INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACCIONES DE SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 27.

ACORDADAS (1).

1. Reglamento para la Justicia Nacional: ps. 575/6.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (2).

1. Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad de que proceden. En esa calidad un decreto posee, respecto a la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación con el caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es, así, la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial, creada por ser indispensable a la realización del gobierno: p. 488.

ACTOS DE IMPERIO.

Ver: Concesión, 2.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 58, 60.

ACTOS JURIDICOS.

Ver: Concesión, 4; Constitución Nacional, 31.

ACTOS PROCESALES.

Ver: Retroactividad, 2.

ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuestos internos, 1, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ver: Capital Federal, 1.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.
(2) Ver también: Concesión, 8; Tierras públicas, 3, 5.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Concesión, 7; Tierras públicas, 4.

ADUANA (1).

Importación.

Aforo.

1. El art. 72 del decreto reglamentario de la ley de Aduana no comprende a las mercaderías ya documentadas y, por lo tanto, el pago de derechos se rige por las disposiciones vigentes a la época en que se pidió la mercadería a depósito, aunque en la oportunidad de ser despachada a plaza rigieran normas fiscales más benignas: p. 363.

2. En la medida en que se considere a la norma R. V. 278 del 2 de junio de 1942 —según la cual el valor en depósito de las mercancías que pagan derechos aduaneros *ad valorem* se fijará tomando como base el tipo de cambio que rija en el mercado libre en la fecha en que se presenta al pedido de despacho a plaza— aplicable para determinar el "precio de costo" de las mercaderías comprendidas en el art. 29 de la ley de Aduana, es patente su ilegalidad, puesto que con el tipo de cambio de la fecha en que se presenta el pedido de despacho no se determina dicho precio en el puerto de procedencia; y menos aún si para la importación de que se trate se hace el cálculo con la cotización del mercado libre, aunque para dicha operación se haya concedido cambio oficial. Bien entendido que aquí sólo se trata del "precio de costo en el puerto de origen", y no de las demás partidas que menciona el art. 29 de la ley nº 11.281 (T. O.) —"fletes, seguros y demás gastos comunes"—.
La circunstancia de haber obtenido el permiso de cambio cuando la mercadería llegó a destino y no al tiempo de la adquisición en el puerto de procedencia, no hace variar los términos de la cuestión: p. 981.

3. El valor en depósito de las mercaderías no aforadas del art. 29 de la ley de Aduana nº 11.281 (T. O.) no puede calcularse incluyendo, además de los gastos posteriores que no pueden calcularse definitivamente sino cuando la mercadería ha entrado a los depósitos fiscales, un precio de ellas distinto, por cualquier concepto, del de costo en el puerto de procedencia: p. 981.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 20, 21; Recurso extraordinario, 23, 117.

4. El "precio de costo en el puerto de procedencia" del art. 29 de la ley de Aduana nº 11.281 (T. O.) no puede ser otro que el consignado en "las facturas originales", a que el mismo precepto se refiere, siempre que su veracidad no se cuestione, convertido según la cotización oficial si para la introducción de las mercaderías se ha concedido cambio de ese tipo: p. 981.

5. La cláusula de "ignorar contenido", permitida por los arts. 108 y 280 de las Ordenanzas de Aduana, es meramente transitoria y queda subordinada a su necesario reemplazo por la declaración detallada de la mercadería, que debe formalizarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término análogo concedido por los arts. 114 y 279, contado este último desde la entrada a depósito de los bultos manifestados como lo preceptúan los arts. 46 de la ley 11.281 (T. O.) y 222 de la reglamentación.

Si el respectivo despacho directo formulado por el importador se presentó el 10 de julio de 1947, con la cláusula de "ignorar contenido", y la declaración detallada de la mercadería se efectuó por primera vez el 1º de setiembre del mismo año, manifestando que el despacho versaba sobre *potasio carbonato puro,* resulta evidente que esa declaración fué presentada cuando habían vencido con exceso los plazos legales pertinentes, y que, además, su contenido no se ajustaba a la verdad. Estas circunstancias no quedan enervadas por el hecho de haberse solicitado la desnaturalización del 29 de julio, ni porque esta última hubiera sido autorizada por la Aduana antes de formularse la manifestación el 1º de setiembre, de impureza del producto, transformado en potasio *carbonato impuro.* Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada y confirmar, en cambio, la resolución administrativa que aplicó a la firma documentante "una multa igual a la diferencia de derecho existente entre lo manifestado y lo que resultó, según denuncia...": p. 1050.

Jurisdicción y competencia.

6. El art. 50 de la ley 12.964 concentra en el correspondiente juzgado nacional el conocimiento de las infracciones a las leyes de aduana y de los delitos comunes contra la propiedad de las cosas, cometidos simultáneamente con ellas: p. 297.

7. El art. 50 de la ley 12.964 no ha sido derogado por la ley 14.180 en forma expresa, ni cabe admitir que lo haya sido implícitamente, por ser parte integrante de un conjunto orgá-

CAMARA FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1).

1. La Cámara Fiscal de la Prov. de Buenos Aires está constituída de manera distinta y sujeta a un régimen legal diferente del previsto para los tribunales de justicia por la respectiva Constitución, sin que baste para excluirla del cuadro de la Administración la circunstancia de que tenga atribuciones jurisdiccionales: p. 211.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 1.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 39.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39; Recurso extraordinario, 20.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 9.

CAMARA REGIONAL PARITARIA DE ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La disposición del art. 27 de la ley 13.998 establece sólo una excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados que supone la actuación de todos los miembros con los cuales fueran constituídos por la ley —art. 25, 1ª parte—, máxime tratándose del mínimo con que se forma colegio. La reglamentación de dicho artículo, practicada por la Corte Suprema en su Acordada del 18 de julio de 1951, menciona el carácter excepcional de la autorización para que los tribunales colegiados puedan actuar con un número de sus miembros que constituya la mayoría absoluta de los que los integran, estando justificado recurrir a ella cuando haya algún impedimento

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7; Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso extraordinario, 103; Recurso ordinario de apelación, 8.

para que la Sala actúe en pleno. Pero si nada impide que actúe el tribunal íntegro como ordinariamente corresponde, recurrir a la posibilidad extraordinaria no es regular: p. 655.

CAMINOS.

Ver: Expropiación, 19.

CAPITAL FEDERAL (1).

1. Cualquiera sea la inteligencia atribuída a los preceptos constitucionales relativos al régimen de la Capital Federal y la naturaleza y alcance de la subordinación en que su gobierno edilicio esté con respecto al Gobierno Nacional es innegable el hecho de la existencia de la Administración Municipal con fuentes de recursos distintas de las del Tesoro Nacional; a lo que se agrega que, en la terminología del derecho positivo vigente, las contribuciones municipales se han distinguido siempre de las nacionales: p. 800.

CARGA PUBLICA (2).

1. Es de la esencia de toda carga pública la de ser irrenunciable sin causa justificada y regularmente gratuita, salvo expresa declaración en contrario: p. 785.

CERTIFICADO DE SECRETARIO.

Ver: Medidas disciplinarias, 2.

CESACION.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación y pensión, 2, 3, 5, 6, 7.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Establecimientos de utilidad nacional, 2.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 33, 34; Recurso extraordinario, 5.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 13, 18, 21, 22, 37; Recurso extraordinario, 47, 96.
(2) Ver también: Honorarios de peritos, 3, 5, 6; Ley, 2.

CODIGO SANITARIO.

Ver: Provincias, 2.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

1. No viola las normas constitucionales referentes al comercio interprovincial la sentencia que interpreta la cláusula de la concesión de un servicio público otorgada oportunamente a la actora, relativa a fusión y transferencia, en el sentido de que constituye violación de la misma el hecho, reconocido por la actora según el tribunal de la causa, de pertenecer ella a un "holding": p. 167.

COMPENSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

COMPRAVENTA.

Ver: Concesión, 2; Constitución Nacional, 19; Establecimientos de utilidad nacional, 2; Expropiación, 25, 29, 37; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 38.

CONCESION [1].

Principios generales.

1. La intervención del Estado en la fiscalización integral del servicio prestado a la comunidad mediante concesión, y en definitiva su recuperación por el mismo Estado, sea por caducidad, rescate o mero vencimiento del término fijado a la concesión como modalidad inherente a ésta, y susceptible de acaecer en un momento dado por remoto que pudiera parecer, ha constituído siempre una característica notoria de estas formas de explotación cuya ignorancia o desconocimiento se torna inadmisible, especialmente para aquellos que de cualquier manera concurren a la prestación de un servicio público: p. 167.

2. Si la recuperación del servicio público a cargo de la demandada —"Sociedad Anónima Puerto de San Nicolás"— no se realizó mediante su transferencia al Estado por compra del patrimonio de aquélla, sino por un acto de imperio que declaró

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 8, 9; Expropiación, 3, 22, 23, 37; Ley, 5; Recurso extraordinario, 33, 34, 44; Tierras públicas, 3.

caduca la concesión del mencionado puerto, por haber incurrido el concesionario en el incumplimiento de las obligaciones contraídas, violando así las cláusulas del contrato, resulta claro que no se trata del rescate por el Estado de un servicio público, mediante alguno de los procedimientos autorizados por el art. 40 de la Constitución Nacional —compra o expropiación—, sino de la sanción aplicable a quien incurrió en transgresión u omisión de las normas que regían sus relaciones con el Estado. Producida, pues, la ruptura del vínculo laboral que unía a la empresa con los actores por un hecho ajeno al mencionado precepto, el despido que fué consecuencia de ese hecho aparece imputable al concesionario y da derecho a aquéllos para reclamar de este último las indemnizaciones correspondientes; extremo que no se modifica en sus consecuencias aunque el dependiente del concesionario-delegado permanezca en su trabajo, sin desmedro de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado: p. 536.

3. Los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público hállanse sustraídos al negocio que es posible realizar lícitamente con los que se destinan a explotaciones que no están sometidas a esa subordinación y sobre los cuales se conserva libre disponibilidad: p. 706.

4. La concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin organizar la atención de una necesidad general mediante delegación de cierta autoridad del Estado, cuyo ejercicio por parte del concesionario debe subordinarse, lo mismo que cuando el Estado la ejerce por sí mismo, al cumplimiento de la finalidad que le da razón de ser, esto es, a la necesidad o utilidad general de que se trata. Esa delegación singulariza la actividad de la empresa, cuya diferencia con un fondo de comercio no cede ni ante el incuestionable derecho del concesionario a obtener una ganancia. La radical subordinación de todo a las exigencias de un buen servicio público y el privilegio de tener a su cargo una actividad que se refiere a la atención de una primordial necesidad común, explica y justifica que tanto el régimen de la concesión como el de los bienes empleados en ella no sea el de lo que está en la órbita de la libre iniciativa, la libre concurrencia y la libre disponibilidad: p. 706.

5. La recuperación por el Estado de los servicios públicos que se hallen en poder de los particulares tiene un significado de bien común que alcanza a los propios actores demandantes de indemnizaciones por despido, que no pudieron ignorar que esa recuperación podía y debía producirse necesariamente en un momento dado. El personal afectado a un servicio público no

obra independientemente de él, ni escapa a las exigencias que presiden la obligación de prestarlo cumplidamente.
Las normas de derecho público que rigen la concesión, no se detienen ante quien concurriendo a la explotación, con su actividad personal, se hallara obligado a ello y sujeto por tanto a las conminaciones y compulsiones tendientes a asegurar la efectividad del servicio.
En los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condición y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal: p. 846.

Extinción.

6. Corresponde rechazar la alegación de la compañía actora referente a la improcedencia de la incautación de sus bienes sin previa indemnización, si la declaración de caducidad de la respectiva concesión —hecha por un decreto del P. E. provincial—, se decidió en atención a las malas condiciones en que se prestaba el servicio de alumbrado y fuerza motriz y a la imposibilidad de ser ellas mejoradas por la empresa concesionaria, como asimismo por el hecho de constituir violación de la cláusula relativa a fusión y transferencia, el hecho de pertenecer la actora a un "holding": p. 167.

7. La administración está facultada para declarar la caducidad de las concesiones de servicios públicos, sin perjuicio de la ulterior discusión acerca de la exactitud de las causas en que se fundó: p. 167.

8. Los actos administrativos por los que se declara la caducidad de una concesión deben tenerse por válidos mientras no haya decisión competente en contrario: p. 706.

CONCURSO CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 20; Jurisdicción y competencia, 13, 38.

CONCURSO DE DELITOS.

1. La segunda parte del art. 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes: p. 1006.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

CONDONACION DE MULTAS.

Ver: Ley de sellos, 2; Multas, 1; Recurso extraordinario, 48.

CONFERENCIA.

Ver: Independencia económica, 1.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 53.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 37.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 21; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Tierras públicas, 4.

CONSEJO DE EDUCACION PROVINCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 29.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Profesiones liberales, 2.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La observación fundada por la actora en la diversidad de los aranceles del ingeniero agrónomo y de los abogados y pro-

---

(1) Ver también: Capital Federal, 1; Comercio interprovincial, 1; Concesión, 2; Corte Suprema, 1; Cosa juzgada, 1; Establecimientos de utilidad nacional, 1, 2; Exhorto, 1; Expropiación, 26; Identificación de mercaderías, 1; Impuestos internos, 2; Jurisdicción y competencia, 4, 15, 24, 25, 28; Jurisprudencia, 1; Ley, 6; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Pago, 1, 2; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 1, 4, 8, 26, 27, 28, 29, 30, 38, 42, 44, 48, 52, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 111; Sociedades mixtas, 1; Tierras públicas, 5.

curadores es un punto que escapa a la decisión de la Corte Suprema, porque su consideración impondría juzgar respecto del acierto de las soluciones dadas por las leyes que el Tribunal ha de limitarse a aplicar: p. 64.

2. La determinación del sellado de actuación, en tanto sea tal que no obstruya el acceso a la justicia, es cuestión librada a la prudencia legislativa: p. 477.

3. El juicio de las circunstancias y de la particular condición en que se encuentran quienes están en el régimen discriminatorio de la ley no corresponde, en principio, a los jueces sino a la prudencia del legislador, porque comporta una consideración de conveniencia y de oportunidad sobre lo que requiere *hic et nunc* la promoción del interés general.
Si bien está confiada a los jueces, y en última instancia a la Corte Suprema, la primacía de la Constitución en los términos que la misma ha establecido en el art. 22, cuando se trata de pronunciarse judicialmente sobre el alcance de una garantía constitucional, no se ha de confundir la determinación del ámbito del Poder de que se trata —que es lo propio de los jueces— con la apreciación de la prudencia con que se lo ha ejercido. En esta especie de problemas institucionales, la autoridad de los pronunciamientos judiciales está en razón directa de su continencia.
La declaración de inconstitucionalidad puede y debe sancionar el ejercicio extralimitado de las atribuciones puestas en tela de juicio, pero no se pretenderá que se pronuncie sobre la oportunidad, la discreción o la conveniencia de lo hecho en ejercicio de ellas. Pretenderlo sería como apelar a la desorbitación de la justicia: p. 810.

Derechos y garantías.

Generalidades.

4. Es indiscutible la atribución nacional de reglar el ejercicio de las actividades y profesiones de los particulares, conforme a lo que requiera la conveniencia general: p. 300.

Defensa en juicio.

Principios generales.

5. Es requisito de la garantía de la defensa en juicio no sólo la audiencia del interesado, sino también el otorgamiento de una razonable oportunidad para la producción de la prueba de descargo que aquél invoque: p. 734.

6. La determinación de la ley más favorable al imputado, que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional, requiere que los preceptos pertinentes, definidores de la conducta que sancionen, se refieran a una misma infracción que así resulte duplicadamente contemplada en su configuración, como requisito esencial para apreciar luego, las diferencias posibles en el régimen punitivo fijado para cada uno de ellos: p. 857.

Procedimiento y sentencia.

7. Ni aún de ser exacto que la medida de policía edilicia que motivó el interdicto de retener se hubiera originado en gestiones del codemandado, habría razón para concluir que la remisión a la instancia contenciosoadministrativa prive de defensa al apelante —que lo es por recurso extraordinario—, pues el juzgamiento sobre la conservación de la tenencia del local es susceptible de revisión judicial por la vía primeramente indicada, y porque la garantía de la defensa no requiere que simultáneamente con el juicio relativo al ejercicio de su poder de policía por la Municipalidad, se decida respecto a la existencia y al alcance de la responsabilidad de quien requirió la medida impugnada: p. 63.

8. Si al referirse a la primera causal de caducidad de la concesión en que se funda el decreto provincial respectivo, la sentencia apelada establece que la situación de hecho a que aquél alude ha sido reconocida expresamente por la compañía recurrente, "sin que sea el momento de apreciar si se ha producido por su culpa o por la del Gobierno de la Provincia o por imprevisión o fuerza mayor", por ser las cuestiones planteadas en autos ajenas a la jurisdicción de excepción del Superior Tribunal de Justicia local, "por lo que las acciones pertinentes de índole resarcitoria o de liquidación patrimonial deberán ejercitarse en su oportunidad ante la jurisdicción que corresponda", procedimiento que la compañía aceptó el excluir dichas cuestiones del recurso extraordinario en forma expresa, resulta clara la ineficacia de las pruebas cuya privación se alega, con respecto a las cuestiones a cuya decisión limita el tribunal de la causa su pronunciamiento, por lo cual no cabe admitir que haya mediado violación del derecho de defensa: p. 167.

9. Si la declaración de caducidad por un decreto provincial de la concesión otorgada oportunamente a la actora se fundó precisamente en las manifestaciones formuladas por la propia compañía que, además, ha sido oída con toda amplitud en las

respectivas actuaciones y podrá serlo igualmente en las que tenga derecho a promover con arreglo a la salvedad contenida en la decisión apelada por recurso extraordinario, ello basta para desestimar la pretendida violación de la defensa fundada en no haberse oído a la recurrente antes de la mencionada declaración de caducidad: p. 167.

10. Si el incidente de nulidad planteado en el principal ha sido desechado sobre la base de que el recurrente tuvo noticia de la existencia del juicio, durante el curso del mismo, y, por consiguiente, ocasión de ocurrir en tiempo oportuno a su defensa, siéndole así imputable la falta de ella en que la queja se funda, corresponde concluir que no existe en el caso agravio suficiente a la garantía constitucional mencionada: p. 285.

11. No importa violación de la garantía constitucional de la defensa, la circunstancia de no haber actuado el "jury" de reclamos a que se refiere la respectiva ley provincial. Ello, porque no se trata de un tribunal de justicia de intervención necesaria para que dicha garantía no fuera menoscabada, ni las actuaciones ante él se han de juzgar como los procedimientos judiciales indispensables para que el derecho de defensa tenga el resguardo debido: p. 394.

12. El sistema organizado por la ley 13.264 no admite la tacha de inconstitucionalidad, como contrario a la defensa en juicio, en cuanto los pleitos de expropiación siguen sometidos a los tribunales de justicia sin más restricción que la interdicción de la prueba de peritos, es decir, con amplitud suficiente para satisfacer las exigencias de la garantía invocada: p. 480.

13. Lo dispuesto en el art. 3 de la ley 14.122 sobre la radicación de las liquidaciones a que la misma se refiere ante el juez de las sucesiones "Bemberg", es constitucionalmente inobjetable: p. 810.

14. La doble instancia no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio; por lo que no cabe revisar, en un recurso de inconstitucionalidad, el criterio con el cual el legislador resuelva acordar o no la doble instancia: p. 810.

15. Debe ser desestimada la violación del derecho de defensa en juicio, por no haberse oído al apelante antes de dictarse la resolución impugnada, si en el escrito que presentó posteriormente solicitando revocatoria tuvo oportunidad de alegar todas las razones en que fundaba su pretensión, a lo cual agrégase que no pidió entonces la producción de prueba alguna, ni sostiene que se le haya privado de ella: p. 845.

16. La decisión según la cual no corresponde la intervención individual de los titulares de departamentos adquiridos en propiedad horizontal, cuando son demandados por quien fué contratado y despedido por el representante de los propietarios en los términos del art. 9, inc. a), de la ley 13.512, es compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio, de que importa una reglamentación válida: p. 1003.

Derecho de propiedad.

17. Tratándose de prescripciones atinentes al ejercicio de los poderes de policía, no es como principio invocable la existencia de derechos adquiridos sobre la base de autorizaciones administrativas anteriores: p. 741.

18. La modificación por ley de las estipulaciones de un contrato aun no cumplido es constitucionalmente válida cuando los superiores intereses de la comunidad lo requieren. La sola contratación no da a los derechos establecidos en la convención carácter de adquiridos contra una ley de orden público: p. 752.

19. No corresponde a la Corte Suprema rever por medio del recurso extraordinario la sentencia que decide incluir a una compañía en el procedimiento de liquidación judicial establecido en la ley Nº 14.122, no obstante la homologación judicial del convenio de venta de los bienes de aquélla a otra en formación, aunque el recurso se funde en la arbitrariedad del pronunciamiento y en la consiguiente privación de derechos adquiridos con violación del derecho de propiedad, si la facultad del juez para homologar el convenio respectivo provenía, como lo reconoce la recurrente, de lo estipulado anteriormente con los representantes del Fisco a los efectos de la liquidación en trámite; siendo cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, lo referente a la facultad así otorgada al juez de la causa, a la naturaleza del acto homologado y al alcance y efectos de la conformidad judicial pertinente: p. 810.

20. Las disposiciones de la ley 14.122 no son violatorias de las normas constitucionales referentes al derecho de propiedad, como tampoco lo son las pertinentes de la ley de quiebras o las que rigen la liquidación en los concursos civiles: p. 810.

21. Ni el derecho de propiedad ni la inviolabilidad de la defensa obstan a la reglamentación legal de los procesos liquidatorios de los bienes, en resguardo de todos los intereses privados o públicos comprometidos en ellos, con mayor razón si se trata de una situación en la que se hallan en juego otros pre-

ceptos constitucionales, que también sirven de apoyo al ejercicio de dicha facultad por el Congreso: p. 810.

Igualdad.

22. No existe lesión a la garantía constitucional de la igualdad, derivada según la actora del hecho de que idénticos productos, de la misma procedencia e importados en la misma época sean adquiridos mediante cambios diferentes, si ello proviene de la propia resolución del importador que ha elegido, voluntariamente, el momento que conceptuó más oportuno para obtener las divisas extranjeras que necesitaba; lo que excluye la existencia de un tratamiento diferencial: p. 363.

23. No constituye violación de la garantía constitucional de la igualdad el haberse cobrado a la compañía actora la contribución territorial sobre la base de una revaluación que aún no había comprendido a todos los inmuebles por los cuales debía pagarse dicho tributo, si se trata de una revaluación regularmente dispuesta que establece con carácter general su aplicación escalonada, a medida que se la efectúa; lo que no comporta tratamiento diferencial en sentido propio. En todo caso habría una irregularidad administrativa, ajena al recurso extraordinario deducido por la actora: p. 394.

24. El mero hecho de que la ley tenga exclusivamente por objeto reglar una situación particular o un caso determinado de un modo especial, no hace de ella un acto legislativo arbitrario e inconstitucional. La arbitrariedad sólo podría provenir de la sinrazón de la particularidad de la norma, como ocurre cuando trata a algunos o a alguno de un modo especial distinto al que establece la legislación vigente para la generalidad que se halle en la misma situación y las mismas circunstancias.
La diversidad de circunstancias justifica, en principio, la diversidad del tratamiento legal. Tan inequitativo es que la ley trate desigualmente a los iguales en iguales circunstancias, como trate igualmente a quienes no son iguales —en el sentido de que su condición es distinta— y no obstante la desigualdad de las circunstancias. Para que todos sean iguales ante la ley es preciso que ésta los iguale compensando con sus disposiciones los desequilibrios que hacen violencia al orden natural.
Las discriminaciones legales no deben considerarse sólo desde el punto de vista de los derechos o intereses individuales alcanzados por ellas, sino también en vista del interés general o bien común, al cual corresponde lo que se puede llamar el derecho de la comunidad. Es el punto de vista de la justicia legal o social que considera lo que es debido por las partes al todo.

Para la existencia del orden —condición primera de la paz y de todo verdadero bien particular— no importa menos el resguardo de los derechos de la comunidad que el de los derechos individuales. Por ello los jueces han de atender, sin duda, a la posibilidad de los excesos provenientes de la lucha por la recuperación del imperio de la justicia sobre la libertad, pero también a los valores que están en juego en la contienda: p. 810.

25. No es violatorio del principio de igualdad enunciado en el art. 28 de la Constitución Nacional, el régimen especial de liquidación —dispuesto en la ley 14.122— para las sociedades comprendidas en el decreto nº 9997/48, en cuanto excluye a dichas sociedades del régimen general establecido en el Código de Comercio: p. 810.

26. No es violatorio del principio de igualdad enunciado en el art. 28 de la Constitución Nacional, lo dispuesto por la ley 14.122, en su art. 4º, inc. f), en el sentido de que "sólo serán apelables las resoluciones referentes a la rendición de cuentas por los liquidadores y a la distribución de bienes": p. 810.

27. Es violatorio del principio de igualdad enunciado en el art. 28 de la Constitución Nacional, lo dispuesto por la ley 14.122, en su art. 4º, inc. f), en el sentido de que "sólo serán apelables las resoluciones referentes a la rendición de cuentas por los liquidadores y a la distribución de bienes". (Disidencia parcial del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 810.

28. No constituye infracción al principio constitucional de la igualdad, la circunstancia —alegada por el apelante mediante recurso extraordinario— del anterior registro como marca de la palabra "Sprinter" respecto de otra clase: p. 994.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Impositivas.

Impuesto a la trasmisión gratuita.

29. El cobro del impuesto a la transmisión gratuita respecto de acciones de una sociedad anónima que el causante tenía en la Capital Federal, donde estaba domiciliado, efectuado por el Gobierno Nacional por aplicación de la ley 11.287 y del decreto-ley nº 6755/43, no es violatorio del art. 97 de la Constitución Nacional —art. 104 de la anterior—, aunque la sociedad, domiciliada también en la Capital, tenga bienes en provincias. Debe, pues, desecharse la pretensión del respectivo Consejo de

Educación Provincial para que el gravamen se prorratee con la provincia, en proporción a los bienes de la sociedad anónima que existían, a la fecha del fallecimiento, en la jurisdicción local: p. 665.

Decretos nacionales.

Varios.

30. La circunstancia de que la reposición requerida al apelante a razón de $ 3 por foja, se eleve a $ 324 y se acerque al monto de la condena recaída en los autos —$ 475,95— no basta para calificar de confiscatorio el gravamen cobrado por aplicación del art. 84 del decreto 6653/50 —T. O. de la ley de sellos—; por no tratarse de un tributo que se exija con carácter general e indistinto a los habitantes, sino que pesa sobre los usuarios del servicio —en el caso, de la administración de justicia—: p. 477.

31. Corresponde rechazar la inconstitucionalidad alegada contra el decreto del P. E. que, revocando otro anterior, declaró caduca la venta en propiedad de una fracción de tierra fiscal, en el caso en que dicha impugnación se funda en que el P. E. carece de facultades para ejecutar el decreto revocatorio sin recurrir a los tribunales de justicia y no sólo no resulta de las actuaciones administrativas que el P. E. se hubiese propuesto prescindir de la intervención de los jueces, sino que aún antes de que la actora interpusiera su demanda el P. E. había resuelto promover las gestiones judiciales para obtener el reconocimiento de la nulidad de la venta y la caducidad del título: p. 488.

32. La disposición del art. 18 del decreto nº 17.920/44, no es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado al importe que resulta de la operación que manda practicar, debe cargar el expropiado con parte de las costas: p. 706.

Leyes provinciales.

Santa Fe.

33. La ley nº 2998 de la Provincia de Santa Fe, sobre rotulación de mercaderías, no invade la esfera de la identificación de mercaderías que legisla la ley nacional nº 11.275, y, en consecuencia, no resulta violatoria de los arts. 22, 68, inc. 11, y 101, de la Constitución Nacional: p. 741.

Santiago del Estero.

34. La ley nº 1352 de la Prov. de Santiago del Estero —sobre pago de los salarios correspondientes al llamado "sábado in-

glés''— no es violatoria de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.544 ni, por consiguiente, de los arts. 22, 38, 68, inc. 11, y 101, de la Constitución Nacional: ps. 141 y 146.

35. La Provincia de Santiago del Estero no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación del art. 6º, inc. c), de la ley local nº 1381, en concordancia con el art. 28, inc. d), de la ley general de pavimentación nº 1382, de la misma— el consumo hecho por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, dentro del territorio de aquélla, de kerosene y aceite combustible de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con motivo de ejecutar en dicho territorio una obra correspondiente al cumplimiento de fines propios del Estado Nacional y para beneficio de esa misma provincia: p. 267.

Tucumán.

36. La ley nº 1518 de la Provincia de Tucumán —sobre pago de los sueldos, salarios y jornales correspondientes al llamado ''sábado inglés''— no es violatoria de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.544 ni, por consiguiente, de los arts. 37, 68, inc. 11, y 95 de la Constitución Nacional: p. 648.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

37. Si en la causa se demanda la repetición del impuesto de contribución territorial considerado confiscatorio y que —cobrado ahora por aplicación de la ley 3949, de la Prov. de Córdoba— corresponde al mismo año —1939— y las mismas propiedades a que se refiere la demanda análoga que la dueña de ellas promoviera ante la Corte Suprema y en la cual recayó sentencia el 21 de julio de 1941, mandando devolver la suma de $ 118.319,60, importe del impuesto objetado —pagado con sujeción a la ley 3787— que entonces se estimó confiscatorio, y el nuevo cobro, hecho conforme al índice reformado de la ley 3949, ascendió a la suma de $ 124.890,80, diferencia que no fué justificada ni explicada al contestar la demanda, ni tampoco en el respectivo alegato; corresponde —por existir en el caso cosa juzgada y estar de por medio la inviolable autoridad de una sentencia firme del Tribunal, que no adolece del error material que la provincia le atribuye— condenar a la demandada a devolver, con costas e intereses, la suma percibida: p. 549.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

CONSULTA.

1. Siendo el régimen de la "consulta" equiparable a los recursos cuando se trata de determinar la latitud de la garantía que aquélla comportaba, le es aplicable la doctrina según la cual la procedencia de los recursos debe juzgarse ateniéndose a las disposiciones legales vigentes al tiempo de otorgarlos: p. 119.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 1.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Constitución Nacional, 37; Expropiación, 5; Litiscontestación, 1; Recurso ordinario de apelación, 2.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

CONTRATO.

Ver: Concesión, 2; Constitución Nacional, 18, 19; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 38.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Concesión, 2; Constitución Nacional, 16; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 37, 41, 42, 45, 71, 73.

CONTRIBUCIONES.

Ver: Capital Federal, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 10.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 23, 37; Intervención federal, 1; Recurso extraordinario, 29, 46.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Impuesto a las ventas, 1; Impuesto a los réditos, 1; Pago, 2.

COSA JUZGADA (1).

1. El posible error del primer pronunciamiento —aducido por el Fisco demandado— acerca de la fecha desde la que deben correr los intereses, no autoriza su revisión en el procedimiento de ejecución de la respectiva sentencia, pues para desechar tal posibilidad está precisamente instituída la cosa juzgada, revestida de jerarquía constitucional.
Tampoco es relevante la circunstancia de que se trataría de un error material evidente, casi de máquina, pues tal supuesto está también comprendido en la norma que establece la intangibilidad de las sentencias firmes; a lo que debe agregarse que tal error, que habría sido cometido en la sentencia de primera instancia, consentida, no es admitido por el mismo juez que la suscribe. Por todo lo cual, debe revocarse la sentencia de la Cámara que —contrariamente a lo resuelto por el juez— decide que los intereses deben correr desde la notificación de la demanda, y no desde la interposición de ella: p. 657.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas de la tercera instancia deben pagarse en el orden causado si sólo medió recurso de la expropiada, que no ha prosperado: p. 66.
2. Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada: ps. 128, 353, 357, 413 y 418.
3. En razón del resultado de los recursos, en un juicio de expropiación, corresponde que las costas del pleito sean abonadas por su orden y las comunes por mitad: ps. 234 y 684.
4. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37; Recurso extraordinario, 2, 38, 48.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 32, 37; Expropiación, 11; Ley de sellos, 4; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 24, 49, 50, 103.

el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: ps. 308, 326, 344, 759, 892, 901, 922 y 1025.
5. Deben ser a cargo del expropiado las costas de la tercera instancia, si el recurso traído ante la Corte Suprema es sólo de él y no prospera: p. 406.
6. Las disposiciones de la ley 13.264, son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad: p. 480.
7. Las costas de la tercera instancia en un juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado, en razón del resultado del recurso del Fisco apelante: p. 558.
8. Atento lo que resulta de las pretensiones deducidas por ambas partes en el juicio de expropiación, y de la medida en que prosperan, corresponde que las costas del pleito sean pagadas en el orden causado y las comunes por mitad —art. 28, ley 13.264—: p. 863.
9. Las costas de la tercera instancia en un juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado, en razón del resultado de los recursos: p. 874.
10. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien; debiendo abonarse las comunes por mitad: p. 884.
11. Las costas de la tercera instancia deben ser a cargo de la actora expropiante, si la sentencia de la Cámara respectiva, apelada solamente por aquélla, resulta confirmada por la Corte Suprema: p. 930.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 9.

CUESTION DE PURO DERECHO.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 43, 64, 65, 71, 80, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 106, 111, 113.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 4, 5.

CULPA.

Ver: Constitución Nacional, 8; Daños y perjuicios, 1.

Ch

CHEQUE.

Ver: Ley de sellos, 4.

D

DAÑO.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 3; Recurso extraordinario, 73.

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Culpa.

Extracontractual.

1. Quien ha ejecutado un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño, contrae la obligación de reparar el perjuicio consiguiente: p. 699.

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

2. La responsabilidad de la Flota Aérea Mercante del Estado por el accidente ocurrido en un país extranjero a un avión de su propiedad es incuestionable conforme al principio del art. 184 del Código de Comercio, incluído en el precepto del art. 17 de la Convención de Varsovia, aprobada por la ley 14.111. No basta que la empresa transportadora alegue en su descargo haber satisfecho las precauciones y requisitos técnicos exigidos en la normal utilización de los aparatos del transporte aéreo, pues las particularidades de dicho transporte hacen que sucesos de esta naturaleza deban correr a cargo de la empresa. Por ello procede confirmar la sentencia apelada, que hace lugar a la demanda sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del esposo y padre de los actores, respectivamente, ocurrido en dicho accidente aéreo, desaparición que

---

(1) Ver también: Expropiación, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 44.

DECLARACION JURADA.

DECRETO LEY.

DECRETOS NACIONALES.

DECRETOS PROVINCIALES.

DEFECTO LEGAL.

DEFENSA EN JUICIO.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

DIRECCION NACIONAL INMOBILIARIA.

DIVISAS.

DOBLE INSTANCIA.

DOLO.

DOMICILIO (1).

1. El escribano público titular de un registro en la Provincia de Buenos Aires está comprendido en la disposición del art. 90, inc. 1º, del Código Civil —decreto nº 12.887 que fija el texto definitivo de la ley orgánica del notariado local, arts. 9, 28, 31, 104 y concordantes—, por lo que su domicilio legal es el lugar en que se halla dicho registro: p. 383.

DOMINIO.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

EJERCITO.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29; Jurisdicción y competencia, 12, 13, 35, 36, 37; Recurso extraordinario, 74.

EMBARGO.

Ver: Medidas disciplinarias, 2; Recurso extraordinario, 50.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Jubilación de empleados bancarios, 1; Recurso extraordinario, 39.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4.

EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación del personal de la industria y afines, 1.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 2, 3.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1, 2.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Principios generales.

1. Reorganizada por la ley nº 13.075 la Dirección General de Asistencia y Previsión para Ferroviarios, y dado el "carácter oficial" que dicha ley atribuye expresamente a la institución creada para la prestación de los servicios de asistencia y previsión social que determina, como asimismo la índole del cargo de director de hospital y la forma de nombramiento —art. 29, inc. d), ley citada—, corresponde reconocer su carácter de funcionario público en los términos de los arts. 77 y 244 del Código Penal y 4º de la ley 13.569: p. 438.

ERROR.

Ver: Constitución Nacional, 37; Cosa juzgada, 1; Daños y perjuicios, 2; Expropiación, 30; Impuesto a las ventas, 1; Impues-

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 36.

EXHORTO (1).

Diligenciamiento.

1. Con arreglo a los arts. 8 de la anterior Constitución Nacional, reproducido por el de la actual, y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Penal, el juez nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal debe diligenciar el exhorto mediante el cual el juez nacional de un territorio le solicita la adopción de las medidas necesarias para la detención y entrega de un prófugo, sin que obste a ello la circunstancia de que sólo se trate de un imputado como presunto autor de la substracción dolosa de una suma de dinero: p. 95.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 38.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. Por lo que hace al perjuicio económico que plantea la demora en el pago de la indemnización, los intereses que se mandan pagar desde el momento de la desposesión hasta que el interesado percibe el valor del mismo, tienden a compensar tal perjuicio; a menos que la indisponibilidad de la suma respectiva, hubiera causado un perjuicio concreto distinto de la mera improductividad del capital: p. 234.

2. La indemnización no tiene por objeto reintegrar al dueño del bien a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye, y, para ser justa no es indispensable que ponga al expropiado en condiciones de sustituir el bien de que se le priva por otro igual: p. 234.

3. La fijación judicial del resarcimiento cuando lo que se expropia son los bienes con los cuales se efectuaba la prestación de un servicio público "concedido", está condicionada por la singularidad del negocio, consistente en explotar un servicio de esa especie en virtud de una concesión: p. 706.

Determinación del valor real.

4. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente a la determinación del precio del inmueble expropiado —con una extensión de 169 Has.— adopta la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que ha prescindido de las ventas de lotes pequeños y a plazos y se ha atenido a las de extensiones transmitidas en bloque y al contado, no habiendo tampoco motivo para apartarse de las demás apreciaciones del mencionado organismo legal, pues los elementos de juicio utilizados son inobjetables, y los coeficientes de rectificación se ajustan a las características del bien tasado: p. 66.

5. No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda; sin que a ello sea óbice la expresión "sin perjuicio de la estimación que hagan los peritos que en su

---

(1) Ver también: Concesión, 2; Constitución Nacional, 12, 32; Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Honorarios de peritos, 3, 4, 5, 6, 7; Intereses, 1; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 4, 44, 54, 84; Recurso ordinario de apelación, 2, 4, 5, 6.

oportunidad se designen", ni la conformidad que el representante del Ministerio de Obras Públicas ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, prestara al justiprecio de dicho organismo legal, superior a la suma solicitada por el propietario: p. 106.

6. Corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia de segunda instancia si, respecto del valor de la tierra expropiada, y sus mejoras, la Corte Suprema no halla motivo para apartarse de la tasación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y aceptada en los fallos de las dos instancias anteriores; máxime cuando dicho organismo legal elevó —a raíz de las observaciones formuladas por el representante de la expropiada— la apreciación que hiciera primitivamente, conforme con lo resuelto por el tribunal mencionado en pleno: p. 128.

7. Respecto al mayor valor que se pretende como consecuencia de las obras de rectificación del Riachuelo, corresponde excluir como factor de estimación la incidencia de la mencionada obra pública en el proceso de valorización del inmueble expropiado: p. 234.

8. Corresponde confirmar la sentencia apelada si no hay en autos fundamento para aumentar el precio que fija a los terrenos expropiados, sobre la base de las apreciaciones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, y las razones invocadas por ambas partes para modificarla no son convincentes: p. 234.

9. La circunstancia de que el inmueble expropiado hubiere sido objeto de un proyecto de loteo por parte de su propietario, no autoriza a ser considerada para su justiprecio, por cuanto nada se ha allegado a los autos que pruebe la efectividad de tal perspectiva: p. 234.

10. Si la demandada se ha conformado con la suma ofrecida por el expropiante como valor venal de la tierra, manteniéndose solamente la discrepancia sobre puntos que la Corte Suprema considera debidamente resueltos por la Cámara con la sola excepción del aumento que solicita de $ 6.640 imputados al acápite sobre gastos de entrega de las fincas, estableciendo solamente el fallo apelado la suma de $ 2.796,40; corresponde confirmar dicho pronunciamiento con la sola modificación consistente en la ampliación solicitada por el propietario, hasta cubrir la suma de $ 9.196,40, aceptada por la propia actora: p. 308.

11. Si la sentencia de segunda instancia adopta el dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que ha realizado una prolija labor atendiendo todos los argumentos que formulara el representante del expropiado —que consintió la sentencia— como que efectuó tres apreciaciones suce-

sivas del valor de los terrenos expropiados, y si al apelar la sentencia de primera instancia la actora manifestó su oposición a que se computaran intereses y costas sobre una suma de dinero debida a un locatario en concepto de mejoras, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, con la sola modificación consistente en la exclusión de los intereses y costas sobre dicha suma, ya que la expropiada no solicitó indemnización sobre este particular: p. 326.

12. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente al valor de los terrenos expropiados, acoge, para decidir la cuestión, las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, producidas después de considerar todos los datos y antecedentes que pudo obtener dicho organismo, cuya tasación la Corte Suprema considera equitativa: p. 344.

13. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia —apelada solamente por el Fiscal de Cámara— si el informe del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en que se funda, fué mantenido después de ser debidamente examinadas las impugnaciones hechas por ambas partes, y la Corte Suprema no encuentra fundamentos que sostengan la mencionada apelación: p. 353.

14. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia —recurrida solamente por el Fiscal de Cámara— si la Corte Suprema encuentra convenientemente fundadas las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —respecto del precio del terreno expropiado— adoptadas por dicho pronunciamiento; debiendo desecharse la disconformidad expresada por el representante de la actora: p. 357.

15. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia —apelada sólo por el expropiado— si la Corte Suprema, teniendo en cuenta decisivamente los precios por ella fijados en otros juicios relativos a fracciones contiguas a la que ahora se expropia y de características muy parecidas, no considera justificado elevar el precio fijado en dicho fallo a las tierras expropiadas; no procediendo tampoco considerar una reducción del valor fijado por la Cámara, puesto que el Fisco lo consintió: p. 406.

16. Tratándose de inmuebles de determinado tipo y ubicación, a mayor extensión corresponde ordinariamente menor precio, sin que sea posible la alegación de algunos destinos posibles de excepción para los cuales la mayor extensión sea factor favorable: p. 406.

17. Corresponde confirmar la sentencia apelada que, en lo referente al valor de los terrenos expropiados, adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si la Corte

Suprema no encuentra ningún motivo para apartarse de dicha valuación, pues conceptúa que aquel organismo legal ha realizado un prolijo análisis de los antecedentes que constan en las actuaciones: p. 413.

18. Corresponde confirmar la sentencia apelada que, en lo referente al valor de los terrenos expropiados, adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si la Corte Suprema considera ecuánime dicha valuación: p. 418.

19. Si, en lo referente al valor de los terrenos expropiados, la Corte Suprema no considera aceptable el precio unitario fijado al m.^{2} por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no sólo porque dicha tasación incluye entre los precios promediados los de operaciones que el Tribunal ha desechado reiteradamente y con las cuales el promedio desciende sensiblemente, sino también porque se trata de una fracción de caracteres semejantes a los de las que se expropiaron en juicios resueltos anteriormente, pero sin frente al camino de cintura, lo que disminuye su valor e impone una reducción en el valor unitario adoptado por la Cámara, corresponde modificar equitativamente la sentencia de segunda instancia; no debiendo alterarse el precio fijado a las mejoras, toda vez que el Fisco apelante acepta el importe establecido en el mencionado fallo: p. 558.

20. Corresponde reformar la sentencia de segunda instancia, en cuanto declara que la profundidad de la zona urbanizable de los terrenos expropiados es de quinientos metros, si es acertada y ecuánime la opinión de la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que la fija en 700 ms., en concordancia con la profundidad que ha presidido los diversos loteos realizados en zonas cercanas. A falta de fundamento para apartarse del precio asignado por el mencionado pronunciamiento al m.^{2} del inmueble expropiado, que es el mismo establecido por el Tribunal de Tasaciones y la sentencia de primera instancia, corresponde mantenerlo, en lo referente a la zona segunda o rural, no cabe modificar el valor unitario atribuído por la Cámara, que resulta fundado y justo: p. 684.

21. Cuando respecto al precio del inmueble expropiado no existen en autos constancias que permitan apartarse de la fundada valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no cabe fijar judicialmente uno distinto: p. 684.

22. Tratándose de determinar el valor de los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público cuando, vigente la concesión o dispuesta su caducidad por incumplimiento, el Estado los expropia para reasumir el ejercicio de la autoridad delegada y cumplir con la finalidad correlativa, no cabe refe-

rirse al que tengan en el "mercado" los de igual naturaleza, pues éstos no están en el mercado; lo cual sólo significa que la afectación somete a estos bienes a un criterio distinto de valor. El justo precio que el Estado debe pagar cuando expropia bienes que pertenecían al concesionario de un servicio público, para seguir prestando este último, debe fijarse —habida cuenta de la propiedad que está en tela de juicio— con el criterio del costo de origen, porque tan injustificado es atribuir al patrimonio del concesionario una valorización que no pudo entrar en el cálculo económico de la empresa, como en el supuesto inverso, hacerle soportar una desvalorización de la que no se pudo poner a cubierto, porque no tenía la libre disposición de los bienes desmedrados. Ello supone la existencia de una concesión y sólo vale para el tiempo de la misma. Vencido el plazo cesa la afectación y salvo que en el acto por el cual se otorgó la concesión se disponga otra cosa, los bienes de la empresa vuelven al mercado.

Otra es la situación cuando se ha producido la caducidad de la concesión por incumplimiento de las obligaciones respectivas. En este caso, la caducidad no puede traer consigo la liberación de bienes con los que hay que seguir atendiendo debidamente la necesidad pública que el concesionario desatendió: p. 706.

23. El precio que el Estado debe pagar por la expropiación de los bienes que integran la concesión de servicios públicos declarada caduca debe referirse a la fecha de la desposesión y fijarse con arreglo al criterio del costo de origen de dichos bienes menos la depreciación por su uso, resolviendo las dudas en favor del expropiado y prescindiendo de la reducción del valor adquisitivo de la moneda. Ello sin perjuicio de la indemnización que corresponda por los gastos producidos por el hecho de la expropiación: p. 706.

24. Corresponde reformar la sentencia de segunda instancia, pues si bien con respecto al valor de la tierra expropiada la conclusión de dicho pronunciamiento —que confirma al de primera instancia— sobre la circunstancia de tratarse de una fracción que estaba en real proceso de loteo —conforme a una subdivisión oficialmente aprobada— debe confirmarse, por ser decisivas las constancias de autos sobre el particular, no sucede lo mismo en lo que se refiere al valor unitario de lo expropiado, pues la Corte Suprema considera más ajustado a los antecedentes de las operaciones de la zona y a la fecha de la desposesión, el valor que establece para el metro cuadrado el Tribunal de Tasaciones, aplicable sobre las dos fracciones, exclusión

hecha de la extensión destinada a calles; no existiendo, en cambio, discrepancias sobre el valor de las mejoras: p. 759.

25. Corresponde reformar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de disminuir apreciablemente la indemnización total que el Fisco deberá abonar a los demandados, por la expropiación de las tierras objeto del juicio, si diversas circunstancias —precio de costo muchísimo menor efectivamente pagado por los expropiados; breve tiempo transcurrido entre la compra y la desposesión por el Estado; ínfimo interés que devengaba el capital invertido en la compra del inmueble; influencia trascendente de la autopista Ministro Pistarini como obra nacional; destino dado a esa tierra, o sea la construcción de viviendas económicas, también por el Estado; etc.— son factores que autorizan a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, coincidentes, en parte, con el pronunciamiento apelado, y fijar en $ 10 el valor del m²., en lugar del oscilante entre $ 19,94 y $ 19,34 el m²., sostenido por los fallos precedentes y el mencionado organismo legal: p. 863.

26. En la determinación del valor que el Estado debe abonar, en concepto de la indemnización señalada por el art. 38 de la Constitución Nacional —cuando la valorización de lo expropiado obedece exclusivamente a la construcción de una obra pública—, no cabe prescindir del precio de costo pagado por los expropiados a sólo un año y siete meses de la toma de posesión por el Estado, al adquirir la tierra de que se trata, cuando la obra pública aludida se hallaba en plena ejecución y de ella tenían aquéllos cabal conocimiento, y cuando, además, la renta anual que producía la fracción comprada era muy pequeña: p. 863.

27. Si a la valorización de los terrenos expropiados, operada en forma apreciable, ha contribuído grandemente la construcción de la autopista Ministro Pistarini —como los propios demandados lo reconocen—, resultaría incongruente hacer gravitar sobre el Estado el mayor valor que su propia acción progresista y de beneficio general ha aportado a las tierras favorecidas de manera inmediata, por ser linderas a la mencionada obra pública; a lo que se agrega la circunstancia de no existir mejoras en el bien expropiado y de que los demandados no hayan realizado trabajos de ninguna especie que pudieran haber concurrido a un fundado aumento en el precio de la fracción adquirida: p. 863.

28. Si las fracciones expropiadas en la causa son contiguas y de iguales características a las que la Corte Suprema acaba de considerar en otro juicio de expropiación fallado no hace un

mes, no existe motivo —en lo referente a la determinación del precio que se debe abonar al expropiado— para apartarse del valor unitario establecido en aquel caso, que debe aplicarse sobre la extensión que las calles de la urbanización para un real proceso que el propietario no pudo concretar dejarían disponible, lo cual representa un precio unitario algo menor para la mayor superficie que la expropiación comprende; por lo que corresponde reformar la sentencia de segunda instancia, disminuyendo en una pequeña suma el monto de la indemnización total: p. 874.

29. Corresponde reformar la sentencia de segunda instancia si, por lo que hace a la determinación del precio de las tierras expropiadas, para la construcción de viviendas económicas, el Tribunal de Tasaciones les asigna un valor de $ 23,25 el m.^{2} —que el pronunciamiento apelado reduce a $ 20,51 por igual unidad— computando como factores que concurren a la determinación del promedio que señala, las transferencias que documenta la escritura con la cual los expropiados acreditan su carácter de propietarios de la respectiva fracción de tierra; debiendo observarse que dicha escritura registra en definitiva dos operaciones de compraventa, en forma sucesiva, que no responden precisamente a las aludidas conclusiones del mencionado organismo legal, y que los demandados no han explicado en ningún momento la razón de la doble compra que se señala. Todo ello, justifica la fijación del precio que debe pagar el Estado, en concepto de justa indemnización, en la suma de $ 10 el m^2.: p. 884.

30. Existiendo decisiones judiciales recaídas en causas análogas y respecto de fracciones linderas a la que es objeto de expropiación, y a falta de circunstancias que autoricen a separarse fundamentalmente de aquéllas, corresponde tenerlas presente, aunque modificando el resultado del promedio obtenido haciendo actuar los valores ya asignados a las fracciones colindantes, por cuanto se ha incurrido en error, y toda vez que, por otra parte, la antigüedad e inferior calidad de las construcciones existentes en la tierra que se expropia, así como el mal estado que las mismas, en general, acusan, autoriza el avalúo que de ellas ha efectuado el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y que admite la sentencia apelada; por lo que corresponde reformar este último pronunciamiento: p. 892.

31. Si la Cámara respectiva conceptúa que el coeficiente por mejoras realizadas en la topografía del inmueble motivo de la expropiación debe ser aumentado al 30 %, y el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —luego de examinar prolijamente el punto— resolvió, por mayoría de seis votos contra tres,

adoptar el 10 % como coeficiente por las citadas mejoras, corresponde —toda vez que la Corte Suprema decide mantener la tasación de dicho organismo legal— modificar el fallo apelado en el sentido indicado: p. 901.

32. Corresponde confirmar la sentencia apelada si, por lo que hace al precio del inmueble expropiado, resulta equitativo el fijado en dicho pronunciamiento —ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264—, habida cuenta del valor fijado por la Corte Suprema a un inmueble contiguo al que se expropia en la causa, pero diferenciado de éste en la extensión y en la ubicación; no existiendo tampoco motivo para apartarse del dictamen aludido, en lo referente a las mejoras: p. 922.

33. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, apelada solamente por parte de la actora, si ante la Corte Suprema no se ha aportado ningún antecedente para fundar el recurso respectivo, a lo que debe agregarse que el Procurador Fiscal manifestó conformidad con la suma fijada por el fallo de primera instancia, confirmado por la Cámara, y que, además, en el acta final de la labor del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, consta que el representante del expropiante manifestó conformidad con el justiprecio realizado por dicho organismo legal, o sea con la suma fijada posteriormente en la sentencia: p. 930.

34. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia —recurrida solamente por la parte demandada— si, en lo referente al valor de la tierra expropiada, sobre el cual concuerdan el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y el mencionado pronunciamiento, la Corte Suprema no encuentra fundado el pedido de aumento de la indemnización; existiendo coincidencia, respecto a las mejoras, entre las sentencias de primera y segunda instancias, que se apartan de la tasación practicada por el aludido organismo legal: p. 1025.

Otros daños.

35. El resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el lapso transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia: p. 234.

36. No corresponde salvedad o reserva ninguna respecto al pago del impuesto a las ganancias eventuales en el juicio de expropiación; punto que, por lo demás, no puede decidirse sin intervención del representante fiscal respectivo: p. 684.

37. No está justificado —en la expropiación de los bienes de

un ex-concesionario de un servicio público— el pago de indemnización por el concepto de lo que se ha dado en llamar valor de la empresa en marcha, relativamente análogo al de la "llave" en la compraventa de establecimientos comerciales entre particulares. Aquel valor no existe cuando lo que se expropia es el conjunto de los bienes con los que está montada la instalación de un servicio público, aunque la expropiación se haga para continuar la actividad de la empresa expropiada, si quien va a continuarla es el Estado. Tampoco constituyen un capítulo admisible los "gastos del primer establecimiento": p. 706.

38. Si lo que se paga al expropiado se fija con referencia a los precios obtenidos mediante el loteo que estaba en vías de realización, no puede pretenderse que, en el caso de la expropiación, se agregue al pago de ese precio el de gastos que en las demás ventas de lotes eran resarcidos por el mayor precio que se obtenía mediante la subdivisión. Y en cuanto a lucro cesante, el que se pretende estaría representado por lo que se presume que las tierras expropiadas hubieran valido algún tiempo después; es decir, que se trata de una ganancia claramente hipotética que ya la ley 189 —art. 16— excluía de los resarcimientos que la expropiación debe comprender: ps. 759 y 874.

EXTRACCION DE FONDOS.

Ver: Ley de sellos, 4.

EXTRANJEROS.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Profesiones liberales, 1.

FALTA DE ACCION.

Ver: Pago, 4.

FERROCARRILES.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

FISCAL.

FLETE.

FLOTA AEREA MERCANTE DEL ESTADO.

FONDO DE COMERCIO.

FUERZA MAYOR.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

G

GASTOS DE JUSTICIA.

GENDARMERIA NACIONAL.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

GOBIERNO DEFACTO (1).

1. Los decretos-leyes tienen el mismo valor que las leyes y como éstas rigen mientras una sanción legal no las derogue, con prescindencia de que subsista o no el gobierno de hecho durante el cual tuvieron origen: p. 922.

---

(1) Ver también: Intervención federal, 1.

H

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel establecido por el decreto-ley nº 30.439/44 no es aplicable en los juicios de expropiación, doctrina que subsiste en presencia del alcance limitado de la reforma introducida por la ley 14.170.
El principio de que las escalas del arancel establecido por el decreto-ley nº 30.439/44 se tengan en consideración para reglar los honorarios correspondientes a las expropiaciones, no importa aplicación efectiva de aquél sino ejercicio razonable del arbitrio de la Corte Suprema respecto de casos no reglados, por lo que no cabe sujetar la apelación pendiente en autos a la norma del art. 50 del decreto originario, sino decidirla conforme a la regla del art. 3 del Código Civil: p. 627.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. Si los recurrentes no cuestionan que la suma estimada por el perito y regulada por la Corte Suprema se ajuste a los términos del arancel profesional del ingeniero agrónomo, cuya aplicación se pidió por el interesado y no fué objeto de observación oportuna, a lo que se agrega que en el respectivo dicta-

---

(1) Ver también: Ley, 1.

men se practican valuaciones de gran importancia económica, corresponde que el Tribunal confirme dicha regulación, desestimando el pedido de aclaratoria formulado: p. 64.

2. Atento lo dispuesto por el art. 4º del arancel pertinente —decreto Nº 19.540, del 5 de julio de 1947— debe desestimarse la impugnación formulada por la actora a la partida de sellado y copias a máquina contenida en la cuenta de gastos presentada por el perit ingeniero agrónomo, por lo que corresponde aprobarla en cuanto hubiere lugar por derecho: p. 642.

3. Con arreglo a la redacción del art. 14 de la ley 13.264, resulta evidente que las funciones que desempeñan los integrantes del Tribunal de Tasaciones, incluídos el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y el del expropiado, tienen el carácter de carga pública honoraria. Los términos absolutos del mencionado precepto concuerdan con la modificación introducida en la composición del organismo legal aludido, cuando éste ha de actuar en juicios de expropiación, y con la finalidad a que éstos responden: p. 785.

4. La gratuidad de la peritación que valora un inmueble que el Estado expropia con fines de utilidad pública o de interés general, es también de la esencia misma del asesoramiento organizado por la ley 13.264, toda vez que no existe diferencia alguna en la actuación de todos y cada uno de los integrantes del Tribunal de Tasaciones, que se desempeña en conjunto y como cuerpo, ni en la gravitación de los juicios u opiniones de los miembros en el resultado final o veredicto, pues sus votos tienen igual valor en el cómputo que se efectúa para determinar mayoría, cuando no mediare unanimidad: p. 785.

5. La frase del art. 14 de la ley 13.264 "estas funciones tendrán el carácter de carga pública honoraria", sólo expresa que el carácter gratuito que tienen las funciones correspondientes al Tribunal de Tasaciones en el estatuto legal que lo creó —decreto nº 33.405/44, art. 74— subsiste cuando el mismo es llamado a actuar en los juicios de expropiación.

A la finalidad de origen de dicho organismo, que era la de asesorar a la Dirección Nacional Inmobiliaria, se agregó luego la de asesorar a los jueces en los pleitos de expropiación. Sólo desde este punto de vista se explica y justifica que la función encomendada a los miembros del Tribunal de Tasaciones se considere como carga pública honoraria, dado el carácter público e impersonal del interés que representan. Ello no es aplicable al representante del expropiado que, si bien es un profesional que deberá opinar con objetividad, forma parte de la defensa del expropiado. Representación y defensa con respecto

a la cual no se dan los caracteres de la "carga pública". (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 785.
6. El art. 14 de la ley 13.264 debe ser interpretado en el sentido de que el representante del dueño del bien expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, carece de derecho para cobrar honorarios por ello, en razón de tratarse de una carga pública honoraria: p. 794.
7. El art. 14 de la ley 13.264 no priva al representante del dueño del bien expropiado ante el Tribunal de Tasaciones del derecho a cobrar honorarios por su intervención. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 794.
8. Si la regulación practicada en autos se ajusta a lo dispuesto en el arancel profesional del ingeniero agrónomo, para la labor encomendada y cumplida en la causa, y, por otra parte, en oportunidad de su designación el perito hizo presente las características de las tareas comprendidas en la peritación y su repercusión sobre sus eventuales honorarios con arreglo al arancel, sin que las partes hicieran observación alguna, corresponde que la Corte Suprema confirme dicha regulación; máxime cuando no ha sido discutida la validez del arancel mencionado: p. 980.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 30.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (1).

1. El decreto nacional nº 12.786/44, reglamentario de la ley 11.275, sobre identificación de mercaderías, encuentra serio respaldo constitucional en la posibilidad de distinguir entre el fin primordialmente regulador del tráfico y la producción que inspira la ley mencionada y la específica tutela de la salud de la comunidad: p. 741.
2. La ley nacional nº 11.275, llamada de identificación de mercaderías, es una ley especial vigente en la totalidad de la República, no obstante lo cual ha sido reglamentada por el decreto nº 12.786/44, con el alcance de que "las autoridades provinciales o municipales podrán exigir otras indicaciones, además de las requeridas conforme al artículo anterior, siempre que ello no implique inutilizar el rotulado respectivo...".

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33.

En consecuencia, aun siendo exacto que el rotulado del producto "Coca-Cola" aprobado por las autoridades nacionales es "válido, bueno y efectivo" para todo el país, ello no impide que, en el orden local, se requieran otras especificaciones adicionales, en tanto no sean inutilizadas las leyendas dispuestas con arreglo a la ley 11.275: p. 741.

IDONEIDAD.

Ver: Profesiones liberales, 2.

IGNORANCIA.

Ver: Aduana, 5; Concesión, 1.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28; Recurso extraordinario, 93.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2, 3, 4, 5; Constitución Nacional, 22; Control de cambios, 1.

IMPUESTO (1).

Interpretación de normas impositivas.

1. Las excepciones a las leyes impositivas deben aparecer fuera de toda duda razonable: p. 194.

2. Las exenciones impositivas son de interpretación estricta y deben aparecer fuera de razonable duda; criterio aplicable con mayor razón cuando se alega una excepción que importaría restringir la facultad de crear gravámenes y reglar su modo de percepción ejercida por las provincias: p. 935.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

3. Ningún organismo nacional puede ser gravado por las provincias, así como ninguna institución provincial puede serlo por la Nación, principio que surge de la necesidad de hacer

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23, 29, 37; Expropiación, 36; Impuesto a las ventas, 1; Impuestos internos, 1; Intervención federal, 1; Ley de sellos, 2, 3; Pago, 2, 4; Recurso extraordinario, 27, 29, 46, 47, 55, 75, 96.

viable la coexistencia y funcionamiento, dentro de un solo y mismo territorio, de los organismos de gobierno en un plano de armonía: p. 267.

4. Las provincias carecen de facultades para gravar el consumo que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación hace, dentro de su territorio, de un producto perteneciente a la Nación, con motivo de ejecutar una obra correspondiente al cumplimiento de fines propios del Estado Nacional, y para beneficio de aquéllas: p. 267.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación, 36.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. La doctrina de la Corte Suprema según la cual, conforme a la ley 11.683, las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los impuestos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, lo que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos o sea el Gerente General y los funcionarios que indique el Poder Ejecutivo, y la liquidación del impuesto hecha por el inspector comisionado al efecto, aceptada y pagada por el deudor, puede ser rectificada válidamente por las autoridades cuando hubiere mediado fraude o dolo del contribuyente o evidentes errores de cálculo o de concepto, es aplicable al caso del impuesto a las ventas, por cuanto el art. 12 de la ley 12.143 establece que estará a cargo de la percepción del gravamen la Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos y que serán aplicables todas las disposiciones relativas al impuesto regido por la ley 11.680 contenidas en la ley 11.683: p. 194.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 7, inc. e), de la ley 12.143 y en el art. 5º de su decreto reglamentario, y sin tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 24.671, ratificado por la ley 12.922, no toda la mercadería o material utilizado en la elaboración de un producto puede ser deducible del impuesto a las ventas. Tal es el caso de las maquinarias y accesorios utilizados en la fabricación del cemento portland para triturar y pulverizar las materias que han de constituirlo, y aun cuando las partículas formadas por el desgaste de dichos elementos de molienda se incorporen al producto elaborado, pues no es ésa la finalidad con que se emplean sino que resulta de un proceso inevitable en el uso de la maquinaria. La propio puede decirse respecto a los ladrillos refractarios de los hornos: p. 194.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 1, 27.

IMPUESTO AL CONSUMO.

Ver: Impuesto, 4.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Procedimiento y recursos.

1. El secreto de las constancias existentes en la Administración, impuesto por el art. 100 de la ley 11.683 (T. O.), no impide a los jueces requerir informes sobre aquéllas, con tal que lo dispongan a solicitud del contribuyente de quien provienen —en un juicio en que es parte contraria otro particular— y la información no revele datos referentes a terceros; por lo que corresponde desestimar la oposición formulada por la Dirección General Impositiva, repartición que deberá cumplir el requerimiento hecho mediante oficio "con la constancia de la conformidad de la parte interesada": p. 60.

2. Con arreglo a la ley 11.683 (T. O.) los errores en que pueda haberse incurrido tanto en la forma de los procedimientos administrativos sobre la base de los cuales se ha establecido la deuda, como respecto de la existencia de la misma, no pueden ser objeto de consideración en el juicio de apremio, sino en el juicio ordinario subsiguiente. Ello excluye la posibilidad de violación de la defensa en juicio, fundada por el apelante en la existencia de nulidades y violaciones en el juicio de apremio, con las que tiende a demostrar que con ello se le impidió probar la inhabilidad de título opuesta como excepción y fundada, en síntesis, en el trámite anómalo e ilegal de las actuaciones administrativas referentes a la determinación del monto del gravamen adeudado: p. 485.

IMPUESTOS INTERNOS.

Procedimiento.

Percepción del impuesto.

1. Corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de la suma abonada en concepto de impuestos internos adeudados por una cantidad de alcohol que el respectivo inventario arrojó como déficit impago, si la pérdida que se pretende producida por las filtraciones atribuídas a deterioros en las cañerías, alcanza a una cifra extraordinaria de casi el

doble, que se reduce a la tomada como base para el cobro, luego de los descuentos por tolerancias reglamentarias, y no está acreditado en forma fehaciente el descargo, como lo exige el art. 41, tít. I, de la Reglamentación vigente; a todo lo cual se agrega las omisiones y deficiencias en las registraciones de los libros, y la sustitución de un codo de cañería existente por otro, sin aviso a la Administración General. Trátase de elementos de juicio concurrentes que autorizan el rechazo del descargo invocado en la demanda para sustraerse al pago del impuesto correspondiente a la cantidad neta de alcohol de buen gusto que, habiendo sido positivamente elaborado en la destilería, motiva el cobro del impuesto interno aludido: p. 1035.

Vía contenciosa.

2. Con arreglo a la ley 13.649, la graduación de las multas administrativas por infracciones a las leyes de impuestos, incumbe a los jueces que conocen en el proceso. Sin embargo, cuando la intervención judicial fuese improcedente —por haberse consentido la condena de la administración, como sucede en la especie— no existe óbice legal para que la nueva graduación que autoriza la ley posterior al fallo, se pida en la instancia administrativa; máxime cuando, con motivo de la decisión de la administración, no se promovió cuestión constitucional alguna ni ningún recurso: p. 540.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Capital Federal, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 10.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Capital Federal, 1.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Impuesto, 4; Jurisdicción y competencia, 28.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 23, 37; Intervención federal, 1; Recurso extraordinario, 29, 46.

IMPUTABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 6; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 21, 33; Recurso extraordinario, 74, 75.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

1. Encontrándose las constancias de los expedientes administrativos amparadas por la presunción de la veracidad de su contenido, por ser verdaderos instrumentos públicos, no es obligación del P. E. aportar pruebas para sustentarlas: p. 488.

INTERDICTOS.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final de la causa: ps. 413, 418 y 863.

INTERES PUBLICO.

INTERVENCION FEDERAL (2).

1. Los interventores federales en las provincias designados por el Poder Ejecutivo defacto, están facultados para expedir decretos-leyes en la órbita de las atribuciones que el Gobierno Nacional les ha asignado; por lo que corresponde rechazar el alegado desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad por parte del gobierno de la provincia demandada, si no se ha demostrado ni alegado que con la fijación de nuevos índices impositivos a los fines del pago de la contribución directa, lo cual es considerado acto ordinario de legislación, el interventor federal en la aludida provincia se hubiera extralimitado en el ejercicio de su mandato: p. 394.

INVENTARIO.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37; Cosa juzgada, 1; Expropiación, 1, 11, 25; Jurisdicción y competencia, 40.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 48.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 34, 36.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Sueldo.

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 7, inc. c), de la ley 11.575 no corresponde considerar como sueldo, a efecto del cómputo del monto de la jubilación, la cantidad asignada a quien ya había dejado de ser empleado, luego de aceptársele la renuncia a su cargo: p. 1018.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Jubilaciones.

1. A los efectos del aporte jubilatorio de la ley 11.110, debe considerarse como "sueldo" del empleado con remuneración fija y comisión de una empresa, quien a su vez y para desempeñar sus tareas tiene a su servicio dos empleados particulares, la totalidad del sueldo y comisiones que el mismo percibe, y no el remanente de lo que cobra, deducido el importe de lo que paga a sus auxiliares: p. 113.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (1).

1. Con arreglo al art. 78 del decreto 6395/46, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad a que alude el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".
A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Producido el informe favorable de dicho organismo, ello trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, máxime cuando —como sucede en el caso de autos— en oportunidad del despido del actor ya le había sido acordada la "jubilación ordinaria ínte-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.

gra"; sin que la reducción de la jubilación prevista en el art. 82 del mencionado decreto quite a la prestación obtenida ese carácter: p. 231.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

1. Aunque la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social que acordó al interesado jubilación por invalidez, fué tomada el 9 de abril de 1947, cuando aún no estaba en vigencia la ley 12.986, corresponde otorgarle la jubilación ordinaria íntegra toda vez que el nombrado, que continuó en actividad hasta el 22 de mayo del mismo año, reunía en esta última fecha, en que entró en vigencia la ley citada, los requisitos exigidos por ella para merecer dicho beneficio: p. 52.
2. El empleado ferroviario que dejó el servicio por su voluntad durante la vigencia de la ley 10.650, cuyo art. 22 requería, además de los años de servicios que aquél tenía cumplidos, un mínimo de edad que el aludido no había alcanzado, no tiene derecho para exigir el beneficio del retiro voluntario bajo el régimen de la ley 13.338 sancionada con posterioridad, que modificó el referido límite de edad: p. 215.
3. No tiene derecho al beneficio jubilatorio respectivo el ex-empleado cuyo retiro voluntario se produjo antes de entrar en vigencia la ley 13.338, que reformó el art. 22 de la ley 10.650, en sentido favorable al interesado: p. 850.
4. Habiendo establecido claramente el art. 5 de la ley 13.338 —modificatoria de la nº 10.650— que ella "comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente al de su promulgación", y resultando evidente que su aplicación comenzó el 1º de noviembre de dicho año, debe concluirse que las situaciones que ella prevé son las producidas durante su vigencia, ya que anteriormente regía la ley 10.650; no resultando autorizada por la ley la aplicación retroactiva que pretende asignarle el interesado: p. 850.

Pensiones.

5. El art. 39 de la ley 10.650 señala un orden preferencial por el cual los beneficiarios de rango superior excluyen de la pensión a los de rango inferior.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 2, 3.

Siendo excluyente para los demás sucesores la presencia de hijos —salvo concurrencia de la viuda en determinadas condiciones—, corresponde denegar la pensión solicitada por una hermana del causante si al día del fallecimiento de este último existía un hijo legítimo del mismo con derecho al mencionado beneficio: p. 31.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

1. Con arreglo al decreto nº 5094/49, reglamentario de la ley 4349 —de la que proviene su derecho—, el afiliado que obtuvo jubilación ordinaria, computándosele los servicios prestados hasta el 4 de julio de 1928, fecha del certificado respectivo, tiene derecho a obtener la ampliación del cómputo, mediante la incorporación de los servicios cumplidos desde la fecha antes indicada hasta el 31 de octubre de 1928, en que efectivamente cesara en ellos, y al pago de las diferencias desde el día en que cesó su trabajo; pues el nuevo cómputo no es sino el que el interesado tenía acción para obtener cuando la jubilación se le otorgó: p. 960.

Pensiones.

2. Con arreglo a los arts. 42 y 52 de la ley 4349, no son concretamente iguales las situaciones relativas a la condición de viudez de la hija, que no hace renacer el derecho a la pensión extinguida por el matrimonio, cuando enviuda después de la muerte del causante, y a la de la hija que enviuda antes de ese evento; no debiéndose considerar ambas situaciones desde el punto de vista del estado civil de la hija en los dos casos, sino desde el de su relación con el padre al tiempo del fallecimiento de este último.

Como la viudez de la hija origina un deber de asistencia por parte del padre, análogo al que tiene con respecto a las hijas solteras, para aplicar con propiedad la norma del art. 52, inc. 3º, de la ley 4349, corresponde otorgar la pensión pertinente a la hija que había enviudado con anterioridad a la muerte de su padre jubilado: p. 453.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA Y AFINES (1).

1. Con arreglo al art. 81 del decreto-ley 13.937/46, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido. A los efectos de eximir al empleador de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo respectivo y el consiguiente reconocimiento emanen del Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo informe basta que se agregue a los autos en tiempo oportuno. En consecuencia, acreditando las respectivas actuaciones que los accionantes se encontraban en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra, a partir de la fecha de sus despidos, corresponde rechazar la demanda entablada: p. 125.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (2).

1. El decreto 31.665/44 ha podido fijar plazos determinados a partir de los cuales las prestaciones por él autorizadas comenzarían a ser pagadas como consecuencia de los servicios prestados aún con anterioridad pero susceptibles de ser reconocidos y computables desde entonces, por lo que no cabe desconocer esa limitación pretendiendo desvincularla del todo que comprende el referido decreto, ni tampoco aludiendo a cláusulas parciales de preceptos de leyes anteriores que como el art. 36 de la ley 4349 modificado por la ley 12.887, no sólo no acordaban el derecho que ahora se invoca y ejerce, sino que para casos como el ocurrente, excluyen expresamente la pretensión: p. 441.
2. Con arreglo a los arts. 74 y 75 del decreto-ley nº 31.665/44 y el art. 7º del decreto-ley 9316/46, el afiliado a quien fué posible acordarle la jubilación ordinaria luego de dictado el decreto primeramente mencionado, que permitió computar los casi veinticinco años de servicios que prestara como empleado de comercio, sumándolos a los once en que lo hiciera en la Administración de Impuestos Internos, sólo tiene derecho a que se le abone el aludido beneficio por el Instituto Nacional de Previsión Social a partir del 1º de enero de 1950, fecha en que comienzan las obligaciones de la Sección Decreto-ley 31.665/44: p. 441.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 32.

3. El art. 58 del decreto-ley 31.665/44 se refiere a los empleados que al tiempo del despido están "en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra"; no pudiendo subordinarse la aplicación de la norma al hecho de que el interesado requiera el otorgamiento del beneficio, ni a que éste sea otorgado.
La comprobación de hallarse o no un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra no depende de una gestión exclusivamente suya ante el Instituto Nacional de Previsión Social, repartición para la que estará o no en esas condiciones según lo que resulte de sus constancias. Si el Instituto ha hecho la comprobación *prima facie*, para su propio gobierno y sin comprometer su decisión final, con motivo del otorgamiento efectuado a los actores —del anticipo que acuerda la ley 13.576, art. 1º— de que aquéllos se hallan en las condiciones a que hace referencia el antes aludido art. 58 del decreto-ley 31.665/44, ello hace que deba rechazarse su demanda por despido. Todo ello, sin perjuicio del derecho que, en orden a la mencionada indemnización, les asistiese si, en definitiva, no les fuese acordada la jubilación ordinaria íntegra: p. 796.
4. La comprobación de que el Instituto Nacional de Previsión Social ha otorgado a los actores el adelanto autorizado por el art. 1º de la ley 13.576, es suficiente para considerar, *prima facie*, que dichas personas están en las condiciones a que se refiere el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, por lo que debe rechazarse su demanda por despido. Ello, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para requerir la mencionada indemnización si, en definitiva, no les fuese acordada la jubilación ordinaria íntegra: p. 1010.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante: p. 31.
2. El derecho del empleado que cesa lo fija, en lo substancial, el hecho de la cesación: p. 52.
3. El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en

(1) Ver también: Jubilación de empleados bancarios, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2, 3, 4; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación del personal de la industria y afines, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 35; Recurso extraordinario, 43; Retroactividad, 3, 4.

caso de muerte, queda fijado, en lo sustancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento; subordinándose el otorgamiento del beneficio a la condición esencial de tratarse, entonces, de empleados en actividad, y a ésta debe referirse la ley aplicable en la oportunidad de cesar en ella: p. 215.

4. El derecho a pensión debe determinarse ateniéndose al estado de cosas existente cuando ocurre el evento que le da origen: p. 453.

5. En principio, no se entra en el goce de una pensión por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del jubilado. Los derechos respectivos quedan fijados con sujeción al estado de cosas en ese momento. Los hechos sobrevinientes pueden producir la cesación del beneficio; no el nacimiento del derecho a participar de él: p. 453.

6. Cuando la ley dispone que el beneficio derivado de una jubilación cesará en la oportunidad que ella determina y nada dice sobre una recuperación posible de él, la cesación es definitiva. Remitirse a la razón que la ley tuvo al acordar el beneficio hasta ese momento para sostener una interpretación con la que se renueve el goce extinguido, no sería interpretar la ley sino complementarla: p. 453.

7. El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado en lo sustancial por el hecho de la cesación o del fallecimiento; subordinándose el otorgamiento del beneficio a la condición esencial de tratarse, entonces, de empleados en actividad que al cesar en ella por alguna de las causales señaladas, autoriza el ejercicio de sus derechos o el de sus sucesores conforme a la ley vigente en tal momento: p. 850.

JUECES (1).

1. Tratándose del fundamento del derecho del actor para exigir el pago de una indemnización por la ruptura anticipada del contrato de trabajo, corresponde a los jueces establecerlo, aún con prescindencia de las alegaciones de aquél, en ejercicio de su facultad de suplir el derecho, que no comporta violación de la defensa en juicio: p. 724.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 3, 13, 19, 24, 31; Cosa juzgada, 1; Exhorto, 1; Honorarios de peritos, 5; Impuesto a las ventas, 1; Impuesto a los réditos, 1; Impuestos internos, 2; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40; Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso extraordinario, 2, 9, 24, 25, 33, 62, 66, 92; Superintendencia, 1; Tierras públicas, 3.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Recurso extraordinario, 79.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Impuesto a los réditos, 2.

JUNTA SUPERIOR DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. El decreto 21.859/51 no ha alterado las reglas sobre competencia: p. 82.

Prórroga.

Trámites judiciales.

2. Si apenas promovido el juicio sobre disolución y liquidación de sociedad, ante un magistrado provincial, quedó trabada la cuestión de competencia por inhibitoria promovida en la Capital Federal por el demandado con el fin de que se declare que los tribunales de ella son los que deben conocer de lo referente a la existencia de la sociedad invocada por el actor y negada por la parte contraria, no importan prórroga de jurisdicción las presentaciones de esta última en dicho juicio en la cual la inhibitoria no aparece desistida sino mantenida: p. 77.

Conflictos entre jueces.

3. La justicia nacional de la Capital Federal tiene prelación para juzgar primero a las personas procesadas al mismo tiempo

(1) Ver también: Aduana, 6, 7; Domicilio, 1; Exhorto, 1; Profesiones liberales, 2; Recurso extraordinario, 5, 20, 25, 80; Recurso ordinario de apelación, 8; Retroactividad, 2.

ante ella y ante los tribunales de una provincia, por el delito de defraudación; por lo que estos últimos deben acceder a lo solicitado por el magistrado nacional, quien, por medio de exhorto, solicitó en dos oportunidades se pusiera a su disposición a los detenidos: p. 1006.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

4. La cuestión de competencia negativa suscitada entre la justicia de paz de la Capital Federal y la contenciosoadministrativa de la misma ciudad, en un juicio seguido por cobro de una contribución municipal y fundado en la ley nº 12.704, no comporta un problema constitucional, pues no se seguiría menoscabo de ningún principio de la Constitución del hecho de que unos jueces entendieran en estas causas con exclusión de otros ya que todos los tribunales de la Capital tienen el mismo carácter nacional. El punto está librado al prudente arbitrio del legislador, y depende de la interpretación del art. 45, inc. b), de la ley nº 13.998: p. 800.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Si después de promovido el juicio sobre disolución y liquidación de sociedad, ante un magistrado provincial, y de planteada por el demandado que niega la existencia de tal sociedad, contienda de competencia por inhibitoria ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, un supuesto acreedor de la mencionada sociedad, solicitó su qúiebra ante la justicia provincial, lo resuelto en la quiebra —en el sentido de estar acreditada la existencia de una sociedad irregular entre actor y demandado— en nada influye sobre la solución a darse a la cuestión de competencia por la Corte Suprema: p. 77.

6. No corresponde a la Corte Suprema decidir la cüestión de competencia por inhibitoria planteada por la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de una provincia al juez de otra ante quien tramita un juicio sobre desalojo, si en éste se concedió al demandado el recurso de apelación contra el auto de primera instancia que rechazó la inhibitoria. El expediente debe ser devuelto al tribunal de segunda instancia para que se pronuncie sobre la apelación concedida: p. 209.

7. Corresponde a la Corte Suprema decidir la cuestión de competencia planteada entre la Cámara Nacional de Apelaciones con asiento en una provincia y una Cámara de Apela-

ciones local, en el sentido de que a la primera de ellas corresponde conocer en la apelación interpuesta por el interesado respecto del pedido de inscripción formulado ante el Registro de no graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la respectiva provincia; sin que el mero hecho de la iniciación del procedimiento conforme a los términos de la ley local, signifique impedimento para el planteo de la pertinente cuestión de competencia por el tribunal de la Nación: p. 300.

8. No corresponde a la Corte Suprema tomar por el momento la intervención prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, en el caso en que si bien la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial importa una declaración de incompetencia —en cuanto expresa que no le incumbe seguir interviniendo en la causa, por haber fallecido uno de los demandados—, no media todavía contienda trabada entre los tribunales a que dicha norma se refiere, ni efectiva privación de justicia: p. 434.

9. Si bien la circunstancia de que el actor haya dejado transcurrir los términos legales para interponer los recursos pertinentes contra la sentencia del juez del trabajo que declara ajena a su competencia la cuestión planteada, no impediría la intervención de la Corte Suprema en el caso de que mediara efectiva privación de justicia, cabe concluir que esta última no existe, como que tampoco hay contienda alguna de competencia que deba ser decidida por el Tribunal, si resulta de autos que el mencionado magistrado no se ha desprendido de su facultad de juzgar, sino que subordinó su ejercicio al cumplimiento de un requisito previo consistente en dar intervención a la Comisión Paritaria respectiva, que se ha declarado a su vez incompetente; por lo que el actor puede acudir nuevamente a los tribunales del trabajo para someter a su conocimiento la pretensión que hasta ahora no ha sido decidida: p. 481.

10. Es competente la justicia nacional de paz de la Capital Federal —y no la contenciosoadministrativa del mismo lugar— para conocer de los juicios que versen sobre el cobro de contribuciones municipales: p. 800.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

11. El lugar expresa o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato, determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de las acciones

personales que se promuevan con tal motivo. Aunque en el contrato de compra de vinos existentes en una bodega de San Juan, celebrado entre una firma de dicha ciudad y otra de Mendoza, nada se haya estipulado expresamente acerca del lugar de cumplimiento de aquél, debe entenderse que ése es Mendoza, lugar donde tenía su bodega la compradora y en el cual, tanto con arreglo a las cláusulas del contrato como a las disposiciones de la Reglamentación Gral. de Impuestos Internos de la Nación, terminan las obligaciones y responsabilidades del vendedor: p. 387.

Alimentos.

12. Es el domicilio conyugal y no el del esposo demandado el que determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer del juicio sobre alimentos; por lo que si el demandado no ha pretendido ni resulta de los autos que el domicilio conyugal no haya sido el que indica la actora, ni que el alejamiento de aquél haya importado trasladarlo al lugar donde actualmente reside, corresponde atenerse al primero para decidir la pertinente contienda de competencia: p. 432.

Sociedad.

13. Es competente para conocer de la causa sobre disolución y liquidación de una sociedad el juez nacional en lo civil de la Capital Federal, si de autos se desprende en forma indudable que ambos litigantes tienen su domicilio en dicha ciudad —lo que resulta de la circunstancia de tramitar allí los concursos civiles del actor y del demandado—, donde también tendría su sede, en el caso de haber existido, la sociedad de referencia: p. 77.

Competencia nacional.

Principios generales.

14. La circunstancia de que la resolución recurrida emane de un organismo nacional no excluye necesariamente la posibilidad de que sea recurrible ante los tribunales locales de justicia: p. 632.

15. No es competente la justicia local —sino la nacional— para intervenir en la causa seguida, por cobro de pesos, por un ex-capataz de la Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales, establecimiento que tiene su asiento en lugar adquirido por la Nación a la provincia de Córdoba y en cuya actividad hay de por medio una manifiesta "utilidad nacional". p. 642.

Por las personas.

Nación.

16. Demandada la Nación por razón del accidente ocurrido en un país extranjero a un avión de F. A. M. del Estado, en juicio que persigue la declaración de responsabilidad del Estado, ante sus propios tribunales, cuya jurisdicción territorial resulta admitida por la actora que se ha allanado a ella, aparece como impropia e improcedente la cuestión de competencia suscitada por los representantes de la Nación, procurando se decline la jurisdicción nacional a favor del conocimiento de la causa por jueces foráneos.
La competencia de los tribunales nacionales en causas como la mencionada y en las que el Estado Nacional es parte, resulta indudable no sólo a tenor de lo preceptuado por las leyes 48, art. 2º, inc. 6º; 4055, art. 27, y 13.998, arts. 41, 55 y concordantes, sino porque es, también, el principio consagrado por la ley 14.111/951, que aprobó la "Convención de Varsovia, para la unificación de determinadas reglas relativas al transporte aéreo internacional", en especial en su art. 28: p. 220.

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

17. Es de competencia de la justicia nacional de la respectiva provincia —y no de la justicia del crimen local— la causa promovida con motivo del supuesto delito de desacato cometido, por medio de la prensa, contra el Director del Policlínico Ferroviario Villa Mercedes, Provincia de San Luis: p. 438.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

18. Si de las constancias de autos no resulta que haya sido afectado el patrimonio del Estado, ni que pueda surgir responsabilidad alguna para el mismo con motivo de haber retirado uno de los integrantes de una Comisión formada entre el personal de la ex-Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, parte de la suma proveniente de una colecta llevada a cabo para la erección de un mástil, sin haber justificado su inversión ulteriormente, corresponde a la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal —y no a la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar— seguir conociendo del respectivo proceso: p. 86.

19. Es competente la justicia nacional en lo penal de instrucción, de la Capital Federal, y no la justicia nacional en lo

penal especial, del mismo lugar, para conocer del sumario seguido contra un fallido, si, con arreglo al informe del Instituto Nacional de Previsión Social —agregado en autos— no existen elementos que determinen la intervención del juzgado en lo penal especial, ya que no basta para ello la existencia de un crédito a favor del mencionado organismo, ni resulta de los autos que el fallido retuviera aportes descontados a su personal: p. 381.

Casos varios.

20. Con arreglo al art. 2º de la ley 14.180 —que ha substituído al 44 de la ley 13.998— es competente el juez nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no el juez nacional en lo penal especial, del mismo lugar, para conocer de los delitos comunes de robo, lesiones, etc. a que se refiere el proceso seguido también por el delito de contrabando. Ello, porque la causa no se hallaba radicada en el juzgado en lo penal especial y la competencia de este último tampoco encuentra fundamento en los arts. 48 y 50 de la ley 12.964, pues no resulta de autos que los delitos comunes y la transgresión a las leyes aduaneras hayan sido simultáneos: p. 293.

21. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 50 de la ley 12.964 —que no ha sido derogado en forma expresa, ni implícitamente, por la ley 14.180—, es competente el juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la justicia de instrucción del mismo lugar, para conocer de la causa en que el hecho imputado al procesado constituiría *prima facie* hurto e infracción a las leyes aduaneras, al tratar de introducir subrepticiamente a plaza mercaderías sustraídas de un vapor de bandera extranjera, donde trabajaba como estibador; sin que sea aplicable al caso el art. 44 de la ley 13.998, reemplazado por el art. 2º de la ley 14.180: p. 297.

22. Con arreglo al art. 2º de la ley 14.180 —que ha substituído al 44 de la ley 13.998—, corresponde al juez nacional de instrucción de la Capital Federal conocer del sumario sobre privación ilegal de libertad y lesiones, y al juez en lo penal especial de dicha ciudad entender en la causa sobre el supuesto delito electoral que también parecería haber cometido el procesado: p. 390.

23. Corresponde a la respectiva justicia local —y no al juez nacional con asiento en la ciudad de Mendoza— conocer de la causa seguida por infracción a las disposiciones del decreto nº 21.877/44 —sobre sanciones a quienes obstruyan la acción

de la Secretaría de Trabajo y Previsión— ratificado por la ley 12.921: p. 632.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

24. Por no tratarse de alguno de los casos de competencia originaria previstos en el art. 96 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, corresponde rechazar la cuestión de competencia por inhibitoria planteada ante la Corte Suprema por el ex-defensor oficial ante un juzgado nacional con asiento en una provincia, con el objeto de que se declare la incompetencia de éste para procesarle por delitos que se le imputa haber cometido actuando como juez subrogante, cuestión que funda en la ley 13.644: p. 630.

25. La competencia originaria de la Corte Suprema establecida taxativamente en el art. 96 de la Constitución Nacional, no puede ser ampliada o restringida por las partes ni por la ley: p. 630.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

26. Corresponde declarar la incompetencia originaria de la Corte Suprema, para entender en el sumario seguido por lesiones contra el agregado civil de una Legación extranjera, y archivar las respectivas actuaciones, si aquélla, requerida al efecto, no acepta la jurisdicción del Tribunal: p. 549.

Cónsules extranjeros.

27. No resultando de autos que el hecho que motiva las actuaciones seguidas a raíz de las lesiones ocasionadas a un particular, como consecuencia de un accidente de tránsito, haya ocurrido en ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero, no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente del sumario respectivo: p. 117.

Causas en que es parte una provincia.

28. La Corte Suprema tiene jurisdicción originaria para conocer del juicio promovido por Obras Sanitarias de la Nación contra una provincia por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como inconstitucional, radicado ante el Tribunal con anterioridad a la sanción de la actual Constitución Nacional: p. 267.

Generalidades.

29. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa promovida contra una provincia por el Ministerio

de Transportes de la Nación, representante de esta última: p. 699.

Competencia penal.

Pluralidad de delitos.

30. Corresponde al juez que, al dictar su fallo por el que condena a sufrir la pena de prisión al procesado por hurto y defraudación, ya conocía la existencia de la condena firme anteriormente decretada en otra causa por el respectivo magistrado de la Capital Federal, dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal: p. 1006.

Delitos en particular.

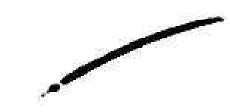
Asistencia familiar.

31. Si, con arreglo a los hechos expuestos en la denuncia, sería obligación a cargo del padre de los hijos de la denunciante hacer llegar los medios indispensables para su subsistencia a los menores que necesitaban de ella o a la madre que, de acuerdo con el padre los tenía a su cuidado, bajo pena de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 1º de la ley 13.944; y, por consiguiente, la omisión de esa obligación sólo ha podido producirse en el lugar en que se hallaban los hijos como consecuencia de la actitud adoptada por el propio padre, es allí donde se habría consumado el delito previsto en el precepto mencionado, cuyo conocimiento corresponde así al juez de ese lugar: p. 434.

Competencia militar.

32. Los delitos cometidos por civiles están comprendidos en la jurisdicción militar en los casos especialmente determinados por el respectivo Código o por leyes especiales.
El art. 109, inc. 7º, 2º ap., del Código de Justicia Militar, excluye de la competencia de los tribunales castrenses el delito de conspiración previsto en el art. 647, cometido por civiles; excepción que no rige en los casos del art. 110, inc. 4º, relativo al tiempo de guerra: p. 82.

33. Corresponde al juez nacional con asiento en la respectiva provincia —y no al juez de instrucción militar— conocer del proceso seguido contra varios civiles por la realización de actividades que se presumen subversivas, si, aun cuando el delito de conspiración previsto en el art. 647 del Código de Justicia Militar que se les imputa, es uno de los comprendidos en el Tratado III a que se alude en el art. 110, inc. 4º, del Código



citado, falta en el caso el requisito referente al lugar de comisión de los hechos, pues no resulta haberse establecido "zonas de operaciones" o "zonas de guerra" que, conforme a lo dispuesto por la ley 13.234, deben ser delimitadas expresa y concretamente por decreto del P. E., con la consecuencia de atribuir al comando superior destacado en ellas la autoridad total del gobierno civil y militar inclusive con la facultad de imponer la ley marcial dentro de dichas zonas; sin que tengan ese alcance las disposiciones adoptadas por el decreto 19.376/51 —sobre el estado de guerra interno— aprobado por la ley 14.062: p. 82.

34. Corresponde al juez de instrucción de Gendarmería Nacional continuar conociendo de la causa instruída para investigar la supuesta comisión, por personal de aquella repartición, de hechos previstos en el capítulo sobre Desobediencia del Código de Justicia Militar, infracciones que indudablemente afectarían la existencia misma de la institución en los términos de los arts. 117, inc. 1º, y 626 y sigtes. del anterior Código de Justicia Militar, y de los arts. 108, inc. 1º, y 674 y sigtes. del actual y estarían comprendidos en la disposición del art. 6 del estatuto de aquel cuerpo modificado por la ley Nº 14.050, rectificación 70a: p. 93.

Sucesión.

Domicilio del causante.

35. Si el causante, que falleció el 27 de enero de 1950, era titular de un registro en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, y se hallaba en uso de licencia desde el 9 de junio de 1949, habiendo además gestionado su jubilación y obtenido fallo favorable de la Suprema Corte de Justicia de la mencionada Provincia, como, asimismo, realizado varias diligencias tendientes a dejar sin efecto su domicilio en San Nicolás y establecerlo en la Provincia de Córdoba, corresponde declarar la competencia del juez de primera instancia en lo civil y comercial de la ciudad primeramente nombrada —y no la del juez del mismo fuero de Córdoba—, toda vez que, con arreglo al informe del respectivo juez notarial, el causante continuaba siendo, en la fecha de su fallecimiento, titular del registro antes mencionado, con las obligaciones y responsabilidades que establecen los arts. 9º, 10 y demás del aludido decreto 12.887; lo que no aparece desvirtuado por prueba alguna en contrario: p. 383.

36. El domicilio legal que en el momento de su fallecimiento tengan los funcionarios públicos a que se refiere el art. 90,

inc. 1º, del Código Civil, determina la competencia de los tribunales de justicia a los efectos del correspondiente juicio sucesorio: p. 383.

37. Sea cual fuere el resultado de la prueba reunida en autos, como no se han presentado ni se ha pretendido que existen otros herederos que la esposa e hijos del causante, declarados en el respectivo auto dictado en el juicio sucesorio que tramita en la Capital Federal, y domiciliados en ella, corresponde declarar la competencia del juez nacional en lo civil de dicho lugar, con arreglo al principio establecido por el art. 3285 del Código Civil: p. 661.

Quiebra.

Fuero de atracción.

38. Toda vez que el juicio de quiebra, como el de concurso civil, atrae a los demás aunque se hallen en estado de ejecución de sentencia, corresponde al juez provincial de la quiebra conocer en la ejecución hipotecaria seguida contra el fallido ante un juzgado nacional en lo comercial de la Capital Federal, si dicho juicio ejecutivo no se hallaba terminado cuando en él fué presentado el primer exhorto por el cual el juez de la quiebra solicitaba la remisión del expediente, ni lo está todavía pues —entre otros aspectos— no se ha efectuado aun la respectiva liquidación: p. 88.

39. En principio, el procedimiento de liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires establecido por la ley 14.065 requiere, con arreglo a las disposiciones de los diversos incisos de su art. 11 y de las leyes 8875 y 11.719, la concentración en el respectivo juzgado en lo comercial de todas las causas seguidas contra la Corporación, sin que la circunstancia de que hayan sido originadas por hechos anteriores o posteriores a la disolución dispuesta por la ley 13.501, permita modificar esa conclusión, que no perjudica a las partes. Ello no obstante, decidida una causa en primera instancia y radicada en segunda a raíz del recurso de apelación, nada establecen la ley 14.065 ni la 11.719 que impida su resolución final por la Cámara de Apelaciones en lo Civil que —según la ley 13.998, art. 35— es tribunal de alzada respecto del juez que pronunció el fallo; debiendo luego el expediente ser remitido al juez en lo comercial ante quien tramitan las actuaciones referentes a la liquidación de la mencionada Corporación: p. 531.

40. En principio, el procedimiento de liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires establecido por la ley 14.065 requiere la concentración en el respectivo

juzgado en lo comercial de todas las causas seguidas contra la Corporación, excepto los juicios con sentencia definitiva de primera instancia radicados en el tribunal de alzada, para pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra aquélla. En tal hipótesis ninguna razón existe que se oponga a esa solución, ya que ninguna influencia sobre el fallo final puede tener la quiebra de la Corporación ni el procedimiento de liquidación a que se refiere el art. 11 de la ley 14.065.
La excepción de referencia no alcanza al trámite de la causa con ulterioridad a la sentencia definitiva, pues se opone a su admisión la indispensable unidad del proceso de liquidación perseguido por la ley 14.065. Tal es el caso en que el expediente se hallaba radicado en segunda instancia a raíz de la apelación interpuesta contra el auto del juez de la causa referente a la liquidación presentada por la actora, respecto de la cual se había impugnado el renglón correspondiente a intereses de la suma fijada como indemnización: p. 783.

JURISPRUDENCIA (1).

1. Siendo, conforme al art. 95 de la Constitución Nacional, de estricta y obligatoria aplicación al caso de autos la doctrina sustentada por la Corte Suprema en una causa fallada recientemente, corresponde revocar la sentencia de segunda instancia que no se ájusta a la referida norma constitucional: p. 846.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 10.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

---

(1) Ver también: Multas, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 47, 48, 61, 104; Recurso ordinario de apelación, 11.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

LEGISLACION DEL TRABAJO.

Ver: Provincias, 1.

LEGISLACION SANITARIA.

Ver: Provincias, 2.

LEGISLADOR.

Ver: Constitución Nacional, 3, 14; Jurisdicción y competencia, 4; Ley, 1; Retroactividad, 3.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

Ver: Establecimientos de utilidad nacional, 2; Intervención federal, 1; Provincias, 1, 2.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 22, 26, 27.

LEY (1).

Principios generales .

1. A las normas que regulan la retribución del trabajo y a las cuales el legislador ha atribuído expresamente carácter de orden público —como es el caso del decreto nº 30.439/44—, no puede el mismo serles desconocido en el régimen institucional vigente: p. 752.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Aduana, 1, 2, 3, 4, 5; Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Constitución Nacional, 1, 3, 6, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 36; Control de cambios, 1; Costas, 4, 6, 8, 10; Daños y perjuicios, 2; Demandas contra la Nación, 1; Empleados públicos, 1; Expropiación, 38; Gobierno de facto, 1; Honorarios de peritos, 5; Identificación de mercaderías, 1, 2; Impuesto a las ventas, 2; Impuestos internos, 2; Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2, 3, 4; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 3, 4; Jubilación y pensión, 3, 6, 7; Jurisdicción y competencia, 7, 8, 25, 31, 33, 39, 40; Pensiones militares, 2, 3; Prescripción, 2, 5; Recurso extraordinario, 2, 4, 8, 30, 39, 59, 62, 63, 70, 74, 92, 111; Recurso ordinario de apelación, 12; Retroactividad, 1, 3, 4; Servicio militar, 1; Superintendencia, 1; Tierras públicas, 1, 2, 3, 5; Unificación de representación, 1.

2. Así como las leyes no son de orden público por más que lo diga su letra si no lo son por su naturaleza, tampoco tiene la ley la potestad de convertir en "carga pública honoraria" la prestación de cualquier servicio en cualesquiera circunstancias. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 785.

Derogación.

3. Para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley: p. 297.
4. En principio, debe entenderse que una ley anual —en el caso, la de presupuesto del año 1911— sólo modifica a una ley orgánica y permanente, como lo es la nº 4707, durante el término de vigencia de aquélla: p. 452.

Interpretación y aplicación.

5. Es ineficaz el argumento fundado por el apelante mediante recurso extraordinario en la pretendida aplicación de pena por analogía, si no existe tal interpretación analógica, pues el fallo recurrido, que interpreta la cláusula de la concesión otorgada a la actora, relativa a fusión y transferencia, en el sentido de que constituye violación de la misma el hecho de pertenecer aquélla a un "holding" inclusive examina los antecedentes parlamentarios de la ley de concesión para llegar a la conclusión de que el caso del "holding" se hallaba previsto y comprendido en la cláusula debatida: p. 167.
6. Las normas legales y reglamentarias deben ser entendidas, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con los preceptos de la Constitución Nacional: p. 423.

LEY, DEROGACION.

Ver: Aduana, 7; Gobierno defacto, 1; Recurso ordinario de apelación, 12.

LEY DE SELLOS (1).

Generalidades.

1. El servicio, con cuyo costo la tasa ha de guardar razonable relación, no es susceptible de distinción especial, con arreglo al monto del litigio que lo requiera: p. 477.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 30; Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 47.

Sellado aplicable.

2. Entregada a la Dirección General Impositiva una suma de dinero en carácter de pago del impuesto establecido por el art. 15 de la ley 11.290, con respecto a operaciones comprendidas entre el 1º de enero de 1937 y el 31 de agosto de 1946, renunciando a toda discusión judicial sobre la interpretación dada al caso, de acuerdo con lo exigido por el decreto sobre condonación de multas; corresponde rechazar la demanda sobre repetición del impuesto pagado hasta el 6 de noviembre de 1942, y correctamente cobrado, fundada en la resolución ministerial nº 202, dictada el 9 de marzo de 1948 por razones circunstanciales e inversas a las que caracterizaron el pago y la renuncia de referencia: p. 255.

Exenciones.

3. Los arts. 47 y 48 de la ley 12.345 sólo comprenden al impuesto nacional de sellos. No alcanzan al gravamen análogo establecido por las provincias: p. 935.
4. Si la extracción de fondos ordenada en primera instancia ha sido pedida a la orden del titular de los honorarios regulados —en su carácter de representante del Fisco— quien además reconoce expresamente en el memorial presentado ante la Cámara ser el beneficiario de los mismos, de donde se desprende que resulta ajeno al caso el interés que el Fisco pueda conservar en las costas reguladas a favor de sus representantes, corresponde no hacer lugar al pedido formulado por dicho profesional para que se le entregue el cheque respectivo "sin exigencias de sellado": p. 978.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Aduana 1, 6; Jurisdicción y competencia, 20, 21.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Impuesto, 1, 2; Prescripción, 5.

LEYES LOCALES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

MARCAS DE FABRICA (1).

Designaciones y objetos.

1. La generalidad del uso a que se refiere el inc. 4º, del art. 3º, de la ley 3975, no es cierta generalidad de uso entre algunos, resultante de la tácita convención originada en un determinado sector del comercio, sino la generalidad lisa y llana, el uso de todos, sobre cuyo carácter de tal no es preciso producir una prueba especial: p. 773.

Registro.

2. Conforme a los incisos 4º y 5º del art. 3º de la ley 3975, ha podido ser registrada como marca la palabra "Fortuna" —para distinguir un determinado tipo de máquinas para rebajar cueros— toda vez que por su significado propio y corriente no indica, ni directa ni indirectamente, la naturaleza del producto ni la clase a que pertenece, ni tampoco es, desde ningún punto de vista, lo que en el inc. 4º se llama término o locución que ha pasado al uso *"general"*; por lo que corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de la mencionada marca, formulado por la actora: p. 773.

Oposición.

3. Es admisible la oposición al registro de la marca "Demsalana" —pretendida por quien ya es titular de la denominada "Demsatex"— que se formula por la sociedad anónima "Sedalana", cuyos estatutos han sido debidamente autorizados por el P. E., y que ostenta y usa aquel nombre, distinguiendo claramente su personalidad comercial bajo la denominación de referencia; sin que la particular anotación complementaria, incorporada al registro de la marca "Sedalana", referente a que "esos términos en sí no constituyen privilegio", inhiba a la mencionada firma para deducir oposición fundada en la posible confusión de las locuciones: p. 463.
4. Al disponer el inc. 3º, art. 14, de la ley 3975, que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas por dicha ley, fuera de la de existir otra igual o análoga, de propiedad de un tercero, se ha referido a las enumeradas en los arts. 3º, 4º y 5º anteriores que mencionan las denominaciones, nombres y signos

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 56, 57, 93, 94.

que no pueden constituir marcas. Ello quiere decir que el demandado pudo oponerse al registro pedido por el actor, a pesar de no hallarse en las condiciones a que se refiere el art. 6 de la misma ley —tener inscripta a su nombre una marca con la cual pueda confundirse la que se pretende registrar—: p. 463.

MARINA MERCANTE NACIONAL.

Ver: Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Recurso extraordinario, 15.

MATRIMONIO.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2.

MEDICOS.

Ver: Pensiones militares, 2, 3.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Si desde el llamamiento de autos en segunda instancia hasta que la respectiva Cámara Nacional dictó la sentencia apelada transcurrió un plazo que importa un largo retardo inexcusable, corresponde prevenir a los jueces del tribunal respecto de la necesidad de fallar sin demora las causas sometidas a su conocimiento: p. 119.

2. No obstante la improcedencia del recurso de queja, si el certificado del secretario de una Cámara Nacional de Apelaciones acerca de la presentación de un escrito ante ella, documenta una seria irregularidad que ha debido ser sancionada por el tribunal apelado, pues si bien en la decisión de este último que desestima el recurso extraordinario consta que hubo presentación oportuna de memorial por el embargante, el hecho de la sustitución ulterior por otro ejemplar en el que se corrigieron los errores materiales de que adolecía el sustituído, sin variar su contenido, está reconocido en dicho escrito y en la parte final del mencionado certificado; corresponde que la Corte Suprema aplique una multa al secretario de la Cámara y llame la atención a los jueces que la integran: p. 276.

3. Si el recurso extraordinario que se afirma fué denegado y al que la queja se refiere no existió, y puesto que la interposición de una queja por denegación de un recurso que no se dedujo comporta una falta de respeto a la Corte Suprema y una incorrección profesional singularmente graves, corres-

ponde declarar improcedente el recurso de hecho e imponer a los profesionales firmantes una multa, que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de notificados de la respectiva resolución: p. 379.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 82.

MENOR DE EDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

MILITARES.

Ver: Pensiones militares, 1, 2, 3.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 5; Honorarios de peritos, 3.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

MINISTERIO DE TRANSPORTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

MINISTROS.

Ver: Recurso extraordinario, 71, 95; Retroactividad, 3.

MONEDA.

Ver: Expropiación, 23, 35.

MULTAS [1].

1. Con arreglo a la orientación de la legislación y la jurisprudencia nacionales, el beneficio de la condonación de multas no ampara a los infractores dolosos: p. 935.

---

(1) Ver también: Aduana, 5; Impuestos internos, 2; Ley de sellos, 2; Medidas disciplinarias, 2, 3; Pago, 4;; Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 6, 48, 75, 116.

N

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Constitución Nacional, 35; Expropiación, 7, 25, 26, 27; Impuesto, 4; Obras Sanitarias de la Nación, 1.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (1).

1. La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación es la institución mediante la cual el Gobierno central realiza en el interior del país la instalación y prestación del servicio público de obras sanitarias en cumplimiento de las leyes del Congreso y con la conformidad de las respectivas provincias, hasta el reintegro del costo de las obras y su definitiva entrega a la administración local en la forma establecida. Ello comporta el ejercicio de los poderes conferidos al Congreso Nacional con el objeto de proveer lo conducente al adelanto y bienestar de las provincias, conclusión a la cual no es óbice, ni el requisito del acuerdo o acogimiento previo de las autoridades provinciales, ni el precepto constitucional que confía a los gobiernos locales la realización de los trabajos de utilidad común y de progreso y bienestar general: p. 267.

OFICINA.

Ver: Recurso extraordinario, 39.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 5; Recurso extraordinario, 23, 68.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 18; Ley, 1, 2.

P

PAGO (2).

Principios generales.

1. La antigüedad a computar a los efectos del despido puede comprender, sin agravio constitucional, los servicios presta-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Impuesto, 4; Jurisdicción y competencia, 28.

(2) Ver también: Aduana, 1, 2; Constitución Nacional, 23, 34, 37; Costas, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10; Expropiación, 1, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 36, 37, 38; Impuestos internos, 1; Intereses, 1; Intervención Federal, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de

dos durante un tiempo en el que imperaba una jurisprudencia según la cual los servicios de esa especie no daban derecho a indemnización: p. 133.

2. Puesto que la protección del contribuyente sobre la base del efecto liberatorio del pago y de la garantía de la propiedad es inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte de aquél, corresponde desestimar la defensa fundada en dicha protección si el superior tribunal provincial ha decidido, expresa y categóricamente, que están probados la mala fe y el dolo inexcusables de la recurrente en la liquidación y el pago del impuesto en cuestión: p. 935.

Pago indebido.

Protesta.

Forma.

3. Corresponde tener por acreditados los pagos y las protestas invocados que no han sido objeto de impugnación alguna por la provincia demandada y, además, están probados con las constancias de autos: p. 267.

4. Es improcedente la excepción de falta de acción opuesta por el Fisco demandado y fundada, en que la actora, en un juicio sobre repetición, no ha deducido en la oportunidad del pago la formal protesta pertinente, si aquélla, notificada de la respectiva resolución administrativa dedujo inmediatamente recurso contencioso, tanto respecto de la multa que se le imponía, como de la suma cuya repetición pretende, al mismo tiempo que acompañaba la boleta de depósito pertinente. Si bien el recurso contencioso deducido sólo era legalmente viable respecto de la multa que fué confirmada, y no en relación a la suma pagada por impuestos, la disconformidad con la resolución mencionada quedó de tal modo planteada inequívocamente: p. 1035.

PAPEL SELLADO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 30; Demandas contra la Nación, 1; Honorarios de peritos, 2; Ley de sellos, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 47.

---

empleados nacionales, 1; Jubilación del personal de la industria y afines, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 28; Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 25, 39, 44, 46, 48, 55, 73, 86, 96, 111.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. Con arreglo al art. 14 del tít. III de la ley 4707, corresponde aumentar el sueldo de retiro de un ex-mayor del Ejército, computándole la asignación llamada "prest" y debiendo abonársele las diferencias de sueldos que correspondan, desde cinco años anteriores a la iniciación de la demanda. Ello, porque no es el hecho de haber cobrado dicho beneficio durante la actividad, sino la comprobación de que tenía derecho

a cobrarlo el interesado, lo decisivo para considerar procedente su inclusión en el haber de retiro: p. 452.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

2. Con arreglo al art. 85 del decreto-ley nº 10.700/45, hecha por los médicos oficiales de la Armada - la comprobación de que cuando el actor pasó a retiro estaba físicamente incapacitado para los servicios generales, a causa de una enfermedad contraída en y por actos del servicio, debe serle acordada la pensión de retiro a que se refiere dicho precepto, sin que obste a ello el hecho de que la comprobación se hiciera después del retiro, ni que éste obedeciera, cuando se lo dispuso, a otros motivos, mientras no sean los del art. 86 del mismo estatuto legal, que hacen perder el derecho a la pensión: p. 954.

Guerreros de la Independencia.

3. El decreto-ley 22.174/44 modificó el régimen de la ley 12.613 al disponer que el beneficio de que en ella se trata correspondería a quienes intervinieron en las guerras de la Independencia "...formando parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República organizadas en lo que es su actual territorio", pues el texto anterior se refería a dichas fuerzas de la República "organizadas en su territorio"; introduciéndose, pues, una restricción que no estaba ni en la letra ni en el espíritu de la ley 12.613. Como consecuencia, si no cabe poner en duda la condición de "ejército de la República" que tenía el que integró el abuelo de la actora —en calidad de cirujano— y que luchó en el territorio de la entonces Banda Oriental del Uruguay, debe reintegrarse a aquélla en el goce de la pensión que le fuera acordada por decreto del P. E. dictado en el año 1933 y dejada sin efecto en 1941, por lo cual —y ante el resultado negativo de su requerimiento administrativo— promovió la pertinente demanda judicial, el 23 de febrero de 1948: p. 39.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 12; Expropiación, 5; Honorarios de peritos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 49.

PERSONERIA.

Ver: Marcas de fábrica 3; Recurso extraordinario 31; Unificación de representación, 1.

PRESCRIPCION [1].

Interrupción.

1. Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, aunque se trate de las que debieron proceder a la demanda judicial: p. 39.
2. La interposición de una demanda contra la Nación antes de haberse cumplido los requisitos exigidos por las leyes 3952 y 11.634 interrumpe la prescripción: p. 39.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción anual.

2. Prescribe al año la acción del Fisco que, fundada en los arts. 1109 y 1112 del Código Civil, persigue el cobro a un exagente de la Administración Nacional de los daños y perjuicios emergentes de la desaparición y deterioro injustificado de diversos elementos de una de sus dependencias: p. 1021.

Leyes especiales.

Pensiones militares.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 13.561, y tratándose de la prescripción del derecho a percibir sumas atrasadas de la pensión que le fuera acordada a la actora por decreto del P. E. dictado en el año 1933 y dejada sin efecto en 1941, por lo cual promovió la pertinente demanda judicial el 23 de febrero de 1948, aquélla debe considerarse operada con respecto a las cuotas devengadas hasta cinco años antes de la fecha de interposición de dicha demanda: p. 39.

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Leyes impositivas.

5. Los términos establecidos en el art. 1º de la ley 11.585 no comprenden a las multas aplicadas en las provincias por infracciones a las leyes impositivas locales: p. 935.

PREST.

Ver: Pensiones militares, 1.

PRESUNCIONES.

Ver: Actos administrativos, 1; Instrumentos públicos, 1.

---

[1] Ver también: Recurso extraordinario, 8, 94.

PRESUPUESTO.

Ver: Ley, 4.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Empleados públicos, 1; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, 1; Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2, 3, 4, 5; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2; Jubilación del personal de la industria y afines, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4; Jubilación y pensión, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Recurso extraordinario, 13, 15, 32, 43; Retroactividad, 3, 4.

PRISION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 74.

PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16; Impuestos internos, 1, 2.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Impuestos internos, 2.

PROCURADOR.

Ver: Constitución Nacional, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Ley, 1; Medidas disciplinarias, 3.

PROFESIONES LIBERALES [1].

1. Es facultad del Gobierno de la Nación determinar los requisitos conforme a los cuales han de ejercerse las profesiones liberales.

El poder de policía de las provincias en materia de profesiones liberales, se ejerce propiamente respecto de las modalidades

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Domicilio, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 35; Recurso extraordinario, 16.

de su ejercicio en el orden local, siempre que sus reglamentaciones no impongan requisitos sustanciales, no desconozcan la eficacia del título nacional habilitante, ni se invoque precepto concreto común o federal que legisle el punto en forma contraria: p. 300.

2. Tratándose del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, el decreto nacional nº 5103/45 ha podido disponer que las tareas propias de las profesiones de que trata sean ejercidas, en determinada medida, por personas no graduadas, cuando hubiesen acreditado la necesaria idoneidad al efecto. También ha podido determinar el organismo ante el cual esa idoneidad ha de ser comprobada y, muy particularmente, sujetar sus resoluciones a recurso ante un tribunal de la Nación.

La circunstancia de que el art. 29 del decreto nº 5103/45 declare que los gobiernos de provincia lo aplicarán en sus respectivas jurisdicciones "y dictarán las reglamentaciones que correspondan", no puede entenderse sino con el alcance de que tal aplicación y reglamentación ocurrirá en concordancia y no en desmedro de los preceptos de la norma nacional: p. 300.

PROFUGO.

Ver: Exhorto, 1.

PROPIEDAD.

Ver: Aduana, 6.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 45.

PROTESTA.

Ver: Pago, 3, 4.

PROVINCIAS (1).

1. Las provincias tienen la facultad de legislar supletoriamente en materia laboral, aun fuera de lo que a título estrictamente policial les corresponde: p. 146.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 34, 35, 36, 37; Daños y perjuicios, 3; Establecimientos de utilidad nacional, 2; Impuesto, 2, 3, 4; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 5, 6, 15, 28, 29, 35; Ley de sellos, 3; Obras Sanitarias de la Nación, 1; Pago, 3; Prescripción, 5; Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 8, 24, 27, 29, 30, 34, 96, 107, 108, 111.

2. Con arreglo al art. 101 de la Constitución Nacional, la legislación sanitaria subsiste como facultad provincial en tanto no se dicte el Código Nacional sobre la materia: p. 741.

PRUEBA (1).

Testigos.

1. La prueba testimonial no puede aceptarse para recibir opiniones o apreciaciones, pues ésta es misión de los peritos y no de los testigos, que deben referirse siempre a hechos: p. 234.

PUERTO.

Ver: Aduana 2, 3, 4; Concesión, 2; Recurso extraordinario, 117.

PUERTO DE SAN NICOLAS.

Ver: Concesión, 2.

Q

QUIEBRA.

Ver: Constitución Nacional, 20; Jurisdicción y competencia, 5, 19, 38, 39, 40.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Pensiones militares, 3; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 47.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Pago, 4; Recurso extraordinario, 1.

RECURSO DE ACLARATORIA (2).

1. Es improcedente el recurso de aclaratoria si la petición del expropiado, formulada en el sentido de que se declaren las costas a cargo del banco expropiador y fundada en que existe un

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 8, 12, 15; Daños y perjuicios, 3; Instrumentos públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 35, 37; Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 7, 31, 35, 37, 49, 51, 55, 57, 58, 69, 74, 75, 76, 82, 84, 116; Tierras públicas, 2, 3.

(2) Ver también: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 100, 102.

error material de cálculo en la sentencia de la Corte Suprema, carece de toda base, pues lo resuelto respecto a las costas en dicho fallo se ajusta a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, en razón de que la deducción de la tierra para calles no ha sido hecha porque dicha extensión no estuviera comprendida en la expropiación, sino porque se adoptó como valor unitario el que correspondía al hecho de hallarse las tierras expropiadas en vías de urbanización, es decir, el que hubiera obtenido el propietario de haber llevado a término esta última, para lo cual había que multiplicar ese precio del metro cuadrado por el número de los que el dueño hubiese podido vender efectivamente, luego de destinar a calles lo requerido por la urbanización: p. 759.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 39, 40; Recurso extraordinario, 5; Recurso ordinario de apelación, 1, 7.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 72, 104.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido fundado en ninguna de las instancias ni mantenido ante la Corte Suprema: p. 220.

2. Es improcedente el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia no sustentado ante la Corte Suprema: p. 308.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. Corresponde desestimar la queja que carece del debido fundamento en cuanto omite la mención concreta de los hechos del juicio y de las incidencias planteadas en autos, de las que el recurrente se agravia; a lo que se agrega que resulta de los términos del escrito respectivo que no ha recaído aún la sentencia final del litigio: p. 306.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 105.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 10; Medidas disciplinarias, 2, 3; Recurso extraordinario, 111.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 103.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. No debiendo prescindirse de la declaración de la Cámara Fiscal de la Prov. de Buenos Aires, según la cual cabe respecto de sus resoluciones ocurrir por la vía contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte de la Provincia aún cuando se controviertan cuestiones constitucionales relativas a violaciones de la Carta Magna de la Nación y se trate de demanda de repetición; debe considerarse improcedente el recurso extraordinario contra la decisión de la mencionada Cámara Fiscal, confirmatoria de la resolución de la Dirección General de Rentas, que no hace lugar al recurso de repetición deducido respecto del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes: p. 211.

2. En principio, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones finales de los órganos permanentes que integran el Poder Judicial, en el orden nacional y provincial. Excepcionalmente puede acordarse respecto de resoluciones de funcionarios y organismos administrativos, que sean de naturaleza judicial —de las que en el régimen ordinario están reservadas a los jueces— y además tengan por ley fuerza de cosa juzgada, es decir, que sean insusceptibles de revisión por la justicia, por vía de acción o de recurso: p. 211.

Cuestión justiciable.

3. Es improcedente el recurso extraordinario si, habiendo resuelto oportunamente el Instituto Nacional de Previsión Social, respecto del alcance del decreto del 14 de noviembre de 1946 —sobre percepción del adicional establecido por el decreto-ley 23.682/44, ley 13.196— que las Empresas de Ahorro y Capitalización están obligadas a ingresar dicho adicional

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 8, 9, 19, 23, 28; Ley, 5; Medidas disciplinarias, 2, 3; Profesiones liberales, 2.

sobre todas las cuotas que perciben correspondientes a títulos emitidos a partir del 1º de octubre de 1944, no siendo causa de exención su caducidad anterior al año de su vigencia, varias compañías pidieron se revocara dicha resolución, sosteniendo que la correcta inteligencia del art. 1º del decreto 15.514/46 llevaba a eximirlas del aludido adicional sobre cuotas correspondientes a títulos caducados antes del año de su vigencia, decidiendo finalmente la Cámara Nacional del Trabajo —luego de requerir informes para mejor proveer sobre "los denominados títulos caducos y sin valor de rescate"— confirmar la resolución administrativa; por todo lo cual el recurso extraordinario aparece planteado como pura cuestión de derecho, no vinculado a concreta cuestión de hecho alguna, no habiendo tampoco enunciación concreta de hechos: p. 98.

4. La cuestión federal que, como fundamento del recurso extraordinario, se refiere a la inconstitucionalidad de la ley 13.264 "en cuanto no permite la indemnización integral del derecho de propiedad...", no puede ser planteada en abstracto, es decir, mientras su aplicación al caso concreto no pugne con las garantías constitucionales: p. 480.

5. La interpretación que los tribunales castrenses hagan de los preceptos de los códigos militares cuya aplicación les incumbe, es insusceptible de recurso extraordinario en tanto no se cuestione la competencia de los mencionados organismos por ser el juicio de jurisdicción nacional o la causa encuadre en otro supuesto que autorice la apelación: p. 664.

Gravamen.

6. Es improcedente, por no existir gravamen suficiente al derecho invocado, el recurso extraordinario fundado en la circunstancia de haberse sostenido por el recurrente la invalidez de la actuación en provincia de un funcionario nacional, a raíz de habérsele aplicado por la respectiva Delegación de Trabajo y Previsión una multa, que fué confirmada por el respectivo tribunal del trabajo local, de cuya sentencia se intenta apelar ante la Corte Suprema: p. 214.

7. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa, si, por una parte, el apelante arguye que medió privación de la prueba en la instancia judicial y con ello, infracción a los arts. 315, 317 y 318 de la ley 50, y, por otra, afirma que en el escrito presentado por el representante fiscal se ha reconocido la verdad de la mayor parte de los hechos expuestos por su mandante en su escrito de ex-

cepciones, y, además, no sostiene ni demuestra la necesidad de las probanzas en cuestión ni que fueran conducentes a la solución del pleito: p. 485.

8. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la carencia de facultades de las provincias para establecer un plazo de prescripción mayor que el fijado por la legislación nacional —en el caso el del art. 1º de la ley 11.585—, cuestión que reviste carácter meramente abstracto o teórico, pues no siendo dicha ley aplicable al supuesto de autos, y no habiendo la actora sostenido que le ampare algún otro plazo de prescripción fijado por la legislación común, menor que el de diez años, la declaración de inconstitucionalidad no beneficiaría en modo alguno a la recurrente y carecería de todo efecto práctico: p. 935.

Subsistencia de los requisitos.

9. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el auto por el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la recusación con causa formulada por el banco recurrente contra un juez de dicha jurisdicción, si, entretanto, por decreto de que existe constancia en la Corte Suprema, el P. E. ha aceptado la renuncia presentada contra el mencionado magistrado. Lo contrario implicaría la decisión de una cuestión abstracta o académica, cosa que está vedada al Tribunal: p. 548.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

10. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en la ley federal 13.561: p. 39.

11. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta la ley federal 12.986 en sentido adverso al sustentado por el recurrente: p. 52.

12. Es procedente el recurso extraordinario si en autos se cuestiona la interpretación de la ley 11.110 y la decisión apelada ha sido adversa a las pretensiones del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente fundadas en dicho precepto legal: p. 113.

13. Procede el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley 13.937/

46 —que crea el régimen de previsión para el personal de la industria y afines— y la sentencia apelada es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 125.

14. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia que interpreta el art. 22 de la ley 10.650, modificada por la ley 13.338, y el art. 2º de la ley 13.561 —normas de carácter federal— en forma adversa a la sustentada por el organismo recurrente: p. 215.

15. Procede el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio el decreto-ley 6395/46 —que crea el régimen de previsión para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines— y la sentencia apelada es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 231.

16. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el decreto nº 5103/45 —ratificado por la ley 12.921— reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, en todo el territorio de la República, en forma adversa a la sustentada por el recurrente: p. 300.

17. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos la interpretación de diversos preceptos de la ley 4349 y del decreto-ley nº 31.665/44 —ley 12.921— y la decisión apelada es contraria al derecho invocado por el Instituto Nacional de Previsión Social recurrente: p. 441.

18. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos la inteligencia de las leyes federales 4707 y 5075 y la sentencia apelada es contraria al derecho que la recurrente considera amparado por dichas normas: p. 452.

19. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos la inteligencia de la ley federal 4349 y la decisión apelada es contraria al derecho invocado por el Instituto Nacional de Previsión Social recurrente: p. 453.

20. Procede el recurso extraordinario fundado en que la Cámara de Apelaciones en lo Civil carece de competencia para fallar la causa, en razón de haber quedado ella sujeta sin más trámite al conocimiento de la justicia nacional en lo Comercial de la Capital, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 14.065, norma de índole federal: p. 531.

21. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos, con prescindencia de cuestiones de hecho y prueba, la inteligencia de los arts. 1º y 3º de la ley 3975: p. 773.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia con-

traria a la interpretación que el Instituto Nacional de Previsión Social atribuye al decreto nº 5094/49, cuya aplicación retroactiva se ha cuestionado y decidido en autos: p. 960.

23. Procede el recurso extraordinario fundado por el representante del Fisco en que la sentencia apelada ha hecho una aplicación equivocada del art. 104 de la ley 810, al absolver a la actora de la sanción que la Aduana le impusiera por infracción al mencionado precepto legal y sus concordantes: p. 1050.

Leyes federales de carácter procesal.

24. La Corte Suprema, en principio, carece de atribuciones para revisar, en instancia extraordinaria, la aplicación de las leyes procesales por los jueces de la causa, a los efectos de la determinación del monto de la regulación de los honorarios devengados en el juicio; doctrina también aplicable cuando se trata de regulaciones practicadas por los tribunales nacionales con asiento en las provincias, y aún de las correspondientes al procurador fiscal, en concepto de costas: p. 393.

25. La solución de las cuestiones de competencia entre los tribunales de la Capital Federal —todos los cuales tienen el mismo carácter nacional— depende exclusivamente de la distribución de su competencia establecida por las disposiciones respectivas de la ley 13.998; es decir, por normas meramente procesales que, por tener ese carácter y no afectar a las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a proteger, no permiten fundar en su interpretación la procedencia del mismo. Corresponde, pues, rechazar el recurso extraordinario mediante el cual el Ministerio Fiscal intenta someter a la Corte Suprema la decisión de la cuestión de competencia consistente en saber si corresponde o no a los jueces que tienen como tribunal de alzada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital, conocer de una causa sobre repetición de lo pagado en concepto de la patente a los prestamistas establecida por las leyes Nos. 11.288 y 12.360; contra la sentencia de dicha Cámara que se pronunció en sentido afirmativo, rechazando su pretensión: p. 973.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

26. Procede el recurso extraordinario si no se desconoce que el pronunciamiento anterior recaído en la causa está firme y que lo ahora decidido por la respectiva Cámara importa alte-

rarlo, con lo que se pone en cuestión la garantía constitucional de los derechos definitivamente reconocidos por sentencia judicial: p. 657.

27. Es procedente el recurso extraordinario fundado por la actora en la inconstitucionalidad de las leyes locales nacionales de impuesto a la transmisión gratuita, en cuanto puedan ser aplicadas para gravar la transmisión de las acciones de que era propietario el causante, en perjuicio de una provincia, y en el derecho de esta última a cobrar el impuesto, fundándolo en una norma a la que se atribuye alcance federal —el decreto-ley nº 6755/43—; habiendo sido el fallo definitivo favorable a la validez constitucional de tales leyes con esa interpretación, y, además, contrario al derecho que se ha invocado fundado en la ley nacional: p. 665.

28. Procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en la inconstitucionalidad de la ley 14.122 desestimada por la sentencia recurrida: p. 810.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

29. Es procedente el recurso extraordinario fundado por la compañía actora en la violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución de 1853 —arts. 28, 38 y 29 de la actual— por parte del gobierno de la provincia demandada, en la determinación y cobro del impuesto de contribución directa cuya repetición demanda, contra la sentencia que rechaza sus pretensiones: p. 394.

30. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que, por la circunstancia de ser la demandada un establecimiento de utilidad nacional y tener su asiento en un lugar cedido por la respectiva provincia al Gobierno Nacional, el de autos sería un supuesto en que sólo es aplicable legislación nacional, de donde se seguiría tanto la improcedencia de la intervención del tribunal del trabajo apelado, creado por la ley nº 4163 de la Prov. de Córdoba, cuanto la inaplicabilidad de la ley también provincial nº 3546, de sábado inglés, que difiere de la ley nacional 11.640; a lo que se agrega que el punto referente a si un establecimiento de la naturaleza de la demandada está o no comprendido en el texto constitucional invocado, no es cuestión de hecho sino de hermenéutica del precepto en cuestión: p. 730.

Cuestiones no federales.

31. Es inadmisible la tacha de arbitrariedad formulada contra la sentencia que, fundada en la interpretación de las respectivas normas comunes y locales y en la apreciación de las

pruebas producidas en autos, dispone la disolución de una corporación solicitada por el Poder Ejecutivo de la Provincia que le acordó la personería jurídica: p. 104.

32. Si la compensación de la falta de años de servicios con el exceso de años de edad —a efecto de obtener la jubilación ordinaria íntegra exclusivamente bajo el régimen de la sección del decreto 31.665/44— es, según el fallo apelado, la consecuencia del pronunciamiento firme dictado anteriormente por el mismo tribunal, mediante el cual aceptó la validez de la renuncia formulada por el afiliado al cómputo de los servicios prestados bajo el régimen de otras cajas, toda vez que la referente a la determinación del alcance de las decisiones anteriores del tribunal de la causa es cuestión ajena al recurso extraordinario, resulta improcedente el que se intenta fundado en la interpretación del art. 33 del decreto 31.665/44: p. 117.

33. No es arbitraria ni violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, fundada en la interpretación de normas locales y contractuales irrevisibles por medio del recurso extraordinario, decide que no son competentes los árbitros ni los jueces locales, sino tan solo el Poder Ejecutivo Provincial, para declarar la caducidad de la concesión del servicio público en atención a las malas condiciones en que se presta y a la imposibilidad de ser mejoradas por la compañía, todo lo cual considera debidamente comprobado el tribunal apelado que, además, deja a salvo las acciones de índole resarcitoria que puedan corresponder al concesionario: p. 167.

34. No es arbitraria la sentencia apelada por recurso extraordinario, que no hace lugar a la demanda de inconstitucionalidad de los decretos nos. 4197 y 4198/46, de la Provincia de Córdoba —referentes a la caducidad de las concesiones otorgadas a la compañía actora—, en cuanto interpreta la cláusula de la concesión relativa a fusión y transferencia, en el sentido de que constituye violación de la misma el hecho, reconocido por la recurrente según el tribunal de la causa, de pertenecer ella a un "holding": p. 167.

35. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse, en instancia extraordinaria, sobre las cuestiones de hecho y prueba de que se hace capítulo en el escrito respectivo si, a juicio del Tribunal, la sentencia apelada no admite la tacha de arbitrariedad: p. 652.

36. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del cálculo de las sumas acordadas por el fallo apelado al actor, por concepto del decreto nº 33.302/45, si el recurrente omite precisar las razones en que funda su afirmación: p. 724.

Interpretación de normas y actos comunes.

37. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que determina los alcances de un convenio de trabajo que, según la misma, no es "convenio colectivo" y no obliga sino a quienes la concertaron, entre los cuales no estaba la demandada; es decir, que sólo se trata de una cuestión de hecho y prueba, regida por disposiciones de derecho común: p. 378.

38. Resuelto en el juicio principal que el demandado vencido en la demanda de rescisión del contrato de compraventa tenía derecho a acogerse a los beneficios de la ley 13.581, permaneciendo en el inmueble que ocupaba, y habiendo decidido otra sentencia posterior que dicho acogimiento, además de diferir la entrega del inmueble, "restituía los efectos del contrato", es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que revoca el pronunciamiento mencionado en segundo término, por considerar que rescindido el contrato por sentencia firme y amparado el comprador en su derecho a la vivienda, no ha podido dejarse sin efecto esa rescisión. Todo ello evidencia que no está en cuestión el desalojo, sino el alcance de la cosa juzgada por la sentencia que decretó la rescisión de la compraventa, cuestión ésta de derecho común: p. 380.

39. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, haciendo aplicación de la ley 12.637 y del decreto nº 20.268/46, confirma el pronunciamiento del Tribunal Bancario de la Capital Federal que hace lugar a las demandas. Ello, porque los preceptos de la ley y el decreto mencionados tienen carácter común cuando guardan relación con las materias comprendidas en el Código de Comercio en lo atinente al régimen del trabajo, y porque lo apelado ante la Corte Suprema, si bien versa sobre el concepto de oficina con arreglo al régimen del Estatuto Bancario, lo ha sido para determinar la legitimidad del derecho cuyo reconocimiento persiguen los actores al cobro de diferencias de remuneraciones, a cuyo pago condena definitivamente la mencionada Cámara: p. 429.

40. El carácter federal del decreto nº 14.954/46 no impide reconocer la índole común que revisten las disposiciones del mismo referentes al régimen del despido; por lo que resulta improcedente el recurso extraordinario si el apelante limita sus agravios al punto vinculado con la aplicación del art. 38 del mencionado decreto, que constituye una cuestión de carácter común y que, según él, rige el caso de autos: p. 472.

41. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, como el efecto retroactivo del convenio colectivo para los obreros de la industria textil se estableció —a juicio del apelante— sólo en favor de quienes trabajaban al tiempo de convenírselo, al aplicarlo la Cámara a quienes ya habían renunciado a su empleo cuando el contrato se firmó, se viola un derecho adquirido, porque el convenio no admite esa interpretación; lo que significa que todo gira alrededor de la interpretación del contrato, cuestión ajena al mencionado recurso: p. 473.

42. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la interpretación del convenio colectivo para los obreros de la industria textil hecha en la sentencia apelada, en el sentido de que los beneficios en él establecidos son aplicables a quienes —como la actora— ya habían renunciado a su empleo cuando el contrato se firmó, importa violación del art. 30 de la Constitución Nacional; lo que significa que el recurrente opone una interpretación del convenio a la que hace de él la Cámara en su fallo, cuestión de derecho común: p. 473.

43. No es cuestión federal que autorice la intervención de la Corte Suprema, en instancia extraordinaria, el punto referente a si el preaviso dado a la actora fué válido —como lo decide el fallo apelado— o fué "otorgado en forma inoperante", según se sostuvo al demandar; pues si bien tiene tal carácter el art. 58 del decreto nº 31.665/44 —ley 12.921—, cabe reconocer que dicho texto se limita a exonerar de la indemnización por antigüedad de la ley 11.729 al empleador que despida a quien puede obtener jubilación ordinaria íntegra: p. 652.

44. Es procedente el recurso extraordinario si el problema jurídico derivado de la efectiva recuperación por el Estado de los servicios públicos que se hallan en poder de particulares, que con anterioridad a la Constitución Nacional de 1949 configuraba una modalidad propia de la concesión y que fuera incorporada entonces al precepto del art. 40 —comportando la obligación para el concesionario de transferirla— aparece inseparable de las pretensiones que en autos se han deducido, toda vez que el hecho del despido, que provocaría las indemnizaciones que los actores demandan, obedece precisamente a la referida expropiación, tanto que la empresa demandada solicita que en la determinación de los daños y perjuicios a pagar por el Estado, se tengan en cuenta las "indemnizaciones de la ley 11.729 que se establezcan a cargo de la compañía": p 846.

45. Es cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la forma en que, con arreglo a la ley 13.512, han de actuar en juicio los titulares

de departamentos adquiridos en propiedad horizontal, cuando son demandados por quien fué contratado y despedido por el representante de los propietarios en los términos del art. 9, inc. a), de la mencionada ley: p. 1003.

Interpretación de normas y actos locales en general.

46. Nada de lo concerniente a la interpretación de las normas locales a que ha debido sujetarse la revaluación de inmuebles a los fines del pago de la contribución directa, es materia propia del recurso extraordinario, pues se trata de cuestiones cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial: p. 394.

47. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de defecto legal, fundada en que la actora no ha cumplido las exigencias de la ley de demandas contra la Nación, toda vez que el punto atinente a la subsistencia de la reclamación administrativa respecto de la acción de repetición del impuesto de sellos en la Capital Federal, se rige por la ley propia del gravamen —decreto 9432/44—, como por lo demás así lo entiende el mismo recurrente, quien sustenta una solución contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto al alcance del art. 111 del decreto citado: p. 426.

48. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, por haberse satisfecho la respectiva diferencia impositiva bajo el amparo de la amnistía fiscal dispuesta por el decreto de una intervención nacional en la prov. de Buenos Aires, la aplicación de la multa respectiva después de recibido el pago por el Fisco, sin observación alguna, importó la violación de un derecho adquirido a la liberación de multas y de la garantía constitucional de la propiedad; violación que no pudo ser cohonestada por otro decreto modificatorio —a su juicio dictado posteriormente—, porque ello importaría infringir los arts. 1º, 17, 18, 29 y 31 de la Constitución Nacional y los arts. 3º y 4º del Código Civil. Todo ello, invocado contra el fallo que desestima las defensas de la actora por entender que no existió cosa juzgada administrativa sobre el beneficio de la condonación de multas previsto en un decreto de índole local y que este último no ampara a los infractores dolosos como la actora; de modo que se trata de conclusiones fundadas en la interpretación de normas locales y en el examen de cuestiones de hecho y prueba que no incumbe a la Corte Suprema rever por medio del mencionado recurso, ni aun so pretexto de una arbitrariedad que no cabe admitir con arreglo a la jurisprudencia existente sobre la materia: p. 935.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

49. Tratándose de un recurso extraordinario, no corresponde entrar al análisis de la prueba pericial ni de lo referente a las costas: p. 194.
50. El punto referente a la imposición de costas es de índole procesal y de hecho y no admite revisión en la instancia extraordinaria; sin que el principio cambie por tratarse de las costas correspondientes a un embargo preventivo: p. 276.
51. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en lo resuelto por la sentencia de segunda instancia con respecto a la prueba de confesión —que considera tardíamente ofrecida—, por tratarse de una cuestión procesal; sin que sea atendible la alegación de que lo resuelto sobre el particular importa violación del derecho de defensa, pues bastarían invocaciones de esa especie para convertir en federales a todas las cuestiones que son meramente procesales: p. 405.
52. El punto atinente a la reglamentación de la asistencia letrada para la realización de ciertos trámites judiciales, es, en principio, de naturaleza procesal y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. La circunstancia de que se haya declarado constitucional la imposición de tál asistencia, no importa decisión alguna respecto al alcance de las cláusulas de las respectivas normas procesales que reglamentan el punto: p. 484.
53. Lo referente a la interpretación del decreto nº 30.439/44 es irrevisible por la Corte Suprema: p. 752.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

54. Es improcedente el recurso extraordinario respecto al monto de la indemnización en un juicio de expropiación: p. 480.

Impuestos y tasas.

55. Son ajenas al recurso extraordinario, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba, las afirmaciones del respectivo superior tribunal provincial en el sentido de que están probados la mala fe y el dolo inexcusables de la actora en la liquidación y el pago del impuesto efectuados en 1936: p. 935.

Marcas y patentes.

56. Es ajena al recurso extraordinario la cuestión relativa a la oposición formulada por la parte demandada, fundada en la posible confusión de las locuciones expresivas de dos marcas de fábrica: p. 463.

57. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 5º de la ley 11.275 y en conclusiones de hecho opuestas a la que adopta el pronunciamiento recurrido, si este último no considera a la palabra "Sprinter" como incorporada por el uso a nuestro idioma, es decir, que no admite que haya adquirido carta de naturaleza en el mismo, cuestión que es de hecho y prueba: p. 994.

Varios.

58. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda, fundada en el dictamen de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos según el cual la parotiditis del actor no afectó su páncreas, cuya insuficiencia originó la diabetes que el mismo padece, vale decir, que esta última enfermedad sería ajena a la parotiditis o, lo que es lo mismo, no está probado —a juicio de la Cámara— que la enfermedad del recurrente tenga su causa en actos del servicio; por lo que no hay problema de interpretación legal sino cuestión de hecho y prueba, cuya decisión es irrevisible en el mencionado recurso: p. 543.

59. Lo referente a saber si en el caso de autos ha mediado o no efectiva enajenación del activo de la sociedad, que la excluye del régimen establecido por la ley 14.122, es cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario: p. 845.

60. Si la sentencia recurrida considera probado que cuando el actor pasó a retiro estaba físicamente incapacitado para los servicios generales de la Armada, a causa de una enfermedad contraída en y por actos del servicio, dicho punto no puede revisarse en el recurso extraordinario: p. 954.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

61. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla, como son los referentes al grado de incapacidad del actor y al régimen de la ley Nº 4235, con arreglo a lo ya resuelto en autos por la Corte Suprema; careciendo de relación directa con la materia del pronunciamiento los arts. 28 y 37, I, de la Constitución Nacional, invocados como fundamento del recurso; y sin que el Tribunal encuentre que el fallo apelado admita la calificación de arbitrario, en los términos de su jurisprudencia sobre la materia: p. 431.

62. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de los pronunciamientos atinentes a la recusación de los jueces permanentes, por tratarse de un punto con el que la garantía constitucional de la defensa en juicio y de los jueces naturales no tiene relación directa, en tanto lo decidido no saque el pleito del conocimiento de los magistrados que integran el Poder Judicial regular. Tampoco autoriza el otorgamiento del recurso, la circunstancia de que las causales y el trámite de la recusación esté regida por una ley de la Nación, como lo es la nº 50: p. 485.

63. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el auto apelado interpreta el art. 20 de la ley 13.581 en forma que lesiona las garantías constitucionales sobre la defensa en juicio, el derecho de propiedad y la incolumidad ante el ejercio abusivo de los derechos, con lo que se pretende modificar la interpretación de una ley común, efectuada por dicho pronunciamiento, que no decide cuestiones de naturaleza federal sino de derecho común, como son, en principio, las relativas a la inteligencia y aplicación de las leyes relacionadas con la locación: p. 570.

64. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones federales —entre otras, violación por la sentencia apelada de los arts. 26, 28 y 37, I, 2, de la Constitución Nacional— que no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento; a lo que se agrega que se trata de puntos que pudieron ser alegados en el curso de la causa: p. 652.

65. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que al dictar un decreto sobre rotulación de bebidas, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe excedió las facultades que le acuerda la ley local nº 2998, punto que no constituye cuestión federal en cuanto versa solamente sobre la compatibilidad declarada de normas locales, que se resuelve por interpretación de las mismas; no siendo obstáculo a esta conclusión ni el art. 30 de la Constitución Nacional, ni el art. 83, inc. 2º, del que no cabe derivar tampoco la competencia de la Corte Suprema en la interpretación de preceptos provinciales: p. 741.

66. El art. 30 de la Constitución Nacional y la garantía que establece de no ser obligado a hacer lo que no manda la ley, no faculta a la Corte Suprema —conociendo por la vía del recurso extraordinario— para revisar las conclusiones de los jueces locales respecto a la existencia y alcance de las normas de carácter provincial que aplican, sobre cuya falta se basa la presunta violación del art. 38 de la Constitución: p. 741.

67. El art. 5 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 1003.

Varias.

68. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco Nacional que se funda en la interpretación del art. 934 de las Ordenanzas de Aduana, si la sentencia apelada no se atiene tan sólo a dicha cuestión sino que se basa también en la facultad de atenuar las penas previstas en el art. 1056, que considera procedente ejercer por los motivos que expresa, fundamento que basta para sustentar el fallo recurrido y torna inútil y carente de relación directa con el caso de autos el examen del sentido y alcance del mencionado art. 934: p. 116.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

69. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de los arts. 26, 29 y 30 de la Constitución Nacional, si la sentencia que dispuso la disolución de una corporación se funda en un conjunto de hechos que, a juicio del tribunal de la causa, configuran varias de las causales previstas en el art. 48 del Código Civil, cualquiera de las cuales bastaría por sí sola para determinar la medida de referencia, y el juicio fué decidido sobre la base del examen y apreciación de las pruebas reunidas en el expediente y de la interpretación de las normas comunes y locales referentes al caso, fundamentos no federales suficientes para sustentar la decisión apelada que no cabe considerar arbitraria: p. 104.

70. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara inaplicable al caso de autos lo dispuesto por el art. 7º del decreto nº 34.252/49 por entender, de modo que estimó concordante con los arts. 10 y 13 de la ley 13.581, que esa norma reglamentaria se refiere a los supuestos en que medie un precio convenido reajustado por la Cámara de Alquileres con posterioridad a la sanción de dicha ley; sin que importe una declaración de inconstitucionalidad del aludido decreto, la afirmación de la Cámara respectiva en el sentido de que atribuirle el alcance que sostiene el recurrente sería contrariar la ley mencionada y por consiguiente, los arts. 22 y 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, preceptos que carecerían de relación directa con el punto en debate: p. 423.

71. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal consistente en la supuesta violación del art. 38 de la Constitución Nacional —en cuanto la resolución del Ministro de Trabajo y Previsión que autorizó a los empleadores a efectuar una retención sobre las remuneraciones de los obreros

metalúrgicos importa disponer de bienes ajenos, modificando los contratos celebrados por terceros—, carece de relación directa con la materia del juicio, desde que la sentencia apelada se basa en fundamentos no federales suficientes para sustentarla, como son los referentes a las circunstancias que originaron dicha resolución y a la representación de los obreros por la respectiva entidad sindical: p. 660.

Fundamentos de orden local y procesal.

72. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que se limita a desechar el recurso de inconstitucionalidad deducido ante ella: p. 307.

73. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de los arts. 29 y 38 de la Constitución Nacional consistente, según el apelante, en que la sentencia recurrida le habría condenado al pago de una suma de dinero por un concepto no incluído por el actor en la demanda ni probado en el juicio, y arbitrariamente fijado por el tribunal de la causa. Ello, porque la determinación de los límites de la litis es cuestión extraña al mencionado recurso, por ser de índole procesal y de hecho y no resultar que medie un apartamiento insostenible de dichos límites; habiendo podido el tribunal apelado —sin violación de las citadas normas constitucionales— estimar prudentemente el daño proveniente de la ruptura anticipada del contrato de trabajo, en ejercicio de sus facultades de apreciación de la existencia y extensión del mismo: p. 724.

74. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por la defensa en que la ley 13.482 —cuyo art. 29 reprime con prisión de tres meses a dos años al extranjero que penetrase al país, sin haber cumplido las obligaciones que la misma impone— es más favorable al imputado que el decreto nº 536/45, cuyo art. 11, dentro del cual se ha encuadrado la conducta del nombrado, si bien sanciona con la misma pena la infracción de referencia, no autoriza el beneficio de la excarcelación y de la condena condicional que permite el art. 36 de aquella ley, ni la imposición de las accesorias, conforme a los arts. 42, inc. 2º, y 44 del decreto mencionado. Ello, porque de la comparación del art. 43 de la ley 13.482 con el art. 11 del decreto-ley 536/45, resulta evidente que no se dan los extremos requeridos por el art. 29 de la Constitución Nacional, pues la figura descripta en los incs. 1º y 2º del art. 11 del decreto 536/45, comprende no sólo el incumplimiento de las obligaciones resultantes de la ley 13.482, sino también la violación en general de cualquiera

disposición legal y aun reglamentaria que rija el ingreso de extranjeros y también la omisión de denunciar su introducción clandestina y participar su actual domicilio, a las autoridades policiales del lugar, en cuyo precepto la sentencia apelada califica legalmente la conducta del imputado, luego de examinar la prueba que acredita el hecho que se le atribuye y respecto de cuyo extremo no corresponde a la Corte Suprema pronunciarse por vía del recurso extraordinario: p. 857.

Fundamentos de hecho.

75. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la imputación fundada en el "error de cálculo" en la liquidación del impuesto y de la multa abonados por la actora, por haberse omitido deducir de los valores activos la parte proporcional de los valores pasivos consignados en el balance básico de la operación, en razón de no haber aportado la recurrente elementos de prueba que permitan establecer cómo y en qué proporción los valores pasivos inciden sobre el valor activo computado de los inmuebles; circunstancia que, según el tribunal apelado torna arbitrario cualquier procedimiento que se adoptare e improcedente el de juramento estimatorio por no haberse demostrado que se tratase de una prueba difícil o imposible; conclusión fundada en razones de hecho y prueba y en la interpretación de normas procesales, por la que se hace soportar a la actora las consecuencias de su propia conducta, que es irrevisible por la Corte Suprema y pone de manifiesto la falta de relación directa de los arts. 22 y 38 de la Constitución Nacional, en que se pretende fundar la revocatoria del fallo apelado: p. 935.

76. Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema el análisis de la prueba producida en la causa sobre excepción del servicio militar; a lo que debe agregarse que las cláusulas constitucionales invocadas —art. 37, I, 8; II y III— carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento apelado: p. 979.

Resolución contraria.

77. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten la procedencia del fuero federal, doctrina a cuya aplicación no obstan las disposiciones constitucionales y legales actualmente vigentes; a lo que agrega la circunstancia de que, en la fecha, la cuestión que motiva el recurso ha sido resuelta por la Corte Suprema en forma contraria a la sustentada por la recurrente: p. 307.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

78. Es procedente el recurso extraordinario si la expresa declaración formulada por el tribunal apelado en sentido opuesto al derecho federal invocado —consistente en la interpretación del art. 14 de la ley 13.264—, la circunstancia de tratarse de una cuestión de puro derecho y la de haberse concedido por aquél el mencionado recurso hacen, por lo menos, dudoso que la cuestión pueda ser susceptible de nueva discusión en otro juicio: p. 794.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

79. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio: p. 540.

Cuestiones de competencia.

80. En materia de competencia, las resoluciones que diriman el punto, en cuanto envuelvan cuestión federal suficiente, son equiparables a decisiones definitivas: p. 531.

Varias.

81. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que, además de resolver una cuestión regida por disposiciones de orden común, como lo es la referente a la procedencia de la citación de evicción, no constituye sentencia definitiva a los efectos del mencionado recurso: p. 97.

82. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que admite a una de las partes la producción de prueba en segunda instancia y la deniega a la contraria y, además, acepta la sugestión de medidas para mejor proveer a la demandada y niega al actor igual posibilidad: p. 306.

83. La regla *solve et repete* no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones declaratorias del monto del gravamen discutido, cuando ella no se ha invocado por el Fisco en las instancias ordinarias ni ha sido aplicado por el tribunal apelado: p. 477.

84. La resolución de la Cámara por la cual se confirma la de primera instancia que deniega medidas de prueba en un juicio sobre expropiación, no es la "sentencia definitiva" del art. 14 de la ley 48, indispensable para la procedencia del recurso extraordinario, pues existe la posibilidad de una decisión posterior que disipe el agravio alegado y haga innecesario la intervención de la Corte Suprema: p. 971.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

85. Es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la circunstancia de que una sentencia se ejecute contra el recurrente por razón de su vínculo con la sociedad demandada: p. 285.

86. Las medidas tendientes al cumplimiento de la sentencia de remate firme, a igual título que las de ejecución del fallo final de la causa, no pueden por lo común ser equiparadas a sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario. Cualquier observación que la ejecutada estimara pertinente respecto a la procedencia del pago de su deuda, debió proponerse con anterioridad a la sentencia que lo dispuso; a lo que se agrega —en el caso— la circunstancia de que la liquidación del crédito ejecutado en nada obsta al ejercicio por las pertinentes autoridades de todas sus facultades en materia de control de cambios: p. 380.

87. Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de un fallo anterior no son, en principio, sentencias definitivas; salvo los casos de palmaria modificación de lo resuelto en el fallo ejecutado: p. 657.

Tribunal superior.

88. La decisión de la Corte Suprema referente a la calidad de superior tribunal de la causa, en el orden local, no puede prescindir de lo resuelto al respecto por la Suprema Corte local, interpretando las respectivas leyes procesales, en tanto no se trate de un pronunciamiento frustratorio de su jurisdicción extraordinaria: p. 307.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

89. A los efectos del correcto planteamiento de la cuestión federal en que se pretende fundar el recurso extraordinario, es insuficiente la sola mención de los arts. 26, 28, 29 y 35 de la Constitución Nacional, cuya conexión con el litigio no resulta de lo expuesto en la oportunidad en que fueron invocados, en la que no se expresó en qué consistía la pretendida violación de dichas normas, razón por la cual la resolución apelada no las tomó en consideración: p. 845.

Oportunidad.

90. Si la cuestión federal, consistente en la interpretación del art. 14 de la ley nacional nº 13.264, fué introducida por la

recurrente en forma y oportunidad correctas y debidamente sustentada en el curso del juicio, la sentencia de segunda instancia que rechazó la pretensión de aquélla aunque sin tratar expresamente dicha cuestión, importa un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado y resulta, por ello, susceptible del recurso extraordinario deducido oportunamente: p. 794.

Planteamiento en primera instancia.

91. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si dicho punto fué introducido en la causa después de formulada y contestada la incidencia de nulidad, es decir, tardíamente: p. 1003.

Planteamiento en segunda instancia.

92. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión de inconstitucionalidad del decreto-ley 1580/43, que constituye la materia del mismo, fué tardíamente introducida —como lo reconoce el apelante— al expresar agravios ante la Cámara; no tratándose de una cuestión que nació con el fallo de primera instancia, pues no es atendible la alegación de que le dió nacimiento el hecho de que el juez rechazara la demanda —aunque considerase afectado el derecho de propiedad del actor— porque la constitucionalidad de la norma legal en discusión no había sido impugnada. Por el contrario, ello corrobora que dicha impugnación no fué hecha en la demanda y que fué en la demanda que se la debió hacer: p. 379.

93. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal referente a la supuesta violación del principio constitucional de la igualdad, con motivo del anterior registro como marca de la palabra "Sprinter" respecto de otra clase, aparece tardíamente invocada en segunda instancia sin habérsele tomado en consideración por el respectivo tribunal: p. 994.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

94. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, el desconocimiento del derecho de propiedad y en la infracción de la ley 3975, si las dos primeras cuestiones —recién propuestas en el escrito de interposición del recurso— fueron susceptibles de plantearse en el juicio, pues las circunstancias que las motiva —la admisión de la defensa de prescripción— fué previsible a partir de que tal defensa se opuso en el alegato de primera instancia, sin

que en la contestación de agravios se planteara cuestión constitucional alguna; y el agravio consistente en la infracción del art. 44 de la ley 3975, tampoco fué alegado en el escrito últimamente mencionado: p. 627.

95. Es improcedente el recurso extraordinario si el punto referente a saber si, con arreglo a los arts. 84, 85 y 86 de la Constitución Nacional, el Ministro de Trabajo y Previsión de la Nación tiene o no facultades para dictar resoluciones como la impugnada por el apelante, pudo haber sido oportunamente planteado, no obstante lo cual aparece introducido por primera vez en el juicio en el escrito de interposición del mencionado recurso: p. 660.

96. No procede tomar en consideración el argumento del recurrente fundado en no ser necesaria la escrituración en la provincia de Buenos Aires, por haberse realizado en la Capital y comportar la exigencia de aquélla y del pago de los respectivos impuestos una infracción del art. 7º de la Constitución Nacional, si dicha cuestión fué introducida por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 935.

97. Es tardía la invocación de la pretendida arbitrariedad del fallo de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando dicho pronunciamiento es confirmatorio del dictado en primera instancia y éste, a su vez, fué susceptible de la misma objeción no formulada en los autos: p. 935.

98. No corresponde tomar en cuenta la referencia al art. 95 de la Constitución Nacional, hecha por primera vez, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, norma que, por lo demás, carece de relación directa con lo resuelto en el juicio: p. 994.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

99. No es admisible la introducción de la cuestión federal por la sentencia en los casos en que el agravio proviene del no acogimiento de las pretensiones del recurrente, eventualidad siempre susceptible de previsión: p. 652.

Interposición del recurso.

100. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en subsidio del de aclaratoria: p. 441.

Término.

101. Es irrevisible por la Corte Suprema el auto del superior tribunal de la causa que denegó el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término: p. 662.

102. El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe ni amplía por la interposición del recurso de aclaratoria: p. 794.

Forma.

103. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la alegada irregularidad en la agregación del memorial ante la respectiva Cámara de Apelaciones, importa una "agravación del estado de indefensión" del recurrente, si el punto fué comprendido en una petición hecha por él ante la Cámara, que importó un recurso de reposición —respecto de la inclusión en las costas de las correspondientes al referido escrito— que fué objeto de decisión definitiva por el tribunal, contra cuyo auto no se ha deducido ni denegado apelación alguna para ante la Corte Suprema: p. 276.

104. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en subsidio de otros —apelación por inaplicabilidad de la ley y jurisprudencia contradictoria— interpuestos para ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital: p. 484.

105. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto para el caso de mantenerse firme la sentencia, respecto de la cual se dedujo en primer término recurso de nulidad: p. 662.

Fundamento.

106. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la de índole federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: ps. 63, 441, 724 y 752.

107. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley nº 1352 de la Prov. de Santiago del Estero —denominada de "sábado inglés"—, si en el escrito en que se lo interpuso falta toda referencia a los hechos de la causa: p. 141.

108. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley nº 1352 de la Prov. de Santiago del Estero —denominada de "sábado inglés"—, si en el escrito en que se lo interpuso falta toda referencia a los hechos de la causa: p. 146.

109. Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo, sin que la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores supla la debida fundamentación: p. 485.

110. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley nº 1518 de la Provincia de Tucumán —sobre pago de los sueldos, salarios y jornales correspondientes al llamado "sábado inglés"—, si en el escrito en que se lo interpuso falta toda referencia a los hechos de la causa: p. 648.

111. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la de índole federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema; a lo que cabe agregar que las impugnaciones de índole constitucional formuladas con respecto a la ley 14.122 no podrían prosperar, atento lo resuelto por la Corte Suprema en el día de la fecha en otro recurso de hecho deducido en un caso análogo: p. 845.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

112. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre puntos que, habiendo sido planteados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, se refieren a cuestiones no decididas en la causa: p. 133.

113. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre la cuestión referente a la improcedencia de la incautación de los bienes de la compañía actora sin previa indemnización, pues, aunque se alude a ella en términos generales al final del escrito de interposición del recurso extraordinario, y en la demanda se hizo capítulo especial de la misma, no aparece incluída expresamente entre las cuestiones federales que, en dicho escrito, se intenta someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 167.

114. El pronunciamiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas por el recurrente: p. 472.

115. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre puntos ajenos a los oportunamente propuestos: p. 480.

Revocación de la sentencia apelada.

116. Revocada por la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, la sentencia que rechazó la nulidad articulada y confirmó la resolución que impuso una multa a la recurrente por violación de la ley nº 11.278, en razón de

considerar el Tribunal que el trámite seguido en la causa no ha brindado a la firma apelante una razonable oportunidad para la producción de la prueba de descargo por ella invocada, corresponde devolver los autos al tribunal provincial de procedencia, para que la causa sea tramitada con arreglo a derecho: p. 734.

117. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por considerar el Tribunal que —contra lo decidido por dicho fallo— el "precio de costo en el puerto de procedencia" del art. 29 de la ley de Aduana nº 11.281 (T. O.) no puede ser otro que el consignado en "las facturas originales", a que el mismo precepto se refiere, siempre que su veracidad no se cuestione, convertido según la cotización oficial si para la introducción de las mercaderías se ha concedido cambio de ese tipo, deben volver los autos al tribunal de su procedencia para que se practique la liquidación pertinente conforme a la doctrina a que acaba de aludirse: p. 981.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION [1].

Segunda instancia.

1. Si en la notificación de la sentencia de primera instancia hecha al Agente Fiscal que ejercía la representación del Fisco actor, dicho funcionario dejó constancia escrita de que apelaba del fallo que le era notificado, con ello quedan formalmente satisfechos los requisitos de la interposición del recurso establecido en el art. 227 del Cód. de Proced. Civiles de la Capital Federal: p. 119.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. Es improcedente, por falta de agravio, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por el expropiado, si el monto de la indemnización fijado por la sentencia apelada es superior al que dicha parte reclamó al contestar la demanda: p. 106.

3. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por la demandada durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido excede de cincuenta mil pesos. No lo es el deducido por la actora si la diferencia que lo motiva no alcanza a la mencionada suma: p. 308.

---

[1] Ver también: Consulta, 1; Costas, 1, 3, 5, 7, 8, 9, 11; Expropiación, 13, 14, 15, 33, 34.

4. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse acerca de la indemnización relativa a las mejoras en un juicio de expropiación, si dicho punto no ha sido objeto del recurso: p. 406.

5. Si la sentencia de la Cámara, en un juicio de expropiación no fué apelada por la expropiada, no corresponde que la Corte Suprema tome en consideración los agravios que expresa dicha parte: p. 558.

6. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, con respecto a las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia que hace lugar a la expropiación, si el monto de ellas excede de cincuenta mil pesos: p. 627.

Sentencia definitiva.

Concepto.

7. Es procedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que, si bien no se pronuncia sobre el fondo del litigio, impide su continuación al declarar mal concedida la apelación interpuesta, por el Agente Fiscal, contra el fallo de primera instancia, en la nota mediante la cual se le notificaba aquél: p. 119.

8. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por el Procurador Fiscal contra la sentencia de la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones por la que se declara competente para conocer del recurso deducido por un particular contra una resolución de la Dirección General de Tierras. Ello, por no hallarse comprendido el caso de autos entre los que son susceptibles de la apelación reglamentada por el art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998, y no ser definitivo el aludido pronunciamiento; no procediendo tampoco la intervención del Tribunal por la vía prevista en el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998: p. 662.

Juicios en que la Nación es parte.

9. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos: ps. 128, 413, 418, 684, 930, 1025 y 1035.

10. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación

excede de cincuenta mil pesos: ps. 326, 344, 353, 357, 863 y 901.

11. El art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, no ha introducido reforma especial en el régimen del art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, pues el texto del primero se adapta a la jurisprudencia de la Corte Suprema existente bajo la vigencia del segundo: p. 728.

Causas criminales.

12. El art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998, que legisla respecto del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no mantiene la excepción prevista por el art. 4 de la ley 7055 —por el que las resoluciones de la ex-Cámara Federal de la Capital en materia Criminal causarán ejecutoria— derogada en virtud de lo dispuesto en el art. 85 de la nueva ley orgánica: p. 728.

RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 62.

REGISTRO DE NO GRADUADOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Profesiones liberales, 2.

REGLAMENTACION.

Ver: Aduana, 1, 5; Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Constitución Nacional, 16, 21; Identificación de mercaderías, 1, 2; Impuesto a las ventas, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1; Ley, 6; Profesiones liberales, 1, 2; Recurso extraordinario, 16, 39, 52, 70; Recurso ordinario de apelación, 8; Retroactividad, 4.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuestos internos, 1; Jurisdicción y competencia, 11.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Acordadas, 1.

REMISION DE AUTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

RETARDO DE JUSTICIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

RETIRO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2, 3.

RETIRO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1, 2, 3; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 60.

RETROACTIVIDAD [1].

1. La aplicación retroactiva de la modificación introducida por la ley 13.338 al art. 22 de la nº 10.650, no está autorizada por aquélla: p. 215.
2. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son aplicables de inmediato a las causas pendientes aún en caso de silencio de aquéllas al respecto, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos: ps. 293, 297 y 390.
3. Cuando se ha querido establecer una aplicación general y retroactiva haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, se ha consignado expresamente en ellas el propósito aludido, como lo revela el decreto-ley nº 15.591/45, cuyo art. 1º no sólo declaró computables servicios de legislador y ministro —cuya actividad antes había quedado excluída del beneficio de la jubilación— sino que fijó el plazo para hacer valer ese derecho recién reconocido: p. 850.
4. No cabe cuestión de irretroactividad respecto a la aplicación hecha en autos de lo dispuesto en el decreto nº 5094/49, reglamentario de la ley 4349, puesto que lo que con él se ha hecho es expedir una instrucción enderezada a la recta ejecución de la ley respectiva. Vale decir que no acuerda, al modo de una norma legal nueva —lo cual como mero decreto no podía hacer—, un beneficio que el régimen anterior denegara al jubilado, sino que determina explícitamente el alcance del régimen legal vigente: p. 960.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

---

[1] Ver también: Jubilación de empleados ferroviarios, 4; Recurso extraordinario, 22, 41.

S

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 76.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15.

SOLVE ET REPETE.

SUCESION.

SUCESOR.

SUELDO.

SUPERINTENDENCIA.

1. Solicitando el recurrente que se resuelva, por vía de superintendencia, que para existir "Tribunal" que decida una cuestión y a fin de que una resolución judicial resulte válida, la decisión debe ser adoptada con el voto de todos sus miembros, cabe tan sólo ratificar la doctrina de la Corte Suprema acerca de la interpretación del art. 27 de la ley 13.998. Pero el peticionante debe acudir donde corresponda para plantear los recursos legales que hagan a su derecho, por no ser ello materia de superintendencia: p. 655.

SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

T

TASACION.

TASAS.

Ver: Ley de sellos, 1.

TENENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 7.

TERMINO.

Ver: Aduana, 5; Concesión, 1; Jurisdicción y competencia, 9; Medidas disciplinarias, 3; Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 101, 102.

TESORO NACIONAL.

Ver: Capital Federal, 1.

TESTIGOS.

Ver: Prueba, 1.

TIERRAS PUBLICAS (1).

1. Un contralor oficial, eficazmente realizado, puede comprobar si se ha cumplido o no con la obligación de poblar y dotar a las tierras públicas de las instalaciones que la ley determina, pero la voluntad de burlar las disposiciones legales que limitan la extensión asignable a cada poblador puede escapar a dicho contralor durante el lapso de la asignación provisoria y hacerse comprobable sólo después del otorgamiento del título definitivo.
Es necesario que el P. E. pueda declarar la caducidad de las ventas concluídas, con el alcance antes indicado, para que la posibilidad de este fraude sea efectivamente extirpada: p. 488.
2. La facultad que el art. 10 de la ley 4167 acuerda al P. E., no hace que se trate de dominios revocables, pues no se lo libra al arbitrio del Estado otorgante. Con la caducidad se sanciona la dolosa voluntad del adquirente; por lo que no hay en estos títulos ninguna incertidumbre para quienes los adquirieron lealmente. Y si, hipotéticamente, la caducidad se dispone por error alguna vez, quédale al damnificado el recurso de obtener judicialmente la rectificación, probando en el juicio que promueva el cumplimiento leal a que se hizo referencia. Es justo que el derecho de los particulares esté subordinado a la finalidad de bien común perseguida por la ley: p. 488.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31.

3. No se puede privar al Fisco del derecho de anular una concesión definitivamente acordada cuando puede probarse que para obtenerla se ha procedido con fraude, simulación o error en perjuicio de los intereses fiscales, o contrariando los propósitos fundamentales de la ley. El P. E. debe recurrir a la justicia para hacer efectivos esos derechos; esto es, requerir a los jueces el acto de la desposesión, sin perjuicio de que la anulación pueda ser llevada al juicio definitivo de los mismos: p. 488.

4. El P. E. no es un negociante en tierras que especula con su enajenación o arriendo, sino el administrador eminente de las tierras públicas designado por el Congreso para que, actuando como poder público, promueva el bienestar en esas alejadas regiones buscando el progreso de la población, la agricultura y la ganadería y las defienda contra los usufructuarios inescrupulosos de los bienes del Estado. Para lograrlo, debe promover su directa explotación por parte de aquéllos a quienes se las asigne en propiedad, limitando la extensión de cada pretendiente. Pero debe darlas en propiedad a quienes tengan voluntad efectiva de subordinarse a la finalidad social antes indicada: p. 488.

5. La ley 4157, dictada conforme con el art. 68, inc. 4º, de la Constitución Nacional —antes art. 67— ha creado un régimen administrativo especial y propio para la disposición de las tierras públicas, y ha arbitrado las defensas que puede ejercer el P. E. para los casos de incumplimiento de las obligaciones y para evitar los acaparamientos prohibidos.

Sus disposiciones deben interpretarse relacionándolas entre ellas y no aislando unas de otras; buscando la armonía funcional y sin tratar de oponerlas para que se destruyan. Y así hay que vincular la facultad que el art. 10 otorga al P. E. para declarar la caducidad, con el art. 2 que se refiere al acaparamiento de la tierra pública para aplicarle la misma sanción: p. 488.

TITULO.

Ver: Profesiones liberales, 1.

TITULO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 31; Tierras públicas, 1, 2.

TITULOS DE AHORRO Y CAPITALIZACION.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

U

UNIFICACION DE REPRESENTACION.

1. No corresponde hacer lugar a lo solicitado por las demandadas, en el sentido de que "se tenga por unificada la personería de las accionadas" en la persona de una de ellas, "quien, al absolver posiciones, obligará a sus litisconsortes", si, aparte

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar Anterior

Actual

Código de Minería

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convención de Varsovia de 1929 sobre Navegación Aérea

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 810

Ley 1532

Ley 3375

Ley 3764

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4128

Ley 4167

Ley 4349

Ley 4707
Título III

Ley 7055

Ley 8889

Ley 10.650

Ley 11.110

Ley 11.252

Ley 11.275

Ley 11.278

Ley 11.281

Ley 11.281 (T. O.)

Ley 11.287

Ley 11.290

Ley 11.412

Ley 11.544

Ley 11.570

Ley 11.575

Ley 11.585

Ley 11.634

Ley 11.640

Ley 11.682 (T. O. en 1937)

Ley 11.683 (T. O. en 1937)

Ley 14.180

Ley de Sellos (T. O. en 1950)

Leyes de Impuestos Internos (T. O.)

Tarifa de Avalúos

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

6755/43

14.276/43

15.074/43

9432/44

12.786/44

17.920/44

21.877/44

23.682/44

26.966/44

29.176/44

29.375/44

30.439/44

PROVINCIA DE JUJUY
Ley 1938

PROVINCIA DE MENDOZA
Ley 1376

Ley 2031

PROVINCIA DE SAN JUAN
Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

PROVINCIA DE SANTA FE
Código Bromatológico

Ley 155

Ley 2998

Ley 3362

Ley de Imprenta
(2/10/1876)

Ley Orgánica de las Municipalidades

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Ley 1352

Ley 1381

Ley 1382

PROVINCIA DE TUCUMAN
Constitución

REPUBLICA ARGENTINA

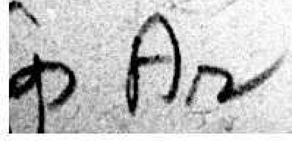
FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 224 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

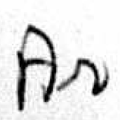
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 224 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 224 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

PALABRAS PRONUNCIADAS EL 22 DE OCTUBRE DE 1952 POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DR. D. RODOLFO G. VALENZUELA PARA PRESENTAR A S. E. EL SEÑOR MINISTRO DEL TRIBUNAL, DR. D. FELIPE SANTIAGO PÉREZ CON MOTIVO DE SU CONFERENCIA EN REMEMORACIÓN DEL Vº ANIVERSARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA.

Señores:

En nombre de la Corte Suprema, del Poder Judicial de la Nación y del pueblo argentino, invito a los presentes a ponerse de pie, en homenaje a la memoria de la señora Eva Perón.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación abre hoy las puertas de su Sala de Audiencias para difundir los nobles principios informativos de la vida nacional, porque quienes ejercitamos la función de administrar justicia entendemos que no podemos ser indiferentes a las inquietudes del pueblo.

Al conmemorarse el 5º aniversario de la proclamación de la Independencia Económica, ocupará esta tribuna S. E. el señor ministro del Tribunal, doctor Felipe Santiago Pérez, quien nos honrará con una nueva prueba de su talento y de su versación en los problemas que nacen de aquella histórica declaración.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Magistrado, rector universitario en Tucumán y Córdoba, publicista, diputado nacional, el doctor Pérez robustece la autoridad de su palabra con el recuerdo de que fué integrante conspicuo de la Convención Constituyente de 1949, inspirada en los patrióticos sentimientos y principios del Excmo. Señor Presidente de la Nación, general Perón.

Dejo al doctor Pérez en el uso de la palabra.

CONFERENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA, Dr. D. FELIPE SANTIAGO PÉREZ

Señores Ministros del Tribunal,
Señor Procurador General de la Nación,
Señores Camaristas,
Señores jueces de primera instancia,
Funcionarios, empleados y demás personal de la administración de justicia.

Señores:

El espíritu justiciero y ecuánime del señor Presidente de la Corte Suprema ha cedido lugar en este momento a su gran corazón que es quien ha inspirado las palabras que termina de pronunciar y por eso han salido tan generosas que obligan mi gratitud, mas no logran disimular mi tremenda responsabilidad al ocupar esta tribuna por resolución de la Corte Suprema.

En esta conferencia un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación va a exponer, por disposición del Tribunal, sobre una materia que no es precisamente de orden judicial. Va a hablar sobre cuestiones que, sin ser de su estricta jurisdicción, abarcan la

vida de toda la República en la hora presente y se proyectan en el futuro con trascendencia de grave asunto de permanente interés nacional.

Puede ser que haya aún quien se pregunte por qué la Corte Suprema se preocupa de cuestiones ajenas a su actividad específica de poder judicial y por qué no deja que los poderes políticos creados por la Constitución examinen y resuelvan lo que corresponda sobre materias concernientes al gobierno de la República.

A los que así piensen, conviene recordarles los conceptos emitidos por el Presidente de la Nación —con los cuales coincide la Corte Suprema— en oportunidad de una visita que le hicieran magistrados y funcionarios judiciales para solicitarle que aceptase la reelección para un nuevo período presidencial. En esa ocasión dijo que algunas personas creían que la justicia debía estar completamente desligada del país y que para ellos la justicia es casi un gobierno de Dios. No, agregó el Presidente, la justicia es un gobierno de los hombres; lo es al menos en esta tierra y yo no puedo desligarla de los grandes intereses de la Nación. La justicia está para asegurar al hombre esa justicia y jamás debemos desligarla del continente dentro del cual juega el hombre... La justicia debe estar en el bando de los que la ennoblecen. La justicia tiene un pensar y un sentir político dentro del Estado, pero para ennoblecerla; la otra política está para envilecerla y se la dejamos a los caudillos de los comités. Por eso digo —puntualizaba el Presidente— que para hacer justicia yo creo que un juez está obligado —o una Corte está obligada— a luchar para ennoblecer esa política; y para ennoblecerla luchando por ella hay que estar dentro de esa política. La política debe estar exenta de los intereses de los hombres pero no de los intereses de la sociedad que, en el fondo, es lo único que debe defender. Por eso, señores,

continuaba diciendo, aunque muchos hombres, colocados fuera de la concepción política en que estamos nosotros, critican que la justicia haya realizado actos en esta oportunidad, yo siempre les contesto lo mismo, o sea que en el campo de las decisiones nosotros no criticaremos nunca a un hombre que tenga una idea y que tenga una definición; criticaremos a los que no tengan ideas ni definiciones. Yo, agregaba el primer mandatario, no opino, como mucha gente, que la justicia está exenta de la política que sigue el país; la justicia depende de la política que sigue el país. Los franceses han ido un poco más lejos; ellos cuando eligen el gobierno eligen también la justicia.

Sobre esta plataforma es que vamos a discurrir en relación con un aspecto de la doctrina nacional que ya se encuentra plasmada en la nueva Carta Política de la República. Porque, como también dijo el Presidente Perón en una oportunidad muy reciente, dirigiéndose a funcionarios del Estado, una doctrina es indispensable para que todos sepamos qué es lo que tenemos que hacer, cualquiera sea el puesto que en suerte nos haya tocado desempeñar en la colectividad argentina. Una doctrina nacional es tan fundamental en el Estado, en la Nación, como fundamental es el alma y el pensamiento de un hombre... No puede haber un funcionario de ninguna categoría ni un empleado destinado al servicio de la Nación que no piense estrechamente dentro de la doctrina nacional, porque él es el ejecutor directo de esa doctrina. En otro ciudadano de otra actividad quizás no sea tan pecaminoso que hiera a la doctrina o, aun que esté en contra del dictado de la doctrina. Pero un funcionario o un empleado público, que es el ejecutor directo por mandato implícito de la Constitución y de la ciudadanía, no puede estar fuera de eso. Así habla el Presidente de la Nación.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Señores:

Antes de entrar en consideraciones sobre la independencia económica de la Nación, conceptúo conveniente recordar los antecedentes de un período histórico de la humanidad cuyo pensamiento jurídico-económico-social está llegando a su fin en su aspecto o producto más prominente como es la organización política dada por el capitalismo y como forma de actuación preponderante en el derecho y la economía, al que los argentinos hemos reemplazado con el justicialismo.

Cuando el Medievo fué sacudido por el despertar ideológico y sentimental que significó el Renacimiento, la persona humana se encontraba materialmente afectada a la tierra de su señor o a las corporaciones de que formaba parte. Espiritualmente estaba circundado por los dogmas y la abstracción. El Renacimiento hizo ver que la vida no era solamente misticismo y estoicismo; dió legitimidad a las pasiones de los hombres que emanan de ese complejo de factores divinos y humanos que constituyen su individualidad hasta permitirle gozar de la vida terrenal sin descuidar sus sentimientos religiosos. El arte redescubre que el cuerpo humano tiene bellezas que no están bien y totalmente representadas por esas figuras medievales lánguidas, pálidas y descarnadas. Hace asomar la vida a través de la epidermis en pinturas y en estatuas con una suerte de colorido y de naturalidad que hacen amar la vida. Miguel Angel, pese a su notoria religiosidad cristiana, da a los frescos de la bóveda de la Capilla Sixtina, como a su David y a su Moisés, una eclosión de fuerzas en la plenitud muscular y en el movimiento, que descubren los instintos pasionales que los animan. Es que el genio del inmortal floren-

tino no podía desligarse del ambiente vital en que desarrollaba su obra. Cuando Rafael, con su brillante corte de discípulos, realiza diariamente el camino triunfal desde su palacio diseñado por Bramante en las orillas del Tíber hasta el Vaticano, en medio de la admiración de sus devotos —que le proporciona toda Roma— hace nacer con su pincel no las figuras místicas del ideario religioso medieval, sino las formas llenas de amorosa vida inspiradas, quizás, en la belleza de la Fornarina. Nadie puede sustraerse al influjo de esta ansia de vivir con toda plenitud. Hasta el Papa Julio II haciendo de mecenas de todos los grandes genios artísticos de su época, al igual que León X y Clemente VII, y otorgándoles privilegios sobresalientes, contribuye a legalizar, en su egregia situación, el nuevo sabor que adquiere la vida en el mundo renacentista del siglo XVI.

Así, auxiliado por todas estas fuerzas, el hombre gregario de la época medieval rompe las amarras que le mantienen unido a los dogmas y al más allá y se integra con los nuevos factores de actuación en un individualismo que, poco a poco, le va llevando a sentirse un semidiós griego con todos sus instintos, pasiones y derechos en total desarrollo. De esta manera va tomando cuerpo el individualismo que luego legalizan la filosofía, el derecho y la economía política.

Tal fué el antecedente necesario, real, afirmado en dos siglos de actuación que permitió llegar al siglo XVIII para que en él se proclamase la dominación total de lo que se conoce con el nombre de *razón pura* y mediante la cual el hombre pudo creer que con la sola fuerza de su lógica le era posible crear los sistemas políticos y económicos de la manera más adecuada a sus intereses o conveniencias. Así nació la famosa arquitectura del Contrato Social de Rousseau, donde no es el instinto societario sino la razón la que lleva a cada

persona a consentir en una relativa limitación de sus derechos naturales de proceder libremente contra los demás. Decía Hobbes que, basándose los dictados de la razón en la sabiduría divina, el derecho natural es la libertad que cada hombre tiene de usar de su poder como él lo desea; y desarrollada esta doctrina por Locke, en el terreno económico sostiene que las leyes naturales de la economía legalizan la libertad del hombre para eso que la legislación civil universal venía reconociendo como la libertad ilimitada para contratar con sus semejantes y el derecho de usar y abusar de lo que considere ser de su absoluta propiedad.

Arribamos ya al siglo XIX que con el progreso de las ciencias crea el maquinismo y lo opone a la razón pura como un nuevo factor para actuar en consecuencia y que impone —a la vez— nuevas conclusiones al legitimar el capitalismo. Esta lucha del siglo de la ilustración con el siglo de la ciencia, del siglo de la razón con el siglo del capitalismo, llega hasta nuestro siglo XX donde nos encontramos con que los hechos cotidianos nos prueban que la vida no está solamente en la razón ni en el individualismo, ni de manera exclusiva en el espiritualismo, el humanismo, o en la contemplación, sino también en la producción y en los consumos y que la técnica para producir y distribuir influye más que la razón pura en la elaboración de los sistemas económico-sociales que están aconteciendo en el mundo.

Un proceso análogo ocurre en las ciencias jurídicas. El derecho obtuvo su autonomía de la metafísica recién en el siglo XIX. Desde entonces pudo dar solución a sus problemas con independencia de las especulaciones metafísicas y de la dogmática, y adquiere, junto con todas las ciencias sociales, un sentido histórico adaptándose al ambiente vital que debe servir. La filosofía del derecho deja de ser exclusivamente racionalista y

se transforma en técnica jurídica que no se eleva sobre las cuestiones a resolver sino que desciende hasta ellas para palparlas.

CONSECUENCIAS SOCIALES Y CONSTITUCIONALES DE LAS DOS ULTIMAS GUERRAS

La guerra de 1914 da término al mundo del siglo XIX con su liberalismo económico-político. El hombre se encuentra ante el fracaso de todo lo que hasta entonces había aceptado con el carácter de dogma: libertad, igualdad, fraternidad y paz fundada en los ideales de la humanidad. Todas estas magníficas palabras que le habían adormecido durante un siglo no resisten el empuje de los hechos que demuestran cuánto había de vacuidad en ellas.

Los usufructuarios del liberalismo se aferran a los viejos conceptos y tratan de vivificarlos con nuevas palabras, mientras los explotados, los desheredados, reaccionan a veces violentamente y van hacia el extremismo comunizante en su desesperación por encontrar una fuerza, un aliento nuevo, que los libere y también, ¡hay que decirlo!, creyendo en el ángel vengador de tanto engaño y sometimiento.

Después de la paz de 1918 y hasta la segunda guerra mundial de 1939, las naciones de Europa se empeñan en una veloz carrera de revisionismo constitucional tratando de apuntalar la obra de los siglos XVIII y XIX ya amenazada peligrosamente por el despertar de los pueblos. Las cartas constitucionales se dictan o se corrigen con la preocupación de defenderse contra los peligros de los regímenes políticos imperialistas que acaban de ser derribados. Y, como los dirigentes políticos de esos pueblos se habían formado en el ideario liberal, tratarán, a la vez, de cerrar el paso a la ideología

y acción comunistas que aparecían con un espíritu totalitario avasallador. Con este último propósito las cartas políticas agregan a su tradicional contenido de enumeraciones teóricas algunos principios de orden social y económico, también sólo con espíritu teorético. Así el art. 15 de la Carta Fundamental dictada por Alemania después de la paz, y llamada Constitución de Weimar, disponía que la repartición y utilización del suelo serían contraloreadas por el Estado de manera de impedir los abusos y en vista de asegurar a todo alemán una habitación sana, a todas las familias numerosas un bien de familia comportando una habitación y una explotación correspondiente a sus necesidades. El art. 11 de la Constitución de la Ciudad Libre de Dantzig estaba inspirado en la anteriormente citada y su contenido es casi idéntico. La Constitución de Polonia establecía —art. 102— que el trabajo, frente principal de la riqueza de la República, debe ser objeto de una solicitud especial por el Estado. La Constitución de Yugoeslavia (entonces Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos) destinaba todo el Título III a disposiciones de carácter social y económico sobre el trabajo, los seguros contra la desocupación, accidentes, enfermedades, protección de los matrimonios, etc. La Constitución de Estonia disponía en su art. 25 que la organización de la vida económica del país debía responder a los principios de justicia que tiendan a procurar a los ciudadanos los modos de llevar una vida digna de un hombre, mediante leyes apropiadas, etc.

Antes que cristalizaran en realidades los principios enunciados, otra concepción sobre el Estado-nación asoma con carácter revolucionario en Alemania y también en Italia. Han llegado los tiempos de Hitler y de Mussolini que juntamente con el bolcheviquismo de Lenín, que ha suplantado al gobierno republicano de

Kerensky en Rusia, hacen que gran parte de Europa continental se divida en zonas de influencia que responden a ambas concepciones imperialistas.

Es necesario destacar que los nuevos regímenes de Alemania e Italia, si bien de organización totalitaria, no eran, sin embargo, reaccionarios por cuanto no significaban una vuelta hacia formas de gobierno del pasado, aristocrático o de derecho divino, sino un progreso sobre ellas, lo que les proporcionaba el apoyo de fuerzas populares, desde que sus dictadores eran precisamente hombres salidos de las masas del pueblo. A nuestros fines lo más interesante de destacar para este período es que ambos tipos de gobierno traen consigo un imperialismo económico similar al adoptado por Rusia.

Los hechos más novedosos en el orden económico tienen lugar en tales países a causa de la preocupación de bastarse a sí mismos encerrándose en un nacionalismo económico.

Rusia encontróse sin divisas extranjeras para poder adquirir maquinarias en el exterior y otros efectos que le eran indispensables. La banca internacional le prestaba sumas relativamente escasas para sus necesidades y a un interés que variaba entre el 20 y el 25 % anual. Ante tal situación los gobernantes moscovitas idearon otra solución menos onerosa para sus necesidades, que consistió en lo siguiente: como en aquel período había abundancia de materias primas en los demás países, que se vendían a crédito y hasta con dos años de plazo con un recargo de solamente el interés del 5 %, los rusos decidieron comprar esas mercaderías a crédito y revenderlas inmediatamente al contado en el mercado internacional con una rebaja del 15 al 20 % de su precio. Como el plazo en que debían pagarlas era de dos años, ese 15 ó 20 % de pérdida distribuído en los dos años y más el aumento del interés pagado del 5 %

resultaba en definitiva un quebranto siempre sensiblemente inferior al interés que pagaban por el dinero en efectivo.

En Alemania la idea central de Hitler consistió en producir materias primas para sus industrias con el fin de llegar a la *autarquía económica*. Para ello se inicia la *reagrarización* del país. Se continúa con los *Ersatz* o sea los sustitutivos de las materias primas cuando a éstas no se las puede producir en cantidad suficiente. Hitler habla de las tortas de manzanas sacadas del carbón; también de la manteca del carbón. El químico alemán, decía, juega con el carbón como con un piano y saca de él todos los matices de la calidad que quiera dar a sus materias primas.

Todo esto terminó con la segunda guerra mundial que tuvo como consecuencia inmediata polarizar en dos imperialismos económicos las nuevas concepciones sobre esta gran cuestión que aflige actualmente a la humanidad: el imperialismo comunista que viene desde la terminación de la primera guerra mundial y el nuevo imperialismo capitalista que nace con la terminación de la segunda guerra mundial, en 1945, cuando Norteamérica resuelve ejercer la tutela económica financiera de todo el mundo anticomunista.

Mientras ambas fuerzas se aprestan a una lucha en el terreno económico, social y político, ocurren hechos trascendentes en la vida de los pueblos, representados por doctrinas que, enmarcadas en nuevos sistemas de actuación, adquieren fisonomía mundial y entre las cuales se destaca la doctrina justicialista de Perón, Presidente de los argentinos.

Me apresuro a señalar que estos nuevos sistemas de actuación tratan todos de buscar un nuevo equilibrio que reemplace al perdido equilibrio del sistema liberal. Esto significa tanto como decir que hay necesidad de

construir algo que sustituya a la ruptura ocurrida en las creencias preexistentes.

Este quebrantamiento en las creencias sustentadas por el liberalismo y por la economía clásica ha traído consigo el desahucio de viejos sistemas pacientemente elaborados, provocando el nacimiento de ideas heterodoxas respecto a los antiguos puntos de vista que, combinando los hechos de diversa manera presentan nuevas soluciones para ajustar el desequilibrio reinante.

Así, Frederic Soddy, profesor de la Universidad de Oxford y premio Nóbel de química, en su libro "Riqueza Virtual y Deuda", sostiene que habiendo modificado la ciencia de una manera completa la vida económica en el mundo, se descubre que el verdadero capital de la humanidad lo constituye *la energía que proporcionan las fuerzas de la naturaleza.* La ciencia económica, dice, debe condicionar sus valores con referencia a la cantidad de energía o a las medidas de energía (calorías, caballos de fuerza) necesarias en la producción y el consumo. Sobre esta concepción funda su teoría de los *Determinantes de energía,* según la cual la riqueza no se funda en el trabajo, porque sólo existe una cosa que puede llamarse riqueza absoluta, riqueza material, que no se mide por factores subjetivos como son los deseos sino en forma material: *la energía.*

Dentro del ambiente en que actúan estas ideas, otro autor inglés, el ingeniero Fred Henderson, en su libro: "Las Consecuencias Económicas de la Producción de Fuerza" dice que un instante de reflexión bastaría para que nos demos cuenta que la más complicada y maravillosa máquina del mundo es por sí misma tan inanimada e inerte como un montón de guijarros depositados a la vera del camino. Y siempre continuará siendo una cosa inerte por sí misma, una cosa que no funciona sino merced al efecto continuo de la energía. Es decir, que

la máquina sólo sería un receptáculo y un cauce para la energía. Al verla funcionar, al verla tan maravillosa, la gente la contempla admirada como si se tratase de un objeto de vida propia y olvida que nada hace sino trabajar impulsada por la energía que es la que mueve las distintas piezas de su mecanismo con arreglo al propósito para el cual fué concebida. Sostiene que todas las contradicciones económicas que se notan en el mundo ocurren a causa de nuestra incapacidad para diagnosticar adecuadamente el verdadero carácter y significado de la transformación introducida por la ciencia en nuestros métodos de producción y en la distribución, que radican, especialmente los últimos, en principios anteriores a la era científica.

Maurice Colbourne, también inglés, en su libro "Nacionalismo Económico", traducido al castellano con el nombre de "La Economía Nueva", declara que las precarias condiciones en que se desenvolvió el mundo obligaron al hombre a hacer ciertas leyes sociales destinadas a asegurar la supervivencia de la humanidad; y de dichas leyes la más importante es la que prohibe la ociosidad. Todos deben trabajar. A nadie le es permitido obtener algo sin ningún esfuerzo. Aun cuando un hombre sea suficientemente poderoso o hábil para evitar el trabajo eso no quiere decir que la parte de trabajo que le corresponde quede sin hacerse sino que un miembro más humilde de la sociedad —o varios— hace doble trabajo. Esta ley, dice, se la consideró tan importante que se la invistió de autoridad divina en esta forma: "ganarás el pan con el sudor de tu frente" y cuya versión cristiana la dió San Pablo de esta manera: "si el hombre no trabaja no comerá". Esta ley, agrega, ha sido instintivamente cumplida por la humanidad que ha desdeñado cumplir otras leyes.

Dicha ley, según Colbourne, y la sociedad que la

aplicaba tenían razón hasta el año 1765 en cuya fecha apareció la máquina, la primera máquina de vapor, la de James Wat. Hoy nos enfrentamos, dice, con dos poderes, uno dentro y otro fuera de nosotros, pues podemos decir que la ley está en nuestra inteligencia y la máquina en nuestras manos. En todas partes se puede ver que la máquina es causa, muchas veces, de que la ley se infrinja, y que la ley, cuando es observada, resta eficacia a la máquina. Esto no significa que al optar por la máquina el hombre permanezca inactivo, sino que, como criatura dinámica que es, seguirá trabajando, pero con otra clase de trabajo que el impuesto por el miedo de morir de hambre. Ello implica que el trabajo del hombre no sería indispensable para comer y el único medio honorable de adquirir mercaderías. El "Trabaja y vive" reemplazaría a "Trabajar para vivir".

Conforme con la doctrina de Colbourne en Inglaterra debería existir algo así como una gran compañía formada por todos los habitantes de Gran Bretaña, es decir, una "Gran Bretaña Ltda.", donde toda persona nacida en su territorio, y solamente por tal circunstancia, tendría el derecho de ser accionista en virtud de que la energía que mueve su inteligencia y su cuerpo son una parte de la riqueza real de Inglaterra, o del crédito real de esa nación en la capitalización de tan importante firma. En esa forma el gobierno británico distribuiría un *dividendo nacional* a los ciudadanos. Para ello sería necesario, agrega, estas condiciones: 1º que todo el dinero del país esté bajo el contralor de la nación; 2º que el dinero se base en la riqueza nacional.

Estas ideas a que vengo refiriéndome hicieron también su aparición a este lado del Atlántico, en los Estados Unidos de Norteamérica, y los técnicos de dicha nación llevándolas en todo su desarrollo han sentado la siguiente tesis: puesto que la riqueza no se funda real-

mente en el *trabajo humano* sino en la *energía* que nos proporcionan fuerzas de la naturaleza que antes yacían dormidas en el agua, el carbón, el petróleo o en la electricidad, son los técnicos, es decir, los ingenieros quienes tienen competencia para administrarlas y quienes deben dirigirlas exclusivamente, para lo cual éstos serán los únicos que tendrán derecho de ejercitar el gobierno. Por ello se denomina tal doctrina *Tecnocracia*. Dicen que hay que tener en cuenta el hecho de que el mundo está afrontando una crisis de carácter tecnológico y para la cual sólo puede haber una solución técnica trabajada sobre bases puramente científicas.

El nuevo Estado, o sea el *Estado de Energía*, sería una especie de cooperativa pública.

Los políticos norteamericanos también han debido intervenir en la contienda o crisis determinada por el tronchamiento de las creencias en lo que respecta al liberalismo económico. Un ex presidente, Herbert Hoover, escribió un opúsculo titulado "El Individualismo Americano", donde dice que él es un individualista que no se avergüenza de sus ideas, "pero dejadme decir —agrega—, que soy un individualista americano, porque los Estados Unidos han ido desarrollando incesantemente las ideas que constituyen el *individualismo progresista* y que se traducen en este lema: "*igualdad de oportunidad para todos*". Con estas ideas como candidato a la presidencia llegó al poder y prometió a su pueblo una era de progreso, de riqueza y bienestar para todas las clases sociales. "*Prosperity just around the corner*" fué su bandera y triunfó en las elecciones. Pero al final de su gobierno se desató la crisis económica de 1929 que tuvo su punto culminante en 1930 y que redujo a polvo las predicciones de Hoover. Fué en tal oportunidad que apareció otro político eminente, Franklin Roosevelt, proclamando que en su país había desapare-

cido precisamente la igualdad de oportunidad. Conviene recordar sus propias palabras. Dijo: "Las escuetas estadísticas demuestran que el hombre de negocios independiente está corriendo una carrera perdida desde la largada. Quizás se encuentre entre la espada y la pared; quizá sea exprimido por sus grandes competidores poderosamente organizados y asociados, según puede decírselo a ustedes el almacenero instalado en la esquina de sus casas. Recientemente se hizo un estudio cuidadoso respecto a la concentración de los negocios en los Estados Unidos, el que demostró que nuestra vida económica está dominada por más o menos 600 extrañas corporaciones que controlan las dos terceras partes de los negocios americanos. Diez millones de hombres de negocios se dividían la otra tercera parte. Pero lo más sorprendente aún, resulta el hecho de que si el proceso de concentración sigue el mismo curso, al cabo de un período no muy extenso, tendremos toda la industria americana manejada por una docena de corporaciones, dirigidas, quizás, solamente por un centenar de hombres. Dicho con franqueza nos encaminamos hacia la oligarquía económica, si no estamos ya en ella. De ahí vienen todos los clamores por una nueva apreciación de los valores. El promotor, el organizador de más corporaciones es posible que constituya tanto un peligro como una ayuda". Formula su programa del New Deal, o sea Nueva Acción, Nueva Política. "Quizás no hemos olvidado los antiguos ideales, pero lo cierto es que no los ponemos en práctica"; lo dice con penosa convicción.

Las ideas económicas y sociales de Rooselvet determinaron una verdadera tempestad en su país. En ocasiones consiguió que el Congreso le aprobara algunas leyes, pero luego la Corte Suprema de la Nación las declaraba inconstitucionales con una alarmante frecuencia. ¿Por qué ocurría este resultado si fácilmente podía co-

legirse que el pueblo le acompañaría en las reformas propuestas? Fué porque las masas populares no estaban organizadas para la lucha en defensa de sus legítimos intereses y el capitalismo sí lo estaba, al extremo de quebrar la influencia del Presidente de la Nación. Los grandes consorcios financieros dominaban (y hoy parece que es lo mismo) todas las esferas de la vida nacional al extremo de aprisionar a los propios gobernantes, fuesen demócratas o republicanos los que estuviesen en el poder.

El espíritu un tanto romántico de Roosevelt que creía en el efecto de las palabras olvidando la necesidad de organizar la defensa de los ideales en el terreno práctico, era el mismo que el de otro presidente, Wilson, cuando concibió sus famosos 14 puntos como base para fundar la Liga de las Naciones, en 1918, y con ella una duradera paz mundial. 14 puntos que merecieron este terrible sarcasmo de Clemenceau, entonces presidente del gabinete francés: "Mientras Dios se ha limitado a dictar 10 mandamientos, el presidente yankee no se conforma con aplicarnos menos de 14". Esto lo relata Lloyd George, que era jefe del gabinete inglés.

Bien, el mundo se encontraba ante el fracaso de ideales que le habían adormecido durante más de un siglo y, al despertar ante el estruendo ocasionado por el derrumbe de ellos después de la segunda guerra mundial, encontró evangelizadores que proclamaban nuevos sistemas, ensayando nuevas doctrinas pero sin que ninguna llegara a su aplicación práctica para ser confrontada con la realidad. Sus propulsores han sido como médicos que pretendieran curar los síntomas y no las enfermedades; o tal vez, como dice Keyserling, porque hay dos formas de hacer comprender lo que es la luz: una es la definición física, pero esto jamás permitirá

ver qué es; la otra es mostrar lo que alumbra y cómo lo alumbra.

Es que todos estos nuevos sistemas pretenden actuar sobre el hombre considerándole un ser abstracto, siguiendo con la definición inventada por los enciclopedistas del siglo XVIII y olvidando que, junto a la razón que trabaja en la mente del hombre existen las necesidades que también tienen voz en su cuerpo y que, sobre todo, está el alma que es la única que pone el acento verdaderamente humano en la obra de los hombres. Al hombre hay que examinarle bajo la triple dimensión de su razón, sus necesidades de ente humano y de sus sentimientos. El hombre es capaz a veces de grandes realizaciones, así como de pasiones y de sacrificios precisamente porque no es un ser abstracto que sólo razona sino que debe alimentarse y, a la vez, tiene necesidades espirituales, y trabaja con la previsión del porvenir.

Tal es el hombre para el cual el General Perón ha creado la doctrina justicialista y Eva Perón ha colocado un acento de alma proclamando el amor infinito hacia los desheredados pero no como un himno que envuelto en inciensos sólo se eleve al cielo, sino con una concepción realista que trata de llevar la felicidad sobre la tierra para toda la humanidad, comenzando por los niños y los ancianos.

LAS NUEVAS ORIENTACIONES DE CARACTER SOCIAL Y LA INDEPENDENCIA ECONOMICA

Señores:

Las modernas orientaciones jurídicas respecto al Estado tienen principalmente por causa la necesidad en que éste se encuentra de actuar solicitado por un realismo que no admite espera. Pero la sola información

empírica proporcionada por los hechos no puede constituir fundamento jurídico suficiente que justifique en todo momento el poder del Estado para intervenir en los ordenamientos económico-sociales, que pueden ser objeto de interpretaciones individuales contradictorias. Por ello es necesario contralorear esa información empírica con un concepto general, y desde luego sustancial, que guíe en todos los casos la intervención del Estado con el fin de que tal actividad pueda ser ordenada en un sistema. Así se ha llegado a aceptar la función social del Estado moderno como la base o fundamento de toda construcción jurídica que trate de justificar las facultades estatales para defender la solidaridad social. No hay para qué tratar de enunciar sus fundamentos filosóficos; baste señalar que se ha formado ya una conciencia social sobre el particular aceptada y respetada aun por los individualistas más fervorosos.

La función social del Estado es la gran fuerza que impulsa el desarrollo del derecho público contemporáneo, que se está elaborando diariamente y que lleva al Estado a salir de esa torre de aislamiento que se construyó para defender su soberanía fundada en una metafísica que no le permitía contaminarse interviniendo en los problemas vitales de la comunidad social.

Consecuencia de ello es que, junto a las garantías individuales, en el terreno político, se hayan proclamado las garantías en el orden económico, como una declaración de derechos económicos.

El artículo 35 de la Constitución Nacional estatuye que los derechos y garantías reconocidos por ella no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio pero, agrega, "tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de

explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes". Y, en el Capítulo IV, sobre "La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica", dice — artículo 38: "La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva...". El artículo 39 establece que: "El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino". Y en el artículo 40 dispone que: "La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios...".

El derecho social que emerge de las nuevas cláusulas constitucionales significa que los individuos deben ceder parte de sus pretensiones y de sus conquistas en

beneficio de la colectividad y que, cuando el derecho de una persona se encuentre en pugna con el derecho de la colectividad, es ésta quien tiene la razón suprema frente al individuo; importa también declarar que los individuos que han podido acumular bienes mediante su trabajo no es verdad que los hayan adquirido por su exclusivo esfuerzo por cuanto han necesitado la colaboración de sus semejantes, así como de la protección del gobierno para poder conservar y transmitir esos bienes a sus herederos.

Este derecho social sostiene que no siempre es exacto que los que triunfan sean los mejores, como lo afirma el individualismo, puesto que han podido usar en la lucha armas que la moral prohíbe; sostiene igualmente que los que han quedado atrás no son necesariamente inferiores en inteligencia o esfuerzos dado que quizás hayan carecido de oportunidades siendo estrujados por los poderosos.

Para que los principios adoptados por la nueva Constitución Nacional puedan realmente ser llevados al terreno práctico, es necesario que la Nación se encuentre en libertad de actuar conforme con esos postulados.

El engranaje económico mundial está dominado por los dos imperialismos con una fuerza que pretende obligar a todos los países a embanderarse en el sistema capitalista o en el comunista. Por ello había que conquistar previamente la independencia económica de la Nación con el fin de que, obtenida tal independencia, el gobierno pudiera organizar su economía interna sobre la base del justicialismo. Así nació la tercera posición del peronismo.

La hora de proclamar solemnemente a la faz del universo esa solución de constituir al país en una nación económicamente libre, llegó el 9 de julio de 1947. En el

acta de declaración respectiva se dice que se reúnen los representantes de la Nación, en sus fuerzas gubernativas, populares y trabajadoras para reafirmar el propósito del pueblo argentino de consumar la emancipación económica de los poderes capitalistas foráneos que han ejercitado su tutela, control y dominio, bajo las formas de hegemonías económicas condenables y de las que en el país pudieran estar a ellos vinculados. Que a tal fin se debe concertar los términos de una verdadera política económica para que en el campo del comercio internacional tengan base de discusión, negociación y comercialización los productos del campo argentino y quede de tal modo garantizada para la República la suerte económica de su presente y porvenir. Que así lo entienden y así lo quieren a fin de que el pueblo que produce y los pueblos de la tierra que consumen puedan encontrar un nivel de prosperidad y bienestar más altos que los alcanzados en ninguna época anterior. Por ello, se refirma la voluntad de ser económicamente libres, como en 1816 proclamaron otros argentinos ser el país políticamente soberano. Se declara, también, que la Nación alcanza su libertad económica para quedar de hecho y de derecho con el amplio y pleno poder de darse las formas que exigen la justicia y la economía universales en defensa de la solidaridad humana.

En oportunidad de proclamar la independencia económica el Presidente de la Nación subrayó que ella significaba que ya no estaríamos limitados en el disfrute de nuestra riqueza sino que ésta será repartida entre todos los habitantes de acuerdo con su esfuerzo y que cada uno tendrá su destino económico en sus propias manos y será, de manera directa o indirecta, el forjador de la grandeza económica de la Nación. Para hacer efectivos estos propósitos de gobierno es indipensable trazar planes de realización que importen un ordenamiento

de las actividades oficiales con el fin de que ninguna se malgaste ni pierda eficiencia. Tal es la finalidad del nuevo plan quinquenal que exige, como preparación previa, el plan económico para este año 1952.

Las recomendaciones del Presidente de la República a la población del país constituyen el aporte que se requiere de cada persona para una finalidad nacional y, por lo tanto, patriótica. Por grande que sea el empeño oficial en llevar a la Nación hacia adelante en el camino de su progreso, pocos serán los resultados si el pueblo no colabora con una conciencia nacional de que hay que adoptar una determinada conducta económica. Cada argentino debe ser el artífice de su propio bienestar para lo cual ha de pensar siempre que pertenece a una sociedad contra la cual no debe conspirar y sin cuya ayuda tampoco podrá ir muy lejos.

Señores: Comprendo que existan espíritus misoneístas que combaten toda renovación en las ideas y en los sistemas. Mas, conviene tener presente que hasta las ciencias llamadas exactas deben aceptar la discusión. El matemático Henri Poincaré, hermano del ex Presidente de Francia, hace notar que los axiomas de la geometría no son más que definiciones disfrazadas y que, por consiguiente, no se puede decir —por ejemplo— que la geometría de Euclides sea la verdadera porque esto no tiene mayor significado que si se preguntara si el sistema métrico es verdadero y falsas las antiguas medidas. La geometría euclidiana puede ser más cómoda que otra pero sus postulados son meras convenciones. Será la más sencilla y la más cómoda para aprender pero podrá llegar a no ser la más cómoda para aplicar. Lo es hasta hoy —dice Poincaré— por su conformidad con los cuerpos sólidos naturales, pero nada nos garantiza que fenómenos desconocidos no pudieran obedecer a leyes que se puedan expresar más cómoda-

mente en alguno de los sistemas no euclidianos. Esos axiomas, agrega, no son ni siquiera verdades experimentales, porque si la geometría fuese una ciencia experimental no sería una ciencia exacta puesto que estaría sometida a una revisión continua y, lo que es más, estaría convicta de error dado que no sabemos que exista un sólido rigurosamente invariable ("La ciencia y la Hipótesis").

A su vez Einstein sostiene igualmente que son invenciones los conceptos de la geometría euclidiana y de la no euclidiana, lo mismo que cuando se habla de nuestro espacio como un continuo tridimensional. La física —dice Einstein— empezó, en verdad, con la invención de los conceptos de masa, de fuerza y de sistema inercial. Todos estos conceptos son invenciones libres y la realidad creada por la física moderna es otra y está muy distante de la realidad primitiva. Desearíamos, agrega, que los hechos observados resultaran consecuencia lógica de nuestro concepto de la realidad. Sin la creencia de que es posible asir la realidad con nuestras construcciones teóricas, no podría existir la ciencia. Esta creencia es, y será siempre, el motivo fundamental de toda creación científica. Por esto es dramática la lucha entre las concepciones viejas y las nuevas ("La Física, Aventura del pensamiento").

Si, pues, la física y las llamadas ciencias exactas están sometidas frecuentemente a procesos de revisión para promover y garantizar su progreso, no es admisible pretender que las ciencias sociales permanezcan inmutables, como esas figuras con que se representa a Buda, como si dijese: aquí tengo aprisionada toda la verdad para el presente y para el futuro.

La consideración de nuestros propios problemas y la de la evolución que el mundo experimenta en los actuales momentos es la base sobre la cual se han ela-

borado y establecido los principios de la doctrina justicialista, de contenido político, económico y social. "El desiderátum de la Nación —ha dicho el Presidente de la República— no será un individualismo exagerado, pero tampoco ha de ser un colectivismo de Estado que mate al individuo en una cárcel. No apoyamos al trabajador contra el capital sano, ni a los monopolios contra la clase trabajadora, sino que propiciamos soluciones que beneficien por igual a los trabajadores, al comercio y a la industria, porque nos interesa únicamente el bien de la Patria. Nuestro movimiento es un movimiento unionista cristiano. No realizamos las tendencias de nadie; sólo consideramos la necesidad de una política social dirigida al bien de los trabajadores argentinos al mismo tiempo que rechazamos toda clase de egoísmos. Los representantes del capital y del trabajo deben ajustar sus relaciones a reglas más cristianas de convivencia y de respeto entre seres humanos".

La doctrina justicialista y su contenido de independencia económica es revolucionaria pero únicamente en el buen sentido de esta palabra si se entiende por tal que los propósitos perseguidos y los medios constitucionales y legales adoptados difieren de los que existían anteriormente. Se trata de una revolución constructiva y progresista, sin el derrumbe del imperio de la ley y sin que se niegue el ejercicio de un derecho cuando es legítimo. Tampoco ha sido realizada teniendo en cuenta sólo los intereses del Estado puesto que su inspiración nació dentro de las masas populares como un anhelo nacional y respetando primordialmente nuestra organización constitucional republicana federalista.

Y, para concluir, deseo recordar estos fundamentales conceptos del Presidente Perón: dos postulados básicos contiene el movimiento justicialista que deben ser como la estrella polar para el pueblo argentino: 1º la

unión de todos, porque la unión es lo único que hace grandes a los pueblos; es decir, la unidad nacional para que cuando sea necesario sufrir suframos todos y cuando llegue la hora de gozar gocemos todos; 2º la justicia social que encierra un contenido profundamente humano sin el cual la revolución habría pasado a ser un movimiento intrascendente y estéril.

Vivamos, señores, esta hora grandiosa en la historia nacional, poniendo todos nuestros afanes en el cumplimiento de tan altos designios, para que no tenga razón el filósofo hindú que dijo: "El hombre ha conquistado los aires, puede navegar sobre y debajo de las aguas y, sin embargo, no ha aprendido todavía a vivir bien en la tierra".

AÑO 1952 — OCTUBRE

LORENZO HUMBERTO DANIELI — SUCESION

JUBILACION Y PENSION.

Es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.

El art. 39 de la ley 10.650 señala un orden preferencial por el cual los beneficiarios de rango superior excluyen de la pensión a los de rango inferior.
Siendo excluyente para los demás sucesores la presencia de hijos —salvo concurrencia de la viuda en determinadas condiciones—, corresponde denegar la pensión solicitada por una hermana del causante si al día del fallecimiento de este último existía un hijo legítimo del mismo con derecho al mencionado beneficio.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA LEY 10.650

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, atento la disconformidad expresada por la interesada a fs. 41 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 45, esta Comisión aconseja:

1º Adoptar como resolución del Directorio la decisión de la Junta Seccional, por la que se deniega la pensión solicitada

por Da. Adelina Elena Danieli, en su carácter de hermana del causante D. Lorenzo Humberto Danieli, en virtud de que existe un hijo del mismo con derecho a pensión.

2º Visto lo manifestado por Da. Adelina Elena Danieli a fs. 41, conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto para ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal. 25 de septiembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La apelante ha solicitado la pensión que le corresponde como hermana del causante, Lorenzo Humberto Danieli, en razón de haber estado exclusivamente a su cargo, conforme al derecho que le acuerda el art. 39, inc. 5º, de la ley 10.650.

Ha denunciado en su presentación, la existencia de un hijo menor del causante, el que a su fallecimiento, según lo expone a fs. 34 y lo certifica la partida de fs. 19, sólo le habrían faltado dos meses y seis días para llegar a los 18 años de edad, al término de cuya edad su derecho a pensión quedaba extinguido, de acuerdo al art. 47, inc. 2º, de la citada ley.

Agrega que no representando al menor, ni pretendiendo percibir la pensión que por esos dos meses le correspondería al mismo, pide se le otorgue la que impetra, a partir de esos dos meses subsiguientes a la muerte del causante y no desde su fallecimiento. Que aunque el hijo, antes menor de 18 años, que hoy percibe un sueldo de $ 400 y está a cargo de un hermano mayor, no ha ejercitado por medio de representante su derecho, ni goza de la pensión, corresponde se reserve la parte que a él corresponda, en cuanto a esos dos meses y días.

El Instituto Nacional de Previsión Social, ha denegado esa pensión a la hermana del causante, por el sólo hecho de no haberle pertenecido ese derecho, desde dos meses antes, en virtud de existir un menor, que lo debió ejercitar por dicho lapso. A esto conduce la teoría de la institución proveyente, para excluir al causa-habiente que se presenta en demanda de un derecho, que al precedente heredero, no se le concede, ni le corresponde. Tal es el criterio en que reposa el concepto del orden excluyente que atribuye a las concesiones del art. 39 de la ley, cuando ese orden, si debiera prevalecer, sería en el

goce del beneficio al cual se refiere la ley y no al ejercicio en expectativa de ese derecho.

Con lo resuelto, queda la hermana desprovista del sostén, que en vida del causante, habría obtenido de su sueldo, por serle de necesidad o por imposibilidad de proporcionárselo con su trabajo, ser quien atendía la casa de aquél, su persona y sus hijos sin madre, según partida de fs. 10 y 12. Pierde el derecho, por la sola circunstancia de no haberlo podido ejercitar y hacer extensivo por esos dos meses que no le pertenecían, ya que durante ellos, existió el hijo en minoría de edad. El padre ha fallecido el 13 de julio de 1947 y el menor Raúl I., cumplió los 18 años el 19 de septiembre del mismo año.

El caso tendría estrecha similitud con los que ha resuelto el Instituto en otra oportunidad, sobre presentación de pretendientes a beneficio, después de operada la prescripción, y a quienes no obstante, se les ha otorgado, por tratarse de la diferencia de pocos meses sobre la extinción del beneficio y la solicitud.

Actualmente estos derechos son imprescriptibles; pero si cuando fenecen por inacción del titular, la institución ha sido ecuánime al juzgar la procedencia de su ejercicio, con más razón, la equidad impone reconocer el que se invoca en el presente caso, cuya exclusión no es absoluta, como el de su extinción definitiva por prescripción.

Si hoy, en las leyes vigentes de esta materia se ha suprimido aquel medio de extinción de los derechos, es porque el Estado repudia en su régimen de leyes de previsión social, la conminación a sus beneficiarios a demandar en términos perentorios, el reconocimiento de esos derechos y de prevalerse, después, por el mero transcurso del tiempo para negarlo. Deja librada la acción de sus titulares, para que los ejerciten, cuando sus medios lo permitan o sus necesidades lo exijan. De ahí, que no debe del mismo modo desecharse la petición de ningún beneficio, en que se invoque la necesidad de percibirlo, por razón de que sólo falten dos meses para que exista la obligación de concederlo.

Este es el caso más o menos de la peticionante de autos, en que por haber muerto su hermano, dos meses antes de que su hijo cumpliera los 18 años de edad, no se le otorga la pensión.

Opino, Excma. Cámara, por lo expuesto y lo que tiene ya resuelto en casos iguales al presente, que debe revocarse la resolución del Instituto, concediendo la pensión a la recurrente, a partir de los dos meses y seis días de la muerte del causante.

Las situaciones resueltas con anterioridad a las reformas de

fundamentos básicos, y a que se remite la sentencia apelada ha debido ser, contemplando el hecho diferente de no justificarse la exclusión de un beneficiario en prioridad de derechos, pero no como en el caso actual y los que ha resuelto posteriormente V. E., modificando aquellos precedentes judiciales, para ajustarlos a las nuevas normas de justicia social imperantes.

Hoy la pensión que se confiere a los causa-habientes de estos servidores de la Nación, no lo es meramente a título personal, por un derecho proveniente de leyes que el poder público puede abrogar. Es la necesidad de amparo social que la familia, la que impone proveerla y que constituye en la actualidad, el nuevo derecho, que por ese elevado concepto ha alcanzado la jerarquía de imperio constitucional.

El estatuto fundamental de las leyes, desde el año 1949, así lo deja expresamente establecido en su art. 37, Tít. I, inc. 8º y Tít. II, Cap. III, cuando enuncia que "la familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines".

Cabe entonces preguntarse, si en las sentencias invocadas por el Instituto, dictadas con anterioridad a la vigencia de la Carta Magna que recoge estos nuevos conceptos sociales, han podido ser contemplados esos derechos del mismo modo que actualmente se proclaman.

Es evidente que a partir de esta nueva reforma constitucional aquellos precedentes judiciales deben modificarse, y es así como la tendencia de esta Excma. Cámara se ha puesto de manifiesto en sus fallos, rectificándolos.

En efecto, ya en el año 1947 la Sala III, solidarizándose con los nuevos conceptos jurídicos en marcha y adelantándose a lo que debió ser precepto constitucional, resolvió con fecha 17 de diciembre de ese año, variando jurisprudencia del pasado, acordar a la madre del afiliado la pensión que solicitaba con exclusión de la esposa e hijo legítimo del mismo, menor de 18 años, *in re* "Guzmán, Delmiro, Nº 2365".

Se trataba de aplicar la misma ley ferroviaria de jubilaciones del *sub-lite*, y en que el hijo menor, había cumplido los 18 años después de la muerte de su padre y mientras se tramitaba la pensión, por su abuela legítima.

El suscripto dió su opinión, que compartió V. E., con estos y otros fundamentos, diciendo: Que la sustitución del beneficiario, no responde a una vocación hereditaria, sino al derecho

administrativo de amparo, proveniente de una ley, que reviste el carácter de orden público.

"Que por ello, no resulta excluyente el derecho de pensión, desde que no excluye su sustitución por un heredero remoto a otro de grado más próximo al causante, puesto que le reconoce al primero como en la misma herencia, el derecho de acrecer del art. 40 de la ley 10.650 y arts. 3812 y 3820 del Cód. Civil".

"Que si la exclusión fuera absoluta y definitiva, la acrecencia estaría de más en la ley y prácticamente, no tendría efecto para el sustituyente, en los casos de extinción del derecho a recibir la misma pensión el heredero substituído".

A ello cabe agregar, que el orden excluyente del art. 39, no constituye la inacción de derechos impuestos a un heredero por el hecho de existir otro en grado preferente o concurrente, sino en el ejercicio o goce de la pensión. Pues, si el causahabiente más próximo no hace uso del derecho o no puede gozar de su beneficio, ello no obsta, a que lo ejerza por acrecimiento, el más remoto de los reconocidos en el art. 39.

El derecho de acrecer del art. 40 es el que proviene de los arts. 3811, 3812 y 3820 del C. Civil. La parte de herencia de un heredero que no la recoge pasa a su coheredero, o sea, cuando esa parte queda vacante por cualquier causa. Como el C. Civil y el art. 39 de la ley 10.650, dicen que ese derecho no beneficia solamente a los herederos de un mismo grado, sino a diferentes herederos de una misma cosa, y a todos los beneficiarios comprendidos en esta ley (ley 10.650), es indiscutible, que a falta del heredero instituído en primer grado su porción hereditaria, pasa al que le sigue en segundo o subsiguiente grado, si es a la vez, de los que están llamados por la ley, a suceder al causante.

En esta condición están todos los herederos llamados por el art. 39 subexaminado, es decir, a suceder en la pensión al causante desde la esposa e hijos, hasta las hermanas. El acrecimiento, solo no pasa a los grados descendientes del artículo, cuando sobrevive un heredero del mismo grado del que no ha concurrido a recibir el beneficio, y que lo haya hecho efectivo ese heredero.

Y es en aquel caso, en que habiendo un heredero del mismo grado del inconcurrente al beneficio, cuando rige la exclusión, para no pasar por sobre él, en la referencia del orden del art. 39, cuya norma no es otra que la de no otorgar la pensión a las hermanas, por ejemplo, si se le otorga a los hijos que están en grado preferente, pero no, la de negarla a aquéllas, si tampoco a los hijos o a otros preferentes, les ha sido concedida.

En otras leyes jubilatorias, existe expresado el concepto excluyente en ese orden de otorgamiento, pero siempre en el sentido, de que una vez otorgado el beneficio a un heredero, no puede pedirlo el que le sucede en grado. Idéntica situación ocurre en la que se aplica, sin que contenga esa frase.

Cuando el legislador ha querido también limitar el acrecimiento, lo ha hecho en forma expresa, entre la viuda, el padre y los hijos del causante, negándole así, tácitamente, a los demás herederos (art. 34 ley 11.110).

Otro de los pronunciamientos a que he aludido de ese tribunal, es uno que ha recaído con motivo de la aplicación de esta misma legislación y ya en vigencia el concepto constitucional de que se ha investido a sus normas.

Corresponde el otorgamiento de la pensión a la madre del afiliado fallecido y esta Excma. Cámara por intermedio de su Sala IV, la ha declarado procedente, no obstante existir un hijo del mismo, posiblemente natural, menor de 18 años y que debió llegar a esta edad, recién a los 6 meses después de la muerte de su padre. Se ha aplicado la misma ley 10.650, arts. 39 y 40.

Tuvo en cuenta el tribunal, que aun subsistiendo el derecho por aquel lapso del hijo menor, el amparo en que la ley coloca a la madre, no puede ser enervado por un derecho que nadie ejercita, y el cual queda garantido, a pesar de su breve transitoriedad; causa Nº 3744, sentencia 5117|V|10|951, "Yanes José R.".

La opinión de esta Procuración, ha sido expresada allí consecuente con la mantenida en el otro caso análogo citado y más aún, sostenida, como en el presente, ciñéndose a las ya invocadas cláusulas de la Nueva Constitución Nacional.

Por estos fundamentos es que me expido por la revocatoria de la resolución dictada, que deniega el derecho de pensión a la hermana del causante. Despacho, 26 de julio de 1951. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 8 de octubre de 1951.

Vistos y Considerando:

Que de conformidad con las acertadas consideraciones legales contenidas en el dictamen del Procurador General del Trabajo, conclusiones que el Tribunal comparte, corresponde

revocar la resolución apelada de fs. 46, declarando el derecho de la recurrente Da. Adelina Elena Danieli hermana del causante, a percibir el beneficio de pensión que solicita desde el 19 de setiembre de 1947, toda vez, que conforme ha quedado demostrado en autos, el derecho del hijo legítimo del actor, se extinguió al cumplir los 18 años de edad en la fecha antes citada. Así se declara.

Que si bien es cierto, que el art. 39 de la ley 10.650 dispone que la presencia de hijos, excluye a los demás sucesores, salvo concurrencia de la viuda, y que este orden excluyente ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia federal; pero como lo hace notar el Procurador General del Trabajo en su dictamen, nada que se oponga para acordarle la pensión que solicita a la recurrente a partir de la fecha en que el hijo del actor cumplió los 18 años de edad, a los dos meses y seis días después de ocurrido el deceso de su padre, el 13 de julio de 1949.

Esta interpretación de las leyes positivas, sobre todo de las de carácter de previsión social, encuadra perfectamente en la letra y en el espíritu de la Nueva Constitución Nacional que es sabiamente previsora, y dentro de los sistemas que ella consagra, se puede realizar la obra más perfecta y completa en materia social y jurídica, respondiendo a la realidad del proceso natural.

Por lo expuesto se revoca la resolución recurrida, en cuanto ha sido materia del recurso. — *Luis C. García.* — *Electo Santos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido por V. E. a fs. 83 la instancia extraordinaria promovida, sólo resta decidir el fondo del asunto.

A ese respecto, pienso que V. E. debe revocar el pronunciamiento de la Cámara, toda vez que conforme lo declaró la Corte Suprema en 213: 231, "es principio general en materia de pensiones que éstas deban acordarse con arreglo a la situación existente el día del fallecimiento del causante". Por lo tanto, y contando en

ese entonces el hijo del causante menos de 18 años, sólo a él corresponde el derecho a pensión, con exclusión de los demás posibles beneficiarios enumerados en el art. 39 de la ley 10.650; que la enumeración hecha en el art. 39 señala un orden preferencial en la que los beneficiarios de rango superior excluyen a los de rango inferior, me parece evidente, y así lo tiene decidido, por otra parte, V. E. al resolver un caso análogo al presente (186: 514). Buenos Aires, 14 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Sucesión de Danieli, Lorenzo Humberto. Pensión soliciada por Adelina Elena Danieli (hermana)", en los que a fs. 83 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por la demandada fué reconocida por este Tribunal a fs. 83.

Que el art. 39 de la ley 10.650, de cuya interpretación se trata, señala un orden preferencial por el cual los beneficiarios de rango superior excluyen de la pensión a los de rango inferior (Fallos: 186, 514 y 195, 416).

Que, como lo hace presente el Sr. Procurador General, esta Corte Suprema tiene declarado —Fallos: 213, 231 y los allí citados— que es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante.

Que, como bien lo recuerda la sentencia en recurso, el orden establecido en el art. 39 ha sido reiteradamente interpretado en el sentido de ser excluyente para los demás sucesores la presencia de los hijos, salvo concurrencia de la viuda en las condiciones determinadas en dicho estatuto. En cambio, lo sostenido en el subsiguiente párrafo del pronunciamiento aludido, respecto a que nada se opone para que pueda acordarse la pensión que solicita la recurrente, conduciría a resultados discrecionales que estarían en pugna con la jurisprudencia que se menciona.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUANA ADELINA GONZALEZ DE RIVAROLA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

El decreto-ley 22.174/44 modificó el régimen de la ley 12.613 al disponer que el beneficio de que en ella se trata correspondería a quienes intervinieron en las guerras de la Independencia "...formando parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República organizadas en lo que es su actual territorio", pues el texto anterior se refería a dichas fuerzas de la República "organizadas en su territorio"; introduciéndose, pues, una restricción que no estaba ni en la letra ni en el espíritu de la ley 12.613. Como consecuencia, si no cabe poner en duda la condición

de "ejército de la República" que tenía el que integró el abuelo de la actora —en calidad de cirujano— y que luchó en el territorio de la entonces Banda Oriental del Uruguay, debe reintegrarse a aquélla en el goce de la pensión que le fuera acordada por decreto del P. E. dictado en el año 1933 y dejada sin efecto en 1941, por lo cual —y ante el resultado negativo de su requerimiento administrativo— promovió la pertinente demanda judicial, el 23 de febrero de 1948.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en la ley federal 13.561.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interposición de una demanda contra la Nación antes de haberse cumplido los requisitos exigidos por las leyes 3952 y 11.634 interrumpe la prescripción.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 13.561, y tratándose de la prescripción del derecho a percibir sumas atrasadas de la pensión que le fuera acordada a la actora por decreto del P. E. dictado en el año 1933 y dejada sin efecto en 1941, por lo cual promovió la pertinente demanda judicial el 23 de febrero de 1948, aquélla debe considerarse operada con respecto a las cuotas devengadas hasta cinco años antes de la fecha de interposición de dicha demanda.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 17 de abril de 1951.

Y Vistos: para sentencia esta causa seguida por Juana Adelina González de Rivarola c./ el Gobierno de la Nación, por reintegro de pensión de la que

Resulta:

I. Que comparece el apoderado de la actora promoviendo acción ordinaria por cobro de la pensión de $ 100 mensuales que correspondería a su mandante conforme a las leyes 11.412 y 12.613 en su carácter de nieta de un guerrero de la Independencia, a partir desde el mes en que cesó el pago que en tal concepto se le venía haciendo, con sus intereses y las costas del juicio.

Expresa que en 23 de mayo de 1933 por decreto B. M. 9373 (1ª parte), el P. E. reconoció a su instituyente dicho beneficio como descendiente del cirujano Gaspar González, que actuara a las órdenes del comandante Venancio Benavídez en la toma del pueblo San José de la Banda Oriental del Uruguay, 25 de abril de 1811, época en que dicho territorio formaba parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Por decreto 90.184, dictado en 9 de mayo de 1941, en virtud de lo dispuesto por el art. 6, ley 12.613, se dejó sin efecto el beneficio acordado por considerar que el caso no estaba encuadrado en las prescripciones de los arts. 1 del reglamento general de dicha ley y 1, inc. a), de la reglamentación de la ley 11.412.

Formula algunas consideraciones acerca de la interpretación y aplicación de dichas disposiciones al caso planteado, fundado en las cuales pide que en definitiva se haga lugar a la demanda en la forma que tiene solicitado.

II. Corrido el traslado al P. E. es contestado por el procurador fiscal, quien niega todos los hechos invocados por la contraria que no sean reconocidos en forma expresa y en especial que Gaspar González, causante de la actora, haya sido guerrero de la Independencia en el concepto fijado por las leyes 11.412 y 12.613.

Sostiene que en cumplimiento del art. 6 de esta última ley, el P. E. procedió a revisar las pensiones otorgadas, y en el caso de la actora, la Comisión Revisora de Pensiones Militares,

estableció que las fuerzas de Venancio Benavídez, que actuaron en la toma de San José, fueron organizadas en el territorio del Uruguay, por lo que si bien combatieron con las fuerzas realistas de España, no lucharon por la Independencia argentina, aconsejando por tal motivo la caducidad de la pensión otorgada a sus causahabientes, entre las que se encontraba la actora. Basado en ese dictamen fué dictado por el P. E. el decreto de 9 de mayo de 1941 declarando extinguido el beneficio que se reclama.

Sostiene que, por otra parte, la actora no ha acreditado que su abuelo sea la misma persona que figura en el informe del Archivo Gral. de la Nación, que sus réditos sean inferiores a los que prescribe la ley 12.613, ni que esté domiciliada permanentemente en el país.

Por todo lo cual pide el rechazo de la demanda deducida, con costas, y en caso contrario opone la prescripción quinquenal de las mensualidades devengadas con anterioridad a la iniciación del juicio.

Considerando:

1º) Que según lo ha establecido la Corte Suprema en el juicio seguido por Dolores Gil de Galán y otros v. Gobierno Nacional, a los efectos de las leyes 11.412 y 12.613, debe considerarse guerreros de la independencia a todos aquellos que lucharon por la causa de la Nación dentro del territorio que en ese momento la integraba, estando comprendidos entre ellos los que actuaron en la Banda Oriental del Uruguay durante el período de su emancipación de la metrópoli (Fallos, 213, 310).

Por consiguiente, el decreto que, basado en una interpretación errónea de esas disposiciones, deja sin efecto la pensión legalmente acordada a la actora, excede las facultades de revisión que han sido conferidas al P. E. para constatar si se han cumplido los propósitos de la ley y no para restringir o modificar sus efectos.

2º) Que establecida esta circunstancia, no cabe sustentar la legalidad de esa resolución por falta de cumplimiento de otros requisitos que el mismo poder administrador tuvo por acreditados al otorgarse la pensión, sin dar oportunidad a la parte interesada para aportar los elementos de prueba pertinentes.

En todo caso tales omisiones han podido justificar la suspensión del pago y no la caducidad definitiva del beneficio acordado.

3º) Que en cuanto a la prescripción debe hacerse lugar respecto a las pensiones devengadas con 5 años de anterioridad a la interposición de la demanda (art. 4, ley 13.561).

Por tanto, fallo haciendo lugar a la demanda deducida por Juana Adelina González de Rivarola contra el Gobierno de la Nación y, en su consecuencia, declaro que la demandada debe reintegrar a la actora la pensión acordada por decreto B. M. 9373 (1ª parte) del 23 de mayo de 1933, abonándole las mensualidades devengadas con 5 años de anterioridad a la interposición de la demanda, y sus intereses desde la notificación de la misma y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 7 de mayo de 1952.

Vistos estos autos caratulados: "González de Rivarola, Juana Adelina c./ el Gobierno de la Nación s./ reintegro de pensión", venidos en apelación por autos concedidos a fs. 44 y 45 vta. contra la sentencia de fs. 42 y 44, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli expresó:

Que tanto el procurador fiscal de Cámara, como el representante legal de la actora invisten el carácter de apelantes: el primero de los nombrados, por el fondo del fallo del Sr. Juez *a quo*, y el segundo en cuanto se limita la devolución al importe de las mensualidades devengadas con cinco años de anterioridad a la interposición de la demanda.

En la emergencia no se trata de la aplicación del art. 4027, C. Civil, pues no sólo es preciso tener en cuenta la naturaleza del derecho cuestionado, cuya imprescriptibilidad ha sido postulada por la ley 13.561, sino que no media "atraso" en el pago de la pensión, ni se solicita el reconocimiento judicial de la pensión que pudo legalmente corresponder a la causante, ni de la interrupción de la prescripción por la sustanciación del recurso de carácter administrativo; por el contrario, la recurrente cuestiona e impugna un decreto por el cual se mandó

suspender el pago de una pensión que le fuera otorgada en su calidad de descendiente de un guerrero de la Independencia.

Reconocida la validez de la pensión acordada por decreto de 23 de mayo de 1933, cuyo pago fuera suspendido por decreto de 9 de mayo de 1941, y removido el obstáculo legal que impedía la percepción de la pensión militar acordada, es de estricta justicia mandar devolver a la interesada la totalidad de los beneficios mensuales emergentes de aquel decreto e indebidamente retenidos por la resolución impugnada.

En cuanto al fondo del asunto discutido, llama la atención que el procurador fiscal de Cámara, a pesar de invocar el *a quo* el fallo de la Corte Suprema registrado en Fallos, 213, 310, pasando por alto la prescripción del art. 95, Const. Nac., desconozca tan importante decisión del alto tribunal, limitándose, en su expresión de agravios a afirmar que la cuestión allí resuelta es diferente de la que se plantea en los presentes autos. A tal fin, formula un distingo entre los fundamentos del decreto 90.184/41 y los que determinaron el fallo de la Corte Suprema en los autos "Dolores Gil de Galán y otros v. la Nación" (Fallos, 213, 310).

Tal articulación obliga a examinar, desde ese punto de vista, la correlación entre ambos casos. Sostengo que se trata de dos situaciones que presentan una completa similitud, adecuándose el fallo de la Corte Suprema plenamente a la cuestión debatida y resuelta en el *sub judice*.

La expresión de agravios hace hincapié en el dictamen de fs. 45 del expediente administrativo en el que expresamente se afirma que: "El causante Gaspar González... no puede ser considerado guerrero de la Independencia *tal cual lo exige la nueva reglamentación de las leyes 11.412 y 12.613*. De acuerdo con el criterio interpretativo de la ley 11.412, antes de la reforma por la ley 12.613, se acordó la pensión a Juana Adelina González de Rivarola. Según la última ley citada se requiere haber formado parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República, *organizadas en su territorio* y que hayan actuado en campañas de la guerra de la Independencia... En consecuencia, el causante *no puede ser considerado guerrero de la Independencia en el sentido de la ley vigente 12.613 y su reglamentación*".

El decreto del P. E. declara extinguido el derecho al goce de los beneficios de la ley 11.412 acordados a la causante, *por no hallarse su caso encuadrado dentro de lo que prescriben el art. 1º de la citada ley y el art. 1º, inc. a) de la reglamentación de la misma y de la ley 11.412*.

Ahora bien, en el citado caso Dolores Gil de Galán, la

Corte Suprema, interpretando las disposiciones legales precedentes, expresó: "Que ni el texto del art. 1º, ley 12.613, ni la finalidad de la misma ni el debate parlamentario respectivo autorizan a interpretar que el territorio a que el mismo se refiere es el territorio actual de la República. No lo autoriza la letra porque la mención del territorio no tiene otra función que la de fijar los límites dentro de los cuales se hizo la organización de las fuerzas a que el precepto se refiere. Alúdese, pues, al territorio al tiempo de la organización; en otras palabras, a lo que cuando se organizaron las fuerzas militares en él era territorio de la República. Menos aún lo autoriza la finalidad o espíritu de la ley en cuestión puesto que se trata mediante ella de recompensar en sus descendientes a los soldados de la Independencia argentina. Y si para determinar quiénes lo fueron se alude al lugar en que el ejército de que formaban parte se organizó, empleando para ello la expresión: organizado en el territorio de la República, se está indicando con ello el territorio de la República de cuya independencia se trataba".

Agregando a continuación: "Que, en consecuencia, declarada como fué la extinción de la pensión de las actoras por aplicación de la ley 12.613 en virtud de una interpretación de ella que no es la que corresponde, débese hacer lugar a la demanda como se ha decidido en las dos instancias anteriores, pues respecto a la prueba de los hechos esta Corte la considera legal y suficiente por las razones expresadas en las sentencias a que se acaba de aludir".

Frente a las consideraciones que anteceden podemos inferir que el punto central, que se discute en el caso Dolores Gil de Galán como en los presentes autos, radica en el hecho de establecer si la calidad de guerreros de la Independencia debe ser reconocida a los que participaron en las campañas llevadas a término en el territorio actual de la República Argentina o en el territorio comprendido por las Provincias Unidas del Río de la Plata. En otros términos, si deben o no ser consideradas como campañas de la guerra de la Independencia las realizadas entre el 25 de mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825 dentro del territorio que "en esa época" pertenecía a nuestro país, cualesquiera hayan sido las ulteriores contingencias de la separación de algunas de dichas provincias.

Es evidente que por razones de lógica, de historia, de filosofía política y de tradición se impone, como una terminante conclusión, la respuesta afirmativa.

La extensa zona que abarcaban las Provincias Unidas del Río de la Plata *fué* —y pudo seguir siendo— *territorio argen-*

tino, sin mengua del honor, ni de las virtudes tradicionales de los pueblos que las habitaban.

El procurador fiscal ha pretendido someter la misma cuestión a resolución de este tribunal, con una simple modificación en los términos de su planteo.

Para el ministerio público la fuerza revolucionaria a que perteneció el abuelo de la actora no luchó por la Independencia argentina, porque dicha fuerza fué organizada y comandada por un caudillo local de la República Oriental del Uruguay.

Esa tesis ha sido brillante y categóricamente rebatida por el abogado patrocinante de la actora, que ha trasladado a su alegato un poco de la llama viva del patriotismo que se enciende en el fondo del corazón de todo argentino, cuando se rememoran las páginas de la historia nacional escritas con la sangre de nuestros héroes y cinceladas en la piedra de los tiempos con el buril de su valor legendario.

Contrastando con el concepto poco generoso de los olímpicamente desmonetizados "caudillos locales", la actora invoca, como noción primaria de la Patria, la magnífica sentencia de E. RENÁN: "No es la tierra lo que hace una Nación. La tierra proporciona el *substratum*, el campo de lucha y de trabajo: *el hombre pone el alma*. El hombre es todo en la formación de esa cosa sagrada que se llama pueblo. *Una Nación es un principio espiritual, resultante de profundas complicaciones de la historia, una familia espiritual, no un grupo determinado por la configuración del suelo. Poseer glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente, haber hecho grandes cosas juntos, querer hacerlas todavía, he ahí las condiciones esenciales para ser un pueblo*".

Se ha dicho, con toda propiedad y acierto en el alegato de bien probado, respecto de los caudillos, que éstos eran los conductores de los pueblos en armas que no tenían la condición de "militares de carrera". Pero en los estados revolucionarios, aun los militares de carrera se convierten en caudillos, conductores de la masa popular, a la que transforman en soldados.

En cuanto a los hechos que acreditan plenamente que el abuelo de la actora fué guerrero de la Independencia, cabe señalar que consta en el Archivo de la Nación el parte pasado por el Comandante Venancio Benavidez informando de la toma del pueblo de San José (Campaña del Oriente) el 25 de abril de 1811, donde cita a los oficiales que hasta el último le acompañaron, cuya defensa y patriotismo manifestaron "su grande valor" y entre ellas al "nuestro cirujano D. Gaspar González" de todos los cuales agrega que "nos siguieron con la mayor eficacia".

El 25 de abril de 1811 —y hasta muchos años después— la Banda Oriental del Uruguay siguió perteneciendo a las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Es por ello que la recurrente ha podido decir en su escrito de demanda que: "Hasta la secesión, que se produjo mucho después, la Banda Oriental del Uruguay equivalía para los argentinos, como éstos para los orientales, a algo propio y común. Las Provincias Unidas alzadas en armas, no reconocían límites sino donde comenzaban las colonias portuguesas, o donde hallaban tropas realistas, o los internos adversarios de sus ideales de libertad e independencia".

Siguiendo la exposición que sobre la campaña de la Banda Oriental tiene consignada EMILIO LOZA, historiador militar, en "Historia de la Nación Argentina" (t. 5, sección 2ª, cap. XV) resulta que, como lo puntualiza con precisión la demanda, el 4 de septiembre de 1810, la Junta resolvió enviar en socorro de los pueblos de la Banda Oriental al vocal D. Manuel Belgrano con fuerzas que engrosaría *"con las milicias provinciales de aquellos partidos y demás reclutas que considerase conveniente levantar"*, en calidad de General en Jefe de las fuerzas destinadas a la Banda Oriental y en *"clase de un verdadero representante de la Junta"*.

El Virrey Elío, después de prestar juramento ante el Cabildo de Montevideo, en febrero 13 declaró la guerra a la Junta de Buenos Aires.

El 28 de febrero, cien conjurados capitaneados por Venancio Benavídez y Pedro José Viera proclamaron, a orillas del Arroyo Asencio, la caída del gobierno español.

Éstos eligieron por Jefe al Teniente Ramón Fernández, quien solicitó ayuda a Belgrano.

El 9 de abril Belgrano llegó a Concepción del Uruguay al frente de la 1ª División y pocos días después dirigió una proclama a los *"leales y esforzados compatriotas de la Banda Oriental del Río de la Plata"*.

Una de sus primeras providencias consistió en confiar a *Venancio Benavídez la región S. O. hasta la Colonia, debiendo establecer contacto con Artigas a la altura de Montevideo*

Parte de las tropas de Elío, al mando del Teniente Coronel Joaquín Gayón y Bustamante, después de haber sostenido un combate en Paso del Rey, fueron sitiadas por las fuerzas que comandaba Benavídez en el pueblo de San José, donde se rindieron a discreción el 25 de abril de 1811.

En esa acción de guerra de la Independencia, Gaspar González sirvió a las órdenes de Venancio Benavídez, y éste —que luego pasó a ser Jefe de la 3ª División del Ejército

Patriota en la Banda Oriental que comandó Belgrano y después Rondeau— revistaba a las órdenes del General Belgrano.

La simple reseña de los hechos que anteceden, unido al informe del Archivo Gral. de la Nación —que obra a fs. 16 del expediente administrativo— en que consta el parte pasado por el Comandante Venancio Benavídez destacando que entre los oficiales que le acompañaron, manifestando su grande valor y haberle asistido con la mayor eficacia, figura el cirujano Gaspar González, basta para dejar sentado que éste fué un esforzado servidor de las campañas tendientes a afianzar los postulados de la Revolución de Mayo y, como tal, se hizo merecedor al honroso título de *"Guerrero de la Independencia Argentina"*.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de que la recurrente no posee réditos superiores a $ 200 mensuales y que reside permanentemente en el país, a que alude el procurador fiscal de cámara en su expresión de agravios, como recaudos legales de ineludible comprobación para la obtención del beneficio, cabe manifestar que en autos existen constancias suficientes para afirmar que tales extremos están plenamente acreditados.

En efecto la beneficiaria de esta ínfima pensión de $ 100 mensuales, octogenaria, ha tenido su residencia habitual en Colonia Benítez (Chaco), y desde 1947 reside en la Colonia de Crónicos "General Martín Rodríguez" en el Partido de Morón (Prov. de Bs. As.); padece de paraplejia progresiva y no abona impuesto a los réditos.

En consecuencia, con la modificación introducida respecto del monto a reintegrar a la actora, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. *Abelardo J. Montiel* y *Romeo F. Cámera*, se adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda instaurada por Juana Adelina González de Rivarola contra el Gobierno de la Nación y, de consiguiente, se declara que la demandada debe reintegrar a la actora la pensión acordada por decreto B.M. 9373 (1ª parte), del 23 de mayo de 1933, abonándosele las mensualidades devengadas y no satisfechas desde que se hizo efectivo el decreto 90.184 dictado el 9 de mayo de 1941, que dejara sin efecto el beneficio acordado, con más los intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "González de Rivarola, Juana Adelina c./ Gobierno de la Nación s./ reintegro de pensión", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo expresó esta Corte en Fallos: 213, 310, ocupándose expresamente del problema, el decreto ley 22.174/44 modificó el régimen de la ley 12.613 al disponer que el beneficio de que se trata en ella correspondería a quienes intervinieron en las guerras de la Independencia "... formando parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República organizadas en lo que es su actual territorio", pues el texto anterior se refería a dichas fuerzas de la República "organizadas en su territorio", es decir en lo que era territorio de la República al tiempo de la organización aludida, pues la referencia es a la República y el territorio del tiempo en que las fuerzas fueron organizadas. El decreto ley citado introdujo una restricción que no estaba ni en la letra ni en el espíritu de la ley 12.613. Y no hay discrepancia entre lo resuelto en el fallo indicado al principio y el de la pág. 329 del T. 212, no obstante que el sumario de este último atribuye por error a esa sentencia la tesis de considerar aclaratoria la reforma del decreto ley 22.174/44. Con la lectura de la sentencia se comprueba claramente que no estaba en tela de juicio el problema de saber si se trataba de una aclaración o de una modificación. Y en cuanto a la cita del art. 4 del

Código Civil no tiene otro objeto que el hacer presente que se trataba de un caso "no juzgado".

Que no cabe poner en duda la condición de "ejército de la República" que tenía el que integró el abuelo de la actora pues las fuerzas militares regulares que se organizaron y actuaron en defensa de la independencia nacional dentro de lo que era territorio de la República no podían ser sino ejércitos de ella. La desmembración posterior de ese territorio no se proyecta hacia el pasado. Lo que ocurrió antes ocurrió en la República y le ocurrió a la República. Son episodios de *su* historia.

Que como lo tiene declarado esta Corte en Fallos: 220, 635 la ley 13.561 es federal y su inteligencia da lugar al recurso extraordinario. En consecuencia corresponde pronunciarse sobre la aplicación al caso del art. 4 de la misma según el cual "el derecho a percibir sumas atrasadas en concepto de haberes jubilatorios o de pensión prescribe a los cinco años de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo". El texto transcripto prueba por sí sólo que las situaciones a que se refiere son ajenas a la imprescriptibilidad sancionada por el art. 1º. Sólo se trata de saber si la norma es aplicable en este caso, en el cual por disposición del decreto del 9 de mayo de 1941 se dejó de pagar a la actora la pensión de que gozaba, lo que movió a la misma a requerir administrativamente que la suspensión se dejara sin efecto y como el resultado fuera negativo, promovió esta demanda el 23 de febrero de 1948.

Que si como se acaba de expresar en los considerandos anteriores, el decreto de suspensión no pudo dejar sin efecto el beneficio de que gozaba la actora, ésta en ningún momento dejó de tener derecho a percibirla. El "hecho que motiva su presentación en demanda del beneficio" (última parte del art. 4º) es la

denegación ilegal del beneficio. Desde que ésta comenzó se inició el término de la prescripción que el precepto establece. Pretender que no es aplicable en la emergencia tanto importa como considerar que el derecho al cobro de las mensualidades vencidas desde el decreto de 1941, —las cuales constituyen incuestionablemente "sumas atrasadas" (primera parte del art. 4º)—, es imprescriptible. Y como las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial (Fallos: 173, 289; 179, 160 y 309; 184, 611; 189, 256, etc.) la que se pudo deducir para producir la interrupción legal (Fallos: 188, 102; 197, 553), corresponde revocar la sentencia apelada en este punto.

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 62 y se la revoca en lo que decide sobre la prescripción que se declara regida por el art. 4º de la ley 13.561 y operada, en consecuencia, con respecto a las mensualidades vencidas desde que se desconoció el derecho de la actora hasta el 23 de febrero de 1948.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

Aclaratoria

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "González de Rivarola, Juana Adelina c./ Gobierno de la Nación s./ reintegro de pensión", para decidir con respecto al recurso de aclaratoria solicitado a fs. 81.

Considerando:

Que en la parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Corte Suprema a fs. 78/9 de estos autos, se ha incurrido en un error material de número al referirse al año 1948, pues, como resulta claramente de los fundamentos de dicho fallo, la prescripción sólo se ha operado con respecto a las cuotas devengadas hasta cinco años antes de la fecha de interposición de la demanda; es decir hasta el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Por tanto, se resuelve hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por la actora y modificar la parte dispositiva de la sentencia de fs. 78/9 en el sentido precedentemente indicado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi.

RICARDO CUELI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta la ley federal 12.986 en sentido adverso al sustentado por el recurrente.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del empleado que cesa lo fija, en lo substancial, el hecho de la cesación.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

Aunque la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social que acordó al interesado jubilación por invalidez, fué tomada el 9 de abril de 1947, cuando aún no estaba en vigencia la ley 12.986, corresponde otorgarle la jubilación ordinaria íntegra toda vez que el nombrado, que continuó en actividad hasta el 22 de mayo del mismo año, reunía en esta última fecha, en que entró en vigencia la ley citada, los requisitos exigidos por ella para merecer dicho beneficio.

DICTAMEN DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 10.650

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

D. Ricardo Cueli se presenta en reiteradas oportunidades, solicitando jubilación ordinaria, conforme a los términos de la ley nº 12.986, por considerar que se encontraría encuadrada en sus disposiciones.

Tales solicitudes resultarán improcedentes por los siguientes fundamentos:

1º El recurrente obtuvo jubilación por invalidez provisional, por resolución del 17 de abril de 1947.

2º Dejó de pertenecer a la empresa del Ferrocarril Nacional General Belgrano, con fecha 22 de mayo de 1947.

3º A la fecha de cesación de los servicios reunía una antigüedad de 30 años, 6 meses y 11 días de servicios y contaba 54 años, 5 meses y 27 días de edad.

Es decir que a la fecha de la separación de su empleo, estaba en vigencia la ley 10.650 (decreto-ley 14.534/44), que exigía para el acuerdo de jubilación ordinaria, 55 años de edad y 32 de servicios, por cuyo motivo no tenía derecho a tal prestación.

Recién con la ley nº 12.986 se redujeron los términos de edad y servicios a 50 y 30 años, respectivamente, pero la citada disposición entró en vigor el 1º de junio de 1947, cuando el interesado había adquirido ya su jubilación y se hallaba en situación de pasividad.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el decreto-ley nº 29.176/44, ratificado por la ley nº 12.921, el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

Desestimar por improcedente, la solicitud de D. Ricardo Cueli. 10 de mayo de 1949.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara.

El apelante D. Ricardo Cueli, dejó el empleo el 22 de mayo de 1947, teniendo a esa fecha, más de 30 años de servicios prestados y contando 54 años de edad. El mismo día, o sea el 22 de mayo de dicho año, el P. E. promulgó la ley 12.986, sancionada el día 9 del referido mes y año, que acuerda la jubilación ordinaria al que cuente con 30 años de servicios y 50 de edad.

En razón de no habérsele concedido esta clase de jubilación, el presentante ha interpuesto a fs. 131, el pertinente recurso de apelación en subsidio para ante V. E., por cuanto su petición en aquel sentido, fué planteada justamente con la jubilación por invalidez, con anterioridad a aquella ley y luego con posterioridad hasta el presente en que prosigue con su reclamo.

El Instituto Nacional de Previsión Social, le ha denegado esa prestación, fundándose en que a la fecha de cesación de sus servicios, el afiliado no tenía prestados los 32 años, ni cumplidos los 55 de edad exigidos por la disposición de oportunidad vigente, y además en que la ley precitada que la acuerda, con los términos que tiene ya cumplidos, entró en vigor recién el 1º de junio de 1947, cuando el interesado se encontraba en la pasividad y adquirida la jubilación por invalidez, el 9 de abril de ese año.

Estimo que al recurrente le corresponde la jubilación ordinaria con los 30 años de servicios que ha prestado y con más de los 50 que tiene de edad, no compartiendo por tanto, con los términos de la resolución dictada por el Instituto y que V. E. se servirá revocar, si encuentra del mismo modo aplicable la ley que en mi opinión, hace procedente aquel derecho del presentante.

Cabe observar, que el afiliado no ha consentido en ningún momento, con renuncia a su derecho a la jubilación ordinaria el otorgamiento de ese beneficio por invalidez, desde que antes y después de serle concedido, ha insistido y reclamado que se le acuerde la primera, que a su entender, le debía corresponder.

Cuando se da por notificado a fs. 91, de la jubilación por

invalidez, contesta, que teniendo 30 años de servicios y los 50 de edad que exige la reforma actual de la ley para la jubilación ordinaria, se acoge a la más beneficiosa que indudablemente es ésta. Desde allí en adelante, no consta en ninguna presentación de que haya aceptado, sino provisionalmente por el pago que ha recibido la prestación por incapacidad, ni que haya dejado de reclamar la ordinaria, toda vez que prosigue reiterando como en los términos iniciales, su reclamo. Ello importa admitir que continúa subsistiendo su derecho y de que no hay cosa juzgada sobre lo resuelto, si es que su gestión no se detiene hasta provocar el pronunciamiento definitivo.

Por otra parte, originariamente, su petición del beneficio fué aquel de la prestación íntegra del art. 18 de la ley 10.650, como lo expresa el mismo asesor letrado del Instituto en su dictamen de fs. 124/5, aconsejando el otorgamiento. Pues al formularlo en el año 1944 dijo que lo hacía por habérsele denegado en el año 1939, la jubilación por invalidez. Pide después la de este carácter pero en razón de que la demora y su estado de salud lo exigen. En noviembre de 1946 y en marzo de 1947 reitera el pedido de ordinaria o reducida.

Aparte de ello y estando en plena vigencia la ley 12.986, pide en 26 de julio de 1947, se le conceda este beneficio por el cual opta, o sea el más beneficioso, o el de invalidez, reiterando posteriormente su pedido.

De ahí, que no habiéndose resuelto definitivamente su petición, ha podido el interesado proseguirla hasta obtener el pronunciamiento, y que al dictarse éste por las autoridades respectivas, deba ampararse en las leyes en las cuales están reconocidos sus derechos y rigen en esta oportunidad.

Es lo que acontece en el presente caso. Al recaer ese pronunciamiento en el juicio, el 10 de mayo de 1949, existen en vigencia dos leyes que acuerdan la jubilación ordinaria con 30 años de servicios y 50 de edad; la ya citada ley 12.986 y la 13.338, esta última del mes de octubre del año 1948; ambas modificando el art. 18 de la nº 10.650 y acordando con ese cómputo el beneficio íntegro.

Aplicándose también el art. 4º de la segunda de las leyes citadas, tiénese que además, el reajuste de la prestación, juega como equivalente en la transformación del beneficio, con la diferencia de que no es a partir de la ley nueva, sino desde que se dejaron los servicios, con deducción de lo percibido, puesto que en aquella época, era igualmente procedente el mismo beneficio que hoy acuerda.

En efecto: la ley 12.986, sancionada el 9 de mayo de 1947, pudo regir los derechos del actor, nacidos el 22 de mayo de

1947 con su cesación de servicios, porque ésta es también la fecha de nacimiento de la ley, es decir la de su promulgación por el P. E., igualmente el 22 de mayo de 1947, fecha desde la cual rige como dispone su art. 3º y no como erróneamente se interpreta desde su publicación.

El Instituto sostiene que la ley entró en vigencia el 1º de junio de 1947, por haber sido publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo, y que siendo así, la jubilación del postulante debió regirse por la ley en vigor el 22 de mayo en que dejó el servicio. En ello radica su error, por atribuir a la publicación de la ley, un valor distinto del que contempla el art. 2º del Código Civil.

La publicidad requerida para que las leyes empiecen a regir, según la primera parte del artículo juega para los casos en que no se designa tiempo desde el cual deben ser obligatorias. Ésta es la norma principal de la disposición y que está concisamente establecida en la segunda parte al expresar que, "si no se designa tiempo, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación". Significa que esa norma, es la primera que se debe observar, vale decir, respetar la ley desde el día que ella misma dispone se le dé cumplimiento y no recién desde que se publique, puesto que como expresa la disposición sólo se impone este requisito, cuando no ha resuelto el legislador, el tiempo desde el cual debe ser obligatoria.

En el caso de la ley subexaminada, el legislador ha fijado un acto; el de la función del P. E., como pudo fijar la de una fecha determinada posterior o anterior a la sanción, con el consiguiente alcance de su retroactividad. En el art. 3º se establece que las disposiciones de la ley empezarán a regir desde la fecha de su promulgación. Habiéndose promulgado dicha ley el 22 de mayo, rige desde esa fecha y no desde el 1º de junio.

En aquel mismo sentido de la obligatoriedad de la ley desde su promulgación se ha pronunciado este Tribunal en autos "Nicoli Pedro L. c./ Caja Ferroviaria, Nº 3823" tramitados por ante la Sala 1ª, en los que se expidió el suscripto en septiembre de 1949, en análogos términos que en la presente vista. Se debatió allí precisamente, la misma cuestión respecto de la vigencia de la ley 12.986, que se analiza en la presente.

Resultando en consecuencia, que tienen una fecha común de origen, tanto la cesación de servicios del afiliado determinante de su derecho, como la misma ley por sus respectivos nacimientos en el mismo día, mes y año, no pueden una y otro de estos hechos excluirse recíprocamente, desde que ambos, emergen con igual efecto legal, a un mismo tiempo y como si se tratara de un solo acto, por la unidad jurídica que los rige.

No podría argüirse que el hecho sucedido el mismo día de nacimiento de la ley deba reglarlo otra ley anterior que acaba de fenecer, porque cuando el legislador dispone que se cumpla desde ese día, lo es, para que todos los actos ejecutados desde el mismo día en adelante, se cumplan también bajo su sanción. Pues los actos, los contratos o las leyes, como todos los seres de la naturaleza tienen vida desde su nacimiento y no desde el día siguiente; los términos o los plazos no comienzan después sino desde la misma fecha que nacen y valen como obligación, desde ese día, en que ésta se firma (art. 25 del Cód. Ci.).

Con lo expuesto, entiende haber demostrado esta Procuración, que aparte de imponerse la aplicación de las leyes 12.986 y 13.338 por estar ambas en vigencia actualmente con las modificaciones de la última, el derecho del afiliado se encontraba también regido por la primera ley al dejar sus servicios, y no por el anterior art. 18 de la Nº 10.650.

Concediéndose el beneficio, deberá serlo conforme igualmente a las disposiciones de la última ley Nº 13.338, pero teniéndose en cuenta, que no es el reajuste de la prestación a que se refiere el art. 4º, sino la transformación en el nuevo beneficio que corresponde.

Y que si se debe interpretar como el reajuste que acuerda el art. 11 del decreto-ley 9316/46, también su petición dentro del año desde que dejó el servicio, resultaría procedente, de acuerdo con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de la Nación en juicio "Fernández, Antonio — Nº 2085", actualmente en la Sala IVª, en que ha establecido que el año de plazo del art. 17, debe contarse de conformidad a la norma del art. 14, desde que se deja el servicio. Habiendo el apelante, desde junio de 1947 en adelante, reclamado el nuevo beneficio, lo ha hecho dentro del año desde su cesación de tareas.

Por lo expuesto, mi opinión es la que dejo expresada, o sea de que corresponde conceder la jubilación ordinaria que se impetra, revocándose la resolución denegatoria. — Despacho, julio 2 de 1951. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1951.

Vistos y considerando:

Que en las presentes actuaciones el peticionante D. Ricardo Cueli, recurre ante el Tribunal agraviándose de la resolución

del Instituto Nacional de Previsión Social que no hace lugar al pedido de jubilación ordinaria en base a la ley 12.986, en razón de haber cesado en el servicio con anterioridad a la vigencia del citado cuerpo legal.

El Tribunal no comparte la tesitura adoptada por el Inferior puesto que al desprenderse de las constancias de autos que el apelante evidenció a lo largo del proceso su interés a acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria —reducida, primero; e íntegra, después— que la cesación del recurrente en su puesto se produjo el 22/5/47, que las disposiciones de la ley 12.986 empezaron a regir justamente ese mismo día 22 de mayo de 1947, fecha de promulgación de ese cuerpo de leyes, según lo dispone su art. 3º, como bien lo destaca el Sr. Procurador General del Trabajo en su dictamen precedente, y habida cuenta que hasta que se produzca el pronunciamiento definitivo no puede hablarse de cosa juzgada, Cueli tiene derecho a la jubilación que determina el art. 18, inc. 1º), de la ley 10.650, modificado por el art. 1º, inc. d) de la ley 12.986 por haber reunido los requisitos que dicha norma requiere. Así se declara.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, se resuelve: revocar la resolución recurrida, reconociendo a D. Ricardo Cueli el derecho a percibir jubilación ordinaria íntegra. — *Oreste Pettoruti.* — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia formal del recurso extraordinario concedido a fs. 175, resulta de haberse cuestionado la inteligencia de una ley de las consideradas federales, y ser la decisión del tribunal de la causa adversa al derecho invocado por el recurrente.

Respecto al fondo del asunto, pienso, por los fundamentos dados por el Sr. Procurador General del Trabajo, que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 28 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Cueli Ricardo s./ jubilación — invalidez", en los que a fs. 175 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 166 ha sido bien concedido a fs. 175, toda vez que se cuestiona la interpretación de la ley 12.986 y la decisión apelada ha sido adversa al derecho invocado por el recurrente.

Que si bien la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social acordando a D. Ricardo Cueli jubilación por invalidez, fué tomada el 9 de abril de 1947, cuando aún no estaba en vigencia la ley 12.986, como el nombrado continuó en actividad hasta el 22 de mayo del mismo año, fecha de la promulgación de la ley citada y en la cual entró en vigencia por disposición expresa de su art. 3º, y al derecho del empleado que cesa lo fija, en lo substancial, el hecho de la cesación (Fallos: 210, 808), es esta última circunstancia y no la de que se pronunciara con anterioridad la decisión citada, lo que debe prevalecer para determinar el régimen legal aplicable.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 162 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

EMILIO CESAR LEMOS Y OTROS v. SILVIO C. R. TRICERRI

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El secreto de las constancias existentes en la Administración, impuesto por el art. 100 de la ley 11.683 —T. O.—, no impide a los jueces requerir informes sobre aquéllas, con tal que lo dispongan a solicitud del contribuyente de quien provienen —en un juicio en que es parte contraria otro particular— y la información no revele datos referentes a terceros; por lo que corresponde desestimar la oposición formulada por la Dirección General Impositiva, repartición que deberá cumplir el requerimiento hecho mediante oficio "con la constancia de la conformidad de la parte interesada".

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, junio 9 de 1952.

Y vistos: considerando:

El Tribunal en su resolución de fs. 232 ha tenido oportunidad de declarar que correspondía librar oficio a la Dirección General Impositiva "con la constancia de la conformidad de la parte interesada", vale decir, que el propio contribuyente prestaba su aquiescencia para el informe en cuestión.

Planteada la incidencia ahora por la Dirección General Impositiva, oponiéndose a ese informe fundada en la prohibición contenida en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1947), no puede oponerse a la misma la preclusión cumplida respecto de las partes, desde que en la incidencia no fué parte, por lo que corresponde examinar las razones que se aducen para la negativa de referencia.

Sostiene la recurrente, que la norma legal en que se funda, admite sólo dos explicaciones para que el secreto de las declaraciones juradas pueda dejarse de cumplir: 1º en los procesos criminales por delitos comunes, cuando las declaraciones se hallan directamente relacionadas con los hechos que se investigan y 2º que las solicite el interesado, en los juicios en que sean parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Pero es el caso, que la propia Dirección General Impositiva, admite que uno de los tres requisitos para la segunda excepción, es que el informe lo recabe el interesado y aún cuando se aduzca que lo sea en juicio en que sea parte el Fisco, no es fundado negar igual derecho al propio contribuyente para demostrar judicialmente lo que pretende en causa propia y único interesado en el secreto.

Es así que la Corte Suprema fundada en iguales principios ha dicho que "esta reserva carece de razón de ser si los mismos interesados, con miras a facilitar la acción de la justicia, la dispensan" —Confr. La Ley, t. 57, pág. 761, fallo 27.809.

Por estas consideraciones y a mérito de lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional, se desestima la oposición de fs. 242 de la Dirección General Impositiva, la que debe cumplir el requerimiento formulado, en tanto no se revelen datos referentes a terceros. — *Agustín M. Alsina.* — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por cuanto se halla en juego la interpretación de una norma federal y la decisión apelada desconoce, de manera después irreparable, una exención invocada por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto estimo ajustada a derecho la oposición formulada por la Dirección General Impositiva para suministrar el informe que se le recaba.

De acuerdo con el artículo 100 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1952) apartado 3º, "Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando éstas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen; o que las solicite el interesado, en los juicios en que sean parte contraria

el Fisco Nacional, provincial o municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros".

El fallo apelado funda su decisión en la doctrina sustentada por V. E. en la causa "Nougues de Taboada María T. c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos" (sentencia de noviembre 3 de 1949); pero cabe destacar que tanto en ese caso, como en el resuelto en 212: 229, el Fisco Nacional era parte en el juicio.

Si en 208: 582 V. E. admitió la pertinencia del informe en una controversia judicial entre particulares fué, precisamente, por considerar que el art. 100 del decreto 14.314/46, en oposición con el art. 69 de la ley 11.683, no era de aplicación al "sub-judice" de conformidad con el criterio sustentado en 200: 180, en virtud del cual "no corresponde acordar efecto retroactivo a las normas procesales en cuanto su aplicación afecte actos concluídos o deje sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores".

Pero siendo de aplicación la norma legal precedentemente transcripta, —igual a la del citado art. 100 del decreto 14.341/46—, y no mediando en la especie la circunstancia ocurrente en 212: 219 (aplicación del criterio sustentado en 200: 180), estimo que corresponde revocar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 26 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Lemos, Emilio César; Monteagudo, Armando; Fernández Rial, Emilio Mario y García, José Carlos c./ Tricerri, Silvio Carlos René s./

embargo preventivo'', en los que a fs. 265 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la decisión apelada de fs. 253 es ajustada a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 219, 313; doctr. de Fallos: 215, 147; 212, 229.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 253 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SAMUEL MESCHULAN v. MARIA P. BRUNATO Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Ni aún de ser exacto que la medida de policía edilicia que motivó el interdicto de retener se hubiera originado en gestiones del codemandado, habría razón para concluir que la remisión a la instancia contencioso-administrativa prive de defensa al apelante —que lo es por recurso ex-

(1) 6 de octubre. Fallos: 222, 429.

traordinario—, pues el juzgamiento sobre la conservación de la tenencia del local es susceptible de revisión judicial por la vía primeramente indicada, y porque la garantía de la defensa no requiere que simultáneamente con el juicio relativo al ejercicio de su poder de policía por la Municipalidad, se decida respecto a la existencia y al alcance de la responsabilidad de quien requirió la medida impugnada.

FEDERICO E. G. ROTH v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La observación fundada por la actora en la diversidad de los aranceles del ingeniero agrónomo y de los abogados y procuradores es un punto que escapa a la decisión de la Corte Suprema, porque su consideración impondría juzgar respecto del acierto de las soluciones dadas por las leyes que el Tribunal ha de limitarse a aplicar.

HONORARIOS DE PERITOS.

Si los recurrentes no cuestionan que la suma estimada por el perito y regulada por la Corte Suprema se ajuste a los términos del arancel profesional del ingeniero agrónomo, cuya aplicación se pidió por el interesado y no fué objeto de observación oportuna, a lo que se agrega que en el respectivo dictamen se practican valuaciones de gran importancia económica, corresponde que el Tribunal confirme dicha regulación, desestimando el pedido de aclaratoria formulado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Roth, Federico Ernesto Guillermo c./ Buenos Aires, La Provincia s./ inconstitucionalidad de las leyes 5118 y 5127", para decidir con respecto a la aclaratoria solicitada a fs. 272.

Considerando:

Que los recurrentes no cuestionan que la suma estimada a fs. 264 y regulada a fs. 267, se ajuste a los términos del arancel profesional del ingeniero agrónomo, cuya aplicación se pidió por el interesado y no fué objeto de observación oportuna —fs. 265—.

Que el mencionado arancel prevé para la determinación del honorario correspondiente a las tasaciones judiciales la referencia al valor de los bienes tasados a diferencia del monto del litigio prescripto por el arancel de abogados y procuradores como base para la regulación de sus emolumentos.

Que la observación fundada en la diversidad de ambos aranceles es un punto que escapa a la decisión de esta Corte, porque su consideración impondría juzgar respecto del acierto de las soluciones dadas por las leyes que el Tribunal ha de limitarse a aplicar —Fallos: 211, 1706 y otros—.

Que en el caso, los puntos propuestos para la peritación de fs. 186 comprenden la valuación de los bienes —fs. 88 vta., letras b), c) y d) y fs. 104, punto 5º— lo que no fué objetado ni en oportunidad de las respectivas peticiones ni al ser presentado el dictamen, en el cual se practican valuaciones que superan los dieciocho millones de pesos.

En su mérito se confirma la regulación practicada a fs. 267 a favor del ingeniero agrónomo D. Rafael García Mata.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. CARLOS JUAN MADARIAGA ANCHORENA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente a la determinación del precio del inmueble expropiado —con una extensión de 169 Has.— adopta la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que ha prescindido de las ventas de lotes pequeños y a plazos y se ha atenido a las de extensiones trasmitidas en bloque y al contado, no habiendo tampoco motivo para apartarse de las demás apreciaciones del mencionado organismo legal, pues los elementos de juicio utilizados son inobjetables, y los coeficientes de rectificación se ajustan a las características del bien tasado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas de la tercera instancia deben pagarse en el orden causado si sólo medió recurso de la expropiada, que no ha prosperado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 7 de febrero de 1952.

Y vistos: estos autos seguidos por Banco Hipotecario Nacional c./ Carlos Juan Madariaga Anchorena, s./ expropiación, de los que

Resulta:

1. Que a fs. 2/3 el Dr. Jorge F. Schulze, en representación del Banco Hipotecario Nacional acreditando su personería con el testimonio de poder general, desglosado oportunamente y del cual obra copia literal a fs. 6, promueve demanda contra D. Carlos Madariaga Anchorena, por expropiación de un inmueble de que es propietario, situado en esta Provincia, Partido de Matanza, y constituído por la fracción 89, de una superficie de 1.691.212 m.^{2}; expresa que su mandante se halla autorizado para deducir la acción en virtud de los decretos 33.221/47, 38.943/47 y 24.155/47, hallándose el terreno afectado a las previsiones del Plan Quinquenal y se le destinará a la cons-

trucción de viviendas económicas. Como precio manifiesta haber depositado la suma de $ 198.000 m/n., consignación que acredita con la boleta de fs. 1.

2. Que a fs. 12/22 —y una vez que el Banco actor fué puesto en posesión de la tierra con fecha 28 de enero de 1948, según instruye el acta de fs. 8— el demandado, por intermedio de su apoderado, el Dr. Jorge Romano Yalour, que justificó su personería con el testimonio de poder general que corre a fs. 10/11, oportunamente desglosado y al que se refiere la constancia de fs. 78 y acreditando posteriormente su dominio con los títulos de fs. 32/63 y certificado de fs. 29, contesta la demanda, manifestando su allanamiento a la acción expropiatoria y su disconformidad con el precio ofrecido por estimarlo bajo; justiprecia el valor del bien a razón de $ 2 m/n. el m.² y el de las mejoras en $ 17.565 m/n. y manifiesta que la indemnización —además de ambos rubros—, debe comprender los impuestos que tenga que abonar por ganancias eventuales y transmisión onerosa establecido por la ley provincial 5117, así también como el importe de los gravámenes y adicionales que deben abonarse en razón de seguir empadronada la propiedad en la Dirección General de Rentas de la Provincia, hasta el día de la transmisión definitiva del dominio a favor del expropiante. Asimismo solicita se le acuerde indemnización por las pérdidas que sufrirá hasta que pueda dar destino útil al precio que reciba y luego de plantear la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 18 del decreto 17.920/44, concluye solicitando se condene al Fisco al pago de las indemnizaciones reclamadas o en definitiva las que el Juzgado fije, con intereses y costas.

Considerando:

1º) Que el inmueble que se expropia se halla situado en esta Provincia, Partido de Matanza y está constituído por la Fracción 89, de una superficie total de 1.691.212 m.². El dominio consta inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Provincia, a nombre del demandado, bajo el Nº 229, año 1940, en el Registro del Partido de Matanza. Con referencia a las características de la tierra, medios de comunicación, mejoras, etc., el infrascripto se remite *brevitatis causae* a la descripción contenida en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

2º) Que para la determinación de los valores expropiatorios obran en autos la pericia practicada por el Ing. Agrónomo Daniel D. García, designado a propuesta de las partes y el informe del Tribunal de Tasaciones. El perito García distingue

en el terreno dos zonas, la primera de 460.000 m.², cuyo valor unitario estima en $ 3,68 el m.², y la segunda, en 1.231.212 m.², que valúa en $ 1,22 el m.². En consecuencia concreta la indemnización por la tierra en $ 3.194.878,64 m/n., resultando, pues, un precio unitario de $ 1,89 el m.². La tasación en el concepto del infrascripto, peca de alta y ello obedece a la circunstancia de que, en general, los coeficientes utilizados para la homogeneización de las operaciones consideradas, son excesivamente benévolos, aparte de que algunas de las ventas seleccionadas, no debieron ser tomadas en cuenta, por estar apartadas del inmueble o influídos sus valores por factores diversos que tornaban difícil, sino imposible, su utilización como elementos comparativos.

Más ajustadas a la realidad son las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, establecidas tras un laborioso proceso —sobre cuyas alternativas instruye el expediente administrativo— a través del cual se advierte que los esfuerzos del representante del demandado, Ing. Civil Abel F. Cornejo, no son infructuosos, desde que logra, si bien no en la medida que propiciara, que el valor unitario de $ 0.64 el m.² fijado por la Sala II en su primer dictamen, lo elevara a $ 0,94 el m.², a raíz de lo resuelto en el plenario de fs. 71/72 y que aun este guarismo se llevara a $ 0,94 el m.² en el plenario de fs. 91/92. Cabe señalar que dicho valor, aceptado en definitiva por el Tribunal, no es el resultado de la coincidencia total de sus miembros, desde que se advierte de la lectura del acta final que no ha existido unanimidad respecto a los coeficientes de superficie ni de topografía aplicados a las ventas, ni tampoco con referencia a los antecedentes utilizados por el organismo. Para el infrascripto, la posición de la minoría en cuanto entiende que el valor fijado es bajo, es correcta. Es verdad que gravitan como circunstancias de desvalorización del inmueble su extensión y el hecho de que, por lo general, está constituído por tierras bajas, pero frente a tales factores que concurren negativamente, no debe olvidarse que su proximidad con la Capital Federal y vías de comunicación que lo ponen en contacto con la metrópoli y localidades vecinas —desde que sólo dista 800 metros de la autopista de acceso al Aeropuerto "Ministro Pistarini", 2.700 del camino de cintura que une los partidos de Morón con Quilmes y 1.500 de la Estación Querandí del F. C. N. G. B.— le acuerda posibilidades industriales y comerciales ciertas e indiscutibles. En realidad, la falta de equidad del precio del Tribunal, deriva, en el caso, de la inclusión entre los antecedentes, de la venta 1180. Es interesante destacar que en su primer informe la Sala II la omitió computando

únicamente las ventas 56, 69, 70, 72 y 73, detalladas en el anexo 2 de sus actuaciones. La operación aparece por primera vez, cuando la Sala para refutar las observaciones del representante del demandado relativas a la anormalidad de la venta 56 B, la trae a colación atento la casi coincidencia de valores entre una y otra. En el plenario de fs. 71/72, el Tribunal dispone por mayoría incluirla, y por unanimidad, que en todos los casos se cerifique la fecha cierta en que se formalizaron las transacciones usadas como antecedentes. A raíz de lo resuelto se establece que el boleto de la venta 56 B. fué suscrito el 16 de octubre de 1946, de manera, pues, que al aclararse que el bajo precio de esta operación —$ 0,76 m/n. el m.²— obedecía a la circunstancia de haberse formalizado no el 10 de diciembre de 1947, fecha de su escritura, sino más de un año antes, la venta 1180 —del año 1947— quedaba huérfana de su apoyo. En su informe de fs. 81/83 la Sala II manifiesta que incluye la venta 72, que ratifica los coeficientes de actualización relativos a la 56 B. y 71, la fecha de cuyo boleto fué también determinada, y que la Oficina Técnica realizó una inspección ocular de la tierra objeto de la venta 1180 por existir dudas respecto a sus condiciones topográficas, comprobando que el inmueble está constituído por una parte baja —que estima en un tercio de su superficie— y que en la parte alta ha existido una explotación de ladrillos, que no ha afectado, en su concepto, las condiciones del terreno. En definitiva entiende que en la parcela existen dos zonas, de las cuales el valor de la baja es un 60 % del de la alta; en consecuencia el precio real de $ 0,76 el m.² lo descompone conjeturalmente en $ 0,88 m/n. el m.² para los 65.531 m.² de zona baja, totalizando las dos cantidades la suma de $ 75.000 m/n. abonada en la operación. Sin embargo, de ambos guarismos la Sala sólo toma en cuenta el precio de $ 0,88 el m.² que atribuye a la parte alta y éste es el temperamento que el Tribunal acepta.

Y bien, corresponde formular las siguientes observaciones: a) La venta 1180 constituye —salvo la 56 B.— el más bajo de los valores obtenidos en las siete operaciones consideradas por el Tribunal; b) el precio unitario de $ 0,76 el m². logrado en ella —de acuerdo a la escritura respectiva suscripta el 27 de setiembre de 1947— es apenas superior al de la venta 56 B., en que se pagó $ 0,76 m/n. el m²., no obstante haberse realizado ésta con anterioridad cercana al año e inferior en $ 0,24 m/n. el m². al fijado en la venta 73 ($ 1.— el m².) casi tan antigua como la anterior, pues tuvo lugar el 9 de noviembre de 1946; c) con excepción de las restantes operaciones del año 1947 computadas, se han abonado precios superiores a $ 1.—; $ 1.68

m/n. el m². en la 69; $ 1,17 m/n. el m². en la 70; $ 3,60 m/n. el m², en la 71 y $ 3,08 m/n. el m², en la 72; d) la fracción 1180 tiene condiciones topográficas precarias según la propia Sala II lo reconoce y lo constató el infrascripto en la inspección ocular de fs. 197, y sobre la misma ha existido una fabricación de ladrillos; y e) es problemático que dicha explotación no haya resentido el valor venal del terreno. En definitiva, las circunstancias expuestas tornan manifiesta la anormalidad de la operación impugnada y justifican su exclusión —conforme votaron en el plenario de fs. 91/92— tres miembros del Tribunal máxime cuando se dispone de un discreto número de operaciones (en total 6) suficientes para fundar sobre bases objetivas y seguras las conclusiones pertinentes. Eliminada, pues, la venta 1180 y corrigiendo los valores correspondientes a las restantes con los coeficientes utilizados por el Tribunal, el precio unitario promedio para una Ha. desocupada se eleva de $ 2,55 el m². —propiciado por el organismo administrativo— a $ 2,76 el m². Aceptado este guarismo como valor base, resulta equitativo y armoniza además con los precios fijados en la zona por el infrascripto, el de $ 1,15 el m². propuesto por el Ing. Cornejo en el plenario final, aceptando con el Tribunal la existencia de tres zonas dentro del inmueble, la primera —cota 5 a 13.75— de 502.000 m².; la segunda —cota 5 a 3.75— de 137.212 m². y la tercera —bajo cota 3.75— de 1.052.000 m², y coincidiendo, además, con éste, en el coeficiente de topografía. Sin embargo, el expresado guarismo de $ 1,15 el m²., debe ser afectado por el coeficiente de disponibilidad correspondiente (0,95) atento a la circunstancia de que el inmueble al tiempo de la toma de posesión se hallaba arreglado, conforme a lo resuelto reiteradamente por el Juzgado en casos análogos (exptes. Nos. 14.841/48 y 14.791/48 seguidos por el Banco Hipotecario Nacional c./ los Sres. Domato e Insaugarat y otros, y Perosio y otra, de la Secretaría actuaria). En definitiva, el valor unitario general se reduce a $ 1,09 el m²., y en consecuencia el de la superficie de autos se concreta en la suma de $ 1.843.421,08 m/n.

En cuanto a las mejoras han sido tasadas por el Tribunal, por unanimidad y con intervención y conformidad de los representantes de las partes en $ 7.146,50 m/n., estimación que el Juzgado admite (Fallos: 214, 319 C. S. J.). La suma de ambos rubros asciende a la cantidad de $ 1.850.567.58 m/n. que traduce la cantidad total que en definitiva el juzgado fija.

3°) Que atento la suma ofrecida ($ 198.000) la reclamada ($ 3.399.989) descompuesto en $ 3.382.424 m/n. por el terreno y $ 17.565 m/n. por las mejoras, y la que establece el Juzgado,

corresponde que las costas se impongan al Fisco (art. 18, dec. Nº 17.920/44). No procede acordar ninguna indemnización suplementaria por desvalorización de la moneda a mérito de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 208, 264; ni tampoco por pérdida hasta dar a la indemnización empleo útil, por oponerse al rubro el art. 16 del aludido decreto 17.920/44, concordante con el art. 11 de la ley 13.264. En cuanto a la reparación en concepto de impuesto a las ganancias eventuales y a la trasmisión onerosa dispuesto por la ley provincial 5117, no corresponde pronunciarse sobre el punto, por ser la cuestión articulada extemporánea. Procede, en cambio, acordar intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la judicialmente establecida y compensar al demandado por los impuestos inmobiliarios que ha abonado, relativos al inmueble, posteriores al desapropio. En cuanto a las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el escrito de responde, resulta innecesario resolverlas, atento la forma en que se ha ventilado el *sub-judice* y el modo como se ha liquidado las costas.

Deja constancia, por último, el infrascripto que para la regulación de los honorarios del apoderado del demandado y de su letrado patrocinante, se atiene a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual el dec. 30.439/44, ratificado por la ley 12.997, no es de aplicación a este tipo de juicio, debiendo considerarse como monto del litigio, la diferencia entre la suma ofrecida y la judicialmente señalada (Fallos: 217, 290).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado a favor del actor, el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de $ 1.850.567,58 m/n., que deberá abonar al demandado D. Carlos Juan Madariga Anchorena dentro del término de 90 días (C. S. Fallos: 186, 151; 211, 1547) descontada la cantidad que ya ha percibido a cuenta de precio, con intereses estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la fijada en este pronunciamiento desde la fecha de la toma de posesión —enero 28 de 1948—; debiéndosele abonar asimismo la suma que resulte en concepto de reintegración de los impuestos inmobiliarios que haya pagado correspondientes a la época posterior al desapropio; costas al expropiante. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 11 de julio de 1952.

Y Vistos: Los de este juicio B. 5259 caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena, Carlos Juan s./ expropiación" procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad y

Considerando:

1) Que, la sentencia de fs. 199/204, ha sido apelada por ambas partes.

De conformidad a las reservas formuladas ante el Tribunal de Tasaciones, de que da cuenta el acta final de fs. 91/92 y las consideraciones contenidas en los memoriales presentados por actor y demandado en oportunidad de informar *in voce* en las audiencias señaladas a fs. 211 vta. y 225 vta., las cuestiones a resolver por esta Sala han quedado concretadas a los siguientes puntos: a) coeficiente de topografía de las ventas 71, 72 y 73, las que han sido admitidas como antecedentes; b) exclusión de la venta Parcela 1180; c) coeficiente de "superficie"; d) coeficiente de "disponibilidad"; e) devolución de impuestos inmobiliarios.

Además, han sido recurridas las regulaciones de honorarios practicadas a favor del letrado Dr. Rodolfo Cluselias y del apoderado Dr. Jorge Romano Yalour.

2) Coeficiente de topografía de las ventas Nos. 71, 72 y 73:

Que, como se desprende de las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, la mayoría —constituída por 8 votos— sostiene que el coeficiente a aplicarse a esas ventas es el indicado por la Sala en su informe de fs. 27, ap. d), respecto del cual se dan explicaciones a fs. 59, ap. 9; las que no han sido en modo alguno rebatidas, ya que ante el Tribunal de Tasaciones, la minoría —integrada por sólo dos votos— se limita a expresar su disidencia, sin dar argumentos en favor de su tesis. En el memorial del actor, no se aportan tampoco elementos de juicio con fuerza de convicción suficiente como para determinar a esta Cámara a apartarse de la conclusión arribada por el Tribunal de Tasaciones.

Por tanto: se declara improcedente el agravio de la actora, a que se refiere este considerando.

3) Coeficiente de superficie: el agravio sustentado por la demandada carece de asidero, pues si bien su representante ante el Tribunal de Tasaciones, Ing. Abel Cornejo, en su planilla de fs. 90 alude a un coeficiente de 0,69, después al practicarse la votación definitiva, acepta que aquél sea establecido en 0,66, opinión compartida por la mayoría del organismo.

Por tanto: se desestima el agravio tratado en este considerando.

4) Inclusión de la venta Parcela 1180: que, a juicio de esta Cámara entre los antecedentes en cuenta a fin de establecer comparativamente los valores, debe ser incluída la venta referida a la Parcela 1180.

En el informe de fs. 54/55, la Sala II, expone las razones por las cuales incluye en los cálculos la mencionada venta; razones que realmente son atendibles. Se trata de terrenos que se hallan separados de los que fueron objeto de la venta 56 B. —operación admitida por el demandado— solamente por una calle; los precios unitarios, tanto brutos como depurados, es decir una vez aplicados los diversos coeficientes, presentan más uniformidad entre sí, que si se comparan con las otras operaciones aceptadas.

La demandada en su memorial de fs. 213/224, no aporta elementos útiles de juicio; remitiéndose a lo decidido por el Sr. Juez *a-quo*.

Ahora bien, las consideraciones que sirven de base al criterio adoptado en el fallo recurrido son poco convincentes ya que las diferencias que se anotan carecen de la trascendencia que se asigna, puesto que las mismas han quedado corregidas con los respectivos coeficientes; y en cuanto a que en la mencionada parcela 1180, existió una fábrica de ladrillos y que "es problemático que dicha explotación no haya resentido el valor venal del terreno", se encuentra contestado en el informe de la Sala II a fs. 81, cuyos integrantes también han realizado una inspección ocular, en el que se manifiesta que la extracción de tierra se ha efectuado "sin afectar en lo más mínimo las condiciones del terreno", dándose además satisfactorias explicaciones al respecto.

Que, por otra parte, la aludida operación de venta, no presenta con el resto de las transacciones tomadas en cuenta diferencias fundamentales, que tornen susceptible la aplicación del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat, Joaquín y otros" (21 de abril ppdo.), ya que en este último juicio, las ventas eliminadas por aquel Alto Tribunal arrojan un valor final de $ 1,50, mientras que

otras operaciones oscilaban entre los $ 14,09, y $ 16,14. En cambio en el *sub-judice*, a la parcela 1180 se le ha asignado un valor de $ 1,23 y los antecedentes utilizados ascienden a $ 1,77, 1,83, 2,09, 3,08, 3,71 y 4,12. Como es dable observar, la relación en el caso decidido por la Corte Suprema era de uno a diez, aproximadamente ($ 1,50 a $ 15,12) y en el que nos ocupa, sólo es de uno a dos, aproximadamente, pues el promedio que se obtiene suprimiendo la venta cuestionada, es de $ 2,77.

A mayor abundamiento, cabe destacar que tanto en el acta de fs. 91, el Ing. Abel F. Cornejo no aporta ningún argumento, como así tampoco nada se aclara en el memorial de fs. 73, en el que se detalla la exposición hecha por el aludido técnico en oportunidad de celebrarse la audiencia del 2 de marzo de 1951, de que da cuenta el acta mencionada en primer término.

Por tanto: admitiendo el agravio sustentado por el actor, se resuelve incluir como antecedente la venta relativa a la Parcela 1180.

5) Coeficientes de "disponibilidad".

Que, modificando el Tribunal su punto de vista —sostenido en diversas oportunidades— para adoptarse el criterio sustentado recientemente por la Corte Suprema, en los juicios "Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat e Insaugarat Joaquín y otros" y "Banco Hipotecario Nacional c./ Atkinson Cunningham Josías", se establece que el aludido coeficiente de disponibilidad debe ser aplicado tratándose de tierras ocupadas, ya que "corresponde atenerse al valor que en esa condición hubiera podido obtenerse por él en el mercado al tiempo de la desposesión".

Por tanto, se declara infundado este agravio de la demandada.

6) Devolución de los impuestos inmobiliarios:

Que este agravio ha quedado reducido a que si bien en la sentencia apelada se hace lugar a su devolución, no se establece el monto de los mismos a pesar de estar acreditado en autos cuál es el importe abonado. La parte se remite al cálculo efectuado por el perito Sr. Daniel A. García.

Que, a juicio de esta Cámara, el criterio adoptado por el Sr. Juez *a-quo* debe ser mantenido, ya que es suficiente con reconocer el derecho del demandado a ser reembolsado y establecer las bases sobre las cuales se practicará el reintegro; debiendo resultar su monto de una simple operación aritmética, que es necesario efectuar en oportunidad de dictarse esta sentencia.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cita el demandado en su memorial (Fallos: 218, 616; 219, 160), tienen un alcance distinto al que se le atribuye, dado que en uno de ellos solamente se establece la procedencia de la devolución de los impuestos ya abonados por el propietario, sin que se haga referencia a la oportunidad en que debe realizarse la liquidación y en otro, expresamente se excluye ese aspecto por falta de agravios.

7) En atención a las conclusiones contenidas en este pronunciamiento, corresponde establecer, en concepto de indemnización por la tierra, la suma de $ 1.641.134,40 moneda nacional.

En cuanto a las mejoras, en virtud de haber mediado conformidad de ambas partes no es pertinente abrir opinión (Fallos, 214, 439). En consecuencia se las fija en $ 7.146,50 de igual moneda.

En lo relativo al impuesto a las ganancias eventuales y a la transmisión onerosa, tampoco corresponde pronunciarse, atento a lo manifestado por la demandada en el memorial de fs. 213.

Por ello, se modifica la sentencia de fs. 199, y en concordancia con lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, se fija el monto total de la indemnización, inclusive mejoras, en la suma de $ 1.648.280,90 m/n. En todo lo demás que ha sido materia del recurso se la confirma.

Las costas de primera instancia como lo resuelve el Sr. Juez *a-quo*, a cargo de la actora. Las de segunda instancia por su orden en atención al resultado de los recursos. — *Roberto C. Costa.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 236 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 22 de la ley Nº 13.264.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Banco Hipotecario Nacional) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 258). — Buenos Aires, 17 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena, Carlos Juan s./ expropiación", en los que a fs. 236 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que tratándose de una extensión de 169 hectáreas situada a 2.700 metros del camino de cintura y 1.500 de la estación ferroviaria más próxima —Querandí—, en lugar sensiblemente alejado de lo urbano, es razonable el criterio del Tribunal de Tasaciones que ha prescindido de las ventas de lotes pequeños y a plazos y se ha atenido a las de extensiones trasmitidas en bloque y al contado, habiendo como hay un número de éstas en la zona suficiente para formar opinión.

Que las razones expresadas en el informe de la Sala 2ª (fs. 81 del expte. adm.) para sostener la inclusión de la venta 1180 entre los elementos de juicio son atendibles. El horno de ladrillos no ha desmejorado la parte alta del terreno, y en cuanto a la diferencia de su precio con el de las otras tierras vendidas en el mismo año de 1947, no es tan sensible como para considerar que la operación fué anómala o que se trata de un inmueble de características tan singulares que su valor no puede ser promediado con el que arrojan las demás compra-ventas en que se funda la estimación.

Que tampoco hay motivo para apartarse de las demás apreciaciones del Tribunal de Tasaciones, pues los elementos de juicio utilizados no son objetables, y los coeficientes de rectificación se ajustan a las características del inmueble tasado.

Que, por lo demás, si se confrontan las modalidades de lugar y extensión con las del inmueble considerado por esta Corte en los autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Atkinson Cunningham, Josías s./ expropiación" el 28 de abril del corriente año, inmueble que tenía 25 Has. —mientras éste tiene 169— y se hallaba situado a 200 m. de la estación Querandí —mientras éste se halla a 1.500— el precio unitario que la sentencia establece, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones —$ 0,97—, guarda proporción con el que se fijó en aquel caso, de $ 3,08.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todo cuanto ha sido objeto del recurso la sentencia de fs. 230. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado pues sólo medió recurso de la demandada, que no ha prosperado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALFREDO D. HUDSON v. JUAN MANUEL NELSON (H.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Si apenas promovido el juicio sobre disolución y liquidación de sociedad, ante un magistrado provincial, quedó trabada la cuestión de competencia por inhibitoria promovida en la Capital Federal por el demandado con el fin de que se declare que los tribunales de ella son los que deben conocer de lo referente a la existencia de la sociedad invocada por el actor y negada por la parte contraria, no importan prórroga de jurisdicción las presentaciones de esta última en dicho juicio en el cual la inhibitoria no aparece desistida sino mantenida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si después de promovido el juicio sobre disolución y liquidación de sociedad, ante un magistrado provincial, y de planteada por el demandado que niega la existencia de tal sociedad, contienda de competencia por inhibitoria ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, un supuesto acreedor de la mencionada sociedad, solicitó su quiebra ante la justicia provincial, lo resuelto en la quiebra —en el sentido de estar acreditada la existencia de una sociedad irregular entre actor y demandado— en nada influye sobre la solución a darse a la cuestión de competencia por la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Sociedad.

Es competente para conocer de la causa sobre disolución y liquidación de una sociedad el juez nacional en lo civil de la Capital Federal, si de autos se desprende en forma indudable que ambos litigantes tienen su domicilio en dicha ciudad —lo que resulta de la circunstancia de tramitar allí los concursos civiles del actor y del demandado—, donde también tendría su sede, en el caso de haber existido, la sociedad de referencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos), Alfredo Damián Hudson, por medio de apoderado, inició juicio contra Juan Manuel Nelson (hijo), por disolución de sociedad.

Para entender en la demanda se han declarado competentes tanto el Juez del lugar, como el Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 2 de la Capital Federal, ante quien Nelson opuso con

éxito excepción de competencia por vía de inhibitoria (fs. 9).

Con respecto a la decisión del Juez de la causa, considero suficientes, para tener por formalmente trabada la contienda la comunicación transcripta a fs. 27, ratificada a fs. 34.

Sostiene el actor que formó una sociedad con el demandado, denominada "Nelson y Hudson", constituída en Concepción del Uruguay, y dedicada a la explotación de la cantera "Santa Cándida", arrendada a los Sres. Saturnino Llorente e Hijos, con el objeto de dar cumplimiento al suministro de ripio a la Dirección General de Vialidad Nacional (fs. 93, exp. Nº 217).

Hay elementos de juicio suficientes en autos como para dar por acreditada la existencia de una sociedad "Nelson y Hudson", con sede en esta Capital, calle Córdoba Nº 861, que se dedicaba a los negocios de importación y exportación, antes de las gestiones que han dado origen al presente pleito.

Con respecto a la nueva actividad —explotación de la cantera "Santa Cándida"—, Hudson y Nelson suscribieron un contrato en la ciudad de Concepción del Uruguay con Víctor Orlando Roudé, para transportar ripio desde las canteras hasta el camino a pavimentarse, y en ese documento denunciaron como domicilio real el ya mencionado de la calle Córdoba 861, (fs. 4, legajo de documentos acompañados con la demanda).

Esa prueba paréceme decisiva para determinar la jurisdicción, haya o no sociedad de hecho, cuestión ésta que deberá resolverse en el juicio respectivo.

Por las razones expuestas, opino que la contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Sr. Juez de la Capital Federal. Buenos Aires, mayo 30 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1952.

Autos y vistos; Considerando:

Que el 6 de octubre de 1950 D. Alfredo Damián Hudson demandó a D. Juan Manuel Nelson por disolución y liquidación de sociedad ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (fs. 105 del expte. Nº 9 de dicho Juzgado) sosteniendo haberse constituído aquélla en dicha ciudad y tener allí su domicilio. El 23 del mes y año citados tuvo entrada en el tribunal de referencia un exhorto del Juzgado en lo Civil Nº 2 de la Capital Federal planteando cuestión de competencia por inhibitoria en razón de considerarse competente para conocer del aludido juicio (fs. 4 vta. de dicho exhorto). Y el 16 de noviembre de 1950 un supuesto acreedor de la mencionada sociedad, solicitó ante el mismo Juzgado de Concepción del Uruguay la quiebra de aquélla (fs. 22 vta. del expte. Nº 6, solicitado por esta Corte Suprema para mejor proveer por resolución del 14 de julio ppdo.). Mientras tanto, tramitaban ante la justicia en lo Civil de la Capital Federal los concursos de Nelson (fs. 130 vta. del expte. Nº 9) y de Hudson (fs. 11, 13 y 38 del expte. Nº 22.354; fs. 18, 22 y 41 del exhorto).

Transcurrido un largo plazo, durante el cual el Juzgado de la Capital insistió en obtener un pronunciamiento por parte del Juez "ad hoc" de Concepción del Uruguay, llegando a raíz de ello hasta esta Corte Suprema, que hizo saber al Sr. magistrado provincial que debía pronunciarse a la brevedad posible (fs. 25 del expte. Nº 22.354), y una vez decidido en el expediente sobre quiebra, por auto de fecha julio 23 de 1951, que estaba

acreditada la existencia de una sociedad irregular entre los Sres. Nelson y Hudson, domiciliada en Concepción del Uruguay (fs. 115 y sigts. del expte. N° 6), el Juez "ad hoc" de esta ciudad dictó resolución en el exhorto con fecha 24 de setiembre de 1951 (fs. 50) manteniendo su competencia fundado en lo que al respecto había decidido en los autos sobre quiebra.

Que, según resulta de la precedente relación, apenas promovido el juicio sobre disolución y liquidación de sociedad, quedó trabada la cuestión de competencia tendiente a determinar los tribunales ante los cuales debería ventilarse lo referente a la existencia de la sociedad invocada por el actor y negada por el demandado, cuestión de competencia que no aparece desistida sino mantenida en los diversos expedientes no obstante las presentaciones del demandado (v. especialmente expediente del exhorto, fs. 19, 31, 35, 42, 44, 46 y doctrina de Fallos: 213, 303).

Que, por consiguiente, lo resuelto en la quiebra con conocimiento de la situación de referencia, en nada influye sobre la solución que deba darse a la cuestión de competencia elevada a esta Corte Suprema, cuya decisión era necesariamente previa a cualquier otra.

Que no corresponde a esta Corte Suprema pronunciarse sobre el punto referente a saber si existe o no la sociedad "Nelson y Hudson", sino tan sólo acerca de cuáles son los tribunales competentes para decidirlo.

Por una parte, aparece indudable que tanto el Sr. Nelson como el Sr. Hudson tienen su domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Así lo reconoce el segundo con respecto al primero (exhorto, fs. 13 vta.) y se expresa en cuanto a los dos en el documento que el actor acompaña a fs. 4 del respectivo legajo con la demanda sobre disolución y liquidación; y, por lo demás, es lo que resulta de la circunstancia de tramitar en dicha

ciudad los respectivos concursos civiles. Por la otra, son categóricas las constancias de autos con arreglo a las cuales, en el caso de haber existido la sociedad de referencia, tendría su sede en la mencionada ciudad, calle Córdoba Nº 861 (documentos del legajo acompañado con el expte. Nº 9, especialmente fs. 4 y 38; de fs. 2, 5 y sigts. del expte. Nº 6 sobre quiebra).

Por tanto habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer de la causa "Hudson, Alfredo Damián c./ Nelson, Juan Manuel (h.), disolución y liquidación de sociedad". En consecuencia remítansele estos autos, con el legajo de documentos y el incidente sobre administración respectivos, el exhorto y el expediente Nº 22.354 en que se dicta este pronunciamiento. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay a quien se devolverá el expediente Nº 6 sobre quiebra solicitado "ad effectum videndi" para mejor proveer, con el respectivo agregado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FISCAL v. RICARDO J. AHUALLI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Los delitos cometidos por civiles están comprendidos en la jurisdicción militar en los casos especialmente determinados por el respectivo Código o por leyes especiales.

El art. 109, inc. 7º, 2º ap., del Código de Justicia Militar, excluye de la competencia de los tribunales castrenses el

delito de conspiración previsto en el art. 647, cometido por civiles; excepción que no rige en los casos del art. 110, inc. 4º, relativo al tiempo de guerra.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El decreto 21.859/51 no ha alterado las reglas sobre competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde al juez nacional con asiento en la respectiva provincia —y no al juez de instrucción militar— conocer del proceso seguido contra varios civiles por la realización de actividades que se presumen subversivas, si, aun cuando el delito de conspiración previsto en el art. 647 del Código de Justicia Militar que se les imputa, es uno de los comprendidos en el Tratado III a que se alude en el art. 110, inc. 4º, del Código citado, falta en el caso el requisito referente al lugar de comisión de los hechos, pues no resulta haberse establecido "zonas de operaciones" o "zonas de guerra" que, conforme a lo dispuesto por la ley 13.234, deben ser delimitadas expresa y concretamente por decreto del P. E., con la consecuencia de atribuir al comando superior destacado en ellas la autoridad total del gobierno civil y militar inclusive con la facultad de imponer la ley marcial dentro de dichas zonas; sin que tengan ese alcance las disposiciones adoptadas por el decreto 19.376/51 —sobre el estado de guerra interno —aprobado por la ley 14.062.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los testimonios agregados, resulta que el Juez Nacional de Mendoza procesa a un grupo de civiles por haber ejecutado actividades que se presumen subversivas. Para entender en el juicio, se han declarado incompetentes tanto el magistrado aludido como la justicia castrense. La contienda negativa, así planteada,

corresponde a V. E. dirimirla, de conformidad con lo dispuesto por el art. 44, inc. 8º, de la ley 13.998.

La ley 14.029 (Código de Justicia Militar), al referirse a las infracciones por las que se somete a los civiles a la justicia militar —art. 109, inc. 7º—, no incluye el delito de conspiración que prevee el art. 647 de la misma, y esta exclusión decide la competencia en favor del Juez Nacional.

En cuanto a los argumentos en contrario por haberse declarado en el país el estado de guerra interno (Ley 14.062), que se hacen en las resoluciones de fs. 15 y 21, me parecen suficientes, para rebatirlos, las razones dadas por el Juez de Instrucción Militar a fs. 17, que doy por reproducidas *brevitatis causa*.

En consecuencia, soy de opinión que el presente conflicto debe ser resuelto en favor de la competencia del Juez Nacional de Mendoza. Buenos Aires, mayo 26 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que los delitos cometidos por civiles están comprendidos en la jurisdicción militar en los casos especialmente determinados por el respectivo código o por leyes especiales (Const. Nacional, art. 29; Cód. de Just. Militar, art. 108, inc. 4º).

Que el art. 109, inc. 7º, 2º apart., del Código citado, excluye de la competencia de los tribunales castrenses el delito de conspiración previsto en el art. 647 cometido por civiles. Mas tal excepción no rige en los casos del art. 110, inc. 4º, según el cual en tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva "a los particulares

o personas extrañas a las instituciones armadas que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieron cualquiera de los delitos previstos en el Tratado III de este Código o cualquier hecho que los bandos de los comandantes respectivos sancionaren''.

Que atento lo dispuesto por el decreto 19.376/51 y por la ley 14.062 y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 222, 180) corresponde establecer si en el caso de autos concurren o no las exigencias requeridas por el art. 110, inc. 4º, del Código de Justicia Militar.

Desde luego, el delito de conspiración previsto en el art. 647 del Código citado que se imputa a los procesados (fs. 14, 15, 17, 19 y 21) es uno de los comprendidos en el Tratado III a que se alude en el art. 110, inc. 4º.

Sin embargo, como bien lo advierte el Sr. Juez de Instrucción Militar en la resolución de fs. 17, falta en el caso el requisito referente al lugar de comisión de los hechos, pues no resulta haberse establecido ''zonas de operaciones'' o ''zonas de guerra'' que, conforme a lo dispuesto por la ley 13.234, deben ser delimitadas expresa y concretamente por decreto del P. E., con la consecuencia de atribuir al comando superior destacado en ellas la autoridad total del gobierno, tanto en lo militar como en lo civil y administrativo, inclusive con facultades para imponer la ley marcial dentro de dichas zonas, dictando a tal efecto los bandos y las disposiciones con fuerza de ley que las necesidades de guerra impongan (confr. arts. 14, 15, 17 y 18 de la ley 13.234 sobre organización de la Nación para tiempo de guerra). Las disposiciones adoptadas por el decreto 19.376/51 y por la ley 14.062 no tienen ese alcance, si bien al declarar el estado de guerra interno en todo el territorio de la República hicieron posible la adopción de aquellas medidas en los casos pertinentes.

Que, por consiguiente y desde que el decreto 21.859/51 no ha alterado las reglas sobre competencia (Fallos: 222, 180), el caso de autos resulta extraño a la competencia de los tribunales castrenses.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Mendoza es el competente para conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Militar en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS V. GARCIA LYNCH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si de las constancias de autos no resulta que haya sido afectado el patrimonio del Estado, ni que pueda surgir responsabilidad alguna para el mismo con motivo de haber retirado uno de los integrantes de una Comisión formada entre el personal de la ex-Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, parte de la suma proveniente de una colecta llevada a cabo para la erección de un mástil, sin haber justificado su inversión ulteriormente, corresponde a la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal —y no a la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar— seguir conociendo del respectivo proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias de este expediente y del que corre agregado por cuerda separada, acreditan que entre el

personal de la ex Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires se autorizó una colecta para erección de un mástil, y para llevar a la práctica ese propósito se constituyó una comisión que se denominó "Pro-Homenaje a la Bandera y el Libertador", la cual recaudó la suma de $ 10.717,50 (fs. 7 vta.).

Cuando llegó el momento de rendir cuentas, el Presidente de la Comisión informa que Luis V. García Lynch, integrante de la misma, retiró la suma de $ 2.900,— sin haber justificado su inversión pese a las gestiones realizadas.

Es con motivo de la denuncia formulada a raíz de esa anomalía, que se ha trabado un conflicto jurisdiccional entre el Juez de Instrucción y el Nacional en lo Penal Especial. Corresponde a V. E. dirimirlo en virtud de lo dispuesto por la ley 13.998 (art. 24, inc. 8º).

A mi juicio, no ha resultado damnificado el patrimonio del Ministerio de Transportes, ni pueden surgir responsabilidades para el Estado con motivo del hecho que nos ocupa. Se trata de una gestión llevada a cabo por una comisión temporaria con fines patrióticos, cuya formación y desenvolvimiento se ha realizado al margen de las tareas normales de sus integrantes en la Corporación de Transportes.

Por estas consideraciones, y las concordantes del auto de fs. 13, opino que el Juez de Instrucción en lo Criminal debe seguir entendiendo en la presente causa. — Buenos Aires, 17 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que de las constancias de autos no resulta que haya sido afectado el patrimonio del Estado ni que pueda surgir responsabilidad alguna para el mismo con motivo de los hechos que han originado el proceso.

Por lo tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que debe continuar conociendo de este proceso el Sr. Juez Nacional en lo Penal a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 8 de la Capital Federal. En consecuencia, remítansele estos autos, hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial y devuélvase a Transportes de Buenos Aires el expediente administrativo a que se refiere el oficio de fs. 18.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

EDUARDO ARTURO DELASAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Toda vez que el juicio de quiebra, como el de concurso civil, atrae a los demás aunque se hallen en estado de ejecución de sentencia, corresponde al juez provincial de la quiebra conocer en la ejecución hipotecaria seguida contra el fallido ante un juzgado nacional en lo comercial de la Capital Federal, si dicho juicio ejecutivo no se hallaba terminado cuando en él fué presentado el primer exhorto por el cual el juez de la quiebra solicitaba la remisión del expediente, ni lo está todavía pues —entre otros aspectos— no se ha efectuado aun la respectiva liquidación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La contienda de competencia que llega a decisión de V. E. es motivada por la negativa del juez en lo comercial de la Capital Federal (Nº 4) a cumplimentar el exhorto remitido por el juez en lo civil y comercial de la ciudad de Bahía Blanca en el juicio de quiebra de Eduardo Arturo Delasay. Sostiene el magistrado requirente que el expediente sobre cobro ejecutivo debe ser acumulado a los autos de la quiebra en virtud del fuero de atracción.

La rogatoria fué presentada el 25 de enero de 1951 (fs. 66 del expediente agregado); se solicitaba en ella la suspensión del trámite de la ejecución hipotecaria y la remisión de los autos al juez exhortante por haberse declarado en esa fecha la quiebra del demandado. La persona encargada de su diligenciamiento pidió la suspensión del remate decretado en el juicio ejecutivo, a lo que no se hizo lugar por entender el magistrado actuante que no se trataba de un caso que obligara a habilitar el feriado (fs. 72 vta. del expediente citado).

Fijado el 1º de febrero subsiguiente para realizar la subasta, resultó comprador del bien afectado el acreedor hipotecario; y posteriormente, previos los trámites de ley, fué aprobada la rendición de cuentas presentada por el martillero (fs. 107 vta.).

Aún cuando el juez de la Capital, cumplidas estas diligencias, ordenó remitir el expediente al magistrado bonaerense, revocó luego por contrario imperio esa decisión (fs. 111), fundándola en que prácticamente el juicio estaba terminado, y no cabían por tanto en él cuestiones de competencia de acuerdo con reiterada doctrina de V. E.

Para decidir el conflicto, habría que resolver en primer lugar si en verdad la contienda se refiere a un juicio en el cual sólo restan diligencias de mero trámite para darlo por totalmente terminado, y, por ende, si las mismas deben realizarse ante el juez de la ejecución por razones de economía procesal. Todo ello, sin perder de vista el interés de la masa de acreedores en el juicio de quiebra.

Que los juicios de quiebra atraen al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes, lo dispone expresamente el art. 122 de la ley 11.719 —salvo excepciones entre las que no figuran los juicios por ejecución de hipoteca— y lo ha declarado la Corte en reiteradas oportunidades.

Sentada esta premisa, y sin entrar a considerar que bien pudo ser habilitado el feriado al ser requerido al juez de la Capital, frente a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles cuando legisla en su art. 7° que será justa causa, a los efectos de la habilitación del feriado, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes, cabe destacar que la rendición de cuentas se notificó al demandado el 8 de febrero, época en que por su carácter de fallido carecía de capacidad legal para dar su aprobación al remate ordenado o para observarlo válidamente, tal como lo sostuvo la Corte en 166: 220. En ese mismo fallo agregó V. E. que: "el síndico tampoco podría hacerlo, desde que él, tratándose de acciones judiciales contra el fallido, está obligado a actuar, representándolo ante el juez del concurso... no se ve, pues, cómo sin la remisión del juicio al juez de la quiebra, podría tener aquél, adecuada terminación".

Frente a los vicios que puntualizo, y en razón de que, aún cuando se podría por razones de economía

procesal concluirse totalmente la ejecución hipotecaria en el tribunal de origen, estimo conveniente, por las consideraciones especiales que dejo expuestas, que el expediente se radique ante el juez de la quiebra para que los acreedores por intermedio de su representante, ejerciten las acciones que crean corresponderles en defensa de los intereses de la masa. En esa forma opino que debe dirimirse la presente contienda. — Buenos Aires, 16 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que D. Eduardo Arturo Delasay fué declarado en quiebra por resolución dictada el 25 de enero de 1952 por el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 de Bahía Blanca —Provincia de Buenos Aires— que, por exhorto presentado el 29 de ese mes, lo comunicó al Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 4 de la Capital Federal, ante el cual tramitaba la ejecución hipotecaria seguida contra el nombrado Delasay por la Sociedad de Responsabilidad Limitada Nieva Goitía (expedientes Nº 1580, fs. 12 vta., y Nº 903, fs. 66). Aún cuando en el exhorto de referencia el magistrado provincial solicitó, en razón de lo dispuesto por el art. 122 de la ley Nº 11.719, la remisión del juicio ejecutivo mencionado, y la persona autorizada para diligenciar la rogatoria solicitó la habilitación de la feria y la suspensión del remate ordenado en dichos autos, aquél se realizó el 1º de febrero ppdo. por no haberse hecho lugar a dichas medidas (fs. 71, 72 vta., 73, 86 del expediente Nº 903). Y no obstante los nuevos exhortos por los cuales el juez de la quiebra insistió en

su requerimiento, el magistrado de la Capital aprobó el remate y declaró después improcedente la remisión de los autos pedida (fs. 102, 107, 109, 111 del expediente Nº 903).

Que, según resulta de lo expuesto, la ejecución no se hallaba terminada cuando fué presentado en ella el primer exhorto del juez de la quiebra, ni lo está todavía, pues no se ha efectuado aún la respectiva liquidación ni la tradición de los inmuebles subastados ni la escrituración respectiva; todo ello con prescindencia de las cuestiones que puntualiza el Sr. Procurador General en su dictamen, acerca de las cuales no corresponde a esta Corte Suprema dictar pronunciamiento.

Que es, así, aplicable al caso de autos la jurisprudencia con arreglo a la cual el juicio de quiebra, como el de concurso civil, atrae a los demás aunque se hallen en estado de ejecución de sentencia (Fallos: 166, 220; 184, 550; 190, 121; 192, 79; 197, 74 y otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el juicio "Nieva Goitía Soc. Resp. Ltda. c/ Eduardo Arturo o Arturo Delasay o Delazay por cobro ejecutivo" (expediente Nº 903) está sometido al fuero de atracción del juicio de quiebra de Eduardo Arturo Delasay (expediente Nº 18.580). En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez a cargo del Jugado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial de la Capital Federal a cargo del Juzgado Nº 4.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PROCURADOR FISCAL v. FAUSTINO LOPEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde al juez de instrucción de Gendarmería Nacional continuar conociendo de la causa instruída para investigar la supuesta comisión, por personal de aquella repartición, de hechos previstos en el capítulo sobre Desobediencia del Código de Justicia Militar, infracciones que indudablemente afectarían la existencia misma de la institución en los términos de los arts. 117, inc. 1º, y 626 y sigtes. del anterior Código de Justicia Militar, y de los arts. 108, inc. 1º y 674 y sigtes. del actual y estarían comprendidos en la disposición del art. 6 del estatuto de aquel cuerpo modificado por la ley Nº 14.050, rectificación 70a.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la localidad de Pocitos, departamento General San Martín de la Provincia de Salta, en momentos que el Ayudante de 5ª de la Gendarmería Nacional Bonifacio Zavala controlaba la salida del tren con destino a Salta, intervino dos paquetes que llevaba el pasajero Waldino Quinteros, el cual desacató la orden de detención que se le impartiera por sospecharse que traía mercaderías sin control aduanero desde Bolivia.

Ante esta situación, expresa Zavala que recabó, sin conseguirlo, colaboración de Faustino López y Fortunato Abdala, también ayudantes de Gendarmería, y que ordenó a los gendarmes Alfonso Lescano y Gidio Marchetti cooperaran en el procedimiento a lo que éstos se habrían negado.

La actitud de los nombrados, tal como lo expresa el dictamen del Asesor Letrado General obrante a fs. 61,

configurarían, *prima-facie* las infracciones previstas por los arts. 674 y 679 del Código de Justicia militar, cuyo juzgamiento compete al Juez de Instrucción de la Gendarmería Nacional en virtud de ser delitos o faltas específicamente militares (art. 6º, ley 14.050).

En ese sentido, opino que corresponde resolver la presente contienda. — Buenos Aires, 23 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que el presente sumario se instruye para investigar la supuesta comisión, por personal de Gendarmería Nacional, de hechos previstos en el capítulo sobre Desobediencia del Código de Justicia Militar.

Que las infracciones de esa índole, afectarían, sin duda, la existencia misma de la institución en los términos de los arts. 117, inc. 1º y 626 y sigtes. del anterior Código de Justicia Militar y de los arts. 108, inc. 1º, y 674 y sigtes. del actual, y estarían comprendidos en la disposición del art. 6º del estatuto de aquel cuerpo modificado por la ley Nº 14.050, rectificación 70ª, con arreglo a la cual el personal de Gendarmería Nacional queda sujeto al Código de Justicia Militar y a su reglamentación cuando cometiere "delitos o faltas específicamente militares, dentro o no de los locales de la institución aunque sea fuera de actos del servicio militar o policial o constituyan en sí hechos parcialmente previstos en la ley penal común".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de

Gendarmería Nacional debe continuar conociendo de esta causa, a cuyo efecto se le remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Salta.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

EXHORTO DEL JUEZ NACIONAL DE ZAPALA, SOLICITANDO DETENCION

EXHORTO: Diligenciamiento.

Con arreglo a los arts. 8 de la anterior Constitución Nacional, reproducido por el de la actual, y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Penal, el juez nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal debe diligenciar el exhorto mediante el cual el juez nacional de un territorio le solicita la adopción de las medidas necesarias para la detención y entrega de un prófugo, sin que obste a ello la circunstancia de que sólo se trate de un imputado como presunto autor de la substracción dolosa de una suma de dinero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional de Neuquén por exhorto telegráfico requirió al de Instrucción de la Capital Federal la detención de Axel Rodolfo Krusse, ordenada en los autos que tramitan por denuncia del Intendente Municipal de Zapala. En el despacho ampliatorio de fs. 4, se solicita además que al efectuar la detención se le secuestre al nombrado la suma de trece mil setenta y tres pesos sustraída dolosamente a la repartición denunciante.

Como único recaudo transcribe a fs. 5 el decreto que dispuso la aprehensión del requerido.

Para no dar curso a la rogatoria, sostiene el Juez de la Capital que la misma no reúne los recaudos exigidos por el artículo 675, inciso 1º del Código de Procedimientos Criminales. A fs. 14, de conformidad con la invitación del magistrado exhortante, eleva las actuaciones a V. E. para que dirima la cuestión planteada.

Como lo tiene decidido la Corte en 181 : 337, "los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal no deben interpretarse en forma restrictiva y, por el contrario, los términos generales en que se hallan redactados y su concordancia con otras del mismo cuerpo de leyes, como el art. 374, indican como más racional y lógica la inteligencia de esos preceptos en sentido amplio y comprensivo tanto de los casos de prisión como de aquellos de simple detención". En ese mismo fallo dijo V. E. que la doctrina restrictiva, "lejos de facilitar, dificultaría seriamente la acción de los tribunales en la lucha contra la delincuencia...".

De conformidad con la doctrina del fallo citado, opino que el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal debe diligenciar el exhorto que ha dado origen a las presentes actuaciones. — Buenos Aires, 25 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a la interpretación dada por la jurisprudencia de esta Corte Suprema a los arts. 8º de la anterior Constitución Nacional reproducido por el

de la actual, y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Penal (Fallos: 181, 337) corresponde que el Sr. Juez Nacional de la Capital Federal, requerido por el Sr. Juez de igual clase de Neuquén, proceda a la adopción de las medidas necesarias para la detención y entrega del prófugo Axel Rodolfo Krusse, sin que obste a ello la circunstancia de que sólo se trate de un imputado como presunto autor de la substracción dolosa de una suma de dinero.

Por tanto, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal debe diligenciar el exhorto del Sr. Juez Nacional de Neuquén. A dicho efecto remítanse los autos al magistrado mencionado en primer término y hágase saber al segundo esta resolución en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

RODOLFO O. BROCCOLI v. RODRIGUEZ, CACERES, RODRIGUEZ Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que, además de resolver una cuestión regida por disposiciones de orden común, como lo es la referente a la procedencia de la citación de evicción, no constituye sentencia definitiva a los efectos del mencionado recurso. [1].

(1) 13 de octubre.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario si, habiendo resuelto oportunamente el Instituto Nacional de Previsión Social, respecto del alcance del decreto del 14 de noviembre de 1946 —sobre percepción del adicional establecido por el decreto-ley 23.682/44, ley 13.196— que las Empresas de Ahorro y Capitalización están obligadas a ingresar dicho adicional sobre todas las cuotas que perciben correspondientes a títulos emitidos a partir del 1º de octubre de 1944, no siendo causa de exención su caducidad anterior al año de su vigencia, varias compañías pidieron se revocara dicha resolución, sosteniendo que la correcta inteligencia del art. 11 del decreto 15.514/46 llevaba a eximirlas del aludido adicional sobre cuotas correspondientes a títulos caducados antes del año de su vigencia, decidiendo finalmente la Cámara Nacional del Trabajo —luego de requerir informes para mejor proveer sobre "los denominados títulos caducos y sin valor de rescate"— confirmar la resolución administrativa; por todo lo cual el recurso extraordinario aparece planteado como pura cuestión de derecho, no vinculado a concreta cuestión de hecho alguna, no habiendo tampoco enunciación concreta de hechos.

DICTAMEN DE LA SALA DE LA JUNTA SECCIÓN LEY 11.575 Y DECRETO-LEY 23.682/1944

Sala de la Junta, julio 2 de 1947.

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el dictamen del Asesor Letrado, el Miembro de la Junta Seccional que suscribe, como mejor informe, somete a consideración del Honorable Directorio, el siguiente

Proyecto de Resolución.

Visto el expediente I/78/1947-SS-Varios (Nº 70.375-INPS), en el cual la Inspección General de Justicia consulta

sobre la interpretación que debe darse al art. 11 del decreto-ley 23.682/44 y,

Considerando:

Que el decreto-ley 23.682/44 establece en su art. 11 que "las empresas incorporadas deberán establecer a partir del 1º de octubre de 1944, un adicional del 1 % sobre las primas o cuotas que perciban en los nuevos contratos y en sus respectivas prórrogas y renovaciones de los contratos existentes, como contribución al cargo actuarial de antigüedad y para ser aplicado proporcionalmente a los años de servicio reconocidos a los afiliados a este régimen".

Que el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 1946, con el fin de facilitar la percepción de dicho adicional y su ingreso a la Caja de Jubilaciones, estableció las normas a que podían ajustarse las Sociedades de Ahorro y Capitalización, pero de modo alguno eximió a las mismas de ingresar ese importe sobre las cuotas percibidas correspondientes a títulos que hubieren caducado antes del año de su vigencia, pues ello hubiere significado una modificación al antedicho art. 11 y, en ese caso, se hubiera estatuído expresamente en el decreto de 14 de noviembre de 1946.

Que por lo tanto las Sociedades de Ahorro y Capitalización deben ingresar el adicional del 1 % sobre todas las cuotas que perciban correspondientes a los títulos que emitan, pudiendo a los efectos de su ingreso a la Sección del decreto-ley 23.682/44 y cobro de los tenedores de los títulos, acogerse a las disposiciones del decreto de fecha 14 de noviembre de 1946;

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas por el decreto-ley Nº 29.176/44

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

RESUELVE:

Art. 1º — Establécese que las Empresas de Ahorro y Capitalización están obligadas a ingresar a la Sección del decreto-ley 23.682/44, el adicional que determina el art. 11 del decreto-ley citado, sobre todas las cuotas que perciban correspondientes a los títulos emitidos a partir del 1º de octubre de 1944 y de sus respectivas prórrogas o renovaciones y renovaciones de los existentes a aquella época, no siendo causa de exención que los títulos caduquen antes del año de su vigencia, pudiendo las empresas efectuar su ingreso a la Caja en la forma que dispone el decreto de fecha 14 de noviembre de 1946 Nº 15.514/46.

Art. 2º — Comuníquese a todas las empresas afiliadas que dentro del término de 20 días deben ingresar a la Sección del decreto-ley 23.682/44 el adicional del art. 11 en la forma que se determina en el artículo anterior.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 9 de junio de 1952.

Y Vistos:

Los recursos interpuestos a fs. 27/28 por las Compañías de Capitalización y Ahorro, c./ la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 7 y 16, alegando ellas, que las empresas de Capitalización y Ahorro no están obligadas a ingresar a la Sección del decreto Nº 23.682/44 — ley 13.196, el adicional que determina el art. 11 de la misma disposición legal, sobre los títulos que caduquen con anterioridad al año de su vigencia. Y argumentan a continuación, en apoyo de esta tesis, que el art. 1º, inc. b) del decreto 15.514/46, reglamentario del art. 11 de la ley mencionada, dispone que el ingreso del adicional correspondiente a primas de contratos pagaderos en cuotas mensuales se efectuará recién cuando la empresa haya percibido del respectivo contrato, en cuya oportunidad ingresará el adicional que corresponda al año transcurrido y en lo sucesivo el ingreso se realizará mensualmente. Es decir, siguen sosteniendo las recurrentes, que esta norma ha establecido una condición especial para que proceda el cobro e ingreso del adicional correspondiente a los títulos cuyas primas se pagan en cuotas mensuales. Esa condición es la de que la compañía emisora del título haya percibido, por lo menos, las cuotas correspondientes al primer año de vigencia del respectivo contrato. Mientras la empresa no llegare a percibir las cuotas completas del primer año de vigencia del contrato, no puede ni debe cobrar el idicional de que se trata.

Y considerando:

Que así trabada la cuestión litigiosa, corresponde al Tribunal pronunciarse acerca de la procedencia del cobro del tributo dispuesto por el art. 11 del decreto Nº 23.682/44 — ley 13.196 en aquellos títulos o contratos de Capitalización y Ahorro que caduquen antes del año de su vigencia.

Cabe manifestar al respecto como bien lo hace notar el

Consejo Técnico de los Departamentos Actuarial y Jurídico del Instituto Nacional de Previsión Social, en su dictamen de fs. 158 del expediente agregado Nº 486, letra S. del Registro de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias — Sección Seguros; hay que distinguir el cobro del tributo y el ingreso mes a mes del mismo. Lo primero, es decir, el cobro del tributo lo dispone el art. 11 del decreto 23.682/44 — ley 13.196, y el ingreso mes a mes de ese tributo lo reglamenta el art. 1º del decreto 15.514/46. Ahora bien, en especie, las pretensiones de las apelantes son improcedentes, pues si el art. 1º de la ley primeramente mencionada grava con un tributo del 1 % sobre el importe de las o cuotas que perciban las empresas en los contratos de Capitalización y Ahorro que celebren con sus tenedores de títulos, cuyo pago está a cargo de estos últimos; y el art. 1º del decreto 15.514/46 al reglamentar cómo debe hacerse el ingreso de ese tributo a la Caja de Jubilaciones Bancarias, nada dispone ni reglamenta respecto al ingreso del adicional correspondiente a las cuotas o primas de los títulos que caduquen antes del primer año de su vigencia, ello no implica que las Compañías de Capitalización y Ahorro queden desobligadas a cobrar el importe adicional respectivo y después lo ingresen mensualmente como en los demás títulos; pues en ese caso lo hubiera dispuesto expresamente la ley primeramente nombrada que creó el gravamen. Ya que es un principio inconcuso en materia legislativa, que un decreto reglamentario no puede modificar, alterar o establecer excepciones, que hayan sido dispuestas por la norma legal a la cual reglamenta. Por ello el Tribunal entiende que los agravios de la recurrente no deben prosperar y confirmar la resolución recurrida, así se declara.

Por estas consideraciones, constancias de autos, citas legales y oído el Procurador General del Trabajo, se resuelve: confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 7 y 16. — *Electo Santos*. — *Luis C. García*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en los autos principales y la pertinente queja interpuesta por su denegatoria, cumplen con los requisitos formales que

imponen los artículos 14 y 15 de la ley 48, y siendo la sentencia recurrida contraria a las pretensiones de los apelantes, fundadas en la inteligencia que atribuyen a una norma federal, el recurso es procedente.

En consecuencia, correspondería declarar mal denegado el recurso y hacer lugar a la queja deducida, a fin de que V. E. se avoque al estudio de los agravios expresados por los recurrentes. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Caja del Río de la Plata y otros en la causa Inspección General de Justicia s./ Sociedades de Capitalización", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que la sentencia de que se recurre recayó en los autos originados en la nota de fs. 2 del principal, por la que la Inspección General de Justicia propuso formular consulta al Instituto Nacional de Previsión Social, respecto del alcance del decreto del 14 de noviembre de 1946, sobre percepción del adicional establecido por el decreto-ley Nº 23.682/44 —ley 13.196—.

Que a fs. 16, se expide el Instituto estableciendo que las Empresas de Ahorro y Capitalización están obligadas a ingresar el adicional del art. 11 del decreto-ley 23.682/44, sobre todas las cuotas que perciban correspondientes a títulos emitidos a partir del 1º de octubre de 1944 —sus prórrogas y renovaciones o renovaciones de los existentes a esa época— no siendo causa de exen-

ción su caducidad anterior al año de su vigencia. Añade que el ingreso del adicional puede hacerse en la forma prevista por el decreto 15.514/46 de 14 de noviembre de 1946.

Que a fs. 27 varias compañías de capitalización pidieron se revocara la resolución de fs. 16, sosteniendo que la correcta inteligencia del art. 11 del decreto 15.514 llevaba a eximirlas del ingreso del adicional sobre cuotas correspondientes a títulos que hayan caducado antes del año de su vigencia. A fs. 42 el Instituto desestima la reconsideración pedida y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por las empresas.

Que a fs. 143, la Cámara del Trabajo requirió los informes para mejor proveer solicitados por el Sr. Procurador General —fs. 141— sobre "los denominados títulos caducos y sin valor de rescate" y a fin de que se pusieran de manifiesto los antecedentes "que se han tenido en cuenta para determinar las condiciones de esas operaciones". Y con los informes de fs. 169 y 176, la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital dicta sentencia confirmando la resolución administrativa de fs. 16.

Que contra esta sentencia se dedujo recurso extraordinario a fs. 203 que fué denegado a fs. 209 vta.

Que es de anotar todavía que los expedientes administrativos agregados por cuerda, interesan a la cuestión en debate sólo en lo que hace a las actuaciones que condujeron a la sanción del decreto discutido Nº 15.514/46 que corre a fs. 284 del expte. Nº 02807/945.

Que así las cosas el recurso que se trae a esta Corte por vía directa aparece planteado como pura cuestión de derecho, no vinculado a concreta cuestión de hecho alguna, de que no se hace capítulo ni a fs. 37 del principal, ni a fs. 128, en el memorial ante la Cámara del Trabajo, como no sea la enunciación del criterio sustentado por las empresas que lo suscriben. Consecuentemente

tampoco hay enunciación concreta de hechos ni en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario ni en la queja que antecede. En tales condiciones el recurso extraordinario ha sido bien denegado —Fallos: 218, 590 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

PROVINCIA DE SALTA v. NUEVO CLUB VEINTE DE FEBRERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de los arts. 26, 29 y 30 de la Constitución Nacional, si la sentencia que dispuso la disolución de una corporación se funda en un conjunto de hechos que, a juicio del tribunal de la causa, configuran varias de las causales previstas en el art. 48 del Código Civil, cualquiera de las cuales bastaría por sí sola para determinar la medida de referencia, y el juicio fué decidido sobre la base del examen y apreciación de las pruebas reunidas en el expediente y de la interpretación de las normas comunes y locales referentes al caso, fundamentos no federales suficientes para sustentar la decisión apelada que no cabe considerar arbitraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es inadmisible la tacha de arbitrariedad formulada contra la sentencia que, fundada en la interpretación de las respectivas normas comunes y locales y en la apreciación

de las pruebas producidas en autos, dispone la disolución de una corporación solicitada por el Poder Ejecutivo de la Provincia que le acordó la personería jurídica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Salta, Gobierno de la Provincia de, c./ Nuevo Club Veinte de Febrero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de los escritos y copias presentados por la recurrente, la medida que ésta impugna se funda en un conjunto de hechos y circunstancias que, a juicio del tribunal de la causa, no configuran una sino varias de las causales previstas en el art. 48 del Código Civil, cualquiera de las cuales bastaría por sí sola para determinar la disolución de las corporaciones.

Que decidido el juicio sobre la base del examen y apreciación de las pruebas reunidas en el expediente y de la interpretación de las normas comunes y locales referentes al caso —fundamentos no federales todos ellos y suficientes para sustentar la decisión apelada, como lo declaró esta Corte Suprema en un caso que guarda marcada analogía con el presente: Fallos: 204, 330— resulta inadmisible, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, la tacha de arbitrariedad en que se pretende fundar el recurso extraordinario; para cuya procedencia es ineficaz la invocación de los arts. 26, 29 y 30 de la Constitución Nacional, cuya falta de relación directa con la materia del juicio aparece así manifiesta (confr. Fallo citado y 217, 98 y 986; 222, 186 entre otros).

Que así, aun en el mejor de los supuestos para la recurrente, de que no le fuera imputable la imposibilidad del incumplimiento de uno de los objetivos fundamentales de su estatuto, siempre quedarían en pie las conclusiones de la sentencia apelada referentes al incumplimiento de los otros fines y a las transgresiones que aquélla considera probadas en los términos de la norma civil precitada.

Por tanto, desestímase la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO LUIS PUPPO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente, por falta de agravio, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por el expropiado, si el monto de la indemnización fijado por la sentencia apelada es superior al que dicha parte reclamó al contestar la demanda.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda; sin que a ello sea óbice la expresión "sin perjuicio de la estimación que hagan los peritos que en su oportunidad se designen", ni la conformidad que el representante del Ministerio de Obras Públicas ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, prestara al justiprecio de dicho organismo legal, superior a la suma solicitada por el propietario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, junio 2, del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Puppo Antonio Luis s./ expropiación", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 41 el Fisco Nacional demanda contra Antonio Luis Puppo por expropiación de 3 lotes de terreno señalados como A, B, C, sección 15, manzana UU, de esta ciudad de La Plata, con una superficie de 300, 400 y 100 m²., respectivamente, cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc., resultan del plano de fs. 16, con destino a la instalación de dependencias del Ministerio de Marina, de conformidad al decreto del P. E. Nº 25.509 del 25 de agosto de 1947, que en copia obra a fs. 17/18, dictado en mérito a lo establecido por el art. 15 de la ley 12.815, ofreciendo como precio por los mismos la suma de m$n. 48.000 (fs. 97) y pidiendo la posesión de dicho bien.

II. Que a fs. 68/75 contesta la demanda el Sr. Puppo, allanándose a la expropiación intentada, pero manifestando disconformidad, por bajo, con el precio ofertado, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que minuciosamente indica y a las que me remito, en cambio del cual, sin perjuicio de la estimación que en su oportunidad resulte de la prueba pericial, entiende que el valor pertinente es el de m$n. 88.000 el terreno y m$n. 22.000 las mejoras, con intereses y costas, añadiendo que para el supuesto de que fuese aplicado en su perjuicio, impugna por inconstitucional el art. 1º del decreto del P. E. Nº 17.920/44 en cuanto modifica el art. 6º de la ley 189.

Considerando:

1º) Que el inmueble que se expropia está constituído por los tres lotes de terreno mencionados en el resultando I, inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre del demandado, según título obrante a fs. 54/63, en la siguiente forma: 25 de enero de 1946, Nº 669 del Partido de La Plata; 15 de junio de 1944, Nº 2214 del mismo Partido; y 19 de septiembre de 1945, Nº 4120 de igual Partido; y para su descripción de detalle como asimismo en todo lo que respecta a sus características intrínsecas y extrínsecas y las de su zona de ubicación

tengo aquí por reproducidas, en lo pertinente, las constancias de los referidos títulos y la de la pericia del Tribunal de Tasaciones obrante a fs. 28/30 del expte. 223.009 agregado por cuerda floja.

2°) Que habiéndose, conforme al pronunciamiento de fs. 112, eliminado de consideración la pericia de fs. 125/137, como única prueba decisiva para arbitrar el precio cuestionado del terreno y las mejoras se ha producido la tasación del Tribunal a que se alude en el art. 14 de la ley 13.264 y a que se refiere el citado expediente agregado por cuerda floja.

Dicho Tribunal, en cuanto al precio de la tierra libre de mejoras, fija el de m$n. 121,67 el m²., lo que, para la superficie total de 800 m². de los tres lotes expropiados, hace la cantidad de m$n. 97.336 (fs. 35 y fs. 40 de dicho expediente).

Ese valor es impugnado por bajo en el alegato de fs. 148/157. No encuentro que las razones aducidas por el demandado sean suficientes a ese efecto; y considero que, en cambio, la cifra de m$n. 121,67 el m². como precio de la tierra libre de mejoras es equitativo, no sólo por hallarse perfectamente fundada en adecuados antecedentes de hecho y deducida por el empleo de una atinada técnica de tasación, sino además porque la abonan los otros elementos de juicio a tener en consideración, tales como el ofrecimiento de fs. 1, la estimación provisional de fs. 75 vta., el precio de adquisición de fs. 54/63, etc.

En consecuencia y para el terreno, tengo por aceptado el precio global de m$n. 97.336 a que antes me refiero.

Y en cuanto a las mejoras, cuyo detalle es el que resulta de fs. 29 del expediente agregado, ante la unánime coincidencia de opiniones vertidas a su respecto, fijo su valor en m$n. 24.669,99.

Conforme a todo ello el precio total de la tierra y mejoras, a pagar por el expropiante al expropiado, es el de m$n. 122.005,99.

3°) Que en cuanto respecta a los intereses pretendidos por el demandado, ellos deben serle abonados por el actor a estilo bancario y desde la fecha de toma de posesión de fs. 52, sobre la diferencia entre el depósito de fs. 97 y la cantidad que en concepto de precio del terreno y sus mejoras se señala en el considerando anterior.

4°) Que por último y en punto a costas, ellas deben ser impuestas al Fisco Nacional, atento a las sumas ofrecidas, pretendida y aceptada por esta sentencia, de conformidad a lo que disponía el art. 1° del decreto N° 17.920/44 en cuanto modificatorio del 18 de la ley 189 y a lo que resuelve el art. 28 de la ley 13.264.

Por todo lo cual fallo: a) declarando expropiados —y transferido su dominio a favor del Fisco Nacional— los tres lotes de pertenencia de D. Antonio Luis Puppo a que se hace referencia en el resultando I y en el considerando 1º de esta sentencia; b) fijando como precio de esa expropiación, en cuanto al valor del terreno y sus mejoras, el de m$n. 122.005,99 a pagar previamente por el actor al demandado y con deducción de la suma percibida a fs. 98 vta.; c) mandando que el expropiante pague al expropiado intereses a estilo bancario, desde la toma de posesión de fs. 52, sobre la diferencia entre la suma del depósito de fs. 97 y la que se indica precedentemente; y d) imponiendo las costas de esta acción al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, abril 18 de 1951.

Y vistos: los de este juicio F. 4125, caratulado: "Fisco Nacional c./ Puppo Antonio Luis s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

I. En cuanto al fondo del asunto:

Que son acertados los fundamentos que contiene la sentencia de fs. 159 para aceptar el dictamen del Tribunal de Tasaciones, el cual establece como precio de la tierra objeto de este juicio y sus mejoras en la suma total de m$n. 122.005,99; estimación de valores que guarda relación —atendiendo la distinta época de toma de posesión— con el fijado por este Tribunal a los lotes vecinos ubicados en la calle 2 Nº 629/631, que fueron objeto del juicio F. 3694, caratulado: "Fisco Nacional c./ Ciprián Leonardo, s./ expropiación", y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmara por sentencia dictada en 8 de septiembre de 1948.

Que si bien es cierto que el expropiado en el otrosí del escrito de contestación de la demanda (fs. 68) estimó el precio del fundo en una suma menor que la indicada en la sentencia, cabe establecer que en esa misma oportunidad aclaró que ello era sin perjuicio de la prueba pericial que se produjera en los autos, lo que debe interpretarse en el sentido de que dejó supeditada a las conclusiones de ese medio probatorio —suplido

ahora por el dictamen del Tribunal de Tasaciones— la fijación definitiva del valor de su propiedad.

Que en cuanto a las objeciones que formula el Sr. Procurador Fiscal de esta Cámara (fs. 177) al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cabe establecer que ellas no deben ser tenidas en cuenta, en virtud de que el representante del Fisco en dicho organismo estuvo de acuerdo con sus conclusiones (fs. 40 del expte. agregado sin acumular) —S. S., Fallos: 214, 439—.

II. En lo relativo a la agregación de las pericias:

Que el perito Ing. Mieri aceptó el cargo el 27 de agosto de 1948 (ver fs. 119) y la pericia fué recién presentada el 9 de febrero de 1949 (ver fs. 132), es decir varios meses después de la fecha en que se publicó en el Boletín Oficial la ley 13.264, que lo fué el día 23 de septiembre de 1948.

De conformidad con lo resuelto por esta Cámara (Fisco c./ Martínez s./ expropiación — F. 4083 — diciembre 27/950) el Ing. Mieri tiene derecho a cobrar honorarios; pero sólo por los trabajos que hubiera realizado desde el día de la aceptación del cargo hasta la fecha en que entró a regir la ley 13.264, debiendo adecuar su estimación en la forma indicada, y a ese único fin corresponde mantener agregada a los autos la pericia de fs. 132.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 159, que fija como valor del bien expropiado y sus mejoras en la suma de m$n. 122.005,99, con intereses en la forma indicada en el fallo. Las costas a cargo del Fisco. — *Tomás M. Rojas*. — *Roberto C. Costa*. — *Diego Vicini* (en disidencia). — *Eduardo García Quiroga*.

Disidencia:

Y considerando:

Que el Sr. Procurador Fiscal, se agravia de la sentencia en recurso, en cuanto al monto de la indemnización fijada y en cuanto no se hiciera lugar en la misma a la oposición de fs. 165 al pedido de regulación presentado por el perito de la parte demandada. Igualmente, se agravia por las costas impuestas.

Que en cuanto al primer agravio, conceptúa el Tribunal, que debe prosperar, por cuanto la misma parte demandada, al contestar la demanda, fija el precio que conceptúa lógico, y de

acuerdo con sus intereses, dejando en consecuencia, en tal concepto, trabada la litis, siendo por lo tanto inoperante a sus efectos, el valor que le asigna el Tribunal de Tasaciones. En tal sentido, debe ser modificada la sentencia, a la cantidad de m$n. 88.000, más m$n. 22.000, que es el justiprecio de las mejoras, siendo inoperante por tal lo aducido por la demandada en su expresión de agravios.

Que en cuanto al segundo agravio, cuestionado por el Sr. Fiscal de 1ª instancia a fs. 105, en el sentido de que se deje sin efecto la designación de los peritos nombrados en autos, y que el *a-quo*, resuelve en sentido contrario, debe tenerse en cuenta, que este Tribunal, en ocasión de resolver la apelación respectiva, resolvió a fs. 112, que el inferior debía imprimir a los autos, el trámite dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264. No obstante ello, el Sr. Juez desestima la oposición del Fiscal, ante un pedido de regulación de uno de los peritos, resolución que también es apelada por el Ministerio Fiscal.

Que, este Tribunal, conceptúa que este segundo agravio, también debe prosperar, toda vez que la resolución de la Cámara de fs. 112, indicaba al inferior, el procedimiento a seguir, vale decir, el dispuesto en los arts. 14 y 31 de la mencionada ley 13.264, que dispone que los dictámenes periciales, serán sustituídos por las actuaciones e informes del Tribunal de Tasaciones.

Por todo ello, se revoca también en ese aspecto, la resolución en recurso, debiendo desglosarse y devolver sin más trámite, las pericias agregadas (ver caso F. 4083, "Fisco Nacional c./ Martínez Félix E. s./ expropiación"). Las costas a la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley 189, modificada por el decreto 17.920. — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Puppo, Antonio Luis s./ expropiación", en los que a fs. 194 vta. y 195 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 191 fija en $ 122.005,99 el monto de la indemnización que la Nación deberá abonar por la expropiación de los lotes A, B y C, ubicados en la calle 45 entre 2 y 3 de la ciudad Eva Perón, Provincia de Buenos Aires, con una superficie de 800 mts². y destinados a dependencias del Ministerio de Marina (fs. 23 y 24).

El pronunciamiento aludido ha sido apelado por el representante del Fisco y por el del demandado.

Que el recurso interpuesto por este último ha sido mal concedido, toda vez que la referida sentencia no le causa agravio, pues el monto de la indemnización que fija es superior a la que aquél reclamó al contestar la demanda a fs. 75 vta. Esta misma circunstancia revela que el fallo en examen debe ser modificado, reduciendo la indemnización que indica, a la pretensión ya mencionada, pues es también jurisprudencia de esta Corte Suprema que no procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor suma que la indicada por él, en la oportunidad procesal de referencia (Fallos. 219, 278; 220, 109 y 161); sin que a ello sea óbice la expresión "sin perjuicio de la estimación que hagan los peritos que en su oportunidad se designen", porque ella no quita que el valor reclamado al firme sea la suma expresada, más aún cuando en la proposición que obra a fs. 1 la suma entonces solicitada, incluso mejoras, era igual a la que en la contestación a la demanda se fijó sólo a la tierra, vale decir sin aquéllas a las que se asignó un valor de $ 22.000, inferior también a la de $ 24.669,99 admitida por el Tribunal de Tasaciones y por la sentencia de primera y segunda instancias, bien que esta última con la disidencia de fs. 192 vta. que limita la indemnización al valor reclamado por el demandado en la aludida respuesta de fs. 75 vta.

Que en consecuencia el recurso del representante del Fisco que sostiene a fs. 177 la doctrina que resulta de la jurisprudencia de esta Corte Suprema y de la que el fallo se separó, es así procedente, toda vez que la conformidad que el representante del Ministerio de Obras Públicas ante el Tribunal de Tasaciones prestara al justiprecio de este último, no modifica la solución admitida, resultante de las pretensiones del demandado en la oportunidad procesal de que se ha hecho mérito, y aún cuando sólo hasta ese límite cabe también su progreso.

Por estos fundamentos se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 195, reformándose la sentencia de fs. 191 y fijándose en pesos ochenta y ocho mil y pesos veintidós mil moneda nacional, respectivamente, el valor de la tierra y el de las mejoras, que la Nación deberá abonar al demandado, con los intereses que el aludido fallo señala y las costas de primera instancia, debiendo las de ésta y las de segunda ser pagadas en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

HORACIO A. FERRARI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si en autos se cuestiona la interpretación de la ley 11.110 y la decisión

apelada ha sido adversa a las pretensiones del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente fundadas en dicho precepto legal.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

A los efectos del aporte jubilatorio de la ley 11.110, debe considerarse como "sueldo" del empleado con remuneración fija y comisión de una empresa, quien a su vez y para desempeñar sus tareas tiene a su servicio dos empleados particulares, la totalidad del sueldo y comisiones que el mismo percibe, y no el remanente de lo que cobra, deducido el importe de lo que paga a sus auxiliares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en esta causa, por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de la ley 11.110, aplicada a un empleado que presta servicios en jurisdicción provincial.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el fallo apelado estuvo en lo cierto al resolver que el Sr. Horacio Alejandro Ferrari tiene derecho a que se le computen las sumas totales que percibe en su carácter de empleado de la Sociedad Anónima de Electricidad de Luján.

Como afirma el Sr. Procurador General del Trabajo en su vista obrante a fs. 46/48, sólo por una ficción —cuya validez legal no se cuestiona en este momento— puede considerarse que Ferrari es "contratista" de la empresa. Pero ni siquiera esa ficción conduce necesariamente a la solución a que arribara el Instituto, pues ella no aparece consagrada por el decreto-ley Nº 491/45, el que no prevé en forma alguna el modo como deben hacerse los aportes de los verdaderos contratistas, en caso de proceder.

En mi opinión, pues, V. E. debe confirmar el fallo

apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 22 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Ferrari, Horacio Alejandro c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ formulación de cargo sobre haberes", en los que a fs. 55 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 y concedido a fs. 55 vta. es procedente, toda vez que se cuestiona la interpretación de la ley 11.110 y la decisión apelada ha sido adversa a las pretensiones del Instituto recurrente fundadas en dicho precepto legal.

Que trátase de resolver si, como lo pretende el interesado —que es empleado a sueldo y comisión de una empresa y que para el desempeño de sus tareas utiliza los servicios de dos empleados particulares— debe considerarse como remuneración de aquél la totalidad del sueldo y comisiones que percibe o si, como lo sostiene el Instituto, sólo cabe estimar en tal concepto el remanente de lo que cobra, deducido el importe de lo que paga a sus empleados auxiliares. Remanente sobre el cual, en consecuencia, debe calcularse su aporte jubilatorio y la computación a tal efecto.

Que conviene señalar, en primer término, que no está en tela de juicio que el actor sea o no contratista de la empresa para la que trabaja ni tampoco la condición de los empleados que utiliza en cuanto a los regímenes de previsión social. Por lo demás, aún en la hipó-

tesis de considerar a Ferrari contratista, no resulta del Decreto-Ley 491/45, que es el texto legal invocado, cuál sería el aporte que como tal habría de corresponderle, como no sea el patronal a que está obligado por imperio del art. 3º, reformado por dicho Decreto-Ley, vale decir el previsto en el art. 6º, inc. f) de la ley 11.110, como lo decide la Resolución de fs. 29 en su art. 20 y acerca de lo cual no ha expresado agravio el actor.

Que si el art. 6º de la ley citada fija el descuento que para la integración del fondo de la Caja debe hacerse sobre los "sueldos" de las personas comprendidas en su art. 3º, sin contemplar en modo alguno deducciones como las que el Instituto pretende, y si no es discutible la condición de empleado del recurrente respecto de la empresa (fs. 18, 22 y 29) su remuneración no puede ser otra que la totalidad de lo que en tal carácter percibe de ella y ése es su "sueldo" en los términos del precepto legal aludido.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

TOMAS SCAGLIA S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco Nacional que se funda en la interpretación del art. 934 de las Ordenanzas de Aduana, si la sentencia apelada no se atiene tan sólo a dicha cues-

tión sino que se basa también en la facultad de atenuar las penas previstas en el art. 1056, que considera procedente ejercer por los motivos que expresa, fundamento que basta para sustentar el fallo recurrido y torna inútil y carente de relación directa con el caso de autos el examen del sentido y alcance del mencionado art. 934 (1).

GREGORIO MAXIMO PAVIA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Si la compensación de la falta de años de servicios con el exceso de años de edad —a efecto de obtener la jubilación ordinaria íntegra exclusivamente bajo el régimen de la sección del decreto 31.665/44— es, según el fallo apelado, la consecuencia del pronunciamiento firme dictado anteriormente por el mismo tribunal, mediante el cual aceptó la validez de la renuncia formulada por el afiliado al cómputo de los servicios prestados bajo el régimen de otras cajas, toda vez que lo referente a la determinación del alcance de las decisiones anteriores del tribunal de la causa es cuestión ajena al recurso extraordinario, resulta improcedente el que se intenta fundado en la interpretación del art. 33 del decreto 31.665/44 (2).

HECTOR BAISTROCCHI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

No resultando de autos que el hecho que motiva las actuaciones seguidas a raíz de las lesiones ocasionadas a un particular, como consecuencia de un accidente de tránsito,

---

(1) 16 de octubre. Fallos: 194, 122.
(2) 20 de octubre. Fallos: 222, 509.

haya ocurrido en ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero, no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente del sumario respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado resulta que un automóvil particular conducido por Héctor Baistrocchi el 18 de septiembre último a las 22 horas en momentos que circulaba por la Avda. Libertador General San Martín, al llegar a la altura de Olleros embistió a Teodoro Paredes, produciéndole lesiones curables en doce a catorce días (fs. 16). El conductor del vehículo, según informe de las autoridades policiales, es Cónsul General de Italia en nuestro país (fs. 3 vta.).

Considero que no corresponde la intervención de V. E. con jurisdicción originaria en el presente caso: El art. 24, inc. 1°, apartado d), última parte de la ley 13.998, dispone que la Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas concernientes a los cónsules extranjeros, cuando sean seguidas por hechos o actos cumplidos en ejercicio de sus funciones propias, y esta exigencia no aparece cumplida en autos.

Por lo expuesto, opino que el sumario debe tramitarse ante el Juez Nacional que corresponda. — Buenos Aires, 6 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Sumario contra Baistrocchi Héctor, Cónsul General de Italia s./ lesiones a Paredes Teodoro, en accidente automovilístico".

Y considerando:

Que no resulta de autos que el hecho que motiva las actuaciones haya ocurrido en ejercicio de las funciones propias del Sr. Cónsul General de Italia en Buenos Aires D. Héctor Baistrocchi.

Que en esas condiciones y conforme a lo estatuído por el art. 24, inc. 1º, apartado d) *in fine* de la ley 13.998 la causa es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal —Fallos: 222, 393 y los allí citados—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer en las precedentes actuaciones, las que se devolverán a la repartición de procedencia.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. LA FORESTAL ARGENTINA S. A. DE TIERRAS, MADERAS Y EXPLOTACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es procedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que, si bien no se pronuncia sobre el fondo del litigio, impide su continuación al declarar mal concedida la apelación interpuesta, por el Agente Fiscal, contra el fallo de primera instancia, en la nota mediante la cual se le notificaba aquél.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Si en la notificación de la sentencia de primera instancia hecha al Agente Fiscal que ejercía la representación del Fisco actor, dicho funcionario dejó constancia escrita de que apelaba del fallo que le era notificado, con ello quedan formalmente satisfechos los requisitos de la interposición del recurso establecidos en el art. 227 del Cód. de Proced. Civiles de la Capital Federal.

CONSULTA.

Siendo el régimen de la "consulta" equiparable a los recursos cuando se trata de determinar la latitud de la garantía que aquélla comportaba, le es aplicable la doctrina según la cual la procedencia de los recursos debe juzgarse ateniéndose a las disposiciones legales vigentes al tiempo de otorgarlos.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si desde el llamamiento de autos en segunda instancia hasta que la respectiva Cámara Nacional dictó la sentencia apelada transcurrió un plazo que importa un largo retardo inexcusable, corresponde prevenir a los jueces del tribunal respecto de la necesidad de fallar sin demora las causas sometidas a su conocimiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a 19 días del mes de junio del año 1952, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, los señores miembros de la misma, a saber: Presidente, Dr. Eduardo J. Navarro y Vocales Dres. José Francisco Llorens y Enrique Carbó Funes, a los fines de considerar el expediente caratulado: "Fisco Nacional c./ la Forestal Argentina S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales s./ reivindicación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de la Provincia Presidente Perón, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 169 vta. y 171, concedidos a fs. 170 y fs. 171 vta., contra la sentencia de fs. 158 a fs. 169 vta. Se someten a estudio las siguientes cuestiones:

1ª ¿Se ha abierto la jurisdicción de esta Cámara mediante el recurso concedido a fs. 170?

2ª En su caso, ¿es justa la sentencia apelada?

3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde sobre las costas?

A la primera cuestión, el Sr. Vocal Dr. Navarro, dijo: Este Tribunal tiene resuelto que el recurso de apelación sólo puede deducirse mediante la presentación por escrito y el auto que lo concede sin que el recurrente observe la expresa disposición legal, no se ajusta a derecho ("Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles c./ Rossi e hijos —Cobro de pesos— Accidente de Ramón Domínguez", fallado el 31 de marzo de 1952).

Por su parte, la Corte Suprema ha dejado establecido: "La indicación de apelar hecha en el acto de la notificación no es arreglada a la forma prescripta por el art. 209 de la ley de procedimientos" (Fallos: t. 21, pág. 9). En el caso sublite, la apelación concedida a fs. 170 es consecuencia del recurso interpuesto por la actora en el acto de notificarse de la sentencia definitiva de fs. 169 vta. con transgresión de aquel precepto legal. Que atento a lo que dejo expresado, el recurso interpuesto ha sido mal concedido, y así debe declararse.

En cuanto a la consulta dispuesta en el art. 42 de la ley 1532 a cuyo efecto ha sido elevado el expediente por el *a-quo*, no procede el examen del pronunciamiento dictado en razón de que si bien a la fecha en que tuvo lugar se hallaba vigente la norma legal citada y la del art. 17 inc. 4º de la ley 4055, ella ha sido derogada en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 13.998. En consecuencia, la Cámara no tiene jurisdicción para entender por esa vía. Voto, pues, por la negativa.

Los Sres. Vocales Dres. Carbó Funes y Florens adhieren al voto precedente del preopinante, por los fundamentos expuestos por el mismo.

Referente a la segunda cuestión, prosiguió diciendo el Dr. Navarro: Atento a la conclusión arribada sobre la primera cuestión, entiendo que el Tribunal carece de jurisdicción para entrar a considerar la apelación deducida contra la sentencia de fs. 158/170. Así voto.

Los Sres. Vocales Dres. Carbó Funes y Llorens, manifiestan, a su vez, que por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, adhieren a su voto.

Respecto a la tercera cuestión, el Sr. Vocal Dr. Navarro, expresó: Dada la complejidad del caso y atento a la defensa que en definitiva prospera, corresponde que las costas sean

soportadas en el orden causado. Por ello soy de opinión que la sentencia recurrida debe confirmarse en dicho aspecto. En cuanto a las de la alzada, estimo deben correr también por su orden en consideración a la naturaleza del presente pronunciamiento. En tal sentido doy mi voto.

Los Sres. Vocales Dres. Carbó Funes y Llorens se adhieren al voto precedente del preopinante, por los fundamentos expuestos en el mismo.

En consecuencia, el Tribunal pronuncia la siguiente sentencia:

Vistos y considerando:

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 169 vta. contra la sentencia de fs. 158 a 169, la que, en consecuencia, ha quedado ejecutoriada y firme en cuanto a lo principal; y confirmar dicha sentencia en lo concerniente a su pronunciamiento sobre las costas, las que asimismo se declaran en el orden en que han sido causadas en esta instancia. — *Eduardo J. Navarro. — José Francisco Llorens. — Enrique Carbó Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1952

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ La Forestal Argentina S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales s./ reivindicación", en los que a fs. 201 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario concedido a fs. 201 es procedente porque si bien la sentencia de fs. 196 no se pro-

nuncia sobre el fondo del litigio, impide su continuación al declarar mal concedida a fs. 170 la apelación interpuesta en la nota de fs. 169 vta. es improcedente en el caso la consulta del art. 42 de la ley 1532 en cumplimiento del cual se dispuso a fs. 169 vta. la elevación de la nota a la Cámara de Apelaciones.

Que en la notificación de fs. 169 vta., hecha al Agente Fiscal que ejercía en primera instancia la representación del Fisco actor, dicho funcionario dejó constancia de que apelaba de la sentencia que le era notificada. Tratándose, como se trataba, de la notificación hecha a un funcionario del Ministerio Público, la constancia escrita a que se acaba de aludir satisface formalmente los requisitos de la interposición del recurso establecidos en el art. 227 del Cód. de Proc. Civiles de la Capital Federal (art. 37 de la ley 1532). Por ello es que, teniendo en cuenta la modalidad de la actuación de los funcionarios mencionados, es inveterada la práctica de asentar en el acto de la notificación, la constancia del recurso que éstos interpongan. Y esta Corte la ha considerado regular invariablemente, fuera que el caso estuviese regido por el Cód. de Proc. de la Capital Federal (art. 37 de la ley 1532), fuera que se tratase de la aplicación del art. 209 de la ley 50, fundamentalmente análogo al 227 del Código mencionado.

Que, por otra parte, esta causa fué elevada a la Cámara de Apelaciones de Paraná no sólo en virtud del recurso concedido a fs. 170 sino también a los efectos de la consulta dispuesta por el art. 42 de la ley 1532. La sentencia en que ello se dispone es del 28 de junio de 1948. El expediente quedó en condiciones de ser fallado por la Cámara a partir del 7 de octubre del mismo año, fecha en que se llamó "autos para sentencia". El régimen de la consulta fué derogado por la ley 13.998 (art.

56), que entró en vigencia el 11 de enero de 1951. Como la "consulta" de la ley 1532 es equiparable a los recursos cuando se trata de determinar la latitud de la garantía que la misma comportaba, pues en ambos casos está de por medio un propósito de mejor justicia que se procura con el establecimiento de una segunda instancia, es de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual la procedencia de los recursos debe juzgarse ateniéndose a las disposiciones legales vigentes al tiempo de otorgarlos. Así se ha decidido con posterioridad a la vigencia de la ley 13.998, con respecto a la tercera instancia ordinaria para cuya procedencia dicha ley elevó a $ 50.000 el límite de $ 5.000 que establecía la ley 4055 reiterando el criterio expresado en Fallos: 213, 310 (confr. Fallos: 219, 768 y 773). La sentencia de la Cámara, pronunciada el 19 de junio de 1952, declarando que carecía de jurisdicción en esa fecha para pronunciarse sobre la consulta, se aparta de la jurisprudencia mencionada.

Que desde el llamamiento de autos del 7 de octubre de 1948 hasta que se dictó la sentencia apelada transcurrieron tres años y nueve meses, sin que permita excusar la demora la circunstancia de que la composición de la Cámara de Apelaciones fuera modificada con motivo de haberse incorporado el 20 de octubre de 1949 los Dres. Navarro y Llorens en reemplazo de dos vocales anteriores que cesaron en sus cargos, ni tampoco el trámite producido entre el 19 de diciembre de 1949 y el 28 de abril de 1950 con respecto a la permanencia de los autos ante la Cámara luego de la instalación del Tribunal de Apelaciones del Norte.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 196 debiendo volver los autos a la Cámara para que se pronuncie sobre la consulta dispuesta a fs. 169 vta. y sobre la apelación concedida a fs. 170, y se previene a los actuales

jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná respecto de la necesidad de fallar sin demora las causas sometidas a su conocimiento.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PEDRO JUAN BO Y OTRO v. FERRUM S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley 13.937/46 —que crea el régimen de previsión para el personal de la industria y afines— y la sentencia apelada es contraria a las pretensiones del recurrente.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA Y AFINES.

Con arreglo al art. 81 del decreto-ley 13.937/46, el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo respectivo y el consiguiente reconocimiento emanen del Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo informe basta que se agregue a los autos en tiempo oportuno. En consecuencia, acreditando las respectivas actuaciones que los accionantes se encontraban en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra, a partir de la fecha de sus despidos, corresponde rechazar la demanda entablada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 60 de los autos principales resulta procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley 13.937/46 y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 55 contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, del expediente administrativo que corre agregado a las presentes actuaciones y del informe obrante a fs. 74 de los autos principales, se desprende que los actores se encontraban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra en el momento de sus respectivos despidos, ocurridos ambos el día 30 de junio de 1949, ya que si bien a Yadícola el beneficio le fué otorgado a partir del 16 de julio del mismo año, ello obedeció al hecho de que le fueron considerados como días efectivos de trabajo los comprendidos entre ambas fechas, correspondientes a vacaciones no gozadas y cuya suma equivalente percibió (fs. 8 y 12 del expediente agregado).

Por aplicación, pues, de la doctrina sentada por V. E. en 217:635 y 220:589, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 29 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Bó, Pedro Juan y otro c./ Ferrum S. A. — ley 11.729", en los que a fs. 65 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley 13.937/46 y siendo la sentencia definitiva contraria a las pretensiones del recurrente, el recurso extraordinario interpuesto es procedente.

Que conforme ha sido establecido reiteradamente por este Tribunal al tratar la cuestión referente a la aplicación del decreto citado, el empleador queda exento de responsabilidad en los casos de cesantía o despido de sus dependientes "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra", cuando el informe respectivo, sobre las condiciones en que se encuentra el empleado para acogerse a tales beneficios, emana del Instituto Nacional de Previsión Social (Fallos: 221, 332), cualquiera sea la oportunidad en que se presente a los autos, (Dofur c./ Wilson — 25/IX/952 y los allí citados).

Que asimismo ha declarado esta Corte, que la modalidad de cada situación ha de ser apreciada habida cuenta de su particularidad, la cual resultará de las constancias aportadas (Fallos: 220, 589).

Que está acreditado en estas actuaciones que los accionantes se encontraban en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra a partir de la fecha de sus despidos (expte. administrativo agregado Nº 26.352 e informe de fs. 74 del principal), lo que hace procedente el rechazo de la acción entablada.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROCURADOR FISCAL v. TOMASA DEL CARMEN RIGHETTI Y OTRA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia de segunda instancia si, respecto del valor de la tierra expropiada, y sus mejoras, la Corte Suprema no halla motivo para apartarse de la tasación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y aceptada en los fallos de las dos instancias anteriores; máxime cuando dicho organismo legal elevó —a raíz de las observaciones formuladas por el representante de la expropiada— la apreciación que hiciera primitivamente, conforme con lo resuelto por el tribunal mencionado en pleno.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

Sentencia del Juez Nacional

Santiago del Estero, 30 de noviembre de 1951.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Procurador Fiscal c./ Tomasa del Carmen y Dolores del Carmen Righetti s./ expropiación" — Expte. Nº 387, año 1948, de los que resulta: a) que a fs. 1 comparece el Sr. Procurador Fiscal de este Juzgado Dr. Ro-

berto A. Rojas y expresa que por resolución del Ministerio de Obras Públicas de la Nación nº 2569/48 se ha incluído en la declaración de utilidad pública determinada por el art. 3º de la ley 12.966, de financiación del Plan Quinquenal, varios terrenos ubicados en el ejido municipal de esta ciudad y destinados a la construcción de viviendas populares, en la distribución provisional de créditos del plan de gobierno para obras de 1947 a 1951, determinada por el art. 7º del decreto nº 35.613/47; resolución del Ministerio de Obras Públicas que ha sido ratificada por decreto del Superior Gobierno de la Nación nº 15.586. Agrega que de acuerdo con la citada Resolución y obedeciendo a instrucciones que ha recibido, inicia juicio de expropiación contra las Srtas. Tomasa del Carmen Righetti y Dolores del Carmen Righetti, de un terreno y casa cuyas superficies abarcan en conjunto 2 Has. 4763 m². o lo que resulte dentro de los siguientes linderos: noroeste, calle Capital que conduce al cementerio; noroeste, con Obras Sanitarias de la Nación, sucesión de Vienna, con la Avda. Sáenz Peña y con sucesión de Vienna; sudeste, con Ignacio Milano, la calle 6 de Septiembre, María L. Roldan, Roberto Padilla, Pasaje sin nombre, Francisca A. Barrientos y José Sosa; y al sudoeste, con Carolina Righetti de Balzaretti. Consigna la suma de $ 4.803,60 m/n., que resulta del importe de la avaluación fiscal a los efectos del pago de la contribución territorial, más un 20 %, y solicita la posesión de urgencia del terreno referido, de acuerdo con el art. 4º de la ley 189; b) que a fs. 16 el apoderado Ricardo S. Ríos en representación de Tomasa del Carmen y Dolores del Carmen Righetti, contesta la demanda expresando que si bien sus mandantes han tenido que someterse al procedimiento compulsivo de la desposesión, no pueden aceptar el precio ofrecido por el Estado ya que el valor de la propiedad expropiada es muchas veces superior al importe consignado. Agrega que la suma ofrecida como precio no armoniza con el justo valor a que se refieren el art. 17 de la Constitución Nacional y los arts. 3511, 3512 y concordantes del Código Civil. Termina pidiendo se condene al expropiante a pagar en concepto de indemnización el justo valor de la propiedad apropiada con más los intereses desde el día de la ocupación del terreno y las costas del juicio; c) celebrada la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189, en la forma que da cuenta el acta de fs. 23, la actora reproduce en todas sus partes los términos de su escrito de demanda y la demandada su escrito de contestación de la demanda. En el mismo acto se ofrecen diversas medidas probatorias y entre ellas la designación de un perito, medidas probatorias cuya producción se

provee en este acto, y designación de perito que se provee en la audiencia de fs. 34; d) que a fs. 47 vta. el Juzgado resuelve requerir del Tribunal de Tasaciones el previo informe a que se refieren los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, habiendo designado la demandada a fs. 47 su representante ante dicho Tribunal;

Y considerando:

1º) Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones estimando en la suma de $ 112.875,39 m/n. el valor de la propiedad expropiada inclusive las mejoras, es a juicio del proveyente equitativo, razonable y ajustado a los valores de la zona al tiempo de la toma de posesión; 2º) Que si bien dicho dictamen no fué acordado por unanimidad de todos los miembros del mencionado Tribunal, ya que según informa el acta de fs. 75 el representante del Ministerio de Obras Públicas estuvo disconforme con el temperamento de valorizar en un 10 % las ventas 5, 6 y 8, y en un 5 % las ventas 1 y 7, de la planilla de ventas que confeccionara la Sala 5ª del referido Tribunal, y el representante de la expropiada se manifestó disconforme con la no agregación de nuevas ventas a dicha planilla y al valor fijado en general para el inmueble, hay que considerar que el primero no ha fundamentado los motivos de su disconformidad, por lo que no es posible apreciar su valor, además de que la valorización de las referidas ventas no incide en forma apreciable en el resultado final a que llega el mencionado Tribunal de Tasaciones, y que la parte expropiada ha manifestado expresamente en su memorial de fs. 80/2 su conformidad con la tasación *sub-examine*, con lo que desaparece la oposición que formulara su representante; 3º) Que con el testimonio glosado de fs. 11 a 15, las demandadas han justificado ser propietarias del bien expropiado; 4º) Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la expropiante, no solamente porque y como sostiene la demandada no existía en el momento de trabarse la litis ninguna disposición legal que la obligara a fijar expresamente el monto de la indemnización que pudiera pretender, sino porque, además, al haber la demandada aceptado expresamente a fs. 80 el valor que al inmueble objeto de la expropiación y sus mejoras atribuyó el Tribunal de Tasaciones, la imposición de costas a la actora procede ya por estricta aplicación del art. 28 de la ley 13.264, toda vez que el importe que se manda pagar por la presente sentencia excede a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: en este

caso, la suma aceptada por ella a fs. 80 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 220, 195; 214, 275; 215, 470; 217, 12).

Por todo ello, las constancias de autos y lo establecido en la ley nº 13.264, fallo: haciendo lugar a la expropiación del inmueble objeto del presente juicio, situado en esta ciudad, con las medidas, linderos, superficie y demás circunstancias que resultan de la hijuela de fs. 13 vta. y 14, inscripto en el Registro General de la Propiedad y en Catastro Municipal en la forma que figura a fs. 15, y declaro transferido el dominio del mismo a favor del Estado Nacional Argentino, mediante el pago de la suma de $ 112.875,39 m/n. en concepto de única y total indemnización por el inmueble expropiado, suma que la actora deberá hacer efectiva dentro del plazo de treinta días, previa deducción de la suma de $ 4.803,60 m/n., consignada en autos, con sus intereses sobre esa diferencia desde el día de la desposesión. Las costas del juicio a cargo de la expropiante (art. 28, ley 13.264). — *Remigio G. Carol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, julio 16 de 1952.

Y vistos: Por sus fundamentos, se

Resuelve:

Confirmar con las costas del recurso y en lo que ha sido materia de la alzada —monto de la indemnización— la sentencia recurrida del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero, dictada a fs. 85/7 de este juicio caratulado: "Procurador Fiscal c./ Tomasa del Carmen y Dolores del Carmen Righetti s./ expropiación". — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal c./ Tomasa del Carmen y Dolores del Carmen Righetti s./ expro-

piación", en los que a fs. 95 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 95 procede de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que no habiendo aportado la parte recurrente otros elementos de juicio que los que ya existían en autos antes de la sentencia de primera instancia, sólo corresponde examinar si el pronunciamiento de la Cámara Nacional, que confirma la sentencia del juez de Santiago del Estero, se encuentra debidamente fundado, habida cuenta de los hechos de que hay constancia en autos.

Que el fallo de referencia adopta el dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264. La sala quinta de este organismo legal tasó el inmueble y mejoras en $ 94.027,07 en el primitivo dictamen de fs. 51 pero, a raíz de las observaciones del representante de la demandada, fs. 65, modificó su apreciación elevándola a un total de $ 112.875,39, conforme con lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones en pleno, fs. 75.

Que esta Corte encuentra procedente en el sub-causa aplicar la jurisprudencia registrada en Fallos: 220, 331 y 222, 284.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 93 en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora, art. 28 de la ley 13.264.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

BENITO H. ROCCA v. BAADER, ASTILLEROS S. R. L.

PAGO: Principios generales.

La antigüedad a computar a los efectos del despido puede comprender, sin agravio constitucional, los servicios prestados durante un tiempo en el que imperaba una jurisprudencia según la cual los servicios de esa especie no daban derecho a indemnización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre puntos que, habiendo sido planteados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, se refieren a cuestiones no decididas en la causa.

Sentencia del Tribunal del Trabajo

En la ciudad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio del Año del Libertador Gral. San Martín 1950, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo Nº 5 en su Sala de Acuerdos, presididos por el Dr. Vicente A. A. Passarella y B. Miguel Sarángello y Domingo Calarco para dictar sentencia en el juicio caratulado: "Benito H. Rocca c./ Astilleros Baader S. R. L. s./ despido" y habiéndose practicado el sorteo que consta a fs. 61 se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones de derecho:

1ª) ¿Es justa la demanda instaurada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Sarángello dijo: El actor Benito Héctor Rocca fué despedido por la demandada invocándose como causal la falta de trabajo que, según se ha declarado en el veredicto no fué fehacientemente justificada como se establece en el art. 67 del decreto 33.302/45 ratificado por las leyes que llevan los Nos. 12.921 y 13.077, para que corresponda en estos supuestos el pago de las indemnizaciones fijadas por la ley 11.729 y no el de la duplicación de la misma. El actor se retiró voluntariamente del empleo el 29 de julio de 1944 y reingresó al mismo el 27 de agosto de 1945. Sostiene el demandado que la antigüedad de Rocca debe computarse

conforme al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 1º de julio de 1947 y que por ende sólo corresponde el pago de un mes de indemnización por falta de preaviso o en otros términos que el preaviso debió ser dado con un mes de anticipación y que la indemnización por antigüedad debe equivaler a dos medios meses o, de acuerdo con lo establecido en autos por no haberse justificado fehacientemente la falta de trabajo, a dos meses, por cuanto el actor habría trabajado un año y un período superior a tres meses (art. 157, inc. 3º, C. de C.). Sostiene el demandado que para el supuesto que no prosperara su tesis, el actor tendría derecho solamente a una indemnización equivalente al período que trabajó después de ingresar nuevamente al establecimiento de la demandada pues conforme al art. 158 del Cód. de Comercio, reformado por la ley 11.729, al obrero que se retiró por su propia voluntad no se le computan los servicios anteriores.

El actor, sostiene, en cambio, que para computar la antigüedad deben tenerse presente los dos lapsos en que el mismo trabajó para la demandada y que, por tanto, el preaviso debió darse con dos meses de anticipación ya que trabajó más de cinco años (art. 157 del C. de C., inc. d), debiendo darse por inexistente el de un mes que se dió, por ser éste nulo y sin ningún valor.

Reclama también el actor el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al año 1949 y parte del año 1948 porque no se habría tenido en cuenta los salarios pagados por enfermedad. El reclamo de la indemnización de vacaciones que no le habrían sido concedidas conforme a la real antigüedad, no debe tenerse presente por haberse desistido del mismo en la vista de la causa.

Para el mejor ordenamiento del voto trataremos separadamente las distintas situaciones que se han presentado:

Antigüedad del actor en el empleo. — El actor, como ya dijimos se retiró voluntariamente del empleo, reingresando después. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia, ha establecido en su fallo del 4 de marzo de 1949, en el caso Benzo Jorge O. c./ Sereno Julio y otro, que "en caso de reintegro a las tareas a los efectos de completar el tiempo de la antigua ocupación (ley 11.729), es indiferente que el empleado haya sido despedido o se hubiese retirado voluntariamente". Como se advierte, el fallo es de estricta aplicación al caso de autos. De manera, pues, que el actor tuvo en el empleo una antigüedad de 9 años y una fracción mayor de 3 meses (art. 157 C. de C., en su inc. III).

Antigüedad del actor en el empleo teniendo presente que sus servicios fueron industriales. — También la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha resuelto, en el fallo de fecha 8 de noviembre de 1949 en la causa B. Nº 34.210, caratulada Fernández D. Marcelino c./ Gómez Hnos., que "para establecer la antigüedad del obrero despedido deben computarse todos los servicios... aunque sean industriales y que correspondan en parte al tiempo en que la Corte los juzgaba excluídos de la ley 11.729, ya que, rectificada luego esa jurisprudencia, ha de estimarse que ellos estuvieron siempre comprendidos en dicha ley". El Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo, a cuyo voto adhirieron los Sres. jueces Dres. Brunet, Ramírez Gondra y Escobar Sáenz, expresa al fundamentar su decisión que: "Por lo demás, el hecho de que esos servicios sean de carácter industrial y hayan sido prestados en tiempo en que esta Corte los declaraba excluídos de las previsiones de la ley, no impide su cómputo, porque rectificado ese criterio con mucha anterioridad al despido que se trata de indemnizar, debe estimarse que las tareas de esa índole están y estuvieron siempre amparadas por la ley y que la jurisprudencia que declaraba lo contrario era producto de un error de interpretación cuyas consecuencias no sería justo hacer recaer sobre el actor". Superfluo resulta toda otra consideración ante las cabales razones expuestas en el voto que nos ocupa.

A nuestro juicio, el demandado al referirse a fallos de los Tribunales de nuestro país que establecen que "Con arreglo a la jurisprudencia vigente en el lugar y tiempo de su cesantía no se le reconocía al actor —obrero de la industria— los beneficios de la ley 11.729, carece de derecho a reclamar las indemnizaciones por despido y falta de preaviso que le jurisprudencia actual le reconoce", el demandado, decíamos, ha confundido la situación de los obreros de la industria despedidos antes de que se les considerara protegidos por la ley 11.729, que no tienen derecho a reclamar indemnizaciones por despido, con la de los obreros de la industria despedidos después de la rectificación de la jurisprudencia que establecía la exclusión de los mismos en los beneficios fijados en la ley mencionada. Conviene repetir aquí, para la mejor dilucidación del caso que, como lo dijo el Sr. Juez de la Suprema Corte de la Provincia Dr. Moreno Hueyo, los obreros de la industria siempre estuvieron amparados por la ley 11.729 y que la jurisprudencia que declaraba lo contrario era producto de un error de interpretación cuya consecuencia no sería justo hacer recaer sobre tales personas. No existe pues, a nuestro entender, ninguna violación a los derechos consagrados por la Constitu-

ción de la Nación Argentina, y muy por el contrario se refirman los derechos del trabajador consagrados en la Constitución del año 1949.

Plazo en que debió darse el preaviso legal. — Consideramos que el demandado al preavisar al actor con un mes de anticipación no ha incurrido en ninguna violación legal en forma maliciosa o intencionada, por cuanto creía estar en su justo derecho producto de una interpretación sustentada por fallos anteriores al cambio de la jurisprudencia. En estas condiciones entendemos que no puede declararse nulo el preaviso dado que debe resolverse que sólo corresponde en el caso el pago de un mes por falta de preaviso (art. 157, inc. b), del C. de C., reformado por la ley 11.729).

Aguinaldo correspondiente al año 1948. — De la pericia contable surge que el demandado no abonó la doceava parte de los salarios que pagó por enfermedad y que también debieron tenerse presentes al liquidarse el aguinaldo.

Teniendo presente los sueldos y promedios mensuales que surgen de la pericia contable practico la liquidación de lo que el demandado deberá abonar al actor:

Un mes de indemnización por falta de preaviso	$	497,10
Diez meses de indemnización por antigüedad ..	,,	3.008,—
Aguinaldo del año 1949	,,	184,17
Integración del aguinaldo del año 1948	,,	54,60
Total	$	3.743,87

Por las razones expuestas considero justa la demanda en la medida establecida supra. Voto, así, por la afirmativa. Los Sres. Jueces Dres. Passarella y Calarco adhieren al voto que antecede por sus fundamentos, votando también por la afirmativa.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Sarángello dijo:

Atento el resultado de la votación a la 1ª cuestión planteada considero que debe hacerse lugar a la demanda en la medida que ha quedado establecida con costas e intereses desde la notificación de la demanda.

Los Sres. Jueces Dres. Passarella y Calarco adhieren al voto precedente, votando también en el mismo sentido.

SENTENCIA

Vistos y Considerando:

1º) Que deben computarse todos los servicios prestados por el actor a la demandada no obstante que en un lapso dejó de hacerlo por haberse retirado voluntariamente (arts. 157, inc. III, 158 del Cód. de Comercio, reformado por la ley 11.729 y fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, de fecha 4 de marzo de 1949, en el caso Benzo Jorge O. c./ Sereno Julio y otro).

2º) Que despedido el actor después de haber declarado la Suprema Corte que los obreros de la industria están incluídos en la ley 11.729, ha de considerarse que siempre estuvo protegido por dicha ley y por tanto que deben ser computados todos sus servicios a los efectos del pago de la indemnización por antigüedad y falta de preaviso.

3º) Que habiéndose dado el preaviso de un mes por considerar que legalmente ello correspondía atentas la doctrina y jurisprudencia que en determinado momento imperaron, sólo debe pagarse la indemnización por un mes más, sin que sea nulo el preaviso efectuado por no haber sido éste malicioso o intencionado.

4º) Que corresponde el pago de una indemnización proporcional al tiempo trabajado durante el año 1949 (art. 46 del decreto 33.302/45, ratificado por la ley 12.921) y

5º) Que el sueldo anual complementario es la doceava parte total del sueldo o salarios percibidos por cada empleado u obrero en el respectivo calendario (art. 45 del decreto 33.302/45, ratificado por la ley 12.921).

Por ello, disposiciones legales citadas y fundamentos del acuerdo precedente, se hace lugar, en la medida establecida en dicho acuerdo a la demanda promovida por D. Benito Héctor Rocca contra Baader Astilleros S. R. L. por despido y pago y aguinaldos y, en consecuencia, se condena a ésta a abonar al actor dentro del término de 10 días, la suma de $ 3.743,87 m/n., más sus intereses a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio (art. 25 del T. O. de la ley 5178). — *Vicente A. A. Passarella* — *B. Miguel Sarángello* — *Domingo Calarco.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 79 no enuncia claramente las cuestiones debatidas en la causa, lo que bastaría, de acuerdo con la doctrina de V. E., para declarar su improcedencia.

Creo necesario agregar, sin embargo, que la cuestión federal planteada en ese escrito —en el cuerpo del mismo— no es la que se sometió a fallo del tribunal *a-quo* ni, por ende, la que éste resolvió.

En efecto, en su escrito de fs. 18/21 el recurrente planteó con claridad las dos cuestiones que siguen:

1º) La antigüedad del actor a tomarse en cuenta para establecer el monto de la indemnización no debía remontarse más allá del 1º de julio de 1947, fecha en que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cambiando su jurisprudencia, declaró que los obreros de la industria estaban comprendidos en la ley 11.729. Citó al respecto doctrina y jurisprudencia referentes al efecto cancelatorio del pago, por cierto de dudosa aplicación.

2º) En subsidio, para el caso de que esa defensa no prosperara, sostuvo que sólo debía computarse dicha antigüedad desde el reingreso del actor producido en agosto de 1945, en razón "de que según lo establece el art. 158 de la ley 11.729 y jurisprudencia reiterada, al obrero que se retiró por su voluntad no se le computan los servicios anteriores" (fs. 20 y vta.). Nada dijo allí del efecto cancelatorio del pago ni de la Constitución Nacional.

Al fallar la causa, el tribunal se hizo cargo de ambas cuestiones. En primer término, rechazó la segunda (fs. 65 y vta. y 67 vta.), limitándose para ello a inter-

pretar la ley 11.729. Respecto de la primera, también la desestimó, señalando la confusión en que incurría el demandado, al equiparar la situación de los obreros de la industria despedidos antes del cambio de jurisprudencia a que me referí y los despedidos después, que tienen derecho a computar su antigüedad real, dentro de lo fijado por la ley (fs. 65 vta./66 y 68).

En su escrito de recurso, en cambio, el apelante sostiene que al retirarse el actor de su empleo en el año 1944, cuando la jurisprudencia de la Provincia era contraria a la inclusión de los obreros de la industria en el régimen de la ley 11.729, el demandado quedó liberado respecto de la antigüedad anterior; pretende también que en el segundo período de trabajo sólo deben tomarse en cuenta los servicios posteriores al 1º de julio de 1947, pero sin fundar esta vez dicha pretensión.

Como se ve, la cuestión, tal como se la encara en el recurso, no fué planteada antes del fallo recurrido ni considerada por éste.

En cuanto a las restantes tratadas en el escrito de recurso, o carecen de naturaleza federal o se refieren a cuestiones no decididas en la causa, como ocurre con la referente al depósito de parte de los honorarios en la Caja de Jubilaciones de Abogados. Por ahora el tribunal se ha limitado a ordenar que ese depósito se haga en el Banco de la Provincia a su orden (fs. 68 vta.).

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que V. E. debe declarar mal concedido a fs. 86 el remedio federal intentado. — Buenos Aires, diciembre 27 de 1950, Año del Libertador General San Martín.—*Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Rocca, Benito H. c./ Baader, Astilleros S. R. L. por despido", en los que a fs. 86 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 64, resuelve computar a los efectos de la antigüedad para el pago de la indemnización emergente de la ley 11.729, todos los servicios prestados por la actora a la demandada, no obstante que en un lapso dejó de hacerlo por haberse retirado voluntariamente, con prescindencia de las variantes que durante ese tiempo haya tenido la jurisprudencia relativa a la interpretación de la ley 11.729. Vale decir, que en ella no se considera ni hace cuestión de otro despido que el de 1949, a raíz del cual se promovió este juicio. En consecuencia, la única cuestión federal que debe considerarse incluída en el caso, es la de saber si la antigüedad a computar en oportunidad del despido antedicho puede comprender, sin agravio constitucional, servicios prestados durante un tiempo en el que imperaba una jurisprudencia según la cual los servicios de esa especie no daban derecho a la indemnización de que se trata.

Que conforme ha sido declarado por esta Corte en Fallos: 222, 326, el punto de partida para pronunciarse sobre la cuestión precedentemente enunciada lo constituye el hecho de la efectiva ruptura del vínculo laboral por haber dejado el obrero o empleado de prestar servicios y el pago con que se puso término a la relación jurídica, en ocasión y con motivo de ese hecho. Y la interpretación judicial de la ley que debió ser tenida en

consideración por las partes en oportunidad de la concreta liquidación aludida, era la que entonces regía, con prescindencia de las alternativas que la jurisprudencia haya tenido mientras se prestaron los servicios.

En cuanto a los restantes puntos planteados en el escrito de recurso, se refieren a cuestiones no decididas en la causa, como ocurre con el depósito de los honorarios de abogados en la respectiva Caja de Jubilaciones, por cuyo motivo no pueden ser tratados por el Tribunal en esta oportunidad.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO DOMINGUEZ Y OTROS v. MARIO CESCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley nº 1352 de la Prov. de Santiago del Estero —denominada de "sábado inglés"—, si en el escrito en que se lo interpuso falta toda referencia a los hechos de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santiago del Estero.

La ley nº 1352 de la Prov. de Santiago del Estero —sobre pago de los salarios correspondientes al llamado "sábado inglés"— no es violatoria de lo dispuesto en el art. 1º de

la ley 11.544 ni, por consiguiente, de los arts. 22, 38, 68, inc. 11, y 101, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

En la ciudad de Santiago del Estero a 4 de junio de 1951, reunido el Excmo. Tribunal del Trabajo, por ante el Secretario autorizante, para dictar sentencia en los autos caratulados "Domínguez, Francisco y otros c./ Mario Cesca s./ cobro de salario por sábado inglés", se practicó el sorteo de ley resultando que los Sres. miembros del Tribunal debían votar en el siguiente orden: Dr. Ruperto Peralta Figueroa, Dr. Ernesto Vital y Dr. Carlos A. Paz. Acto continuo se plantearon las siguientes cuestiones: I. ¿Es constitucional la ley 1352? II. ¿Se hallan prescriptas las acciones de cobro de salarios? III. ¿En su caso, son procedentes las acciones interpuestas? *A la primera cuestión*, el Dr. Peralta Figueroa dijo: Que a fs. 28/9 vta. se presenta el procurador Francisco R. Santucho en nombre y representación de D. Francisco Domínguez y demás otorgantes del poder de fs. 1/2 y entabla demanda contra el Sr. Mario Cesca por el pago de salarios en concepto de sábado inglés de acuerdo a lo preceptuado en la ley provincial 1352. Que no obstante que la ley tiene carácter imperativo en lo referente al pago de los jornales del sábado por la tarde, el Sr. Cesca se niega a dar cumplimiento a dicha ley a pesar de las requisitorias de sus representados. Que los actores tienen diversas antigüedades y que casi todos trabajan a destajo percibiendo diversos salarios, y que con tal motivo y para evitar incurrir en errores en cuanto al monto demandado o lo que le corresponda percibir a cada uno, no consigna la cantidad que se reclama, conformándose con la que surja de la pertinente prueba pericial. Pero aclara, a continuación, que la acción debe contarse a partir del día 31 de diciembre de 1946, vale decir, 4 años atrás, hasta la fecha del 31 de diciembre de 1950. A fs. 60 los demandantes consignan el importe a que asciende la demanda y la elevan a la suma de $ 46.293. A fs. 64 el Sr. Jaime Pericas en nombre del Sr. Mario Cesca contesta el traslado de la demanda oponiendo las defensas de prescripción, falta de acción, inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley 1352. Que la prescripción es la del art. 4035, inc. 5º del C. Civ. y que por lo tanto, tratándose de una demanda por jornales y de jornaleros la prescripción es anual y por lo tanto los salarios por sábado inglés estarían compren-

didos dentro del término señalado. Que la falta de acción consistiría en que los actores no han sufrido ninguna rebaja de sus sueldos, toda vez que al cobrar de acuerdo al trabajo que realizan, o sea a destajo, lo han hecho efectivamente de conformidad al trabajo realizado, no habiendo por lo tanto vulnerado lo que dispone la ley nacional 11.544 que reglamenta las jornadas de trabajo por lo que resulta en consecuencia inaplicable la ley 1352 que viene a violar disposiciones de la ley nacional. Que la ley aludida es inconstitucional por cuanto legisla sobre una materia de competencia del Congreso Nacional y es también inconstitucional por que regula la locación y esto es materia del Código Civil reservada al Congreso de la Nación. Cita jurisprudencia al respecto.

Y considerando:

Ya tuve ocasión de emitir opinión sobre la cuestión que en primer término me toca votar, y lo ha sido en la causa "Andrés Gálvez y otros c./ Talleres Metalúrgicos Filas s./ cobro de salarios de sábado inglés", y en razón de ello, y en obsequio a la brevedad, solamente haré una pequeña síntesis del punto de vista sustentado en aquella ocasión, remitiéndome en lo pertinente a la sentencia recaída en esos autos. Se expresaba que el aspecto constitucional de la ley 1352 era muy debatido, y que los Tribunales de nuestra provincia se pronunciaron por la constitucionalidad de la ley llamada del "sábado inglés". Que otras provincias también tienen idéntico régimen para la jornada del sábado por la tarde y que en esos estados federales se originaron debates judiciales donde se discutía la facultad para dictar una ley de esa naturaleza. Se traía a colación la opinión de tratadistas y entre ellos se mencionaba al Dr. Ossorio y Florit, *Comentario de la ley de sábado inglés de Córdoba*, del Dr. Matienzo, de Joaquín V. González y del Dr. Unsain. Se recordaba, y se remitía a la opinión sustentada por el Dr. Argañaraz —Fiscal de Primera Instancia— en los autos "Tomás Giménez y otros c./ Rodolfo Filas s./ cobro de pesos" y la Excma. Cámara de Paz Letrada compartió el criterio de aquel magistrado, en el sentido de que la Provincia de Santiago del Estero no violaba ninguna cláusula constitucional al aplicar la ley 1352. Igualmente se reflexionaba sobre la naturaleza de las leyes de protección social y los fines que persigue esta nueva disciplina que tiene fisonomía propia y supone una sensibilidad especial acorde con su estructura. Que al tacharse de inconstitucional la ley 1352, se ha prescindido de las reglas y finalidades del derecho social

que tutela, ubicándose así fuera del ámbito de aplicación del mismo, dándose prevalencia a las normas del derecho común, ya que la misma se encuentra fundamentada en un concepto de contribución asistencial y por último traía en apoyo de la tesis preconizada el fallo dictado por la Suprema Corte Nacional de fecha 4 de marzo de 1942, registrado en el t. 192, año 1942, pág. 131 y sigtes., en virtud del cual se declara constitucional la ley del sábado inglés de la Provincia de San Juan. Para mayores fundamentos y para obviar repeticiones a él me remito.

Por lo expuesto y por los antecedentes señalados voto en el sentido por la constitucionalidad de la ley 1352.

El Dr. Vital a la misma cuestión, dijo: Que atento a la opinión que sustentara en el precedente señalado por el vocal Dr. Peralta Figueroa y por los fundamentos del voto que precede a él adhiere su voto.

A la cuestión planteada el Dr. Paz dijo: Dejo a salvo mi opinión en la cuestión idéntica planteada en el juicio Gálvez c./ Filas y atenta la decisión de la mayoría en el citado caso y el resultado de la precedente votación, me adhiero también al voto del Dr. Peralta Figueroa.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Peralta Figueroa dijo: La prescripción en materia de salarios o jornales ya tiene sentada jurisprudencia el Tribunal en el sentido de que se opera a los 4 años de acuerdo a lo dispuesto por el art. 847, inc. 2º, del Cód. de Com. De ahí que, considero innecesario efectuar mayores argumentos al respecto y por otra parte, me remito a abundante jurisprudencia sobre el particular.

A la misma cuestión los Dres. Vital y Paz se adhieren por sus fundamentos al voto del vocal preopinante.

A la tercera cuestión planteada el Dr. Peralta Figueroa dijo: Que atento a la conclusión arribada en la primera cuestión planteada, es su lógica consecuencia la validez de las normas de la ley 1352 y por ende las acciones interpuestas por el cobro de los salarios del sábado por la tarde tienen un perfecto respaldo legal y así corresponde declararlo. Por lo demás y en lo pertinente hago remisión, para evitar repeticiones, a los conceptos y fundamentos expuestos en la misma cuestión en los autos ya señalados en los considerandos anteriores.

A esta cuestión los Dres. Vital y Paz, de conformidad a las opiniones ya sustentadas en el caso aludido, se adhieren al voto del vocal preopinante.

A continuación el Dr. Peralta Figueroa expresó que no surgiendo de autos con exactitud el monto que corresponde

reconocer a cada uno de los actores en concepto de salario por sábado inglés, es de opinión que el mismo quede supeditado a una liquidación que se practicará con motivo de la ejecución de la sentencia.

Los Dres. Vital y Paz comparten el criterio del vocal preopinante.

Y Vistos:

En mérito del resultado del acuerdo que antecede, se resuelve: condenar al Sr. Mario Cesca a pagar a los actores, dentro del término de 5 días, en concepto de salario del sábado a la tarde, la suma que para cada uno se determine pericialmente con motivo de las diligencias de ejecución de la presente, con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *E. A. C. Vital.* — *R. Peralta Rigueroa.* — *C. A. Paz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos dados al dictaminar en el día de la fecha en un caso análogo ("Andrés Gálvez y otros c./ Talleres Metalúrgicos Filas"), a los cuales me remito en cuanto sean de pertinente aplicación al *sub-judice*, pienso que la instancia extraordinaria es procedente y que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

Queda, no obstante, librada exclusivamente al prudente criterio de V. E. la apreciación de la tacha de arbitrariedad opuesta al fallo, por ser ello materia ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, noviembre 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Domínguez, Francisco y otros c./ Cesca, Mario s./ cobro de salarios por sábado in-

glés'', en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 89 con que se interpuso el recurso extraordinario, falta toda referencia a los hechos de la causa, deficiencia ésta del fundamento impuesto por el art. 15 de la ley 48 que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, hace que dicho recurso no deba ser concedido.

Que por lo demás, la cuestión planteada en él fué considerada y resuelta en el sentido de la constitucionalidad, tal como lo hace la sentencia de fs. 83/6, con motivo de una ley de la provincia de San Juan, fundamentalmente similar a la que aquí se cuestiona (Ley 1352 de la provincia de Santiago del Estero) en Fallos: 192, 131, conforme se expresa en la causa "G. 241 — XI Gálvez, Andrés y otros c./ Talleres Filas S. A.", resuelta en la fecha.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANDRES GALVEZ Y OTROS v. TALLERES FILAS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley nº 1352 de la Prov. de San-

tiago del Estero —denominada de "sábado inglés"—, si en el escrito en que se lo interpuso falta toda referencia a los hechos de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santiago del Estero.

La ley nº 1352 de la Prov. de Santiago del Estero —sobre pago de los salarios correspondientes al llamado "sábado inglés"— no es violatoria de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.544 ni, por consiguiente, de los arts. 22, 38, 68, inc. 11, y 101, de la Constitución Nacional.

PROVINCIAS.

Las provincias tienen la facultad de legislar supletoriamente en materia laboral, aun fuera de lo que a título estrictamente policial les corresponde.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

Santiago del Estero, 4 de junio de 1951.

Reunido el Excmo. Tribunal del Trabajo, por ante el Secretario autorizante, para dictar sentencias en los autos caratulados "Andrés Gálvez y otros c./ Talleres Metalúrgicos Filas s./ cobro de salarios del sábado inglés", se practicó el sorteo de ley resultando que los Sres. miembros del Tribunal debían votar en el siguiente orden: 1º, Dr. Ernesto C. Vital; 2º, Dr. Carlos A. Paz y 3º, Dr. Ruperto Peralta Figueroa. Acto continuo se plantearon las siguientes cuestiones: I) ¿Es constitucional la ley provincial 1352? II) ¿La suscripción de convenios colectivos, sin tomar en consideración la ley 1352, obsta al reclamo de los beneficios por ella instituídos? III) ¿Es procedente la acción instaurada?

A la primera cuestión, el Dr. Vital dijo: De las constancias de autos resulta: Que de fs. 6 a 17 inclusive, se presenta el procurador D. Francisco R. Santucho, por D. Andrés Gálvez y demás otorgantes del mandato conferido *apud-acta* de fs. 1 a 5, y entabla demanda contra la firma Rodolfo Filas o "Rodolfo Filas S. R. L. Talleres Metalúrgicos", reclamando a favor de cada uno de los actores las sumas que se detallan en el escrito en concepto de jornales de sábado inglés. Hace la salvedad de que el monto demandado puede no ser exacto y

existir diferencias a favor o en contra debido a que sus mandantes no poseen los libros de jornales y de trabajo que debe llevar la demandada, por lo que en definitiva reclama el monto que surja de la prueba pericial que oportunamente será solicitada. Agrega, que sus clientes prestaron servicios desempeñándose los más como obreros a jornal y algunos a destajo; y fundan la acción en los preceptos de la ley provincial 1352, denominada de sábado inglés, añadiendo que dirigen la demanda contra Rodolfo Filas y/o la S. R. L. "Talleres Metalúrgicos Filas" por cuanto la constitución de dicha sociedad es posterior a la fecha en que algunos de los demandados comenzaron a prestar servicios a las órdenes del Sr. Filas, habiendo continuado después con la sociedad, por lo que ambos demandados estarían obligados en virtud de haberse desempeñado en períodos diferentes en carácter de patronos. Finalmente ofrece como prueba pericial para determinar el monto a que asciendan los jornales percibidos por los demandantes en el lapso por el cual reclaman el jornal de sábado inglés, la absolución de posiciones del Sr. Filas y un informe de la Delegación Regional de Trabajo y Previsión sobre si los demandados cumplen con las obligaciones emergentes de la ley prov. 1352. Practicada la citación de los demandados, comparecen el Dr. Virgilio J. Castiglione por Rodolfo Filas y "Talleres Metalúrgicos Filas", realizándose a fs. 27 la audiencia de conciliación, sin resultado, y corriéndose, a raíz de la misma, el traslado de la demanda. En su escrito de responde el representante de los demandados formula extensas consideraciones sobre el "nuevo derecho legal argentino", "el abuso del derecho", "la ética en el derecho laboral", finalidad y órbita de los tribunales del Trabajo, etc., para llegar a la consideración de los hechos alegados en la demanda, los cuales niega en absoluto, calificándolos de "inexactitudes". Seguidamente opone al progreso de la demanda la prescripción anual y cuatrienal, la excepción de pago, falta de acción o inaplicabilidad de la ley 1352. Sostiene el imperio del convenio colectivo de trabajo cuyos testimonios corren de fs. 88 a 89, y el laudo de fs. 90, afirmando que ellos representan una transacción válida y obligatoria para las partes intervinientes y citando precedentes favorables a su tesis. Alega la "nulidad absoluta del juicio" y plantea la inconstitucionalidad de la ley prov. 1352 fundado en que: a) legisla sobre una materia de exclusiva competencia del Congreso Nacional; b) regula la locación y esto es materia del Código Civil; c) va contra las leyes de la Nación 11.544 y 12.921; d) atenta contra el derecho de propiedad; e) viola el principio de igualdad que sanciona el art. 16 de la Constitución Nacional; f) y,

finalmente, repercute en los derechos adquiridos, afectando al art. 17 de dicha Constitución. Ofrece las pruebas que se detallan a fs. 53 y vta. y solicita: se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 1352, se haga lugar a la prescripción, o, en subsidio, a la plus petición, teniendo expresamente en cuenta la nulidad alegada. En un otrosí plantea el recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Evacuado el traslado de esta contestación por la parte actora y agregadas a los autos las pruebas documentales y de informes ofrecidas por ambas partes, así como la pericial practicada por el contador D. Felipe Cerúsico, se realiza la audiencia de juicio oral, fijándose por decreto el día de la fecha para dictar sentencia.

Y considerando:

En estos autos se cuestiona la constitucionalidad de la ley 1352 de sábado inglés y a este respecto se hacen, sintetizando, dos órdenes de razonamiento: a) que es violatoria de los arts. 67, inc. 11, 108 y 110 de la Constitución de 1853 —hoy art. 68, inc. 11 de la Constitución de 1949, y b) porque regula la locación y esto es materia del Código Civil, reservado al Congreso de la Nación en virtud de la cláusula constitucional primeramente citada. Esta cuestión de la inconstitucionalidad de la ley provincial antes señalada, ya ha sido motivo de meditado estudio y decisión de los Tribunales locales al par que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha dictado pronunciamiento declarando que la ley del sábado inglés no es violatoria de la Constitución Nacional, en forma tal que el suscripto solamente tratará de sintetizar los argumentos expuestos por la magistratura y algunas veces no hará más que glosar expresamente esos conceptos.

El argumento principal para tachar de inconstitucional a la ley 1352, es de que dicha ley se halla en pugna con la ley nacional 11.544 que fija la jornada normal de trabajo y que esta ley se encuentra incorporada dentro de la legislación que es privativa del Congreso de la Nación, y que por lo tanto, una ley provincial no puede oponerse a aquélla al modificar el límite máximo de la jornada laboral. El Dr. *Manuel Ossorio y Florit* al estudiar la ley de sábado inglés en Córdoba —cuyos preceptos son exactamente idénticos a la nuestra— dice al argumentar este punto, que las leyes provinciales relativas a lo establecido en la ley 11.544 que al haber quedado incorporada al Código Civil deben tener preferencia y que esta pregunta se contesta con el interrogante, ¿a quién corresponde legislar

en materia de trabajo? El tema ha sido muy debatido. Y basta la existencia de esos debates para comprender que sería muy difícil partir de una premisa de una dudosa competencia nacional para deducir la inconstitucionalidad de la ley de Córdoba y de sus similares de otras provincias. El precepto que siempre se invoca es el inc. 11 del art. 67 que atribuye al Congreso la potestad para dictar los Códigos Civil, Comercial, etc. Ateniéndonos a esa disposición corresponde al Congreso y no a las provincias dictar las leyes que en materia de trabajo afecten al Código Civil, como son todas las relativas al contrato laboral. No me parece que entre esas normas contractuales se pueda incluir la de duración de la jornada de trabajo que tiene su origen, típicamente social, en un concepto higiénico basado en la necesidad de proteger al trabajador contra las consecuencias de la fatiga. Así pues, todas las normas que no afecten a la contratación serían de competencia provincial porque no están expresamente atribuídas a la Nación, entraría en juego lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución que reserva a las provincias todo el poder que hubiese sido delegado al Gobierno Federal. En ese sentido, cita la opinión del Dr. *Matienzo* al ser discutido en 1907 el proyecto de ley sobre trabajo de mujeres y niños. También recuerda la distinción efectuada acertadamente por el Dr. *J. V. González* en su obra *Doctrina Constitucional* entre contrato de trabajo y condiciones de trabajo. Señala que legislar sobre aquél corresponde al Congreso, y legislar sobre éstas incumbe a las provincias cuyos fueros resultarían invadidos si la Nación penetrase en esos terrenos. El Dr. *Unsain*, al establecer las dos categorías de facultades concurrentes y facultades excluyentes, viene a aceptar la tesis de los otros autores con estas palabras: "En cuanto las leyes obreras signifiquen una reforma de los títulos del Código Civil acerca de la locación de servicios y de las obligaciones de hacer, la materia es propia de quien puede hacer o modificar tal Código, vale decir, del Congreso Nacional. En cuanto tales leyes signifiquen el ejercicio del poder local de policía aplicado a la industria y al trabajo, es propio e inherente de los gobiernos de las provincias que integran nuestro federalismo". Otro orden de razonamiento para obviar esta aparente contradicción entre la ley 11.544 y la de sábado inglés vigente en otras provincias, sería la de ver si esas leyes que reducen la jornada de trabajo a 44 horas semanales las 48 horas que determina la ley precitada contienen normas contradictorias. La ley nacional dice sencillamente que la duración de trabajo no podrá *exceder* de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales, pero en ninguna parte señala que no puede

ser inferior. Admitiendo que la convención colectiva pudiera reducir la menor duración de la jornada, se pregunta ¿por qué no han de tener idénticas posibilidades las leyes provinciales? Admitiendo entonces, hipotéticamente la supremacía de la ley nacional, lo que sería inconstitucional, es cuando una ley provincial permitiese una mayor duración de la jornada de trabajo, circunstancia que no acontece en las leyes antes aludidas, ya que éstas fijan un menor término. Largo sería el debate y sería abundar en mayores consideraciones sobre el particular, por cuanto como expresaba, el punto ha sido motivo de un meditado estudio por el entonces Fiscal en lo Civil Dr. *Héctor D. Argañaraz*, que en obsequio a la brevedad, a él me remito en lo pertinente, y también dentro de este mismo orden de ideas, la Excma. Cámara de Paz Letrada, en los autos "Tomás Giménez y otros c./ Rodolfo Filas s./ cobro de pesos", ha declarado mediante la sentencia la constitucionalidad de la ley 1352, y en su mérito a ella me remito. Recurso que elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se expidió este Alto Cuerpo por haber sido mal deducido. Y por último, he de citar el fallo de la Corte Suprema de fecha 4 de marzo de 1942, registrado en el t. 192, pág. 131 y sigtes., en virtud del cual se declara constitucional la ley de sábado inglés de la Provincia de San Juan análoga a la nuestra y que para mayor precisión de los conceptos me permito transcribir la parte más importante del fallo aludido: "...porque es inexacto que las leyes provinciales expresadas lesionan disposiciones de alguna ley nacional incorporada al Código Civil o que agravian algún precepto constitucional. Si bien la ley 11.544 en su art. 1º dice que la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, el sentido de la disposición es perfectamente claro. La ley establece un máximum en la jornada legal del cual no se puede pasar so pena de incurrir en trasgresión, pero dentro de ese máximum no establece prohibición alguna para que pueda cualquier provincia establecer jornadas menores. El objeto de esta ley limitativa de la jornada de trabajo es el de proteger la salud física y moral del obrero y es lógico suponer que cualquier disposición de orden provincial que reduzca ese máximum no viola ni el espíritu ni la letra de la ley nacional... Que el art. 1º de la ley 11.544 ha modificado el Código Civil en cuanto fija un máximum a la jornada de trabajo cualquiera que sea el acuerdo de las partes contratantes y que la ley de San Juan no sólo no excede ese máximum, sino que, en lo atinente al sábado inglés, está de acuerdo con la ley nacional para la Capital y Territorios Na-

cionales, 11.640 art. 2º, y en cuanto a la prohibición de rebaja de salarios y sueldos con el art. 5º.

Atento a lo expuesto, a las citas doctrinarias y de jurisprudencia precedentemente efectuadas, voto no haciendo lugar a la defensa de inconstitucionalidad deducida por la parte demandadada en contra de la ley 1352.

A esta última cuestión, el Dr. Peralta Figueroa, dijo: adhiero en todas sus partes al voto del señor vocal preopinante; pero no obstante ello, he de hacer algunas reflexiones que las reputo necesarias, por tratarse de una cuestión de suma importancia en el campo de interpretación de las leyes laborales. Con tal objetivo empezaré expresando, que el derecho laboral se rige por leyes y normas que le son propias, dado los fines sociales que persigue esta disciplina en amparo del asalariado. De ahí es que la doctrina le asigne autonomía a este nuevo derecho, como ha dado en llamarse al derecho del trabajo. Sobre el particular José Isidro Somaré se expide de este modo: "Una rama del derecho llega a ser autónoma cuando posee métodos y principios doctrinarios propios y distintos a los que informa el resto de la ciencia jurídica. Eso es lo que ha pasado con el derecho social, tanto en cuanto en su aspecto substancial como el puramente formal. La actuación o aplicación de sus normas ha querido la creación de organismos y métodos adecuados a sus características peculiares, pero al mismo tiempo exigiendo como *conditio sine qua non* para que tal organización triunfe, que el elemento humano encargado de su manejo posea una sensibilidad especial acorde con una nueva estructura". *Autor cit. Rev. Gaceta del Trabajo*, Año 1950, Nº 32, p. 2. A su vez el prof. Mario Deveali hablando de la autonomía del derecho del trabajo, expresa: "Es indudable que el derecho del trabajo más que cualquiera otra rama del derecho está embebido de aquel sentido social que es típico de la civilización moderna. Este sentido social ha influído, desde luego, sobre otros numerosos sectores de la legislación; modificando substancialmente viejos Institutos y provocando el nacimiento de nuevos". Autor cit. *Lineamientos del Derecho del Trabajo*, 1948, p. 28. Indiscutiblemente, la parte accionada, al formular su escrito de responde ha prescindido de las reglas y finalidades propias del derecho social, ubicándose así fuera del ámbito de aplicación del mismo y dando prevalencia a las normas del derecho común. De ese modo ha planteado la cuestión de inconstitucionaldad que se debate en esta causa, sin tener en cuenta los fines puramente sociales que persigue la ley prov. 1352, llamada de sábado inglés, negándole jurisdicción a la

Provincia para legislar sobre tal materia, por los motivos que aduce en su memorial. Es por ello también que ha olvidado la firma demandada que la asignación que debe percibir el accionado, de acuerdo a esa ley, por las cuatro horas no trabajadas el sábado a la tarde, no reviste el carácter de salario sino de contribución asistencial a que está obligado el patrono a favor de su subordinado. Precisamente al haberse apartado el demandado del ámbito del derecho laboral, no concibe que el obrero pueda ganar sin trabajar las cuatro horas denominadas de sábado inglés. Ha juzgado así el caso a través de la antigua fórmula del derecho romano: Te doy para que hagas. Fórmula ésta, egoista y anacrónica, que desde luego está en abierta pugna con los fines sociales que persigue el nuevo derecho. Tal fórmula sólo es compatible con ideas de épocas pretéritas, en las que no se concebía que el trabajador pudiese gozar de descanso remunerado. Hoy los derechos del trabajador se han constitucionalizado, al decir de Krotoschin, pues, como el índice más elocuente de alta justicia social que los inspira y que ellos han de ser necesariamente cumplidos, han sido incorporados al texto de la Constitución Nacional sancionada en el año 1949. El descanso semanal, sábado por la tarde y domingo, está destinado a la preservación de la salud física y moral del trabajador y ello constituye un derecho que acuerda al mismo la Carta Fundamental de la Nación en su art. 37, I, inc. 5º. El obrero, incluso su familia, según el inc. 6º de la misma Constitución, tiene el derecho al bienestar. Mas cómo podría realizarse ese ideal de bienestar si el obrero no gozase del descanso remunerado que le acuerda la ley 1352, atacada de inconstitucional por la parte patronal. Imposible tal realización a mi modo de ver; teniendo en cuenta que el trabajador sólo cuenta para su subsistencia y la de su familia con su salario: lo que equivale a decir, que cualquier merma en sus estipendios necesariamente acarrearía para él un déficit económico, difícil de sortearlo. Es por ello que el Estado como regulador de la convivencia social ha dispuesto por leyes especiales el descanso remunerado del obrero, a cargo del patrón. De lo contrario resultarían desvirtuados los propósitos de justicia social que consagra la Constitución nacional, pues no puede haber bienestar en el hogar del obrero si éste no dispusiese en su descanso, de los recursos necesarios para los gastos de su subsistencia. Teniendo en cuenta, precisamente, las dificultades de carácter económico que podrían sobrevenir al trabajador, durante sus vacaciones anuales, la respectiva ley ha dispuesto que éstas sean remuneradas, y así ha estatuido que ellas deben ser abonadas por el empleador. Re-

firiéndose ahora a la ley 1352 bajo el aspecto constitucional, me basta decir breves palabras para poner de manifiesto que ella no está en pugna ni con la ley 11.544 ni con la Carta Fundamental de la Nación. Sobre el particular, pienso como el Sr. ex Fiscal Dr. Argañaraz, a cuyo dictamen me remito, en el sentido de que al haber la ley 1352 dispuesto lo referente a la jornada de trabajo, sin mengua del salario del obrero, lo ha hecho en virtud del poder de Policía que conservan las provincias para legislar sobre salubridad, moralidad, etc. y por tanto no hay colisión entre ambas leyes. La ley 11.544 se refiere nada más que a la jornada máxima de trabajo, la que no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, y la ley prov. 1352 fija en menos la jornada laboral de la semana reduciéndola a cuarenta y cuatro horas, sin mengua como se ha dicho, de la remuneración; con lo cual ha beneficiado al obrero confiriéndole un mayor descanso para la preservación de su salud. La citada ley 1352, hubiera vulnerado la ley del Congreso 11.544 en caso de haber establecido una jornada mayor que la fijada por ésta. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 97 de la Constitución Nacional, las provincias conservan todo el poder no delegado en el Poder Federal. La prueba palpable de que el Gobierno Federal reconoce que el poder de policía, en sus distintas manifestaciones, ha sido conservado por las provincias, lo tenemos en el hecho de que la ley del Congreso 11.640 que legisla sobre sábado inglés sin mengua del salario del trabajador, circunscribe su aplicación a la Capital Federal y Territorios Nacionales. A su vez la ley 1352 no sólo no está en pugna con la Constitución Nacional sino que es acorde con ella, por cuanto está a tono con sus postulados en la protección al asalariado. El actual Presidente de la República General Juan D. Perón al fundar el decreto de febrero 25 de 1947 sobre los Derechos del Trabajador que lleva el Nº 4875, y refiriéndose a los principios rectores de la resolución y al modo de interpretarse las leyes sociales expresa: "que al enunciar esos principios, el Presidente de la Nación se ha hecho intérprete de los anhelos de justicia social que alienta la humanidad, y desde luego, el pueblo entero de nuestra República, aspiraciones que se legitiman y fundamentan en los derechos naturales inherentes al trabajo y en la inviolable dignidad de la persona humana, cuyo torpe desconocimiento ha sido y es causa de los antagonismos, luchas y malestares sociales que angustian y desangran a los pueblos. Que con arreglo a los propósitos de su enunciación y al benéfico resultado que lógicamente se espera de ellos, tales principios deben servir de normas

directivas u orientadoras para la elaboración jurídica del nuevo derecho del trabajo y la acción consecuente de los individuos y los poderes públicos tendientes a elaborar la cultura social, asegurar la dignidad y el bienestar del trabajador y su familia y humanizar el empleo y poder del capital, como el medio más eficaz para que de una vez por todas se establezca el tan buscado equilibrio entre las diversas fuerzas económicas. Que hasta tanto esos dictados se incorporen al derecho positivo mediante las concreciones y desarrollos y construcciones jurídicas necesarias para su más adecuada y vasta aplicación, pueden y deben utilizarse no sólo como principios orientadores de la nueva legislación sino también en la interpretación, manejo y reglamentación de las normas actualmente en vigencia, que así recibirá nueva vida bajo el influjo animador de las ideas y aspiraciones noblemente humanas que anidan en aquella declaración gubernativa''. *J. A.*, t. I, 1947, pág. 111. Me he permitido efectuar la transcripción que precede, con relación a la parte pertinente del decreto aludido, por las enseñanzas que del mismo fluyen en materia de interpretación de las leyes que se refieren a la protección del trabajador. Y téngase presente que la declaración gubernativa a que me he referido ya no se limita a un simple decreto, sino que los Derechos del Trabajador, forman parte, hoy por hoy, del texto mismo de la Carta Fundamental de la Nación. Con lo que he dejado expuesto, estimo que ha quedado evidenciado que la ley 1352 guarda perfecta armonía con los enunciados de justicia social de la Constitución Nacional; razón por la cual voto en el mismo sentido que el Sr. vocal preopinante, por el rechazo de la defensa por inconstitucionalidad.

A esta misma cuestión el Dr. Paz dijo: Son fundamentos capitales en la defensa que se considera los relacionados con la competencia legislativa en materia de contrato de trabajo, pues admitido que es privativa la del Congreso de la Nación, el punto quedaría con ello resuelto; y en caso contrario, es decir, declarada la constitucionalidad de la ley provincial Nº 1352, bajo ese aspecto, los demás argumentos resultarían inválidos, ya que, excepción hecha del referente al principio de igualdad —que tampoco sería afectado por las invocadas consecuencias económicas resultantes de la aplicación total de dicha ley— los demás suponen una ley inconstitucional, porque de otra manera, no se afectarían derechos adquiridos o de propiedad al hacer efectivo un crédito legítimo sobre bienes que permanecen en el patrimonio del deudor, precisamente debido al incumplimiento, por su parte, de una ley inobjetable; ni

podría verse, por definición, enriquecimiento ilícito en la obtención de un beneficio igualmente reconocido.

Con respecto al argumento relativo a la competencia legislativa en la materia enunciada, reduzco asimismo el examen a lo concerniente a la remuneración, elemento del contrato en el que puede excluirse o delimitarse más claramente la incidencia de las facultades de policía.

Todo lo que hace a la regulación de las relaciones de derecho substancial es privativo del Congreso de la Nación, en virtud de la disposición del art. 67, inc. 11 de la Constitución de 1853 y 68, inc. 11 de la actual. Los códigos de fondo y todas las leyes que regulan las relaciones privadas de los individuos provienen del uso que aquel Cuerpo ha hecho de esa facultad.

Las provincias no pueden invadir con su actividad legislativa la órbita de las potestades delegadas al Congreso, sin dictar normas cuya aplicación no sería obligatoria por los jueces en el caso de que fueran tachadas como contrarias a esa cláusula constitucional.

La regulación del contrato de trabajo es, sin duda, materia reservada al Congreso Nacional; y en autos se denuncia la intromisión de la ley provincial Nº 1352 en aquella esfera de atribuciones, al preceptuar sobre uno de los elementos del contrato de trabajo, la remuneración, en cuanto impone el pago de salarios por el descanso de la tarde del sábado en caso de obreros que realizan trabajos remunerados a jornal y a destajo. "Desde el instante en que aparece la figura del contrato de trabajo en sus instituciones de salario, capacidad, cumplimiento o ruptura, es exclusivo su legislar para lo federal. Para las provincias resta lo vinculado a la aplicación y reglamentación de la norma sustantiva... lo relacionado con leyes de procedimiento... y con vigilancia y policía en materia laboral...", expresa DESPONTIN (*Facultades nacionales y provinciales para legislar en materia de trabajo; Rev. Derecho del Trabajo*, t. VI, pág. 146).

No puede admitirse que la objetada disposición de la ley provincial importe un caso de aplicación y reglamentación de una norma sustantiva o el uso de facultades de policía; y siendo por el contrario evidente que consuma una incursión en zona extraña a la competencia legislativa propia de las provincias, la disposición legal que se examina resulta violatoria de la antes citada cláusula constitucional. Agrego que consta en autos (resultado de la confesional recibida en la

audiencia de juicio oral y pericia contable, fs. 82) que todos los actores estaban remunerados a jornal o a destajo.

Para concluir, destaco que actualmente paga el demandado salarios por el descanso de la tarde del sábado, en cumplimiento de convenios colectivos realizados con los obreros del gremio a que pertenecen los actores; y que no siendo aplicables al caso de autos —según estimo— los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema en el caso "Pesado Castro", sería necesario y conveniente un pronunciamiento del mismo Tribunal en esta cuestión para la total pacificación del punto hoy debatido.

En mérito de las precedentes consideraciones, voto a esta cuestión por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Vital dijo: *¿la suscripción de convenios colectivos, sin tomar en consideración la ley 1352, obstan al reclamo de los beneficios por ella instituídos?* Es cierto —como dice DEVEALI— que todas o casi todas las disposiciones de las leyes laborales son de orden público y no pueden, como lo declaran expresamente algunos textos legislativos, ser derogados por convenciones. Pero esta inderogabilidad no tiene siempre el mismo fundamento. Cuando se trata de disposiciones que se proponen defender la integridad de la salud de los trabajadores o cuando aplican principios de orden ético que atañen a la esencia de la convivencia social, la inderogabilidad tiene el mismo fundamento de las otras leyes de orden público dictadas por el Estado en cuanto a la generalidad de los ciudadanos. Pero otras veces ese concepto nace de la propia naturaleza de los derechos que tutela la ley, y donde el orden público no es expresamente establecido por el legislador y en esos casos es necesario indagar la esencia misma de su contenido para conceptuar que si las convenciones colectivas pueden derogar o modificar los principios por ellas estatuídos. El Dr. KROTOSCHIN, expresa que la ley y la convención colectiva se hallan en un estricto orden jerárquico. La ley está siempre por encima de la convención colectiva. Con otras palabras: la convención colectiva no podría fijar condiciones de trabajo derogatorias de disposiciones imperativas. Por ejemplo, no puede dejar sin efecto la forma de determinar la antigüedad, en los casos de reincorporación a la misma empresa, fijado por el art. 158 de la ley 11.729 —*La Ley*, fallo nº 27.338 (t. 56). En este mismo sentido pueden verse *Derecho del Trabajo*, t. VIII, pág. 364 y t. VII, pág. 449, con nota. "Esta legislación tuitiva declara inderogables por convención las prescripciones jurídicas impuestas como bases del trabajo. Agrega al orden público y privado, que de natural rigen las relacio-

nes de todos los hombres en el orden social en virtud del cual son irrenunciables los beneficios que acuerdan las leyes del trabajo. El Estado ejerciendo la dimensión de autoridad y basado en el orden público, puede imponer penalidades económicas de privación de la libertad y de suspensión o clausura de las empresas por intermedio de las autoridades especiales que tienen por función la defensa de estas leyes. La sociedad, constituída por sus entes colectivos, los sindicatos y asociaciones profesionales de patronos y obreros es fuente normativa de derecho, a condición de que no vulnere las leyes básicas del trabajo, por medio de los convenios colectivos". *Los Derechos Sociales en la Constitución Nacional Argentina en 1949*, por el Dr. Norberto Antony, pág. 12.

Los conceptos sumariamente esbozados en el considerando que precede nos dan una noción cierta de cuáles deben ser los principios susceptibles de ser modificados por las convenciones colectivas, rigiendo entonces las normas de la derogabilidad de preceptos legales expresos, pero también nos orienta para precisar aquéllas que no pueden ser nunca motivo de una convención colectiva, salvo que no sea para ampliar los beneficios acordados por las leyes del trabajo. Decía en párrafos precedentes que para determinar si una ley es de orden público había que estarse a la naturaleza de los derechos que tutela. La ley 1352 provincial, llamada de sábado inglés, no dice en ninguno de sus artículos que sus normas sean de orden público. Pero puede suceder que ese concepto se infiera, como manifestaba, de los fines perseguidos por la misma, o en otras palabras, que aquél surge implícitamente. La ley aludida se orienta a proteger y establecer una jornada de trabajo determinada y al mismo tiempo estatuye sobre salarios, al decir, sintetizando que el descanso de la tarde del sábado debe ser retribuído como si hubiese trabajado. En un voto que emitiera en una causa que se relaciona con el punto en debate, expresaba que no había que confundir la renuncia de derechos con la renuncia del empleo, porque mientras la primera no podría ser por estar prohibida expresamente por la ley, la segunda era factible hacerlo porque intervenía el elemento voluntad, que es la esencia de todo contrato bilateral, pero que aun así esta renuncia tenía que reunir ciertos requisitos formales tendientes a garantizar el libre consentimiento. Por eso creo que en los convenios colectivos y los laudos celebrados entre los Talleres Metalúrgicos Filas y el Sindicato que agrupa a los obreros de esa firma patronal, no era necesario que se hiciera reserva alguna sobre el pago del sábado inglés, porque esa convención

colectiva que estableciera que en el pago de jornales, ya sea por hora o por destajo, estaba comprendido el sábado inglés, no tendría validez, porque ya dijimos, que esta ley es de orden público y no puede ser derogada por voluntad de las partes. Por otra parte, me permito hacer notar que los acuerdos obrantes a fs. 86/90 nada estatuyen sobre el sábado inglés, conteniendo solamente una cláusula (uno de éstos) "dándose con esto por terminada toda reclamación sobre el particular"; pero en esa foja 86 del convenio de fecha 18 de noviembre de 1949 se hace referencia expresamente del sábado inglés, al decir "que el personal obrero percibirá además (aumentos) el sábado inglés". A mi entender no tienen ninguna relevancia las reservas posibles que pudieran haber realizado los obreros de los Talleres Metalúrgicos Filas respecto a la falta de pago de la jornada del sábado a la tarde, o como que no hubieran hecho ninguna ni aun en el hipotético caso que hubieran renunciado al cobro de ese concepto, que sería inválido por tratarse de una ley no susceptible de convenio por las partes. Se dice también que sería dificultoso cuando se paga por horas determinar o calcular el promedio a abonar el sábado inglés, pero este evento es una cuestión completamente ajena ya que se trata de una materia relacionada con el aspecto contable, que ha sido resuelto completamente por el perito designado para tales fines. De todo lo expuesto voto a la cuestión planteada en el sentido de que la ley provincial 1352 —de sábado inglés— es por su contenido una ley de orden público y en virtud de lo cual las convenciones colectivas no pueden enervar los beneficios por ella instituídos.

A esta misma cuestión el Dr. Peralta Figueroa se adhiere por sus fundamentos al voto del vocal preopinante.

A esta misma cuestión el Dr. Paz dijo: estimo también que no puede importar renuncia a los beneficios sociales concedidos por ley el hecho de que ellos no sean previstos de alguna manera en un convenio colectivo, no sólo porque la materia de éstos es de ordinario complementaria de la ley o reglamentaria de condiciones de trabajo, simplemente; sino porque sería inadmisible la renuncia, aún expresa, a beneficios como los enunciados. En consecuencia la conclusión de convenios colectivos en las condiciones a que se refiere el planteo no obsta a la aplicación de la ley, y en tal sentido voto.

A la tercera cuestión el Dr. Vital dijo: es pertinente en esta ocasión puntualizar el fundamento que ha tenido el legislador local para dictar la ley 1352 llamada de "sábado inglés",

de descanso del medio día del sábado sin mengua en sus salarios, es decir, que tendrán derecho al cobro del día íntegro, sin prestación de trabajo. Con todo acierto el Dr. Arturo E. Sampay en *La retribución del trabajo asalariado no prestado*, "Rev. Derecho del Trabajo", año 1946, págs. 220 y sigtes., dice: "Es imposible, por forzosa consecuencia, comprender como salario, según la opinión emitida por Ramírez Gronda, a la retribución del trabajo no prestado; o sea, considerar conmutativo, el pago exigido al patrón con motivos extra-conmutativos de justicia legal y distributiva. La realidad incontrovertible es que la comunidad política por su específica función de protectora del bien común, está interesada en que la persona humana, por cuyo estado profesional de obrero asalariado tiene en la cotidiana alineación de su trabajo la única fuente económica de sustento, repose, sin aminorar ese recurso, los días festivos que tienden a conmemorar el genio nacional, etc. etc.... Atento, además, que del salario depende la posibilidad que el obrero tiene de participar en los bienes de la cultura y de la civilización, el bien común exige que se solace durante un período ferial. También, por razones de justicia distributiva, el Estado establece que de todos los bienes procurados a la sociedad por los trabajadores, les vuelve una parte conveniente a través de la tridécima mensualidad a los efectos de lograr una vida de menos privaciones. Evidenciado el error filosófico y jurídico de considerar como salario la retribución del reposo obrero, se devela, por la propia esencia del instituto estudiado, que su precisa naturaleza jurídica es la de contribución de carácter asistencial, dispuesta por el Estado a cargo del dador de trabajo y en beneficio del trabajador, en la concurrencia de circunstancias preestablecidas. Obsérvese, además, que de esa manera se evita disminuir la dignidad del prestador de trabajo, porque la retribución por el reposo no surge de la virtud de *pietas*, sino que tiene su fuente en la virtud de justicia legal, es decir, que en condiciones legales preestablecidas, el obrero goza de un derecho subjetivo a la retribución del trabajo salariado no prestado".

Ya decía en otra ocasión que todo lo atinente al descanso entre jornada y jornada de labor tenía como fundamento el concepto social donde el Estado por razón de política y justicia retributiva, propendía a proteger la salud del trabajador concediéndole aquellas pausas no sólo con el fin de recuperación física sino con el más loable propósito de darle ocasión de aumentar sus bienes de cultura. Claro es, como hace notar el Dr. Sampay, que no puede reputarse lo mismo el salario por

trabajos prestados, como el salario que devengue el obrero por trabajos no prestados, ya que esta forma de dación tiene un contenido diferente y por ende el fundamento de una y otra prestación también ha de ser distinto. Por ello, modestamente opino que es acertada la denominación de contribución de carácter asistencial al salario por servicios no prestados.

No creo necesario ahondar el estudio sobre que largo ha sido el camino que la clase trabajadora ha tenido que recorrer para que se le reconociera el descanso compensatorio en cierto día de la semana; y aun hoy, si bien es cierto que ese derecho es reconocido expresamente por todas las leyes de previsión social del país, desgraciadamente en ciertos aspectos no existe uniformidad, y tal es precisamente en lo que se refiere e' descanso pago del sábado a la tarde, de donde nacen problemas relacionadas con las facultades provinciales para arreglar este instituto, que es lo que en autos se discute. Las leyes 4661-11.640 establecen el descanso dominical y del sábado a partir de las trece horas, respectivamente, tienen por ámbito de aplicación la Capital Federal y Territorios Nacionales; y el art. 5º de la segunda, establece: "Que las personas comprendidas en los beneficios de la presente ley, no sufrirán rebaja en los sueldos y salarios como consecuencia de la aplicación de la misma. Que con diferencia de tiempo las provincias adoptan análogas disposiciones, dictando leyes semejantes a las ya precitadas. Que las leyes tanto nacional[illegible] como provinciales vinieron a llenar una sentida necesidad a fin de poner un límite a la jornada humana de trabajo por cuenta ajena, que fueran impuestas por razones de higiene y salud social. Expresa un fallo que las leyes aludidas han cuidado primeramente la salud del trabajador sin que haya sido la preocupación primera del legislador el salario; ello vendría más tarde paulatinamente y por disposiciones aisladas en cuanto al descanso pago, limitado a determinado número de días, pero abarcando a un número mayor de trabajadores en el futuro. Cita antecedentes parlamentarios y entre ellos las discusiones de las leyes 4686 y 3098 de la provincia de Buenos Aires. Igualmente hace notar que entre la ley 11.640 nacional y la 4686 provincial —sábado inglés— existen coincidencias ya que el art. 2º de la última ley citada es coincidente en su terminología con el art. 5º de la primera; en lo que respecta a que los beneficios de la ley lo son sin mengua de los sueldos, salarios o cualquier otra forma de retribución que perciban los obreros y empleados. La ley provincial 1352 contiene idénticas disposiciones en su art. 2º al disponer: "las personas comprendidas en los beneficios de esta ley no sufrirán rebajas de sueldos o salarios como

consecuencia de la aplicación de la misma, teniendo derecho a cobrar como día íntegro de trabajo la media tarde del sábado, ya sea en la remuneración a jornal, mensual o a destajo". Las leyes de Córdoba, San Juan y San Luis tienen normas de idéntico contenido a la nuestra. En otro párrafo, y reiterando conceptos, decía que la protección del tiempo de trabajo se basa en consideraciones de orden higiénico y cultural; y el Dr. Bielsa, *Derecho Administrativo*, t. II, pág. 301, al referirse a la ley 11.544 manifiesta: "Se trata, pues, de una ley de higiene más que de una ley obrera, pues es indiferente que están en presencia los factores capital y trabajo". El Dr. Manuel Ossorio y Florid, a quien mencioné en párrafos anteriores, expone que el criterio sustentado por esas cuatro provincias no es caprichoso e impremeditado, sino que obedece a muy fuertes razones de protección social porque, en efecto, los beneficiosos resultados del descanso a partir del medio día del sábado quedarían anulados y al mismo tiempo se reduciría el salario en igual proporción a las horas no trabajadas; o si el alivio de la fatiga con el descanso de media jornada del sábado, se encontraría compensado con un aumento en la fatiga de los demás días. Considero innecesario abundar en mayores razonamientos para poner de manifiesto cuál ha sido el fundamento que ha tenido en cuenta el legislador para establecer esos principios de orden social y que en los puntos siguientes al entrar a estudiar las facultades de las provincias para legislar en el punto que hoy se debate en autos, será ocasión más propicia para demostrar lo viable de la acción interpuesta por los actores que persiguen el cobro de salario del sábado a la tarde, y en este sentido voto, es decir, por la procedencia de las acciones interpuestas.

A esta misma cuestión los Dres. Peralta Figueroa y Paz, se adhieren por sus fundamentos al voto del vocal preopinante.

A la cuarta cuestión el Dr. Vital dijo: "Poco he de exponer sobre la prescripción alegada por la parte demandada y opuesta también en el escrito de contestación de la demanda. Este Tribunal tiene resuelto reiteradamente que la prescripción de jornales, sueldos impagos, etc., se opera a los cuatro años de acuerdo a lo dispuesto por el art. 847, inc. 2º del Código de Comercio. En lo pertinente me remito a las citas de jurisprudencia hechas por el Sr. Fiscal en lo Civil, Dr. Fernández Reuter, en lo que al punto se refiere".

También corresponde reconocer el sueldo anual complementario, que resulta de la diferencia de jornales no cobrados en la tarde del sábado, y de conformidad a la conclusión arri-

bada en la cuestión primera planteada y en el título de la prescripción.

Por ello y de acuerdo a las conclusiones planteadas, voto haciendo lugar a la demanda condenando a Talleres Metalúrgicos Filas S. R. L. al pago de la suma de 54.328.08 pesos moneda nacional, a los actores, en concepto de salarios por el sábado a la tarde y sueldo anual complementario por diferencias, a los actores, dentro del término de cinco días, con más los intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

A esta misma cuestión los Dres. Peralta Figueroa y Paz se adhieren por sus fundamentos al voto del vocal preopinante.

Y vistos:

En mérito del resultado del acuerdo que antecede se resuelve: Hacer lugar a la demanda, condenando a Talleres Metalúrgicos Filas S. R. L. a pagar a los actores la suma de 54.328.08 pesos moneda nacional, a que asciende la pericia contable de fs. 73 a 80, tomándose como base para el reconocimiento de cada uno de los actores el resultado arrojado por las planillas que componen la pericia aludida, en concepto de salario del sábado a la tarde y sueldo anual complementario por la diferencia, dentro del término de cinco días, con los intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Ernesto A. C. Vital.* — *R. Peralta Figueroa.* — *Carlos A. Paz.*

ACLARATORIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

Santiago del Estero, 31 de julio de 1951.

Vistos:

Para proveer a las cuestiones planteadas en el primer otrosí del escrito de fs. 142/147, y en el escrito de fs. 153/154.

Y considerando:

Que evidentemente el monto expresado en la sentencia es fruto de un error, pues por los términos en que se admite la prescripción en el acuerdo, aquél debió ser fijado en $ 2.259 menos, siempre de acuerdo a los datos de la pericia tomada como base de lo que se manda pagar. En consecuencia, admitiendo la aclaratoria en el punto enunciado, debe fijarse el monto condenado en la suma total de $ 52.069,08, y así se

resuelve. Que como sobre el monto condenado se fijan los honorarios de los profesionales intervinientes, por lógica consecuencia deben ajustarse los regulados en el caso, al nuevo monto establecido. Que, en cambio no corresponde admitir la aclaratoria de los puntos b) y c) por cuanto los pronunciamientos a que se refieren no pueden reverse por esta vía y se han dictado, además, fundados en disposiciones sobre costas contenidas en la ley procesal de igual carácter incluídas en la ley de aranceles, por ser aquella ley posterior. Que en lo que hace a la designación del perito liquidador, debe subordinarse su actuación a la resolución que se dicte en el recurso extraordinario, remitiéndose a tal oportunidad el proveído del pedido de referencia, cuya procedencia o improcedencia podrá entonces juzgarse con mayor conocimiento de la labor que pesa sobre Secretaría.

En consecuencia se resuelve: 1) Admitir la aclaratoria respecto del punto a), en la forma expresada en el pertinente considerando de esta resolución; y desestimarla en cuanto a los puntos b) y c). 2) Reservar el proveído referente al perito liquidador para la oportunidad indicada en el considerando final, debiéndose suspender, entretanto, el cumplimiento de su comisión. — *Ernesto A. C. Vital.* — *Ruperto Peralta Figueroa.* — *Carlos A. Paz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley Nº 1352 de la provincia de Santiago del Estero —denominada de "sábado inglés"— ha sido cuestionada como violatoria de la constitución y leyes nacionales en cuanto dispone sobre pago de sueldos y salarios.

El recurso extraordinario ha sido bien concedido, por haberse planteado oportunamente la cuestión federal y ser la decisión del tribunal de la causa favorable a la validez de la ley provincial y contraria al derecho invocado.

Respecto al fondo del asunto, ateniéndome al pronunciamiento de esa Corte registrado en 192: 131, a

propósito de una ley análoga de la provincia de San Juan, pienso que corresponde decidirse por la constitucionalidad de la que aquí se discute.

En subsidio de esta conclusión y a mayor abundamiento, cabe remitirse a lo declarado por V. E. en 208: 512/513, sobre la potestad supletoria de las provincias en materia laboral, aún fuera de lo que a título estrictamente policial les corresponde. Potestad supletoria cuyo reconocimiento jurisprudencial ha venido a ser convalidado por el texto actual de la constitución en su referencia expresa al derecho social (art. 101).

Sea, pues, que se repute que la provincia ha ejercitado sus poderes de policía al legislar como lo ha hecho (considerándose la regulación del pago consecuencia del descanso impuesto); sea que se entienda que ha obrado en función supletoria al no existir norma general para todo el país, en todo caso, resultaría suficientemente abonada, a mi juicio, y por virtud de los principios arriba aludidos, la validez de la ley en cuestión, frente a la pretensión de que invade atribuciones del Congreso.

Admitido ello, resulta inconsistente el agravio fundado en una presunta violación de la igualdad (fs. 51). La pluralidad de competencias, propia del régimen federal, importa la posibilidad de soluciones distintas, determinables por las provincias en atención a las circunstancias locales, dentro del marco válido de sus atribuciones.

Juzgo que también corresponde desestimar los agravios referidos al pretendido desconocimiento de la garantía de la propiedad, por no guardar ésta relación directa con los hechos de la causa; a lo que se agrega, con particular referencia al pago y sus efectos liberatorios, que se trata de una cuestión que ha sido resuelta por el tribunal por consideraciones de hecho y prueba

y de interpretación de normas comunes, bastantes para sustentar la decisión, no mediando en el caso los presupuestos contemplados en 209: 193; 211: 1278 y fallos concordantes.

Señalo, por último, que resulta ajeno a mi dictamen y queda enteramente librado el prudente criterio de V. E. resolver sobre la tacha de arbitrariedad opuesta a la sentencia, y sobre la presunta confiscatoriedad de las regulaciones de honorarios.

Con tal salvedad, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Gálvez, Andrés y otros c./ Talleres Filas S. A. s./ pago de salarios de sábado inglés", en los que a fs. 157 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 142 con que se interpuso el recurso extraordinario, falta toda referencia a los hechos de la causa, deficiencia ésta del fundamento impuesto por el art. 15 de la ley 48 que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, hace que dicho recurso no deba ser concedido.

Que, por lo demás, la cuestión planteada en él fué considerada y resuelta en el sentido de la constitucionalidad, tal como lo hace la sentencia de fs. 123, con motivo de una ley de la provincia de San Juan, fundamentalmente similar a la que aquí se cuestiona (ley 1352 de la Prov. de Santiago del Estero).

Que el Sr. Procurador General al emitir su opinión a fs. 195, se remite, asimismo, a la facultad supletoria de las provincias en materia laboral, aún fuera de lo que a título estrictamente policial les corresponde, citando al efecto lo declarado en Fallos: 208, 512/13.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 142.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD v. PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si al referirse a la primera causal de caducidad de la concesión en que se funda el decreto provincial respectivo, la sentencia apelada establece que la situación de hecho a que aquél alude ha sido reconocida expresamente por la compañía recurrente, "sin que sea el momento de apreciar si se ha producido por su culpa o por la del Gobierno de la Provincia o por imprevisión o fuerza mayor", por ser las cuestiones planteadas en autos ajenas a la jurisdicción de excepción del Superior Tribunal de Justicia local, "por lo que las acciones pertinentes de índole resarcitoria o de liquidación patrimonial deberán ejercitarse en su oportunidad ante la jurisdicción que corresponda", procedimiento que la compañía aceptó el excluir dichas cuestiones del recurso extraordinario en forma expresa, resulta clara la ineficacia de las pruebas cuya privación se alega, con respecto a las cuestiones a cuya decisión limita el tribunal de la causa su pronunciamiento, por lo cual no cabe admitir que haya mediado violación del derecho de defensa.

CONCESION: Extinción.

La administración está facultada para declarar la caducidad de las concesiones de servicios públicos, sin perjuicio de la ulterior discusión acerca de la exactitud de las causas en que se fundó.

CONCESION: Principios generales.

La intervención del Estado en la fiscalización integral del servicio prestado a la comunidad mediante concesión, y en definitiva su recuperación por el mismo Estado, sea por caducidad, rescate o mero vencimiento del término fijado a la concesión como modalidad inherente a ésta, y susceptible de acaecer en un momento dado por remoto que pudiera parecer, ha constituído siempre una característica notoria de estas formas de explotación cuya ignorancia o desconocimiento se torna inadmisible, especialmente para aquellos que de cualquier manera concurren a la prestación de un servicio público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No es arbitraria ni violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, fundada en la interpretación de normas locales y contractuales irrevisibles por medio del recurso extraordinario, decide que no son competentes los árbitros ni los jueces locales, sino tan sólo el Poder Ejecutivo provincial, para declarar la caducidad de la concesión del servicio público en atención a las malas condiciones en que se presta y a la imposibilidad de ser mejoradas por la compañía, todo lo cual considera debidamente comprobado el tribunal apelado que, además, deja a salvo las acciones de índole resarcitoria que puedan corresponder al concesionario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la declaración de caducidad por un decreto provincial de la concesión otorgada oportunamente a la actora se fundó precisamente en las manifestaciones formuladas por la propia compañía que, además, ha sido oída con toda amplitud en las respectivas actuaciones y podrá serlo igualmente en las que tenga derecho a promover con

arreglo a la salvedad contenida en la decisión apelada por recurso extraordinario, ello basta para desestimar la pretendida violación de la defensa fundada en no haberse oído a la recurrente antes de la mencionada declaración de caducidad.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

No viola las normas constitucionales referentes al comercio interprovincial la sentencia que interpreta la cláusula de la concesión de un servicio público otorgada oportunamente a la actora, relativa a fusión y transferencia, en el sentido de que constituye violación de la misma el hecho, reconocido por la actora según el tribunal de la causa, de pertenecer ella a un "holding".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No es arbitraria la sentencia apelada por recurso extraordinario, que no hace lugar a la demanda de inconstitucionalidad de los decretos nos. 4197 y 4198/46, de la Provincia de Córdoba —referentes a la caducidad de las concesiones otorgadas a la compañía actora—, en cuanto interpreta la cláusula de la concesión relativa a fusión y transferencia, en el sentido de que constituye violación de la misma el hecho, reconocido por la recurrente según el tribunal de la causa, de pertenecer ella a un "holding".

LEY: Interpretación y aplicación.

Es ineficaz el argumento fundado por el apelante mediante recurso extraordinario en la pretendida aplicación de pena por analogía, si no existe tal interpretación analógica, pues el fallo recurrido, que interpreta la cláusula de la concesión otorgada a la actora, relativa a fusión y transferencia, en el sentido de que constituye violación de la misma el hecho de pertenecer aquélla a un "holding", inclusive examina los antecedentes parlamentarios de la ley de concesión para llegar a la conclusión de que el caso del "holding" se hallaba previsto y comprendido en la cláusula debatida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre la cuestión referente a la improcedencia de la incautación de

los bienes de la compañía actora sin previa indemnización, pues, aunque se alude a ella en términos generales al final del escrito de interposición del recurso extraordinario, y en la demanda se hizo capítulo especial de la misma, no aparece incluída expresamente entre las cuestiones federales que, en dicho escrito, se intenta someter a la decisión de la Corte Suprema.

CONCESION: Extinción.

Corresponde rechazar la alegación de la compañía actora referente a la improcedencia de la incautación de sus bienes sin previa indemnización, si la declaración de caducidad de la respectiva concesión —hecha por un decreto del P. E. provincial—, se decidió en atención a las malas condiciones en que se prestaba el servicio de alumbrado y fuerza motriz y a la imposibilidad de ser ellas mejoradas por la empresa concesionaria, como asimismo por el hecho de constituir violación de la cláusula relativa a fusión y transferencia, el hecho de pertenecer la actora a un "holding".

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Córdoba, a 31 días del mes de diciembre de 1951 se reunieron en acuerdo público los Sres. Vocales a objeto de dictar fallo en estos autos: "Compañía General de Electricidad c./ Gobierno de la Provincia — contenciosoadministrativo". Acto seguido se plantearon las siguientes cuestiones a resolver: 1ª) ¿Son ilegales los decretos nos. 4197 y 4198 serie C, dictados por el Superior Gobierno de la Provincia el día 11 de noviembre de 1946? 2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? De acuerdo al orden establecido por el Sr. Presidente, se efectuó la votación de los Sres. Vocales en el orden siguiente: Dres. Luis Achával, Carlos J. Portela, Hilario Martínez, Alejandro Vieyra, Gustavo E. Carranza, Pablo Mariconde y Pedro Guillermo Altamira. *Voto del Sr. vocal Dr. Luis Achával. A la primera cuestión,* dijo: Por decreto Nº 4197, serie C, del 11 de noviembre de 1946, el Poder Ejecutivo declaró la caducidad de las concesiones otorgadas a la Compañía General de Electricidad de Córdoba para la prestación del servicio de alumbrado y fuerza motriz, público y particular, de la ciudad de Córdoba. En sus fundamentos se hace

mérito del contenido de una comunicación de la Compañía, en la que se refiere a la imposibilidad de conectar nuevos servicios por estar colmada la capacidad de producción; a que el servicio se presta en pésimas condiciones y sujeto a las contingencias de una interrupción seria; y a la desastrosa situación económica que le impide arbitrar los medios necesarios para solucionar esos problemas. Agrega que la concesionaria forma parte de una concentración financiera industrial, en forma de monopolio, como filial de la empresa The Electric Bond and Share Co. Destaca la importancia que representan para la colectividad las condiciones de eficiencia en que se presta este servicio, habiéndose tenido en cuenta, al otorgarse la concesión, que las diversas compañías encargadas obraran en competencia y no con las características de un monopolio de hecho. Hace extensiva la caducidad no sólo a las concesiones otorgadas en virtud de las leyes 1961 y 2041, sino también a las que originariamente fueron adjudicadas a Alfredo Molet y a Carlos M. Martínez, transferidas a la Compañía General con autorización del Poder Ejecutivo, porque la caducidad de la principal apareja la de ellos, atento a la necesidad de asegurar la suficiencia y continuidad del servicio público. En el dispositivo del decreto se resuelve declarar caducas las concesiones otorgadas por las leyes 1961 y 2041, como también las llamadas Molet y Martínez (decretos de fecha 3/5/99 y 30/10/22, respectivamente); se encarga de la prestación del servicio público a la Comisión Administradora a que se refiere el decreto que declara la caducidad de la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba, la que deberá incautarse de todos los bienes afectados al servicio público de electricidad o que considere necesarios para la suficiencia y continuidad del mismo. Por decreto Nº 4198, serie C de la misma fecha que el anterior, se integra la Comisión Administradora del servicio público de electricidad de las dos Compañías; y se asignan funciones y facultades a la comisión y a cada uno de sus miembros. Contra esos dos decretos la actora interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción por considerar que son violatorias de derechos administrativos. Sostiene que el Poder Ejecutivo carece de competencia para resolver la caducidad porque en virtud del art. 2º de la ley de concesión debe someterse el punto a la decisión de un tribunal arbitral; o bien a la resolución judicial, o en último caso debe ser una facultad del concedente o sea del legislador. Les niega exactitud a las causas invocadas para decretar la caducidad, porque no se trata de una ley de concesión de servicio público sino de obra pública a dar un servicio público sino a instalar usinas hidroeléctricas con una reserva

mínima de fuerza térmica, con la que debía dar servicio público, pero subordinado a la capacidad de la obra contratada, la que ha sido excedida por las necesidades del consumo. En cuanto al desastre económico financiero, considera que no es imputable a la Compañía. Estima que no se le puede considerar en mora sin previa intimación y que el Gobierno pudo hacer la rescisión bilateral del contrato y oficializar el servicio. Afirma que el término fusión a que se refiere el art. 1º de la ley de concesión está tomado en el sentido del art. 354, inc. 3º del Código de Comercio, o sea, que no se refiere a fusionar la concesión sino a fusión de las empresas. Acepta que había una organización en forma de "holding", lo que no es ilícito ni inmoral, salvo que se haga como monopolio punible, ya que este sistema es la típica modalidad de las actuales sociedades anónimas; y las vinculaciones que puede tener la Compañía con cualesquier grupo o concentración técnico-financiera, no ha representado ningún peligro para la provincia o para los usuarios del servicio, además de que en el sistema "holding" no hay fusión porque una sociedad adquiera las *acciones* de otra que continúa existiendo. En cuanto a la incautación de los bienes sostiene que debe expropiarse y abonarse su importe, suponiendo que la ley de concesión caducó válidamente. Por todo ello solicita se declare ilegales e inconstitucionales a los decretos en todas sus partes; se condene al Gobierno de la Provincia a restituir a su mandante la totalidad de los bienes cuya incautación se dispuso y a reintegrarle en la libre administración de la empresa, debiéndose constituir el tribunal arbitral para que laude sobre las divergencias surgidas. La demandada solicita el rechazo de la acción, con costas, desarrollando con mayor extensión los fundamentos de los decretos impugnados. Atento a la forma en que ha quedado planteada la litis corresponde pronunciarse previamente acerca de la naturaleza de la ley-concesión para determinar si se trata de una locación de obra o de una locación de servicios. La primera escritura de concesión se refiere al derecho de aprovechar la fuerza motriz que representa la evacuación continua del dique San Roque, para utilizarlo en la fabricación de productos químicos y producción de luz y fuerza, mediante la instalación de usinas hidroeléctricas, obligándose a emplear el 50 % de la energía eléctrica en el servicio de la industria privada, y el 50 % para el alumbrado y fuerza motriz pública y privada de la ciudad. Por gestiones de los concesionarios se obtuvo la modificación parcial de la ley 1961 por la 2041, en la que se establece que podrá emplear hasta el 50 % de la energía hi-

droeléctrica para el servicio de sus fábricas o industrias privadas, obligándose a utilizar el resto en alumbrado y fuerza motriz u otras aplicaciones destinadas al servicio público y particular del Municipio de Córdoba, pudiendo, cuando estos últimos servicios lo exigieren, dar este destino a la totalidad de la energía, con acuerdo del Poder Ejecutivo. Si podía haber alguna duda en la primera concesión sobre el carácter de servicio público que élla implica, desaparece, en absoluto, en la segunda, cuyo objetivo primordial es la provisión de alumbrado y fuerza motriz, público y particular, a cuyos fines pueden destinar toda la energía, sin limitación alguna y sin que quede subordinada la capacidad de la prestación a la de la obra contratada, pues debe ampliarla de acuerdo a las necesidades del servicio, habiendo pasado a un lugar secundario el fin primitivo de la concesión que era la fabricación de productos, para tomar supremacía la prestación del servicio público cuyo suministro estará garantizado por las usinas a vapor que deberán instalarse de acuerdo a la ley de reformas. Por otra parte, la concesionaria destinó siempre toda la energía al servicio público. Es evidente que la concesión perseguía la gestión de un servicio público considerado en su unidad orgánica, y no la ejecución de una obra destinada al servicio público, en la que la *construcción* y no la explotación, es el elemento más importante. Determinado el carácter de la concesión hay que establecer si el Poder Ejecutivo tenía facultades para declarar su caducidad. Se considera que el otorgamiento de una concesión de servicio público es un acto de potestad, o de soberanía, o de derecho público, por el que se otorga a un particular un poder o una facultad sobre un sector de la actividad administrativa, para que realice por su cuenta un servicio. Existe en la concesión el acto de derecho público administrativo que se refiere a la obligación y prestación del servicio y fija sus condiciones reglamentarias; y un contrato en el que se establecen obligaciones recíprocas, de carácter patrimonial o económico entre ambos intervinientes. El primer aspecto es el más importante al punto que se dice que es el móvil de la concesión, la que se otorga en su consideración. Le confiere al Estado una preeminencia en virtud de poderes que emanan de la potestad pública para regular y controlar la prestación del servicio; o sea que son facultades que no pueden ser objeto de contratos o de concesiones, ni someterse a arbitrajes, en cuanto se ejercitan por un acto de autoridad *jure imperii* que se ejecutan y se *aprecian* por sí mismos en lo relativo a su oportunidad y conveniencia, porque es un poder inalienable el de modificar en

cualquier momento la gestión de un servicio público con fines de interés general. No se refieren estos actos a las relaciones patrimoniales entre concedente y concesionarios sino al funcionamiento del servicio; a los presupuestos esenciales de la concesión, con miras al interés público que domina en la vida de esa relación jurídica asumiendo una situación de preeminencia; y a la falta o desaparición de las causas de ese interés general que afecta directamente al acto administrativo y a la concesión que ya no responde a las exigencias de aquel interés, en cuyo caso aparecería contradictorio con su propia finalidad de concurrir siempre a las necesidades del bien común. Del aspecto contractual surgen derechos subjetivos que protegen los efectos patrimoniales de la concesión, los que pueden ser sometidos a decisión arbitral, no así los actos de imperio que no pueden ser *declinados* por el Estado. El decreto de caducidad se funda en la imposibilidad en que se encuentra la compañía de conectar nuevos servicios por estar colmada la capacidad de producción; en las pésimas condiciones en que se prestan los servicios y en el peligro en que se encuentran de sufrir interrupciones; y es la crítica situación económica de la empresa lo que imposibilita para solucionar esos problemas. Esta situación ha sido reconocida expresamente por los actores, sin que sea el momento de apreciar si se ha producido por su culpa o por la del Gobierno de la Provincia o por imprevisión o fuerza mayor. Los derechos subjetivos creados por las leyes de concesión no eran absolutos y estaban condicionados a la *presentación* de una situación como la expuesta, en la que por razones de orden público se pone en movimiento el poder de policía de la administración mediante un acto de autoridad, como es el de la declaración de caducidad, con lo que se procura mantener el buen orden de la *cosa* pública y satisfacer las necesidades colectivas, atento a que la regulación jurídica que resulta de la concesión no cumple ya con su cometido. Ese poder de policía necesita de una apreciación discrecional, (facultad discrecional), que al traducirse en un acto administrativo no puede ser sometido al contralor jurisdiccional (art. 3º, inc. a) y e) del Cód. en la C. A.), en su aspecto subjetivo, o sea en lo que se refiere a la apreciación o ponderación de la discrecionalidad que es función de política administrativa, pues caracteriza a la apreciación de oportunidad, lo que está a cargo del administrador. En cambio puede ser controlado el acto, en cuanto es creador de relaciones jurídicas, en los elementos objetivos que se han tenido en cuenta para dictar el acto y en el proceso lógico que lo ha llevado al mismo. En el caso

de autos esa comprobación objetiva es la de la existencia de la situación de grave perturbación en la prestación de un servicio público esencial, lo que ha sido debidamente acreditado. Se funda también el decreto de caducidad en que la concesionaria ha entrado a formar parte de una concentración financiera-industrial, en forma de monopolio, como filial de la empresa The Electric Bond and Share Co., en contra de lo dispuesto en la cláusula "u" de la ley de concesión Nº 2041 que dispone que los concesionarios podrán transferir o arrendar de acuerdo con el P. E. esta concesión, y formar empresas o asociaciones para explotarlas, ni enajenarla a otra empresa análoga establecida o que se establezca. Sostiene la actora que el término fusión ha sido usado en el art. 1º de la ley de concesión en el sentido del art. 354, inc. 3º del Código de Comercio y que el decreto 4197 llama "holding" a la vinculación accionaria administrativa y financiera de la Compañía con otras empresas argentinas y extranjeras accionistas, estimando que el "holding" no es en sí ilícito ni inmoral, salvo que se llegue con él al monopolio punible, ya que es típica modalidad de las sociedades anónimas de nuestro tiempo. Agrega que no ha habido ningún peligro para la provincia o para los usuarios del servicio eléctrico en las vinculaciones que pueda tener la Compañía con cualquier grupo o concentración técnico-financiero merced a cuyo sistema ha podido solventar su precaria situación económica, siendo indiscutible la licitud de este tipo de sociedades en la Argentina sino que se haya llegado a la fusión por el hecho de que una sociedad adquiera las acciones de otra que continúa existiendo. De lo expuesto resulta que la actora ha reconocido que forma parte de una asociación de las denominadas "holding". De los antecedentes de la discusión parlamentaria de las leyes de concesión surge que uno de los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla fué el de que existiera competencia con otras empresas similares en beneficio del consumidor. De los estudios realizados por el P. E. de la Provincia en el año 1936 acerca de los servicios públicos de energía eléctrica resulta que se ha operado en esta materia una concentración de tipo "colonial" de tendencia dominante y monopolizadora formando parte la actora de la empresa "The Electric Bond and Share Company" mediante "holding" "American and Foreing Power Company" y las organizaciones de "servicios" a los subsidiarios del sistema. En su desarrollo se aplica el criterio de distribución del riesgo entre las obligaciones representados por los títulos de las empresas locales de servicios de energía eléctrica; el de super-potencia

y unificación técnico-industrial en los sistemas de distintas zonas y los de concentración financiera y de organización unificada de ingeniería, provisiones y construcción, en forma de "servicios" a los subsidiarios, cuyo acervo de títulos o las empresas mismas vinieron a quedar bajo su dominio con lo que se ha constituído una de las más grandes empresas de servicios eléctricos del mundo. Desde el punto de vista jurídico-económico es un sistema cosmopolita de sociedades de capital en lo que la Electric Bond sería una *superholding* en su aspecto financiero y en rigor, una banca de inversión. La actora ha quedado absorbida por esta entidad como lo reconoce y justifica el decir que es lícito y provechoso, siendo sólo aparente su autonomía y capacidad ya que el contralor y la gestión no son propios sino ajenos. Para evitar estas situaciones es que las concesiones de servicios públicos esenciales se otorgan con carácter rigurosamente personal y se establecen cláusulas como las transcriptas en la ley de concesión que aparecen infringidas por la actora, tanto más cuanto el subrogante es un poderoso organismo que acapara acciones, domina económicamente y monopoliza la dirección de la sociedad concesionaria a la que suplanta por completo. El poder administrador no puede someter a árbitros o a resolución judicial este aspecto de la concesión que por su naturaleza da lugar, al igual que el motivo de caducidad a que antes me he referido, a que se haga uso de la facultad discrecional mediante un acto de poder de policía en el que aparece comprobado la existencia y veracidad de los elementos objetivos en que se funda. Aparece así la administración disponiendo la caducidad de las concesiones otorgadas por las leyes 1961 y 2041, en uso de facultades discrecionales y mediante un acto en el que comprueba objetivamente la existencia de los motivos que los fundan, siendo consecuencia necesaria la caducidad de las concesiones Molet y Martínez que forman parte de un sólo sistema industrial. Como consecuencia de la declaración de caducidad es procedente el nombramiento de la comisión administradora que debe hacerse cargo de la prestación del servicio público, como también la incautación de todos los bienes afectados al mismo. Con respecto a las otras cuestiones planteadas en autos relativas a la existencia de bienes reversibles; la responsabilidad por la no construcción de la usina hidráulica; procedencia de la expropiación y en su caso del pago de los bienes incautados; se derivan de la situación contractual que rige las obligaciones y derechos patrimoniales de los contratantes, refiriéndose a cuestiones de carácter patrimonial o puramente contractual que son ajenas

a la jurisdicción de excepción de este Tribunal, arts. 3º, inc. d) y 40 del Cód. en lo C. A., por lo que las acciones pertinentes de índole resarcitoria o de liquidación patrimonial deberán ejercitarse en su oportunidad ante la jurisdicción que corresponde. Por ello no corresponde pronunciarse sobre la legalidad del decreto en su dispositivo 8º relativo al emplazamiento para el pago de una suma de dinero en concepto de la contribución estipulada en el art. 1º, inc. j) de la ley-concesión y del pago del depósito de garantía. Solicita asimismo la actora que se deje sin efecto el dispositivo 3º del decreto por el cual se remiten los antecedentes a la Inspección Nacional de Justicia a los fines del retiro de la personería jurídica de la concesionaria. Esta resolución es consecuencia de la declaración de caducidad de la concesión y no vulnera un derecho de carácter administrativo porque se limita a solicitar el retiro de la personería jurídica y no a ordenarlo, ya que es una cuestión que no corresponde a su jurisdicción por haber sido otorgada dicha personería por el P. E. Nacional. Debe destacarse que, en todo caso, lo relativo a la extensión de las personas jurídicas está regulada por disposiciones del Código Civil que no reglan las facultades de la administración frente a ellas porque el derecho lesionado y la disposición en que se funda debe ser de carácter administrativo. Contesto negativamente a la primera cuestión. *A la segunda cuestión digo*: Corresponde no hacer lugar a la declaración de ilegalidad de los decretos Nº 4197 y 4198, serie C, de acuerdo a lo expuesto al contestar a la primera cuestión; con costas. *Voto de los Sres. Vocales Dres. Carlos J. Portela, Hilario Martínez y Alejandro Vieyra.* Los Sres. Vocales Dres. Carlos J. Portela, Hilario Martínez y Alejandro Vieyra adhieren a los fundamentos y conclusiones expuestas por el Sr. Vocal Dr. Luis Achával y votan en el mismo sentido. *Voto del Sr. Vocal Dr. Gustavo E. Carranza. A la primera cuestión dijo*: La Compañía General de Electricidad de Córdoba, titular de las concesiones otorgadas por las leyes Nº 1961 y 2041 para la utilización y provisión de energía hidroeléctrica, y de las concesiones otorgadas por decretos del P. E. de la Provincia a favor de D. Alfredo Molet y D. Carlos M. Martínez, también para la utilización y provisión de energía hidroeléctrica, reclama mediante acción contenciosa administrativa de la legalidad de los decretos Nº 4197 y 4198 serie C dictados por el P. E. de la Provincia con fecha 11 de noviembre de 1946, en cuanto declara caducas las referidas concesiones; dispone la remisión de antecedentes a la Inspección Nacional de Justicia para el retiro de la personería jurídica de la reclamante; encomientda

a una Comisión administradora la prestación del servicio de electricidad; se incauta de las usinas, edificios, instalaciones, accesorios y demás bienes afectados al servicio público de electricidad o que considere necesario para su suficiencia y continuidad; y emplaza a la actora para que dentro de cinco días deposite a la orden del Gobierno de la Provincia la cantidad de $ 620.000 m/n. a que ésta se considera acreedora de conformidad a las cláusulas m) y j) de la ley 1961. En el curso de su extenso escrito de demanda impugna la competencia del P. E. para disponer por sí y ante sí la caducidad de las concesiones; toda vez que cualquier diferencia que exista con motivo del cumplimiento o interpretación de la ley-concesión debe ser sometida a árbitros de conformidad a lo dispuesto por el art. 2º de la misma. Alega que la ley salvo el caso del art. 1º, inc. c) no prevé la posibilidad de la declaración de caducidad por el propio poder concedente por lo que tal pronunciamiento sólo compete a la justicia; aduce asimismo que aun de no ser así el poder concedente no es el Poder Ejecutivo sino la Legislatura por lo que tal facultad correspondería a ésta y no a aquél. Ataca asimismo la exactitud de los hechos determinantes de la caducidad a que hace referencia el decreto 4197-C puesto que al contrario de lo que en él se asevera el contrato-ley de la referencia importa una concesión de obra pública y no de servicios públicos, razón por lo cual el servicio que se preste con aquélla queda subordinado a su capacidad productiva. Luego al expresar que la no construcción de la usina hidroeléctrica que debió construirse en cumplimiento del contrato redujo aún más las posibilidades de producción de energía, imputa a culpa exclusiva del Gobierno tal incumplimiento. Hace referencia a la situación económico-financiera y a las dificultades para la provisión de electricidad presentes y futuras como consecuencia de la culpa exclusiva de la demandada. Desconoce la reversibilidad de todos los bienes de la Compañía afectados al servicio público dispuesta por el aludido decreto. Cuestiona la disposición por la que se solicita el retiro de la personería jurídica como consecuencia, a su juicio, de la fusión a que hacen referencia los considerandos XI a XIV del aludido decreto y el hecho de la fusión misma cuya existencia aún en el caso de que el "sistema resultante de la vinculación accionaria, administrativa y financiera de la presentante con la otra compañía local o con otras empresas argentinas o extranjeras accionistas" pueda ser calificada de "holding". Finalmente desconoce el derecho a exigir el cánon establecido en el art. 1º, inc. j) y el depósito de garantía a que hace

referencia el inc. m) del art. 1º de la ley de concesión en mérito a que el incumplimiento de la Provincia que motivó la no construcción de la usina hidroeléctrica autoriza el retiro del depósito de garantía y la liberación del pago de dicho cánon. Como se ve, del propio texto de la demanda y de su correspondiente repulsa por el Poder Ejecutivo demandado, que reproduce los fundamentos de los decretos impugnados aparece nítido el motivo fundamental de la litis y las razones que una y otra parte aducen en pro de sus respectivas pretensiones jurídicas. Leído y examinado el texto del decreto 4197-C se advierte que dos son los motivos determinantes de su dictado: los que surgen de los considerandos II a X por una parte, en los que se hace referencia a la imposibilidad en que se encuentra la concesionaria de suministrar la energía eléctrica necesaria para la provisión de luz y fuerza motriz, por encontrarse prácticamente colmada la capacidad total disponible —según así lo confiesa la comunicación de la Compañía actora de fecha 27 de julio de 1946— y por razón de su desastrosa situación económica; y las que emergen de los considerandos XI a XVIII, que hacen referencias a la incorporación de la Compañía actora al sistema de "The Electric Bond and Share Cº" y el sistema Holding Company, en contravención a disposiciones concretas de la ley-concesión, como causal suficiente de la petición de retiro de la personería jurídica y caducidad de la concesión. Para la debida consideración del caso planteado es menester previamente fijar el carácter y naturaleza de la vinculación contractual que une a la Provincia con la Sociedad actora. A mi juicio y tal como se advierte del contexto de la ley-contrato, la Nº 1961, y su modificatoria, la Nº 2041 ella no es otra que la que emerge de una concesión de servicios públicos —la provisión de energía eléctrica para luz y fuerza motriz de esta ciudad— y si bien pudiera objetarse a este respecto que las cláusulas contractuales comprometen en principio a este efecto sólo una utilización parcial de la energía a producirse, es lo cierto, que en la realidad existente, la provisión para el servicio encomendado insumió la totalidad de la energía obtenida por la concesionaria. Siendo así, el convenio contrato o concesión escapa a la órbita del Derecho Civil ya que en esencia constituye un contrato de derecho administrativo, de una parte la Administración pública, a quien corresponde en su condición de poder público la provisión de todos los servicios públicos y privados de interés general de la población, y de la otra la empresa a la cual dicho poder encomienda la prestación, en uso y delegación de sus propias facultades. Es por esto

que, tal como lo sostiene DÍAZ DE GUIJARRO (J. A., t. 33, pág. 1006) el concesionario debe atender a una doble actividad jurídica de su co-contratante. Por una parte debe responder directamente al poder administrador del fiel cumplimiento de la concesión ajustándose a las obligaciones que, con motivo de la misma ha contraído, y en cuya virtud hasta sufre la vigilancia y el contralor de dicho poder, que puede llegar a privarlo de su derecho; por otra satisfacer las prestaciones individuales a que está obligado. Y es de recordar además que precisamente en ejercicio de tales poderes de vigilancia y contralor, el poder público se halla facultado para declarar caduca la concesión o privilegio cuando el prestatario del servicio no cumple en la medida exigible y conveniente las obligaciones contraídas o también cuando a juicio del poder concedente razones de interés público así lo hacen aconsejable. Como lo sostiene BIELSA, la caducidad es de la esencia de toda concesión o privilegio otorgado por la Administración pública, por lo que no es necesario que sea expresamente pactada. (*La continuidad de los servicios públicos y el sentido político-social del servicio público. Rev. de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales*, t. 10, pág. 309). En consecuencia de tales principios la Suprema Corte Nacional, refiriéndose a las concesiones en general, ha sentado que el criterio y apreciación de las causas de caducidad está sometido al concedente, esto es, a la administración pública, a la cual le corresponde juzgar los motivos de utilidad general que existan para resolver la caducidad, y sin que ningún interés privado pueda sobreponerse a las consideraciones y voluntad del concedente (S. C. N., t. 114, pág. 128). Tales facultades, como se ve, enmarcan dentro de las atribuciones que competen a la Administración en su condición de poder público, esto es, como ente del derecho político y la oportunidad de su ejercicio sólo queda librado a su exclusivo criterio y decisión, como que en esencia constituyen atribuciones discrecionales que por ser tales trascienden el ámbito del poder jurisdiccional tal como lo establece el art. 3º, inc. a) del Cód. en lo Cont. Administrativo; todo por supuesto, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al concesionario tendientes al resarcimiento de los daños patrimoniales emergentes del acto de gobierno. También el decreto que declara la caducidad de la concesión hace referencia como otro de los motivos fundamentales de su dispositivo a la violación por la empresa concesionaria de la cláusula u) del art. 1º de la ley 2041 que prohibe a la concesionaria fusionar, transferir o enagenar la empresa a otra análoga establecida o que se establezca. Sobre el particular la accionante,

que reconoce expresamente su afiliación a "The Electric Bond and Share Cº", sostiene una interpretación distinta a la dada por el Poder Administrador al término "fusión" pretendiendo circunscribir el vocablo al sentido de lo dispuesto por el art. 534, inc. 3º del Cód. de Comercio, aludiendo por otra parte a la licitud y conveniencia de la operación económico-financiera aludida. Considero errónea la pretensión actora. Los antecedentes parlamentarios de la ley de concesión y concretamente las manifestaciones claras y expresas del miembro informante de la Cámara de Diputados, no dejan lugar a dudas respecto a la significación del vocablo. Se ha deseado asegurar la independencia absoluta de las empresas concesionarias y mediante ello mantener la competencia con empresas similares suficientes para asegurar la eficiencia en la prestación del servicio y evitar la alteración arbitraria de los valores económicos compensatorios de tal prestación. De ello se infiere que cualquiera fuera la transformación sufrida por la empresa actora y las otras concesionarias que tiendan a hacer ilusorios los propósitos que dieron fundamento al dispositivo caben dentro de la prohibición legal, y su transgresión autoriza plenamente la medida administrativa que se cuestiona. No considero necesario insistir con mayores consideraciones, sobre todo cuando el voto del Sr. Vocal Dr. Achával, preopinante del suscripto, es suficientemente amplio y explícito respecto a los problemas que plantea la litis, doy entonces por reproducidos sus fundamentos como ampliatorios de lo que dejo expuesto, adhiriendo en todo a su contenido. Por ello voto negativamente a la primera cuestión *y a la segunda cuestión* por el rechazo de la declaración de ilegalidad de los derechos cuestionados; con costas. *Voto del Sr. Vocal Dr. Pablo Mariconde. A la primera cuestión dijo*: La Compañía Gral. de Electricidad de Córdoba instaura demanda contencioso-administrativa contra el Sup. Gob. de la Prov., pretendiendo declaración judicial de ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, con fecha 11 de noviembre de 1946, que disponen: el 1º, Nº 4197, a) la caducidad de la concesión otorgada por las leyes Nos. 1961 y 2041, promulgadas el 3 y el 31 de diciembre de 1908 y 1909, respectivamente y cuya transferencia a favor de la Compañía actora fué autorizada por decreto del 14 de agosto de 1909; b) la caducidad de las concesiones otorgadas, al Sr. Alfredo Molet, por decreto del 3 de mayo de 1899 y, al Sr. Carlos M. Martínez, por decreto del 30 de octubre de 1922, cuyas transferencias a la Comp. Gral. de Electr. de Córdoba fueron autorizadas por decretos de agosto 25 de 1909

y Nº 106 - 29. C. - 1923, respectivamente; c) la incautación, por la Comisión Administradora designada, de todos los bienes afectados a dichas concesiones, considerados necesarios para la continuación del servicio público de cuya prestación ordena hacerse cargo; y el segundo, decreto Nº 4198, en cuanto dispone la organización, funciones y facultades de la Comisión Administradora que debe asumir las tareas de la concesionaria; que la actora funda su petitorio invocando, en primer término, los extremos a) y b) del art. 1 del Cód. Cont. Adm. y, específicamente, la cláusula arbitral de la ley de concesión en cuya virtud el Poder Ejecutivo no tiene, en su concepto, competencia para dictar los decretos recurridos Nos. 4197 y 4198, Serie C.; pues, está estipulado, en el art. 2 del respectivo contrato, que toda dificultad que se presente en el cumplimiento e interpretación de la ley 1946 y del contrato que se celebre conforme a aquella, será sometida a la resolución de árbitros *juris* nombrados uno por cada parte y, en caso de disconformidad de éstos, entrará como tercero el que designe el Juez Federal de la Sección y la resolución de los árbitros será inapelable. En su mérito, los citados decretos se estiman ilegales porque la ley de concesión, Nº 1961, prevé la posibilidad de declarar la caducidad de la concesión por el propio Poder Ejecutivo, únicamente en el caso del art. 1º, esto es, en lo que respecta a la concesión de la obra pública otorgada, pero no la del servicio público de electricidad; desde que en la cláusula O, *in fine*, se establece textualmente: "pero si la infracción hubiese ocasionado enfermedades graves o pérdidas de vida, el Poder Ejecutivo podrá declarar caduca la concesión". Que, por otra parte, no sería el Poder Ejecutivo sino la Legislatura el órgano competente para adoptar por sí y ante sí tal medida, pues a ella y sólo a ella, como poder concedente, le corresponde tal facultad, salvo el caso previsto en la cláusula O) del art. 1º ya recordado. Y en la hipótesis de que el Poder Ejecutivo o Legislatura pudieran tener la facultad de declarar por sí y ante sí la caducidad de la concesión, los hechos invocados, como fundamentos, en el decreto 4197 son inexactos o no puede extraerse de ellos la consecuencia jurídica que se pretende. Que por ello, los referidos decretos son violatorios de la ley de concesión y de los arts. 1197 y 1201 C. Civil y 116, inc. 2º y 5º Constitución de la Prov. y 17, 18, 28, 31 y 95 Const. Nac., por lo que pide se dejen sin efecto en todas sus partes, condenándose a la demandada a restituirle los bienes incautados y la libre administración de su empresa. Subsidiariamente, empero, para el caso de no prosperar, íntegramente, sus pretensiones de restaurar las

cosas al estado anterior, solicita se condene al Gobierno de la Provincia a constituir el tribunal arbitral pactado, a fin de que laude sobre las divergencias surgidas entre las partes, de acuerdo con el cuestionario que éstas o en caso de desacuerdo fije el tribunal. Hace presente, al alegar de bien probado, ser esta última cuestión previa de puro derecho. Que declarada, prima facie, la competencia del Tribunal y corrido el traslado de ley a la demandada, ésta contesta pidiendo el rechazo total de la acción entablada. Estima que el Poder Ejecutivo ha ejercido facultades propias, al haber la concesionaria incurrido en las transfiguraciones que se denuncian en el decreto 4197 serie C., que declara parte integrante de su escrito de respuesta; transgresiones que alcanzan gravedad con la confesión de la propia concesionaria, formulada en nota a la Dirección General de Hidráulica con fecha 27 de julio de 1946 donde se manifiesta que no está en condiciones de prestar con regularidad el servicio, ni asegurar su continuidad, esto es la incapacidad, confesada expresamente, para prestar en debida forma el servicio de luz y fuerza motriz. Que sin perjuicio del poder de policía inherente a la concesión, el que se manifiesta como de contralor, la intervención del servicio público delegado por la misma, pero no enajenado, la facultad del concedente a declarar la caducidad por incumplimiento o culpa del concesionario y en el concepto de sanción, aparece en el subexamen reservado expresamente al concedente en el art. 1º, cláusula O, pero con referencia exclusiva a la concesión de la obra pública otorgada y a la hipótesis de "si la infracción hubiese ocasionado enfermedades graves o pérdidas de vida". En cambio, por el art. 2º de esa misma ley de concesión Nº 1961, resulta diferido a la jurisdicción arbitral la resolución de "toda dificultad que se presente en el cumplimiento e interpretación de la presente ley y del contrato que se celebre conforme a ésta, siendo inapelable su resolución". Que siendo ello así, es evidente que el ejercicio de la facultad de declarar la caducidad aparece, en la ley y en el contrato de concesión, referido no a la jurisdicción propia en concepto de juez y parte sino a la jurisdicción arbitral, a la que no podría sustraerse el concedente al valorar la conducta del concesionario, en relación a cuestiones de hecho o técnicas, pero sí en lo relativo a las determinaciones del objeto del servicio o a sus principales modalidades, y en lo que concierne a la seguridad pública de los usuarios, según así lo tiene expresamente declarado la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados en el Título XII —sobre Jurisdicción y en el Cap. II, base I— del juicio arbitral. Que en el caso de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz de

Córdoba, el decreto del Poder Ejecutivo, revocando la concesión, aparecería justificado por la cancelación de la personería jurídica que le otorgara; cancelación que jurídicamente significaba pérdida de la identidad personal, en función de la cual se instituyó el derecho subjetivo público que importaba la concesión del servicio. "La Concesión es siempre revocable por razón de invalidez, esto es por extinción del sujeto, vale decir del presupuesto de hecho en cuya virtud ella se otorgó. En principio todas las concesiones de servicios públicos deben reputarse con la cláusula *rebus sic stantibus*. Ver Bielsa, *Der. Adm.*, t. I, pág. 26. Que en el caso de autos, los decretos dictados contienen una revocación de las concesiones acordadas a la actora, en cuanto el Poder Ejecutivo aduce razones de interés público para justificar sus dispositivos. "La concesionaria, dice, no sólo presta un servicio insuficiente, lo presta en anormales condiciones de seguridad. El Poder Ejecutivo, ante tales confesiones, está obligado, por imperiosa necesidad, a tomar medidas urgente y eficaces como reclama la importancia del servicio público cuya continuidad está obligada a mantener. (Considerando III del decreto 4197, Serie C.). Que si la concesión tiene por objeto la instalación y explotación de un servicio industrial como servicio público —luz y fuerza motriz— es de toda necesidad que el Estado puede, en todo momento, revocar la concesión. El servicio público no es susceptible de "enajenación". Nadie tiene derecho adquirido frente al interés público La revocabilidad de la concesión es de su esencia y tiene su correlato en lo temporario de la misma. La Administración Pública tiene atribución para hacer funcionar *per se* el servicio público para que al mismo tiempo satisfaga los presupuestos de su existencia. Ver *La Caducidad de la Concesión de Servicios Públicos*, de Alberto G. Spota, J. A. II, año 1946, pág. 778, Nº 7. Que el Poder Administrador y en un sentido más general el Poder Ejecutivo, que es también administrador, tiene, como tal, un poder discrecional, ya virtual, ya atribuído expresamente por la ley. Este poder se dtermina por la eficacia misma de su aplicación. "Administrar es algò más que «ejecutar», pues si ejecutar es cumplir lo ordenado, administrar es concebir, llevar luego a la práctica la concepción o disposición con criterio de oportunidad, de dirección, de medio, de economía, de mayor eficiencia, etc. El poder de administrar implica pues, más que el de ejecutar, el ejercicio de facultades discrecionales. Bielsa, t. I, pág. 148. Que siendo ello así, los decretos recurridos implican el ejercicio de una facultad discrecional de revocación, por parte del Poder Ejecutivo en cuanto órgano genuino del Poder Administrativo

y cuyo juicio de oportunidad y eficiencia escapa al control jurisdiccional de este Superior Tribunal de Justicia, conforme lo previene el art. 3º del Cód. Proced. Cont. Administ. En mérito a las consideraciones que anteceden, voto negativamente a la primera cuestión propuesta y, en definitiva, a *la segunda cuestión*: corresponde no se haga lugar a la demanda, con costas. Así voto. *Voto del Sr. Vocal Doctor Pedro Guillermo Altamira. A la primera cuestión*, dijo: Que los decretos Nos. 4197 y 4198, Serie C, dictados por el Superior Gobierno de la Provincia el 11 de noviembre de 1946, se completan, formando una unidad jurídica, e imputan al concesionario el incumplimiento de obligaciones que hacen a la esencia misma de la relación, convirtiendo la explotación tanto en su faz técnica como económico-financiera en precaria, por lo que el concedente la denuncia formal y categóricamente. Que, la concesión, como acto de derecho público está revestida de una doble situación jurídica, es un principio unánimemente aceptado por la doctrina. Esa doble situación consiste en: a) una legal o reglamentaria que es la que domina y asegura la regularidad y continuidad del servicio; y b) otra contractual pero de derecho administrativo la cual informa el aspecto económico de la concesión y que, como tal, atribuye derechos e impone obligaciones a ambas partes. El concesionario de un servicio público realiza por delegación una función pública y su titular es un funcionario público, por lo que el concedente para realizar cumplidamente el servicio público concedido tiene la facultad de cancelar o declarar caduca la concesión e incautarse de los bienes para efectuarlo si así lo estima conveniente. BIELSA, *Der. Adm.*, pág. 270; OTTO MAYER, *Droit Administratif Allemand*, t. 4, pág. 164; HAURIOU, *Précis de Droit Administratif et de Droit Public*, pág. 685. La organización y funcionamiento de un servicio público cuyo fin inmediato es la satisfacción regular y normal de necesidades comunes, compete originariamente al Estado como entidad soberana y por consiguiente, no puede enagenarla; la delegación no implica para el concedente renunciar a sus facultades desde que explícitamente o por implicancia conserva sus poderes de contralor, vigilancia y dirección que puede hacerla efectiva por intervención, sustitución o realización directa según convenga al bienestar común que es lo que interesa (J. A., t. 55, pág. 277 y 278; t. 60, pág. 24; t. III, año 1942, pág. 96; t. III, año 1945, pág. 113; t. IV, año 1945, pág. 204 y t. III, año 1946, pág. 764). Que ante los principios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos y frente a la supuesta conducta del concesionario, el poder público en uso de las atribuciones que le son propias y como imperativo

del bien público revoca la concesión otorgada, desde que delegó únicamente la realización del servicio. Que la revocatoria de la concesión es un acto de gobierno y, por consiguiente, aprecia unilateralmente las causas de caducidad juzgando los motivos de utilidad general que existan para declararla, sin que ningún interés privado pueda sobreponerse a las consideraciones aducidas. Su declaración no puede ser objeto de renuncia o de convenio por cuanto es potestativo de la administración pública su observancia y si la delegara habría renunciado a un poder que le corresponde ejercitar en defensa del interés público (J. A., t. 44, pág. 65; Bielsa, *La continuidad de los servicios públicos...*, etc. en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, t. 10, pág. 310). Que así fundada la revocatoria de la concesión resultaría el decreto recurrido un acto cumplido en ejercicio del poder político o discrecional previsto por el art. 3º, inc. 1º del Cód. de Proced. en lo Cont. Adm., por lo que no corresponde su resolución a la jurisdicción de este Tribunal. Que, en segundo lugar, la cláusula U. de la ley de concesión 2041 prohibe la fusión de la compañía en otra, hecho ocurrido desde que el concesionario se ha fusionado o refundido en una organización económico-financiera internacional titulada "The Electric Bond and Share Co.", mediante el conocimiento de sistema "Holding Company". La actora lo reconoce y pretende justificarlo diciendo que para determinar el alcance y significado del término fusión empleado en la ley de concesión debe recurrirse a la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia han dado al inc. 3º del art. 354 del Cód. de Com. La disposición legal citada no tiene otro objeto a mi entender, que darle estabilidad a los contratos de sociedad en salvaguardia de los intereses de los componentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo registrado en J. A. de fecha 28 de noviembre de 1947 al confirmar una decisión del Superior Tribunal de la Provincia de Tucumán afirmó: "Que no es arbitraria la declaración de que constituye violación de la cláusula que prohibe trasmitir la concesión sin autorización del poder concedente determinando la caducidad de la concesión el hecho de que la concesionaria se haya incorporado a un "Holding" porque importando toda concesión una cierta delegación del poder público, la participación en el "Holding" ha diluído la individualización del concesionario lo cual hace que la delegación aludida resulte hecha en beneficio de poderes económicos que no se tuvieron en cuenta al fectuarla". La ley no impone la sanción de caducidad a la transferencia de las acciones pero prevé la posibilidad de que la mayoría de ellas, al ser adquiridas por otra entidad sin el

consentimiento del poder público, suprima el régimen de competencia comercial tenido en mira al otorgar la concesión con menoscabo de los intereses colectivos, siendo así y por el carácter de *intuitu personae* que tiene el contrato de concesión, la caducidad decretada por el Poder Ejecutivo se encuentra justificada dsde que se ha cumplido la condición resolutoria presupuesta en la ley de concesión y en consecuencia no viola los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Por ello y los fundamentos aducidos por este mismo Tribunal *in re* "Compañía de Luz y Fuerza Motriz de Córdoba c./ Gobierno de la Provincia — Contenciosoadministrativo" del 5 de julio de 1948, corresponde declarar la legalidad de los decretos impugnados en lo relativo a la caducidad de la concesión otorgada a la actora por las leyes 1961 y 2041 y a la incautación de los bienes a que alude el art. 5º del primero de los decretos mencionados. Con respecto a las otras cuestiones planteadas en autos, relativas a la existencia de bienes reversibles; responsabilidad por la no construcción de la Usina Hidráulica; procedencia de la expropiación y en su caso el pago de los bienes incautados; se derivan de la situación contractual que rige las obligaciones y derechos patrimoniales de los contratantes, refiriéndose a cuestiones de carácter patrimonial o puramente contractual que son ajenas a la jurisdicción de excepción de este Tribunal, arts. 3º, inc. d) y 40 del Cód. en lo Cont. Adm., por lo que las acciones pertinentes de índole resarcitoria o de liquidación patrimonial deberán ejercitarse en su oportunidad ante la jurisdicción que corresponda. Debe destacarse que en todo caso, lo relativo a la extinción de las personas jurídicas está regulado por disposiciones del Código Civil que no reglan las facultades de la administración frente a ellas por que el derecho lesionado y la disposición en que se funda deben ser de carácter administrativo. Contesto negativamente a la primera cuestión. *A la segunda cuestión dijo*: Por los fundamentos aducidos al responder a la primera cuestión, corresponde no hacer lugar a la demanda. Con costas. En este estado el Tribunal, por unanimidad de los votos que anteceden, Resuelve: No hacer lugar a la demanda instaurada, con costas. — *Pablo Mariconde.* — *Luis Achával.* — *Carlos J. Portela.* — *Pedro Guillermo Altamira.* — *Gustavo E. Carranza.* — *Hilario Martínez.* — *Alejandro Vieyra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 11 de noviembre de 1946 el Poder Ejecutivo de la Pcia. de Córdoba dictó los decretos Nos. 4197 y 4198, en virtud de los cuales resolvía, en lo substancial, declarar caducas las concesiones otorgadas a la Compañía General de Electricidad de Córdoba para la prestación del servicio de alumbrado y fuerza motriz, público y particular, de la ciudad capital. Se invocaba, entre otros fundamentos, las serias dificultades con que tropezaba la empresa concesionaria para el cumplimiento de sus obligaciones —según confesión de la misma— y que ella formaba parte de una concentración financiera industrial de tipo "holding", The Electric Bond and Share Cº, con violación de las disposiciones de la ley-contrato respectiva que prohibía la fusión de la concesión.

En presencia de dichos decretos la actora inició ante el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba una acción de naturaleza contencioso administrativa, pero dicha demanda fué rechazada sobre la base de que la caducidad dispuesta implicaba el ejercicio de una facultad discrecional de revocación por parte del Poder Ejecutivo, cuyo juicio de oportunidad y eficacia escapa al conocimiento del mencionado Tribunal por la vía contencioso administratica.

Tal como lo reconoce el propio recurrente en su escrito de fs. 175 (ver fs. 185 vta.), considero que esa decisión no es en principio revisible por V. E.; pues si bien es cierto que las cuestiones que se pretenden someter a V. E. han sido propuestas por vía de invocación de diversos principios constitucionales, ellas se resuelven en definitiva —y de hecho así fueron resueltas en

la especie— en base a la interpretación de disposiciones contractuales y legales de carácter local (200: 22; 204: 476; 209: 28).

Cabe, además, observar que el rechazo de la acción intentada está limitado al campo de la validez institucional de las medidas decretadas contra la recurrente, pero que ello no implica un pronunciamiento respecto de las consecuencias patrimoniales que puedan emerger de las relaciones contractuales existentes entre las partes, como se lo ha puesto de manifiesto en el transcurso del fallo, por lo que cualquier agravio constitucional que en este aspecto pudiera alegarse sería susceptible de oportuno examen, para el caso de que resultara necesario, una vez adoptada y agotada la vía correspondiente al efecto.

Todo ello no obstante, como también se alega que la sentencia recurrida es, en su interpretación del caso, arbitraria y frustránea de los derechos federales invocados, opino que el recurso resulta formalmente procedente en este último punto, no teniendo sin embargo nada que dictaminar al respecto dada la naturaleza del agravio. Buenos Aires, 31 de julio de 1952. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Compañía General de Electricidad c./ Gobierno de la Provincia (Córdoba) — Contencioso Administrativo", en los que a fs. 194 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la primera cuestión en que la actora fundó el recurso extraordinario interpuesto a fs. 175 y sigtes.

refiérese a la violación de la defensa en juicio por no habérsele permitido, en razón de las circunstancias que puntualiza, allegar a los autos ciertos elementos de prueba tendientes a demostrar en síntesis y según ella misma lo dice, la absoluta falta de culpa de la compañía y la exclusiva culpa del Gobierno de la Provincia con respecto a la situación del servicio de electricidad en Córdoba (fs. 180 vta. a 183 vta.).

Al referirse a la primera causal de caducidad en que se funda el decreto N° 4197, la sentencia apelada establece que la situación a que aquél alude ha sido reconocida expresamente por la actora, "sin que sea el momento de apreciar si se ha producido por su culpa o por la del Gobierno de la Provincia o por imprevisión o fuerza mayor" (fs. 160), en la inteligencia de que las "cuestiones planteadas en autos relativas a la existencia de bienes reversibles; responsabilidad por la no construcción de la usina hidráulica; procedencia de la expropiación y en su caso del pago de los bienes incautados... son ajenas a la jurisdicción de excepción de este Tribunal..., por lo que las acciones pertinentes de índole resarcitoria o de liquidación patrimonial deberán ejercitarse en su oportunidad ante la jurisdicción que corresponda" (fs. 162), procedimiento que la compañía aceptó al excluir dichas cuestiones del recurso extraordinario en forma expresa (fs. 229 y 249). La ineficacia de las pruebas cuya privación se alega, con respecto a las cuestiones a cuya decisión limita el tribunal de la causa su pronunciamiento, resulta, así, clara, por la cual no cabe admitir que haya mediado violación del derecho de defensa (Fallos: 181, 240; 208, 96; 221, 37 y 40).

Que en cuanto a la segunda cuestión invocada por la actora (fs. 183 v., letra B), ésta admite expresamente que, en principio y por tratarse de la interpretación de normas locales y contractuales, es irrevisible por medio

del recurso extraordinario la declaración del tribunal de la causa en el sentido de no ser competentes los árbitros ni los jueces locales, sino tan sólo el Poder Ejecutivo Provincial, para declarar la caducidad de la concesión en las condiciones que el fallo enuncia (fs. 165 vta.). Sin embargo, sostiene la procedencia del recurso por considerar: a) que es arbitraria la interpretación dada por el tribunal de la causa a la cláusula de la concesión referente a la competencia arbitral; b) que negar la posibilidad de rever judicialmente la declaración de caducidad de la concesión sería contrario al derecho de defensa en juicio.

Ninguno de tales fundamentos es admisible. Basta advertir, en cuanto al primero de ellos, que la facultad de la administración para declarar la caducidad de las concesiones, sin perjuicio de la ulterior discusión acerca de la exactitud de las causas en que se fundó, ha sido reiteradamente reconocida por esta Corte Suprema (Fallos: 204, 626 y los allí citados), que en un pronunciamiento reciente ha declarado que "la intervención del Estado en la fiscalización integral del servicio prestado a la comunidad mediante concesión, y en definitiva su recuperación por el mismo Estado, sea por caducidad, rescate o mero vencimiento del término fijado a la concesión, como modalidad inherente a ésta, y susceptible de acaecer en un momento dado por remoto que pudiera parecer, ha constituído siempre una característica notoria de estas formas de explotación cuya ignorancia o desconocimiento se torna inadmisible, especialmente para aquéllos que de cualquier manera concurren a la prestación de un servicio público" (Fallos: 221, 731).

Respecto del segundo argumento, corresponde tener presente, ante todo, que el reconocimiento de la facultad del Gobierno provincial por el tribunal apelado no es liso y llano. Comienza por aludir a la imposibili-

dad en que se encuentra la compañía de conectar nuevos servicios por estar colmada su capacidad de producción; a las pésimas condiciones en que se prestan los servicios; al peligro en que se encuentran de sufrir interrupciones, y a la crítica situación económica de la empresa que la imposibilita para solucionar dichos problemas, para puntualizar luego que esa situación ha sido reconocida expresamente por la actora y agregar que no es el momento de apreciar si se ha producido por culpa de ella o del Gobierno o por imprevisión o fuerza mayor. Y después de establecer que los derechos creados por las leyes de la concesión no eran absolutos y estaban condicionados a la presentación de una situación como la expuesta y a la consiguiente declaración de caducidad, reconoce que decidir respecto de la oportunidad de ésta es facultad exclusiva de la administración; pero agrega que lo es del tribunal controlar en el caso la existencia de grave perturbación en la prestación del servicio público, que considera debidamente acreditada (fs. 160 y vta.). Si, además, se tiene en cuenta que el tribunal deja expresamente a salvo las acciones pertinentes que pueda ejercer la compañía ante la jurisdicción que corresponda, con respecto a las cuestiones mencionadas en el primer considerando de este fallo, resulta desprovisto de toda base el argumento invocado para someter al conocimiento de la Corte Suprema cuestiones cuyo carácter no federal ha reconocido expresamente la propia actora y es, por lo demás, innegable según reiterada jurisprudencia (Fallos: 209, 28; 214, 53; 222, 473).

Que lo expuesto en los considerandos precedentes es, asimismo, bastante para desestimar la pretendida violación de la defensa fundada en no haberse oído a la recurrente antes de la declaración de caducidad por el decreto N° 4197 (fs. 187 vta.); a lo cual cabe agregar

que ésta se fundó precisamente en las manifestaciones formuladas por la propia compañía que, además, ha sido oída con toda amplitud en estas actuaciones y podrá serlo igualmente en las que tenga derecho a promover con arreglo a la salvedad contenida en la decisión apelada (confr. Fallos: 222, 117).

Que las cuestiones referentes a la supuesta violación de los normas constitucionales referentes al comercio interprovincial y a la arbitrariedad de la sentencia apelada en cuanto interpreta la cláusula de la concesión relativa a fusión y transferencia en el sentido de que constituye violación de la misma el hecho, reconocido por la actora según lo establece el tribunal de la causa, de pertenecer ella a un "holding" (fs. 189), deben ser resueltas en forma opuesta a las pretensiones de la compañía, con arreglo a la decisión de esta Corte Suprema publicada en Fallos: 209, 28, a la cual basta remitirse para ello.

Que no es más eficaz el argumento fundado en la pretendida aplicación de pena por analogía (fs. 190 vta.), desde que no hay tal interpretación analógica, según resulta del fallo recurrido, que inclusive examina los antecedentes parlamentarios de la ley de concesión para llegar a la conclusión de que el caso del "holding" se hallaba previsto y comprendido en la cláusula debatida.

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a pesar de la mención que contiene el capítulo de antecedentes (fs. 179, letra D), no aparece incluída expresamente entre las cuestiones federales que, con arreglo a lo expuesto a fs. 177, se intenta someter a la decisión de esta Corte Suprema (v. Capítulo II, fs. 180 y cigtes.) la referente a la improcedencia de la incautación de los bienes de la compañía sin previa indemnización, aunque se alude a ella en términos gene-

rales al final de dicho escrito (fs. 192) y en la demanda se hizo capítulo especial acerca de la misma (fs. 115). Si bien dicha omisión impide considerar el punto (Fallos: 209, 28; 222, 186), a mayor abundamiento cabe agregar que, ante la situación y circunstancias puntualizadas por el fallo apelado, la defensa de la actora no habría podido prosperar (confr. Fallos: 201, 432; 204, 496 voto de pág. 519 y sigtes.; 221, 47).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CIA. SUD AMERICANA DE CEMENTO PORTLAND JUAN MINETTI LTDA. S. A. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las excepciones a las leyes impositivas deben aparecer fuera de toda duda razonable.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 7, inc. e), de la ley 12.143 y en el art. 5º de su decreto reglamentario, y sin tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 24.671, ratificado por la ley 12.922, no toda la mercadería o material utilizado en la elaboración de un producto puede ser deducible del impuesto a las ventas. Tal es el caso de las maquinarias y accesorios utilizados en la fabricación del cemento portland para triturar y pulverizar las materias que han de constituirlo, y aun cuando las partículas formadas por el desgaste de dichos elementos de molienda se

incorporen al producto elaborado, pues no es esa la finalidad con que se emplean sino que resulta de un proceso inevitable en el uso de la maquinaria. Lo propio puede decirse respecto a los ladrillos refractarios de los hornos.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La doctrina de la Corte Suprema según la cual, conforme a la ley 11.683, las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los impuestos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, lo que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos o sea el Gerente General y los funcionarios que indique el Poder Ejecutivo, y la liquidación del impuesto hecha por el inspector comisionado al afecto, aceptada y pagada por el deudor, puede ser rectificada válidamente por las autoridades cuando hubiere mediado fraude o dolo del contribuyente o evidentes errores de cálculo o de concepto, es aplicable al caso del impuesto a las ventas, por cuanto el art. 12 de la ley 12.143 establece que estará a cargo de la percepción del gravamen la Dirección Gral. de Impuesto a los Réditos y que serán aplicables todas las disposiciones relativas al impuesto regido por la ley 11.680 contenidas en la ley 11.683.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Tratándose de un recurso extraordinario, no corresponde entrar al análisis de la prueba pericial ni de lo referente a las costas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Para sentencia esta causa seguida por la Cía. Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e hijos Ltda. S. A.

contra el Fisco Nacional (D. G. I.) por . petición de impuesto a las ventas de la que

Resulta:

I. Que la compañía actora demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por cobro de la suma de $ 78.035,29 m/n. que indebidamente se la obligó a pagar en concepto de impuesto a las ventas. Pide intereses y costas.

Dice que oportunamente presentó sus declaraciones juradas por el impuesto a las ventas con relación a su fábrica ubicada en la Prov. de Córdoba, desde el primer trimestre de 1935 hasta el tercer trimestre de 1936. La Dirección General Impositiva aceptó tales declaraciones, pero posteriormente, en julio 30 de 1937, después de una visita de inspección que se le efectuó, revisó aquellas liquidaciones y consideró que era deudora de la suma de $ 26.029,24 m/n.

La Dirección General Impositiva no ha podido alterar de oficio las anteriores liquidaciones que expresamente había aceptado, pues lo contrario importaría vulnerar un derecho adquirido por el contribuyente y por ende el art. 17 de la Const. Nac. Tal es la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, por lo que deja desde ya planteado el caso constitucional.

Por el mismo concepto expresado se vió poco después obligado a pagar la suma de $ 2.165,96 m/n. correspondiente al 4º trimestre de 1936.

En 22 de julio 1939 en una nueva inspección que se le hizo, se rectificaron sus declaraciones de los años 1935, 1936, 1937, 1938 y primer trimestre de 1939 y se la conminó a pagar la suma de $ 24.241,43 m/n.

Por las mismas causas que se plantearon estas cuestiones con relación a la fábrica de Córdoba, se promovieron otras semejantes con respecto a su fábrica de Mendoza, por lo cual se vió en la necesidad de pagar $ 25.598,66 m/n. por diferencias de impuesto hasta el 30 de junio de 1940.

Las causas que motivaron las divergencias de opinión entre la Compañía y la Dirección General Impositiva consisten en la diferente interpretación del art. 7º, inc. c), de la ley 12.143, pues mientras aquélla sostiene que son deducibles a los efectos del pago del impuesto ciertos materiales o mercaderías utilizadas en la fabricación del cemento, ésta sostiene la tesis contraria.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda y pide su rechazo, con costas.

Expresa que con respecto a la primera objeción puntualizada por la actora o sea, la facultad de la Dirección General

Impositiva para rectificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes, carece de significación frente a las disposiciones claras de la ley 11.683, pues es indudable que esta cuestión está expresamente contemplada en su art. 10 que la faculta a verificar y rectificar las declaraciones juradas de éstos. No se ha violado, por tanto, ningún derecho adquirido o disposición constitucional como lo afirma la actora.

En cuanto al fondo del asunto tampoco son valederas las razones que se invocan, pues la conducta de la Dirección General Impositiva se ha ajustado en el caso, a la interpretación que corresponde dar a la ley, en consonancia con los antecedentes parlamentarios y con los fines de la institución del impuesto.

Opone por último la prescripción de la acción con respecto a la repetición de las sumas abonadas con anterioridad a los dos años de la fecha de la interposición de la demanda de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 11.683.

Que a fs. 66 vta. se allana a la demanda en lo referente a la deducción de los valores de compra de combustible siempre que hayan tributado el gravamen con anterioridad y desiste de la prescripción opuesta atento lo resuelto en ambos casos por la Corte Suprema y por esto, pide se la exima de las costas.

Que la actora acepta el allanamiento pero con imposición de costas a la demandada.

Y considerando:

I. Que con respecto a la primera causal en que la Compañía actora funda su demanda y con relación a la producción de su fábrica de Córdoba y que consiste en desconocer a la Dirección General Impositiva la facultad de alterar de oficio las liquidaciones que expresamente ya había aceptado, cabe hacer notar, que de las actuaciones administrativas agregadas, no resulta que aquella Dirección hubiera aprobado en forma definitiva tales declaraciones y que la circunstancia de que la Compañía las hubiera formulado con el asesoramiento de sus inspectores, no la hubiera formulado con las verificaciones y rectificaciones pertinentes para ajustarlas a la ley según así resulta de su art. 10 T. O., entonces vigente). Procede en consecuencia su rechazo.

II. Que en atención al allanamiento de la demandada, corresponde hacer lugar a la acción en la parte referente a las deducciones por el rubro de combustibles y lubricantes. Y atento al desistimiento de la defensa de prescripción opuesta por la misma, procede tenerla por no opuesta. Sin costas en

ambos casos en razón de que esta actitud de la demandada se funda en lo resuelto por la Corte Suprema en fecha posterior a la traba de la litis.

III. Que el art. 7, inc. e), de la ley 12.143 establece que para fijar el monto del impuesto se permitirá deducir "el importe de las mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta".

La Corte Suprema en el juicio seguido por la S. A. Mattaldi v. Dirección General del Impuesto a los Réditos, t. 198, pág. 65, interpretando dicha disposición legal, declaró que bastaba que la materia o material empleado se hubiera utilizado en la elaboración del producto para que fuera deducible a los efectos del pago del impuesto y que, por consiguiente, la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de fecha 13 de octubre de 1939 en cuanto dispone que "sólo podrán deducirse aquellas mercaderías que han sufrido el gravamen y que se adquieren para someterlas a procesos de industrialización y siempre que formen parte físicamente del producto a venderse", contrariaba los principios de la ley y era por lo tanto, inconstitucional.

Posteriormente, en el juicio seguido por "Celulosa Argentina S. A. c./ Fisco Nacional", t. 211, pág. 864, precisando el alcance de la deducción, declaró que ésta no procedía para las maquinarias y sus accesorios e instalaciones permanentes.

El suscripto conforme a dicha jurisprudencia procederá a resolver el *sub-lite*.

Las distintas mercaderías sobre las cuales pretende la Compañía actora la deducción son las siguientes: bolas, cylpebs de acero, ladrillos refractarios, explosivos, material eléctrico y de laboratorio, piedra yeso, repuestos en general, aceros, hierros y caños, bulones, escobas, papelería, útiles, impresos, carbón de fragua y bolsas.

Las bolas y cylpebs de acero, según lo dice el Sr. Perito Ingeniero a fs. 101 *in fine*, de su informe, deben considerarse como elementos auxiliares, o sea "aquello de que nos servimos para hacer una cosa", en la industria del cemento portland, vale decir, que tienen el carácter de accesorios de la máquina. Y la circunstancia de que durante su aplicación al proceso industrial, pierden algunas partículas por el desgaste natural y éstas se incorporen al cemento, de tal manera que en la composición de éste aparezcan como formando parte integrante

del mismo, no le hace perder tal carácter, porque pueden seguir usándose un tiempo más o menos largo aunque al final sea necesario su reposición y porque ese desprendimiento por la causa física del manipuleo a que se las somete es ocasional y no ha sido tenido en vista en la fabricación del producto. La ley en estos casos autoriza las amortizaciones consiguientes para reponer el material desgastado o consumido por el uso, art. 23, inc. e), de la ley 11.682 T. O. ya citado.

Iguales consideraciones son aplicables a los ladrillos refractarios.

Con respecto a los otros materiales, con exclusión de los explosivos y piedra yeso a quienes alcanza la deducción por tratarse de materia que se consume con el primer uso y forma parte integrante del cemento, respectivamente, revisten el carácter de instalaciones permanentes, son accesorios o repuestos o sirven para la comercialización y no industrialización del cemento y no les corresponde, por tanto, la deducción que se pretende.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a esta demanda seguida por la Cía. Americana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos Ltda. S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en cuanto a las deducciones a los efectos del pago del impuesto a las ventas, del importe del combustible y lubricantes, explosivos y piedra yeso y rechazándola en todo lo demás. A los fines consiguientes deberá efectuarse la pertinente liquidación. Con costas a la actora. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, agosto 6 de 1952.

Vistos estos autos caratulados "Cía. Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti Ltda. S. A. c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) — Demanda Contenciosa", venidos en apelación a este Tribunal por auto de fs. 158 vta., contra la sentencia de fs. 154, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que el punto neurálgico de las cuestiones subexamen, radica en la interpretación y alcance jurídico de la disposición contenida en el art. 7, inc. c) de la ley nº 12.143.

El Sr. Juez *a quo* abroqueló su decisión en la doctrina sustentada por la Corte Suprema en la sentencia pronunciada en el juicio "Celulosa Argentina S. A. c./ el Fisco Nacional", que se registra en el t. 211, pág. 864 de su colección de Fallos.

El representante de la Dirección General Impositiva consintió el pronunciamiento de primera instancia, el que viene apelado únicamente por la parte actora.

Los principales agravios del recurrente han sido sintetizados en estos puntos: a) el rechazo de la acción intentada en cuanto a las deducciones a los efectos del pago del impuesto a las ventas, del importe de los siguientes rubros: bolas y cylpebs de acero, ladrillos refractarios, material eléctrico y de laboratorio, repuestos en general, aceros, hierros y caños, bulones, escobas, papelería, útiles, impresos y bolsas; b) la imposición de las costas a la actora; c) la exención de costas a la demandada, no obstante su allanamiento a las deducciones por el rubro de combustibles y lubricantes y el desistimiento de la defensa de prescripción articulada; d) la omisión de un plazo dentro del cual la Dirección General Impositiva deberá presentar la liquidación de los rubros por los cuales se hace lugar a la demanda.

Además señala el apelante que según la sentencia recurrida, las actuaciones administrativas no autorizan a considerar las liquidaciones como definitivamente aprobadas por la Dirección General Impositiva.

En los autos: "S. A. Celulosa Argentina", fallado por esta Sala el 19 de noviembre de 1947, tuve oportunidad de pronunciarme en sentido contrario a la tesis sostenida, allí, por la mayoría del Tribunal y que, ahora, reitera la firma recurrente.

Dije, entonces, en mi voto en disidencia: "Es obvio admitir que el art. 7º, inc. c), de la ley 12.143 debe ser interpretado con criterio restrictivo, en razón de constituir, frente a los fines impositivos que persigue la ley, una disposición que consagra excepciones y deducciones".

"La exención legal se refiere exclusivamente a las mercaderías utilizadas en la industrialización; lo que no quiere decir que se trata de las empleadas como maquinarias, muebles, útiles o instalaciones".

"Es igualmente exacto y valedero el argumento de la demandada en el sentido de que la parte recurrente no utiliza fieltros para la producción del papel, sino que hay que referir dicha producción a maquinarias, de las que los fieltros son

simples accesorios; de manera que, *en el proceso industrial de producción, el fieltro no es una «mercadería utilizada», sino parte integrante de la maquinaria productora*".

"Es por ello que el Decreto Reglamentario de la ley 12.143, art. 5º, pár. 2º, excluye la deducción del importe de las compras de instalaciones permanentes, maquinarias, muebles, útiles, etc.".

"Desde otro punto de vista no puede equipararse el fieltro con aquellos combustibles, cuya consunción es la causa de producción de una energía o una fuerza que constituyen la finalidad técnica de su utilización".

La ley 12.922, en su art. 5º aclara la disposición del art. 7º, inc. c), de la ley 12.143, admitiendo como únicas deducciones las correspondientes a "*mercaderías que sean destinadas a formar una parte constitutiva del producto a venderse*".

La Corte Suprema no sólo aceptó los fundamentos de mi voto en disidencia, sino que amplió los conceptos que habían de fijar el verdadero alcance del art. 7º, inc. c), de la ley 12.143.

En efecto, en tal oportunidad, puntualizó la Corte Suprema que la ley 12.143 "no autoriza otras deducciones que las previstas en su art. 7º, entre las cuales evidentemente no figuran los gastos de fabricación ni de amortización que, con la materia prima empleada y la mano de obra, constituyen el costo industrial de un producto, como lo reconoce la actora a fs. 20, de conformidad en ese punto con lo expuesto en la resolución administrativa".

Agregando, a continuación, que: "no es una novedad en nuestra legislación impositiva la discriminación entre las mercaderías o materiales utilizados en los establecimientos industriales y las maquinarias y sus accesorios y piezas de repuesto, a todo lo cual se hace expresa referencia por separado cuando se trata de establecer exenciones o beneficios impositivos".

Por último, el fallo de la Corte Suprema, que estoy glosando, afirma que, dentro de la técnica industrial no pueden ser considerados materia prima "y, como repuestos o accesorios imprescindibles de las máquinas de fabricación de papel, a los efectos del art. 7º de la ley 12.143, los fieltros de referencia se encuentran en las mismas condiciones que ellas, por lo que su importe integra los gastos de fabricación cuya deducción del total de las ventas de mercaderías elaboradas es improcedente con arreglo a lo expuesto".

A su vez, el recurrente invoca la doctrina del fallo de la Corte Suprema en el juicio: "S. A. Chiesa Hnos. Ltda., c./ Nación Argentina" (t. 210, pág. 153), para inferir de éste, por una parte, que los términos del decreto Nº 24.671/45, rati-

ficado por la ley 12.922, no alcanzan al caso "sub-judice", porque no son aclaratorios, sino modificatorios de la ley 12.143; y, por otra parte, que mediante la intervención de los funcionarios de la Dirección de Réditos, la actora quedaba —con el recibo de pago— liberada de toda obligación.

Discrepo, en ambos aspectos, con la argumentación de la agraviada.

Es evidente que entre la disposición del art. 7º, inc. c), de la ley 12.143, el texto del decreto 24.671 del 10 de octubre de 1945 referido expresamente a complementar y explicar la extensión de dicha disposición y la determinación del texto definitivo, mediante la sanción de la ley nº 12.922, no media una oposición, ni siquiera una interrupción en el pensamiento del legislador; por el contrario, son distintas etapas de una misma intención en las que el decreto del Gobierno de la Revolución Nacional, ha constituído el "trait d'union" que ha mantenido la unidad entre las disposiciones de la ley 12.143 y 12.922.

El art. 7º, inc. c) de la ley 12.143 autoriza a excluir del impuesto a las mercaderías adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 7º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta.

El art. 5º del decreto 24.671/45 aclaró expresamente el alcance del inc. c) del art. 7º estableciendo que "las deducciones a que él se refiere son aquellas mercaderías que se adquiriesen para someterlas a proceso de industrialización; *siempre que sean destinadas a formar una parte constitutiva o integrante del producto a venderse*".

Los términos precedentes fueron ratificados por la ley 12.922.

Es precisamente esta última ley, que ratifica y valoriza las disposiciones reglamentarias, lo que da unidad al pensamiento legislativo; y, consiguientemente, autoriza al Juzgador para considerar al decreto 24.671/45 como meramente aclaratorio de la ley 12.143.

Es por ello que debe ser desechada la tesis propugnada por la actora, haciendo valer la doctrina del caso "S. A. Chiesa Hnos. Ltda.", que no es de aplicación al *sub-judice*.

Tampoco es aplicable al presente juicio el concepto de liberación definitiva de las obligaciones impositivas de la actora, en base a las liquidaciones practicadas por los empleados de la ex-Dirección General de Rentas, ya que la Corte Suprema tiene declarado que dichas actuaciones realizadas por los inspectores y demás empleados que hubieren intervenido en la fiscalización de los impuestos, *no constituyen determinación*

administrativa de ellos, lo cual sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos, es decir, que es facultad privativa de la Gerencia del Impuesto a los Réditos (S. C., t. 197, pág. 209; t. 202, pág. 443; t. 205, pág. 31 y t. 221, pág. 80).

En el último de los casos mencionados "Elowson y Wester S. A. v. Nación Argentina", en fecha 12 de julio de 1951, este Tribunal tuvo oportunidad de referirse a la doctrina sustentada por los fallos de la Corte Suprema señalando que los antes referidos fallos "tienden a dar seguridad y estabilidad al contribuyente, poniéndolo a cubierto de repetidas inspecciones de la repartición recaudadora, pero esta irrevisibilidad de la actuación administrativa, sólo debe admitirse como garantía contra intervenciones posteriores donde se apliquen procedimientos conjeturables distintos o donde se dé una interpretación técnica diferente a los hechos que fueron ya objeto de anteriores exámenes".

En consecuencia, la Dirección General Impositiva al rectificar las liquidaciones presentadas ha hecho uso de una facultad legal que le es propia y está de acuerdo con la técnica administrativa del cobro del impuesto.

Uno de los materiales sobre el que más insiste la actora para que se declare la exención del impuesto a las ventas, consiste en las bolas y cylpebs utilizados en las ruedas del molino para triturar la piedra, que considera son materia prima en la parte que se incorpora al portland como producto elaborado.

El dictamen del perito industrial, nombrado de oficio, no justifica tales pretensiones de la actora, ya que los considera simples trozos de hierro que se colocan en las ruedas del molino para triturar la piedra en bruto (fs. 95), agregando a fs. 101 que: "es indudable que las bolas y cylpebs que se utilizan en el proceso elaboratorio del cemento portland, cuya función primordial es la de triturar y pulverizar, no pueden, realmente, ser consideradas dentro de la técnica industrial, materia prima, aún cuando dichas bolas y cylpebs proporcionan, con su desgaste, una cierta cantidad del óxido de hierro que se halla incluído en el cemento formando parte integrante del mismo".

A manera de conclusión, la pericia de fs. 101 vta. dice que las referidas bolas y cylpebs "deben considerarse como instrumentos auxiliares de la industria en el sentido de que es aquello de que nos servimos para hacer una cosa".

Se trata, pues, de accesorios de la maquinaria empleada para fabricar cemento, cuyo desgaste no constituye un elemento integrante, ni menos necesario, del producto elaborado.

Una consideración de igual gravitación puede formularse

en lo que respecta a los ladrillos refractarios, que según la pericia se usan para el revestimiento de los hornos (fs. 93 vta.).

Su misión principal consiste en resistir la acción del fuego sin cambiar de estado y sin formar parte de los elementos que la acción del calor contribuye a transformar en un nuevo producto.

La pericia contable tampoco aporta elementos de convicción que puedan hacer viable el reclamo de la actora más allá de los extremos aceptados por la sentencia recurrida.

En cuanto a los agravios expresados respecto de la imposición de costas, considero que la solución a que llega la sentencia es justa.

En efecto, exime de las costas a la demandada en cuanto ésta se allana y desiste en lo que respecta a la deducción de los valores de compra de combustible y lubricantes utilizados en el proceso de producción o industrialización.

Para la exención de las costas que hubiera podido imponerse en razón del desistimiento, se ha tenido en cuenta que éste ha obedecido al hecho de que durante la secuela del presente juicio, la Corte Suprema en fallo de fecha 3 de marzo de 1944 determinó cuáles eran las rentas netas gravadas con el impuesto de la ley 12.143 T. O. (caso "Mattaldi", t. 198, pág. 65).

En lo referente a las costas impuestas al actor, opino que también son procedentes, porque si bien prospera la demanda respecto de algunos rubros, en cambio es vencido en la mayoría de los artículos que pretendió estar eximido del impuesto correspondiente.

Por último, encuentro que es necesario fijar un plazo no mayor de 30 días dentro del cual la Dirección General Impositiva deberá presentar la liquidación de los rubros por los cuales se hace lugar a la demanda.

A mérito de las consideraciones que anteceden, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo Fernando Cámera, adhirieron al voto precedente.

En razón del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida que hace lugar a la demanda seguida por la Compañía Americana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos Ltda. S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en cuanto a las deducciones, a los efectos del pago del impuesto a las ventas, del importe del combustible y lubricantes, explosivos y piedra yeso; rechazándola en todo lo demás. A los fines consiguientes, deberá efectuarse por la

Dirección General Impositiva la pertinente liquidación, dentro de un plazo no mayor de 30 días, a contar desde la fecha en que quede firme esta sentencia. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 209 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 214). Buenos Aires, 25 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Cía. Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti Ltda. S. A. c./ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ demanda contenciosa", en los que a fs. 209 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que fs. 209 le fué concedido el recurso extraordinario a la parte actora cuya procedencia resulta en virtud del art. 14 de la ley 48

Que la cuestión principal comprendida en el recurso es la referente a la inteligencia que corresponde dar al art. 7, inc. c), de la ley 12.143.

Que en la causa "Simón Mattaldi Ltda. c./ Fisco Nacional", fallada por la Corte Suprema en el volumen 198, pág. 65, al decidirse que estaba autorizada la actora a descontar del gravamen a las ventas las sumas correspondientes al importe de las compras de petróleo y lubricantes que ya habían abonado con anterioridad el impuesto a las ventas y que fueron empleados en el proceso de elaboración de los productos industrializados, se expuso, como tesis general, que bastaba que las mercaderías hubiesen sido utilizadas en el proceso de producción o industrialización para que fuera legalmente procedente deducirlas del impuesto, aun cuando ellas no estuviesen incorporadas a los productos destinados a la venta.

Que posteriormente, en la causa "Celulosa Argentina, S. A. c./ Fisco Nacional", Fallos: 211, 864, el Tribunal destacó que el decreto reglamentario de la ley 12.143 establecía en su art. 5º que "en ningún caso podrá deducirse el importe de las compras de las instalaciones permanentes (maquinarias, muebles, útiles, etc.)"; a lo que agregó que la ley no autoriza otras deducciones que las previstas en su art. 7º entre las cuales no figuran los gastos de fabricación ni de amortizaciones que, con la materia prima empleada y la mano de obra, constituyen el costo industrial de un producto. Declaró, además, en el mismo fallo, no ser una novedad en nuestra legislación impositiva la discriminación entre las mercaderías o materiales utilizados en los establecimientos industriales y las maquinarias, sus accesorios y piezas de repuesto, a todo lo cual se hace expresa referencia por separado cuando se trata de establecer exenciones o beneficios impositivos. Por lo demás, es indudable que la inclusión de todo ello entre las deducciones autorizadas habría podido conducir, por su importancia, a la ineficacia del gravamen creado por vía de una reduc-

ción que excedería notablemente los límites previstos en el art. 10 de la ley que lo estableció; debiéndose siempre tener presente que las excepciones a las leyes impositivas deben aparecer fuera de toda duda razonable (confrontar la sentencia mencionada).

Que de lo relacionado surge perfeccionada la doctrina que se esbozó en la causa Mattaldi, para poder concluir en que no toda la mercadería o material utilizado en la elaboración de un producto puede ser deducible del impuesto, como en el caso de las maquinarias y accesorios utilizados en la fabricación del cemento portland para triturar y pulverizar las materias que han de constituirlo, y aun cuando las partículas formadas por el desgaste de dichos elementos de molienda se incorporen al producto elaborado, pues no es esa la finalidad con que se emplean sino que resulta un proceso inevitable en el uso de la maquinaria. Lo propio puede decirse respecto a los ladrillos refractarios de los hornos.

Que a tal resultado se llega interpretando la ley 12.143 y su decreto reglamentario, sin tener en cuenta para su inteligencia lo dispuesto en el decreto 24.671, ratificado por la ley 12.922.

Que también se sostiene en el recurso que se habría violado el derecho adquirido por el contribuyente y, por ende, la Constitución Nacional, por haber otorgado el Fisco —mediante la intervención de sus funcionarios autorizados— el correspondiente recibo de pago, con lo que se considera liberado de toda obligación el actor.

Que en el fallo que se registra en el tomo 221, pág. 73, causa: "Elowson y Wester, S. A. c./ Nación Argentina", esta Corte Suprema declaró que, conforme con la ley 11.683, corresponde entender que las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y

demás empleados que intervienen en la fiscalización de los impuestos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, lo que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos o sea el Gerente General y los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo. A lo que agregó que la liquidación del impuesto efectuada por el inspector comisionado al efecto, aceptada y pagada por el deudor, podía ser rectificada válidamente por las autoridades cuando hubiere mediado fraude o dolo del contribuyente o evidentes errores de cálculo o de concepto. Tales consideraciones son aplicables al subexamen por cuanto el art. 12 de la ley 12.143 establece que estará a cargo de la percepción del impuesto la Dirección General del Impuesto a los Réditos y que serán aplicables todas las disposiciones relativas al impuesto regido por la ley 11.680 contenidas en la ley 11.683.

Que, tratándose de un recurso extraordinario, no corresponde entrar al análisis de la prueba pericial, como lo pretende la actora en su memorial, ni al punto referente a las costas.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 185, en cuanto ha sido materia del recurso .

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CHRISTIAN DE LADOUCETTE v. JUAN ISIDRO NOGUEIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte Suprema decidir la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de una provincia al juez de otra ante quien tramita un juicio sobre desalojo, si en éste se concedió al demandado el recurso de apelación contra el auto de primera instancia que rechazó la inhibitoria. El expediente debe ser devuelto al tribunal de segunda instancia para que se pronuncie sobre la apelación concedida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución del Juez del Crimen de San Nicolás (fs. 54) fué apelada y el recurso ha sido concedido (fs. 56 vta.).

En consecuencia, estimo que el expediente judicial debe remitirse a la Cámara de Apelaciones que dictó el auto de fs. 65, para que se pronuncie sobre la cuestión motivo del recurso. Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que el auto de fs. 54, por el cual el Sr. Juez de San Nicolás —Provincia de Buenos Aires— rechazó la cuestión de competencia por inhibitoria que le planteó la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos

y Aparcerías Rurales de Rosario —Provincia de Santa Fe— fué recurrido por el demandado, a quien se concedió a fs. 56 vta. el recurso de apelación interpuesto a fs. 56; razón por la cual el juzgado de referencia no accedió a fs. 59 vta. al pedido de remisión del expediente a esta Corte Suprema que la aludida Cámara Regional le formuló por oficio de fs. 59.

Que si bien el Tribunal de Apelaciones de San Nicolás dispuso a fs. 65 el envío de los autos a esta Corte Suprema, no se ha pronunciado acerca de la procedencia del recurso concedido a fs. 56 vta. ni, desde luego, sobre la cuestión de competencia debatida, como le correspondería hacerlo si lo admitiera.

Que hallándose, pues, subordinada al pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de San Nicolás la eficacia de la declaración de competencia formulada en el auto de fs. 54, y siendo ajeno a la jurisdicción de esta Corte Suprema lo relativo a la apelación concedida a fs. 56 vta., tampoco le corresponde por ahora resolver la cuestión de competencia en trámite (confr. doctr. de Fallos: 112, 418).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve: 1º) enviar este expediente a la Cámara de Apelaciones de San Nicolás a efecto de que se pronuncie sobre el recurso de apelación concedido a fs. 56 vta.; 2º) remitir a la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales el expediente Nº 2726 con copia de esta resolución.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MARIA LIA COBO DE RAMOS MEJIA Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

En principio, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones finales de los órganos permanentes que integran el Poder Judicial, en el orden nacional y provincial. Excepcionalmente puede acordarse respecto de resoluciones de funcionarios y organismos administrativos, que sean de naturaleza judicial —de las que en el régimen ordinario están reservadas a los jueces— y además tengan por ley fuerza de cosa juzgada, es decir, que sean insusceptibles de revisión por la justicia, por vía de acción o de recurso.

CAMARA FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La Cámara Fiscal de la Prov. de Buenos Aires está constituída de manera distinta y sujeta a un régimen legal diferente del previsto para los tribunales de justicia por la respectiva Constitución, sin que baste para excluirla del cuadro de la Administración la circunstancia de que tenga atribuciones jurisdiccionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No debiendo prescindirse de la declaración de la Cámara Fiscal de la Prov. de Buenos Aires, según la cual cabe respecto de sus resoluciones ocurrir por la vía contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de la Provincia aún cuando se controviertan cuestiones constitucionales relativas a violaciones de la Carta Magna de la Nación y se trate de demanda de repetición; debe considerarse improcedente el recurso extraordinario contra la decisión de la mencionada Cámara Fiscal, confirmatoria de la resolución de la Dirección General de Rentas, que no hace lugar al recurso de repetición deducido respecto del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la jurisprudencia de V. E., no cabe equiparar a sentencia definitiva aquellas decisiones que aún poniendo fin a un pleito o haciendo imposible su continuación, no causan estado ni privan al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de su derecho, porque autorizan a plantear nuevamente en otro juicio la cuestión discutida.

Se ha hecho aplicación de esta doctrina, sobre todo en materia de juicios ejecutivos o de apremio, que permiten el posterior juicio ordinario, pero no encuentro inconveniente para que se extienda a casos como el presente, pues aquí también existe la posibilidad de un juicio ulterior y con ella la de la revisión de las conclusiones que el recurrente estima contrarias a su derecho; así lo ha establecido, en efecto, la Cámara Fiscal de Apelación de la Pcia. de Buenos Aires al denegar el recurso extraordinario (fs. 260 del principal) con fundamentos que la queja no llega a desvirtuar. Opino, en consecuencia, que debe rechazarse la misma. Buenos Aires, 22 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bunos Aires, 27 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Ramos Mejía, María Lía Cobo de y otras s./ recurso contencioso administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido ocasión de declarar que, como principio, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones finales de los órganos permanentes que integran el Poder Judicial, en el orden nacional y provincial —Fallos: 218, 495 y los que allí se citan—.

Que toda vez que la Cámara Fiscal de la Provincia de Buenos Aires está constituída de manera distinta y sujeta a un régimen legal diferente del previsto para los tribunales de justicia por la respectiva Constitución —art. 136 de aquélla y 49 y sigtes. de la ley 5246 T. O.— la circunstancia de que tenga atribuciones jurisdiccionales no basta para excluirla del cuadro de la Administración.

Que es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que el recurso extraordinario puede excepcionalmente también acordarse respecto de resoluciones de funcionarios u organismos administrativos, pero ha sujetado tales recursos a la condición de que las decisiones apeladas sean de naturaleza judicial —de las que en el régimen ordinario están reservadas a los jueces— y además tengan por ley fuerza de cosa juzgada, es decir, que sean insusceptibles de revisión por la justicia, por vía de acción o de recurso —Fallos: 214, 547; 218, 540 y 588; 219, 98; 220, 355 y otros—.

Que con arreglo a lo decidido a fs. 260 de los autos principales, —con fundamento en la letra de los arts. 57, 59 y 61 del Cód. Fiscal— cabe respecto de las resoluciones de la Cámara Fiscal, ocurrir por la vía contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires "aun cuando se controviertan cuestiones constitucionales relativas a violaciones de la Carta Magna de la Nación" y aun cuando se trate, como en el caso, de demanda de repetición. En princi-

pio, esta Corte no debe prescindir de tal declaración —doctr. Fallos: 217, 852—. No es del caso tampoco ahora, resolver lo que pueda ser pertinente en el supuesto de que ella no se ajuste en definitiva al régimen jurídico vigente en la Provincia.

Que con arreglo a lo expuesto ha de declararse bien denegado el recurso extraordinario que lo ha sido a fs. 260 de los autos principales.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BENITO ROGGIO E HIJOS S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente, por no existir gravamen suficiente al derecho invocado, el recurso extraordinario fundado en la circunstancia de haberse sostenido por el recurrente la invalidez de la actuación en provincia de un funcionario nacional, a raíz de habérsele aplicado por la respectiva Delegación de Trabajo y Previsión una multa, que fué confirmada por el respectivo tribunal del trabajo local, de cuya sentencia se intenta apelar ante la Corte Suprema [1].

---

[1] 27 de octubre. Fallos: 217, 1093.

LIONEL CLAYTON WOODHOUSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia que interpreta el art. 22 de la ley 10.650, modificada por la ley 13.338, y el art. 2º de la ley 13.561 —normas de carácter federal— en forma adversa a la sustentada por el organismo recurrente.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación retroactiva de la modificación introducida por la ley 13.338 al art. 22 de la nº 10.650, no está autorizada por aquélla.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo sustancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento; subordinándose el otorgamiento del beneficio a la condición esencial de tratarse, entonces, de empleados en actividad, y a ésta debe referirse la ley aplicable en la oportunidad de cesar en ella.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

El empleado ferroviario que dejó el servicio por su voluntad durante la vigencia de la ley 10.650, cuyo art. 22 requería, además de los años de servicios que aquél tenía cumplidos, un mínimo de edad que el aludido no había alcanzado, no tiene derecho para exigir el beneficio del retiro voluntario bajo el régimen de la ley 13.338 sancionada con posterioridad, que modificó el referido límite de edad.

Dictamen de la Comisión de Interpretación

(Ley Nº 10.650)

Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Sección Ley Nº 10.650 a fs. 19 vta.,

lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 24; por los fundamentos del despacho producido en el expediente Nº 179.018/50. — INPS. — 60.176. — S. F. — de D. Aníbal César Yetman —que, en copia, se agrega— aprobado por el Directorio en sesión del 2 de agosto de 1951, y siendo la situación del interesado análoga a la del citado caso, esta Comisión aconseja:

Denegar, dentro del régimen de la ley Nº 10.650, la jubilación por retiro voluntario solicitada por D. Lionel Clayton Woodhouse. — 11 de septiembre de 1951.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 23 de julio de 1952.

Vistos y considerando:

Que la cuestión a resolver por el Tribunal en el caso *sub examine* consiste en determinar la ley aplicable para la solución del mismo, es decir, si lo es la que estaba en vigencia el 20 de mayo de 1948, día en que el recurrente Lionel Clayton Woodhouse cesó en su empleo ferroviario —criterio seguido en la emergencia por el Instituto— o lo es la que rige en el momento en que se solicita la prestación, seguida por el apelante.

Que en casos anteriores y sometidos a su decisión, el Tribunal ha tenido oportunidad de fijar su criterio al respecto y así en el caso "Abregú Angel Mildonio c./ I.N.P.S. — Ley 4349" (Fallos del Trabajo, t. II, pág. 579) y de conformidad a la doctrina sustentada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo "que las Leyes de Previsión Social tienen el carácter de orden público, y los casos y causas deben ser juzgados de acuerdo con las leyes en vigencia cuando se ejercite o peticione el derecho; vale decir, que las relaciones jurídicas entre las partes, deben regirse por la legislación vigente en el momento de ejercitarse el derecho, sin que las modificaciones posteriores puedan hacer variar los derechos nacidos entonces.

Que conforme lo expuesto por aplicación del art. 22 de la ley 13.338 corresponde acordar al peticionante lo solicitado. Así se declara.

En su mérito, se resuelve: revocar la resolución recurrida

de fs. 32/32 vta. acordando a D. Lionel Clayton Woodhouse el retiro voluntario establecido en el art. 22 de la ley 10.650, modificada por la ley 13.338. Sin costas. — *Electo Santos.* — *Luis C. García.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede la habilitación de la instancia extraordinaria, por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal, y ser la decisión del superior tribunal de la causa, contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que debe prosperar la pretensión del Instituto Nacional de Previsión Social que trae el recurso.

En efecto, el derecho del empleado que cesa queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación (210, 808), pues es propio de los regímenes jubilatorios que, salvo disposición expresa, las nuevas modalidades sólo rigen para lo futuro (219: 343).

Salvedades de esa naturaleza no aparecen en la ley 13.338, como para permitir aplicarla retroactivamente al caso que se ventila en autos.

Bajo tales supuestos, no puede invocarse a favor del peticionante cuyo derecho está en tela de juicio, el nuevo régimen emergente de la ley en cuestión —sancionada con posterioridad a su retiro del empleo—, para otorgarle un beneficio que no le reconocía el régimen entonces vigente.

Estimo que las razones expresadas son suficientes para determinar la revocatoria de la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Woodhouse, Lionel Clayton s./ permiso", en los que a fs. 56 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Previsión Social ha deducido recurso extraordinario respeto de la sentencia de fs. 51 que acuerda a Lionel Clayton Woodhouse retiro voluntario, sosteniendo que se ha dado al rat. 22 de la ley 10.650 modificada por la ley N° 13.338 y al art. 2° de la ley 13.561 una interpretación que vulnera el derecho que la recurrente invocara en su defensa; por lo cual, siendo el referido fallo adverso a sus pretensiones, y las normas en que se funda de carácter federal, el recurso aludido aparece procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3°, de la ley 48.

Trátase de un empleado que se retiró del servicio por su voluntad, presentando la renuncia pertinente, el 20 de mayo de 1948, fecha en la cual hallábase vigente la ley 10.650 cuyo art. 22, requería, además de los años de servicios que aquél tenía cumplidos, un mínimo de edad que el aludido no había alcanzado. No solicitó entonces su retiro, y sí lo hizo el 22 de marzo de 1949 (fs. 2), alejado ya del servicio, e invocando las disposiciones de la ley 13.338 que modificó el referido límite de edad y que entró en vigencia el 1° de noviembre de 1948. El beneficio solicitado le fué denegado por el Instituto Nacional de Previsión Social, fundándose en que la nueva ley no era aplicable al caso por no asignarse en la misma,

efectos retroactivos a sus disposiciones y porque el art. 2º de la ley 13.561 reclama, en concordancia, que: "cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio".

Es indudable que la aplicación retroactiva de la modificación introducida por la ley 13.338 al art. 22 de la Nº 10.650 no se encuentra autorizada por aquélla expresa ni implícitamente, y por el contrario el art. 5º dispone que ella "comenzará a regir a partir del día 1º del mes siguiente al de su promulgación" o sea desde el 1º de noviembre de 1948 por haberse efectuado dicha promulgación el 14 de octubre del mes anterior.

Además, concurre a demostrar la improcedencia de la pretendida retroactividad, el texto del art. 2º de la ley 13.561 que requiere en primer término, que el derecho al beneficio resulte de la ley aplicable al caso al momento del nacimiento del mismo, vale decir, cuando el empleado se retiró del servicio, lo que en el presente fundamenta la denegatoria siendo además tal principio, el que, consagrado por el texto del precepto aludido, informa invariablemente la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en el sentido que el derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo sustancial, por el hecho de la cesación o del fallecimiento (Fallos: 218, 739; 222, 122 y en la causa "Lorenzo Humberto Danielli s./ sucesión" de 2 de octubre de 1952); subordinándose el otorgamiento del beneficio a la condición esencial de tratarse, entonces, de empleados en actividad y a ésta debe referirse la ley aplicable en la oportunidad de cesar en ella.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se revoca la sentencia de fs. 51 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 54.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JENNY H. TELSCHOW DE BARSDORF v. F.A.M.A.

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido fundado en ninguna de las instancias ni mantenido ante la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Demandada la Nación por razón del accidente ocurrido en un país extranjero a un avión de F.A.M. del Estado, en juicio que persigue la declaración de responsabilidad del Estado, ante sus propios tribunales, cuya jurisdicción territorial resulta admitida por la actora que se ha allanado a ella, aparece como impropia e improcedente la cuestión de competencia suscitada por los representantes de la Nación, procurando se decline la jurisdicción nacional a favor del conocimiento de la causa por jueces foráneos.

La competencia de los tribunales nacionales en causas como la mencionada y en las que el Estado Nacional es parte, resulta indudable no sólo a tenor de lo preceptuado por las leyes 48, art. 2º, inc. 6º; 4055, art. 27, y 13.998, arts. 41, 55 y concordantes, sino porque es, también, el principio consagrado por la ley 14.111/951, que aprobó la "Convención de Varsovia, para la unificación de determinadas reglas relativas al transporte aéreo internacional", en especial en su art. 28.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La responsabilidad de la Flota Aérea Mercante del Estado por el accidente ocurrido en un país extranjero a un avión

de su propiedad es incuestionable conforme al principio del art. 184 del Código de Comercio, incluído en el precepto del art. 17 de la Convención de Varsovia, aprobada por la ley 14.111. No basta que la empresa transportadora alegue en su descargo haber satisfecho las precauciones y requisitos técnicos exigidos en la normal utilización de los aparatos del transporte aéreo, pues las particularidades de dicho transporte hacen que sucesos de esta naturaleza deban correr a cargo de la empresa. Por ello procede confirmar la sentencia apelada, que hace lugar a la demanda sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del esposo y padre de los actores, respectivamente, ocurrido en dicho accidente aéreo, desaparición que importa la privación de un bien susceptible de apreciación económica. No es atendible la defensa fundada en la improcedencia de indemnización del daño moral, aprovechando el error de expresión en que incurrió la actora al concretar la naturaleza de su petición.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Da. Jenny H. Telschow de Barsdorf y sus hijos menores Gerardo Edgardo, Luis Julio y Evelina Isabel Barsdorf contra la Flota Aérea Mercante Argentina, hoy Ministerio de Transportes de la Nación, sobre cobro de pesos, de la que

Resulta:

1º) Expresan los actores en su demanda que el avión Avro York LV-XIG de la demandada, en el que viajaba Edgardo Barsdorf, esposo y padre de los mismos, chocó con la cima del Pico Papagayo, Brasil, el día 23 de diciembre de 1946, falleciendo Edgardo Barsdorf. Sostienen que por tal motivo han sufrido perjuicios que estiman en $ 362.300 m/n. por diversos conceptos y fundando su derecho en el Cap. V. del Cód. de Comercio, especialmente en el art. 184, sin perjuicio de considerar que pueden resultar también pertinentes los

arts. 1109, 1113 y 1133 del Cód. Civil, piden se condene a la demandada a pagar la suma reclamada o la que en más o en menos resulte de la prueba, con intereses y costas.

2º) Contesta la demandada a fs. 15 reconociendo el hecho del accidente pero niega que el mismo se haya debido a su culpa o negligencia. Hace notar que se habían adoptado con respecto al avión accidentado y a su tripulación todos los requisitos exigidos por la Convención de Chicago, a la cual adhirió la República Argentina por decreto nº 15.110/46 del 24 de mayo de 1946. Desconoce luego la liquidación de daños presentada por los actores y por último plantea la defensa de incompetencia porque tratándose de una demanda por daños y perjuicios emergentes de un hecho ilícito, debe radicarse ante el Juzgado del lugar donde se produjo el mismo conforme a reiterada jurisprudencia. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que la demandada ha planteado la incompetencia del Juzgado para entender en el *sub-judice*, invocando la reiterada jurisprudencia que atribuye al Juez del lugar del hecho el conocimiento de la acción emergente de un hecho ilícito. Aún suponiendo que la acción ejercida en autos sea la que pretende dicha parte, la defensa que esgrime no puede prosperar. Basta advertir, en efecto, que el accidente que motiva la litis se produjo en el Brasil, de modo que no es aplicable la jurisprudencia que se cita, la que por razones fundamentales de orden práctico y en el campo de la competencia meramente territorial ha dado preferencia al Juez del lugar del hecho ilícito. Pero además cabe observar que tal defensa de incompetencia resulta improcedente por emanar del Estado, pues es inconcebible, por legítima que pueda ser la pretensión procesal, que el Estado repudiando a la justicia argentina reclame su sometimiento a un juez extranjero.

II. Que carente nuestra legislación de disposiciones específicas relativas al transporte aéreo, ha sido forzoso recurrir a la analogía para decidir los casos, por cierto hasta ahora poco numerosos, derivados de dicho transporte. Así se han aplicado normas propias del derecho de la navegación en el caso del pasajero que desiste voluntariamente del viaje, por ser las que más se avenían a la situación planteada, pero ello no significa que todo lo relativo al transporte aéreo deba ser juzgado con arreglo a lo dispuesto sobre el transporte marítimo, máxime cuando como en la emergencia, no existen normas en esa rama

que regulen la responsabilidad del transportador en el caso de muerte o lesión de pasajeros a consecuencia de un accidente. La analogía impone, pues, atenerse a cualquier otra previsión legal atinente al contrato de transporte y de ahí, que existiendo el art. 184 del Código de Comercio relativo al transporte terrestre, no sea procedente aplicar las responsabilidades del derecho común.

Que en consecuencia cabe determinar en autos si la demandada ha probado que el accidente provino de fuerza mayor, o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable, únicos supuestos en que la demandada puede fundar su irresponsabilidad (art. 184 del Código de Comercio).

Que no es del caso entrar en el *sub-judice* en estudio de lo que debe entenderse por fuerza mayor en el transporte aéreo y juzgar, si dada la particular naturaleza de éste, cabe la prueba de presunciones, en cuyo mérito podría admitirse que bastaría acreditar que la aeronave había cumplido todas las exigencias reglamentarias internacionales de navegabilidad, etc., para concluir que existió fuerza mayor, siempre, naturalmente, que no resultara que las circunstancias de hecho son contradictorias con dicho extremo. Este último es, en efecto, el caso de autos. La fuerza mayor debe descartarse porque el avión chocó contra el Pico Papagayo, conforme resulta de autos y no lo ha negado expresamente la demandada y es evidente que el accidente sólo pudo haberse producido por fallas de pilotaje, pues no es concebible de otra manera que un avión, dueño del espacio aéreo, pueda embestir una montaña, salvo que preexistieran al choque dificultades mecánicas, que no se han invocado en autos y que de haberse producido habrían sido conocidas por la demandada por medio de radiotelegrafía para el uso de la cual estaba debidamente equipado el avión accidentado. Estima, pues, el suscripto que la responsabilidad de la demandada en el *sub-judice* no admite duda alguna y así se lo declara.

III. Que en lo referente a los daños y perjuicios reclamados, cabe expresar: 1°) Que aunque no existe una prueba concreta de los daños sufridos por pérdidas de objetos que traía la víctima, su existencia debe presumirse en mérito a lo que resulta de los documentos corrientes a fs. 69/74 y 90; 2°) Que los gastos de entierro por $ 300 m/n. no se han probado; 3°) Que para la estimación del lucro cesante se cuenta con lo informado por el perito contador y que de acuerdo con las utilitades de los últimos 6 años la ganancia anual media obte-

nida por Barsdorf alcanzaría a $ 30.000 m/n. aproximadamente; 4º) Que si bien es cierto que las utilidades del último ejercicio fueron menores que en los anteriores, las perspectivas de los negocios de la víctima eran buenas, atento lo que dejan traslucir las cartas de fs. 69/74; y 5º) Que no habiéndose dado término al viaje de regreso por parte de la demandada, corresponde la devolución íntegra del precio pagado.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el suscripto considera pertinente deferir al juramento estimatorio el monto de los daños y perjuicios, estimando equitativo fijar la cantidad máxima de $ 150.000 m/n.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando al Ministerio de Transportes de la Nación a pagar dentro del plazo de 10 días a Da. Jenny H. Telschow de Barsdorf, a Gerardo Edgardo, Luis Julio y Evelina Isabel Barsdorf la suma que juren dentro de la de $ 150.000 m/n. que ha sido fijada como máxima. Con intereses a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Las costas del juicio a cargo de la demandada. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1951.

Vistos estos autos promovidos por Telschow de Barsdorf, Jenny H., Gerardo E., Luis J. y Evelina J. Barsdorf c./ F.A.M.A., s./ cobro de pesos, para conocer de los recursos concedidos a fs. 167 vta. y 169 vta., c./ la sentencia de fs. 164, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y considerando:

Cuatro son las cuestiones que deben resolverse en este juicio: a) competencia; b) responsabilidad; c) *quantum* de la indemnización; y d) costas.

a) Pretende la demandada que el Juez competente para entender en este juicio —que tiene como causa un accidente de aviación ocurrido en Río de Janeiro— es el de ese lugar, y no el Juez argentino que corresponde si se tiene en cuenta el domicilio de aquélla y se funda en cierta corriente jurisprudencial de la Corte Suprema Nacional.

Creo que tal pretensión es inadmisible. Nuestro más alto Tribunal ha podido sentar y mantener ese criterio porque en la Nación es él quien declara en última instancia la competencia o jurisdicción cuando ella es cuestionada por los Jueces del país, y su palabra es definitiva. Pero tal jurisprudencia ¿puede oponerse a los Jueces extranjeros? En otros términos, ¿puede obligárseles a entender en una causa aplicando jurisprudencia ajena y no sus principios propios y territoriales que, si bien pueden ser concordantes, también pueden ser opuestos?

Por otra parte, si bien el accidente ocurrió en el Brasil, ¿puede afirmarse en forma absoluta que allí se cometió el hecho ilícito?, pues, dentro de las posibilidades no hay que descartar la hipótesis de que su causa (negligencia, acción u omisión dolosa, etc.) ocurriera en otro lugar (Inglaterra, por ejemplo).

Con lo dicho basta, a mi entender, para resolver que esta causa debe ser resuelta por los jueces argentinos y no por los jueces brasileños como pretende la demandada.

b) Para pronunciarse en cuanto a la responsabilidad de la demandada es previo resolver si hay que aplicar al caso la disposición del art. 184 del Código de Comercio o apartarse de él para aplicar también por analogía, disposiciones de leyes extranjeras y opiniones de la doctrina.

Plantear el caso es resolverlo. Ya se verá, al pronunciarnos sobre el monto de la indemnización, que no permanecemos indiferentes a las peculiaridades del transporte aéreo; pero es que allí el juzgador tiene un margen de apreciación mucho más amplio que cuando se trata de fijar la legislación aplicable.

Ante los términos de la mencionada disposición legal (art. 184 del Código de Comercio, y no habiendo probado la demandada ninguna de las causales de la exoneración de responsabilidad, cabe mantener, en este punto lo resuelto por el inferior.

Por el contrario, a la demandada le es desfavorable, para exonerarle de culpa, lo que resulta de los antecedentes del copiloto que se mencionan a fs. 141 y la circunstancia, confesada a fs. 93, 2ª posición (tardíamente rectificada) que el viaje del avión era de entrega.

c) En primer término, creo que no cabe hacer cuestión del error de la actora que ha llamado daño moral a un evidente daño patrimonial, pues esta deficiencia en la terminología no puede privarle de ser resarcida de los daños sufridos.

Pero, un análisis más detenido de la prueba rendida, y haciéndonos cargo de que dentro del derecho aéreo, se advierte una corriente acentuada en el sentido de fijar indemnización

con un criterio de circunstancias, nos conduce a fijar la indemnización en $ 100.000 por todos los daños y perjuicios sufridos por los actores.

No deja de influir en tal reducción, la omisión en los datos físicos —edad sobre todo—, que no aparece en las referencias personales de la víctima, omisión que, en su medida, debe beneficiar al decidir de la reparación en este caso a la demandada.

d) Las costas forman parte de la indemnización y las de primera instancia deben ser soportadas por el demandado no habiendo una excesiva *plus petitio.*

En cambio, atento al resultado de la apelación en esta instancia, corresponde disponer el pago de las costas por su orden.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Juan César Romero Ibarra adhieren a las consideraciones que anteceden.

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida de fs. 164 en cuanto hace lugar a la demanda y se modifica respecto a la suma que manda pagar a los actores, la que se fija en la cantidad de $ 100.000 m/n. Costas de esta instancia, atento el resultado de la apelación, por su orden. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de nulidad y apelación concedidos a fs. 213 son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación (Ministerio de Transportes) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 219). Buenos Aires, mayo 6 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Telschow de Barsdorf, Jenny H., Gerardo E., Luis J. y Evelina I. Barsdorf c./ F.A. M.A. —Flota Aérea Mercante Argentina s./ cobro de $ 362.300", en los que a fs. 213 se han concedido los recursos de nulidad y ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso de nulidad deducido a fs. 211 no ha sido fundado en ninguna de las instancias, ni mantenido ante esta Corte Suprema, por lo cual, se impone su rechazo.

Que demandada la Nación Argentina por razón del suceso ocurrido en el Brasil a un avión de F. A. M. del Estado en juicio que persigue la declaración de responsabilidad del Estado, ante sus propios tribunales, cuya jurisdicción territorial resulta admitida por la actora que así se ha allanado a ella, aceptándola y consintiéndola, la cuestión de incompetencia suscitada, tan luego, por los representantes de la Nación, procurando se decline la jurisdicción nacional a favor del conocimiento de esta causa por jueces foráneos y ello invocando decisiones que sólo han contemplado cuestiones de competencia territorial interna, aparece impropia e improcedente.

Que la competencia de los tribunales nacionales en causas de las anotadas particularidades de la presente y en las que el Estado Nacional es parte, resulta indudable no sólo a tenor de lo preceptuado por las leyes 48, art. 2º, inc. 6º; 4055, art. 27 y 13.998, art. 41, 55 y concordantes y Fallos: 215, 240, cuya observancia frente al allanamiento de la actora no cede por la cir-

cunstancia de orden internacional que la causa ofrece, sino porque ese es, también, el principio consagrado por la ley 14.111 sancionada el 30 de septiembre de 1951, que aprobó la "Convención de Varsovia, para la unificación de determinadas reglas relativas al transporte aéreo internacional", cuyo art. 28 dispone que "la acción de responsabilidad debera ser ejercitada a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, sea ante el Tribunal del domicilio del transportador, de la sede principal de su explotación o del lugar donde posea un establecimiento por cuyo intermedio se hubiera celebrado el contrato, o ante el Tribunal del lugar del destino". En este caso el demandante, al radicar el juicio ante los tribunales argentinos ha elegido los del domicilio del transportador que es a la vez el lugar del destino. Y si bien la mencionada ley 14.111 fué sancionada con posterioridad a la iniciación de este juicio, no lo es menos que la competencia de los tribunales del país aceptada por la actora, como se ha dicho, de suyo procedente por las razones dadas, aparece confirmada legal y expresamente en la actualidad. Procede pues desestimar la particular defensa opuesta.

Que en cuanto a la responsabilidad de la Flota Aérea Mercante del Estado, en el hecho probado en autos, resulta asimismo incuestionable, si se tiene en cuenta que el principio del art. 184 del Código de Comercio, aplicado en las sentencias anteriores aparece incluído en el precepto del art. 17 de la Convención ya aludida aprobada por la ley 14.111. La trascendencia de ello resalta, sin duda, para la decisión del caso, cuando una coincidencia semejante, producida hoy, luego de transcurridos tantos años como los que separan la sanción del Código de Comercio y la de la Convención mencionada, pone de manifiesto la unidad e invariable

solución que debe prevalecer en el juzgamiento de acaecimientos de la naturaleza del que se examina. La existencia de un precepto legal expreso, de pleno vigor en el instante del pronunciamiento y en positiva concordancia y coincidencia con los principios jurídicos, reconocidamente predominantes en materia de responsabilidad del transportador, que no acredite la culpa del transportado ni la concurrencia de una eximente legal que cubra a aquélla, es de observancia inexcusable.

No basta en supuestos de la índole del hecho materia de este juicio, que la empresa transportadora alegue en su descargo haber satisfecho las precauciones y requisitos técnicos exigidos en la normal utilización de los aparatos del transporte aéreo, pues éste hállase sujeto a eventos que pueden producirse aun colmados aquellos extremos y a los cuales el pasaje resulta aún más ajeno o extraño.

Las particularidades del transporte en cuestión, acerca de cuyas características resulta superfluo insistir, hacen que sucesos de la naturaleza del acreditado en estas actuaciones, deban correr a cargo de la empresa, como lo señala el art. 20 y concordantes de la citada Convención.

Que en tales condiciones los indicios que mencionan las sentencias de ambas instancias —forma del accidente, fs. 115 vta. pliego de la demandada, Nº 3, letra a); considerando 2º última parte del fallo de 1ª Instancia de fs. 164; los antecedentes del copiloto, a fs. 141; sentencia de 2ª instancia de fs. 206 a fs. 207— y aún otros como el atinente a que la regularidad de parte de la documentación se comprueba por inferencias —fs. 130 — bastan para imponer la confirmación de la sentencia apelada en el punto en cuestión.

Que tampoco es atendible la defensa fundada en la improcedencia de indemnización del daño moral, pues

si bien esa expresión ha sido usada por la actora, no lo es menos que a fs. 149 manifiesta: "... no reclamamos por el dolor sufrido, reclamamos por las consecuencias materiales del hecho producido", revelando así haber incurrido en error al emplear la palabra que debía concretar la naturaleza de la petición. Lo que en la especie se reclama es la indemnización correspondiente a la vida del accidentado y es doctrina de esta Corte que tal indemnización es procedente (Fallos: 193, 367; 216, 632 y otros).

Que los elementos de juicio aportados a los autos para determinar el monto de la indemnización, prolijamente examinados en la sentencia de primera instancia (punto III, págs. 165 vta. y 166), conforme a la enumeración que de ellos hace la actora a fs. 146, no autorizan la modificación de la suma fijada en el pronunciamiento de fs. 206 (punto c, fs. 207) teniendo en cuenta no sólo la deficiencia de aquella prueba y la omisión de los datos personales de la víctima, sino también la falta de mención de los mismos en la expresión de agravios de fs. 216 que se limita a reproducir las consideraciones expuestas en instancias anteriores.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la nulidad interpuesta y se confirma la sentencia apelada de fs. 206, debiendo las costas de esta instancia abonarse en el orden causado y las comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MANUEL DE ARRIBA v. ESTEBAN MANUEL SANTANGELO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio el decreto-ley 6395/46 —que crea el régimen de previsión para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines— y la sentencia apelada es contraria a las pretensiones del recurrente.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Con arreglo al art. 78 del decreto 6395/46, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad a que alude el art. 157, inc. 3º, del Código de Comercio, en los casos de cesantía o despido de empleados "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra".

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, se requiere que el cómputo de servicios y el consiguiente reconocimiento hayan sido realizados por el Instituto Nacional de Previsión Social. Producido el informe favorable de dicho organismo, ello trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, máxime cuando —como sucede en el caso de autos— en oportunidad del despido del actor ya le había sido acordada la "jubilación ordinaria íntegra"; sin que la reducción de la jubilación prevista en el art. 82 del mencionado decreto quite a la prestación obtenida ese carácter.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 51 de estos autos resulta procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921), y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 48 contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la jubilación obtenida por el actor es la ordinaria íntegra a que se refiere el art. 78 de la disposición legal citada, tal como consta en el informe del Instituto Nacional de Previsión Social que corre a fs. 29, ya que, en mi opinión, la reducción prevista en el art. 82 no quita a la prestación obtenida en las condiciones del art. 49, ese carácter.

En efecto, dicha reducción permanente es consecuencia de la falta de aportes por parte del afiliado durante años de servicios que luego necesite acreditar, y no de la falta de alguno de los requisitos exigidos por el art. 49 para la obtención de la jubilación ordinaria íntegra, requisitos que en el presente caso se encuentran debidamente cumplidos.

Estimo, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 23 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "De Arriba Manuel c./ Santángelo Esteban Manuel s./ despido", en los que a fs. 53 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que hallándose en tela de juicio un decreto-ley sobre jubilaciones (decreto 6395/46), cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte y siendo la sentencia apelada contraria a la inteligencia dada por el recurrente a dicha norma legal, el recurso extraordinario es procedente.

Que conforme ha sido reiteradamente resuelto por

este Tribunal, al tratar sobre la aplicación del decreto aquí cuestionado, el empleador queda exento de responsabilidad en los casos de cesantía o despido de sus dependientes "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra", cuando el informe respectivo emana del Instituto Nacional de Previsión Social (Fallos: 217, 635; 221, 332; R. 160 — Reitano J. F. c./ International Freighting Corporation Inc. 21-VIII-1952).

Que acreditado en estos actuados que la norma exigida por la jurisprudencia se ha cumplido (informe de fs. 29), trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización (P. 170 — Plande A. c./ Lutz Ferrando y Cía. s./ despido y preaviso — 25-VIII-1952), máxime cuando como en el caso de autos, en oportunidad de su despido ya le había sido acordada la "jubilación ordinaria íntegra" (inf. cit.).

Que la reducción prevista en el art. 82 no quita a la prestación obtenida ese carácter, puesto que ella es consecuencia de la falta de aportes por parte del afiliado durante años de servicios que luego necesita acreditar, y no de la falta de alguno de los requisitos exigidos por el art. 49 para la obtención de la jubilación, requisitos que en el presente caso se encuentran debidamente cumplidos.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo recurrido en cuanto pudo ser materia de recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA (M. O. P.) v. REMIGIO GONZALEZ MORENO (H.)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada si no hay en autos fundamento para aumentar el precio que fija a los terrenos expropiados, sobre la base de las apreciaciones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, y las razones invocadas por ambas partes para modificarla no son convincentes.

PRUEBA: Testigos.

La prueba testimonial no puede aceptarse para recibir opiniones o apreciaciones, pues ésta es misión de los peritos y no de los testigos, que deben referirse siempre a hechos.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el lapso transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización no tiene por objeto reintegrar al dueño del bien a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye, y, para ser justa, no es indispensable que ponga al expropiado en condiciones de sustituir el bien de que se le priva por otro igual.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Respecto al mayor valor que se pretende como consecuencia de las obras de rectificación del Riachuelo, corresponde excluir como factor de estimación la incidencia de la mencionada obra pública en el proceso de valorización del inmueble expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La circunstancia de que el inmueble expropiado hubiere sido objeto de un proyecto de loteo por parte de su propietario, no autoriza a ser considerada para su justiprecio.

por cuanto nada se ha allegado a los autos que pruebe la efectividad de tal perspectiva.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Por lo que hace al perjuicio económico que plantea la demora en el pago de la indemnización, los intereses que se mandan pagar desde el momento de la desposesión hasta que el interesado percibe el valor del mismo, tienden a compensar tal perjuicio; a menos que la indisponibilidad de la suma respectiva, hubiera causado un perjuicio concreto distinto de la mera improductividad del capital.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Dado el resultado de los recursos, en un juicio de expropiación, corresponde que las costas del pleito sean abonadas por su orden y las comunes por mitad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, febrero 13 de 1951.

Y vistos: Para sentencia, esta causa seguida por "Fisco Nacional (M. O. P.) c./ González Moreno (h.), Remigio s./ expropiación", y

Resultando:

I. Que a fs. 25 se presenta el Estado Nacional (Ministerio de Obras Públicas de la Nación), por apoderado, iniciando demanda contra Remigio González Moreno (h.), por expropiación de los lotes Nos. 146 y 147, ubicados en el Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, por cuanto forman parte de la mayor superficie de 6.000 Has., afectada a la construcción y habilitación de un aeropuerto nacional y las demás obras e instalaciones complementarias, de acuerdo a lo establecido en el art. 1º de los decretos-leyes Nos. 26.966/944 y 4020/945 donde se califica de utilidad pública la obra a realizarse.

Expresa que el valor de dichos lotes ha sido fijado en la suma de m$n. 303.282 para el terreno y en m$n. 17.836,46 para las mejoras, o sea un total de m$n. 321.118,46, cantidad

ésta que fuera ofrecida al demandado, como precio del inmueble, sin ser aceptada, y que depositara como perteneciente a estos autos.

Por haber fracasado el avenimiento propuesto, según manifiesta, es que inicia la presente acción, de acuerdo a lo establecido en el art. 6º de la ley 189, modificado por el decreto-ley 17.920, de 6 de julio de 1944.

Funda su derecho en las disposiciones pertinentes de la ley 189, reformada por el decreto-ley 17.920/944 y en los decretos-leyes Nos. 26.966/944 y 4020/945.

Pide se le otorgue la inmediata entrega de la posesión de los lotes de referencia, en atención a la extrema urgencia que el Poder Ejecutivo Nacional tiene en realizar los trabajos, por la magnitud y naturaleza de la obra pública que se ha decidido efectuar. Invoca para ello el art. 4º de la ley 189.

II. A fs. 28 se corre traslado al demandado del precio ofrecido, manifestando éste, en su presentación de fs. 29, que el mismo es irrisorio, por lo que no lo acepta; a fs. 30 se ordena la entrega de la posesión del inmueble al Gobierno Nacional, diligencia que se cumple por exhorto, a fs. 38.

A fs. 99 vta. se da traslado por la demanda instaurada, la que es contestada a fs. 102, por apoderado, quien dice:

Que no se opone a la expropiación total de los lotes afectados, por lo que la única cuestión a resolver consiste en el precio que se debe pagar al expropiado.

Sostiene que es absurda la tasación de m$n. 525 por Ha. que efectúa la actora, manifestando que ese precio sólo se explica por el hecho de haberse limitado a considerar que se trataba de un campo apto para la explotación agropecuaria, en cuyo valor sólo influyen la altura del terreno y la proximidad a una estación ferroviaria.

Refuta la tasación oficial, señalando que las tierras expropiadas tienen aptitud para ser vendidas en lotes, sea para establecimientos industriales, sea para quintas o viviendas de "week end"; agrega que, la explotación agropecuaria no será su destino, por ser antieconómico, de manera que no interesa la calidad de las tierras, sino su ubicación y distancia de la Capital —11 Kms. de la Avda. Gral. Paz.—.

Señala el movimiento de pasajeros entre la zona expropiada y la Capital, según el cual se demostraría que van y vuelven en el día; asimismo, indica que las localidades próximas están calificadas de suburbanas, a los efectos de las comunicaciones telefónicas.

Hace referencia al crecimiento progresivo de la ciudad de

Buenos Aires, y a las perspectivas de la zona expropiada, por lo que, considerando que está incluída en lo que se llama el "Gran Buenos Aires", afirma que el destino normal del inmueble es el de ser loteado.

Hace mérito de la ley 9126, que al ordenar la rectificación y canalización del Riachuelo, obra como valor potencial de valorización, ajeno a la obra pública que determina la actual expropiación.

Incluye como valor que se debe indemnizar, el beneficio que obtendrán los terceros, expropiados sólo parcialmente, en el resto de sus propiedades, como consecuencia de la obra pública a efectuarse. Impugna como inconstitucional el art. 16 de la ley 189, en su modificación por el decreto 17.920/944, en cuanto ordena una deducción de la indemnización por el mayor valor que adquiera la fracción sobrante; y, asimismo, en punto a costas, prohibición de la prueba pericial, cargo de los honorarios, designación de perito único de oficio, y en cuanto impide que se tome en cuenta el hecho de que la obra pública en nada beneficia al expropiado. Finalmente, tacha de inconstitucionales el decreto mencionado y el que ordena la expropiación, en cuanto a su origen.

Acepta la tasación de las mejoras en m$n. 17.836,46 y justiprecia el valor de la Ha. en m$n. 3.500 con más el valor potencial derivado de las obras del Riachuelo y por no beneficiar al expropiado la obra del aeropuerto.

Considerando:

1. Que en los presentes, habiendo sido aceptada expresamente la expropiación por el demandado (fs. 102), como allí mismo dice éste, la cuestión a resolver queda reducida al precio indemnizatorio que debe fijarse por el campo y por las mejoras existentes. Respecto a estas últimas, su análisis se hará por separado, fijándose el correspondiente monto resarcitorio, luego de establecerse el referente al campo en sí.

La divergencia de criterios con que se ha encarado la fijación del valor que corresponde asignar al inmueble del demandado, es sumamente pronunciada; dicha disparidad se evidencia, no solamente en los precios por hectárea que señalan las partes, sino también por la coexistencia de la vieja prueba pericial —producida de conformidad a las de la ley 189— y el dictamen del Tribunal de Tasaciones —originado en la ley 13.264—.

En el escrito de demanda (fs. 25 vta.) se ofrece por el campo, sin las mejoras, la cantidad de m$n. 303.282; este pre-

cio comprende los dos lotes expropiados, sobre cuya superficie no hay divergencia en autos, dada la presentación común de las partes, a fs. 191, donde precisan aquélla en 577 Has., 68 as., 51 cas.

Ahora bien, en su escrito de responde (fs. 104 vta.) el demandado adjudica un valor de m$n. 3.500 por Ha., a lo que habría que agregar el valor potencial derivado de las obras del Riachuelo, y la suma que correspondería al expropiado, por no beneficiarse con la obra del Aeropuerto. Se sobrepasa así ampliamente la suma de m$n. 2.000.000.

Los peritos intervinientes en el juicio establecen los siguientes valores por Ha: $ 910,88 el de la actora; $ 5.857,27 el del demandado y $ 3.036,02 el perito tercero.

En su alegato (fs. 349 vta.) la actora acepta las conclusiones de su propio perito, con lo que la cantidad que a su juicio corresponde señalar, por la tierra libre de mejoras, es la de m$n. 508.362,88. Se eleva así el ofrecimiento inicial (ver fs. 25 vta.).

A su vez, el demandado, en el momento de alegar (fs. 364 vta.) estima el valor de la Ha. en m$n. 4.500, lo que arroja un total de m$n. 2.599.582,95.

Finalmente, el Tribunal de Tasaciones fija el valor unitario final por Há. (fs. 443) en la suma de m$n. 1.323,368 con un total de m$n. 764.490,04 (fs. 445).

De las constancias analizadas precedentemente surge claramente la profunda divergencia existente entre las partes y los profesionales intervinientes, respecto al valor de la tierra expropiada, considerada libre de mejoras.

2. A los efectos de fijar el precio definitivo del campo expropiado, es necesario, en primer lugar, establecer la fecha a la cual ha de referirse esa operación. La importancia de tal determinación es indudable; a partir de ese momento, se produce una "congelación" de valores, respecto al inmueble expropiado y todo acrecentamiento de precio que acaezca, beneficiará al adquirente, pero no podrá ser tomado en consideración en el juicio de expropiación, ya que la indemnización debida queda establecida en relación a la fecha de referencia.

Ninguna duda cabe, en el estado presente de la jurisprudencia nacional, sobre cuál es la fecha que debe tomarse como punto de referencia, para establecer el justo precio de un bien expropiado; ella es la de la toma de posesión por el expropiante.

Así, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el precio

a pagarse por la expropiación de un inmueble, es el que tenía *en el momento en que el expropiante toma la posesión*. Por tanto, es *improcedente* el reclamo de una indemnización mayor con motivo del *aumento producido en el valor de la propiedad* inmueble desde la fecha de la desposesión, *y de la disminución del valor adquisitivo de la moneda* ("Fallos": 208, 164; 214, 393).

Las consecuencias jurídicas y económicas que derivan de la toma de posesión del inmueble, quedan así determinadas. En ese momento se fija el valor del inmueble; las oscilaciones posteriores no pueden ya beneficiar al expropiado, como lo dice expresamente el más Alto Tribunal en el fallo citado en primer término.

Lógicamente, la disminución del valor adquisitivo de la moneda, con posterioridad a ese momento, queda involucrada entre los factores ajenos al proceso de expropiación, no pudiendo fundarse en tal motivo un aumento del monto resarcitorio. Ello está dicho explícitamente en la sentencia referida, habiendo sido ratificada esa doctrina en fallos posteriores (ver "Fallos": 211, 26 y 606).

Por consiguiente, corresponde rechazar sin más el pretendido acrecentamiento del monto de la indemnización, formulado por el demandado a fs. 420, en base a esa causal, expresa y categóricamente desechada por la Corte Suprema de Justicia en los juicios de expropiación.

3. El monto de la indemnización debe, pues, fijarse en relación a la fecha de la toma de posesión del inmueble, por el expropiante, vale decir, en los presentes, al 17 de mayo de 1945 (ver diligencia de fs. 38).

Los valores a considerar, deben ser los "actuales" respecto a ese momento; dicho en otra forma, ellos deben ser "reales", puesto que la ley de la materia en su art. 11, expresamente descarta el lucro cesante y las ganancias hipotéticas; asimismo, debe tenerse en cuenta que, según ese mismo texto: "La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación".

Es por ello que el suscripto no comparte, en forma alguna, el pretendido mayor valor de las obras de rectificación y canalización del Riachuelo, que computa el expropiado como rubro a indemnizar (fs. 104 vta.).

En efecto, en ocasión alguna se ha demostrado que la conclusión de dichas obras se encuentre próxima. A fs. 261 y 327, el perito tercero hace referencia a las mismas, señalando su importancia "futura", pero, asimismo, su impredictibilidad

respecto al campo expropiado. La propia pregunta ampliatoria del demandado (1ª), señala que dichas obras, no solamente no han aumentado el valor del campo en forma actual y real, a la fecha de la toma de posesión, sino que son futuras, en grado tal, que contempla la posibilidad de su conclusión incluso en el año 1967 —vale decir, 22 años después de la toma de posesión del campo por el expropiante—.

La circunstancia de que las obras en cuestión hayan sido ordenadas por una ley, no modifica el planteo del problema, puesto que toda ley y con mayor razón una ley como la 9126, que considera problemas técnicos y económicos, puede ser alterada por el decurso del tiempo, es susceptible de prolongadas demoras, de inejecución o de modificación de sus primitivos propósitos; no debe olvidarse que dicha ley fué sancionada en 1913.

Ahora bien, siendo indudable que esas obras *no* solamente no se habían realizado a la fecha de toma de posesión, sino que, aún hoy se ignora a ciencia cierta cuando se convertirán en realidad, los beneficios que de las mismas podrían haber derivado para el expropiado, por una mayor valorización de su campo, son puramente hipotéticos, supeditados a una efectiva ejecución futura, que, aún en el caso de darse por cierta, estaría sujeta a largos plazos.

En consecuencia, dichas obras de rectificación y canalización del Riachuelo, en la zona en que se encuentra ubicado el campo expropiado, pertenecen al futuro, sus beneficios son hipotéticos e indiscutiblemente su privación para el demandado sólo podría significar un lucro cesante, cuya reparación está expresamente vedada en materia de expropiación —art. 11, ley 13.264—. En forma alguna es posible aceptar que la pérdida de dichos beneficios constituya "una consecuencia *directa e inmediata* de la expropiación" —art. 11, ley 13.264— o que "sean consecuencia forzosa de la expropiación" —art. 16, ley 189—; una solución contraria a lo expuesto equivaldría a desnaturalizar o tergiversar el sentido preciso de las palabras utilizadas en los textos legales citados, y que demuestran, en este punto, que no ha variado el criterio del legislador, en el sentido de no aceptar que se incluyan en la indemnización, los perjuicios indirectos y mediatos.

Es por ello acertado el criterio expuesto por el perito tercero sobre este aspecto de la reclamación del demandado (fs. 261 y 327) y por el Tribunal de Tasaciones (fs. 375) al apreciar sólo por vía de hipótesis este factor posible de valorización futura, o no fundar en él un aumento del justo precio de la expropiación.

4. Con mayor razón aún cabe desestimar la indemnización que se pretende "por no beneficiar al expropiado la obra del Aeropuerto" (punto 3º del petitorio de fs. 107 vta.); ese rubro ha sido fundado en la circunstancia de que "a otros propietarios se les ha expropiado sólo una parte", por lo que sería contrario a la igualdad que ellos se beneficiaran "con el mayor valor que, por la realización de la obra pública, adquirirá la fracción no expropiada" (fs. 106 vta.).

En primer lugar se opone a ello la última parte del art. 11 de la ley 13.264, al establecer que: "El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieran tenido *si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada*". De los propios términos utilizados por el demandado, "por no beneficiar al expropiado la obra del Aeropuerto", resulta, en forma indubitable, que lo que se pretende es una indemnización expresa y categóricamente prohibida por la ley. El mismo criterio se seguía en la ley derogada 189, en su art. 15.

En segundo lugar, la petición en cuestión pretende derivar de un supuesto beneficio de terceros, con los que el demandado no está unido por ninguna relación jurídica, un perjuicio para éste. Va de suyo que esa pretensión no encuentra amparo en texto legal alguno.

En punto a la desigualdad invocada, no es tal, toda vez que esos terceros serían expropiados en forma parcial, mientras que el demandado lo es en la totalidad del campo de su pertenencia. En esa disimilitud de situaciones se funda el agravio del demandado, al considerar que existe desigualdad, por no reconocérsele indemnización por este concepto. De la misma hipótesis resulta la solución contraria a sus pretensiones.

Finalmente, aun en el caso de no existir las razones expuestas, la indemnización sólo procedería en el caso de haber deparado la expropiación, a esos terceros, un beneficio en las fracciones no afectadas, extremo que no ha sido probado en autos, con relación a ningún caso concreto. No debe olvidarse que los repertorios de fallos jurisprudenciales contienen gran cantidad de casos en que los expropiados en forma parcial han solicitado indemnización compensatoria, o expropiación total, por haber resultado inutilizable económicamente la parcela conservada en su dominio; esta situación está expresamente contemplada por la ley 13.264, en su art. 8, como ya lo estaba en el art. 16 de la ley 189.

5. De acuerdo a lo resuelto en los considerandos 3 y 4 de esta sentencia, es improcedente la mayor indemnización que pretende el demandado por los rubros allí analizados y des-

estimados; en consecuencia, si se tiene presente que esos valores fueron calculados por el demandado en m$n. 1000 por Ha., corresponde deducir ese monto del total contemplado en el alegato, a fs. 364 vta., donde se da un valor de m$n. 4.500 a la Ha., quedando así dicho precio reducido a m$n. 3.500 por Há., o sea la misma cantidad que se le adjudicara en el escrito de responde, sin incluirle los rubros desechados (fs. 104, vta.).

La desproporción entre esa tasación con la de la actora (m$n. 910.88, fs. 349 vta.), con la del Tribunal de Tasaciones (fs. 443, m$n. 1.323.368) y con la del perito tercero (m$n. 3.036.02, fs. 266 vta.) es aún sumamente pronunciada.

Uno de los motivos de esa distinta valorización efectuada por las partes y por los técnicos intervinientes deriva, sin duda alguna, de las diferentes opiniones sustentadas sobre la posibilidad de loteo de las fracciones expropiadas y del monto que así se podría obtener.

El perito tercero desestima rotundamente esa posibilidad, por las circunstancias particulares del bien expropiado, en cuanto ella se refiere al momento presente; sólo acepta la misma para el futuro (fs. 253), vale decir, para una época a la cual no es factible referirse a los fines indemnizatorios propuestos, sin caer en la consideración de ganancias hipotéticas y lucro cesante, no compensables según ya se ha dicho.

Comparte el Tribunal de Tasaciones ese criterio expuesto por el perito tercero, al desestimar el loteo del inmueble en cuestión como factor de valorización actual (punto 5º, fs. 436). Evidentemente, las razones expuestas en las piezas citadas son convincentes; se trata de un inmueble extenso, desprovisto, al tiempo de la expropiación, de buenos caminos de comunicación con Buenos Aires (ver fs. 233), ubicado en una zona en que no se han efectuado otros loteos por estar destinada a la explotación tambera (ver. fs. 219).

Finalmente, todo reclamo por este concepto debe ser desestimado sin más, ante el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en un caso cuyas premisas son plenamente valederas para el que aquí se juzga "Fallos": 211, 1641). Dijo en esa ocasión el más Alto Tribunal que: "No procede tomar en cuenta para fijar el valor del inmueble expropiado, consistente en un *bloque de más de 100 Has.*, las *ganancias hipotéticas que podría haber producido su subdivisión*, si no se ha demostrado que existiera un propósito efectivo de practicarla". En consecuencia, no existiendo en autos la menor constancia de que el Sr. González Moreno haya tenido "el propósito efectivo de practicar la subdivisión" de su inmue-

ble, debe aplicarse el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo, desestimando ese rubro como factor de valoración.

Por rechazarse ese aspecto de la indemnización pedida, debe deducirse el mismo del monto por hectárea que reclama el demandado, dada la importancia que éste le asigna, sólo puede aceptarse ahora, como valor tope, el que fija el perito tercero, vale decir m$n. 3.036,02.

6. El perito tercero ha incluído, como rubro de indemnización, un valor de reposición que calcula en un 30 % del valor del campo, alcanzando a la suma de m$n. 400.621,72 (fs. 266 vta.). El mismo debe ser desestimado, en atención a la categórica jurisprudencia existente sobre el punto; así, recientemente y ratificado lo dicho con anterioridad en otras sentencias, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que: "Para que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada sea justo, no es indispensable que lo ponga en condiciones de sustituir el bien de que se lo priva por otro igual" ("Fallos": 215, 47; ver también: 181, 250 y 352; 208, 164; 211, 1641).

Con mayor razón es aplicable ese criterio al caso de autos si se tiene presente que el demandado, en el curso del juicio, ha hecho hincapié en el lucro cesante derivado de la imposibilidad de vender en lotes el inmueble expropiado, lo que demuestra, por cierto, no un propósito de mantener o reponer dicho inmueble, sino de desprenderse de él.

Corresponde, por tanto, desestimar el aumento del 30 % que efectúa el perito tercero, reduciéndose así el valor tope a m$n. 2.311,65 por Ha.

7. La Corte Suprema de Justicia en el fallo recordado en el 5º considerando de esta sentencia, calificó de ganancias hipotéticas las que habría producido la subdivisión de un inmueble de más de 100 Hás., cuando no se haya evidenciado el propósito efectivo de llevarla a la práctica, pero, agregó que, "sin que ello sea obstáculo para contemplar las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador, en atención a la ubicación del inmueble".

Indiscutiblemente, los reclamos del demandado, analizados precedentemente, constituyen agravios sustentados solamente en un lucro cesante o en la pérdida de ganancias hipotéticas; sin perjuicio de ello, y como lo señala el fallo comentado, no es posible ignorar las "posibilidades ciertas" de un aumento de valor, que pueden concurrir en determinados casos. Si se acepta que, esas posibilidades deben ser consideradas "ciertas" o "reales", cuando ellas juegan en el interés de los com-

pradores, produciendo un alza del precio, debe seguirse que, ese aumento de la valorización de un bien, debe ser compensada en ocasión de su expropiación.

En efecto, la discriminación efectuada por la Corte Suprema de Justicia contempla, a juicio del suscripto, en la forma más justa posible, la situación del expropiado; si se trata de un beneficio hipotético, su privación no irroga ningún perjuicio a aquél, si es cuestión de una probabilidad cierta de mayor valorización, ella ya se encuentra incorporada al bien, al tiempo de la desposesión, debiendo ser compensada. Por lógica, y como lo señalara el más Alto Tribunal, esa valorización depende de la ubicación del inmueble: siendo ésta favorable, el interés de los compradores se acrecienta; el índice que señala esa valorización está dado por esa misma ubicación y por las ventas efectuadas en los aledaños.

Por parecidas razones y con igual acierto, el perito tercero consideró que la posible valorización por las obras del Riachuelo en los campos de la zona ya se tomó en cuenta en las últimas ventas (fs. 328); en consecuencia, el "quantum" de estos factores de valorización, debe buscarse en las ventas de las zonas, en cuanto se refieran a campos de parecidas circunstancias; en otra forma, sólo se trataría de ganancias hipotéticas para el demandado, por las que no corresponde resarcimiento alguno.

Es por lo expuesto que el suscripto considera que, a los efectos de la tasación del inmueble expropiado, no es posible prescindir del método de comparación de valores, utilizado por el perito tercero y por el Tribunal de Tasaciones y desechado por el perito de la actora (ver fs. 201 y sigtes.), este método es el que se sigue en los fallos de los tribunales federales, en causas análogas, y el que propicia la doctrina (ver LEGÓN: *Tratado integral de la expropiación pública*, pág. 498). En consecuencia, entre la tasación alcanzada por el Tribunal de Tasaciones y la emanada del dictamen del perito de la actora, debe aceptarse la primera.

Por las mismas razones debe desestimarse la objeción que la expropiante formula a fs. 447, por haber tasado el tribunal *ad hoc* tomando en cuenta, por separado, las dos parcelas en que se divide el inmueble expropiado; tal criterio, debe presumirse que permite una mejor ponderación de los valores, permitiendo una más justa tasación. Por otra parte, se favorece así la utilización del método directo, que es el que propicia esa misma parte.

8. Quedan, en consecuencia, como bases para determinar el justo precio, los valores de tasación asignados por el perito

tercero —reducido según lo expuesto en el 6º considerando— y por el Tribunal de Tasaciones.

El dictamen de este Tribunal ha sido impugnado por el demandado en la pieza agregada a fs. 416.

Encuentra justificada el suscripto la observación que allí formula el representante del demandado, al señalar el escaso número de ventas que ha tomado en consideración dicho Tribunal, para tasar el inmueble en cuestión. En efecto, disponiendo del nutrido material asentado en la planilla de fs. 402 y sigtes, el Tribunal se ha limitado a estudiar sólo 7 ventas de las 252 a que se hace referencia en la planilla mencionada. Indiscutiblemente, con los ponderables y eficaces coeficientes utilizados en el dictamen de fs. 395 —cuyo mérito no discute el demandado, ver fs. 416—, la tarea de cotejar mayor número de valores, sobre todo, los de ventas más próximas al campo aquí expropiado, hubiera redundado en una mayor certeza en cuanto al resultado.

Asimismo, si bien el perito tercero, a los efectos de determinar un valor de comparación para la venta en "block" (fs. 252 vta.), ha tomado en consideración sólo un inmueble, es indudable que el término de comparación elegido presenta numerosas características en común con el campo ahora en cuestión, estando ubicado en la misma zona expropiada a los efectos de la construcción del Aeropuerto.

Respecto a este inmueble, señala el Tribunal de Tasaciones que se encuentra mejor situado que el expropiado (fs. 437) por hallarse más próximo del pueblo de Esteban Echeverría y de la ruta 205, pero no refuta las apreciaciones formuladas por el Ing. Bordelois, sobre las dificultades de este inmueble para la explotación ganadera (ver fs. 252 vta. y, sobre este punto, anexo 23, fs. 316), en razón de estar dividido en 4 "blocks". Como se ve, esta dificultad deriva de considerar al campo como apto para la explotación ganadera, vale decir, el tipo de destino que resulta menos favorable para lograr una tasación elevada.

Finalmente, en campos situados a una distancia tan cerca de Buenos Aires, esta circunstancia es la fundamental y no la proximidad a pueblos de relativa importancia, como son los de esa zona.

Según se desprende del plano agregado a fs. 414 y de la planilla de fs. 401, sólo se estudiaron ventas realizadas en el mismo partido de Esteban Echeverría; pese a que el inmueble expropiado se encuentra en el linde con el de Matanza no se tuvo presente, como elemento de cotejo, ninguna venta allí realizada. Con los eficaces coeficientes de valoración que

aplica, debió analizar las operaciones realizadas allí, y a las que se hace referencia a fs. 435. De corresponder estas operaciones a otras zonas, como se indica en esa pieza del dictamen, ello compensaría el criterio aplicado, ya que, según surge del plano de fs. 414, *sólo se han tomado en cuenta operaciones realizadas sobre uno de los límites del campo*, y aun así, se han cotejado ventas correspondientes a fracciones distantes; en cambio, de los valores correspondientes a los campos ubicados sobre los otros tres límites del campo expropiado, no se dice absolutamente nada en el dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Por consiguiente, considera el suscripto que, si bien el método seguido por el Tribunal de Tasaciones es el más correcto, en el caso de autos el mismo se resiente por la escasez del material sobre el que se lo emplea, máxime si se tiene presente que, existiendo ya una pericia agregada a los autos, dicho Tribunal debió, en lo posible evitar o justificar las lagunas o contradicciones que resultan entre ambas piezas, permitiendo una explicación de los diferentes resultados a que se llega.

De todo lo expuesto se induce que el suscripto debe fijar el precio de la hectárea, con criterio de equidad. Debe tomar en debida consideración que, si bien el campo afectado se encuentra ubicado en una zona rural, dedicada principalmente a la explotación tambera, se encuentra sumamente próximo a Buenos Aires, lo que favorece la mejor colocación de sus productos, y el interés de los presuntos compradores; el mayor valor que resulta del acertado cotejo realizado por el Ing. Bordelois, respecto al dictamen del Tribunal de Tasaciones, debe ser atemperado con los precios aceptados por los propietarios expropiados para la misma obra pública de referencia, y que menciona la actora, en detalle, en un alegato (fs. 348) —ya que no puede aceptarse que esas transferencias no impliquen la libre conformidad de los vendedores. Por tanto, el suscripto encuentra equitativo fijar en la suma de m$n. 1650 el valor de la Ha. en el campo expropiado, apartándose así de la tasación alcanzada por el Tribunal de Tasaciones, ya que median razones semejantes a las que determinaron igual solución en juicios semejantes ("Fallos": 211, 429; sentencia de la Corte Suprema de Justicia, *in re*: "Gobierno Nacional c./ Tjarks", de 10 de julio del año ppdo.).

Resulta así, en concepto de indemnización por el campo expropiado, libre de mejoras, la suma de m$n. 953.180,42.

9. En punto a las mejoras del inmueble expropiado, el precio ofrecido de m$n. 17.836,46 (fs. 25 vta.), fué expresa-

mente aceptado por el demandado en su escrito de responde (fs. 107); sin embargo, a raíz de las presentaciones de los locatarios (fs. 101 y 109), pidiendo el importe que les correspondía en ese concepto, el demandado pidió discriminación de las mejoras (fs. 114).

Posteriormente los tres peritos coincidieron en señalar el mismo precio ofrecido a las mejoras en cuestión (fs. 226); el Tribunal de Tasaciones no se expidió sobre el punto, dada la conformidad del demandado (fs. 400).

En atención a que en el momento de alegar (fs. 365), el demandado tasa las mejoras en esa misma cantidad, es menester aceptar, ante la ausencia de toda prueba en contrario y la conformidad expresada, que el valor de las mejoras en cuestión, en su totalidad, es de m$n. 17.836,46.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 13.264, la suma señalada debe ser entregada al propietario expropiado, debiendo ventilarse en juicio aparte, en su caso, las declaraciones de los ex-arrendatarios, por los importes que a estos pudiere corresponder.

10. En lo referente a la inconstitucionalidad de diversas normas legales invocadas por la actora en su demanda, cuestión planteada por el expropiado en su escrito de responde (fs. 102), ha sido desistida por éste, expresamente, a fs. 365, por lo que no corresponde decisión al respecto.

La impugnación análoga planteada a fs. 370, debe considerarse asimismo que no merece pronunciamiento alguno en esta sentencia, toda vez que el supuesto en que ella se fundaba, consistía en la posibilidad que el suscripto fallara el pleito "tomando como único elemento de juicio el informe" del Tribunal de Tasaciones, lo que no ha ocurrido.

Por tanto y de conformidad a lo preceptuado en el art. 19 de la ley 13.264, *Fallo*: Declarando transferido a favor del Estado Nacional, el dominio del inmueble formado por las parcelas rurales 146 y 147, de propiedad de Remigio González Moreno, ubicado en el Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, según constancias certificadas a fs. 24, mediante el pago de la suma de m$n. 971.016,88, en concepto de total indemnización por el campo expropiado y sus mejoras, con más los intereses al tipo de los que percibe el Banco de la Nación, desde la fecha de la desposesión. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 10 de octubre de 1951.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes. La demandada en los apuntes supletorios de su informe "in voce" solicita se fije un valor a razón de $ 4.500 la Há. que considera comprensivo de los diversos rubros de la indemnización, y la consiente expresamente en cuanto aquélla rechaza el pedido de una mayor indemnización por la falta de beneficio al expropiado de la obra del Aeropuerto. Se agravia sosteniendo que el Sr. Juez *a-quo* ha prescindido de la posibilidad de loteo de la fracción expropiada y rechaza como factor actual de valorización la obra del Riachuelo cuya futura y cierta terminación constituye un lucro cesante que debe indemnizarse impugnando por inconstitucional cualquier disposición de la ley de la materia no debe indemnizarse.

Asimismo considera debe tenerse en cuenta la desvalorización de la moneda a fin de que su parte pueda reponer su propiedad.

Que con respecto al dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones, sostiene que la contestación de la Sala II a las observaciones por ella formuladas, carece en absoluto de fundamentos aceptables y no resiste el menor análisis.

Impugna principalmente el dictamen en cuanto éste sólo consideró 7 ventas y prescindió de las realizadas en el Partido de Matanza.

Que la Sala II del Organismo Tasador en la contestación al escrito del representante del expropiado (fs. 431/444) manifiesta que la prescindencia de ventas en mensualidades, como criterio de valuación, ha obedecido a la circunstancia de no haber existido en las inmediaciones loteos o ventas de esa naturaleza, por lo que considera hipotético el admitir allí una subdivisión (punto 5º, fs. 436/437).

Por ello, compartiendo esta Cámara el criterio del Sr. Juez *a-quo* de la falta de prueba del propósito del propietario de realizar una subdivisión y de acuerdo al Fallo de la Corte Suprema por él citado (T. 211, 1641), corresponde desestimar este agravio.

Que la prescindencia de la Obra del Riachuelo como fac-

tor de valorización actual, se funda en la circunstancia tenida en cuenta por el Tribunal de Tasaciones, de no tenerse conocimiento, en el año de la posesión (1945) ni en el año 1950, de su terminación (contestación punto 2º, fs. 432) por lo que, ni como ganancia hipotética, ni como lucro cesante, es procedente su indemnización, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264, que excluye expresamente de ella los rubros mencionados. Con respecto a la inconstitucionalidad de la ley citada que se alega, este Tribunal de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema *in re* "Provincia de Jujuy v. Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited" (Fallos: 215, 47) se pronuncia por su rechazo.

Que en cuanto al reajuste de valores que se pide como consecuencia de la desvalorización de la moneda, corresponde desestimarlo también conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (204, 301; 209, 333; 211, 26 y 606 y 218, 816) como también la pretensión de reposición de la propiedad de acuerdo a lo decidido por el Alto Tribunal en el caso mencionado por el Sr. Juez *a-quo* en el 6º considerando de su sentencia (215, 47 y los en él citados).

Que las razones tenidas en cuenta por el Sr. Juez de primera instancia para apartarse del dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones y que reitera el expropiado ante esta instancia, no son convincentes. En efecto, la Sala II del Organismo Tasador después del estudio de 194 operaciones realizadas en el Partido de Esteban Echeverría y 58 en el de Matanza (planilla de fs. 401/12) efectuó la valuación de la fracción expropiada en base a 7 ventas, despreciando las anteriores al año 1942 y las alejadas de aquéllas considerando solamente a las que se hallaban dentro del radio de valorización común (fs. 398 *in fine* y 399) y en su contestación a las impugnaciones formuladas por el representante de la demandada, la mencionada Sala reitera su propósito de salvar causas especiales de valorización o desvalorización tratando de considerar ventas que reuniesen una serie de semejanzas, que hiciesen su comparación lo más inmediata posible y agrega que a fin de reducir los coeficientes al mínimo posible se han tomado las operaciones más cercanas en fecha y en distancia a fin de evitar que estos factores tengan una zona de influencia distinta (punto 3º, fs. 432).

Que la prescindencia de las ventas realizadas en el Partido de Matanza la ha explicado satisfactoriamente la Sala II, en su contestación al punto g) (fs. 434, 435) por las circunstancias de que el río Matanza que divide al Partido del mismo nombre del de Esteban Echeverría, divide también dos zonas de valori-

zación diferentes y además por la inexistencia de antecedentes (excepto uno) ubicados sobre el río y en la misma zona del Partido primeramente citado.

Que todas las objeciones formuladas por el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, en su presentación de fs. 416 a 422, en la que concluye remitiéndose a la pericia de su parte, han sido convenientemente desvirtuadas por la Sala II, punto por punto en su informe-contestación de fs. 431/444 y cuyas conclusiones, salvo las dos anteriormente mencionadas, no han sido rebatidas ni ante la primera, ni ante esta instancia.

Que con respecto al dictamen del perito tercero, que el Sr. Juez *a-quo* aceptó en principio, la mencionada Sala ha formulado la crítica, acertada a juicio de esta Cámara, de que ella, por comparación con valores de zona tuvo en cuenta 7 operaciones cercanas y más o menos de iguales distancias a los centros de valorizaciones comunes, habiendo tomado en cambio, el citado perito una sola —la venta del campo "El Triángulo" de las S.S.A.A. "Fomel" y "Vivina" (fs. 437).

Que con respecto a las mejoras y habiendo aceptado el demandado la suma ofrecida y consignada por el actor de $ 17.836,46 m/n. (fs. 107) corresponde fijar la indemnización en la cantidad indicada.

Que por lo expuesto, siendo atendibles las razones de la mayoría del Tribunal de Tasaciones y no autorizando las observaciones que se formulan a sus conclusiones, tanto de parte del expropiado como del expropiante, que solicita se fije el precio establecido por el perito de su parte $ 508.362,28) por la tierra libre de mejoras, a apartarse fundadamente de ellas, procede aceptarlas, de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 217, 37, 382 y 586; 218, 456 y recientemente "Administración General de Vialidad Nacional v. Elía, Agustín Isaías de" —3 de agosto último—).

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida ($ 321.118,46 — fs. 1), la reclamada (577 Has., 68 as., 54 cas. a razón de $ 3.500 la Ha. con más la suma que fije el perito de su parte por el valor potencial de la Obra del Riachuelo — fs. 107 vta.), la que se fija por sentencia ($ 782.326,50) y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, cuyas disposiciones son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su vigencia (Corte Suprema: 214, 275; 215, 470; 217, 12; 218, 64, 445 y 456; Fisco Nacional v. Naveira José R. — 13 de junio de 1951; Administración General de Vialidad Nacional v. Elía, Agustín Isaías de — 3 de agosto de 1951) corresponde que las costas se paguen por su orden, lo que así se declara.

En su mérito se modifica la sentencia apelada de fs. 452 a 463, en el sentido de que la actora sólo deberá abonar, en concepto de total indemnización, la suma necesaria para completar la de $ 782.325,50 m/n., se la revoca en cuanto impuso costas, las que se deberán abonar por su orden, lo mismo que las de esta instancia, en atención al resultado de los recursos, y se la confirma en lo demás. — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Juan César Romero Ibarra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 492 vta. son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Ministerio de Obras Públicas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, diciembre 24 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (M. O. P.) c./ González Moreno (h.) Remigio s./ expropiación", en los que a fs. 492 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que llega a conocimiento de este Tribunal la expropiación de una superficie de terreno de 577 Has. necesaria para la erección del Aeropuerto Nacional de Ezei-

za, cuya situación y dimensiones queda suficientemente expuesta en autos.

Que respecto a los agravios expresados contra la sentencia de fs. 486, cabe considerar en primer término, siguiendo el orden en que ellos han sido planteados, los referentes al valor asignado al inmueble que es motivo de expropiación.

Que esta Corte no halla en autos fundamento para aumentar el precio fijado por la sentencia de fs. 486, tanto menos cuanto que en el memorial de fs. 495 a 519, la parte expropiada no desvirtúa ninguna de las conclusiones del fallo, basado en las apreciaciones del Tribunal de Tasaciones, ni rebate fundadamente las pertinentes aclaraciones formuladas al contestar las impugnaciones al dictamen de la Sala IIª de aquel organismo (fs. 416 y 431).

Que a este respecto, las razones tenidas en cuenta para apartarse del dictamen del órgano creado por la ley 13.264 y que reitera el expropiado ante esta instancia, no son convincentes. En efecto, la impugnación de que de las 252 operaciones estudiadas por el Tribunal citado solamente 7 de ellas fueran consideradas para establecer el precio asignado al inmueble materia de expropiación, se desvirtúa teniendo en cuenta que gran parte de dichas ventas fueron realizadas con anterioridad al año 1942 o posteriores al momento de la desposesión —realizada en 1945—; que otras fueron realizadas dentro del Partido de Matanza y que en tal virtud fueron excluídas como punto comparativo, y por estar ubicadas en la otra ribera del Río Matanza y por tanto fuera del radio de valorización común (fs. 398 *in fine* y 399).

Que en lo que se refiere a este último punto, considera esta Corte acertada la conclusión del Tribunal de Tasaciones en cuanto al hecho de haber sido tomadas

como referencias ventas con accesos similares a los centros de valorización de influencia directa.

Que las razones tenidas en cuenta al considerar improcedente la pretensión del demandado para aumentar el valor fijado a la superficie expropiada, que demuestran la coincidencia de esta Corte con la sentencia en recurso, son aplicables a los fines de desechar los agravios que para fundar el menor valor del terreno expresa la parte actora.

Que asimismo, se agravia el Fisco en cuanto a que el precio fijado lo ha sido teniendo en cuenta el valor "venal" del terreno. con prescindencia del "rentístico" (fs. 521).

Que a este respecto, cabe consignar que el organismo oficial llega a la conclusión de que basándose en esta norma, se obtiene el real valor del bien, puesto que su justiprecio se funda en la comparación de las ventas más próximas, con terrenos de iguales características y ubicados dentro de la misma zona, y en cambio el valor de "explotación o rentístico" depende de una serie de consideraciones accidentales, como podría ser una mejor cosecha, lo que bastaría para hacer variar el precio de uno u otro terreno, aunque fueren linderos y similares (fs. 396).

Que se agravia también el Fisco en cuanto a que la sentencia no ha tomado en consideración los valores que habrían sido aceptados por los interesados en otras ventas similares y cuya prueba pretende hacerla basar en la declaración de dos testigos.

Que la prueba testimonial no puede aceptarse para recibir opiniones o apreciaciones, pues ésta es misión de los peritos y no de los testigos, que deben referirse siempre a hechos (Fallos: 209, 474).

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 208, 164— el resarcimiento al propietario del

fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el lapso transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia (Fallos: 204, 301; 209, 333; 211, 26 y 606; 218, 816).

Que en lo concerniente a la indemnización necesaria para la reposición del inmueble es jurisprudencia reiterada que ella no tiene por objeto reintegrarle al expropiado una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye (Fallos: 181, 250 y 352); como asimismo que para ser justa no es indispensable que la indemnización ponga al expropiado en condiciones de substituir el bien de que se le priva por otro igual (Fallos: 208, 164; 211, 1641; 215, 47).

Que respecto al mayor valor que se pretende como consecuencia de las obras de rectificación del Riachuelo, corresponde excluir como factor de estimación la incidencia de la obra pública en el proceso de valorización del inmueble, conforme ha sido resuelto en casos análogos (Fallos: 205, 453; 211, 1641).

Que la circunstancia de que el inmueble materia de expropiación hubiere sido objeto de un proyecto de loteo por parte de su propietario no autoriza a ser considerada para su justiprecio por cuanto nada se ha allegado a los autos que prueben la efectividad de tal perspectiva.

Que en cuanto al perjuicio económico que plantea la demora en el pago de la indemnización, es jurisprudencia constante que los intereses que se mandan pagar desde el momento de la desposesión hasta que el interesado percibe el valor del mismo, tienden a compensar tal perjuicio (Fallos: 210, 681); a menos que la indisponibilidad de la suma respectiva hubiera causado un perjuicio concreto distinto de la mera improductividad del capital (Fallos: 208, 164).

Que por otra parte no hay demostración concreta de tal agravio.

Que en lo que respecta a las costas, corresponde confirmar lo resuelto por la Cámara, dado el resultado de los recursos; y por lo mismo, deben pagarse en igual forma las de esta instancia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 486, en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia por su orden y las comunes por mitad en razón del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

THE SOUTH AMERICAN STORES GATH Y CHAVES LTD. v. FISCO NACIONAL (D. G. I.)

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Entregada a la Dirección General Impositiva una suma de dinero en carácter de pago del impuesto establecido por el art. 15 de la ley 11.290, con respecto a operaciones comprendidas entre el 1º de enero de 1937 y el 31 de agosto de 1946, renunciando a toda discusión judicial sobre la interpretación dada al caso, de acuerdo con lo exigido por el decreto sobre condonación de multas; corresponde rechazar la demanda sobre repetición del impuesto pagado hasta el 6 de noviembre de 1942, y correctamente cobrado, fundada en la resolución ministerial nº 202, dictada el 9 de marzo de 1948, por razones circunstanciales e inversas a las que caracterizaron el pago y la renuncia de referencia.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 5 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistas las presentes actuaciones relacionadas con la inspección de sellos practicada en los libros comerciales de "Gath y Chaves Ltda.", a fin de verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de los arts. 15 y 24 de la ley 11.290 y 40 y 62 de la ley de sellos (T. O. en 1950), atento a las informaciones producidas, pago efectuado, escrito presentado, y

Considerando:

Que según constancias obrantes en el presente la inspeccionada ha ingresado la suma de m$n. 168.552,75 en concepto del gravamen previsto por los arts. 15 y 24 de la ley 11.290 y 40 y 62 de la ley de sellos (T. O. en 1950), correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1|1|37 al 31|8|49, con más la de m$n. 7.361,65 por parte de la multa en que ha incurrido por las infracciones cometidas.

Que los cargos efectuados por el inspector actuante deben ser objeto de confirmación toda vez que los mismos se ajustan a las normas impositivas vigentes a la fecha de realizarse las respectivas operaciones que los motivaron.

Que habiéndose abonado el impuesto correspondiente a las infracciones cometidas, corresponde aceptar dichos pagos sin multa en atención a lo dispuesto por el art. 1º de la ley de condonación 13.649.

Que estableciendo el art. 5º de la ley 13.649 que la exoneración dispuesta por su art. 1º no es aplicable a las transgresiones cuyas multas hubieran sido ingresadas, es procedente aceptar el pago de la multa abonada (m$n. 7.361,65).

Que de acuerdo con la liquidación practicada a fs. 108, el impuesto devengado asciende a la suma de m$n. 168.552,75, la multa incurrida e ingresada a m$n. 7.361,65 y la reposición de las fojas actuadas a m$n. 142, todo lo cual totaliza m$n. 176.056,40 por lo que habiéndose ingresado un total imputable de m$n. 181.324,85 resulta un saldo a favor de la inspeccionada de m$n. 5.268,45.

Que la resolución del Ministerio de Hacienda Nº 202 del 9 de marzo de 1948, autoriza a esta Dirección General para limitar los cargos y hacer efectivo el gravamen de las opera-

ciones realizadas con posterioridad al 6/11/42, es decir, la faculta para dejar de formular dichos cargos o gestionar el cobro del gravamen correspondiente a operaciones anteriores, cuando el impuesto no hubiera sido ingresado, pero de manera alguna a devolver el gravamen que por ese concepto ya se haya pagado.

Que al efectuarse los pagos obrantes en el presente, se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 153 de la ley de sellos (T. O. en 1950) razón por la cual resulta procedente reintegrar a la interesada la suma de m$n. 5.268,45 ingresada en demasía.

Por tanto, se resuelve:

Aceptar de "Gath y Chaves Ltda.", el pago de la suma de m$n. 176.056,40, efectuada en concepto de impuesto omitido parte de la multa en que ha incurrido y reposición de las fojas actuadas, y declarar condonada la multa restante por aplicación de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.649.

Reintegrar a la misma la cantidad de m$n. 5.268,45, de acuerdo con la liquidación practicada en el penúltimo considerando. — *Nicolás J. Scotti.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 8 de febrero de 1952.

Y Vistos: estos autos caratulados: "The South American Stores Gath y Chaves Ltd. c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ recurso contencioso sobre resolución I. Nº 281 (impuesto de sellos).

Resultando:

1º) Que a fs. 119 de las actuaciones administrativas que obran por cabeza de este expediente, aparece interpuesto por la recurrente, el recurso contenciosoadministrativo previsto por el art. 130 de la Ley de Sellos (T. O. 1950), contra la resolución de la D. G. I. corriente a fs. 113 de las mismas.

2º) Que a fs. 135, el apoderado de la recurrente, expresando agravios, manifiesta: que a fs. 1 su mandante acompañó una boleta con la que acreditaba haber depositado la suma de $ 181.324,85 m/n., aclarando en forma precisa y categórica que dicha suma no se daba en pago, sino que se sometía a la

consideración de la Dirección General la procedencia del gravamen en que se había liquidado de acuerdo a las planillas y constancias que se acompañan. Agrega que a fs. 113 la D. G. I. resuelve que corresponde sólo la devolución de $ 5.268,45 m/n. expresando en forma equivocada que la recurrente no es acreedora de la suma de $ 66.145,10 m/n. que el Inspector Sansineto entendía a fs. 106, que correspondía devolver. Considera que ello es debido a la errónea interpretación de la resolución Nº 202 de fecha 9 de marzo de 1948, del Ministerio de Hacienda y de la manera como su mandante efectuó dicho depósito. Manifiesta que la resolución Nº 202 citada, establece que el gravamen de sellos debe limitarse y hacerse efectivo solamente a las operaciones realizadas con posterioridad al 6 de noviembre de 1942; que las planillas adjuntas a la consignación de fs. 1 comprenden operaciones realizadas en el período que va desde el 1º de enero de 1937 hasta el 31 de agosto de 1949 y que dicho depósito no fué efectuado en calidad de pago sino en "consulta", en virtud de que la D. G. I. no se había pronunciado sobre la forma en que debía liquidarse el impuesto de sellado. Concluye que, en consecuencia, deberían gravarse únicamente las operaciones comprendidas entre el 6 de noviembre de 1942 y el 31 de agosto de 1949, quedando libre de gravamen las comprendidas entre el 1º de enero de 1937 y el 6 de noviembre de 1942, a que se refiere la citada resolución ministerial Nº 202, y pide se revoque la resolución de fs. 113, ordenándose la devolución de la suma de $ 66.145,10 m/n., con más las costas.

3º) Que a fs. 140 se presenta el apoderado de la D. G. I. pidiendo la confirmación de la resolución recurrida de fs. 113, con costas, a mérito de las consideraciones que formula. Empieza analizando el alcance de la resolución ministerial Nº 202, argumentando que se trata de una *instrucción* de carácter administrativo, para limitar los cargos, pero no alcanzando, en consecuencia, el impuesto que se ha *hecho efectivo* con anterioridad a la fecha de la resolución —9 de marzo de 1948— como ocurre en autos. Dice que oportunamente se había solicitado un pronunciamiento sobre interpretación del art. 15 de la ley 11.290 y los peticionantes requirieron se estableciera que dicho gravamen no alcanza a determinadas operaciones y simultáneamente solicitaron también que para el supuesto que no prosperara ese pedido, se interpretara en forma amplia dicho art. 15, limitándose sólo su aplicación a aquellas operaciones que hubieran tenido lugar con posterioridad al mes de noviembre de 1942. Agrega que el Ministerio resolvió, por una parte confirmar la interpretación de la ley vigente, y a la vez, te-

niendo en cuenta razones de política fiscal, limitar el cobro del impuesto a las operaciones posteriores al 6 de noviembre de 1942. Concluye el representante fiscal, teniendo por demostrado que dicha resolución ministerial ha previsto el caso del impuesto no ingresado y de manera alguna aquellos supuestos en que el desembolso ya ha tenido lugar, aunque haya mediado pago con reserva o protesta. Admite que no corresponde gravar operaciones anteriores al año 1942, pero de manera alguna ello autoriza a repetir el impuesto ya ingresado. Afirma, asimismo, que es indudable la intención del recurrente de pagar el impuesto aludido, ya que tenía por objeto acogerse a los beneficios de la condonación de multas dispuesta por decreto 34.603/45, para lo cual era requisito previo fundamental pagar el gravamen adeudado dentro del término fijado y sus prórrogas sucesivas. Sostiene que si en doctrina se acepta que el pago efectuado en virtud de la regla "solve et repete" tiene un carácter definitivo y extingue la obligación impositiva, debe sostenerse con mayor razón respecto del pago efectuado "en consulta" y concluye sosteniendo que la circunstancia de haberse efectuado el pago "en consulta", no puede colocar a la recurrente en mejores condiciones que al que ha pagado con reserva o protesta, o pura y simplemente, ya que en todos estos supuestos el hecho fundamental del pago existe y falta la condición que haría procedente la aplicación de aquella resolución ministerial.

4º) Que han quedado los autos en estado de sentencia y considerando:

I) Que la actora no cuestiona la resolución recurrida de fs. 113, sino en cuanto dispone "que la resolución del Ministerio de Hacienda nº 202 del 9 de marzo de 1948, autoriza a esta Dirección General para limitar los cargos y hacer efectivo el gravamen de las operaciones realizadas con posterioridad al 6/11/42, es decir, la facultad para dejar de formular dichos cargos o gestionar el cobro del gravamen correspondiente a operaciones anteriores, cuando el impuesto no hubiera sido ingresado, pero de manera alguna a devolver el gravamen que por ese concepto ya se haya pagado". En consecuencia la cuestión a resolver se limita al alcance de la resolución ministerial Nº 202 citada, con relación a la consignación efectuada a fs. 1.

II) Que la consignación de fs. 1 por la suma de $ 181.324,85 m/n. de fecha 10 de enero de 1947, fué acompañada con la carta de fs. 2 de fecha 31 de diciembre de 1946, que tiene por referencia: "Condonación de multa de sellos", en la que textualmente se efectúan las siguientes manifesta-

ciones "...dada la índole de las operaciones que motivan la liquidación adjunta, *de compleja interpretación y sobre las cuales esa Dirección General aún no se ha pronunciado en forma definitiva*, sometemos la misma a la consideración de esa Dirección General en *consulta*, sobre la procedencia del gravamen que se ha liquidado. Para el supuesto que esa Dirección estime que no corresponde satisfacer sellado alguno, ya sea total o parcialmente sobre alguna de las operaciones detalladas en esa liquidación, desde ya solicitamos la devolución del impuesto que pudiera ingresarse en exceso mediante el pago antes incicado... Atendiendo a lo exigido por el decreto de condonación de multas en el sentido de que debe renunciarse a toda discusión judicial sobre la interpretación dada al caso, desde ya formulamos nuestra renuncia".

Cabe hacer notar las siguientes circunstancias: a) que a la fecha de esta consignación aun no se había dictado la resolución ministerial en cuestión, lo que se hizo 1 año y 2 meses después, como consecuencia de situaciones similares a la que concreta la recurrente en estos autos; b) que dicho pago se concretó por la recurrente a fin de ampararse en la ley sobre condonación de multas Nº 13.649, para lo cual era requisito indispensable el pago, con renuncia expresa a toda discusión, sobre la interpretación dada al caso.

III) Que resulta, asimismo, evidente que la recurrente efectúa el pago sin condición alguna y con renuncia expresa a la discusión judicial, situación que queda amparada por la ley sobre condonación de multas. Al efectuar el pago en consulta o en forma condicional, con el fin de obtener el reintegro de lo pagado en demasía, sin renunciar en consecuencia a la discusión judicial, en tal caso, no podría quedar involucrada en la ley sobre condonación de multas.

Entonces, sobre la situación real en que se ha colocado la recurrente no hay dudas; la consignación efectuada fué determinada por la ley de condonación de multas y así lo manifiesta expresamente la misma renunciando además a toda discusión judicial, no obstante lo cual trata en el párrafo segundo de su nota de fs. 2 de cubrir la posibilidad de obtener el reintegro de lo que se pudiera haber pagado por errónea interpretación de la Ley de Sellos, pero, es evidente, que el fin perseguido es el evitar la multa "a todo evento".

IV) Que admitida tal situación, la única posibilidad de duda en la solución del caso de autos, sería en el supuesto de que la resolución ministerial de que se trata (publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda — Año III, nº 96,

pág. 630), hubiera declarado lisa y llanamente que no están gravadas las operaciones a que se refiere el pago efectuado; pero muy por el contrario, dicha resolución ministerial, manifiesta expresamente que tales operaciones se encuentran gravadas —y así lo admite la recurrente— pero, teniendo en cuenta razones de política fiscal, resuelve, asimismo, limitar el cobro del impuesto a las operaciones posteriores al 6 de noviembre de 1942.

La recurrente obtuvo con su pago un beneficio indiscutible: la condonación de las multas en que había incurrido pero, además, pretende en razón de esta resolución ministerial, que sus operaciones anteriores a la fecha citada se encuentran desgravadas. Cabe admitir, como lo afirma el representante fiscal, que las razones determinantes de la resolución cuestionada se fundamentan en innegables razones de política fiscal, tal como surge del siguiente párrafo, que dice textualmente: "*Que la falta de pago* del impuesto ha quedado evidenciada en los últimos años al intensificarse la fiscalización en el comercio, y ante la redacción del texto legal que ha merecido interpretación variable por parte de los contribuyentes y *la circunstancia de que las exigencias fiscales por períodos no prescriptos podrían abarcar al impuesto de diez años, ha venido a plantearse un problema cuya solución legal es perfectamente clara, pero cuyas consecuencias de índole económica*, exigen, no obstante, una atención especial por parte del Estado. En efecto, la práctica ha demostrado que las operaciones sujetas al gravamen del art. 15 son comunes en el comercio, el que de esta manera se enfrenta con serias dificultades para el *desembolso inmediato de sumas de dinero que suelen ser considerables*.

Este párrafo de la resolución invocada por la recurrente demuestra acabadamente su interpretación equivocada para fundamentar el recurso planteado.

En definitiva; han quedado evidenciadas las siguientes circunstancias: 1º) que la recurrente pagó en forma incondicional el impuesto cuyo reintegro pretende, con motivo y a los efectos de acogerse a los beneficios de la condonación de multas. 2º) Que la reserva formulada sobre la calidad del pago, es totalmente innocua, por cuanto resulta contradictoria con el objeto principal del pago. 3º) Que la resolución ministerial nº 202, es de carácter general, y comprende operaciones a que se refiere la recurrente, que están gravadas y es procedente el pago efectuado. Ello implica que el impuesto ingresado no lo ha sido en exceso y, en consecuencia, no cabe reintegro alguno, siguiendo los términos de la nota de fs. 2. 4º) Que la

desgravación de las operaciones anteriores al 6 de noviembre de 1942, por la citada resolución ministerial, sólo se refiere a los casos en que dicho impuesto aun no ha sido satisfecho. 5º) Que las razones de política fiscal en que se funda dicha desgravación, no involucra a la recurrente.

Por estas consideraciones y las disposiciones legales y reglamentarias citadas, resuelvo: rechazar el recurso contencioso interpuesto y, en consecuencia, confirmar, con costas, la resolución recurrida de fs. 113. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de agosto de 1952.

Vistos estos autos caratulados: "The South American Stores Gath y Chaves Ltd. c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ recurso contencioso —resolución I, Nº 281— impuest de sellos", venidos en apelación por autos de fs. 158 vta. y 160 vta., contra la sentencia de fs. 148 a 152, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expresó:

Que como se puntualiza, ante esta instancia, en los presentes obrados se substancia el recurso contencioso deducido por The South American Stores Gath y Chaves Ltd., contra la resolución de la Dirección General Impositiva que no hace lugar a la devolución de la suma de $ 66.145,10 m/n. y, sí, solamente de $ 5.228,45 m/n.

Ante el Sr. Juez de primera instancia, la actora expresa que el depósito de $ 181.324,85 m/n., que se acredita con la boleta de fs. 1 no fué efectuado en calidad de pago, sino sometiendo a consulta y consideración de la Dirección General Impositiva la procedencia del gravamen que se liquidaba por la suma expresada.

Que el Fisco al no acceder a la restitución de la suma de $ 66.145,10 m/n., sino solamente a una parte de ella, es decir a $ 5.228,45 m/n., no ha tenido en cuenta la Resolución Nº 202 del Ministerio de Hacienda de la Nación, según la cual el gravamen a ciertos movimientos de fondos con el exterior debe

liquidarse y hacerse efectivo solamente con respecto a las operaciones posteriores al 6 de noviembre de 1942.

Que no puede sostenerse que Gath y Chaves no sea acreedora a la devolución del gravamen correspondiente a las operaciones anteriores, por la circunstancia de que éste haya sido pagado, porque en ningún momento se ha efectuado pago acompañándose solamente la boleta en consulta.

En realidad, la Resolución Nº 202 del Ministerio de Hacienda, autorizó a la Dirección General Impositiva a no cobrar el impuesto que correspondía por ciertas operaciones, *pero no a devolver el que ya se hubiera ingresado*.

Como lo señala, con exactitud, el representante de la D. G. I., el impuesto que se venía exigiendo por ciertas operaciones se ajustaba estrictamente al espíritu de la ley, de acuerdo a la exacta interpretación del art. 15 de la ley 11.290, pudiendo sentarse la conclusión de que los pagos efectuados se han hecho con sujeción a la precitada ley y en cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por la misma.

De manera que la *Resolución Nº 202 no ha venido a liberar al contribuyente del tributo* correspondiente a operaciones de movimiento de fondos durante la vigencia de la ley 11.290; sino que el Ministerio de Hacienda facultó a la Dirección General Impositiva para que *no exigiera el pago del referido impuesto de sellos por los períodos no prescriptos*, al solo fin de no recargar la situación económica de los contribuyentes que pudieran llegar a adeudar dicho impuesto durante un lapso de 10 años.

Justificado, así, el origen de la Resolución Nº 202 de fecha 9 de marzo de 1948 resulta evidente que *ésta ha entendido referirse al caso del impuesto no ingresado* y no a aquellos en que se ha abonado el impuesto, aunque haya mediado pago con reserva y protesta.

Comparto la observación formulada por el representante de la D. G. I. en cuanto sostiene que la interpretación de la referida Resolución Nº 202 debe ser hecha con *criterio restrictivo*, ya que referida al impuesto no ingresado ella involucra una verdadera *condonación* que participa de los caracteres y consecuencias propias de la *remisión de deuda*, mientras que vinculándola con el impuesto ya abonado, constituiría una *liberalidad que no puede presumirse* y que estaría en abierta oposición con la finalidad que persiguen las leyes de ordenamiento impositivo.

Cabe señalar que el pago de $ 181.324,85 m/n., a que se refiere la boleta de fs. 1, se hizo para obtener la condonación de la multa del 10 % aplicada a las operaciones realizadas

durante la vigencia de la ley 11.260 y que la ley Nº 13.649, dictada posteriormente, eximiendo de sanciones a los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de gravámenes o en infracciones formales, previó y estableció en su art. 5º una *diferencia fundamental entre las multas que no hubieran sido pagadas y los pagos ya efectuados.*

De acuerdo con dicha disposición bastará que las multas hayan sido consignadas en pago, estén o no comprobadas las infracciones, para que no les alcance el beneficio de la exoneración de multa dispuesta en dicha ley.

La actora pretende restringir la naturaleza del pago efectuado y las consecuencias del mismo, afirmando que se trata de un *pago en consulta.*

Examinados los términos del escrito con que acompaña la boleta de fs. 1, resulta que en él se consignan dos aspectos totalmente distintos, a saber: en primer término, se hace efectivo el pago correspondiente al impuesto de sellos sobre operaciones de movimiento de fondos con el exterior y transferencia en el país, y, en segundo lugar, subsidiariamente, se formula por la actora una consulta sobre la procedencia del gravamen que se ha liquidado. Ambas cuestiones son, pues, totalmente independientes.

La firma recurrente pudo haber abonado el impuesto bajo protesta, para después discutir la improcedencia legal de dicho gravamen; pero en tal caso no hubiera podido acogerse a los beneficios de la condonación dispuesta por decreto Nº 34.603/45 que imponía la expresa renuncia a discutir la interpretación sustentada por la ex-Dirección General del Impuesto a los Réditos, de consiguiente es necesario concluir en que la actora había ingresado ya el impuesto especificado por el art. 15 de la ley 11.290, sin que pudieran alcanzarle, con el efecto que pretende la recurrente, las limitaciones establecidas por la Resolución Nº 202 del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Doy, pues, mi voto por la afirmativa, ya que la sentencia recurrida rechaza la demanda de repetición de la suma de $ 66.145,10 m/n., y confirma, con costas, la resolución administrativa de fs. 113.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámara, adhirieron al voto precedente, por los mismos fundamentos expuestos.

En mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida que obra de fs. 148 a 152. — *Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 187 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "The South American Stores Gath y Chaves Ltd. c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ recurso contencioso s./ resolución I Nº 281 — Imp. Sellos", en los que a fs. 187 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Concidenrando:

Que la demanda de The South American Stores Gath y Chaves Ltd. contra el Fisco Nacional por devolución de la suma de $ 66.145,10 que aquélla entregara a la Dirección General Impositiva en 31 de diciembre de 1946, para responder al impuesto que establece el art. 15 de la ley 11.290, ha sido rechazada por la sentencia de fs. 181 que a su vez confirma la de 1ra. instancia de fs. 148; e interpuesto el recurso ordinario de apelación, le fué concedido a la actora a fs. 187 en razón del monto del juicio comprendido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que el fundamento de la demanda radica en la existencia de la Resolución Ministerial Nº 202 de 9 de marzo de 1948 que, manteniendo la interpretación invariablemente atribuída al referido art. 15 de la ley 11.290, añadió que, a mérito de las circunstancias particulares que se invocan en sus considerandos, la Dirección General Impositiva, limitaría los cargos y haría efectivo solamente el gravamen a las operaciones realizadas con posterioridad al 6 de noviembre de 1942. Y como la actora en las liquidaciones cubiertas con el depósito efectuado en diciembre 31 de 1946, comprendía operaciones realizadas entre el 1º de enero de 1937 y el 31 de agosto de 1946 pedía la devolución del impuesto pagado entre la primera fecha indicada y el 6 de noviembre de 1942, fijada en la resolución ministerial señalada, añadiendo que la liquidación a que respondía la suma pertinente había sido sometida en consulta a la Dirección General Impositiva, pidiendo además que, si no correspondía satisfacer sellado alguno, le fuera devuelto "el impuesto que pudiera ingresarse en exceso mediante el pago antes indicado".

Que, por lo pronto, el carácter de pago dado a la entrega de dinero efectuado con la carta de fs. 1, contrariamente a lo que se pretende negar en el memorial de fs. 195, resulta indudable del párrafo transcrito, donde expresamente se alude a ese acto, empleando, desde luego esa palabra, precisamente.

Que ese pago, se hizo además añadiendo, que en atención "a lo exigido por el decreto de condonación de multas en el sentido de que debe renunciarse a toda discusión judicial sobre la interpretación dada al caso, desde ya formulamos nuestra renuncia" (fs. 2).

Que esa renuncia formulada el 31 de diciembre de 1946 (fs. 2) y la procedencia indudable del cobro del impuesto en la misma fecha, revelan la falta de funda-

mento de la demanda que se apoya en una medida administrativa dictada un año y tres meses después (marzo 9 de 1948) y apoyada en razones circunstanciales y precisamente inversas a las que han caracterizado el depósito de fs. 1 y la carta de fs. 2.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 181, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la misma, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia.

La Corte Suprema tiene jurisdicción originaria para conocer del juicio promovido por Obras Sanitarias de la Nación contra una provincia por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como inconstitucional, radicado ante el Tribunal con anterioridad a la sanción de la actual Constitución Nacional.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Corresponde tener por acreditados los pagos y las protestas invocados que no han sido objeto de impugnación alguna por la provincia demandada y, además, están probados con las constancias de autos.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación es la institución mediante la cual el Gobierno cen-

tral realiza en el interior del país la instalación y prestación del servicio público de obras sanitarias en cumplimiento de las leyes del Congreso y con la conformidad de las respectivas provincias, hasta el reintegro del costo de las obras y su definitiva entrega a la administración local en la forma establecida. Ello comporta el ejercicio de los poderes conferidos al Congreso Nacional con el objeto de proveer lo conducente al adelanto y bienestar de las provincias, conclusión a la cual no es óbice, ni el requisito del acuerdo o acogimiento previo de las autoridades privinciales, ni el precepto constitucional que confía a los gobiernos locales la realización de los trabajos de utilidad común y de progreso y bienestar general.

IM UESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias carecen de facultades para gravar el consumo que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación hace, dentro de su territorio, de un producto perteneciente a la Nación, con motivo de ejecutar una obra correspondiente al cumplimiento de fines propios del Estado Nacional, y para beneficio de aquéllas.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Ningún organismo nacional puede ser gravado por las provincias, así como ninguna institución provincial puede serlo por la Nación, principio que surge de la necesidad de hacer viable la coexistencia y funcionamiento, dentro de un solo y mismo territorio, de los organismos de gobierno en un plano de armonía.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santiago del Estero.

La Provincia de Santiago del Estero no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación del art. 6º, inc. e), de la ley local nº 1381, en concordancia con el art. 28, inc. d), de la ley general de pavimentación nº 1382, de la misma— el consumo hecho por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, dentro del territorio de aquélla, de kerosene y aceite combustible de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con motivo de ejecutar en dicho territorio una obra correspondiente al cumplimiento de fines propios del Estado Nacional y para beneficio de esa misma provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires la Provincia v. Polledo Casimiro, S. A. Comercial y Ganadera" (Marzo 31 ppdo.) procede, a los efectos de la jurisdicción originaria, atender al estado de cosas existente al momento de trabarse la litis. Tal circunstancia se ha operado en estas actuaciones a fs. 31 vta., al darse por decaído el derecho de la demandada a contestar la demanda, declarándosela en rebeldía, lo que ocurrió con anterioridad al 16 de marzo ppdo. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 101 de la antigua Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, opino que V. E. es competente para conocer en estas actuaciones (210: 1084).

La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación demanda a la Provincia de Santiago del Estero la devolución de las sumas que se le han cobrado en concepto de impuesto al consumo de kerosene y aceite combustible efectuado en el territorio de dicho Estado (art. 6º, inc. c) de la ley 1381 y art. 28, inc. d) de la ley 1382) e invoca en su amparo la exención impositiva que la jurisprudencia de V. E.. ha reconocido a favor de los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Nacional ejercita sus poderes en el ámbito de las Provincias.

Es tesis, de antiguo aceptada, que la repartición actora adquiere carácter nacional cuando actúa fuera de los límites de la Capital en ejercicio de las leyes de la Nación; y por ello, de acuerdo con el principio de que es misión legítima y propia de la justicia nacional la defensa y resguardo de los intereses o instituciones federales —fundada en la consideración de que el gobierno central deja de existir cuando pierde el poder de pro-

tegerse a sí mismo en el ejercicio de sus facultades constitucionales (197: 161)— se le ha reconocido en tales casos el privilegio del fuero federal.

Ha dicho, además, V. E. que "es el tesoro público de la Nación el que mediata o inmediatamente se halla comprometido en la gestión confiada a Obras Sanitarias de la Nación en este aspecto de sus actividades"; y también que la actuación de la mencionada repartición en las Provincias, en ejercicio de las facultades a que se refieren las diversas leyes de su organización (Nos. 3976 ,4158, 8889, 10.998 y 11.165) comporta, en esencia, "el ejercicio de los poderes conferidos al Congreso de la Nación por el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, que tiende a proveer lo conducente al adelanto y bienestar de las Provincias, llevando a ellas el beneficio de una obra útil e indispensable para la higiene de toda la colectividad" (149: 47).

Si ello es así y si, como lo señaló además V. E. en el caso recién citado, la institución de que se trata reviste los caracteres de "dependencia inmediata del Estado en cuanto a las obras construídas en Provincias", parece evidente que son de estricta aplicación a la presente causa las consideraciones que, concordantemente con la jurisprudencia de los Estados Unidos, se formularan al fallar en 186: 170: "los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Nacional ejercita sus poderes, están exentos de impuestos por los Estados, y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las Provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el Gobierno Nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del Gobierno de la Nación y de los Estados dentro de sus respectivas esferas. Sólo así podrán realizarse las disposiciones de la Constitución que

tienden al mantenimiento de la doble distribución de poderes —238 U. S. 570''.

En consecuencia, soy de opinión que procede hacer lugar a la demanda, siempre que a ello no obsten cuestiones de hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, diciembre 14 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: ''Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c./ Santiago del Estero, la Provincia s./ devolución de $ 54.078,68 por exención del art. 28 inc. d) de la ley provincial Nº 1382'', de los que resulta:

Que D. Oscar G. González, como apoderado de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, inicia ante esta Corte Suprema juicio ordinario contra la Provincia de Santiago del Estero por repetición de la suma de $ 54.078,68 m/n., con intereses y costas, fundado en los hechos y el derecho que se exponen a continuación.

El art. 6, inc. c), de la ley 1381 de la provincia mencionada, en concordancia con el art. 28, inc. d), de la ley general de pavimentación Nº 1382 de la misma, grava con un impuesto de dos centavos por litro el consumo de kerosene y aceite combustible que se realice en el territorio de aquélla. Con arreglo a un convenio existente entre dicho Estado y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, esta institución percibe el aludido impuesto sobre el combustible vendido a granel o envasado para ser consumido en el territorio provincial y lo liquida a su destinatario. En esas condiciones la actora pagó a la

demandada, por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y bajo reiteradas protestas, diversas sumas que forman en total el monto cuya devolución reclama judicialmente por haber fracasado las gestiones administrativas que realizó en tal sentido.

Fúndase la demanda en la inmunidad impositiva que, según la jurisprudencia que invoca, ampara a los medios e instrumentos de que se vale el Gobierno Nacional para el cumplimiento de sus fines que, en el caso de autos, consisten en la construcción de las obras requeridas por el saneamiento del interior del país mediante convenios con las respectivas provincias, como los celebrados con Santiago del Estero, a que hace expresa referencia, sin que sea óbice la circunstancia de que dichas obras no se realicen directamente por la Nación sino por la repartición autárquica de ella organizada especialmente para la prestación de ese servicio público.

Por ello, la actora solicita que se haga lugar a la devolución de la suma reclamada, con intereses y costas.

Que el 2 de agosto de 1948 dióse por decaído a la Provincia el derecho para contestar la demanda, se la declaró rebelde y se abrió la causa a prueba, por resolución de fs. 31 vta. que fué notificada a las autoridades de la provincia el 13 de septiembre subsiguiente (fs. 35).

Que sólo produjo prueba la parte actora. Vencido el término respectivo el Secretario certificó sobre ello a fs. 127; alegó luego el apoderado de la repartición demandante, dictaminó a fs. 136 el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 137 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que por haber quedado radicada la presente causa en esta Corte Suprema con anterioridad a la sanción de

la actual Constitución Nacional, como resulta de lo expuesto precedentemente, corresponde al Tribunal conocer de la misma atento lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la anterior Constitución y 2 de la ley 4055 (Fallos: 210, 1084; 213, 290; 215, 526 entre otros).

Que tanto los pagos como las protestas invocados no han sido objeto de impugnación alguna por la provincia demandada, que se presentó por primera y única vez en el juicio después de dictada la providencia de autos para definitiva (fs. 138), y están suficientemente acreditados con las constancias de fs. 42 a 86, 92 a 125 (Fallos: 209, 200 y 254; 210, 33 y 351; 220, 902 y 1216).

Que la actora es la institución por intermedio de la cual el Gobierno de la Nación realiza en el interior del país la instalación y prestación del servicio público de obras sanitarias en cumplimiento de las leyes del Congreso y con la conformidad de las respectivas provincias, hasta el reintegro del costo de las obras y su definitiva entrega a la administración local en la forma establecida (ley 8889, arts. 4, inc. f), y 12; leyes 10.998 y 11.165; decreto 33.425/44 art. 5 y concordantes; ley 13.577, arts. 2, 4, inc. e), 9 y sigtes. y concordantes; Fallos: 149, 47; 184, 67; 210, 1084 y los que allí se citan).

Que, como se dijo en Fallos: 149, 47, ello comporta, en realidad, el ejercicio de los poderes conferidos al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 16, de la Constitución anterior (68, inc. 16, de la actual) con el objeto de proveer lo conducente al adelanto y bienestar de las provincias, llevando a ellas el beneficio de una obra útil e indispensable para la higiene de toda la colectividad. Conclusión a la cual no es óbice, como también se demostró en esa oportunidad, ni el requisito del acuerdo o acogimiento previo de las autoridades de provincia ni el precepto constitucional que confía a los gobiernos locales la realización de los trabajos de utilidad común

y de progreso y bienestar general, desde que se trata de un procedimiento que permite combinar para la obtención de un mismo fin común los poderes nacionales para promover el bienestar y el progreso general con las facultades de igual naturaleza correspondientes a las provincias.

La demandada gravó el consumo que una entidad nacional hizo, dentro del territorio provincial, de un producto perteneciente a la Nación, con motivo de ejecutar en dicho territorio una obra correspondiente al cumplimiento de fines propios del Estado Nacional, y para beneficio de esa misma provincia. En tales condiciones, es evidente que la demandada carece de facultades para la imposición de tal gabela, pues lo directa e inmediatamente gravado en el caso es la actividad específica de un organismo nacional, con motivo del empleo de medios de propiedad de la Nación para el cumplimiento de fines propios de esta última. Una solución contraria lesionaría un principio institucional implícito, reconocido de antiguo por esta Corte Suprema, cual es el de que ningún organismo nacional puede ser gravado por las provincias, así como ninguna institución provincial lo puede ser por la Nación, principio que "surge imperiosamente de la necesidad de hacer viable la coexistencia y funcionamiento, dentro de un sólo y mismo territorio, de dos organismos de gobierno en un plano de armonía" (Fallos: 186, 233 y 250).

Asimismo, como la aplicación del impuesto a que se refiere este juicio altera los cálculos referentes al costo de las obras y las encarece con un recargo que se hace soportar a la institución nacional, y esto importa interferir en la prestación regular de un servicio público, dificultándola y entorpeciendo la eficaz realización de los fines de progreso y bienestar general perseguidos por el Gobierno de la Nación, entra en acción el princi-

pio de antiguo reconocido por esta Corte Suprema, en cuya virtud las provincias carecen de atribuciones para gravar los medios o instrumentos empleados por el Gobierno de la Nación para ejecutar sus poderes constitucionales (Fallos: 23, 560; 186, 170; en págs. 232 y 233, y doctr. de Fallos: 208, 258).

Que, por otra parte, esta solución concuerda con lo que las autoridades nacionales han estimado conveniente establecer en forma clara y expresa en el decreto Nº 33.425/44 —art. 25— y en la ley Nº 13.577 —art. 45—, conforme a los cuales las instalaciones o inmuebles de propiedad o en posesión de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, estarán exentas de todo impuesto, tasa, contribución de servicios y de mejoras y de cualquier otro gravamen que haya sancionado o sancione la Nación, las provincias, sus municipalidades y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Santiago del Estero debe pagar a la actora, dentro del plazo de noventa días, la suma de pesos cincuenta y cuatro mil setenta y ocho con sesenta y ocho centavos moneda nacional, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de notificación de la demanda. Las costas del juicio deberán pagarse en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALMAY INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. R. L. v. PROSPERO FIORENZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El punto referente a la imposición de costas es de índole procesal y de hecho y no admite revisión en la instancia extraordinaria; sin que el principio cambie por tratarse de las costas correspondientes a un embargo preventivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la alegada irregularidad en la agregación del memorial ante la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones, importa una "agravación del estado de indefensión" del recurrente, si el punto fué comprendido en una petición hecha por él ante la Cámara, que importó un recurso de reposición —respecto de la inclusión en las costas de las correspondientes al referido escrito— que fué objeto de decisión definitiva por el tribunal, contra cuyo auto no se ha deducido ni denegado apelación alguna para ante la Corte Suprema.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

No obstante la improcedencia del recurso de queja, si el certificado del secretario de una Cámara Nacional de Apelaciones acerca de la presentación de un escrito ante ella, documenta una seria irregularidad que ha debido ser sancionada por el tribunal apelado, pues si bien en la decisión de este último que desestima el recurso extraordinario consta que hubo presentación oportuna de memorial por el embargante, el hecho de la sustitución ulterior por otro ejemplar en el que se corrigieron los errores materiales de que adolecía el sustituído, sin variar su contenido, está reconocido en dicho escrito y en la parte final del mencionado certificado; corresponde que la Corte Suprema aplique una multa al secretario de la Cámara y llame la atención a los jueces que la integran.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Posadas, 20 de febrero de 1952.

Autos y vistos:

Para resolver la cuestión planteada en este expediente

Nº 768 — Año 1951: "Almay Industrial y Comercial S. R. L. c./ Próspero Fiorenza s./ embargo preventivo", de cuyo estudio se infiere que el incidentista sostiene no corresponder se le impongan costas a su principal, por considerarse el embargo preventivo, una medida cautelar, de interés exclusivo del actor y la imposición de ellas, sólo debe aplicarse a quien es vencido en juicio contradictorio y que lo que en los mandamientos se decreta para dicho rubro es para satisfacer futuros gastos de la ejecución, que sería necesaria para el cobro del crédito. La contraria en su escrito de responde, sostiene lo contrario afirmando que el origen de la controversia arranca del contrato bilateral de fs. 7, que establece el plazo en que debe hacerse efectivo el cumplimiento de la obligación estipulada entre ambas partes; término que ha vencido sin que el deudor la satisfaciera, no obstante haber la embargante cumplido con la prestación que le era inherente. Afirma también que al verse obligado a iniciar estos procedimientos, lo fué porque el Sr. Fiorenza fué remiso en cumplir con lo pactado, dentro del plazo estipulado en el contrato aludido. A continuación, desarrolla la doctrina en que fundamenta sus pretensiones, para establecer que la imposición de costas al embargado, en el caso examinado, es procedente. Agrega también que el Sr. Fiorenza, en el recibo de cancelación parcial de la deuda obrante a fs. 22, dice: "...quedando aún pendiente de pago las costas judiciales y los gastos motivados por el juicio iniciado para el cobro de dicha factura"; con lo que reconoció su obligación de pagar las costas y así debe condenársele.

Y considerando:

Que el contrato de que nace la contienda, lo constituye un contrato privado, donde se formaliza la unión de las voluntades de las partes para cumplir las convenciones celebradas. Es un contrato bilateral por el que, una de las partes (el embargante), vende a la otra (el embargado), maderas por un precio determinado en dinero, que debe ser satisfecho en un plazo dado. Este plazo ha sido prorrogado, por tácita voluntad de las partes, pues nada se intentó para que el deudor incurriera en mora, por requerimiento judicial o extrajudicial, o sin requerimiento, cuando se estipula que el solo vencimiento del plazo la produzca o cuando la fijación del tiempo ha sido un motivo determinante para el acreedor (Cód. Civ., art. 509). El telegrama colacionado de que se hace mérito, de fs. 27, no puede ser considerado en su texto, como un requerimiento o intimación de pago, y sí, como una concesión de un nuevo

plazo para el cumplimiento de una obligación pendiente, que puede ser prorrogable si no media voluntad expresa o tácita de alguna de las partes. Se trata, pues, de una obligación de carácter contractual, en la que el simple vencimiento de los plazos no constituye en mora al deudor, ni da derecho al cobro de intereses (Cám. Com., agosto 9 de 1920, Cap. Fed.).

Que en base al documento discriminado, se libró el mandamiento de fs. 18, debidamente controlado por el apoderado de Almay Industrial y Comercial S. R. L., en el que no contiene disposición de requerimiento de ningún género, indispensable requisito para que el deudor pudiera caer en mora.

Que el embargo preventivo, es una medida de seguridad ordenada en beneficio exclusivo de la parte que la solicita y no una diligencia destinada a obtener el cobro de un crédito. Y el hecho de haberse decretado el embargo preventivo, no importa declaración de que el demandado haya incurrido en mora, tanto más cuanto que se invocó para fundarlo, en este caso, la disposición contenida en el art. 443, inc. 4º del Cód. de Proced. Por tanto, las costas que motivó la medida cautelar son a cargo de quien la solicitó (J. A., t. 3, pág. 663; t. 37, pág. 1443 y t. 55, pág. 272).

Que la responsabilidad por las costas, del demandado, que ha reconocido y pagado la deuda en base a la cual se traba el embargo preventivo, ha sido objeto de diversas interpretaciones por nuestros tribunales. Por una, el reconocimiento del crédito por el deudor, posterior al embargo preventivo que vendría a demostrar la necesidad del actor de entablar el juicio, no desnaturalizaría el objeto del mismo: asegurar la efectividad de un crédito de quien lo solicita, por lo que, respondiendo sólo a su interés, no debe haber imposición de costas a cargo del demandado (J. A., t. 37, pág. 1433). La Cámara Civil Primera de La Plata, en fallo dictado el 29 de julio de 1930, sustenta este criterio. El embargo preventivo, dice, es una medida precautoria establecida en interés del acreedor y en salvaguardia de sus derechos. Dada su naturaleza y sus características, no participa del carácter de juicio o controversia, de tal manera que si bien podría encuadrar dentro de la acepción procesal de incidente, ese interés exclusivo del acreedor, de adoptar medidas de precaución en su beneficio, hace que no sea procedente la imposición de costas contra el que, *prima facie*, es su deudor. Antes bien, conforme al art. 7º del Cód. de Proced., procede la excepción (J. A., T. 33, pág. 943). Otra de las interpretaciones ha sido dada por la Cámara Comercial de la Capital Federal, con fecha 12 de marzo de 1924. El fundamento para liberar de las costas al deudor es el.

principio según el cual el que por su culpa causa un daño a otro, se encuentra en la obligación de repararla (art. 1109 del Cód. Civ.). En el caso, sigue la Cámara, no ha existido decisión judicial que declare ninguna lesión en el derecho del actor, ya que el juicio intentado, ha tenido por objeto obtener una garantía en los términos del art. 443 del Cód. de Proced. Por ello, no procede la imposición de costas al demandado. La misma Cámara Comercial, con fecha 16 de mayo de 1928, decidió que la consignación en pago del capital reclamado, hecha lisa y llanamente por el demandado, con posterioridad a la intimación judicial, demuestra que el deudor no cumplió la obligación en su debida oportunidad, sin que concurra motivo que lo justifique, dando lugar a la interposición de la demanda; que en consecuencia, el deudor con su actitud, ha originado la gestión del acreedor destinada a conseguir la medida de seguridad que la ley le concedía, por cuyo motivo, debe aquél cargar con los gastos realizados (J. A., T. 27, pág. 817). Con fecha 25 de julio de 1919, declaró que no corresponde imposición de costas por las medidas de seguridad, sin que el deudor haya incurrido en mora (J. A., T. 3, pág. 663). RODRÍGUEZ, estudiando la disposición del art. 483 del Cód. de Procedim. Civiles en sus *Comentarios al Código de Procedimientos*, t. II, pág. 250, dice que: "Es evidente que la responsabilidad desaparece cuando se ha depositado a la orden del juez la ejecución y en calidad de pago, el importe del crédito, antes de diligenciarse el mandamiento, por así prevenirlo tácitamente el artículo y porque no se produzca el diligenciamiento, no existe requerimiento".

Que en la medida cautelar discriminada, no existe ninguna cuestión controvertida, pues sólo una parte actúa, el acreedor, por lo que no puede hablarse de vencido con quien se hubiera trabado la figura procesal de la *litis contestatio* y así lo ha resuelto la Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata, cuya doctrina se registra en el tomo II de Jurisprudencia Argentina, pág. 78: "Las costas por los trámites tendientes a la traba de embargo preventivo, no deben imponerse a la parte contra quien se siguió ese procedimiento. Por no haber sido oído, no puede hablarse de vencido y con mayor razón si la condena se pide después de trabado aquél, cuando la jurisprudencia del tribunal, está agotada.

Que el texto del recibo de fs. 22, no puede conceptuarse como reconocimiento de una obligación de pago de costas, de un juicio inexistente, pues así no puede llamarse a los procedimientos de autos y bien puede explicarse que el deudor haya podido suponer la iniciación de tal, como un resultado

de la obligación emergente del contrato de fs. 22 y a quien se refiriera en el mismo, como así lo sostiene.

Por estos fundamentos y agotada como se halla la jurisprudencia de nuestros tribunales en el sentido que se ha expresado,

Resuelvo:

Declarar que las costas y gastos producidos para el cobro del crédito que tenía la razón social "Almay Industrial y Comercial S. R. L." c./ Próspero Fiorenza, son a cargo de aquélla por no haber éste incurrido en mora en hacer efectivo su pago. Con costas. — *Enrique Ramón Bazán Agrás.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 18 de junio de 1952.

Y vistos:

Los autos: "Almay Industrial y Comercial S. R. L. c./ Próspero Fiorenza s./ embargo preventivo", venidos por apelación concedida a fs. 40 vta. contra la resolución de fs. 32/34 sobre imposición de costas, y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que la recurrente funda este recurso en la falta de llamamiento de autos y a la vez, en que el *a-quo* ha resuelto el incidente *ultra petitio*, por cuanto la contraparte sólo solicitó se le eximiera de costas.

Que en primer lugar cabe consignar que el recurso de nulidad no fué interpuesto por la parte interesada en su escrito de fs. 40, y tampoco concedido, lo que implica una aceptación del trámite por un lado y un renunciamiento a sostener la nulidad de la resolución en recurso, y además los agravios de la parte pueden ser subsanados por vía de la apelación interpuesta y en consecuencia debe rechazarse la nulidad invocada y así se resuelve.

En cuanto a la apelación:

Que es un principio consagrado de que, quien ocasiona con su actitud y en el campo de las relaciones de derecho un trámite judicial y los gastos consiguientes, debe responder por esos gastos, sin que obste para ello el hecho de que la gestión se haga en interés exclusivo de quien inicia los trámites con derecho, ya que es la asistencia de ese derecho resultante de las constancias del expediente lo que debe inspirar toda resolución sobre costas, teniendo en cuenta que por lo general,

todo reclamo judicial se hace en interés exclusivo de quien lo formula, circunstancia ésta que no constituye una razón jurídica para eximir de las costas a la contraria.

Que como lo ha sostenido el Dr. Casares en su voto disidente, fallo registrado en Jurisprudencia Argentina, T. 12, pág. 602, debe seguirse por analogía la norma establecida en el art. 483 del Código de Procedimientos Civil de la Capital, que establece que aunque el deudor pague dentro de las 24 hs. posteriores al requerimiento, y aún en el acto de éste, serán de su cargo las costas causadas", máxime si el embargante así lo solicitó en su escrito inicial (fs. 9 a 10 vta.).

Que para llegar a esta conclusión, no es necesario, y es en cambio completamente inoficioso considerar si el deudor ha caído o no en mora respecto de sus obligaciones contractuales, o aun analizar la índole de éstas, como lo hace el *a-quo*, entrando a examinar una cuestión sustancial que no está en tela de juicio. Basta la circunstancia de que la medida precautoria haya sido pedida con derecho para que las costas deban ser pagadas por el embargado.

Por ello y concordes de la recurrente, desestimando la nulidad invocada, *se revoca* la resolución de fs. 32/34 en cuanto impone las costas al embargante, las que se declaran a cargo del embargado en su totalidad, con costas de esta instancia. — *Eduardo J. Navarro* — *José Francisco Llorens* — *Enrique Carbó Funes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 15 de julio de 1952.

Y vistos:

Para resolver la cuestión planteada a fs. 65 y el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72; y

Considerando:

En cuanto al primer punto:

Que según es de conocimiento directo del Tribunal y de conformidad con las constancias de autos (acta de fs. 61, manifestaciones del escrito de fs. 67 e informe de fs. 71) la audiencia decretada a fs. 51 vta. se realizó en la fecha y horas señaladas, cumpliéndose el informe *in voce* en las condiciones previstas en las leyes rituales y con agregación de memoriales en la forma habitual dentro de las prácticas del Tribunal, siendo de destacar que la labor del apoderado y letrado de la parte apelante ha sido obstaculizada por el letrado de

la parte apelada al retener en su poder el expediente por un término que excedía en muchos días del plazo por el cual se le había entregado para su estudio.

Que dicho informe *in voce*, cuya realización no es de rigor en el trámite de los recursos en relación, sino meramente facultativa (arts. 181 y 218 de la ley 50; 5 y 6 de la ley 3375) los letrados pueden "pedir venia para escribir en derecho" y si la misma se les concediere, disponen de un plazo prudencial, no mayor de 15 días, para la agregación de los memoriales (art. 218 citado).

En consecuencia de lo expuesto y atento las aludidas constancias de autos, lo peticionado por el representante letrado de la parte apelada, a fs. 65, es absolutamente improcedente.

Por ello, se *desestima* dicha petición, con costas.

En cuanto al recurso extraordinario interpuesto por el representante del embargado a fs. 72 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe observar que se trae la cuestión federal tardíamente, pues ésta debió ser planteada en la instancia respectiva en que haya habido ocasión de hacerlo para que el Tribunal a cuya decisión se presente, haya podido resolver sobre ella; en el caso presente, pudo y debió el embargado plantear en legal forma el caso federal al contestar los agravios de la contraparte, dando oportunidad a esta Cámara para decidir en este aspecto.

Que no habiéndolo hecho, su negligencia en el planteamiento no puede favorecerle, supliendo su omisión después del fallo dictado a fs. 62 y en consecuencia el planteamiento del caso federal es inoportuno y debe desecharse (S. C. N., T. 80, pág. 258; T. 104, pág. 146; T. 109, pág. 325) no siendo el caso de autos de aquéllos en que la cuestión federal surge recién de la sentencia que se recurre.

Que a mayor abundamiento la cuestión resuelta es meramente procesal, excluída del recurso extraordinario como lo tiene resuelto el más Alto Tribunal en múltiples sentencias (S. C. N., T. 56, pág. 418; T. 176, pág. 17; T. 187, pág. 352; T. 190, pág. 407; T. 196, pág. 601; T. 197, pág. 370).

Por tanto y de conformidad a lo expuesto y no estando comprendido el caso en las disposiciones de los arts. 14 y 15 de la ley 48, se resuelve *no hacer lugar* al recurso extraordinario interpuesto, con costas. — *Eduardo J. Navarro* — *José Francisco Llorens* — *Enrique Carbó Funes.*

DICTAMEN DEL PROCURADOT GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada se funda en consideraciones de hecho, y en la interpretación de normas de carácter procesal suficientes para sustentarla, siendo por ello irrevisible en la instancia extraordinaria.

Por ello, y sin perjuicio de observar el tardío planteamiento de la cuestión federal que se trata de someter a la decisión de V. E., estimo que corresponde declarar bien denegado a fs. 77 vta. de los autos principales el remedio federal allí interpuesto, y en consecuencia, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 26 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Almay Industrial y Comercial S. R. L. c./ Fiorenza Próspero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte el punto referente a la imposición de costas es de índole procesal y de hecho y no admite revisión en la instancia extraordinaria —Fallos: 217, 69 y 212 y otros.

Que el principio no cambia por tratarse de las costas correspondientes a un embargo preventivo a lo que ha de agregarse que, en el caso, no se hizo cuestión constitucional antes de la sentencia apelada de fs. 62.

Que tampoco cabe recurso extraordinario sobre la alegada irregularidad en la agregación del memorial de fs. 54. Es en efecto, indudable que el punto fué com-

prendido en la petición de fs. 65, que importó un recurso de reposición respecto a la inclusión en las costas de las correspondientes al referido escrito el que fué objeto de decisión definitiva a fs. 77. Y contra este auto no se ha deducido ni denegado apelación alguna para ante esta Corte —doctr. Fallos: 189, 422; 191, 366; 210, 452 y otros.

Que ello no obstante el Tribunal encuentra que el certificado de fs. 71 documenta una seria irregularidad (confr. acta de fs. 61) que impone el ejercicio de sus facultades de superintendencia, respecto del funcionario que lo suscribe y que ha debido ser objeto de sanción por la Cámara apelada, pues si bien en la decisión de esta última corriente a fs. 77, consta que hubo presentación oportuna de memorial por parte del embargante el hecho de la sustitución ulterior por otro ejemplar en el que según lo expresado en el escrito de fs. 67 se corrigieron los errores materiales de que adolecía el sustituído, sin variar su contenido, está reconocido en dicho escrito y en la parte final del certificado que se acaba de mencionar.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Y aplícase al Secretario Sr. Eduardo Landó multa de pesos doscientos moneda nacional que deberá oblar en los autos principales. Llámase la atención a los Sres. Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná por no haber sancionado la irregularidad.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOAQUIN MENDEZ CARDOZO v. ARAZI S. C. Y CIA. Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el incidente de nulidad planteado en el principal ha sido desechado sobre la base de que el recurrente tuvo noticia de la existencia del juicio, durante el curso del mismo, y, por consiguiente, ocasión de ocurrir en tiempo oportuno a su defensa, siéndole así imputable la falta de ella en que la queja se funda, corresponde concluir que no existe en el caso agravio suficiente a la garantía constitucional mencionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la circunstancia de que una sentencia se ejecute contra el recurrente por razón de su vínculo con la sociedad demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 10 de abril de 1951.

Vistos estos autos en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

Que la prueba ha consistido en testimonial de Arambari (fs. 27), Bogey (fs. 27 vta.), Gioacchini (fs. 28) y Zelman (fs. 28 vta.), analizada según las reglas de la sana crítica y documental telegramas de fs. 10 y 11, certificado de fs. 12, informe de fs. 31 del Instituto Nacional de Previsión Social y Expte. Nº 3143 del Juzgado Nº 4 del Fuero, agregado por cuerda).

Que, atenta la incomparecencia de las demandadas a la audiencia de fs. 9 y 27, corresponde por aplicación correlativa de los arts. 62 y 69 del procedimiento, tener por ciertos todos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario.

Que, con respecto al demandado Lafroze el suscripto estima que se ha producido la prueba en contrario a que se ha hecho referencia, ya que las declaraciones testimoniales demuestran que Lafroze sólo era un intermediario entre su

codemandada Arazi y Cía. y los obreros, lo que se ve corroborado por el expediente agregado por cuerda floja, cuya sentencia, confirmada por el Superior, y pasada en autoridad de cosa juzgada, así lo declara.

Que en cuanto a Arazi y Cía. no existe prueba en contrario, por lo que la confesión ficta mantiene todo su vigor, siendo necesario determinar si de los hechos así acreditados surge el Derecho invocado.

Que corresponde inclinarse por la afirmativa, atento lo dispuesto en los arts. 155 del Cód. de Comercio, 45 y 46 y 67 de la ley 12.921-CXV y 7 de la ley 12.921-XXI.

Que, en consecuencia, la demanda debe prosperar contra Arazi y Cía., no así contra Francisco Lafroze.

Por estas consideraciones, constancias de autos, disposiciones legales citadas y normas pertinentes de la ley 12.948, definitivamente juzgando, fallo:

I. Haciendo lugar a la demanda entablada por Joaquín Méndez Cardozo contra Arazi y Cía. y condenando a la segunda a pagar al primero, dentro de los 5 días, la cantidad de $ 3.218 m/n., con sus intereses legales y las costas del juicio.

II. Rechazando la demanda incoada por Joaquín Méndez Cardozo contra Francisco Lafroze, sin costas, por encontrar el suscripto mérito para ello. — *Manuel Félix Origone.*

Auto del Juez Nacional del Trabajo

Buenos Aires, 18 de mayo de 1951.

Atento el estado del juicio, trábese el embargo solicitado por la suma reclamada, con más la de $ 400 que el Infrascripto presupone para responder a intereses y costas. Para su cumplimiento, líbrese el mandamiento correspondiente, en el que se hará constar las personas autorizadas para denunciar bienes a embargo en el acto respectivo. — *Manuel Félix Origone.*

Sentencia del Juez Nacional del Trabajo

Buenos Aires, 16 de julio de 1951.

Autos y Vistos:

Del agregado de fs. 6 y presentación de fs. 26 queda probado el conocimiento, por parte del recurrente de fs. 58/59

vta., de la existencia de este juicio, en tiempo oportuno, para haber ejercitado los derechos que ahora invoca. Por ello, lo dictaminado por el Ministerio Público a fs. 57 vta. y fs. 61 vta. y fundamentos del escrito de fs. 60/61 de la parte actora, resulta improcedente la nulidad que se pretende. Así se declara. En su consecuencia, atento la constancia de traba de fs. 56 vuelta consentido que sea el presente (art. 40 D. O. Ley 12.948), intímese al demandado para que manifieste dentro del tercer día de notificado, si el bien mueble embargado reconoce gravamen prendario, bajo apercibimiento en caso de silencio de seguir adelante la ejecución. — *Marcos Seeber.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la resolución de fs. 62 de los autos principales el Sr. Fortunato Cohen Arazi quedó notificado el día 18 de julio del corriente año, atenta su presentación de fs. 63. Por lo tanto, el recurso extraordinario interpuesto el 24 de ese mes, lo ha sido en término en cuanto el mismo se refiere a la sentencia de fs. 62.

Como aparecen cumplidos los demás requisitos formales y el recurrente alega que se ha violado su derecho de defensa en juicio, pienso que dicho recurso es procedente y debe hacerse lugar a la queja interpuesta por su denegatoria .Buenos Aires, diciembre 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fortunato Cohen Arazi en la causa Méndez Cardozo Joaquín c./ Arazi S. C. y Cía, y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la incidencia de nulidad de fs. 58 del principal ha sido desechada a fs. 62, sobre la base de que el recurrente tuvo noticia de la existencia del juicio, durante el curso del mismo, y por consiguiente también ocasión de ocurrir en tiempo oportuno a su defensa.

Que imputada así la falta de defensa en que la queja se funda, a propio omisión del recurrente, sobre la base de circunstancias acreditadas en autos, es de aplicación la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual no existe, en casos tales, agravio suficiente a la garantía constitucional invocada, como para fundar en ella la apelación —Fallos: 219, 155 y otros—. Por lo demás, la circunstancia de que la sentencia de fs. 40 se ejecute contra el recurrente por razón de su vínculo con la sociedad demandada, es también punto ajeno a la jurisdición extraordinaria —Fallos: 190, 182 y otros—. A lo que debe aún agregarse que el caso difiere de la causa "Donaire A. y otros v. Cía. de Omnibus 25 de Mayo" —sentencia de 8 de mayo del corriente año—, en la circunstancia capital de no resultar fehacientemente de autos la disolución de la sociedad demandada.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 224 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1952

AÑO 1952 — NOVIEMBRE

LUIS RIVAS STUARDO

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son aplicables de inmediato a las causas pendientes, aún en caso de silencio de aquéllas al respecto, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo al art. 2º de la ley 14.180 —que ha substituído al 44 de la ley 13.998— es competente el juez nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no el juez nacional en lo penal especial, del mismo lugar, para conocer de los delitos comunes de robo, lesiones, etc. a que se refiere el proceso seguido también por el delito de contrabando. Ello, porque la causa no se hallaba radicada en el juzgado en lo penal especial y la competencia de este último tampoco encuentra fundamento en los arts. 48 y 50 de la ley 12.964, pues no resulta de autos que los delitos comunes y la transgresión a las leyes aduaneras hayan sido simultáneos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este proceso seguido contra Luis Rivas Stuardo y otros por atentado a la autoridad, lesiones, robo, es-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

tafa y contrabando en concurso real se tramitaba por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Especial, que era el competente para entender en la causa por razón de la materia en cuanto al último de los delitos nombrados, y en cuanto a los demás en virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998, que legisla:

"Cuando un delito o un concurso de delitos atribuído a una o más personas como autores, cómplices o encubridores diera lugar a la instrucción de un sólo proceso, y uno o varios de los hechos o personas cayera bajo la competencia de los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de la Capital Federal, dicho proceso será totalmente substanciado y terminado en el tribunal de esa competencia".

Ahora bien; a fs. 171 de los autos, el magistrado actuante sobreseyó parcial y provisoriamente en la causa por el delito de contrabando, respecto a los imputados que habían sido detenidos; y a fs. 178, considerando que los restantes hechos son ajenos a su competencia sostuvo que era inaplicable la norma del art. 44. Ese criterio no ha sido compartido por el Juez de Instrucción en lo Criminal (fs. 180), por lo que, ante la insistencia de fs. 181, ha quedado trabada una contienda negativa que corresponde a V. E. dirimir (art. 24 inc. 8º, ley 13.998).

A mi juicio, debe privar el criterio sustentado por el Sr. Juez de Instrucción. El proceso quedó radicado en el fuero penal especial, donde se produjeron todas las medidas sumariales y llegó a estar en condiciones de ser elevado a plenario, según se infiere de la providencia de fs. 172 que dispone correr vista al Procurador Fiscal a los efectos del art. 429 de la ley de forma.

El art. 44, como lo expresó el miembro informante de la Comisión, diputado Sr. Benítez al tratarse la ley Nº 13.998, tiende a acelerar los procesos, y que en uno sólo "se resuelvan los problemas conexos con un sólo

delito'' (Dip. 1950, pág. 2429). Quiere decir entonces que una vez que el sumario ha radicado en el fuero especial, debe ser totalmente terminado, —tal como lo dice el artículo precedentemente transcripto—, en el tribunal de esa competencia, cualquiera sea la resolución que se dicte durante su tramitación con respecto al hecho que motivó que la causa se radicase en ese fuero.

Independientemente de ello y con relación al argumento básico del auto de fs. 178, es de advertir que el sobreseimiento provisorio no pone fin al sumario que puede continuar cuando nuevos elementos de criterio permitan su prosecución. Con respecto al contrabando bien puede ocurrir esto en el *sub judice* puesto que uno de los acusados, precisamente al que se sindica dueño de la mercadería introducida subrepticiamente a plaza, está prófugo.

Podría ocurrir entnces que de ser habido el delincuente que fugó, los autos necesariamente tendrían que volver al magistrado que dictó la resolución interlocutoria de fs. 170 vta. Bajo este punto de vista, tampoco podría el expediente salir del fuero donde se encuentra radicado.

Por las razones expuestas, considero que el Juez Nacional en lo Penal Especial debe continuar entendiendo en este juicio hasta su total terminación. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 · : noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que declarada su incompetencia por el Sr. Juez de Instrucción a fs. 94, el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial se limitó a hacer saber a los procesados que conocía en la causa (fs. 101) y a disponer las medidas necesarias para pronunciarse acerca de su competencia, sobre la cual formuló salvedad expresa a fs. 104 y 128, realizando mientras tanto las pertinentes diligencias del sumario; hasta el punto de que uno de los defensores solicitó a fs. 149 una decisión expresa sobre la cuestión, que sólo recayó mucho después a fs. 178. La causa no se hallaba, pues, radicada en el Juzgado en lo Penal Especial y mucho menos respecto de los delitos comunes imputados a los procesados.

Que vigente la ley 14.180, cuyo art. 2 ha substituído al 44 de la ley 13.998, este último no es aplicable al caso de autos desde que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son aplicables de inmediato a las causas pendientes, aun en caso de silencio de aquéllas al respecto, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos (Fallos: 221, 726; 222, 206 y los allí citados).

Que la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial tampoco encuentra fundamento en lo dispuesto por los arts. 48 y 50 de la ley 12.964, pues no resulta de autos, en modo alguno, que los delitos comunes y la transgresión a las leyes aduaneras hayan sido simultáneos y hasta se ignora donde, cómo y por quien habría sido cometida la segunda.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de los delitos comunes a que se refiere este proceso. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial a efecto de que se saque testimonio de las piezas relativas al delito de contrabando, y remita después el expediente al Sr. Juez de Instrucción.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

FRANCISCO ZARZA

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son aplicables de inmediato a las causas pendientes, aún en caso de silencio de aquéllas al respecto, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

El art. 50 de la ley 12.964 concentra en el correspondiente juzgado nacional el conocimiento de las infracciones a las leyes de aduana y de los delitos comunes contra la propiedad de las cosas, cometidos simultáneamente con ellas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 50 de la ley 12.964 —que no ha sido derogado en forma expresa, ni implícita-

mente, por la ley 14.180—, es competente el juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la justicia de instrucción del mismo lugar, para conocer de la causa en que el hecho imputado al procesado constituiría *prima facie* hurto e infracción a las leyes aduaneras, al tratar de introducir subrepticiamente a plaza mercaderías sustraídas de un vapor de bandera extranjera, donde trabajaba como estibador; sin que sea aplicable al caso el art. 44 de la ley 13.998, reemplazado por el art. 2º de la ley 14.180.

LEY: Derogación.

Para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otrá, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

El art. 50 de la ley 12.964 no ha sido derogado por la ley 14.180 en forma expresa, ni cabe admitir que lo haya sido implícitamente, por ser parte integrante de un conjunto orgánico y armónico de disposiciones referentes a la administración, jurisdicción y procedimientos aduaneros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El acusado en este proceso trató de introducir subrepticiamente a plaza mercaderías sustraídas del vapor de bandera sueca "Amazonas", a bordo del cual había trabajado como estibador.

El caso guarda marcada analogía con el resuelto por V. E., de acuerdo con mi dictamen, en 220: 1092, entre otros.

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina del fallo citado, opino que en la presente causa le corresponde intervenir al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital. Buenos Aires, 1º de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son aplicables de inmediato a las causas pendientes, aun en caso de silencio de aquéllas al respecto, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos (Fallos: 221, 726; 222, 206 y los allí citados).

Que por ello y haber sido reemplazado por el art. 2 de la ley 14.180 (Boletín Oficial del 15-10-52), no es aplicable en este caso el art. 44 de la ley 13.998, conforme al cual el Sr. Juez de Instrucción de la Capital atribuye competencia al Sr. Juez en lo Penal Especial del mismo lugar.

Que, sin embargo, la competencia del magistrado aludido en segundo término surge de lo dispuesto por el art. 50 de la ley 12.964, que concentra en el correspondiente juzgado nacional el conocimiento de las infracciones a las leyes de aduana y de los delitos comunes contra la propiedad de las cosas cometidos simultáneamente con ellas (Fallos: 217, 48). Tal es el caso de autos en que el hecho que se imputa al procesado constituiría "prima facie" hurto e infracción a las leyes aduaneras (fs. 24 y 33 *in fine;* sentencia del 22 de septiembre ppdo. en los autos "Dañil, Manuel J. y otros — Hurto").

Que la citada norma de la ley 12.964 no ha sido derogada por la ley 14.180 en forma expresa, ni cabe admitir que lo haya hecho implícitamente, por ser parte integrante de un conjunto orgánico y armónico de disposiciones referentes a la administración, jurisdicción y pro-

cedimientos aduaneros, y no resultar, además, en modo alguno, incompatible con el orden establecido por la nueva ley (Fallos: 214, 189; 221, 102).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital es el competente para conocer en esta causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Instrucción de la Capital en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

EDWARD COCKBURN RICHARDSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el decreto nº 5103/45 —ratificado por la ley 12.921— reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, en todo el territorio de la República, en forma adversa a la sustentada por el recurrente.

PROFESIONES LIBERALES.

Es facultad del Gobierno de la Nación determinar los requisitos conforme a los cuales han de ejercerse las profesiones liberales.

El poder de policía de las provincias en materia de profesiones liberales, se ejerce propiamente respecto de las modalidades de su ejercicio en el orden local, siempre que

sus reglamentaciones no impongan requisitos sustanciales, no desconozcan la eficacia del título nacional habilitante, ni se invoque precepto concreto común o federal que legisle el punto en forma contraria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Es indiscutible la atribución nacional de reglar el ejercicio de las actividades y profesiones de los particulares, conforme a lo que requiera la conveniencia general.

PROFESIONES LIBERALES.

Tratándose del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, el decreto nacional nº 5103/45 ha podido disponer que las tareas propias de las profesiones de que trata sean ejercidas, en determinada medida, por personas no graduadas, cuando hubiesen acreditado la necesaria idoneidad al efecto. También ha podido determinar el organismo ante el cual esa idoneidad ha de ser comprobada y, muy particularmente, sujetar sus resoluciones a recurso ante un tribunal de la Nación.

La circunstancia de que el art. 29 del decreto nº 5103/45 declare que los gobiernos de provincia lo aplicarán en sus respectivas jurisdicciones "y dictarán las reglamentaciones que correspondan", no puede entenderse sino con el alcance de que tal aplicación y reglamentación ocurrirá en concordancia y no en desmedro de los preceptos de la norma nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema decidir la cuestión de competencia planteada entre la Cámara Nacional de Apelaciones con asiento en una provincia y una Cámara de Apelaciones local, en el sentido de que a la primera de ellas corresponde conocer en la apelación interpuesta por el interesado respecto del pedido de inscripción formulado ante el Registro de no graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la respectiva provincia; sin que el mero hecho de la iniciación del procedimiento conforme a los términos de la ley local, signifique impedimento para el planteo de la pertinente cuestión de competencia por el tribunal de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, y la Cámara Primera en lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, se ha trabado un conflicto jurisdiccional por considerarse ambas competentes para conocer en la apelación deducida por Edward C. Richardson en el pedido de inscripción formulado ante el Registro de no graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la preindicada provincia.

Se trata de decidir si en la especie debe privar lo que dispone el art. 20 del Decreto 5.103-45 (Ley 12.921), o si por el contrario corresponde hacer valer el precepto del art. 18 de la ley provincial N° 3.362.

Tiene resuelto V. E. que es facultad del Gobierno Nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales ha de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales, siendo atribución de las provincias reglamentarla en tanto no enerve el valor del título ni invada el régimen de la capacidad civil (207: 159 y los allí citados).

De los considerandos del decreto-ley 5.103-45 se infiere que ha tenido como fundamento la creación de un estatuto de aplicación uniforme en todo el país, satisfaciendo un anhelo puesto de manifiesto por los centros, comisiones y congresos de las profesiones que reglamenta (doctor en Ciencias Económicas, contador público nacional y actuario). No hay duda que se ha querido terminar con disposiciones locales dispares, cuando expresa: "*Que la existencia de reglamentaciones provinciales sobre el particular, pone aún más en evidencia la*

necesidad de dictar normas legales uniformes". (Boletín Oficial 24-3-945).

Y en ese orden de ideas, el art. 1º del Decreto expresa:

"El ejercicio de las profesiones de doctor en Ciencias Económicas, actuario y contador público nacional en todo el territorio de la República, queda sujeto a lo que prescribe el presente decreto-ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo".

A mi juicio, frente a las disposiciones transcriptas, no hay duda que se trata de un estatuto de carácter nacional; que puede ser aplicado por los gobiernos de provincia dentro de sus respectivas jurisdicciones, dictando las reglamentaciones que correspondan (art. 29).

Pero esas reglamentaciones deben subordinarse a la ley reglamentada, razón por la cual es necesario concluir que el art. 18 de la ley provincial 3.362, está en pugna con el art. 20 de una ley de la Nación que no puede ser enervada por una ley local (art. 68, incs. 11 y 16, y 83, inc. 2º de la Constitución Nacional).

Por las razones precedentes opino que la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, es la competente para conocer en la apelación origen de la contienda. Buenos Aires, 9 de octubre de 1952.—*Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los precedentes de esta Corte de Fallos: 214, 612; 219, 254; 220, 1130, reconocen el carácter federal

del decreto-ley 5103-45 —ratificado por la ley 12.921— que prevé los requisitos conforme a los cuales han de ejercerse las profesiones liberales de que trata —doctores en ciencias económicas, actuarios, contadores— en todo el territorio de la República, para lo cual se han reconocido por el Tribunal las pertinentes facultades al Gobierno de la Nación—confr. doctr. Fallos: 207, 159—.

Que en los mismos precedentes se ha recordado también la atribución nacional de reglar el ejercicio de las actividades y profesiones de los particulares, con arreglo a lo que requiera la conveniencia general, a que además, se ha hecho expresa referencia en Fallos: 217, 468 y en los antecedentes que allí se citan.

Que se ha agregado igualmente en el caso citado en último término, con referencia a las facultades de policía de las provincias en materia de profesiones liberales, que ellas se ejercen propiamente respecto de las modalidades de su ejercicio en el orden local, siempre que las reglamentaciones provinciales no impongan "requisitos sustanciales, no desconozcan la eficacia del título nacional habilitante, ni se invoque precepto concreto común o federal que legisle el punto en forma contraria".

Que con arreglo a los principios que presiden la jurisprudencia de que se ha hecho mención corresponde concluir que la ley nacional ha podido disponer que las tareas propias de las profesiones de que trata, sean ejercidas en determinada medida, por personas no graduadas, cuando hubiesen acreditado —en la forma y oportunidad que ella establece— la necesaria idoneidad al efecto. Y ello porque de esa manera se legisla con carácter general sobre la capacidad para el desempeño de tales profesiones liberales y no respecto a modalidades de su ejercicio de tipo local.

Que por razón de la vinculación existente entre

aquella capacidad y el poder de reconocerla en los casos concretos, ha podido también la ley nacional determinar el organismo ante el cual esa idoneidad ha de ser comprobada y, muy particularmente, sujetar sus resoluciones a recurso ante un Tribunal de la Nación, pues es exactamente congruente con la dotrina de los antecedentes recordados que sea un órgano nacional quien en definitiva se pronuncie sobre la aptitud que se alega para el desempeño de las tareas profesionales que la ley nacional reconoce y tutela.

Que, por último, la circunstancia de que la ley de la Nación declare —art. 29— que los gobiernos de provincia la aplicarán en sus respectivas jurisdicciones "y dictarán las reglamentaciones que correspondan" no puede entenderse sino con el alcance de que tal aplicación y reglamentación ocurrirá en concordancia y no en desmedro de los preceptos de la norma nacional, sin que la discrepancia sobreviniente pueda encontrar justificativo en la autonomía de la legislación provincial sobre la materia. Por lo demás, la misma delegación de la reglamentación recordada hace inoperante el argumento de la renuncia a la discusión de la validez de las cláusulas contradictorias de la ley nacional, por el mero hecho de la iniciación del procedimiento conforme a los términos de la ley local. Y en todo caso de ello no derivaría impedimento para el planteo de la pertinente cuestión de competencia por el Tribunal de la Nación, que es lo que debe decidirse en los autos.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que corresponde conocer en la apelación interpuesta por D. Edward Cockburn Richardson, respecto de la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, a la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, a

la que se remitirán los autos avisándose en la forma de estilo a la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

FRANCISCO JOSE ARIZIO v. NOEMI TOMMEI DE ARIZIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que admite a una de las partes la producción de prueba en segunda instancia y la deniega a la contraria y, además, acepta la sugestión de medidas para mejor proveer a la demandada y niega al actor igual posibilidad [1].

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja que carece del debido fundamento, en cuanto omite la mención concreta de los hechos del juicio y de las incidencias planteadas en autos, de las que el recurrente se agravia; a lo que se agrega que resulta de los términos del escrito respectivo que no ha recaído aún la sentencia final del litigio.

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 222, 429.

SOC. CARLOS BADANO Y CIA. v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La decisión de la Corte Suprema referente a la calidad de superior tribunal de la causa, en el orden local, no puede prescindir de lo resuelto al respecto por la Suprema Corte local, interpretando las respectivas leyes procesales, en tanto no se trate de un pronunciamiento frustratorio de su jurisdicción extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que se limita a desechar el recurso de inconstitucionalidad deducido ante ella (2).

EDWARD COCKBURN RICHARDSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten la procedencia del fuero federal, doctrina a cuya aplicación no obstan las disposiciones constitucionales y legales actualmente vigentes; a lo que se agrega la circunstancia de que, en la fecha, la cuestión que motiva el recurso ha sido resuelta por la Corte Suprema en forma contraria a la sustentada por la recurrente (3).

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 217, 852.

(2) Fallos: 214, 305.

(3) 3 de noviembre. Fallos: 217, 22 y 969; 221, 97.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. PABLO TRAMONTINI (HOY SU SUCESION)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto por la demandada durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido excede de cincuenta mil pesos. No lo es el deducido por la actora si la diferencia que lo motiva no alcanza a la mencionada suma.

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia de segunda instancia no sustentado ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la demandada se ha conformado con la suma ofrecida por el expropiante como valor venal de la tierra, manteniéndose solamente la discrepancia sobre puntos que la Corte Suprema considera debidamente resueltos por la Cámara con la sola excepción del aumento que solicita de $ 6.640 imputados al acápite sobre gastos de entrega de las fincas, estableciendo solamente el fallo apelado la suma de $ 2.796,40; corresponde confirmar dicho pronunciamiento con la sola modificación consistente en la ampliación solicitada por el propietario, hasta cubrir la suma de $ 9.196,40, aceptada por la propia actora.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Salvador de Jujuy, 28 de diciembre de 1951.

Y vistos:

Los de este expediente nº 355, año 1947, titulado "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Pablo Tramontini s./ juicio de expropiación" a los efectos de sentar sentencia definitiva por encontrarse plenamente ejecutoriada la providencia de "autos para sentencia" dictada a fs. 469 y por haberse agotado la sustanciación de la causa con la audiencia final de que da cuenta el acta de fs. 497 y memoriales de fs. 473/479 y fs. 480/496 que se han tenido como parte integrante de la misma,

Resulta:

1º) Que el Dr. Héctor Carrillo con poder suficiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, entidad del Estado Nacional creada por ley nº 12.709, se presenta a fs. 28/30 deduciendo demanda de expropiación de las fincas rurales "El Brete" y "El Lapachal" ubicadas en el Departamento de la Capital de esta Provincia de Jujuy en contra de su dueño D. Pablo Tramontini —cuyo domicilio denuncia— o contra quien resulte ser propietario de los precitados inmuebles.

Afirma el letrado de la citada Dirección, que su mandante después de iniciada la explotación de las minas de hierro y obtenido el producto de fundición del Alto Horno de Palpalá, por razones de carácter técnico se ha visto precisada a procurar la uniformidad, mejoramiento y constancia en el suministro del carbón necesario a su actividad en condiciones económicas sólo posibles con el propio abastecimiento y que, por ello, con nota del 14 de mayo de 1947, solicitó la expropiación de tierras vecinas al Alto Horno de Palpalá la que fué acordada conforme a la ley 12.709 por decreto nº 16.013 del 9 de junio de 1947 sobre la zona genéricamente determinada en la hoja 2566-5-4 de Palpalá —Carta del Inst. Geográfico Militar—, cuyos límites señala con toda claridad.

Agrega seguidamente que dentro de la zona referida se encuentran las fincas rurales objeto de la expropiación y que de acuerdo con la autorización conferida por el art. 2º del aludido decreto del 9 de junio de 1947, su representada solicitó del Banco Hipotecario Nacional la tasación del inmueble, cuyo va-

lor fué fijado en la suma de $ 914.554,73 m/n. según actuaciones que en original acompaña y que a ese valor se atiene para realizar el depósito en cumplimiento de los arts. 4º, 5º, 6º y 15 de la ley 189.

Para fundar la procedencia de la demanda invoca el accionante la disposición del art. 17 de la Const. Nacional de 1853 y arts. 1, 2 y 4 de la ley 189 —vigente a la fecha de la presentación— y los arts. 30 y 35 de la ley 12.709 y art. 1º del Dec. Nacional nº 16.013 del 9 de junio de 1947. Cita a continuación las disposiciones legales que acreditan su personería y la competencia del Juzgado para entender en la causa y refiere cuál es —a su entender y conforme a norma y precedente que señala— el procedimiento por el que debe tramitarse la causa.

Luego de enunciar la documentación que acompaña y de pedir se entregue a su representada la posesión de los inmuebles objeto de la expropiación y el señalamiento de audiencia a los efectos del correspondiente juicio verbal (art. 332, ley 50), solicita que, en su oportunidad se dicte sentencia "acordando la transferencia del bien que se expropia a favor de la Dirección de Fabricaciones Militares con costas en caso de oposición".

2º) El juzgado por resolución de fs. 31 vta./32 luego de declarar su competencia para entender en la causa y de señalar que debía tramitarse por el procedimiento señalado por la actora, esto es el que determina para los incidentes la ley nacional nº 50 (arts. 330 y 332) convocó a las partes a audiencia a los efectos del pertinente juicio verbal.

En premencionada audiencia comparece el Dr. Rafael Hugo Reyes con poder suficiente del demandado D. Pablo Tramontini, y en su escrito —que se tuvo como parte integrante del acto que se trata —expresa que su mandante es propietario de los inmuebles objeto de la expropiación conforme a los títulos que presenta y "manifiesta su conformidad con la expropiación en sí, a la que nada tiene que objetar", pero que no está conforme con el importe depositado en los autos, como precio total de la expropiación, por cuanto —afirma— la indemnización por expropiación debe comprender la doble faz del pago del precio del inmueble o valor del bien expropiado y la indemnización propiamente dicha (art. 5º y 16, ley 189 — art. 2511 del C. Civil)".

Aclarando lo que antecede expone el representante letrado del demandado que "objeta el depósito efectuado, como pago del importe total de la expropiación" y que si bien "acepta el

precio ofrecido y depositado como pago del valor venal de los inmuebles expropiados", "reclama además el pago de la indemnización o sea de todo perjuicio, daño emergente y lucro cesante y gravámenes que se le cause como consecuencia indirecta y forzosa de la expropiación y de la calera como parte del precio del inmueble omitido en el informe". Pasa seguidamente a ocuparse "de los valores que reclama" su parte "como indemnización de perjuicios, lucro cesante, daños emergentes, gravámenes, etc.... ", que —expresa— "le corresponden como consecuencia directa de la expropiación" señalando que lo hace sin que esa enumeración "sea limitativa". A continuación expresa que:

a) En lo que respecta al valor venal no se ha avaluado la calera existente en la finca, la que estima en la suma de $ 20.000 m/n. Exalta las condiciones de ubicación del inmueble y refiere que la expropiación de la finca "equivale a la destrucción de" una "organización económica" que presenta como "fruto de un largo proceso de trabajo, inteligentemente aplicado a la consecusión de una renta estable y determinada" para destacar que la "paralización definitiva de esa organización y por ende de los negocios que la integran" es "una consecuencia de la expropiación, independiente de la ocupación total inmediata o no de la finca".

b) Luego de destacar que la indemnización "debe tener en cuenta la renta producida por esa organización" y de realizar una serie de consideraciones dirigidas a poner de relieve que con la expropiación se paraliza el "estado productivo" de tal organización señala que debe abonarse "tomando el tiempo de tres años" "que demandaría para poner un campo con riego —si fuera posible— en iguales condiciones de explotación y de negocios, en que se encuentra el campo expropiado". Manifiesta por ello y en base al cálculo que efectúa sobre "un término promedio de la renta de los cuatro últimos años" que la indemnización "por ese concepto debe ascender a la suma de $ 430.000 más o menos".

c) Expresa que como consecuencia de la "paralización de los trabajos y negocios motivada por la expropiación debe dejarse cesante a obreros y empleados de la finca... y a los empleados de la Usina de Pasteurización" y que la suma que demanda las indemnizaciones por despido y preaviso "asciende a la cantidad de $ 20.539,50 m/n.". Reclama asimismo:

d) Gastos de traslado de muebles, útiles, etc., y de la madera cortada y desinstalación del aserradero que estima en la suma de $ 10.000 m/n.

e) Pérdidas en la hacienda por la desocupación de la finca. Indica que la pérdida podría ser total desde que su mandante no posee ni existen fincas cercanas con pastos suficientes, empero, a título inmediato —al parecer— computa una pérdida al 80 % sobre 1.151 cabezas de ganado que avalúa en $ 137.000 m/n. Agregando que si la expropiante permite que continúe la explotación de la finca "durante un término no menor de seis meses" tal pérdida sería de un 30 %, esto es que la actora debería indemnizar por ese rubro "la suma de $ 51.600 m/n.".

f) La desvalorización que sufre por la venta en liquidación de los útiles de trabajo, labranza, tractores, etc., que estima en la suma de $ 20.000.—.

g) La desvalorización que sufre por la venta y liquidación del aserradero, comprendiendo máquinas, sierras, motores, etc., que calcula en $ 12.000.—.

h) Finalmente se reclama, también, a título de indemnización —para el caso, se dice, "que el impuesto a los réditos se exija al propietario"— el pago del gravamen del 20 % establecido por la ley nº 12.922, decreto-ley nº 14.342/1946.

Pide, asimismo, el representante del demandado, intereses y costas.

Considerando:

I. a) Que la personería de la actora para iniciar la demanda y su derecho para solicitar judicialmente la expropiación de las fincas rurales "El Brete" y "El Lapachal" —que en muchas actuaciones han sido consideradas por las partes como un solo inmueble— del Departamento de la Capital de esta Provincia, surge la documentación presentada inicialmente al comparecer la interesada ante el órgano jurisdiccional, a pedir su intervención a esos efectos.

b) Que la calidad de propietario de D. Pablo Tramontini —hoy su sucesión, representada en autos por la administración judicial de la misma que a tal fin otorgó poder bastante— se encuentra acreditada eficazmente con los instrumentos públicos de fs. 48|50, 51|56 y 57|59 y del propio reconocimiento realizado por la demandante al deducir su acción.

c) Que la demandada no se ha encontrado inhibida para poder disponer de sus bienes, ni ha pesado, ni pesa sobre los inmuebles objeto de la expropiación gravamen alguno que impida su transferencia; motivo por el cual, en su oportunidad, se le hizo entrega de los fondos depositados.

d) Que no habiéndose objetado sino, por el contrario, aceptado expresamente la procedencia legal de la expropiación, corresponde hacer lugar a la demanda a este respecto, disponiendo la transferencia de los inmuebles expropiados a favor de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

II. a) Que de acuerdo con lo premerituado, corresponde al juzgado resolver sobre la indemnización justa y total que debe abonar la actora a la demandada por la expropiación de los inmuebles motivo del presente juicio. Que esta cuestión —única fundamental sobre la que debe expedirse, en la oportunidad el sentenciador, atento los términos en que quedó trabada la litis— debe ser decidida haciendo actuar las disposiciones de la ley nacional nº 13.264 y especialmente su art. 11 en cuanto dispone que "la indemnización sólo compensará el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación".

b) Que para elucidar la cuestión precitada, única, insisto, materia de controversia —atenta la disconformidad de los mandantes a este respecto— el juzgado no puede aceptar la interpretación que la parte demandada pretende asignar a algunos términos de la demanda, con el objeto de adjudicar al depósito realizado en autos por la actora un destino parcial determinado (tal, el abono exclusivo de los conceptos resarcitorios referidos en la pericia del técnico Juan Arlia que corre agregada a fs. 16/23). Ello así porque semejante interpretación sería a los extremos expresos de la demanda —en cuanto en ella, en base a tal depósito, se solicita en definitiva, "la transferencia del bien que se expropia a favor de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con costas en caso de oposición"— e, incluso, del derecho allí invocado —arts. 1, 2 y 4, ley 189—, para fundar la acción.

Que lo últimamente expuesto es incuestionable; surge claro del hecho que la demandada no se opuso, sino que por el contrario, asintió expresamente a la ocupación del bien, y dado que, conforme a lo prevenido por la parte final del art. 4 de la ley 189 —vigente a la fecha de la presentación de la demanda e invocado como fundamento jurídico de la misma— hay derecho a tal ocupación cuando el Estado "consigne, a disposición del propietario, el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados a las resultas del juicio..." Que es, pues, bien patente, que el importe depositado por la actora al demandar era el "precio ofrecido" por su parte como precio e indemnización; sin que quepa, en consecuencia, hacer aceptar a ella las

reservas o el parcial destino específico que a esos fondos i adjudica la demandada.

c) Que señaladas con las consideraciones que preceden pautas rectoras dirigidas a determinar el *thema decidendum* —el que no es otro, como se ha dejado expuesto, que fijar la justa indemnización, indemnización ésta que, repito, "sólo" comprende "el valor objeto del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación" (art. 11, *in limine*, ley nacional nº 13.264)— cabe destacar que ese tema —o esa *diferencia* que es, insisto, la materia controvertida— en general, conforme a la ley (art. 14, id.) debe ser decidido "fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes" que para este "caso" ha elaborado "el Tribunal de Tasaciones creado por el art. 74 del decreto 33.405, ratificado por la ley 12.922".

d) Que la objeción que contra la intervención de ese Tribunal bosqueja la demandada a fs. 486 —después de haber consentido tal intervención según consta a fs. 316 vta./317— debe ser desestimada atento los términos del art. 31 de la ley nacional nº 13.264 y en razón de que, como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: El art. 31 de la ley 13.264 es imperativo para los jueces a quienes corresponderá, cualquiera sea el estado de la causa, antes de la sentencia final de aquélla, requerir del Tribunal de Tasaciones el informe que especifica el art. 14 de la misma ley" (Fallos: 212, 178).

III. a) Que la conclusión definitiva a que arribó el Tribunal de Tasaciones, afirma que el valor objetivo de los inmuebles expropiados, incluídos sus mejoras, es de $ 888.196.40 m/n.

Que el proveyente después de realizar un detenido estudio de las constancias de autos, compulsando y apreciando los distintos elementos de juicio que las partes han aportado al proceso, juzgando el mérito, valor y fuerza de las pruebas producidas conforme a las reglas de sana crítica, estima que es justa la aludida conclusión definitiva plenaria del Tribunal de Tasaciones. Así lo estima porque en relación de fs. 22/25 rectificada a fs. 30 y 34 se han tomado en consideración todos los antecedentes y factores que debieron ser examinados para fijar el precio exacto de los inmuebles expropiados y sus mejoras.

Que no habiéndose realizado por las partes objeciones fundadas a la valuación del Tribunal de Tasaciones, el Juzgado encuentra acertado hacer suya tal valuación, remitiéndose *brevitatis causa* a los muy serios fundamentos que la abonan.

Al adoptar esta determinación lo hace —como a continuación pasa a ponerlo de relieve— siguiendo la doctrina de su Superior más elevado a la que debe obligatorio acatamiento y a la que considera segura y justa.

b) "Si respecto al precio del inmueble expropiado no existen en autos constancias que permitan apartarse de la fundada tasación que efectuó el Tribunal creado por la ley 13.264, no cabe fijar judicialmente un precio distinto (Fallos C. S. N.: 217, 37). "Hallándose fundado el dictamen del Tribunal de Tasaciones en una prueba seria y completa y siendo equitativo el precio que fija, corresponde adoptar su criterio".

"A falta de circunstancias especiales o de excepción que aconsejen rever las conclusiones del dictamen del tribunal de la ley 13.264, no objetadas oportunamente o consentidas por las partes, corresponde atenerse a ellas" (Fallos: 217,89 — C. S. N.). Aun cuando el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 sólo ofrece la importancia de un elemento de juicio entre todos los que tenga a considerar un juez, como dicho organismo —además de la representación de las partes—, se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas, que asumen al efecto el carácter de peritos terceros, sus conclusiones hacen plena prueba en juicio en tanto no medie una observación fundada de la parte disconforme" (Fallos: 219, 215).

c) Que en atención a lo preapuntado —aceptación por parte del Juzgado de la conclusión final del Tribunal de Tasaciones— el proveyente considera innecesario referirse a la impugnación que respecto de la prueba pericial se realiza por la demandada, no sólo en razón de lo que en este sentido he dejado expuesto, sino también porque la elucidación de ese problema no es indispensable para la resolución del caso en examen; ocurriendo que, como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "no es obligatorio para los jueces hacerse cargo de todos los argumentos, ni tratar todas las cuestiones tratadas en autos" (Fallos: 205, 513).

d) Que, asimismo, deja aclarado el proveyente que al aceptar la conclusión del Tribunal de Tasaciones —y en concordancia con lo expuesto por este organismo legal a fs. 25 y ratificado a fs. 30 del expediente administrativo nº 222.207/1949—, el juzgado desestima la reclamación por la demandada en cuanto solicita la suma de $ 20.000 m/n. en concepto de indemnización por la calera existente en uno de los inmuebles expropiados. Se considera improcedente tal indemnización porque de toda la abundante prueba arrimada a los autos no surge

que —a la época de la expropiación o de la entrega de la finca a la actora por parte del Sr. Pablo Tramontini— que dicha calera ni sus dos hornos se encontraran en explotación o produjeran algo; ocurriendo que, por el contrario, la pericia contable —practicada conjuntamente por los técnicos Manuel F. Cortina y Adrián M. Larrán—, nos ilustra "que el último movimiento de la cuenta explotación «Calera» se registra al 31 de diciembre de 1945. . ." y que "en los (años) posteriores no figura, lo que hace suponer que su explotación fué paralizada en el referido año".

Para sostener la improcedencia de la indemnización que antecede, el proveyente se atiene al espíritu en que se informó la doctrina del más alto tribunal de la Nación al resolver que: "No habiéndose probado en autos que las canteras existentes en el inmueble expropiado constituyan un bien en explotación, no corresponde pagar al dueño de las mismas suma alguna por dicho concepto" (C. S. N., Fallos: 211, 1452). Y así lo estima el juzgador, en oportunidad, por no existir una justificación jurídica sólida para establecer a este respecto una diferencia entre *canteras* y *caleras* atento la disposición del art. 5 del Cód. de Minería y dado que, acordar tal indemnización en las condiciones pre-expuestas —esto es, sobre una cosa de esta especie que no se ha encontrado en explotación a la época de la expropiación y cuya capacidad de producción efectiva no se ha probado satisfactoriamente— importaría tanto como contrariar o forzar la *ratio legis* del art. 11 de la ley nacional nº 13.264 (en igual sentido véase art. 16 del decreto-ley nº 17.920/44) en cuanto veda al juzgador, el acordar "ganancias hipotéticas", so-color de resarcimiento.

IV. a) Además del valor de los inmuebles expropiados y sus mejoras, cabe reconocer que la actora debe abonar al expropiado los importes que este último abonó en concepto de indemnización por despido y preaviso al personal que trabajaba en las fincas "El Lapachal" y "El Brete" y de que fuera desposeído; indemnización que, conforme lo pone en relieve la pericia contable y lo aceptan los peritos ingenieros de la actora y del Juzgado, asciende a $ 17.697,83 m/n. Ello así porque "siendo consecuencia de una expropiación de un campo el pago de salarios resultante del despido del personal que en él trabajaba, corresponde al expropiante abonar el importe correspondiente a dicha partida de conformidad a la prueba aportada a los autos" (C. S. N., Fallos: 219, 160).

Que, en cambio, no corresponde abonar las indemnizaciones que por igual concepto abonó el demandado al personal de

Usina de Pasteurización o Usina Láctea, pues no se ha acreditado en autos que esa usina funcionara en las fincas expropiadas o que fuera una dependencia de las mismas, ocurriendo que, por el contrario la pericia contable de fs. 162 nos ilustra que, "el proceso de industrialización" de la Usina "si bien es complementario de la explotación del tambo, no está económicamente ligado a él, pues la leche de la finca se le vendía a la usina láctea, como si se tratara de un tercero, con lo que se independizaba totalmente al tambo de los resultados económicos del proceso suplementario". Por otra parte esa misma pericia contable aclara a fs. 164 *in fine* y vta. que la "usina" pasteurizadora "no se paraliza exclusivamente por la expropiación, puesto que como surge de lo expresado en el anexo 35, a ello ha contribuído la cesión en arrendamiento de la finca denominada "San Pedrito", propiedad de la expropiada, otorgada desde el 30 de mayo de 1947 a D. José de la Mata, es decir, con anterioridad a la fecha en que la expropiación se hizo efectiva".

En las condiciones preexpuestas reconocer las indemnizaciones por despido del personal de la Usina Pasteurizadora o Láctea, importaría tanto como reconocer un daño que no "es una consecuencia directa e inmediata de la expropiación", en pugna con el propósito que anima el art. 11 de la ley 13.264. Conclusión ésta que resulta evidente si se tiene en cuenta que la expropiada no ha arrimado a "los autos prueba eficaz que acredite que la expropiación de las fincas "El Brete" y "El Lapachal" sea la causa o el motivo determinante de la paralización de la usina pasteurizadora o láctea.

b) Estimo que los gastos realizados para efectuar la entrega de la firma "El Brete" y "El Lapachal" por el importe real y efectivamente pagado por el demandado, esto es la suma de $ 2.796,40 m/n., conforme lo acredita la pericia contable a fs. 156 vta. *in fine* (véase, asimismo, Anexo Nº 20 de la misma a fs. 194), debe, también, ser abonada por la expropiante por constituir estos gastos una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (Art. 11, ley 13.264).

Al realizar la anterior afirmación, dicho queda, que desestimo la suma de m$n. 6.400.—, que por igual concepto adicionaron al importe precedente los peritos, en base a la sola estimación realizada por la demandada y ante la sola perspectiva —los peritos dicen a fs. 157 que la demanda "prevese habrán de ocasionar en el futuro" tales gastos— de que el expropiado pudiera verse obligado a efectuar tales desembolsos. No habiendo la expropiada acreditado en autos que realmente

realizó tales gastos —esto es, los $ 6.400.— m/n. presupuestados por los peritos contables y que los peritos ingenieros también aceptan sin mayor examen— considero que es improcedente acordárselos —ante la sola previsión de que pueda efectuarlos "en el futuro"— pues ello importaría admitir un resarcimiento "hipotético contrariando el principio aceptado por la doctrina y la jurisprudencia de que el juez de la expropiación sólo puede acordar indemnización por daños o perjuicios que sean "reales y efectivos" (véase doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Fallos", t. 181, págs. 250 y 352 y los numerosos precedentes allí citados. También y más claramente: C. S. N., "Fallos", t. 210, p. 1001).

Que la conclusión que antecede encuentra, asimismo, su mejor abono en el hecho de que la pericia contable se presentó en 28 de abril de 1948 (véase fs. 212 vta.) habiéndose tomado por la expropiante posesión de los inmuebles en 2 de octubre de 1947, acordándosele en ese acto al demandado 6 meses para retiro de todas sus instalaciones de la finca (véase fs. 68 y vta.). Vale decir que cuando los peritos contadores presentaron su informe —habiendo ya vencido el plazo preindicado—, en general y en principio, el demandado debió haber realizado todos los gastos para la entrega de las fincas. Presupuestar esos gastos a partir de esa fecha y para "el futuro" implica, ciertamente —por no existir prueba corroborante de ellos— tal como he expuesto, entrar en suposiciones e hipótesis y por ende, en materia que no puede ser por ello, objeto de indemnización.

c) La expropiada, por otra parte, no ha acreditado tampoco que real y efectivamente haya sufrido las pérdidas en la hacienda y las desvalorizaciones en los útiles de trabajo, labranza, tractores, etc., ni de las máquinas, sierras, motores, etc., de su aserradero que reclama a fs. 44 vta./45, en consecuencia, no procede acordarle indemnización alguna por tales conceptos. Y ello así porque "no resultando de las constancias de autos la existencia de perjuicios causados por la expropiación, no compensados por el justo precio y sus intereses, no corresponde otra indemnización alguna" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 218, pág. 219, juicio "Administración General de Vialidad c./ Osvaldo Alfredo Sampayo". Igual doctrina sentó este tribunal en 25 de agosto de 1949 al fallar en definitiva la causa "Dirección General de Ingenieros c./ Marcelino Musto", originaria de este Juzgado Federal —hoy, Juzgado Nacional— de Jujuy y que puede verse en "Fallos", t. 214, pág. 439).

d) Que análogas consideraciones corresponde realizar e

idéntica doctrina procede aplicar a la reclamación que formula el demandado so-pretexto de "la destrucción" de su "organización económica en plena marcha" (véase fs. 486 vta.) y por cuyo concepto y en base a "la renta fija que produce la explotación de la finca" pide que se le acuerde a título de indemnización "la suma de $ 430.000.— m/n. más o menos" al contestar la demanda (fs. 44, parág. 3). Si bien varias constancias de autos muestran la existencia de esa "organización económica" no hay en el proceso pruebas que acrediten eficazmente que tal organización, haya sido destruída o perjudicada como "consecuencia directa e inmediata de la expropiación".

Es de destacar que las "posibilidades rentísticas" de los inmuebles expropiados, fueron tenidas en cuenta por el Tribunal de Tasaciones al realizar el correspondiente avalúo (véase fs. 23 del expediente administrativo Nº 222.207/1949 agregado por separado al primer cuerpo) que fué aceptado, en principio, por el Juzgado y que, no habiendo el expropiado arrimado —como se ha dicho— elementos de juicio idóneos para demostrar la efectiva existencia de los perjuicios dirigidos a incidir en el "estado productivo" que menciona y que tales "perjuicios" hayan surgido, insisto, como "consecuencia directa e inmediata de la expropiación" (Art. 11, Ley Nacional, Nº 13.264 y Art. 16, Decreto Nº 17.920. Ver doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Provincia de Buenos Aires c./ Casimiro Polledo, S. A." en "Fallos", t. 213, pág. 513), es notorio que no corresponde hacer lugar a indemnización alguna por estos motivos.

"A falta de prueba de los perjuicios que habría irrogado la expropiación, no corresponde indemnización alguna por tal concepto" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 211, pág. 1782). Para que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada sea justo, no es indispensable que lo ponga en condiciones de substituirla por otra fundamentalmente igual. "La privación misma de la propiedad, en sí, no constituye uno de los perjuicios que deben indemnizarse en el juicio sobre expropiación" (Idem, "Fallos", t. 218, pág. 816).

e) Que es de hacer notar que "las disposiciones del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264, son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 217, pág. 12); siendo, por tanto, inoperante la alegación que, en contrario, realiza la demandada a fs. 490 vta.

f) Que no procede considerar el reclamo que a fs. 45 *in fine* y vta. realiza el expropiado al contestar la demanda y respecto del gravamen "del 20 % establecido por la ley 12.922 — Decreto-ley 14.342/1946". Ello así porque "el punto relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales está fuera de lugar en el juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad o reserva alguna a su respecto; no pudiendo decidirse, por lo demás, sin intervención del representante fiscal respectivo" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 220, pág. 1000. Cfr.: igual doctrina en "Fallos", t. 220, pág. 1196).

g) No corresponde condenar a la expropiante al pago del impuesto por contribución territorial que se reclama a título de indemnización por la demanda recién a fs. 496, con motivo de la audiencia de fs. 497 convocada "para mejor proveer" conforme a lo previsto en el art. 21 de la ley 13.264 y después de haberse ejecutoriado ampliamente la providencia de "autos para sentencia" — esto es, cuando se encontraba "cerrada toda discusión" (Cfr.: Art. 215, Cód. Proced. de la Cap. Fed., supletorio de la ley Nacional Nº 50)—; ello así, porque si bien tal abono parecería, en principio procedente (Cfr.: Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 219, pág. 160), no lo es, en el caso, por las siguientes razones:

1º) Porque tal indemnización no ha sido pedida al contestarse la demanda y acordarla, en esas condiciones, importaría apartarse de las normas que gobiernan la relación procesal o "litis-contestatio" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 208, pág. 414 y los allí citados. Art. 13, Ley Nacional 50 y doctrina interpretativa de ese texto legal que se menciona en el considerando siguiente —V— parágrafo b).

2º) Porque la demandada no ha acreditado haber abonado tales impuestos, ni que las oficinas respectivas de la Provincia —encargadas de recaudar tales gravámenes— le hayan intimidado o exigido el pago.

V. a) Que pese a que el proveyente, conforme surge de los considerandos que anteceden, considera que la justa indemnización ordenada por la ley es, en la oportunidad, inferior al valor depositado por la actora (y así resulta porque: el valor de los inmuebles expropiados y sus mejoras es de $ 888.196,40 m/n.), el importe de las indemnizaciones por preaviso y despido $ 17.697,40 m/n. y los gastos para entrega de las fincas $ 2.796,40 m/n. lo que hace un total de $ 908.690,20 m/n., estima que, atento lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Nacional Nº 50 (Cfr. Art. 216, Cód. de Proced. Cap. Fed.) y doctrina

y jurisprudencia interpretativa de esta disposición legal, debe fijar, en definitiva, en concepto de precio y de toda la indemnización la suma de $ 914.554,73 m/n., que fuera ofrecida por la expropiante en su demanda de fs. 28/30.

b) Que la conclusión que precede no ofrece dificultades dado que "la demanda, la contestación y la reconvención, señalan las pretensiones de las partes y los poderes del juez, que no puede válidamente exceder de los límites fijados en aquéllas reconociendo u otorgando más de lo pedido..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 178, pág. 381 y los precedentes allí citados de "Fallos", t. 21, pág. 445; t. 49, pág. 304, considerando 4º; t. 81, pág. 426; t. 86, pág. 412; t. 93, pág. 366; t. 126, pág. 292; t. 146, pág. 169. En igual sentido: "Fallos", t. 181, pág. 58 y 207, pág. 333). Doctrina rectora ésta que, según se desprende del espíritu en que se informan varios fallos posteriores del más alto Tribunal de la Nación es aplicable también a los juicios de expropiación. (Véase entre otros: C. S. N., "Fallos", t. 211, pág. 765; t. 219, pág. 278 y t. 220, pág. 109).

c) Como consecuencia de lo que antecede y por imperio de la doctrina que se deja merituada, queda dicho que se desestima la solicitud que, extemporáneamente formula la demandante en el punto 3º del parágrafo B) del petitorio de fs. 479 en el sentido de que se condene al demandado "a la devolución de lo cobrado de más con intereses y costas", pues la admisión de tal pretensión importaría la aceptación de un cambio arbitrario de los extremos en que quedó trabada la relación procesal o "litis-contestatio".

VI. a) Intereses. — En mérito a la conclusión a que se ha arribado precedentemente al fijar como indemnización, por todo concepto, la suma ofrecida por el expropiante en su demanda, no corresponde, en el caso, acordar los intereses solicitados por la expropiada.

Si solo procede condenar al Estado al pago de intereses "sobre la suma resultante como diferencia entre el valor consignado y la que deberá satisfacer en concepto total de indemnización" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 218, pág. 44; t. 219, pág. 246 y t. 220, págs. 173 y 183, entre otros), es evidente que, cuando no existe esa diferencia, no es justo acordar tales intereses.

b) Costas. — Que habiendo quedado derogado el art. 1º del Decreto Nº 17.920/1944 —en cuanto modificaba el art. 18 de la Ley Nacional Nº 189— al entrar en vigencia la Ley Nacional Nº 13.264, estimo que, por aplicación de la parte final

del art. 28 de este último cuerpo legal, corresponde imponer las costas del juicio a la demandada, ya que esta disposición claramente establece que las mismas "serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante".

Para fundar lo que antecede basta con consignar que "las disposiciones del decreto 17.920 y de la ley 13.264 son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad" y que "no es inconstitucional la aplicación de las normas del decreto 17.920 y de la ley 13.264 sobre costas a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", t. 215, pág. 470. Igual doctrina sentó este alto Tribunal en 1º de junio de 1950 al fallar los autos "Nación Argentina c./ D'Alvia Hijos" según puede verse en "Fallos", t. 217, pág. 12).

c) Honorarios. — Que si "para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso "Nación Argentina c./ Dialcarce Soc. de Resp. Ltda." en "Fallos", t. 218, pág. 79), en el caso, *a contrario sensu* y dado que las costas del juicio se imponen a la demandada, corresponde tener como monto del juicio la diferencia existente entre la oferta fiscal y lo reclamado por la expropiada al contestar la demanda, esto es, la cantidad de $ 554.139.— m/n. (habida cuenta de que en el reclamo por pérdida de la hacienda a estos efectos sólo se toma como base la suma de $ 51.600.— m/n., pedidos a fs. 44 vta. *in fine*/45, a mérito de que la expropiante acordó a la expropiada el plazo de 6 meses referidos, según consta en el acta de toma de posesión de fs. 68).

VII. Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas y atento a la jurisprudencia rectora de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha dejado referida, que estima de justa aplicación y obligatorio acatamiento, el Juez Nacional de 1ª Instancia de Jujuy,

Falla:

1º) Haciendo lugar a la demanda por expropiación deducida por la Dirección General de Fabricaciones Militares contra D. Pablo Tramontini —hoy, su sucesión— y declarando transferido a favor de la actora el dominio de las fincas rurales "El Brete" y "El Lapachal" ubicadas en el Departamento de la Capital de la Provincia de Jujuy, con todo lo en ellas plantado y edificado.

2º) Fijando en concepto de total indemnización —incluyendo en la misma no sólo el precio de los inmuebles y sus mejoras sino también el resarcimiento de los "daños" que son "consecuencia directa e inmediata de la expropiación" (art. 11, ley 13.264)— la suma de $ 914.554,73 m/n.

3º) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 28 *in fine*, Ley 13.264). — *Guillermo Snopek.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 23 de junio de 1952.

Y Vistos: Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 517 vta., contra la sentencia del Señor Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy, dictada de fs. 498 a 512 vta., de este juicio caratulado "Dirección General de Fabricaciones Militares contra Pablo Tramontini, sobre expropiación", y

Considerando:

Que el Fisco consignó la suma de $ 914.554,73 m/n., como valor de los bienes afectados por la expropiación de acuerdo al informe técnico del Banco Hipotecario Nacional, importe que el expropiado aceptó y retiró sólo como valor objetivo del bien, reclamando su derecho a cobrar otros rubros por mejoras e indemnización de daños. Así quedó trabada la litis.

Que al importe aludido deben agregarse las sumas reclamadas por el expropiado y acertadamente aceptadas en la sentencia (fs. 510, 5º considerando) a saber: 1º) $ 17.697,40 m/n., importe de las indemnizaciones por preaviso y despido y 2º) $ 2.796,40 m/n., por gastos para entrega de las fincas.

Que a ello además debe agregarse el valor de las mejoras consistentes en la calera y sus 2 hornos que el expropiado estimó en $ 20.000.— m/n., valor sobre el cual existe conformidad de los tres peritos designados en fijarlo en $ 15.000.— m/n., suma que el Tribunal acepta por cuanto esa mejora fué omitida en el dictamen técnico del Banco Hipotecario Nacional y consta en autos su existencia al tiempo de la expropiación. Afirma la inclusión de este rubro la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 214, pág. 275).

Que en cuanto a los demás rubros reclamados por otros conceptos el Tribunal comparte las conclusiones del *a-quo* para desestimarlos.

Que en lo que respecta a los intereses sólo deben computarse los relativos a la diferencia entre el monto consignado y retirado, con el que en definitiva se fija en esta sentencia, cuyo cobro debe liquidarse a partir de la fecha de la desposesión al tipo fijado por el Banco de la Nación Argentina.

Que en cuanto a las costas, atento el resultado del juicio y lo dispuesto por el art. 18 del Decreto-Ley 17.920/44 y art. 28 de la Ley 13.264, deben correr por su orden en ambas instancias.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1º) Confirmar en lo principal la sentencia apelada y modificarla en cuanto al monto de la indemnización el que se fija en definitiva y por todo concepto en la suma de $ 950.048,53 m/n., con más sus intereses en la forma establecida en los considerandos.

2º) Condenar al expropiante a pagar la diferencia entre la suma retirada y la que se manda a pagar en definitiva, con más sus intereses, en el término de 90 días.

3º) Costas de ambas instancias por su orden. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antonio.* — *Manuel S. Ruiz.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del memorial presentado ante el "a-quo" por el representante de la actora, que corre agregado a la carátula de este expediente, y del que obra a fs. 548, se desprende que el agravio cuya reparación intenta mediante el recurso ordinario interpuesto a fs. 630 no alcanza el límite establecido en el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998. En consecuencia, dicho recurso es improcedente y corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 533.

En lo que respecta al interpuesto a fs. 532 es procedente de acuerdo con el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que manifestar a V. E. Buenos Aires, 1º de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Pablo Tramontini (hoy su sucesión) s/ expropiación", en los que a fs. 533 se han concedido los recursos de nulidad y ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 533 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998. En cuanto al interpuesto por la parte actora a fs. 530 no procede por no alcanzar la diferencia a la suma de $ 50.000, art. 24 de la ley 13.998. Y con respecto al de nulidad basta hacer notar, para advertir su improcedencia, que no fué sustentado en esta instancia —Fallos: 221, 286—.

Que la expropiada se agravia en cuanto la sentencia ha omitido aplicar las costas a la actora y reproduce alegaciones que ya fueron presentadas con anterioridad a la sentencia de primera instancia, todas las que han sido consideradas en dicho fallo. El pronunciamiento de la Cámara incluyó en la indemnización las sumas consideradas de legítimo abono por despidos y preavisos, por gastos de entrega de las fincas y como valor de la calera y sus hornos.

Que habiéndose conformado la demandada con la suma ofrecida por el expropiante como valor venal de la tierra, la discrepancia se mantiene solamente sobre

puntos que este Tribunal encuentra debidamente resueltos con la sola excepción del aumento que solicita de $ 6.640 imputados al acápite sobre gastos ed entrega de las fincas. La Cámara solamente establece por este concepto la suma de $ 2.796,40, siendo así que el representante de la actora reconoce, en su alegato de bien probada de fs. 473, que de las probanzas acumuladas resulta que lo que se debe indemnizar por este concepto es la suma de $ 9.196,40. En consecuencia resulta procedente el pedido de que se amplíe esta suma en $ 6.400 para cubrir la diferencia que hay entre $ 2.796,40 y $ 9.196,40.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 525 con la modificación a que alude el último considerando. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. MARCELINO MUSTO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la sentencia de segunda instancia adopta el dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264,

que ha realizado una prolija labor atendiendo todos los argumentos que formulara el representante del expropiado —que consintió la sentencia— como que efectuó tres apreciaciones sucesivas del valor de los terrenos expropiados, y si al apelar la sentencia de primera instancia la actora manifestó su oposición a que se computaran intereses y costas sobre una suma de dinero debida a un locatario en concepto de mejoras, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, con la sola modificación consistente en la exclusión de los intereses y costas sobre dicha suma, ya que la expropiada no solicitó indemnización sobre este particular.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Salvador de Jujuy, 26 de marzo de 1952.

Y Vistos los del presente expediente intitulado: "Estado Nacional Argentino c./ Marcelino Musto, s./ expropiación", del que

Resulta:

a) Que el señor Procurador Fiscal ante este Juzgado se presenta con escrito que comienza a fs. 10, en el cual, invocando la representación de la "Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación" e invocando lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 12.737 y los términos del Decreto Nacional Nº 1452, de fecha 20 de enero de 1948, cuyas copias acompaña, manifiesta que siguiendo instrucciones del señor Procurador del Tesoro de la Nación, viene a iniciar formal demanda de expropiación en contra de D. Marcelino Musto, cuyo domicilio indica, o en contra de quien o quienes resulten ser los propietarios de un inmueble situado en el Departamento "La Capital", de esta Provincia, en la zona denominada "Alto

de Padilla", que se designa como lote Nº IX de la Manzana "C" del plano levantado por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación, cuya copia efectivamente acompaña y cuya ubicación, límites y linderos constan en el referido plano, en el que se delimita con trazo rojo la superficie que se expropia. Expresa que su representada estima en la suma de $ 40.393.64 m/n., la suma que debe abonarse al propietario por los conceptos a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264, suma que deposita a la orden de este Juzgado, como así resulta de la nota corriente a fs. 9 de autos, a fin de obtener la posesión del inmueble. Funda su derecho en lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 13.264 y art. 17 de la C. N. Agrega la competencia del Juzgado en razón de lo prescripto en los artículos 100 de la C. N.; 2º, incs. 1º y 6º de la Ley 48; y 14 de la citada Ley de Expropiación Nº 13.264. Finaliza pidiendo se lo tenga por presentado, etc.; por iniciada la demanda, se imprima a éste el trámite de ley, se corra traslado a la demandada, se haga lugar a la demanda, con costas si fuere procedente, se anote la litis, se le otorgue la posesión del inmueble y, por fin, que se declare transferido este último a favor de su representado. El Juzgado, a fs. 11 vta., dicta el correspondiente decreto.

b) Que de fs. 22 a 28, comparece el Dr. Hugo Genaro Brizuela, en nombre y representación del demandado D. Marcelino Musto, a mérito del poder general para pleitos otorgado por este último a favor del primero, cuyo primer testimonio de la pertinente escritura pública corre en original de fs. 14 a 15 y contestando la demanda dicho letrado, expresa que su mandante es propietario de los terrenos motivo de la acción, como lo acredita con el título de la propiedad que —efectivamente— acompaña, que corre de fs. 18 a 20, de autos. Agrega que no se opone a que se realice la expropiación, o sea que no discute el derecho de la actora a convertirse en dueña del terreno que se especifica en la demanda sino que lo supedita al previo pago de la ju[illegible] y equitativa indemnización. Que está disconforme con el precio asignado por la actora a los terrenos por ser muy inferior a su valor. Pide que el Tribunal al fallar la causa asigne la suma de $ 483. 199, 15 m/n. en concepto de valor objetivo del bien y de las mejoras del mismo; con más la suma de $ 24.199,40 de igual moneda por indemnización de "los daños" que emergen como "consecuencia directa e inmediata de la expropiación", lo que hace un total de $ 508.187,55 m/n. Funda el derecho que le asiste en el art. 11, primer apartado, de la Ley Nacio-

nal 13.264. Pide intereses, costas y costos del juicio. A fs. 26, en su ap. III, refiere "las mejoras que ofrecen los terrenos expropiados y las indemnizaciones que por las mismas se piden", efectuando a fs. 26 vta. una referencia y los valores que en dinero les asigna. Hace dicha parte demandada en su apartado II, una amplia orientación y "clasificación acerca de en qué consisten los terrenos expropiados, de los precios que dice se han pagado en ventas que refiere, y efectúa en cada caso de su clasificación, un cálculo de lo que le resulta a su favor como suma de indemnización por la expropiación. Entre las ventas que alude en dicho capítulo, señala algunas fracciones de terreno que dice se encuentran dentro de la fracción expropiada (a lo cual luego de evacuado el traslado vuelve con escrito de fs. 39 vta. IV apartado, rectificándose en parte). Ofrece prueba (fs. 26 vta., apartado IV), señala terceros adquirentes de terrenos y otros interesados (fs. 27, apartado V), designa su representante ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 27 vta., VI), y concluye con su "Petitorio" (fs. 28, VII) reproduciendo la síntesis de lo que solicita en algunos de los pasajes expresados del cuerpo del escrito.

c) Que a fs. 28 vta., el Juzgado le da participación al letrado presentante en la calidad expresada, teniéndole por evacuada la demanda. Además el Juzgado provee los demás puntos pertinentes del referido escrito de responde e inclusive abre la causa a prueba. Asimismo el Sr. Procurador Fiscal y el Juzgado tienen de manifiesto las ventas de lotes de terreno efectuadas por el demandado Musto luego de la fecha del decreto del 20 de enero de 1948 disponiendo la expropiación (fs. 5), y dicta el Tribunal el auto de fs. 35 vta. declarando la transferencia del bien expropiado —cuya ubicación y límites especifica —a favor del Estado Nacional Argentino, ampliando luego ese auto a fs. 41 para rectifivar el límite Nor-Este del auto de fs. 35 vta. y libra los correspondientes oficios. Por cuerda separa, el Tribunal forma el expediente Nº 359/1949, relativo a la extracción de fondos de parte del expropiado Marcelino Musto, quien recibe por orden del Juzgado la cantidad de $ 40.346,17 m/n.; reteniéndose la cantidad de $ 47,47 m/n. en concepto de impuesto a las ganancias eventuales (fs. 9 vta.).

Considerando:

1º) Que la competencia de este Tribunal para entender en la subcausa resulta de las disposiciones legales expresadas por las partes, dicho en forma expresa por la actora (fs. 10 vta.) y admitido tácitamente por la contraria, y así lo ha reconocido el Juzgado (fs. 11 vta.); habiéndosele imprimido al

juicio el trámite o procedimiento prescripto por la Ley 50 para las excepciones dilatorias (ídem).

2º) Que en virtud de lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 12.737 y el S. D. Nº 1452 de fecha 20 de enero de 1948, cuyas copias corren de fs. 2 a 8, de autos, resulta evidente el derecho de la demandante para iniciar la expropiación materia de esta litis; derecho que no ha sido desconocido en este juicio.

3º) Que al iniciarse la demanda, ésta se ha deducido en contra de Marcelino Musto o contra quien o quienes resulten ser los propietarios del inmueble que expresa dicha acción (fs. 1); y notificado Marcelino Musto, éste mediante apoderado ha comparecido al llamamiento judicial con su escrito de fs. 22/28, presentado el plano de fs. 21 (ver fs. 27, inc. d) del apartado IV) y, asimismo, el título de propiedad que corre fs. 18 a 20, referente a toda la fracción de terreno demandada en expropiación. Que al contestar el traslado de la demanda, Marcelino Musto por intermedio de su apoderado, Dr. Brizuela manifiesta "...no me opongo a que se realice la expropiación: no discuto el derecho de la actora a convertirse en dueña *del terreno que se especifica en la demanda*" (fs. 22 vta., últimos renglones de fs. 23, parte del primer renglón; el subrayado que se observa en esta transcripción, no obra en el original). Que el dominio de Marcelino Musto sobre la fracción total (lote IX de la finca denominada "Alto de Padilla") está corroborado por el informe del Registro de la Propiedad, corriente a fs. 3 vta. (primera parte), del expediente Nº 359/1949 sobre extracción de fondos, agregado por cuerda floja, ofrecido como prueba (fs. 52, II). Que como el mismo Marcelino Musto en dicho escrito de "responde" (o de contestación a la demanda) denuncia a "los efectos legales correspondientes" (fs. 27, V) la existencia de terceros adquirentes de fracciones de terrenos, que dice lo son de porciones ubicadas dentro de la fracción mayor apuntada, es llegada la oportunidad para esclarecer, por un lado, si efectivamente, las personas que se denuncian a fs. 27 vta., inciso 1º del apartado V, figuran como adquirentes situados dentro de la fracción total expropiada en este juicio; y, por otro lado, cuál es la eficacia jurídica de tales adquisiciones con respecto al Estado expropiante. De la propia prueba instrumental e informativa aportada, ofrecida y rendida por Musto (fs. 57, 1º), a); fs. 57 vta., inc. c), Nº 2; fs. 61 vta. y 62), resulta, digo, que Miguel Aníbal Tanco y Bjarme Overby están en lotes pequeños comprendidos dentro de la mayor total superficie expropiada; o sea (ver "Considerandos" Nº 4,

12 y 13 de esta sentencia), es oportuno señalar que el lote 6 de la manzana 13, transferido por Musto a las menores Amanda y Ana María Lozano (hijas de Roque Lozano) según informe del Registro de fs. 4 del ya aludido expediente de extracción de fondos, está este lote —lo mismo que el de Tanco y Overby— afectado por esta expropiación, por estar estos terrenos dentro de la fracción total expropiada, como se advierte por el examen del ya referido plano de fs. 21, de autos. Aquí se ve, gráficamente, que Roque Lozano y que Celso García (Lote 1) están contiguos y en la misma manzana 9; en tanto que las hijas de Roque Lozano están al otro lado de la ruta 9 (lote Nº 6 de la manzana 13), en superficie expropiada por la demanda de autos. Habiendo dejado considerado el proveyente la debida ubicación de dichos pequeños lotes, queda, ahora, en examen, la apuntada eficacia jurídica de esas enajenaciones respecto del Estado expropiante. Y la resolución del suscripto lo es en el sentido de que dichos actos, por los cuales el expropiado pretendió transmitir derecho de dominio a favor de de terceros adquirentes, por la fecha en que dichos actos se celebraron, cuando ya se había dispuesto por S. D. Nº 1452 la expropiación, no son válidos respecto del Estado expropiante; sin perjuicio de las relaciones jurídicas que resultaren entre el expropiado Musto y quienes con él contrataron. Así resulta del art. 15 de la Ley 13.264; y a esta resolución ya la han apuntado el Sr. Procurador Fiscal (fs. 31 de estos autos; fs. 7 del expediente de extracción de fondos) y el señor Asesor del Tribunal de Tasaciones (fs. 68 y 132); y la dispuso el entonces Sr. Juez titular al librar el oficio Nº 1766, de fs. 33. Se observa, en efecto, que esas enajenaciones lo fueron (fs. 61 vta./62, del principal; fs. 4 del expediente 359/49, s./ extracción de fondos) en fecha posterior al decreto Nº 1452, del 20 de enero de 1948 (fs. 5/8), que se dictó en virtud de lo autorizado por la ley Nacional Nº 12.737. Porque, en fin, debe tenerse de manifiesto que el régimen legal del instituto de la expropiación, tiene como fuente principal el Derecho Público, que la ley regula, merced a las conocidas razones de utilidad pública (ver: Cám. Fed. de Tucumán, 8/4/48: *La Ley*, Reprt. X, p. 457, Nº 3; Cám. Fed. Cap. Fed., 3/3/50; *La Ley*, t. 58, pág. 294). Es en virtud de estos antecedentes, que el proveyente deja considerado a don Marcelino Musto siendo el único dueño de toda la fracción expropiada, en cuanto se refiere a la fecha en que esta causa que se sentencia fué deducida y a sus relaciones y efectos jurídicos con el expropiante.

4º) Que la dilucidación jurídica de la presente litis queda,

ahora, circunscripta en cuanto se refiere a la disconformidad deducida por el espropiado en cuanto a la estimación de "la justa y equitativa indemnización" que él apunta (fs. 23 "supra"), por una parte, y por la otra, en lo referente al planteo operado ante el Tribunal de Tasaciones con motivo del pago de las mejoras que se registraron en el lote 6 de la manzana 13 que Musto vendió a Amanda y Ana María Lozano (fs. 4 del expediente s./ extracción de fondos), terreno comprendido en esta demanda de expropiación y al que el proveyente aludió en el considerando que acaba de merituar. De lo primero, se ocupará el infrascripto en seguida, dejando para después lo segundo.

5º) Que declarada de utilidad pública (art. 3º de la Ley 12.737) el bien inmueble individualizado por el S. D. Nº 1452, del 20 de enero de 1948, y depositado por el expropiante, al iniciarse la demanda la suma de $ 40.393,64 m/n. (fs. 9 y 10), que fueron puestos a disposición del expropiado, en pago "... por los conceptos a que se refiere el art. 11 de la ley Nº 13.264...", resulta que el demandado Marcelino Musto sólo objeta se le ofrezca y abone esta cantidad de dinero para que esté alcanzada la integral y justa indemnización, toda vez que dicho demandado asigna por esos mismos motivos de crédito o art. 11 de la Ley 13.264, estima que le resultan a su favor (queda, todavía, de considerarse por el proveyente las mejoras del lote 6 de la manzana 13, respecto de lo cual, como ya se ha dicho en el considerando 4º se verá más adelante; ver Nº 13) un total de $ 508.18[illegible].55 m/n. (fs. 22 vta.); descompone este total en los siguientes rubros: a) valor objetivo del bien: $ 458.988.15 m/n.; b) mejoras (que especifica a fs. 26 vta.): $ 25.000.— m/n. y c) daños: $ 24.199,40 m/n. Entre paréntesis anota el infrascripto algunos errores aritméticos del escrito de "responde": porque la suma de $ 320.238.15 (fs. 24 vta., 2º parágrafo del Nº 5) más la de $ 43.750.— (fs. 25 "supra"), y más la de $ 94.000.— (fs. 26, 2º apartado del Nº 3), es la de $ 457.988.15 m/n. y no la de $ 458.988.15 que más arriba se expresa es el resultado de la diferencia entre $ 483.988.15 y $ 25.000.— (fs. 22 vta. y 26 vta.). Asimismo, 51.373.03 multiplicado por $ 6, son $ 308.238.18 m/n. y no $ 320.238.15 m/n., como anota el demandado (fs. 24 vta. penúltimo párrafo).

6º) Que en consecuencia, estima el proveyente que para dirimir dicha controversia habrá de extremarse en el análisis de las constancias de autos y de las disposiciones de la Ley s./ Expropiaciones Nº 13.264/48, incluyendo las demás pruebas aportadas, entre éstas el informe del Tribunal de Tasaciones y,

por otra parte, el conocimiento que el infrascripto tiene *de visu* del terreno expropiado y el de las zonas adyacentes, como así el de los cambios experimentados en zona en sus negociaciones, lo cual le permitirá conforme a las reglas de la sana crítica y a los antes enunciados principios de Derecho Público, decidir una mejor o justa apreciación del valor económico.

7º) Que analizando las pruebas ofrecidas y aportadas, se tienen (fs. 52, IV) las dos causas que por expropiación ante este Juzgado inició la misma Dirección General de Ingenieros en contra de la Sociedad Civil "Rey y Padilla" (Exp. 166/46) y en contra del propio Marcelino Musto (Expte. 168/46), expedientes que se tienen a la vista y que corren por cuerda floja. Estos dos juicios se encuentran ya terminados, se accionó sobre terrenos muy cercanos al de autos, uno de los dos demandados lo fué —como ya se ha dicho— el propio Marcelino Musto el demandante es el mismo Estado Nacional Argentino y la finalidad a la que los destinó esos terrenos, el Ejército Argentino, expropiados por causa de utilidad pública, ha sido la misma. Lo cual quiere decir que sus antecedentes, con sentencia firme en último grado, son de singular importancia. Tiene luego en estudio el infrascripto la prueba instrumental consistente en la escritura pública acompañada de fs. 18 a 20 y el plano de fs. 21 y 63. Luego, el testimonio de fs. 59/60; la informativa de la Dirección de Inmuebles, de fs. 61 a 62; de los Bancos de la Nación Argentina, de esta provincia y del Hipotecario Nacional (suc. local), de fs. 54/56, respectivamente; la documental de la toma de posesión, de fs. 51 y luego las demás constancias de autos y la del Expte. 359/49 sobre extracción de fondos, en el que es de destacar el informe de fs. 6. Finalmente, las ac .aciones realizadas por el Tribunal de Tasaciones, que corren agregadas a los autos, de fs. 67 a 138, y la nota de fs. 140

8º) Que por la propia naturaleza de los juicios de la categoría del *sub-exámine*, es de destacar la importancia y la jerarquía que tiene la constitución y el desempeño de este Alto Tribunal, integrado por representantes del expropiante y del expropiado; de representantes de entidades prestigiosas y responsables, oficiales unas y privadas, otras; cuerpo de número más bien elevado que reducido; que recibe los autos imponiéndose de la relación procesal y de su prueba; que tiene vasto acopio y experiencia general; que puede asesorarse y así lo hace ante cualquier duda, pues que funciona sin trabas y en especial el representante del expropiado, ampliamente garantizado en la defensa de los intereses a su cargo. No en vano, y

en refiriéndose a este Alto Tribunal, se hizo "...notar que todos sus componentes se encuentran íntimamente vinculados a la propiedad inmobiliaria, lo que implica una garantía de tasación justa y ecuánime. Como lo expresara el Ministro Cereijo, confiar el asesoramiento técnico del juez al más alto tribunal de tasaciones que funciona en el país, importa rodear al procedimiento de la expropiación de una seriedad e imparcialidad que no puede ser puesta en duda" (CARLOS MARÍA SÁENZ, "*La ley nacional sobre expropiaciones*", en "Revista La Ley", t. 55-854, columnas 1ª/2ª.).

9º) Que en la sub-causa, el Tribunal de Tasaciones ha sido integrado por su Sala IV, constituída en plenario y tenido en él especial participación los representantes del expropiante y del expropiado, el Ing. Civil Carlos Snopek, por este último. En su deliberación final y con la sola y única disconformidad o disidencia del representante de la parte demandada, dicho Tribunal de Tasaciones tasa en la suma de $ 133.044.77 m/n. (fs. 133, 139 y 140) el precio de la superficie *total* del terreno expropiada (ya se ha visto que las enajenaciones de Musto, posteriores a la fecha del decreto Nº 1452 del 20 de enero de 1948, no son válidas respecto del expropiante). En cuanto al justiprecio de las mejoras referidas en el escrito de fs. 26 vta., el Tribunal de Tasaciones se mantiene siempre firme en tasar: a) la casa-habitación en $ 11.390; b) las casillas en $ 2.000 y c) los postes y alambres en 4.500 —*total $ 17.890*—. Como se ve, no admite los $ 2.000 por caminos, a que se refiere el traslado de fs. 26 vta. El Ing. Snopek, al punto de esta casa (que Musto pide por ella $ 8.000 a fs. 26 vta.), acepta la valuación del representante del expropiante, $ 11.390. Lo mismo, acepta el precio de $ 2.000 para las casillas, que en mil pesos mas apreciaba el demandado a fs. 26 vta.; y pide $ 9.000 (y no ya $ 12.000 como a fs. 26 vta. lo hacía el apoderado de Musto) por los postes y alambres. *En total suma $ 30.285.00*. Nada pide por los mentados caminos de fs. 26 vta. Así resulta del memorial de fs. 109/110. A esta tasación la considera el proveyente efectuada al día 24 de marzo de 1950, que es la fecha de la toma de posesión (fs. 51), como así lo corroboran las actas del Tribunal de Tasaciones a fs. 130 y 139. La cita del 22 de enero de 1951 que señala la nota de remisión de fs. 140, estima el infrascripto que es un error deslizado y por ello hace mérito del acta de fs. 139 por sobre la nota de fs. 140.

10º) Que plenamente estudiadas todas y cada una de las probanzas arrimadas al juicio por las partes, el proveyente

llega a la conclusión de que por sobre todas aquéllas prevalece la peritación del Tribunal de Tasaciones, que aconseja al juzgador, pues que tiene en cuenta la competencia e ilustración de dicho cuerpo, la minuciosidad de los elementos de juicio que han tenido de manifiesto sus deliberaciones y la absoluta libertad, plenos poderes y total garantía de que han gozado todos sus integrantes, de quienes, en número de diez, nueve votan por unanimidad y solamente en disidencia el representante del expropiado (fs. 139), arrojando la estimación una cifra ($ 150.934,77) que casi cuadruplica la ofrecida por el expropiante ($ 40.393,64).

11º) Que en razón de lo que se deja dicho y en cuanto los expedientes ofrecidos como prueba y que corren por cuerda floja ambos corroboran en general los antecedentes de la litis sub-exámine, teniendo en cuenta que dichas causas están terminadas y que en una de ellas —en la que se trata de la expropiación de un terreno próximo— las partes han sido las mismas (Estado Nacional v. Marcelino Musto), es aplicable el conocido aforismo "res iudicata pro veritate habetur". Por lo tanto, el suscripto considera es de justicia atenerse al erudito, exhaustivo y plenamente convincente informe y actuaciones del Tribunal de Tasaciones, y así lo hace, por lo que el infrascripto concluye diciendo justipreciar en la suma de $ 150.934,77 m/n., el precio que corresponde abonarse por el expropiante al expropiado don Marcelino Musto, en pago total de toda la superficie de terreno expropiada (incluyendo las fracciones menores que Musto enajenó a terceros luego de la fecha del decreto Nº 1452, del 20 de enero de 1948, por no ser válidas respecto del expropiante esas disposiciones) y de las mejoras especialmente demandadas a fs. 26 vta. de autos.

11º bis) Que tal pronunciamiento está sustentado por lo que en casos análogos ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 216-296, 217-37, etc.).

12º) Que por vía metodológica, estima el sentenciante más didáctico el ocuparse en seguida de la cuestión relativa al pago de las mejoras que refirió en el considerando 4º de esta sentencia, a propósito de las mejoras habidas dentro del lote 6 de la manzana 13 que está comprendido —dicho pequeño lote— en la mayor superficie expropiada en esta causa, conforme ya se observó con el examen del plano de fs. 21 aportado por Marcelino Musto y por el auto del Tribunal de fs. 41 Quedará para después de esto, la tarea concerniente a la decisión de los "daños" reclamados por el expropiado al evacuar el traslado de la demanda.

13°) Anteriormente ya se ha visto que el apoderado del demandado Marcelino Musto, al evacuar el traslado de la demanda, en forma clara y expresa dice (fs. 26 III supra): "Las mejoras *que ofrecen los terrenos expropiados* y las indemnizaciones que por las mismas *se piden*, son las siguientes" (el subrayado es del proveyente, para resaltar las palabras de lo subrayado). A fs. 26 vta. hace el detalle y la petición. Y nada refiere *de otras* mejoras ni de solicitar una indemnización por ellas. Es recién al llegar el expediente al Tribunal de Tasaciones, que la Sala IV descubre en el lote 6 de la manzana 13 varias mejoras, que describe, tasa a todas y fotografía algunas de ellas (o sea que sólo no fotografía la alcantarilla): fs. 79, 80 y 81. El representante del expropiado al tomar vista de lo obrado por dicha Sala, a fs. 105, 109 y 110 reclama en la indemnización la inclusión de estas mejoras ("...Esta casa-habitación *debe incluirse* en las mejoras, cuyo importe recibirá la demandada *por estar en terreno de su propiedad* y, posteriormente..." (fs. 105, párrafo *in fine*, del Ing. Snopek, representante del demandado Musto, ante el Tribunal de Tasaciones). En cuanto a en qué consisten estas mejoras y a su tasación, hay conformidad total de la Sala IV y del representante del expropiado: a) una casa-habitación, $ 5.106.00 m/n.; b) un garage, $ 1.764.00 m/n.; c) una piecita adosada al garage, $ 525.00; y d) una alcantarilla para cruzar una acequia, $ 500.00 m/n. En total, $ 7.895.00 m/n. (fs. 79, 81, 105, 109, 122, 133, 134 y 139). Lo que la Sala IV y la decisión final concomitante de la misma señala es de que a dicho cuerpo no le cabe el pronunciarse sobre el pago de la indemnización por competer a la justicia (fs. 79 y 122). Puesto que, así como la función del tribunal creado por el art. 74 del decreto 33.405/44, ratificado por la ley 12.922, es en forma primordial la de tasar concienzudamente los bienes puestos para avaloración ("La Ley", Repert. XI, p. 409, n° 112 y t. 54-50) a su dictamen de expertos, y para asesorar al juez, a éste le corresponde la tarea "de dar a cada uno lo suyo". Resulta de estos antecedentes que cuando el expropiante formula su demanda, ofrece y da en pago de total indemnización, o lo que es lo mismo "...por los conceptos a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264", como lo dice a fs. 10/10 vta., una suma equis (en el caso, 40.393,74 m/n.). Y cuando el demandado adeuda la obligación de contestar, solamente reclama ciertas mejoras que menciona y avalúa (las de fs. 26 vta.) es que, implícitamente y en forma definitiva, renuncia a otras y a su indemnización? Con lo cual ya se está advirtiendo que un primer problema

jurídico-legal lo es el de establecer de cuando resulta trabada la relación jurídica procesal, o sea el antiguamente denominado cuasi contrato de la litis contestación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho en (Fallos: t. 213, 499) que "En los juicios de expropiación, la litis contestación, se concreta a la audiencia del art. 14 de la ley 13.264". Pero en la causa *sub-lite*, la demanda de fs. 10 fué el acto inicial del proceso y el magistrado que la recibió, al proveerla, imprimió a la causa, en su trámite o procedimiento el que para las excepciones dilatorias marca la ley nacional 50 (fs. 11 vta.) siendo igualmente contestada por vía escrita, abriéndose seguidamente la causa a prueba sin mediar audiencia de conciliación previa ninguna. Por ello, a estar a las normas comunes, la litis contestación, de quedar operada con el mencionado escrito de responde, significaría que, en principio, esas mejoras del lote 6 de la manzana 13, al no ser especialmente puestas de manifiesto y reclamado en resarcimiento su precio en dinero, quedarían renunciadas; no sería difícil construir al respecto una elaboración jurídica armada con las normas adjetivas y la doctrina, en idea de analogía, de los arts. 919, 929, 2ª parte, 902, 1111 y 923 del Código Civil, por ejemplo; al respecto pueden consultarse los fallos registrados en "La Ley", t. 62-76, de la C. N. Comercial del 1/6/51; del t. 60-73, nº 1, del 6/9/50, de la misma revista, más es de tenerse en cuenta que en determinados casos de acuerdos de partes y en ciertas materias, ceden aquellos principios inflexibles, caso de lo primero lo es el acuerdo de partes, de lo segundo, las causas por accidentes del trabajo, despido, etc. Ahora bien: es del caso hacer notar que en el *sub-lite*, ante el Tribunal de Tasaciones, la Sala IV, en la que tiene su representante el expropiante (con el representante del Ministerio de Obras Públicas), ésta reconoce la existencia de las mejoras cuya atención ahora nos ocupa, y las tasa; el expropiado, por su parte, las reclama, pide por ellas su indemnización y se aviene a la tasación de la Sala IV. Y a propósito del papel que desempeñan los representantes del expropiante y del expropiado, la Suprema Corte de la Nación, al fallar la causa ofrecida como prueba en esta litis, o sea el expediente caratulado: "Dirección General de Ingenieros c./ Marcelino Musto — expropiación", ha dicho que la ley 13.264 ha asignado a los "representantes" (del actor y la demandada) el doble carácter de técnicos y de partes. O sea que son peritos o expertos y partes. Si en esta materia de la expropiación, de normas vinculadas con el Derecho Público, como las del Derecho del Trabajo enunciadas, si en su faena ante el Tribunal de Tasaciones el representante del

expropiado advierte la existencia de bienes del mismo rubro "mejoras" que anteriormente no fueron reclamadas pero que en esa oportunidad sí las reclama y de consuno con la Sala concuerdan en la tasación, no sería ya el caso de reclamar otros conceptos o rubros extraños (despido o despido y preaviso; Fallos C. S.: 215, 386) creó podría haber en la sub-casa dados estos particulares antecedentes, un aflojamiento de esos expresados inflexibles principios de la relación procesal, según ya una mitigación especial lo señala el fallo de la Cám. Fed. de Mendoza del 10/8/48 (*La Ley Repert.* XIº, p. 411, nº 132) y ante la existencia comprobada de esas mejoras, reclamadas por el representante del expropiado, sin oposición que se advierta de la parte contraria, pareciera consolidado el derecho de obtener su indemnización, como se anotó en el fallo que se registra en el t. 59-475 de "La Ley" y la nota al pie del mismo. Por otra parte, de la vista de las fs. 141, se ve que Roque Lozano ocupaba parte del lote expropiado, que a fs. 144 vta. se le notificó la orden de desalojarlo y en su presentación de fs. 1 (Expte. 1600/51, acompañado al presente por cuerda floja por su vinculación con esta causa) este propio señor refiere haber sido desalojado del lote de propiedad de sus hijas Amanda y Ana María Lozano y no reclama esas mejoras tasadas por el Tribunal de Tasaciones que ya se han expresado; sí como ha quedado resuelto, esas ventas no son válidas respecto del expropiante, si el dominio de tal suerte de terreno queda en cabeza de Musto, las mejoras, eso accesorio, pertenece el dueño del principal (arts. 2518, 2519, 2520, etc., del C. Civil; no es del caso el pensar en la ley sobre la propiedad horizontal). Si Musto, que tiene dicho conocimiento de la expropiación, no reclama estas mejoras y sí el representante del expropiado (fs. 105, infra) estima el sentenciante que no hay inconveniente en que se abonen las mismas al primeramente nombrado (Musto) quien se atendrá a sus relaciones emergentes con los terceros con quienes negoció o contrató luego de la fecha del decreto nacional nº 1452/48. Por otra parte, habiendo en la superficie expropiada estas mejoras que nos vienen ocupando, si el expropiante quedara con ellas sin abonar indemnización, se produciría una suerte de enriquecimiento sin causa, se estaría fuera del concepto de "iustitia", "ius est art bone et aequa", "iustitia es constants et perpetua vo'untas ius suum quique tribuere", no se llegaría al "...ideal en materia de expropiación —que según la Suprema Corte de Tucumán, fallo del 13/3/48, "La Ley", Repert. XI, p. 401, nº 14, lo es que el perjudicado no quede más pobre, pero tampoco más rico

de lo que sería sin el hecho que le ocasionó el daño". Es en atención a las consideraciones precedentes que el infrascripto estima que dichas mejoras deben serle abonadas por el expropiante al expropiado, sin perjuicio de las relaciones que resultaren entre este último y terceros interesados; el monto de la indemnización lo decidido por la suma total de 7.895 m$n. cantidad justipreciada por el Tribunal de Tasaciones, con cuya avaluación ha estado conforme el representante del expropiado. Tengo también en cuenta que ya la C. N. de Rosario ha resuelto el 30/4/51 ("La Ley" del 24/9/51, fallo nº 30.199) decidiendo que: "El dictamen del Tribunal de Tasaciones es decisivo si existe acuerdo de los representantes de las partes".

14º) Que resuelto como ha quedado, el examen referente al "quantum" de la indemnización del bien inmueble expropiado, en su "valor objetivo" lo cual, esto último, comprende e involucra el precio del terreno y de las mejoras (no se han reclamado ni resultado haber informe de plantaciones, etc.) que esto es lo que significa o abarca el concepto de "valor objetivo del bien" (CARLOS MARÍA SÁENZ, op cit., p. 853, 1ª columna, "infra") y no que una cosa sea el valor objetivo del bien y otra cosa distinta las mejoras, toca ahora ocuparse del "quid" de *los "daños"* que se solicitan por la demandada (fs. 22 vta.) por un total de m$n. 24.199,40, que dice "...emergen como «consecuencia directa e inmediata de la expropiación...» de conformidad a lo dispuesto en el art. 11, primer ap. de la ley nacional 13.264..." *Al respecto, este Tribunal no ve que la actora le ofrezca* a la demandada, en indemnización en forma especial, ni un tanto por ciento a aplicarse sobre el monto del resarcimiento del valor objetivo del bien, ni tampoco que le ofrezca una suma o cantidad ya fija o concreta; la referencia de fs. 10/10 vta. (nº 2) lo es en términos generales; menos advierte el proveyente que en el proceso "sub-exámine" *se haya acreditado* que como una consecuencia directa e inmediata de la expropiación dispuesta por la Nación, se le haya hecho sufrir al demandado un daño que quepa especialmente dentro de la previsión de la primera parte del art. 11 de la ley 13.264, daño que sea admisible en esta parte de la norma y que se lo pueda considerar matemáticamente en algún tanto por ciento sobre el valor objetivo del bien inmueble (ni tampoco que se lo pueda estimar en una suma concreta o sino deferirlo al juramento del reclamante); lo que vendría a ser, en suma, como la pretensión de materializar el imponerle a la actora un recargo sobre el precio, un sobre-precio al precio; esto sería, en tal supuesto concreto, por oposición económica,

tanto como el concederle graciosamente un premio a la demandada. A juicio del infrascripto, el punto está ya resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Alto Tribunal que repetidamente ha expresado que: "No resultando *de las constancias de autos la existencia* de perjuicios causados por la expropiación que no hayan de ser íntegramente compensados con el pago del justo precio y sus intereses, no corresponde agregar a dicho precio, ninguna indemnización" (Fallos, t. 214, 439; t. 218, 220; etc.). Por tales fundamentos, el proveyente no hace lugar a esta específica solicitud de la demandada.

15°) Toca ahora, a mérito de los precedentes considerandos el analizar por el Tribunal lo concerniente a las costas e intereses.

Costas: Las costas del presente juicio las impone el proveyente a cargo de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, y que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido en Fallos: 217, 37, que "Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total indemnización excede el ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada". Y así lo considero.

Intereses: Los impone el suscripto a la actora, en esta sentencia, en razón de lo arribado precedentemente y a mérito de que la demandada los reclama al contestar la demanda (fs. 22 vta.); debiendo computárselos desde la fecha de la toma de posesión del inmueble por la actora (24 de marzo de 1950, fs. 51) hasta la fecha en que la actora deposite a disposición de la demandada la diferencia que surge entre lo ya depositado en autos y lo que establece esta sentencia como única, total y definitiva indemnización a favor de la demandada; incidiendo tales intereses sólo sobre la suma pendiente de pago, la tasa a regir, en este caso, será la que corresponda a las operaciones comunes a plazos, que tenga establecida el Banco de la Nación Argentina.

Honorarios: Los fija el infrascripto y a beneficio del letrado y del procurador de la parte demandada, computándolos sobre la porción o diferencia que resulte entre lo depositado a fs. 9 y la suma determinada en esta sentencia como definitiva indemnización, según así lo tiene resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: t. 218, 79. Si bien para casos análogos no es de estricta aplicación la escala que determina el decreto N° 30.439/44 (ley 12.997), es evi-

dente que sirve como base o punto de partida para la fijación de los honorarios en esta clase de juicios, tomándose en consideración las escalas fijadas en el merituado decreto para una mejor y más equitativa distribución de los honorarios, de modo que su equiparación no lesione intereses de ambas partes (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: t. 208, 165; t. 211, 291; t. 212, 308; t. 219, 161; entre otros).

Por todo lo que se deja expuesto, el infrascripto, Juez Nacional Subrogante, de Primera Instancia de Jujuy, juzgando definitivamente, falla:

1º) Haciendo lugar a la expropiación promovida por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación, en contra de Don Marcelino Musto, del inmueble objeto de este juicio, sito en el Departamento "La Capital", de esta Provincia, en la zona denominada "Alto de Padilla", y conocida, también, con las denominaciones de "Alto" y de "Alto de Quintana", que se designa como lote Nº IX de la manzana "C", del plano levantado por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación, según copia del plano que se acompaña a fs. 1 de autos, y cuyas colindancias, expresadas en los autos de este Tribunal de fechas 5 de julio de 1949 (fs. 35 vta./36) y 13 de setiembre del mismo año (fs. 41), son: "al Nor-Este, el Camino Nacional, Ruta Nº 9, vale decir, que la superficie expropiada es toda la parte del lote IX situada al Sud-Oeste del camino; al Sud-Este, con el lote Nº 8 y en parte con el lote Nº 10 de Graciela Padilla de González Pérez y Manuel Padilla Carranza, respectivamente; al Nor-Oeste, con la finca "Los Molinos", de don Ignacio Carrillo; al Sud-Oeste, con propiedad de Don Venturas Mazariegos en parte y con la finca "Los Molinos" anteriormente citada.

2º) Fijando en concepto de única, total y definitiva indemnización por el valor objetivo (o sea, por todo el terreno o superficie expropiada y por todas las mejoras habidas en la misma) de dicho inmueble, la suma de $ 158.829,77, que el expropiante deberá abonar a Don Marcelino Musto; no reconociendo válidos respecto del expropiante, los contratos celebrados con terceros por el propietario expropiado (Marcelino Musto) con posterioridad al 20 de enero de 1948 (fecha del S. D. Nacional Nº 1452), y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien expropiado, en superficie o en mejora alguna; esto, sin perjuicio de las relaciones jurídicas que emergieren entre dicho propietario expropiado y terceras personas.

2º bis) Rechazando totalmente la petición de la demandada, en concepto de indemnización por "daños emergentes como consecuencia directa e inmediata de la expropiación" que se sentencia.

3º) Declarando que el expropiante ya tiene abonados a Don Marcelino Musto y a cuenta de dicha indemnización, la suma de m$n. 43.393,64, de cuya cantidad dicho propietario expropiado ha percibido la suma de m$n. 40.346,17, y quedado retenido por el Tribunal la suma de $ 47,47 de igual moneda.

4º) Imponiendo a la actora y a favor de la demandada, además de las costas del juicio (art. 28 *in fine* de la ley 13.264), la satisfacción de *los intereses;* rédito que abonará sobre la diferencia de capital pendiente de pago por el tiempo y a la tasa de interés, como según todo esto ya se ha dejado establecido al merituarse el considerando 15 de esta sentencia. — *Antonio Salvador Salort y Moll.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 16 de julio de 1952.

Y vistos: los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 167 vta. y a fs. 172 vta. contra la sentencia del señor Juez Nacional Subrogante de Primera Instancia de Jujuy, en este juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino c./ Marcelino Musto s./ expropiación, y

Considerando:

En cuanto al fondo: Que los fundamentos aducidos por el *a quo* bastan para confirmar la sentencia en lo principal.

En cuanto a las costas: Atento el resultado del juicio, el monto de lo reclamado y de lo ofrecido y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, deben correr en el orden causado en ambas instancias.

Por ello se resuelve: Confirmar en lo principal la sentencia apelada, modificándola en lo relativo a las costas, las que se declaran en el orden causado en ambas instancias. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Marcelino Musto s/ expropiación", en los que a fs. 187 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 187 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la sentencia ha sido consentida por el expropiado habiendo interpuesto recurso de apelación el representante fiscal, quien en esta instancia se limita a dar por reproducidas las consideraciones ya formuladas por el Ministerio Público a través de las actuaciones.

Que el fallo recurrido adopta el dictamen producido por el órgano de la ley 13.264, que ha realizado una prolija labor atendiendo todos los argumentos que formulara el representante del expropiado, como que efectuó tres apreciaciones sucesivas a la luz de los nuevos datos aportados, para pasar de $ 130.652,34 a la suma de $ 133.187,64 y, por último, a $ 158.829,77, como definitiva estimación.

Que al apelar de la sentencia de primera instancia, la actora manifestó expresamente su oposición a que se computaran intereses y costas sobre $ 7.895 que corresponderían a Roque Lozano en concepto de mejoras (fs. 167). Y, como la parte expropiada no solicitó indemnización sobre este particular, corresponde —dado el reconocimiento del mismo que importa la referida manifestación de la actora— excluir los intereses y costas sobre la expresada suma, como se solicita.

Por tanto se confirma la sentencia recurrida de fs. 183 con la modificación enunciada en el último considerando. Las costas de esta instancia también en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD REY Y PADILLA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que, en lo referente al valor de los terrenos expropiados, acoge, para decidir la cuestión, las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, producidas después de considerar todos los datos y antecedentes que pudo obtener dicho organismo, cuya tasación la Corte Suprema considera equitativa.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Salvador de Jujuy, 10 de marzo de 1952.

Y vistos:

Los del presente expediente nº 1029-948, titulado: "Estado Nacional c./ Sociedad Rey y Padilla s./ expropiación", del que

Resulta:

a) Que el Sr. Procurador Fiscal ante este Juzgado, invocando la ley nacional nº 12.737 y decreto del P. E. Nacional 1452, del 20 de enero de 1947, cuyas copias acompaña, inicia en nombre y representación de la Dir. Gral. de Ing. del Ministerio de Guerra de la Nación, juicio de expropiación en contra de la Soc. Rey y Padilla y de quienes resulten ser propietarios del inmueble ubicado en la zona denominada "Alto de Padilla", jurisdicción de esta Capital, y que se describe como lote nº 3 de la manzana "D" (Barrio de Oficiales) del plano que levantara la Dir. Gral. de Ingenieros y cuya copia se agrega a fs. 1. Expresa que su mandante estima en $ 141.128,15 m/n. la suma que debe abonarse en concepto de la expropiación, cuya cantidad fué depositada en el Banco de la Nación Argentina, como resultado del oficio de fs. 9. Invoca para la iniciación de la demanda el art. 17 de la Const. Nacional y la ley 13.264, manifestando que el juzgado es competente para la misma en virtud del art. 100 de la Const. Nacional, arts. 2º, inc. 1º, y 6º de la ley 48 y 14 de dicha ley de expropiación. Finaliza pidiendo se corra traslado de la demanda a la sociedad mencionada, se mande anotar la *litis* en la Dirección de Inmuebles y se otorgue la posesión del inmueble expropiado a la Dir. Gral. de Ingenieros.

b) Que a fs. 34 a 42 comparece el Dr. Hugo Genaro Brizuela con poder suficiente de la Sociedad demandada, cuyo original obra a fs. 15 a 18, y contestando la demanda se expresa pidiendo se le tenga por disconforme con el precio consignado por la actora, por ser muy inferior al valor del terreno, por asignarle el valor unitario de $ 10 m/n. el metro cuadrado o lo más que resulte de la prueba a rendirse y además estima en $ 41.098,05 la indemnización de los "daños" como consecuencia directa e inmediata de la indemnización, todo lo cual hace un total de $ 863.059,15 m/n. cantidad que pide sea fijada en definitiva por el Juzgado. Continúa la de-

fensa y finaliza pidiendo que se lo tenga por presentado, constituído domicilio y por parte; que en su oportunidad se falle la causa haciendo lugar a la cantidad solicitada con más los intereses, costos y costas del juicio, y que propone como representante de su mandante, ante el Tribunal de Tasaciones, al Ing. Civil Carlos Snopek.

Considerando:

1) Que el derecho de la parte actora para accionar en contra de la Sociedad "Rey y Padilla", propietaria del inmueble expropiado, surge evidente de la ley 12.737, cuya copia se agrega y corre de fs. 2 a 4, y de la ley 13.264 sobre expropiaciones, como así lo reconoce la demandada.

2) Que la presente acción de expropiación se ha concretado en contra de la Sociedad "Rey y Padilla" en razón de que la misma presenta y acredita su domicilio del inmueble con los respectivos títulos, cuyos testimonios se agregan de fs. 21 a 31; corroborado por el informe de la Dirección de Inmuebles de la Provincia, corriendo a fs. 32.

3) Que la dilucidación jurídica de la presente *litis* queda en especial circunscripta en cuanto se refiere a que la actora estima que con la suma de $ 141.128,15 m/n. que consigna, satisface a la demandada el pago de la indemnización por los conceptos a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264; en tanto que la sociedad "Rey y Padilla", por su parte pretende le corresponde, cuando menos ("...o lo más que resulte de la oportuna prueba a rendirse en el expediente...", dice a fs. 34 vta., 6º y 7º renglones); descomponiéndose, esta última cantidad, en $ 821.961,12 m/n. que la demandada de referencia estima es lo que a $ 10 el m² vale la superficie de terreno expropiada; y en $ 41.098,05; de igual moneda, que la misma parte considera es la indemnización que le corresponde por la indemnización de los "daños" consecuencia de la expropiación, que calcula, así, en 5 % sobre el valor objetivo del precio del terreno. De donde resulta que para dirimir la controversia, el infrascripto tendrá principalmente en cuenta y manejará a su conciencia las disposiciones de la ley de expropiación 13.264, las probanzas que las partes acumulan en autos y el informe que al efecto produce el Tribunal de Tasaciones. Para el caso es de destacar el conocimiento *de visu* que el proveyente tiene de los terrenos de la zona adyacente a esta ciudad y de los cambios producidos en el valor venal de los terrenos comprendidos en la zona, lo que le permitirá, sin duda, una mejor o justa apreciación respecto al valor a fijarse.

4) Que en primer término, es necesario analizar las pruebas aportadas. Ellas consisten en los dos expedientes análogos que se tramitaron ante este mismo Juzgado contra "Rey y Padilla" y contra Marcelino Musto que el infrascripto tiene a la vista en esta oportunidad. Estos dos juicios se encuentran ya terminados, es decir que importan un índice más o menos apreciable para la fijación de los valores de los terrenos de la zona expropiada, pues se trata, como se ve, de terrenos uno que fué de la misma sociedad, muy cercanos al terreno expropiado en este juicio y los cuales el Ministerio de Ejército les ha dado el mismo destino, en los tres casos. Se observan, también, los informes del Banco de la Nación Argentina de fs. 68, del Banco de la Provincia de Jujuy de fs. 69, del Banco Hipotecario Nacional de fs. 71-74 ampliado a fs. 98 y 101, avaluación establecida por la Dirección de Inmuebles de la Provincia para la percepción de la contribución territorial, cuyo informe obra de fs. 89 vta. a 93; declaración de los testigos, informe de la Dirección de Inmuebles (fs. 107-8), y las escrituras de fs. 24-30 vta., de autos. En esto consisten las pruebas aportadas por las partes, que el proveyente ha estudiado minuciosamente en cada caso.

5) Que dada la naturaleza del presente juicio, reviste capital importancia la conclusión a la que en definitiva arriba el Tribunal de Tasaciones previo el estudio que surge del legajo agregado por cuerda floja al presente y que por el valor de las opiniones allí vertidas y antecedentes acumulados hacen que haya sido también minuciosamente estudiado, para correlacionarlo con las demás pruebas aportadas por las partes.

6) Que dicho Tribunal ha sido integrado por su Sala IV en pleno, con sus nueve miembros, y con la participación activa y directa del representante de la demandada, Ing. Carlos Snopek. La sola enunciación de quienes han compuesto el Tribunal de Tasaciones, es suficiente mérito para dar a la conclusión a que el mismo arriba una destacada importancia, pues nótase la presencia no sólo de los técnicos oficiales sino también los representantes de prestigiosas instituciones, como Sociedad Central de Arquitectos, representante de los contribuyentes, de Obras Sanitarias de la Nación, etc., cuya versación en la materia no puede ponerse en tela de juicio. Nótase asimismo, la uniformidad de opiniones vertidas en el acta de fs. 77 del legajo del Tribunal de Tasaciones, en la que sólo existe la disconformidad del representante de la demandada. También el Tribunal analiza el coeficiente de la superficie expropiada a aplicarse llegándose siempre a la votación en mayoría, para

la fijación de la integral tasación del inmueble —a la fecha de toma de posesión del mismo por la parte actora— (24 de marzo de 1950) en la suma total, incluyendo $ 600 para las mejoras, de $ 372.898.86 m/n., cantidad ésta que por su monto resulta casi triplicada con relación a la consignación hecha por la actora.

7) Que plenamente estudiadas todas y cada una de las probanzas presentadas al juicio por las partes, el proveyente llega a la conclusión de que ellas en ningún modo destruyen el peritaje del Tribunal de Tasaciones, en el que, ya se ha dicho, ha actuado con absoluta libertad, plenos poderes y en forma amplia, el representante de la demandada, según así resulta del legajo del Tribunal de Tasaciones agregado a este expediente. De modo que la demandada ha podido realizar —y se le escuchó— una amplia defensa de sus intereses en toda la escuela del presente juicio.

8) Que se considera en dicha peritación del Tribunal de Tasaciones el valor más alto al que puede alcanzar la fracción de terreno expropiado, no tomándola como campo de cultivo (en cuyo caso el precio alcanzaría menor importancia) sino considerándola como terreno loteable y en este último caso, considera la final superficie loteable, toda vez que su propietario habría de perder de vender buena parte de superficie para calles de loteo y otros fines.

9) Que en virtud de lo que deja expuesto y en atención de considerar que es de justicia atenerse al ilustrado, exhaustivo y plenamente convincente informe y actuaciones del Tribunal de Tasaciones, así lo hago adhiriéndome al bien fundado parecer de ese cuerpo, máxime en cuanto las decisiones sentadas en los juicios fallados (*res judicata pro veritate habetur*) y ofrecidos por la actora (fs. 66, ap. III, Exp. nº 166/1946 "Dirección General de Ingenieros —Ministerio del Ejército— c./ Soc. Civil Rey y Padilla; y expediente 168/46 "Dirección Gral. de Ingenieros c./ Marcelino Musto Yuste y Salvador Muñoz s./ exp."; ambos agregados a la sub-causa *ad effectum videndi*) no hacen sino confirmar el valor real que del inmueble sub-examen, verifica aquel tribunal.

9 bis) Que tal pronunciamiento está sustentado por lo que en casos análogos ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fallos: 216, 296; 217, 37.

10) En consecuencia y de acuerdo a la peritación del Tribunal de Tasaciones, habrán de corresponder la suma de $ 372.298.86 para el pago único y de total indemnización del precio del terreno expropiado; y de $ 600 de igual moneda

para el pago, también por saldo total, de precio de las mejoras que anota el referido dictamen (Fallos: 214, 603) del aludido Tribunal de Tasaciones; integrando estas dos sumas parciales la total de $ 372.898,86.

11) Que corresponde, ahora, dilucidar el aspecto anteriormente apuntado que se refiere a que la demandada pretende se le asigne una indemnización por los "daños" que son una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, consistente en el 5 % del valor objetivo pretendido de $ 821.961.10, lo que arroja, por aquel concepto, la cantidad de $ 41.098,05 m/n. Sobre el particular, este Tribunal *no ve que cuente con el asentimiento de la actora;* menos, que advierta que en el proceso sub-examen se haya *acreditado* que como una consecuencia directa e inmediata de la expropiación dispuesta por la Nación, se le haya hecho sufrir a la sociedad demandada un daño que quepa dentro de la previsión de la primera parte del art. 11 de la ley 13.264; que sea admisible en esta parte de la norma y que se lo pueda considerar matemáticamente en algún tanto por ciento sobre el valor objetivo del inmueble, lo que más bien vendría a ser, así abstractamente concedido, como la pretensión de materializar imponiéndole a la expropiante un sobreprecio al precio; que sería, en tal supuesto concreto, por oposición de beneficios, al concederle graciosamente un premio a la demandada. A mi juicio, el punto está ya resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Alto Tribunal que repetidamente ha expresado que: "No resultando de las constancias de autos la existencia de perjuicios causados por la expropiación que no hayan de ser íntegramente compensados con el pago del justo precio y los intereses, no corresponde agregar a dicho precio ninguna indemnización" (Fallos: 214, 439; 218, 220). Por tales fundamentos, el infrascripto no hace lugar a esta específica solicitud de la demandada.

12) Toca ahora, a mérito de los precedentes considerandos, el analizar el Tribunal lo concerniente a costas, intereses y honorarios:

Costas: Las costas del presente juicio son a cargo de la parte actora, en virtud del art. 28 de la Ley de Expropiación 13.264, ya que la Corte Suprema Nacional tiene establecido en Fallos: 217, 37, que: "Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada". Así lo considero.

Intereses: Los impongo a la actora en esta sentencia en

razón de lo arribado precedentemente y de que la demandada así lo reclama al contestar la demanda, computándoselos desde la fecha de la toma de posesión del inmueble por la actora (24 de febrero de 1950) hasta la fecha en que la actora deposite a disposición de la demandada. Incidiendo tales intereses sólo sobre la suma pendiente de pago, la tasa a regir, en este caso, será la que corresponda a operaciones comunes a plazos, que tenga establecido el Banco de la Nación Argentina.

Honorarios: Los fijo a beneficio del letrado de la parte actora computándolos sobre la porción o diferencia que resulte entre lo depositado a fs. 9 y la suma determinada en esta sentencia como definitiva indemnización, según así lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 218, 79. Si bien para casos análogos no es de estricta aplicación la escala que determina el decreto 30.439/44 (ley 12.997), es evidente que sirve como base o punto de partida para la fijación de los honorarios en esta clase de juicios, tomándose en consideración las escalas fijadas en el merituado Decreto para una mejor y más equitativa distribución de los honorarios, de modo que su equiparación no lesione intereses de ambas partes (Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fallos: 208, 165; 211, 291; 212, 308; 219, 161, entre otros).

Por todo lo que dejo expuesto, el infrascripto, Juez Nacional Subrogante, de Primera Instancia, de Jujuy, juzgando definitivamente,

Fallo:

1º) Haciendo lugar a la expropiación promovida por la D. G. de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación en contra de la Sociedad "Rey y Padilla", del inmueble objeto de este juicio sito en el Departamento "La Capital", de esta Provincia, en la zona denominada "Alto de Padilla", que se designa como lote nº III, de la manzana "D" (Barrio de Oficiales), del Ministerio de Guerra de la Nación, según copia del plano que se acompaña a fs. 1 de autos, en cuyo plano y trazo rojo se determina la superficie que se expropia y se fija la ubicación, límites y linderos; y fijando en concepto de única total y definitiva indemnización —incluyendo en la misma no sólo el precio objetivo del inmueble y de sus mejoras, sino también el resarcimiento de los "...daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación" (art. 11 de la ley 13.264) —la suma de $ 372.898,86 m/n., a cuenta de la cual, la actora ya le tiene abonado la cantidad de $ 141.128,15 m/n.

2º) Imponiendo a la actora y a favor de la demandada, además de las costas del juicio (art. 28, *in fine*, de la ley 13.264) la satisfacción de los intereses; réditos que abonará sobre la diferencia de capital pendiente de pago y por el tiempo y a la tasa de interés según todo esto ya lo he dejado establecido al ocuparme en el considerando de esta sentencia. — *Antonio Salvador Salort y Moll.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 16 de julio de 1952.

Y Vistos:

Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 146 vta., contra la sentencia del Sr. Juez Nacional Subrogante de Primera Instancia de Jujuy, dictada de fs. 135 a 141 vta., del juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino c./ Sociedad Rey y Padilla, s./ expropiación".

Considerando:

En cuanto al fondo: Que los fundamentos aducidos por el *a-quo* bastan para confirmar la sentencia en lo principal.

En cuanto a las costas: Atento el resultado del juicio, el monto de reclamado y de lo ofrecido y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, deben correr en el orden causado en ambas instancias.

Por ello se resuelve:

1º) Confirmar en lo principal la resolución recurrida, modificándola en lo relativo a las costas, las que se declaran en el orden causado en ambas instancias. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Sociedad Rey y Padilla s./ expropiación", en los que a fs. 165 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 165 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que el apelante hase limitado en esta instancia a dar por reproducidas las consideraciones ya formuladas por su parte durante el desarrollo de la litis sin aportar ningún argumento o elemento de juicio que fundamente sus agravios.

Que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara Nacional acogen, como fundamento para decidir la cuestión, las conclusiones del órgano de la ley 13.264.

Que dicho Tribunal se pronunció a fs. 77 del expediente respectivo agregado por cuerda, después de considerar los dos informes de la Sala IV; la que a su vez examinó detalladamente todos los datos y antecedentes que pudo obtener, inclusive los aportados por la parte expropiada cuyo representante logró la elevación de la cifra de $ 355.918,38 a $ 372.898,86.

Que esta Corte estima equitativa la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones a mérito de los fundamentos que sustentan esa estimación.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada de fs. 161. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. MANUEL PADILLA CARRANZA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia —apelada solamente por el Fiscal de Cámara— si el informe del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, en que se funda, fué mantenido después de ser debidamente examinadas las impugnaciones hechas por ambas partes, y la Corte Suprema no encuentra fundamentos que sostengan la mencionada apelación.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Salvador de Jujuy, 15 de abril de 1952.

Vistos y resultando:

1) Que a fs. 10/11 el Sr. Procurador Fiscal en nombre y representación de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación —a mérito de la documentación que acompaña— se presenta iniciando juicio de expropiación contra D. Manuel Padilla Carranza o quien o quienes resulten propietarios del inmueble ubicado en el "Alto de Padilla" jurisdicción de esta Capital e individualizado como lote

Nº IV de la Manzana "E" del plano levantado por su representada y que luce a fs. 1.

Expresa la actora que estima en $ 374.940,86 m/n., la suma que debe abonar al propietario por los conceptos a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264.

Funda su derecho en la precitada ley de expropiación y art. 17 de la Constitución Nacional y solicita las medidas procesales dirigidas a que se imprima a su demanda el respectivo trámite legal.

2) A fs. 20/22 comparece D. Manuel Padilla Carranza y acreditando ser propietario del inmueble con el documento de fs. 15/19 contesta la demanda. Afirma que rehusa aceptar la suma depositada y ofrecida, por los conceptos a que se refiere la demanda, suma ésta que reputa "injusta e ilegítima", realizando consideraciones destinadas a sostener sus precitadas calificaciones.

Alude a las características del inmueble, aspecto que no es dable considerar a mérito de la renuncia formulada a fs. 138 y aceptada por el Juzgado en resolución de fs. 139. Expresa seguidamente conceptos referentes al justo precio, refiere las mejoras del predio y termina solicitando se condene a abonar "en concepto de precio del terreno expropiado y las mejoras, la cantidad de $ 871.000.— m/n. o la que resulte de la prueba", así como los intereses respectivos y las costas del juicio.

3) Que el Juzgado en cumplimiento de disposiciones precisas de la ley de expropiación Nº 13.264 ha dispuesto la anotación de la litis y luego, ordenando la transferencia del inmueble a favor del Estado Nacional.

Considerando:

I) Que la acción deducida —a cuyo progreso no se opone la demandada— es procedente, atento a los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación, y en virtud de lo establecido en los arts. 1, 2 y 4 y demás concordantes de la ley 13.264.

Que el demandado que —como se ha dicho— ha acreditado su calidad de propietario, no ha formulado oposición a la procedencia de la expropiación en sí, limitándose a expresar su disconformidad con el precio o indemnización total ofrecido por la actora.

II) Que la cuestión, motivo de la litis, esto es, la determinación del respectivo resarcimiento —punto central sobre el que debe versar la sentencia— ha de decidirse haciendo actuar el art. 11 de la ley 13.264 y ello, aplicando lo dispuesto por el art. 14 del precitado cuerpo legal, vale decir "fijando la

indemnización en base a las actuaciones y dictámenes'' que para este caso ha elaborado el Tribunal de Tasaciones.

Que habida cuenta de todos los elementos de juicio idóneos arrimados a los autos por ambas partes entre los que cabe destacar las constancias de los expedientes Nos. 166 y 168 del año 1946 —que se tienen a la vista—, el informe del catastro parcelario de la Provincia, el del Banco Hipotecario Nacional, pericia de fs. 61/67 —de relativo valor—, informe del Registro Inmobiliario y testificales de fuerza informativa, el proveyente estima justificar como precio del inmueble expropiado y sus mejoras el que, en definitiva, señaló el Tribunal de Tasaciones en la reunión plenaria de que da cuenta el acta de fs. 25.

Ese dictamen del Tribunal de Tasaciones que se asienta en los muy serios fundamentos expuestos por su Sala IV y sobre los antecedentes referidos a fs. 96 bis/99, convence plenamente ya que allí se han tomado en consideración todos los factores que pueden gravitar para determinar el valor del bien y sus mejoras. Y tanto que las razones expuestas por los representantes de las partes ante dicho Tribunal, no alcanzan a menoscabar el prealudido estudio, en mérito a los sólidos hechos y circunstancias que se puntualizan a fs. 120/121.

Los memoriales de la actora y de la demandada, reafirman, en cuanto tienen de útiles, la conclusión preapuntada. El primero ya que importa, en cierto sentido, una aceptación del dictamen de que se trata. Y el segundo, en cuanto no señala deficiencias, error alguno, ni nada de consistencia que permita mostrar una fundada disconformidad.

III) Que atento lo expuesto, corresponde en la oportunidad aplicar la doctrina sostenida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos registrados en Fallos: 216, 296; 217, 37, 89 y 400 y los allí citados.

Que aparte del valor objetivo del bien y sus mejoras, no cabe, en el caso, acordar indemnización por otros conceptos, dado que la demandada no ha probado que la expropiación le produjera ningún daño distinto del desapropio y ello atento lo resuelto por el más alto Tribunal de la Nación en Fallos: 211, 1782; 214, 439; 218, 219, entre otros.

IV) Las costas del presente juicio deben ser impuestas a la actora, dado que la indemnización excede a la mitad de la diferencia entre el valor ofrecido y el reclamado (art. 28, ley 13.264).

La actora debe abonar los intereses respectivos sobre la diferencia entre lo depositado a fs. 9 y la suma que se fija como toda indemnización y esto desde la fecha de toma de po-

sesión (24 de marzo de 1950) hasta el día en que se abone la precitada diferencia.

Que es de destacar que para realizar las regulaciones de honorarios profesionales en esta clase de juicios, no es de aplicación la escala del art. 6º del decreto 30.439/44 —ley 12.997—, sin perjuicio de tomar en cuenta la misma y como monto la diferencia entre la oferta fiscal y la suma fijada como indemnización (C. S. J. Fallos: 208, 164; 211, 291; 212, 308; 217, 290; 219, 160 entre otros).

Por todo lo expuesto el Juez Nacional de Primera Instancia de la Provincia de Jujuy, falla:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación promovida en estos autos y declarando que el Estado Nacional Argentino debe abonar al demandado D. Manuel Padilla Carranza en concepto de precio y toda indemnización la suma de $ 825.554,80 m/n., con más los intereses respectivos sobre la diferencia existente entre la precitada suma y la cantidad depositada por la actora —esto es sobre $ 450.613,94 m/n.— desde la fecha de la desposesión —24 de marzo de 1950— hasta que se efectúe el depósito de la precitada diferencia. Costas a cargo de la actora. — *Guillermo Snopek.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 4 de agosto de 1952.

Y vistos: por sus fundamentos, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy, dictada de fs. 142 a 145 de este juicio. Costas de esta instancia también a cargo de la actora. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Manuel Padilla Carranza s/expropiación", en los que a fs. 160 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 160 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Tucumán ha sido apelada solamente por el Sr. Fiscal. En esta instancia el Sr. representante del Ministerio Público se limita a solicitar la revocatoria del pronunciamiento pero sin puntualizar los agravios de su parte.

Que, por lo demás, el informe de la Sala IV del Tribunal de Tasaciones, impugnado por ambas partes, fué mantenido después de ser debidamente examinadas esas observaciones, y posteriormente aprobado por el organismo de la ley 13.264, (fs. 125). Esta Corte Suprema no encuentra fundamentos que sostengan la apelación.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 156. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. MANUEL PADILLA CARRANZA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.264, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia —recurrida solamente por el Fiscal de Cámara— si la Corte Suprema encuentra convenientemente fundadas las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —respecto del precio del terreno expropiado— adoptadas por dicho pronunciamiento; debiendo desecharse la disconformidad expresada por el representante de la actora.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

Sentencia del Juez Nacional

San Salvador de Jujuy, 15 de abril de 1952.

Y vistos: los de este expediente Nº 1035, año 1948, titulado: "Estado Nacional Argentino c./ Manuel Padilla Carranza s./ expropiación", con el objeto de dictar sentencia definitiva.

Resulta:

1. Que a fs. 11/12 el Sr. Procurador Fiscal en nombre y representación de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación, a mérito de la documentación que acompaña, se presenta iniciando juicio de expropiación contra don Manuel Padilla Carranza o quien o quienes resulten propietarios del inmueble ubicado en el "Alto de Padilla", jurisdicción de esta Capital e individualizado como lote "X" del plano levantado por la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, plano que luce a fs. 1.

Expresa la actora que estima en $ 15.600 m/n. la suma que debe abonar al propietario por los conceptos a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264.

Funda su derecho en la precitada ley de expropiación y art. 17 de la Constitución Nacional de 1853 y solicita las medidas procesales dirigidas a que se imprima a su demanda el respectivo trámite legal.

II. Que a fs. 15/17 comparece D. Manuel Padilla Carranza y acreditando ser propietario del inmueble con el documento de fs. 15/19 del expediente Nº 1031, año 1948, titulado "Estado Nacional Argentino c./ Manuel Padilla Carranza s./ expropiación" de este mismo juzgado, que se tiene a la vista, contesta la demanda. Afirma que rehusa aceptar la suma depositada y ofrecida por los conceptos a que se refiere la demanda, suma ésta que estima "no cubre el justo valor del bien expropiado y la indemnización consiguiente" (fs. 15 vta.).

Alude a las características del inmueble y expresa seguidamente conceptos referentes al justo precio, se refiere a las mejoras del predio y termina solicitando se condene a abonar "en concepto de precio de la tierra y mejoras, como indemnización total, la cantidad de $ 200.000 m/n. o la que resultare de la prueba", así como los intereses respectivos y las costas del juicio (conf. fs. 17).

III. Que el juzgado en cumplimiento de disposiciones precisas de la ley de expropiación Nº 13.264 ha dispuesto primero la anotación de la litis (fs. 17 vta./18) y luego, ordenado la transferencia del inmueble a favor del Estado Nacional (fs. 26 vta./27).

Considerando:

1º) Que la acción deducida —a cuyo progreso no se opone la demandada— es procedente, atento a los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación, cuyas copias corren agregadas a fs. 2/8 y en virtud de lo establecido en los arts. 1º, 2º y 4º y demás concordantes de la ley 13.264.

Que el demandado que —como se ha dicho— ha acreditado su calidad de propietario, no ha formulado oposición a la procedencia de la expropiación en sí, limitándose a expresar su disconformidad con el precio o indemnización total ofrecido por la actora.

2º) Que la cuestión motivo de la litis, esto es, la determinación del respectivo resarcimiento —punto central sobre el que debe versar la sentencia— ha de decidirse haciendo actuar el art. 11 de la ley 13.264 y ello, aplicando lo dispuesto por el art. 14 del precitado cuerpo legal, vale decir "fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes" que para este caso ha elaborado el Tribunal de Tasaciones.

Que habida cuenta de todos los elementos de juicio idóneos arrimados a los autos por ambas partes, entre los que cabe destacar las constancias de los expedientes Nos. 166 y 168 del año 1946 —que se tienen a la vista—, los informes del catastro

parcelario de la provincia (fs. 35/38 y 59 vta./63), del Banco Hipotecario Nacional (fs. 65/68), del Banco de la Nación Argentina (fs. 32), del Banco de la Provincia de San Salvador de Jujuy (fs. 33) y testimonial de fuerza informativa obrantes a fs. 47 vta./48 y 69 vta., el proveyente estima justo fijar como precio del inmueble expropiado y sus mejoras el que en definitiva señaló el Tribunal de Tasaciones en la reunión plenaria de que da cuenta el acta de fs. 109.

Ese dictamen del Tribunal de Tasaciones que se asienta en los muy serios fundamentos expuestos por su Sala IV (fs. 78/81), convence plenamente ya que allí se ha tomado en consideración todos los factores que puedan gravitar para determinar el justo valor del bien y sus mejoras. Y tanto que las razones expuestas por los representantes de las partes ante dicho tribunal a fs. 92/99 y fs. 101, no alcanzan a menoscabar el prealudido estudio en mérito de los hechos y circunstancias que se puntualizan a fs. 103/104.

Los memoriales de la actora de fs. 114/115 y de la demandada de fs. 116/117, refirman, en cuanto tienen de útiles, las conclusiones preapuntadas. El primero ya que importa, en cierto sentido, una aceptación del dictamen de que se trata (fs. 115). Y el segundo, en cuanto no señala deficiencias, error alguno, ni nada consistente (conf. fs. 117) que permita mostrar una fundada disconformidad.

3º) Que atento, corresponde, en la oportunidad, aplicar la doctrina sostenida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos registrados en —Fallos: 216, 296; 217, 37, 89 y 400 y los allí citados—.

Que aparte del valor objetivo del bien y sus mejoras, en el caso, no corresponde acordar indemnización por otros conceptos, dado que la demandada no ha probado que la expropiación le produjera ningún daño distinto del desapropio y ello atento lo resuelto por el más alto Tribunal de la Nación —fallos: 211, 1782; 214, 429; 218, 219 entre otros—.

4º) Las costas del presente juicio deben ser impuestas a la actora, dado que la indemnización excede a la mitad de la diferencia entre el valor ofrecido y el reclamado (art. 28, ley 13.264).

La actora debe abonar los intereses respectivos sobre la diferencia entre lo depositado a fs. 9 y la suma que se fija como total indemnización y esto desde la fecha de toma de posesión —29 de agosto de 1951 (ver fs. 122)— hasta el día en que se abone la precitada diferencia.

Por todo lo expuesto, el Juez Nacional de Primera Instancia de San Salvador de Jujuy

Falla:

1º) Haciendo lugar a la demanda de expropiación promovida en estos autos y declarando que el Estado Nacional Argentino debe abonar al demandado D. Manuel Padilla Carranza en concepto de precio y de toda indemnización la suma de $ 179.345,74 m/n., con más los intereses respectivos sobre la diferencia existente entre la precitada suma y la cantidad depositada por la actora —esto es sobre $ 163.745,74 m/n.— desde la fecha de la desposesión —29 de agosto de 1952— (fs. 122) hasta que se efectúe el depósito de la precitada diferencia.

2º) Costas a cargo de la parte actora. — *Guillermo Snopek.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 6 de agosto de 1952.

Y Vistos: por sus fundamentos, se

Resuelve:

Confirmar la sentencia apelada del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de San Salvador de Jujuy, dictada de fs. 125 a 128 de este juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino c./ Manuel Padilla Carranza, s./ expropiación" (expediente Nº 1035). Costas de esta instancia también a cargo de la actora. — *Carlos Sanjuán.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Manuel Padilla Carranza s/ expropiación", en los que a fs. 143 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 143 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la sentencia ha sido solamente recurrida por el representante del Ministerio Público, habiéndola consentido la parte expropiada.

Que en esta instancia el representante de la actora mantiene la disconformidad ya expresada ante el Tribunal de Tasaciones respecto de la suma fijada por dicho organismo legal, aunque sin aportar ningún nuevo antecedente o argumento.

Que ante el órgano de la ley 13.264 el representante del Ministerio de Ejército expuso las razones que le llevaban a disentir con la Sala IV de ese Tribunal, que fueron debidamente consideradas.

Que esta Corte Suprema encuentra convenientemente fundadas las conclusiones que han llevado al Tribunal de referencia a fijar la indemnización en la suma de ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional.

Por cuanto se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 139. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

JOSE LAMOTA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

El art. 72 del decreto reglamentario de la ley de Aduana no comprende a las mercaderías ya documentadas y, por lo tanto, el pago de derechos se rige por las disposiciones vigentes a la época en que se pidió la mercadería a depósito, aunque en la oportunidad de ser despachada a plaza rigieran normas fiscales más benignas.

CONTROL DE CAMBIOS.

Las operaciones de cambio quedan finiquitadas cuando el solicitante ha obtenido en el mercado oficial las divisas solicitadas conforme con las normas vigentes en esa oportunidad. Por consiguiente, aun cuando el cambio así obtenido sea determinado por una mercadería que es objeto de importación, las divisas adquiridas lo han sido de manera definitiva y sin que pueda ser motivo de ningún reajuste vinculado con la época de la real y efectiva importación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No existe lesión a la garantía constitucional de la igualdad, derivada según la actora del hecho de que idénticos productos, de la misma procedencia e importados en la misma época sean adquiridos mediantes cambios diferentes, si ello proviene de la propia resolución del importador que ha elegido, voluntariamente, el momento que conceptuó más oportuno para obtener las divisas extranjeras que necesitaba; lo que excluye la existencia de un tratamiento diferencial.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Lamota, José c./ la Nación", de cuyo estudio resulta:

A fs. 8 se presenta el actor por apoderado demandando a la Nación a fin de que se le devuelva la suma de $ 19.624,16 pagada indebidamente como consecuencia de habérsele denegado el derecho que le acordara la circular nº 93 del 25 de agosto de 1942 del Banco Central de la República, en virtud de la cual, dos partidas de tabaco "Kentucky" entradas al puerto el 18 de noviembre de 1941 y el 18 de mayo de 1942, respectivamente, y cuya importación efectiva se produjo vigente esa norma, debieron pagarse a un derecho menor.

Las referidas partidas en virtud de un régimen especial que existía por la reglamentación de cambios (circular nº 541 de noviembre 7 de 1939) estaban pendientes de introducción a la fecha del referido decreto, no obstante, conforme al régimen vigente, se había gestionado para las mismas las propuestas de cambio en formulario nº 186, de acuerdo al tratamiento que se imponía a esas mercaderías que por su naturaleza requieren un cierto cuidado en los depósitos, antes de su efectiva introducción en plaza, solicitud que hay que llenar en cualquier caso y que se halla subordinada a la efectiva introducción, ya que aunque se mantuviera la mercadería documentada a depósito o no se importara en definitiva, hay que realizar ese trámite.

Pero antes de iniciar los despachos de importación, del tabaco documentado a depósito, el Banco Central por circular nº 93 del 23 de agosto de 1942 informa que el Ministerio de Hacienda ha resuelto modificar las normas de cambio para ciertos artículos, entre ellos el tabaco "Kentucky" de la partida 346 del Arancel de Aduana o sea la misma mercadería que se pensaba introducir por el actor, subordinándolo a que los respectivos despachos a plaza se presenten a la Aduana hasta el 31 de enero de 1943 y prévia autorización especial otorgada por el Ministerio de Agricultura por Intermedio del Instituto Nacional del Tabaco, que asegurara el tipo "Kentucky".

Evidentemente esta norma no excluía a las partidas de tabaco que permanecían documentadas con "copias de depósito" en la Aduana, por lo que inició los despachos de importación dentro de la nueva fecha indicada por esa reglamentación, llenando todos los requisitos que ella exigía. Simultáneamente solicitó ante el Banco Central la sustitución de los certificados extendidos bajo el régimen de la circular nº 541 del 7 de noviembre de 1939 (mercados de licitaciones) por los correspondientes a la reglamentación impuesta por la circular nº 93 del 25 de agosto de 1942, sin que le fuere acordada.

En esa situación, efectuó protesta ante escribano, con reservas de derechos por esa negativa, apelando ante el Ministerio de Hacienda, siendo denegada por el Poder Ejecutivo. Sostiene que como la circular nº 93 no contenía excepciones debió autorizársele a efectuar la importación bajo su régimen, y que el cambio que anteriormente se había adquirido era condicional o provisorio, razón por la cual debió devolvérsele el excedente, no existiendo tampoco el contrato de cambio a que alude el Poder Ejecutivo en las actuaciones administrativas. Como la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas, el tratamiento diferencial a que se ha visto sometido lesiona ese principio. Pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas, y funda su derecho en lo establecido por la circular nº 93 del Banco Central, del 25 de agosto de 1942, y lo dispuesto por el art. 790, inc. 1º del Cód. Civil y lo establecido por el art. 16 de la Const. Nacional vigente a esa época (1943).

A fs. 50 contesta la demanda el Procurador Fiscal Federal en turno, por la Nación, y pide el rechazo de la misma con costas. Sostiene que de acuerdo a las normas vigentes (art. 3º del dec. nº 31.130 de 1933) hasta el 7 de noviembre de 1939, en que fué modificado por la circular nº 541, la Aduana debía dejar constancia en cada permiso de cambio, de la importación de la mercadería y otorgar al importador un certificado en el que conste su introducción a plaza, sin el cual no podrían presentarse a obtener el cambio correspondiente. Conforme a ese régimen, se tenían en cuenta las normas vigentes en el momento de efectuarse el despacho a plaza. Como ese criterio ocasionaba fuertes desembolsos a los importadores de materias que debían permanecer largo tiempo sin utilizarse, como el tabaco, el Poder Ejecutivo, a pedido de los interesados, facultó a la Aduana o Receptorías a extender certificados de despacho a plaza para el tabaco que se documentara depósito cuando la firma importadora lo solicitara, considerándose en estos casos a los efectos del cambio como si la mercadería hubiese salido de la aduana y hubiera sido realmente introducida al país, a fin de facilitar al importador la transferencia de las divisas necesarias para pagar las facturas y comerciar con más facilidades. Que la pretensión del actor, que había utilizado ese procedimiento, de que se devuelva la diferencia de cambio abonada, en razón de que posteriormente se rebajó (25 de agosto de 1942) el tipo de cambio para importar tabacos es absurda, desde que no pueden anularse los contratos de cambio que formalizó y utilizó casi tres meses antes de la modificación.

No es valedero el criterio de la actora, de que los defini-

tivos despachos a plaza fueron realizados después de la citada modificación de normas, pues sólo podría sustentarse en el caso de no haber utilizado la franquicia antedicha, previamente establecida a pedido de las firmas del ramo. Por otra parte, la actora no ignoraba, en su carácter de importadora, que en este caso, en virtud de las disposiciones del control de cambios vigentes, al solicitar las divisas y utilizarlas para efectuar el pago al exportador de las mercaderías, la operación quedaba definitivamente terminada.

Sólo hubiera sido posible la devolución, si esas mercaderías se hubieran reexportado total o parcialmente, pero siempre sobre la base del tipo de cambio concedido en la operación primitiva, quedando definitivo el tipo de cambio. Debe hacerse notar también que si la modificación introducida hubiese sido en el sentido de aumentar en vez de disminuir el tipo de cambio el Gobierno no dispondría de ningún elemento para que el exportador abonara los contratos de cambio ya utilizados y utilizara otros nuevos al tipo más alto, a lo que se negaría éste con justo derecho por haber obtenido ya las divisas y girado al exterior. Cabe recalcar que el pedido de la actora fué considerado y rechazado por la Comisión de Divisas, organismo creado por la ley y que se integra con representantes del Centro de Importadores, Unión Industrial, Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Rosario y otras.

La Circular nº 93 sólo puede referirse a operaciones que se iniciaron hasta el 31 de enero de 1943, pero las que ya estaban iniciadas aunque fuera con el "certificado de depósito" que si bien es un documento diferente del "despacho a plaza", es equivalente, siendo pues imposible que se considerase como recién iniciado un trámite cuya finalidad ya había sido obtenida.

Y considerando:

Que pese a haberse reconocido en autos la modificación de la norma vigente por la circular nº 93 de 25 de agosto de 1942 mediante la cual la importación de tabaco objeto de estos autos, a criterio de actora debió producirse bajo otro tipo de cambio que el originariamente obtenido, la Administración por medio de sus órganos competentes (Ministerio de Hacienda, Banco Central) ha sostenido que no podía hacerse lugar a la reclamación resultante, por haberse concluído con anterioridad los contratos de cambio, y en consecuencia quedaba definitivo el cambio concedido para la referida importación. A estos argumentos sostenidos por el Sr. Procurador Fiscal, la actora ha opuesto entre otros, la inexistencia del contrato de cambio

aludido y que sólo se trata de una modificación a una situación reglamentaria obligatoria para los importadores, pudiendo éstos por lo tanto beneficiarlos con una modificación favorable sobrevenida a ese régimen, antes de operarse la efectiva importación de las mercaderías cuestionadas.

Para dilucidar esa situación, en primer lugar se hace necesario establecer primeramente qué carácter presentan los actos realizados para la obtención de cambio, a fin de decidir si efectivamente son contratos, aunque sea de derecho público, o simplemente actos reglamentarios, y establecer en consecuencia si pueden ser susceptibles de modificación y no, unilateralmente por el Estado.

En primer lugar cabe hacer notar que para que un acto revista las características de contrato, no es suficiente que se le atribuya el nombre de tal y se suscriba un documento que le dé tal calificativo; es por el contrario necesario que el acto en sí presente todas las características y condiciones que configuran ese instituto jurídico, sin los cuales no será tal cosa, pese al nombre que se atribuya.

Según el Cód. Civil, el objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que entre otras condiciones, no se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia (Art. 987 *in fine*) pues tales actos (y por lo tanto los contratos de acuerdo al art. 1167) son nulos como si no tuvieran objeto.

De acuerdo a la Constitución vigente en la época de las importaciones origen de estos autos (Constitución del 1853), "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: a saber... de navegar y comerciar (art. 14)". En consecuencia consagraba dentro de su articulado la libertad de ejercitar el comercio, sin restricción de esta actividad. Por tanto, ese derecho comprendía también el comercio exterior y las actividades de importación y exportación.

Esa situación no ha sido mantenida en la actualmente vigente, que por expresa disposición de su art. 40 los ha reservado al Estado, por lo cual bajo su imperio la situación es distinta, pero bajo aquélla, eran actividades perfectamente compatibles con los negocios particulares, por lo cual al ejercerlos se ponía en práctica un derecho originario en la Constitución, y no podría sostenerse que tal derecho pudiera obtenerse o derivarse de un contrato, sin que el mismo debiera reputarse nulo como tal dentro de los términos del art. nº 987 antes citado. Habiéndose establecido *por ley* el control de los cambios y divisas extranjeras con que se efectuaba y se efec-

tuó siempre ese comercio, y creadas las respectivas oficinas u organismos departamentales encargados de determinar y dirigir el complejo mecanismo y los procedimientos que se derivaban de tal situación, todos ellos no pueden considerarse otra cosa que las "leyes que reglamentan su ejercicio" en el sentido del art. 14 de la Constitución, y en consecuencia, las normas obligatorias establecidas para la actividad de los particulares que ejercitaban ese tipo de comercio, así como los diversos procedimientos que se adoptaban en la ejecución de esas tareas, no podían tener para los particulares, otro carácter que el sometimiento a las leyes reglamentarias de la actividad comercial referida, última *ratio* y de la que era condición indispensable la obtención de las divisas extranjeras necesarias, por lo que no puede hablarse de la existencia de actos contractuales al respecto, desde que si así se los considerara, el objeto real de los mismos, sería el derecho de ejercitar el comercio de importación y exportación, que estando declarado por la Constitución con carácter general, sería nulo como objeto de contratación.

Estas consideraciones nos permiten establecer que los actos realizados al solicitar divisas no revisten el carácter de contratos, pese a que los formularios que con tal objeto se suscribieron, llevaron escrito tal calificativo, sino que importan la sujeción a una reglamentación establecida por la autoridad, respecto a una autoridad determinada, y por lo tanto, resultaba perfectamente lícito para el poder reglamentador, si lo consideraba conveniente, alterar o variar las condiciones o requisitos reglamentarios, cuando se hiciere necesario o conveniente, dentro del criterio del art. 14 de la Constitución Nacional, respecto a los procedimientos necesarios para la obtención de divisas y aplicación de las mismas para importaciones, y esos nuevos reglamentos debían aplicarse siempre que no se hubiere realizado la actividad principal que se intentaba reglar, o sea el comercio exterior, pues de lo contrario se hubiera violado derechos adquiridos.

De acuerdo con estos conceptos, el Poder Ejecutivo, pudo perfectamente, como lo hizo, variar la norma establecida para la obtención de divisas en los casos en que se proponía la importación de tabacos, y la aplicación de tal norma no podría ser resistida por los particulares, so pretexto de resultarles más gravosa o inconveniente siempre que sus importaciones se encuadraran en las condiciones que ella prescribiera, y el fin último a que se dirigen estas acciones, es decir la importación misma, no se hubiere ya realizado. Correlativamente, también

cuando la misma norma le fuera más beneficiosa que la anterior, no podría el Estado oponerse a que la utilizaran, siempre que se encontraran en las mismas condiciones por ellas prescriptas, antes de haberse producido efectivamente la importación.

En el caso de autos, referente a la importación de tabaco, la norma vigente al solicitarse las divisas era la establecida por circular de cambios nº 541 de 7 de noviembre de 1939, de acuerdo con la cual, encontrándose la importación documentada con "copia de depósito" antes de producirse el *despacho a plaza*, es decir la efectiva importación de las mercaderías, podía solicitarse el cambio correspondiente, lo que así hizo oportunamente el actor, haciendo uso para ello de una franquicia especial, concedida con carácter general a los importadores de tabaco, atento el largo estacionamiento que debe sufrir esta mercadería según se desprende del informe de fs. 29.

Según ese mismo informe, conforme a las disposiciones vigentes a la época de la importación, para determinar el tratamiento de cambio aplicable a las importaciones, debía tomarse en cuenta las normas de cambio que rigieran en el momento de efectuarse el despacho a plaza. No obstante, entiende que no puede ante la invocación de una nueva norma por el interesado, efectuarse la devolución de lo que por la misma debería haberse pagado en menos, en razón de que tal criterio *parece injustificado*, tratándose de operaciones de cambio iniciadas y tramitadas sin reservas con anterioridad a la resolución cuya aplicación reclama.

Sobre la base de ese informe es que se efectuó el decreto denegatorio de la devolución que en autos se persigue.

Para apreciar debidamente el valor de esa opinión, es necesario, analizar cuidadosamente, a la luz de los antecedentes enunciados, la situación planteada a la importación de tabaco en cuestión, a fin de determinar si la misma debió regirse por las normas anteriores, o por la nueva norma contenida en la circular nº 93 de 25 de agosto de 1942.

Dicha circular obrante a fs. 87 de estos autos, hace saber que el Ministerio de Hacienda, ha resuelto modificar las normas de cambio para los siguientes artículos. .. "tabaco "Kentucky" de la partida 346, en hojas, correspondiente a los países del grupo I y II y para los despachos a plaza que se inicien el 31 de enero de 1943, y previa presentación de una autorización especial otorgada por el Ministerio de Agricultura por intermedio del Instituto Nacional del Tabaco".

Con el certificado de fs. 5 la actora ha probado, dentro

de los requisitos de la circular nº 93, que la importación origen de estos autos, es de tabaco de tipo "Kentucky". En esas condiciones y de acuerdo a los términos de esa circular, no existía inconveniente alguno para que su importación se rigiera por las normas de esa circular, siempre que se llenaran los otros requisitos que ella exigía, es decir, si se inicia el despacho a plaza antes del 31 de enero de 1943.

Así lo entendió la actora con el resultado antes mencionado. No obstante, pese a que el Poder Ejecutivo sostenga que parecería injusto el trámite establecido por esta norma, pues el mismo revestiría carácter retroactivo para los pedidos de cambio ya iniciados, tal criterio, pueda o no parecer acertado, carece de asidero legal, pues la redacción de la circular nº 93, no hace distingos sobre operaciones de cambio iniciadas y tramitadas bajo el anterior sistema, sino que expresamente se refiere a los *despachos a plaza que se iniciaran* antes del 31 de enero de 1943, y antes de esa fecha, respecto de la importación cuestionada no se había iniciado el despacho a plaza, sólo se habían tramitado los permisos de cambio sobre la copia del depósito de acuerdo a normas vigentes con anterioridad, por lo que al no excluirla la nueva reglamentación de los beneficios por ella concedidos, debe entenderse que se halla incluída. Por otra parte los permisos de cambio obtenidos por el procedimiento anterior a esa circular, ya se ha visto que no podían considerarse como contratos de cambio, irrevocables, sino como actos reglamentarios, a los que deben someterse los comerciantes que deseen efectuar el comercio de importación y exportación, y en consecuencia la modificación de los términos y el compromiso suscripto por el solicitante de cambio, si bien no puede operarse por voluntad de este mismo, puede efectuarse, con validez, para el poder reglamentador, sin que se lesionen para nada los derechos adquiridos como sostiene el Banco Central a fs. 41, inciso f) pues es el propio titular de ellos, el Estado, el que rebaja el tipo de cambio establecido, perdiendo por ello los beneficios que pudieran habérsele derivado de seguir con el tipo más alto, aptitud o potestad reglamentaria de que está investido; sin lesionar para nada los derechos adquiridos en el sentido del C. Civil, como se argumenta, aparte de que estos principios no tienen aplicación a la esfera impositiva, como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema.

Que el propio Poder Ejecutivo lo ha entendido así se desprende de la circunstancia, debidamente documentada en autos, de que en el caso de las importaciones a que se hace mención en fs. 79, con los Nos. 39.502, 44.905, 48.370, pese

a haberse producido una situación análoga a la de autos, se autorizó su despacho por el formulario nº 105, debiendo haberse entendido en tal caso que no se violaba principio alguno, por lo cual, si no se reconociera el mismo beneficio a la que aquí se trata, se sancionaría un tratamiento discrecional y desigualitario contrario a las garantías constitucionales vigentes para ese tipo de comercio en la oportunidad.

Esta conclusión se robustece si examinamos el procedimiento establecido para la anulación de las propuestas de cambio obtenidas en el mercado de licitaciones, que a fs. 96 consta en estos autos, y que bajo el inc. h) establece que "los importadores podrán solicitar al Banco Central, en cualquier momento, la anulación total o parcial de la propuesta de compra de cambio a término" que el Banco concederá en las siguientes condiciones.... "El importe de los certificados de despacho a plaza en formularios nº 301 que no se liquide con el cambio aceptado en la propuesta (que es la situación análoga a la de autos) al tipo vigente en el mercado libre, el día que se presente al Banco Central el pedido de anulación, si ésta fuera inferior a la propuesta". Por lo tanto, resulta que en modo alguno es irrevocable el contrato de cambio, y que bien pudo el importador (y debió concedérsele), procurar la anulación de sus propuestas anteriores y tramitar su importación bajo el régimen de la circular de 25 de agosto de 1942 con la única condición que, en caso de existir diferencia entre el tipo de la propuesta y el del mercado libre al día de la anulación, hubiera existido el derecho por parte del Estado de exigir el reintegro de las diferencias que por tal causa hubieran resultado. Lejos de ello, aquí se obligó al actor a efectuar el despacho a plaza utilizando el cambio solicitado durante la vigencia de la norma anterior, y por lo tanto, se le ocasionó un perjuicio innecesario e injusto sobre todo si se tiene en cuenta que en situaciones análogas se había adoptado otro procedimiento. Para ello no debió ser óbice la apuntada circunstancia de que acordar la devolución pudiera resultar gravoso o perjudicial al Estado, por el hecho de que en caso que el tipo de cambio, de haber sido aumentado en vez de disminuído, no se hubiera podido cobrar al importador, por lesionar derechos adquiridos; pues, aparte de que hemos visto que tal eventualidad no se presenta en materia impositiva, como debe considerarse la atingente al control de cambios, aunque así no fuera, esa situación debió considerarse por el Estado al dictar la norma cambiaria, y tener en cuenta esa posibilidad, legislando para evitarlo. En cambio no puede ad-

mitirse que por vía discrecional se atribuya un carácter a la disposición reglamentaria que no surge de su propio texto, aunque sea con el loable propósito de evitar un perjuicio que se reputa injusto al Estado.

Así se invadiría, con ello, por las organizaciones que deben aplicar e interpretar la ley, un campo que les es ajeno, con la consiguiente inestabilidad para los derechos que de ello se deriva, ocasionándose un mal mayor que originariamente se habría querido evitar, y que el propio poder reglamentador pudo tener en cuenta. Si no lo hizo, es porque debe suponerse que no le atribuyó el carácter e importancia que en autos se le ha asignado.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, resulta indudable que la importación cuestionada pudo y debió haberse efectuado utilizando para ello el cambio atribuido por la norma nº 93 de agosto de 1942 y que en consecuencia, al no habérsele permitido, y obligado a tramitar, utilizando el tipo de cambio establecido con anterioridad, en abierta contradicción con lo resuelto en los otros casos citados, se ha efectuado un cobro indebido, en desacuerdo a las normas vigentes, y habiendo sido el mismo protestado oportunamente, corresponde hacer lugar a la devolución de lo abonado demás por tal causa. En consecuencia la acción tentada debe prosperar.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto: Fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación deberá devolver a la actora, la suma de $ 19.624,16 m/n. indebidamente cobrada por haber aplicado a la importación del caso el cambio establecido por la norma acordada en la circular nº 541 del 7 de noviembre de 1939, de la reglamentación de control de cambios, en lugar de la impuesta por la circular nº 93 del 25 de agosto de 1942, del Banco Central de la República, que es la que corresponde aplicar, asimismo deberá abonarle los intereses sobre dicha suma desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 25 de julio de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Lamota, José c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (Aduana)", venidos a este Tribunal en apelación por auto concedido a fs. 130, contra la sentencia

que corre agregada de fs. 121 a fs. 129, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que el actor importó dos partidas de tabaco "Kentucky", mercadería que, de acuerdo con la Circular nº 541, tenía un tratamiento de excepción, pues los importadores podían obtener certificado de *despacho a plaza* aunque la misma permaneciera en los depósitos de la Aduana.

De acuerdo al tratamiento que correspondía "en ese momento" al tabaco "Kentucky", el actor solicitó el cambio necesario, y efectuó el pago de su obligación. Al modificarse, posteriormente, las normas de cambio por las que correspondió al tabaco "Kentucky" el régimen del mercado oficial, el actor pretendió ampararse en la nueva norma, para lo cual procedió a completar el despacho a plaza al tipo oficial vendedor de $ 422,89 por cada 100 dólares, lo que fué desestimado por decreto del P. E. 3485, de fecha 29 de julio de 1943.

El Sr. Juez *a-quo* hizo lugar a la demanda declarando que la Nación debía devolver la suma de $ 19.624 m/n., cobrada por haber aplicado indebidamente a la importación de las partidas de tabaco "Kentucky" el cambio establecido por la norma de la circular nº 541 de fecha 7 de noviembre de 1939, de la reglamentación de control de cambio, en lugar de la impuesta por la circular nº 93 del 25 de agosto de 1942, del Banco Central de la República.

A fin de situarnos dentro del problema que se estudia en los presentes autos, es preciso determinar, aunque sea brevemente, el procedimiento usado por los importadores de mercaderías en materia de cambio y obtención de divisas para la adquisición de dichos productos en los mercados extranjeros.

Es sabido que dos son los factores que determinan el tratamiento de cambio para la exportación de divisas en pago de mercaderías importadas, a saber: en primer lugar, tomando en cuenta el país de origen de la mercadería, y en segundo término, según el grado de necesidad de dicha mercadería para nuestro país.

Dentro del mecanismo especial para las importaciones de tabaco, el Banco Central acordó cambio por el "Mercado de Licitaciones", hasta el 25 de agosto de 1942, para toda importación de origen de E.E. U.U. que se despacha a plaza o se documentase a depósito.

En el caso *sub-lite*, se solicitó en formulario 186, cambio por el "Mercado de Licitaciones". La mercadería se documentó

a depósito y la Aduana extendió los certificados de depósito, en formulario 301 y *el importador utilizó el cambio respectivo mediante transferencias efectuadas con anterioridad a la modificación de la norma nº 93 de fecha 25 de agosto de 1942.*

El Banco Central acordó el pago al exterior con dólares del "Mercado de Licitaciones" porque eran los únicos de que podía y debía disponer para el pago de "tabacos de la Partida 346.", a esa fecha.

El control de disponibilidades de divisas, de pagos y de importaciones lo efectúa el Estado, sobre la base de las liquidaciones que el Estado denomina "contratos de cambios" y que, en realidad, son transferencias realizadas al exterior. En base a las estadísticas respectivas el Banco Central, como órgano del Estado, mantiene, modifica o anula temporalmente los tratamientos de cambio a acordarse a las importaciones.

Para el Banco Central, la operación que aquí se discute quedó cumplida totalmente a la fecha de liquidación de los formularios 301 y 186. Si, con posterioridad, se modificó el tratamiento de cambio para una importación similar, es inadmisible, por su propio mecanismo de contralor, acordar la alteración del tratamiento impuesto a la primera importación, por cuanto fué aquélla, con todas sus características, la que tiene que haber influido en la situación inmediata anterior al 25 de agosto para que se decidiera modificar el tipo de cambio a acordarse en importaciones futuras.

El importador de tabaco gozaba de un derecho de opción para determinar el momento en que quería girar al extranjero; hecho uso de este derecho y habiendo optado por pagar antes del despacho a plaza y sobre "certificado de depósito", el acto, llamado contrato de cambio, era definitivo y firme, puesto que el *"certificado de depósito" sustituye el despacho a plaza y en ese instante queda fijada la cantidad de moneda extranjera a remitirse sobre la base de un tipo de cambio ya determinado y aceptado por el girante.*

De consiguiente, toda la discusión del caso sub-examen finca en determinar si la importación de la partida de tabaco "Kentucky" debió regirse con sujeción a las normas de cambio vigentes en el momento de completarse el despacho a plaza, es decir de acuerdo con la nueva norma contenida en la circular nº 93 del 25 de agosto de 1942, o si, por el contrario, dicha importación quedaba sometida al régimen de los permisos de cambio obtenidos con anterioridad a las disposiciones más favorables de la circular nº 93.

El Tribunal que considera que no alcanzan a la actora los

beneficios del nuevo tipo de cambio, aún con prescindencia de la naturaleza del compromiso contraído por el importador con el Estado —contenga o no todos los requisitos exigidos para configurar el contrato de cambio, de carácter irrevocable— en razón de que *las normas de cambio son de la misma índole y revisten el mismo alcance, en materia de introducción de mercaderías, que las normas de despacho.*

En su expresión de agravios el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, puntualiza que "respecto de estas últimas, la jurisprudencia de la Corte Suprema es terminante en el sentido de que sólo rigen para el futuro. En el fallo inserto en el tomo 212, pág. 300, el alto Tribunal —concordando con el voto del Sr. Juez de esa Excma. Cámara, Dr. Consoli— dejó establecido que "*el pago de los derechos de aduana se rige por las disposiciones vigentes en la época en que se pidió la mercadería a depósito, aunque en la oportunidad de ser despachada a plaza rigieran normas fiscales más benignas*".

Posteriormente este Tribunal ha tenido oportunidad de insistir sobre la interpretación y alcance de la norma de despacho en la documentación y despacho a plaza de mercadería importada.

En los autos caratulados: "Paz Arturo y Cía. c./ la Nación s./ devolución (Aduana)", en fecha 31 de mayo de 1950, revocando la sentencia del Sr. Juez Federal, Dr. José F. Benítez, la Sala, expresaba: "Este Tribunal ha contribuído con su amplio y reiterado estudio al respecto, a atribuir a la norma de despacho, jerarquizando su gravitación en materia de aforo, el rol importante que la reglamentación, como factor coadyuvante, tiene en la aclaración de la ley y en previsión de los derechos y obligaciones de los despachantes de aduana".

"En autos, la firma recurrente ha pretendido abonar la liquidación correspondiente a la mercadería manifestada, en *forma condicional*, es decir supeditado al pago de resultado definitivo de la gestión que otro importador tenía promovida sobre la clasificación de una mercadería similar".

"Es evidente que el introductor de los condensadores debió manifestarlos —y la Aduana aforarlos— con sujeción a la norma de despacho vigente. Nada autorizaba a la firma documentante a *condicionar el pago a las futuras normas de despacho* que se dictaren sobre el aforo de la misma mercadería".

"De ser viable tal procedimiento, todos los importadores abonarían los derechos aduaneros bajo protesta, cuantas veces tuvieran que hacerlo por imperio de una norma de despacho

vigente, esperando la posibilidad de una modificación de la misma en el futuro''.

''De aceptar la tesis que hace prosperar la demanda de repetición de los derechos aduaneros abonados, la norma de despacho, lejos de constituir un elemento aclaratorio y complementario de la Tarifa de Avalúos, *vendría a introducir en la legislación aduanera un factor de perturbación e inestabilidad y de inseguridad para la normal percepción de la renta fiscal*''.

''Es indudable que la norma de despacho, al igual que la ley y su reglamentación, puede ser materia de modificación y variar el criterio de su clasificación y aforo de las mercaderías, que no han sido expresamente contempladas en la ley de Arancel. Pero tal circunstancia no faculta a los interesados a prescindir de la norma de despacho o legislación en vigencia''.

''Más aún, así como la ley de Avalúos, posterior a la fecha en que fueran aforados los artículos introducidos al país, no podría tener efecto retroactivo con relación a dichos artículos; en iguales condiciones, *la norma de despacho sobreviniente no puede tener la virtualidad y la eficiencia de modificar los aforos ya establecidos y los derechos ya percibidos por la Aduana*''.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentemente formuladas, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

Dado el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 121 a fs. 129; y, en su mérito, se rechaza la demanda por repetición instaurada por D. José Lamota (hoy su sucesión) contra la Nación. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida, del resultado obtenido por el actor en primera instancia y de la aparente razón de litigar que le indujo a promover la presente demanda. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: ''Lamota, José c/ Gobierno de la Nación s/ repetición (Aduana)'', en los que a fs. 167 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte actora a fs. 167 es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que el art. 72 del decreto reglamentario de la ley de Aduana no comprende a las mercaderías ya documentadas y que, por lo tanto, el pago de derechos se rige por las disposiciones vigentes a la época en que se pidió la mercadería a depósito aunque en la oportunidad de ser despachada a plaza rigieran normas fiscales más benignas. —Fallos: 212, 300—.

Que la actora declara en su memoria presentada en esta instancia que los principios normativos que reglan la aplicación y vigencia de las disposiciones impositivas son aplicables a las de cambio por obtener el Estado con la venta de divisas un recurso, como lo determina la ley 12.160; pero agrega que la ley vigente al tiempo de solicitar el despacho a plaza es la que determina el régimen impositivo de la mercadería a importarse por cuanto es el momento en que se exterioriza la voluntad de nacionalizarla.

Que las operaciones de cambio quedan finiquitadas cuando el solicitante ha obtenido en el mercado oficial las divisas solicitadas conforme con las normas vigentes en esa oportunidad. Por consiguiente, aun cuando el cambio así obtenido sea determinado por una mercadería que es objeto de importación, las divisas adquiridas lo han sido de manera definitiva y sin que pueda ser motivo de ningún reajuste vinculado con la época de la real y efectiva importación. Si de ello resultare que idénticos productos, de la misma procedencia e importados en la misma época sean adquiridos mediante cambios diferentes, ello sólo sería ocasionado por la propia resolución del importador que ha elegido, volunta-

riamente, el momento que conceptuó más oportuno para obtener las divisas extranjeras que necesitaba y sin que pueda sostenerse —con verdad— que exista un tratamiento diferencial como se alega por el apelante. La tesis de que se trata solamente de una liquidación condicional y sujeta al tipo de cambio que rigiera al momento de la efectiva importación, queda desvirtuada por la naturaleza misma de los principios que rigen la materia cambiaria, según se deja expuesto. Por tanto no existe la lesión a las garantías constitucionales que se invoca por la actora.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 157 se la confirma en todo cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

LUIS PENSINI Y OTROS v. SOCIEDAD GENERAL DE CONTROL S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que determina los alcances de un convenio de trabajo que, según la misma, no es "convenio colectivo" y no obliga sino a quienes lo concertaron, entre los cuales no estaba la demandada; es decir, que sólo se trata de una cuestión de hecho y prueba, regida por disposiciones de derecho común (1).

---

(1) 6 de noviembre.

LICINIO SCELZI v. MARIA ALCIRA LIS SALABERRIA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión de inconstitucionalidad del decreto-ley 1580/43, que constituye la materia del mismo, fué tardíamente introducida —como lo reconoce el apelante— al expresar agravios ante la Cámara; no tratándose de una cuestión que nació con el fallo de primera instancia, pues no es atendible la alegación de que le dió nacimiento el hecho de que el juez rechazara la demanda —aunque considerase afectado el derecho de propiedad del actor— porque la constitucionalidad de la norma legal en discusión no había sido impugnada. Por el contrario, ello corrobora que dicha impugnación no fué hecha en la demanda y que fué en la demanda que se la debió hacer (1).

CARLOS CASADO S. C. S. v. SATIRO ISIDORO FERNANDEZ

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si el recurso extraordinario que se afirma fué denegado y al que la queja se refiere no existió, y puesto que la interposición de una queja por denegación de un recurso que no se dedujo comporta una falta de respeto a la Corte Suprema y una incorrección profesional singularmente graves, corresponde declarar improcedente el recurso de hecho e imponer a los profesionales firmantes una multa, que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de notificados de la respectiva resolución (2).

---

(1) 6 de noviembre.

(2) 6 de noviembre.

FELIPA LEON DE ZAFRA v. JOSE GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelto en el juicio principal que el demandado vencido en la demanda de rescisión del contrato de compraventa tenía derecho a acogerse a los beneficios de la ley 13.581, permaneciendo en el inmueble que ocupaba, y habiendo decidido otra sentencia posterior que dicho acogimiento, además de diferir la entrega del inmueble, "restituía los efectos del contrato", es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que revoca el pronunciamiento mencionado en segundo término, por considerar que rescindido el contrato por sentencia firme y amparado el comprador en su derecho a la vivienda, no ha podido dejarse sin efecto esa rescisión. Todo ello evidencia que no está en cuestión el desalojo, sino el alcance de la cosa juzgada por la sentencia que decretó la rescisión de la compraventa, cuestión ésta de derecho común (1).

ANTONIO RICUPERO S. R. L. v. CAPITAN Y/O ARMADORES DEL BUQUE ITALIANO "ASTI"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las medidas tendientes al cumplimiento de la sentencia de remate firme, a igual título que las de ejecución del fallo final de la causa, no pueden por lo común ser equiparadas a sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario. Cualquier observación que la ejecutada estimara pertinente respecto a la procedencia del pago de su deuda, debió proponerse con anterioridad a la sentencia que lo dispuso; a lo que se agrega —en el caso— la circunstancia de que la liquidación del crédito ejecutado en nada obsta

(1) 6 de noviembre.

al ejercicio por las pertinentes autoridades de todas sus facultades en materia de control de cambios (1).

SAMUEL JABULIJ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia nacional en lo penal de instrucción, de la Capital Federal, y no la justicia nacional en lo penal especial, del mismo lugar, para conocer del sumario seguido contra un fallido, si, con arreglo al informe del Instituto Nacional de Previsión Social —agregado en autos— no existen elementos que determinen la intervención del juzgado en lo penal especial, ya que no basta para ello la existencia de un crédito a favor del mencionado organismo, ni resulta de los autos que el fallido retuviera aportes descontados a su personal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El informe del Instituto Nacional de Previsión Social requerido a mi solicitud, no aclara si el fallido Samuel Jabulij retuvo aportes descontados a su personal, como agente o representante de dicho Instituto.

En tales condiciones, y hasta que otros elementos de juicio acrediten lo contrario, no puede considerarse al imputado incurso en el delito de retención indebida previsto en el art. 173 inc. 2º del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el art. 56 del decreto 29.176-44 (ley 12.921), caso en el que correspondería intervenir al Juez en lo Penal Especial.

(1) 10 de noviembre. Fallos: 222, 267.

Por las razones expuestas, opino que el Juez de Instrucción debe seguir actuando en el presente sumario. En ese sentido, solicito sea dirimida la presente contienda de competencia negativa. Buenos Aires, 6 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo al informe del Instituto Nacional de Previsión Social agregado a fs. 14/17 de estos autos y como lo puntualizan el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en su resolución de fs. 8 y el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 18, no existen elementos que determinen la intervención de dicho Juzgado; ya que no basta para ello la existencia de un crédito a favor del mencionado Instituto (Fallos: 220, 1489) ni hasta ahora resulta de los autos que el fallido retuviera aportes descontados a su personal, ni que se le haya imputado haberlo hecho.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital debe continuar conociendo de esta causa, a cuyo efecto le serán remitidos los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

EDUARDO CALIXTO ESCALANTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El domicilio legal que en el momento de su fallecimiento tengan los funcionarios públicos a que se refiere el art. 90, inc. 1º, del Código Civil, determina la competencia de los tribunales de justicia a los efectos del correspondiente juicio sucesorio.

DOMICILIO.

El escribano público titular de un registro en la Provincia de Buenos Aires está comprendido en la disposición del art. 90, inc. 1º, del Código Civil —decreto nº 12.887, que fija el texto definitivo de la ley orgánica del notariado local, arts. 9º, 28, 31, 104 y concordantes—, por lo que su domicilio legal es el lugar en que se halla dicho registro.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Si el causante, que falleció el 27 de enero de 1950, era titular de un registro en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, y se hallaba en uso de licencia desde el 9 de junio de 1949, habiendo además gestionado su jubilación y obtenido fallo favorable de la Suprema Corte de Justicia de la mencionada Provincia, como, asimismo, realizado varias diligencias tendientes a dejar sin efecto su domicilio en San Nicolás y establecerlo en la Provincia de Córdoba, corresponde declarar la competencia del juez de primera instancia en lo civil y comercial de la ciudad primeramente nombrada —y no la del juez del mismo fuero de Córdoba—, toda vez que, con arreglo al informe del respectivo juez notarial, el causante continuaba siendo, en la fecha de su fallecimiento, titular del registro antes mencionado, con las obligaciones y responsabilidades que establecen los arts. 9º, 10 y demás del aludido decreto 12.887; lo que no aparece desvirtuado por prueba alguna en contrario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A los efectos de dirimir la cuestión de competencia trabada entre la justicia civil de la ciudad de Córdoba y la del mismo fuero de San Nicolás para tramitar el juicio sucesorio de Eduardo Calixto Escalante, debe precisarse si al tiempo del fallecimiento del *de cujus* subsistía el domicilio legal (art. 90, inc. 1º del Código Civil) que el causante tenía por ser, en su carácter de escribano público, titular del registro Nº 9 de la mencionada ciudad bonaerense.

A tal efecto, considero que es decisivo el informe de fs. 63 en cuanto expresa "que desempeñó el cargo hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 28 de enero del corriente año" (1950).

El argumento hecho valer en contrario para sostener la jurisdicción de Córdoba, fundado en que el causante de tiempo atrás había dejado la escribanía para radicarse en Cosquín, no lo considero suficiente para aniquilar el domicilio legal que aún subsistía por cuanto no había renunciado a la titularidad del registro.

Para el caso considero aplicable la doctrina de V. E. en 18: 23. Dijo en esa oportunidad la Corte citando la jurisprudencia establecida en 3: 279: "...que la propiedad de una escribanía supone necesariamente la residencia con domicilio en el lugar donde se desempeña su servicio, sin que el propietario, por el hecho permitido o tolerado de ausentarse, dejando un tercero que haga sus veces, pierda este domicilio, ni, aunque lo intente, pueda trasladarse a otra parte; porque él es una condición inherente al dominio que procede de la concesión fiscal, y porque el representado para los efectos

del derecho, se considera siempre presente en el lugar donde se ejerce su representación...".

Por las razones y doctrina expuestas, y fundamentos concordantes de fs. 273 y 302, opino que el conflicto debe resolverse en favor de la competencia del juez de la ciudad de San Nicolás. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 90, incs. 1° y 7°, 100, 101 y 3284 del Código Civil, el domicilio legal que en el momento de su fallecimiento tengan los funcionarios públicos a que se refiere la norma citada en primer término, determina la competencia de los tribunales de justicia a los efectos del correspondiente juicio sucesorio.

Que no es dudoso que el escribano público titular de un registro en la Provincia de Buenos Aires está comprendido en la disposición del art. 90, inc. 1°, del Código Civil (decreto N° 12.887 que fija el texto definitivo de la ley orgánica del notariado de dicha provincia, arts. 9, 28, 31, 104 y concordantes); por lo que su domicilio legal es el lugar en que se halla dicho registro.

Que el causante, que falleció el 27 de enero de 1950 según el certificado de fs. 1, era titular del Registro N° 9 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, y se hallaba en uso de licencia desde el 9 de junio de 1949 (fs. 265). Además, había gestionado su jubilación y obtenido fallo favorable de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia el 22 de noviembre de 1949 (fs. 244 y

sigtes.), y realizado una serie de diligencias a las que se refiere la sentencia dictada a fs. 278 por el Sr. Juez de Primera Instancia de Córdoba, tendientes a dejar sin efecto su domicilio en San Nicolás y establecerlo en Cosquín, Provincia de Córdoba.

Que con arreglo al informe del respectivo juez notarial agregado a fs. 63 el causante continuaba siendo, en la fecha de su fallecimiento, el titular del registro anteriormente mencionado, y, por consiguiente, con las obligaciones y responsabilidades que establecen los arts. 9, 10 y demás del aludido decreto 12.887.

Que el informe de referencia, expedido por la autoridad encargada de la fiscalización del notariado en la Provincia de Buenos Aires (decreto citado, arts. 53, 63 y concordantes) no aparece desvirtuado por prueba alguna de la que resulte que el causante había cesado como titular del registro a su cargo; ya que el reconocimiento de su derecho a la jubilación por la sentencia precedentemente mencionada no significa que se hubiera acogido a ella renunciando a su cargo; ni autoriza a considerarlo separado del mismo ni liberado de las responsabilidades pertinentes el hecho de que no haya firmado escrituras con posterioridad a las licencias obtenidas ni aún el de que hubiera efectivamente trasladado su domicilio real a Cosquín (art. 90 del Cód. Civil).

Que, por consiguiente, no es admisible que antes del fallecimiento del causante hubiera cesado el hecho que motivaba su domicilio legal (art. 91 del Código Civil), esto es su carácter de titular del registro N° 9 de San Nicolás.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento del Norte, San Nicolás, de la Provincia de Buenos Aires, es

el competente para conocer del juicio sucesorio de D. Eduardo Calixto Escalante. En consecuencia, remítanseie los autos y hágase saber al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO NACIF v. BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA LTDA. S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El lugar expresa o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato, determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de las acciones personales que se promuevan con tal motivo. Aunque en el contrato de compra de vinos existentes en una bodega de San Juan, celebrado entre una firma de dicha ciudad y otra de Mendoza, nada se haya estipulado expresamente acerca del lugar de cumplimiento de aquél, debe entenderse que ése es Mendoza, lugar donde tenía su bodega la compradora y en el cual, tanto con arreglo a las cláusulas del contrato como a las disposiciones de la Reglamentación Gral. de Impuestos Internos de la Nación, terminan las obligaciones y responsabilidad del vendedor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina reiterada de V. E. que el juez competente para conocer en los pleitos donde se ejercen ac-

ciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar expresa o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato.

Del contrato de compra-venta de vinos agregado a fs. 4 del expediente Nº 31.467 que corre por cuerda separada, resulta que en la ciudad de Mendoza, el actor Francisco Nacif compró a V. y B. Graffigna Ltda. S. A. 20.000 kilos de vino oporto y 40.000 kilos de vino moscato depositados en la bodega del vendedor ubicada en la provincia de San Juan. La cláusula cuarta de ese convenio expresa que el importe total de la operación sea hecho efectivo por Nacif una vez finalizado el traslado de la mercadería, y la cláusula quinta dispone que el vino sea transportado por camiones debidamente aforados por Impuestos Internos de la Nación.

De acuerdo con lo pactado, es evidente entonces que la operación de compra-venta debe reputarse cumplida cuando el vino es entregado en la bodega del comprador después de haber dado cumplimiento el enajenante a las obligaciones que le impone el convenio. En síntesis, puede inferirse de sus términos que el contrato ha sido firmado para tener efecto en Mendoza, lugar donde debía concluir la operación. Conclusión que se robustece si se tiene en cuenta que de acuerdo con normas legales que se citan a fs. 31 el remitente (vendedor en el caso) es responsable por el producto hasta que su ingreso a la bodega receptora sea oficialmente comprobado, y que el comprador no puede disponer del mismo hasta que no se efectúa la verificación oficial.

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de Mendoza. Buenos Aires, 14 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el lugar expresa o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de las acciones personales que se promuevan con tal motivo (Fallos: 159, 172; 192, 76; 210, 464 y muchos otros).

Que el examen de las constancias de autos y de las normas fiscales referentes a operaciones como la que ha dado origen a este juicio, conduce a la conclusión de que no es San Juan sino Mendoza el lugar de cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

Que así resulta, en primer término, del ejemplar del contrato de compraventa de vinos agregado a fs. 4 de los autos principales, cuya autenticidad admiten ambos litigantes. En efecto; si lo convenido fuera que el contrato debía quedar cumplido en San Juan, donde se halla establecida la bodega de los vendedores, sería en verdad difícil entender por qué razón se estipuló en el art. 4º que el importe total de la operación sería hecho efectivo por el comprador "una vez finalizado el traslado", puesto que el vendedor habría cumplido su obligación al entregar el vino en su bodega, siendo el traslado, con todas sus consecuencias, por cuenta y riesgo exclusivos del adquirente. Sería igualmente incomprensible, en tal hipótesis, lo establecido en el art. 5 del contrato —que "el vino será transportado en camiones tanques debidamente aforados por Impuestos Internos de la Nación"— desde que con la entrega del vino en su bodega el vendedor habría quedado libre de toda obligación.

Si, además, se correlacionan las circunstancias precedentemente puntualizadas con las disposiciones establecidas por el art. 28 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos —decreto del 4 de julio de 1933— así como por los decretos 72.740 del 13 de diciembre de 1935 y 33.685-49 reglamentario de la ley N° 13.648, referentes a las obligaciones y responsabilidades del bodeguero vendedor en los casos que prevé, se llega necesariamente a la conclusión expuesta en el segundo considerando de este fallo.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza es el competente para conocer de esta causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Juan en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

EMILIA A. C. DE LUPI Y OTRA

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son aplicables de inmediato a las causas pendientes aún en caso de silencio de aquéllas al respecto, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo al art. 2º de la ley 14.180 —que ha substituido al 44 de la ley 13.998—, corresponde al juez nacional de instrucción de la Capital Federal conocer del sumario sobre privación ilegal de libertad y lesiones, y al juez en lo penal especial de dicha ciudad entender en la causa sobre el supuesto delito electoral que también parecería haber cometido el procesado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 52 de la ley 14.032 creó los jueces electorales, uno de ellos con jurisdicción en el Distrito Federal, quien deberá conocer en primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales que la misma ley prevé. Constituye una de esas faltas la no emisión del voto, penada con multa por el art. 154; y es delito electoral privar de la libertad a un elector para impedirle el ejercicio del sufragio (inc. c, art. 169). Legisla a su vez el art. 61, que mientras no sean incluídas en presupuesto las partidas necesarias para la creación de los juzgados electorales, desempeñarán sus funciones en las capitales de provincia o territorios nacionales los jueces nacionales de primera instancia y en la Capital de la República el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial.

En este sumario se imputa a la encausada Emilia A. C. de Lupi, entre otros delitos, el haber impedido cumplir su obligación electoral el 11 de noviembre de 1951 a Arminda M. Olguín, privándola de su libertad. El Juez de Instrucción que instruía el proceso se consideró incompetente para seguir actuando, y pasó los autos al Juez en lo Penal Especial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998 (fs. 49).

La contienda negativa quedó trabada al sostener opuesto criterio este último magistrado por las razones que fundamentan el auto de fs. 52.

Los jueces en lo penal especial de la Capital Federal tienen fijada su competencia por la ley 13.998, y atienden sólo en forma transitoria las causas por delitos electorales en virtud de la recordada disposición de la ley 14.032. Siendo ello así considero que no es aplicable en el presente caso la disposición sobre concentración de causas a que se refiere el art. 44 de la ley sobre nueva organización de la justicia nacional.

Por las razones expuestas opino que el Juez de Instrucción le corresponde seguir actuando en la causa por los delitos comunes, y debe remitir al Juez Dr. Rivas Argüello las piezas pertinentes del sumario relativas al supuesto delito electoral. Buenos Aires, 29 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por hallarse en vigor la ley 14.180, cuyo art. 2 ha sustituído al 44 de la ley 13.998, este último no es aplicable al caso de autos pues, según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son aplicables de inmediato a las causas pendientes aun en caso de silencio de aquéllas al respecto, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos (Fallos: 221, 726; 222, 206; sentencia de fecha 3 del corriente en los autos "Stuardo Luis Rivas y otros").

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez de Instrucción de la Capital continuar conociendo de esta causa, a cuyo efecto se le remitirán los autos; debiendo aquél remitir al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial, a quien se hará saber esta resolución en la forma de estilo, testimonio de las piezas del sumario referentes al supuesto delito electoral.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

PROCURADOR FISCAL v. COMPAÑIA AZUCARERA INGENIO "AMALIA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La Corte Suprema, en principio, carece de atribuciones para revisar, en instancia extraordinaria, la aplicación de las leyes procesales por los jueces de la causa, a los efectos de la determinación del monto de la regulación de los honorarios devengados en el juicio; doctrina también aplicable cuando se trata de regulaciones practicadas por los tribunales nacionales con asiento en las provincias, y aún de las correspondientes al procurador fiscal, en concepto de costas [1].

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 204, 400; 218, 595.

COMPAÑIA AZUCARERA "INGENIO CRUZ ALTA S. A." v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado por la compañía actora en la violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución de 1853 —arts. 28, 38 y 29 de la actual— por parte del gobierno de la provincia demandada, en la determinación y cobro del impuesto de contribución directa cuya repetición demanda, contra la sentencia que rechaza sus pretensiones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No constituye violación de la garantía constitucional de la igualdad el haberse cobrado a la compañía actora la contribución territorial sobre la base de una revaluación que aún no había comprendido a todos los inmuebles por los cuales debía pagarse dicho tributo, si se trata de una revaluación regularmente dispuesta que establece con carácter general su aplicación escalonada, a medida que se la efectúa; lo que no comporta tratamiento diferencial en sentido propio. En todo caso habría una irregularidad administrativa, ajena al recurso extraordinario deducido por la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Nada de lo concerniente a la interpretación de las normas locales a que ha debido sujetarse la revaluación de inmuebles a los fines del pago de la contribución directa, es materia propia del recurso extraordinario, pues se trata de cuestiones cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa violación de la garantía constitucional de la defensa, la circunstancia de no haber actuado el "jury" de reclamos a que se refiere la respectiva ley provincial.

Ello, porque no se trata de un tribunal de justicia de intervención necesaria para que dicha garantía no fuera menoscabada, ni las actuaciones ante él se han de juzgar como los procedimientos judiciales indispensables para que el derecho de defensa tenga el resguardo debido.

INTERVENCION FEDERAL.

Los interventores federales en las provincias designados por el Poder Ejecutivo defacto, están facultados para expedir decretos-leyes en la órbita de las atribuciones que el Gobierno Nacional les ha asignado; por lo que corresponde rechazar el alegado desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad por parte del gobierno de la provincia demandada, si no se ha demostrado ni alegado que con la fijación de nuevos índices impositivos a los fines del pago de la contribución directa, lo cual es considerado acto ordinario de legislación, el interventor federal en la aludida provincia se hubiera extralimitado en el ejercicio de su mandato.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 1952.

Y vistos:

Estos autos seguidos a instancia de la Compañía Azucarera "Cruz Alta S. A." c./ la Provincia de Tucumán por cobro de pesos y de los que

Resulta:

A fs. 66 el procurador Daniel Silva en representación de la Compañía Azucarera "Ingenio Cruz Alta S. A." deduce acción en contra de la Provincia de Tucumán por devolución de $ 82.611,80. Fundando su demanda, dijo: que el P. E. por decreto de junio 4 de 1941 a requerimiento de la Dirección General de Rentas, autorizó a ésta para efectuar una revisión general del valor inmobiliario, conforme a lo prescripto por el art. 12 de la ley 920 que dispone que el valor de la propiedad sobre el que debe cobrarse el impuesto será estimado cada tres años, es decir que se trataba de una estimación general y trie-

nal para toda la provincia. Que no se han cumplido disposiciones de la citada ley, la avaluación ha sido practicada por funcionarios que no son los encargados de esa misión; las nuevas tasaciones se han realizado parcialmente y no en forma integral y no se ha suministrado a los contribuyentes los datos indispensables para poder juzgarlas e impugnarlas.

Que para poder poner en vigencia una revaluación general es indispensable que ella esté concluída, es decir, que se haya terminado la revisión del valor inmobiliario de toda la Provincia y no tan sólo la de los inmuebles de algunos contribuyentes, por más importantes que sean. No se ha hecho imprimir ni publicar la lista general de las avaluaciones —art. 1º de la ley— ni siquiera han terminado de prepararse y sólo se ha aplicado las nuevas tasaciones a un reducido número de ingenios de la Provincia. Tampoco se han cumplido disposiciones relativas al Jury de Reclamos, que es la garantía positiva que tienen los contribuyentes y el que debe ser nombrado en la primera quincena del mes de diciembre anterior al año en que se disponga la nueva revaluación y continuará funcionando hasta que se efectúe una nueva avaluación. El P. E. no ha cumplido con esa obligación en la primera quincena de diciembre de 1940 ni en la posterior de 1941, con lo que se ha sacado al contribuyente de su juez natural. Es cierto que el art. 27 dispone que si no se constituye el Jury el contribuyente puede formular sus quejas directamente al Ministro de Hacienda, pero ello no quiere decir que la constitución de aquél quede librada al exclusivo criterio del P. E. Es evidente que dicha disposición considere el caso de que el Jury no se haya constituído por impedimento propio de sus miembros y nunca por omisión en su designación. Que las avaluaciones deben quedar terminadas en el mes de noviembre del año anterior y los propietarios formular sus reclamos ante el Presidente del Jury, desde el 1º de enero hasta el 1º de marzo del año siguiente. Las revaluaciones conforme a la ley, deben precticarlas los receptores de rentas y el decreto de junio 4, encomienda esa misión al personal disponible de la Dirección de Rentas.

Que la Compañía Azucarera Ingenio Cruz Alta es propietaria del Ingenio Cruz Alta ubicado en el departamento del mismo nombre con los fondos anexos al mismo. Sus propiedades para el pago de la contribución directa están divididas en matrículas, respondiendo a distintas causas y las que se detallan en las planillas que acompaña. Hasta el año 1941 inclusive el Ingenio Cruz Alta ha estado avaluado en $ 2.284.807, y por la nueva avaluación se le atribuyó un valor

de $ 3.471.030,80 sobre el que tuvo que abonar el impuesto y del que resulta haber pagado de más la suma por la que demanda. La diferencia de cantidades que se nota en el detalle que hace se debe a la aplicación de diferentes índices impositivos, conforme a los respectivos decretos que menciona y los que también violan la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional. El aumento y modificaciones de los índices impositivos sólo pueden ser hechos por la Legislatura —art. 67, inc. 1º, Const. de la Provincia—.

Que el P. E., aprobó las revaluaciones de las propiedades de su mandante, con lo que hizo exigibles los nuevos padrones desde 1942 a 1945 inclusive y las obras nuevas desde 1937 a 1941. Al tener conocimiento de ellas, formuló sus reclamaciones ante el Ministerio de Hacienda, las que fueron rechazadas, viéndose obligado a pagar el monto que se le cobraba. Afirma que se trata de un pago sin causa y puede ser repetido. Que al efectuarlo formuló las correspondientes protestas y reservas de derechos, las que fueron debidamente notificadas. Que tanto los decretos que ponen en vigencia las nuevas avaluaciones y el aumento de la tasa impositiva y su escala progresiva por los años 1944 y 1945, como también la avaluación por obra nueva y los pagos realizados son ilegales e inconstitucionales. Que todo impuesto ilegalmente establecido o ilegalmente cobrado, viola la garantía constitucional que garantiza la integridad de la propiedad privada. Invoca las garantías de la Constitución Nacional a los fines del recurso extraordinario. Termina solicitando se declare nulos y sin valor los decretos del P. E. de junio 4 de 1941; diciembre 29 de 1943 y mayo 14 de 1945 y se condene a la demandada a devolver la suma arriba expresada, con sus intereses desde el día del pago y costas.

La demandada, contestando la acción expone: que previamente hace notar la improcedencia de la misma por cuanto las protestas formuladas no reúnen los requisitos indispensables para que tengan validez a los efectos de este juicio, conforme a las observaciones que formula. En cuanto a los fundamentos de la demanda y con respecto a la igualdad en la distribución de las cargas públicas, que ella requiere la existencia de un criterio uniforme en la distribución del impuesto; que cada contribuyente pague en proporción gradual de su condición económica, lo que se obtiene con el sistema que adopta la ley de contribución territorial y que la revaluación parcial practicada ha tenido precisamente por objeto, colocar a los contribuyentes en un pie de igualdad impositiva, corrigiendo avaluaciones irregulares o llevando a su justo valor los inmuebles

que por el transcurso del tiempo han incrementado su valor. Tampoco hay violación alguna a la integridad de la propiedad privada. Es por disposición de la ley 1658 que el Estado ha aplicado el impuesto a la actora, sancionada por el P. E. en enero 22 de 1907, con las modificaciones introducidas por la ley de diciembre 31 de 1914, de octubre 27 de 1924 y por el art. 3º de la ley de presupuesto de agosto 27 de 1926, dictadas todas ellas de conformidad el art. 67, inc. 1º de la Constitución de la Provincia, y cuando se ha cobrado en virtud de una ley, en la forma o cantidad que ella prescribe, sin ser confiscatorio y respetando principios de igualdad, no hay ataque a la propiedad privada.

Que es falso que el Jury de Reclamos no exista ni haya existido a la época de la revaluación impugnada, el que subsiste hasta la fecha. Que cuando una ley crea un tribunal de cualquier naturaleza, crea un órgano abstracto, con prescindencia absoluta de los miembros que puedan ser designados para el desempeño de las funciones y que el hecho de que puedan quedar acéfalos dichos puestos, por muerte, renuncia o cesantía de las personas designadas, no implica que dicho tribunal desaparezca, ni tampoco que la necesidad de volver a designar otras personas, haga necesario crear nuevamente el tribunal. Que el error de la actora consiste en no haber interpuesto su reclamo ante el Jury en lugar de tenerlo como inexistente, al recurrir directamente, como lo hizo, ante el Ministerio de Hacienda. Si lo hubiera interpuesto ante aquél el P. E. se hubiera visto precisado a designar las personas para los cargos respectivos y el tribunal seguiría funcionando.

Que la falta de publicidad de las listas de valuaciones puede ser argumento para el contribuyente cuando éste no las ha conocido por otros medios, pero, en este caso, ha tenido conocimiento a grado tal, que ha hecho reclamaciones por esa falta de publicidad, obteniendo la sanción de un decreto.

Sostiene el valor de los decretos-leyes impugnados y se opone a la repetición de la suma correspondiente a obra nueva, la que debió ser denunciada por el contribuyente, no siendo materia de la revaluación. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que, en lo fundamental, este juicio, según las propias palabras de la demanda, reproduce otro análogo iniciado por la Compañía Azucarera Tucumana, por el mismo concepto y con idéntico fundamento legal. En este pleito la Provincia fué condenada a devolver la suma reclamada, declarándose nulos los decretos impugnados del P. E. de la Provincia.

Que las cuestiones discutidas en aquella oportunidad, resueltas por el fallo de esta Corte Suprema del 8 de noviembre de 1945, se reproducen ahora, por la actora, una de ellas, que fuera entonces rechazada en el fallo, con fundamentos que, a juicio del Tribunal, son inobjetables.

Se impugna, en efecto, la revaluación del valor inmobiliario para el pago de la contribución directa, practicada en los años 1941-42, por la intervención de funcionarios administrativos incompetentes. Insístese en la demanda que la revaluación debió ser hecha por los receptores de rentas según lo establecía el art. 12 de la ley 920 olvidando que estos funcionarios quedaron suprimidos desde la sanción de la ley 1359 del 23 de octubre de 1924 al acordar al Banco de la Provincia el cobro de la renta e impuestos fiscales que antes de su sanción cobraban los receptores de rentas de la ley 920. La misión de revaluar quedó, por tanto, reconcentrada en la Dirección de Rentas y la valuación practicada por personal de esa repartición ha sido efectuada, pues, por funcionarios con competencia administrativa.

Que en lo que se refiere a las otras razones de nulidad, reproducidas en este juicio, el Tribunal, en un nuevo examen de la cuestión ha resuelto que todas ellas son improcedentes. En sentencia dictada en el día de la fecha en los autos: "Compañía Azucarera Tucumana c./ Gobierno de la Provincia, s./ nulidad de decretos y devolución de una suma de dinero", se ha declarado el sentido y alcance que debe darse a las normas generales de la ley 920 sobre revalúo y a las que se refieren al recurso del contribuyente para ante el Jury de Reclamos.

Que en *sub júdice* consta que la actora objetó los nuevos valores asignados a sus propiedades, que pidió reconsideración y que pagó bajo protesta, pero siempre fundada en el valor excesivo.

Las actuaciones administrativas demuestran que la contribuyente no objetó la legalidad del procedimiento seguido, ni alegó la violación de alguna garantía constitucional sobre la defensa de sus derechos, ni menos recurrió expresamente con su queja para ante el Jury de Reclamos.

Que rechazadas de esta manera, definitivamente, las razones de nulidad expuestas, resulta innecesario considerar la validez de la protesta previa de la contribuyente por los pagos de la contribución directa que corresponden a los años 1942 a 1945, en cuanto se enuncian como razones de la protesta, hechos y antecedentes legales completamente distintos a los invocados en este juicio.

Que se discute también la legalidad del aumento del índice impositivo en el pago de la contribución directa de los años 1944 y 1945. El aumento y modificación de los índices impositivos, se dice, sólo pueden ser hechos por la Legislatura provincial, art. 67, inc. 1º de la Constitución de Tucumán, y su violación constituye un ataque a garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la razón por la cual la facultad de legislar asiste al gobierno de hecho en lo nacional, impone el reconocimiento de ella en lo provincial, puesto que durante el estado (defacto) puede ser tan necesario legislar en las provincias para realizar los fines del gobierno en ellas, como puede serlo en el orden nacional. Sin embargo, los actos legislativos de los interventores, en cuanto delegados de un gobierno de hecho, están sujetos a una limitación que no tiene en la misma materia el gobierno central, y es la que este último les haya impuesto al determinar el alcance de la delegación. Si el acto legislativo del interventor recae sobre materia para cuya legislación fué facultado por la autoridad de hecho nacional de la que es delegado, o fué objeto de aprobación por parte de esta última, el acto tiene el mismo valor formal que una ley provincial (C. S. J. en ''Martin y Cía. Ltda. c./ Eraso, José Silvestre'', del 19 de setiembre de 1947, en Jurisprudencia Argentina, 1947-IV-268).

Que no resulta del juicio, ni de los decretos impugnados, ni se alega por la actora, que el interventor en la provincia extralimitase las atribuciones de que se le invistió al delegársele el ejercicio del gobierno de hecho en la Provincia.

Considerando en cuanto a la decisión sobre el fondo, que por los fundamentos expuestos y no habiéndose probado en el juicio que en el hecho, el reavalúo de los inmuebles de la actora signifique un acto administrativo que lesione alguna garantía constitucional, por lo arbitrario o desproporcionado de los valores asignados con relación al real o por la desigualdad de la imposición, corresponde rechazar la demanda de repetición.

Por la naturaleza de la cuestión resuelta y lo dispuesto por el art. 57, inc. 1º del Cód. de Procedimientos, las costas se imponen por su orden.

Por tales fundamentos, se resuelve:

No hacer lugar a la demanda interpuesta en el presente juicio por la Compañía Azucarera Ingenio Cruz Alta S. A. c./ la Provincia de Tucumán por nulidad de decretos y repe-

tición de pago, absolviéndose en consecuencia a la demandada. Costas por su orden. — *Carlos A. Rodríguez Marañón.* — *Joaquín de Zavalía* (en disidencia). — *Jorge E. Coulú.* — *Román Schreier* (en disidencia). — *Napoleón Henderson Lencinas.* — *Alberto Gallo Cainzo.* — *Carlos F. Aguilar.*

Disidencia:

Vistos y considerando:

Que los supuestos de hechos idénticos a los que motivaron el juicio de igual naturaleza seguido por la Compañía Azucarera Tucumana c./ Gobierno de la Provincia s./ repetición de pago y nulidad de decretos, fallado con fecha 8 de noviembre de 1945 y no habiendo motivos para variar el criterio sustentado por esta Corte en tal decisión la presente acción debe prosperar. Por ello, se

Resuelve:

Hacer lugar a la demanda deducida por la Compañía Azucarera Ingenio Cruz Alta S. A. c./ la Provincia de Tucumán y en consecuencia, decláranse nulos los decretos del P. E. de junio 4 de 1941, diciembre 29 de 1943 y mayo 14 de 1945, condenándose a la demandada a devolver a la actora, en el término de diez días, la suma de $ 82.611,82 m/n., con más los intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda. Costas por su orden. — *Joaquín de Zavalía.* — *Román Schreier.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tres son los agravios que sustentan el recurso extraordinario deducido a fs. 312: a) violación de la garantía de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución anterior; art. 28 de la vigente), fundada en la circunstancia de que el Gobierno de la Provincia de Tucumán ha procedido a cobrar a la actora el impuesto de contribución directa sobre la base de una revaluación parcial y no general para todos los inmuebles de la Provincia; b) violación de la garantía de la defensa en

juicio (art. 18 de la Constitución anterior; art. 29 de la vigente), fundada por una parte en que la nueva avaluación fué aplicada sin que previamente se hubieran designado los miembros del Jury de Reclamos que prevé la ley local Nº 920 y, por la otra, en que no se publicaron previamente, conforme lo disponía la misma ley, las listas generales de las nuevas avaluaciones; y c) violación de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución anterior; art. 38 de la nueva), que se hace derivar del hecho de que las nuevas tasas impositivas aplicadas fueron dispuestas por decretos de una intervención federal y no por vía de ley dictada por la Legislatura.

En cuanto a lo primero, cabe señalar que la alegada circunstancia de que la revaluación haya sido de carácter parcial y no general para todos los inmuebles de la provincia, no es por sí sola suficiente para considerarla en el caso como violatoria de la igualdad ante la ley, porque el funcionamiento de la garantía requiere como lo ha establecido V. E. a través de reiterada jurisprudencia, que haya existido un tratamiento distinto para quienes se encontraban en iguales condiciones, supuesto que no demuestra ni ha intentado demostrar el recurrente.

Con relación al segundo agravio, considero que la garantía de la defensa en juicio es ajena a la situación que plantea el no funcionamiento del Jury de Reclamos o la falta de publicación de las listas generales de avaluación, pues es obvio que dicho Jury no es un tribunal de justicia y que las actuaciones que ante él pudieran substanciarse, sobre la base de las referidas listas u otros elementos de criterio, no integran el concepto de juicio a que se refiere la cláusula constitucional invocada.

Es preciso, en efecto, tomar en consideración que

la avaluación no es en sí misma una cuestión justiciable susceptible de ser directamente sometida a la apreciación del órgano jurisdiccional y también que el recurrente ha tenido oportunidad en el presente juicio de ser oído y presentar todas las pruebas conducentes a su derecho, —todo ello con prescindencia de la interpretación que corresponda en definitiva acordar a la ley tucumana N° 920, pues es ésta una cuestión que escapa, por su carácter local, al pronunciamiento de V. E.—.

Por fin, en lo que respecta al alegado desconocimiento del derecho de propiedad, opino que en la sentencia apelada se ha hecho correcta aplicación de la doctrina sentada por V. E. en torno a las facultades legislativas de los interventores federales al resolver el caso 208: 497, doctrina de la cual resulta que la Intervención Federal en la Provincia de Tucumán ha podido aumentar el índice de las tasas impositivas aplicadas al actor sin menoscabo de la garantía consagrada en el art. 38 de la Constitución Nacional (art. 17 de la anterior).

Opino, en consecuencia, que procede confirmar el fallo apelado de fs. 305 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 1° de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Cía. Azucarera «Ingenio Cruz Alta S. A.» c./ Provincia de Tucumán s./ repetición de pago", en los que a fs. 320 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque la recurrente alega la violación de garantías constitucionales por parte del Gobierno de la Provincia de Tucumán en la determinación y el cobro del gravamen cuya repetición demanda y la sentencia recurrida le es contraria.

Que el primer agravio se refiere a la violación de la igualdad por cuanto se le cobró a la actora la contribución territorial sobre la base de una revaluación que aun no había comprendido a todos los inmuebles por los cuales debía pagarse este tributo. Pero si se trata de una revaluación regularmente dispuesta con carácter general la aplicación escalonada de ella, a medida que se la efectúa, no viola la igualdad, pues ello no comporta tratamiento diferencial en sentido propio, como sería una revaluación o una elevación del índice impositivo formalmente limitada a un sector de contribuyentes de un determinado gravamen. En todo caso habría una irregularidad administrativa ajena al recurso extraordinario que en este punto sólo debe considerar si la revaluación de que se trata se funda en disposiciones legales y reglamentarias de carácter general que no contengan discriminaciones arbitrarias. Y la propia recurrente no niega el carácter general de las disposiciones respectivas ni pretende que contengan tales discriminaciones.

Que nada de lo concerniente a la interpretación y aplicación de las normas locales a que ha debido sujetarse la revaluación es materia propia del recurso extraordinario, pues se trata de cuestiones cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial. Por lo demás, la circunstancia de no haber actuado el "Jury" —posibilidad que la ley respectiva contempla, como lo reconoce la recurrente—, no puede invocarse como violación de

la garantía constitucional de la defensa, pues, como lo observa el Sr. Procurador General, no se trata de un tribunal de justicia de intervención necesaria para que dicha garantía no fuera menoscabada, ni lo relativo a actuaciones ante él se ha de juzgar como los procedimientos judiciales indispensables para que el derecho de defensa tenga el resguardo que le es debido.

Que esta Corte se ha pronunciado explícitamente sobre las atribuciones legislativas de los interventores federales que actúan en la órbita de las facultades que el Gobierno Nacional les ha asignado (Fallos: 208, 497). Y aquí no se ha demostrado ni alegado que con la fijación de nuevos índices impositivos, lo cual es, considerado en sí mismo, acto ordinario de legislación, el Interventor Federal de la Provincia de Tucumán se hubiera extralimitado en el ejercicio de su mandato.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 305 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

ARMANDO RENE NOEL v. JULIO TANJELOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en lo resuelto por la sentencia de segunda instancia con respecto a la prueba de confesión —que considera tardíamente ofrecida—, por tratarse de una cuestión procesal; sin que

sea atendible la alegación de que lo resuelto sobre el particular importa violación del derecho de defensa, pues bastarían invocaciones de esa especie para convertir en federales a todas las cuestiones que son meramente procesales [1].

NACION ARGENTINA v. JULIO DOBLAS — SU SUCESION (HOY: HECTOR G. DOBLAS)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia —apelada sólo por el expropiado— si la Corte Suprema, teniendo en cuenta decisivamente los precios por ella fijados en otros juicios relativos a fracciones contiguas a la que ahora se expropia y de características muy parecidas, no considera justificado elevar el precio fijado en dicho fallo a las tierras expropiadas; no procediendo tampoco considerar una reducción del valor fijado por la Cámara, puesto que el Fisco lo consintió.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de inmuebles de determinado tipo y ubicación, a mayor extensión corresponde ordinariamente menor precio, sin que sea posible la alegación de algunos destinos posibles de excepción para los cuales la mayor extensión sea factor favorable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse acerca de la indemnización relativa a las mejoras en un juicio de expropiación, si dicho punto no ha sido objeto del recurso.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Deben ser a cargo del expropiado las costas de la tercera instancia, si el recurso traído ante la Corte Suprema es sólo de él y no prospera.

---

(1) 13 de noviembre.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 2 de abril de 1952.

Y vistos: Este expediente Nº 13.953/946, iniciado por el Fisco Nacional contra la sucesión de D. Julio Doblas, y seguido hoy contra el Dr. Héctor G. Doblas, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I. Que a fs. 2, el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado, promueve demanda por expropiación de una fracción de tierra, sita en el partido de Morón, de una superficie de 15 hs. 59 as. 67,73 m². de propiedad de la sucesión de D. Julio Doblas, autorizado por los decretos Nos. 14.276/43 —que declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que a juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios para el establecimiento de aeródromos y de sus ensanches— y 360/45 —que dispone la expropiación del terreno de autos—. Consigna la suma de $ 57.272,06 m/n., que se descompone en $ 46.790,31 m/n. como precio de la tierra y $ 10.481,75 m/n. por las mejoras.

II. Que a fs. 65/75 vta. el Dr. Héctor G. Doblas contesta la demanda, expresando ser el único propietario de la tierra —lo que acredita con los títulos que obran a fs. 4/37 y en su oportunidad con el certificado de fs. 48— y manifiesta su desacuerdo con el precio ofrecido por bajo. A este respecto concreta su reclamo por el campo y mejoras en la suma de $ 282.578,37 m/n., y solicita, además, el pago de los impuestos abonados por adelantado, y una indemnización suplementaria por el hecho mismo del desapropio y por el abandono de la explotación por fraccionamiento; intereses y costas. Plantea, asimismo, la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto Nº 17.920/944.

Y considerando:

Primero. Que el inmueble de autos se halla situado en esta Provincia, partido de Morón, y está constituído por la parcela 154, de una superficie de 15 hs., 59 as., 67,73 m². El dominio se halla inscripto en el Registro de la Propiedad, en fecha 14 de febrero de 1946, bajo el Nº 824 del Registro del partido de 6 de Setiembre. Con referencia a las características de la tie-

rra, mejoras, medios de comunicación, etc., el infrascripto se remite *brevitatis causa* a la descripción contenida en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

Segundo. Que el precio de la tierra ha sido estimado por el mencionado organismo, por mayoría, a razón de $ 0,74 m/n. el m², con referencia al 28 de mayo de 1946 — fecha a que alude el informe de fs. 114— y de $ 0,85 m/n. el m², respecto al 20 de noviembre de ese mismo año, día de la diligencia de fs. 88/89 vta. y que corresponde considerar como el de la efectiva desposesión, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Fallos: 219, 716. Limitando pues el examen a este último guarismo, se impone descartarlo por bajo. Para fundar el aserto debe recordarse que como acertadamente lo precisa el representante del demandado ante el Tribunal, Ingeniero Delio Demaría Massey, la Corte Suprema fijó para el inmueble que perteneció a D. José Francisco Merlo Gómez —de características análogas al de autos y muy cercano a éste— el precio de $ 1,10 m/n. el m²., pero con relación al 28 de mayo de 1946 (Fallos: 214, 243). En consecuencia y pese a que dicho bien tiene mejor ubicación que el del demandado por su mayor proximidad al ferrocarril, resulta equitativo asignarle el mismo precio que aquél, según propone el técnico aludido, atento la circunstancia —importante dentro de un proceso de valorización acelerado— de que su desposesión es posterior en varios meses a la del primero. En definitiva, aceptado el precio de $ 1,10 m/n. el m²., el valor de la totalidad que se expropia se concreta en la suma de $ 175.964,06 m/n. En cuanto a las mejoras, admite el infrascripto la tasación del Tribunal —$ 87.000 m/n.— por haber sido adoptada por unanimidad y con intervención y conformidad de los representantes de las partes, por lo que es de aplicación el criterio de la Corte Suprema en Fallos: 214, 319. Luego, sumados ambos rubros, el precio expropiatorio se traduce en la cantidad de $ 262.964,06 m/n.

Respecto a las reparaciones suplementarias reclamadas, debe compensarse al demandado por los impuestos que ha abonado, relativos a la tierra y correspondientes a la época posterior a la toma de posesión (C. S. J. Fallos: 218, 216). En cambio, procede rechazar la indemnización pedida por los perjuicios derivados del cese de la explotación de frutales a raíz del fraccionamiento, por falta de prueba, e idéntica suerte deben correr las restantes, a mérito de la doctrina de la Corte Suprema, conforme a la cual el resarcimiento al dueño del bien expropiado no tiene por objeto ponerlo en condiciones de

sustituirlo por otro igual (Fallos: 211, 1641; 215, 47; 218, 816) excluyendo también indemnizaciones por desvalorización de la moneda (Fallos: 218, 216).

Tercero. Que atento la suma ofrecida —$ 57.272,06—, la reclamada —$ 282.578,37 m/n.— y la que el Juzgado señala —$ 262.964,06 m/n.— corresponde que las costas se impongan al Fisco —art. 18, decreto Nº 17.920/944— solución que torna inoficioso que el infrascripto se pronuncie sobre la constitucionalidad de dicho precepto. Deja constancia, por último, el Juzgado que para la regulación de los honorarios del demandado —que siendo abogado ha asumido directamente la defensa de sus intereses y que tiene derecho a ellos (art. 36, decreto 30.439/944)— se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema al tenor de la cual la escala del aludido decreto, no es de aplicación a este tipo de juicios, debiendo considerarse como monto del litigio la diferencia entre la suma consignada y la que el pronunciamiento judicial establece (Fallos: 217, 290).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado al fisco nacional el inmueble con sus mejoras, deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de $ 262.964,06 m/n., que se fija por toda indemnización y que abonará al demandado, Dr. Héctor G. Doblas —descontada la cantidad que ya ha percibido a cuenta de precio (fs. 78)— con intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que señala esta sentencia desde la fecha de la toma de posesión —20 de noviembre de 1946— debiendo, asimismo, el actor pagarle la suma que resulte de la liquidación respectiva, por los impuestos que ha abonado posteriores al desapropio; costas al expropiante. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Eva Perón, 17 de setiembre de 1952.

Y Vistos: los de este juicio, F. 4454, caratulado: "Fisco Nacional c./ Doblas, Julio (suc.) hoy Doblas, Héctor G. s./ expropiación" procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia, Nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

Que la sentencia de fs. 115, ha sido recurrida por ambas partes.

Que, mediando conformidad por parte del representante de la actora con la efectiva fecha de posesión (fs. 88) y el precio fijado al inmueble de acuerdo con ésta por el Tribunal de Tasaciones, el recurso de apelación por ella deducido debe limitarse en cuanto el señor Juez *a-quo* apartándose del aludido dictamen fija un precio superior a la tierra expropiada. También concreta sus agravios en cuanto a la devolución de impuestos, regulaciones efectuadas y costas.

Que el recurso de la demandada se ha concretado a los siguientes puntos puntos; a) valor de la tierra y b) regulación de honorarios, elevando los mismos.

Que, en primer término es conveniente tratar el valor de la tierra, que agravia a las partes, por su incidencia en la solución de los demás puntos traídos a decisión en esta instancia.

Que a juicio de esta Cámara los fundamentos dados por el señor Juez *a-quo* no consiguen enervar la solidez del dictamen del Tribunal de Tasaciones adoptado por la mayoría del mismo y que se ajusta a los antecedentes que obran en autos, como acertadamente lo puntualiza el actor en el memorial que corre a fs. 134.

Que el Tribunal de Tasaciones ha valuado, al 28 de noviembre de 1946, el metro cuadrado en la suma de $ 0,85 m/n., estimación que debe ser mantenida por esta Cámara en razón de guardar esta relación con los valores asignados a fracciones linderas, las que por sus características permiten con buen éxito las comparaciones con el de autos (ver plano fs. 9, expediente agregado). En los inmuebles expropiados a Della Giovanna se fijó el metro cuadrado en $ 0,72 m/n. (Exp. Nº 3931); en el de Domingo Ferraro se fijó un valor de $ 0,74 m/n. el m^2.; en el de Vattuone (Exp. Nº 4110), establecióse en $ 0,73 m/n. el m^2. Cabe agregar, que el precio que estableció el Tribunal de Tasaciones por las tierras de autos, y de acuerdo a la fecha de desposesión de las anteriores fué de $ 0,74 m/n. el m^2. Vale decir, que de acuerdo a los mismos el precio es uniforme guardando estrecha relación con los precios fijados por esta Cámara en la zona en que está ubicado el inmueble de autos. Que siendo ello así, es de aplicación el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente Nº 4244, caratulado: "Fisco Nacional c./ Bengolea de Pelento M. y otros", en el que se estableció "que si existen decisiones judiciales recaídas en causas análogas y respecto de fracciones linderas a las que es objeto de este juicio, razón por lo cual, no mediando circunstancias especiales qeu autoricen a separarse fundamentalmente de aquéllos, corresponde tenerlos presentes,

procurando la determinación de precios regularmente uniformes para la zona y conformarlos a las particularidades de los lotes".

Que, no puede enervarse esta conclusión con lo manifestado por la demandada, de que las tierras sub-examen son superiores en ubicación o al menos iguales que las de Merlo Gómez, bastando para ello remitirse a lo dicho sobre el mismo, al informe de la Sala 2ª que sirvió de fundamento al dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Que de acuerdo a lo expresado *ut-supra* y sostenido en la expresión de agravios de la actora, se fija el valor del m². en $ 0,85 m/n. que hace un total para la fracción expropiada $ de $ 132.572,23 m/n. que sumados a los $ 87.000 m/n. de las mejoras da un total de $ 219.572,23 m/n.

Que en cuanto a la compensación de impuestos pagados después de la expropiación, debe estarse a la solución dada por la sentencia recurrida, debiendo por tanto confirmársela en este punto.

Por ello, modificándose la sentencia de fojas 115, se fija el monto total de la indemnización en la suma de $ 219.572,23 m/n., con intereses y costas en la forma allí ordenada, más la que resulte por impuestos abonados por la demandada con posterioridad a la desposesión. Las costas de segunda instancia por su orden. — *Eduardo García Quiroga.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Doblas, Julio (sucesión de) — Hoy: Doblas, Héctor G. s./ expropiación", en los que a fs. 145 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara fué apelada sólo por el expropiado.

Que para fijar el valor de la tierra expropiada en este juicio es decisivo referirse a los precios fijados por

esta Corte en las causas: "Fisco Nacional c./ Della Giovanna C." y "Fisco Nacional c./ Ferraro, Domingo", pues se trata de dos fracciones contiguas a la que se considera en estos autos, situadas sobre la misma calle principal y de las cuales la que se expropió en el primer caso tiene prácticamente la misma extensión que la de este juicio, siendo más reducida la segunda. Estas similitudes fundamentales hacen que esta Corte no considere justificado elevar el precio de $ 0,85 fijado en la sentencia que es objeto del recurso, puesto que a la tierra de Della Giovanna se le asignó un valor de $ 0,72 el metro, y de $ 0,74 a la de Ferraro. Si bien no cabe considerar una reducción del precio que fijó la Cámara puesto que el Fisco Nacional lo consintió, cabe observar que el mayor valor está justificado en este caso por la fecha de la desposesión que fué posterior en seis meses a la de los juicios citados, es decir, cuando la valorización de la tierra se había acentuado.

Que no cabe argüir contra esta conclusión con el precedente de lo resuelto en los autos: "Fisco Nacional c./ Merlo Gómez" (Fallos: 214, 243) donde se fijó para la tierra un precio de $ 1,10 el metro, porque el inmueble de Merlo Gómez tenía la mitad de la extensión del que se expropia en esta causa, y esta Corte ha reconocido reiteradamente que en inmuebles del tipo y ubicación de los que aquí se consideran a mayor extensión corresponde ordinariamente menor precio, sin que sea admisible la alegación de algunos destinos posibles de excepción para los cuales la mayor extensión sea factor favorable. Débese agregar que el inmueble de Merlo Gómez estaba situado sobre una parada ferroviaria y tenía un extenso frente sobre el camino a Lobos que es una importante vía de comunicación.

Que la indemnización relativa a las mejoras no ha sido objeto del recurso.

Que el resultado del que se dedujo contra la sentencia de primera instancia justifica lo resuelto por la Cámara respecto a las costas de la alzada. Y deben ser a cargo del demandado las de ésta porque el recurso que los ha traído hasta ella es sólo de él y no prospera.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 141 en todas sus partes. Con costas al demandado.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. ELENA GARCIA FAURE DE CARRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada que, en lo referente al valor de los terrenos expropiados, adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si la Corte Suprema no encuentra ningún motivo para apartarse de dicha valuación, pues conceptúa que aquel organismo legal ha realizado un prolijo análisis de los antecedentes que constan en las actuaciones.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre la suma consignada y el monto de la condena.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 23 de mayo de 1951.

Y Vistos: Los de expropiación seguidos contra Elena García Faure de Carro, de los que resulta:

Que a fs. 7 y 67 comparece el apoderado del Gobierno Nacional y en nombre del mismo demanda la expropiación de los lotes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, manzana A; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, manzana B; 3, manzana C; 1, 4, 5, 27, 20, 21, 22, 23, 24, manzana D; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 3, 4, 5, 6, 7, 27, 28, 24, 25, manzana E; 14, 15, 16, 17, 18, 2, 3, 4, 5, 7, 9, manzana F; 1, 2, manzana G; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19, manzana H; 11, 13, 15, 16, 17, 18, manzana I, ubicados en "Barrio Flores" (Sección Ameghino 40), con un total de 58.201,09 metros cuadrados y consignando a fs. 1 y 58 como total indemnización la suma de m$n. 46.067,68.

Que a fs. 12 y 71 comparece la demandada por intermedio de apoderado solicitando la participación que por ley le corresponde y acompañando las escrituras públicas que corren a fs. 21/24 y 81/92 en que consta el dominio del inmueble y manifestando que los lotes: 3, manzana C; 7, 9, manzana F; 11, 13, 15, 16, 17, manzana I, ubicados en Barrio Flores (Sección Ameghino 40), no pertenecen a su mandante por haberlos transferido.

Que a fs. 67 comparece el apoderado del Gobierno Nacional, desistiendo de la expropiación de los lotes transferidos por la demandada y enumerados precedentemente y reduciendo de esta manera la superficie expropiada la que se reduce a 55.224,59 metros cuadrados y la suma consignada, como total indemnización, a m$n. 44.590,55.

Que en la audiencia prescripta por el art. 14 de la ley

13.264, cuya acta corre a fs. 107/107 vta., el actor ratifica los términos de la demanda, manifestando el apoderado de la demandada, que nada tiene que observar al curso de la acción expropiatoria, pero que disentía fundamentalmente con el precio consignado por el Gobierno Nacional como total indemnización, desde que el mismo no traduce el exacto valor del inmueble, solicitando en consecuencia se aplique el justo precio con más sus intereses y costas.

Considerando:

Que a fs. 110 se expide el Tribunal de Tasaciones, con el voto de todos sus miembros, fijando como precio y total indemnización por los lotes de terrenos que se expropian la suma de m$n. 140.018,47.

Que la discrepancia expresada con la estimación practicada, no trae nuevos elementos de juicio al debate, acerca del punto cuestionado, circunstancia que, sumada a los antecedentes en que se apoya el informe del organismo técnico respectivo, hace que me incline a compartir y aceptar las conclusiones avaluativas de éste, como el justo y equitativo valor del bien tasado.

Que en cuanto a las costas, según lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y la suma solicitada por la demandada, corresponde abonarlas *al actor*; por tanto,

Resuelvo:

Declarar transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de los lotes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, manzana A; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, manzana B; 1, 4, 5, 27, 20, 21, 22, 23, 24, manzana D; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 3, 4, 5, 6, 7, 27, 28, 24, 25, manzana E; 14, 15, 16, 17, 18, 2, 3, 4, 5, manzana F; 1, 2, manzana G; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19, manzana H; 18, manzana I; ubicados en "Barrio Flores" (Sección Ameghino 40), Capital, Córdoba, con un total de 55.224,59 metros cuadrados, al precio total de $ 149.018,47 m/n., con todo lo edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo, con más los intereses, al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada pagar desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización; con costas. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 25 de julio de 1952.

Y Vistos:

Estos autos "Gobierno Nacional c./ Elena G. Faure de Carro s./ expropiación" expediente Nº 19.884-G-1951, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fs. 130 y sigtes., dictada por el Sr. Juez Nacional titular del Juzgado Nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

Que el valor asignado a la tierra por el Tribunal de Tasaciones, concuerda con la realidad representada por operaciones de transferencias de inmuebles en la zona en que se hallan los que se expropian y en cuanto se adecúa a anteriores decisiones judiciales recaídas en juicios similares al presente, correspondiendo en consecuencia confirmar en esta parte la sentencia del inferior.

Que en cuanto a las costas, éstas deben ser abonadas por el actor de acuerdo a lo que prescribe el art. 28 de la ley Nº 13.264, y a lo ya resuelto por esta Cámara ajustándose a la jurisprudencia del superior en "Gobierno Nacional c./ Tomás Garay s./ expropiación", en sentencia de fecha 2 de noviembre de 1950.

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia también a cargo del actor. — *Luis M. Allende.* — *José Zeballos Cristobó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 146 vta. es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1952.

Vistos los autos "Gobierno Nacional c./ Carro, Elena García Faure de, s./ expropiación", en los que a fs. 146 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 146 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998.

Que la parte actora no aporta, en sus agravios, ninguna razón que no hubiere sido ya expuesta en primera y segunda instancias, para pedir la modificación de la sentencia recurrida.

Que encontrándose fundado ese pronunciamiento en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, esta Corte Suprema no encuentra ningún motivo para apartarse del mismo, pues conceptúa que dicho organismo legal ha realizado un prolijo análisis de los antecedentes que constan en las actuaciones.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 140, con la aclaración de que los intereses que manda abonar han de calcularse sobre la diferencia entre la suma con-

signada y el monto de la condena. Las costas de esta instancia también a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. R. GARCIA Y CIA.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada que, en lo referente al valor de los terrenos expropiados, adopta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si la Corte Suprema considera ecuánime dicha valuación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre la suma consignada y el monto de la condena.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte expropiada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 23 de mayo de 1951.

Y Vistos: Los de expropiación seguidos contra R. García y Cía. de los que resulta:

Que a fs. 28 se presenta el apoderado del Gobierno Nacional y en nombre del mismo demanda la expropiación de los lotes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, manzana 36; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, manzana 37; 5, 6, 7, 8, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, manzana 38; 1, 2, 3, 5, 8, 12, 14, 16, 19, 20, 22, 23, 24, manzana 39; 1, 4, 5, 6, 12, 15, 16, 17, 19, 21, 23, manzana 41; 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, manzana 42; 1, 2, 3, 4, 13, 14, manzana 43, ubicados en "Barrio Flores" (Sección Ameghino 40) y de los lotes: 1, 2, 3, 4, 6, manzana 3; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, manzana 6; 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 18, 23, 25, 26, manzana 9; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, manzana 10; 1, 3, 4, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 20, 24, 26, manzana 12; 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 25, manzana 14; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24 26, manzana 16; 1, 3, 5, 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, manzana 18; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, manzana 20; ubicados en "Bario Flores" (Sección Ameghino 41) con una superficie total de 92.217,26 m²., consignando a fs. 1 como total indemnización incluídas mejoras, la suma de m$n. 108.809,38.

Que a fs. 53 se presenta la demandada por intermedio de apoderado y solicitando la participación que por ley le corresponde, y acompaña la escritura pública que corre a fs. 31/32 en que consta el dominio del inmueble y manifestando que los lotes: 23, manzana 38; 5, 12, 14, manzana 39; 12, manzana 41; 8, manzana 42, de "Barrio Flores" (Sección Ameghino 40) y lotes: 9, manzana 1; 10, manzana 6; 1, manzana 9; 6, 10, manzana 10; 367, manzana 12; 3, 6, 8, 9, 11, 16, 18, manzana 16; ubicados en "Barrio Flores" (Sección Ameghino 41) no pertenecen a su mandante por haberlos transferido.

Que a fs. 57 comparece el Apoderado del Gobierno nacional, desistiendo de la expropiación de los lotes transferidos por la demandada y enumerados precedentemente y reduciendo de esta manera la superficie expropiada, la que se reduce a 90.822,26 metros cuadrados y la suma consignada como total indemnización a m$n. 101.763,23.

Que en la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189 cuya acta corre agregada a fs. 119/123, el actor ratifica los términos de la demanda, manifestando el apoderado de la demandada, que nada tiene que observar al curso de la acción expropiatoria, pero que disentía fundamentalmente con el precio consignado por el Gobierno Nacional como total indemnización, desde que el mismo no traduce el exacto valor del inmueble, solicitando en consecuencia, se aplique el justo precio, con más sus intereses y costas.

Considerando:

Que a fs. 150 se expide el Tribunal de Tasaciones con el voto de todos sus miembros, fijando como precio y total indemnización por los lotes de terreno que se expropian, en la suma de m$n. 332.104,65.

Que la discrepancia expresada con la estimación practicada, no trae nuevos elementos de juicio al debate, acerca del punto cuestionado, circunstancia que, sumada a los antecedentes en que se apoya el informe del organismo técnico respectivo, hace que me incline a compartir y aceptar las conclusiones avaluativas de éste, como justo y equitativo valor del bien tasado.

Que en cuanto a las costas según lo establecido por el art. 28 de la ley 13.264 y la suma solicitada por la demandada corresponde abonarlas al actor; por tanto,

Resuelvo:

Declarar transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, manzana 36; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, manzana 37; 5, 6, 7, 8, 16, 18, 20, 21, 22, 24, manzana 38; 1, 2, 3, 8, 16, 19, 20, 22, 23, 24, manzana 39; 1, 4, 5, 6, 15, 16, 17, 19, 21, 23, manzana 41; 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, manzana 42; 1, 2, 3, 4, 13, 14, manzana 43; ubicados en "Barrio Flores" (Sección Ameghino 40) y los lotes: 1, 2, 3, 4, 6, manzana 3; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, manzana 6; 3, 5, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 23, 25, 26, manzana 9; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, manzana 10; 1, 4, 8, 12, 15, 17, 18, 20, 24, 26, manzana 12; 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 25, manzana 14; 4, 5, 7, 14, 19, 21, 22, 23, 24, 26, manzana 16; 1, 3, 5, 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, manzana 18; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26,

manzana 20 ubicados en "Barrio Flores" (Sección Ameghino 41), departamento Capital, Córdoba, con 90.822,26 metros cuadrados, con todo lo edificado, clavado y plantado y demás adherido al suelo, al precio total de m$n. 332.104,65, con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización, con costas. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 31 de julio de 1952.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Gobierno Nacional c./ R. García y Cía. — Expropiación", expediente 20.007-G-1951, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fs. 179 y siguientes, dictada por el Sr. Juez Nacional Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que el valor asignado a la tierra por el Tribunal de Tasaciones, concuerda con la realidad representada por operaciones de transferencias de inmuebles en las zonas en que se hallan los que se expropian y en cuanto se adecúa a anteriores decisiones judiciales recaídas en juicios similares al presente.

Que en lo que respecta a las mejoras, esta Cámara comparte el precio de m$n. 12.524,44, sustentado por el mencionado organismo técnico, por considerar que el mismo traduce su valor real a la época de la expropiación.

Que a fs. 153 el representante de la actora hizo presente que correspondía excluir de la demanda los lotes 23 de la manzana 38, Ameghino 40 y lote 9 de la manzana 18, Ameghino 41 no obstante lo cual aquéllos fueron estimados por el Juez al dictar sentencia.

Que en consecuencia y ante la manifestación expresada del expropiante, y atento las razones invocadas en oportunidad procesal, corresponde modificar la resolución del inferior excluyendo de los bienes expropiados aquellas parcelas de terreno y disminuir proporcionalmente el monto que se manda abonar en concepto de total indemnización.

que las costas deben ser abonadas por el actor de acuerdo a lo que prescribe el art. 28 de la ley N° 13.264.

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

Confirmar la resolución recurrida, con la salvedad de que el monto de la cantidad mandada pagar por la misma en concepto de indemnización, debe ser disminuído en la suma de m$n. 2.347 a que asciende el valor de los lotes 23 de la manzana 18 de Barrio Flores, Sección Ameghino 40 y 41, respectivamente, que fueron indebidamente incluídos. Las costas de esta instancia también a cargo del actor. — *Luis M. Allende.* — *José Zeballos Cristobó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 201 vta. es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ R. García y Cía. s./ expropiación", en los que a fs. 201 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 201 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que la demandada consiente la sentencia y la actora, al fundamentar sus agravios en esta alzada, renueva los argumentos ya expuestos en las instancias anteriores.

Que esta Corte Suprema considera ecuánime el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyo justiprecio ha sido aceptado por el pronunciamiento en recurso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 195, con la aclaración de que los intereses que manda abonar han de calcularse sobre la diferencia entre la suma consignada y el monto de la condena. Las costas de esta instancia también a cargo del expropiante.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

JUAN M. LOCATELLI SPINELLI v. RAMONA CASERO DE FREIRE

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas legales y reglamentarias deben ser entendidas, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con los preceptos de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara inaplicable al caso de autos lo dispuesto por el art. 7º del decreto nº 34.252/49 por entender, de modo que estimó concordante con los arts. 10 y 13 de la ley 13.581, que esa norma reglamentaria se refiere a los supuestos en que medie un precio convenido reajustado

por la Cámara de Alquileres con posterioridad a la sanción de dicha ley; sin que importe una declaración de inconstitucionalidad del aludido decreto, la afirmación de la Cámara respectiva en el sentido de que atribuirle el alcance que sostiene el recurrente sería contrariar la ley mencionada y por consiguiente, los arts. 22 y 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, preceptos que carecerían de relación directa con el punto en debate.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia en recurso se funda —substancialmente— en consideraciones de hecho y prueba y de interpretación de la ley común bastantes para sustentarla.

Bajo tales términos, y atento que la conclusión de la sentencia no podría ser modificada sin modificar esa interpretación, lo cual es ajeno a la instancia extraordinaria, la habilitación de ésta llevaría, en definitiva —supuesto de existir caso federal— a la resolución de una cuestión abstracta.

Pienso, en consecuencia, que el recurso extraordinario ha sido bien denegado, y que corresponde, por tanto, desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 30 de agosto de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Locatelli Spinelli, Juan M. c./ Freire, Ramona Casero de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de la sentencia recurrida y del precedente que cita resulta que aquélla ha declarado inaplicable al caso

de autos lo dispuesto por el art. 7º del decreto 34.252/49 por entender, de modo que estimó concordante con los arts. 10 y 13 de la ley 13.581, que esa norma reglamentaria se refiere a los supuestos en que medie un precio convenido reajustado por la Cámara de Alquileres con posterioridad a la sanción de la mencionada ley en ejercicio de la facultad establecida por ésta en su art. 13. Y si bien el tribunal de segunda instancia expresa que atribuir al citado precepto reglamentario el alcance que sostiene el recurrente sería contrariar la ley 13.581 y, por consiguiente, los arts. 22 y 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ello no importa una declaración de inconstitucionalidad del aludido decreto —que el fallo apelado no consigna— sino tan sólo exponer un argumento corroborante de la inteligencia que le atribuya, conforme a la regla interpretativa de que las normas legales y reglamentarias deben ser entendidas, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con los preceptos de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 209, 337).

Que, por otra parte, los arts. 22 y 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional carecerían de relación directa con el punto en debate, pues la solución de éste depende exclusivamente de la interpretación de normas de índole común, como los arts. 10 y 13 de la ley 13.581 y 7º del decreto reglamentario Nº 34.252/49 (Fallos, 194, 336; 214, 196; 221, 64 entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

"ACONCAGUA" COMPAÑIA SUDAMERICANA DE SEGUROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de defecto legal, fundada en que la actora no ha cumplido las exigencias de la ley de demandas contra la Nación, toda vez que el punto atinente a la subsistencia de la reclamación administrativa respecto de la acción de repetición del impuesto de sellos en la Capital Federal, se rige por la ley propia del gravamen —decreto 9432/44—, como por lo demás así lo entiende el mismo recurrente, quien sustenta una solución contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto al alcance del art. 111 del decreto citado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La demanda por repetición de sellado deducida en el supuesto del art. 111 del decreto 9432/44 —ley 12.922— no requiere la previa reclamación administrativa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario concedido en estos autos por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso:

Por medio de apoderado especial, "Aconcagua", Compañía Sudamericana de Seguros S. A., promovió demanda por repetición de sumas abonadas indebidamente a raíz de una errónea interpretación del art. 40 del decreto 9432/44 (ley de sellos), contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva). Corrido traslado de la acción, el apoderado especial de la Dirección General Impositiva opuso excepción de defecto legal,

sosteniendo que era previo a la demanda el reclamo ante el Poder Ejecutivo y la denegatoria por parte del mismo, o el transcurso del término de seis meses contados desde la fecha del reclamo (art. 1º, ley 11.634), para proseguir el cobro por vía judicial.

La actora por su parte dice que el reclamo administrativo previo es innecesario, por cuanto la Dirección General Impositiva es una entidad autárquica, y en consecuencia no es indispensable el requisito que sirve de fundamento a la excepción opuesta por la demandada.

La Dirección General Impositiva creada por la ley 12.927 y definitivamente organizada por la ley 13.237, sólo ha modificado, a mi juicio, la estructura de la ex-Dirección General del Impuesto a los Réditos (ley 11.683), tal como resulta de la confrontación de los articulados de ambos textos legales.

Con referencia a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, V. E. dejó establecido que se trataba sólo de un organismo que únicamente tenía a su cargo la aplicación y percepción de gravámenes, y que la expresión "entidad autónoma" empleada en el art. 2º de la ley (11.683), no tenía el alcance que le atribuía la sentencia que revocó la Corte (193, 337). Ahora bien; esa expresión "entidad autónoma", ha desaparecido en la ley 13.237, que denomina a la Dirección General Impositiva "entidad descentralizada" (art. 3º).

Por eso la actora promovió la demanda ordinaria por repetición contra el *Fisco Nacional* (fs. 19) entendiendo sin duda que la Dirección Impositiva, tal como lo sostiene la contraparte no es una entidad que revista carácter autárquico.

En mérito a las consideraciones y doctrina expuestas, solicito se revoque la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Aconcagua", Compañía Sudamericana de Seguros c./ Fisco Nacional s./ cobro de pesos", en los que a fs. 71 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a lo resuelto en Fallos: 218, 500, el punto atinente a la subsistencia de la reclamación administrativa respecto de la acción de repetición del impuesto de sellos en la Capital Federal, se rige por la ley propia del gravamen —decreto 9432/44— como por lo demás así lo entiende el mismo recurrente —fs. 54 a fs. 59 vta. y sigtes.— y lo al respecto decidido es insusceptible de recurso extraordinario. Por lo demás, en el precedente citado se declaró congruente con la jurisprudencia de esta Corte la solución contraria a la sustentada por la recurrente respecto al alcance del art. 111 del decreto citado, lo que, desde luego, nada adelanta sobre la suerte de las demás defensas que el Fisco pueda intentar.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 71.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

M. MAVROVICH, J. I. COBOS Y OTROS v. THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, haciendo aplicación de la ley 12.637 y del decreto nº 20.268/46, confirma el pronunciamiento del Tribunal Bancario de la Capital Federal que hace lugar a las demandas. Ello, porque los preceptos de la ley y el decreto mencionados tienen carácter común cuando guardan relación con las materias comprendidas en el Código de Comercio en lo atinente al régimen del trabajo, y porque lo apelado ante la Corte Suprema, si bien versa sobre el concepto de oficina con arreglo al régimen del Estatuto Bancario, lo ha sido para determinar la legitimidad del derecho cuyo reconocimiento persiguen los actores al cobro de diferencias de remuneraciones, a cuyo pago condena definitivamente la mencionada Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Finca su agravio el recurrente en que el tribunal apelado habría decidido que toda división administrativa de un banco debe ser considerada como "oficina" a los efectos de la clasificación del personal respectivo.

No es ello exacto, en mi opinión. En la sentencia de fs. 253 se ha precisado el concepto legal de "oficina", destacando las diversas notas que lo caracterizan, como ser la especialización de las operaciones o actividades, su independencia respecto de otras y su neta individualización; pero, precisamente el haber destacado esas características, demuestra que no se ha considerado que toda o cualquier división administrativa fuera una "oficina".

Ocurre simplemente que el tribunal apelado, exa-

minando las probanzas de autos, a la luz de las notas por él indicadas como integrantes del mencionado concepto, ha llegado a la conclusión de que efectivamente ellas estaban reunidas en los casos que le han sido sometidos.

En verdad, el apelante no discute que sea necesaria especialización en las operaciones, independencia y neta individualización para que se dé la noción de "oficina"; lo que realmente desconoce es que las divisiones del National City Bank presenten esas características, que el fallo les atribuye.

La solución de la cuestión planteada no depende, pues, de la interpretación de la norma del art. 29 del decreto 20.268/46, sino de una apreciación de la prueba rendida en autos que no corresponde en instancia extraordinaria, ya que en este aspecto son irrevisibles las conclusiones de los fallos contra los cuales se intenta el remedio federal, salvo supuestos excepcionales cuya concurrencia no ha sido alegada en el caso.

En consecuencia, opino que debe declararse mal concedido a fs. 264 vta. el recurso de fs. 259. Buenos Aires, 3 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Mavrovich M., Cobos J. I. y otros c./ The National City Bank of New York s./ reconocimiento de jerarquías y cobro de pesos", en los que a fs. 264 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que tal como esta Corte lo señaló en Fallos. 222, 117, los preceptos de la ley 12.637 tienen carácter co-

mún cuando guardan relación con las materias comprendidas en el Código de Comercio y en particular en lo atinente al régimen del trabajo.

Que esa conclusión es extensiva al decreto 20.268/46, según así se estableció igualmente en el precedente citado.

Que lo apelado ante esta Corte de la sentencia de fs. 253, si bien versa sobre el concepto de oficina con arreglo al régimen del Estatuto Bancario, lo ha sido al efecto de determinar la legitimidad del derecho cuyo reconocimiento persiguen los actores al cobro de diferencias de remuneraciones, a cuyo pago condena definitivamente al tribunal *a quo*.

Que, en consecuencia, ha de concluirse que el recurso extraordinario concedido a fs. 264 vta. es improcedente por no existir en autos materia federal suficiente para sustentarlo.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 264 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO..

SABINO A. VALLEJO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla, como son los referentes al grado de incapacidad del actor y al régimen de la ley Nº 4235, con arreglo

a lo ya resuelto en autos por la Corte Suprema; careciendo de relación directa con la materia del pronunciamiento los arts. 28 y 37, I, de la Constitución Nacional, invocados como fundamento del recurso; y sin que el Tribunal encuentre que el fallo apelado admita la calificación de arbitrario, en los términos de su jurisprudencia sobre la materia (1).

LUISA GUADALUPE CISNEROS DE SALINAS v. PEDRO PABLO SALINAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Alimentos.

Es el domicilio conyugal y no el del esposo demandado el que determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer del juicio sobre alimentos; por lo que si el demandado no ha pretendido ni resulta de los autos que el domicilio conyugal no haya sido el que indica la actora, ni que el alejamiento de aquél haya importado trasladarlo al lugar donde actualmente reside, corresponde atenerse al primero para decidir la pertinente contienda de competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santiago del Estero, Dª Luisa Guadalupe Cisneros de Salinas, vecina de la ciudad de Frías, promovió, por medio de apoderado, demanda de alimentos y litis expensas contra su esposo, Pedro Pablo Salinas, con domicilio en Presidencia Roque Sáenz Peña de la Provincia Presidente Perón (fs. 9, exp. Nº 19.601, agregado). El demandado promovió con éxito ante el Juez Nacional de su domicilio cuestión de competencia por inhibitoria (fs. 14 y 15 vta., foliatura al pie), y habiéndose mantenido la competencia del Juez provincial (fs. 5), ha quedado tra-

(1) 17 de noviembre. Fallos: 218, 220; 220, 1495.

bado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. resolver.

La afirmación hecha por la actora que el hogar conyugal fué constituído en la ciudad de Frías, donde reside, con sus hijos legítimos, no ha sido desvirtuada por el demandado que se limita a afirmar que reside en otra jurisdicción.

En tales condiciones ha dicho V. E. que corresponde a los jueces del domicilio conyugal, no alterado por el alejamiento del marido, conocer en la demanda sobre alimentos promovida por la esposa (208: 26, entre otros).

Por las razones y doctrina expuestas, opino que el Juez en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero es el competente para entender en el presente juicio. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que es el domicilio conyugal y no el del esposo demandado el que determina la competencia de los tribunales de justicia para concer del juicio sobre alimentos (Fallos: 208, 26; 213, 303 y los allí citados).

Que el demandado no ha pretendido ni resulta de los autos que el domicilio conyugal no haya sido el que indica la actora ni que el alejamiento de aquél haya importado trasladarlo al lugar donde actualmente reside; por lo que corresponde atenerse al primero (conf. Fallos: 208, 26; 210, 45).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Co-

mercial de Santiago del Estero continuar conociendo de la causa sobre alimentos y litis expensas promovida por Dª Luisa Guadalupe Cisneros de Salinas contra Pedro Pablo Salinas. En consecuencia, remítasele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Presidencia Roque Sáenz Peña (Provincia Presidente Perón).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HECTOR LOPEZ ZUBIAURRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte Suprema tomar por el momento la intervención prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, en el caso en que si bien la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial importa una declaración de incompetencia —en cuanto expresa que no le incumbe seguir interviniendo en la causa, por haber fallecido uno de los demandados—, no media todavía contienda trabada entre los tribunales a que dicha norma se refiere, ni efectiva privación de justicia [1].

TERESA RAMOS DE VERON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

Si, con arreglo a los hechos expuestos en la denuncia, sería obligación a cargo del padre de los hijos de la denunciante hacer llegar los medios indispensables para su subsistencia a los menores que necesitaban de ella o a la madre que, de acuerdo con el padre los tenía a su cuidado, bajo pena de

---

(1) 17 de noviembre.

incurrir en las sanciones establecidas en el art. 1º de la ley 13.944; y, por consiguiente, la omisión de esa obligación sólo ha podido producirse en el lugar en que se hallaban los hijos como consecuencia de la actitud adoptada por el propio padre, es allí donde se habría consumado el delito previsto en el precepto mencionado, cuyo conocimiento corresponde así al juez de ese lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Nacional en lo Penal de Instrucción Nº 6 de esta Capital, Dª Teresa Ramos de Verón formuló denuncia contra su esposo Alfredo Verón, por infracción del art. 1º de la ley 13.944 en perjuicio de Rosa y Julio Daniel Verón, de tres y un año de edad, respectivamente, hijos legítimos del matrimonio (fs. 2).

El magistrado actuante desestimó la denuncia sosteniendo ser incompetente para entender en ella. Expresa, para llegar a esa conclusión, que la denunciante residía con sus hijos en la ciudad de Santa Fe, adonde se había trasladado desde esta Capital de acuerdo con el imputado, quien posteriormente se habría ausentado al interior del país, produciéndose la situación de abandono origen de la acción judicial. Luego los menores fueron trasladados a la localidad de Colón (Pcia. de Buenos Aires) donde se encuentran actualmente. Por esta última circunstancia, el Juez de Instrucción en la parte dispositiva del auto de fs. 5, remitió lo actuado al Juez del Crimen de la ciudad de San Nicolás, el cual considera que de constituir delito el hecho denunciado, habría sido cometido en la Capital Federal (fs. 6 vta.). Planteó así la cuestión de competencia que ha quedado formalmente trabada ante la insistencia de fs. 12.

El artículo 1º de la ley de Asistencia Familiar número 13.944 impone prisión o multa a los padres que,

"aun sin mediar sentencia civil, se subtrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviese impedido".

En el caso que nos ocupa, los esposos Verón de común acuerdo, según resulta de los términos de la exposición de fs. 2, resolvieron que los menores con la madre se trasladasen a la ciudad de Santa Fe. La falta de cumplimiento de lo acordado entonces por parte del esposo, fué la razón que obligó a la denunciante a llevar a los menores a Colón donde quedaron al cuidado de Dª Rosa Maidana, abuela de los mismos.

A mi juicio, y tal como lo sostiene el juez de la Capital, la configuración del delito penado por el art. 1º de la preindicada ley 13.944, no resulta en la desvinculación afectiva y el alejamiento material del padre que se habría iniciado en la ciudad de Buenos Aires, sino en la conducta del mismo al no proporcionar a los menores los medios económicos indispensables para subsistir en el lugar donde ellos se encuentran, o sea, en el caso, en la localidad de Colón, lugar de su residencia efectiva con anterioridad a la fecha en que se inició la causa.

En mérito a las razones expuestas, y consideraciones concordantes de la resolución de fs. 12-14, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez del Crimen de la ciudad de San Nicolás. Buenos Aires, 30 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a los hechos expuestos en la denuncia —únicos que aparecen hasta ahora en los autos—

sería obligación a cargo del padre de los hijos de la denunciante prestar los medios indispensables para la subsistencia de ellos, cuya omisión en las circunstancias resultantes de la ley 13.944 le haría incurrir en las sanciones establecidas en el art. 1° de la misma.

Que la aludida prestación consistiría, siempre con arreglo a los hechos expuestos en la denuncia, en hacer llegar efectivamente esos medios a los hijos que necesitaban de ellos o a la madre que, de acuerdo con el padre, los tenía a su cuidado. Por consiguiente, la omisión o el incumplimiento de esa obligación no ha podido producirse, en el caso de autos, sino en el lugar en que se hallaban los hijos como consecuencia de las disposiciones y de la actitud adoptadas por el propio padre, precisadas en la denuncia de fs. 2. Es en ese lugar donde se habría consumado el delito previsto en el art. 1° de la ley 13.944 y es el juez con jurisdicción sobre el mismo el competente para conocer del proceso respectivo (arts. 19 y 34 del Código de Procedimientos en lo Penal).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez del Crimen del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires (San Nicolás), a quien serán remitidos los autos haciéndose saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROCURADOR FISCAL v. FIDEL ANGEL BRUERA Y OTRO

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Reorganizada por la ley nº 13.075 la Dirección General de Asistencia y Previsión para Ferroviarios, y dado el "carácter oficial" que dicha ley atribuye expresamente a la institución creada para la prestación de los servicios de asistencia y previsión social que determina, como asimismo la índole del cargo de director de hospital y la forma de nombramiento —art. 29, inc. d), ley citada—, corresponde reconocer su carácter de funcionario público en los términos de los arts. 77 y 244 del Código Penal y 4º de la ley 13.569.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es de competencia de la justicia nacional de la respectiva provincia —y no de la justicia del crimen local— la causa promovida con motivo del supuesto delito de desacato cometido, por medio de la prensa, contra el Director del Policlínico Ferroviario Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Sub Delegación de la Policía Federal de Mercedes (San Luis), el Dr. Alberto Mario Juricich, Director del Policlínico Ferroviario de esa ciudad, radicó denuncia por desacato contra los Dres. Fidel Angel Bruera y Eduardo Salvio Cadelago, autores responsables de la solicitada publicada en el diario local "La Voz del Sud", cuyo texto configuraría el delito origen del sumario. El Juez Nacional de San Luis, a quien se elevaron las actuaciones policiales, declaró incompetente para entender en el proceso, sosteniendo que el pre-

sunto agraviado no es funcionario público nacional (fs. 34 y 43). Por su parte, el Juez del Crimen de Mercedes considera que el Policlínico Ferroviario dirigido por el Dr. Juricich, no es una entidad de carácter privado (fs. 36 vta.). Como consecuencia de los criterios dispares que puntualizo, los autos han sido elevados a V. E. para que dirima la contienda de competencia negativa que ha quedado así formalmente trabada.

La ley Nº 13.075, sancionada el 30 de septiembre de 1947, reorganizó con carácter oficial la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios (art. 1º), cuyo director general, el jefe superior de la entidad, es nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Trabajo y Previsión, y actúa como delegado del Estado (art. 18). Funciona también un consejo de administración, integrado en la forma que indica el art. 21, el cual, entre otras facultades, tiene la de prestar acuerdo para la designación de directores de hospitales. El cargo que detenta el denunciante emana, pues, de nombramiento extendido por el director general (art. 18, inc. k), con acuerdo del consejo de administración (art. 29, inc. d).

El carácter oficial que tiene el organismo al cual pertenece el denunciante así como la forma en que le fué discernida la función que desempeña son suficientes, a mi juicio, para considerarlo funcionario público nacional.

En tal hipótesis, y prescindiendo de la cuestión de fondo, esto es si la publicación incriminada configura o no el delito de desacato cometido por medio de la prensa, —cuestión ajena a mi dictamen—, opino que al Juez Nacional de la ciudad de San Luis le corresponde seguir actuando en la presente causa. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios fué reorganizada por la ley N° 13.075 "con carácter oficial", según lo expresa en su art. 1°, estableciéndose en el 2° que las funciones y atribuciones particulares de las dependencias que la constituyen "y las de sus funcionarios" no son delegables, salvo excepciones que se determinarán. La ley prevé lo referente a los recursos necesarios para el funcionamiento de los servicios cuya satisfacción se procura obtener mediante dicha entidad (art. 3 y sigtes.) y establece las autoridades de la misma, cuyo jefe superior es el Director General nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la entonces Secretaría de Trabajo y Previsión, que actúa "como delegado del Estado" (art. 18), preside el Consejo de Administración (inc. a) y, entre otras facultades, tiene la de nombrar y remover a todo el personal de la institución conforme al presupuesto y a las reglamentaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo (inc. k), si bien para la designación de directores de hospitales y jefes de departamentos se requiere el acuerdo del Consejo de Administración (art. 29, inc. d).

Que dado el carácter oficial que la propia ley, de acuerdo con lo expuesto en el respectivo mensaje del Poder Ejecutivo (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, 1947-I-398), atribuye expresamente a la institución creada para la prestación de los servicios de asistencia y previsión social que determina; la índole del cargo de director de hospital y la forma de su nombramiento a que antes se ha hecho referencia,

corresponde reconocer su carácter de funcionario público en los términos de los arts. 77 y 244 del Código Penal y 4º de la ley Nº 13.569.

Que, por consiguiente, esta causa promovida con motivo del supuesto delito de desacato cometido contra el Director del Policlínico Ferroviario Villa Mercedes (Provincia de San Luis) es de competencia de la justicia nacional de dicha provincia (ley 13.998, art. 55; ley 4055, art. 3, inc. 3; Fallos: 210, 830; 213, 457; 217, 688 entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de San Luis debe continuar conociendo de la presente causa, a cuyo efecto se le remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de la ciudad de Mercedes de San Luis.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL PAULINO GONZALEZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en subsidio del de aclaratoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y

las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos la interpretación de diversos preceptos de la ley 4349 y del decreto-ley nº 31.665/44 —ley 12.921— y la decisión apelada es contraria al derecho invocado por el Instituto Nacional de Previsión Social recurrente.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

El decreto 31.665/44 ha podido fijar plazos determinados a partir de los cuales las prestaciones por él autorizadas comenzarían a ser pagadas como consecuencia de los servicios prestados aún con anterioridad pero susceptibles de ser reconocidos y computables desde entonces, por lo que no cabe desconocer esa limitación pretendiendo desvincularla del todo que comprende el referido decreto, ni tampoco aludiendo a cláusulas parciales de preceptos de leyes anteriores que como el art. 36 de la ley 4349 modificado por la ley 12.887, no sólo no acordaban el derecho que ahora se invoca y ejerce, sino que para casos como el ocurrente, excluyen expresamente la pretensión.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Con arreglo a los arts. 74 y 75 del decreto-ley nº 31.665/44 y al art. 7º del decreto-ley 9316/46, el afiliado a quien fué posible acordarle la jubilación ordinaria luego de dictado el decreto primeramente mencionado, que permitió computar los casi veinticinco años de servicios que prestara como empleado de comercio, sumándolos a los once en que lo hiciera en la Administración de Impuestos Internos, sólo tiene derecho a que se le abone el aludido beneficio por el Instituto Nacional de Previsión Social a partir del 1º de enero de 1950, fecha en que comienzan las obligaciones de la Sección Decreto-ley 31.665/44.

DICTAMEN DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 4349

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 1º de marzo de 1951.

Señores Miembros de la Junta:

A fs. 25 de estas actuaciones el titular de las mismas, D. Manuel Paulino González, cuestiona la resolución de fs. 20, por la que se acordó jubilación en cuanto se refiere a la fecha inicial de pago de la prestación.

Conforme al detalle del cómputo de fs. 19 vta. se comprueba que, sin la computación de los servicios comerciales, a la fecha de su cesación (9 de agosto de 1946) el interesado no reunía los requisitos para obtener jubilación.

El decreto-ley 31.665/44, en su art. 74 dispone que el pago de las prestaciones en él establecidas, comenzaría a partir de los 5 años de la fecha de su vigencia, la que data del 1º de enero de 1945 (art. 87).

Lógico es entonces que si los servicios comerciales dan lugar al pago de beneficios dentro de su régimen a partir del 1º de enero de 1950, el reconocimiento de los mismos para una jubilación a otorgarse por otra Sección, no dé lugar a un derecho mejor, que en la de su origen.

En el presente caso, el derecho al pago de la jubilación acordada nace con posterioridad a la fecha de la última percepción de sueldo, por lo que encuadra en lo dispuesto en el art. 36 de la ley 4349 modificada por la 12.887, razón por la cual esta Comisión es de opinión de mantener en todas sus partes la resolución de fs. 20.

En mérito a ello se aconseja, conforme al dictamen del Sr. Asesor Letrado, que prestéis vuestra aprobación al proyecto siguiente:

La Junta de la Sección Ley 4349 aconseja:

1º Ratificar el art. 3º de la resolución de fs. 20 por la que se acordó jubilación a D. Manuel Paulino González.

2º Elevar esta resolución al H. Directorio, a los fines pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 13 de mayo de 1952.

Excma. Cámara:

El Instituto Nacional de Previsión tiene en sus manos un precedente que ha debido respetar para pronunciarse de distinta manera que lo ha hecho en la petición que motiva el presente recurso. Ese precedente es la sentencia de la Excma. Suprema Corte de la Nación, dictada en un juicio que se encuentra en aquella institución administrativa, ante la cual originariamente correspondió su tramitación; *in re*, "Gómez Carlos F. s/ Jubilación de ex legislador". (Fallos, t. 217, 220 y La Ley, t. 59, 645).

Ha decidido allí el alto Tribunal, que tratándose de una jubilación con servicios civiles, y de los comprendidos en el decreto-ley 31.665/44, antes de su sanción, el beneficio debe hacerse efectivo por el importe que corresponde al primero de los regímenes mencionados, hasta la fecha desde la cual rige el del segundo, conforme al art. 74, y desde esta fecha en adelante, por el total de ambos.

Siendo el caso del recurrente D. Manuel Paulino González, igual al que se cita, de jubilado con servicios de la ley 4349 hasta el mes de agosto del año 1946, y del decreto-ley 31.665/44, anterior a su sanción (fs. 20), debe serle pagado el beneficio correspondiente a la Caja Civil, desde aquella fecha de cesación de servicios —art. 36, fs. 24—, hasta el 1º de enero de 1950, y desde esta fecha, con los pertenecientes al referido decreto-ley, integrante el de $ 1.023.07 m/n. fijado a fs. 32, debiéndose a tal efecto establecer la proporción del monto rectificado a percibir durante los 3 años y 4 meses corridos desde que el afiliado cesó del cargo en la administración, hasta que la prestación de la otra Caja se hizo obligatoria.

En este sentido debe modificarse la resolución apelada que dispone pagar toda la prestación, solamente a partir de esta última fecha y no desde que se dejó el servicio, en virtud de lo resuelto por el superior en el caso idéntico premencionado, ya que ha debido respetuosamente subordinar su criterio administrativo la entidad resolvente, como declina del mismo modo el suscripto su opinión contraria, dada en el precedente expuesto, y que deja no obstante a salvo, por no tratarse de lo preceptuado en el art. 95 de la Constitución Nacional. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1952.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo que este Tribunal comparte y hace suyos, modifícase la resolución recurrida declarando que el Instituto Nacional de Previsión Social debe abonar a D. Manuel Paulino González el importe de los servicios prestados que corresponde al régimen de la ley 4349 a partir de la fecha de cesación de servicios y hasta el 1º de enero de 1950 con exclusión de los pertenecientes a la sección del decreto-ley 31.665/44 (ley 12.921) y a partir de esta última fecha el que resulte de la inclusión de los del referido decreto-ley. — *Horacio Bonet Isla.* — *Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución dictada a fs. 53 por la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, en las actuaciones jubilatorias promovidas por D. Manuel Paulino González, han deducido sendos recursos extraordinarios el afiliado y el Instituto Nacional de Previsión Social.

El del primero es improcedente, por insuficiencia de fundamentación frente a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48, no siendo subsanables las omisiones que se advierten con la remisión a otros escritos, según así lo ha entendido V. E. (212: 432, 438 y 447).

El recurso que trae el Instituto es, en cambio, procedente, toda vez que se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho invocado.

Al afiliado cuya situación se debate en autos se le ha acordado jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 4.349, para lo cual ha sido necesario reconocerle servicios por actividades comprendidas en el ámbito del decreto-ley 31.665/44, sin los cuales no le hubiera correspondido dicho beneficio.

En virtud de esa circunstancia y de lo dispuesto en los artículos 28 y 74 del mencionado decreto-ley, el Instituto recurrente entiende que la totalidad de la prestación correspondiente sólo puede hacerse efectiva a partir del momento que el mismo señala, esto es, a contar de los cinco años de su vigencia.

La resolución impugnada de fs. 53 dispone otra cosa. Manda abonar "el importe de los servicios prestados que corresponde al régimen de la ley 4.349 a partir de la fecha de cesación de servicios y hasta el 1º de enero de 1950 con exclusión de los pertenecientes a la sección decreto-ley 31.665/44 (ley 12.921) y a partir de esta última fecha el que resulte de la inclusión de los del referido decreto-ley".

La expresada resolución acoge los fundamentos del dictamen antecedente (fs. 52), en el cual se hace mérito, para abonar la solución después adoptada, del caso fallado por V. E. y registrado en 217:220.

Pienso que la cita jurisprudencial no es conducente al objeto que se pretende, porque el referido caso difiere del que aquí se examina, y, por el contrario, la doctrina que de él dimana da la razón al Instituto en estas actuaciones.

En efecto, en dicha causa el afiliado, acumulando a servicios de la ley 4.349 los otros que vino a reconocer dentro del mismo régimen el decreto-ley 15.591/45, reunía los años suficientes para obtener un determinado beneficio jubilatorio; además, cabíale el reajuste de la

prestación computando servicios de los contemplados en el decreto-ley 31.665/44.

Ahora bien, al sentenciar la causa, V. E. decidió que el beneficio emergente de servicios correspondientes a la ley 4.349 y decreto-ley 15.591/45 debían liquidarse desde la vigencia de este último y no desde que el afiliado dejó de percibir haberes; y, en cuanto al aumento de la prestación por servicios del decreto-ley número 31.665/44, que debía abonarse desde la fecha que éste declara computables los servicios que autorizaban el reajuste.

En consecuencia, aplicando el principio que fluye obviamente del fallo a la situación de estos autos, en que para acordar el beneficio han debido computarse necesariamente servicios del decreto-ley 31.665/44, resulta que la prestación que es consecuencia de dichos servicios es pagadera sólo a contar de la fecha en que los mismos son computables, conforme así lo disponen los artículos 28 y 74 del mencionado ordenamiento legal, conclusión corroborada por el artículo 36, segunda parte, de la ley 4.349, modificado por la ley 12.887.

No enerva lo dicho, la norma contenida en el artículo 7º del decreto-ley 9.316/46, porque ella se limita a declarar que la sección o caja otorgante, en caso de servicios mixtos, aplicará las disposiciones orgánicas propias, *a los efectos de la determinación del monto de la prestación*. Por otra parte, V. E. tiene declarado, en el ya citado fallo, que el hecho que la caja otorgante deba, a mérito de análogo principio incluído en el artículo 28 del decreto-ley 31.665/44, aplicar exclusivamente las normas orgánicas que la rigen, no modifica lo dispuesto en el mismo artículo respecto de los plazos desde los cuales se hará efectivo el reconocimiento y computación de servicios.

Por tales razones, y atento que la prestación acor-

dada en el presente caso es indivisible, toda vez que los servicios correspondientes a la ley 4.349 no dan, por sí solos, derecho al beneficio de que se trata, opino que la prestación debe abonarse, como lo pide el Instituto, desde el 1º de enero de 1950.

Corresponde, en conclusión, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 20 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: González Manuel Paulino c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ jubilación, en los que a fs. 64 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente Manuel Paulino González prestó servicios en la Administración General de Impuestos Internos, desde el 31 de agosto de 1935 hasta el 8 de agosto de 1946 (fs. 4 vta. y 5). Dictado el decreto-ley 31.665/44 (ley 12.921) González solicitó en agosto 7 de 1950 (fs. 9) le fueran computados también los servicios que, como empleado de comercio, prestara entre los años 1911 y 1935, a los efectos de obtener su jubilación, lo que así resolvió el Instituto Nacional de Previsión Social acordándole el beneficio el 30 de noviembre de 1950 y disponiendo su pago a partir del 1º de enero de este último año, conforme lo preceptúa el art. 74 del mencionado decreto-ley y su concordante art. 36 de la ley 4349 modificada por la Nº 12.887.

Recurrida esa decisión por González que, invocando el art. 7º del decreto-ley 9316/46, pretendía se le abonase

la jubilación desde el 8 de agosto de 1946, fecha en que se dieron por terminadas sus funciones, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, modificó aquella resolución, disponiendo que "el Instituto Nacional de Previsión Social, debe abonar al nombrado, el importe de los servicios prestados que corresponden al régimen de la ley 4349 a partir de la fecha de cesación de servicios y hasta el 1° de enero de 1950 con exclusión de los pertenecientes a la Sección del decreto-ley 31.665/44 (ley número 12.921), y a partir de esta última fecha el que resulte de la inclusión de los del referido decreto-ley" (fs. 53).

Que contra este último pronunciamiento, interponen recurso extraordinario ambas partes. El actor González, lo hizo deduciéndolo en subsidio del de aclaratoria que también promoviera invocando el art. 95 de la ley 12.948, a lo que se proveyó desestimando este último y concediendo el extraordinario (fs. 64). Por su parte el Instituto Nacional de Previsión Social, recurre por esta vía la sentencia de fs. 53 afirmando que en ella se da al art. 74 del decreto-ley 31.665/44 y 36 de la ley 4349 modificada por la N° 12.887, una interpretación contraria a la sostenida por él y resultante del texto de tales preceptos, añadiendo que la decisión de esta Corte Suprema registrada en Fallos: 217, 220 es de aplicación al caso.

Que el recurso extraordinario interpuesto por el actor González es improcedente no sólo porque ha sido deducido en subsidio del de aclaratoria (Fallos: 222, 268) sino, porque como lo destaca el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 76, carece de la necesaria relación de los hechos de la causa que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 222, 401 y 429). Por ello se declara mal concedido el referido recurso.

Que en cuanto al deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social, que ha puntualizado los términos

de la demanda, así como los de la contestación y demás pormenores del juicio, habiéndose puesto en cuestión la inteligencia de preceptos de leyes federales y siendo la decisión recurrida contraria al derecho invocado, ese recurso extraordinario interpuesto es procedente.

Que indudablemente, los arts. 74 y 75 del decreto-ley 31.665 de noviembre 22 de 1944, cuyas disposiciones entraron en vigor el 1' de enero de 1945 conforme al art. 87 del mismo, establecen que, las prestaciones a que se refieren, serán computables, otorgadas y pagadas luego de transcurridos cinco años de aquella fecha (1' de enero de 1945, igual fecha de 1950) o sólo dos años cuando el beneficiario tuviere sesenta años de edad (1' de enero de 1945, igual fecha de 1947).

La jubilación al actor González fué posible acordarla luego de dictado el decreto-ley 31.665/44, que permitió computar los casi veinticuatro años de servicios que prestara como empleado de comercio, sumándolos a los once en que lo hiciera en la Administración de Impuestos Internos.

Ese decreto, ratificado por la ley 12.921, concedió un beneficio al que González, con anterioridad, no tenía derecho, de modo que pudo poner a esa concesión las condiciones que juzgó pertinentes, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Fallos: 208, 493 citado en 217, 220 y en el que se consignó que al fijar "plazos determinados a partir de los cuales las prestaciones por él autorizadas, comenzarían a ser pagadas como consecuencia de los servicios prestados aún con anterioridad pero susceptibles de ser reconocidos y computables desde entonces, no cabe desconocerla pretendiendo desvincularla del todo que comprende el referido decreto, ni tampoco aludiendo a cláusulas par-

ciales de preceptos de leyes anteriores que, como el art. 36 de la ley 4349 modificado por la ley 12.887, no sólo no acordaban el derecho que ahora se invoca y ejerce, sino que para casos como el ocurrente, excluyen expresamente la pretensión''. El art. 7º del decreto-ley 9316/46 sólo se refiere a los factores computables para determinar el monto de la prestación, pero no al momento en que este beneficio debe hacerse efectivo. La interpretación sostenida por el Instituto Nacional de Previsión Social es pues la procedente y la doctrina del caso ya aludida de estricta aplicación. El alcance que en parte se le atribuye, es equivocado, porque prescinde, como lo hace notar el Sr. Procurador General, de las situaciones particulares entonces examinadas, desde luego diferentes a la del presente. En efecto, el Dr. Carlos F. Gómez, cuyos derechos jubilatorios fueron examinados en la decisión aludida (Fallos: 217, 220) tenía derecho a disfrutar de ese beneficio en la medida en que se le ajustó (de fs. 39 a 41 de su expte.) desde el 14 de julio de 1945, fecha del decreto-ley 15.591/45 que autorizó la computación de los servicios de legisladores y miembros del Poder Ejecutivo a los fines jubilatorios, y previos los aportes pertinentes (pág. 231) y así se decidió, sin que para ello, los servicios del decreto-ley 31.665/44, tuvieren gravitación alguna. El aumento de aquella jubilación, con remuneraciones obtenidas a tenor de este último decreto-ley, no podía mandarse pagar sino a partir de las fechas señaladas en los arts. 74 y 75. El caso de autos difiere, pues, de aquél, en que el derecho jubilatorio de González nace del decreto-ley 31.665/44 sin el cual ningún beneficio anterior pudo pretender.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 53, disponiéndose que la jubilación acordada al actor

debe abonarse por el Instituto Nacional de Previsión Social a partir del 1º de enero de 1950, conforme a la resolución adoptada a fs. 22 y vta.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

ALCIDES BERNARDO ESPIL v. NACION ARGENTINA (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos la inteligencia de las leyes federales 4707 y 5075 y la sentencia apelada es contraria al derecho que la recurrente considera amparado por dichas normas.

LEY: Derogación.

En principio, debe entenderse que una ley anual —en el caso, la de presupuesto del año 1911— sólo modifica a una ley orgánica y permanente, como lo es la nº 4707, durante el término de vigencia de aquélla.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

Con arreglo al art. 14 del tít. III de la ley 4707, corresponde aumentar el sueldo de retiro de un ex-mayor del Ejército, computándole la asignación llamada "prest" y debiendo abonársele las diferencias de sueldos que correspondan, desde cinco años anteriores a la iniciación de la

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en la causa caratulada "I. 54: Irusta, Horacio c/ Gobierno de la Nación s/prest."

demanda. Ello, porque no es el hecho de haber cobrado dicho beneficio durante la actividad, sino la comprobación de que tenía derecho a cobrarlo el interesado, lo decisivo para considerar procedente su inclusión en el haber de retiro.

MANUEL LINDOSO — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos la inteligencia de la ley federal 4349 y la decisión apelada es contraria al derecho invocado por el Instituto Nacional de Previsión Social recurrente.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a pensión debe determinarse ateniéndose al estado de cosas existente cuando ocurre el evento que le da origen.

JUBILACION Y PENSION.

En principio, no se entra en el goce de una pensión por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del jubilado. Los derechos respectivos quedan fijados con sujeción al estado de cosas en ese momento. Los hechos sobrevinientes pueden producir la cesación del beneficio; no el nacimiento del derecho a participar de él.

JUBILACION Y PENSION.

Cuando la ley dispone que el beneficio derivado de una jubilación cesará en la oportunidad que ella determina y nada dice sobre una recuperación posible de él, la cesación es definitiva. Remitirse a la razón que la ley tuvo al acordar el beneficio hasta ese momento para sostener una interpretación con la que se renueve el goce extinguido, no sería interpretar la ley sino complementarla.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

Con arreglo a los arts. 42 y 52 de la ley 4349, no son concretamente iguales las situaciones relativas a la condición

de viudez de la hija, que no hace renacer el derecho a la pensión extinguida por el matrimonio, cuando enviuda después de la muerte del causante, y a la de la hija que enviuda antes de ese evento; no debiéndose considerar ambas situaciones desde el punto de vista del estado civil de la hija en los dos casos, sino desde el de su relación con el padre al tiempo del fallecimiento de este último.

Como la viudez de la hija origina un deber de asistencia por parte del padre, análogo al que tiene con respecto a las hijas solteras, para aplicar con propiedad la norma del art. 52, inc. 3º, de la ley 4349, corresponde otorgar la pensión pertinente a la hija que había enviudado con anterioridad a la muerte de su padre jubilado.

DICTAMEN DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 4349

Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 15 de febrero de 1951.

Señores Miembros de la Junta:

Esta Comisión ha estudiado el presente expediente, relacionado con el pedido de pensión que formula Da. María Mercedes Lindoso Vda. de Martínez, invocando su condición de hija viuda del extinto afiliado D. Angel Manuel Luis Lindoso, fallecido el 9 de abril de 1948, y atento las constancias producidas considera que corresponde desestimar el pedido formulado.

En el caso de Da. María R. Nóbrega Vda. de Carranza, se consideró que sólo correspondía pensión a las hijas viudas cuando su subsistencia dependía del padre fallecido, por carecer de bienes propios y estar fehacientemente incapacitadas para subvenir a sus necesidades con su trabajo personal.

En el caso de autos el Ministerio de Salud Pública ha dictaminado a fs. 65 y 70, en el sentido de que, mientras la recurrente mantenga el estado actual, no se encuentra incapacitada para trabajar.

En consecuencia, no concurriendo en autos uno de los requisitos esenciales para acreditar derecho al beneficio gestionado, procede denegarlo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Asesor esta Comisión aconseja elevar a consideración del H. Directorio el siguiente proyecto:

La Junta de la Sección Ley 4349 aconseja:

Desestimar el pedido de pensión que formula Da. María Mercedes Lindoso Vda. de Martínez, hija viuda del extinto afiliado D. Angel Manuel Luis Lindoso, en razón de no encontrarse incapacitada para subvenir a sus necesidades con su trabajo personal.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Estableciéndose en la ley 4349, art. 2º, inc. 2º, el derecho a pensión a todos los hijos del afiliado sin excepción, se presenta una hija del causante en estos autos, de estado viuda y mayor de edad, solicitando ese beneficio, en virtud de haber estado a su cargo y no haberse producido la extinción de su derecho conforme al art. 52, inc. 3º, por matrimonio posterior o el transcurso de los 15 años desde la muerte de su padre. Ha aportado a los autos la declaración de 4 testigos sobre sus escasos medios de subsistencia, carencia de bienes y el concurso pecuniario de su progenitor, lo cual aparece de ese modo justificado.

El Instituto de Previsión, sin embargo, le ha denegado el beneficio, por no encontrarse físicamente incapacitada para el trabajo, según los informes médicos que ha requerido al efecto.

La ley no expresa en sus disposiciones pertinentes, que el derecho a pensión comprende entre las hijas, también a las hijas viudas, pero tampoco en las mismas su exclusión de este beneficio, que hace extensiva a las mayores de edad y sin exceptuar a las que posean bienes o entradas suficientes en que no han necesitado la ayuda del causante, y sin que sean incapacitadas físicamente, puesto que lo acuerda durante 15 años, si ya han cumplido los 22 años de edad.

Es por ello que encuentro procedente el beneficio a favor de una hija que se halle en estado de viudez a la muerte de su padre con derecho a jubilarse. Y parto de la situación de las hijas menores de 22 años que hubieran contraído matrimonio y quedado viudas a la muerte del causante jubilado. Como las previsiones de las leyes jubilatorias son las de no dejar desamparados a los menores de edad, fundadas en los mismos conceptos de las leyes civiles, estas hijas viudas menores de edad y

huérfanas, no pueden quedar sin el auxilio de la pensión, por el hecho de la emancipación que les ha conferido su matrimonio.

Una hija en estas condiciones, puede haber vuelto al hogar de su padre si falleció el esposo, a acogerse a su protección económica, si por tal pérdida ha quedado sin emparo. Si en ese supuesto se le denegara el beneficio de pensión, para otorgárselo a otra hermana mayor de edad con más capacidades en sus medios de vida, sería injusto y por consiguiente contrario a los principios y articulado de la ley, puesto que no la excluye ni taxativamente, entre las hijas que caducan en sus beneficios.

Si por haber constituído otro hogar la hija menor de edad, se la considera desprendida del paterno, del cual ya no depende, no por ello se le debe privar de la pensión que a la muerte de su padre ya le es necesaria, desde que puede haber quedado sin recursos al enviudar por no haberle dejado nada para vivir su cónyuge premuerto. No es lo mismo cuando contrae matrimonio después de la muerte del causante, o que se encuentre casada en esta oportunidad. En tal caso, si enviuda después, la pensión no le pertenece, porque si se ha casado, es porque la pensión ya no le es necesaria para vivir, o fué a constituir hogar y adquirir bienes en su sociedad conyugal.

Tal vez el legislador no habrá pensado que una hija viuda estaría también en condiciones de peticionar pensión a la muerte de su padre; pero tampoco ha pensado en excluirla y de ahí que la ley no contenga ese desplazamiento de sus derechos en el art. 52. Si hubiera querido que esos descendientes no tengan los mismos beneficios de las otras hijas, hubiera podido consignarlo con la misma claridad que lo hace con las solteras que se casen, o concediendo en el inciso 2º del art. 42, la pensión a las hijas solteras solamente.

Reconociendo el derecho a las hijas viudas, no significa admitirles un nuevo casamiento y el goce del beneficio, porque entonces jugarían las previsiones de los incisos 1º y 3º, que si lo prohibe a la cónyuge, madre e hijas solteras, con igual razón se opondría a aquéllas la prohibición (art. 52).

Por lo expuesto y encontrando también justificado que la hija viuda solicitante carece de bienes y ha recibido ayuda del causante para su subsistencia, opino que debe revocarse la resolución de fs. 79, sin que sea necesario se halle incapacitada, toda vez que no puede ser equiparada su situación de derechos, a los de las hermanas del causante que los poseen en menor grado que esta descendiente. — Despacho, 30 de mayo de 1952. — *Victor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 21 de julio de 1952.

Vistos y considerando:

Que las presentes actuaciones vienen a examen de esta alzada a raíz de la apelación interpuesta por la actora Da. María M. Lindoso Vda. de Martínez contra la resolución de fs. 79 y vta. en la que el Instituto Nacional de Previsión Social le deniega el goce de la pensión que por fallecimiento de su padre, el afiliado D. Manuel Lindoso, pretende corresponderle.

Que analizadas las probanzas acumuladas en el expediente y referidas a las normas legales aplicables en el *sub-lite*, el Tribunal se inclina por la revocatoria de la decisión recurrida ante la demostración de la dependencia económica de la peticionante con respecto al causante, la falta de expresa inclusión de su situación en el art. 52 de la ley 4349 y por considerarla incluída en lo normado por el art. 42, inc. 2º del mismo cuerpo de leyes, arribando así a idéntica solución que la aconsejada en el precedente dictamen, por compartir y hacer suyos asimismo, los fundamentos que el Sr. Procurador General del Trabajo lo apoya.

Por ello y fundamentos propios del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, se resuelve revocar la resolución recurrida declarándose el derecho a Da. María Lindoso Vda. de Martínez a percibir la pensión que marca la ley, la que deberá ser liquidada en la repartición de origen. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 108 vta. es procedente, por haberse cuestionado la interpretación de normas de carácter federal, y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

Consiste el fondo del asunto en saber si corresponde reconocer o no derecho a pensión a la hija de un afiliado a la caja de la ley 4349, que contrajo matrimonio y enviudó antes de la muerte de su padre.

A fs. 101 la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo se pronuncia por la afirmativa.

El Instituto Nacional de Previsión Social se agravia de dicha resolución, por entender que ella contraría lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 4349, en cuanto tal norma dispone que el derecho a pensión se extingue *para las hijas solteras desde que contrajesen matrimonio.*

Afirma el recurrente, que el derecho extinguido por el matrimonio de la accionante no puede renacer por la muerte del marido.

No comparto ese criterio. El artículo 42 de la ley determina los diversos beneficiarios a quienes *corresponderá* derecho a pensión por muerte del afiliado en condiciones de obtener jubilación. Antes de producido este hecho, los posibles beneficiarios poseen un mero derecho en expectativa. Se explica así el tiempo futuro de verbo empleado en la ley.

Con el fallecimiento del causante, los simples derechos en exceptativa de los respectivos beneficiarios llamados por la ley a gozar de la pensión en el orden que ella misma establece, se transforman en derechos existentes y actuales.

Estos derechos nacen así con aquel hecho como propiamente tales, pero condicionados a los distintos eventos previstos en el artículo 52, entre los cuales figura, para las hijas solteras, el contraer matrimonio.

Ahora bien, como las aludidas condiciones resolutorias o causales de caducidad se refieren, como queda dicho, a los derechos existentes y actuales, esto es nacidos con la muerte del causante, de ello resulta que la

extinción legal del beneficio es operada por el matrimonio sobreviniente a aquel deceso. Las nupcias de fecha anterior no podían influir sobre su suerte potencial porque ésta se determina y actualiza con arreglo a la situación del pretendiente al tiempo de la muerte del causante.

Por ello, y por la latitud de los términos empleados por la ley en el art. 42 cuando alude a los *hijos* del causante, pienso que la hija que enviudó antes de fallecer éste, no está excluída de entre los posibles beneficiarios. Queda comprendida en la generalidad de la expresión, —al no mediar las circunstancias que según doctrina de V. E. (220: 1285) hacen excepción a la misma—, y tiene derecho, en consecuencia, a beneficiarse con la pensión, mientras no contraiga nuevas nupcias, con independencia de su capacidad laborativa.

Se objetará que al reconocerse el derecho de las hijas viudas, no hallándose expresamente contemplado su caso en el artículo 52 que trata de las causales de extinción, se crearía por vía de interpretación un beneficio incondicionado y, por tanto, una situación de privilegio.

Pero a ello cabe responder, que parece perfectamente legítima, a los efectos aquí cuestionados, la equiparación de las hijas solteras y viudas, sometiendo el derecho de estas últimas a las mismas limitaciones y condiciones que para el derecho de aquéllas establece expresamente la ley. Lo que ésta ha querido, respecto de las hijas, es excluir a las que gozan del presunto amparo asistencial proveniente del esposo. Faltando el marido, por no haber mediado matrimonio o por haber caído la hija en estado de viudez, es lógico admitir la paridad de situaciones.

Como lo ha asentado la doctrina de V. E., los ordenamientos legales deben ser entendidos como coherentes, y es misión del intérprete superar las antinomias en

procura de la armonización no de la recíproca destrucción de los textos confrontados (cf. 211: 1628 y 1715).

Y aquí la antinomia se daría si, por la omisión literal del artículo 52 se concluyera en la inexistencia del beneficio que resulta del artículo 42, o bien, admitida su existencia, se pensara que no rigen las limitaciones de aquél.

A mérito de todo lo expuesto, pienso que corresponde confirmar la resolución de fs. 101 en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 13 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Sucesión de Lindoso, Manuel —Pensión solicitada por Martínez, María Mercedes Lindoso de", en los que a fs. 108 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se cuestiona la inteligencia de la ley federal 4349 y se lo interpuso a fs. 106 con el debido fundamento.

Que el derecho a pensión debe determinarse ateniéndose al estado de cosas existente cuando ocurre el evento que le da origen. En este caso la muerte del jubilado D. Manuel Lindoso.

Que en esa oportunidad la hija del nombrado, Dña. María Mercedes Lindoso de Martínez, era viuda.

Que según los arts. 42, incs. 1º y 2º, y 52, incs. 2º y 3º, de la ley 4349 los hijos varones tienen derecho a pensión

hasta la edad de 20 años y las hijas mujeres mientras sean solteras. La cuestión que en este recurso se plantea es la de saber si la hija viuda al tiempo de fallecer el jubilado se ha de equiparar a las hijas solteras, o si su viudez anterior al momento en que nace el derecho a pensión la coloca en la misma situación que una viudez sobreviniente, es decir producida cuando, en razón del matrimonio, carecía de derecho a pensión.

Que, en principio, no se entra en el goce de una pensión por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del jubilado. Los derechos respectivos quedan fijados con sujeción al estado de cosas de ese momento. Los hechos sobrevinientes pueden producir la cesación del beneficio, —como llegar a los 20 años de edad los hijos varones, o casarse las hijas mujeres—; no el nacimiento del derecho a participar de él.

Que corresponde considerar en consecuencia si la condición de la hija viuda al morir el padre jubilado se puede equiparar a la de las hijas solteras. Sin duda no basta remitirse sólo a la letra del art. 42 que al mencionar a los hijos entre las personas con derecho a pensión lo hace sin discriminación ninguna, pues ello importaría prescindir lisa y llanamente del art. 52. La extinción a que se refiere el art. 52 no es sólo la del derecho de que se haya comenzado a gozar, —derecho en acto—, sino también la del mero derecho en potencia cuando la causa de la cesación ha podido operar con anterioridad al fallecimiento del jubilado, —como el llegar los hijos varones a la edad de 20 años, o el contraer matrimonio las mujeres—.

Que, por otra parte, cuando la ley dispone que el beneficio cesará en la oportunidad que ella determina y nada dice sobre una recuperación posible de él, la cesación es definitiva. Remitirse a la razón que la ley tuvo al acordar el beneficio hasta ese momento para sostener

una interpretación con la que se renueve el goce extinguido, no sería interpretar la ley sino complementarla (conf. Fallos: 213, 231).

Que dados los términos de la cuestión precedentemente enunciados se trata de saber si la viudez de la hija, que no hace renacer el derecho a la pensión extinguido por el matrimonio, cuando enviuda después de la muerte del causante tiene distinto efecto cuando ello ocurre antes, no obstante que se trata de dos estados civiles iguales.

Que las dos situaciones no son concretamente iguales, y por lo mismo son distintas las soluciones de la ley a su respecto. Es que no se las debe considerar desde el punto de vista del estado civil de la hija en los dos casos, sino desde el de su relación con el padre al tiempo del fallecimiento de este último. Que es el punto de vista de la ley para hacer la determinación de quienes han de tener derecho a la pensión. Y desde él no hay duda que la viudez de la hija origina un deber de asistencia por parte del padre análogo, —cuando no más grave y apremiante—, al que tiene con respecto a las hijas solteras. Atribuir al matrimonio anterior un efecto extintivo igual al que tiene cuando ese es el estado de las hijas a la muerte del causante, o cuando es el que las mismas han tomado después importaría aplicar la ley haciendo valer para ello los efectos de un estado de cosas que no era el existente al tiempo de ocurrir la muerte del jubilado —oportunidad en la cual nace el derecho a pensión—, y no obstante que desde el punto de vista de los deberes de asistencia del jubilado en ese tiempo la condición de la persona de que se trata era equivalente a la de una hija soltera. Esta doble violencia que se haría con ello a los principios rectores del régimen legal en cuestión pone de manifiesto la impropiedad de aplicar la norma del art. 52, inc. 3, de la ley 4349 con

abstracción de las circunstancias para las cuales la estableció la ley y también de las que caracterizan a la concreta situación en la que sería aplicada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 101 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

DEOGRACIAS MANUEL SANTA CRUZ v. "SEDALANA" S. A. FABRICA DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO DE FANTASIA

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Al disponer el inc. 3º, art. 14, de la ley 3975, que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas por dicha ley, fuera de la de existir otra igual o análoga, de propiedad de un tercero, se ha referido a las enumeradas en los arts. 3º, 4º y 5º anteriores que mencionan las denominaciones, nombres y signos que no pueden constituir marcas. Ello quiere decir que el demandado pudo oponerse al registro pedido por el actor, a pesar de no hallarse en las condiciones a que se refiere el art. 6 de la misma ley —tener inscripta a su nombre una marca con la cual pueda confundirse la que se pretende registrar—.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Es admisible la oposición al registro de la marca "Demsalana" —pretendida por quien ya es titular de la denominada "Demsatex"— que se formula por la sociedad anónima "Sedalana", cuyos estatutos han sido debidamente

autorizados por el P. E., y que ostenta y usa aquel nombre, distinguiendo claramente su personalidad comercial bajo la denominación de referencia; sin que la particular anotación complementaria, incorporada al registro de la marca "Sedalana", referente a que "esos términos en sí no constituyen privilegio", inhiba a la mencionada firma para deducir oposición fundada en la posible confusión de las locuciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es ajena al recurso extraordinario la cuestión relativa a la oposición formulada por la parte demandada, fundada en la posible confusión de las locuciones expresivas de dos marcas de fábrica.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 9 de agosto de 1951.

Y vistos: para sentencia esta causa: "Santa Cruz, Deogracias Manuel c./ Sedalana, S. A. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía s./ oposición al registro de la marca «Demsalana», acta nº 321.907", y

Resultando:

El actor demanda se declare ilegal e infundada la oposición efectuada por la demandada al registro de "Demsalana" para distinguir "telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería" de la clase 15. Dice que la oponente se fundó en que su marca nº 223.895 es "muy similar a la que se solicita y que cubre los artículos de la misma clase". Explica que ello no es así, pues la marca de la demandada es una etiqueta en la que figuran dos círculos concéntricos con la siguiente inscripción: "Sedalana Soc. Anón. Industria Argentina. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía", y fué concedida con la expresa salvedad que las palabras "Sedalana", "Soc. Anón.", "Fábrica", "Tejidos", "Artículos", "Punto" y "Fantasía" no importan privilegio. Expresa que no existe similitud entre el registro pedido y la marca de la demandada, y que debe rechazarse la oposición en base a las siguientes ra-

zones: a) buena fe comercial de su parte que no pretende aprovecharse de la similitud alegada por el oponente ya que el prefijo "demsa" ha sido utilizado y registrado por el actor con la marca "Demsatex"; agrega éste que actúa en el ramo de comercio e industria textil desde 1938; b) el informe de la Oficina de Búsquedas al no encontrar antecedentes; c) la falta de privilegio de la marca opuesta, al ser concedida en su conjunto y no sobre cada palabra, como lo ha informado más arriba; y d) las normas imperantes para apreciar la confusión. Pide se haga lugar a la acción con costas.

A fs. 26 la sociedad demandada contesta negando todos los hechos que no reconozca en su escrito de responde. Dice que se opuso al registro de "Demsalana" porque es confundible con la principal característica de su marca, que es la palabra "Sedalana". Manifiesta que el registro solicitado por el actor carece de suficiente fantasía y novedad para constituir marca, pues fonéticamente "demsa" es igual al adjetivo "densa" de significado "compacto" o "apretado", por lo que el término "Demsalana" equivale a "lana tupida, compacta o apretada". Exprésa que el antecedente de la marca registrada "Demsatex" carece de valor por ser distinto y que la falta de privilegio de "Sedalana", que invoca el actor, no es argumento ya que es una marca existente con todos los derechos que le otorga su concesión. Menciona también en apoyo de su parte las consideraciones de la jurisprudencia sobre la clientela y los derechos adquiridos. Cita fallos judiciales y pide el rechazo de la acción, con costas, y

Considerando:

En cuanto a la confusión que se cuestiona corresponde hacer notar que no es la marca registrada "Sedalana" la que se opuso al registro de "Demsalana" sino un conjunto marcario anexo constituído por "un doble círculo en cuyo inferior a dos renglones se lee "Sedalana Soc. Anón." y debajo la expresión "industria argentina", viéndose entre los dos círculos la leyenda "Fabrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía", "sin que los términos Sedalana Soc. Anón. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía, en sí constituyen privilegio", tal como consta en la correspondiente resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial a fs. 58. Por ello no es posible por parte de la sociedad demandada, fundar en la palabra "Sedalana" ningún derecho de oposición al registro de otra palabra, en este caso "Demsalana", so pretexto de ser confundibles ambos términos, ya que el primero no tiene pri-

vilegio en sí mismo. En consecuencia la oposición por tal motivo carece de fundamento, lo que así se declara.

Sin perjuicio de lo expuesto el suscripto opina, en uso de la facultad que la jurisprudencia ha otorgado al criterio personal del juzgador, que no existe confusión entre "Sedalana" y "Demsalana" ya que si bien las dos últimas sílabas de ambas palabras son iguales, constituyen términos genéricos insusceptibles de registro por sí solos y es evidente que entre "Demsa" y "Seda" hay apreciable diferencia.

En cuanto a la falta de prueba de la calidad de comerciante del actor, que la demandada recién intenta cuestionar expresamente en su alegato, es del caso decir que este argumento debió haberse planteado en forma al trabarse la litis con la contestación de demanda, pues la sola negativa de todos los *hechos* que no se reconozcan en el escrito de responde, no es suficiente a juicio del suscripto para cuestionar no un hecho sino una situación jurídica de esta naturaleza, que el actor apenas había mencionado incidentalmente.

Y aun en el caso de aceptarse el planteamiento de la parte demandada a este respecto, es de hacer notar que el actor es propietario de la marca registrada "Demsatex" como consta en autos a fs. 91, por lo que se sobreentiende mientras la regularidad y perfección de su título no sean contradichas, lo que no ha sucedido, que el titular del registro reviste la calidad de comerciante en virtud del art. 6º de la ley 3975 tal como lo ha resuelto la S. C. en el caso "Podestá Juan S. R. L. c./ Tomás J. Williams s./ oposición al registro de la marca "Segurola", en fallo de fecha 13 de junio del corriente año.

Por todo lo expuesto fallo: haciendo lugar a la demanda seguida por Deogracias Manuel Santa Cruz contra Sedalana S. A. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía sobre oposición indebida al registro de la marca "Demsalana" acta nº 321.907. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de julio de 1952.

Vistos estos autos promovidos por Santa Cruz, Deogracias Manuel contra Sedalana S. A. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía, sobre oposición al registro de la marca

"Demsalana", para conocer del recurso concedido de fs. 132 vta. contra la sentencia de fs. 129, el señor Juez Doctor Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y Considerando:

Que atento el pronunciamiento de la Corte Suprema en los autos "Podestá Juan S. R. L. c./ Tomás J. Williams s./ oposición al registro de la marca "Segurola" de fecha 13 de junio de 1951, la cuestión referente a la calidad de comerciante del actor; debe rechazarse.

Que en consecuencia, queda por decidir si "Demsalana" carece de fantasía suficiente para distinguir telas y tejidos de lana y si es confundible con la marca "Sedalana" de la que es titular el demandado para artículos de la misma clase.

Que respecto de la primera cuestión, debo hacer notar que la novedad o fantasía que la ley especial de la materia exige para hacer viable el registro de una marca, no es de carácter absoluto, sino relativo, siendo suficiente para ello, que no se empleen palabras de uso general, y que no se encuentren formadas por expresiones que indefectiblemente deban emplearse para designar el producto mismo, o sus cualidades esenciales. Por estas razones, entiendo que debe desestimarse esta defensa.

En cambio, creo procedente el agravio referente al grado de confundibilidad entre las marcas en litigio. Si bien es verdad que, la marca oponente está constituida por "Sedalana" S. A. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía, con el dibujo de dos circunferencias concéntricas y la leyenda "Industria Argentina" y que las marcas para apreciar su confundibilidad no deben desdoblarse, sino considerarlas en su conjunto, no es menos cierto que en ella existe la expresión "Sedalana" de gran relevancia, que es la que la caracteriza y le otorga individualidad a la marca, y por lo tanto debe ser estimada como factor preponderante en el estudio comparativo, desde que las otras expresiones constituyen simplemente una denominación comercial, quedando en consecuencia relegados a un segundo plano como elemento distintivo, estas expresiones y las circunferencias que figuran como complementos de la marca. En consideración a lo que antecede, entiendo que es el aspecto gráfico y fonético de las mismas lo que debe decidir la cuestión.

Desde este punto de vista, indudablemente las marcas son confundibles, pues la diferencia fonética y gráfica entre "Demsalana" y "Sedalana" es muy poco apreciable, y ello adquiere mayor importancia en el aspecto fonético, si se tiene en cuenta

que la forma moderna de propaganda es la radiotelefonía y que no es posible exigir al público a prestar una atención fuera de la común para distinguir las marcas que se anuncian.

Además, conviene recordar que este Tribunal tiene declarado que en materia de inscripción de marcas "debe estarse a la defensa del derecho adquirido frente a la expectativa y a la posibilidad de confusión en caso de duda (J. A., t. 71, pág. 751); sosteniendo ser más que suficiente para rechazar el registro "cualquier indicio" que pueda provocar la confusión de la marca existente con la solicitada (*La Ley*, t. 18, pág. 231; *G. del Foro*, t. 147, pág. 172).

Por estos fundamentos, soy de opinión que la sentencia debe revocarse, rechazándose la acción entablada. Con costas.

Los señores Jueces Doctores Oscar de la Roza Igarzábal y Juan César Romero Ibarra adhieren a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 129 y, en consecuencia, se rechaza la acción entablada. Con costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia de los artículos 1°, 3°, 6°, 12° y 23° de la ley nacional 3975. El pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el recurrente funda en las citadas disposiciones legales. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 3°, de la ley 48, el recurso es procedente.

Aduce el apelante que la marca opuesta fué concedida por el conjunto que forma la etiqueta y con la expresa salvedad de que, entre otras, la palabra "Sedalana" no importa privilegio. De las constancias de autos surge efectivamente que dicha marca está constituída por un doble círculo en cuyo interior a dos renglones

se lee "Sedalana, Soc. Anón." y debajo la expresión "Industria Argentina", viéndose entre los dos círculos la leyenda "Fábrica de tejidos y artículos de punto de fantasía" (fs. 52) "quedando claramente establecido que se concede por la disposición general del conjunto en la forma descripta y representada y sin que los términos "Sedalana", "Sociedad Anónima", "Fábrica de tejidos", "Artículos de punto" y "de fantasía" en sí constituyen privilegio" (fs. 52 vta. y 58). Agrega el recurrente que la acción se fundó, esencialmente, en la falta de privilegios de la marca opuesta y por tanto, en lo dispuesto en los arts. 1º, 3º, 6º, 12º y 23º de la ley 3975.

En el fallo de primera instancia (fs. 129) se hace notar que no es la marca registrada "Sedalana" la que se opuso al registro de la marca "Demsalana" sino un conjunto marcario anexo constituído por un determinado diseño (dos círculos concéntricos con diversas leyendas) en el que los términos "Sedalana" "Soc. Anón." etc., no constituyen privilegio en sí (resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial de fs. 58). El juez resuelve por ello que no es posible por parte de la sociedad demandada, fundar en la palabra "Sedalana", ningún derecho de oposición al registro de otra palabra —"Demsalana"— so pretexto de ser confundibles ambos términos, toda vez que el primero no tiene privilegio en sí mismo.

En cambio, la sentencia del tribunal de alzada (fs. 152) revoca el fallo del inferior y por ende rechaza la demanda, argumentando que las marcas de que se trata son confundibles, por la poca diferencia fonética y gráfica existente entre ambas, *omitiendo toda referencia al nudo de la cuestión planteada* y que no es otro que el que se relaciona con la falta de privilegio de la marca opuesta.

En este estado, pienso que el remedio federal es de aplicación al caso de autos, ya que la sentencia apelada habría vulnerado los arts. 1º, 3º (incs. 4º y 5º), 6º, 12º y 23º de la ley 3.975, en cuanto no hace jugar sus disposiciones, al admitir como válida la oposición de una marca concedida expresamente sin privilegio.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Santa Cruz, Deogracias Manuel c/ "Sedalana" S. A. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía s/ oposición al registro de la marca "Demsalana", en los que a fs. 158 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el actor Deogracias Manuel Santa Cruz interpone recurso extraordinario respecto de la sentencia de fs. 152, por considerar que la demandada "Sedalana, S. A. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía", carece de derecho para oponerse al registro de la marca "Demsalana", pretendida por el recurrente que ya es titular de la denominada "Demsatex", pues el título que aquélla invoca o sea la marca Nº 223.895 le fué otorgada con la leyenda de la denominación transcripta al principio, pero sin que los términos que la integran, "en sí, constituyan privilegio." Estima el recurrente que el referido pronunciamiento ha sido dictado con desconocimiento de los arts. 12, 23 y 6 de la ley de marcas de fábrica, de comercio y agri-

cultura, Nº 3.975 y en violación de los arts. 1 y 3, incs. 4º y 5º de la misma.

Que la demandada "Sedalana", es una sociedad anónima con fábrica de tejidos y artículos de punto de fantasía, cuyos "estatutos", han sido debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo de la Nación, según consta a fs. 98, y que ostenta y usa aquel nombre, distinguiendo claramente su personalidad comercial bajo la denominación de referencia (art. 45, ley citada).

Que la calidad apuntada autoriza a quien la justifique debidamente a promover oposición al registro de una marca que pueda confundirse con su nombre comercial, pues como lo tiene decidido la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 214, 369 y los allí citados), "al disponer el inc. 3º, art. 14, de la ley 3.975 que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas por dicha ley, fuera de la de existir otra igual o análoga, de propiedad de un tercero, se ha referido a las enumeradas en los arts. 3, 4 y 5 anteriores que mencionan las denominaciones, nombres y signos que no pueden constituir marcas. Lo que quiere decir que el demandado pudo oponerse al registro pedido por el actor a pesar de no hallarse en las condiciones a que se refiere el art. 6 de la misma ley —tener inscripta a su nombre una marca con la cual pueda confundirse la que se pretende registrar—".

Que la particular anotación complementaria, incorporada al registro de la marca "Sedalana..." (fs. 58) referente a que "esos términos en sí no constituyen privilegio", no inhibe a la sociedad anónima de ese nombre a formular oposición fundada en la posible confusión de las locuciones (cuestión ajena al recurso extraordinario deducido), pues aun sin aquel registro pudo hacerlo a mérito de la personería que le otorga

su propio nombre comercial y en defensa del mismo, cuya inscripción con el carácter de marca, como se ha dicho, fué autorizada y así existe hoy, bien que con la reserva ya mencionada, ineficaz para privar al fabricante de ejercer la oposición de que se trata.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 152 en cuanto pudo ser motivo del recurso extraordinario concedido a fs. 158.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

CORENTINO A. RENTERIA Y OTROS v. THE WESTERN TELEGRAPH CO. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas por el recurrente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El carácter federal del decreto nº 14.954/46 no impide reconocer la índole común que revisten las disposiciones del mismo referentes al régimen del despido; por lo que resulta improcedente el recurso extraordinario si el apelante limita sus agravios al punto vinculado con la aplicación del art. 38 del mencionado decreto, que constituye una cuestión de carácter común y que, según él, rige el caso de autos (2).

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 220, 244.
(2) Fallos: 215, 55; 216, 728; 220, 686; 222, 117.

THEMIS ELFRIDA VIDAL v. MASLLORENS HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la interpretación del convenio colectivo para los obreros de la industria textil hecha en la sentencia apelada, en el sentido de que los beneficios en él establecidos son aplicables a quienes —como la actora— ya habían renunciado a su empleo cuando el contrato se firmó, importa violación del art. 30 de la Constitución Nacional; lo que significa que el recurrente opone una interpretación del convenio a la que hace de él la Cámara en su fallo, cuestión de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, como el efecto retroactivo del convenio colectivo para los obreros de la industria textil se estableció —a juicio del apelante— sólo en favor de quienes trabajaban al tiempo de convenírselo, al aplicarlo la Cámara a quienes ya habían renunciado a su empleo cuando el contrato se firmó, se viola un derecho adquirido, porque el convenio no admite esa interpretación; lo que significa que todo gira alrededor de la interpretación del contrato, cuestión ajena al mencionado recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor promovió esta demanda por diferencias de salarios provenientes del aumento establecido por un convenio colectivo celebrado con posterioridad a la fecha en que había dejado de pertenecer a la empresa demandada.

Esta, al oponerse al progreso de la acción, planteó el caso federal pretendiendo que una resolución favo-

rable "supondría la violación de normas constitucionales que garanten la propiedad individual y dejarían inestables, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, negocios jurídicos definitivamente concluídos" (fs. 7 *in fine*).

El *"a-quo"*, al sentenciar, consideró que esa doctrina no era de aplicación al caso de autos a efectos de enervar el derecho reclamado por el actor, e hizo lugar a la demanda.

Por ello se ha estimado agraviado el recurrente y además por considerar que el pronunciamiento apelado vulnera la garantía del artículo 30 de la Constitución Nacional al imponerle una obligación que no resulta de la ley.

Respecto de esta última pretensión el recurso no procede por no haber sido ella oportunamente articulada ni, bajo ese aspecto tratada en la sentencia. Por otra parte cabe destacar que la interpretación dada a un convenio colectivo en el sentido de que la retroactividad en el aumento de los jornales beneficia a los empleados que, antes de su celebración, habían dejado de pertenecer a la empresa, no es por sí sola una cuestión de carácter federal si no de derecho común. Y si las razones de este orden invocadas al fallar son suficientes para sustentar el pronunciamiento sobre ese punto, la garantía constitucional invocada del artículo 30 no guarda con él relación inmediata ni directa.

En cuanto a la pretensión de que la doctrina de V. E. relativa a los negocios jurídicos definitivamente concluídos es de aplicación al *sub-judice*, no comparto el criterio del apelante.

Según esa doctrina, el efecto liberatorio se produce cuando el pago se ha conformado con la *interpretación judicial de la ley aplicable*, requisito éste del que no puede prescindirse (217 : 731), y es en esos supuestos

que no es lícito exigir al empleador otras erogaciones a raíz de un posterior *cambio de jurisprudencia.*

Pero si en la liquidación de los jornales por una determinada escala no ha mediado criterio que pueda pretenderse condicionado a una interpretación judicial de ley aplicable, ni las diferencias reclamadas tienen por fundamento un cambio de jurisprudencia, faltan entonces los requisitos que tornan procedente la doctrina del alto tribunal.

En consecuencia estimo que en lo que a este agravio se refiere —único susceptible de ser, en el caso, examinado en la instancia extraordinaria— corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Vidal Themis Elfrida c./ Masllorens Hnos. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 49 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que la interpretación del convenio colectivo hecha en la sentencia importa violación del art. 30 de la Constitución, pues obliga a la recurrente a hacer lo que la ley —en este caso el convenio mencionado— no manda, y en que con el retiro voluntario del actor antes de suscribirse el convenio quedó concluída su relación con la demandada recurrente, por lo cual al comprender al primero en los beneficios del efecto retroactivo que los

firmantes del acuerdo estipularon se priva a la segunda de un derecho adquirido con motivo y en virtud de la fuerza liberatoria que tuvo aquel finiquito.

Que la recurrente no desconoce ni la existencia, ni la obligatoriedad del convenio colectivo en cuestión, ni que se estipulara en él que los nuevos salarios se liquidarían con un determinado efecto retroactivo. Pero sostiene que este beneficio sólo alcanzaba a quienes estaban prestando servicios cuando el convenio se firmó.

Que, en consecuencia, lo que en realidad se alega al sostener que la sentencia recurrida viola el art. 30 de la Constitución, es que el efecto retroactivo del convenio no comprende al actor. Se opone, pues, una interpretación del convenio a la que hace de él la Cámara en su sentencia. Pero dicha interpretación es una cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario.

Que respecto al segundo fundamento del recurso se ha de tener presente que si bien el actor dejó de trabajar para la demandada cuando aun no existía el contrato colectivo cuestionado, esta última lo adoptó luego como norma de las relaciones laborales con sus empleados aceptando dar a esa norma un efecto retroactivo que se debía proyectar hasta una fecha anterior a la de la cesación del actor en su trabajo. Ahora bien, la recurrente no pretende que semejante efecto no haya podido comprender al actor *en ningún caso,* sin violación constitucional. Lo que sostiene es que el efecto retroactivo se convino sólo en favor de quienes trabajaban al tiempo de convenírselo. Sostiene, pues, que hay violación del derecho adquirido, porque el convenio no admite la interpretación que la Cámara le ha dado. Con lo cual se está de nuevo en la interpretación del contrato; es decir en una cuestión ajena al recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 49.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

ANIBAL JOSE HENIN Y OTRO v. FRIGORIFICO LA BLANCA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La regla *solve et repete* no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones declaratorias del monto del gravamen discutido, cuando ella no se ha invocado por el Fisco en las instancias ordinarias ni ha sido aplicada por el tribunal apelado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La circunstancia de que la reposición requerida al apelante a razón de $ 3 por foja, se eleve a $ 324 y se acerque al monto de la condena recaída en los autos —$ 475,95— no basta para calificar de confiscatorio el gravamen cobrado por aplicación del art. 84 del decreto 6653/50 —T. O. de la ley de sellos—; por no tratarse de un tributo que se exija con carácter general e indistinto a los habitantes, sino que pesa sobre los usuarios del servicio —en el caso, de la administración de justicia—.

LEY DE SELLOS: Generalidades.

El servicio, con cuyo costo la tasa ha de guardar razonable relación, no es susceptible de distinción especial, con arreglo al monto del litigio que lo requiera.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La determinación del sellado de actuación, en tanto sea tal que no obstruya el acceso a la justicia, es cuestión librada a la prudencia legislativa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que la interpretación dada a la ley de sellos en la resolución que le ordena reponer por valor de $ 324 m/n. es inconstitucional por no ser equitativa ni proporcional y sí, en cambio, confiscatoria.

Tales cuestiones no han sido tratadas en los fallos de primera y segunda instancia, y quedando al recurrente la vía ordinaria para intentar la repetición, estimo que el auto que ordena reponer no puede considerarse sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que no se invoca respecto del presunto agravio un perjuicio económico insusceptible —por su magnitud— de ulterior reparación.

Pienso, por lo tanto, que el remedio federal es improcedente y que correspondería declararlo mal acordado a fs. 121 vta. Buenos Aires, 1º de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Henín Aníbal José y otro c./ Frigorífico La Blanca S. A. s./ salarios por enfermedad", en los que a fs. 121 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido ocasión de establecer que la regla *solve et repete* no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones declaratorias del monto del gravamen discutido, cuando ella no se ha invocado por el Fisco en las instancias ordinarias ni ha sido aplicada por el tribunal apelado —Fallos: 208, 113—.

Que la circunstancia de que la reposición requerida al apelante a razón de m$n. 3 por foja, se eleve a m$n. 324 y se acerque, en consecuencia, al monto de la condena recaída en los autos —m$n. 475,95— no basta para calificar el gravamen de confiscatorio. Precisamente porque no se trata de un tributo que se exija con carácter general e indistinto a los habitantes, sino que pesa sobre los usuarios del servicio —en el caso, de la administración de justicia— con arreglo a la conocida distinción establecida por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 198, 19; 212, 393 y a los citados en ellos— se impone la conclusión indicada. Ocurre, en efecto, que el servicio, con cuyo costo la tasa ha de guardar razonable relación —Fallos: 201, 545; 205, 648 y otros— no es susceptible de distinción especial, con arreglo al monto del litigio que lo requiera.

Que en tales condiciones la determinación del sellado de actuación, en tanto sea tal que no obstruya el acceso a la justicia, es cuestión librada a la prudencia legislativa, según también expresó esta Corte en el precedente de Fallos: 208, 113.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procu-

rador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 115 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ERVINIO TURRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cuestión federal que, como fundamento del recurso extraordinario, se refiere a la inconstitucionalidad de la ley 13.264 "en cuanto no permite la indemnización integral del derecho de propiedad...", no puede ser planteada en abstracto, es decir, mientras su aplicación al caso concreto no pugne con las garantías constitucionales. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre puntos ajenos a los oportunamente propuestos.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las disposiciones de la ley 13.264, son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad. (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto al monto de la indemnización en un juicio de expropiación. (3)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El sistema organizado por la ley 13.264 no admite la tacha de inconstitucionalidad, como contrario a la defensa

---

(1) 24 de noviembre. Fallos: 217, 617.
(2) Fallos: 222, 105.
(3) Fallos: 204, 311; 212, 219.

en juicio, en cuanto los pleitos de expropiación siguen sometidos a los tribunales de justicia sin más restricción que la interdicción de la prueba de peritos, es decir, con amplitud suficiente para satisfacer las exigencias de la garantía invocada. [1]

ROBERTO POTT v. UNIFA S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien la circunstancia de que el actor haya dejado transcurrir los términos legales para interponer los recursos pertinentes contra la sentencia del juez del trabajo que declara ajena a su competencia la cuestión planteada, no impediría la intervención de la Corte Suprema en el caso de que mediara efectiva privación de justicia, cabe concluir que esta última no existe, como que tampoco hay contienda alguna de competencia que deba ser decidida por el Tribunal, si resulta de autos que el mencionado magistrado no se ha desprendido de su facultad de juzgar, sino que subordinó su ejercicio al cumplimiento de un requisito previo consistente en dar intervención a la Comisión Paritaria respectiva, que se ha declarado a su vez incompetente; por lo que el actor puede acudir nuevamente a los tribunales del trabajo para someter a su conocimiento la pretensión que hasta ahora no ha sido decidida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las actuaciones judiciales agregadas por cuerda separada, se desprende que el actor, agente de propaganda médica, inició acción contra la sociedad demandada por cobro de comisiones e indemnizaciones emergentes de las leyes 11.729 y 11.278, tomando como base de sus remuneraciones, las contenidas en el art. 10º del convenio colectivo de trabajo para visitadores

---

(1) Fallos: 213, 290 y 512.

de médicos, celebrado el 18 de diciembre de 1947 (fs. 54/57).

La demandada cuestionó la aplicación al caso del referido art. 10º argumentando que, dadas las modalidades especiales que regían las relaciones entre las partes, el actor no se encontraba comprendido en dicha disposición contractual.

Al decidir la litis, el *a-quo* hizo lugar parcialmente a la acción, no pronunciándose sobre la aplicabilidad del art. 10º, por cuanto el actor debió recurrir previamente a la Comisión Paritaria instituída por los arts. 17 y 21, a los efectos de obtener su inclusión en la categoría que pretende (fs. 100).

De los autos administrativos agregados también por cuerda separada, resulta que la petición del actor por ante la referida Comisión Paritaria, determinó la declaración de incompetencia de dicho organismo (fs. 15 y 28), en razón de haberse recurrido directamente a la instancia judicial, donde la causa fué definitivamente resuelta por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es en virtud de esta resolución que el actor acude ante V. E. invocando denegación de justicia, recurso que considera viable de acuerdo a lo que dispone el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

A mi juicio, la queja es inadmisible, por cuanto, según consta a fs. 108 vta. de las actuaciones judiciales, el recurrente dejó consentir, por propia negligencia, la sentencia del *a-quo*, y perdiendo así, la posibilidad de que se pronunciase el tribunal de alzada.

Por las razones expuestas, opino que no existe cuestión alguna que deba resolver V. E. Buenos Aires, 27 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos; considerando:

Que la circunstancia de que el actor haya dejado transcurrir los términos legales para interponer los recursos pertinentes contra la sentencia del Sr. Juez del Trabajo que declara ajena a su competencia la cuestión planteada (fs. 100 del expediente N° 3737) no impediría la intervención de esta Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998 en el caso de que mediara efectiva privación de justicia (confr. Fallos: 217, 381; 221, 110 entre otros).

Que en la resolución dictada a fs. 101 del expediente N° 3737, el Juez Nacional del Trabajo no se ha desprendido de su facultad de juzgar, sino que sólo subordinó su ejercicio al cumplimiento de un requisito previo consistente en dar intervención a la Comisión Paritaria respectiva.

Que eso es lo que ha hecho el actor en cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Juez del Trabajo, con el resultado de que la aludida Comisión Paritaria se ha declarado a su vez incompetente por haberse acudido a la instancia judicial en la que recayó sentencia firme (fs. 15 del expediente administrativo N° 144.950 y 26/28 del expediente N° 152.334).

Que cumplido así el requisito previo exigido por el fallo judicial, nada impide al actor, de acuerdo con lo expuesto, acudir nuevamente a los tribunales del trabajo para someter a su conocimiento la pretensión que hasta ahora no ha sido decidida.

Que, por consiguiente, en el caso de autos no existe contienda alguna de competencia que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998, deba

ser decidida por esta Corte Suprema, ni por ahora, efectiva privación de justicia que requiera su intervención en los términos del mencionado artículo.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se declara.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

LUIS CRETELLI v. ESPERIDION ESPIRIDIS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en subsidio de otros —apelación por inaplicabilidad de la ley y jurisprudencia contradictoria— interpuestos para ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital. [1]

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas lc.ales de procedimientos.

El punto atinente a la reglamentación de la asistencia letrada para la realización de ciertos trámites judiciales, es, en principio, de naturaleza procesal y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. La circunstancia de que se haya declarado constitucional la imposición de tal asistencia, no importa decisión alguna respecto al alcance de las cláusulas de las respectivas normas procesales que reglamentan el punto.

---

(1) 24 de noviembre. Fallos: 220, 264; 222, 268.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. "LA PRENSA" (EMPRESA PERIODISTICA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de los pronunciamientos atinentes a la recusación de los jueces permanentes, por tratarse de un punto con el que la garantía constitucional de la defensa en juicio y de los jueces naturales no tiene relación directa, en tanto lo decidido no saque el pleito del conocimiento de los magistrados que integran el Poder Judicial regular. Tampoco autoriza el otorgamiento del recurso, la circunstancia de que las causales y el trámite de la recusación esté regida por una ley de la Nación, como lo es la nº 50. [1]

NACION ARGENTINA v. BRASSERIE ARGENTINE QUILMES S. A. O EMPRESAS QUILMES S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario insuficientemente fundado al interponerlo, sin que la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores supla la debida fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa, si, por una parte, el apelante arguye que medió privación de la prueba en la instancia judicial y, con ello, infracción a los arts. 315, 317 y 318 de la ley 50, y, por otra, afirma que en el escrito presentado por el representante fiscal se ha reconocido la verdad de la mayor parte de los hechos expuestos por su mandante en su escrito de excepciones, y, además, no sostiene ni demuestra la necesidad de las probanzas en cuestión ni que fueran conducentes a la solución del pleito.

---

(1) 24 de noviembre. Fallos: 211, 164 y 1534; 216, 547 y 604; 221, 583.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Con arreglo a la ley 11.683 (T. O.) los errores en que pueda haberse incurrido tanto en la forma de los procedimientos administrativos sobre la base de los cuales se ha establecido la deuda, como respecto de la existencia de la misma, no pueden ser objeto de consideración en el juicio de apremio, sino en el juicio ordinario subsiguiente. Ello excluye la posibilidad de violación de la defensa en juicio, fundada por el apelante en la existencia de nulidades y violaciones en el juicio de apremio, con las que tiende a demostrar que con ello se le impidió probar la inhabilidad de título opuesta como excepción y fundada, en síntesis, en el trámite anómalo e ilegal de las actuaciones administrativas referentes a la determinación del monto del gravamen adeudado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional c./ Brasserie Argentine Quilmes S. A. o Empresas Quilmes S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que son varias y de diversa índole las razones que obstan a la procedencia del recurso extraordinario, cuya denegación ha originado la precedente queja.

En primer lugar, la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario agregada a fs. 3 y sigtes. pone de manifiesto que la demandada omitió en él la necesaria relación de los hechos de la causa, a cuyo efecto no basta la remisión a actuaciones anteriores (Fallos: 220, 1455). Tan es así que, no obstante sostener que en el procedimiento administrativo referente a la determinación del monto de los impuestos adeudados fueron violadas las normas del art. 23 de la ley 11.683 (T. 0), no especificó los hechos de los que resultarían

las infracciones invocadas. Tampoco precisó en que ha consistido la interpretación de las normas de la ley 11.683 y del art. 29 a que se refiere para fundar el recurso. Ni en el aludido escrito indicó en que consistía la prueba ofrecida y de la cual ha sido privado ni su relación con las cuestiones debatidas en autos, que tampoco aparecen especificadas en él.

En segundo término, si bien por una parte arguye que medió privación de la prueba en la instancia judicial y con ello, infracción a los arts. 315 y 317 de la ley 50, por otra afirma que en el escrito presentado por el representante fiscal "se ha reconocido la verdad de la mayor parte de los hechos expuestos por mi mandante en su escrito de excepciones" —hechos que desde luego no especifica— lo cual equivale a admitir que la invocada privación de la prueba no ha ocasionado a la recurrente gravamen alguno, con mayor razón desde que no sostiene ni demuestra la necesidad de alguna de las probanzas en cuestión ni mucho menos que fuera conducente a la solución del litigio, (confr. Fallos: 217, 210; 218, 208; 220, 1096; 222, 136 y 506). También se hace cuestión acerca de la violación del art. 318 de la ley 50 que permite alegar y ofrecer nueva prueba, pero no se indica en qué habría consistido ésta ni sobre qué cuestiones la demandada haya resultado así impedida de alegar que no lo hubiese hecho de antes en el juicio.

En tercer término, las nulidades y violaciones en el juicio de apremio invocadas por la recurrente sólo tienden a demosthrar que con ello se le impidió probar la inhabilidad de título opuesta como excepción y fundada, en síntesis, en el trámite anómalo e ilegal de las actuaciones administrativas referentes a la determinación del monto del gravamen adeudado, como se reconoce a fs. 19 vta. de esta queja. Pero el juez de la causa ha decidido que el título es extrínsecamente válido, no

se ha argüido su falsedad y que la excepción opuesta no lo ataca en su materialidad extrínseca, y esta Corte Suprema tiene decidido (Fallos: 207, 352; 211, 1651) que los errores en que pueda haberse incurrido tanto en la forma de los procedimientos administrativos sobre la base de los cuales se ha establecido la deuda, como respecto de la existencia de la misma, no pueden ser objeto de consideración en el juicio de apremio, atento lo que al respecto dispone la ley Nº 11.683 (T. O.) sino en el juicio ordinario subsiguiente; lo cual, según se declaró en Fallos: 218, 562, excluye toda posibilidad de que quede en pie cualquier forma de violación de la defensa en juicio.

Que, por último, en las circunstancias expresadas, y no dependiendo del monto de la ejecución la procedencia del recurso extraordinario en los juicios de apremio por cobro de la renta pública (Fallos: 210, 396; 213, 467; 216, 543; 217, 204; 221, 586) es patente que el recurso extraordinario ha sido bien denegado en esta causa.

Por tanto, desestímase la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANTONIO M. J. BECQUEREL v. NACION ARGENTINA

LITISCONTESTACION.

Si bien corresponde, en principio, atenerse a los términos en que ha quedado planteada la *litis*, nada obsta a que el actor reduzca sus pretensiones o las renuncie parcialmente en cualquier estado del juicio.

TIERRAS PUBLICAS.

La ley 4167, dictada conforme con el art. 68, inc. 4º, de la Constitución Nacional —antes art. 67— ha creado un régimen administrativo especial y propio para la disposición de las tierras públicas, y ha arbitrado las defensas que puede ejercer el P. E. para los casos de incumplimiento de las obligaciones y para evitar los acaparamientos prohibidos.
Sus disposiciones deben interpretarse relacionándolas entre ellas y no aislando unas de otras; buscando la armonía funcional y sin tratar de oponerlas para que se destruyan. Y así hay que vincular la facultad que el art. 10 otorga al P. E. para declarar la caducidad, con el art. 2 que se refiere al acaparamiento de la tierra pública para aplicarle la misma sanción.

TIERRAS PUBLICAS.

El P. E. no es un negociante en tierras que especula con su enajenación o arriendo, sino el administrador eminente de las tierras públicas designado por el Congreso para que, actuando como poder público, promueva el bienestar en esas alejadas regiones buscando el progreso de la población, la agricultura y la ganadería y las defienda contra los usufructuarios inescrupulosos de los bienes del Estado. Para lograrlo, debe promover su directa explotación por parte de aquéllos a quienes se las asigne en propiedad, limitando la extensión de cada pretendiente. Pero debe darlas en propiedad a quienes tengan voluntad efectiva de subordinarse a la finalidad social antes indicada.

TIERRAS PUBLICAS.

Un contralor oficial, eficazmente realizado, puede comprobar si se ha cumplido o no con la obligación de poblar y dotar a las tierras públicas de las instalaciones que la ley determina, pero la voluntad de burlar las disposiciones legales que limitan la extensión asignable a cada poblador puede escapar a dicho contralor durante el lapso de la asignación provisoria y hacerse comprobable sólo después del otorgamiento del título definitivo.
Es necesario que el P. E. pueda declarar la caducidad de las ventas concluídas, con el alcance antes indicado, para que la posibilidad de este fraude sea efectivamente extirpada.

TIERRAS PUBLICAS.

La facultad que el art. 10 de la ley 4167 acuerda al P. E., no hace que se trate de dominios revocables, pues no se lo libra al arbitrio del Estado otorgante. Con la caducidad se sanciona la dolosa voluntad del adquirente; por lo que no hay en estos títulos ninguna incertidumbre para quienes los adquirieron lealmente. Y si, hipotéticamente, la caducidad se dispone por error alguna vez, quédale al damnificado el recurso de obtener judicialmente la rectificación, probando en el juicio que promueva el cumplimiento leal a que se hizo referencia. Es justo que el derecho de los particulares esté subordinado a la finalidad de bien común perseguida por la ley.

TIERRAS PUBLICAS.

No se puede privar al Fisco del derecho de anular una concesión definitivamente acordada cuando puede probarse que para obtenerla se ha procedido con fraude, simulación o error en perjuicio de los intereses fiscales, o contrariando los propósitos fundamentales de la ley. El P. E. debe recurrir a la justicia para hacer efectivos esos derechos; esto es, requerir a los jueces el acto de la desposesión, sin perjuicio de que la anulación pueda ser llevada al juicio definitivo de los mismos.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Encontrándose las constancias de los expedientes administrativos amparadas por la presunción de la veracidad de su contenido, por ser verdaderos instrumentos públicos, no es obligación del P. E. aportar pruebas para sustentarlas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad de que proceden. En esa calidad un decreto posee, respecto a la persona a quien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en al ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación con el caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es, así, la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial, creada por ser indispensable a la realización del gobierno.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Corresponde rechazar la inconstitucionalidad alegada contra el decreto del P. E. que, revocando otro anterior, declaró caduca la venta en propiedad de una fracción de tierra fiscal, en el caso en que dicha impugnación se funda en que el P. E. carece de facultades para ejecutar el decreto revocatorio sin recurrir a los tribunales de justicia y no sólo no resulta de las actuaciones administrativas que el P. E. se hubiese propuesto prescindir de la intervención de los jueces, sino que aún antes de que la actora interpusiera su demanda el P. E. había resuelto promover las gestiones judiciales para obtener el reconocimiento de la nulidad de la venta y la caducidad del título.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1950. Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos: Para sentencia esta causa seguida por Antonio María José Becquerel c./ la Nación s./ nulidad de decreto de la que

Resulta:

1) Que el actor demanda a la Nación para que se declare ilegítimo, por estar viciado de nulidad absoluta, el decreto de jun. 14/917 en cuanto por él pretendió deshacer la venta de la mitad norte del lote pastoril núm. 61, de la zona sur del Río Santa Cruz, en el territorio del mismo nombre, que había sido enajenado, con entrega de título y posesión a Francisco Lockhart, en virtud del decreto de fecha junio 30/916. Igualmente demanda para que, en consecuencia de aquella declaración, se mande anular la anotación de caducidad de la inscripción del dominio y se la condene al pago de las costas. Asimismo, para que se le admita, sin multa, el pago de los impuestos que gravan esa fracción de tierra que se adeuden y que la Administración General de Contribución Territorial insistentemente se ha rehusado percibir.

Dice que por decreto de junio 30/916 le fué otorgado a Francisco Lockhart el título de propiedad de la mitad norte del lote pastoril núm. 61 de la zona sur del Río Santa Cruz,

en el territorio del mismo nombre, cuyo título fué inscrito en el Reg. de la Propiedad en oct. 3/916.

Desde junio 14/917 se ha trabado el ejercicio de su derecho de dominio sobre esa tierra. En ese año procedió el P. E. a la revisión de las ventas y arrendamientos de tierras fiscales, y de un plumazo atribuyéndose funciones judiciales que le prohibe expresamente la Constitución, por sí y ante sí, declaró caducas varias enajenaciones, perfeccionadas y consumadas, y, entre ellas, la hecha a favor de Francisco Lockhart.

El decreto de junio 14 de 1917 declaró caduca y sin ningún efecto la venta de la parte norte del lote pastoril núm. 61 y mandó que el Reg. de la Propiedad anulara la inscripción y que, subsiguientemente, el Min. de Agricultura tomara posesión de la tierra.

La primera medida obtuvo cumplimiento; la segunda no, pues el comprador Francisco Lockhart, continuó ininterrumpidamente en posesión de dicha tierra.

Por escritura pasada en esta Capital ante el escribano D. Nicanor Q. Repetto en octubre 7 de 1929, Francisco Lockhart, que había pagado íntegramente el precio de su compra, le cedió y transfirió los derechos y acciones que le correspondían a la propiedad, dominio y posesión del lote núm. 61.

Sostiene que el decreto de junio 14 de 1917 es nulo e inexistente y se ha dictado en violación flagrante de los arts. 14, 17, 18 y 95, de la Const. Nac., y que, por consiguiente, la acción para pedir su nulidad es imprescriptible, según así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia en casos análogos.

Además de la acción de nulidad contra el citado decreto y para el caso de que en definitiva no fuera revocado, siempre podría ejercer otra: la acción negatoria que deja entablada en subsidio, porque aunque se sostuviera que no es imprescriptible como la dada para obtener la declaración de nulidad, no habrían transcurrido aún los 30 años necesarios para ello.

2) Que el Sr. Procurador Fiscal, después de negar los hechos afirmados por el actor en cuanto no los reconozca expresamente, niega en forma particular que exista título de propiedad sobre la parte norte del lote núm. 61, pues tal instrumento no ha sido acompañado a la demanda ni figura en los expedientes administrativos agregados. Pero que, según resulta del escrito que contesta y dichos expedientes, si tal título existiera sería nulo, pues le faltaría la solemnidad de la forma del P. E., tal como lo exige el art. 16 del dec. regl. de la ley de tierras.

En ambos casos no había el comprador adquirido la propiedad y su acción sería la de escrituración, acción que se encontraría ampliamente prescrita.

De todos modos, aun en el supuesto de que el título existierra y hubiera sido extendido en debida forma, la demanda igualmente resulta improcedente, pues el decreto de junio 14 de 1917, cuya nulidad se persigue, se ajusta a las disposiciones de la ley de tierras y es, por tanto, inatacable. Por otra parte, la acción del actor para impugnarlo se encontraría prescripta. Pide, en consecuencia, el rechazo de la demanda, con costas.

3) Además reconviene al actor para que haga entrega o restituya a su mandante el inmueble de que se trata, conforme a lo dispuesto por el art. 4º del citado decreto de junio de 1917. Pide costas.

Corresponde asimismo, de acuerdo a dicho decreto declarar que las mejoras y las sumas abonadas a título de precio sean a beneficio del Estado.

Con respecto a la acción negatoria que se invoca, para que sea anulada la inscripción en el Reg. de la Propiedad, de la caducidad de la venta, pide su rechazo por improcedente.

Y, por último, solicita se declare nulo el decreto de junio 30 de 1916 que reconoce cumplidas las condiciones impuestas para adquirir el dominio de la mitad del lote núm. 61.

4) Que corrido traslado de la reconvención, el actor pide, por las razones que da *in extenso*, su rechazo, con costas, oponiendo, asimismo, la prescripción a la acción de nulidad que intenta la demandada contra el decreto de junio 30 de 1916. Todo con costas.

Considerando:

1º Que con respecto a la existencia del título de propiedad del lote que se cuestiona en este juicio, cabe advertir que el actor en su demanda expresó que "todos los trámites previos que condujeron al otorgamiento del título fueron cumplidos en el respectivo expediente administrativo" y que el mismo había sido inscrito en octubre 3 de 1916 en el Reg. de la Propiedad (t. 5, zona de Santa Cruz, f. 537, núm. 958), inscripción 1ª, con lo que debe considerarse cumplidos los extremos exigidos por el art. 10, ley 50, y sin razón, por tanto, el desconocimiento de su existencia que hace el Sr. Procurador Fiscal. Pero hay más, pues el título aparece agregado al expediente 6047/938 M. A. acompañado por el propio Sr. Procurador Fiscal. Igual cosa ocurre con la escritura de cesión que el actor indicó en su escrito de demanda que había sido pasada en esta Capital ante el escribano Nicanor Q. Repetto en octubre 7 de 1929 y que también figura agregada a continuación del título en el mencionado expediente.

Con referencia a la falta de la firma del Sr. Presidente de la Nación en el título, la ley 4167 no impone tal requisito, y si bien es cierto que el art. 16 de su decreto reglamentario de noviembre 8 de 1906 se refiere a ella, no puede olvidarse que el dictado el 4 de diciembre de 1912, art. 1º, deroga tal exigencia al disponer que: "Los títulos de propiedad de tierras fiscales serán acordados, en lo sucesivo, por decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Nación, refrendado por el Sr. Ministro del ramo y los instrumentos a que se refiere el art. 3º de la ley 4167 serán firmados por el Sr. Ministro de Agricultura y Director General de Tierras y Colonias", extremos éstos que, precisamente se han cumplido en el título que se tiene a la vista.

Deben consiguientemente rechazarse estas impugnaciones y sin base para tratar la prescripción alegada a la supuesta acción de escrituración en que la demandada pretende configurar la pretensión del actor.

2º Que en el expediente 2320/1/909, agregado al 51.104/950, consta el pedido de Francisco Lockhart a la Dir. Gral. de Tierras y Colonias, hecho en abril 26 de 1909, para arrendar el lote núm. 61, en la zona sur del río Santa Cruz, Territorio de Santa Cruz, con opción a la compra de la mitad de terreno y de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley 4167, y sus decretos reglamentarios y que previo los informes de la Oficina de Geodesia de aquella Dirección y opinión favorable de ésta, el Sr. Ministro de Agricultura, con fecha julio 16 de 1909, resolvió que la Dir. Gral. de Tierras y Colonias formulara el respectivo contrato de arrendamiento, aceptándose la ubicación propuesta para ejercer el derecho de compra.

Consta, asimismo, que en su mérito se celebró el respectivo contrato con fecha setiembre 28 de 1909, que fué aprobado por decreto del P. E. de octubre 13 de 1909.

Que a fs. 262 la Jefatura de Policía de Santa Cruz informa que el Sr. Lockhart es poblador del lote 61 y ha introducido las siguientes mejoras: una legua y media de alambrado, una casa de cinco piezas, un galpón de esquila, un baño para ovejas, dos carretas para bueyes y que tiene 2.000 animales lanares, 25 caballos, 100 yeguas, 40 vacas y 14 bueyes. Que el Sr. Lockhart pagó entonces la 3ª cuota anual del arrendamiento, octubre 10 de 1911,

Con fecha noviembre 17 de 1913 éste solicita que habiendo llenado todas las condiciones de su contrato, se le entregue el título de propiedad de la parte de terreno que se determinó en el contrato para la compra.

Que después de los informes de la sección Registros, Contaduría e Inspección General de la D. G. de T. y C., el Sr. Director de esta repartición se dirige al ministro de Agricultura en marzo 16 de 1915 opinando que debe accederse al pedido de compra que hace el Sr. Lockhart, pues pueden darse por cumplidas las obligaciones contraídas en su contrato.

En mayo 8 de 1916 el Sr. Lockhart pide se le otorgue el título definitivo de propiedad conforme al art. 3º, ley de tierras 4167, lo que, previos nuevos informes de las respectivas oficinas, así se hace, dictándose el decreto de junio 30 de 1916 que dispone que la Dir. Gral. de Tierras y Colonias formule a favor de Francisco Lockhart el título de propiedad correspondiente.

Esta Dirección así lo hace, y con fecha agosto 18 de 1916 eleva el título al Min. de Agricultura para su firma, y cumplido este requisito, el entonces subsecretario de dicho departamento, Dr. Atilio Pessagno, lo vuelve a la Dir. de Tierras, la que con fecha octubre 14 de 1916 lo entrega al representante de Lockhart.

De lo relatado resulta que, por lo menos, aparentemente, se han cumplido regularmente todos los requisitos exigidos por la ley 4167 para hacer definitiva la venta al Sr. Lockhart de la mitad del lote núm. 61.

La Corte Suprema —Fallos, 185, 177— ha dicho: "Que cuando se ha seguido un largo trámite administrativo para la enajenación de la tierra pública; se ha oído a funcionarios y asesores legales; cuando después y como consecuencia el P. E. declara que la tierra ha sido poblada y pagado su precio y, por lo tanto, está en condiciones de ser vendida, y, por último, se extiende el título definitivo de propiedad, parece que no es posible deshacer todo lo hecho porque el P. E. crea que él ha incurrido en un error. Si así fuera, no habría un derecho seguro. Los títulos emanados del Estado llevarían el sello de la incertidumbre que los desprestigiaría en daño del Estado mismo".

Que el art. 10 de la ley, invocado por el Procurador Fiscal según así también lo ha declarado la Corte Suprema en Fallos, 185, 177, no puede tener el alcance que se le atribuye "El P. E. al reglamentar la ley, le ha dado un significado más limitado, refiriéndose al período en que la concesión está en trámite o sea antes de darse el título definitivo cuando establece en el art. 31, que, si transcurridos 2 años desde que se dió al interesado la posesión no cumpliera con las obligaciones y cargos de edificar y poblar, puede ser declarada caduca la conce-

sión con pérdida de todo lo introducido en ella. La reglamentación establece, en efecto, dos períodos en el trámite de venta de los lotes pastoriles: el primero, es cuando aceptado el precio, y pagado parte de él, se da la posesión del inmueble al interesado para que sea poblado, bajo un boleto provisorio que extiende la Dirección de Tierras (arts. 30 y 31); el segundo es cuando, cumplida la obligación de poblar y pagado íntegramente el precio, se otorga el boleto definitivo o sea el verdadero título (art. 36). Se comprende que la revocación se haga en el primero, por la causal señalada, no es posible aceptarla en el segundo".

Por consiguiente, el decreto de junio 30 de 1916 que dispuso la venta es un acto firme del P. E. que hace cosa juzgada y cuyo cumplimiento ha convertido al actor en verdadero propietario —Fallos, 185, 177— y que el propio P. E. que lo dictó no ha podido anular sin violación del art. 17 de la Constitución Nacional entonces vigente —Fallos, 175, 365—; en consecuencia, el decreto de junio 14 de 1917 es un acto nulo o inexistente, de nulidad absoluta, y por tanto, imprescriptible —Fallos, 179, 249; 185, 100; 190, 142 y 195, 22—.

Que esta interpretación no importa privar al Fisco del derecho de anular una concesión definitivamente acordada, cuando pueda probarse que para obtenerla se ha procedido con fraude, simulación o error en perjuicio de los intereses fiscales, o contrariando los propósitos fundamentales de la ley. Pero, entonces, el Fisco Nacional debe recurrir a la justicia, donde en terreno igual y con todas las garantías de la defensa, pueda dilucidarse ampliamente la cuestión suscitada y definirse los derechos de una y otra parte.

3º Que la reconvención persigue la nulidad del decreto de junio 30 de 1916 porque la venta efectuada a Francisco Lockhart se hizo sin la formalidad previa del remate público o de la licitación y en que se habría cometido fraude en la tramitación de la venta.

Que en cualquiera de los dos supuestos, la acción de nulidad deducida por la Nación por vía de reconvención, se funda en un vicio de la relación jurídica regida por el art. 4030 del C. C., y es evidente que dado el tiempo transcurrido desde que se dictó el decreto impugnado, la acción para perseguir su nulidad se encuentra prescripta, y así se declara.

Por estas consideraciones, fallo: declarando nulo y sin valor alguno el decreto de junio 14 de 1917 y que D. Francisco Lockhart es comprador legítimo de la mitad norte del lote núm. 61 de la zona del Río Santa Cruz, en el Territorio del

mismo nombre, cuyo propietario es en la actualidad el actor D. Antonio María José Becquerel. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de abril de 1952.

Y vistos estos autos caratulados: "Becquerel Antonio María José c./ el Gobierno de la Nación s./ nulidad de decreto", venidos en apelación por auto de fs. 236 concediendo el recurso de apelación interpuesto a fs. 235 vta. contra la sentencia de fs. 230, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, manifestó:

Por razones de método, para centrar la unidad de la tesis que sostengo y la lógica y paulatina progresión de los fundamentos de mi voto, dividiré en cinco partes la exposición, que adquirirá una extensión mayor que la que caracteriza, comúnmente, nuestras sentencias, por así reclamarlo la trascendencia institucional que reviste la cuestión jurídica que se plantea; y, de consiguiente, por la gravitación que necesariamente ha de involucrar la decisión que, al respecto, adopte el tribunal.

En consecuencia, agruparé los aspectos más salientes del *sub judice* en los siguientes puntos:

1) Trabamiento de la litis y resolución recaída ante el juzgado *a quo*.

2) Naturaleza de los actos administrativos.

3) Anulación, revocación y caducidad de los actos administrativos.

4) Régimen legal de la enajenación de las tierras pertenecientes al Estado.

5) Confrontación de los principios de derecho público con las peculiaridades del caso de autos y conclusiones que emergen de la misma.

1º Dentro del panorama sincrético de los trámites del expediente, se destaca la habilidosa argumentación del actor, que se abroquela en las disposiciones del C. C. y en la inexcusable obligación del P. E. de ocurrir al Poder Judicial a solicitar la anulación del decreto de junio 30 de 1916, sin que le fuera permitido proceder *per se* a invalidarlo.

El Sr. Procurador Fiscal, si bien enunció, en la contestación a la demanda, los principios de derecho público que dominan todo el campo jurídico en el que se desenvuelve el litigio, se adentró en el estudio de algunos aspectos procesales y en la discusión de la caducidad de la venta, del pacto comisorio y revocación del dominio en Derecho Civil, que determinaron, en parte, el pronunciamiento del *a quo*, con sujeción a un exclusivo criterio civilista dirimiendo cuestiones de estricto derecho privado.

En segunda instancia no se ha agregado ningún argumento nuevo, habiéndose limitado el Procurador de Cámara a glosar los párrafos más salientes del luminoso dictamen del Dr. José Nicolás Matienzo, Procurador General de la Nación, en la causa: "S. A. The Lac Aike".

Sintetizaré, en primer término, todos los argumentos que han hecho valer ambas partes para luego examinar el contenido de la sentencia recurrida por el representante del Gobierno de la Nación.

D. Antonio María José Becquerel atacó, por estar viciado de nulidad absoluta el decreto de junio 14 de 1917, por el que el Gobierno de la Nación dejó sin efecto otro anterior de fecha junio 30 de 1916, por el que se enajenaba a D. Francisco Lockhart la mitad norte del lote pastoril núm. 61, sito en la zona sur del Río Santa Cruz y compuesto de 1910 Hás., 75 ás. de superficie. Previos los trámites de ley, el Gobierno reconoció que Francisco Lockhart había cumplido los requisitos necesarios para obtener en propiedad esa fracción de tierra pública.

En el año 1917 el Poder Ejecutivo procedió a la revisión de las ventas de tierras fiscales y sobre la base de simples presunciones de acaparamiento, atribuyéndose funciones judiciales, por sí y ante sí, actuando de juez y parte, por decreto de junio 14 de ese año declaró caduca y sin efecto la venta de la parte norte del lote pastoril núm. 61 y mandó que el Reg. de la Propiedad anulara la inscripción de dicho lote a nombre del prenombrado Lockhart.

Como éste no había pagado totalmente el importe del lote, el actor, en su calidad de cesionario de los derechos de D. Francisco Lockhart, siguió depositando las cuotas restantes en el Banco de la Nación a la orden de la Dir. Gral. de Tierras.

Sostiene la actora que los decretos en que el Poder Ejecutivo manda dar en propiedad a terceros la tierra pública engendran vinculaciones de derecho privado, actuando la Nación como persona jurídica que realiza un acto reglado por el derecho común. Cuando el Estado celebra un contrato de compra-

venta, con arreglo a la ley de tierras, debe someter las cuestiones eventuales posteriores a la justicia federal.

El decreto de junio 30 de 1916, que mandó otorgar el título a nombre de D. Francisco Lockhart, constituye "cosa juzgada", fué dictado en ejercicio de facultades regladas por la ley y reconoció un derecho subjetivo a favor de aquél; reviste, pues, el carácter de inmutable, no pudiendo ser revocado por el propio poder que lo otorgó. Al declarar la caducidad de la venta, lo hizo en violación de las garantías constitucionales consagradas por los arts. 18, 95, 17 y 14 de la Constitución Nacional de 1853.

La anulación en el Reg. de la Propiedad de la anotación del dominio viola la disposición constitucional que veda al Presidente de la República el ejercicio de funciones privativas de los jueces y la garantía dada al derecho de propiedad.

El actor cita, en apoyo de su tesis, varios fallos de la Corte Suprema y termina alegando subsidiariamente el ejercicio de la acción negatoria (art. 2801 del C. C.).

El procurador fiscal en extensas consideraciones contesta la demanda, alega varias defensas, emergentes de las disposiciones del C. C. invocadas por el actor y enfoca la cuestión planteada ateniéndose al principio regulador de la ley de tierras, expresando en el art. 10 de la misma al estatuir que: "Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión a *venta* de solares o lotes en que no se cumplan las obligaciones de esta ley y las que el Poder Ejecutivo establezca, *podrá ser declarada caduca*, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado". La caducidad de la venta, es decir, la revocatoria del dominio transferido, constituye un *derecho potestativo* que el P. E. ejerce mediante declaración de voluntad. El otorgamiento de esa facultad al Poder Ejecutivo contratante persigue el efectivo cumplimiento de los fines de la ley que, según el Prof. Bielsa, son, sin duda "establecer una colonización efectiva mediante una distribución adecuada de la tierra y evitar, en consecuencia, los latifundios".

Afirma el representante de la Nación demandada que declarada la caducidad, se extingue *ipso jure*, por el imperio de esa declaración de dominio que se transfirió. La ley de tierras atribuye al Poder Ejecutivo la función de policía y control para que se cumplan los propósitos que el legislador tuviera en cuenta al sancionarla.

Cierra la contestación a la demanda, deduciendo reconvención para que se restituya a la Nación el inmueble, motivo de la demanda.

La tesis propugnada por el Sr. Procurador Fiscal puede concretarse expresando que su parte sostiene la plena validez del decreto de junio 14 de 1917, en cuanto declaró caduca la venta por infracción a las disposiciones de orden público de la ley 4167 que reprimen el acaparamiento de tierras y contrademanda por entrega efectiva de la posesión de la tierra pública de la cual el demandado, actual titular por cesión, es un mero poseedor de mala fe, fúndase en la existencia de justa causa de caducidad y en que aún no transcurrió el término de prescripción que podría amparar al actor en cuanto a la retención del inmueble discutido.

Sostiene a la vez que el P. E. declaró la caducidad fundado en el debido proceso administrativo. Asumen, al respecto, principal significación los siguientes argumentos articulados por el Sr. Representante de la Nación demandada, Dr. Saturnino F. Funes.

1). Que el régimen de venta de tierras públicas está informado por los preceptos y finalidades de la ley administrativa 4167, de derecho público y de orden público, y que con tal carácter propende a la justa distribución de la tierra pública.

2) Que la declaración de caducidad es una potestad otorgada por la ley al Poder Ejecutivo, incorporada al contrato de venta de la tierra pública (art. 10, ley 4167) y que se produce por la sola manifestación del Estado vendedor.

3) Que dicha declaración del P. E. es ejecutiva, y, como tal, el acto está amparado por una presunción de veracidad.

4) La investigación practicada por la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura, que dió pie al decreto de fecha junio 14 de 1917, atacado de nulidad por la actora, se encuentra amparado por la presunción de veracidad, debiendo el impugnante probar los errores que le atribuye.

5) Que la actora pretende limitar la cuestión dentro de la esfera del derecho civil, donde se contempla otra especie de transmisiones de dominio, y en las que predomina la autonomía de la voluntad.

6) La prueba rendida en autos por las partes, lejos de afectar la verdad de los hechos invocados por el decreto de junio 14 de 1917, los corrobora y certifica.

7) Que la interpretación que subordina los fines públicos y de orden público de la ley de tierras —policía del acaparamiento de tierras— a los efectos jurídicos de la compraventa civil, como institución exclusiva del derecho privado, menoscaba los fines de la ley y olvida que el uso de las formas del derecho común por el derecho administrativo supone la adecuación de aquéllas a la legalidad de esta rama del derecho público.

8) Que Pablo Lockhart o su sucesor no impugnaron en tiempo la decisión del P. E. —decreto de junio 19 de 1917— por error en sus fundamentos, habiendo transcurrido el término para hacerlo; es, en consecuencia, el referido decreto un acto irrevocable para el interesado o sus sucesores en la pretensión jurídica por la que se acciona en autos.

9) Que revocado el dominio no ha transcurrido el plazo necesario para que el adquirente de la tierra pública constituído en simple poseedor, por esa decisión, haya adquirido la propiedad por la prescripción, siendo, en consecuencia, viable la acción de recuperación del lote vendido.

Enunciados los precedentes fundamentos, el Sr. Procurador Fiscal analiza los antecedentes, que demuestran la real existencia del acaparamiento de la tierra pública, que motivara el decreto de fecha junio 14 de 1917 impugnado en la presente demanda.

El Sr. Juez *a quo*, en la sentencia recurrida, por el representante de la Nación, reseña la posición legal que han adoptado las partes actuantes en juicio, estudia y rechaza algunas de las defensas alegadas por el Sr. Procurador Fiscal sobre la existencia y validez del título, sobre su inscripción en el Registro de la Propiedad y respecto de la efectiva cesión de derechos del Sr. Lockhart al actor.

En el segundo considerando de la sentencia, el juzgador formula el argumento central de su pronunciamiento favorable a las pretensiones del actor. Hace una minuciosa relación de los hechos anteriores al arrendamiento del lote núm. 61 por el Ss. Francisco Lockhart, su pedido de compra, los informes administrativos que dan por cumplidas todas las obligaciones contraídas en su contrato, alude al decreto de junio 30 de 1916 que dispone que la Dir. Gral. de Tierras y Colonias formule a favor del peticionante el título de propiedad; dicha repartición lo eleva al Min. de Agricultura, que por intermedio del entonces subsecretario Dr. Atilio Pessagno lo devuelve a la Dirección de Tierras para ser entregado al representante del Sr. Lockhart.

Concluye el Sr. Juez *a quo* que: "De lo relatado resulta que, por lo menos, aparentemente, se han cumplido regularmente todos los requisitos exigidos por la ley 4167 para hacer definitiva la venta al Sr. Lockhart de la mitad del lote núm. 61".

En cuanto al derecho en que basa su decisión el Sr. Juez *a quo* invoca el fallo de la Corte Suprema, registrado en Fallos, 185, 177, en que se declara que el P. E. no puede dejar sin efecto la enajenación de la tierra pública, invocando su

propio error, y, en el que se restringe el alcance del art. 10 de la ley de tierras, según lo dispuesto en los arts. 30, 31 y 36 del decreto reglamentario.

En consecuencia, el decreto de junio 30 de 1916, que dispuso la venta de la mitad del lote núm. 61, es un acto firme del P. E., que hace cosa juzgada y cuyo cumplimiento ha convertido al actor en verdadero propietario.

A manera de corolario, como conclusión secundaria, la sentencia agrega: "Que esta interpretación no importa privar al Fisco del derecho de anular una concesión definitivamente acordada cuando pueda probarse que para obtenerla, se ha procedido con fraude, simulación o error en perjuicio de los intereses fiscales, o contrariando los propósitos fundamentales de la ley. Pero entonces, el Fisco Nacional debe recurrir a la justicia, donde en terreno igual y con todas las garantías de la defensa, pueda dilucidarse ampliamente la cuestión suscitada y definirse los derechos de una y otra parte".

Por último, en lo que respecta a la reconvención deducida por el representante de la Nación, el fallo en recurso declara prescripta la acción de nulidad, fundada en un vicio de la relación jurídica entre las partes contratantes e impone las costas de ambas demandas a la Nación.

Me he extendido en la relación de las constancias del juicio y en puntualizar los aspectos más salientes de la sentencia recurrida, porque de la simple enunciación de tales antecedentes emerge, patente y vívida, la violenta colisión entre los principios de derecho público y las normas de derecho civil, por una parte; y, por otra, asoma una vez más nítidamente planteada la tesis del predominio del Poder Judicial en el juzgamiento y estimación del valor legal de los actos del Poder Administrador.

Tal es la trascendencia institucional de la cuestión jurídica a resolver, a la que he aludido en el exordio del voto que estoy fundando.

2º Dentro de la relación de los hechos prerrelacionados, interesa, con sujeción al pronunciamiento definitivo, determinar la naturaleza de las resoluciones del Poder Administrador cuya validez se impugna en la presente demanda.

Trátase, en términos generales, de actos administrativos que, como tales, caen bajo la admonición del prof. O. Ranelletti: "La noción de acto administrativo no ha sido aún definitivamente fijada en la doctrina, si bien es preciso reconocer que en la elaboración de dicha teoría, en los últimos 30 años, ha sido muy importante el aporte verificado por la escuela italiana" (*Atti amministrativi speciali*, ed. 1945, p. 35).

El acto administrativo es un acto jurídico por el que el

Estado exterioriza su voluntad. "Esta voluntad debe ser declarada en *modo válido* para que pueda producir efectos jurídicos) (T. BRANDÃO CAVALCANTI, *Tratado de dereito administrativo*, t. 2, p. 215).

"El concepto mismo de este acto supone necesariamente la existencia de una voluntad *no viciada*" (G. FRAGA, *Derecho administrativo*, p. 245).

Vinculan la manifestación de voluntad a un órgano administrativo, en sus respectivas definiciones, la mayoría de los autores de Derecho Administrativo: SANTI ROMANO, *Diritto Amministrativo*, p. 321; LUIS ROLLAND, *Précis*, p. 49: SILVIO TRENTIN, *L'atto amministrativo*, p. 128; RANELLETTI, *Le guarentigie della giustizia*, p. 449; D'ALESSIO, *Istituzione*, t. I, p. 148; MEUCCI, *Istituzione*, p. 146.

De manera que el acto administrativo, según su naturaleza, supone la concurrencia de tres elementos: un sujeto público, una manifestación de voluntad y un objeto determinado.

De las múltiples clasificaciones que se hacen de los actos administrativos, quiero tan sólo destacar, por oposición a las simples manifestaciones de voluntad del Poder Administrador, la existencia de los actos administrativos llamados "complejos".

Como observa RISPOLI, trátase de una distinción relativamente reciente, pero de gran importancia, sobre todo en el juzgamiento de sus efectos. Elaborada dicha teoría en Alemania por GIERKE, JELLINEK y TRIEPEL, fué ahondada en Italia por SALANDRA, D'ALESSIO, PRESUTTI, RANELLETTI y BRONDI (*Istituzioni di diritto amministrativo*, p. 349). Señala dicho autor: "que la teoría de los actos complejos tiene importancia y eficiencia práctica en las cuestiones de anulación y revocación de dichos actos, es decir, para establecer hasta qué punto la anulación de un acto simple que integra dicho acto complejo, pueda gravitar en la anulación de este último. Es así como un acto complejo puede ser en parte patrimonial y en parte acto público. El criterio a aplicar, por lo general, consiste en *examinar el acto fundamental constitutivo*, establecer cuál es *la finalidad que persigue* y de ésta inducir si corresponde o no su anulación" (op. cit., p. 352).

BRACCI define el acto complejo como una declaración de voluntad administrativa constituída por la fusión de varias voluntades administrativas dirigidas a realizar un único fin. Para PRESUTTI existe acto complejo toda vez que un acto jurídico consta de varios actos simples o de actos también complejos, que emanan de sujetos de la misma naturaleza jurídica y que tengan la misma causa o que simplemente tienden a posi-

bilitar su realización o a perfeccionarlo jurídicamente (*Istituzioni di diritto amministrativo*, t. 1, ps. 161 y sigtes.).

M. S. GIANNINI, en su obra magistral sobre *L'interpretazione dell'atto amministrativo*, escribe: "Hay algunos actos en los cuales la interpretación es naturalmente compleja. Se trata de aquellos actos administrativos que se hallan conectados a otros actos administrativos anteriores según un criterio de forma; actos que la ciencia jurídica no ha agrupado hasta ahora en un género único, por más que reúnan todas las condiciones necesarias para ello. A este grupo pertenecen actos como los siguientes: la anulación, la revocación, la abrogación..." (*L'interpretazione dell'atto amm.*, núm. 77, pág. 352).

En tales actos administrativos —como lo es el decreto de concesión de la tierra fiscal a un particular— la voluntad del P. E. está concretada principalmente en el acto público, es decir, en "cumplir los fines que persigue la ley de tierras 4167" y que interesan en forma vital al ulterior desarrollo y progreso económicos de la Nación.

Aun los autores, como ORESTE RANELLETTI, que son partidarios de la distinción entre actos emanados de la "actividad pública" y los que pertenecen a la "actividad privada" de la Administración, señalan que comúnmente esta última se ve sometida a la influencia de la primera. Más aún, surgen verdaderos actos administrativos en la propia concertación de un contrato (op. cit., p. 12), debiendo destacarse que el Poder Público, en sus relaciones —aunque sean contractuales— con los particulares, nunca se encuentra en una posición de paridad, es decir, de igualdad jurídica, porque la Administración "siempre representa el interés general" (p. 14).

Al estudiar la naturaleza de la concesión, RANELLETTI se ocupa de la antigua doctrina dominante en Italia de las llamadas "concesiones-contratos", definidas, también, como "concesiones-bilaterales" y agrega al respecto, que "el acto de autoridad y el acto de las obligaciones que contrae el particular *no pueden confundirse en un acto único bilateral*, porque tienen naturaleza jurídica distinta: uno de derecho público —acto administrativo propiamente dicho— y otro de derecho privado, es decir, un negocio jurídico" (*Ibidem*, p. 25).

Es indiscutible que la trasferencia de la tierra pública a los adquirentes particulares, participa, en su naturaleza jurídica, del doble aspecto que señala el prestigioso profesor de la Universidad de Milán, en el otorgamiento de las concesiones. Estamos, pues, frente a un "acto administrativo especial", en el que aparece el Poder Administrador, como guardián de los fines sociales que persigue la ley de tierras 4167, por una parte;

y, por otra, interviene el adquirente de la tierra que, por expreso mandato de la ley, debe satisfacer obligaciones, cuyo incumplimiento constituye un vicio que inhabilita el perfeccionamiento, es decir, la eficacia de dicho acto administrativo. Al "no llenar las condiciones requeridas por la ley, el acto administrativo ha quedado invalidado en uno de los efectos principales" que se pretendía alcanzar: el traspaso de una fracción de tierra fiscal al dominio particular.

Se ha dicho, con exactitud, que el acto administrativo presupone una serie de condiciones, estado de hecho y de derecho y otros elementos de cuyo conjunto emana aquél. Basta que falte o esté viciado uno de los elementos de hecho o de derecho, de cuyo conjunto, según prescripciones de la ley, debía surgir el acto administrativo, para que pueda afirmarse que dicho "acto es ilegítimo" y, por consiguiente, sin validez legal (O. RANELLETTI, op. cit., p. 74).

Es por ello que CAMPOS escribe: "Cuando los actos administrativos están afectados por vicios que los invalidan, como en el caso del ejemplo, en que tales actos se realizan violando las reglas jurídicas a las que debían conformarse; se admite generalmente que la *propia administración puede rescindir sus decisiones*" (FRANCISCO CAMPOS, *Direito administrativo*, pág. 60). Cita, en igual sentido a MARCKL, pág. 212; WALTER JELLINEK, pág. 272; FLEINER, pág. 130; KORMAN, párrafo 42).

Desígnese la trasferencia de la tierra fiscal a los particulares como "acto administrativo complejo" o como "acto administrativo especial", la verdad es que al respecto cabe reeditar la observación de JÈZE en lo referente al contrato de concesión de servicio público: "No hay en derecho privado, ningún contrato que se asemeje a aquél. Todo corresponde al derecho público" (DERECHO ADMINISTRATIVO, trad. SAN MILLÁN ALMAGRO, t. 4, p. 198). El distinguido tratadista recuerda, con tal motivo, los conceptos emitidos en una sentencia del tribunal mixto de Alejandría: "Si a consecuencia de una engañosa similitud de las condiciones exteriores, se ha usado y continúa usándose la palabra contrato para designar las relaciones jurídicas en que interviene el Estado, en su carácter de tal, y para lograr sus propósitos de poder público, es evidente que *ni los actos en cuestión son verdaderos contratos, ni el Estado asume en éllos el carácter, los derechos y los deberes de un obligado de derecho común*" (pág. 199).

Para marginar las breves referencias que anteceden, con relación a la naturaleza del acto administrativo, nada más oportuno que traer a colación la precisa demarcación del poder jurídico en el derecho civil y el derecho administrativo, que

hace más de medio siglo enunciaba OTTO MAYER: "En el derecho civil se trata de fijar los límites del poder jurídico recíproco de los individuos entre sí. Aquí, las instituciones jurídicas hallan su núcleo natural en las diferentes especies de derechos individuales. Se estudia su origen, efecto, modificación y extinción; así se forma el sistema de derecho civil. "*En el derecho administrativo, al contrario, los derechos individuales sólo desempeñan un papel accesorio.* Lo esencial es el poder público y la manera cómo se determina su actividad por la organización del derecho público. Para la ciencia del derecho administrativo, las instituciones jurídicas son las formas constantes que de ahí derivan para las manifestaciones del poder público".

"Trátase de una ciencia relativamente joven. Estamos aun en pleno trabajo de elaboración del sistema de sus instituciones jurídicas; y el gran adversario contra el cual tenemos que luchar es nuestro pasado" (ed. Depalma, t. 1, p. 181). Concepto que amplía O. MAYER, en el t. 3, págs. 103 a 107, al examinar la definición y determinación del dominio público.

3º El Poder Ejecutivo, al decretar la caducidad de las concesiones de tierra fiscal otorgadas a adquirentes particulares con aparante sujeción a las disposiciones de la ley 4167, ha revocado sus anteriores decisiones y ha dejado sin efecto los llamados contratos de compraventa.

¿Estaba facultado el Poder Administrador para anular de oficio tales trasferencias?

Apoyándose en BONNARD (*Droit Adm.*, pág. 215) y en RANELLETTI (*Le guarentigie*, pág. 103, núm. 68), M. SEABRA FAGUNDES puntualiza que: "Los actos administrativos deben alcanzar las consecuencias previstas por la ley que autorizó su realización, so pena de nulidad. Si la autoridad realiza el acto administrativo apartándose de la finalidad prevista por la ley, *burla la intención legal y contraría el espíritu de aquélla.* Poco importa que haya procedido lícita, moral o justamente, *el acto quedaría invalidado por divergir con la orientación legal* (*O controle dos actos administrativos*, pág. 57, núm. 35).

SANTI ROMANO va más lejos, al referirse a la razón de ser de la anulación del acto administrativo, cuando dice que: "es un medio de cancelar un acto inválido (viciado), sea porque su invalidez provenga de su no correspondencia con la norma jurídica, sea que derive de su *no adaptación a los fines de la Administración*" (*Scritti minori*, ed. 1950, t. 2, *Dir. Am.*, pág. 329).

En el amplio cuadro de las sanciones jurídicas que ofrece el derecho público surgen tres instituciones con interferencias,

a veces, entre las causas que los motivan y los efectos que producen, a saber: la anulación, la revocación y la caducidad.

Pueden ser objeto de anulación los actos administrativos inválidos.

Una causa fundamental de invalidez finca en la violación de la norma jurídica. De modo que además del interés público, latente e ínsito en el acto administrativo regular, la invalidez afecta el interés genérico de observar y cumplir la norma legal. La violación da lugar a la anulación, de la que emana la nulidad que presupone la existencia de un vicio.

Constituirá, de consiguiente, objeto de especial examen de determinación de la finalidad primordial que persigue la ley de tierras, a fin de establecer si dicha ley ha sido violada por los adquirentes de los lotes de tierras fiscales y si el Poder Administrador ha extendido los títulos de trasferencia de los mismos con violación y quebrantamiento de la norma jurídica.

Prescindiendo de la apasionada discusión doctrinaria sobre inexistencia, anulación y anulabilidad del acto administrativo, adhiero al concepto con que el profesor de la Universidad de Padua, VICENTE M. ROMANELLI, finaliza la exposición de su libro sobre *L'annullamento degli atti amministrativi*: "La anulación es la eliminación de la vida jurídica de un acto administrativa anulable, interviniendo a tal efecto los órganos del Estado mediante la realización de un acto constitutivo con eficacia retroactiva, efectiva y específica" (op. cit., p. 363).

También participo de su opinión en cuanto afirma que si el derecho es el pedestal en que debe basarse la actividad administrativa, si las normas jurídicas han sido dictadas para tutelar los intereses de la administración pública, si la conformidad con la ley constituye el antecedente obligado sobre el que debe imprescindiblemente apoyarse el interés específico que informa la acción administrativa, es evidente, en tales condiciones, que un acto inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima y guía la acción administrativa. "De lo cual fluye, en consecuencia que *la simple y objetiva invalidez constituye razón suficiente y necesaria para el ejercicio de la potestad de anulación que bajo tal aspecto no tiene limitación alguna* (ROMANELLI, *L'annullamento*, pág. 233).

Con el objeto de ahondar algo más en la potestad que corresponde al Poder Ejecutivo para anlar los actos inválidos, considero oportuno confrontar la anulación con la revocación del acto administrativo.

Mientras la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Milán entregaba a la publicidad la obra de ROMANELLI, el Instituto de Derecho Público y de Legislación Social de la

Universidad de Roma hacía editar *L'annullamento degli atti amministrativi*, del profesor de esta última Universidad, José CODACCI-PISANELLI. A la vez, la Editorial Giuffré, que imprimiera las dos obras anteriores, lanzaba a la publicidad, ese mismo año, *La revoca degli atti amministrativi*, del profesor RAFAEL RESTA de la Universidad de Bari.

Para CODACCI-PISANELLI, la revocación es un instituto de carácter general, propio de los actos jurídicos y común a varias ramas del derecho. El poder de revocación finca en la facultad de mutación de la voluntad, aun después de su determinación que diera origen al nacimiento del hecho jurídico voluntario.

En el derecho administrativo, en lo que respecta a los actos discrecionales la revocación es la regla, siendo el interés público su única limitación. Un acto oportuno puede ser sustituído por otro más oportuno. En tal caso la Administración no podría poner en movimiento su facultad de anulación por no tratarse de actos afectados de invalidez.

El poder de revocación se basa en el principio general que reclama para la Administración la más amplia libertad de acción dentro de los límites del derecho.

Dos son las eventualidades que puede presentar la revocación: que la eliminación tenga un efecto retroactivo o que la remoción sólo mire hacia el futuro.

Sostiene CODACCI-PISANELLI, que aun en el primer caso, cuando se propugna la eficacia de la revocación *ex tunc*, la remoción del acto se opera con independencia de toda consideración sobre la validez o invalidez del acto; pues, se trata de una determinación negativa de la misma potestad de voluntad, que se afirmara originariamente en sentido positivo. La revocación con efecto *ex tunc* o solamente *ex nunc* importa el ejercicio de una potestad sustancialmente idéntica en ambas situaciones.

Por el contrario, la potestad de anulación implica un juicio sobre la legitimidad o el mérito de un acto del que la revocación prescinde por completo.

Desde otro punto de vista, la anulación tiene como único presupuesto la existencia de un acto jurídico irregular, mientras que la revocación no tiene por objeto sino el reitiro de anteriores manifestaciones de la voluntad.

Constituye, pues, el objeto propio de la anulación los actos inválidos, o mejor dicho los anulables, producidos en disconformidad con el ordenamiento jurídico.

La revocación por el contrario no es consecuencia de un defecto o vicio, sino que deriva de la naturaleza misma del acto, el que una vez producido, puede ser reducido a un "no acto"

por retiro completo de la voluntad manifestada por el mismo sujeto. Puede afirmarse que tales actos tienen una "validez sólo aparente", porque al ser revocados quedan como si nunca hubiesen sido producidos.

Enfocada la transferencia de la tierra fiscal a un párticular con el concepto de la revocación, tal cual lo define CODACCI-PISANELLI, el decreto del Poder Ejecutivo, que se impugna en la presente demanda, estaría ajustado a derecho, dentro de las normas que rigen la actividad administrativa, dado que "la revocación se habría operado con respecto al decreto de trasferencia *ex tunc*, es decir, con efecto retroactivo".

Otra figura de particular relieve en el panorama de las sanciones que se reporta a la invalidez de los actos administrativos, que tanto CODACCI-PISANELLI, como ROMANELLI, definen como una facultad característica del Poder Administrador, es "la anulación de oficio".

Son diversos los fundamentos que la doctrina asigna al poder de anulación de oficio de los actos administrativos. Unos, como DE VALLES sostienen que tal principio deriva de razones lógicas antes que jurídicas (*La validitá degli atti amministrativi*, pág. 370); otros, como RAGGI, manifiestan que se trata de un poder normal del mismo órgano del que ha emanado el acto (*La revocabilitá degli atti amministrativi*, pág. 323); otros más, como RANELLETTI, lo refieren genéricamente al desarrollo de la actividad pública de la administración ejercitando en tal función la misma potestad de imperio del Estado (*Le guarentigie degla giustizia nella pubblica amministrazione*, pág. 242); por último, CAMMEO, en *Comentario* (pág. 451), lo atribuye a razones de analogía resultante de algunas leyes especiales y ZANOBINI, en *Corso* (p. 355), afirma que dicho principio finca en el consenso de la práctica y de la doctrina administrativa.

ROMANELLI dedica especiales consideraciones a la anulación de oficio que hace fincar en "un poder de *auto-contralor* sobre sus actos viciados con cuya eliminación el Poder Administrador satisface el interés público" (*L'annullamento*, pág. 217).

Tres son los argumentos más salientes que hace valer el citado autor en apoyo de la anulación de oficio; a saber: a) la anulación por vía de recurso no puede otorgar a la autoridad un poder distinto o mayor que el que ya posee; b) siendo el acto inválido por definición contrario al interés público, su eliminación dentro de un Estado de derecho, se impone en beneficio de la misma acción administrativa; y c) el propio carácter ejecutivo de los actos del Poder Administrador le autorizan a proceder a la anulación de oficio.

Por su parte, CODACCI-PISANELLI, que define la facultad

de anular de oficio como un poder de "autoimpugnación" sostiene que: "El Estado, al igual que otros entes públicos no necesitan ocurrir a los órganos que ejercitan la función jurisdiccional para hacer valer sus facultades jurídicas, ya que la capacidad especial de que gozan les autorizan para actuar directamente" (op. cit., pág. 149).

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, de resultar irregular y viciada la trasferencia de la tierra fiscal a particulares dispuesta por decreto, "el mismo Poder Ejecutivo estaba facultado, por la propia naturaleza jurídica de su actividad, para anular de oficio el referido decreto".

Corresponde examinar, aunque sea brevemente, el concepto de caducidad, íntimamente vinculado a las facultades de anulación y revocación atribuídas al Poder Administrador.

Conceptúo viable y acertada la doctrina expuesta por el profesor RAFAEL RESTA, quien en su obra *La revoca degli atti amministrativi*, si bien discrepa en algunos aspectos con los dos autores precitados, en cambio es categórico y terminante en el alcance que atribuye a la caducidad que ha sido, en su opinión "claramente diferenciada por la doctrina respecto de la revocación".

"La caducidad, sustancialmente es una sanción que la Administración impone al particular por el cumplimiento de las obligaciones contraídas con relación a un acto administrativo, sanción que la Administración, dotada de poderes de disposición y por consiguiente capaz de otorgar ejecutoriedad a sus propios actos, sin necesidad de previo juicio, declare *jure propio*."

"La caducidad, al igual que las condiciones resolutorias es uno de aquellos institutos que no se reportan al acto, sino más bien a las *relaciones jurídicas*: la caducidad, como efecto directo produce la extinción de la relación nacida de un acto de la Administración, pero no incide directamente sobre ningún acto, sea éste de la Administración o trátese de un contrato celebrado con la misma... Es por ello que el poder de revocación es común a todo campo del derecho, mientras que el poder de declarar la caducidad de una relación de derecho público es peculiar a esta última esfera" (op. cit., ps. 145 y 147).

Con sujeción al concepto enunciado por el profesor RESTA, partiendo del supuesto de que el decreto de trasferencia de la tierra fiscal hubiera creado por error, en forma irregular, una relación jurídica entre el Poder Administrador y los adquirentes, es indiscutible que el "decreto de caducidad ha puesto fin a la antedicha relación".

Para cerrar este capítulo sobre la facultad de anular los

actos viciados que compete al Poder Ejecutivo, considero de rigurosa aplicación al caso de autos que ataca un mal social, como lo es para nuestro país el latifundio, combatido enérgicamente en su hora, por el Poder Ejecutivo, los conceptos emitidos por uno de los tratadistas de mayor prestigio en la Cátedra de Derecho Administrativo, el profesor GASTON JÉZE, quien refiriéndose a la sanción de las irregularidades de los actos jurídicos, advierte que: "El legislador y la jurisprudencia, al determinar la energía de la sanción para cada clase de irregularidad, deben tener en cuenta todos los intereses en juego, debiendo evitar colocarse en el dominio de la lógica pura. Es preciso cuidarse de creer que la naturaleza de la sanción fluye lógicamente de la naturaleza de la irregularidad. No existe sistema estereotipado. La importancia de un determinado interés en juego puede aconsejar, en cierta época, país o medio social, político o económico, determinada sanción, que no sea la que la lógica recomienda y que podría resultar criticable en otro país, época o medio. En otros términos: "las soluciones en materia de sanción de las irregularidades de los actos jurídicos son contingentes, relativas y cambiantes". No debe creerse que se las puede formular abstractamente, por vía de deducción lógica. El papel esencial del jurista, en esta materia, consiste en observar los hechos sociales, el medio social, económico y político, conciliando los intereses en juego. Sólo con esta condición podrá criticar útilmente las soluciones de la práctica, confrontándolas con las necesidades sociales del momento y del medio.

"El elemento esencial que influye en la severidad de la sanción no es solamente la gravedad de la irregularidad cometida, sino también, y sobre todo *la importancia del interés social* o individual en juego" (GASTON JÉZE, *Principios generales del derecho administrativo*", t. I, págs. 79 y 80, trad. de SAN MILLÁN ALMAGRO).

4º El problema suscitado en autos y que motiva la sentencia en recurso, gira en torno del alcance y propósitos que persigue la ley 4167.

Tenderá mi exposición, en este punto, a dejar claramente establecida la norma jurídica que ha sido violada y que, como tal, motivara el decreto de caducidad de las transferencias efectuadas a los adquirentes de lotes de tierra fiscal.

En la distribución de la tierra pública se ha ensayado, en nuestro país, toda clase de sistemas; desde la donación y la enfiteusis hasta la venta privada o en remate público.

Al respecto, el DR. MIGUEL ANGEL CÁRCANO en su magnífico estudio sobre *Evolución histórica del régimen de la tierra*

pública 1810-1916, ha escrito, con hondo sentido patriótico: "La ausencia de una tradición administrativa honesta, idónea y práctica, dificultaba cualquier ensayo o aplicación legal. No existía el contralor, la verificación del detalle, el estudio del hecho inmediato que enseñara con elocuencia y concidencia el defecto y la ventaja. La tierra pública se vendía teóricamente fraccionada y se compraba sin recelos en grandes superficies. *Los latifundios que creaban las leyes de tierras eran legalizados por administraciones deficientes* y presiones irresistibles" "La mayoría de las leyes nacionales concluyen como instrumento del capital y producen la especulación y el acaparamiento. Leyes claras e imperativas resultaban en el hecho desvirtuadas; los derechos adquiridos no se resolvían y permanecían en suspenso largo tiempo, por indolencia o consentimiento de los Poderes Públicos. *Se producía siempre el caso de tener derecho a una propiedad, sin estar perfecto ese derecho.* La condición resolutoria demoraba en cumplirse, y la economía de la ley se falseaba absolutamente. La ambigüedad de ciertas situaciones siempre redundaba en beneficio del individuo, y salvo algunos actos enérgicos, la propiedad pasaba a las personas sin que aportaran los beneficios de trabajo y capital exigidos" (págs. 511 y 515).

Corroborando las críticas formuladas por el Dr. M. A. Cárcano a nuestras leyes de tierras, en la Memoria de la Dirección General de Tierras de 1928, entre otros conceptos, se expresaba: "La ley de tierras había sido *violada por los acaparadores, los que recurrieron al fraude sin ningún reparo*, a veces y escudados, otras, tras continuas simulaciones. Esto sucedía solamente en el Sud, donde parecía que por su lejanía, unida a otras causas, la acción ejecutiva del poder central no podía llegar...".

"Las tierras, en su mayoría, cayeron en poder de pocas firmas o compañías por compra al Estado, por compra a antiguos concesionarios y *por simulación*, la mayor parte de las veces. La autoridad nacional que no existía o sólo de nombre, en un principio contempló impasible este fenómeno...".

"El pequeño trabajador era en general excluído y si ocupaba alguna tierra, *el latifundista*, con sus propios medios, dinero, fuerza o de otra manera, lo desalojaba ocupándola por sí y para sí...".

La ley 4167, en interpretación de cuya letra y espíritu el Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha junio 14/917, tuvo como antecedente inmediato el Mensaje de setiembre 25/902, suscrito por el Presidente Roca y el ministro de Agricultura Dr. Wenceslao Escalante, del que se destaca el siguiente pá-

rrafo: "Las grandes concesiones a empresarios de colonización no han dado buenos resultados en la práctica sino el inconveniente de que el Estado se haya desprendido gratuitamente o a vil precio de tierras muy bien situadas, que serían hoy reclamadas por la subdivisión y venta directa en pequeñas fracciones a los colonos que las solicitaran" (Cám. de Dips., "Diario de Ses.", 1902, t. 1, pág. 932).

En la sesión de dic. 19/902, tuvo lugar la discusión en general del despacho que coincidía con el proyecto de ley del P. E. Lo informó el diputado L. Carreño, quien al referirse a las diferencias sustancias que ofrecía el proyecto del Poder Ejecutivo respecto de la legislación hasta entonces vigente, señaló que aquél "trababa al latifundio como la mejor garantía de la subdivisión de la tierra" (Cám. de Dips., "Diario de Ses.", t. 2, pág. 624).

El diputado P. O. Luro fué el impugnante del despacho. El argumento central de su impugnación consistió en querer demostrar que la ley no lograría su principal objetivo, que radicaba en la extirpación del latifundio.

"El acaparamiento de la tierra es el más serio de los peligros" (1902, t. 2, pág. 635). "El enemigo de nuestro progreso en esta materia es el acaparador" (pág. 646).

Citando al Dr. Eleodoro Lobos, dijo: "La despoblación es en gran parte la obra de la especulación o del capitalismo que contempla impasible la ruina nacional desde sus comodidades latifundiales" (p. 647).

El diputado Luro finalizó su réplica al ministro de Agricultura insistiendo en que "la enfermedad es el latifundio y el enemigo el acaparador" (p. 664).

Puede afirmarse, teniendo a la vista la discusión de la ley 4167, que ésta tuvo como "punto de vista primordial evitar el latifundio a base del aparamiento de la tierra fiscal, por ser atentatorio para el progreso económico del país y estar en pugna, de consiguiente, con el interés público".

Todo acto que contraría la preindicada finalidad esencial de la ley 4167 caerá irremisiblemente bajo la calificación de "acto irregular", que altera y viola el texto y el espíritu de dicha ley.

Es con un profundo conocimiento del derecho público que el Dr. José Nicolás Matienzo en su siempre recordado dictamen, como procurador general de la Nación, en el caso de la Sociedad Lai Aike, pudo afirmar: "Cuando el Estado concede o vende tierras públicas no obra en la esfera del derecho privado, no es, para usar las palabras de la Suprema Corte de los Estados Unidos, un mero vendedor de bienes inmuebles por su valor

en el mercado, sino que *procede por razones de orden público*, distribuyendo las tierras al mayor número de pobladores por precios inferiores a su valor y en el interés de todo el país".

"Ningún adquirente de tierra pública, ni aún siendo tercero de buena fe, tiene derecho a conservar un *título obtenido fraudulentamente o con violación de la ley*, no siendo el Gobierno responsable de la mala conducta de los empleados que contribuyeron a facilitar el otorgamiento".

Colocado en ese plano superior, las cuestiones de derecho público, el Dr. Jorge Tristán Bosch, acaba de refirmar "el gobierno de los jueces", sosteniendo que "corresponde al Poder Judicial pronunciarse con toda amplitud sobre la legalidad de la actividad administrativa, lo cual importa, no una ruptura, sino la realización del principio de separación de poderes" ("Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración pública", p. 153).

Una vez más, vuelve MONTESQUIEU a reivindicar la paternidad "de la consagración práctica de la libertad individual liberal en el Estado de Derecho" (J. F. LINARES, *El debido proceso*, pág. 9).

Y de contragolpe surge el pensamiento de quienes vieron en el jurisfilósofo francés un enemigo del verdadero concepto del Estado Moderno.

"El principio de la división de los poderes revistió con el auspicio de MONTESQUIEU el carácter de una doctrina de absoluto contenido político (D'ALESSIO, *Istituzioni di diritto amministrativo*, núm. 6, pág. 8). "Preocupaciones políticas que mantienen los tres poderes del Estado en recíproca celosía y desconfianza" (V. E. ORLANDO, *Diritto púbblico generales*, pág. 360).

"MONTESQUIEU es *un anarquista que se ignora*. No piensa sino en salvar las libertades de los individuos contra los gobernantes y se despreocupa totalmente de asegurar a los gobernantes los poderes necesarios para dirigir el Estado" (MARCEL WALLINE, *Droit administratif*, pág. 7).

"La solución preconizada por MONTESQUIEU tiene el inconveniente de disminuir la fuerza del Estado. Ahora bien, precisamente *sintió el Estado moderno la necesidad de ser fuerte* para desempeñar sus numerosos y difíciles cometidos. El Estado que concibió MONTESQUIEU no ha sido realizado por las Constituciones contemporáneas. Estas buscaron en otra dirección la solución del problema" (R. CARRÉ DE MALBERG, *Teoría general del Estado*, pág. 853).

En contra de la concepción individualista y liberal del Estado, se afianza hoy la doctrina de la "soberanía nacional",

en la que los órganos del Estado ejercen la "misma potestad" en grados desiguales, "que *cada uno de los coagentes pueda manejar el derecho por entero, ésta es también, en efecto, la regla esencial de la soberanía del Estado, la cual puede ser puesta en movimiento, por entero, por cada uno de los poderes de gobierno*" (HAURIOU, *La souveraineté nationale*, pág. 150).

Por oposición al "gobierno de los jueces" los tratadistas de derecho público sostienen que: "Cuando la Administración desenvuelve su actividad pública, puede poner en movimiento su propia voluntad con medios propios *sin necesidad de ocurrir a los tribunales* para hacer aceptar judicialmente su derecho en un juicio de conocimiento previo y obtener así, el cumplimiento de ese derecho con la ejecución de la sentencia" (RANELLETTI, *Atti amministrativi speciali*, pág. 126).

5º La sentencia apelada ha ceñido su pronunciamiento a decidir simples relaciones de derecho privado; como si se tratara de un contrato entre particulares.

"Todo el derecho privado se rige por el principio voluntarista y libertario de que el sujeto puede hacer lo que quiera, siempre que no dañe el derecho de un tercero; mientras que en el derecho administrativo el espíritu de la actividad de la administración es otro, los actos están impulsados siempre por la satisfacción del bien público y colectivo" (B. A. FIORINI, *Teoría de la justicia administrativa*, p. 99).

A menudo es encaran y juzgan los actos de la Administración con normas de derecho privado, en base a la ficción de la doble personalidad del Estado.

"En realidad, sostiene D'ALESSIO, no puede admitirse que la personalidad del Estado sea separada en dos partes. Para que el Estado pudiera tener una doble personalidad sería necesario que *éste* tuviera una doble finalidad, ya que la personalidad no es sino la capacidad reconocida por el Derecho para realizar sus propios fines. De manera que si el fin que persigue el Estado es único e inseparable, única también debe ser su personalidad" (*Istituzioni*, págs. 6 y 7).

Cualquiera sea el concepto que se tenga del Estado, es evidente que la tierra fiscal, antes que constituir un bien particular, participa de las características de las cosas que pertenecen al dominio público del Estado.

De manera que la gestión jurídica que el Poder Administrador realiza al respecto, necesariamente está vinculada al régimen legal del derecho público.

"No es aplicable el derecho civil a estas relaciones; no porque el derecho civil sea excluído por una medida especial, por un privilegio del derecho civil mismo, sino porque *el Estado*

permanece en su esfera y conserva su carácter jurídico propio, que es de derecho público" (O. MAYER, *Derecho administrativo*, t. 3, pág. 115, ed. Depalma).

Refiriéndose a la concesión de tierras en Argelia y en las colonias, el profesor JÈZE escribe: "¿Cuál es la naturaleza jurídica de la concesión de tierras? Según algunos es un acto de poder público, con cláusulas *contractuales*, un *contrato administrativo* por su naturaleza, y escapa a la competencia judicial, en virtud del principio de la separación de los poderes. El acto que convierte la concesión provisional en definitiva, tiene el mismo carácter... *El acto que crea la propiedad es un acto administrativo;* las dificultades de interpretación que surgieren durante un debate judicial, deberían llevarse ante la jurisdicción administrativa" (*Principos generales del derecho administrativo*, t. 3, pág. 521, ed. Depalma).

La definición precedente que pertenece a LAFERRIÈRE y que transcribe JÈZE, salvando las diferencias propias del derecho administrativo vigente en Francia, es la que mejor se amolda a las peculiaridades que reviste en nuestro país la enajenación del a tierra pública.

Disiento, en forma absoluta, con la tesis propugnada en la sentencia recurrida, en cuanto sostiene que "si se ha procedido con fraude, simulación o error en perjuicio de los intereses fiscales, o contrariando los propósitos fundamentales de la ley, el Fisco Nacional debe recurrir a la justicia, donde en terreno igual y con todas las garantías de la defensa pueda dilucidarse ampliamente la cuestión suscitada y definirse los derechos de una y otra parte" (fs. 321).

Por el contrario, estimo que el punto de vista rigurosamente exacto ha sido concertado por el Dr. J. N. Matienzo, en el meduloso dictamen del caso The Lai Aike, en los siguientes términos: "Cuando la Nación es la agraviada, ella misma debe declararlo así, por medio de sus representantes constitucionales, *para que el caso contencioso se produzca, si el particular interesado no se conforma con la declaración.*

"Si hay error en atribuir efectos de sentencia al decreto por el cual el P. E. revoca sus propios actos anteriores *no lo hay menor en pensar que el Poder Judicial pueda derogar decretos o leyes".*

Agregando, la siguiente afirmación, que puede servir como síntesis y conclusión del pensamiento que estoy exponiendo en el presente voto: "No hay actos administrativos, ni hay leyes que no sean revocables, en interés de la Nación, por el mismo Poder que los dictó".

Si el particular se siente agraviado por un decreto del

P. E., que sea aquél quien ocurra a los tribunales a demostrar su improcedencia o su invalidez y no el mismo P. E. para discutir, de igual a igual, con el beneficiario del fraude o de la simulación perpetrados en perjuicio de los intereses públicos.

Y efectivamente, si entramos al estudio de los hechos que motivaron el decreto de junio 14/917, nos encontramos que los adquirentes de tierras fiscales que se determinan en el antedicho decreto "han procedido con malicia y consumado el vicio de acaparamiento previsto por el art. 2º de la ley 4167, contrariando los fines de interés público perseguidos por dicha ley".

La inspección realizada en los primeros meses del año 1914 por el inspector Sienra comprobó que los lotes 78 y 79 conjuntamente con los núms. 60, 61, 62, 63 y 64 que son linderos, se hallaban bajo una administración única, ejerciendo las funciones de Administrador Cayetano D'Hunval, quien tenía poderes de los demás arrendatarios, otorgados con amplias facultades, conferidos todos en el mes de marzo de 1911. La Administración de todas esas tierras estaba en el lote 62, donde se efectuaban los trabajos de las haciendas que se cuidaban en común.

A su vez, recalca el inspector de Tierras y Colonias, Dr. I. Maza, en el informe que eleva al Ministro de Agricultura en fecha 31 de enero de 1918, a raíz de un pedido de revocatoria del decreto de caducidad de junio 14/917, "que las gestiones de los arrendatarios de los lotes administrados por el Sr. D'Hunval fueron iniciados por David Cogan, con poderes otorgados por ante el escribano Daniel Vallejos Vega, en la ciudad de Avellaneda (Prov. de Bs. As.), donde aparecen reunidos todos los interesados para otorgar sus poderes el mismo día (agosto 4/909).

"La circunstancia de iniciar los interesados sus pedidos en igual época, buscando lotes contiguos, encargando todos ellos a un mismo apoderado la tramitación de sus gestiones y designando por último para el cuidado de sus respectivas tierras a un mismo administrador, con facultades amplias, demuestran claramente que el propósito de sus iniciadores no ha sido otro que el de facilitar, por medio de solicitudes individuales, la obtención de tierras fiscales en arrendamiento en una extensión muy superior a la permitida por la ley. Esta afirmación se robustece con el siguiente hecho: apenas recibido por el Sr. Van Baumberghen el título de propiedad de la mitad de sus lotes, lo trasfiere por el mismo precio que poco tiempo antes pagó al Sr. Enrique Becquerel, quien hizo constar en la escritura que la compra la efectuaba para la sociedad anónima *Laguna Benito* a quien pertenecía el dinero".

El objeto principal de la referida sociedad, según los Estatutos aprobados por decreto de setiembre 25/916, revisados en la Inspección de Justicia, es "la adquisición de campos de pastoreo y cultivo, en Santa Cruz o en cualquier otro punto de la República o en el extranjero, efectuando la explotación pastoril y ganadera de los mismos en la forma más conveniente y realizar por intermedio de sus representantes legales toda clase de actos o contratos que tiendan a favorecer el desarrollo de la sociedad".

"Por otra parte, las observaciones del Sr. inspector Sienra que constan en el expediente 2440-B-1916, sirvieron a esta intervención para fundamentar su informe en razón de que esa inspección se realiza en el año 1913, es decir, 2 años después de fenecido el término acordado a los concesionarios para cumplir con las obligaciones de la ley y del contrato y pocos meses antes de vencer este último".

"Además, la constitución de la sociedad «Laguna Benito» demuestra que las sospechas del inspector Sienra eran fundadas, pues ella se constituye, entre otros, con Cayetano Cornet D'Hunval, arrendatario que fué del lote 60, Francisco Lockhart que lo fué del 61 y Enrique Becquerel que recibe del Sr. Van Baumberghen para la sociedad el título de propiedad de la mitad de los lotes 78 y 79".

Es de observar que en el expediente 6982, iniciado por David Cogan, en representación de Francisco Lockhart, respecto del lote núm. 61, se transcribe el informe del inspector Orozco Núñez, de fecha enero 12/912 —cinco años antes de dictarse el impugnado decreto de caducidad— quien hace constar que las 2402 ovejas, adquiridas el año anterior por el concesionario, no han sido contraseñaladas a pesar de tener registrada en el juzgado de paz de Santa Cruz su señal correspondiente.

Agrega dicho inspector que: "Toda esta hacienda pasta principalmente en el lote 63 y los lanares se bañan y esquilan en el lote 62, pues, como ya lo he hicho, el lote que informo —61— conjuntamente con los lotes 78, 79, 84, 62, 63 y 60 se explotan en común, bajo una administración única, se distribuyen las haciendas en los diversos lotes, sin tener en cuenta a quién pertenecen de acuerdo con las señales que tienen y finalmente la posesión total de los lanares de propiedad de los distintos concesionarios ha sido señalada con una señal única, la registrada a nombre del Sr. Cayetano D'Hunval".

En las actuaciones administrativas quedó comprobado el acaparamiento de una fracción de 114.610 Has. de tierra fiscal,

realizado por D. Cayetano Cornet D'Hunval y abarcando los lotes 60, 61, 62, 63, 64, 78 y 79.

Al respecto, reproduzco la relación prolija y precisa que formula el procurador fiscal Dr. Saturnino F. Funes refiriendo las pruebas que aparecieron posteriormente y que acreditaron "la real existencia de ese acaparamiento".

En el expediente administrativo cuya carátula general lleva el núm. 89.379-33 del Min. de Agricultura y cuyas actuaciones fueron ofrecidas como prueba por el representante de la Nación, obran circunstancias relevantes que ratifican y sostienen en un todo lo resuelto por el P. E.

A fs. 345 vta. del informe de la inspección realizada por los Sres. Molinari y Andreu, en 1943, se establece que la antigua estancia denominada "Laguna Benito" de Cayetano C. D'Hunval y sus hijos formada con los lotes antes enunciados, se divide en dos establecimientos denominados "Las Cuevas" y "Cero Cuadrado", formados cada uno de ellos por cinco lotes y medio (ver plano de f. 344).

Ahora bien, cada uno de esos establecimientos queda a cargo de cada uno de los hijos de Cayetano Cornet D'Hunval, "Las Cuevas" de Bruno y "Cerro Cuadrado" de Marcelo; ambos se negaron en un principio a dar explicaciones e informes necesarios para la inspección.

No deja de ser extraordinariamente sintomático la división del antiguo establecimiento entre los dos hijos de Cayetano Cornet D'Hunval, que explotaban con el padre fallecido el establecimiento denominado "Laguna Benito".

La inspección se refiere luego a los testimonios de dos antiguos y caracterizados vecinos que se encuentran en la zona desde 1914 y 1926, quienes deponen a fs. 340 y 341, que expresaron que no han conocido a Pablo y Francisco Lockhart, José de Saint Didier y Francisco Van Baumberghen, que aparecían como titulares de los lotes comprendidos en el acaparamiento. Certifican esos testimonios que cada uno de los hermanos Cornet D'Hunval explotan actualmente 22 leguas y poseen cada uno alrededor de 17.000 animales lanares.

Agregan los informantes que la situación no ha variado respecto a lo informado por la comisión que inspeccionó esas tierras en 1935, salvo el fallecimiento del Sr. Cayetano C. D'Hunval, iniciador del establecimiento "Laguna Benito".

Como dato ilustrativo que confirma lo antedicho agregan dos hojas de un álbum muy conocido en el territorio publicado en 1924, titulado Patagonia Argentina, donde se hace la historia de la estancia "Laguna Benito", creada en 1910 por el Sr. Cayetano Cornet D'Hunval en la superficie de 115.000

Has. (44 leguas) cuyas tierras comprenden las superficies de los dos establecimientos referidos, más la mitad del lote núm. 64.

A continuación exponen que en las tierras cuya escrituración se dejó sin efecto, no existen mejoras de importancia, ni siquiera para poder trabajar independientemente y que las personas que figuran como interesadas, a estar a los informes recogidos residen en el extranjero.

El testimonio de Constantino Farpón es de suma importancia, por vivir en el lugar desde el año 1914, ser propietario de parte del lote núm. 64 y haber trabajado en 1914 con los hijos de Cayetano C. D'Hunval, Bruno y Marcelo, y "que en este tiempo las 44 leguas eran una sola estancia que se denominaba «Laguna Benito» administrada por los dos hermanos".

Testimonia que ese antiguo establecimiento formado por los lotes 60, 61, 62, 63 y 64 mitad sur, 78 y 79, que comprendía las 44 leguas, se divide en dos establecimientos "Las Cuevas" y "Cerro Cuadrado", de 22 leguas cada uno, donde cada uno de los hermanos Cornet D'Hunval tienen "alredor de 17.000 lanares en propiedad y usan dos o tres señales".

Preguntado el testigo para que diga en qué forma realizan la explotación los dos hermanos en la actualidad, contestó: "Que en la superficie de 22 leguas que ocupa cada uno realizan ambos una explotación por separado y por cuenta propia".

El testigo conoció sólo a Cayetano Cornet D'Hunval "por haberlo visto en ciertas ocasiones que venía en verano a pasar una temporada, en cuanto a los demás señores citados (F. y P. Lockhart, Van Baumberghen y Saint Didier) no los conoció, no tiene noticia que hayan estado alguna vez por esta zona". Gumersindo Martínez, arrendatario del lote 59 desde 1926, depone a fs. 340 en iguales términos que el anterior.

En estos autos, a fs. 99 sobre el interrogatorio de fs. 84 depone Santiago Horacio Méndez que conoció de la población y explotación del lote pastoril núm. 61, en litigio, en razón de haber permanecido en esos parajes durante 33 años y desempeñar la comisaría en la jurisdicción de ese lote durante 4 años.

Este testigo certifica sobre los testimonios recibidos por la inspección arriba considerados y ratifica lo expresado por aquéllos en cuanto a quienes explotaban los lotes comprendidos en el acaparamiento y sobre el desconocimiento total en la zona de Francisco Lockhart y las demás personas que aparecían como propietarios formales de los lotes que integraban el latifundio.

El Sr. Cayetano Cornet D'Hunval depone a fs. 232 del expediente 89.379-33 sobre la formación de la estancia "Laguna Benito", su composición y división posterior en dos explotaciones a cargo de sus hijos.

Respecto de las citadas tierras arrendadas a los propietarios de las mismas, Sres. Lockhart y Van Baumbergheen, manifiesta el Sr. D'Hunval "que con estos señores ha realizado solamente un convenio verbal, pues no han formalizado esos arrendamientos".

Es decir, que de palabra se arriendan vastísimas extensiones de tierra y por gran número de años. No puede ser más sugerente, dice el Procurador Fiscal, esta circunstancia que concluye por perfeccionar el conjunto de presunciones probatorias del acaparamiento de tierras.

Finalmente, cabe señalar que la Corte Suprema, con posterioridad al caso registrado en Fallos: 185, 100 a 105 y 177 a 188, en los autos Uttinger, Ernestina Paz de v. Gobierno de la Nación, s./ pensión —Fallos, 210, 1071— dijo: Que esta Corte Suprema ha dejado establecido que para que un decreto del P. E. produzca el efecto de la cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que *se trate de un acto regular* o sea que reúna las condiciones esenciales de validez: forma y competencia, realizado en el ejercicio de facultades regladas; *requisitos sin los cuales puede válidamente ser revocado por el mismo poder que lo dictó* (Fallos: 189, 209; 199, 247, 321, 422, etc.)".

Que aplicando tal doctrina al caso de autos, es indudable que el P. E. pudo dictar el decreto de setiembre 18/930, que al anular los de marzo 12 y julio 5/929, incursos en nulidad absoluta, *restablecía el imperio de la ley y del derecho.*

En conclusión, ateniéndonos al punto que ha sido materia de discusión en autos, resulta innegable la validez legal del decreto de caducidad de fecha jun. 14/917, cuya nulidad perseguía la demanda; y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la reconvención en cuanto tiende ella a obtener para el Gobierno de la Nación la efectiva entrega de la posesión de la tierra pública que detenta el actual titular por cesión y actor en la presente demanda.

Quedando, así, según el expresivo y categórico lenguaje de la Suprema Corte, "restablecido el imperio de la ley y del derecho".

En razón de lo expuesto, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. *Abelardo J. Montiel* y *Romeo Fernando Cámera* adhirieron al voto del preopinante, por los fundamentos expresados en el mismo.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada que obra de fs. 230 a 235 vta., se rechaza la demanda

de nulidad del decreto del P. E. de junio 14/917 y se declara y ordena que el actual poseedor y actor Antonio María José Becquerel, debe entregar al Gobierno de la Nación la posesión que detenta de la mitad norte del lote pastoril núm. 61 en la zona sur del Río Santa Cruz, del Territorio de Santa Cruz. Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de mayo de 1952.

Y Vistos:

Al escrito que antecede requiriendo un pronunciamiento sobre la prescripción adquisitiva de 20 años, cabe señalar que la nulidad del acto de transferencia de la tierra fiscal objeto de la presente demanda, no es susceptible de confirmación, ni de prescripción (C. S., 179: 250; 185: 100; 190: 142).

Lo que así se declara a sus efectos — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Becquerel, Antonio María José c./ Gobierno de la Nación s./ nulidad de decreto", en los que a fs. 298 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte actora a fs. 298 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley N° 48.

Que el actor manifiesta en su escrito de presentación que acciona contra el Gobierno Nacional "para que sea declarado ilegítimo, por estar viciado de nulidad absoluta, el decreto del 14 de junio de 1917 en cuanto por él pretendió deshacer la venta de la mitad

norte del lote pastoril N° 61..., etc.". En el petitorio solicita se haga lugar a la demanda y declare que dicho decreto es nulo, ordenándose al Registro de la Propiedad que deje sin efecto la anotación de caducidad de la venta.

Que la misma parte en su expresión de agravios ante la Cámara, fs. 256, declara: "que el señor representante de la Nación ha interpretado erróneamente el fundamento de la acción ejercida por mi parte al impugnar, por repugnante a la Constitución, el decreto de fecha 14 de junio de 1917. Ella no ha puesto en tela de juicio que el órgano ejecutivo haya podido dictar un decreto por el cual, revocando el decreto anterior del 30 de junio de 1916, declara caduca la venta a don Francisco Lockhart de la fracción de tierra de que se trata, pero sí ha sostenido, y mantiene su tesis, que no pudo el órgano ejecutivo, procediendo por sí y ante sí, y ejecutando la decisión adoptada, trabar al adquirente para el futuro en el ejercicio de su derecho de dominio". Agrega que, si el Poder Ejecutivo quiso lograr la ejecución de su propósito debió ocurrir a los tribunales, producir la prueba del vicio de que consideraba afectado el decreto anterior y obtener la declaración de su nulidad. Cita la jurisprudencia de la Corte Suprema contenida en el volumen 181, pág. 306.

Que la acción promovida y el petitorio formulado se encuentran modificados con la manifestación transcripta en el precedente considerando. Y, si bien corresponde atenerse a los términos en que ha quedado planteada la *litis*, nada obsta a que el accionante reduzca sus pretensiones o las renuncie parcialmente en cualquier estado del juicio. De lo expuesto queda en claro que lo único sobre lo cual se mantiene la divergencia es la decisión de ejecutar, o pretender ejecutar, su decreto el poder público sin recurrir a los tribunales de justicia,

pero no el hecho de haberle dictado, puesto que se reconoce la potestad para hacerlo. La jurisprudencia mencionada se refiere —como está declarado en esa sentencia del Tribunal— a una demanda contra la Provincia de San Juan tendiente a hacer efectivas las obligaciones o respensabilidades de un contrato de edificación, típicamente civil, según lo señala el fallo y, por lo tanto, sin las características del sub-examen.

Que, ello no obstante, como el debate jurídico ha girado, en realidad, sobre si el acto del Poder Ejecutivo que motiva el pleito está regido por el derecho privado o el público, corresponde tratar directamente el punto pues, según sea la posición que se adopte resultarán o no violadas las garantías constitucionales invocadas. En el memorial presentado por la actora en esta instancia, se denomina al contrato sobre enajenación de la tierra pública "contrato de derecho privado que vincula al Estado con un particular"; "actos de gestión patrimonial y extraños al derecho público" y que, por tratarse de un acto de gestión privada, no puede confundirse con los contratos de derecho público.

Que la ley N° 4167 ha creado un régimen especial y propio para la disposición de las tierras públicas. Ha sido dictada conforme con el art. 68, inc. 4° de la Constitución Nacional (antes art. 67) que faculta al Congreso para disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional. De igual modo le autoriza, en el inc. 11 del mismo artículo, a dictar los Códigos. Como ya lo expresara el ex Procurador General de la Nación Dr. Sabiniano Kier, si los contratos de carácter privado se rigen por el Código Civil, la disposición de la tierra pública con propósitos de colonización —siendo constitucionalmente de atribución del Congreso y habiendo éste autorizado por mandato expreso al Poder Ejecutivo, bajo condiciones también es-

peciales, determinadas en una ley— es de jurisdicción administrativa en la forma y modos expresados en el respectivo estatuto, Fallos: 85, 47. Sentenciando en esta causa la Corte Suprema resolvió absolver al Gobierno por cuanto no se habían cumplido por el ocupante de la tierra pública las condiciones estipuladas en la ley en que se fundaba el contrato, lo que había dado derecho al Poder Ejecutivo para hacer valer la revocación o caducidad del acto.

Que la ley referida al instaurar aquel régimen y procedimiento especiales para la enajenación de la tierra pública con el fin de garantizar la consecución de los fines que se propone ha arbitrado, al mismo tiempo, las defensas que puede ejercitar el Poder Ejecutivo para los casos de incumplimiento de las obligaciones y para evitar los acaparamientos prohibidos. El estatuto se encuentra organizado en un conjunto de artículos que deben interpretarse relacionándolos entre sí y no aislando unos de otros; buscando la armonía funcional y sin tratar de oponerlos para que se destruyan. Por ello ,cuando el art. 10 dispone que todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión o venta, en que no se cumplan las disposiciones de la ley y las que el Poder Ejecutivo establezca, podrá ser declarado caduco, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado, resulta indispensable relacionar esta disposición con el art. 2, que se refiere especialmente al "acaparamiento" de tierra, para aplicarle la misma sanción. Estaría fuera de toda equidad, y hasta de lógica, sancionar con la caducidad de la venta a quienes no cumplen con las exigencias legales de introducir haciendas y levantar construcciones y no aplicarla cuando ha ocurrido la violación más grave, la que contraría abiertamente una de las finalidades principales de la ley que consiste en evitar el latifundio. Conforme con esta

ley, el Poder Ejecutivo no es un negociante en tierras que especula con su enajenación o arriendo, sino el administrador eminente de las tierras públicas designado por el Congreso para que, actuando como poder público, promueva el bienestar en esas alejadas regiones buscando el progreso de la población, la agricultura y la ganadería y las defienda contra los usufructuarios inescrupulosos de los bienes del Estado. El modo de obtener dichas finalidades, habida cuenta de la naturaleza de estos bienes consiste en promover su directa explotación por parte de aquéllos a quienes se los asigne en propiedad limitando, con ese mismo objeto, la extensión de cada pretendiente. Es decisivo darlas en propiedad, pero a quienes tengan voluntad efectiva de subordinarse a la finalidad social que se ha indicado. En el informe del inspector de Tierras y Colonias, que sirvió de fundamento al decreto impugnado, se destaca que un grupo de interesados formuló sus pedidos en la misma época, sobre lotes contiguos, encargando a un mismo apoderado la tramitación de sus gestiones y por fin designaron un mismo administrador para el cuidado de sus tierras con facultades amplias, lo que revelaría que el propósito único ha sido obtener —mediante solicitudes individuales— una extensión muy superior a la permitida por la ley. En los considerandos del decreto impugnado, destaca el Poder Ejecutivo que cumple con el deber primordial de velar por la integridad de los bienes que constituyen la riqueza de la Nación y que habiéndose avocado al estudio de la situación en que se halla la tierra pública, ha descubierto y comprobado graves irregularidades cometidas con el objeto de acapararla o facilitar su acaparamiento, desvirtuando así el previsor propósito de proporcionarla a los verdaderos pobladores, de combatir el latifundio, de atraer el capital, de arraigar la población y de

llevar el trabajo hasta las zonas más remotas de los territorios nacionales (fs. 86). Es que un contralor oficial, eficazmente realizado, puede comprobar si se ha cumplido o no con la obligación de poblar y dotar a estas tierras de las instalaciones que la ley determina, pero la voluntad de burlar las disposiciones legales que limitan la extensión asignable a cada poblador puede escapar a dicho contralor durante el lapso de la asignación provisoria y hacerse comprobable sólo después del otorgamiento del título definitivo. Es necesario que el Poder Ejecutivo pueda declarar la caducidad de las ventas concluídas, con todo el alcance indicado precedentemente, para que la posibilidad de este fraude sea efectivamente extirpada, puesto que no es difícil disimular la acumulación durante la ocupación provisoria mediante diversos titulares aparentes, pero lo es, sin duda, prolongar la apariencia después de la adquisición definitiva sin que el dolo se haga de algún modo manifiesto. Pretender que la adjudicación en propiedad clausura en este caso, de un modo absoluto, toda consideración relativa a la leal voluntad de bien social que la adjudicación requiere, importa poner a la ley en contradicción consigo misma. Por lo demás la facultad que el art. 10 acuerda al Poder Ejecutivo no hace que éstos sean dominios revocables, pues no se los libra al arbitrio del Estado otorgante (art. 2663 del C. Civil). Lo que se hace con la caducidad es sancionar la dolosa voluntad del adquirente. Y por lo mismo no hay en estos títulos ninguna incertidumbre para quienes los adquirieron lealmente. Se dispone un extremo resguardo de la razón de ser de la adjudicación de tierras públicas a los particulares. Se crea un medio —excepcional, sin duda, como es excepcional el interés público que está en juego—, de asegurar que el destino o finalidad de dichas tierras no sea violado. Para quien se atiene con

lealtad a los fines de la ley su dominio no queda librado a ninguna revocación arbitraria e imprevisible.

Y, si hipotéticamente la caducidad se dispone por error alguna vez, quédale al damnificado el recurso de obtener judicialmente la rectificación probando en el juicio que promueva el cumplimiento leal a que se hizo referencia. Es de estricta justicia que la ley atienda primero al resguardo de la finalidad de bien común mediante la facultad que consigna el art. 10 y subordine a ello el derecho de los particulares.

Que este Tribunal ha declarado que no se puede privar al Fisco del derecho de anular una concesión definitivamente acordada cuando puede probarse que para obtenerla se ha procedido con fraude, simulación o error en perjuicio de los intereses fiscales, o contrariando los propósitos fundamentales de la ley; debiendo el Poder Ejecutivo recurrir a la justicia para hacer efectivos esos derechos —Fallos: 185, 177—. Esto es, requerir a los jueces el acto de la desposesión, sin perjuicio de que la anulación pueda ser llevada al juicio definitivo de los mismos.

Que, por otra parte, de las actuaciones administrativas no resulta que el Poder Ejecutivo se hubiese propuesto prescindir de la intervención de los jueces, como lo sostiene la actora. Consta a fs. 33 del expediente administrativo Nº 06047, agregado por cuerda, que el actor compareció ante el Ministro de Agricultura de la Nación, con fecha 18 de setiembre de 1943, solicitando "la derogación formal del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de junio de 1917 que declaró caduca y sin ningún efecto la venta de la parte norte del lote pastoril Nº 61". El Poder Ejecutivo, con fecha 20 de setiembre de 1944, conf. fs. 13 de estas actuaciones, resolvió no hacer lugar a lo solicitado y pasar el expediente al Procurador Fiscal de la Capital que corresponda

para que en representación de la Nación inicie las acciones judiciales conducentes a obtener la nulidad de la venta y caducidad del título de propiedad otorgado sobre el lote de referencia. A su turno, el Procurador Fiscal hace saber que estando en preparación el escrito que se le había encomendado, el Sr. Antonio María José Becquerel —cesionario del Sr. Lockhart— había promovido demanda contra la Nación por nulidad del decreto de 14 de junio de 1917. Con tal antecedente el Sr. Presidente de la Nación suscribió un tercer decreto el 15 de noviembre de 1944 autorizando a dicho funcionario a deducir reconvención a los mismos efectos determinados en el anterior decreto (fs. 55 del expediente administrativo). Se evidencia así que, después de dictarse e lsegundo decreto recién inicia su demanda la actora, con fecha 2 de octubre de 1944. Resulta de tales antecedentes que el decreto de 1944 es aclaratorio del dictado en 1917 y que, antes que la demandante hubiere iniciado su acción, el Poder Ejecutivo había resuelto promover las gestiones judiciales para obtener el reconocimiento de la nulidad de la venta y la caducidad del título.

Que, en consecuencia, no existe mérito para sostener que el Poder Ejecutivo se arrogó funciones judiciales dado que el decreto de referencia ha podido llegar a los estrados de la justicia precisamente para que decida sobre un acto del poder administrador. Por lo demás, son frecuentes los decretos que niegan, discriminan u otorgan derechos a las personas, o que aplican multas y arrestos —conforme con las leyes— sin que por ello pueda sostenerse, con verdad, que el Poder Ejecutivo ejercite funciones jundiciales. La circunstancia de que tales actos puedan ser objeto de acciones ante los tribunales demuestra la falacia de la tesis sustentada por la actora.

Que tratándose de un recurso extraordinario no corresponde analizar las cuestiones de hecho acumuladas en estas actuaciones. Pero sí cabe señalar que, encontrándose las constancias de los expedientes administrativos amparadas por la presunción de la veracidad de su contenido, por ser verdaderos instrumentos públicos, no es obligación del Poder Ejecutivo aportar pruebas para sustentarlas, Fallos: 77, 430; 136, 24; 139, 373 y 220, 544. Los actos administrativos, como actos de autoridad emanados del Poder Ejecutivo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad de que proceden. En esa calidad un decreto posee, respecto a la persona a aquien afecta, la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarle su generalidad; opera en relación con el caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es, así, la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial, creada por ser indispensable a la realización del gobierno, Fallos: 218, 324 y los allí citados.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 266 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario y se declara la constitucionalidad del decreto de fecha 14 de junio de 1917, y del decreto aclaratorio del 20 de setiembre de 1944.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SERAFINA PICCARDO DE ISLAS v. CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES [1]

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la Cámara de Apelaciones en lo Civil carece de competencia para fallar la causa, en razón de haber quedado ella sujeta sin más trámite al conocimiento de la justicia nacional en lo Comercial de la Capital, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 14.065, norma de índole federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

En materia de competencia, las resoluciones que diriman el punto, en cuanto envuelvan cuestión federal suficiente, son equiparables a decisión definitivas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

En principio, el procedimiento de liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires establecido por la ley 14.065 requiere, con arreglo a las disposiciones de los diversos incisos de su art. 11 y de las leyes 8875 y 11.719, la concentración en el respectivo juzgado en lo comercial de todas las causas seguidas contra la Corporación, sin que la circunstancia de que hayan sido originadas por hechos anteriores o posteriores a la disolución dispuesta por la ley 13.501, permita modificar esa conclusión, que no perjudica a las partes.

Ello no obstante, decidida una causa en primera instancia y radicada en segunda a raíz del recurso de apelación, nada establecen la ley 14.065 ni la 11.719 que impida su resolución final por la Cámara de Apelaciones en lo Civil que —según la ley 13.998, art. 35— es tribunal de alzada respecto del juez que pronunció el fallo; debiendo luego

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en las causas caratuladas "U. 28: Ucha, Dolores c/ C.T.C.B.A." y "M. 339: Maldonado, Carlos Dionisio c/ Sebastianelli, Alvaro E. I. y otros".

el expediente ser remitido al juez en lo comercial ante quien tramitan las actuaciones referentes a la liquidación de la mencionada Corporación.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 6 de junio de 1952.

Y Vistos; Considerando:

Que después de dictada sentencia de primera instancia, apelada ésta, concedido libremente el recurso, notificada y consentida la resolución que abre al apelante la oportunidad de expresar agravios, éste después de pedir "que el Juzgado se desprenda del conocmiento de esta causa", pretende que sea este Tribunal el que deje de entender, remitiendo el expediente al Juez del concurso. El fuero de atracción, —en el supuesto de que debiera funcionar en el *sub-lite*—, importa una forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra, sobre los bienes del fallido (art. 122, ley 11.719), para obtener que se cumpla el propósito primordial del concurso o sea el pago previa graduación y en igualdad de situaciones para todos los acreedores de igual grado y asegurar los efectos jurídicos de la declaración de quiebra (títs. XVI y XVIII — especialmente art. 161). Pero la acumulación que implica declinar la competencia, tiene que ser resuelta conforme a las reglas procesales vigentes y entre ellas, la de que un tribunal de alzada no puede pronunciarse sobre cuestiones no propuestas a la resolución del juez *a-quo* (art. 267, Cód. Proc. Civ.). En el caso, pues, es necesario que la cuestión sea planteada y resuelta en primera instancia, en la forma que corresponda y entonces, si cualquiera de las partes apela, será la oportunidad de que este Tribunal se pronuncie sobre la cuestión.

Y no puede decidirse de otra manera, pues si se dispusiera el envío del expediente al juez de la quiebra, se dejaría de dictar sentencia o de resolver sobre la cuestión en grado de apelación y aquel magistrado no estaría habilitado para rever el fallo ya dictado y no se podría elevar el expediente a la Cámara Nacional en lo Comercial, puesto que ésta no ha reclamado su intervención, ni ha sido oída. Confr. C. S. N., t. 183, pág. 23, opinión del Procurador General.

Es de advertir, por lo demás, que la Corte Suprema ha tenido oportunidad de decir —Fallos: 183, 23— que hallándose un expediente radicado en grado de apelación ante el Tribunal de alzada, su remisión al Juez del concurso (en este caso de la quiebra) del demandado abierto después, sólo procede una vez que se haya pronunciado la sentencia.

Por estas consideraciones, y con el alcance señalado se desestima la petición formulada por la demandada a fs. 57. Las costas por su orden, atendiendo a la índole de la cuestión. — *Agustín Alsina. — Saturnino F. Funes. — J. Ramiro Podetti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El auto de fs. 68 no constituye sentencia definitiva a los efectos de la cuestión planteada.

El recurrente solicitó en su escrito de fs. 57 que los autos fueran remitidos al fuero comercial invocando para ello el art. 11 de la ley 14.065. El tribunal a-quo no se ha pronunciado sobre la cuestión en sí, sino que por aplicación de disposiciones de carácter procesal ha decidido simplemente que no puede conocer en forma originaria de la cuestión, entendiendo que corresponde plantear la misma en primera instancia.

Teniendo tal alcance la decisión apelada opino que faltan en el caso tanto el requisito de sentencia definitiva como el de resolución contraria a los fines de la procedencia del recurso extraordinario y, en consecuencia, que éste debe ser declarado mal concedido a fs. 74. Buenos Aires, 7 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Piccardo de Islas Serafina c./ Corporación de Transportes de la Ciudad de Bs. As. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que aun cuando en la resolución apelada se expresa que la cuestión de competencia promovida por la fideicomisaría de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, en liquidación, debe ser planteada y resuelta previamente en primera instancia, también se establece que la remisión de los autos a la jurisdicción comercial sólo procedería después de fallado el pleito en segunda instancia. Y que tal es, en definitiva, el alcance del pronunciamiento, lo corrobora el auto que concede el recurso extraordinario en cuanto declara que "si bien el art. 11 de la ley 14.065 atribuye el procedimiento de liquidación y estado de quiebra de la Corporación a la Justicia Nacional de Comercio, no decide concretamente sobre el procedimiento a seguir en lo concerniente al fuero de atracción que ha de regirse por la ley 11.719 y cuya aplicación racional ha estimado realizar el Tribunal en su decisión de fs. 68".

Que el recurso extraordinario se funda en que la Cámara de Apelaciones en lo Civil carece de competencia para fallar la causa en razón de haber quedado la sujeta sin más trámite al conocimiento de la justicia nacional en lo comercial de la Capital, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 14.065. Por ser ésta de índole federal conforme a la doctrina de Fallos: 199,

384; 210, 1153; 217, 248 entre otros, y tener carácter definitivo la decisión apelada (Fallos: 217, 48) corresponde admitir dicho recurso.

Que, en principio, el procedimiento de liquidación establecido por la ley 14.065 requiere, con arreglo a las disposiciones de los diversos incisos de su art. 11 y de las leyes 8875 y 11.719, la concentración en el respectivo juzgado en lo comercial de todas las causas seguidas contra la Corporación. La circunstancia de que hayan sido originadas por hechos anteriores o posteriores a la disolución dispuesta por la ley 13.501, o de que, además de la entidad fallida, hayan otros codemandados en el juicio, no permite modificar eso conclusión, pues se opone a ello la indispensable unidad del proceso de liquidación. Por lo demás, la aludida concentración no perjudica a las partes, pues no las priva de someter a la decisión de los tribunales de comercio las cuestiones tendientes a hacer efectivos los derechos que entiendan asistirles.

Que, ello no obstante, decidida una causa en primera instancia y radicada en segunda a raíz del recurso de apelación, nada establece la ley 14.065 ni la 11.719 que impida su resolución final por el tribunal que, según la respectiva ley orgánica —en el caso la 13.998, art. 35— lo es de alzada respecto del juez que pronunció el fallo. Tampoco existen, en tal hipótesis, razones que se opongan a dicha solución, desde que ninguna influencia puede tener la quiebra de la Corporación ni el procedimiento de liquidación a que se refiere el art. 11 de la ley 14.065 sobre la sentencia final que corresponde pronunciar en este juicio.

Que cabe, así, reconocer esa excepción respecto del principio general enunciado; la cual, desde luego y conforme a lo expuesto en considerandos anteriores, no puede en modo alguno comprender el trámite de la

causa con ulterioridad a la sentencia definitiva que se dicte en este juicio.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso, declarándose que corresponde al tribunal apelado conocer de este juicio hasta pronunciar la correspondiente sentencia definitiva del mismo, que deberá luego ser remitido al Sr. Juez en lo comercial ante quien tramitan las actuaciones referentes a la liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN ANTONIO HUERTA Y OTROS v. PUERTO DE SAN NICOLAS S. A.

CONCESION: Principios generales.

Si la recuperación del servicio público a cargo de la demandada —"Sociedad Anónima Puerto de San Nicolás"— no se realizó mediante su transferencia al Estado por compra del patrimonio de aquélla, sino por un acto de imperio que declaró caduca la concesión del mencionado puerto, por haber incurrido el concesionario en el incumplimiento de las obligaciones contraídas, violando así las cláusulas del contrato, resulta claro que no se trata del rescate por el Estado de un servicio público, mediante alguno de los procedimientos autorizados por el art. 40 de la Constitución Nacional —compra o expropiación—, sino de la sanción aplicable a quien incurrió en transgresión u omisión de las normas que regían sus relaciones con el Estado.

Producida, pues, la ruptura del vínculo laboral que unía a la empresa con los actores por un hecho ajeno al mencionado precepto, el despido que fué consecuencia de ese hecho aparece imputable al concesionario y da derecho a aquéllos para reclamar de este último las indemnizaciones correspondientes; extremo que no se modifica en sus consecuencias aunque el dependiente del concesionario-delegado permanezca en su trabajo, sin desmedro de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sustentada por V. E. al fallar el 27 de diciembre ppdo. la causa seguida por "Ipucha M. y otros c./ Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires (en liquid.) — despido", correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, mayo 5 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Huerta, Juan Antonio y otros c./ Puerto San Nicolás S. A. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 788 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como se establece en la resolución de fs. 788, la recurrente invocó para fundar el recurso extraordinario haber cuestionado la interpretación de la ley

Nº 4210, así como las facultades del Estado concedente y las consecuencias resultantes de su ejercicio, todo lo cual motivó la concesión del recurso referido.

Que ello no obstante la pretendida interpretación de la ley 4210, ha sido indebidamente introducida, pues la controversia judicial a que estas actuaciones se refieren, versa sobre el hecho del despido del personal dependiente de la Empresa del Puerto de San Nicolás, acerca de lo cual ninguna disposición de la referida ley tiene aplicación, resultando así una cuestión ajena al asunto, como lo reconoce la misma empresa a fs. 748, aunque pretendiendo una relación que no especifica ni concreta y que sólo puede referirse a las consecuencias de la caducidad dispuesta por el Poder Ejecutivo de la concesión acordada por la ley antes citada, y ello sólo en cuanto a las mencionadas consecuencias en orden al despido e indemnizaciones a que éste diere lugar.

Que en tal concepto y con referencia al caso "Martín Ipucha y otros v. Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires (en liquidación)" aludido a fs. 811 (v. Fallos: 221, 731), cabe observar que el mismo difiere fundamentalmente del presente. En efecto, allí se dijo de manera expresa que: "El problema jurídico que plantea la obligación constitucional que el concesionario tiene de transferir al Estado el servicio público que explota y el correlativo derecho del concedente de adquirirlo por compra o expropiación, abonando su precio y justa indemnización, es inseparable de las pretensiones que en autos se han deducido, toda vez que el hecho del despido que provocaría las indemnizaciones que por ellos se demandan, reside precisamente en la compra por el Estado de los bienes que constituían el patrimonio de la Empresa dedicada a la explotación de aquel servicio público recuperado". El caso respondía pues, puntualmente a "la finalidad positiva y a los

procedimientos autorizados por el art. 40 de la Constitución Nacional que procura la transferencia al Estado de los servicios públicos que se hallaren en poder de particulares, conforme al principio que consagra esa misma cláusula'' o sea que tales servicios ''pertenecen originariamente al Estado''.

Muy distinta es la situación que ahora se examina. La recuperación del servicio público a cargo de la ''Sociedad Anónima Puerto de San Nicolás'', no se realizó mediante su transferencia al Estado por la compra del patrimonio de aquélla, como lo fué en el caso aludido, sino por un acto de imperio que declaró caduca la concesión por haber incurrido el concesionario en el incumplimiento de las obligaciones contraídas, violando así las cláusulas del contrato. No se trata pues del rescate por el Estado de un servicio público, mediante alguno de los dos procedimientos autorizados por el artículo 40 de la Constitución Nacional —compra o expropiación—, sino de la sanción aplicable a quien incurrió en transgresión u omisión de las normas que regían sus relaciones con el Estado en ocasión y con motivo del servicio público que debía prestar.

La ruptura del vínculo laboral que unía a la Empresa con sus dependientes se produce por un hecho ajeno al precepto del art. 40 de la Constitución Nacional y el despido que en virtud de ese hecho se produjo, que aparece imputable al concesionario, de derecho para reclamar de éste las indemnizaciones correspondientes. Ese extremo, configurado por el cese de las actividades de la Empresa en orden al servicio público que atendía y producido en las circunstancias expuestas, no se modifica en sus consecuencias aunque el dependiente del concesionario-delegado permanezca en su trabajo, sin desmedro de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado, porque no es esta con-

dición la que aun cumplida permita por sí sola considerar que no ha mediado despido, sino también y fundamentalmente la naturaleza jurídica del acto que provoca el cambio de la persona patronal en la prestación de los servicios públicos.

No habiéndose traído a los autos la demostración de la existencia de un pronunciamiento contrario a la validez de la caducidad de la concesión, debe decidirse conforme a ella, toda vez que no media en el caso cuestión prejudicial alguna, ni se ha alegado la excepción de litispendencia, ni cabe subordinar la resolución de esta causa a otros elementos de juicio que no se encuentren ya glosados a los autos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 741, en lo que ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA (D. G. I.) v. OÑATE Y CIA. S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Con arreglo a la ley 13.649, la graduación de las multas administrativas por infracciones a las leyes de impuestos,

incumbe a los jueces que conocen en el proceso. Sin embargo, cuando la intervención judicial fuese improcedente —por haberse consentido la condena de la administración, como sucede en la especie— no existe óbice legal para que la nueva graduación que autoriza la ley posterior al fallo, se pida en la instancia administrativa; máxime cuando, con motivo de la decisión de la administración, no se promovió cuestión constitucional alguna ni ningún recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 49 no ha sido fudado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, dada la interpretación que V.E. ha atribuído a la citada disposición legal.

Siendo esta circunstancia suficiente para determinar su improcedencia estimo, sin entrar en otras consideraciones, que correspondería declararlo mal acordado a fs. 58. — Buenos Aires, 23 de Octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Oñate y Cía. Sdad. de Resp. Ltda. s/ cobro multa Impuestos Internos", en los que a fs. 58 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario no es procedente res-

pecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, dotrina ésta a que el caso de autos no hace excepción.

Que, por lo demás, es cierto que esta Corte ha decidido que la graduación de las multas administrativas por infracciones a las leyes de impuestos, con arreglo a la ley 13.649, incumbe a los jueces que conocen en el proceso —Fallos: 217, 163, 201 y 459; 218, 586 y 1282; 220,114 y 1282; 222, 392 y otros—.

Que, sin embargo, cuando la intervención judicial fuese improcedente —por haberse consentido la condena de la administración, como es el caso en la especie, fs. 25 vta. y 34 de la causa agregada por cuerda— no existe óbice legal para que la nueva graduación que autoriza la ley posterior al fallo, se pida en la instancia administrativa. Por lo demás, como lo destaca el fallo apelado, la intervención de la Administración tuvo lugar a pedido del propio recurrente, sin que con motivo de la decisión de aquélla —fs. 28 del expte. adm. adjunto— se promoviera cuestión constitucional alguna ni ningún recurso.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 58.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MANUEL JESUS GARCIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda, fundada en el dictamen de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos según el cual la parotiditis del actor no afectó su páncreas, cuya insuficiencia originó la diabetes que el mismo padece, vale decir, que esta última enfermedad sería ajena a la parotiditis o, lo que es lo mismo, no está probado —a juicio de la Cámara— que la enfermedad del recurrente tenga su causa en actos del servicio; por lo que no hay problema de interpretación legal sino una cuestión de hecho y prueba, cuya decisión es irrevisible en el mencionado recurso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1951.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Manuel Jesús García contra la Nación por retiro militar de la que

Resulta:

I. A fs. 2 comparece el actor promoviendo demanda para que se le reconozca su derecho al retiro militar en su carácter de soldado conscripto de la clase de 1921, de acuerdo con el art. 2º, del tít. VL, cap. II, de la Ley Orgánica del Ejército por haber quedado inutilizado para la vida militar y civil por y en actos del servicio.

Expresa que en el mes de junio de 1942, mientras se encontraba prestando servicio militar en la guarnición de Covunco donde revistaba, se produjo una epidemia de paperas de la cual se contagió localizándosele la enfermedad en el páncreas y provocándole la diabetes que actualmente padece siendo la causa inmediata de su incapacidad.

Afirma que de esos hechos surge la relación causal entre su incapacidad y los servicios prestados en el ejército encuadrand su situación en las disposiciones legales que establecen

el beneficio que reclama, derecho que le ha sido desconocido por vía administrativa.

Por tal motivo pide que, en definitiva se condene a la demandada al pago de la pensión correspondiente a partir del día en que fué dado de baja, con más los intereses sobre las pensiones atrasadas y las costas del juicio.

II. A fs. 19 contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal quien, después de negar todos los hechos que no reconozca en forma expresa, pide el rechazo de las pretensiones del actor sosteniendo que de las actuaciones administrativas producidas no surge que la incapacidad que sufre el actor haya sido producida en y por actos de servicio, pues no se ha establecido que la diabetes tenga como causa la lesión pancreática producida por la enfermedad adquirida durante el servicio.

Subsidiariamente sostiene que la incapacidad de García se reduce al 25 % según ha sido establecida por la Junta de Reconocimientos Médicos y opone la prescripción de las pensiones correspondientes a 5 años antes de iniciada la demanda, y

Considerando:

1º) Que la única cuestión opuesta al progreso de la demanda es la falta de relación de causalidad entre la parotiditis contraída por el actor a raíz de una epidemia declarada en la guarnición donde estaba destacado y la diabetes que se le manifestara poco tiempo después, provocándole su incapacidad actual.

Al respecto, la demandada hace mérito del dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos donde se sostiene que para probar esas circunstancias era menester acreditar que la infección de parotiditis atacó también el páncreas, tesis que ha sido rebatida en el informe del perito designado en autos, quien afirma que, dados los antecedentes del caso, debe atribuirse la diabetes que sufre García a la fiebre urliana que le fuera contagiana en la guarnición.

2º) Que frente a esas dos opiniones no es posible, como lo pretende el representante de la demandada, admitir la primera que no sólo tiene menor eficacia probatoria que el dictamen pericial producido bajo el contralor de las partes, sino que carece de fuerza de convicción.

En efecto, si el virus que produce la parotiditis ataca en realidad al sistema glandular del enfermo produciendo distintas anomalías según el lugar donde se localice, y a raíz de su enfermedad el paciente sufre trastornos que como la diabetes supone una alteración en el páncreas, que es el órgano regula-

dor de las reservas de azúcar, es evidente que esta última enfermedad debe ser atribuída a la primera.

Por lo tanto, habiéndose acreditado que la parotiditis fué adquirida por el actor por contagio en la misma guarnición donde prestaba sus servicios, corresponde reconocerle que su incapacidad ha sido provocada en y por actos de servicio estando encuadrado en la disposición del art. 209 del decreto 19.285/45 (hoy ley 12.913).

3º) Que en cuanto al grado de incapacidad también estimo más convincente la apreciación hecha por el perito por cuanto contempla todas las secuelas de la enfermedad en el estado actual del paciente y no ha sido materia de una impugnación seria por parte de la demandada. Por tanto y habiéndose establecido que esa incapacidad es mayor del 60%, debe acordársele el derecho al retiro con el sueldo que el presupuesto fije para el sueldo de cabo.

4º) Que en cuanto a la defensa de prescripción opuesta con relación a las pensiones devengadas con 5 años de anterioridad a la interposición de la demanda, debe prosperar de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º de la ley 13.561.

Y así fallo: Haciendo lugar a la demanda promovida por Manuel Jesús García contra la Nación y en consecuencia declaro, que ésta debe otorgar al actor el retiro militar con derecho a pensión equivalente al sueldo que el presupuesto fije para el grado de cabo, abonándole las pensiones atrasadas correspondientes a cinco años antes de la fecha en que fué interpuesta la demanda, más sus intereses y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1952.

Y vistos: Estos autos seguidos por Manuel Jesús García contra la Nación sobre retiro militar, venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 84 contra la sentencia de fs. 81, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que el único fundamento de la sentencia recurrida se apoya en el informe del Sr. Perito Médico designado en autos quien afirma que, dado los antecedentes del caso, debe atribuirse la diabetes que sufre el actor a la fiebre urliana que le fuera contagiada en la guarnición donde prestó servicio.

Discrepo con el pronunciante del Sr. Juez *a quo* en cuanto hace lugar a la demanda en mérito al dictamen pericial aludido y en cambio participo de la opinión del Sr. Procurador Fiscal de Cámara, quien solicita el rechazo de la misma, apoyándose en el informe de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos que obra a fs. 112 de las actuaciones administrativas, al afirmar que la enfermedad que padece el actor no tiene por causa directa y exclusiva un acto de servicio, requisito indispensable para que proceda el otorgamiento del beneficio reclamado.

En efecto, dicha Junta expresa: "que la afección que padece García no está en relación con los actos del servicio militar, opinando que no existen antecedentes en toda la documentación clínica reunida de que dicha afección —parotiditis— haya evolucionado con una complicación «pancreática» que pudiera originar una insuficiencia de dicha glándula, origen de la diabetes que padece el causante".

Considero que el referido informe es lo suficientemente preciso y terminante para arribar a la conclusión de que la enfermedad que padece el actor no ha sido adquirida en acto de servicio o que ésta haya actuado como causa coadyuvante o desencadenante de su mal, ya que como acertadamente lo sostiene la demandada, la opinión de la mencionada Junta de Reconocimientos Médicos no puede estimársela desvirtuada por el hecho de que el Sr. Perito de autos afirme lo contrario. La personal apreciación de éste debe ceder en influencia al enfrentarse con la de tres facultativos que revisaron y curaron al actor, los cuales, por lo demás, se hallan especializados y familiarizados con la vida, costumbres y ambiente de los cuarteles, circunstancia que unida al preponderante factor que deriva de la pluralidad de criterios, obliga a considerar su dictamen con mayor fuerza de convicción que el del perito Dr. Cristofani.

La misma prioridad en orden del tiempo del dictamen de la Junta ratifica la impresión favorable a la aceptación de este último, dado que son muchos los posibles factores que han podido determinar posteriormente la diabetes que padece el recurrente.

Tales son las razones que me inclinan a rechazar la deman-

da instaurada y a dar mi voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo Fernando Cámera, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 81 y se rechaza la demanda promovida por Manuel Jesús García contra la Nación sobre retiro militar. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas y de la aparente razón del actor para litigar que lo indujo a interponer la presente demanda. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "García, Manuel Jesús c./ La Nación s./ retiro militar", en los que a fs. 109 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida rechaza la demanda fundándose en el dictamen de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos según el cual "la afección que padece García no está en relación con los actos del servicio militar, opinando que no existen antecedentes en toda la documentación clínica reunida de que dicha afección haya evolucionado con una complicación pancreática que pudiera originar una insuficiencia de dicha glándula, origen de la diabetes que padece el causante". De donde resulta con toda claridad que la decisión se funda lisa y llanamente en que no hay relación de causa a efecto entre la parotiditis que el actor contrajo en los cuarteles y su diabetes actual. Por más que en el voto con el que se funda el pronunciamiento se diga que las pape-

ras no fueron "causa directa y exclusiva", lo cierto es que la demanda se rechaza porque no está probado a juicio de la Cámara que la enfermedad del actor tenga su causa —no importa si directa o indirecta, si exclusiva o coadyuvante—, en actos del servicio. La Cámara se atiene al dictamen médico citado, y lo que en él se afirma es que la parotiditis del actor no afectó su páncreas, cuya insuficiencia originó la diabetes; vale decir que la diabetes sería ajena a la parotiditis.

Que, en consecuencia, no hay problema de interpretación legal sino una cuestión de hecho y prueba cuya decisión es irrevisible en el recurso extraordinario.

Por tanto se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 109.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S.A.D.O.P.Y.C. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el auto por el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la recusación con causa formulada por el banco recurrente contra un juez de dicha jurisdicción, si, entretanto, por decreto de que existe constancia en la Corte Suprema, el P. E. ha aceptado la renuncia presentada contra el mencionado magistrado. Lo contrario implicaría la decisión de una cuestión abstracta o académica, cosa que está vedada al Tribunal (1).

(1) 26 de noviembre. Fallos: 213, 96; 216, 147.

GUMMAR OBOF NORELL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Corresponde declarar la incompetencia originaria de la Corte Suprema, para entender en el sumario seguido por lesiones contra el agregado civil de una Legación extranjera, y archivar las respectivas actuaciones, si aquélla, requerida al efecto, no acepta la jurisdicción del Tribunal [1].

INES MACCHI COBO DE CAMPELLO v. PROVINCIA DE CORDOBA

CORTE SUPREMA.

La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, a los que se les debe leal acatamiento, importa un agravio al orden constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Si en la causa se demanda la repetición del impuesto de contribución territorial considerado confiscatorio y que —cobrado ahora por aplicación de la ley 3949, de la Prov. de Córdoba— corresponde al mismo año —1939— y las mismas propiedades a que se refiere la demanda análoga que la dueña de ellas promoviera ante la Corte Suprema y en la cual recayó sestencia el 21 de julio de 1941, mandando devolver la suma de $ 118.319,60, importe del impuesto objetado —pagado con sujeción a la ley 3787— que entonces se estimó confiscatorio, y el nuevo cobro, hecho conforme al índice reformado de la ley 3949, ascendió a la suma de $ 124.890,80, diferencia que no fué justificada ni explicada al contestar la demanda, ni tampoco en el respectivo alegato; corresponde —por existir en el caso cosa

---

(1) 26 de noviembre. Fallos: 218, 765.

juzgada y estar de por medio la inviolable autoridad de una sentencia firme del Tribunal, que no adolece del error material que la provincia le atribuye— condenar a la demandada a devolver, con costas e intereses, la suma percibida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente litis quedó trabada, por demanda y contestación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional. Por tanto, y tratándose de una causa seguida contra una Provincia fundada en la inconstitucionalidad de leyes impositivas locales, procede la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa dada su naturaleza a mi dictamen— el determinar si el monto del impuesto de contribución territorial con que se ha grabado los campos de la actora alcanza el límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la Carta Fundamental.

Ello no obstante, atentas las modalidades del caso y la circunstancia de existir un juicio anterior sobre el mismo asunto fallado por V. E. a favor de la antecesora de la parte actora, considero oportuno recordar la doctrina sentada por V. E., entre otros, en 206: 614, 212: 160; 214: 269 y 218: 227 con relación al acatamiento que se debe a las sentencias de la Corte Suprema, sin perjuicio del derecho reconocido a las provincias de efectuar nuevas liquidaciones del gravamen invalidado dentro de los límites fijados en la declaración de inconstitucionalidad. Buenos Aires, 29 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Campello Inés Macchi Cobo de c./ Córdoba, la Provincia s./ inconstitucionalidad de la ley 3949", de los que resulta:

Que a fs. 18 se presenta el Dr. Augusto C. Fernández, en nombre y representación de Da. Inés Macchi Cobo de Campello demandando a la Provincia de Córdoba por repetición de la suma de m$n. 124.890,80, con más intereses, gastos y costas, fundado en los hechos y el derecho que, en síntesis, son los siguientes:

La cantidad cuya devolución se reclama es el impuesto de Contribución Territorial que por el año 1939, y aplicando la ley 3949, la Provincia demandada obligó a pagar a Da. Dolores Cobo de Macchi di Cellere, de quien la actora es única y universal heredera. Señálase que el mismo gravamen y por el mismo año ya había sido discutido judicialmente en autos caratulados "Cobo de Macchi di Cellere Dolores c./ Provincia de Córdoba, Inconstitucionalidad de Impuesto Territorial", que la Corte Suprema falló el 21 de julio de 1941 mandando devolver su importe a la Sra. de Macchi di Cellere, más intereses, gastos y costas, en razón de estimarse confiscatorio aquel cobro —m$n. 118.319,40— en relación a la renta de m$n. 225.029,94 que producían los campos de la actora.

No se había dado cumplimiento todavía a la referida sentencia cuando la Provincia de Córdoba sancionó la ley N° 3949 disponiendo que cuando por cualquier causa quedaren sin efecto los pagos de la Contribución Territorial por los años 1939 a 1941, la propiedad de que se tratase debería pagar la tasa en vigencia durante

dichos años, inmediatamente inferior a la del pago dejado sin efecto. Fué invocando ese texto legal, precisamente, que el 31 de diciembre de 1941 la Provincia demandada inició ante sus tribunales locales juicio de apremio contra la Sra. Macchi di Cellere por cobro de la cantidad de m$n. 342.226,95, más multas y costas, sosteniendo que la Contribución Territorial por el año 1939 respecto de los inmuebles de que se trata era exigible desde la fecha del fallo de la Corte Suprema a que se ha hecho referencia. Aunque la referida señora vióse obligada a consignar aquella suma, el apremio no prosperó porque en enero de 1942 —y por decreto que más tarde prorrogó la ley N° 3928— extendióse hasta junio de ese año el plazo para pagar sin multa los impuestos atrasados de Contribución Territorial; además, como en esa ejecución se había incluído el gravamen correspondiente al año 1940, que ya se había pagado, la misma Provincia dispuso devolver ese importe a la interesada, junto con lo exigido en concepto de multas y que quedaron sin efecto en razón del decreto y ley citados más arriba.

Subráyase que cuando se ejecutaba el cobro por el año 1939 la Provincia no había reintegrado todavía a la Sra. Macchi di Cellere la cantidad de m$n. 118.319,40 que por ese mismo concepto ella había pagado bajo protesta y cuya devolución habíase ordenado judicialmente. Vale decir que debió satisfacer dos veces el mismo tributo, con el agravante de exigírsele la segunda vez una cantidad mayor —m$n. 124.890,80— de la que, por el mismo año, la Corte Suprema había juzgado confiscatoria. Por ello la actora entiende que con mayor razón corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 3949, aplicada en este caso, la que impugna también como violatoria de los arts. 3 y 4 del Código Civil y repugnante a la garantía constitucional que protege

la inviolabilidad de la propiedad privada. Hace mérito de la protesta formulada al efectuar el pago y después de referirse a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema termina solicitando se condene a la Provincia de Córdoba a devolver la cantidad reclamada, con más sus intereses, costas y gastos del juicio.

Que a fs. 38 contesta la demanda el Dr. Rodolfo Tecera del Franco, por la Provincia demandada, negando los hechos que expresamente no reconozca, impugnando por defectuosa en su forma la protesta que invoca la parte actora y oponiendo excepción de falta de acción para el caso de no acreditarse que los telegramas en que se habría formulado fueron recibidos por su destinatario. En cuanto a los hechos, comienza por señalar que la provincia depositó oportunamente en juicio el importe que fuera condenado a pagar el 21 de julio de 1941 en los autos a que se refiere la demanda y arguye que, desde que la actora no ha cumplido con el art. 8 *in fine* de la ley 50 en cuanto no habría acompañado copia de las boletas justificativas del pago cuya repetición intenta, corresponde, y así lo solicita, se deje sin efecto, con costas, el traslado conferido a su representada, oponiéndose además a la posterior agregación de aquélla.

En cuanto al fondo del asunto dice que la ley 3949 trata de evitar que como consecuencia de sentencias judiciales definitivas y condenatorias para la Provincia, puedan quedar los contribuyentes exentos de toda obligación impositiva y gozando ilegal y abusivamente de una liberalidad o exención contraria y repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional. Ella no ha sido dictada, pues, como se pretende, para el caso especial de la actora sino, por el contrario, procurando lograr una norma general orientada a resolver todas las situaciones con criterio uniforme.

Agrega que como no ha tenido a la vista las boletas del año 1939 y no se ha hecho reclamación administrativa previa, la Provincia de Córdoba no ha podido comprobar la veracidad de lo alegado por la actora, anticipando que sólo por error habríase podido sobrar un impuesto mayor que el declarado inconstitucional por la Corte Suprema. Sostiene también que la alegada inconstitucionalidad de la ley 3949 no puede considerarse con referencia a otro juicio terminado y en el que se discutía la aplicación de otra ley —la N° 3787— que no juega en el presente caso. Estima como muy baja, por lo demás, la renta de $ 225.029,94 denunciada respecto de los cuatro establecimientos de que se trata, con una superficie de 42.475 Has. y valuación fiscal de m$n. 6.573.200 y dice que aunque se probara esa circunstancia no sería de todos modos suficiente para dar curso a la demanda porque a ello se opondría la naturaleza del impuesto de Contribución Territorial. Este gravamen debe calcularse sobre la renta presunta y razonable de los inmuebles, habida cuenta de los diversos factores que, como la calidad de la tierra y su ubicación, inciden en su rendimiento. Opina, además, que la utilidad presunta no es únicamente la que obtiene le propietario del arrendamiento sino también la que corresponde al locatario o sublocatario, deducido, claro está, el precio abonado al primero.

Por intermedio de su representante la Provincia de Córdoba afirma, desde otro punto de vista, que el impuesto de la ley 3949 no puede juzgarse confiscatorio si se atiende a la concepción doctrinaria a que responde, la del impuesto a la tierra libre de mejoras, agregando que el criterio financiero tradicional lo ha aplicado siempre sobre el valor venal de la tierra y no sobre la renta de explotación.

Concluye solicitando que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 48 no se hace lugar a lo solicitado por la parte demandada en relación con las boletas correspondientes a los pagos discutidos, teniéndose por contestada la demanda.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 231 y sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 237 y 245. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 258, llamándose autos para definitiva a fs. 258 vta.

Y considerando:

Que en esta causa se demanda la repetición de un impuesto de contribución territorial considerado confiscatorio, correspondiente al mismo año (1939) y las mismas propiedades de la provincia de Córdoba ("Tuyutí", "La Cecira", "Colonia San Miguel", y "Laguna del Monte") a que se refiere la demanda análoga que la dueña de ellas promoviera ante esta Corte en junio de 1939 y en la cual recayó sentencia el 21 de julio de 1941, mandando devolver el importe del impuesto objetado porque gravitaba confiscatoriamente sobre la renta de las explotaciones rurales mencionadas. Lo que entonces se mandó devolver había sido pagado con sujeción a la ley 3787 e importaba da cantidad de pesos 118.319,60. La provincia demandada modificó la ley que se acaba de citar reduciendo en la N° 3949 el porciento con que el impuesto había de liquidarse. Sin embargo, según las boletas acompañadas a los autos, el nuevo cobro correspondiente al mismo año, hecho ateniéndose al índice reformado ascendió a la suma de $ 124.890,80. La diferencia no fué justificada ni explicada al contestar la demanda, pues entonces la provincia hizo cues-

tión de que la notificación del traslado adolecía de defectos que no le permitían verificar en sus registros la exactitud de los importes por los que se dedujo la acción. Pero la decisión del incidente le fué adversa (fs. 48). Y en el alegato de fs. 245 no se suple la deficiencia pues sólo se dice que la actora no pagó a raíz de promulgarse la nueva ley el 28 de octubre de 1941 sino el 30 de junio de 1942, "por ello el monto aparece ligeramente superior a pesar de la tasa inferior y debido a que el pago anterior se efectuó con el descuento del 10 %". Respecto a lo primero cabe observar que los recibos no consignan recargo alguno por multa, y en cuanto a lo segundo, el descuento aludido no explica la totalidad de la diferencia. Y como no se ha invocado ninguna otra razón para explicar que después de ser declarado confiscatorio por esta Corte un impuesto que ascendía a $ 118.319,60 se lo vuelva a cobrar por el mismo concepto, las mismas propiedades y el mismo año con un importe mayor, la cuestión que se debe considerar en primer término es la relativa a lo que significa dicho cobro ante aquel pronunciamiento de este mismo Tribunal.

Que la precedente puntualización de antecedentes pone de manifiesto la radical irregularidad del cobro mencionado. Respecto a que una contribución territorial de $ 118.319,60 correspondiente a las propiedades y el año fiscal (1939) que se indicaron al principio debía considerarse confiscatoria y lesiva del derecho de propiedad había, incuestionablemente, cosa juzgada. No es, pues, admisible, que se pretenda abrir sobre ello nuevo juicio. Está de por medio la inviolable autoridad de una sentencia firme y la del Tribunal que la dictó, a cuyos pronunciamientos se les debe leal acatamiento (Fallos: 205, 614; 212, 160). Por lo demás, cabe ob-

servar que dicha sentencia no adolece del error material que la demandada le atribuye. Se trata del criterio con el cual la Corte estimó la productividad de los inmuebles sobre cuya base habrá de apreciarse en el caso particular la constitucionalidad del gravamen. No es en el cálculo aritmético efectuado sino en el criterio con que se determinó lo que debía considerarse productividad líquida, donde radicaría el error a que la demandada se refiere; lo cual lejos de ser un "error material" concierne a uno de los fundamentos de la decisión. Por lo demás, no se ha demostrado ni alegado en autos que la suma cobrada incluyera alguna partida nueva, no considerada en aquella sentencia, y con cuya deducción se estuviera ante un monto del gravamen inferior al que entonces se declaró confiscatorio. Corresponde agregar a este respecto, que sobre el recargo por absentismo el informe del Ministerio de Hacienda de la provincia demandada corriente a fs. 166 y vta., hace notar que en los empadronamientos de 1939 fué dejado sin efecto a raíz de las actuaciones cumplidas en el expediente 529-P-1945. Es, pues, innegable el desconocimiento de la autoridad de lo resuelto por esta Corte. Lo cual obliga a condenar a la demandada a devolver, con costas e intereses la suma percibida.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se condena a la Provincia de Córdoba a devolver a la actora en el plazo de treinta días la cantidad de pesos ciento veinticuatro mil ochocientos noventa moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda, y con costas. Sin perjuicio de que se cobre lo que arroje un reajuste del gravamen atenido a las con-

clusiones del pronunciamiento de esta Corte que declaró la inconstitucionalidad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. EVANDRO LUIS V. SCIUTTO Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la sentencia de la Cámara, en un juicio de expropiación, no fué apelada por la expropiada, no corresponde que la Corte Suprema tome en consideración los agravios que expresa dicha parte.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si, en lo referente al valor de los terrenos expropiados, la Corte Suprema no considera aceptable el precio unitario fijado al m.² por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no sólo porque dicha tasación incluye entre los precios promediados los de operaciones que el Tribunal ha desechado reiteradamente y con las cuales el promedio desciende sensiblemente, sino también porque se trata de una fracción de caracteres semejantes a los de las que se expropiaron en juicios resueltos anteriormente, pero sin frente al camino de cintura, lo que disminuye su valor e impone una reducción en el valor unitario adoptado por la Cámara, corresponde modificar equitativamente la sentencia de segunda instancia; no debiendo alterarse el precio fijado a las mejoras, toda vez que el Fisco apelante acepta el importe establecido en el mencionado fallo.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas de la tercera instancia en un juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado, en razón del resultado del recurso del Fisco apelante.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 7 de mayo de 1952.

Vistos:

Los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Sciutto Evandro Luis Vicente y Juan Carlos, s./ expropiación", de los que

Resulta:

Que a fs. 8/10 el Banco Hipotecario Nacional demanda a Evandro, Luis Vicente y Juan Carlos Sciutto por expropiación de un inmueble de pertenencia de los mismos sito en el partido de Matanza de esta Provincia, cuyos detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc., resultan de esa presentación y plano de fs. 2, necesario y declarado sujeto a expropiación con tal fin —para la construcción de viviendas económicas de conformidad a lo que se dispone por los decretos del P. E. N. Nos. 33.221/47, 11.157/45 ratificado por la ley Nº 12.921 y 38.943/47, depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 1, la cantidad de $ 53.040 m/n. y pidiendo la posesión del bien.

Que corrido el pertinente traslado (fs. 11), lo contestan a fs. 35/45 los Sers. Sciutto, quienes se expresan: a) que se allanan a la expropiación intentada; b) que manifiestan disconformidad, por bajo, con el precio ofrecido; c) que en cambio piden, con intereses y costas, el de $ 916.814,03 m/n. o el que resulte de la prueba a producir, que se integra con dos siguientes rubros: por el terreno, a $ 8,00 m/n. el m²., $ 786.884,80 m/n.; por demolición de mejoras existentes al tiempo de darse posesión según acta de constatación de fs. 29/31, $ 17.223,00 m/n.; por perjuicios de traslado y cese de actividades, pérdida de clientela y quebrantos del negocio, renta razonable de este último, desahucio perentorio y lucro cesante todo respecto del horno de ladrillos existente en el inmueble expropiado, $ 80.000 m/n.; por gasto de adquisición de una nueva propiedad, $ 20.000 m/n.; y por indemnizaciones a personal despedido $ 12.706,83 m/n.; d) que se los debe de eximir del pago del impuesto a que se refiere el decreto Nº 14.342/46 y la ley Nº 12.965; y e) que impugnan por inconstitucionales, para el caso de apli-

carse en su perjuicio, los arts. 6º y 18º de la ley Nº 189, según la modificación traída por el art. 1º del decreto Nº 17.920/44.

Considerando:

Que el inmueble que se expropia y cuya transferencia de dominio a sido dispuesta a fs. 152 vta./153 es el que se describe en el título de fs. 23/28, figurando inscripto a nombre de los demandados el 29 de mayo de 1943 bajo el Nº 594 del Partido de Matanza. Tiene las mejoras especificadas en las actuaciones precedentemente indicadas y en el expediente Nº 221.884; agregado por cuerda floja, del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, prueba esta última a la que me remito para todo lo que importe descripción de las condiciones extrínsecas e intrínsecas del inmueble y de su zona de ubicación.

Que los demandados, por su representante ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 17/24 del expediente agregado) y en autos (fs. 120/120 vta.) pretenden que la tasación del inmueble expropiado debe hacerse a la fecha de su valuación por aquel organismo.

No sólo por la extemporaneidad procesal de esa cuestión sino además porque es norma invariable de la Corte Suprema Nacional (véanse citas jurisprudenciales de fs. 28 del expediente agregado) que la tasación debe hacerse al día de toma de posesión, esa pretensión debe desestimarse.

Que en cuanto al precio del terreno libre de mejoras, el fundamental elemento de juicio aportado es el informe pericial del citado Tribunal de Tasaciones, ya que reiteradamente tengo resuelto que no son casi nunca —y en el presente caso así ocurre— antecedentes útiles ni el precio de adquisición ni la valuación fiscal para el pago del impuesto de contribución territorial (fs. 75, 77 y 23/28).

Entiende dicho organismo que aquel valor es el de $ 5,61 m/n. el m²., lo que da un total de $ 551.799,60 m/n. (fs. 95 de autos y 34/47 y 51 del expediente agregado). Impugnan esas cifras el representante de los demandados en el Tribunal (fs. 51 del expediente agregado) y en autos (fs. 106/130).

El Tribunal de Tasaciones obtiene el precio que aconseja tomando por una parte las ventas 5A y 5B del plano de fs. 42 del expediente agregado —en total 64 operaciones— sacando su promedio corregido; y por la otra las ventas 59 y 60 del mismo plano —dos operaciones— concluyendo igualmente en su promedio corregido; luego de lo cual promedia dichos promedios.

Este procedimiento merece la fundada impugnación y

crítica que le hace el expropiado. Quiero ante todo hacer resaltar, como hecho digno de muy especial consideración y que invalida la técnica y conclusiones del Tribunal referido, que vengo advirtiendo en los distintos expedientes en que ya he dictado sentencia respecto de expropiaciones vecinas de esta misma obra pública, que en cuanto a las ventas 59 y 60 dicho Tribunal las incluye o no y de incluirlas las trata en uno y otro caso de manera diversa, sin explicación valedera para ese diferente criterio. Esas operaciones, para dar algunos ejemplos que abonan lo dicho, fueron dejadas de lado en juicios como Banco Hipotecario Nacional c./ Bentancour Luciano, c./ Insaugarat y Sáenz Pedro y José, en éste a pesar de que se proyectó aprovecharlas; fueron incluídas, pero en forma de dos ventas más a promediar en igualdad de condiciones con la 5A y la 5B, en los autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Agosti y Risso de Agosti, María Luisa"; fueron incorporadas, tratándolas primero en la forma del presente caso, luego como el último de los citados y finalmente volviendo sorpresiva e infundadamente al criterio originado en el expediente Banco Hipotecario Nacional c./ Garialde Miqueo Miguel Antonio; y fueron consideradas y tratadas como aquí en las actuaciones "Banco Hipotecario Nacional c./ Garialde y Miqueo Angela, c./ Domato e Insaugarat Joaquín y otros". Sobra decir que, dadas las características de esas dos ventas, si no se las agrega o agregadas si se las incluye en conjunto el resultado es sensiblemente distinto al supuesto en que se las promedia por separado con el promedio de las otras 64 ventas.

Cuando se ha procedido de esta última manera he desechado y en consonancia modificado el precio que propugnaba el Tribunal (autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat Joaquín y otros", "c./ Garialde y Miqueo Angela", c./ Garialde y Miqueo José Antonio"); y cuando en cambio se ha hecho de los dos primeros modos, aunque reconociendo que en el segundo media un error de técnica, he aceptado ese precio. Y si he procedido así es porque entiendo que las ventas 59 y 60 merecen como antecedentes las fundadas críticas que en auto les hacen los demandados a fs. 106/130, que en lo pertinente tengo aquí por reproducidas *brevitatis causa*, en cuyo mérito o no se las debe tener en cuenta o consideradas deben promediarse como operaciones más a sumar las 64 señaladas como 5A y 5B, supuesto este último en que repito que si la técnica no es inobjetable el resultado por lo menos es justo, por la escasa incidencia que así tienen dichos dos elementos de juicio.

Por tanto también aquí, por tales razones y para hacer, a

diferencia del Tribunal de Tasaciones, igualitario el tratamiento de los distintos afectados por esta obra pública, me veo obligado a desestimar el precio aconsejado por el mismo. Acepto en cambio el de $ 6,98 m/n. el m²., que para la superficie de 98.360 m². da un total de $ 682.552,80 m/n. Esa cifra resulta de promediar en común las ventas 5A, 5B, 59 y 60, excluyendo otras que propugnan los demandados y que considero que atinadamente desestima el Tribunal, por sus características que no admiten la comparación pretendida o la hacen insegura y aplicando los distintos coeficientes que aquél utiliza, los que acepto, malgrado objeciones propias de cada caso que siempre es posible hacerles, porque en términos generales me parecen apropiados, según lo he resuelto en los demás expedientes en que he dictado sentencia y a que antes me remito.

Si, por último, para hacer patente la equidad del precio aceptado aquí fuera necesario sin decir algo más, bastará recordar cuál ha sido la propia opinión del Tribunal de Tasaciones para la tierra libre de mejoras de algunos de los inmuebles linderos al de autos según su título de fs. 23/28: Insaugarat y Sáenz, al N.E., $ 10,83 m/n. el m².; Domato e Insaugarat al S.E., $ 7,70 m/n. el m².; Rapetti de Rapetti, al N.O., $ 13,38 m/n. el m². (un año después), etc.

Que en cuanto a las mejoras, no hay discusión acerca de la existencia y derecho al cobro de 2 pozos y 41 árboles. A los primeros les fija el Tribunal de Tasaciones un valor de conjunto de $ 2.100 m/n. (fs. 41 del expediente agregado), que los demandados objetan por bajo (fs. 119 de autos); y a los últimos les atribuye un precio global de $ 164.00 m/n., que los expropiados aceptan (mismas fojas).

Por mi parte considero equitativos los valores que el Tribunal atribuye a los pozos. Y en consecuencia determino que el valor total de dichas mejoras a pagar por el actor a los demandados es el de $ 2.264,00 m/n.

Pero reclaman los demandados además se les abone el valor de demolición, corral de yeguarizos, caballerizas y cuarto de monturas, gallinero, pisaderos y hornalla (fs. 38), según testimonio de escritura de constatación de fs. 29/31, sosteniendo que esa demolición se llevó a cabo por error. Estimo inaceptable tal protensión. Esa demolición no debió hacerse, ya que era de cargo del expropiante pagar todas las mejoras existentes en el estado en que se hallaban al tomar posesión y cualquiera fuese la utilidad resultante de ellas según el destino a dar al bien expropiado; y si se hizo por error, debe cargar con el costo de ese trabajo quien realizó lo indebido y quién además

se benefició con tal trabajo al retirar los materiales, es decir los demandados (que precisamente por ello no han exigido el importe de éstos).

Que igualmente considero que deben ser rechazados los otros siguientes reclamos de los demandados:

a) Indemnización por perjuicios emergentes del traslado y cese de actividades, pérdida de clientela y quebrantos del negocio, renta razonable de este último, desahucio perentorio y lucro cesante, porque si bien es cierto que por lo menos algunos de esos rubros pueden admitirse a título de daño consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 16 de la ley Nº 189 conforme al decreto Nº 17.920/44 y art. 11 de la ley Nº 13.264), ello se condiciona a la prueba acabada: 1º de que existen realmente y 2º de cuál es su monto exacto o aproximado, nada de lo cual se ha justificado en autos, con lo que, en la medida que efectivamente puedan ocurrir, los considero cubiertos por los intereses a que se alude en el considerando.

b) Los gastos por adquisición de una nueva propiedad, porque no es una obligada inversión para los demandados y porque además no se ha demostrado que efectivamente se haya hecho.

c) Las indemnizaciones por despidos a peones, porque no se ha justificado que ese despido se haya producido y que en tal caso las indemnizaciones se han abonado.

Que en cuanto a la cuestión sobre pago del impuesto a que se refiere el decreto Nº 14.342/46 y de la ley Nº 12.965, reiteradamente tengo resuelto que no puede plantearse y resolverse en el juicio mismo de expropiación, en que meramente se dejan a salvo los derechos del expropiado a tal fin, sino por la vía específica que prevé la ley de la materia y que permite la amplia elucidación del punto con intervención de quien pretende su cobro.

Que además debe el actor satisfacer intereses a los demandados, a estilo bancario, desde la fecha de la toma de posesión de fs. 14/15, sobre la diferencia entre el depósito de fs. 1 y el total afectado como precio del terreno y sus mejoras.

Que en lo que se refiere a las costas, atento a las sumas ofrecidas pedida y fijada en definitiva por esta sentencia y a lo que disponía el art. 1º del decreto Nº 17.920/44 en cuanto modificatorio del 18 de la ley Nº 189 y ha ratificado el 28 de la ley 13.264, ellas deben ser soportadas por el actor.

Que siendo así, por meramente teórico y en consecuencia vedado al juzgador no cabe pronunciamiento alguno sobre la pretendida inconstitucionalidad de las dos disposiciones últi-

mamente citadas que alegan los demandados; y por igual razón desde que no han tenido aplicación alguna y perjuicio de los demandados, la que sostiene respecto del art. 6º de la ley Nº 189 en cuanto ha sido modificado por el art. 1º del referido decreto Nº 17.920/44.

Por último y en lo que se refiere a la cuestión también constitucional planteada a fs. 51 vta./52 sobre el carácter de la intervención del representante del demandado en el Tribunal de Tasaciones, aunque tengo ya opinión emitida sobre el particular, todo pronunciamiento ahora y aquí es improcedente por prematuro ya que depende del planteo que las partes hagan en oportunidad de gestionarse la regulación por ese representante y de practicarse la regulación pertinente.

Por todo lo cual fallo: a) declarando expropiado por el Banco Hipotecario Nacional el inmueble de pertenencia de Evandro Luis Vicente y Juan Carlos Sciutto a que se ha hecho referencia; b) fijando como precio del terreno y mejoras a pagar previamente por el actor a los demandados deducción del depósito de fs. 1, el de $ 688.816,80 m/n.; c) mandando que también abone el actor a los demandados intereses en la forma indicada; d) desestimando los demás reclamos de los demandados que se estudian en la última parte, este último con la salvedad allí apuntada; y e) imponiendo las costas de este juicio al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 29 de agosto de 1952.

Y vistos: los de este juicio, B.5267, caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c./ Sciutto, Juan Carlos y Evandro Luis Vicente s./ expropiación", procedente del juzgado nacional de 1ª instancia, Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 154 ha sido apelada por ambas partes, las que al informar *in-voce* ante esta instancia han concretado sus agravios a los siguientes puntos: a) precio de la tierra; b) mejoras; c) perjuicios derivados de la expropiación; d) impuestos a las ganancias eventuales; y e) honorarios.

En cuanto al precio de la tierra:

Que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 222, pág. 153), si "existen decisiones judiciales recaídas en causas análogas y respecto de fracciones linderas a la que es objeto de expropiación y la falta de circunstancias que autoricen a separarse fundamentalmente de aquéllas corresponde tenerlas presentes, procurando determinar precios regularmente uniformes para la zona y conformados a las particularidades de los lotes". Ésta es la situación del caso de autos, en que la tierra es contigua a las que fueron motivo de los juicios B.5122 (Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat Joaquín y otros) y B.5132 (Banco Hipotecario Nacional c./ Insaugarat y Sáenz Pedro y José).

Que en los mencionados expedientes la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó el m^2 en las sumas de $ 9,09 y $ 10,83 m/n. (ver t. 222, págs. 314 y 365, respectivamente). Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias de que el inmueble expropiado no recibe directamente la influencia del Camino de Cintura del que se halla aproximadamente a 500 metros, como ocurría con aquellos que daban —en mayor extensión— frente al mismo, su más reducida superficie y sus dimensiones regulares; correspondería, apreciando estos factores —asignarle un valor intermedio entre los establecidos por aquel alto Tribunal; pero atendiendo que el demandado limitó su pretensión a una suma menor, se hace forzoso estar a la misma, en aplicación de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 222, pág. 109). En consecuencia, se establece el precio del m^2. en la cantidad de $ 8.00 m/n. (ver escrito de responde de fs. 35/45, punto 4, apartado A, *in-fine*), lo que hace un total para los 98.360,60 metros, según título de fs. 23 vta., de $ 786.884,80 de igual moneda.

En lo relativo a las mejoras:

En el dictamen del Tribunal de Tasaciones, solamente se justiprecian las mejoras existentes en la tierra al momento de la desposesión. Se estiman los 41 sauces en $ 4,00 cada uno ($ 164,00 en conjunto) y los dos pozos en $ 2.100. La demandada únicamente impugna este último valor, el que se pretende sea elevado a $ 4.000,00 m/n.

En el *sub-júdice* no existen elementos de convicción que determinen a prescindir en este aspecto del dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Que por ende, corresponde mantener la solución del señor Juez *a-quo*, que acepta los valores de aquel organismo.

Por otra parte, debe ser confirmado el pronunciamiento apelado en lo que concierne a las mejoras retiradas por el demandado. Los fundamentos aducidos por el Sr. Juez ponen en evidencia la improcedencia de esta reclamación, siendo suficiente darlos por reproducidos.

En cuanto a los alambrados y postes, a cuya existencia la demandada en su memorial de fs. 186 —punto b), apartado b)— y los cuales no han sido valuados por el Tribunal de Tasaciones, cabe puntualizar que el interesado debió gestionar oportunamente su inclusión y subsidiariamente —en caso de oposición— promover la consiguiente incidencia ante el señor Juez que entendía en el juicio. En el estado actual del juicio es improcedente dictar medidas que signifiquen retrotraer el procedimiento, todo esto sin perjuicio de los derechos que le pudieran asistir, los que podrá hacerlos valer en la vía pertinente.

Perjuicios derivados de la expropiación:

Como acertadamente lo dispone el señor Juez, deben desestimarse las indemnizaciones solicitadas en los conceptos en que se alude en los apartados a) y b) del considerando; conclusión ésta que concuerda con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 210, pág. 1001; t. 222, pág. 450; t. 211, pág. 1641; t. 208, pág. 164; t. 203, pág. 409); salvo en lo referente a los gastos de traslado de útiles e implementos destinados a la explotación de la industria a que se dedicaban los propietarios de la tierra. Éstos son gastos necesarios, consecuencia forzosa de la expropiación, por lo que corresponde ser indemnizados; y a falta de prueba concreta sobre su importancia, su monto debe ser apreciado conforme a la equidad (doctrina Fallos, t. 211, pág. 1641; t. 204, pág. 205). En el aludido concepto, esta Cámara considera justo, en atención a la naturaleza y modalidades del negocio, fijar este rubro en la suma de $ 3.000,00 m/n.

Asimismo, debe confirmarse el fallo recurrido en cuanto desestima la partida solicitada en concepto de indemnización por despido al personal que trabajaba a las órdenes de la demandada, pues, tal como lo manifiesta el propio interesado, aquéllas aún no han sido abonadas (memorial de fs. 186), desconociéndose por otra parte el monto de las mismas. A fs. 35/45 (punto 4, letra g) solicitó la suma de $ 12.706,83 m/n., mientras que a fs. 106, pretende la cantidad de $ 33.390,09

m/n., basándose en la nueva interpretación que se les atribuiría a las respectivas normas legales.

La conclusión a que arriba este Tribunal no impide dejar a salvo los derechos que le pudieran asistir a la demandada, los que podrá hacerlos valer en la oportunidad y vía pertinente.

Impuesto a las ganancias eventuales:

La solución a que se arriba en el fallo en recurso, se encuentra ajustada al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 220, pág. 1196) y que fuera compartido por esta Cámara en reiteradas ocasiones (F. 4400 entre otros).

En consecuencia, se fijan las siguientes indemnizaciones: a) tierra: $ 786,884,80 m/n.; b) mejoras: $ 2.264,00 m/n.; c) gastos de traslado de los útiles e implementos: $ 3.000,00 m/n.

En definitiva, se establece como indemnización total la cantidad de $ 792.148,80 m/n.

Por estás consideraciones, modificándose la sentencia de fs. 154, se fija como monto total de la indemnización en la suma de $ 792.148,80 m/n., sin perjuicio de las salvedades a que se hace referencia en los considerandos de este fallo.

Los intereses y las costas en la forma ordenada en el pronunciamiento apelado. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora. — *Tomás M. Rojas.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 200 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inciso 7°, apartado a) de la Ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional, actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 28 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Sciutto Evandro Luis Vicente y Juan Carlos s./ expropiación", en los que a fs. 200 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara, en la cual se fija el precio de $ 8,00 el metro para la tierra expropiada y no se acuerdan otras indemnizaciones que las correspondientes al valor de la tierra y las mejoras, no fué apelada por la demandada. No corresponde, pues, tomar en consideración los agravios que expresa a fs. 207.

Que tanto porque la estimación del Tribunal de Tasaciones, a la que se atiene el Fisco apelante, incluye entre los precios promediados los de las operaciones 59 y 60, que esta Corte ha desechado reiteradamente (juicios: "Banco Hipotecario Nacional c./ Insaugarat y Sáenz" y "Banco Hipotecario Nacional c./ Domato e Insaugarat") y con las cuales el promedio desciende sensiblemente, cuanto porque se trata de una fracción de caracteres semejantes a los de las que se expropiaron en los juicios citados, pero sin frente al camino de cintura, lo que disminuye, sin duda, su valor, esta Corte no considera aceptable el precio unitario de $ 5,61 fijado por el tribunal mencionado, habida cuenta de que en los dos casos citados se establecieron como precios unitarios los de $ 10,83 y 9,09. Por lo demás el procedimiento utilizado por el Tribunal de Tasaciones de fijar el pre-

cio promediando dos valores tan distintos como son el de $ 7,08 obtenido con referencia a las ventas del barrio Edison, y el de $ 4,14 deducido de las operaciones 59 y 60, no es admisible. Si con todas las correcciones de extensión, tiempo, ubicación, etc., hechas por el Tribunal, dos grupos de ventas correspondientes a terrenos del mismo lugar arrojan dos valores tan dispares, síguese que uno de los dos debe considerarse anómalo.

Que la circunstancia de que lo expropiado no tenga acceso al camino de cintura, sobre el cual tenía 321 metros de frente el inmueble al que esta Corte asignó el precio de $ 10,83 el metro, y algo más de cien metros el que se valuó en $ 9,09, y la de que este último tenía dos frentes, —al camino de cintura y a la calle del fondo—, imponen una reducción en el valor unitario adoptado por la Cámara. Júzgase equitativo atribuir al inmueble en cuestión el de $ 7,08 que es el promedio establecido por el Tribunal de Tasaciones para el barrio Edison contiguo.

Que respecto a las mejoras el Fisco apelante acepta el importe que por ese concepto se establece en la sentencia recurrida.

Lo decidido sobre las costas en las dos instancias anteriores debe mantenerse por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264. Las de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 194 en cuanto al valor de la tierra expropiada que se fija en seiscientos noventa y seis mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional y se la confirma

en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JESUS IZQUIERDO v. ENZO BARATELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el auto apelado interpreta el art. 20 de la ley 13.581 en forma que lesiona las garantías constitucionales sobre la defensa en juicio, el derecho de propiedad y la incolumidad ante el ejercicio abusivo de los derechos, con lo que se pretende modificar la interpretación de una ley común, efectuada por dicho pronunciamiento, que no decide cuestiones de naturaleza federal sino de derecho común, como son, en principio, las relativas a la inteligencia y aplicación de las leyes relacionadas con la locación (1).

---

(1) 27 de noviembre. Fallos: 213, 489; 214, 522; 216, 540 y 701; 217, 974; 218, 634; 220, 124 y 1351.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
Dres. Esteban Imaz, Ricardo E. Rey y
Eduardo C. González del Solar
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 224 - Entrega Tercera

IMPRENTA LOPEZ
Perú 666 — Buenos Aires
1952

ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando:

Que desde la sanción del Reglamento dictado por esta Corte Suprema con fecha 3 de marzo de 1948, el régimen jurídico ha experimentado en el país modificaciones de singular importancia, como la sanción de la Constitución Nacional de 1949 y de la ley orgánica de los tribunales nacionales nº 13.998, y otras múltiples reformas, que buscan satisfacer las necesidades de la comunidad en función del nuevo ordenamiento justicialista, social, político y económico imperante en la República.

Que en razón de todo ello, el antiguo reglamento ha dejado de cumplir sus fines y se hace imprescindible su reforma,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

no sólo para concordarlo con el estado actual de las instituciones, sino para dar cumplimiento a las exigencias reglamentarias de la nueva ley orgánica, sin perjuicio de conservar aquellas normas cuya utilidad ha confirmado la práctica.

Que la circunstancia de que la ley N° 13.998 no se refiera al Ministerio Público, que continúa regido por las normas anteriores, hace aconsejable un criterio reglamentario similar, que se ha adoptado en las disposiciones transitorias de la siguiente acordada.

Resolvieron: aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Magistrados, funcionarios y empleados.

1) En el presente reglamento se llama "magistrados" a los jueces de todos los grados; "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancias y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo, y "empleados" al resto del personal (1).

Días hábiles e inhábiles.

2) Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tam-

(1) Respecto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, ver art. 162.

poco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles.

Asueto.

3) El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

Feria judicial.

4) En enero y Semana Santa los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora.

Iniciación del año judicial.

5) Después de la feria de enero la labor judicial será iniciada por la Corte Suprema el primer día hábil con un acto público y solemne.

Horario.

6) La Corte Suprema establecerá el horario para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal. Para los tribunales del interior del país regirán los horarios que establezcan las respectivas cámaras nacionales con aprobación de la Corte Suprema.
El horario no podrá ser inferior a seis horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema o las cámaras nacionales de apelaciones con aprobación de aquélla, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran.

Habilitación de días y horas.

7) Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora.

Obligaciones de magistrados, funcionarios y empleados.

8) Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 40 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberán requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.

c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.

e) No realizar actos de proselitismo político.

f) Rehusar dádivas o beneficios.

g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.

h) Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notifi-

cación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes.

j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

k) No desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria.

l) No practicar deportes como profesional.

m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

9) En las autorizaciones a que se refieren los incisos a), h), j), k) y m) del art. 8 en-

tenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado, o de funcionarios o empleados de ella. En los demás casos resolverá la respectiva cámara nacional de apelaciones.

10) Las prohibiciones de los incisos j), k) y m) del art. 8 no regirán respecto del personal de servicio y de maestranza.

Requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados.

11) Para ser funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y, para ser empleado, argentino mayor de dieciocho años ([1]). Respecto a éstos se dará preferencia a quienes hayan completado estudios secundarios y sepan escribir a máquina. Se atenderá principalmente a la idoneidad de los candidatos.
No se designará personal de maestranza y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que fuesen argentinos.

Incapacidades para el nombramiento.

12) No podrán ser nombrados funcionarios o empleados quienes hubieran sido penados por motivos deshonrosos o estuvieran procesados criminalmente; los concursados o quebrados no rehabilitados y los fraudulentos; los que estuvieran afectados de indignidad; los que hubieran sido separados de su empleo por mal desempeño comprobado de sus tareas; los impedidos físicamente para el desempeño de sus tareas y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los

---

([1]) Ver art. 1.

funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio.

Procedimiento para el nombramiento.

13) Las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia deberán comunicar a la Corte Suprema las vacantes que se produzcan en sus respectivos tribunales, y podrán mencionar los nombres de las personas que, a su juicio, sean aptas para llenarlas.

Meritorios.

14) Los meritorios deberán ser estudiantes de abogacía, notariado o procuración. Estarán sujetos a los mismos requisitos para el ingreso y las mismas obligaciones de trabajo de los empleados; no podrá haber más de dos por cada secretaría de juzgado o tribunal de apelación, y deberán justificar anualmente haber aprobado por lo menos tres materias de su carrera. Les corresponderán los reemplazos en los casos de licencia sin goce de sueldo de los empleados. Cesarán al concluir sus estudios. La incorporación de meritorios por las cámaras y los jueces nacionales debe ser comunicada de inmediato a la Corte Suprema. No se admitirán meritorios en los juzgados o secretarías de instrucción criminal.

Ascensos.

15) Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registra-

das y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños al personal.

Juramento de magistrados y funcionarios.

16) Los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran. Los demás magistrados prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la cámara respectiva. Los funcionarios jurarán ante el Tribunal o magistrado de quien dependan.

Fórmula.

17) La fórmula del juramento será: "¿Jura Ud. por Dios nuestro Señor y sobre estos Santos Evangelios ser fiel a la Patria y desempeñar bien y legalmente el cargo de... para el cual ha sido designado, observando y haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina?" Y a la contestación afirmativa se agregará: "Si así no lo hiciere, Dios y la Patria se lo demanden". A pedido del interesado, el juramento podrá prestarse tan sólo por su honor.

Juramento de empleados.

18) Al ingresar a la Administración de Justicia los empleados prestarán juramento ante el tribunal, magistrado o funcionario de que directamente dependan, de ser fieles a la Patria y acatar la Constitución Nacional. Los tribunales colegiados podrán delegar la recepción de este juramento en alguno de sus secretarios.

Obligaciones de los empleados.

19) Además de lo dispuesto en el art. 8, los empleados deberán:

a) Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo.

b) No abandonar su labor sin permiso de su jefe.

c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación.

d) Observar las normas de disciplina.

e) Atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

Avisos comerciales.

20) En las oficinas de los tribunales no se usarán objetos con avisos comerciales o profesionales.

Aplicación de sanciones.

21) Para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía y exoneración, deberá procederse por escrito. Se dará vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco personas, siempre que se considere pertinente al esclarecimiento de los hechos. Esa prueba podrá ser completada por la que se decrete de oficio.

22) Las sanciones que los jueces de primera instancia apliquen a los funcionarios o

empleados bajo su dependencia serán apelables, dentro de tercero día, para ante la cámara nacional respectiva, cuya resolución será irrecurrible y comunicada de inmediato por la Cámara a la Corte Suprema de Justicia. Igual comunicación deberán hacer los jueces de primera instancia cuando las sanciones que apliquen sean consentidas, y también las cámaras nacionales, de las sanciones firmes aplicadas en instancia única. En todos los casos la Corte Suprema podrá avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente.
Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta quinientos pesos, y arresto hasta quince días podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema en la forma establecida precedentemente.

23) La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional. Sus resoluciones sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración, que deberá deducirse en el término de tres días. Igual término regirá para este recurso contra las decisiones de las cámaras nacionales que apliquen en instancia única sanciones disciplinarias.

Licencias ordinarias.

24) Los magistrados, funcionarios y empleados que hayan prestado servicio durante las ferias de enero y Semana Santa tendrán derecho a una licencia ordinaria equivalente, cuya oportunidad se determinará en cada caso teniendo en cuenta las necesidades de la respectiva oficina. Exceptúase el personal de servicio y maestranza cuyas licencias anuales ordinarias se regirán por lo dispuesto para los empleados de la administración nacional.

Licencias por enfermedad.

25) Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico o previo informe de los médicos oficiales si así se exigiera, de acuerdo a cuyas constancias podrán otorgarse hasta el término de dos años con goce de sueldo y prorrogarse por otro año sin retribución. La prórroga de un año podrá otorgarse con goce de sueldo si se tratara de enfermedad contraída en ocasión del trabajo.

Embarazo y parto.

26) Las mujeres tendrán derecho a una licencia especial de doce semanas distribuídas en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto, con goce de sueldo.

Servicio militar.

27) Los empleados que deban cumplir obligaciones del servicio militar gozarán de licencia durante el término de su incorporación y percibirán el sueldo de acuerdo a las disposiciones vigentes con respecto al personal de la administración nacional.

Motivos personales y exámenes.

28) Las licencias que se solicitaran por motivos personales serán siempre fundadas y únicamente se otorgarán si la razón invo-

cada fuera atendible. Sólo por excepción podrán exceder anualmente de un mes con goce de sueldo, susceptible de ampliación por dos meses más sin goce del mismo. La licencia que se pidiera para dar examen podrá concederse cuatro veces y por un máximo de cinco días cada vez. Será obligación del interesado comprobar que ha rendido el examen.

Mención de licencias anteriores.

29) Los magistrados, funcionarios y empleados deberán expresar al pedir licencia si en el curso del año les han sido otorgadas otras.

Elevación de pedidos de licencia.

30) Los pedidos de licencia de funcionarios y empleados serán elevados por intermedio de la cámara o del juez de que aquéllos directamente dependan, debiendo éstos expresar su opinión al respecto. Los magistrados elevarán directamente sus solicitudes, dando noticia a la cámara respectiva. Las licencias se pedirán y remitirán con la anticipación suficiente para que recaiga resolución al respecto y no podrá hacerse uso de ellas mientras no hayan sido otorgadas. Al reasumir sus funciones los interesados lo harán saber al tribunal que les acordó la licencia.

Concesión de licencias.

31) La Corte Suprema conocerá de las licencias de más de ocho días que soliciten los magistrados de todas las instancias y los funcionarios y empleados de ella. Deberá decidir también respecto de toda licencia que exceda del término de un mes con excepción de las ordinarias.

Las demás licencias se acordarán por la respectiva cámara de apelaciones. Sin embargo, los jueces podrán dar a sus empleados licencias que no excedan de cinco días cada tres meses, dando noticia a la cámara respectiva.

Las licencias que se acuerden por la Cámara de Apelaciones o por los jueces, serán comunicadas de inmediato a la Corte Suprema, la que podrá modificarlas en todo o en parte si lo estimare procedente.

Cancelación de licencias.

32) Cualquier licencia podrá ser cancelada cuando las necesidades del servicio lo requieran. La invocación de falsos motivos para la obtención de licencias dará lugar a la cancelación o denegación de las mismas y a la aplicación de las sanciones del art. 17 de la ley 13.998.

CAPÍTULO II

Registro de funcionarios y empleados.

33) Las cámaras y los juzgados llevarán un registro de sus funcionarios, empleados y meritorios con los datos que se requieran en las planillas que a ese efecto distribuirá la Corte Suprema, en las cuales se incluirá especialmente el concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior. Enviarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada

año comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

Estadística.

34) En febrero, junio y octubre de cada año los jueces remitirán a la Corte Suprema por triplicado, la estadística correspondiente al período anterior con las constancias que requieran los formularios que a ese efecto preparará la Corte Suprema, o, con la autorización de ésta, las respectivas cámaras de apelaciones. De igual modo las cámaras de apelaciones enviarán las estadísticas de su labor por duplicado a la Corte Suprema.

Registro de expedientes a sentencia.

35) Las cámaras de apelaciones y los juzgados llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos, clasificados separadamente por orden cronológico de entrada a sentencia y por la índole de las causas. En esta segunda parte del registro serán especialmente señalados los juicios de preferente despacho.

Orden de despacho.

36) Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho; las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; las de naturaleza penal; los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias; las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes. Excepcionalmente se podrá disponer la

preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia.

Firma y sello.

37) Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán, además, en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes los expidan.

Comunicaciones a los agentes diplomáticos y exhortos al extranjero.

38) Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

Comunicaciones a la Corte Suprema.

39) Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a Secretaría.

Comunicaciones y gestiones de superintendencia.

40) Toda comunicación que en materia de superintendencia haya que dirigir a la Corte Suprema, deberá enviarse a la Secretaría de Superintendencia de ésta por intermedio de la cámara nacional respectiva. En materia de licencias se procederá como lo dispone el art. 30.

Las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema, a cuyo efecto se cursarán las co-

municaciones pertinentes a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, en la forma establecida en la primera parte de este artículo.

Emplazamiento.

41) Cuando se concedan recursos para ante la Corte Suprema, se fijará en la providencia que los otorgue el término del emplazamiento para comparecer ante aquélla y se notificará a los interesados personalmente o por cédula. Exceptúase los recursos concedidos por los tribunales de la Capital Federal, siempre que las notificaciones a los litigantes pudieran hacerse dentro de los límites de la misma.

Notificación de sentencias criminales.

42) Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado. Si la sentencia fuera recurrida y el tribunal de apelación tuviera distinto asiento, se emplazará al procesado para que nombre defensor en la alzada bajo apercibimiento de designarse el oficial.

Prueba de peritos.

43) Cuando se decrete prueba pericial con intervención de más de un perito el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones, sean ellas concordantes o discordes, y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros.

Citas.

44) Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que

invoquen y cuando citen jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concreta a la colección oficial de los fallos de la misma.

Cargo.

45) Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el secretario con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal nacional de igual grado que él y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de la primera hora de abierto el tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en escrito presentado durante las ferias de enero y Semana Santa o las vísperas de ellas, el secretario o escribano que lo autorice deberá entregarlo a primera hora del día hábil subsiguiente ante el magistrado de feria que correspondiese, aunque no hubiese pedido de habilitación del feriado.

Tinta y firma de los escritos.

46) En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán, además, el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción.

Encabezamiento, indicación de la personería y patrocinio.

47) Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituído y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros, deberán expresar, además, en cada escrito el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiera.

Agregación de documentos.

48) Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad.

Desglose de poder.

49) Los desgloses de poder en los juicios en trámite, deberán hacerse con transcripción íntegra de ellos en los autos.

Devolución de escritos.

50) Sin resolución del tribunal pertinente no podrá devolverse por secretaría ningún escrito, aunque adoleciera de cualquier defecto de forma o la petición fuera improcedente.

Pedidos de regulación de honorarios.

51) En los escritos en que se solicite regulación de honorarios deberá indicarse con precisión los trabajos a regular practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquéllos.

Oficios de embargos o inhibiciones.

52) Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuera posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos del enrolamiento del embargado o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos.

Reintegro de cuotas de embargo.

53) Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo posteriores al fallecimiento del deudor, serán sustanciados como cuestión de preferente despacho.

Compaginación de expedientes.

54) Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátula en que se indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y otros".

Capítulo III

Manejo de fondos administrativos.

55) Si no existiera el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras y los jueces, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia al que no podrán imponer la obligación de afianzar su cometido.

Extracción de fondos.

56) Los autos que ordenen extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

Giros.

57) Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario, y no se pagarán en el día de su expedición, si no contuvieran autorización al efecto. Se librarán contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. Llevarán perforada la cantidad por que han sido expedidos y no serán pagados si contuvieren error, raspadura o enmendadura, ni aun salvados.

Aviso.

58) Diariamente se remitirán al Banco los avisos de los giros emitidos, de los que se requerirá recibo en el libro que al efecto llevarán los secretarios o prosecretarios, donde los avisos serán anotados horizontalmente por serie y número y sin dejar claros.

Transferencias.

59) Para las transferencias a cuentas bancarias deberá detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el Banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro y folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencias a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el segundo y tercer apartados del art. 57 y en el artículo 58.

Entrega por oficio.

60) No se ordenarán por oficio, entregas de fondos sino excepcionalmente para el pa-

go periódico de cuotas alimenticias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. En esos oficios el secretario certificará la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento si fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos documentos certificará la impresión dígito pulgar derecha.

Títulos.

61) Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al Banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

Reglamentaciones impositivas.

62) En los giros y oficios de transferencia de fondos, se cumplirá lo dispuesto en las reglamentaciones impositivas pertinentes. Cuando la causa no fuera de mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente o la exención, en su caso.

Capítulo IV

Revisación de expedientes.

63) Podrán revisar los expedientes:

a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. Los representantes de la Nación, las provincias, las

municipalidades y reparticiones autárquicas podrán autorizar a un empleado suyo para que revise los expedientes en que aquéllas sean parte.

b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida.

c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

Expedientes reservados.

64) Exceptúanse de los incisos b) y c) del artículo precedente:

a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado.

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, alimentos, insania, etc.) así como aquéllos cuya reserva se ordene especialmente.

Sumarios criminales.

65) Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el art. 63, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

Revisación por terceros.

66) Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 63, inc. b), o solicitarlo especialmente al secretario.

Expedientes fuera de su oficina.

67) No podrá negarse a las personas mencionadas en el art. 63, inc. a), la revisación

de los expedientes por no estar en la oficina en que tramiten.

Custodia de expedientes.

68) Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieren.

Remisión de correspondencia y expedientes.

69) Para la remisión de la correspondencia oficial, de los expedientes criminales en caso de urgencia, y las demás causas cuando lo solicitaren a su cargo los interesados, podrá emplearse la vía aérea.

CORTE SUPREMA

Acuerdos ordinarios.

70) La Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del Tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

Acuerdos extraordinarios.

71) La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el Presidente o lo dispusiera la mayoría del Tribunal.

Juicios verbales, audiencias e informes in voce.

72) Los juicios verbales, audiencias e informes *in voce* se realizarán en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

Juramentos.

73) Se recibirán en audiencia pública en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema o su Presidente.

Conjueces.

74) Antes del 20 de diciembre de cada año, la Corte Suprema procederá a formar por sorteo listas de diez conjueces para los juzgados nacionales del interior con las nóminas que éstos le envíen. Excluirá del sorteo a los candidatos propuestos que no reúnan las condiciones para ser conjuez.

Autoridades de feria.

75) Antes del comienzo de las ferias de enero y Semana Santa la Corte Suprema designará el ministro que actuará durante ellas, con el personal que éste determine.

Protocolo.

76) Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

Feriados, asuetos y homenajes.

77) La Corte Suprema podrá disponer feriados y asuetos judiciales; la colocación de la Bandera a media asta; la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas de homenaje y condolencia que fuesen de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, la medida regirá también para la Corte Suprema.

Nombramientos y sanciones.

78) Corresponde a la Corte Suprema designar directamente la totalidad del personal que depende de ella, conforme al art. 14 de la ley 13.998, y aplicar sanciones a los funcio-

narios de la misma y, a los empleados, las mencionadas en el art. 21.

PRESIDENTE

Nombramiento y duración.

79) El Presidente de la Corte Suprema será elegido por mayoría absoluta de votos de los ministros del Tribunal. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones y será reemplazado sucesivamente por los demás ministros por orden de antigüedad. Si el Presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

Representación.

80) El Presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

Firma.

81) Firma las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, a los Presidentes de las Cámaras del Congreso, a los Gobernadores de Provincia, a los Presidentes de las Cámaras de las Legislaturas Provinciales, a los Presidentes de los Superiores Tribunales Provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los manda-

mientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente. Legaliza la firma de los secretarios de la Corte Suprema.

Despacho y providencias interinas.

82) Provee con su sola firma el despacho de trámite. En caso de urgencia podrá disponer con carácter interino otras providencias, dando cuenta a la Corte Suprema en la primera oportunidad.

Dirección de audiencias y acuerdos.

83) Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

Distribución de las causas.

84) Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.

Licencias y sanciones.

85) El Presidente podrá conceder licencias por un término no mayor de ocho días. Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a ésta por el art. 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Secretaría de Superintendencia.

Policía del Palacio.

86) La autoridad policial de la Casa de Justicia actúa bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De él depende tanto el personal civil de la alcaidía y comisaría del palacio como la fuerza policial, destacada en el mismo. Dicha autoridad la ejerce por intermedio del Secretario de Superintendencia o en forma directa cuando lo estimare conveniente.

Sustitución del Presidente.

87) A falta del Presidente hará sus veces el Ministro Decano, quien podrá ser sustituído por los demás ministros siguiendo el orden de su antigüedad.

SECRETARIOS

Número y sustitución.

88) La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema o el Presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

Firma.

89) Los secretarios deberán suscribir las comunicaciones correspondientes a sus respectivas secretarías que no firme el Presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados.

Atención del público.

90) Sin perjuicio de las audiencias que en cada caso concedan el Presidente o los ministros, los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios, sálvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del Tribunal.

Licencias y sanciones.

91) Los secretarios podrán conceder licencia a los empleados de la Corte Suprema por un término no mayor de cinco días, de-

biendo dar aviso en cada caso a la Secretaría de Superintendencia. Las licencias por mayor término serán solicitadas al Presidente o a la Corte por intermedio de los secretarios. Estos deberán recabar de la Corte Suprema o del Presidente, según corresponda, la aplicación de las sanciones a que se hicieran acreedores los empleados.

Recepción de prueba y juicios verbales.

92) Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al Tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deban ser resueltos por aquél.

Secretaría de Superintendencia

Funciones.

93) Tramitarán en esta Secretaría los asuntos de Superintendencia, debiendo realizarse ante la misma las gestiones personales de los interesados. Dependerá de esta Secretaría, todo el personal excepto el que integre las oficinas de las otras.

Actos protocolares.

94) Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán en la Secretaría de Superintendencia, a la que se dará la intervención correspondiente en aquéllos que realice la Corte Suprema.

Registro de funcionarios, empleados y meritorios.

95) En la Secretaría de Superintendencia se llevará un registro de funcionarios, empleados y meritorios de toda la justicia

nacional en el que consten los datos especificados en el art. 33. Este registro deberá ser actualizado antes del mes de mayo de cada año. Se formarán, además, legajos con los documentos correspondientes a los datos contenidos en el registro.

Libros de acuerdos, de juramentos y legajos.

96) También se llevarán por esta Secretaría los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficio, comunicaciones y demás documentos de Superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

Matrícula de abogados, Registro de Procuradores y Registro de Sanciones.

97) Llevará, además, la Secretaría de Superintendencia:

1°) Una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presenten a ese efecto los abogados que hubieran prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción.

2°) El Registro de Procuradores con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias.

3°) Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictaran respecto de los abogados y procuradores.

4°) Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictaran res-

pecto de los magistrados, funcionarios y empleados. Se anotará igualmente las decisiones que recayeren en los casos de la ley 13.644.

Tribunal de Enjuiciamiento.

98) Esta Secretaría intervendrá en todos los casos a que diere lugar la aplicación de la ley 13.644.

Secretarías Judiciales

Funciones.

99) Con arreglo a lo que dispongan la Corte Suprema o su Presidente, estas Secretarías intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales. Sus titulares deberán presentar al Presidente o a la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al Tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Expedirán, además, los testimonios, certificados y demás piezas análogas, correspondientes a los expedientes judiciales.

100) Les corresponde, además, intervenir en:

a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia.

b) La confrontación y autenticación de las sentencias.

c) El registro de la jurisprudencia.

d) La publicación oficial de los fallos, acordadas y digestos de la Corte Suprema, con intervención del Secretario de Superintendencia.

Distribución de la publicación de fallos y acordadas.

101) La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:

a) El Presidente, los ministros y el Procurador General de la Corte Suprema y los secretarios de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos.
b) Las cámaras nacionales y las respectivas fiscalías.
c) Los juzgados, fiscalías y defensorías nacionales.
d) Las Cámaras del Congreso Nacional.
e) Los ministerios nacionales.
f) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Auditoría General de las mismas, la Escuela Nacional de Guerra y el Consejo Supremo de Justicia Policial.
g) La Biblioteca Nacional, las de las universidades y las de sus facultades de derecho.
h) Las gobernaciones, legislaturas y tribunales de las provincias.
i) Las demás reparticiones, bibliotecas o corporaciones en el país o en el extranjero, que indique el Presidente.

Registro de expedientes, libros de sentencias y fichero de jurisprudencia.

102) Estas Secretarías llevarán los libros de sentencias, el fichero de jurisprudencia y un registro de los expedientes en estado de sentencia.

Oficinas y personal.

103) La Corte Suprema tendrá, además, las oficinas y el personal que establezca en su reglamento interno y económico.

CAMARAS NACIONALES

Reglamento Interno.

104) Las cámaras nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro. Deberán comunicar a ésta los días de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de dos semanales y alternados, así como las disposiciones reglamentarias que adoptaren.

Libros.

105) Además de los libros mencionados en el art. 136, en las oficinas judiciales se llevarán los que las respectivas cámaras proyecten y apruebe la Corte Suprema.

Integración en la Capital.

106) En el caso previsto por el art. 31, 2ª parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de la Capital Federal se integrarán por sorteo con los jueces de las otras cámaras de dicha ciudad en el orden en que se hallan mencionadas en el art. 32, inc. 1º), de la citada ley. Es decir, que la Cámara mencionada en el sub-inciso a) se integrará con las especificadas en los sub-incisos b), c), d), e), f) y así sucesivamente.

Integración en el interior.

107) En el mismo caso las cámaras nacionales del interior de la República se integrarán en el siguiente orden:

a) La Cámara de la ciudad Eva Perón, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Resistencia y Comodoro Rivadavia.

b) La Cámara de Bahía Blanca, con los jueces de las cámaras de la ciudad Eva Perón, Comodoro Rivadavia, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

c) La Cámara de Paraná, con los jueces de las cámaras de Rosario, Córdoba, Resistencia, Eva Perón, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

d) La Cámara de Rosario, con los jueces de las cámaras de Paraná, Córdoba, Eva Perón, Resistencia, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

e) La Cámara de Córdoba, con los jueces de las cámaras de Rosario, Tucumán, Mendoza, Paraná, Eva Perón, Resistencia, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

f) La Cámara de Mendoza, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Tucumán, Rosario, Paraná, Eva Perón, Bahía Blanca, Resistencia y Comodoro Rivadavia.

g) La Cámara de Tucumán, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Rosario, Resistencia, Mendoza, Paraná, Eva Perón, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

h) La Cámara de Resistencia, con los jueces de las cámaras de Paraná, Tucumán, Rosario, Córdoba, Eva Perón, Mendoza, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

i) La Cámara de Comodoro Rivadavia, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, Eva Perón, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

Elección de autoridades.

108) Las cámaras nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el art. 26, de la ley 13.998, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

Constitución para el fallo de las causas.

109) En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordaran en la solución del juicio.

110) Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 de la ley 13.998 y los arts. 106 y 107 de este Reglamento.

111) En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la

composición de la Cámara o Sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

Fichero de jurisprudencia.

112) Las cámaras nacionales de apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día en cada una de ellas un fichero por materias que contenga la jurisprudencia no sólo del respectivo tribunal en pleno sino también de todas las salas del mismo.

Tribunal pleno.

113) Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada Sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

Legalizaciones.

114) Las cámaras nacionales llevarán un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

Designación de autoridades de feria.

115) Antes de los diez días precedentes a las ferias de enero y Semana Santa las cámaras nacionales designarán las autoridades de feria de sus respectivas jurisdicciones, las cuales determinarán el personal que actuará con ellas.

Feriados y asuetos locales. Bandera a media asta.

116) Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por las cámaras nacionales con asiento en el territorio de aquéllos.

La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la Bandera a media asta.

Homenajes. 117) Las cámaras nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, ello regirá también para las cámaras nacionales que ejercen la policía sobre su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción. Estas cámaras podrán adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

Superintendencia. 118) Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, las cámaras nacionales ejercerán la Superintendencia directa sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción y decidirán los casos concretos de esta naturaleza que se planteen.

Firma y audiencia.

119) Los jueces nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

Sustitución en la Capital.

120) Los jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de las cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva.

Sustitución en el interior.

121) Los jueces del interior de igual jurisdicción territorial se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la respectiva cámara nacional.

Feriados y asuetos locales. Bandera a media asta.

122) Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales, darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por los juzgados nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando el Gobierno Nacional o los mencionados precedentemente dispusieran la colocación de la Bandera a media asta.

Homenajes.

123) Los jueces nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a determinados actos y en general las medidas que fuesen de costumbre.

Legalizaciones.

124) La legalización de las firmas de los jueces nacionales estará a cargo de las cámaras respectivas.

Inventario de la biblioteca.

125) Los jueces practicarán un inventario de la biblioteca del juzgado y lo remitirán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema. Antes del 15 de febrero de cada año, enviarán a dicha Secretaría una nota ampliatoria del inventario.

Al cesar en el cargo deberán entregar al reemplazante la biblioteca conforme al inventario y comunicarlo a la referida Secretaría de la Corte Suprema.

Solicitud de licencias.

126) Los jueces nacionales del interior deberán expresar al solicitar licencia, si los sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

Turno.

127) El turno de los jueces será establecido por la respectiva cámara nacional.

Conjueces.

128) En noviembre de cada año los jueces nacionales del interior elevarán a la Corte Suprema una nómina de no menos de quince abogados en condiciones legales a efecto de la formación de la lista de conjueces.

Registro de nombramientos de oficio.

129) Los juzgados nacionales llevarán un registro público en el que se asentará por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de dos por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Mensualmente elevarán a la Corte Suprema y a la respectiva cámara nacional una nómi-

na de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

Registro de edictos.

130) Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán las designaciones de diarios, periódicos, o revistas efectuadas por el juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta de parte o prescindiendo de ella. En este registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la Corte Suprema y a la respectiva cámara de apelaciones una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

Registro de jurisprudencia.

131) Cada juzgado nacional llevará un registro de la jurisprudencia de la cámara de apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependan de ella, copia de los fallos de especial interés que dicte.

Informes sobre causas penales.

132) En las oportunidades del art. 34 cada juzgado nacional con jurisdicción en lo penal, enviará a la cámara de apelaciones respectiva una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite en la cual se indicará el número de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

Libertad condicional.

133) Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los tribunales nacionales deberán requerir informe a la Dirección

General de Institutos Penales o a la dirección del respectivo establecimiento carcelario, acerca del cumplimiento de sus reglamentos por el penado, de su personalidad moral, peligrosidad y readaptabilidad, y de la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada.

Deberán también solicitar informe de la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a qué patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo al art. 13, inc. 5º, del Código Penal.

Cartas de ciudadanía.

134) Los jueces nacionales deberán remitir por triplicado a la Corte Suprema una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

Funciones de los secretarios.

135) Los secretarios de los juzgados nacionales, desempeñarán las funciones que por ley les correspondan y, además, las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependan.

Libros de los juzgados.

136) Sin perjuicio de los libros a que se refiere la ley y este Reglamento, en las Secretarías de los juzgados nacionales se llevarán los siguientes:

1º) de entradas y salidas de expedientes;

2º) de oficios y comunicaciones que podrá componerse con copias carbónicas;

3º) de recibos de expedientes;

4º) de recibos de giros y transferencias de los arts. 58 y 59 de este Reglamento;

5º) de sentencias;

6º) de causas promovidas de oficio o a instancia del Ministerio Público y de los trámites principales de los procedimientos. En las secretarías penales de los juzgados nacionales del interior se llevará, además, un libro de fianzas a los efectos del art. 382 del Código de Procedimientos en lo Penal, en el que se anotarán aquéllas por orden cronológico y sin dejar claros.

Informes sobre juicios promovidos a instancia del Ministerio Público.

137) Los secretarios deberán informar trimestralmente al juez de que dependan acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del Ministerio Público.

CUERPOS TÉCNICOS PERICIALES

Elección de autoridades

138) Los cuerpos técnicos periciales de la Capital Federal elegirán cada año, antes del 20 de diciembre, un decano y un vicedecano. La elección se hará por mayoría de votos. En caso de empate se procederá al sorteo entre los candidatos que hubieren empatado. El nombramiento se pondrá de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema y, por intermedio de ésta, de las cámaras nacionales de apelaciones que, a su vez, lo comunicarán a los jueces de su jurisdicción.

Cuerpo Médico.

139) El Cuerpo Médico Forense estará constituído por la totalidad de los médicos de tribunales de todos los fueros, designados por el Poder Ejecutivo. El Cuerpo someterá a la Corte Suprema su reglamentación interna en la que se contemplarán las especializaciones requeridas por la índole peculiar de las funciones en cada uno de los fueros y el modo de comprobar las respectivas aptitudes especializadas.

Duración.

140) El Decano y Vicedecano electos entrarán en funciones el 1º de enero del año subsiguiente. Sus cargos son irrenunciables sal-

vo el caso de excusa atendible, que apreciará la Corte Suprema.

Funciones. 141) Además de las tareas periciales comunes, los decanos ejercerán la representación y dirección de los cuerpos respectivos y las funciones administrativas de aquéllos. Podrán requerir de los vicedecanos que los secunden en esas tareas y serán sustituídos por éstos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

Acefalía. 142) En caso de acefalía el decanato y vicedecanato serán ejercidos durante el resto del período, por los peritos más antiguos del cuerpo.

Distribución de las tareas de los cuerpos técnicos. Licencias. 143) El Decano distribuirá la labor de los peritos del Cuerpo, ajustándose a las siguientes normas:

a) Establecerá turnos conforme al cuadro que a su sugestión apruebe la Corte Suprema, en el que se repartirá la labor con arreglo a un criterio objetivo, como puede ser la fecha de iniciación de las causas, entendiéndose por tal la de la primera actuación policial o, en su caso, judicial del expediente.

b) Proveerá los reemplazos que fueran pertinentes, la integración del número de peritos requeridos, o las designaciones unipersonales en los turnos compuestos de más de un perito, cuidando de distribuir equitativamente las tareas adicionales. Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta

su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

c) El Decano podrá conceder licencias a los peritos y empleados por un término no mayor de cinco días cada tres meses, que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Elevará a ésta los pedidos de licencia por términos que excedan del indicado.

Sanciones.

144) El Decano podrá aplicar a los peritos y empleados sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa hasta m$n. 50 que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Las de multa por mayor suma y de suspensión deberá requerirlas de la Corte Suprema. Las de cesantía y exoneración, las requerirá al Poder Ejecutivo Nacional la Corte Suprema. Las sanciones que apliquen los decanos serán apelables para ante la Corte Suprema dentro de tercero día.

Peritos de feria.

145) El Decano designará antes del 20 de diciembre de cada año los peritos que actuarán durante la feria, cuya nómina elevará a la Corte Suprema y, por su intermedio, a las cámaras que la comunicarán a los jueces.

Disposiciones generales aplicables.

146) En cuanto no sean incompatibles con lo dispuesto en este capítulo son aplicables a los peritos y empleados de los cuerpos periciales las disposiciones generales de este Reglamento.

Responsabilidad del Decano. 147) El Decano dirimirá sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos, y será responsable de cualquier deficiencia subsanable del servicio técnico del Cuerpo de su dirección que no corrigiera de inmediato.

Morgue Judicial. 148) La Morgue Judicial se regirá por el reglamento que para ella apruebe la Corte Suprema a propuesta de su director con audiencia del Cuerpo Médico. Estará a cargo de un director que dependerá del Decano del Cuerpo Médico Forense.

Peritos Auxiliares

Tasadores. 149) Para ser tasador oficial en las funciones de ese carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades, comprendidos en la mención genérica del art. 59, inc. b), de la ley 13.998, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres años de ejercicio de la profesión de martillero público o de funciones de tasación de instituciones públicas especializadas.

Intérpretes. 150) Para la designación de intérprete oficial se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere, en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo.

Turno y sustitución.

151) Cuando las especialidades cuenten con un solo perito, en caso de ausencia o impedimento, los jueces designarán reemplazante entre los profesionales que reúnan las condiciones necesarias para ser perito oficial.

Distribución de labor.

152) En las especialidades que tengan más de un perito la labor se repartirá por turnos con arreglo a la fecha de iniciación de las causas y al cuadro que aprueben la Corte Suprema en la Capital y las respectivas cámaras en el interior.

Juramento.

153) Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos jurarán ante el Presidente de la Corte Suprema en la Capital Federal y ante el de las respectivas cámaras nacionales en el interior.

Designación a pedido de parte.

154) Los servicios de los cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia podrán ser requeridos a petición de parte por los magistrados de todos los fueros, cuando, a criterio del juez de la causa fundado en la pobreza del requirente, la naturaleza y monto del juicio, lo hicieran aconsejable.

REMATADORES OFICIALES

Lista. 155) Los rematadores oficiales que integran la lista confeccionada por el Poder Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto por el art. 73 de la ley 13.998, serán numerados por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema según el orden de su inclusión en la misma. Una lista así numerada será remitida a cada una de las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal.

Designación. 156) Ejecutoriado el auto que ordene un remate el juez de la causa solicitará, dentro de las veinticuatro horas, la designación del martillero por la cámara respectiva.

157) Las cámaras formarán con las solicitudes de los jueces una lista numerada de los juicios en que se hayan formulado, que incluya a todas las recibidas hasta el día anterior al sorteo inclusive y procederán semanalmente a efectuar en acto público, presidido por uno de sus miembros y con la actuación de uno de sus secretarios, un doble sorteo alternado de la lista de los martilleros y de la de los juicios, correspondiendo a cada rematador desinsacula-

do el remate del juicio que resulte sorteado inmediatamente después de su desinsaculación. De todo ello se levantará acta que debe firmar el juez de cámara y el secretario a que se hizo referencia.
El rematador sorteado no figurará en los sorteos siguientes de ninguna cámara hasta que la lista haya sido agotada por la designación de todos sus componentes.

158) La Cámara Nacional en lo Civil sorteará rematadores el lunes; la Cámara Nacional en lo Comercial el martes; la Cámara Nacional en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo y la Cámara Nacional en lo Penal el miércoles; la Cámara Nacional de Paz el jueves y la Cámara Nacional del Trabajo el viernes. Si alguno de esos días fuere feriado y la cámara respectiva no lo habilitara, el sorteo se practicará en el día correspondiente de la semana subsiguiente. Cada cámara comunicará en el día a las demás el resultado de los sorteos realizados a efecto de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior y en el día siguiente hará saber las designaciones a los jueces que las solicitaron. Las cámaras informarán semanalmente a la Corte Suprema de los sorteos que practicasen.

Renuncia. Deficiencias en los remates.

159) Los rematadores oficiales no podrán renunciar sin causa justificada los nombramientos de que fueren objeto. Si la que alegaren no lo fuese, a juicio del juez de la causa, éste pondrá el hecho en conoci-

miento de la Corte Suprema. En todos los casos se tendrá al rematador renunciante por nombrado a los fines de los sorteos subsiguientes. Igualmente deberá comunicarse a la Corte Suprema las deficiencias observadas en la realización de los remates judiciales.

Libro de sanciones y archivo de comunicaciones.

160) La Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema llevará un libro en que se asentarán las sanciones disciplinarias aplicadas a los rematadores oficiales. Archivará ordenadamente las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Libros de los martilleros. Nómina de remates.

161) Cada martillero deberá llevar constancia en un libro rubricado por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de todas las operaciones judiciales que realice, con mención precisa de la carátula del juicio, del nombre de los compradores, de la fecha y el lugar en que se efectuó la operación, de su monto y condiciones de pago, importe de la comisión, detalle de todos los gastos efectuados, y cualquier otra indicación útil.

Cada martillero elevará mensualmente a la Corte Suprema la nómina de todos los remates judiciales efectuados con indicación de su resultado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ministerio Público.

162) Hasta tanto se dicte la ley que organice el Ministerio Público, serán aplicables a los funcionarios y empleados del mismo, las disposiciones generales del presente Reglamento y las atinentes a ellos del anterior Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales.

Vigencia y publicación del Reglamento.

163) El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1953, salvo las disposiciones de los arts. 129 y 155 a 161 todos inclusive, que se aplicarán a partir de la fecha en que los jueces reciban la copia de ellos que les enviarán las respectivas cámaras de apelaciones. Se hará una edición oficial de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía, asesoría, defensoría y cuerpo técnico pericial de los tribunales nacionales. También se enviarán ejemplares al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior de la Nación, a las Cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los poderes ejecutivo y legislativo

de las provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al Jefe de la Policía Federal, a los superiores tribunales de justicia de las provincias y al Presidente del Banco de la Nación Argentina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase, y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Tomás D. Casares.* — *Felipe Santiago Pérez.* — *Atilio Pessagno.* — *Luis R. Longhi.* — *Carlos Gabriel Delfino.* — *Eduardo C. González del Solar (Secretario).*

AÑO 1952 — DICIEMBRE

RAFAEL MERSARI v. CELINA MARIA SAMPIETRO DE FERRARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, el desconocimiento del derecho de propiedad y en la infracción de la ley 3975, si las dos primeras cuestiones —recién propuestas en el escrito de interposición del recurso— fueron susceptibles de plantearse en el juicio, pues las circunstancias que las motiva —la admisión de la defensa de prescripción— fué previsible a partir de que tal defensa se opuso en el alegato de primera instancia, sin que en la contestación de agravios se planteara cuestión constitucional alguna; y el agravio consistente en la infracción del art. 44 de la ley 3975, tampoco fué alegado en el escrito últimamente mencionado (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOSE BALBIANI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, con respecto a las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia que hace lugar a la expropiación, si el monto de ellas excede de cincuenta mil pesos.

(1) 1 de diciembre.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto-ley nº 30.439/44 no es aplicable en los juicios de expropiación, doctrina que subsiste en presencia del alcance limitado de la reforma introducida por la ley 14.170.

El principio de que las escalas del arancel establecido por el decreto-ley nº 30.439/44 se tengan en consideración para reglar los honorarios correspondientes a las expropiaciones, no importa aplicación efectiva de aquél sino ejercicio razonable del arbitrio de la Corte Suprema respecto de casos no reglados, por lo que no cabe sujetar la apelación pendiente en autos a la norma del art. 50 del decreto originario, sino decidirla conforme a la regla del art. 3 del Código Civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 349 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al deducido a fs. 350 sólo procede contra la primera de las regulaciones contenidas en el auto de fs. 347. Respecto de las demás correspondería declararlo mal acordado a fs. 350 vta. toda vez que el monto de las mismas no alcanza el límite establecido en la precitada disposición legal. — Buenos Aires, 16 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ José Balbiani s/ expropiación", en los que a fs. 350 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Y considerando:

Que conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley 13.998 y doctrina de Fallos: 218,193; 219,416; de los recursos concedidos a fs. 350 vta. sólo proceden los interpuestos respecto de los honorarios de primera instancia del Dr. Aquiles Horacio Guaglianone.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el arancel del decreto-ley 30.439 no es aplicable en los juicios de expropiación —Fallos: 211,291; 212,308; 217,290 y otros— doctrina esta que subsiste en presencia del alcance limitado de la reforma introducida por la ley 14.170.

Que a causa de que el principio también enunciado de que las escalas del arancel se tengan en consideración para regular los honorarios correspondientes a las expropiaciones no importa aplicación efectiva de aquél sino ejercicio razonable del arbitrio del Tribunal respecto de casos no reglados, no cabe sujetar la apelación pendiente en estos autos, a la norma del art. 50 del decreto originario sino decidirla conforme a la regla del art. 3 del Código Civil.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el auto de fs. 347 en cuanto a la regulación de los honorarios de primera instancia del Dr. Aquiles Horacio Guaglianone. Y atento el monto del juicio y la importancia del trabajo practicado ante esta Corte, habida cuenta del nuevo arancel, se regulan los honorarios del citado profesional.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANGEL MATIAS ALVAREZ AHUMADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema establecida taxativamente en el art. 96 de la Constitución Nacional, no puede ser ampliada o restringida por las partes ni por la ley.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Por no tratarse de alguno de los casos de competencia originaria previstos en el art. 96 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, corresponde rechazar la cuestión de competencia por inhibitoria planteada ante la Corte Suprema por el ex-defensor oficial ante un juzgado nacional con asiento en una provincia, con el objeto de que se declare la incompetencia de éste para procesarle por delitos que se le imputa haber cometido actuando como juez subrogante, cuestión que funda en la ley 13.644.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto Nº 3.282 del 24 de julio ppdo., el Poder Ejecutivo dejó cesante en sus funciones al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de la Provincia de La Rioja, Dr. Angel Matías Alvarez Ahumana. El art. 2º de ese decreto dispuso la remisión de las actuaciones administrativas incoadas al Procurador Fiscal que correspondiese, a los efectos de la investigación judicial de la conducta del citado funcionario en los expedientes judiciales que se mencionan a fs. 1.

Con el escrito de fs. 46 y siguientes, el Dr. Alvarez Ahumada plantea ante V. E. cuestión de competencia

por inhibitoria contra el Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Rioja, ante el cual, dice, un conjuez de la lista ha deducido acusación imputándole los delitos de "prisión ilegal de personas e incumplimiento de los deberes de funcionario". Declara no conocer los términos de esa acusación por tratarse de un procedimiento secreto, y sí sólo que la motiva el preindicado art. 2º del decreto 3.282/52. Sostiene por último que debe juzgársele de conformidad con las normas de la ley Nº 13.644 sobre enjuiciamiento de jueces nacionales, porque en los autos en los cuales se ha puesto en tela de juicio su conducta, actuó como juez subrogante.

Los funcionarios del Ministerio Público cuando se desempeñan en carácter de jueces subrogantes, no gozan de la inamovilidad que amparan a los jueces de la Nación (art. 91, Constitución Nacional; y art. 3º, ley 13.998). En consecuencia, las disposiciones de la ley 13.644 no les son aplicables.

Por las razones expuestas opino que no corresponde hacer lugar a la excepción de inhibitoria opuesta. — Buenos Aires, 19 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el ex-defensor oficial ante el Juzgado Nacional de La Rioja no puede tener otro objeto que privar a éste del conocimiento del proceso en que interviene y someterlo al de esta Corte Suprema (Código de Procedimientos en lo Criminal de esta Capital y Territorios Nacionales, arts. 46 y 52 y sus concordantes; Fallos:

219,205), como por lo demás resulta del escrito de fs. 46, punto IV del petitorio a fs. 49 vta.

Que, sin embargo, no se trata de alguno de los casos de competencia originaria de esta Corte Suprema establecidos taxativamente en el art. 96 de la Constitución Nacional, insusceptible de ser ampliada o restringida por las partes ni por la ley (Fallos: 221,703). Por lo demás, tampoco está comprendido entre los previstos por el art. 24, inc. 1°, de la ley 13.998.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se rechaza la cuestión de competencia por inhibitoria propuesta por el recurrente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CESAR Y JUAN SCIPIONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La circunstancia de que la resolución recurrida emane de un organismo nacional no excluye necesariamente la posibilidad de que sea recurrible ante los tribunales locales de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la respectiva justicia local —y no al juez nacional con asiento en la ciudad de Mendoza— conocer de la causa seguida por infracción a las disposiciones del decreto n° 21.877/44 —sobre sanciones a quienes obstruyan la acción de la Secretaría de Trabajo y Previsión— ratificado por la ley 12.921.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Mendoza, 26 de marzo de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

I. Que a fs. 7 el Delegado Regional de Trabajo y Previsión impuso $ 100 de multa a la firma "Scipioni, Juan y César", por infracción al art. 1º del decreto nº 21.877, hoy ley nacional nº 12.921.

II. Que apelada la sentencia, el recurso es concedido a fs. 9 vta.

III. Que a juicio del Juez que resuelve, la justicia de la provincia es incompetente para entender en este caso, por razón de la materia de que trata.

En efecto: el primitivo Departamento Provincial de Trabajo, organismo administrador local creado por la ley nº 1376 en virtud del poder de policía inherente al Estado Provincial, no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal, fué más tarde nacionalizado para depender directamente de la Secretaría (hoy Ministerio) de Trabajo y Previsión, por decreto-ley nº 15.074 de 1943, ratificado más tarde por la ley nacional nº 12.921.

Dicho Departamento de Trabajo al igual que los instituídos en todas las provincias, se convirtieron automáticamente, por imperio del art. 12 del decreto-ley citado nº 15.074 en Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión.

IV. Que al convertirse la repartición administrativa en organismo eminentemente nacional, aparece incongruente que una resolución dictada por el Delegado en Mendoza de un Ministerio Nacional, puede reverse por vía de apelación por la justicia provincial. En tal situación, aparece la curiosa circunstancia de que los actos de un Ministerio de la Nación sean sometidos al juzgamiento ulterior y definitivo de un Tribunal de Provincia, porque admitir tal hipótesis importa tanto como subvertir el orden constitucional normal y razonable de la delimitación de los poderes y facultades del Gobierno Federal como poder central supremo, en relación con los poderes locales de provincias, emanados de las facultades no conferidas a la Nación por la Carta Magna y reservados en uso del legítimo ejercicio de su autonomía.

V. Que a mérito de los fundamentos expresados, conceptúa el infrascripto de aplicación al caso de autos, lo dis-

puesto en el art. 2º, inc. 5º, de la ley nacional nº 48, que atribuye la competencia de los tribunales nacionales a toda acción fiscal por violación de los reglamentos administrativos.

Por ello, resuelvo: Declararme incompetente para entender en la presente causa, la que deberá pasar al Juzgado Nacional de Mendoza, a los efectos de su tramitación. — *Edmundo Yannelli.*

Sentencia del Juez Nacional

Mendoza, 27 de junio de 1952.

Y Vistos: Los presentes nº 6159-C caratulados: "Scipioni, César y Juan apelación de una resolución por infracción ley 12.921", llamados a fs. 13 vta. para resolver,

Y Considerando:

A fs. 7 el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión impuso multa de $ 100 a la firma "Scipioni, Juan y César", por infrac. al art. 1º del decreto nº 21.877, hoy ley nacional nº 12.921. La multa es impuesta porque la firma no entregó uniformes de verano a su personal, dentro de un plazo preestablecido, infringiendo en esta forma lo preceptuado en la Resolución 68 de la Delegación Regional en virtud de lo establecido en dicho art. 1º del Decreto mencionado y también en mérito al art. 45 de la Ley Provincial nº 1376. El art. 1º del decreto nº 21.877 reza: "Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción de la Secretaría de Trabajo y Previsión o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se les solicite, *desacatando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta*, o de cualquier otro modo, sufrirán previa intimación para que cumplan, una multa de veinte pesos hasta cien mil pesos por persona en infracción, la que será prudencialmente graduada atendiendo las circunstancias del caso, o en su defecto arresto de un día a un año el que se graduará a razón de cinco pesos hasta trescientos pesos de multa por cada día de arresto". Y el 45 de la ley provincial nº 1376 dice: "Recibidas la defensa y la prueba que fuera pertinente, o transcurrido el término de cinco días sin que el infractor hubiera presentado los descargos, el Director dictará resolución fundada, con citación de las disposiciones legales aplicables al caso".

Apelada en tiempo la resolución administrativa, el recurso es concedido para ante el Sr. Juez del Crimen y Correccional

en turno, quien a fs. 11 se expide considerando que la justicia de la provincia es incompetente para entender en el caso por razón de la materia de que se trata, resolviéndolo así y remitiendo la causa a este tribunal nacional, a los efectos de su tramitación. El magistrado del fuero común argumenta: Que el primitivo Departamento Provincial del Trabajo, organismo administrador de esta materia, estructurado por la ley orgánica nº 1376, en virtud del poder de policía inherente al estado provincial, fué más tarde nacionalizado para depender directamente de la Secretaría (hoy Ministerio) de Trabajo y Previsión, por decreto-ley nº 15.074, ratificado más tarde por la ley nacional nº 12.921. El art. 12 del citado decreto convierte el mencionado en Delegación Regional. Así, parece incongruente a su juicio, que una resolución dictada por el Delegado en Mendoza del Ministerio Nacional, pueda resolverse por vía de apelación por la justicia provincial. Tal hipótesis importa tanto —dice—, como subvertir el orden constitucional de la determinación de los poderes y facultades del Gobierno Federal como poder central supremo, en relación con los poderes locales de las provincias. Por estas consideraciones el magistrado provincial conceptúa de aplicación al caso, lo dispuesto por el art. 2º, inc. 5º de la ley nacional nº 48 que atribuye la competencia de los tribunales nacionales a toda acción fiscal por violación de los reglamentos administrativos.

El suscripto corre vista de la causa al Sr. Procurador Fiscal Nacional para que se expida sobre la procedencia de la instancia y competencia del Juzgado y éste expresa: Que la ley 12.921 que dispusiera que continuasen en vigor con fuerza de ley, decretos sobre legislación del trabajo y de creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, entre los primeros el decreto nº 21.877, del que se trata; no autorizó en ninguna de las disposiciones a recurrir para ante los Tribunales Judiciales de las resoluciones condenatorias que se impongan por su imperio, no pudiendo aplicarse por analogía el régimen de la ley provincial nº 1376 por tratarse ésta de una disposición de orden local, ajena al ordenamiento nacional sobre la materia. Que esta omisión, hace pensar que el legislador ha considerado del caso conceder, contra las aludidas resoluciones condenatorias, únicamente el recurso jerárquico establecido en el decreto nº 7520/1944. En tal virtud, opino debe declararse mal concedido el recurso de fs. 9 vta. y por ende que se debe tener por firme la resolución de fs. 7. El Sr. Procurador Fiscal Nacional, pues, pareciera admitir implícitamente la competencia, objetando tan sólo la procedencia de la instancia judi-

cial. Cabe observar, sin embargo, respecto de esta última cuestión que el decreto nacional nº 21.877 (ley 12.921) determina en su art. 7º, que: "las penalidades establecidas en el presente decreto serán aplicadas en la Capital Federal y Territorios Nacionales por el procedimiento estatuído en la ley nº 11.570, con la modificación que el presente decreto introduce al art. 4º de la citada ley; en las provincias, el procedimiento será el de las leyes o reglamentaciones locales atingentes al juicio de faltas o infracciones". Refiérese este artículo al procedimiento en general y con amplitud en cuanto a la aplicación de las penalidades que el decreto que lo contiene establece, y en el procedimiento que surge de la ley 11.570 se prevé en el art. 6º que "... podrá apelarse dentro de tres días y previa oblación de la multa o clausura del local, ante el juez correccional en turno de la Capital Federal o ante los jueces letrados de los Territorios Nacionales, según sea el lugar de la infracción presunta. Hará cosa juzgada toda resolución administrativa que imponga multas cuyo total no exceda de trescientos pesos". Esto en cuanto a la Capital y Territorios. En las provincias dice el art. 7º del decreto 21.877 habrá de estarse a las leyes o reglamentaciones locales atingentes al juicio de faltas o infracciones.

Análoga sino idéntica disposición existe en el decreto nacional nº 33.302/45 que estableció la obligación, de salario vital mínimo, salarios básicos y sueldo anual complementario creando además el Instituto Nacional de Remuneraciones. En efecto, dispone el art. 71 "para la aplicación y cobro de las multas se establece el procedimiento establecido en la ley 11.570, en la Capital Federal y Territorios Nacionales; y en las provincias el que indiquen las reglamentaciones respectivas".

¿Para el caso, cuál es en provincias la reglamentación respectiva o bien leyes o reglamentos locales atingentes al juicio de faltas o infracciones en esta materia? Al crearse la Secretaría de Trabajo y Previsión se dispuso que los Departamentos de Trabajo se transformasen en Delegaciones Regionales y que éstas tendrían la composición, atribuciones y facultades que estableciera el Reglamento Orgánico de la Secretaría, hoy Ministerio de Trabajo y Previsión (arts. 12 y 13 del Dec. Nac. 15.074/43) no disponiéndose en este último concretamente, en cuanto al punto en cuestión, las Delegaciones Regionales se rigen hasta hoy en lo principal por las antiguas leyes orgánicas de los Departamentos, Direcciones u Oficinas del Trabajo de los Estados particulares. Los decretos provinciales que obedeciendo al art. 12 del decreto nacional nº 15.074

transforman o hacen depender los organismos locales del Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, dejan subsistente el régimen preestablecido (en Mendoza dec. 1818/G. de diciemb. 17 de 1943). Así podemos concluir que el art. 7º del dec. 21.877 nos remite a la ley provincial nº 1376 en la que, a diferencia de la ley nacional nº 11.570 no existe limitación por monto de las multas, en cuanto a la apelación. El suscrito entiende pues, que el dec. nac. nº 7520/44 es ajeno a esta materia, pues que expresa disposiciones de carácter nacional, autoriza la apelación ante la justicia de las condenaciones impuestas por las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Previsión, en virtud de transgresiones al art. 1º del dec. 21.877.

Alcanzada esta conclusión resta por determinarse respecto de cuál tribunal es el competente para entender en las dichas apelaciones: Si el de la Nación, como lo sostiene el Magistrado que remite la causa a este Juzgado o los tribunales del fuero común local. Para ello es menester en principio acudir a las leyes de creación de los Tribunales del Trabajo, en principal a la ley 12.948 que mantiene en vigor el decreto-ley nº 32.347/44 por el que se crean los mismos en la Capital de la República. En oportunidad de debatirse en la Cámara de Senadores de la Nación el proyecto de ley (Sesión del 28 de septiembre de 1944 — Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, fs. 1681) planteóse la siguiente cuestión: ¿La ley que habría de regir en la Capital será extendida a las provincias? El Senador Antille declaró que el Ministro del ramo informó respecto de las provincias sobre una solicitud para convenir con ellas tratados de justicia que se refiriesen especialmente al fuero del trabajo. El Senador Herrera manifestó que debía adoptarse el procedimiento de convenio con las provincias en esta materia *con lo que se cubriría el aspecto constitucional respetándose la autonomía de las mismas*. Agregó "que el Poder Ejecutivo había promovido dicha iniciativa por el decreto nº 6717/46. Este decreto por el que se invita a las provincias a suscribir con el Gobierno Nacional un tratado de administración de justicia para organizar Tribunales del Trabajo se remite en cuanto a la competencia a los principios del dec. nº 32.347/44. A tal aspecto se refiere el art. 3º del mismo en los siguientes términos: "Serán de competencia de la jurisdicción del trabajo las causas que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios y todas aquellas otras contenciosas en que se ejerciten acciones *derivadas de disposiciones legales o*

reglamentarias del Derecho del Trabajo". Este artículo se repite textualmente en la ley 12.948 de creación de los Tribunales del Trabajo en la Capital, y la ley provincial 2031 sobre Código Procesal Laboral en el art. 1º expresa análogamente "las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo *y a aquéllas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo* (en el mismo sent.: Prov. de Corrientes, ley 1567 que crea el fuero de Tribunales del Trabajo, art. 6º; Prov. de Entre Ríos, ley 3674, art. 30; Prov. de Jujuy, ley 1938, art. 1º, ap. 1º). La justicia del Trabajo de la provincia habrá de entender pues, en las causas "...motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo". Este es el caso de autos; no se ha dado cumplimiento a la resolución Nº 68 de la Delegación Regional contraviniendo así la ley nacional 12.921 a través del decreto 21.877, art. 1º. Pero hay más aún. Esta misma ley de la provincia nº 2031 por la que se da el Código Procesal Laboral, luego de expresar que sus normas entran en vigencia en la fecha en que comiencen a funcionar los Tribunales del Trabajo prescriptos por la Ley Orgánica respectiva y que los juicios en trámite a la fecha indicada continuarán radicados en los tribunales ante los cuales fueran iniciados, hasta su terminación, siguiendo su tramitación por el procedimiento en vigor a la fecha de su iniciación (art. 147). Determina en el art. 149: "Deróganse los arts. 47 y 48 de la ley 1376... en vigor". ¿Qué rezan estos artículos? El 47: "El infractor podrá apelar de la resolución condenatoria interponiendo por escrito y en el término de tres días de la notificación, el recurso ante el Director del Departamento y para ante el Juzgado Correccional con jurisdicción en el lugar de la falta" y 48: Cumplidos los requisitos que establece el artículo anterior el Director del Departamento, en el término de 24 horas elevará el expediente respectivo al Juzgado Correccional". Como puede verse la ley 1376 por la cual el Sr. Delegado Regional elevó la causa en apelación ante la justicia provincial, está vigente. Hasta que se inicie el funcionamiento de los Tribunales del Trabajo en la provincia, habrá que atenerse al procedimiento y a la competencia que dicha ley fija. Creados, se derogan los arts. 47 y 48 que designan Juez de la apelación al Correccional y la atribución de competencia suya se transfiere para los casos previstos por la ley 1376 a los jueces del trabajo en las nuevas causas

que se inicien por el procedimiento que crea el Código Procesal Laboral.

Concluyendo: para el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias del trabajo existen sanciones en la ley nacional nº 12.921 a través del art. 1º del decreto 21.877. El art. 7º del mismo decreto versa sobre el procedimiento a seguirse en la aplicación de aquellas sanciones y se remite en cuanto a las provincias a las reglamentaciones locales. Estas reglamentaciones locales en punto al asunto en cuestión o son las fijadas en la ley nº 1376 de la provincia o las del Cód. Procesal Laboral creado por la ley 2031. El juez competente para entender en las apelaciones que se susciten o lo es el juez correccional o el del trabajo en el lugar donde las disposiciones se hayan infringido. Queda así a salvo la autonomía provincial en esta materia. Los tribunales locales aplican la ley nacional porque la nº 12.921 debe conceptuarse dictada por el Congreso en el sentido indicado en el inc. 11 del art. 68. Es una ley que en su amplitud cabe compararse a un Código de Derecho Social que el Congreso puede dictar, sin que, como dice el mencionado inciso "ello altere las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones". Es que no se trata aquí de legislación especial, como en el caso de la referente a agio y especulación ilícita, que por sus propias características pudo decir la Corte Suprema, no era vinculable con el inc. 11 del art. 67 de la Const. Nacional (Fallos: 192, 213); tanto así que estas mismas leyes atribuyeron expresamente la competencia a la justicia nacional en las apelaciones que sus textos preveían.

Por todo lo expuesto y oído el Sr. Procurador Nacional a fs. 13, resuelvo:

Declararme incompetente para entender en la presente causa, debiendo volver la misma al juez que primero conoció de ella, el que en caso de insistir en su pronunciamiento deberá tener por trabada la respectiva cuestión de competencia elevando estos autos ante quien corresponda. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, 29 de agosto de 1952.

Y vistos:

Los autos nº 15274-S-478, caratulados: Scipioni César y Juan, Apelación de una Resolución por inf. ley 12.921", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, Exp. nº 6159-C-, a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 19, contra la resolución corriente a fs. 14/17.

Considerando:

Que la Delegación Regional del Ministreio de Trabajo y Previsión impuso a la firma Scipioni, César y Juan una multa por infracción a la ley nacional nº 12.921, la que ha sido recurrida por esa entidad.

Que sin entrar a resolver a qué juez compete el conocimiento de la causa, es lo cierto que el recurso autorizado contra la resolución de la Delegación Regional, debe ser resuelto en única instancia por el juez a quien se concede el recurso conforme a lo dispuesto por los arts. 6º de la ley 11.570 o art. 45 de la ley de la Provincia de Mendoza nº 1376.

Que estando limitadas por esas leyes la intervención de la justicia a la del juez ante el cual se concede la apelación, la resolución recurrida como la decisión principal que recaiga en el recurso no es apelable ante este tribunal.

En su mérito y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones análogas —Fallos: 143, 271; 192, 213— se resuelve: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 19. — *José Elías Rodríguez Saá. — Octavio Gil.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos, si en la apelación de una multa impuesta por la Delegación Regional Mendoza del Ministerio de Trabajo y Previsión a César y Juan Scipioni por infracción al artículo 1º del decreto Nº

21.877 ratificado por la ley 12.921, debe conocer la justicia del crimen o la nacional de aquella capital.

En casos que guardan marcada analogía con el presente, V. E. tiene decidido que la justicia provincial es la competente para entender en el juicio 205:418; 206: 301; 211:1168, entre otros).

Por aplicación de dicha doctrina, corresponde resolver en ese sentido la presente contienda de competencia. Así lo solicito. — Buenos Aires, 14 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1952.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta causa se sigue por infracción a las disposiciones del decreto Nº 21.877/44, ratificado por la ley 12.921, el cual dispone en su art. 7 que "las penalidades establecidas en el presente decreto serán aplicadas en la Capital Federal y Territorios Nacionales por el procedimiento estatuído en la ley 11.570 con la modificación que el presente decreto introduce al art.4 de la citada ley; en las provincias el procedimiento será el de las leyes o reglamentaciones locales atinentes al juicio de faltas o infracciones".

Que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la circunstancia de que la resolución recurrida emane de un organismo nacional no excluye necesariamente la posibilidad de que sea recurrible ante los tribunales locales de justicia desde que versa sobre materia de derecho común cuya aplicación incumbe a las provincias (Fallos: 205,418; 206,301; 211,1158; 213,512).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, declárase que no corresponde al Sr. Juez Nacional de Mendoza sino a la justicia local de dicha provincia conocer de esta causa. En consecuencia remítanse los autos al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Mendoza y hágase saber al Sr. Juez Nacional en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

GENERAL BELGA ARGENTINA S. A. v. PROVINCIA DE CORDOBA

HONORARIOS DE PERITOS.

Atento lo dispuesto por el art. 4 del arancel pertinente —decreto Nº 19.540, del 5 de julio de 1947— debe desestimarse la impugnación formulada por la actoraa la partida de sellado y copias a máquina contenida en la cuenta de gastos presentada por el perito ingeniero agrónomo, por lo que corresponde aprobarla en cuanto hubiere lugar por derecho (1).

MANUEL FERREYRA v. S. A. MIXTA ACEROS ESPECIALES

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

El principio de la legislación nacional exclusiva en los "lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias" rige cuando la adquisición es hecha para "establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional"; siendo la finalidad del establecimiento, no el mero hecho de la adquisición, lo que determina que la le-

(1) 1 de diciembre. Fallos: 187, 696; 188, 459.

gislación provincial correspondiente en razón del lugar, sea excluida por el imperio de la legislación nacional.

La especificación de la utilidad por virtud de la cual el establecimiento respectivo queda substraído a la legislación local, sólo en cada caso puede determinarse porque es el modo concreto de participar la Nación en la obtención de ella lo que la determina.

SOCIEDADES MIXTAS.

De las normas del decreto-ley Nº 15.349/46, por las cuales se rige la constitución y el funcionamiento de las sociedades mixtas, resulta que en ellas hay una participación del Estado de tal naturaleza que, tanto en razón de ella, cuanto de la eminencia institucional que al Estado le es propia, no puede considerarse que sean los intereses privados con los cuales comparte la explotación los que especifican a esta última; sino que hay de por medio una "utilidad nacional" en sentido estricto.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

El principio de la legislación nacional exclusiva comporta el de una exclusiva jurisdicción judicial de la misma especie, en virtud de lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No es competente la justicia local —sino la nacional— para intervenir en la causa seguida, por cobro de pesos, por un ex-capataz de la Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales, establecimiento que tiene su asiento en lugar adquirido por la Nación a la provincia de Córdoba y en cuya actividad hay de por medio una manifiesta "utilidad nacional".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 53 de las presentes actuaciones —que estimo procedente por

reunir los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48— se sostiene que los arts. 22, 68 (inc. 26) y 101 de la Constitución Nacional deben privar frente a lo que dispone la ley provincial 4.163, que instituyó el fuero del trabajo en la provincia de Córdoba. Se argumenta en definitiva que, por ello, los magistrados creados por dicha ley no pueden entender en los conflictos de trabajo suscitados entre empleado y empleador, cuando éste es un establecimiento de utilidad nacional que está instalado en lugares adquiridos por el Estado, sobre los que el Congreso Nacional ejerce una legislación exclusiva (art. 68, inc. 26 de la Constitución).

Es indudable, a mi juicio, la exactitud de tal afirmación, pero es el caso de preguntarse ¿reviste la Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales el carácter de establecimiento de *utilidad nacional* a que se refiere el precepto constitucional?

En mi opinión no es así.

Como su propio nombre lo indica, se trata de una empresa de economía mixta. La ley 12.709, que creó la Dirección General de Fabricaciones Militares —que forma parte de la citada empresa— dispone en su art. 7º que "el P. E. podrá autorizar la integración de *sociedades mixtas* entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y el capital privado". A su vez, el decreto-ley Nº 15.349/46 ha determinado con toda claridad el alcance que debe atribuirse a aquella denominación cuando en su art. 1º establece que son *sociedades de economía mixta* las formadas "por el Estado Nacional los Estados provinciales, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una parte, y los capitales privados por la otra, para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de activi-

dades económicas''. En los Estatutos de la S.A.M.A.E. cuya copia autenticada corre a fs. 13/14 de este expediente, se dispone que ''Bajo la denominación de Sociedad Anónima Mixta de Aceros Especiales, queda constituída una sociedad mixta de conformidad con las prescripciones de la ley 12.709'' (art. 1º) y que ''El objeto social consistirá en la fabricación de ferroaleaciones, aceros normales y especiales'' (art. 3º); estableciéndose que la Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Administrador y Técnico, designados los dos primeros por el Estado y los tres últimos por los accionistas (art. 10), y que si la Dirección General de Fabricaciones Militares lo estimare conveniente, podrá retirarse de la sociedad a la terminación del plazo (diez años) en cuyo caso será restituído su capital de acuerdo con lo que resulte del balance final. Por último, el Directorio de la sociedad resolvió, con fecha 18 de marzo de 1946 (ver copia del acta Nº 17 a fs. 14) ''facultar al señor Presidente para otorgar poderes tan amplios como sean necesarios a los señores Director-Administrador don Luis Grassi y Director-Secretario doctor Bartolomé Sívori (h)'' —*precisamente dos de los tres directores representantes del capital privado*— con amplias facultades para ''correr con la general y libre administración de todos los bienes, negocios y asuntos de la sociedad, representar a ésta tanto judicial como extrajudicial en la República Argentina y en el extranjero; hacer toda clase de pagos y cobrar y percibir... toda suma de dinero... representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción...'' etc., etc.

De todos los antecedentes expuestos surge, a mi entender, que la Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales es una entidad de derecho privado que no re-

viste el carácter de "establecimiento de utilidad nacional" en el sentido del art. 68, inc. 26 de la Constitución.

En consecuencia, y atento a lo expresado, considero que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 30 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Ferreyra, Manuel c./ Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales s./ despido y cobro de haberes", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el principio de la legislación nacional exclusiva en los "lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias" (Constitución Nacional, art. 68 inc. 26) rige cuando la adquisición es hecha para "establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional". Es la finalidad del establecimiento, no el mero hecho de la adquisición, lo que determina que la legislación provincial correspondiente en razón del lugar, sea excluída por el imperio de la legislación nacional (Fallo: 103, 403; 154, 312; 215, 260).

Que, por otra parte, no se ha pretendido que la sociedad demandada integre de algún modo un establecimiento nacional de los que menciona el precepto constitucional citado, o esté comprendida en el ámbito de él, como en el caso a que se refiere la sentencia de

Fallos: 220, pág. 1354. En consecuencia, reconocido el hecho de tener su asiento la sociedad demandada en un lugar de la provincia de Córdoba adquirido por el Gobierno Nacional, lo que ante todo está en tela de juicio es la naturaleza del establecimiento allí instalado.

Que la especificación de la utilidad por virtud de la cual el establecimiento respectivo queda substraído a la legislación local, sólo en cada caso puede determinarse porque es el modo concreto de participar la Nación en la obtención de ella lo que la determina

Que de las normas del decreto-ley 15.349/46, por las cuales se rige la constitución y el funcionamiento de las sociedades mixtas, hay que destacar, para los fines de esta sentencia, las siguientes: 1º el presidente, el síndico y por lo menos un tercio del directorio representarán a la administración pública, y el presidente no podrá ser reemplazado sino por uno de los directores que represente a dicha administración (art. 7º); 2º estas sociedades no podrán ser declaradas en quiebra (art. 11), y 3º el presidente de la sociedad o en su ausencia cualquiera de los directores que representan a la administración pública podrán vetar las resoluciones del directorio o las de las asambleas de accionistas y los antecedentes se elevarán a la autoridad superior de la administración pública asociada para que confirme o revoque el veto interpuesto. El capital privado podrá recurrir a la justicia del veto confirmado sólo cuando éste se funde en la violación de la ley o de los estatutos sociales, no en los demás casos que el precepto considera, que son todos aquellos en los cuales la resolución vetada puede comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad.

Que se trata, pues, de una participación del Estado de tal naturaleza que, tanto en razón de ella, cuanto de la eminencia institucional que al Estado le es propia, no

puede considerarse que sean los intereses privados con los cuales comparte la explotación los que especifican a esta última. El hecho y la modalidad de la presencia del Estado Nacional hace que la utilidad procurada por la sociedad en la cual participa sea, en este caso, especificada por él. Vale decir, que hay de por medio una "utilidad nacional" en el sentido estricto a que se aludió precedentemente. Y como el establecimiento que la procura tiene su asiento en lugar adquirido por la Nación a la provincia de Córdoba, se dan todas las condiciones para que esté sometido a la legislación exclusiva de la Nación.

Que el principio de la legislación nacional exclusiva comporta el de una exclusiva jurisdicción judicial de la misma especie, en virtud de lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 51 declarándose que la justicia local de la provincia de Córdoba no es competente para intervenir en la causa a que se refieren estas actuaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JULIETA N. RODRIGUEZ Y OTROS v. JORNET Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley nº 1518 de la Provincia de Tucumán —sobre pago de los sueldos, salarios y jornales

correspondientes al llamado "sábado inglés"—, si en el escrito en que se lo interpuso falta toda referencia a los hechos de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La ley nº 1518 de la Provincia de Tucumán —sobre pago de los sueldos, salarios y jornales correspondientes al llamado "sábado inglés"— no es violatoria de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.544 ni, por consiguiente, de los arts. 37, 68, inc. 11, y 95 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 112 ha sido bien concedido a fs. 117.

Se trata de la ley 1518 de la provincia de Tucumán, la que ha sido cuestionada como violatoria de una cláusula constitucional. Aduce el apelante que el contrato de trabajo es materia sobre la cual sólo puede legislar el Congreso de la Nación, atento lo dispuesto por el art. 68 inc. 11 de la Constitución.

V. E. tiene resuelto que las provincias tienen la facultad específica de legislar en materia de trabajo, además de la que genéricamente les corresponde en cuanto ello tiene relación con el orden público local e impone el ejercicio del poder de policía, con las limitaciones que la Constitución establece en cuanto a lo constitutivo, orgánico, general y permanente de esta materia (208:512/513). El reconocimiento jurisprudencial de la potestad supletoria de las provincias en materia laboral, ha sido convalidado por el texto actual de la Constitución (art. 101) en su referencia expresa al derecho social.

En lo que respecta a las atribuciones del Congreso contenidas en el art. 68, inc. 11 de la Constitución, si bien es cierto que le corresponde dictar, entre otros, el Código de Derecho Social, también es verdad que hasta la fecha aun no ha sido dictado. Relacionando armónicamente tal disposición con el mencionado art. 101 —"Las provincias no pueden... dictar los códigos a que se refiere el art. 68 inc. 11 *después que el Congreso los haya sancionado*"— forzoso es concluir que nada se opone por el momento a que las provincias se den sus propias leyes sobre cuestiones de trabajo.

Por lo tanto, no habiendo sobre el punto legislación nacional para todo el país, debe admitirse que la ley 1518 de la provincia de Tucumán se halla dentro de los límites de las atribuciones de las provincias, tanto cuando dispone que "a los efectos del cobro de los sueldos, salarios y jornales deberán computarse los servicios prestados por los empleados u obreros hasta las trece horas del día sábado como jornada íntegra del trabajo", como cuando establece que "la prohibición del trabajo material no implica la disminución proporcional del salario convenido en la parte correspondiente al período de descanso" (art. 2º del decreto reglamentario).

En consecuencia, y atento al pronunciamiento de V. E. registrado en 192:131 y recordado en 222:377 a propósito de una ley análoga de la provincia de San Juan, pienso que corresponde decidirse por la constitucionalidad de la cuestionada en autos, toda vez que resultaría suficientemente abonada la validez de sus disposiciones frente a la pretensión de que invade atribuciones del Congreso.

Correspondería, pues, confirmar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 22 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: Domínguez Julieta Ninfa y otros c./ Jornet y Cía. s./ cobro de pesos'', en lo que a fs. 117 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 112, con que se interpuso el recurso extraordinario, falta toda referencia a los hechos de la causa, deficiencia ésta del fundamento impuesto por el art. 15 de la ley 48, que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, hace que dicho recurso no deba ser concedido.

Que, por lo demás, la cuestión planteada en él fué considerada y resuelta en el sentido de la constitucionalidad, tal como lo hace la sentencia de fs. 99, con motivo de una ley de la provincia de San Juan, fundamentalmente similar a la que aquí se cuestiona (Ley 1518 de la provincia de Tucumán), recordada dicha doctrina en la causa "Gálvez A. y otros c./ Talleres Filas S. A. s./ pago de salarios de sábado inglés'', con fecha 23 de octubre del corriente año.

Que el Sr. Procurador General al emitir su opinión a fs. 143, expresa que forzoso es concluir que nada se opone por el momento a que las provincias se den sus propias leyes sobre cuestiones de trabajo.

Por tanto habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 112.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

EMILIO RODRIGUEZ v. MANUEL GONZALEZ ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones federales —entre otras, violación por la sentencia apelada de los arts. 26, 28 y 37, I, 2, de la Constitución Nacional— que no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento; a lo que se agrega que se trata de puntos que pudieron ser alegados en el curso de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

No es admisible la introducción de la cuestión federal por la sentencia en los casos en que el agravio proviene del no acogimiento de las pretensiones del recurrente, eventualidad siempre susceptible de previsión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse, en instancia extraordinaria, sobre las cuestiones de hecho y prueba de que se hace capítulo en el escrito respectivo si, a juicio del Tribunal, la sentencia apelada no admite la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es cuestión federal que autorice la intervención de la Corte Suprema, en instancia extraordinaria, el punto referente a si el preaviso dado a la actora fué válido —como lo decide el fallo apelado— o fué "otorgado en forma inoperante", según se sostuvo al demandar; pues si bien tiene tal carácter el art. 58 del decreto nº 31.665/44 —ley 12.921—, cabe reconocer que dicho texto se limita a exonerar de la indemnización por antigüedad de la ley 11.729 al empleador que despida a quien puede obtener jubilación ordinaria íntegra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el fallo apelado decide la presente causa aplicando una norma de carácter federal y en contra de las pretensiones del recurrente, ello es consecuencia, no de una distinta interpretación de dicha norma, sino de la apreciación de la prueba producida en autos; y las cuestiones federales que se plantean en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 93 —conjuntamente con otras que no tienen ese carácter— no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por otra parte, dichas cuestiones federales no han sido —pese a su previsibilidad— oportunamente articuladas como tales. Pienso, pues, que correspondería declarar mal concedido a fs. 104 vta. dicho recurso. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Rodríguez Emilio c./ González Alvarez Manuel s./ despido", en los que a fs. 104 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General las cuestiones federales que se plantean en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 93 bis— no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento. Pero ha de agregarse que se trata de puntos que pudieron ser alegados en el curso de la causa, pues la posibilidad de que no se acojan las pretensiones de una parte, es eventualidad previsible se-

gún esta Corte ha tenido ocasión de establecerlo —Fallos 220, 1136 y otros—.

Que deben descartarse además las cuestiones de hecho y prueba de que se hace también capítulo a fs. 93 bis y sigtes., sobre las cuales esta Corte no ha de pronunciarse en instancia extraordinaria, toda vez que, a juicio de esta Corte la sentencia apelada no admite la tacha de arbitrariedad.

Que el punto referente a si el preaviso dado en 29 de septiembre de 1950 fué válido como lo decide el fallo apelado de fs. 89 o fué "otorgado en forma inoperante", según se sostuvo al demandar —fs. 7, N° 5°— no es tampoco cuestión federal que autorice la intervención de esta Corte. Pues si bien es exacto que tiene tal carácter el art. 58 del decreto 31.665 —ley 12.921— no lo es menos que ese texto se limita a exonerar de la indemnización por antigüedad establecida por la ley 11.729 y complementarias al empleador que despida a quien puede obtener jubilación ordinaria íntegra. Es cierto que además declara que ella no lo exime de "cumplir las obligaciones de preaviso o la de indemnización por falta del mismo, de conformidad con dichas disposiciones legales". Mas la determinación de cuales sean tales obligaciones y si en el caso fueran o no cumplidas, es punto que excede la jurisdicción extraordinaria del Tribunal por tratarse de cuestiones de derecho común y de hecho.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 104 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE MANUEL CAMPOS IN RE: RODOLFO P. PERACCA v. RODOLFO C. PEROTTI

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La disposición del art. 27 de la ley 13.998 establece sólo una excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados que supone la actuación de todos los miembros con los cuales fueran constituídos por la ley —art. 25, 1ª parte—, máxime tratándose del mínimo con que se forma colegio. La reglamentación de dicho artículo, practicada por la Corte Suprema en su Acordada del 18 de julio de 1951, menciona el carácter excepcional de la autorización para que los tribunales colegiados puedan actuar con un número de sus miembros que constituya la mayoría absoluta de los que los integran, estando justificado recurrir a ella cuando haya algún impedimento para que la Sala actúe en pleno. Pero si nada impide que actúe el tribunal íntegro como ordinariamente corresponde, recurrir a la posibilidad extraordinaria no es regular.

SUPERINTENDENCIA.

Solicitando el recurrente que se resuelva, por vía de superintendencia, que para existir "Tribunal" que decida una cuestión y a fin de que una resolución judicial resulte válida, la decisión debe ser adoptada con el voto de todos sus miembros, cabe tan sólo ratificar la doctrina de la Corte Suprema acerca de la interpretación del art. 27 de la ley 13.998. Pero el peticionante debe acudir donde corresponda para plantear los recursos legales que hagan a su derecho, por no ser ello materia de superintendencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Peracca, Rodolfo P. c./ Perotti, Rodolfo C. s./ ejecución hipotecaria — queja deducida por Campos, José Manuel".

Considerando:

Que en estas actuaciones el recurrente solicita se resuelva que para que exista "Tribunal" que decida una cuestión y a fin de que una resolución judicial resulte válida, la decisión debe ser adoptada con el voto de todos sus miembros.

Esta Corte Suprema ha tenido ya ocasión de resolver el punto en los autos "Dirección General Impositiva c./ Piñero, Antonino (suc.) s./ aplicación multa", sentencia del 29 de setiembre ppdo. en la que expresara que la disposición del art. 27 de la ley 13.998 establece sólo una excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados que supone la actuación de todos los miembros con los cuales fuera constituído por la ley —art. 25, 1ª parte—, máxime tratándose del mínimo con que se forma colegio.

Que por tal motivo la reglamentación de dicho artículo practicada por esta Corte en su Acordada del 18 de julio de 1951 menciona el carácter excepcional de la autorización para que los tribunales colegiados puedan actuar con un número de sus miembros que constituya la mayoría absoluta de los que lo integren. Cabe observar al respecto que expresamente se dejó constancia de que estará justificada dicha excepción cuando haya algún impedimento para que la Sala actúe en pleno, pero si la causa ha dejado de existir por cualquier circunstancia, no se da la excepción y si nada impide que actúe el Tribunal íntegro como ordinariamente corresponde, recurrir a la posibilidad extraordinaria no es regular.

Siendo aplicable al caso la doctrina expresada, así se declara, debiendo acudir el peticionante donde corresponda a efectos de plantear los recursos legales

que hagan a su derecho por no ser materia de superintendencia lo peticionado a fs. 25 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CAMPOMAR S. A. v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de un fallo anterior no son, en principio, sentencias definitivas; salvo los casos de palmaria modificación de lo resuelto en el fallo ejecutado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si no se desconoce que el pronunciamiento anterior recaído en la causa está firme y que lo ahora decidido por la respectiva Cámara importa alterarlo, con lo que se pone en cuestión la garantía constitucional de los derechos definitivamente reconocidos por sentencia judicial.

COSA JUZGADA.

El posible error del primer pronunciamiento —aducido por el Fisco demandado— acerca de la fecha desde la que deben correr los intereses, no autoriza su revisión en el procedimiento de ejecución de la respectiva sentencia, pues para desechar tal posibilidad está precisamente instituída la cosa juzgada, revestida de jerarquía constitucional.
Tampoco es relevante la circunstancia de que se trataría de un error material evidente, casi de máquina, pues tal

supuesto está también comprendido en la norma que establece la intangibilidad de las sentencias firmes; a lo que debe agregarse que tal error, que habría sido cometido en la sentencia de primera instancia, consentida, no es admitido por el mismo juez que la suscribe. Por todo lo cual, debe revocarse la sentencia de la Cámara que —contrariamente a lo resuelto por el juez— decide que los intereses deben correr desde la notificación de la demanda, y no desde la interposición de ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pronunciamiento apelado es adverso a las pretensiones que el recurrente funda en disposiciones de carácter constitucional. El remedio federal es, en consecuencia, procedente de conformidad con el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Campomar S. A. c./ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ repetición", en los que a fs. 177 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 177 es manifiesta pues el caso de autos en-

cuadra en el supuesto de excepción que admite la jurisprudencia según la cual las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de un fallo anterior no son a su vez como principio sentencias definitivas. Tal excepción se refiere a los casos en que hay palmaria modificación de lo resuelto en el fallo ejecutado. —Fallos: 222, 267 y los que allí se citan—.

Que por lo demás también hay cuestión federal suficiente para sustentar la apelación pues no se desconoce que el pronunciamiento anterior recaído en la causa está firme y que lo ahora decidido importa alterarlo, con lo que se pone en cuestión la garantía constitucional de los derechos definitivamente reconocidos por sentencia judicial. —Fallos: 216, 303 y los allí citados—.

Que si el punto de fondo a decidir se enuncia como el referente a la elucidación de si el posible error del primer pronunciamiento autoriza su revisión en el procedimiento de ejecución, la contestación negativa es obvia, pues para desechar tal posibilidad está precisamente instituída la cosa juzgada, revestida de jerarquía constitucional, según ya queda dicho.

Que como principio no es relevante la circunstancia alegada de que se trataría de un error material evidente, casi de máquina, pues tal supuesto está también comprendido en la norma que establece la intangibilidad de las sentencias firmes —art. 222 del Código Supletorio— en lo que el caso difiere del precedente de Fallos: 212, 60. Hay que agregar que tal error, que habría sido cometido en la sentencia de primera instancia consentida de fs. 96, no es admitido por el mismo magistrado que la suscribe, en el auto de fs. 154 vta. ni invocado como fundamento por la sentencia apelada de fs. 169.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia recurrida de

fs. 169 en lo que ha sido objeto de apelación extraordinaria.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

OSMAR JOSE CROCCI v. TALLERES CARIGLINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si el punto referente a saber si, con arreglo a los arts. 84, 85 y 86 de la Constitución Nacional, el Ministro de Trabajo y Previsión de la Nación tiene o no facultades para dictar resoluciones como la impugnada por el apelante, pudo haber sido oportunamente planteado, no obstante lo cual aparece introducido por primera vez en el juicio en el escrito de interposición del mencionado recurso [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal consistente en la supuesta violación del art. 38 de la Constitución Nacional,—en cuanto la resolución del Ministro de Trabajo y Previsión que autorizó a los empleadores a efectuar una retención sobre las remuneraciones de los obreros metalúrgicos importa disponer de bienes ajenos, modificando los contratos celebrados por terceros—, carece de relación directa con la materia del juicio, desde que la sentencia apelada se basa en fundamentos no federales suficientes para sustentarla, como son los refe-

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 220, 213 y 543.

rentes a las circunstancias que originaron dicha resolución y a la representación de los obreros por la respectiva entidad sindical.

JORGE LUIS MORGAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Sea cual fuere el resultado de la prueba reunida en autos, como no se han presentado ni se ha pretendido que existen otros herederos que la esposa e hijos del causante declarados en el respectivo auto dictado en el juicio sucesorio que tramita en la Capital Federal, y domiciliados en ella, corresponde declarar la competencia del juez nacional en lo civil de dicho lugar, con arreglo al principio establecido por el art. 3285 del Código Civil (1).

AURELIO GUARDIA v. CORNELIA URDINARRAIN DE CAMPOS Y OTRAS

UNIFICACION DE REPRESENTACION.

No corresponde hacer lugar a lo solicitado por las demandadas, en el sentido de que "se tenga por unificada la personería de las accionadas" en la persona de una de ellas, "quien, al absolver posiciones, obligará a sus litisconsortes", si, aparte de que lo peticionado no está autorizado por ley ni es impuesto por la índole del litis consorcio, la unificación de personería es ajéna al incidente propuesto (2).

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 209, 566.
(2) 9 de diciembre.

LUIS GUILLERMO CLARK v. JORGE PROSPERO SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto para el caso de mantenerse firme la sentencia, respecto de la cual se dedujo en primer término recurso de nulidad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es irrevisible por la Corte Suprema el auto del superior tribunal de la causa que denegó el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término.

NAGIB HASSANIE v. DIRECCION GENERAL DE TIERRAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por el Procurador Fiscal contra la sentencia de la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones por la que se declara competente para conocer del recurso deducido por un particular contra una resolución de la Dirección General de Tierras. Ello, por no hallarse comprendido el caso de autos entre los que son susceptibles de la apelación reglamentada por el art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998, y no ser definitivo el aludido pronunciamiento; no procediendo tampoco la intervención del Tribunal por la vía prevista en el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998.

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 222, 268.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal en la causa Hassanie Nagib c./ Dirección Gral. de Tierras", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ocurre en queja por haberle denegado dicho tribunal el "recurso de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación" que interpuso "de conformidad con el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998", según resulta de los términos de su escrito y de las copias que acompaña.

Que el caso de autos, en el que la mencionada Cámara se ha declarado competente para conocer del recurso deducido por un particular contra una resolución de la Dir. General de Tierras, no se halla comprendido entre los que son susceptibles de la apelación reglamentada por el art. 24, inc. 7 de la ley 13.998. Por lo demás, la aludida sentencia de la Cámara no es definitiva a los efectos de dicho recurso (Fallos: 200, 143; 210, 1095).

Que tampoco procede la intervención de esta Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998, pues a diferencia de lo que ocurrió en el caso de Fallos: 220,770, no constituye el presente alguno de los supuestos previstos en la citada norma legal.

Por tanto, desestímase la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FRANCISCO N. ROCCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La interpretación que los tribunales castrenses hagan de los preceptos de los códigos militares cuya aplicación les incumbe, es insusceptible de recurso extraordinario en tanto no se cuestione la competencia de los mencionados organismos por ser el juicio de jurisdicción nacional o la causa encuadre en otro supuesto que autorice la apelación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Rocco, Francisco N. s/ su proceso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte la interpretación que los tribunales castrenses hagan de los preceptos de los códigos militares cuya aplicación les incumbe, es insusceptible de recurso extraordinario en tanto no se cuestione la competencia de los mencionados organismos por ser el juicio de jurisdicción nacional o la causa encuadre en otro supuesto que autorice la apelación con arreglo al régimen del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 149,175; 175,166; doctr. Fallos: 221,213; 222,63 y otros.

Que de los términos del escrito de interposición del recurso extraordinario transcripto en la queja resulta así suficientemente que la denegación de la ape-

lación se ajusta a la doctrina de los precedentes aplicables al caso.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CONSEJO GRAL. DE EDUCACION DE SALTA v. J. PATRON COSTAS — SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado por la actora en la inconstitucionalidad de las leyes locales nacionales de impuesto a la transmisión gratuita, en cuanto puedan ser aplicadas para gravar la transmisión de las acciones de que era propietario el causante, en perjuicio de una provincia, y en el derecho de esta última a cobrar el impuesto, fundándolo en una norma a la que se atribuye alcance federal —el decreto-ley nº 6755/43—; habiendo sido el fallo definitivo favorable a la validez constitucional de tales leyes con esa interpretación, y, además, contrario al derecho que se ha invocado fundado en la ley nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

El cobro del impuesto a la transmisión gratuita respecto de acciones de una sociedad anónima que el causante tenía en la Capital Federal, donde estaba domiciliado efectuado por el Gobierno Nacional por aplicación de la ley 11.287 y del decreto-ley nº 6755/43, no es violatorio del art. 97 de la Constitución Nacional —art. 104 de la anterior—, aunque la sociedad, domiciliada también en la Capital, tenga bienes

en provincias. Debe, pues, desecharse la pretensión del respectivo Consejo de Educación provincial para que el gravamen se prorratee con la provincia, en proporción a los bienes de la sociedad anónima que existían, a la fecha del fallecimiento, en la jurisdicción local.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 29 de julio de 1949.

Y Vistos, resulta:

Que a fs. 5 se presenta el Sr. D. Roberto Paleo, en representación del Consejo General de Educación de Salta, instaurando demanda contra el Consejo Nacional de Educación y sucesión de D. Juan Patrón Costas, en virtud de lo cual solicita se declare que: el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes relativo a las acciones que el causante, D. Juan Patrón Costas, tenía en la S. A. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, corresponde a la entidad que representa, de acuerdo con el porcentaje del patrimonio que la referida Sociedad Anónima posee en la jurisdicción de la Provincia de Salta.

Expresa que, al formarse la Sociedad Anónima de referencia, sucesora de la sociedad colectiva integrada por los hermanos Robustiano y Juan Patrón Costas y Pedro F. Mosoteguy, la Inspección de Justicia de la Nación comunicó el hecho al Consejo Nacional de Educación, el cual con tal motivo formuló la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, considerándose en dicha liquidación sujetos al impuesto nacional los bienes muebles de la sociedad trasfirente que existiesen en jurisdicción nacional exigiéndose al mismo tiempo, la individualización de las acciones liberadas que los Sres. Juan Patrón Costas, Robustiano Patrón Costas y Pedro F. Mosoteguy recibieran de la sociedad compradora, Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal; que dicha sociedad consideró improcedente la liquidación y la correlativa exigencia de pago del impuesto, pero por la exigüidad de la suma reclamada se efectuó el pago bajo protesta para dejar a salvo los principios que consideraba aplicables.

Que fallecido D. Pedro F. Mosoteguy se cuestionó en su juicio sucesorio entre la Provincia de Salta y el Consejo Nacional de Educación el derecho a percibir el impuesto sobre las acciones de la S. A. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal que eran propiedad del causante, rechazando el tri-

bunal las pretensiones de la Provincia de Salta y declarando el derecho del Consejo Nacional de Educación a percibir el impuesto, considerando que el decreto-ley 6755/43 sólo es aplicable a las sociedades extranjeras con bienes raíces en el territorio de la Nación, y que por ser las acciones bienes muebles, de acuerdo por lo determinado por el art. 11 del C. Civil, están regidas por las leyes del lugar en que se encuentran situadas.

Expresa a continuación que, a propósito del fallecimiento del Sr. Juan Patrón Costas, reiteró una vez más que los bienes de la Sociedad Anónima que integran el patrimonio del Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, consisten en inmuebles situados en la Provincia de Salta, habiendo el Consejo Nacional de Educación efectuado la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes de la sucesión incluyendo el valor de las acciones que el causante tenía en la ya nombrada Sociedad Anónima.

Invoca el art. 104 de la Constitución Nacional, arguyendo que las disposiciones que permiten al Estado Federal dictar una legislación exclusiva para la capital, no le permiten gravar en beneficio local la trasmisión a título gratuito de inmuebles situados en territorios de las provincias, siendo esas leyes inconstitucionales por violar los arts. 4, 5, 67, inc. 2º, y 104 de la Const. Nacional, defensa que se formula frente a las leyes locales 8890, 11.287 y complementarias sobre el impuesto a la herencia- en cuanto puedan ser invocadas para gravar la trasmisión de acciones de una sociedad anónima, cuyo patrimonio se encuentra constituído casi en su totalidad por inmuebles situados en jurisdicción provincial.

Seguidamente cita las leyes locales de la Provincia de Salta sobre impuestos a la trasmisión gratuita de bienes; se refiere después al fallo de Excma. Cámara recaído en el juicio sucesorio de D. Pedro F. Mosoteguy y hace otras consideraciones tendientes a justificar la tesis que sostiene.

Concluye solicitando se haga lugar a sus pretensiones ordenándose una nueva liquidación del impuesto sucesorio de acuerdo con su exposición.

Corrido traslado de este escrito al Consejo Nacional de Educación, representado por D. Roberto Molina Gowland, éste pide el rechazo de la acción instaurada por el Consejo General de Salta, en virtud de considerarla carente de fundamentos jurídicos y no ser de aplicación las disposiciones del decreto 6755/43, hoy ley Nº 12.922. Al efecto hace referencia a lo resuelto en el juicio sucesorio de D. Pedro F. Mosoteguy, socio del Sr. Juan Patrón Costas, cuya sucesión se demanda.

Aduce que el causante tenía su domicilio en la Capital Federal, que en esta ciudad también tenía su domicilio legal la Sociedad Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal y que en este mismo lugar se encontraban las acciones que grava el Consejo Nacional de Educación.

Expresa que de acuerdo con la doctrina aceptada por los autores y una jurisprudencia constante en materia de derechos hereditarios, el *situs* de las mismas se halla donde tiene su domicilio la sociedad y en el lugar donde se encuentran depositadas las acciones, con prescindencia de la radicación de esos bienes que las acciones representan, en razón de que éstas son bienes inmateriales que tienen un valor independiente y que, como son negociables en cualquier parte, se encuentran sometidas a la facultad impositiva del Estado en que están depositadas al tiempo de la trasmisión. Cita algunos fallos de la Corte Suprema de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

Analiza a continuación el decreto 6755/43 y manifiesta que éste no hace mención a la posibilidad de considerar una parte del valor de la acción como ubicada en territorio provincial o sometida a su jurisdicción, empleando siempre la palabra el "país" o la "nación" para contraponerlas al "extranjero" o "fuera del país".

Al respecto dice que, si se aceptara la tesis de la actora, las sociedades constituídas en el extranjero o en determinada provincia argentina que tuviesen bienes sólo en provincias argentinas, no pagarían impuesto alguno porque el decreto 6755/43 es de orden local y sólo rige para la Capital Federal y Territorios Nacionales, pues ha sido sancionado por el Congreso Nacional en su carácter de legislatura local lo que equivaldría a desvirtuar por completo el espíritu que engendró la mencionada disposición del P. E. Nacional, convertido en una sabia medida legislativa.

Sostiene que en cuanto a la supuesta incongruencia que habría para la actora entre lo resuelto por el Consejo Nacional de Educación en el expte. 11.539-M-1944 y lo resuelto en el juicio sucesorio de D. Juan Patrón Costas, no es tal por cuanto allí se grava la constitución de la S. A. Ingenio y Refinería San Martín de Tabacal mientras que en este juicio sucesorio se grava una trasmisión *mortis causa*, tratándose de dos situaciones diferentes; una gobernada por el art. 31 de la ley 11.287 y otra regida por el art. 1º de dicha ley. Añade que en el caso de constitución de una sociedad anónima lo que ésta adquiere no son bienes inmateriales sino bienes físicos, mientras que lo

trasmitido por el causante son acciones que los representan y cuya trasmisión se opera de distinta manera.

Termina diciendo que el Consejo de Educación para practicar la liquidación del impuesto se ha ajustado a las prescripciones legales pertinentes de la ley 11.287 y sus complementarias como lo han entendido los propios herederos del causante, quienes rechazan la tesis de la actora al consignar el importe de la liquidación practicada por el Consejo Nacional de Educación.

A fs. 19 D. Jaime Malamud, en representación de los herederos del causante manifiesta que la cuestión planteada entre ambos Consejos corresponde ser resuelta por la Justicia, por lo cual oportunamente pidieron la intervención del Consejo Nacional en este juicio, y entendieron y entienden que el impuesto debe ser abonado en esta Ciudad porque en ella se encuentran y se encontraron siempre las acciones sobre las que el mismo incide; que la sociedad emisora ha tenido siempre y tiene actualmente su sede en la misma; y que se trata de bienes muebles que se encuentran sometidos al régimen consagrado por el art. 11 del C. Civil. Hace presente que, al producirse el conflicto entre el Consejo Nacional de Educación y el de Salta (sus representantes optaron por efectuar el pago por consignación sin entrar a refutar la tesis sostenida por este último Consejo, aunque la creen equivocada; hace a continuación algunas rectificaciones acerca de lo expuesto por el Consejo de Educación de Salta, en cuanto sostiene que la sociedad colectiva integrada por los Sres. Robustiano Patrón Costas, Juan Patrón Costas y Pedro Mosoteguy se transformó en sociedad anónima, lo que carece de fundamentos pues fué una sociedad anónima (Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal) la que compró el activo y pasivo de la sociedad colectiva antes mencionada, lo que explica que se liquidara el impuesto correspondiente en la forma a que se alude por el Sr. Representante del Consejo de Salta.

Finalmente solicita se declare la cuestión de puro derecho de acuerdo con el dictamen del Sr. Agente Fiscal obrante a fs. 15 y, oportunamente, se dicte sentencia aplicándose las costas a la parte que resulte vencida.

Y considerando:

Que en las presentes actuaciones se plantea un problema fundamental, vinculado directamente al poder impositivo del Estado, cuestionándose el derecho que pudiera corresponderle —en la percepción de los impuestos a la trasmisión gratuita por causa de muerte— al Estado Nacional o al Provincial,

surgiendo tal problema precisamente en virtud de nuestro sistema político-social.

Que, al respecto, es preciso tener en cuenta que la Constitución Nacional vigente hasta el 16 de marzo de 1949 establecía que corresponde al Congreso Nacional imponer contribuciones directas por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, la seguridad común y el bien general del Estado lo exijan (art. 67, inc. 2º). Al mismo tiempo el art. 104 disponía que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. El contenido de estas normas ha sido reproducido por la actual Constitución Nacional, en cuyo caso el problema es el mismo tanto en la vigencia de uno como del otro Estatuto.

Por aplicación de las reglas mencionadas, en concordancia con lo dispuesto por los incs. 14 y 27 del art. 67 de la Constitución anterior —reproducido por los incs. 13 y 26 del art. 68 de la Constitución de 1949— resulta, de acuerdo con principios ya definitivamente establecidos, que el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, y en particular el impuesto sucesorio, es de carácter local, correspondiendo su percepción a la Nación o a las provincias, según sea el lugar en que el bien trasmitido se encuentre situado.

En nuestro país, organizado sobre la base de 14 estados autónomos y un poder central, es del resorte de cada uno de ellos —con las limitaciones que determina la Const. Nacional— la facultad de crear impuestos y determinar la materia imponible y los modos de percibirlos; el art. 97 de la Constitución Nacional, que establece las autonomías provinciales, consagra el concepto ya expresado y al disponer que ellas se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (art. 98 de la Const. Nacional), que pueden promover su industria, la inmigración, la colonización de tierras de propiedad provincial, etc., con sus recursos propios (art. 11 de la Const. Nacional), está señalando claramente que pueden y deben por los medios idóneos y legítimos procurarse esos recursos con los que han de cumplir los fines de su propia existencia. Más aún, el art. 5 de la Constitución Nacional obliga a cada provincia a darse una constitución que, entre otras, asegure su administración de justicia y la educación primaria; y esta obligación es de tal naturaleza que su violación o incumplimiento, pondría en movimiento el art. 6 del Estatuto, perdiendo dicho Estado el libre goce y ejercicio de sus Instituciones. Y todo ello, ¿cómo debe hacerse?

¿cuál ha de ser la fuente de recursos a que el gobierno provincial puede echar mano para ejecutar prestaciones de alcances tan vastos y propósitos tan encomiables?

¿Puede admitirse que los constituyentes hayan organizado un sistema federativo de gobierno, sin prever los medios económicos que para su desenvolvimiento hubieren de disponer cada uno de los Estados?

Los arts. 9, 10, 11, 12, 101 y 102 de la Constitución Nacional al prohibirles a las provincias el ejercicio de los poderes que enuncia, les veda también el de percibir los recursos que de dichas actividades pudieran derivar. Quiere decir entonces que los Estados particulares pueden crear y percibir todos los impuestos y tasas que correspondan a las actividades locales o a las personas o cosas que habitan o se hallan situadas dentro de su territorio, y que tengan por finalidad satisfacer los gastos de su administración pública, costear la educación primaria, asegurar la administración de justicia y establecer el justicialismo como garantía de la paz social, en concordancia con lo dispuesto en el Cap. III de la Const. Nacional. En tal carácter la legislación de la Prov. de Salta sancionó la ley 406, por la cual se fija un impuesto a la trasmisión gratuita de bienes que existan en el territorio de la Provincia; y más tarde, por la ley 639, se destinó el producido de ese impuesto, multas o intereses punitorios emergentes de su aplicación, a sostener la educación primaria territorial.

Es evidente entonces que para cumplir con el art. 5º de la Constitución Nacional, la Provincia ha dictado las leyes Nos. 406 y 639 y todo ello, significará disponer libremente de sus insituciones y cumplir las otras finalidades del bienestar general.

Pero todo esto que parece indiscutible en la jurisprudencia y concorde con la doctrina, puede tornarse ilusorio para el derecho, según que la riqueza que ha de trasmitirse esté formada por bienes raíces o bienes inmateriales; los primeros imposibles de trasladar, tienen su asiento en el espacio y allí donde se encuentran se ofrecen como riqueza; los segundos, fáciles de llevar, presentan la duda de su ubicación y se prestan para burlar muchas veces las leyes fiscales, ya que el poseedor o propietario, podría buscar a su albedrío la legislación más conveniente a sus intereses, cambiando simplemente de domicilio. Por ello conviene señalar aquí que el legislador, alarmado con la mutación constante de los títulos de propiedad, ha querido prevenir los "fraudes-legis" y en el considerando 3º del decreto-ley nº 6755, dijo: "Que no puede admitirse que quede

al arbitrio de los interesados la determinación del lugar en que ha de aparecer efectuada la transferencia de bienes representados por acciones, partes certificados y otros títulos, pues ello, cuando no permite la evasión total del impuesto, tiene como consecuencia que se lo pague menos que el debido o que se sustraiga a la acción del poder fiscal que corresponde, la imposición de determinadas trasmisiones, que por la situación de los bienes a que se refieren deben ser gravadas por la Nación".

No pretendo utilizar los considerandos del decreto (*rationes-legis*), como derecho sustantivo, pero no es posible ignorar que ellos están señalando la finalidad que se ha querido lograr al dictarse el mencionado texto, y lo dice claro el considerando 5º: "Que el principio según el cual el impuesto debe establecerse teniendo en cuenta la situación real de la riqueza gravada, ha sido consagrado por el legislador argentino de manera reiterada, tanto en el orden nacional (impuesto a los réditos) como provincial (impuesto sucesorio), con lo cual, como lo ha hecho notar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha hecho otra cosa que seguir una política razonable y justa, que no sólo conviene a países de la naturaleza del nuestro, sino que además, está robustecida por la aprobación de las más reputadas autoridades internacionales en materia fiscal"; vale decir que el impuesto se cobra allí "donde se encuentra situada realmente la riqueza" y "sobre toda consideración derivada del lugar en que se encuentran las acciones, partes certificados, títulos, etc.". Así resultaba elocuente y gráfico el concepto de "simples tiras de papel", con que el representante de la demandada calificara en otra oportunidad a las acciones de las Sociedades Anónimas, cuya riqueza mueble o raíz se encontraban en diferentes partes de la República.

Puede argumentarse que la ley no señala con precisión cuál es el objeto de la imposición, pero cabe observar que la dificultad no reside en la técnica legislativa, sino en el apego a la exégesis del texto.

En el presente caso la riqueza imponible se encuentra en la Provincia de Salta y el causante muere en la Capital Federal, donde tenía depositadas las acciones representativas de aquella riqueza; por esto: domicilio y lugar de los títulos, el Consejo Nacional de Educación reclama para sí, el derecho a percibir el impuesto, — y yo me pregunto: ¿Si el causante unos meses antes de su muerte hubiera mudado su domicilio a la ciudad de Paraná y depositado allí sus acciones, corres-

pondería en justicia cobrar el importe a la Provincia de Entre Ríos? La respuesta lógica hace innecesario al análisis.

Cuando se trasmite una "acción" de una sociedad anónima, para determinar el *locus* donde la riqueza se encuentra las leyes suelen considerar el lugar del domicilio de la entidad emisora, o el lugar donde se hallaba la acción el día de la muerte del causante, o el lugar donde se encuentran los bienes de la entidad que ha emitido la "acción". La ley del Estado es soberana para determinar esa circunstancia, en tanto no viola principios establecidos por entidades de derecho público con facultad para deslindar jurisdicciones impositivas.

Que según lo anteriormente expuesto, corresponde desentrañar el criterio científico que ha inspirado al legislador y cuál es el régimen que efectiva y formalmente ha consagrado en las leyes que al respecto fijen en la Capital de la República. El problema según se ha planteado en la litis, consiste en establecer de manera concreta si la ley que rige en la ciudad de Buenos Aires, determina que la trasmisión de la riqueza se opera en el lugar donde están las "acciones" de la sociedad anónima, o si en cambio considera que la trasmisión se produce en el lugar donde la riqueza propiamente dicha, de la sociedad anónima se encuentra.

Tenemos así que la ley 11.287, en su art. 1º, establece que queda sujeto a impuesto "todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro que exteriorice la trasmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia, o donación de bienes, muebles o inmuebles, créditos, valores, etc., existentes en la Capital Federal o Territorios Nacionales".

La regla transcripta no proporciona los elementos indispensables para determinar el criterio que ha de seguirse cuando tratándose de bienes que no son cosas, como las "acciones" de las sociedades anónimas, se encuentran en el momento de su trasmisión en otra jurisdicción territorial que la propia riqueza que ella representa. En consecuencia, será menester recurrir a la fuente de interpretación del sistema que ha consagrado el legislador en las leyes impositivas locales, y en ese sentido, el decreto-ley nacional 6755/43 —que actualmente tiene fuerza de ley— determina el criterio a seguir en casos como el presente.

En efecto, el carácter interpretativo del mencionado decreto de referencia a las leyes impositivas locales está dado por el art. 5º del mismo, donde expresa que sus disposiciones son *aclaratorias* de las normas legales vigentes que establecen el

impuesto nacional a la trasmisión gratuita de bienes. De tal manera —y de acuerdo con el texto expreso sancionado por el legislador nacional— el sentido de las reglas consagradas por las leyes anteriores Nos. 8890 y 11.287, es el que fluye del propio contenido del decreto-ley 6755/43, desde que su objeto no es el de ampliar, modificar ni derogar las disposiciones vigentes en las leyes mencionadas, sino simplemente el de aclarar su propio contenido y su correspondiente aplicación.

Que, determinado el carácter esencial del referido decreto-ley y con referencia al caso de autos, surge de manera indubitable que, para la ley nacional, cuando se trasmite una "acción", la riqueza correspondiente no está siempre en el lugar donde se encuentra la "acción", ni en el domicilio de la entidad emisora, sino en el lugar donde se hallan ubicados los bienes de la sociedad emisora que esa "acción" representa. Y ello fluye no sólo del contexto del cuerpo legal en estudio, sino también de sus propios considerandos, en los que se advierte el lineamiento y la decisión por tal sistema. Así, en el considerando 4º se expresa: "Es necesario que para decidir cuáles transferencias de bienes deben considerarse realizadas dentro de la jurisdicción fiscal de la Nación, se parte de la base objetiva de la situación de los bienes transferidos, lo que debe prevalecer, como fundamento del impuesto, sobre toda consideración derivada del lugar donde se encuentran las "acciones", partes certificados, títulos u otros instrumentos que de una forma u otra resulten representativos del valor de esos bienes, o del lugar donde hayan sido fundadas o tengan domicilio las entidades que aparezcan como propietarias de los mismos". Y si alguna duda quedara sobre el verdadero sentido y alcance del sistema consagrado, el considerando siguiente expresa: "Que el principio según el cual el impuesto debe establecerse teniendo en cuenta la situación real de la riqueza gravada, ha sido consagrado por el legislador argentino de manera reiterada, tanto en el orden nacional, (impuesto a los réditos) como provincial (impuesto sucesorio), con lo cual, como lo ha hecho notar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se ha hecho otra cosa que seguir una política razonable y justa, que no sólo conviene a países de la naturaleza del nuestro, sino que además, está robustecida por la aprobación de las más reputadas autoridades internacionales en materia fiscal".

Las referencias que anteceden no son ya la expresión doctrinaria de un autor, juzgando la bondad o eficacia de una determinada norma legal a la que el proveyente podría recurrir en su tarea de hermenéutica, sino que constituye de ma-

nera directa la intención y la voluntad del legislador. El sistema cuya aplicación solicita la parte actora en estos autos, es el que el legislador nacional llama expresamente *razonable y justo*, y "robustecido por la aprobación de las más reputadas autoridades internacionales en materia fiscal" y es el que el mismo legislador estima consagrado de manera reiterada "tanto en el orden nacional como en el el provincial". De acuerdo, pues, y haciendo referencia expresa al impuesto sucesorio, es aventurado afirmar que el decreto-ley nacional Nº 6755/43 sea aclaratorio, sólo cuando las acciones se hallen en el extranjero y los bienes de la sociedad anónima en jurisdicción nacional; y no tenga tal carácter de aclaratorio cuando ellos se encuentren en la Capital Federal y los bienes de la sociedad anónima en las provincias.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que los considerandos de un decreto ley generan una fuerza de convicción, muy superior por cierto a la que pudiere resultar de la propia discusión parlamentaria, desde que tales considerandos son involucrados como elementos básicos de las normas consagradas por el articulado, y suscriptos conjuntamente; cosa que no sucede con las manifestaciones individuales que se formulan en el debate parlamentario de la ley, donde los legisladores votantes pueden no compartir los fundamentos, aunque sí el texto legal que se sanciona.

Que, además del articulado en sí, del decreto del nº 6755/43, como corolario o síntesis del pensamiento expresado por el legislador en los considerandos del mismo, fluye ese sentido aclaratorio anteriormente referido, —y cuya aplicación corresponde, la misma ley lo dice— tanto en los casos en que la entidad haya sido constituída en el país o en el extranjero. Así, en su art. 1º se expresa: "En toda trasmisión a título gratuito cuya exteriorización está sujeta a impuesto conforme a la ley nacional nº 8890 y sus complementarias, se considerará que forma parte del activo trasmitido, la parte proporcional al valor del activo neto de las corporaciones, sociedades, asociaciones o cualquier entidad constituída en el país o en el extranjero, representada por acciones, partes certificados, u otros títulos en poder de los sucesores..."; y por su parte, el art. 2º del citado decreto-ley, establece la forma en que liquidará el impuesto, expresando: "Determinada conforme al artículo anterior la porción del haber social neto que se considera trasmitido por la transferencia de "acciones" u otros valores representativos de capital, se fijará la parte de esas trasmisiones que han de considerarse hechas en jurisdicción nacional. A ese efecto, se esta-

blecerá una proporción entre el total de los bienes de la entidad y el total de esos bienes que se encuentren materialmente situados en jurisdicción nacional o sometidos a la jurisdicción de la Nación, aplicándose el impuesto sobre las sumas así determinadas..."

De los textos transcriptos se desprende, de manera indubitable, que, 1º): el mismo comprende a los títulos y acciones de todas las corporaciones, sociedades y asociaciones constituídas en el país o en el extranjero, debiendo, por lo tanto, desestimarse la argumentación que sostiene que dicho decreto se aplica únicamente a las sociedades constituídas en el extranjero, dejando de regir en el orden interno de la República; 2º) que tales normas son meramente aclaratorias de las leyes vigentes en materia impositiva.

En lo que respecta al significado aclaratorio del decreto-ley 6755/43, está perfectamente estudiado en la publicación del Consejo Nacional de Educación titulada: "Impuesto a la Trasmisión Gratuita de Bienes — Ocultación dolosa" (Buenos Aires 1948), en la que se llega a la conclusión de que "el decreto no introduce ningún principio o nuevo objeto imponible, que no estuviese contenido en las leyes de impuestos a las trasmisiones gratuitas de bienes vigentes. Tampoco las modifica en lo más mínimo" (p. 140).

En la misma publicación se expresa que la verdadera naturaleza de las acciones y títulos es la de derechos incorporales, tiras de papel simplemente representativas de riqueza, agregándose: "La *ley 11.287* (y no ya el decreto-ley 6755/43), no grava esas tiras de papel, grava las casas, fábricas, campos y demás cosas corporales situadas dentro de la frontera de la República y por la parte que sobre ellos se hereda. Las acciones sólo determinan esa participación, pero no son el objeto imponible" (p. 122).

En las presentes actuaciones la parte demandada pretende restringir el significado de esas palabras, para lo cual expresa que lo que se ha querido manifestar es que el objeto imponible no son las acciones que estaban situadas en el extranjero sino los bienes físicos sitos en la República; pero que cuando esas acciones están en jurisdicción nacional, aun cuando los bienes físicos que ellas representan se encuentran fuera del país, son las acciones las gravadas, en cuyo caso no se puede decir que son tiras de papel.

De los concepots expresados por la demandada, cabe concluir que los mismos, adquiriendo el cariz de una construcción dialéctica muy estimable, son sin embargo insuficientes para

destruir las expresiones vertidas en la publicación del Consejo Nacional de Educación, desde que éstas no admiten la restricción pretendida, no sólo por los términos con que están enunciadas, sino también porque son la traducción exacta de la voluntad legislativa, tan claramente expuesta a través de los considerandos del referido decreto-ley que hemos examinado.

Que, aplicando el mismo criterio interpretativo a las reglas pertinentes de las leyes impositivas provinciales, de acuerdo con el sentido que a dichas leyes les ha adjudicado la voluntad del legislador nacional —según surge del 5º considerando del decreto-ley 6755/43— se llega a la conclusión de que: 1º) las leyes nacionales sobre impuesto sucesorio no gravan las acciones del causante representativas de bienes existentes en la Provincia d Salta; 2º) Que en cambio, las gravan las leyes de la Provincia de Salta, es decir, las del lugar donde los bienes se hallan radicados.

Es necesario estudiar ahora la posibilidad de que el art. 11 del C. Civil pudiera enervar las conclusiones precedentes, en virtud de ser ese argumento acerca del cual las partes, en el presente juicio, se han referido.

Al respecto, cabe señalar que dicho artículo dispone que "Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño".

Las reglas transcriptas del art. 11 del C. Civil, no pueden ser consideradas, de manera alguna, como enervantes del poder impositivo de las provincias, que, por otra parte, emerge de la Constitución Nacional, en cuanto poder no delegado a la Nación. Este primer principio de interpretación del orden jurídico debe ser el punto de partida ya que, si bien las provincias han delegado a la Nación la facultad de dictar el Código Civil, no podría la Nación, mediante el ejercicio de la facultad delegada, privar a las provincias de las facultades no delegadas. Esta posición interpretativa surtiría sus reales efectos para el caso en que el art. 11 del C. Civil pudiera ser justamente invocado en contra de la posición que a través de los presentes considerandos se lleva estudiada.

Pero, ni siquiera es así. En efecto: el art. 11 dice que los bienes muebles se rigen por la ley del lugar donde están situados. Ya ha quedado establecido *ut-supra* que la ley del lu-

gar donde están situadas las acciones (ley nacional 11.287 y decreto-ley 6755/43) no gravan la trasmisión de esas acciones y sí que reconocen expresamente el principio de que la ley que las grava es la ley provincial, sistema éste consagrado por el decreto-ley referido.

Por otra parte, como ya se ha adelantado, el art. 11 no legisla ni puede constitucionalmente legislar sobre facultades impositivas de la provincia o de la Nación, sino que solamente establece una regla de derecho internacional privado, fijando la ley aplicable en los casos que pudieran corresponder. Tal principio fué sostenido por el fallo del 5 de octubre de 1936, dictado por las Cámaras Civiles en pleno de la Capital Federal. En esa oportunidad, dijo el Tribunal: "a los efectos de resolver esta cuestión (donde está situado el crédito garantizado con hipoteca), no es posible tomar como base fundamental los principios que el Código Civil ha consagrado respecto a las leyes que rigen las cosas muebles en el orden internacional (art. 11 y concordantes), sino que es preciso considerar que se trata de la aplicación de leyes fiscales, las cuales en su sanción y su funcionamiento, ponen en ejercicio el poder soberano del Estado" (*La Ley*, t. 4, p. 3 y sgtes.). Esa misma tesis en la que se encuentra ampliamente desarrollada en la publicación del Consejo Nacional de Educación a que anteriormente nos hemos referido, como también el aspecto referente a la aplicabilidad del decreto ley 6755/43 frente al art. 11 del C. Civil (p. 119 y sgtes. de la citada obra).

Por otra parte, si el art. 11 del C. Civil fuera el aplicable al caso de autos y con el sentido que le otorga el fallo registrado en *Jurisprudencia Argentina*, 1945-IV-p. 5, privando a las provincias por aplicación del mismo impuesto correspondiente al valor de las "acciones" situadas en jurisdicción nacional —estando los bienes de la entidad emisora en jurisdicción provincial— resultaría que el decreto-ley 6755/43, sería inconstitucional, pues si las leyes impositivas no fueran soberanas en la regulación de los impuestos y debieran sujetarse a las reglas del C. Civil, el referido decreto-ley no habría podido resolver el problema en la forma en que lo ha hecho. No cabe duda que si las leyes nacionales de carácter impositivo se aplicaran con el alcance que sostiene la demandada, hallarían en el art. 104 de la Constitución Nacional un escollo insalvable.

Más arriba se ha afirmado que el impuesto sucesorio es recurso provincial toda vez que el patrimonio que se trasmite, está situado en los límites de su territorio; y no siendo admisible, en estos casos, la doble o múltiple imposición, debe con-

cluirse que si el impuesto ha de cobrarlo la Nación no podrá hacerlo la Provincia de Salta; y en ese caso por aplicación de una ley local se privaría a la Provincia de percibir los recursos necesarios que emergen de sus leyes, que conforma su Constitución, y que constituyen los medios necesarios para su propia existencia. O dicho de otra manera: por el hecho de haberse constituído una Sociedad Anónima, la Provincia de Salta habría sacado del límite de sus fronteras los campos, haciendas, fábricas, y demás cosas que constituyen el patrimonio del finado Juan Patrón Costas.

El Derecho existe o no existe en el Estado por sí mismo, con prescindencia de la voluntad de los particulares propietarios de esos bienes. No es la voluntad de una persona la que puede cambiar la ubicación de los campos, por el solo hecho de transformar el título de propiedad, en un paquete de acciones al portador; y es así como la ya citada publicación del Consejo Nacional de Educación dice sobre esta materia que, lo contrario resultaría del hecho que, "una sociedad anónima con domicilio en Mónaco, Suiza o Montevideo, permutara a todos los propietarios de la Argentina, el derecho nominal sobre sus casas, campos y fábricas, por acciones o títulos equivalentes fáciles de esconder en un armario, para tornar imposible la vida del Estado Argentino, ya que no podría recaudar un solo peso por impuestos. Y eso no lo autorizaba implícita o explícitamente la ley argentina. "No hay duda, pues, que tampoco podría sostenerse que tal posición estuviera autorizada por la Provincia de Salta. Si de su articulado surge que grava la trasmisión del inmueble existente en su territorio cuando la "acción" representativa está en el extranjero, no queda duda que, estando la "acción" en Buenos Aires, gravará la trasmisión del inmueble en el lugar en que efectivamente se halle ubicado.

Ahora, en cuanto a la jurisprudencia en sí, tal como lo han hecho notar las partes en este juicio, no puede decirse de manera categórica que ésta se haya afirmado en un sentido u otro de manera definitiva, ya que los Tribunales llamados a conocer sobre el problema han llegado a conclusiones distintas sobre la materia. Así, la Cámara Civil Primera, en el fallo registrado en *Jurisprudencia Argentina*, 1945-IV-p. 5, declaró en una causa similar a la presente y por aplicación del art. 11 del C. Civil, que el impuesto pertenecía a la Nación, y no a la Provincia de Salta. En cambio, en sentido contrario, el mismo diario de *Jurisprudencia Argentina* registra el fallo del 15 de julio de 1947, por el cual la Cámara Civil Segunda de la Ca-

pital, al estudiar el problema en sus relaciones con el decreto-ley 6755/43, declara que el mismo se aplica tanto en el orden interno como en el internacional.

Que, finalmente, realizado el estudio pertinente desde los puntos de vista doctrinario y legal, resta considerar que las "acciones", objeto de la imposición discutida en el *sub-lite*, representan un capital constituído en su casi totalidad por maquinarias; establecimientos industriales y agrícolas y propiedades inmuebles situadas en la Provincia de Salta.

En la Provincia de Salta se han producido los bienes que constituyen la Empresa o Establecimiento llamado "San Martín del Tabacal", y ello debido a la calidad de sus tierras, al esfuerzo de sus hijos y pobladores, a la tipicidad de su clima y a la eficacia de su legislación que ha permitido extraer el fruto de su tierra y transformarla en un elemento de riqueza útil a todos los habitantes del país. Esa riqueza es obra de Salta y de su pueblo y a él debe devolverse, siquiera sea en la cuota que determina la ley, una parte de ella para que pueda dicho Estado argentino, cumplir las finalidades de bien público que practica y elevar la condición social y cultural de su población. Por las consideraciones que anteceden, legislación mencionada y la pertinente jurisprudencia aplicable al caso, en autos, FALLO: Haciendo lugar a la demanda entablada por el Consejo General de Educación de Salta, y declarando que corresponde al mismo el cobro del impuesto *mortis causa*, perteneciente a las acciones del Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A. de propiedad del causante, D. Juan Patrón Costas, en la proporción establecida por el art. 2º del decreto-ley 6755/43. Con costas. — *Roberto Valentín Palmieri.*

Aclaratoria

Buenos Aires, 19 de agosto de 1949.

Autos y vistos:

Atento lo solicitado en el presente escrito, se aclara la sentencia de fs. 38/51 de la siguiente manera: La liquidación y percepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes relativa a las acciones que el causante D. Juan Patrón Costas tenía en la S. A. "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal", corresponde al Consejo General de Educación de la Provincia de Salta que dichas acciones representan. En consecuencia, el Consejo Nacional de Educación o la entidad que deba percibir el impuesto a la herencia en jurisdicción nacional, formulará nueva liquidación del impuesto, en relación a la

parte de la riqueza que se halle radicada en dicha jurisdicción.

Al punto I: Téngase presente. Al punto II: se concede en relación el recurso de apelación interpuesto, debiéndose elevar los autos al Superior en la forma de estilo. Al otrosí digo: Concédese en relación el recurso de apelación interpuesto, debiéndose elevar los autos al Superior en la forma de estilo. — *Roberto Valentín Palmieri.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1949.

Y vistos; considerando:

Que el caso sometido a la decisión judicial, no es nuevo y ya este Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse en situaciones exactamente iguales a las planteadas en este proceso y muy especialmente en el pleito que el mismo actor siguiera en contra de la sucesión de: D. Pedro F. Mosoteguy —*J. A.* 1945-IV-p. 5—, en el que sus sucesores heredaron acciones del mismo Ingenio San Martín del Tabacal.

Que la Corte Suprema en casos análogos, ha decidido que corresponde el cobro del impuesto sucesorio al Consejo Nacional de Educación puesto que las acciones y la sociedad emisora tienen su domicilio en jurisdicción nacional. Así lo ha establecido recientemente en los autos sucesorios de Da. María L. Pereyra Iraola de Herrera Vegas —confr. *La Ley* del 29 de octubre ppdo., p. 4 vta.—, confirmando la sentencia de este Tribunal en cuanto decidió que el importe correspondiente a acciones de una sociedad anónima que tiene el mismo domicilio de la causante, corresponde al Consejo Nacional de Educación —conf. 2º considerando—.

Que estos antecedentes y la decisión a que arriba aquel alto Tribunal, concordante con esta Cámara, hacen innecesario un nuevo estudio "in extenso" de la cuestión planteada frente a lo dispuesto por el apartado tercero del art. 95 de la Constitución Nacional, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema intervino en el caso de Pereyra Iraola de Herrera Vegas, mediante el recurso extraordinario interpuesto por el heredero D. Jorge F. J. Herrera Vegas.

Por ello, se revoca, con costas, la sentencia de fs. 38 y su aclaratoria de fs. 53. — *Alberto Baldrich.* — *Rafael E. Ruzo.* — *Manuel Arauz Castex.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo corriente a fs. 80 se ajusta a lo resuelto por V. E. en 215:5, de conformidad con la opinión del suscripto. Procede, por tanto, su confirmación. — Buenos Aires, 30 de marzo de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Consejo Gral. de Educación de Salta c/ Patrón Costas, J. s/sucesión. Cobro de Impuesto", en los que se ha concedido a fs. 91 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 85 y concedido a fs. 91 se funda en que: a) se ha invocado el derecho de la provincia de Salta a cobrar impuesto, fundado en la Constitución Nacional y el fallo definitivo ha sido dictado en contra de tal pretensión (ley 48, art. 14, inc. 3º); b) se ha sostenido la inconstitucionalidad de las leyes locales nacionales de impuesto, en cuanto puedan ser aplicadas para gravar la transmisión de las acciones en perjuicio de la provincia de Salta, y el fallo ha sido favorable a la validez constitucional de tales leyes locales con esa interpretación (ley 48, art. 14, inc. 2º); c) se ha fundado el derecho de la provincia de Salta, a cobrar el impuesto, fundándolo en una ley que se sostiene como norma de alcance federal y no local (el decreto ley 6755/43) y el fallo definitivo ha sido contrario

al derecho que se ha invocado fundado en ley nacional. Debe entonces la Corte entrar a conocer sobre si el decreto ley 6755/43 es ley nacional o lo es local.

Que todas las cuestiones precedentemente enumeradas fueron objeto de consideración y decisión en las causas "Pereyra Iraola de Herrera Vegas M. L., su suc." (sentencia del 3 de octubre de 1949 — Fallos: 215,5) y "Granara Costa, M. A. Fano de, c/ Buenos Aires, la Provincia" resuelta el 26 de junio de 1950 —Fallos: 217,189—. Es, pues, innecesario repetir aquí los mismos fundamentos a los que basta remitirse para concluir que la sentencia recurrida, cuya doctrina se ajusta a la enunciada por esta Corte en las sentencias que se acaban de mencionar y en los antecedentes invocados en las mismas, debe ser confirmada.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 80 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS R. LONGHI.

Considerando:

Que en las causas "Pereyra Iraola de Herrera Vegas María Luisa, su sucesión" y "Granara Costa, María Amelia Fano de v. Provincia de Buenos Aires", falladas el 3 de octubre de 1949 y el 26 de junio del Año del Libertador General San Martín 1950, respectivamente (Fallos: 215,5; 217,189), la Corte Suprema ha resuelto en sentido contrario a las pretensiones de

la recurrente la cuestión que en este juicio se somete a su pronunciamiento.

Por ello, no obstante la opinión sustentada por el suscripto como Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, vota por la confirmación del fallo apelado. — *Luis R. Longhi.*

NACION ARGENTINA v. EDUARDO MARTINEZ DE HOZ o v. QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde reformar la sentencia de segunda instancia, en cuanto declara que la profundidad de la zona urbanizable de los terrenos expropiados es de quinientos metros, si es acertada y ecuánime la opinión de la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que la fija en 700 ms., en concordancia con la profundidad que ha presidido los diversos loteos realizados en zonas cercanas. A falta de fundamento para apartarse del precio asignado por el mencionado pronunciamiento al $m.^2$ del inmueble expropiado, que es el mismo establecido por el Tribunal de Tasaciones y la sentencia de primera instancia, corresponde mantenerlo, en lo referente a la zona segunda o rural, no cabe modificar el valor unitario atribuído por la Cámara, que resulta fundado y justo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Cuando respecto al precio del inmueble expropiado no existen en autos constancias que permitan apartarse de

la fundada valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no cabe fijar judicialmente uno distinto.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde salvedad o reserva ninguna respecto al pago del impuesto a las ganancias eventuales en el juicio de expropiación; punto que, por lo demás, no puede decidirse sin intervención del representante fiscal respectivo.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

En razón del resultado de los recursos, en un juicio de expropiación, corresponde que las costas del pleito sean abonadas por su orden y las comunes por mitad.

Sentencia del Juez Nacional

Azul, 31 de agosto de 1951.

Autos y vistos:

Las presentes actuaciones caratuladas: "Estado Nacional Argentino c./ Eduardo Martínez de Hoz o contra quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación", y de los que

Resulta:

A) Que a fs. 11 el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación inicia formal demanda de expropiación contra D. Eduardo Martínez de Hoz, de una fracción de terreno ubicado en Chapadmalal, partido de General Pueyrredón, destinada a la construcción de una ciudad balnearia para empleados y obreros de la Administración Nacional. Dicha fracción de terreno de campo, próximo al Arroyo Chapadmalal, dice estar compuesta de una superficie aproximada de 650 Has., o lo que resulte en más o en menos conforme a mensura, y está comprendida dentro de los siguientes límites: partiendo del alambrado que le limita el camino costero Miramar - Mar del Plata, a 500 mts. al Sudoeste del eje de la calle nº 2 (mojón M.) de la sección "G" del plano de la subdivisión de una parte de la costa de la Estancia "Santa Isabel", registrado en la Dirección de Geodesia con el nº 4.619/46, se medirá paralelamente a ese eje 2.500 mts. hacia el Noroeste; desde donde

con ángulo interno de 106° se medirá hacia el Sudoeste 2.600 mts.; desde donde con ángulo interno de 78° se trazará una línea hacia el Sudeste hasta encontrar el alambrado que delimita el camino costero Miramar - Mar del Plata y desde este punto, se seguirá hacia el noreste según el alambrado existente, hasta encontrar el punto de partida, dentro de los siguientes linderos: al noreste; noroeste y sudoeste, con campo de propiedad del demandado y al sudeste, con el camino de la costa ya citado. Que el Superior Gobierno de la Nación por medio de sus peritos ha fijado el valor del bien a expropiar en la suma de $ 650.000 m/n. Funda la acción en el art. 15 de lo ley 12.815 (T. O.); Decreto nº 34.950/47 y en lo dispuesto en la ley nº 189; Decreto nº 17.920/44 y concordantes legales, solicitando en definitiva: que oportunamente se falle haciendo lugar a la expropiación por el precio asignado de $ 650.000 cuyo depósito consta a fs. 1, como única y total retribución y transfiera el dominio del inmueble deslindado a favor de la Nación, libre de cargas, gravámenes y servidumbres, con costas a la parte demandada y que se dé a la Nación la posesión provisoria del inmueble a la brevedad.

B) Que a fs. 13 el Juzgado lo tiene por presentado; por parte y constituído el domicilio; da al actor la posesión provisoria del terreno a expropiarse y fija la audiencia del día 9 de marzo a las 9 hs., convocando a las partes a juicio verbal y haciendo constar que para disponer del dinero depositado, la expropiada deberá presentar el título de propiedad.

C) Que a fs. 95 se lleva a cabo la audiencia a los fines del art. 6º del Decreto 17.920/44 en la que comparecen el Sr. Procurador Fiscal y los Dres. Rómulo J. Vernengo y Carlos Condomí Alcorta, apoderado y letrado respectivamente de D. Eduardo Martínez de Hoz. Concedida la palabra al primero reproduce en todas sus partes el escrito de demanda; ofrece la prueba de su parte; solicita se designe como perito al Agrimensor Carlos M. Zocchi y acompaña un legajo con distintos elementos de juicio que pide sean agregados. Concedida la palabra al Dr. Vernengo por intermedio de su letrado, dice: que como parte integrante de la contestación a la demanda acompaña escrito y elementos de prueba, solicitando su agregación, en los que manifiesta expresa disconformidad con la suma depositada. En ese mismo acto comparece el Dr. Omar Rocca y dice: que en escrito por separado hace peticiones en nombre de los arrendatarios, pidiendo al Juzgado que los considere y prometiendo acompañar oportunamente contrato de locación.

D) Que a fs. 97 el Juzgado, a mérito del poder acompañado tiene el Dr. Vernengo en el carácter invocado y le da la participación de ley; tiene por contestada la demanda y admitida la prueba ofrecida, a cuyo efecto tiene por designados a los peritos propuestos Agrimensor Carlos M. Zocchi e Ingeniero Civil D. Héctor Daneri, quienes deberán aceptar el cargo ante el Sr. Juez Federal en turno de la Capital, exhortándose al efecto. A las demás pruebas ofrecidas y en razón de su extensión, el infrascripto se remite.

E) Que a fs. 106, el Oficial de Justicia del Juzgado da la posesión pública y pacífica al Estado Nacional Argentino en la persona del Sr. Armando Rodríguez, comisionado al efecto y en presencia de testigos; y a fs. 107, obra testimonio de la hijuela que corresponde a la propiedad que se adjudica a Eduardo Martínez de Hoz y Elortondo y en la que está comprometida la parte que se expropia.

F) Que a fs. 124 y siguientes corre el contrato de arrendamiento suscripto entre el expropiado Eduardo Martínez de Hoz y José M. López y D. O. de López e hijos.

G) Que a fs. 200 vuelta el Juzgado designa perito al Ingeniero Agrónomo Adolfo F. Schulze, quien previa aceptación del cargo deberá llenar su cometido conjuntamente con los ya nombrados, aceptando el cargo en legal forma a fs. 204.

H) Que a fs. 272 vta., el Juzgado ordena atenta la conformidad del actor y bajo fianza personal y real de D. Eduardo Martínez de Hoz, librar orden de pago a favor del Dr. Rómulo J. Vernengo, contra el Banco de la Nación Argentina y por la suma de $ 650.000 y requiere dictamen del Tribunal de Tasaciones dentro del término de ley, e intima al representante del expropiado a comparecer ante dicho Tribunal, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

I) Que a fs. 280 se intima a los peritos actuantes a presentar sus pericias en la forma ordenada, dentro del término de 15 días, bajo apercibimiento. Que a fs. 291 corre la pericia del perito tercero Adolfo F. Schulze, quien a fs. 310, solicita le sean regulados sus honorarios que estima en la suma de $ 47.024.00. Que a fs. 320 se decreta como medida de mejor proveer, inspección ocular a la propiedad que se expropia, la que se lleva a cabo a fs. 324.

J) Que en plano agregado en el expediente formado por el Tribunal de Tasaciones, confeccionado por el perito Carlos M. Zocchi del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, se comprueba que la superficie a expropiarse es de 687 Has., 97 as., 31 cas, 5 dm², superficie que tiene en cuenta el citado

Tribunal al efectuar los estudios que culmina con su informe de fs. 275, cuando tasa en forma global el bien a expropiar, en la suma de $ 3.205.146,21 m/n.; dictamen al que se llega por el voto de la mayoría de sus miembros; dictando el Juzgado a fs. 313 vta., el proveído de autos para sentencia.

Y considerando:

1) Que no se objeta la procedencia de la expropiación accionada en el sub-judice; versando la litis, como surge de la demanda de fs. 11 y su contestación en la audiencia de fs. 95, sobre la inconstitucionalidad que sostiene el demandado, del Decreto-Ley nº 17.920; y sobre el precio de la indemnización, que el demandado pide sea aumentada y que concreta a fs. 324.

Sobre los puntos mencionados, que abarca la controversia de las partes, corresponde entrar a decidir en el presente fallo.

2) Con referencia a la inconstitucionalidad expresada, ella no corresponde en general sobre dicho Decreto-Ley 17.920, desde que fué dictado durante el Gobierno defacto, que fuera reconocido por la Corte Suprema y en uso de la atribución que le era atingente como Gobierno del país, al objeto de regir los destinos de la Nación en su legislación, administración y policía; en la necesidad de mantener el funcionamiento del estado (C. S. Fallos: 201, 249; 209, 25 y 71; 211, 1833).

Con relación a la restricción de la prueba pericial que se invoca en especial, consta de autos que tal no ha existido, pues a fs. 97 se designan peritos con el requerimiento de un dictamen en la amplitud y materia pedidas por las partes. Por lo demás en el curso del trámite de esta causa, se dictó la ley nº 13.264 y se aplica la misma, solicitándose la actuación y dictamen del Tribunal de Tasaciones como impone el art. 31 de la misma.

Esa ley es de orden público, y por lo tanto era procedente tal aplicación de la ley posterior a la traba de la litis, de acuerdo a lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema; sus Fallos: 212, 284 y 312.

Resulta así en el hecho, que en autos no se ha aplicado el art. 6º del Decreto-Ley nº 17.920, y que se ha dado amplitud a la prueba pericial; ver informe de fs. 291, y además ante el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que en realidad es y reviste el carácter de un aseveramiento pericial.

Por lo tanto en el *sub-judice*, no existe ninguna nulidad que surja de la inconstitucionalidad del Decreto-Ley 17.920 en general, y en particular de su art. 6º, que no se ha aplicado.

Así se declara "La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, debe ser juzgada desde el punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio". Fallos: 205, 480.

3) Que entrando a resolver sobre el precio del inmueble expropiado, en que discrepan las partes; existen en autos el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que avalúa el bien en la suma de $ 3.305.146,21.

Si tal informe se expidiere por unanimidad, no correspondería en principio apartarse de sus resultados y precio fijado; C. S. Fallos: 217, 290 y 483. Pero cuando como en el presente caso, esa conclusión no es unánime, sino una mayoría estricta, desde que en algunas votaciones la decisión se toma con el voto doble de la Presidencia por empate; procede a entrar a resolver considerando tal informe en valoración relacionada y comparativa con las demás pruebas producidas.

En la cuestión que plantean las partes, y que decide el Tribunal de Tasaciones sobre la profundidad que debe tener la primer zona, dos miembros de aquel organismo votan en disidencia, en el sentido que debe ser mayor de 700 mts., y otros dos miembros que no debe pasar de 500 mts. El Tribunal se decide por la de 700 mts.

De la prueba de autos, y aun considerada la avaluada por el Tribunal de Tasaciones, surge en justicia que es procedente fijar tal profundidad de la primera zona, en 800 mts. Dicho Tribunal, menciona como loteo ideal para comparar y por ende para determinar las características y precios de esa zona, el realizado en el lugar "Santa Isabel", ver fs. 20, expediente Tribunal de Tasaciones; y ello por ser el más próximo al inmueble de autos, y de fecha más cercana a la iniciación de esta acción y toma de posesión, y que es la fecha a que debe fijarse el precio.

Ahora bien, en dicho expediente del Tribunal de Tasaciones, informe explicativo de fs. 51, expresa ese mismo organismo que el promedio general en los tres loteos de "Santa Isabel", oscila alrededor de los 800 mts.; el informe de los martilleros M. Pascual y Cía., de fs. 196, expresa que el fraccionamiento fué de una profundidad de 700 a 800 mts. El peritaje de fs. 305, expresa que el interés del comprador, "no interesándole distancias mayores que a 800 a 1.000 mts."; en concordancia en la inspección ocular de fs. 324, se constató que la urbanización y construcciones superaban los 800 mts.

Taquini y Cía., dice de un loteo en el "Faro Punta Mogotes", fs. 182, donde la profundidad desde la Playa era de

500 mts.; y según los promedios de los loteos efectuados por Comi y Pini, fs. 185, y el mencionado de M. Pascual, se constata que la profundidad es alrededor de 800 mts.; ver igualmente informe y plano de fs. 122 y 123. Según el detalle de profundidad de distintos loteos, que corre del informe del Tribunal de Tasaciones de fs. 53 de su expediente, los mismos abarcan un mínimo de 500 mts. y un máximo de 1.800 mts.; por lo que el promedio es superior a los 700 mts. que fija el Tribunal de Tasaciones.

Que por tales consideraciones, y como expreso precedentemente, considero de justicia fijar la profundidad de la primera zona en 800 mts. con lo que dicha primer zona abarca una superficie de: 2.600 mts. de frente, por 800 mts. de fondo, lo que hace un total de 2.080.000m^2.

En lo referente al precio de tal primera zona, encuentro de propiedad y justo el fijado por el Tribunal de Tasaciones, que es de $ 1,26 el m^2.

Como se expresa con válido argumento, el punto de comparación más apropiado es el loteo de "Santa Isabel", y el mismo arroja un promedio en precio de loteo, es decir en mensualidades, ver fs. 196, descontados intereses, mensura, amojonamiento, calles, etc., de $ 2,03 el m.^{2} y aplicando el coeficiente de reducción por venta en *block*; y no en lotes; tenemos el promedio de $ 1.26 el m.^{2} que hace y decide el Tribunal de Tasaciones, ver informe de fs. 23 y 24 y aclaración de fs. 60 del expediente de dicho organismo. La referida deducción del 50 %, que valora el Tribunal mencionado no es excesiva y es inferior aún al que fija el perito de fs. 296 que lo considera del 59 %.

Aceptado, como lo hago, el precio de $ 1.26 que fija el Tribunal de Tasaciones, la primer zona tiene un valor: 2.080.000 × 1,26 = $ 2.620.800.

4) Que la segunda zona queda así reducida, descontada la extensión de la primera, a una superficie de 459 Has. 97 as. 31.05 cm^2. Para esa zona el Tribunal de Tasaciones fija un valor de $ 0,20 el m^2, o sea de $ 2.000 la Ha. El loteo tenido en cuenta, por ser el más similar, como se expresa con fundado argumento, es el de "La Pelegrina", ver fs. 21 Tribunal de Tasaciones.

Ese promedio de $ 2.000 por Ha. es el que resulta de tal loteo "La Pelegrina", ver fs. 24 expediente del Tribunal de Tasaciones. El perito de fs. 303, da un promedio de $ 2.102,97 por Ha., pero debe considerarse que el mismo no tiene en cuenta, como lo hace el Tribunal de Tasaciones a

fs. 24 de su expediente, el valor de los loteos más próximos a la playa, que corresponde descartar, pues esta zona es la que supera los 800 mts. Por ello considero justo y apropiado el valor promedio de $ 2.000 la Ha.

La segunda zona, tiene así un valor de: 479 Ha. 97 ás. 31,05 cm.^{2} × $ 2.000 = $ 959,946,21 m/n.

5) Que a dichos valores fijados precedentemente, deben agregarse como indemnización los perjuicios por suspensión del remate: $ 20.000; pago de mejoras: $ 11.742; y un molino y bebederos de $ 1.800; todo fijado por un valor físico y daño directo, como expresa el peritaje de fs. 305 vta. y lo que hace una suma total en estos renglones de $ 33.542 m/n.

Esos valores están perfectamente determinados en el peritaje de fs. 305, y corresponde ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264.

6) En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado, conclusiones arribadas en los considerandos anteriores, el precio del inmueble expropiado, sus mejoras y daño directo, es el siguiente:

a) valor de la primera zona: $ 2.620.800.00; b) valor de la segunda zona: $ 959.946.21; c) perjuicios suspensión de remate: $ 20.000.00; d) indemnización por mejoras: $ 11.742.00 y e) indemnización del molino y bebederos: $ 1.800.00, lo que hace un total de $ 3.614.288,21 m/n.

7) Que en cuanto a la reclamación que formula el recurrente de fs. 94, como arrendatario de parte o todo lo expropiado, corresponde desestimarlo.

El locatario, debe recurrir por juicio separado y por la vía que corresponda, art. 23 de la ley 13.264.

Por otra parte el recurrente de fs. 94, dice expresamente que ignora si lo expropiado está dentro de la superficie que arrienda. En autos no se ha traído prueba alguna, que concrete que el inmueble expropiado sea el que se invoca como arrendado. El contrato de locación de fs. 124, no da límites ni medidas perimetrales, y el de fs. 130, se refiere a un agregado sin firma a distintos lotes numerados; sin embargo el plano de fs. 104 del inmueble expropiado, no menciona ni numera lotes. Quiere ello decir, que no es posible determinar si el arrendamiento mencionado se refiere y comprende el inmueble de autos, en todo o en parte.

Por otra parte, en el presente caso, en ninguna forma, tampoco podría determinarse, desde que no se han aportado pruebas, que era lo sembrado, plantado y mejorado por el presente arrendatario.

Es por ello y lo dispuesto en el expresado art. 23 de la ley de expropiación, que el locatario debe recurrir en juicio por separado.

Por tales conclusiones, fallo: haciendo lugar a la expropiación, declarando transferido a favor del Estado Nacional Argentino el inmueble descripto en el resultando A., con la superficie indicada en el considerando J., previo pago al expropiado D. Eduardo Martínez de Hoz y Elortondo, dentro del término de 10 días de la suma de $ 3.614.288,21 m/n., de la que deberá deducirse la cantidad de $ 650.000 de igual moneda depositada a fs. 1, con más los intereses sobre la diferencia entre lo consignado y lo que se manda pagar, al tipo Banco de la Nación Argentina; costas a la actora. — *Jorge A. Zavala Rodríguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 2 de abril de 1952.

Y Vistos: los de este juicio F. 4285, caratulado "Fisco Nacional c./ Eduardo Martínez de Hoz o contra quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Azul.

Considerando:

Que, de las cuestiones planteadas por las partes y resueltas por el Sr. Juez en la sentencia de fs. 327 quedan excluídas de la jurisdicción del Tribunal, por falta de recurso, lo relativo al arrendatario, y, por haber sido materia de agravio ante la instancia, la cuestión de inconstitucionalidad.

Que, en cuanto respecta al impuesto a las ganancias eventuales y al monto de las indemnizaciones accesorias (suspensión de remate y mejoras), la sentencia en recurso se ajusta a la jurisprudencia vigente en aquélla, y, en ésta, al único elemento de juicio aportado a la causa (pericia de fs. 291) por cuyo motivo corresponde su confirmación en esa parte, lo que así se declara.

Queda, pues, a consideración del Tribunal:

a) Cuestión referente a la profundidad que debe alcanzar la primera de las dos zonas en que, por su avaluación, ha sido dividido el inmueble sujeto a la expropiación, acerca de lo cual discrepan las partes con la de 800 m². fijada por el Sr. Juez. El Sr. Procurador Fiscal mantiene el criterio expuesto por el

representante del Fisco ante el Tribunal de Tasaciones en el sentido de que no debe sobrepasar los 500 mts., y la demandada que debe ir más allá de los 800 mts.

Que, sobre el particular, debe tenerse presente, que dicha primera zona, señalada como susceptible de urbanización, debiera alcanzar, según el criterio de la Sala III del Tribunal de Tasaciones, una profundidad de 700 mts., solución mantenida en la sesión plenaria por el voto de seis de sus miembros, contra opinión de los cuatro restantes, dos de los cuales opinaron en favor de una profundidad mayor y los otros dos por 500 mts.

Que, acerca de este punto fundamental ha resultado de decisiva importancia la inspección ocular que, en cumplimiento de lo resuelto a fs. 360 vta., realizó el tribunal con asistencia de los representantes de las partes en cuya oportunidad se pudo constatar *de visu* el índice medio que, en las zonas adyacentes tomadas como elementos de comparación con acuerdo de partes, alcanza la posibilidad de urbanización, derivado del reducido número de viviendas construídas, especialmente en las zonas contiguas, comprendida la sección F. del loteo y venta anterior, tomada como base para el avalúo de acuerdo con actor y demandado.

Que tales antecedentes resultan ilustrativos para señalar hasta qué altura, desde el camino costanero hacia adentro, puede alcanzar el interés de los supuestos adquirentes de pequeñas parcelas, elemento éste que es el que determina con más certeza la categoría de zona urbanizable.

En tal sentido, el Tribunal, apoyado especialmente en el resultado de aquella observación ocular, estima equitativo el criterio de los dos integrantes del Tribunal de Tasaciones (Vocales Allaria y Lopardo), que opinaron en el sentido de que la profundidad de la primera zona, susceptible de urbanización, debe alcanzar hasta una distancia de 500 mts., debiendo revocarse la decisión del Sr. Juez en cuanto, sin razón bastante, la amplía hasta los 800 mts. (Confr. Proc. Fiscal fs. 353).

b) Cuestión relativa al precio de la primera zona (2.600 mts. de frente al camino por 500 mts. de fondo o sea una superficie de 1.300.000 m².), acerca de lo cual existe conformidad de parte para que se tome como referencia básica al precio promedio obtenido en la venta de la sección F. de "Santa Isabel", en razón de haberse realizado esa operación en fecha inmediata anterior a la toma de posesión del inmueble expropiado (30 de abril de 1948).

Que los agravios de la demandada se concretan al monto de la reducción por gastos de mensura, movimiento de tierra, obras de arte, remate, administración, etc. que estima ser elevados y en aplicación del coeficiente por venta en bloque que a su juicio no debe aplicarse por cuanto el propietario ya tenía resuelta la venta en lotes. Según su criterio el precio por metro cuadrado para esta 1ª zona debiera ser de $ 2.29 en tanto que el Tribunal de Tasaciones después de la rectificación de fs. 60 (Exp. del Trib. de Tasaciones), fija el de $ 1.26.

Respecto a la deducción por gastos fijada por el Tribunal de Tasaciones en un 50 % por el voto de siete de sus miembros con la disidencia de tres que opinaron en favor de un 35 %, el tribunal no encuentra mérito para apartarse de esa decisión basada en antecedentes semejantes y opiniones técnicas (ver dictamen de fs. 52 — Exp. del T. de Tasaciones).

Asimismo la Cámara no considera procedente modificar la decisión de aplicar el coeficiente de reducción que corresponde por venta en bloque tal como es la apreciación que se realiza al ejercitar el Estado su derecho de expropiación por causa de utilidad pública fundada en la Constitución y la ley respectiva (C. N. art. 38; ley 12.815 (T. O.), art. 15). Si bien es cierto que según resulta de los informes aportados en el remate de la Sección "F" de "Santa Isabel", tomada como base, fueron vendidos todos los lotes y que el proyecto de urbanización de parte del inmueble expropiado (Sección N) había sido presentado por la demandada a la Dirección de Geodesia de la Provincia y estaba pendiente de decisión (ver fs. 23 exp. administrativo), ello no obstante y en base a las comprobaciones realizadas durante la inspección ocular, el precio calculado por la expropiada para un futuro remate no deja de ser hipotético, atento a que el supuesto interés de los compradores en la zona no aparece exteriorizado por la construcción de viviendas que es el fin lógico que decide a los pequeños adquirentes.

El precio señalado por el Tribunal de Tasaciones de $ 1.26 el m². para esta 1ª Zona acusa a una gran valorización del inmueble determinada por factores ajenos a la actividad del propietario que ni realizó, en la zona de influencia del camino pavimentado de Mar del Plata a Miramar, ninguna mejora que pudiera determinarla, descartados los loteos especulativos de que informa la causa. Este camino, obra de la provincia, con los consiguientes medios de transportes como así el progreso incesante, con el esfuerzo común de las Ciudades de Mar del Plata y Miramar incidieron en su valorización como han inci-

dido también, y lo harán en el futuro, las grandes obras de interés colectivo que se realizan actualmente sobre la misma propiedad (Doctr. art. 38, 1ª Parte, Const. Nac.).

c) Cuestión relativa al precio de la segunda zona. Fijada como queda en 500 mts. la profundidad de la 1ª Zona, la superficie de la segunda acusa una extensión de 5.579.732 m². para la cual el Sr. Juez, en coincidencia con el Tribunal de Tasaciones, ha fijado un precio de $ 0,20 el m². ($ 2.000 la Ha.). En este punto el Tribunal de Tasaciones después de resolver por seis votos contra cuatro que se modificara el precio aconsejado por la Sala ($ 1.576 la Ha.) decidió, por desempate del Presidente que fijara el de $ 0,20, en contra del de $ 0,30 que votaron cuatro de los ocho miembros que lo hicieron. La parte demandada fija en este último límite su pretensión. El cálculo del valor, considerada como tierra destinada a explotación rural, se hace en base al antecedente de la venta de lotes de la estancia "La Peregrina" por la proximidad de ella y la influencia que sobre su valor puede tener la proximidad de un camino a la misma distancia. Admitido por el Tribunal de Tasaciones que la calidad de la tierra expropiada es superior a la de "La Peregrina", y estimando el Tribunal que la influencia de valorización del camino costanero marítimo es superior en el caso al interior de referencia, considera procedente modificar la decisión del Sr. Juez y la del Tribunal de Tasaciones y aceptar el precio de $ 0,30 el m². aconsejado por cuatro de sus miembros y pretendido por la demandada.

Siendo así, los precios a abonarse por la actora a la demandada, son: *para la 1ª zona*: 1.300.000 m². a $ 1,26 el m². igual a $ 1.638.000; *para la 2ª zona*: 5.579.732 m². a $ 0,30 el m²., igual a $ 1.673.919,60; y por las indemnizaciones y mejoras correspondientes, $ 33.542.—. Total: $ 3.345.461,60 m/n.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia en recurso de fs. 327 y se fija como precio del inmueble expropiado sus mejoras y la indemnización correspondiente la cantidad de $ 3.345.461,60 m/n. de la que deberá deducirse la cantidad de $ 650.000 m/n. depositada por la actora a fs. 1, con más los intereses sobre la diferencia entre lo consignado y lo que se manda pagar al tipo del Banco de la Nación. Las costas de primera instancia a cargo de la actora; las de segunda instancia por su orden en atención al resultado de los recursos. — *Eduardo García Quiroga — Tomás M. Rojas — Jorge Bilbao la Vieja. — Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Eduardo Martínez de Hoz o contra quién o quiénes resulten propietarios s/ expropiación", en los que a fs. 373 vta. y fs. 374 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos, son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que llega a conocimiento de este Tribunal la expropiación de una superficie de terreno de 687 Has. 97 as. 31,05 cas., destinada a la Colonia de Vacaciones existente en Chapadmalal, dispuesta por decreto 34.950/47, cuya ubicación y dimensiones queda suficientemente expuesta en autos.

Que respecto a los agravios expresados contra la sentencia de fs. 367, cabe considerar en primer término, por ser esencial para la justa dilucidación del litigio, lo referente a la profundidad que debe asignarse a la Zona Urbanizable.

Que sobre este particular, esta Corte no halla en autos fundamento suficiente para apartarse del dictamen del órgano creado por la ley 13.264. En efecto, existe una evidente concordancia entre la profundidad que los diversos loteos realizados en zonas cercanas, y en cierto punto similares a las tierras que son materia de esta expropiación, han asignado a la llamada zona urbanizable y la que fija el Tribunal de Tasaciones.

Que conforme lo expresa la propia sentencia recurrida, la profundidad de dicha zona, fué fijada en 700 m. por la Sala III del citado Tribunal, solución mantenida en la sesión plenaria (fs. 61) por el voto de seis de sus miembros, contra la opinión de los cuatro restantes, dos de los cuales opinaron en favor de una profundidad aun mayor y los otros dos por 500 m. (fs. 367 vta.).

Que, con arreglo a lo expuesto y a las constancias de autos, esta Corte Suprema considera acertada y ecuánime la opinión de la mayoría del Tribunal de Tasaciones; por lo que corresponde atenerse a ella fijando en 700 m. la profundidad de la zona urbanizable en cuestión.

Que establecida la profundidad de la zona Nº 1, corresponde considerar el valor asignado al terreno en cuestión.

Que este Tribunal no halla en autos fundamento para apartarse del precio fijado por la sentencia de fs. 367, tanto más cuanto que es el mismo establecido uniformemente por el Tribunal de Tasaciones y la sentencia de 1ra. instancia (fs. 60 del expte. administrativo y 327 de los presentes autos).

Que los antecedentes tenidos en consideración para establecerlo, son suficientes a criterio de esta Corte, para considerar que el mismo es justo. Cuando respecto al precio del inmueble expropiado no existen en autos constancias que permitan apartarse de la fundada tasación que efectuó el Tribunal creado por la ley 13.264, no cabe fijar judicialmente uno distinto (Fallos: 217,37).

Que con referencia a la segunda zona, la sentencia ha establecido como precio unitario el de $ 0,30 el m².

Que el valor atribuído por la Cámara Nacional de

Apelaciones a la zona en estudio, resulta fundado toda vez que, como lo hace resaltar la sentencia apelada (fs. 370) el Tribunal de Tasaciones reconoce que la calidad de la tierra que aquí se expropia, es superior a las del campo cuya venta se tomó como antecedente para la valuación de este último (fs. 54, punto 1).

Que no corresponde salvedad o reserva ninguna respecto al pago del impuesto a las ganancias eventuales. Como lo tiene dicho este Tribunal el punto está fuera de lugar en el juicio de expropiación y, por lo demás, no puede decidirse sin intervención del representante fiscal respectivo (Fallos: 220,346;1000 y 1196; 221,519).

Que en cuanto a las costas, la sentencia recurrida ha hecho correcta aplicación de las normas legales pertinentes en lo referente a las de 1ra. instancia, habida cuenta de las constancias de autos. En cuanto a las de 2da. instancia, corresponde confirmar lo resuelto por la Cámara, dado el resultado de los recursos; y, por lo mismo, deben pagarse en igual forma las de esta instancia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 367, en cuanto declara que la profundidad de la zona urbanizable es de quinientos metros, la que se fija en setecientos metros, y en consecuencia, se establece que el importe de la indemnización por tal concepto es de dos millones doscientos noventa y tres mil doscientos pesos moneda nacional; asimismo, se establece que habiendo variado la superficie de la zona segunda o rural, corresponde abonar como total indemnización por este concepto la suma de un millón quinientos diecisiete mil novecientos diecinueve pesos con treinta y un centavos moneda nacional; confirmándose dicho fallo en

todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia por su orden y las comunes por mitad en razón del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa promovida contra una provincia por el Ministerio de Transportes de la Nación, representante de esta última.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Quien ha ejecutado un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño, contrae la obligación de reparar el perjuicio consiguiente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Resultando de la prueba rendida en autos que el causante directo del daño ocasionado a una de las barreras colocadas en el paso a nivel de uno de los ferrocarriles de la actora, actuaba por cuenta de la provincia demandada —como conductor del camión afectado al servicio del respectivo Ministerio de Obras Públicas—, corresponde que ella responda por la indemnización pertinente, que se ha demostrado asciende a la suma reclamada en la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministerio de Transportes —actor en el subjudice (el caso es por ello distinto al que lleva la letra F. Nº 361 del Libro XI, en el que tuviera oportunidad de dictaminar con fecha 22 de julio ppdo.)— no es, de conformidad con lo resuleto por V. E. en 216:191 y 221:590 une entidad autárquica descentralizada sino el representante de la Nación misma, que resulta ser así parte directa en los juicios en que aquél interviene.

En consecuencia, y siendo la demandada una provincia, procede declarar la competencia de la Corte Suprema para conocer en esta causa, a tenor de lo que dispone el art. 96 de la Constitución Nacional.

Nada tengo que dictaminar en cuanto al fondo del asunto, dada la naturaleza —de hecho y de derecho común— de las cuestiones que en él se debaten. — Buenos Aires, 24 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Ministerio de Transportes de la Nación c/ Buenos Aires la Provincia s/ cobro de pesos por daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 3, y con fecha 26 de octubre de 1950, consta la comparecencia del Ministerio de Transportes de la Nación, por intermedio de apoderado, para iniciar demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 586,99, en concepto de daños y perjuicios.

Que promueve la acción por los siguientes hechos: afirma que el día 29 de octubre de 1949 siendo aproximadamente las 9,30 horas, en circunstancias en que las barreras ubicadas en el paso a nivel existente en las calles 52 y 122 de la Ciudad de La Plata (hoy Eva Perón) se encontraban totalmente levantadas para dejar libre el tránsito de vehículos, el camión chapa Nº 6-093 de la Provincia de Buenos Aires y de propiedad de la misma, afectado al servicio del Ministerio de Obras Públicas de dicha Provincia, conducido por Ismael Disanzo, empleado de ese Ministerio, al trasponer el paso a nivel de referencia enganchó el brazo norte de la barrera a causa de haberse recostado demasiado sobre su mano, produciendo perjuicios cuya reparación ocasionó a la actora un gasto igual a la suma por la que se demanda. Funda su derecho en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil; y la competencia originaria de la Corte Suprema en el art. 96 de la Constitución Nacional y prescripciones de la ley 48. Concluye solicitando se condene a la demandada al pago de la suma que reclama, más sus intereses y costas.

Que a fs. 12 es contestada la demanda por la Provincia de Buenos Aires, mediante apoderado, y con fecha 14 de febrero de 1951, manifestando desconocer la existencia del accidente descripto por la actora y negando categóricamente todos y cada uno de los hechos mencionados en el escrito con que se inicia este juicio. Niega, igualmente, la existencia y el monto de los perjuicios reclamados, para terminar solicitando el rechazo de la acción con costas.

Que a fs. 17, y con fecha 26 de abril de 1951, la actora pide la apertura a prueba del juicio, y así se resuelve a fs. 17 vta.; produciéndose la que certifica el actuario a fs. 105 el 2 de setiembre de 1952. Solamente alegó de bien probado la demandante.

Y considerando:

Que conforme con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 109, el 24 de octubre último, este Tribunal es competente para entender en el juicio en razón de ser el Ministerio de Transportes —actor en este juicio— el representante de la Nación misma y ser la demandada una provincia; art. 96 de la Constitución Nacional. Así se declara.

Que a fs. 36 figura agregada la declaración de Ismael Desanzo producida en la ciudad de La Plata (hoy Eva Perón) el día 3 de noviembre de 1949 ante la Delegación que en dicha ciudad tiene establecida la Policía Federal. Depone que trabaja como chofer en el equipo y talleres del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, estando habilitado para hacerlo mediante el registro Nº 148.996 expedido por la Municipalidad de la Capital de dicho Estado. Expone que el día 29 de octubre de ese año, aproximadamente a las 9,30 horas, conducía por la calle 122, de norte a sud, el camión chapa 6.093, interno 1.534, a escasa velocidad y al llegar a la intersección de dicha arteria vial con las barreras existentes en la calle 52, las mismas se hallaban semilevantadas por lo que, al cruzar las vías con el camión —que tenía colocado un toldo en su parte trasera— enganchó con ese toldo un cable que se encontraba debajo de los brazos de la barrera al tener el declarante que desviar hacia el costado derecho su vehículo con el fin de no rozar a otro camión que en sentido contrario también pretendía cruzar los rieles. Añade que, debido a ese enganche el brazo de la barrera que da al norte sufrió una rotura en la parte media, en tanto el camión no fué objeto de ningún desperfecto. Estima que lo ocurrido se debió a imprudencia del guardabarrera pues no estaban levantadas en forma

completa. Esta declaración fué ratificada ante el juez nacional de la ciudad de La Plata (hoy Eva Perón) el 12 de marzo de 1952, según actuaciones agregadas a fs. 57 de este expediente.

Que a fs. 37 corre la declaración prestada por el señalero del Ferrocarril Nacional General Roca Ruperto Isidro Britos quien dice que, encontrándose en servicio en la cabina situada a unos cuarenta metros de la barrera existente en las calles 52 y 122 siendo las horas 9.25 y en circunstancias en que las barreras se encontraban totalmente levantadas, un camión chapa Nº 6.093 perteneciente a Equipos y Talleres de la Dirección de Vialidad Provincial que conducía Ismael Desanzo, al cruzar las vías se desvío demasiado hacia el lado derecho, rozando el brazo de la barrera y produciendo su rotura en la parte media. Deja constancia que dicha barrera era accionada por el declarante desde la cabina y que no obtuvo testigos de lo ocurrido. También esta declaración fué ratificada ante el juez nacional de sección, según constancia de fs. 57 vta.

Que, como prueba ofrecida por la demandada, la Oficina de Personal y División Transportes del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires informa a fs. 85 vta. que Ismael Roberto Desanzo revista como oficial 8º entre el personal de presupuesto de esa repartición, en calidad de "conductor" y se hace constar que en su legajo personal figura copia de la resolución interna Nº 608 del 27 de diciembre de 1949, recaída en el expediente T. 201/49, en la cual se le declara responsable por la rotura de la barrera existente en las calles 122 y 52, y se deja establecido que cualquier reclamación que efectúe el Ferrocarril deberá ser atendida con cargo al conductor citado.

Que el hecho motivo de este juicio está probado con los precedentes testimonios e informes así como

mediante la peritación realizada por Néstor Gutiérrez, de profesión mecánico y designado por la Delegación de la Policía Federal para que examinase la barrera de referencia, quien después de explicar que ésta es accionada a torno y que tiene cada uno de sus brazos de madera de pinotea y con catorce metros de largo, deja constancia que uno de ellos demuestra haber sido reparado recientemente mediante la colocación de un trozo de madera de pinotea de unos cinco metros de extensión por cuatro y tres pulgadas de espesor, unido al resto del brazo por una espiga de madera de lapacho de un metro de largo y sujeto mediante la utilización de cinco bulones de hierro. Agrega que en la parte posterior, o sea en el llamado "tronco" se advierte la colocación de un tirante de pinotea de cinco metros de largo por treinta centímetros de espesor, unido al resto de la barrera por una espiga de lapacho similar a la detallada anteriormente, y cinco bulones, dos sunchos de hierro, dos riendas de alambre de cinco milímetros, más dos bulones de cincuenta centímetros de largo por tres cuartos de pulgada.

Que en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 27, ambas partes convinieron en solicitar del Tribunal la designación de un perito contador con el fin de que procediese a la compulsa de los libros y documentos del Ferrocarril General Roca, en la Contaduría situada en la Estación Plaza Constitución, a los efectos de determinar la existencia y el monto del crédito reclamado. A fs. 27 vta. consta que fué designado para tal misión el contador D. Roberto Massacane, el que se expide a fs. 61, informando que el crédito reclamado en la demanda se encuentra contabilizado con fecha 30 de abril de 1952, en el libro Diario con el siguiente asiento: "Cuentas personales $ 586,99 F.C.N. Gral. Roca versus Excmo. Gobierno Provincia de Buenos Aires, M.O.P.,

Dirección de Vialidad (Equipos y Talleres) por avería barrera paso a nivel calle 52, 122, La Plata". Luego se debita a esa cuenta el gasto real para reparar los daños causados a la barrera del paso a nivel, calles 52 y 122, La Plata, el 29 de octubre de 1949 por camión Nº 6-093 conducido por Ismael Desanzo, en igual monto. En esta forma ha quedado probado el costo real de las reparaciones que fuera necesario efectuar.

Que el conductor cuyo acto motiva este juicio se encontraba en el deber de obrar con toda prudencia y pleno conocimiento de las cosas, conforme con lo dispuesto en el art. 902 del Código Civil. Por ello, habiendo ejecutado un hecho, que por su culpa o negligencia ocasionó un daño, hizo nacer la obligación de reparar el perjuicio consiguiente; arts. 1109 y 1113 del mismo código. Y resultando de la prueba rendida que el causante directo del daño actuaba por cuenta de la demandada, corresponde a ésta responder por la indemnización que se ha demostrado asciende a la suma reclamada en la demanda.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a abonar la cantidad de quinientos ochenta y seis pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional al Ministerio de Transportes de la Nación dentro del término de noventa días con sus intereses y costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. "LA ELECTRICA DEL NORTE S. A." (HOY "TRANVIAS ELECTRICOS DE TUCUMAN S. A.") Y LA "HIDROELECTRICA DE TUCUMAN"

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La fijación judicial del resarcimiento cuando lo que se expropia son los bienes con los cuales se efectuaba la prestación de un servicio público "concedido", está condicionada por la singularidad del negocio, consistente en explotar un servicio de esa especie en virtud de una concesión.

CONCESION: Principios generales.

La concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin organizar la atención de una necesidad general mediante delegación de cierta autoridad del Estado, cuyo ejercicio por parte del concesionario debe subordinarse, lo mismo que cuando el Estado la ejerce por sí mismo, al cumplimiento de la finalidad que le da razón de ser, esto es, a la necesidad o utilidad general de que se trata. Esa delegación singulariza la actividad de la empresa, cuya diferencia con un fondo de comercio no cede ni ante el incuestionable derecho del concesionario a obtener una ganancia. La radical subordinación de todo a las exigencias de un buen servicio público y el privilegio de tener a su cargo una actividad que se refiere a la atención de una primordial necesidad común, explica y justifica que tanto el régimen de la concesión como el de los bienes empleados en ella no sea el de lo que está en la órbita de la libre iniciativa, la libre concurrencia y la libre disponibilidad.

CONCESION: Principios generales.

Los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público hállanse sustraídos al negocio que es posible realizar lícitamente con los que se destinan a explotaciones que no están sometidas a esa subordinación y sobre los cuales se conserva libre disponibilidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de determinar el valor de los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público cuando, vi-

gente la concesión o dispuesta su caducidad por incumplimiento, el Estado los expropia para reasumir el ejercicio de la autoridad delegada y cumplir con la finalidad correlativa, no cabe referirse al que tengan en el "mercado" los de igual naturaleza, pues éstos no están en el mercado; lo cual sólo significa que la afectación somete a estos bienes a un criterio distinto de valor.

El justo precio que el Estado debe pagar cuando expropia bienes que pertenecían al concesionario de un servicio público, para seguir prestando este último, debe fijarse —habida cuenta de la propiedad que está en tela de juicio— con el criterio del costo de origen, porque tan injustificado es atribuir al patrimonio del concesionario una valorización que no pudo entrar en el cálculo económico de la empresa, como, en el supuesto inverso, hacerle soportar una desvalorización de la que no se pudo poner a cubierto, porque no tenía la libre disposición de los bienes desmedrados. Ello supone la existencia de una concesión y sólo vale para el tiempo de la misma. Vencido el plazo cesa la afectación y salvo que en el acto por el cual se otorgó la concesión se disponga otra cosa, los bienes de la empresa vuelven al mercado.

Otra es la situación cuando se ha producido la caducidad de la concesión por incumplimiento de las obligaciones respectivas. En este caso, la caducidad no puede traer consigo la liberación de bienes con los que hay que seguir atendiendo debidamente la necesidad pública que el concesionario desatendió.

CONCESION: Extinción.

Los actos administrativos por los que se declara la caducidad de una concesión deben tenerse por válidos mientras no haya decisión competente en contrario.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio que el Estado debe pagar por la expropiación de los bienes que integran la concesión de servicios públicos declarada caduca debe referirse a la fecha de la desposesión y fijarse con arreglo al criterio del costo de origen de dichos bienes menos la depreciación por su uso, resolviendo las dudas en favor del expropiado y prescindiendo de la reducción del valor adquisitivo de la moneda. Ello sin perjuicio de la indemnización que corresponda por los gastos producidos por el hecho de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No está justificado —en la expropiación de los bienes de un ex-concesionario de un servicio público— el pago de indemnización por el concepto de lo que se ha dado en llamar valor de la empresa en marcha, relativamente análogo al de la "llave" en la compraventa de establecimientos comerciales entre particulares. Aquel valor no existe cuando lo que se expropia es el conjunto de los bienes con los que está montada la instalación de un servicio público, aunque la expropiación se haga para continuar la actividad de la empresa expropiada, si quien va a continuarla es el Estado. Tampoco constituyen un capítulo admisible los "gastos del primer establecimiento".

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La disposición del art. 18 del decreto nº 17.920/44, no es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado al importe que resulta de la operación que manda practicar, debe cargar el expropiado con parte de las costas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Provincia de Tucumán promovió este juicio de expropiación de todos los bienes muebles e inmuebles afectados a la prestación del servicio público de tranvías de la Ciudad de Tucumán contra "La Eléctrica del Norte S. A." (hoy "Tranvías Eléctricos de Tucumán S. A.") y la "Hidro-Eléctrica de Tucumán", haciendo extensiva la demanda a todos los que resultaren propietarios de los mencionados bienes (fs. 1/6).

Fuera de las citadas empresas no se presentó nadie en autos alegando derechos sobre aquéllos. Por su parte, la "Hidro-Eléctrica", ante la ampliación de la demanda corriente a fs. 58 —escrito en el que la parte actora

expresó que del importe de un millón de pesos depositados en concepto de precio le correspondía $ 159.500 a ella y el resto a la codemandada— aceptó la consignación y se allanó a la expropiación, manifestando conformidad con la indemnización ofrecida por la expropiante (fs. 176 y 214 y vta.). Oportunamente retiró los fondos (fs. 1368 vta. y 1370), no quedando en consecuencia, a su respecto, cuestión alguna a debatirse en el litigio, del que ha quedado excluída.

En cambio, con la S. A. Tranvías Eléctricos de Tucumán no hubo avenimiento, y se ha seguido por lo tanto el pleito (fs. 181 y siguientes).

Para entender en él procede la jurisdicción originaria de la Corte, por tratarse de una causa civil y tener la entidad demandada su domicilio en la Capital Federal (Constitución Nacional, arts. 100 y 101; ley 48, art. 1º, inc. 1º; Fallos: 178, 85, *in re* "Provincia de Santa Fe v. Sociedad Puerto de Rosario s/ expropiación").

En cuanto al fondo del asunto: El 10 de diciembre de 1943 el Interventor Municipal de la Ciudad de Tucumán dictó un decreto declarando caduca la concesión que tenía acordada la Compañía demandada, para la explotación del transporte de pasajeros por medio de tranvías (ver pág. 3772 del Boletín Municipal de la Ciudad de Tucumán agregado a fs. 226/228). En la misma fecha, y a consecuencia de la caducidad de la concesión, el Interventor Federal de la Provincia, por decreto en acuerdo de ministros, declaró de utilidad pública todos los bienes muebles e inmuebles afectados a la prestación del servicio público de tranvías de la referida Ciudad de Tucumán, ordenó se iniciara el juicio de expropiación, y dispuso se tomara posesión de los bienes (fs. 5/6 del expediente que corre agregado por cuerda separada al primer cuerpo).

La expropiación se promovió ante la justicia pro-

vincial, la que se declaró incompetente (fs. 49 del expediente citado), y dispuso la remisión de los autos a la Suprema Corte, la que resolvió, de conformidad con su reiterada doctrina, que tal procedimiento no era pertinente y que correspondía devolver la causa al Juzgado de origen (fs. 75). La Provincia actora inició entonces el presente juicio ante V. E.

Manifiesta en el escrito de demanda que ya se ha tomado la posesión de los bienes y que se ha efectuado la correspondiente consignación.

La expropiada sostiene, al contestar la demanda (fs. 181/209), que el decreto municipal que decidió la caducidad de la concesión viola los arts. 17, 18, 28, 33 y 95 de la C. N.; se refiere extensamente al criterio que debe privar para la valuación de los bienes; y pide se condene a la actora a pagar la suma de $ 4.093.327,55, previa declaración de las siguientes inconstitucionalidades: 1º: la del decreto provincial de expropiación, en cuanto establece que los bienes deben valuarse de acuerdo al costo de origen menos depreciación; 2º: la del decreto municipal que declara caduca la concesión; 3º: la del art. 6º del decreto-ley 17.920 en cuanto limita la prueba pericial; y 4º: la del art. 18 del mismo decreto-ley que altera el régimen de pago de costas establecido por la ley 189.

Respecto a la primera alegación de inconstitucionalidad cabe destacar que el art. 3º del decreto, al establecer:

"*Art. 3º.* — Abrese un crédito extraordinario de rentas generales al Departamento de Hacienda, Obras Públicas e Industrias, por la suma de Un millón de pesos para ser depositados en el juicio de expropiación a los efectos de responder por lo que resulte de la tasación a practicarse de los bienes expropiados conforme a su costo de origen, menos depreciación por uso", no pue-

de tener otro alcance que el de prefijar el criterio a seguir por la Provincia, para determinar el monto que debe *ofrecer* al expropiado en concepto de "previa indemnización".

Pero como el monto de esa indemnización, cualquiera sea el sistema seguido para fijarlo, es suceptible de ser modificado por el Poder Judicial que interviene en la causa actuando como una verdadera instancia de revisión del acto administrativo, controlando su constitucionalidad y legalidad en el juicio de expropiación, la prescripción transcripta sólo puede tener el alcance a que me he referido, pues cualquier otro que quisiera asignársele —lo que no resulta del decreto impugnado— carecería de todo valor, toda vez que no puede admitirse que los poderes locales o los interventores federales dicten disposiciones normativas tendientes a reglar el ejercicio de la función ni cercenar las atribuciones que por la Constitución y leyes nacionales incumbe a la Justicia Federal.

Como bien lo reconoce el mismo demandado (fs. 1660, punto 2°), no procedería declarar esa inconstitucionalidad si V. E. no se considerara en la obligación de seguir, para fijar la justa indemnización, el criterio que propugna el decreto de expropiación. Y como de lo precedentemente expuesto resulta la notoria inoperancia que tiene el referido decreto respecto de la atribución que asiste a V. E. para establecer la justa indemnización, considero improcedente la inconstitucionalidad planteada, ya que la norma impugnada es absolutamente ineficaz para resolver los puntos en litigio.

El reparo de inconstitucionalidad articulado respecto del decreto municipal que declaró caduca la concesión, no puede ser considerado en este juicio. No es parte en él la Municipalidad que lo dictó, y la cuestión que se está debatiendo en el pleito que por la nulidad de

decreto sigue la demandada contra la Municipalidad de Tucumán (fs. 486 vta. punto *d*) ante la justicia local, que es la competente para entender en tal causa, sin perjuicio de que V. E. pueda conocer de ella, por la vía del recurso extraordinario, si así procediese.

El agravio económico que haya podido representar para la demandada la caducidad de su concesión, tanto como la ilicitud o inconstitucionalidad de la disposición municipal que la declaró, es materia ajena a este litigio, en el que sólo puede discutirse y determinarse cual es la justa indemnización por la desposesión de los bienes, y a tal efecto no interesa el valor que podía tener la concesión, ni el perjuicio que ha ocasionado su caducidad, ni si procede indemnización por ella.

Y como para valorar los bienes expropiados tampoco puede incidir la circunstancia de que la caducidad de la concesión sea o no legal o constitucionalmente válida, pues la determinación de la justa indemnización que reclama la expropiada debe determinarse con prescindencia de aquella circunstancia, la consideración de la inconstitucionalidad planteada en ese aspecto por la Sociedad de Tranvías es ajena del presente juicio.

La impugnación formulada al art. 6º del decreto-ley 17.920 no constituye ya, a esta altura de la litis, el carácter de "caso judicial" que requiere para que V. E. pueda pronunciarse. Así resulta de lo convenido por las partes a fs. 61 y del temperamento adoptado por V. E., ya que los litigantes han ofrecido y aportado su prueba pericial sin ninguna de las limitaciones cuya constitucionalidad cuestionó en su momento la demandada.

En cuanto a la impugnación de la misma naturaleza que formula la expropiada respecto del art. 18 del citado decreto-ley 17.920 por alterar el régimen de las costas estatuido por la ley 189, ella ha sido ya contem-

plada y resuelta por V. E. con criterio adverso a las pretensiones de la parte en 204, 534 y 206, 515.

En consecuencia, sólo queda por establecer el monto que la expropiante debe pagar a la demandada en concepto de justa indemnización, punto este que, por su naturaleza, es ajeno a mi dictamen. — Buenos Aires, 29 de abril de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Tucumán la Provincia c/ "La Eléctrica del Norte S. A. (hoy "Tranvías Eléctricos de Tucumán S. A.") y la "Hidroeléctrica de Tucumán" s./ expropiación", de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta el Dr. Pedro León Zavalía, en nombre y representación de la Provincia de Tucumán, iniciando juicio de expropiación de todos los bienes muebles e inmuebles afectados a la prestación del servicio público de tranvías de la ciudad de Tucumán contra las Compañías "La Eléctrica del Norte S. A." (hoy "Tranvías Eléctricos de Tucumán S. A."), la "Hidroeléctrica de Tucumán" y quienes también resultaren propietarios de los bienes que se trata.

Dice que el gobierno de Tucumán, a cargo entonces de la Intervención Nacional, en uso de facultades que le corresponden y conforme a las disposiciones legales vigentes, inicia esta expropiación preocupado por asegurar la regular prestación del servicio público de transporte tranviario de la ciudad del mismo nombre y ante la inminencia de que aquél se suprimiera como consecuencia de la subasta de los bienes afectados a ese servicio, ordenada en una ejecución municipal. Re-

produce los considerandos del decreto del 10 de diciembre de 1943, que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación aquellos bienes, señalando que el mismo ya se ha ejecutado en lo que se refiere a la toma de posesión respectiva y a la consignación de la cantidad de $ 1.000.000 m/n., destinada a tal efecto, y agrega que al cuestionarse la jurisdicción de los Tribunales provinciales —donde se inició el juicio pertinente— las partes acordaron someter el asunto a le decisión de la Corte Suprema.

Con estos antecedentes, e invocando como fundamento de su acción las disposiciones de la ley 189 y los arts. 2511 y 2512 del Código Civil, se remite al expediente tramitado ante la justicia provincial y elevado a la Corte Suprema y cuyas constancias de fs. 1 a 14 solicita se tengan como parte integrante de la presente demanda.

La actora detalla después los bienes sujetos a expropiación, con especificación de sus presuntos propietarios, haciendo reserva de incluir otros que por razón del mismo decreto estuvieran afectados a la utilidad pública determinante de la expropiación. Se refiere también a la competencia originaria de la Corte Suprema y termina solicitando, con otras medidas procesales, que oportunamente se ordene la transferencia a la Provincia de Tucumán de los bienes de que se trata, fijándose su valor conforme a la ley invocada.

En su escrito de fs. 58 la actora amplía los términos de su reclamo dejando constancia que de los $ 1.000.000 m/n. depositados en autos por la Provincia, m$n. 159.500 corresponden a los inmuebles especificados como de propiedad de la demanda "Compañía Hidroeléctrica de Tucumán S. A.", discriminación que juzga conveniente atendiendo a que son dos las compañías demandadas.

Que convocadas las partes a juicio verbal las compañías "Hidroeléctrica del Norte S. A." y "Tranvías Eléctricos de Tucumán S. A." (antes la "Eléctrica del Norte") contestan la demanda en la audiencia respectiva (fs. 214) presentando los memoriales que obran a fs. 176 y 181 y ofreciendo ambas partes las pruebas que hacen a sus respectivos derechos.

La "Compañía Hidroeléctrica de Tucumán S. A." se allana a la expropiación y expresa conformidad con la indemnización de m$n. 159.500 ofrecida por la expropiante.

La empresa "Tranvías Eléctricos de Tucumán S. A." (antes "La Eléctrica del Norte") impugna en primer término el decreto dictado el 10 de diciembre de 1943 por la Municipalidad de Tucumán, que dispusiera la caducidad de la concesión de que gozara hasta entonces, atacando sus fundamentos y tachándole de violatorio de los arts. 17, 18, 28, 33 y 95 de la Constitución Nacional. En cuanto al precio y la indemnización sostiene que aquél debe ser el valor objetivo de lo expropiado al tiempo de la desposesión, comprendiendo no solamente el de sus bienes físicos sino también el que representa el negocio en marcha —planta en pleno funcionamiento—, a lo que deben sumarse los daños y perjuicios originados en la expropiación, los intereses desde la fecha de la toma de posesión y las costas del juicio. Por tales conceptos reclama la cantidad de m$n. 4.093.327,55 como precio y m$n. 24.997,60 como daños, gestionando además la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6 y 18 del decreto 17.920/44, modificatorio de la ley 189, porque so pretexto de reglamentar un derecho (art. 17, Const. Nac.) lo habría alterado en forma irrazonable, lo mismo que los decretos provinciales y municipales que dieron origen a la expropiación y que repugnarían nuestra Carta Fundamental

en cuanto disponen, respectivamente, el uso del método de costo de origen para valuar los bienes expropiados y la caducidad unilateral de la concesión de que se trata. Formula, finalmente, expresa reserva de lo que ella debiera pagar en concepto de pavimentos —si así lo decidiera la justicia provincial en los juicios pendientes sobre el particular— y cuyo monto habría de reclamar oportunamente.

Que abierta la causa a prueba (fs. 214) y agregada oportunamente la que cada una de las partes produjera, alegan ellas sobre su mérito a fs. 1532 y 1609.

A fs. 1676 se declaró improcedente la aplicación al caso del art. 31 de la ley 13.264, quedando firme la providencia de fs. 1666 llamando autos para definitiva. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 1663.

Considerando:

Que la fijación judicial del resarcimiento cuando lo que se expropia son los bienes con los cuales se efectuaba la prestación de un servicio público "concedido" está condicionada por la singularidad del negocio, consistente en explotar un servicio de esa especie en virtud de una concesión, acto jurídico de derecho público que tiene por fin organizar la atención de una necesidad general mediante delegación de cierta autoridad del Estado cuyo ejercicio por parte del concesionario debe subordinarse, lo mismo que cuando el Estado la ejerce por sí mismo, al cumplimiento de la finalidad que le da razón de ser, esto es a la necesidad o utilidad general de que se trata (Fallos: 178, 243; 183, 116; 184, 280 y 306 y los allí citados). Esa delegación singulariza inconfundiblemente la actividad de la empresa. La profunda diferencia que separa un fondo de comercio de la explotación de una concesión para un servicio público, no cede ni ante el incuestionable derecho del conce-

sionario a obtener una ganancia. La radical subordinación de todo —el monto de la ganancia, el modo de obtenerla, la condición de los bienes desde que se han destinado a esta clase de empresas, etc.—, a las exigencias de un buen servicio público, y por otra el privilegio de tener a su cargo una actividad que se refiere a la atención de una primordial necesidad común, lo cual cuando no tiene la forma expresa de un monopolio lo comporta virtualmente y va por lo general acompañado de garantías y beneficios fiscales, explica y justifica que tanto el régimen de la concesión como el de los bienes empleados en ella no sea el de lo que está en la órbita de la libre iniciativa, la libre concurrencia y la libre disponibilidad.

Que por ello los bienes de una empresa de esa especie al quedar afectados al servicio público que esta última se ha obligado a prestar, hállanse sustraídos al negocio que es posible realizar lícitamente con los que se destinan a explotaciones que no están sometidas a esa subordinación y sobre los cuales se conserva libre disponibilidad.

Que, en consecuencia, tratándose de determinar el valor de dichos bienes cuando, vigente la concesión o dispuesta su caducidad por incumplimiento, el Estado los expropia para reasumir el ejercicio de la autoridad delegada y cumplir con la finalidad correlativa, no cabe referirse al que tengan en el "mercado" los de igual naturaleza, pues éstos no están en el mercado. Este es un orden de valores del que los bienes de las empresas en cuestión están excluídos.

Que no se trata de una excepción al principio según el cual ha de pagarse por lo expropiado lo que valga al tiempo de la desposesión, sino de que la afectación somete a estos bienes a un criterio distinto de valor. Tratándose de bienes no afectados puédese y

se debe hacer referencia a lo que le hubiera sido posible obtener al dueño en la época de la desposesión, de haber procedido a venderlos por propia iniciativa en un mercado normal de libre concurrencia. Porque semejante posibilidad no existe para el concesionario ese criterio de valor no es aplicable a los bienes de su empresa si se trata de estimarlos en función del servicio público a cuya prestación están afectados. Y de eso se trata cuando el Estado los expropia para seguir prestándolo.

Que, por lo demás, el criterio cuya inaplicabilidad acaba de explicarse fúndase en la consideración, claramente improcedente cuando lo que se expropia son los bienes con que se explota una concesión, de que el expropiado ha de ser puesto mediante el resarcimiento en una situación económica equivalente a aquélla de que se le priva. Esa situación proviene en estos casos de la condición de concesionario precisamente. Pero no es a la sustitución de ella por otra que la equivalga a lo que tiene derecho en caso de expropiación —pues las concesiones no se acuerdan por consideraciones de esta especie—, sino a la integridad del capital invertido con la depreciación causada por el uso, y a la indemnización del beneficio que se hubiera podido obtener durante el tiempo en que el plazo de la concesión se abrevia, cuando no media caducidad culpable.

Que por ajustarse a la condición singular en que estos bienes vinieron a quedar colocados la aplicación del criterio del costo de origen asegura la integridad del capital invertido en las empresas de que se trata. Excluye, es cierto, el mayor valor que cosas iguales a las expropiadas hayan llegado a tener en el mercado al tiempo de la desposesión, pero lo excluído es una valorización que no pudo entrar en el cálculo de las ganancias a que la concesión daba derecho porque la

afectación impedía su aprovechamiento mientras la concesión estuviese vigente. En cambio, como no siempre el transcurso del tiempo trae valorización sino también lo contrario, si la expropiación tiene lugar en este último caso la aplicación del criterio enunciado impide que al estimarse el valor a los bienes de estas empresas se les haga soportar un menoscabo al que el hecho de la afectación les impedía sustraerse. Tan injustificado es atribuir al patrimonio del concesionario una valorización que no pudo entrar en el cálculo económico de la empresa porque la afectación le impedía traducirla en un beneficio efectivo mediante la liquidación de los bienes valorizados, como, en el supuesto inverso, hacerle soportar una desvalorización de la que no se pudo poner a cubierto porque no tenía libre disposición de los bienes desmedrados y menos la del negocio mismo constituído para la prestación del servicio público.

Que, en suma, tal es, en estricta equidad el justo precio que el Estado debe pagar cuando expropia bienes de la especie indicada, para seguir prestando el servicio público. Habida cuenta de la naturaleza de la propiedad que está en tela de juicio, la indemnización impuesta por el art. 17 de la Constitución anterior, bajo cuya vigencia se trabó y sustanció esta litis, debe fijarse con el criterio precedentemente enunciado.

Que todo lo anteriormente expuesto supone la existencia de una concesión y sólo vale para el tiempo durante el cual debía prestarse el servicio público bajo el régimen de ella. Vencido ese plazo cesa la afectación y si en el acto de autoridad por el que se acordó la concesión no se dispone otra cosa, los bienes con los cuales estaba montada la empresa vuelven al "mercado". Otra es la situación cuando se ha producido la caducidad de la concesión por el incumplimiento de las

obligaciones respectivas, no obstante que también en él la concesión ha cesado. Es que la causa y oportunidad de la cesación no son de ningún modo indiferentes cuando se trata de una expropiación que tiene por objeto la continuidad del servicio público concedido. Aquí no cabe considerar extinguida la afectación porque no ha concluído el tiempo durante el cual *debía* prestarse el servicio concedido. La caducidad no puede traer consigo la liberación de bienes con los que hay que seguir atendiendo debidamente la necesidad pública que el cocesionario desatendió.

Que si bien en este caso la caducidad está cuestionada y no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte a ese respecto, la consideración de los resultados posibles de ese litigio no influyen en la decisión que corresponde adoptar sobre el criterio con que la valuación ha de ser hecha. Si la declaración de caducidad quedara en pie, la adopción del criterio del costo de origen habría correspondido a dicho estado de cosas por las razones que se acaban de dar. Si se la invalidara habríase tratado de la expropiación de bienes *afectados* a una concesión vigente, y que por realizarla el Estado para asumir la prestación directa del servicio público respectivo, impone, en virtud de análogas razones, la aplicación del mismo criterio. Sin perjuicio del derec que el concesionario pueda tener a un resarcimiento por el tiempo en que la concesión resulte abreviada, lo que no pretende el demandado en este caso (fs. 1620) ni hubiera podido considerarse en este juicio porque en él se ha de estar a los términos de la cuestión que resultan de los actos de autoridad que la han determinado, los cuales deben tenerse por válidos mientras no haya decisión competente en contrario.

Que el costo de origen es estimado en 2.014.601,67 m$n. por el perito ingeniero Ledesma, en 2.423.325 m$n.

por los peritos ingenieros Mendiondo —propuesto por la demandada—, y Huergo, —tercero designado de oficio—. Al mismo costo lo fijan en m$n. 2.332.052 y m$n. 2.384.538 los peritos contadores Greffier y Chittaroni propuestos por la demandada y la actora, respectivamente. La casi coincidencia de estos dos últimos y los fundamentos aducidos por ambos y por el ingeniero Huergo deciden al Tribunal a adoptar como costo de origen, sin depreciación el de m$n. 2.400.000.

Que para el cálculo de la depreciación deben adoptarse distintos porcientos según la naturaleza de las cosas expropiadas. La relatividad del criterio con que estos porcientos han de fijarse está de manifiesto en la magnitud de las discrepancias que se observan en los diversos dictámenes. Mientras el ingeniero Ledesma y el contador Chittaroni adoptan los de 74,8 para los edificios, 79,3 para el tren rodante, 48,7 para las vías permanentes y 68,4 para la línea aérea, el ingeniero Mendiondo y el contador Greffier se atienen a los siguientes, mencionados en el mismo orden: 40,2; 34,8; 18,1 y 33,8. El ingeniero Huergo, perito tercero, hace, en cambio, su cálculo sobre la base de: 58,4; 61,75; 19,6 y 61,2. El Tribunal halla patentemente bajos los porcientos adoptados por los peritos de la demandada si se considera la naturaleza de los bienes que se expropian y el largo uso a que estuvieron sometidos. Pero también juzga excesivos los del perito de la actora, especialmente los que aplica a los edificios, el tren rodante y las vías permanentes. Y como es equitativo y razonable resolver las dudas en favor del expropiado y se trata de un punto eminentemente dudoso, aunque por el motivo dado al objetar los porcientos del perito de la demandada puedan considerarse más bien bajos los porcientos del perito tercero en lo que respecta al tren rodante y sobre todo a las vías permanentes, el Tribunal los ha

tenido presentes para estimar la depreciación por uso y decide fijar en m$n. 1.800.000 el costo de origen menos depreciación, que debe abonarse en esta causa como justo precio de la totalidad de los bienes expropiados.

Que respecto a la reducción del valor adquisitivo de la moneda invocada por el perito Greffier para variar, mediante la aplicación de "números índices", los precios asignados a la fecha de la desposesión, el Tribunal se remite a lo expuesto sobre el particular en la sentencia de la causa: "Nación Argentina c./ Federico Dumas" (Fallos: 208, 164), para desechar la pretensión.

Que no está justificado el pago de indemnización por el concepto de lo que se ha dado en llamar valor de la empresa en marcha. Trátase de un valor relativamente análogo al de la "llave" en la compra-venta de establecimientos comerciales entre particulares. Pero ese valor no existe cuando lo que se expropia es el conjunto de los bienes con los que está montada la instalación de un servicio público, aunque la expropiación se haga para continuar la actividad de la empresa expropiada, si quien va a continuarla es el Estado. En el caso de la compra-venta entre particulares se continúa el "negocio", por lo cual quien lo tome a su cargo paga el crédito, prestigio o afianzamiento de aquel goce. Se trata de una situación comercialmente distinta de la de un negocio igual que se acabe de instalar, pues la productividad probada que comporta el crédito o afianzamiento de que se hizo mención representa un valor pecuniariamente estimable. Pero lo representa para quien está en condiciones de negociar con la transferencia y para quien adquiere el negocio con el objeto de continuarlo. Por consiguiente no lo representa para el concesionario de un servicio público que no puede hacer lo primero, ni para el Estado expropiante que

no va a hacer lo segundo, pues lo que hace cuando expropia los bienes de la empresa para asumir la prestación directa del servicio es retomar el ejercio de su función propia en ese punto, lo cual es bien distinto de sustituir al concesionario en el negocio, dado que la prestación de un servicio público por parte del Estado no debe constituir un negocio en ningún caso. Si lo que se pretende es el resarcimiento de lo que costó poner el negocio en marcha, hubiera debido acreditarse, en todo caso, que los comienzos de la explotación no fueron productivos por ser comienzos. Pero los primeros años de la concesión fueron precisamente los más productivos.

Que los "gastos del primer establecimiento" tampoco constituyen un capítulo admisible pues debieron estar comprendidos en el cálculo general del negocio para recuperarlos a lo largo de él, y una de dos, o ya habían sido recuperados cuando ocurrió la expropiación o se contaba aún con ganancias futuras en cuyo caso la procedencia de este resarcimiento hubiera podido ser capítulo del reclamo relativo al lucro cesante que, como se recordó precedentemente no se ha hecho.

Que en concepto de gastos producidos por el hecho de la expropiación júzgase equitativo, vistos los dictámenes periciales, fijar una indemnización de m$n. 12.000.

Que desistida con anterioridad la impugnación hecha a la validez constitucional del art. 6 del decreto ley 17.920 e importando decisión de todas las demás del mismo carácter —salvo la relativa al art. 18 del mismo decreto—, las conclusiones sentadas en los considerandos que anteceden, basta remitirse a lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 204, 534; 206, 515, sobre la constitucionalidad de lo dispuesto en el citado art. 18 respecto al régimen de las costas en los juicios de esta

especie, para poner término al examen de todas las cuestiones comprendidas en la litis.

Que atento al precio ofrecido por la Provincia expropiante —fs. 58— el pretendido por la empresa —fs. 208 vta.— y el que se fija en este acto, corresponde, por aplicación del art. 18 del decreto ley 17.920, que las costas deban pagarse en el orden causado.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Procurador General se declara que la Provincia de Tucumán debe pagar a la demandada en concepto de total indemnización por la expropiación de los bienes a que se refiere la demanda la cantidad de pesos un millón ochocientos doce mil moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la desposesión. Las costas se pagarán en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ABEL CARLOS DI ROCCA v. DOMINGO JOSE MESSUTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la de índole federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de los arts. 29 y 38 de la Constitución Nacional consistente, según el apelante, en que la sentencia recurrida le habría condenado al pago de una suma de dinero por un concepto no incluído por el actor en la demanda ni probado en el juicio, y arbitrariamente fijada por el tribunal de la causa. Ello, porque la determinación de los límites de la litis es cuestión extraña al mencionado recurso, por ser de índole procesal y de hecho y no resultar que medie un apartamiento insostenible de dichos límites; habiendo podido el tribunal apelado —sin violación de las citadas normas constitucionales— estimar prudentemente el daño proveniente de la ruptura anticipada del contrato de trabajo, en ejercicio de sus facultades de apreciación de la existencia y extensión del mismo.

JUECES.

Tratándose del fundamento del derecho del actor para exigir el pago de una indemnización por la ruptura anticipada del contrato de trabajo, corresponde a los jueces establecerlo, aún con prescindencia de las alegaciones de aquél, en ejercicio de su facultad de suplir el derecho, que no comporta violación de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del cálculo de las sumas acordadas por el fallo apelado al actor, por concepto del decreto nº 33.302/45, si el recurrente omite precisar las razones en que funda su afirmación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto en el recurso extraordinario corriente a fs. 187 del principal como en el presente recurso de queja

se alega violación de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad (arts. 29 y 38 de la Const. Nac.) como consecuencia del fallo dictado a fs. 177.

Entiendo que no era previsible con anterioridad a este pronunciamiento, dada la forma como se había trabado la *litis*, la condena por daños y perjuicios en que se basan aquellos agravios, y estimando también que ambos recursos reúnen los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad a los arts. 14 y 15 de la ley 48, opino que corresponde abrir la queja. — Buenos Aires, 14 de abril de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Di Rocca, Abel Carlos c./ Messuti, Domingo José s./ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario agregado a fs. 187/8 de los autos principales se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos y las cuestiones debatidas guardan con la de índole federal que se pretende someter a la decisión de esta Corte Suprema; lo que basta para determinar la improcedencia del recurso con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 219, 68 y 315 entre otros).

Que, por lo demás, tampoco bastaría para sustentar dicho recurso el alegado agravio a los arts. 29 y 38

de la Constitución Nacional consistente, según el apelante, en que la sentencia recurrida le habría condenado al pago de una suma de dinero por un concepto no incluído por el actor en la demanda ni probado en el juicio, y arbitrariamente fijada por el tribunal de la causa. La determinación de los límites de la litis es cuestión extraña al recurso extraordinario, por ser de índole procesal y de hecho y no resultar que medie un apartamiento insostenible de dichos límites, desde que en la demanda (fs. 7) el actor incluyó el reclamo de una suma ($ 2.750) que la Cámara ha podido, sin proceder con arbitrariedad, considerar como correspondiente a la ruptura anticipada del contrato en discusión, como resulta de su fallo que lo ha hecho (fs. 183 y vta. — Confr. Fallos: 216, 113; 220, 249). Las partes han tenido, pues, oportunidad para aportar todos los elementos de juicio que considerasen necesarios, y, a falta de prueba plena y en las circunstancias expuestas, el tribunal ha podido, sin violación de las citadas normas constitucionales, estimar prudentemente el daño en ejercicio de sus facultades de apreciación de la existencia y extensión del mismo, con arreglo a los antecedentes reunidos en el pleito, como lo ha resuelto la Cámara de Apelaciones del Trabajo en el fallo plenario que cita la sentencia (Czysch, Alejandro c/ Siemens Schuckert, 11/VII/1950). En cuanto al fundamento del derecho del actor para exigir el pago de una indemnización por la ruptura anticipada del contrato, correspondía a los jueces establecerlo, aun con prescindencia de las alegaciones de aquél en ejercicio de su facultad de suplir el derecho, que no comporta violación de la defensa en juicio (Fallos: 201, 414; 211, 54).

Que, también a mayor abundamiento, cabe agregar que el recurso es, asimismo, inadmisible en cuanto a la determinación de las sumas acordadas al actor por con-

cepto del decreto 33.302/45, pues el apelante, si bien pretende que el cálculo de aquéllas es arbitrario omite precisar las razones en que funda su afirmación.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JAIME YANKELEVICH v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El art. 24, inc. 7, de la ley 13.998, que legisla respecto del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no mantiene la excepción prevista por el art. 4 de la ley 7055 —por el que las resoluciones de la ex-Cámara Federal de la Capital en materia Criminal causarán ejecutoria— derogada en virtud de lo dispuesto en el art. 85 de la nueva ley orgánica.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998, no ha introducido reforma especial en el régimen del art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, pues el texto del primero se adapta a la jurisprudencia de la Corte Suprema existente bajo la vigencia del segundo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto en el principal está autorizado por el apartado a), inciso 7º, artículo 24 de la ley 13.998.

Correspondería entonces hacer lugar a la presente queja interpuesta por su denegatoria. — Buenos Aires, 4 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Yankelevich Jaime c/ Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el art. 24, inc. 7, de la ley 13.998 que legisla respecto del recurso ordinario para ante esta Corte, no mantiene la excepción prevista por el art. 4 de la ley 7055. En presencia de lo dispuesto en el art. 85 de la nueva ley orgánica, el precedente de Fallos: 216, 202 no es, en la actualidad, suficiente para sustentar la denegatoria de fs. 90 vta. del principal.

Que el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998 no ha introducido reforma especial en el régimen del art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, pues el texto del primero se adapta a la jurisprudencia de esta Corte existente bajo la vigencia del segundo.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso ordi-

nario deducido a fs. 90 del principal. En consecuencia: Autos y a la oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JULIO ZUCATTI Y OTROS v. S. A. MIXTA ACEROS ESPECIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que, por la circunstancia de ser la demandada un establecimiento de utilidad nacional y tener su asiento en un lugar cedido por la respectiva provincia al Gobierno Nacional, el de autos sería un supuesto en que sólo es aplicable legislación nacional, de donde se seguiría tanto la improcedencia de la intervención del tribunal del trabajo apelado, creado por la ley nº 4163 de la Prov. de Córdoba, cuanto la inaplicabilidad de la ley también provincial nº 3546, de sábado inglés, que difiere de la ley nacional 11.640; a lo que se agrega que el punto referente a si un establecimiento de la naturaleza del de la demandada está o no comprendido en el texto constitucional invocado, no es cuestión de hecho sino de hermenéutica del precepto en cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Conciliación de Bell-Ville (Córdoba), D. Julio Zucatti y otros inician juicio por cobro

de haberes contra la Sociedad Anónima Mixta de Aceros Especiales, con planta industrial en las proximidades de la ciudad de Río Tercero. La parte demandada opone excepción de incompetencia de jurisdicción, fundando su reparo en el hecho de que se trata de un establecimiento de utilidad nacional, cuyas instalaciones fabriles están situadas en terrenos de propiedad de la Dirección General de Fabricaciones Militares. Por ello considera que las relaciones de trabajo entre empleados y empleadores están sujetas a la jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales, de acuerdo con lo que establece el art. 68, inc. 26 de la Constitución. A fs. 67 el Sr. Juez de Conciliación dicta resolución, no haciendo lugar a la excepción opuesta, la que es debidamente notificada a la demandada, según constancia de fs. 69 vta. Al no ser apelada dentro del término legal, la resolución quedó firme, pasando en autoridad de cosa juzgada. Posteriormente la Cámara del Trabajo de la 3ª y 4ª Circunscripción Judicial, con asiento en Bell-Ville, avocándose al fondo del asunto dicta sentencia, condenando a la demandada al pago de la cantidad de pesos 91.039,35, sus intereses y las costas del juicio.

A fs. 185 la demandada interpone el recurso extraordinario previsto por el art. 14 (incs. 2º y 3º) de la ley 48, en base a dos fundamentos: el primero lo constituye la presunta colisión entre la Constitución (arts. 22, 68, inc. 26 y 101) y la ley provincial 4163; por el segundo se pretende que la ley 3546 de la provincia de Córdoba está en pugna con lo que dispone la ley nacional 11.640.

Como dos son las cuestiones planteadas por el apelante y ambas distintas, las trataré separadamente.

Primera cuestión. A mi entender, un defecto formal se opone al progreso del recurso: la resolución recurrida de fs. 67 no ha sido dictada por el superior tribunal de

la causa, como lo exige el art. 14 de la ley 48. El demandado pudo apelar —procedimiento expresamente autorizado por el art. 58 de la ley 4163— pero no lo hizo; por ello, su actitud negativa perjudicó su derecho en cuanto se refiere al recurso extraordinario deducido en base a este primer fundamento. Por otra parte, aunque así no fuera, es evidente que el recurso habría sido tardíamente articulado.

Segunda cuestión. El Congreso de la Nación, al dictar la ley 11.640 (llamada de "sábado inglés") amplió la 4.661 sobre descanso dominical, desprendiéndose de su texto que sólo rigen ambas para la Capital Federal y territorios nacionales, no estando por ello incorporadas al Código Civil.

En consecuencia, dado que la ley 11.640 no reviste el carácter que se le atribuye, opino que el recurso es improcedente y que correspondería desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zucatti, Julio y otros c/ Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como se sostiene a fs. 52 y sigtes. del principal y se reitera a fs. 185, donde se deduce el recurso extraordinario, las defensas intentadas de incompetencia y falta de acción fueron fundadas en la circunstancia de

ser la demandada un establecimiento de utilidad nacional y tener su asiento en un lugar cedido al Gobierno de la Nación. Es decir que el de autos sería un supuesto en que sólo es aplicable legislación nacional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 68, inc. 26, de la Constitución Nacional, de donde se seguiría tanto la improcedencia de la intervención del Tribunal del Trabajo creado por la ley local 4163 cuanto la inaplicabilidad de la ley también provincial Nº 3546, de sábado inglés, que difiere de la ley nacional 11.640.

Que, de consiguiente, la circunstancia anotada en segundo término por el Sr. Procurador General a fs. 33, no priva de fundamento federal al recurso deducido, pues de ser las cosas como se pretende a fs. 185, la ausencia de ley nacional no autoriza sin más la aplicación de las leyes provinciales. Por otra parte, el punto referente a si un establecimiento de la naturaleza del de la demandada está o no comprendido en el texto constitucional invocado no es cuestión de hecho sino de hermenéutica del precepto en cuestión.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 200 del principal. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil, si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CESPEDES, TETTAMANTI Y CIA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es requisito de la garantía de la defensa en juicio no sólo la audiencia del interesado, sino también el otorgamiento de una razonable oportunidad para la producción de la prueba de descargo que aquél invoque.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, la sentencia que rechazó la nulidad articulada y confirmó la resolución que impuso una multa a la recurrente por violación de la ley nº 11.278, en razón de considerar el Tribunal que el trámite seguido en la causa no ha brindado a la firma apelante una razonable oportunidad para la producción de la prueba de descargo por ella invocada, corresponde devolver los autos al tribunal provincial de procedencia, para que la causa sea tramitada con arreglo a derecho.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO PROVINCIAL DEL TRABAJO

Córdoba, 19 de marzo de 1951.

Vistos los antecedentes que obran en el expediente nº 65.127/C. 1950, relacionado con la infracción a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 11.278, que se le imputa a la firma "Céspedes, Tettamanti y Cía. S. A.", establecido en la calle Sucre nº 541, de esta ciudad, con negocio del ramo de Fábrica de Calzados, y

Considerando:

Que, se encuentra debidamente acreditado en autos que la precitada firma retiene indebidamente parte de los jornales a un total de 165 obreros que se encontraban bajo su dependencia, ya que a los mismos no se les abona de acuerdo a la Escala de Salarios establecida en el Convenio de carácter Na-

cional nº 125/49, convalidado por el Sr. Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa de la entonces Secretaría de Trabajo y Previsión, al practicárseles a los mismos una reducción, o sea, al personal que trabaja a jornal por hora un 26.97 %, debiendo ser 16.97 % para los salarios de obreros de la Provincia de Córdoba, fijada por el Consejo Nacional de Post-guerra, con relación a las escalas establecidas para la Capital Federal.

Que, según resulta del acta corriente a fs. 1 vta. la aludida firma a los destajistas no les abona sus haberes de acuerdo a la clasificación que fija el convenio mencionado en el considerando primero, para su respectiva categoría; asimismo se verificó que los menores en la mayoría de los casos perciben jornales inferiores a los que les corresponde por el convenio indicado.

Que, cabe hacer notar, que con fecha 2 octubre del año 1950, la División de Abogados Asesores del Ministerio de Trabajo y Previsión y haciéndolo suyo el Sr. Director de Asuntos Legales del mismo, dictamina acerca de la incidencia planteada con respecto a la aplicación en la Provincia de Córdoba de la ley 3546 (Sábado Inglés), interpretando que hecha la reducción del 16.97 %, para los salarios de la Provincia de Córdoba fijada por el Consejo Nacional de Post-guerra, ha de abonarse por separado el importe del 9.1 % (Sábado Inglés).

Que, en consecuencia, surge con toda evidencia que la firma "Céspedes, Tettamanti y Cía. S. A.", ha infringido lo preceptuado en el art. 4º de la ley 11.278, la cual establece que en ningún caso podrá retenerse suma alguna que rebaje el monto de los salarios o sueldos ni demorar su pago.

Por lo expuesto, antecedentes tenidos a la vista y del dictamen de Asesoría Jurídica, el

Director del Departamento Provincial del Trabajo,

Resuelve: Imponer a la firma "Céspedes, Tettamanti y Cía. S. A.", una multa por la suma de $ 8.250 nacionales, por la transgresión incurrida a lo dispuesto en el art. 4º de la ley Nº 11.278, la que deberá hacerse efectiva dentro del plazo de 5 días hábiles, a contar desde la fecha de su notificación, en el Banco de la Provincia de Córdoba (cuentas multas) y a la orden de esta Repartición; caso contrario se le iniciará de inmediato la correspondiente vía de apremio. — *Hugo V Reyna.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE TRABAJO

Córdoba, 30 de abril de 1950.

Y Vistos: los recursos de nulidad y apelación interpuestos directamente por el Dr. Tomás Fulgueira en representación de la razón social "Céspedes, Tettamanti y Cía. S. A.", contra la resolución Nº 89/E 1951 del Sr. Director del Departamento del Trabajo, por la cual se multa a la mencionada firma por infracción a la ley 11 278, art. 4º, y

Considerando:

1) Que la presente vía usada configura el recurso directo autorizado por el art. 82, inc. c), *in fine* de la ley 4163. Esta norma remite al art. 107 de la misma ley ritual, el cual prescribe la forma y término de interposición: por escrito y dentro de determinados lapsos de notificada la denegatoria. Ahora bien, el recurso de hecho o de queja por apelación denegada, que también corresponde al de nulidad (ALSINA, *Tratado*, t. II, pág. 628, nota Nº 61), tiene por presupuesto necesario, como es obvio, que no se haya concedido una apelación. Su finalidad procesal no es reparar agravios *in genere*, como el recurso de apelación, sino única y exclusivamente garantizar esta vía de alzada (PODETTI, *Tratado del Proceso Laboral*, t. I, pág. 372). Por otra parte también procede el recurso directo en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social (autor y op. cit.).

2) Que en el caso en estudio, el Tribunal imprimió al pedido de fs. 9, el trámite del recurso directo, dictando como primera providencia el decreto de fs. 18 vta. por el que se requiere el expediente administrativo (art. 108, L. de P. T.) a la autoridad pertinente (ver copia del oficio de fs. 21). Ante la noticia de que dicho expediente había sido remitido a la Excma. Cámara Segunda de Trabajo, se reiteró la diligencia, a pedido de parte (fs. 22) con el mismo objeto que no puede ser otro que tener a la vista los autos motivo de la queja.

3) Que llegados los mismos, se advierte que los recursos de nulidad y apelación previstos por el art. 82 de la L. de P. T. y entablados por el recurrente fueron expresamente concedidos por Resolución 154-E-1951, habiendo sido elevado el expediente a la Excma. Cámara Segunda, que resultó en turno (fs. 44, 47 y 48), conforme a lo dispuesto por el art. 82, inc. a), ley del fuero y de acuerdo a lo informado por el Departamento

de Trabajo en nota Nº 2201/51 (fs. 23). De modo que no sólo no existe denegatoria alguna, sino que, por el contrario, la nulidad y apelación interpuestas siguen su curso normal por ante el tribunal legalmente competente.

4) Que de aceptar el temperamento del recurrente se caería en el absurdo de suponer que el inc. c) del art. 82, citado, otorga indistintamente dos vías para la alzada de sanciones administrativas, cuando, en lógica y por imperativo de la ley, la una está acordada en defecto de la otra. Tan es así que precisamente nuestro caso pone en evidencia la anormalidad procesal de que avocado un tribunal, por efecto del turno, se pretende que otro de igual grado conozca en un asunto que no es de su competencia, por razón de turno, cuestión de orden público que no permite modificación ni por los jueces, ni por las partes (ALSINA, *op. cit.*, t. I, pág. 616, Nº 28).

5) Que a mayor abundamiento, cabe señalar que los recursos se interpusieron paralela y simultáneamente por ante la autoridad administrativa y la judicial (fs. 44 del expte. administrativo y fs. 9 de autos) lo que no es permitido ni aún en la posición del recurrente, pues, el ya recordado inc. c) del art. 82 emplea la conjunción disyuntiva o, al referirse al asunto.

6) Que por último, es de hacer notar que el presente pronunciamiento ningún perjuicio puede ocasionar a la firma multada, pues, su derecho a la alzada ya está asegurado con la intervención del Tribunal que entiende en la causa.

Por tanto, se resuelve: declarar improcedentes los recursos interpuestos, debiendo volver los autos principales al Tribunal de origen, donde estaban radicados, y reponerse el sellado. — *Ivo Hiram Pepe.* — *Narciso Agüero Díaz.* — *B. Sarsfield Otero.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE TRABAJO

Córdoba, 25 de octubre de 1951.

Y Vistos:

Los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 44 por el Dr. Tomás Fulgueira, apoderado de la firma "Céspedes Tettamanti y Cía. S. A.", en los autos: "Céspedes Tettamanti y Cía. — recurso de apelación", contra la resolución del Director del Departamento Provincial de Trabajo de fecha 19 de marzo del corriente año.

Y considerando:

1) Que, como se desprende de las diligencias glosadas á fs. 51 en adelante, ha quedado firme la resolución denegatoria dictada por la Excma. Cámara Primera de Trabajo, de esta ciudad, de fecha 30 de abril del corriente año, contra el recurso directo interpuesto con posterioridad a la concesión del de apelación y nulidad por la autoridad administrativa (art. 106 — ley del Fuero 4163).

2) Que, habiéndose interpuesto los recursos dentro del término legal (art. 82, inc. c) del Fuero) y efectuado en forma la consignación determinada como previa por el art. 32 de la ley Nº 3804, procede entrar al análisis de los recursos de nulidad y apelación.

3) Que, se funda la nulidad en haberse viciado las formas sustanciales del juicio al condenar a la firma recurrente sin defensa y sin prueba (ver fs. 44 vta.). A su respecto, el referido recurso es formalmente improcedente, por cuanto no aparece que se haya restringido la defensa invocada desde que la firma agraviada ha ofrecido en forma libre e *in extenso* su relación de descargo y la prueba pertinente (fs. 2 a 39); y si ésta no se ha producido y agregado en alguna medida, estaba a cargo del apelante el instar y urgir su diligenciamiento en la oportunidad debida. Mal puede agraviarse quien no suplió su propia negligencia "*nemo auditur quam propia turpitudinem alegans*".

4º) Que, en lo referente a la apelación, el tribunal considera que se ha acreditado debidamente, con las constancias de autos y confesión del interesado, que la patronal ha infringido el dispositivo del art. 4º de la ley 11.278, que establece que, en ningún caso podrá retenerse suma alguna que rebaje el monto de los salarios o sueldos, ni demorar su pago, pues, las razones aducidas por el recurrente para excusar tal omisión, o interpretación a su juicio, no es aceptable en manera alguna, aunque se admita la determinación voluntaria de cumplirla, porque la infracción se ha cometido y ello implica la violación de obligaciones legales, haciéndose pasible en consecuencia de la referida sanción impuesta. Ello, lleva al Tribunal a compartir los fundamentos dados en la resolución del Director del Departamento Provincial del Trabajo y que le han servido de base para aplicar la multa cuestionada.

5) Que, por otra parte, habiéndose fijado el monto de la pena de conformidad a los límites predeterminados por la ley 11.278, y graduado ésta en $ 50 por cada obrero, debe esti-

marse adecuado su monto total y, en consecuencia, confirmarse con costas la resolución de que se trata.

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, se resuelve: rechazar la nulidad articulada y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida; con costas. — *José B. Posada.* — *Marcos A. Romero.* — *Luis G. Martínez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Declarada, como lo ha sido a fs. 113, la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 79, corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada o sea la alegada violación de la garantía de la defensa en juicio (art. 29 de la Constitución Nacional).

Se expresa a tal respecto en el considerando 3º del fallo de fs. 76, que el recurso de nulidad intentado contra la resolución administrativa de fs. 42 "es formalmente improcedente por cuanto no aparece que se haya restringido la defensa invocada desde que la firma agraviada ha ofrecido en forma libre e in extenso su relación de descargo y la prueba pertinente (fs. 2 a 39); y si ésta no se ha producido y agregado en alguna medida, estaba a cargo del apelante el instar y urgir su diligenciamiento en la oportunidad debida. Mal puede agraviarse quien no suplió su propia negligencia (Nemo auditur quam propia turpitudinem alegans)" (sic).

Considero equivocado el razonamiento transcripto. En efecto, si la prueba no se produjo, ello se debió, antes que a la pretendida negligencia de quién oportunamente la ofreciera, a la circunstancia de que su producción no fué ordenada, como correspondía.

Hay cuatro elementos cuya concurrencia es indispensable para que exista un auténtico "juicio", de acuerdo a la jurisprudencia de V. E. Ellos son: acusación,

defensa, prueba y sentencia (125:10; 127:36 y 374; 143:5, entre otros). En el presente caso se observa la omisión del elemento "prueba" de descargo, omisión què estimo injusto atribuir a la parte que precisamente ofreció prueba en defensa de su derecho, mediando, como ha ocurrido en autos, incumplimiento a la obligación de proveer tan legítima petición.

No es ésta la situación de quien, habiendo tenido oportunidad de producir prueba, ha dejado de ejercer su derecho en el tiempo y la forma prescriptos por las leyes procesales. La parte ha ejercido efectivamente ese derecho y si no se ha visto satisfecha en su pretensión, es debido —lo repito— a una omisión del Departamento Provincial del Trabajo de Córdoba, lesiva sin duda de la garantía de la defensa en juicio.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar el fallo apelado, ordenando se vuelva a substanciar la causa conforme a derecho. — Buenos Aires, 27 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Céspedes, Tettamanti y Compañía s/ recurso de apelación", en los que a fs. 113 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte es requisito de la garantía de la defensa en juicio no sólo la audiencia del interesado sino también el otorgamiento de una razonable oportunidad para la produc-

ción de la prueba de descargo que aquél invoque —Fallos: 219, 518; 216, 58 y los que allí se citan—.

Que como lo pone de manifiesto el dictamen precedente del Sr. Procurador General el trámite seguido en la causa no ha brindado a la recurrente la ocasión referida. Pues la prueba que se ofreció a fs. 2 y sigtes. no fué decretada en la instancia administrativa donde se falló sin pronunciarse a su respecto —fs. 42— sin que ni tal pronunciamiento ni su confirmatoria de fs. 76, encuentren fundamento suficiente en la imputación de negligencia formulada a fs. 76 vta. —considerando 3º— ya que no se demuestra sobre base legal ni de hecho, en qué forma ha sido posible en las condiciones del caso, instar y urgir el diligenciamiento de la prueba omitida.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 76, debiendo la causa ser tramitada con arreglo a derecho.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

COCA-COLA S. A. FABRICA ARGENTINA DE BEBIDAS CARBONATADAS v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que al dictar un decreto sobre rotulación de bebidas, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe excedió las facultades que le acuerda la ley local nº 2998, punto que no constituye cuestión federal en cuanto versa solamente sobre la compatibilidad declarada de normas locales, que se re-

suelve por interpretación de las mismas; no siendo obstáculo a esta conclusión ni el art. 30 de la Constitución Nacional, ni el art. 83, inc. 2º, del que no cabe derivar tampoco la competencia de la Corte Suprema en la interpretación de preceptos provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 30 de la Constitución Nacional y la garantía que establece de no ser obligado a hacer lo que no manda la ley, no faculta a la Corte Suprema —conociendo por la vía del recurso extraordinario— para revisar las conclusiones de los jueces locales respecto a la existencia y alcance de las normas de carácter provincial que aplican, sobre cuya falta se basa la presunta violación del art. 38 de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Tratándose de prescripciones atinentes al ejercicio de los poderes de policía, no es como principio invocable la existencia de derechos adquiridos sobre la base de autorizaciones administrativas anteriores.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

La ley nacional nº 11.275, llamada de identificación de mercaderías, es una ley especial vigente en la totalidad de la República, no obstante lo cual ha sido reglamentada por el decreto nº 12.786/44, con el alcance de que "las autoridades provinciales o municipales podrán exigir otras indicaciones, además de las requeridas conforme al artículo anterior, siempre que ello no implique inutilizar el rotulado respectivo...".

En consecuencia, aun siendo exacto que el rotulado del producto "Coca-Cola" aprobado por las autoridades nacionales es "válido, bueno y efectivo" para todo el país, ello no impide que, en el orden local, se requieran otras especificaciones adicionales, en tanto no sean inutilizadas las leyendas dispuestas con arreglo a la ley 11.275.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

La ley nº 2998 de la Provincia de Santa Fe, sobre rotulación de mercaderías, no invade la esfera de la identificación de mercaderías que legisla la ley nacional nº 11.275, y, en consecuencia, no resulta violatoria de los arts. 22, 68, inc. 11 y 101, de la Constitución Nacional.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

El decreto nacional nº 12.786/44, reglamentario de la ley 11.275, sobre identificación de mercaderías, encuentra serio respaldo constitucional en la posibilidad de distinguir entre el fin primordialmente regulador del tráfico y la producción que inspira la ley mencionada y la específica tutela de la salud de la comunidad.

PROVINCIAS.

Con arreglo al art. 101 de la Constitución Nacional, la legislación sanitaria subsiste como facultad provincial en tanto no se dicte el Código Nacional sobre la materia.

RESOLUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD

Rosario, 19 de febrero de 1949.

Visto el pedido formulado a hojas 64 y 64 vta. por Coca-Cola S. A. atento lo informado a su respecto por la Oficina Química y teniendo en cuenta lo dictaminado por Asesoría Letrada, se resuelve:

1º) No hacer lugar a la solicitud de prórroga del plazo que le fuera otorgado oportunamente, que formula Coca-Cola S. A. para proceder al cambio o retiro de la mercancía que se encuentra distribuída en diversos comercios del Municipio, sin el rotulado reglamentario y en consecuencia estése a lo dispuesto en la resolución de fecha 14 del mes en curso, dictado a hojas 58.

2º) Rechazar el nuevo rotulado que presenta la nombrada y que corre agregado a hojas 66 por no ajustarse a lo establecido en la resolución de fecha 3 de diciembre último, obrante a hs. 38 y hacerle saber que el mismo deberá contener la siguiente leyenda: "Coca-Cola Bebida sin Alcohol, Artificial, contiene cafeína 0,20 gr. por mil, nombre del fabricante y

domicilio. Volumen neto", del que presentará oportunamente el correspondiente facsímil para su aprobación definitiva por la Oficina Química. — *Simón Sisa (Intendente Municipal).*

Rosario, 22 de marzo de 1949.

Visto el pedido formulado a fojas 74, 75 y 77 por Coca-Cola S. A. Fábrica Argentina de Bebidas Carbonatadas, y atento a lo informado a su respecto por Oficina Química y dictaminado por Asesoría Letrada,

Se Resuelve:

1º) Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 74, 75 y 77 por Coca-Cola S. A. Fábrica Argentina de Bebidas Carbonatadas contra el punto 2º de la resolución dictada con fecha 19 de febrero ppdo., obrante a fs. 70 vta., y mantener en consecuencia firme la misma.

2º) Aprobar de conformidad con lo establecido por el art. 66 del Código Bromatológico, la etiqueta cuyo facsímil se distingue con el Nº 1 y que corre agregada a fs. 76 de este expediente, que se destinará a ser colocada en el frente principal de los envases de la bebida denominada "Coca-Cola". — *Luis Cárcamo (Intendente Municipal).*

Sentencia de la Corte Suprema

En la ciudad de Santa Fe, a los 18 días del mes de julio de 1952, reunidos en Acuerdo ordinario los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Sres. Oscar M. López, Juan A. Trillas y Benjamín E. Abalos, bajo la Presidencia de su titular Sr. S. Manuel Giménez, para dictar resolución en los autos: "Nº 231 — Año 1950 — Coca-Cola S. A. Fábrica Argentina de Bebidas Carbonatadas c./ Municipalidad de Rosario s./ recurso contenciosoadministrativo", se procedió a verificar el sorteo de ley, resultando el orden siguiente para la votación: López, Abalos, Giménez y Trillas.

Se plantearon para resolver, las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la resolución de la Municipalidad de Rosario que se impugna?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Sr. Ministro López, dijo:

En decreto 10.846, S. P. 1685, dictado por el P. E. de la Provincia en Acuerdo de 9 de diciembre de 1947 —fs. 37— se dispuso que la rotulación de las bebidas a base de Kola o Cola y Guaraná consignada contiene cafeína de origen vegetal. Se declararon caducas las respectivas autorizaciones e inscripciones, concediendo 30 días para su renovación ajustada a los arts. 855 y sigtes. del Código Bromatológico. Por intermedio de su oficina química la Municipalidad de Rosario notificó el decreto a la recurrente y que tenía 10 días para cumplir con las exigencias del mismo. Aduciendo razones particulares y que el decreto daba 30 días la notificada pidió prórroga por 20 días. El 19 de julio de 1948, por intermedio de la misma oficina, se le hizo saber que la Municipalidad le acordaba un único e improrrogable plazo de 90 días, debiendo leerse en el rotulado del producto: "Bebida Artificial Coca-Cola, con cafeína de origen vegetal".

Establece el decreto municipal Nº 518 del 2 de noviembre de 1943, sobre procedimiento ante esa administración, que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de 10 días, sancionando con devolución en Mesa de Entradas o denegatoria en Secretaría la extemporaneidad —arts. 20 y 30 (fs. 85 y 86)—.

El 30 de octubre de 1948 la recurrente solicita nuevamente prórroga no menor de 6 meses y un *post scriptum* reconsideración sobre el término "artificial" que sigue a bebida (fs. 46 vta. y 47).

Este pedido de prórroga —como el hecho de que la resolución municipal sobre la leyenda del rótulo fuera firme— se notificó a la Coca-Cola S. A. el 28 de julio de 1948 (fs. 46 vta.), determinó que el 3 de diciembre del mismo se acordara como último e improrrogable plazo 60 días, sin modificar la leyenda, antes bien, aclarando que el rotulado debía fijarse sobre el mismo envase, no en las tapas coronas, y los caracteres tipográficos de la leyenda de tamaño no inferior a la denominación de la bebida (fs. 48). Esta resolución quedó notificada el 13 de diciembre de 1948 (fs. 48 vta.) Había, pues, quedado firme, cuando el 28 de enero de 1949 (fs. 48 vta.), con ocasión de proponer la aprobación del rótulo que presenta, se pretende por la recurrente volver sobre el alcance del decreto 10.846 del P. E. de la Provincia y las resoluciones municipales que, en su aplicación al caso, se dictaron. La reconsideración

resulta desestimada el 10 de febrero de 1949 (fs. 53), y 4 días después, debido a que el rotulado no se ajustaba a los términos del decreto del 3 de diciembre de 1948, se sanciona con decomiso, multa, etc., la infracción a éste (fs. 54). En este estado la recurrente pide nueva prórroga para expender la bebida con el rotulado provisorio que somete a la consideración de la Municipalidad y ésta, el 19 de febrero de 1949, rechaza la gestión estableciendo que debe llevar la siguiente leyenda: "Coca-Cola Bebida sin alcohol, artificial, contiene cafeína 0.20 gramos por mil". Nombre del fabricante y domicilio. Volumen neto. Invocando el art. 29 del decreto nº 518 del 2 de noviembre de 1943, a los efectos de la temporaneidad de su reconsideración pide la aprobación provisoria y precaria —entre tanto gestiona su derogación— para poder seguir expendiendo el producto cuyo expendio expleta. El 22 de marzo de 1949, la Municipalidad aprueba el nuevo rotulado, no sin antes desestimar la reconsideración propuesta sobre la leyenda del mismo.

Conforme a lo dispuesto por el art. 70, inc. a), de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el presente recurso debe contraerse a declarar si la leyenda prescripta en el art. 2º de la resolución del 19 de febrero de 1949, copiada a fs. 3, y no considerada en la del 22 de marzo de 1949, resulta procedente, puesto que las anteriores conforme a las disposiciones del decreto nº 518 del 2 de noviembre de 1943, testimoniado de fs. 83 a 86, —y de que hizo mérito la recurrente para aducir la temporaneidad de su pedido de reconsideración—, quedaría firme y, por ende, insusceptible de revisión mediante recursos contenciosoadministrativos ante esta Corte.

Corresponde al Congreso de la Nación dictar el Código Sanitario, pero, hasta tanto lo haya sancionado, el Código Bromatológico de Santa Fe, (ley 2998) tiene vigencia, como puede deducirse de los arts. 68, inc. 11, y 101 —en medio— de la Constitución Nacional.

Por el art. 1396 corresponde a la Municipalidad de Rosario el control permanente e inmediato, en materia de sanidad, sobre los comercios e industrias situados en su jurisdicción, con respecto a los productos alimenticios.

En su virtud, es que para el cumplimiento de las cargas establecidas en los arts. 855, 856, 857, 858 y 859 del mismo la recurrente realizó ante ella las gestiones pertinentes en las que recayeron los decretos sobre algunos de los cuales, después de estar consentidos, se pretende, desde luego inadmisiblemente, impugnar.

Es de la competencia del P. E. de la Provincia modificar

las especificaciones bromatológicas y de otros productos de consumo del Código Bromatológico a propuesta del Consejo General de Sanidad, debiendo dar cuenta de las mismas a las HH. CC. Legislativas —art. 1399—.

En uso de esa autorización es que en Acuerdo de Ministros del 9 de diciembre de 1949, se dictó el decreto 10.846 — S. P. 1685, de vigencia inmediata y mientras la Legislatura no la desapruebe. El que no se haya dado cuenta del mismo a ese Poder, hecho no establecido en autos, carece de relevancia a tal efecto, pues a lo sumo importaría la omisión de una formalidad que puede dar lugar a otro tipo de sanción.

El rotulado sobre el envase con la leyenda y caracteres tipográficos uniformes en tamaño, realce y coloración con la denominación del producto, e igualmente la leyenda con el texto cuestionado que se especifica en el decreto del 19 de febrero de 1949, y mantenido por el decreto del 22 de marzo y subsiguiente, se ajusta a derecho, ya sea porque fué consentido por la recurrente, según se ha establecido precedentemente, era porque se ajusta a los arts. 64, 65, 66, 86, 648, etc., del Código Bromatológico, pero no así en lo que respecta a la parte que dice "0,20 por mil", puesto que ello importa incurrir en las especificaciones bromatológicas, de la competencia del P. E. de la Provincia, según se ha visto más arriba. La competencia de la Municipalidad, órgano encargado del control sobre el producto, su rotulación, contenido de la leyenda, forma de adosarse al envase, etc., es indisputable entonces, con la salvedad que antecede. El P. E. de la Provincia al prescribir, por las razones de policía sanitaria que adujo para fundar el ya citado decreto, estableció solamente que debía expresarse: "Esta bebida contiene cafeína de origen vegetal" sin extender la exigencia sobre la leyenda del rótulo a la dosis. Ha limitado a este respecto, la facultad del control de la Municipalidad, sin que ello importe que si ésta considera justificada la exigencia que se impugna, colabore gestionando por la vía pertinente, la ampliación de esta especificación relativa al ingrediente.

Por lo expuesto, considero que la resolución es justa, excepto en lo que respecta a la especificación: "0.20 gramos por mil", a que se ha hecho referencia anteriormente.

Voto, pues, por la afirmativa.

Los Sres. Ministros Abalos, Giménez y Trillas, por los mismos fundamentos, votan en igual sentido.

A la segunda cuestión el Sr. Ministro López, dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión anterior,

corresponde confirmar la resolución motivo del presente recurso, con la salvedad expresada. La recurrente pagará el 80 % de las costas y la Municipalidad el 20 %.

En este sentido emito mi voto.

Los Sres. Ministros Abalos, Giménez y Trillas, emiten su voto en el mismo sentido.

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, resuelve:

Confirmar la resolución motivo del recurso, con la salvedad expresada al tratar la primera cuestión. Las costas se abonarán en la proporción del 80 % y 20 % a cargo de la actora y demandada, respectivamente. — *S. Manuel Giménez.* — *Juan J. Trillas.* — *Oscar M. López.* — *Benjamín E. Abalos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Acerca de las diversas cuestiones articuladas por el recurrente, cabe señalar, en primer término, que queda excluída del ámbito del remedio federal intentado, por ser los conflictos entre normas locales materia ajena al mismo (203:246; 211:1221), la pretendida colisión entre un decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe y una ley de la misma provincia.

En segundo lugar corresponde poner de manifiesto que no guarda relación alguna con el problema debatido en autos, la disposición contenida en el artículo 83, inciso 2º de la Constitución Nacional, que el apelante invoca en conexión con la cuestión precedentemente aludida.

Desde otro punto de vista, no considero valedera la pretensión de que las normas provinciales, en que funda sus exigencias la municipalidad de la ciudad de Rosario, respecto del rotulado del producto elaborado por el recurrente, invaden la esfera legislada por el

Congreso Nacional mediante la ley 11.275, llamada de identificación de mercaderías. En efecto, si bien las indicaciones de calidad o denominación, cantidad o contenido neto de los productos deben ajustarse en todo el territorio del país a la ley 11.275, a sus decretos reglamentarios y a las aprobaciones de rotulados expedidas por las autoridades nacionales, las autoridades provinciales o municipales pueden exigir otras indicaciones, siempre que ello no implique inutilizar el rotulado respectivo (decreto Nº 12.786/44), extremo sobre el que no se hace mérito en el escrito de interposición del recurso.

Finalmente, y a propósito del supuesto desconocimiento de derechos adquiridos, que se hace fincar en la revocación de anteriores autorizaciones otorgadas para el expendio del producto en cuestión, es de recordar que no cabe la invocación de tales derechos frente a disposiciones de orden público, como son las de policía sanitaria (cf. doctrina de 197: 569).

Por todo ello opino que corresponde desestimar el presente recurso extraordinario. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Coca-Cola S. A. Fábrica Argentina de Bebidas Carbonatadas c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso administrativo", en los que a fs. 222 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 219 el recurso extraordinario se fundó en que: a) al dictar el decreto 10.846 S. P.

1685 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe excedió las facultades que le acuerda la ley 2998 lo que importaría violación de los arts. 30 y 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional; b) en que la mencionada ley 2998 invade la esfera de la identificación de mercaderías que legisla la ley nacional Nº 11.275, y, sería en consecuencia inconstitucional por violar los arts. 22, 68, inc. 11 y 101 de la Constitución Nacional tanto aquélla como las medidas fundadas en ella y tomadas respecto de la recurrente; y c) en que hay violación del art. 30 de la Constitución Nacional en razón de obligarse a la actora a hacer lo que no manda la ley —imponer una leyenda referente al contenido de la bebida con que comercia— afectándose de esta manera derechos adquiridos con motivo de autorizaciones municipales anteriores que ampara el art. 38 de la Constitución Nacional.

Que por lo que hace al primer punto ha de observarse que no es cuestión federal susceptible de fundar el recurso extraordinario en cuanto versa solamente sobre la compatibilidad declarada de normas locales, que se resuelve por interpretación de las mismas. —Digesto de los Fallos de la Corte Suprema, T. IX, pág. 705, núms. 321 y sigtes—. No es obstáculo a esta conclusión ni el art. 30 de la Constitución Nacional según es jurisprudencia corriente —Fallos: 222, 186 y 508 y otros— ni el art. 83, inc. 2º del que no cabe derivar tampoco la competencia de esta Corte en la interpretación de preceptos provinciales.

Que por análogas razones es también insuficiente el fundamento del recurso invocado en tercer término. Según la jurisprudencia arriba mencionada el art. 30 de la Constitución Nacional y la garantía que establece de no ser obligado a hacer lo que no manda la ley no faculta a esta Corte para revisar las conclusiones de los jueces locales respecto a la existencia y alcance de

las normas de carácter provincial que aplican, sobre cuya falta se basa la presunta violación del art. 38 de la Constitución Nacional. Por lo demás, tratándose de prescripciones atinentes al ejercicio de los poderes de policía, no es como principio invocable la existencia de derechos adquiridos sobre la base de autorizaciones administrativas anteriores, con arreglo también a la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 217, 468 y otros.

Que la alegada invasión de atribuciones nacionales no aparece tampoco comprobada en el caso. Es cierto que la ley nacional Nº 11.275, llamada de identificación de mercaderías, prevé determinadas leyendas y especificaciones que deberán figurar en los productos, envases o rótulos de los objetos que se produzcan o comercien en el país. Y es cierto también que se trata de una ley especial vigente en la totalidad de la República —Fallos: 187, 549; 199, 442—.

Que sin embargo la mencionada ley ha sido reglamentada —art. 2º del decreto Nº 12.783 de 22 de mayo de 1944— con el alcance de que "las autoridades provinciales o municipales podrán exigir otras indicaciones, además de las requeridas conforme al artículo anterior, siempre que ello no implique inutilizar el rotulado respectivo..."

Que en consecuencia no resulta suficiente lo expresado en el memorial de fs. 247 —a fs. 249 vta.— en el sentido de que el rotulado del producto "Coca-Cola", aprobado por las autoridades nacionales es "válido, bueno y efectivo" para todo el país, pues aun siendo ello exacto como sin duda lo es, no impide que, en el orden local, se requieran otras especificaciones adicionales, en tanto con ello las leyendas dispuestas con arreglo a la ley 11.275 no sean inutilizadas. Lo que además conduce a concluir que no existe incompatibilidad

ni pugna entre las normas y decisiones provinciales objetadas y la ley nacional pertinente y su reglamentación lo que distingue el caso del precedente de Fallos: 179, 169.

Que ha de agregarse todavía que no se ha cuestionado ante esta Corte la validez constitucional del decreto nacional 12.786/44, la que, en todo caso, encuentra serio respaldo en la posibilidad de distinguir entre el fin primordialmente regulador del tráfico y la producción que inspira la ley 11.275 y la específica tutela de la salud de la comunidad. Sobre esta base es adecuada la cita del art. 101 de la Constitución Nacional con arreglo al cual la legislación sanitaria subsiste como facultad provincial en tanto no se dicte el Código Nacional sobre la materia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 215 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JORGE L. CID BESADA v. JOSE LEDO — SU SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la de índole federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La modificación por ley de las estipulaciones de un contrato aun no cumplido es constitucionalmente válida cuando los superiores intereses de la comunidad lo requieren. La sola contratación no da a los derechos establecidos en la convención carácter de adquiridos contra una ley de orden público.

LEY: Principios generales.

A las normas que regulan la retribución del trabajo y a las cuales el legislador ha atribuído expresamente carácter de orden público —como es el caso del decreto nº 30.439/44—, no puede el mismo serles desconocido en el régimen institucional vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la interpretación del decreto nº 30.439/44 es irrevisible por la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1949.

Y Vistos: estos autos para dictar sentencia definitiva, de los que resulta:

A fs. 1 se presenta el Dr. Jorge L. Cid Besada por derecho propio y en los autos sucesorios de D. José Ledo solicita regulación de sus honorarios profesionales. Dice que ha terminado su actuación en el expediente y que conforme a los trabajos efectuados, el monto del juicio y disposiciones respectivas del Arancel, estima aquéllos en la suma de $ 12.000 m/n.

A fs. 4 contestaron los herederos interesados, oponiéndose a la regulación, en base a un convenio que habían suscripto con el Dr. Cid Besada con anterioridad al Arancel, y cuyo monto pagaron, tratándose de un convenio que importa un derecho adquirido y que no puede vulnerarse. Luego de otras consideraciones terminan pidiendo el rechazo del pedido formulado, con costas.

Y considerando:

1. Con motivo del fallecimiento de D. José Ledo, fué iniciado su juicio sucesorio y denunciados los bienes que componían el haber hereditario, con el patrocinio del Dr. Jorge Cid Pesada, que con posterioridad convino con la cónyuge sobreviviente el importe de los honorarios por la tramitación total del juicio y de otras actuaciones, dicho letrado pidió regulación de sus honorarios con prescindencia del acuerdo, pero los herederos se han opuesto al pedido de regulación sosteniendo que la impide lo convenido, motivo por el que la incidencia fué abierta a prueba, para la justificación correspondiente (fs. 35). Como se ve, la cuestión planteada es sumamente sencilla y se reduce a establecer el alcance y eficacia del convenio mencionado, y tal eficacia es indiscutible desde que fué concretada con anterioridad a la sanción del decreto 30.439.

2. En un caso que guarda estricta analogía he sostenido (*La Ley*, T. 39, p. 335), y con posterioridad otros fallos han refirmado el criterio expuesto (*La Ley*, T. 46, p. 170; T. 49, p. 6; *J. A.*, T. 1947 —I— p. 110; *Gac. del Foro*, T. 178, p. 51), que ese decreto disponía para el futuro sin efecto retroactivo alguno, que un contrato relativo a honorarios implicaba un derecho adquirido de carácter patrimonial equiparable al derecho de propiedad y desde luego sometido al amparo de la ley anterior, por lo que una posterior no podía modificar sus efectos jurídicos y sin que tal conclusión la comprometiera el carácter de orden público del decreto (art. 51) y excluyente del art. 5º del C. Civil. Tal es el criterio aplicable al caso, desde que como ya quedó dicho, el convenio concertado con el Dr. Cid Pesada es anterior al decreto 30.439, y más aún, se sostiene que fué cumplido con el pago respectivo y de ello existen antecedentes que en principio lo presumen. Por consiguiente, la regulación de honorarios de que se trata no es admisible sin perjuicio, naturalmente, del ajuste que corresponda al pago o a la rendición de cuentas que sea pertinente, y que es una cuestión meramente complementaria y ajena al punto esencial en debate, que ha motivado la formación de este expediente y esta sentencia.

3. El alegato de fs. 99 ha pretendido introducir diversas defensas que en oportunidad no fueron deducidas, y que por tal motivo deberían desecharse sin más trámite, ya que corresponden a otra acción y procedimientos, pero como se señala que el convenio de honorarios es nulo, de nulidad absoluta y ésta debe ser declarada de oficio por el Juez (fs. 100 vta.), conviene

referirse al punto a mayor abundamiento. Al otorgarse el documento de fs. 111 no se incurrió en error, ni medió imposición alguna o engaño (fs 100); lo acredita el hecho de que la viuda inició la sucesión con el patrocinio del Dr. Cid Besada y formuló la denuncia de bienes —que luego se tendría en cuenta para la fijación del impuesto sucesorio—, con anterioridad al convenio; basta señalar las fechas respectivas, y un detalle de interés que lo constituye el hecho de que el testigo de fs. 76 vta. observó al Dr. Cid Besada el alcance de la remuneración, con anterioridad a la firma (preg. 4ª): ello demuestra que aquel documento fué otorgado con pleno conocimiento de causa y con un motivo determinante que sin duda lo fué una razón de amistad que vinculaba a las partes. Por tales razones deben desecharse aquellos vicios y sostener que una remuneración módica como la que se comenta, tuvo otro objetivo que un aspecto usurario o que fuera atentatorio a la moral o buenas costumbres, desde que tal alegación no cuadra en el problema, puesto que una limitación hasta una gratuidad en los trabajos no estaba prohibida en la ley y constituía un punto de mira que bajo el aspecto profesional no escapa a un abogado.

4. En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de honorarios de fs. 1, insistido a fs. 14, sin entrar al análisis de si los trabajos que se mencionan a fs. 42 y sigtes. encuadran o no en el convenio; tal punto no fué planteado concretamente y es ajeno al debate, en el que fué introducido en el período probatorio en forma inadmisible (*La Ley*, T. 52, p. 539); aquí se trata de la procedencia de un período de honorarios atinentes a la sucesión, no a cuestiones que aunque conexas no son parte de su tramitación: esas cuestiones podrán ser materia de un juicio por separado o la base del planteo de la respectiva incidencia de cobro en los autos respectivos, pero no corresponde hacerlo aquí en términos generales, ya que en cada caso no se formuló el reclamo correspondiente con las consecuencias procesales adecuadas; lo contrario sería dar al incidente proyecciones que no han estado en miras al deducirlo y menos del Superior en su resolución de fs. 35, colocando de hecho a una de las partes en situación de ventaja. Por todo ello admito los reparos opuestos a fs. 96 y 97 vta., dejando a salvo al Dr. Cid Besada las acciones que sean pertinentes en juicio aparte.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando el pedido de honorarios de fs. 1 y 14 en mérito de la eficacia del convenio de fs. 11, dejando a salvo al Dr. Jorge L. Cid Besada las acciones

que han quedado puntualizadas. Las costas del juicio las declaro a cargo del vencido conforme al art. 24 de la ley 4128. — *Federico Luis Trujillo.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a uno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Cid Besada Jorge L. c./ Ledo José — su sucesión s./ convenio sobre honorarios", respecto de la sentencia corriente a fs. 122, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces Dres. Méndez Chavarría, Bargalló Cirio, Sánchez de Bustamente.

Realizado el acuerdo se aceptó el voto del Sr. Juez de Cámara Dr. Sánchez de Bustamante, quien dijo:

El argumento de que la nulidad del convenio por honorarios fué alegada extemporáneamente no tiene consistencia, por cuanto obedece al trámite impuesto por la Cámara en su anterior composición al pedido de regulación mediante el auto de fs. 35 y sobre todo porque el escrito inicial importa restarle validez al apartarse de él el Dr. Cid Besada invocando expresamente el decreto 30.439/44, mientras la demandada por su parte respondió alegando que no lo amparaban sus normas y que además la retribución ya estaba satisfecha.

Sobre el fondo del asunto, los considerandos del mencionado decreto expresan las causas y la finalidad económico-social perseguida al promulgar el Arancel, contemplando las necesidades y la seguridad de los clientes, pero garantizando al mismo tiempo la equitativa retribución de los servicios prestados por los profesionales, declarando la nulidad de los convenios que la fijen en una cantidad menor a la legal. Con posterioridad la Constitución Nacional al regular los derechos del trabajador ha establecido el inalienable a una retribución justa, que sea "compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado" —art. 37, I, inc. 2º—. Por consiguiente, es sobre dichas bases que debe interpretarse la ley y teniendo en cuenta

que por afectar el orden público —art. 51 del decreto— es imperativa y por consiguiente debe recibir inmediata y amplia aplicación en cuanto las circunstancias lo permitan.

La irretroactividad de la ley mentada en el art. 5º del C. Civil no es otra cosa que un principio de interpretación sentado de manera general para la aplicación del derecho común y con ese alcance debe orientar a los jueces a falta de otra ley que disponga lo contrario, ya que la Constitución no lo ha incorporado a su texto. De allí que mientras no se vulnere garantías reconocidas por la Ley Fundamental, la retroactividad de las leyes puede estar justificada por exigirlo necesidades de la colectividad y ser perféctamente legítimas.

En la especie, si bien la estipulación sobre el honorario a devengarse por el actor es anterior a la vigencia del aludido decreto, la demandada no ha logrado probar que le hubiese pagado la totalidad del mismo, por donde no puede sostenerse la existencia de un derecho patrimonial irrevocablemente adquirido o una lesión de la garantía constitucional de la propiedad, careciendo de efecto ante los arts. 1º, 50 y 51 *in fine* del decreto 30.439/44 y el 37, Cap. I, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos y los del caso que se registra en "*D. J. A.*" Nº 5009 del 7 de julio ppdo., fallo Nº 13.107, voto por la negativa, debiendo correr las costas de ambas instancias por su orden, atento a que la jurisprudencia de las Cámaras anteriores era contraria a esta tesis.

Los Sres. Jueces Dres. Méndez Chavarría y Bargalló Cirio, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez Dr. Sánchez de Bustamante, votaron en el mismo sentido.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede se revoca la sentencia de fs. 122, declarando por su orden las costas de ambas instancias. — *J. Miguel Bargalló Cirio.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.* — *César H. Méndez Chavarría.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 158 no está suficiente-

mente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 160 dicho recurso. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Cid Besada, Jorge L. c/ Ledo, José —su sucesión— s/ convenio s. honorarios", en los que a fs. 160 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 158— carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 222, 429 y otros—.

Que por otra parte y como quiera que el punto atinente a la interpretación del decreto ley 30.439 es extraño a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y también lo son las circunstancias de hecho de la causa, la cuestión constitucional propuesta queda reducida a la validez de la modificación por ley de las estipulaciones de un contrato aun no cumplido. Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte esa modificación es posible cuando los superiores intereses de la comunidad lo requieren —doctr. Fallos: 208, 10 y 454; 216, 303 y los que allí se citan—, lo que puede expresarse también afir-

mando que la sola contratación no da a los derechos establecidos en la convención carácter de adquiridos contra una ley de orden público. Ha de agregarse aún que a las normas que regulan la retribución del trabajo y a las cuales el legislador ha atribuído expresamente aquel carácter, no puede el mismo serles desconocido en el régimen institucional vigente.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 160.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MANUEL TEOFILO DURAN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde reformar la sentencia de segunda instancia, pues si bien con respecto al valor de la tierra expropiada la conclusión de dicho pronunciamiento —que confirma al de primera instancia— sobre la circunstancia de tratarse de una fracción que estaba en real proceso de loteo —conforme a una subdivisión oficialmente aprobada— debe confirmarse, por ser decisivas las constancias de autos sobre el particular, no sucede lo mismo en lo que se refiere al valor unitario de lo expropiado, pues la Corte Suprema considera más ajustado a los antecedentes de las operaciones de la zona y a la fecha de la desposesión, el valor que establece para el metro cuadrado el Tribunal de Tasaciones, aplicable sobre las dos fracciones, exclusión hecha de la extensión destinada a calles; no existiendo, en cambio, discrepancias sobre el valor de las mejoras.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Si lo que se paga al expropiado se fija con referencia a los precios obtenidos mediante el loteo que estaba en vías de realización, no puede pretenderse que, en el caso de la expropiación, se agregue al pago de ese precio el de gastos que en las demás ventas de lotes eran resarcidos por el mayor precio que se obtenía mediante la subdivisión. Y en cuanto a lucro cesante, el que se pretende estaría representado por lo que se presume que las tierras expropiadas hubieran valido algún tiempo después; es decir, que se trata de una ganancia claramente hipotética que ya la ley 189 —art. 16— excluía de los resarcimientos que la expropiación debe comprender.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Es improcedente el recurso de aclaratoria si la petición del expropiado, formulada en el sentido de que se declaren las costas a cargo del banco expropiador y fundada en que existe un error material de cálculo en la sentencia de la Corte Suprema, carece de toda base, pues lo resuelto respecto a las costas en dicho fallo se ajusta a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, en razón de que la deducción de la tierra para calles no ha sido hecha porque dicha extensión no estuviera comprendida en la expropiación, sino porque se adoptó como valor unitario el que correspondía al hecho de hallarse las tierras expropiadas en vías de urbanización, es decir, el que hubiera obtenido el propietario de haber llevado a término esta última, para lo cual había que multiplicar ese precio del metro cuadrado por el número de los que el dueño hubiese podido vender efectivamente, luego de destinar a calles lo requerido por la urbanización.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 12 de octubre de 1951.

Y vistos: para dictar sentencia en este juicio promovido por el Banco Hipotecario Nacional c./ D. Manuel Teófilo Durán s./ expropiación — expte. Nº 3616, A, Secretaría Nº 5 — juicio del que

Resulta:

1º) Que el Banco Hipotecario Nacional, mediante apoderado, demanda a D. Manuel Teófilo Durán sobre expropiación de dos fracciones de tierra situadas en el partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, denominadas parcelas 1194, b) y 1194, d) (según título: quintas F. y H), con una superficie de 63.294 m², y 30.333 m², respectivamente. Expresa que la expropiación es con destino a la construcción de viviendas económicas, de conformidad con lo dispuesto por los decretos del P. E. N., Nos. 33.221/47; 2.587/48 y 11.157/45 modificado por la ley 12.921; habiéndose autorizado al actor para promover los pertinentes juicios. Ofrece como precio, por la parcela 1194, b) $ 15.960, y por la parcela 1194, d), $ 7.680, es decir, en total $ 23.640 m/n., cuyo depósito a la orden de este juzgado y como perteneciente al presente juicio, prueba con la boleta de depósito de fs. 2.

2º) Que corrido traslado de la demanda, a fs. 63 se presenta el demandado, expresando que no efectúa objeción alguna al derecho del Estado de expropiar, pero sí manifiesta disconformidad con el precio ofrecido por el actor; estima el valor venal de la tierra más la indemnización por daño y erogación, en la suma de $ 1.243.683,79 m/n., que descompone así: $ 993.683,79 como precio de la tierra, a razón de $ 11 el m². —advierte que la extensión de la fracción H sólo es de 27.040,41 m²., y no de 30.333 m²., que le adjudica el actor, quien no ha deducido la parte transferida para la autopista de Ezeiza— y $ 250.000 en concepto de indemnización por daños y erogaciones, renglón éste en el que se incluye las donaciones de tierra a la Municipalidad de Matanza y la suma de $ 52.794,59 m/n. empleada para la construcción de la estación del ferrocarril Querandí. Arguye que la expropiación le priva de su medio de vida, consistente en la venta de tierra en lotes: y que las tierras que se expropian forman parte del pueblo Querandí, cuyo trazado aprobado por expte. D-4307, de la

Municipalidad de Matanza, comprendía 50 manzanas, subdivididas en 1950 lotes, cuya venta se inició en el año 1928. Pide que se apliquen las costas al expropiante y que los intereses —que éste también debe pagar— sean desde el día de la desposesión.

3º) Que el actor tomó posesión de la fracción de tierra motivo de la expropiación, el día 23 de febrero de 1948 (acta de fs. 11); y recibido el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario a fs. 380. Remitidos los autos al Tribunal de Tasaciones, éste produjo el informe de que instruye el expediente del Ministerio de Hacienda de la Nación Nº 222.337/48, agregado por cuerda floja. Se declaró transferido el dominio a fs. 486 vta. y se llamaron los autos para sentencia a fs. 482 vta. Agregados los escritos presentados por las partes, en sustitución del informe *in voce*, y realizadas las diligencias para mejor proveer, decretadas a fs. 485 y 491, quedó el juicio en estado de sentencia.

Y considerando:

I. Que la expropiación de la fracción de tierra individualizada en el "resultando" 1º), está autorizada por los decretos del P. E. N. Nos. 33.221/47 y 2.582/48, y art. 11 del Nº 11.157/45, ratificado por la ley 12.921 (sección 6ª).

II. Que según la prueba de autos, las fracciones que se expropian están ubicadas en el pueblo Querandí, partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, y son designadas como parcelas 1194 b y 1194 d, con una superficie total de 9 Has., 03 as., 34 cas. 8967 cm². a la fecha de toma de posesión (23 de febrero de 1948).

III. Que a los efectos de la fijación del valor de la tierra objeto del juicio, debe establecerse, previamente, si se trata de una fracción de tierra en "block" o dividida en lotes de características urbanas; porque en el justiprecio del inmueble tiene diferente influencia el que se le considere en una u otra forma.

El demandado hace especial mención de la circunstancia, por él alegada, del loteo de dicha extensión de tierra con fines de convertirla en paraje para población; pone de manifiesto, en su escrito de contestación de demanda, que la tierra objeto del juicio forma parte del pueblo Querandí; orienta las diligencias de prueba que produjo, en ese sentido; y puntualiza sus conclusiones en su escrito de fs. 442, presentado como informe *in voce*. El actor, en cambio, al referirse a las tierras que se expropian, las denomina fracciones F y H —según título—, dando su extensión por hectáreas.

La Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones, al tratar el inmueble expropiado, lo llama, en sus actuaciones y dictámenes, "terrenos subdivididos y urbanizados...", aunque suele referirse a las condiciones en que se hallan algunas "manzanas de tierra"; pero aplica a la extensión total un coeficiente de reducción por superficie, al valorarla en función de los lotes que toma como elementos de comparación. Las conclusiones a que dicho organismo administrativo llega al respecto, fueron objeto de un pedido de reconsideración, interpuesto por el representante del demandado, no obstante lo cual la Sala 2ª se ratifica del procedimiento que adoptó para el justiprecio, fundada, entre otras razones, en que según el informe del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires sobre la quinta H —cuyo dominio consta por la inscripción 1159/43 de Matanza a nombre de Manuel Teófilo Durán— la quinta mencionada no ha sufrido subdivisión, conforme al plano característico 70-159-47, agregado a dicha inscripción, por lo cual abarca una superficie total de 30.333,3765 m².

A juicio del juzgado, no es decisiva al respecto la prueba que suministra el recordado informe del Registro de la Propiedad de la Provincia, porque lo que expresa no consta de una manera directa, sino que es la enunciación de una inferencia extraída del plano 70-159-47, que cita. Y contrariamente a ello, en el informe de fs. 213 de la D. G. de Geodesia y Tierras de la Prov. de Buenos Aires, consta que, de conformidad con el citado plano 70-159-47, el demandado D. Manuel Teófilo Durán hizo donación del metraje que allí se indica, como reservas destinadas a uso público, consistente en calles y ochavas, y de dos lotes para la construcción de edificios públicos.

Aunque en el informe últimamente citado se expresa que el demandada es propietario, *dentro de mayor extensión*, de la fracción a que se refiere el mencionado plano, ello no desvirtúa la afirmación del demandado, de que se trata de una fracción subdividida —afirmación corroborada por el informe de fs. 153, de la D. G. de Rentas, donde consta que las parcelas 1194 b, y 1194 d, que se expropian, han sido subdivididas en los lotes detallados en las planillas que corren agregadas de fs. 154 a 159 y cuya superficie varía de 150 a 300 m².

Por otra parte, en la copia auténtica del plano de subdivisión, aprobado por expte. D/4307/1927, de la Municipalidad de Matanza —que corre a fs. 385— figuran las fracciones que se expropian, subdivididas en las manzanas Nos. 33, 34, 35, 38, 39, 40, 46, 47 y 48. La fracción delineada en dicho plano coincide, además, con la del que corre a fs. 13 y que es el que se

utilizó a los efectos de la transferencia de la posesión, dada al actor en este juicio, con la única diferencia de que a la fracción H, constituída por los lotes 46, 47 y 48, se le tomó la parte necesaria para el trazado de la autopista de Ezeiza, como lo hizo notar el demandado y lo advirtió el Tribunal de Tasaciones. A todo lo cual se añaden: las declaraciones de fs. 241, 242 y 243, prestadas por testigos pobladores del pueblo de Querandí, no obstante las limitaciones previstan en el art. 1034 del C. Civil en cuanto se refiere al reconocimiento de los numerosos boletos de compraventa agregados al juicio; los informes de los martilleros que intervinieron en remates de tierras situadas en la zona donde se encuentran las fracciones que se expropian en el *sub-judice*; y lo informado por la Municipalidad de Matanza a fs. 262, con transcripción del decreto aprobatorio del plano de subdivisión, acerca de la donación de 12 calles, y una manzana destinada a plaza pública que lleva el número 32 —todo con una superficie de 80.204.040,055 m².—, además de 5 lotes de la manzana 8, destinados a edificios públicos —donación cuya aceptación consta en dicho decreto—.

El conjunto de la prueba puntualizada —que produjo el demandado— conduce a la convicción de que, efectivamente, el expropiado loteó antes de ser demandado, las tierras de su propiedad, dentro de las cuales se hallan las que motivan el presente juicio; y a tal convicción del suscripto no empece el informe de fs. 262, según el cual "la copia del plano acompañado no se ajusta al agregado al expte. 4307/27, relacionado con la subdivisión de referencia".

IV. Establecido como lo está, por lo que realmente había ocurrido según las pruebas analizadas, que las tierras motivo del juicio, fueron subdivididas por el expropiado antes de ser demandado, y que el loteo tenía por objeto venderlas parceladas en la forma de referencia, su justiprecio debe hacerse sobre tal base, sin el riesgo de caer en la indemnización de una ganancia hipotética —indemnización prohibida por el decreto Nº 17.920 y la ley 13.264— porque es real la ventaja que se obtiene, vendiendo en la forma del parcelamiento con los fines enunciados, comparativamente con la venta en "block".

Corresponde, pues, la eliminación, como lo sostiene el demandado, del coeficiente por reducción de extensión, que según el Tribunal de Tasaciones llega hasta de un 37 %. Por otra parte, el organismo administrativo de cuyo dictamen se trata no explica en qué consiste la tabla de Fitte y Cervini, que, a estar a lo que expresa, ha aplicado para la homogeneización de forma y superficie de los lotes que ha considerado y sobre cuyo

estudio ha llegado a establecer el valor del m². para un lote de comparación de 11 m. de frente por 30 m. de fondo; y no habiendo aquel organismo suministrado una información al respecto que ponga a la justicia en aptitud de apreciar el acierto de semejante procedimiento técnico, no cabe la aplicación de tal consideración; máxime si se atiende a que el citado Tribunal ha tomado en cuenta operaciones de compraventa de lotes de análogas características que los que se expropian. En cambio es aceptable la conclusión de que, dada la existencia, como factores de valorización, de la estación ferroviaria Querandí a un extremo de las tierras, y la autopista del Aeropuerto de Ezeiza al otro extremo, no es acertado establecer diferencias por ubicación de la tierra, en comparación con los precios de lotes dentro del pueblo "Querandí". Y es punto de referencia que contribuye a la fijación de un justo precio, el importe obtenido por ventas de lotes de terreno situados en dicho pueblo. Es también aceptable el criterio del Tribunal de Tasaciones cuando considera, para apreciar el valor, las ventas a través de lo que llama "factor época"; como, asimismo, la selección de las operaciones que ha tenido en cuenta, dada la similitud —en que conviene la parte demandada— de características intrínsecas y extrínsecas con las tierras, objeto del juicio; porque las operaciones que ha computado son sobre terrenos subdivididos y urbanizados, ubicados dentro de la zona de los que se expropian.

V. Que el demandado impugna la aplicación del descuento del 25 % calculado por el Tribunal de Tasaciones sobre el precio de venta por mensualidades, en 120 cuotas, de inmuebles con los cuales compara los expropiados a fin de allegar referencias para justipreciar a éstos. Sostiene el demandado que el porcentaje de descuento ha oscilado, en ventas efectuadas en la zona en el año 1945, entre el 10 % y el 20 %, lo que da un promedio del 13 %.

El fundamento con que el juzgado desechó el coeficiente de homogeneización encuentra también aquí cabal plaza: no corresponde la aplicación de estadísticas y reglas teóricas para hacer la aprehensión conceptual de la realidad cuando se puede llegar a ésta conociéndola inmediatamente; y si bien el informe del martillero, de fs. 351, y aún el de la Corporación de Martilleros, de fs. 337 y 338, no son plena prueba, merecen ser tenidos en cuenta por más autorizada que sea la afirmación del Tribunal de Tasaciones de que hay que deducir el 25 %, cuya demostración no encuentra el suscripto en las actuaciones elaboradas por dicho organismo y agregadas por cuerda floja.

Por lo demás, la parte actora no ha hecho objeción a la pertinencia ni al alcance de la prueba que acaba de citar, producida a pedido del demandado.

Pero toda composición de porcentaje al efecto que se considera, debe ajustarse a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en el fallo registrado en T. 211, p. 1547, de su colección, establece que cuando se trata de ventas efectuadas a largo plazo, sin interés, la deducción tiene que ser superior al 20 %. Por esto y por la influencia que, con tal límite, tienen en la determinación las razones antes expuestas, fundadas en las diligencias probatorias ya analizadas, el suscripto se decide por el 21 %, en que se incluye la reducción del 4 % por gastos de cobranza, propaganda y administración —que el demandado acepta en el memorial de fs. 482—.

Resuelto que la extensión de tierra objeto del juicio, ha sido loteada con anterioridad a la expropiación, hay que restarle la superficie correspondiente al trazado de las calles. Y es aceptable el cálculo del demandado, de fs. 47, ajustado al plano de fs. 385, cálculo según el cual, de los 90.334,0089 m^2. debe disminuirse, por haber sido tomados por las calles, 14.948,0025 m^2.; es decir que el resultado de 75.386,0064 m^2. es la extensión cuyo justiprecio se hará comparativamente con las ventas de terrenos estudiadas por el Tribunal de Tasaciones, a las que se aplicará una reducción del 21 %, a que se ha llegado según se ha visto.

VI. Que las operaciones de compraventa que influyeron en el dictamen del Tribunal de Tasaciones y que éste enuncia, no sólo fueron objeto de aquiescencia por la parte demandada, sino que se refieren a lotes situados en la inmediata proximidad de la superficie de tierra que comprende la expropiación. De ahí que los precios obtenidos en dichas operaciones de compraventa sean antecedentes importantes para el justiprecio. Las operaciones de que se trata arrojaron, a la época de la desposesión, como lo ha calculado el demandado a fs. 468 vta., un precio promedio de $ 12,01 por m^2. —promedio del que debe deducirse el 21 %, dada la forma de pago—; y así, resultan $ 9,49 el m^2., que para los 75.386,0064 m^2. dan $ 715.419,21 m/n.—. A esta cantidad hay que añadir $ 1.350, en que el Tribunal de Tasaciones valúa las plantaciones existentes en el inmueble. Todo ello suma $ 716.769,21 m/n., valor de la tierra y las mejoras, que son sólo las últimamente mencionadas.

VII. Que aparte del precio de la tierra, el demandado reclama la suma de $ 250.000 por indemnización de daños y erogaciones. En estas últimas incluye: 1º) lo que ha invertido, se-

gún él, en la construcción de la estación del ferrocarril, llamada Querandí —parte proporcional de la suma de $ 52.749.59—; y 2º) el valor de las tierras donadas, con motivo del loteo, a la Municipalidad de Matanza y a las Direcciones de Vialidad y de Geodesia de la Prov. de Buenos Aires y que hace ascender a $ 109.387,47 m/n.

Semejante pretensión debe rechazarse porque, como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando no se trae a los autos la prueba sobre el perjuicio directo que la expropiación pudiera causar al propietario, no corresponde a éste indemnización alguna por ese rubro (Fallos: 211, 1452 y 1782. — Ley 13.264, art. 11). En efecto, no se ha establecido la proporción que correspondería al entonces condómino y socio del demandado, Ing. Pelliza, tanto en la construcción de la estación como en la cesión de las calles; y éstas, por otra parte, afectan al total de las 50 manzanas del loteo originario del año 1927, en tanto que el presente juicio sólo se refiere a las manzanas 33, 34, 35, 38, 39, 40, 46, 47 y parte de la 48. No son, pues, como se ve, indemnizables tales erogaciones. Además están reflejadas en el precio asignado a la tierra. Recuérdese que la proximidad de la estación Querandí se reconoció como factor de valorización en el "considerando" IV, y que si se ha reputado que la superficie de tierra expropiada había sido fraccionada en manzanas y lotes, esto supone ineludiblemente la existencia de calles cedidas al dominio público.

En cuanto al daño que, a estar a lo argüído por el expropiado, le ocasiona la privación del objeto de sus negocios —venta en lotes de los terrenos de que se le desposeyó y el producido de la cual, según dice, constituía su medio de vida— tampoco es acreedor a indemnización alguna; porque, como también es principio de jurisprudencia sentado por la Corte Suprema, cuando el perjuicio, como el presunto de autos, tiene su reparación en el justo precio y sus intereses, no es susceptible de un resarcimiento especial (Fallos: 214, 453 del caso publicado desde la pág. 439, 218 y 219).

VIII. Que el pago de los intereses reclamados es a cargo del expropiante, desde la fecha de la desposesión y sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia.

Las costas son, asimismo, a cargo del expropiante, porque el importe de la indemnización excede de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre aquélla y la cantidad reclamada.

Por los fundamentos que preceden, fallo haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, declarando expropiadas a favor

del Estado Nacional las fracciones de tierra determinadas en el primer "resultando" por la suma de $ 715.419,21 m/n., con las costas a cargo del actor e intereses desde la fecha de la desposesión y sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia. — *Francisco L. Menegazzi*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Eva Perón, 10 de setiembre de 1952.

Y vistos: los de este juicio, B. 5225, caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Durán Manuel Teófilo s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia, Nº 2, de esta ciudad.

Y considerando:

I. Que la sentencia de fs. 515/519, ha sido apelada por ambas partes, las que en sus memoriales de fs. 547 y 554, han concretado sus agravios a los siguientes puntos: a) la actora, precio de la tierra; b) la demandada, indemnización de los daños, gastos y honorarios derivados de la expropiación ($ 250.000 m/n.).

II. En lo que respecta al valor de la tierra:

Que las argumentaciones aducidas por la actora en su memorial de fs. 554, carecen de toda la trascendencia frente a los sólidos fundamentos que sirven de base al pronunciamiento del Sr. Juez *a-quo*, cuyas conclusiones —dándolas por reproducidas— hace suyas esta Cámara.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la que indudablemente ha querido referirse la actora (Fallos: 217, 40) no es de aplicación al caso de autos, pues como detalladamente lo demuestra el Sr. Juez *a-quo*, en el presente juicio existen antecedentes que autorizan justificadamente a apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones. En la sentencia traída en recurso se enumeran prolijamente los elementos de convicción que llevan al juzgador a prescindir —en parte— del asesoramiento de aquel organismo y a considerar que la tierra objeto de esta expropiación fué subdividida con anterioridad a la fecha en que se dispuso la obra pública de que se trata.

El precio establecido en 1ª instancia ($ 9,49 el m².), admitido por la demandada, guarda estrecha relación con los valores

asignados por el Tribunal de Tasaciones a inmuebles vecinos (B. 5313, B. 5312 y B. 5314) y a los fijados por esta Cámara en diversos expedientes (B. 4973, "Banco Hipotecario Nacional c./ Bertuetti Pablo"; B. 5160, "Banco Hipotecario Nacional c./ Taufar Guillermo"; B. 5025, "Banco Hipotecario Nacional c./ Cerdanas de Sedrani Encarnación"), encontrándose explicadas las pequeñas diferencias en más o en menos, por las características propias de cada lote.

III. En lo relativo a la indemnización reclamada por la demandada:

El fallo en recurso también debe ser mantenido en este aspecto. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el Sr. Juez es de aplicación al *sub-judice*, en atención a la analogía existente entre las cuestiones promovidas por el expropiado y las que fueron motivo de aquellos pronunciamientos. Es oportuno puntualizar que en el T. 222, págs. 272 y 450, aquel alto Tribunal ha reiterado su punto de vista, en el sentido de que a falta de prueba de los perjuicios causados por la expropiación, no corresponde agregar al precio y sus intereses, ninguna indemnización y, asimismo, que constituyendo la cesación de un negocio, lucro cesante, no cabe indemnizarlo en orden a lo dispuesto por el art. 11 de la ley Nº 13.264.

IV. Por ello, se confirma, en cuanto ha sido materia de recurso, por sus fundamentos, la sentencia de fs. 515, por la que se fija como monto total de la indemnización, inclusive mejoras, la suma de $ 716.769,21 m/n. Los intereses y las costas en la forma ordenada en el fallo apelado. Las costas de esta instancia, por su orden en virtud del resultado de los recursos. — *Eduardo García Quiroga.* — *Tomás M. Rojas.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 563 vta. y fs. 565 vta. son procedentes, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional (Ministerio de Finanzas de la Nación),

actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 29 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Durán Manuel Teófilo s/ expropiación", en los que a fs. 563 vta. y 565 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que respecto al valor de la tierra la conclusión de la sentencia apelada, que confirma a la de 1ra. instancia, sobre la circunstancia de tratarse de una fracción que estaba en real proceso de loteo, de acuerdo con un plan de subdivisión oficialmente aprobado, debe confirmarse porque las constancias de autos que el Sr. Juez de la causa puntualiza a fs. 516 vta. y 517 son decisivas.

Que respecto al valor unitario de las dos fracciones expropiadas esta Corte considera ajustado a los antecedentes de las operaciones de la zona y a la fecha de la desposesión el de $ 8,23 el metro, que establece el Tribunal de Tasaciones a fs. 32 del expediente especial, precio que se debe aplicar sobre las dos fracciones, exclusión hecha de la extensión destinada a calles.

Que sobre el valor de las mejoras no hay discrepancias.

Que la indemnización por daños y erogaciones efectuadas ha sido fundadamente desechada en las instancias anteriores. Si lo que se paga al expropiado se fija con referencia a los precios obtenidos mediante el loteo

que estaba en vías de realización, no cabe duda de que no puede pretenderse que en el caso de la expropiación se agregue al pago de ese precio el de gastos que en las demás ventas de lotes eran resarcidos por el mayor precio que se obtenía mediante la subdivisión. Y en cuanto a lucro cesante, el que se pretende estaría representado por lo que se presume que estas tierras hubieran valido algún tiempo después; es decir, que se trata de una ganancia claramente hipotética que ya la ley 189 (art. 16) excluía de los resarcimientos que la expropiación debe comprender.

Que el importe de la indemnización fijado en esta instancia hace que las costas de todas las instancias deban pagarse en el orden causado (ley Nº 13.264, art. 28).

Por tanto se reforma la sentencia apelada de fs. 560 fijándose en seiscientos diecinueve mil novecientos sesenta y seis pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional, el importe de la indemnización que por todo concepto deberá abonar el Banco Hipotecario Nacional expropiante y disponiéndose que las costas de todas las instancias se paguen en el orden causado. Y se la confirma en todo lo demás.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

Aclaratoria

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1952.

Autos y vistos:

Para resolver el recurso de aclaratoria deducido por la parte demandada.

Considerando:

Que la deducción de la tierra para calles no ha sido hecha porque dicha extensión no estuviera comprendida en la expropiación sino porque se adoptó como valor unitario el que correspondía al hecho de hallarse estas tierras en vías de urbanización, es decir, el que hubiera obtenido el propietario de haber llevado a término esta última, y para ello había que multiplicar ese precio del metro cuadrado por el número de los que el dueño hubiese podido vender efectivamente, luego de destinar a calles lo requerido por la urbanización. En otras palabras, lo realmente expropiado fueron 90.334,89 m.², habiéndose fijado el precio de $ 8,23 el m.² para la extensión menor —75.383,64 m.²— que la urbanización habría dejado disponible. Y si la indemnización fijada por este concepto se la refiere a la totalidad de los 90.334,89 m.² objeto de la efectiva expropiación, tiénese un precio de $ 6,86 el m.² para esa extensión, por la cual el expropiado reclamó la cantidad de $ 993.683,79.

Que, en consecuencia, lo resuelto respecto a las costas se ajusta a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264. No existe, pues, el error material a que se refiere el escrito precedente.

Por tanto no ha lugar a la aclaratoria pedida.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ARGIRO HNOS. v. ENRIQUE SCHUSTER E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona en autos, con prescindencia de cuestiones de hecho y prueba, la inteligencia de los arts. 1 y 3 de la ley 3975.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Conforme a los incisos 4º y 5º del art. 3 de la ley 3975, ha podido ser registrada como marca la palabra "Fortuna" —para distinguir un determinado tipo de máquinas para rebajar cueros— toda vez que por su significado propio y corriente no indica, ni directa ni indirectamente, la naturaleza del producto ni la clase a que pertenece, ni tampoco es, desde ningún punto de vista, lo que en el inc. 4º se llama término o locución que ha pasado al uso "*general*"; por lo que corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de la mencionada marca, formulado por la actora.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La generalidad del uso a que se refiere el inc. 4º, del art. 3, de la ley 3975, no es cierta generalidad de uso entre algunos, resultante de la tácita convención originada en un determinado sector del comercio, sino la generalidad lisa y llana, el uso de todos, sobre cuyo carácter de tal no es preciso producir una prueba especial.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 6 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Argiró Hnos. c./ Enrique Schuster e Hijo s./ nulidad de marca, de la que resulta:

1º) Acciona la actora por nulidad de la marca "Fortuna", Acta Nº 239.719, para distinguir máquinas para rebajar

cueros en general de la clase 5, fundada en las siguientes circunstancias:

a) No haberse cumplido con un requisito indispensable para la obtención de una marca, atento a que al formular su solicitud los demandados no acreditaron su personería y

b) Haber pasado la palabra Fortuna al uso general y no presentar características de novedad o especialidad, ya que corrientemente denomina y significa un tipo especial de máquina para rebajar cueros, con cuchilla acampanada, la que tiene una caja cuadrada de la que sobresale un brazo alargado hasta la cuchilla. Invoca por tales motivos los arts. 1º, 14, inc. 3º, y 3º, incs. 4º y 5º, de la ley 3975, y pide se haga lugar a la demanda, declarando nula la referida marca, con costas.

2º) Al contestar el traslado la demandada niega en primer término que haya existido vicio alguno en la tramitación administrativa de la marca "Fortuna". Niega asimismo que la dicha marca carezca de fantasía dados los artículos que protege y que la palabra "Fortuna" sirva usualmente para designar una máquina de rebajar cueros. Lo cierto es que en cambio —agrega— hay máquinas de rebajar cueros conocidas por la marca Fortuna, como las hay de otras diversas marcas. Destaca luego que ha registrado la marca "Fortuna" porque desde hace muchos años es representante de los fabricantes Fortuna Machine Co. Por último sostiene que la actora carece de acción por resultar del contrato transcripto en el poder otorgado que la Sociedad Argiró Hnos. dejó de existir el 1º de marzo de 1945. Por todo lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º) Que a mérito de las prórrogas del contrato social de Argiró Hnos. que resultan acreditadas a fs. 111/114, la falta de acción opuesta so pretexto de que dicha sociedad no existía legalmente al tiempo de iniciarse la demanda debe ser rechazada.

2º) Que la actora invoca dos causales de nulidad de la marca "Fortuna". Sustenta la primera en la circunstancia de que en el expediente administrativo la demandada no acreditó su personería. No ha probado la actora que por causa de esa deficiencia la marca haya sido otorgada a quien no estaba habilitado para solicitarla ni puede juzgarse que por obra de aquella deficiencia se encuentre configurada alguna de las causales de nulidad que establece la ley 3975, de modo que la pretensión de la actora no puede prosperar.

Que la nulidad deducida se funda además en el hecho de que la marca "Fortuna" está constituída por una palabra que ha pasado al uso general para designar un tipo especial de máquinas para rebajar cuero. Al abocarse al estudio de la cuestión se advierte que el caso *sub-judice* presenta dos particularidades importantes: 1ª) Versa sobre nulidad de una marca concedida, asunto que por su gravedad obliga a exigir que la causal invocada sea rigurosamente probada; y 2ª) Trasciende al campo de la buena fe comercial porque dicha marca está ligada al prestigio de la firma Fortuna Machine Co., de la que son representantes los demandados, y es evidente que la nulidad perseguida tiende al aprovechamiento de ese prestigio, extremo que por razones obvias únicamente podría tolerarse si resultase indiscutible el hecho invocado de haber pasado al uso general la palabra registrada como marca.

Que el éxito de la demanda exige que se haya demostrado acabadamente que la palabra "Fortuna" se emplea corrientemente para designar una máquina de rebajar cueros con las características que se detallan a fs. 5 vta. A tal efecto. será necesario haber comprobado, claro está, que dicha palabra por sí sola es totalmente significativa, pues si se acostumbrase a emplearla con algún agregado que la complemente en cuanto a la significación que se le imputa, no resultaría evidentemente palabra de uso general esa clase de máquina, porque carecería del sentido propio que se le atribuye.

Que la prueba aportada por la actora no logra justificar su pretensión. La testimonial no es concordante ni terminante, pues algunos testigos sostienen que se denomina "Fortuna" cualquier máquina de rebajar cueros (Calabrese a fs. 151; Bruni a fs. 149 vta.) y otros, en cambio, dicen que dicha palabra significa una máquina de rebajar cueros de determinadas características (Forastieri a fs. 154; González a fs. 160; Col a fs. 206). Además cabe notar que la gran mayoría de los testigos o bien están directa o indirectamente vinculados con los actores o actúan como comerciantes en la compra y venta de máquinas para rebajar cueros, de modo que no puede descartarse la hipótesis de que tengan un interés coincidente con el de los actores,en la anulación de la marca "Fortuna". Pero no es del caso entrar al detalle de las declaraciones prestadas, pues lo cierto es que obran en autos otros elementos de juicio, que por sí solos bastan para convencer al suscripto respecto a la verdad de los hechos. Obsérvense en efecto la circular de fs. 74 y el detalle de los avisos publicados en el diario "*La Prensa*" —fs. 92—. Se advierte que la palabra "Fortuna" se ha usado

siempre escrita con mayúscula y acompañada de otras palabras que resultarían absolutamente innecesarias si fuese exacto lo que se pretende. Si la palabra "Fortuna" hubiera pasado al uso general con el significado propio que se le atribuye como explicar que se la usase en tal forma y anteponiéndole o posponiéndole otras palabras de las que ya sería comprensiva, como ser "Zap. reb. o zap. rebajar", cuando sólo hubiera sido necesario decir "fortunas". Resulta entonces evidente, a juicio del suscripto, que los anunciadores cuando no han tenido la intención de ofrecer máquinas "Fortuna" legítimas, al publicar sus avisos empleando la palabra Fortuna con mayúscula han querido expresar lo mismo que el firmante de la carta de fs. 74 o sea tipo "Fortuna", vale decir, de iguales características a la máquina legítima Fortuna. Dichos avisos constituyen a juicio del suscripto la prueba más terminante del alcance con que ha sido empleada la palabra Fortuna antes y en momento de ser registrada como marca por la demandada y dicho alcance no es por cierto el que correspondería a la palabra "Fortuna" como designación sustantiva de un tipo especial de máquina para rebajar cuero. Corrobora lo expuesto de manera muy ilustrativa el prospecto de fs. 225 emanado de la firma actora, la que al ofrecer en venta distintas máquinas, lo hace individualizándolas mediante la palabra tipo seguida de "Fortuna", "Rampichini", "Certa Nova", "Michalk".

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Rechazando la demanda interpuesta por Argiró Hnos. c./ Enrique Schuster e Hijo s./ nulidad de la marca "Fortuna". Acta N. 239.719. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 22 de agosto de 1952.

Vistos estos autos promovidos por Argiró Hnos. c./ Enrique Schuster e Hijo, s./ nulidad de marca, para conocer de los recursos concedidos a fs. 423 vta. y 427 c./ la sentencia de fs. 420, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo dijo:

Y considerando:

A fs. 420/422 corre la sentencia dictada en esta causa, en la que se resuelve rechazar la demanda instaurada por la ac-

tora c./ Schuster e Hijo s./ nulidad de la marca "Fortuna", acta Nº 239.719; con costas.

A fs. 423, el representante de la actora interpone los recursos de apelación y nulidad y a fs. 432 obra la expresión de agravios correspondiente, y no habiendo sido fundado el recurso de nulidad, debe tenerse por desistido del mismo, lo que entiendo así corresponde que se declare.

En cuanto al recurso de apelación, trataré los agravios de que da cuenta el memorial de referencia.

Es de advertir que la presente acción se basa en que la marca "Fortuna" no reúne las exigencias establecidas en los arts. 1º y 3º, incs. 4º y 5º, de la ley 3975. Evidentemente, la marca que no reúne los requisitos exigidos por los artículos citados, es nula y desde luego que cualquiera puede pedir su nulidad, pues no se trata de una acción que pueda ser ejecutada por quien resulte más directamente perjudicado, sino que por el contrario, cualquiera puede invocarla. De ahí, que el interés privado al defenderse a sí mismo resulta protegiendo al interés público, el cual se beneficia con una circulación leal y libre de equívocos de las mercaderías o productos que circulan en el comercio.

Con esto, dejo establecido, pues, que la acción es perfectamente procedente.

Es oportuno destacar en primer lugar, que las denominaciones y los nombres pueden registrarse como marcas (art. 1º ley 3975), pero ello ocurrirá siempre y cuando el uso no los hubiere adoptado para distinguir géneros o clases en cada actividad fabril o comercial.

Es entonces así, como de acuerdo con estos lineamientos citados, debe resolverse el presente caso, sin perder nunca de vista que de acuerdo con reiterada jurisprudencia las nulidades en general, y en particular las referentes a marcas, deben considerarse en forma restrictiva, teniendo muy en cuenta las características especialísimas de cada caso.

Concretando, de las probanzas de autos debe resultar acreditado fehacientemente que la marca "Fortuna" se encuentra comprendida dentro de los preceptos invocados de la ley 3975.

Hay en autos suficientes elementos de prueba como para resolver el presente caso, y de todos ellos debo referirme especialmente a dos que permiten resolverlos, eso sí, de distinta manera a la de la sentencia. A fs. 95 obra la nota Nº 14.225, de junio 1948, emanada de la Dirección de la Propiedad Industrial, que es contestación a un oficio que dice: "La marca «Fortuna» — 74.030, fué concedida con fecha 13 de enero de

1923, a favor de Serra Hnos., para distinguir máquinas de rebajar cueros en general de la clase 5''. Este sería el primero que asume por su procedencia y seriedad un valor extraordinario en cuanto a importancia. El otro es el que obra de fs. 226 a 231 inclusive. Ambos, suficientemente corroborados con diversos testimonios que en realidad no suponen la parcialidad que se pretende; entre ellos me refiero al de fs. 138 y a algunas testimoniales que por las razones de los dichos de los testigos, merecen confianza, ya que están abonadas por explicaciones razonables y perfectamente atendibles. Me refiero especialmente a las contestaciones contenidas en las respuestas a las preguntas 2ª, 3ª, 4ª y 6ª, y asimismo, ante las repreguntas del letrado de la parte demandada, del testigo Guillermo Haasse (fs. 180). Igual cosa digo con respecto a los testigos Dinardo y Deveali. Corrobora todo esto otra clase de pruebas también de importancia, ya que es de data muy anterior al presente caso. Me refiero a la que obra a fs. 92/93 que es concordante con la de fs. 103, 104, etc., siendo de tener muy en cuenta, asimismo, la repregunta y su consiguiente contestación de que da cuenta el acta de fs. 184 vta., la que es formulada por la propio demandada. Finalmente, en este aspecto, merece también especial consideración el informe producido por la Cámara de la Industria del Calzado (fs. 176).

Con respecto a la testimonial de la demandada, diré que los dichos de los testigos no son todo lo claro que se pretende (ver pregunta a Bordas). El testigo Palmer (fs. 303) al contestar la sexta pregunta —que es la que hace al fondo del asunto—, responde de manera confusa e incierta. Igual calificativo merece la contestación a la última repregunta, en la que en realidad no contesta lo que se le pregunta. Fontana (a fs. 305) reconoce su íntima amistad con ambas partes. Maglione (fs. 310) dice: "...sabe que algunas personas suelen llamar «Fortuna» a las máquinas de ese tipo...". "Ballester (fs. 327) al contestar la séptima pregunta admite indirectamente la existencia del «tipo fortuna»". Puede advertirse al través de los dichos de estos testigos, que todos se refieren concretamente al supuesto caso de que cuando van a comprar una máquina Fortuna, piden y exigen una máquina marca "Fortuna"; pero, muy poco claros son al contestar si hay la o las máquinas "tipo fortuna", aunque, repito, algunos testigos de ellos, lo admiten indirectamente.

En definitiva, del estudio comparativo de esta prueba, soy de opinión que la parte actora ha acreditado fehacientemente su pretensión, o, mejor dicho, que su pretensión es justificada.

Sólo resta consignar que el hecho de escribirse fortuna con mayúscula, no tiene el alcance que el Sr. Juez *a quo* le atribuye, como bien dice el apelante, citando a BREUER.

Ello, para no entrar a considerar que la demanda tomó una palabra que fuera marca de Casa Serra y de Fortuna Werke, lo que incuestionablemente, podría lugar todavía a un requerimiento sin causa, injustificada.

Por todas estas consideraciones, opino que la sentencia apelada debe ser revocada, haciéndose lugar en consecuencia a la nulidad pretendida; con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Juan César Romero Ibarra se adhieren a las precedentes consideraciones.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 420, y se hace lugar a la nulidad solicitada; con costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Juan César Romero Ibarra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el apelante no logra demostrar que exista cuestión federal, vinculada a la interpretación de la ley de marcas Nº 3975, de la que dependa la solución de fondo del presente caso.

Todo el juicio ha girado, en verdad, en torno a una cuestión de hecho y prueba, que consistía en determinar si la palabra registrada como marca por la sociedad demandada había pasado o no al uso general para designar un determinado tipo de máquina industrial, y es precisamente sobre tales bases de hecho y prueba que ha versado la discusión y, en definitiva, se ha resuelto el pleito.

Descarto asimismo que pueda ser materia de pronunciamiento la invocación del art. 1º de la ley 3975 en función de los arts. 4º y 42, fundada en la circunstancia que la firma demandada es representante de una en-

tidad extranjera en cuyo nombre comercial figura la palabra que constituye la marca, pues esta cuestión no fué planteada en la contestación a la demanda ni fué materia del fallo apelado, aparte de que el recurrente no explica con claridad cual es el punto de vista que sustenta al respecto.

Ello sentado, aún resta considerar otros dos agravios: a) el uno, fundado sobre la base de la doctrina sentada por V. E. con relación a los supuestos de sentencias arbitrarias; b) y el otro, basado en que el actor no tenía personería —por no ser pública la acción de nulidad concedida por la ley 3975—, para solicitar, como lo ha hecho, la nulidad de la marca registrada por la demandada.

En cuanto a la primera de esas alegaciones cabe destacar que no se han desarrollado con la amplitud exigible, de acuerdo a los arts. 14 y 15 de la ley 48, los motivos de semejante impugnación ni demostrado tampoco la vinculación que los mismos podrían aguardar con el derecho que se dice frustrado.

Por lo que se relaciona con la segunda cuestión —de acuerdo a mi criterio, la única en que corresponde abrir la instancia extraordinaria— es de aplicación la doctrina sentada por V. E. en 122:262 y reiterada en 214:369, conforme a la cual la anulación de una marca puede ser solicitada por todo comerciante o industrial que tenga interés en el empleo de una locución de uso común.

Opino, en consecuencia, que debe confirmarse el fallo apelado en relación a este último punto, desechando el resto de las impugnaciones por no hallarse reunidos a su respecto los requisitos necesarios para autorizar la procedencia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 27 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Argiró Hnos. c./ Enrique Schuster e hijo s./ nulidad de marca", en los que a fs. 456 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente en cuanto se refiere, con prescindencia de cuestiones de hecho y prueba, a la inteligencia de los arts. 1 y 3 de la ley 3975.

Que, en efecto, para decidir si la palabra "Fortuna" pudo ser válidamente registrada como marca, lo que primordialmente importa es determinar el alcance de las restricciones establecidas en los incisos 4º y 5º del art. 3 de la ley citada. Según el cuarto no se consideran como marcas "los términos o locuciones que hayan pasado al uso general". Y por disposición del quinto tampoco pueden registrarse "las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen".

Que ni lo uno ni lo otro puede resultar de una prueba como la que se invoca en la sentencia apelada, es decir, de que en un gremio o sector del comercio se distinga a ciertos objetos —en este caso un determinado tipo de máquina—, con un nombre de fantasía, como es, incuestionablemente, la palabra "fortuna", que por su significado propio y corriente no indica ni directa ni indirectamente la naturaleza del producto ni la clase a que pertenece, y tampoco es, desde ningún punto de vista, lo que en el inc. 4º se llama término o locución que ha pasado al uso "*general*".

Que lo primero no admite discusión. La palabra "Fortuna" no indica por sí misma, la naturaleza de las máquinas para rebajar cueros, con cuchilla acampanada, etc. Lo que se pretende, en realidad, es que por ser llamadas estas máquinas "tipo fortuna" entre los comerciantes o industriales que las utilizan, el término "Fortuna" ha pasado al uso general. La pretensión tiene un alcance de segundo grado: por haber pasado este término al uso general (inc. 4º) para denominar a ese tipo de máquinas, sería una designación usada para indicar la naturaleza del producto (inc. 5º). Pero es que, por acabada que fuere la prueba sobre el significado que *convencionalmente* ha venido a atribuírsele, en un determinado sector del comercio, a la palabra "Fortuna" con respecto a cierto tipo de máquinas, no se seguirá la conclusión pretendida, pues no por ello dicha palabra ha "pasado al uso general" en el sentido obvio que esta expresión tiene en la ley de que se trata. La generalidad del uso aludido no es cierta generalidad de uso entre algunos, resultante de la tácita convención a que se hizo referencia, sino la generalidad lisa y llana, el uso de todos, sobre cuyo carácter de tal no es preciso producir una prueba especial. Este es el alcance de lo resuelto en Fallos: 57, 32 que citan los actores.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 448 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CATALINA CIAFFONE v. CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

En principio, el procedimiento de liquidación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires establecido por la ley 14.065 requiere la concentración en el respectivo juzgado en lo comercial de todas las causas seguidas contra la Corporación, excepto los juicios con sentencia definitiva de primera instancia radicados en el tribunal de alzada, para pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra aquélla. En tal hipótesis ninguna razón existe que se oponga a esa solución, ya que ninguna influencia sobre el fallo final puede tener la quiebra de la Corporación ni el procedimiento de liquidación a que se refiere el art. 11 de la ley 14.065.

La excepción de referencia no alcanza al trámite de la causa con ulterioridad a la sentencia definitiva, pues se opone a su admisión la indispensable unidad del proceso de liquidación perseguido por la ley 14.065. Tal es el caso en que el expediente se hallaba radicado en segunda instancia a raíz de la apelación interpuesta contra el auto del juez de la causa referente a la liquidación presentada por la actora, respecto de la cual se había impugnado el renglón correspondiente a intereses de la suma fijada como indemnización.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la resolución recaída en el expediente citado a fs. 143 —que tengo a la vista (exp. Z, 33. L. XI°)—, resulta que la decisión apelada no ocasiona al recurrente agravio insusceptible de ulterior reparación, toda vez que, respecto de su pretensión, no tiene el alcance de un pronunciamiento definitivo.

Pienso pues que el remedio federal es improce-

dente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 149 vta. — Buenos Aires, 4 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Ciaffone Catalina c./ Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 149 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el fallo pronunciado el 26 de noviembre ppdo. en la causa "I. 47 — Islas, Serafina Piccardo de c./ C.T.C.B.A. s./ cobro de pesos" esta Corte Suprema estableció que, en principio, el procedimiento de liquidación establecido por la ley 14.065 requiere la concentración en el respectivo juzgado en lo comercial de todas las causas seguidas contra la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. Y si bien reconoció una excepción respecto de los juicios con sentencia definitiva en primera instancia radicados en el tribunal de alzada para pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra aquélla, lo hizo dejando constancia expresa de que en tal hipótesis no mediaban razones que se opusieran a esa solución pues ninguna influencia sobre la sentencia final podía tener la quiebra de la Corporación ni el procedimiento de liquidación a que se refiere el art. 11 de la ley 14.065, y agregando que la excepción de referencia no alcanzaba al trámite de la causa con ulterioridad a la sentencia definitiva.

Que este expediente se hallaba radicado en segunda

instancia con motivo de la apelación interpuesta por la demandada contra el auto del juez de la causa referente a la liquidación presentada por la actora, respecto de la cual aquélla había impugnado el renglón correspondiente a intereses de la suma fijada como indemnización (fs. 122, 124, 128, 130, 133, 138).

Que no median, pues, en este caso las razones que autorizaron la excepción anteriormente mencionada. Por el contrario, se opone a su admisión la indispensable unidad del proceso de liquidación que se ha procurado alcanzar mediante las disposiciones de la ley 14.065.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION v. CALIXTO GONZALEZ Y OTROS

HONORARIOS DE PERITOS.

Con arreglo a la redacción del art. 14 de la ley 13.264, resulta evidente que las funciones que desempeñan los integrantes del Tribunal de Tasaciones, incluídos el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y el del expropiado, tienen el carácter de carga pública honoraria. Los términos absolutos del mencionado precepto concuerdan con la modificación introducida en la composición del organismo legal aludido, cuando éste ha de actuar en juicios de expropiación, y con la finalidad a que éstos responden.

CARGA PUBLICA.

Es de la esencia de toda carga pública la de ser irrenunciable sin causa justificada y regularmente gratuita, salvo expresa declaración en contrario.

HONORARIOS DE PERITOS.

La gratuidad de la peritación que valora un inmueble que el Estado expropia con fines de utilidad pública o de interés general, es también de la esencia misma del asesoramiento organizado por la ley 13.264, toda vez que no existe diferencia alguna en la actuación de todos y cada uno de los integrantes del Tribunal de Tasaciones, que se desempeña en conjunto y como cuerpo, ni en la gravitación de los juicios u opiniones de los miembros en el resultado final o veredicto, pues sus votos tienen igual valor en el cómputo que se efectúa para determinar mayoría, cuando no mediare unanimidad.

HONORARIOS DE PERITOS.

La frase del art. 14 de la ley 13.264 "estas funciones tendrán el carácter de carga pública honoraria", sólo expresa que el carácter gratuito que tienen las funciones correspondientes al Tribunal de Tasaciones en el estatuto legal que lo creó —decreto nº 33.405/44, art. 74— subsiste cuando el mismo es llamado a actuar en los juicios de expropiación.
A la finalidad de origen de dicho organismo, que era la de asesorar a la Dirección Nacional Inmobiliaria, se agregó luego la de asesorar a los jueces en los pleitos de expropiación. Sólo desde este punto de vista se explica y justifica que la función encomendada a los miembros del Tribunal de Tasaciones se considere como carga pública honoraria, dado el carácter público e impersonal del interés que representan. Ello no es aplicable al representante del expropiado que, si bien es un profesional que deberá opinar con objetividad, forma parte de la defensa del expropiado. Representación y defensa con respecto a la cual no se dan los caracteres de la "carga pública". (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

LEY: Principios generales.

Así como las leyes no son de orden público por más que lo diga su letra si no lo son por su naturaleza, tampoco tiene la ley la potestad de convertir en "carga pública honoraria" la prestación de cualquier servicio en cualesquiera circunstancias. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomán D. Casares).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Comodoro Rivadavia, 22 de abril de 1952.

Vistos:

Estos autos caratulados: "Ministerio de Obras Públicas de la Nación —Dirección Nacional de Arquitectura— c./ Calixto González y otros s./ expropiación", para conocer de los recursos interpuestos c./ la sentencia de fs. 382/397 y auto de fs. 402 vta.;

Y considerando:

I. Que los expropiados apelaron únicamente del monto de los honorarios regulados a su favor, en tanto que la actora si bien recurrió de la totalidad del fallo, acepta expresamente ante esta alzada (memorial de fs. 416) la suma que manda abonar en concepto de indemnizaciones, por estimarla equitativa de conformidad con el valor que tenían los inmuebles a la fecha de la desposesión y para evitarle nuevas erogaciones al Estado.

II. Que el representante del expropiante circunscribe su disconformidad: a) a la imposición de las costas respecto de los demandados que no expresaron la suma pretendida al contestar la demanda; b) a las regulaciones efectuadas a favor de los representantes de los expropiados ante el Tribunal de Tasaciones y c) al monto de los honorarios regulados.

III. Que en lo que concierne a los demandados Guillermo Osvaldo Mella, Julio Larrás y Ricardo Ferrero, se hace de estricta aplicación la norma contenida en el penúltimo párrafo del art. 28 de la ley 13.264, por cuanto ni al contestar la demanda (fs. 272, 276 y 301, respectivamente), ni en ocasión de la audiencia que prescribe el art. 21 de la ley citada, ni en oportunidad alguna han expresado la suma que reclaman, ni proporcionado la base para deducirla.

IV. Que con respecto a la impugnación del Sr. Fiscal de Cámara contra las regulaciones de fs. 402 vta., cabe declarar que el carácter de carga pública atribuído a las funciones de los integrantes del Tribunal de Tasaciones no alcanza al representante del expropiado, y se refiere exclusivamente a los funcionarios que lo componen.

No obstante que el trámite de la desapropiación forzosa posee un marcado acento de derecho público, las relaciones entre el demandado y su representante ante dicho Tribunal, se rigen por las normas de la locación de servicios. Los arts. 1627 y sigtes. del C. Civil sentaron la presunción de que todo trabajo en beneficio ajeno es oneroso cuando sea de la profesión o manera de vivir del locatario, circunstancia que debe tenerse por acreditada en estos casos en que comúnmente se requiere la idoneidad. Si el art. 14 de la ley de expropiación hubiera impuesto también el carácter obligatorio y gratuito para dicho representante, lo hubiera expresado en forma definitiva; por el contrario, la interpretación que puede deducirse de su discusión, y la de su correlativo el art. 31, es que sólo se trató de evitar los abusos producidos al amparo de la prueba de peritos designados sin mayor garantía, pero sin negar al expropiado que con justa razón persigue un resarcimiento mayor que el ofrecido, el derecho de encomendar la defensa de sus intereses al profesional digno de su confianza y obtener así todo el valor que le corresponda, sin que ello implique liberarlo de sus obligaciones para con el prestatario del servicio. En otros términos, el representante de que se trata viene a cumplir en esta ley función semejante al perito designado por la parte en el procedimiento de la ley 189, con la misma facultad de cobrar su trabajo.

En su mérito se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la modifica con respecto a las costas correspondientes a la acción promovida contra D. Guillermo Osvaldo Mella, Julio Larrás y Ricardo Ferrero, las que se declaran en el orden causado (art. 28, ley 13.264). — *José María Ferreira Reinafé.* — *Ventura Esteves.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Ministerio de Obras Públicas de la Nación (Dirección Nacional de Arquitectura) c./

Calixto González y otros s./ expropiación", en los que a fs. 428 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 14 de la ley 13.264 preceptúa que en los juicios por expropiación "No habiendo avenimiento el juez federal decidirá la diferencia en juicio sumario, fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones creado por el art. 74 del decreto 33.405 del año 1944, ratificado por la ley 12.922, que será integrado a este solo efecto por un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y uno del expropiado. Estas funciones tendrán el carácter de carga pública honoraria".

Resulta evidente que las funciones que desempeñan los integrantes del Tribunal de Tasaciones, incluídos el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y el del expropiado, tienen —conviene repetirlo— "el carácter de carga pública honoraria".

Establécese así por la ley la índole y naturaleza de aquellas funciones, de una manera tan clara y precisa como la transcripta y con plena latitud, por lo que no cabe crear, como lo pretende el recurrente, una excepción que la ley no sólo no ha hecho expresa ni implícitamente, sino que su texto no admite.

Los términos absolutos del párrafo que se estudia, concuerdan, por otra parte, con la modificación introducida en la composición del Tribunal cuando éste ha de actuar en juicios de expropiación, y con la finalidad a que éstos responden.

En efecto, el decreto 33.405, ratificado por la ley 12.922, al crear el Tribunal de Tasaciones y fijar su composición, integrándolo con representantes de insti-

tuciones oficiales y de los intereses de los contribuyentes, nada dijo con relación al carácter de las funciones atribuídas a sus miembros ni tampoco respecto de si éstas serían remuneradas o no, pues siendo todos funcionarios públicos o representantes de intereses generales, la gratitud de los servicios no requería una declaración expresa en tal sentido.

Fué precisamente al ampliar aquella composición, añadiendo además de un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación otro del expropiado, cuando admitiendo la necesidad de considerar la situación de éste preceptuó: "estas funciones tendrán el carácter de carga pública honoraria", porque indudablemente el representante del expropiado no desempeñaba ninguna función pública anterior ni significaba interés general alguno y sí otro de carácter particular.

Por otra parte, es de la esencia de toda carga pública la de ser irrenunciable sin causa justificada y regularmente gratuita, salvo expresa declaración en contrario y en el caso, a la calidad de carga pública de aquellas funciones, se añadió expresamente su carácter honorario.

Finalmente, esa gratuidad de la peritación que valora un inmueble que el Estado expropia con fines de utilidad pública o de interés general, es también de la esencia misma de tal asesoramiento organizado por la ley 13.264, tanto por los objetivos mencionados cuanto porque no existe diferencia alguna en la actuación de todos y cada uno de los integrantes de aquel Tribunal, que se desempeña en conjunto y como cuerpo, ni en la gravitación de los juicios u opiniones de los miembros en el resultado final o veredicto, pues sus votos tienen igual valor en el cómputo que se efectúa para determinar mayoría, cuando no mediare unanimidad.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 419 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 425.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. DON TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que la frase del art. 14 de la ley 13.264 "estas funciones tendrán el carácter de carga pública honoraria" se refiere en términos generales a la actuación que dicha ley asigna en los juicios de expropiación al Tribunal, de Tasaciones creado originariamente por el decreto 33.405 (art. 74) y sobre la base de cuyo dictamen el Juez fijará el resarcimiento, luego de integrárselo con "un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y otro del expropiado". Lo que allí se expresa es que el carácter gratuito que tienen las funciones correspondientes a dicho tribunal en el estatuto legal que lo creó, subsiste cuando el mismo es llamado a actuar en los juicios de expropiación. Es preciso tenerlo presente para determinar con razonable sujeción al espíritu de la ley interpretada el alcance de lo dispuesto en la frase transcripta.

Que el tribunal del decreto 33.405 está constituído por representantes de instituciones oficiales, por los de organismos profesionales "vinculados a los problemas técnicos de la propiedad inmobiliaria" y por una representación genérica de "los intereses de los contribuyentes". Se trata, pues de representantes de in-

tereses generales e impersonales, cuya designación es anterior y ajena a la traba de los litigios de expropiación en los que son llamados a dar dictamen por mandato de la ley 13.264. Constituyen un organismo cuya naturaleza está expresada por el nombre de "Tribunal" que le da la ley, y a cuya finalidad de origen, que era la de asesorar a la Dirección Nacional Inmobiliaria, se agregó luego la de asesorar a los jueces en los pleitos de expropiación, donde se halla en juego un interés público análogo al que está de por medio en los casos del asesoramiento mencionado en primer término.

Que desde este punto de vista, pero sólo desde él, se explica y justifica que la función encomendada a los miembros del Tribunal se considere como carga pública honoraria, es decir, que la ley imponga a los representantes indicados la obligación de serlo y el cargo de desempeñar la función gratuitamente. Lo explica y justifica el carácter público e impersonal del interés que representan. Pues aún los representantes de los intereses de los contribuyentes no lo son de las "conveniencias" particulares de ninguno de ellos sino de la propiedad privada inmobiliaria en cuanto el interés público o bien común reposa en ella como en uno de sus fundamentos.

Que ello no es aplicable al representante del expropiado a quien este último designa en cada caso para que lo represente y defienda su posición en la emergencia. La forma y oportunidad de la designación, y la naturaleza de las funciones que la ley le asigna —pues tan no es sólo un perito que, como lo ha expresado esta Corte en su jurisprudencia, su participación en el dictamen unánime del Tribunal equivale a la conformidad del expropiado con dicha estimación y lo obliga con ese alcance—, está indicando que si bien este profesional

deberá opinar con objetividad —como todo profesional en cualquier oportunidad del ejercicio de su profesión, y máxime, si cabe, cuando es, como aquí, auxiliar de la justicia— forma parte de la defensa del expropiado. Representación y defensa con respecto a la cual no se dan los caracteres de la "carga pública" y que no es de por sí obligatoria y gratuita sino con respecto a los pobres.

Que así como las leyes no son de orden público por más que lo diga su letra si no lo son por su naturaleza, tampoco tiene la ley la potestad de convertir en "carga pública honoraria" la prestación de cualquier servicio en cualesquiera circunstancias. Con ser grande la latitud de la facultad legislativa a este respecto su ejercicio tiene que fundarse en cierta relación del servicio y de las circunstancias con exigencias del orden público y el interés general. Es la relación que claramente existe en el caso de los miembros del Tribunal de Tasaciones cuya presencia en él es ajena a la representación particular del expropiado y a su defensa en el litigio. Pero no es menos clara la inexistencia de la relación cuando se trata de quienes representan al mismo en dicho Tribunal para ejercitar ante él la defensa de su derecho en el orden de la determinación técnica del valor de lo expropiado. La misma razón que decidió a esta Corte a considerar que la conformidad de este representante con la estimación de los demás miembros del tribunal obliga al expropiado como un acto regular de mandato, impone que se distinga su carácter del de los otros miembros cuando se trata de determinar el alcance de la disposición legal que está aquí en tela de juicio.

Que en cuanto acto de representación y defensa del expropiado la gestión de su representante en el Tribunal de Tasaciones tiene análogo carácter a la de su

mandatario y su letrado en el curso del litigio. Y por consiguiente carecería de razón de ser que mientras esta última gestión es onerosa aquélla fuera gratuita. Si el legislador hubiera considerado que había razones de orden público para imponer la gratuidad en el primer caso comportaría inexplicable inconsecuencia no haberla impuesto en el segundo. Se ha de tener presente que no se trataría de una exoneración sólo para el Fisco con respecto al cargo de esa parte de las costas. La interpretación literal sostenida por el recurrente traería como consecuencia que el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones tampoco podría cobrar el servicio a su representado pues el desempeño de una "carga pública honoraria" no puede ser cobrado a nadie sin desnaturalizar el carácter de la función y violar la ley que la ha calificado. Dicha interpretación no comportaría, pues, sólo una excepción al régimen general de las costas, establecida en favor del Fisco, sino la obligación para el perito con que el expropiado se haga representar en el Tribunal de Tasaciones, de ejercitar esa representación particular gratuitamente, mientras son onerosas todas las demás de que la misma parte tiene derecho a valerse.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 419 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares.

NACION ARGENTINA v. MARCELA MALEBRANCHE DE SAINT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la cuestión federal, consistente en la interpretación del art. 14 de la ley nacional nº 13.264, fué introducida por

la recurrente en forma y oportunidad correctas y debidamente sustentada en el curso del juicio, la sentencia de segunda instancia que rechazó la pretensión de aquélla aunque sin tratar expresamente dicha cuestión, importa un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado y resulta, por ello, susceptible del recurso extraordinario deducido oportunamente ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe ni amplía por la interposición del recurso de aclaratoria ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es procedente el recurso extraordinario si la expresa declaración formulada por el tribunal apelado en sentido opuesto al derecho federal invocado —consistente en la interpretación del art. 14 de la ley 13.264—, la circunstancia de tratarse de una cuestión de puro derecho y la de haberse concedido por aquél el mencionado recurso hacen, por lo menos, dudoso que la cuestión pueda ser susceptible de nueva discusión en otro juicio ([3]).

HONORARIOS DE PERITOS.

El art. 14 de la ley 13.264 debe ser interpretado en el sentido de que el representante del dueño del bien expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, carece de derecho para cobrar honorarios por ello, en razón de tratarse de una carga pública honoraria.

HONORARIOS DE PERITOS.

El art. 14 de la ley 13.264 no priva al representante del dueño del bien expropiado ante el Tribunal de Tasaciones del derecho a cobrar honorarios por su intervención. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

---

(1) 17 de diciembre. Fallos: 188, 482; 194, 284.
(2) Fallos: 209, 390; 215, 248.
(3) Fallos: 206, 244; 210, 101.

FACUNDO PEREYRA Y OTRO v. MARTIN Y CIA.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

El art. 58 del decreto-ley 31.665/44 se refiere a los empleados que al tiempo del despido están "en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra"; no pudiendo subordinarse la aplicación de la norma al hecho de que el interesado requiera el otorgamiento del beneficio, ni a que éste sea otorgado.

La comprobación de hallarse o no un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra no depende de una gestión exclusivamente suya ante el Instituto Nacional de Previsión Social, repartición para la que estará o no en esas condiciones según lo que resulte de sus constancias. Si el Instituto ha hecho la comprobación prima facie, para su propio gobierno y sin comprometer su decición final, con motivo del otorgamiento efectuado a los actores —del anticipo que acuerda la ley 13.576, art. 1º— de que aquéllos se hallan en las condiciones a que hace referencia el antes aludido art. 58 del decreto-ley 31.665/44, ello hace que deba rechazarse su demanda por despido. Todo ello, sin perjuicio del derecho que, en orden a la mencionada indemnización, les asistiese si, en definitiva, no les fuese acordada la jubilación ordinaria íntegra.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Rosario, 11 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

El presente juicio seguido por Facundo Pereyra y Angel Ledesma contra Martín y Cía. Ltda. por despido y del que resulta que los actores manifiestan que fueron despedidos en virtud de encontrarse en condiciones de jubilarse. Como la jubilación es un acto voluntario, reclaman las indemnizaciones por antigüedad, ya que fueron preavisados, y en tal virtud pide Pereyra $ 6.687,45 y Ledesma $ 2.477. Solicitan se haga lugar a la acción, con intereses y costas.

La demandada reconoce los salarios promedios denunciados por los actores y el haberlos despedido, en virtud de en-

contrarse en condiciones de jubilarse. Pide el rechazo de la acción, con costas; y

Considerando:

Que de las constancias del Instituto Nacional de Previsión Social surge que los actores, en el momento de ser despedidos, no habían iniciado los trámites para acogerse a la jubilación, es decir, que la misma puede ser o no acordada. Al respecto ha dicho la Suprema Corte de la Nación: "Para que la empresa sea eximida del pago de la indemnización por despido en el caso del trabajador en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, es necesario la justificación oficial previa del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de haber cumplido el trabajador la edad y los años de servicios exigidos por la ley para jubilarse" (*Gaceta del Trabajo*, Boletín Nº 83), ni el hecho de reconocer el trabajador haber cumplido la edad y prestado los servicios necesarios para obtener la jubilación, puede subsanar la falta del informe del Instituto precitado (ídem).

Ahora bien, por aplicación del art. 95 de la Constitución Nacional esta resolución —que, por otra parte, era la sustentada en diversos fallos por el proveyente—, es obligatoria para los tribunales del país.

Por tanto, corresponde hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, debe abonarse a Pereyra (21 × 318,45) $ 6687,45 y a Ledesma (12 × 232,50) $ 2790 y, en tal virtud, fallo: Haciendo lugar a la demanda y por tanto, condenando a la demandada para que en el término de 3 días pague a Pereyra la suma de $ 6687,45 y a Ledesma $ 2790, con más sus intereses y costas. — *Alfredo J. Ruprecht.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Rosario, a los 14 días del mes de junio de 1951 se reunieron en acuerdo y en audiencia pública los miembros de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, para resolver en los autos caratulados: "Pereyra Facundo y otro c. Martín y Cía. s./ cobro de pesos", venidos en grado de apelación del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación. Hecho el estudio del juicio se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Drs. Martínez de San Vicente, Massa y Marc.

A la primera cuestión el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

El presente caso es en todo análogo al resuelto por el Tribunal en autos: "Suárez, Pedro Clemente c./ Martín y Cía. — Indemnización" (fallo del 8 de junio ppdo.), que se tramitaron contra el mismo demandado. Por consiguiente y por razones de brevedad, me remito a los fundamentos expuestos en los autos aludidos y voto por la afirmativa a esta cuestión.
cuestión.

A la misma cuestión el Dr. Massa, dijo:

Tratándose de un caso en todo análogo al citado en el voto precedente, adhiero al mismo por los fundamentos expuestos en los citados autos seguidos por Pedro Clemente Suárez contra el mismo demandado.

A la misma cuestión el Dr. Marc, dijo:

Adhiero a los votos precedentes, remitiéndome *brevitatis causa* a los fundamentos expuestos en autos: "Suárez, Pedro Clemente c./ Martín S. A.", atenta la similitud que tienen con los presentes y por tratarse del mismo demandado.

A la segunda cuestión el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

De acuerdo con el resultado de la votación que antecede, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de ambas instancias a la demandada.

Los Dres. Massa y Marc, adhieren.

A mérito del acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resuelve: confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de ambas instancias a la demandada. — *L. Martínez de San Vicente.* — *Jorge E. Marc.* — *Luis Massa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de lo resuelto por V. E. de acuerdo con mi dictamen, *in re* "Gozolino César c./ Bolsa de

Comercio de Rosario" (sentencia de fecha 4 de julio ppdo.), soy de opinión que V. E. debe revocar la sentencia apelada, y devolver los autos al tribunal *a quo* para que dicte nuevo fallo. — Buenos Aires, 21 de febrero de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Pereyra, Facundo y otro c./ Martín y Cía. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 71 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 se refiere a los empleados que al tiempo del despido están "en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra". Por consiguiente, la aplicación de la norma no se puede subordinar al hecho de que el interesado requiera el otorgamiento del beneficio, ni a que éste sea otorgado, sin alterar su claro sentido.

Que, por lo demás, la comprobación de hallarse o no un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra no depende de una gestión exclusivamente suya ante el Instituto que la debe otorgar. Para este último estará o no en esas condiciones según lo que resulte de sus constancias. No es otro el informe que esta Corte requirió a fs. 94. Y éste es un punto sobre el cual la información requerida allí, que no compromete la decisión final del Instituto, es posible como lo es para los fines de la ley 13.576 la comprobación prima facie, —son las palabras de la ley— sobre la base de la cual se adelantará el pago de la suma mensual

a que se refiere su art. 1º. Lo prueba, además, en este caso la circunstancia de que el Instituto haya hecho la comprobación para su propio gobierno, con motivo del otorgamiento efectuado a los actores, del anticipo que acuerda la ley citada (confr. informe de fs. 98 y 99).

Que este reconocimiento de hallarse los actores prima facie en condiciones de obtener jubilación es sin perjuicio del derecho que, en orden a la indemnización por despido, le asistiese si en definitiva la jubilación ordinaria íntegra no le fuese acordada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca, con el alcance preindicado, la sentencia apelada de fs. 62 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. GREGORIO SPINA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La cuestión de competencia negativa suscitada entre la justicia de paz de la Capital Federal y la contencioso-administrativa de la misma ciudad, en un juicio seguido por cobro de una contribución municipal y fundado en la ley nº 12.704, no comporta un problema constitucional, pues no se seguiría menoscabo de ningún principio de la Constitución del hecho de que unos jueces entendieran en estas causas con exclusión de otros ya que todos los tribunales de la Capital tienen el mismo carácter nacional. El punto está librado al prudente arbitrio del legislador, y depende de la interpretación del art. 45, inc. b), de la ley nº 13.998.

CAPITAL FEDERAL.

Cualquiera sea la inteligencia atribuída a los preceptos constitucionales relativos al régimen de la Capital Federal y la naturaleza y alcance de la subordinación en que su gobierno edilicio esté con respecto al Gobierno Nacional, es innegable el hecho de la existencia de la Administración Municipal con fuentes de recursos distintas de las del Tesoro Nacional; a lo que se agrega que, en la terminología del derecho positivo vigente, las contribuciones municipales se han distinguido siempre de las nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es competente la justicia nacional de paz de la Capital Federal —y no la contenciosoadministrativa del mismo lugar— para conocer de los juicios que versen sobre el cobro de contribuciones municipales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la Justicia de Paz Letrada inició la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires acción ejecutiva por cobro de recursos fiscales fundada en la ley 12.704.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones de ese fuero, confirmando la resolución del inferior, declaró su incompetencia.

Por la remisión que hace a los fundamentos dados por la Sala III al fallar con fecha 18/5/1951 el caso publicado en "La Ley" de 31/7/1951, resulta entender que la presente causa es del conocimiento de los jueces nacionales en lo contenciosoadministrativo, a quienes reconoce "competencia exclusiva en las contiendas que versen sobre contribuciones nacionales sin distingo alguno sobre su carácter".

Promovido el mismo juicio ante los tribunales men-

cionados en segundo término, también éstos se han declarado incompetentes, por estimar que la contribución cuyo cobro pretende la actora no es de las comprendidas en la ley 13.998, art. 45, b), que se refiere a contribuciones nacionales.

Ha quedado, pues, planteada una cuestión que toca resolver a V. E. de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8°, de la mencionada ley 13.998.

En rigor, no se seguiría menoscabo de ningún principio o garantía constitucional del hecho de que unos jueces entendieren en esta clase de causas, con exclusión de los otros, ya que todos los tribunales de la capital tienen el mismo carácter nacional (Const. Nac., art. 94). Pero tal consideración, de valor teórico, resulta inoperante para la solución de la presente contienda. Por lo mismo que la atribución de competencia resulta constitucionalmente indiferente y librada, por ende, al prudente arbitrio del Poder Legislativo, preciso es entonces fijar el ámbito del texto legal cuya interpretación suscita esta controversia.

El *quid* de la cuestión planteada estriba en determinar el alcance de la expresión *contribuciones nacionales.*

No está en discusión cuáles categorías de recursos públicos están incluídos bajo el término *contribuciones.* Se da aquí por sobreentendido que tal denominación alude a la generalidad de los recursos con que la ley dota a la administración para el cumplimiento de sus fines.

Lo que importa establecer es cuáles contribuciones son nacionales a los efectos de la competencia para su cobro judicial, y si entre ellas cuentan las correspondientes al Distrito Federal.

A tal fin importa esclarecer el carácter y naturaleza del gobierno de ese Distrito, tal como se encuentra establecido en la Constitución vigente, precisando

si su administración se halla constituída como una entidad descentralizada, con recursos especialmente afectados a la consecución de sus particulares fines, pero no por ello ajena a la Administración Nacional en la forma en que puede serlo la de una provincia; o si, por el contrario, el Distrito Federal es una persona de derecho público totalmente autónoma, que gobiernan el Presidente y el Congreso no en nombre y representación de la Nación, sino como órganos a los que la Constitución encomienda tal gobierno, además e independientemente de las facultades que le competen *como autoridades nacionales*.

La primera tesis conduce a aceptar el carácter básicamente nacional de la administración municipal, reconociendo sin embargo, como es lógico, las características propias de una entidad descentralizada de creación constitucional. La segunda lleva a considerar la administración comunal como enteramente ajena al Gobierno de la Nación, ya que la Jefatura del Presidente y los poderes del Congreso se ejercerían, a su respecto, en un ámbito extraño al que naturalmente les corresponde como órganos de la Administración Nacional y exclusivamente en razón de haber sido designados a ese efecto por la Constitución.

De acuerdo a la primera tesis, las contribuciones que sanciona el Congreso afectándolas a la administración municipal del Distrito Federal, serían contribuciones *nacionales*, si bien de carácter local o municipal. De acuerdo a la segunda, esas contribuciones carecerían de carácter nacional y, por su naturaleza, serían equiparables a las que una provincia impone en ejercicio de las facultades inherentes a la soberanía no delegada a la Nación.

Considero que la primera tesis es la exacta. No ignoro que, bajo la vigencia de la antigua Constitución,

la opinión adversa contó con mayores sufragios, pero esos sufragios —a mi juicio equivocados— fueron, según lo he de recordar más adelante, duramente calificados por los Convencionales de 1949. De todas maneras, en mi opinión, luego de la reforma, no cabe otra interpretación de los textos constitucionales que la que he reseñado en primer término. En diversos asesoramientos al P. Ejecutivo he expresado ya, en tal sentido, que la administración del Distrito Federal, cuyo gobierno encomienda la Constitución al Presidente de la Nación y al Congreso, no puede ser considerada de otro modo que como parte de la Administración Nacional, ya que ésta es el único instrumento mediante el cual las nombradas autoridades ponen en ejercicio los poderes que les acuerda la Carta Fundamental. Considero, en efecto, que cuando la Constitución establece que el Presidente es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación (art. 83, inc. 3º) y que corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva sobre el territorio de ésta (art. 68, inc. 26), no ha entendido *elegir*, entre otras autoridades posibles, las que habían de regir la Capital, sino llegar a la necesaria e ineludible consecuencia de que siendo ésta un *distrito federal*, su gobierno corresponde a la Nación entera. El Presidente y el Congreso gobiernan, pues, la Capital, porque son el Presidente y el Congreso *de la Nación*, y siendo ello así, paréceme claro que el mecanismo administrativo mediante el cual se hace posible el ejercicio de ese gobierno, no puede ser otro que el que la Constitución pone bajo la jefatura del Presidente en el inciso 1º de su art. 83.

Que esa rama de la Administración Nacional desempeñe sus tareas en un ámbito espacial determinado; que el complejo organismo que pone en movimiento haya sido dotado por la Constitución de una relativa autonomía (reconocida por lo demás a otras instituciones

también pertenecientes a la Administración Nacional: art. 37, IV, 4, 1er. párrafo), y que el Congreso pueda afectar bienes y rentas a la consecución de sus finalidades, son otras tantas características que definen, sin duda, como muy especial la naturaleza de la administración de la Capital de la República, pero que no bastan, a mi juicio, para pretender que ella sea, de alguna manera, independiente o distinta de aquella por medio de la cual la Constitución prevé que han de llevarse a la práctica las facultades delegadas en el Gobierno Federal.

Si pudo parecer dudoso que tal fuera el espíritu de la antigua Constitución, creo que no ha de ocurrir así en presencia de disposiciones como la contenida en el art. 68, inc. 28, de la Carta vigente, que aunque paradojalmente haya parecido a algunos proporcionar argumentos para sostener la independencia de la administración comunal, me parece, por el contrario, una enfática afirmación de que es a la Nación, representada por su Congreso, y no a organismos comunales o municipales, a quien corresponde ejercer, en el territorio de la Capital, el acto que bien puede llamarse decisivo en la apreciación de la autonomía de una determinada persona de derecho público: la sanción de impuestos, tasas y demás recursos. Conviene recordar, respecto de este punto, que el propósito del inciso que comento no es otro que el de evitar se reprodujeran delegaciones de facultades no autorizadas, como las que ocurrieron en el pasado (no obstante la cláusula que encomendaba al Congreso ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital), encomendando una de las más importantes atribuciones legislativas: la sanción del presupuesto, al Consejo Deliberante.

No es dudoso el pensamiento de los Constituyentes de 1949 acerca de este problema. Baste recordar las pa-

labras del miembro informante, convencional Avanza, quien, al terminar su exposición, recordó que "la soberanía *de la Nación* en el territorio de la Capital es absoluta e indivisible. Ella no está dividida en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial que forman el gobierno sino que, por el contrario, *la Nación* lo ejerce por medio de sus diversos departamentos", siendo de señalar, también, para fijar de modo indudable la intención de los Constituyentes, las palabras condenatorias que poco antes pronunciara el mismo miembro informante acerca de los autores que interpretaron de otro modo la Constitución de 1853. (Diario de Sesiones, pág. 527). Igual sentido tuvieron las expresiones del convencional Sampay, quien afirmó que "la autoridad administrativa del distrito federal pertenece al Presidente de la República, *como jefe de la administración nacional*", agregando frases ilustrativas acerca de como, a su entender, "el régimen existente en la Constitución fué desnaturalizado por las leyes que el Congreso dictó acerca del gobierno y la administración del distrito de la Capital Federal". (Id., id., pág. 445).

En realidad, no parece lógicamente admisible que, reconocido como se halla de manera general que el poder político de la Capital corresponde a las autoridades nacionales, su sistema administrativo pueda ser de otra naturaleza, siendo así que este último no es otra cosa que el instrumento mediante el cual se ponen en ejercicio, respecto de lo edilicio, aquellos mismos poderes.

Cabe aquí considerar el reparo que en pro de la autonomía de la Capital suele formularse, fundándolo en la existencia de sus Senadores. Mas si se reflexiona, ya se advierte que el argumento probaría demasiado, puesto que la representación en el Senado corresponde al *poder político*, y la autonomía del Distrito Federal iría mucho más lejos entonces que la meramente edilicia

y comunal a la que se limitan los partidarios de esta tesis.

La verdad es que, no pudiendo referirse la representación senatorial de la ciudad de Buenos Aires a una manifestación de la soberanía, cual ocurre con la de las provincias, ha de admitirse su existencia sólo como un modo de dar representación en ambas Cámaras Legislativas a una masa de población cuya importancia e influjo no podía de ningún modo desconocerse. La Constitución es un instrumento vital, y no ha de temerse la interpretación que, pese a revelar la inconsecuencia dogmática de determinada cláusula, se ajusta evidentemente a la realidad que quiso someter a norma la Carta Fundamental.

La opinión que sustento acerca de la naturaleza de la administración del Distrito Federal coincide con la sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contenciosoadministrativo de la Capital que declaró su incompetencia para entender en un pleito entre la Municipalidad de Buenos Aires y el Ferrocarril del Sur, por ser ambas partes dependencias de la Administración Nacional (v. Fallo del 11 de mayo de 1950).

En resumen, a los efectos de la presente contienda, estimo que las contribuciones afectadas a los servicios públicos de la administración del Distrito Federal deben ser consideradas nacionales.

Debo agregar, por lo demás, que si se negara a las contribuciones referidas el carácter de nacionales, no se ve cómo podrían aplicar las leyes respectivas los tribunales, aún los de la Justicia de Paz, de la Capital Federal, puesto que, como he recordado, dichos tribunales son todos nacionales, a partir de la nueva Constitución (art. 94). Y si se dijera que si bien siendo *nacionales* por su origen, las leyes que imponen tales

contribuciones son *locales* por el ámbito en el que rigen, pretendiendo deducirse de ello de alguna manera que para entender en causas relativas a tales contribucio nes nacionales locales no son competentes los jueces en lo contenciosoadministrativo, pronto se evidenciaría la inexactitud del raciocinio recordando que la cláusula del proyecto del P. E. de ley orgánica de la justicia federal, que atribuía a dichos jueces las causas relativas a "impuestos o tasas *de carácter general* para toda la República" (art. 63, inc. 2° v. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados año 1949, IV, pág. 2972), fué sustituída por la vigente (art. 45 de la ley 13.998) que amplía su competencia a todas las causas que versen sobre contribuciones nacionales, sin distinción alguna.

Además de lo expresado, debe tenerse en cuenta que la ley de organización de la justicia nacional N° 13.998, en ninguna de sus cláusulas atribuye a la Justicia Nacional de Paz competencia para entender en causas contenciosoadministrativas, cuales son las relativas a impuestos y contribuciones. El art. 48 de la ley mencionada no contiene disposición alguna relativa a tales juicios, y obvio es destacar que la expresión "asuntos civiles y comerciales" contenida en el inciso 1° a), no puede originar duda alguna, si se recuerda la cuidadosa distinción que V. E. tiene reiteradamente establecida entre las "causas civiles" y las que versan sobre cobro de impuestos y contribuciones (v. por ejemplo, Fallos T. 211:1710).

De ninguna manera podría pues reconocerse competencia a la Justicia de Paz para entender en causas como la que originó la presente contienda, máxime si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que ocurría en la antigua "justicia ordinaria", hay en la actual Justicia Nacional de la Capital órganos especialmente destinados a la resolución de causas contenciosoadministrativas.

A mérito de lo expuesto, pienso, pues, que esta contienda debe resolverse declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo de la Capital. — Buenos Aires, 25 de abril de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo observa el Sr. Procurador General, la cuestión de competencia de que se trata no comporta, en rigor, un problema constitucional, pues "no se seguiría menoscabo de ningún principio de la Constitución del hecho de que unos jueces entendieran en estas causas con exclusión de otros ya que todos los tribunales de la Capital tienen el mismo carácter nacional (C. N. art. 94)". El punto está librado al prudente arbitrio del legislador, y se trata de interpretar el alcance de lo dispuesto por éste en el art. 45, inc. b) de la ley 13.998, según el cual corresponde a los jueces en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal el conocimiento "de las causas que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones".

Que cualquiera sea la inteligencia atribuída a los preceptos constitucionales relativos al régimen de la Capital Federal y la naturaleza y alcance de la subordinación en que su gobierno edilicio esté con respecto al Gobierno Nacional, es innegable el hecho de la existencia de la Administración Municipal con fuentes de recursos, distintas de las del Tesoro Nacional. Además, en la terminología del derecho positivo vigente las contribuciones municipales se han distinguido siempre de

las nacionales. Y por fin, la atribución de los juicios que versen sobre las contribuciones municipales a la competencia de los jueces contenciosoadministrativos de esta Capital, haría recaer sobre los tres juzgados de ese fuero un extraordinario número de causas radicadas hasta hoy en cuarenta juzgados nacionales de paz; por lo que es razonable pensar que de haberse querido dar ese alcance a la ley, la disposición hubiese sido explícita sobre el particular.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la Justicia Nacional de Paz de la Capital es la competente para conocer en el presente juicio. En consecuencia, remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la misma ciudad.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

OTTO S. BEMBERG Y JOSEFINA ELORTONDO DE BEMBERG — SUS SUCESIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en la inconstitucionalidad de la ley 14.122 desestimada por la sentencia recurrida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El mero hecho de que la ley tenga exclusivamente por objeto reglar una situación particular o un caso determinado de un modo especial, no hace de ella un acto legislativo arbitrario e inconstitucional. La arbitrariedad sólo podría provenir de la sinrazón de la particularidad de la norma, como ocurre cuando trata a algunos o a alguno de un modo especial distinto al que establece la legislación vigente para la generalidad que se halle en la misma situación y las mismas circunstancias.

La diversidad de circunstancias justifica, en principio, la diversidad del tratamiento legal. Tan inequitativo es que la ley trate desigualmente a los iguales en iguales circunstancias, como trate igualmente a quienes no son iguales —en el sentido de que su condición es distinta— y no obstante la desigualdad de las circunstancias. Para que todos sean iguales ante la ley es preciso que ésta los iguale compensando con sus disposiciones los desequilibrios que hacen violencia al orden natural.

Las discriminaciones legales no deben considerarse sólo desde el punto de vista de los derechos o intereses individuales alcanzados por ellas, sino también en vista del interés general o bien común, al cual corresponde lo que se puede llamar el derecho de la comunidad. Es el punto de vista de la justicia legal o social que considera lo que es debido por las partes al todo. Para la existencia del orden —condición primera de la paz y de todo verdadero bien particular— no importa menos el resguardo de los derechos de la comunidad que el de los derechos individuales. Por ello los jueces han de atender, sin duda, a la posibilidad de los excesos provenientes de la lucha por la recuperación del imperio de la justicia sobre la libertad, pero también a los valores que están en juego en la contienda.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El juicio de las circunstancias y de la particular condición en que se encuentran quienes están en el régimen discriminatorio de la ley no corresponde, en principio, a los jueces sino a la prudencia del legislador, porque comporta una consideración de conveniencia y de oportunidad sobre lo que requiere *hic et nunc* la promoción del interés general.

Si bien está confiada a los jueces, y en última instancia a la Corte Suprema, la primacía de la Constitución en los términos que la misma ha establecido en el art. 22, cuando se trata de pronunciarse judicialmente sobre el alcance de una garantía constitucional, no se ha de confundir la determinación del ambito del Poder de que se trata —que es lo propio de los jueces— con la apreciación de la prudencia con que se lo ha ejercido. En esta especie de problemas institucionales, la autoridad de los pronunciamientos judiciales está en razón directa de su continencia.
La declaración de inconstitucionalidad puede y debe sancionar el ejercicio extralimitado de las atribuciones puestas en tela de juicio, pero no se pretenderá que se pronuncie sobre la oportunidad, la discreción o la conveniencia de lo hecho en ejercicio de ellas. Pretenderlo sería como apelar a la desorbitación de la justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatorio del principio de igualdad enunciado en el art. 28 de la Constitución Nacional, el régimen especial de liquidación —dispuesto en la ley 14.122— para las sociedades comprendidas en el decreto nº 9997/48, en cuanto excluye a dichas sociedades del régimen general establecido en el Código de Comercio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo dispuesto en el art. 3 de la ley 14.122 sobre la radicación de las liquidaciones a que la misma se refiere ante el juez de las sucesiones "Bemberg", es constitucionalmente inobjetable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio; por lo que no cabe revisar, en un recurso de inconstitucionalidad, el criterio con el cual el legislador resuelva acordar o no la doble instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatorio del principio de igualdad enunciado en el art. 28 de la Constitución Nacional, lo dispuesto por la ley

14.122, en su art. 4º, inc. f), en el sentido de que "sólo serán apelables las resoluciones referentes a la rendición de cuentas por los liquidadores y a la distribución de bienes".

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Ni el derecho de propiedad ni la inviolabilidad de la defensa obstan a la reglamentación legal de los procesos liquidatorios de los bienes, en resguardo de todos los intereses privados o públicos comprometidos en ellos, con mayor razón si se trata de una situación en la que se hallan en juego otros preceptos constitucionales, que también sirven de apoyo al ejercicio de dicha facultad por el Congreso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las disposiciones de la ley 14.122 no son violatorias de las normas constitucionales referentes al derecho de propiedad, como tampoco lo son las pertinentes de la ley de quiebras o las que rigen la liquidación en los concursos civiles.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No corresponde a la Corte Suprema rever por medio del recurso extraordinario la sentencia que decide incluir a una compañía en el procedimiento de liquidación judicial establecido en la ley Nº 14.122, no obstante la homologación judicial del convenio de venta de los bienes de aquélla a otra en formación, aunque el recurso se funde en la arbitrariedad del pronunciamiento y en la consiguiente privación de derechos adquiridos con violación del derecho de propiedad, si la facultad del juez para homologar el convenio respectivo provenía, como lo reconoce la recurrente, de lo estipulado anteriormente con los representantes del Fisco a los efectos de la liquidación en trámite; siendo cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, lo referente a la facultad así otorgada al juez de la causa, a la naturaleza del acto homologado y al alcance y efectos de la conformidad judicial pertinente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es violatorio del principio de igualdad enunciado en el art. 28 de la Constitución Nacional, lo dispuesto por la ley 14.122, en su art. 4º, inc. f), en el sentido de que "sólo serán apelables las resoluciones referentes a la rendición de cuentas por los liquidadores y a la distribución de bienes". (Disidencia parcial del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria ha motivado la precedente queja reúne, en mi opinión, los requisitos exigibles de conformidad a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Dada la circunstancia de tratarse de un recurso de hecho, correspondería en principio que por el momento limitase mi dictamen al aspecto de su procedencia formal, dejando la consideración de las cuestiones de fondo para el supuesto de que V. E. fallare de acuerdo a mi opinión. Sin embargo, teniendo en cuenta la magnitud de los intereses en juego y la urgencia de una decisión al respecto, atenta la naturaleza de la ley impugnada, entraré por excepción a considerar el fondo del asunto.

Dos grupos integran los agravios que se formulan contra el auto apelado: a) el primero, —fundado en la arbitrariedad de la decisión en cuya virtud se ha resuelto incluir a la Cervecería Palermo S. A., en el procedimiento de liquidación judicial establecido en la ley 14.122—, escapa por su naturaleza a mi dictamen y su análisis queda como tal librado al prudente criterio de V. E.; b) el segundo, concretamente referido al texto de la citada ley 14.122, a la que se atribuye sucesiva-

mente haber desconocido las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley (art. 28), de la propiedad (art. 38) y de la defensa en juicio (art. 29), lo examinaré a continuación para determinar si son justas en este sentido las pretensiones del apelante.

La garantía de la legalidad ante la ley. — Sostiene el recurrente que la ley 14.122, que dispone un procedimiento especial para la liquidación de las sociedades comprendidas en el decreto Nº 9997/48, no respeta el principio de la igualdad ante la ley, por cuanto excluye a dichas sociedades del régimen general establecido en el Código de Comercio, discriminando de ese modo en contra de ellas en forma particular y arbitraria.

La objeción es aparentemente seria y un examen superficial del problema podría llevar, en principio, a concluir que la tesis propuesta es correcta. Pero, examinando a fondo el contenido de la garantía invocada, el fundamento que la inspira y el preciso alcance que ella ha recibido a través de una larga y constante jurisprudencia, resultará —así lo creo— demostrado lo contrario.

No cabe olvidar, en primer término, que el principio de la igualdad ante la ley, como todos los otros derechos y garantías que la Constitución asegura a las personas, no es absoluto. Es más, no sería inexacto afirmar que es de su propia esencia el ser relativo, ya que pretender la vigencia de una igualdad absoluta, sin consideración a las diferencias naturales que median entre los individuos, implicaría precisamente, por lo utópico y arbitrario de una tal nivelación, desvirtuar en su esencia el fundamento de la igualdad, que no es otro, en definitiva, que el de otorgar a todos y por igual una adecuada protección de sus derechos. Baste recordar a qué excesos, por no decir absurdos, condujo la acep-

tación del mito de la pretendida igualdad existente entre las partes contratantes en materia de relaciones de trabajo.

Por eso, atendiendo a la imperiosa exigencia de guardar una debida consideración a las diferencias naturales a que antes aludiera, las cuales ni legisladores ni jueces pueden desconocer, ha establecido V. E. que "el principio de la igualdad ante la ley ha sido precisado por esta Corte Suprema como la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en *iguales circunstancias*" (222:352 y los allí citados). He aquí el verdadero contenido de la garantía que no consiste ni podría razonablemente consistir en una indiscriminada igualdad.

Resulta así evidente e indudable que para que pueda invocarse válidamente el principio debe darse el necesario presupuesto de la igualdad de situaciones y el consiguiente trato diferencial. ¿Se da semejante presupuesto en autos? Tal es el núcleo de la cuestión a estudio.

Todo depende, sin duda, de una cuestión de enfoque: o se considera que las treinta y tres sociedades anónimas afectadas por la ley 14.122 son otros tantos entes independientes que en nada se diferencian, individualmente considerados, del resto de las sociedades de aquel tipo que funcionan en el país; o bien, se da por establecida una íntima conexión entre todas ellas que las convierte, vistas en su conjunto, en un poderoso consorcio financiero, controlado por las mismas personas y dirigido desde un centro único.

No considero necesarias mayores argumentaciones para dar por evidenciado que el llamado Grupo Bemberg encuadra indudablemente en el segundo término de tal alternativa. El caso —que ha llegado a ser objeto de medidas, adoptadas en las esferas de sus respectivas atribuciones, por parte de los tres poderes del Estado

Nacional—, es de sobra conocido. Se trata, según surge —entre otros antecedentes— de los fundamentos de los decretos 9997/48 y 16.701/49 así como del examen de la discusión parlamentaria de la ley 14.122, de una amplia organización financiera con ramificaciones internacionales, cuyos intereses en nuestro país revisten la apariencia de un conjunto de sociedades anónimas desvinculadas entre sí, pero, en realidad sujetas al control y dirección de un mismo y determinado grupo de personas.

Como se observa, la situación asume contornos particularísimos, ya que se está en presencia de una modalidad económica que excede no sólo la natural forma o modo de actividad de la sociedad denominada anónima, sino que escapa a cualquier posible encuadramiento dentro del marco de la legislación comercial argentina. Hay obligación de tratar de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, según antes lo he señalado. Pero si las circunstancias son diversas —no hay duda que el Grupo Bemberg no es una simple sociedad anónima— entonces hay derecho a formar nuevas categorías, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (210:500).

La ley 14.122 ha creado, es cierto, una categoría con las treinta y tres sociedades que forman el Grupo Bemberg, pero la distinción es perfectamente razonable porque ella obedece a la naturaleza propia de las cosas, ya que aquéllas constituyen un ente económico especial que, sólo por vía de apariencia, reviste la forma de diversas sociedades anónimas. No es tampoco un propósito de hostilidad dirigido contra esas sociedades, o contra el grupo de personas que las gobierna y coordina su actuación, lo que informa la diferencia, sino una

finalidad de defensa contra una forma de actividad económica que los poderes políticos del Estado consideran perjudicial para los intereses generales del país. No es superfluo destacar aquí la unanimidad de criterio en todos los bloques parlamentarios que informara las deliberaciones realizadas en ambas Cámaras Legislativas con motivo de la sanción de la ley impugnada (Diario de Sesiones de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados, correspondientes respectivamente a los días 1º de julio y 27 de junio del corriente año).

Es evidente que era necesario establecer una forma especial de liquidación para este consorcio puesto que el régimen establecido en el Código de Comercio no se adaptaba al logro del propósito que animara el retiro de la personería jurídica. Y que ello es así lo demuestra, en forma palmaria, el hecho de que, pese a haber transcurrido más de cuatro años desde el momento en que comenzaran a liquidarse las treinta y tres sociedades mencionadas, hasta la fecha de la sanción de la ley 14.122, todavía no se había logrado ese propósito, contrariándose así la voluntad del Poder Ejecutivo manifestada en el sentido de que ellas no continuaran funcionando. De este modo, aún reconociendo la mayor diligencia en quienes estaban encargados de liquidar los negocios de esas empresas y sin olvidar que a tales efectos intervenían activamente y en forma prominente representantes del Fisco Nacional, queda perfectamente patentizada la ineficacia en el caso del régimen liquidatorio propio de las sociedades anónimas.

Claro está que lo expuesto no agota el estudio de la cuestión, porque ligado al problema de la igualdad nos encontramos con el de la generalidad o particularidad de la ley. En otras palabras: ¿será necesaria-

mente inconstitucional por violatoria de esa garantía toda ley especial o dictada para un caso particular?

La respuesta no puede ser absoluta. La solución depende, en efecto, de la naturaleza del asunto. Una ley especial que perjudique o favorezca a determinados individuos con relación a otros que estén en idéntica situación, no será válida. Pero, una ley que legisle con especialidad para un caso particular que no admite parangón con otros, no se ve porqué deba ser considerada violatoria de la igualdad. Ya se ha visto que esta garantía exige el necesario presupuesto de la igualdad de circunstancias. Cuando las circunstancias, más que diversas, son verdaderamente excepcionales, no por eso pierde el legislador la facultad de reglarlas, y si la ley resulta excepcional o particular no habrá ello de cargársele a su cuenta sino a lo inusitado de esas circunstancias de hecho.

Precisamente lo inusitado del caso ha dado lugar a la ley 14.122. Cierto es que, conforme lo señala el propio recurrente, pudo en homenaje a una mejor técnica legislativa dictarse una ley que revistiese caracteres de generalidad sin estar específicamente referida a las treinta y tres sociedades anónimas de que se trata. Pero, aún en ese supuesto, la ley no hubiera perdido su esencial característica de particularidad por la sencilla razón de que tal es también la característica del caso legislado.

Por ello, concluyo que la especialidad de la ley 14.122 no es óbice tampoco para su validez en cuanto se refiere al problema de la igualdad ante la ley.

La garantía del derecho de la propiedad. — Antes de examinar el también alegado agravio a la garantía de la propiedad (art. 38 de la Constitución Nacional) que se dirige contra la ley 14.122, debo insistir que no he de ocuparme de la cuestión referente a la validez

de la resolución obrante a fs. 227 del principal en cuya virtud se resolvió incluir a la Cervecería Palermo S. A. en los términos de la ley mencionada. Como dije al principio, es ajeno a mi dictamen, dada la naturaleza de la tacha que se opone a dicha resolución, el determinar si el caso de la Cervecería Palermo debe ser o no incluido en el procedimiento judicial de liquidación arbitrado por la nueva legislación, y por consiguiente establecer si ha mediado en autos violación de la cosa juzgada.

Me limitaré, pues, a examinar si el procedimiento especial de liquidación establecido en la ley 14.122 agravia el derecho de propiedad de los accionistas.

Frente a esta cuestión, una primera consideración se impone. No cabe, en efecto, perder de vista que una vez producido el retiro de la personería jurídica de una sociedad anónima por no resultar ya su objeto "conveniente al pueblo" (art. 33 del Código Civil), ella no subsiste más que al solo efecto de proceder a su liquidación. Esta es la consecuencia natural de la pérdida de su principal justificación y comporta necesariamente una disminución del derecho a disponer y usar de la propiedad porque ese uso y disposición sólo pueden y deben estar enderezados al fin de la liquidación y de la consiguiente desaparición del ente societario.

Esto pone en la balanza dos valores: de un lado, los intereses del bien común, y del otro, los de los accionistas, dueños del capital que integraba el patrimonio de la sociedad desaparecida. No creo que pueda resultar dudosa la decisión acerca de cuáles de esos intereses deban prevalecer en definitiva. Por muy respetable que sea el derecho de propiedad, tampoco es un derecho absoluto y tiene una función social que cumplir, como reza el artículo 38 de la Carta Fundamental.

Ello no quiere decir que deban consentirse despojos ni dejar inermes a los accionistas para la defensa de sus legítimos intereses, mas sí implica la necesidad de armonizar los extremos para que ni el derecho del Estado a prohibir el funcionamiento de una sociedad cuya existencia considera perjudicial para el bien público se convierta en una confiscación, ni el derecho de los accionistas a defender su capital se transforme en un ejercicio abusivo de la propiedad.

Aunque la ley 14.122 sea una ley especial, como antes lo señalara, y aunque establezca un procedimiento distinto al que fija el Código de Comercio para la liquidación de las sociedades anónimas, examinado objetivamente su contenido no se observa que ella conculque de un modo flagrante la garantía del derecho de propiedad, que ampara a los accionistas del Grupo Bemberg, como el resto de los habitantes de la República.

El procedimiento es más rápido, sin duda. Pero, la verdad es que, como antes fuera recordado, el empleo del procedimiento liquidatorio del Código de Comercio resultó a lo largo de más de cuatro años inadecuado para lograr el fin que se perseguía.

Se prevé, además, la designación de una comisión liquidadora en la que los accionistas no tienen mayoría. Pero, vale la pena destacarlo, esto no innova la situación existente en la Cervecería Palermo S. A., ya que la propia asamblea designó una comisión liquidadora, según consta en autos, que estaba integrada por representantes del Fisco Nacional que en ella formaban mayoría, situación que la ley de autos no viene a empeorar, pues de los tres miembros que deben integrar la nueva Comisión, uno representa a los accionistas, el otro a Control de Estado y el tercero es designado por el juez de oficio.

Por fin, y para detenerme sólo en los lineamientos

fundamentales de la ley, se prevé la venta en remate público de los bienes, procedimiento que en mi opinión garantiza la obtención de un precio adecuado al valor de plaza.

No puede desconocerse que el derecho de propiedad resulta de este modo más ampliamente limitado de lo que ocurre en la generalidad de los casos. Pero no debe tampoco olvidarse que la situación es muy especial y que en definitiva esas limitaciones no llegan a cobrar un grado tal como para que se diga que existe despojo o confiscación. Al fin de cuentas, el precio que habrán de recibir los accionistas estará fijado por el interés que exista en la adquisición de los bienes que se van a liquidar y ese interés me parece un índice perfectamente razonable del valor que por esos bienes puede pretenderse.

La garantía de la defensa en juicio. — Se ha invocado por último el art. 29 de la Constitución Nacional, so pretexto que la ley constituye una verdadera sanción, aplicada sin que exista ley anterior que la autorice, sin oír a las sociedades que se dicen condenadas y violando la garantía de los jueces naturales.

No considero atendible ninguna de estas objeciones.

La ley 14.122 ni constituye una sentencia ni impone una pena. Es una ley que arbitra un procedimiento judicial determinado, pero que no implica sanción de ninguna especie. Por eso, como ley de procedimiento que es, ha podido sin menoscabo de principio constitucional alguno, ser dictada con posterioridad a los hechos que dieron lugar a su sanción, máxime cuando, según ya se ha visto, ella garantiza en lo fundamental, aunque limitándolos, los derechos de los accionistas.

Por lo que hace a la garantía de los jueces naturales cabe observar, por una parte, que no se ha en-

cargado el cumplimiento de la ley a ninguna comisión especial sino a jueces permanentes designados con anterioridad y, por la otra, que el hecho de que en su artículo tercero se disponga que en los casos de liquidaciones bajo control judicial ya iniciadas seguirán conociendo los magistrados que en ellas hubieran intervenido a los efectos de proseguirlas, aplicando la nueva ley, no saca a esas sociedades de sus jueces naturales porque si antes aquéllos fueron considerados tales, no se ve en base a qué razón no podrían continuar siéndolo, sobre todo cuando la esencia de su cometido es el mismo hoy como ayer.

Por todo ello, y dejando a un lado la tacha de arbitrariedad dirigida contra la resolución de fs. 227, respecto de la cual ya he aclarado quo no me corresponde abrir opinión, estimo que procedería confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso intentado y del presente dictamen. — Buenos Aires, 19 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cervecería Palermo S. A. (en liquidación) en la causa Bemberg, Otto Sebastián y Bemberg, Josefina Elortondo de (sus sucesiones) — Incidente cobro de multa y embargo preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 380 de los autos principales es procedente en cuanto se

funda en la inconstitucionalidad de la ley Nº 14.122 alegada por la recurrente y desestimada por la resolución de fs. 256.

Que por ser innecesaria mayor substanciación corresponde examinar las cuestiones planteadas y pronunciarse sobre ellas sin más trámite.

Que fundado el recurso, en que la ley 14.122 es inconstitucional, y en que es arbitraria la decisión judicial apelada que deja sin efecto la homologación resuelta por el mismo Juez con anterioridad, corresponde tratar en primer término la objeción de inconstitucionalidad, pues si fuera atendible sería inoficioso considerar el segundo de los agravios enunciados.

Que sería desconocer la realidad decidir este asunto sin tener en cuenta su íntima y notoria conexión con todos los que originaron los decretos Nos. 9997/48 y 16.701/49 del Poder Ejecutivo Nacional y la ley aquí objetada. No se trata de un caso en el que sólo estén comprometidos intereses privados, sino el común de la Nación frente a un consorcio de capitales cuya formación, poderío y actuación en la República han sido puestos públicamente de relieve por las autoridades administrativas y judiciales después de laboriosas actuaciones, y cuyo grave peligro para el libre desenvolvimiento de las actividades económicas del país, así como la absoluta necesidad de su pronta y definitiva extirpación, han señalado, sin discrepancia alguna, el Poder Ejecutivo en los decretos mencionados y ambas Cámaras del Congreso con motivo de la sanción de la ley 14.122.

Que la primera y más fundamental imputación hecha a la ley citada es la de que viola el principio de igualdad por ser arbitrariamente discriminatoria. Ello resulta: a) de que somete a la liquidación de un determinado conjunto de sociedades a un régimen especial,

que no corresponde a la situación legal de dichas entidades; b) pone, además, a la liquidación bajo la autoridad de un juez determinado que no es ninguno de los que en la organización judicial vigente tienen a su cargo ese tipo de procedimientos específicamente comerciales y c) declara, por fin, inapelables todas las resoluciones que no sean las referentes a la rendición de cuentas y a la distribución de los bienes —arts. 3, 4 e inc. f) de este último—.

Que la ley en cuestión substrae, sin duda alguna, al conjunto de sociedades comprendidas en el decreto 9997/48, del régimen general de liquidación de sociedades establecido por el Código de Comercio. En consecuencia, trátase de saber si de esta discriminación se sigue la inconstitucionalidad alegada, aunque las disposiciones del régimen especial no fuesen violatorias de los derechos, principios y garantías consagrados por la Constitución.

Que el mero hecho de que la ley tenga exclusivamente por objeto reglar una situación particular o un caso determinado de un modo especial no hace de ella un acto legislativo arbitrario e inconstitucional. La arbitrariedad, cuando la hay en tales casos, no proviene de la particularizada finalidad de la norma, sino de la sinrazón de su particularidad. Que es lo que ocurre cuando una ley trata a algunos o a alguno de un modo especial distinto al que establece la legislación vigente para la generalidad que se halle en la misma situación y las mismas circunstancias.

Que la diversidad de circunstancias justifica, en principio, la diversidad del tratamiento legal. Tan inequitativo es que la ley trate desigualmente a los iguales en iguales circunstancias, como que trate igualmente a quienes no son iguales, —en el sentido de que su condición o situación es distinta—, y no obs-

tante la desigualdad de las circunstancias. Para que todos sean iguales ante la ley (art. 28 de la Constitución) es preciso que ésta los iguales compensando con sus disposiciones los desequilibrios que hacen violencia al orden natural. Y como la desigual condición o las desiguales circunstancias pueden concernir sólo a algunos, la ley que se haga cargo de ello y tenga por lo mismo un alcance que podría llamarse exclusivamente individual, será justa, no obstante su singularidad, o más bien, en razón de ella, precisamente.

Que las discriminaciones legales no deben considerarse sólo desde el punto de vista de los derechos o intereses individuales alcanzados por ellas, sino también en vista del interés general o bien común, al cual corresponde lo que se puede llamar el derecho de la comunidad. Es el punto de vista de la justicia legal o social que considera lo que es debido por las partes al todo. Para la existencia del orden, —condición primera de la paz y de todo verdadero bien particular—, no importa menos el resguardo de los derechos de la comunidad que el de los derechos individuales. Si se hace de la libertad individual el fin supremo, el acento recae de tal modo sobre el último de los resguardos indicados que la consideración superior de la justicia queda preterida y toda distinción dirigida a restablecer la hegemonía del bien común parecerá arbitrariedad odiosa y persecutoria. Por eso la recuperación del imperio de la justicia sobre la libertad, —que no existe como condición moralmente valiosa para el hombre sino en el orden justo—, tiene tantas veces, en la hora actual, caracteres de lucha, y como toda lucha, comporta, sin duda, grave riesgo de excesos.

Que por ello los jueces han de atender, sin duda, a la posibilidad de estos excesos, pero también a los

valores que están en juego en la contienda. Porque no sería menos grave para el afianzamiento de la justicia malograr en alguna medida la recuperación a que se hizo referencia, que menoscabar un interés individual legítimo.

Que, por otra parte, el juicio de las circunstancias y de la particular condición en que se encuentran quienes están comprendidos en el régimen discriminatorio de la ley no corresponde, en principio, a los jueces sino a la prudencia del legislador, porque comporta una consideración de conveniencia y de oportunidad sobre lo que requiere *hic et nunc* la promoción del interés general; una medida del respectivo valor concreto de éste y de los intereses individuales comprendidos en la discriminación, y una apreciación de su concordancia o discordancia de la cual se ha de seguir la determinación de su respectivo lugar en el ordenamiento general.

Que si bien está confiada a los jueces, y en última instancia a esta Corte Suprema, la primacía de la Constitución en los términos que la misma ha establecido en el art. 22, cuando se trata de pronunciarse judicialmente sobre el alcance de una garantía constitucional, lo cual implica o requiere pronunciamiento sobre las facultades que la Constitución asigna a la autoridad cuyo acto sería violatorio de la garantía invocada, no se ha de confundir la determinación del ámbito del Poder de que se trata, —que es lo propio de los jueces—, con la apreciación de la prudencia con que se lo ha ejercido.

Que en esta especie de problemas institucionales la autoridad de los pronunciamientos judiciales está en razón directa de su continencia. La declaración de inconstitucionalidad puede y debe sancionar el ejercicio extralimitado de las atribuciones puestas en tela de juicio, pero no se pretenderá que se pronuncie sobre la

oportunidad, la discreción o la conveniencia de lo hecho en ejercicio de ellas. Pretenderlo sería como apelar a la desorbitación de la Justicia.

Que tratándose de la facultad legislativa para hacer discriminaciones con las que se ponga en juego la garantía de la igualdad, el juicio judicial no recaerá, pues, sobre el modo o la medida de la discriminación, sino sobre si ésta es o no pura y simplemente arbitraria, es decir, carente de razón. La facultad legislativa de establecer categorías o hacer distinciones ya se ha dicho por qué es innegable. En cuanto a su órbita, no habrá extralimitación siempre que se la practique por una razón del orden de la justicia para cuyo afianzamiento se la ejercita, precisamente. Por ello, si el legislador considera que la liquidación de un grupo de sociedades, decidida por el acto del Poder Ejecutivo que en ejercicio de facultades no discutidas las privó de su personería jurídica porque su existencia "no era conveniente a los intereses públicos" (C. Civil, art. 48, inc. 2), requiere, atenta la singularidad de su gravitación económica, un procedimiento que la haga efectiva perentoriamente y no puede sostenerse —con verdad— que hay discriminación arbitraria mientras el procedimiento mismo no sea arbitrario. Si el recurso era necesario u oportuno es cuestión privativamente propia del juicio del legislador. El trato desigual no puede ser considerado en este caso meramente persecutorio, como no fuere desde el punto de vista exclusivo de los intereses particulares alcanzados por él, pues se propone ser compensatorio de una desigualdad existente entre la condición de los intereses individuales aludidos y la del interés público, con perjuicio de la primacía eminente de este último. El régimen especial de que se trata no es, pues, arbitrario, y no viola, por consi-

guiente, el principio de igualdad enunciado en el art. 28 de la Constitución.

Que lo dispuesto en el art. 3 de la ley objetada sobre la radicación de las liquidaciones a que la misma se refiere ante el juez de las sucesiones "Bemberg" tampoco es constitucionalmente objetable. No se trata de las "comisiones especiales" del art. 29 pues la competencia es atribuída a un juez nacional ordinario designado con anterioridad. Y es el magistrado que ya intervenía en las liquidaciones que se hallaban en trámite bajo contralor judicial, como se hace constar en el precepto examinado. Por lo demás, no hay tampoco en él asignación de una competencia personal exclusiva, lo que sería claramente inconstitucional, sino de un fuero de atracción con motivo de hallarse radicadas ante ese juez las sucesiones mencionadas, en las que está el punto de partida de todo el proceso de liquidación del consorcio económico donde eran factores de singular importancia los causantes. Tan es así, que si por cualquier circunstancia del trámite estas sucesiones quedaran substraídas a la intervención del juez ante el cual se hallan, todas las liquidaciones deberían seguir el nuevo destino de aquéllas.

Que constituye capítulo aparte lo dispuesto por la ley en su art. 4, inc. f), en el sentido de que "sólo serán apelables las resoluciones referentes a la rendición de cuentas por los liquidadores y a la distribución de bienes". La imputación de inconstitucionalidad hecha a la ley por considerar que comporta una discriminación arbitraria que viola el principio de igualdad, comprende a lo dispuesto en el precepto citado. Pero corresponde un juicio particular independiente del que se acaba de hacer sobre el objeto fundamental de la ley, porque si el inciso en cuestión hubiera de ser declara-

do inconstitucional, todo el resto de la ley quedaría en pie sin desmedro alguno.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte no ser la doble instancia garantía constitucional. Desde este punto de vista la restricción no es constitucionalmente objetable, ni ha sido objetada. Y por lo mismo y todo lo expuesto precedentemente tampoco cabe revisar en un recurso de inconstitucionalidad el criterio con el cual el legislador resuelva acordar o no la doble instancia.

Que aun examinada la cuestión, a la luz de la garantía de la igualdad, invocada como fundamento primario y principal del recurso se está considerando y con relación, ahora especialmente, al inciso f) del art. 4º de la ley 14.122, la conclusión alcanzada no sólo no varía, sino que se confirma y robustece.

En efecto, la limitación del recurso de apelación a determinadas providencias —lo que a la vez importa declarar la inapelabilidad de las demás— es, no sólo facultad legislativa acerca de cuyo ejercicio no corresponde decisión alguna a esta Corte Suprema, más aún cuando como se ha dicho, la doble instancia no constituye una garantía constitucional, (Fallos: 222, 509 y los allí citados, entre otros), sino que señala un principio incorporado a la legislación desde hace tiempo, y más precisa y especialmente en la propia ley 11.719 a cuyo procedimiento de liquidación sin quiebra, debe ajustarse el que indica la ley 14.122 según lo establece el art. 4º en forma expresa; y si bien el mencionado inciso f) aparecería comprendido entre los que constituirían las "modificaciones" a que alude el encabezamiento del artículo, cabe destacar que el contenido del inciso no importa tal circunstancia. Así, la ley 14.122 y desde luego los diferentes incisos de su artículo citado organizan el procedimiento completo de la

liquidación judicial que la misma se propone, separando y distinguiendo con nitidez, por una parte, las medidas que sólo el Juez corresponde adoptar para encauzar las sucesivas etapas de la secuela procesal —que son desde luego, de orden público— y por otra, todo lo atinente a esa liquidación judicial, fijando las obligaciones que incumben a los liquidadores, así como la forma en que éstos deben cumplirlas. La inapelabilidad de las primeras, resultante del inc. f) y que son las únicas que en la ley revisten tal carácter, obedece a la naturaleza y alcance de esas normas procesales o formales del juicio, que por lo mismo no deciden artículo ni causan gravamen, siendo como son garantías para las partes. En esto no existe, pues desigualdad alguna con todas las demás normas análogas de la legislación procesal. Además, el principio establecido en la última parte del art. 12 de la ley 11.719, es que de ninguna resolución del juez, se puede recurrir; salvo que la ley expresamente indique lo contrario. No se advierte, en realidad cuál habría de ser la desigualdad entre ese principio del art. 12 de la ley 11.719, citada concretamente por la N° 14.122, y el del inciso f) del art. 4° de ésta que dice lo mismo, señalando expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas. La evidente identidad, —más que la igualdad— entre ese principio que informa la ley general con el que consigna la 14.122, pone de manifiesto en forma incontrovertible, la improcedencia de la impugnación.

Y por otra parte, aún examinando en detalle, cuáles son las providencias que la ley 11.719 declara apelables "expresamente", durante el curso de la liquidación sin quiebra que ella organiza (título X) y las que por su parte consigna la N° 14.122, aquella identidad vuelve a aparecer, revelando, una vez más, la falta de fundamento de la inconstitucionalidad alegada

respecto del inciso f) aludido. Finalmente dentro de cualquiera de los procesos de liquidación judicial, propiamente tales, organizados por la ley Nº 11.719, no hay más decisiones apelables, (art. 12) que las que hacen al estado del haber realizado, de los bienes a liquidar y en definitiva lo que esencialmente corresponde a la rendición de cuentas del liquidador y al, proyecto de distribución, y esto, añade, sólo cuando la cuestión versare sobre privilegio o grados de preferencia, (arts. 157, 158 y 159 ley 11.719). Eso es lo que también establece el inciso impugnado bien que sin la restricción aludida. La remoción posible de un administrador o la fijación de los honorarios del mismo, no son cuestiones que hagan real y positivamente al verdadero proceso de liquidación y distribución, (arts. 93, 94, 95 y 100), que es la materia fundamental de la ley 14.122, y a cuya sustanciación se refiere el inc. f) de su art. 4º. En definitiva, el interés de las partes en este proceso de liquidación de la última ley citada hállase tan garantido como cualquiera de los de la generalidad en análogas condiciones, a que se refiere la Nº 11.719 toda vez que como se acaba de puntualizar no se ha hecho excepción alguna y el principio rector en materia de recursos es igual en las dos leyes examinadas.

Que las disposiciones de la ley 14.122 tampoco son violatorias de las normas constitucionales referentes al derecho de propiedad, como no lo son las pertinentes de la ley de quiebras o las que rigen la liquidación en los concursos civiles.

No es una novedad en la jurisprudencia de esta Corte Suprema que ni el derecho de propiedad ni la inviolabilidad de la defensa obstan a la reglamentación legal de los procesos liquidatorios de los bienes en resguardo de todos los intereses privados o públicos

comprometidos en ellos (Fallos: 185, 242), con mayor razón si se trata de una situación en la que, como se ha expresado anteriormente, se hallan en juego otros preceptos constitucionales que también sirven de apoyo al ejercicio de dicha facultad por el Congreso.

Por otra parte, con arreglo a la ley 14.122 los dueños de los bienes se hallan en este caso en mejor situación que el deudor en aquéllos, desde que los liquidadores de las sociedades se designan, según el art. 4, inc. a): uno a propuesta de ellas, otro como representante de Control de Estado, y un tercero de oficio por el juez de la causa, a diferencia de la ley de quiebras que obliga a designarlos de entre los acreedores (art. 90) o del Código de Procedimientos Civiles con arreglo al cual el Síndico es designado exclusivamente por el juez (art. 727), quedando en definitiva libradas a la decisión judicial las discrepancias que surgieran entre los liquidadores (art. 4, inc. c) y reservado expresamente a los accionistas el derecho de controlar, como parte en el juicio, el cumplimiento de los preceptos liquidatorios (art. 4, inc. e).

Que de lo expuesto también resulta que no existe en el presente caso confiscación de bienes ni aplicación de pena alguna, como tampoco ha habido usurpación de facultades judiciales por el Congreso que, al dictar la ley impugnada, se ha limitado a comprobar las conclusiones de los respectivos procesos administrativos y judiciales, fundándose especialmente en lo declarado en forma clara y precisa por la justicia civil de la Capital en el fallo a que se ha hecho referencia en la discusión parlamentaria con transcripción inclusive de algunas de sus partes.

Que, además de las impugnaciones de orden constitucional invocadas contra la ley 14.122 en general, la recurrente ha formulado otra destinada al caso de autos

con motivo de haberse aplicado al mismo las disposiciones de dicha ley no obstante la homologación judicial del convenio de venta a la Nueva Cervecería Palermo.

Aun con prescindencia de que la respectiva resolución, dictada el 19 de julio ppdo. a fs. 225 vta. de los autos, no aparece notificada antes de que la del 14 de agosto (fs. 227) declarase a esta causa comprendida en las disposiciones de la ley 14.122, existen razones que conducen a desestimar la impugnación fundada en la arbitrariedad de la resolución mencionada en último término y en la consiguiente privación de derechos adquiridos con violación del derecho de propiedad.

En efecto; la facultad del juez de la causa para homologar el convenio de que da cuenta el informe de fs. 193 y sigtes. provenía, como lo reconoce la recurrente (fs. 383 vta.), de lo estipulado anteriormente con los representantes del Fisco a los efectos de la liquidación en trámite. Lo referente a la facultad así otorgada al juez de la causa, a la naturaleza del acto homologado y al alcance y efectos de la conformidad judicial dada a fs. 225 vta., son cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso extraordinario y lo decidido al respecto en la resolución apelada de fs. 356, sobre la base del alcance —discutible o no— que el propio juez atribuye a su resolución de fs. 225 vta., no permite rever lo resuelto so pretexto de arbitrariedad, tanto menos ante los requisitos establecidos para la efectiva conclusión de la operación (fs. 218 vta. a 220) lo que resulta de fs. 240 vta. y lo dispuesto en la parte final de ella acerca de los actos a realizarse para el cumplimiento de la homologación. Tampoco permite apartarse de esta solución la circunstancia de que en los autos "Bemberg Otto Sebastián y Elortondo de Bemberg, Josefina s./ sucesiones — Incidente sobre cobro de multa, embargo preventivo Maltería y Cervecería Bella Vista S. A. (en

liquidación)", al homologar la operación de compraventa de la Maltería y Cervecería Bella Vista S. A. (en liquidación) a la Nueva Cervecería Palermo S. A. —vinculada a la venta a esta última de la Cervecería Palermo S. A. (en liquidación)— se haya declarado a fs. 204 "inaplicable el articulado de la ley 14.122". Pues, debiendo partirse de la base, a los efectos del recurso extraordinario, como ya se ha dicho, de que la homologación no tenía otro alcance que el aclarado después por el propio juez que la dictó —al rechazar la revocatoria deducida— resulta claro que se trataba de un mero "obiter dictum", totalmente innecesario y sin los efectos propios de una resolución judicial expresa sobre el punto, que ni siquiera había sido debatido en autos.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, declárase procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 398 de los autos principales y confírmase la resolución apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia parcial*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. DON TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que fundado el recurso, en que la ley Nº 14.122 es inconstitucional, y en que es arbitraria la decisión judicial apelada que deja sin efecto la homologación

resuelta por el mismo Juez con anterioridad, corresponde tratar en primer término la objeción de inconstitucionalidad, pues si fuera atendible sería inoficioso considerar el segundo de los agravios enunciados.

Que la primera y más fundamental imputación hecha a la ley citada es la que viola el principio de igualdad por ser arbitrariamente discriminatoria. Ello resultaría de que: a) somete la liquidación de un determinado conjunto de sociedades a un régimen especial que no corresponde a la situación legal de dichas entidades; b) pone a la liquidación bajo la autoridad de un juez determinado que no es ninguno de los que en la organización judicial vigente tienen a su cargo ese tipo de procedimientos específicamente comerciales, y c) declara, por fin, inapelables todas las resoluciones que no sean las referentes a la rendición de cuentas y a la distribución de los bienes (arts. 3, 4 e inc. f) de este último).

Que la ley en cuestión substrae, sin duda alguna, al conjunto de sociedades comprendidades en el decreto 9997/48, al régimen general de liquidación de sociedades establecido por el Código de Comercio. En consecuencia, trátase de saber si de esta discriminación se sigue la inconstitucionalidad alegada, aunque las disposiciones del régimen especial no fuesen violatorias de los derechos, principios y garantías consagrados por la Constitución.

Que el mero hecho de que la ley tenga exclusivamente por objeto reglar una situación particular o un caso determinado, de un modo especial no hace de ella un acto legislativo arbitrario e institucional. La arbitrariedad, cuando la hay en tales casos, no proviene de la particularizada finalidad de la norma, sino de la sinrazón de su particularidad. Que es lo que ocurre cuando una ley trata a algunos o a alguno de un modo

especial distinto al que establece la legislación vigente para la generalidad que se halle en la misma situación y las mismas circunstancias.

Que la diversidad de circunstancias justifica, en principio, la diversidad del tratamiento legal. Tan inequitativo es que la ley trate desigualmente a los iguales en iguales circunstancias, como que trate igualmente a quienes no son iguales, —en el sentido de que su condición o situación es distinta—, y no obstante la desigualdad de las circunstancias. Para que todos sean iguales ante la ley (art. 28 de la Constitución) es preciso que ésta los iguale compensando con sus disposiciones los desequilibrios que hacen violencia al orden natural. Y como la desigual condición o las desiguales circunstancias pueden concernir sólo a algunos, la ley que se haga cargo de ello y tenga, por lo mismo, un alcance que podría llamarse exclusivamente individual, será justa, no obstante su singularidad, o más bien, en razón de ella, precisamente.

Que, las discriminaciones legales no deben considerarse sólo desde el punto de vista de los derechos o intereses individuales alcanzados por ellas, sino también en vista del interés general o bien común, al cual corresponde lo que se puede llamar el derecho de la comunidad. Es el punto de vista de la justicia legal o social que considera lo que es debido por las partes al todo. Para la existencia del orden, —condición primera de la paz y de todo verdadero bien particular—, no importa menos el resguardo de los derechos de la comunidad que el de los derechos individuales. Si se hace de la libertad individual el fin supremo, el acento recae de tal modo sobre el último de los resguardos indicados que la consideración superior de la justicia queda preterida y toda distinción dirigida a restablecer la hegemonía del bien común parecerá arbitrariedad odio-

sa y persecutoria. Por eso la recuperación del imperio de la justicia sobre la libertad, —que no existe como condición moralmente valiosa para el hombre sino en el orden justo—, tiene tantas veces, en la hora actual, caracteres de lucha, y como toda lucha comporta, sin duda, grave riesgo de excesos.

Que por ello los jueces han de atender, sin duda, a la posibilidad de estos excesos pero también a los valores que están en juego en la contienda. Porque no sería menos grave para el afianzamiento de la justicia malograr en alguna medida la recuperación a que se hizo referencia, que menoscabar un derecho individual.

Que, por otra parte, el juicio de las circunstancias y de la particular condición en que se encuentran quienes están comprendidos en el régimen discriminatorio de la ley no corresponde, en principio, a los jueces sino a la prudencia del legislador, porque comporta una consideración de conveniencia y de oportunidad sobre lo que requiere *hic et nunc* la promoción del interés general, una medida del respectivo valor concreto de éste y de los intereses individuales comprendidos en la discriminación, y una apreciación de su concordancia o discordancia de la cual se ha de seguir la determinación de su respectivo lugar en el ordenamiento general.

Que si bien está confiada a los jueces, y en última instancia a esta Corte Suprema, la primacía de la Constitución en los términos que la misma ha establecido en el art. 22, cuando se trata de pronunciarse judicialmente sobre el alcance de una garantía constituciónal, lo cual implica o requiere pronunciamiento sobre las facultades que la Constitución asigna a la autoridad cuyo acto sería violatorio de la garantía invocada, no se ha de confundir la determinación del ámbito del Poder de que se trata, —que es lo propio de los jueces—, con la apreciación de la prudencia con que se lo ha ejercido.

Que en esta especie de problemas institucionales la autoridad de los pronunciamientos judiciales está en razón directa de su continencia. La declaración de inconstitucionalidad puede y debe sancionar el ejercicio extralimitado de las atribuciones puestas en tela de juicio, pero no se pretenderá que se pronuncie sobre la oportunidad, la discreción o la conveniencia de lo hecho en ejercicio de ellas. Pretenderlo sería como apelar a la desorbitación de la Justicia.

Que tratándose de la facultad legislativa para hacer discriminaciones con las que se pone en juego la garantía de la igualdad el juicio judicial no recaerá, pues, sobre el modo o la medida de la discriminación, sino sobre si ésta es o no pura y simplemente arbitraria, es decir carente de razón. La facultad legislativa de establecer categorías o hacer distinciones ya se ha dicho por qué es innegable. En cuanto a su órbita no habrá extralimitación siempre que se la ejerza por una razón del orden de la justicia para cuyo afianzamiento se la ejercita, precisamente. Porque la justicia es una cierta igualdad proporcional cuya existencia requiere que, con las discriminaciones en cuestión, la ley iguale a los desiguales. Estas distinciones restablecen mediante el trato desigual de algunos la superior igualdad de un recto orden. Por ello, si el legislador considera que la liquidación de un grupo de sociedades, decidida por el acto del Poder Ejecutivo que en ejercicio de facultades no discutidas, las privó de su personería jurídica porque su existencia "no era conveniente a los intereses públicos" (C. Civil, art. 48, inc. 2), requiere, atenta la singularidad de su gravitación económica, un procedimiento que la haga efectiva perentoriamente, no hay discriminación arbitraria, mientras el procedimiento mismo no sea arbitrario. Si el recurso era necesario u oportuno es cuestión privativamente propia del jui-

cio del legislador. El trato desigual no puede ser considerado en este caso como meramente persecutorio como no fuere desde el punto de vista exclusivo de los intereses particulares alcanzados por él, pues se propone ser compensatorio de una desigualdad existente entre la condición de los intereses individuales aludidos y la del interés público, con perjuicio de la primacía eminente de este último. El régimen especial de que se trata no es, pues arbitrario. Obedece a una razón del orden de la justicia, y no viola, por consiguiente el principio de igualdad enunciado en el art. 28 de la Constitución.

Que lo dispuesto en el art. 3 de la ley objetada sobre la radicación de las liquidaciones a que la misma se refiere ante el juez de las sucesiones "Bemberg" tampoco es constitucionalmente objetable. No se trata de las "comisiones especiales" del art. 29 pues la competencia es atribuída a un juez nacional ordinario designado con anterioridad. Y es el magistrado que ya intervenía en las liquidaciones en trámite bajo contralor judicial, como se hace constar en el precepto examinado. Por lo demás, no hay tampoco asignación de una competencia personal exclusiva, lo que sería claramente inconstitucional, sino de un fuero de atracción con motivo de hallarse radicadas ante ese juez las sucesiones mencionadas, en las que está el punto de partida de todo el proceso de liquidación del consorcio económico donde eran factores de singular importancia los causantes. Tan es así, que si por cualquier circunstancia del trámite estas sucesiones quedaran substraídas a la intervención del juez ante el cual se hallan, todas las liquidaciones deberían seguir el nuevo destino de aquéllas.

Que constituye capítulo aparte de lo dispuesto por la ley en su art. 4, inc. f), en el sentido de que "sólo serán apelables las resoluciones referentes a la rendición de

cuentas por los liquidadores y a la distribución de bienes''. La imputación de inconstitucionalidad hecha a la ley por considerar que comporta una discriminación arbitraria que viola el principio de igualdad, comprende a lo dispuesto en el precepto citado. Pero corresponde un juicio particular independiente del que se acaba de hacer sobre el objeto fundamental de la ley, tanto porque los términos de la cuestión son a este respecto distintos, cuanto porque si el inciso hubiera de ser declarado inconstitucional, todo el resto de la ley quedaría en pie sin desmedro alguno.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte no ser la doble instancia garantía constitucional. Desde este punto de vista la restricción no es constitucionalmente objetable, ni ha sido objetada. Y por lo mismo y todo lo expuesto precedentemente, tampoco cabe revisar en un recurso de inconstitucionalidad el criterio con el cual el legislador resuelva acordar o no la doble instancia.

. Que otros son los términos de la cuestión si se la considera a la luz de la garantía de la igualdad invocada como fundamento primero y principal del recurso que se está examinando.

La particularidad de la ley consiste fundamentalmente en someter a un procedimiento judicial liquidaciones que según las disposiciones generales del Código de Comercio no están sometidas a él. El régimen adoptado es el de la liquidación sin quiebra, de la ley 11.719, con las modificaciones del art. 4º entre las cuales se halla lo dispuesto por el inc. f) que se está considerando. Sobre este particular el art. 12 de la ley citada, luego de declarar apelable el auto que rechace la petición de convocatoria de acreedores, agrega que ''en los demás casos las resoluciones que se dicten *en este juicio*, —el de ''Concordato Preventivo'' que menciona el en-

cabezamiento del Título II—, o en el de quiebra serán inapelables, salvo disposición expresa en contrario". Consecuentemente la ley puntualiza, al través de sus 208 artículos, cuáles son las resoluciones susceptibles de recurso. Esto es lo que la ley 14.122 sustituye por la lisa y llana supresión de todo recurso mientras no se trate de la rendición de cuentas y la distribución de los bienes. Es patente que esto comporta una restricción del régimen general y ordinario adoptado para el caso especial, sin que ello pueda justificarse por las razones determinantes de la discriminación, como sucede con las demás modificaciones introducidas en el mismo art. 4° que responden a la finalidad especial de la ley y no hacen, como la del inc. f), a una garantía esencial tratada aquí desigualmente, sin razón de ser. Es demostrativo del alcance de la restricción, tal como el juez la ha interpretado en este caso, el hecho de que fundándose en lo dispuesto por el inc. f) se haya denegado la apelación que se interpuso contra la resolución de fs. 227 en la cual revocó sin petición de parte, lo decidido por el mismo a fs. 225 vta. respecto a que el régimen de la ley 14.122 no comprendía la liquidación de que se trata en este juicio concluída mediante el convenio de venta a que se llegara con intervención de representantes oficiales y que en ese mismo acto homologó, atento el dictamen favorable del Contador que había designado de oficio. Del mismo modo se procedió en el incidente de la "Maltería Bella Vista" donde, por lo demás, el auto de homologación, que se fundó en lo decidido a fs. 225 vta. de este juicio, estaba notificado. Que lo decidido comporte o no recta aplicación de la ley 14.122 y que las resoluciones de homologación fueran o no susceptibles de la revocatoria de que se las hizo objeto son cuestiones sobre las que no corresponde pronunciarse en el recurso extraordinario, como no fuere

porque se considerase, como lo sostiene la recurrente, que lo decidido lesiona el derecho de propiedad, sea porque comporte mera arbitrariedad, sea porque enerve los efectos de la cosa juzgada. Pero estas cuestiones están fuera de oportunidad si respecto a la restricción del inc. f) del art. 4º se impone, como se acaba de expresar, la declaración de su inconstitucionalidad tanto porque coloca a las entidades comprendidas en el régimen de la ley especial en una condición injustificadamente desigual con respecto a los alcances de la garantía de la doble instancia en el derecho común de las liquidaciones de esta especie, cuanto por la aplicación extensiva que del precepto examinado se ha hecho en este caso privando de la garantía indicada, —que en principio asiste en el régimen judicial de la Nación, a todos los que deban sometérsele, mientras no haya disposición expresa en contrario—, en un punto que no hace al procedimiento de la liquidación —para el cual la establece el precepto examinado—, sino a la cuestión previa de si la recurrente está o no comprendida en el régimen especial.

Que, en suma, uno es el problema de la garantía de la igualdad cuando se trata de la finalidad especial de la ley y otro cuando lo que se enjuicia es el procedimiento que la misma establece para el cumplimiento de ese fin y el que concierne a la determinación previa de la aplicabilidad de dicho régimen en cada caso. En esta última faz prevalece incuestionablemente el punto de vista de los derechos individuales. El establecimiento de una forma especial de liquidación no viola la igualdad porque, como se dijo, obedece a una razón del orden de la justicia, cual es la de restablecer o afianzar la primacía del interés público cuyos derechos han de ser tenidos tan en cuenta como los derechos e intereses individuales. Pero cuando se trata de saber si estos últimos están o

no comprendidos en el régimen especial, y de su condición en el proceso de la liquidación, sólo de ellos se trata. Si el interés público está aquí interesado lo está, precisamente, en que, a causa de la singularidad del fin que la ley se propone, el respectivo interés individual en juego no sea ni en un punto menos garantido que cualquier interés particular en igual trance. Aquí no hay razón para que la garantía de la doble instancia se restrinja de un modo extremo, distinto de como está regulada que en análogas circunstancias para la generalidad. No es que la discriminación se haya de considerar en este punto imprudente o indiscreta, lo cual se ha dicho repetidamente que no es un juicio que les incumba a los jueces; es que por sobre toda consideración de conveniencia, —inclusive la que se refiriera a la celeridad del trámite, que importa por igual en todos los juicios—, está el hecho de que ni las circunstancias, ni la condición de los entes que se van a liquidar son distintas de la de toda sociedad que haya de ser sometida a la liquidación por la justicia.

Que siendo así, no corresponde pronunciarse sobre la arbitrariedad que se imputa a la resolución del juez (fs. 227) por la cual dejó sin efecto, de oficio, la homologación que había dispuesto a fs. 225 vta. Puesto que el recurso deducido contra aquella resolución se denegó en virtud de lo que se establece en el inc. f) del art. 4º, cuando ya se había hecho cuestión de la inconstitucionalidad de la ley (fs. 356), declarada la del precepto que se acaba de indicar, corresponde que los autos vuelvan al juzgado de origen para que dicha apelación sea considerada. No habiendo sobre este punto de los agravios decisión definitiva, es improcedente pronunciarse ahora sobre él.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la ley 14.122 es constitu-

cional, con excepción de los dispuesto en el inc. f) de su art. 4º, que se declara inconstitucional e inaplicable. En consecuencia, vuelvan los autos al Sr. Juez de la causa para que, habida cuenta de este pronunciamiento, decida la apelación interpuesta a fs. 261 vta.

TOMÁS D. CASARES.

OTTO S. BEMBERG Y JOSEFINA ELORTONDO DE BEMBERG — SUS SUCESIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

A los efectos del correcto planteamiento de la cuestión federal en que se pretende fundar el recurso extraordinario, es insuficiente la sola mención de los arts. 26, 28, 29 y 35 de la Constitución Nacional, cuya conexión con el litigio no resulta de lo expuesto en la oportunidad en que fueron invocados, en la que no se expresó en qué consistía la pretendida violación de dichas normas; razón por la cual la resolución apelada no las tomó en consideración. (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Lo referente a saber si en el caso de autos ha mediado o no efectiva enajenación del activo de la sociedad, que la excluye del régimen establecido por la ley 14.122, es cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario. (2)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe ser desestimada la violación del derecho de defensa en juicio, por no haberse oído al apelante antes de dictarse la resolución impugnada, si en el escrito que presentó posteriormente solicitando revocatoria tuvo oportu-

---

(1) 17 de diciembre. Fallos: 209, 337; 211, 463, nota 1.
(2) Fallos: 218, 797; 219, 111.

nidad de alegar todas las razones en que fundaba su pretensión, a lo cual agrégase que no pidió entonces la producción de prueba alguna, ni sostiene que se le haya privado de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la de índole federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema; a lo que cabe agregar que las impugnaciones de índole constitucional formuladas con respecto a la ley 14.122 no podrían prosperar, atento lo resuelto por la Corte Suprema en el día de la fecha, en otro recurso de hecho deducido en un caso análogo. [1]

LUIS MANFREDI Y OTROS v. CIA. DE GAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISPRUDENCIA.

Siendo, conforme al art. 95 de la Constitución Nacional, de estricta y obligatoria aplicación al caso de autos la doctrina sustentada por la Corte Suprema en una causa fallada recientemente, corresponde revocar la sentencia de segunda instancia que no se ajusta a la referida norma constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es procedente el recurso extraordinario si el problema jurídico derivado de la efectiva recuperación por el Estado de los servicios públicos que se hallan en poder de particulares, que con anterioridad a la Constitución Nacional de 1949 configuraba una modalidad propia de la concesión y que fuera incorporada entonces al precepto del art. 40 —comportando la obligación para el concesio-

---

(1) Fallos: 220, 1205 y 1455; 222, 401.

nario de transferirla— aparece inseparable de las pretensiones que en autos se han deducido, toda vez que el hecho del despido, que provocaría las indemnizaciones que los actores demandan, obedece precisamente a la referida expropiación, tanto que la empresa demandada solicita que en la determinación de los daños y perjuicios a pagar por el Estado, se tengan en cuenta las "indemnizaciones de la ley 11.729 que se establezcan a cargo de la compañía".

CONCESION: Principios generales.

La recuperación por el Estado de los servicios públicos que se hallen en poder de los particulares tiene un significado de bien común que alcanza a los propios actores demandantes de indemnizaciones por despido, que no pudieron ignorar que esa recuperación podía y debía producirse necesariamente en un momento dado. El personal afectado a un servicio público no obra independientemente de él, ni escapa a las exigencias que presiden la obligación de prestarlo cumplidamente.
Las normas de derecho público que rigen la concesión, no se detienen ante quien concurriendo a la explotación, con su actividad personal, se hallara obligado a ello y sujeto por tanto a las conminaciones y compulsiones tendientes a asegurar la efectividad del servicio.
En los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condición y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sustentada por V. E. al fallar el 27 de diciembre ppdo. la causa seguida por "Ipucha M. y otros c./ Compañía de Aguas Corrientes

de la Provincia de Buenos Aires (en liquid.) — despido", correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 15 de mayo de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Manfredi Luis y otros c./ Cía. de Gas de la Pcia. de Bs. Aires s./ despido", en los que a fs 174 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 180, la doctrina sustentada por esta Corte Suprema y por vía del recurso extraordinario en la causa "Ipucha M. y otros v./ Compañía de Aguas Corrientes de la Pcia. de Buenos Aires (en liquid.) por despido", fallada en 27 de diciembre de 1951, es, conforme al art. 95 de la Constitución Nacional, de estricta y obligatoria aplicación al presente juicio caratulado "Manfredi Luis y otros v./ Compañía de Gas de la Pcia. de Buenos Aires — despido", de suerte que la sentencia de febrero 14 de 1952 corriente a fs. 166, que no se ajusta a la referida norma constitucional, debe ser revocada.

Que la causa del despido, invocado por los actores en este juicio, reside en el rescate, que el Estado ha dispuesto, de la concesión del servicio público al que los mismos concurrían con su trabajo, pues por decreto de 8 de julio de 1948 (fs. 3 del expediente agregado), se declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de la propiedad de la Compañía de Gas aludida y de los cuales se tomó posesión oportunamente.

Que ese problema jurídico, derivado de la efectiva recuperación por el Estado de los servicios públicos que se hallen en poder de los particulares, que con anterioridad a la Constitución Nacional de 1949 configuraba una modalidad propia de la concesión y que fuera incorporada entonces al precepto del art. 40, comportando la obligación para el concesionario de transferirla, aparece así, inseparable de las pretensiones que en autos se han deducido, toda vez que el hecho del despido, que provocaría las indemnizaciones que por ello se demandan, obedece precisamente a la ya referida expropiación y es tal por otra parte su vinculación que, en la materialidad de su significado aparece traducida en la pretensión de la empresa demandada que ha solicitado en el punto 4º de la propuesta de fs. 142 (expte. agregado) que, en la determinación de los daños y perjuicios motivados por la expropiación y que el Estado habría de pagar por ella, se tengan en cuenta, las "indemnizaciones de la ley 11.729 que se establezcan a cargo de la compañía".

Que examinando el alcance del aludido rescate, en orden a la cuestión que motiva el recurso extraordinario interpuesto, esta Corte Suprema ha establecido que aquel acto trascendental del Estado, no sólo tiene un significado de bien común que alcanza, desde luego, a los propios actores, que no pudieron ignorar que esa recuperación podía y debía producirse necesariamente en un momento dado por remoto que pudiera parecer, sino que "El personal afectado a un servicio público tampoco obra independientemente de él, ni escapa a las exigencias que presiden la obligación de prestarlo cumplidamente". Y añadió, "Las normas de derecho público que rigen la concesión, no se detienen ante quien concurriendo a la explotación, con su actividad personal, se hallara obligado a ello y sujeto por tanto a las con-

minaciones y compulsiones tendientes a asegurar la efectividad del servicio". Y finalmente expresó (Fallos: 221, 731) "que los fundamentos expuestos ponen de manifiesto que en estos casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible, la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condición y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 169.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MANUEL PESQUERO

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

Habiendo establecido claramente el art. 5 de la ley 13.338 —modificatoria de la nº 10.650— que ella "comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente al de su promulgación", y resultando evidente que su aplicación comenzó el 1º de noviembre de dicho año, debe concluirse que las situaciones que ella prevé son las producidas durante su vigencia, ya que anteriormente regía la ley 10.650; no resultando autorizada por la ley la aplicación retroactiva que pretende asignarle el interesado.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado en lo sustancial por el hecho de la cesación o del fallecimiento; subordinándose el otorgamiento del beneficio a la condición esencial de tratarse, entonces, de empleados en actividad que al cesar en ella por alguna de las causales señaladas, autoriza el ejercicio de sus derechos o el de sus sucesores conforme a la ley vigente en tal momento.

RETROACTIVIDAD.

Cuando se ha querido establecer una aplicación general y retroactiva haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, se ha consignado expresamente en ellas el propósito aludido, como lo revela el decreto-ley nº 15.591/45, cuyo art. 1º no sólo declaró computables servicios de legislador y ministro —cuya actividad antes había quedado excluída del beneficio de la jubilación— sino que fijó plazo para hacer valer ese derecho recién reconocido.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

No tiene derecho al beneficio jubilatorio respectivo el ex-empleado cuyo retiro voluntario se produjo antes de entrar en vigencia la ley 13.338, que reformó el art. 22 de la ley 10.650, en sentido favorable al interesado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN (LEY 10.650). RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Sección Ley Nº 10.650 a fs. 23 vta. y por los fundamentos del despacho producido en el expediente Nº 79.018/50 - INPS - 60.176 - S. F. - de D. Aníbal César Yetman, —que en copia se agrega— aprobado por el Directorio en sesión del 2 de agosto de 1951, y siendo la situación del interesado análoga a la del citado caso, esta Comisión aconseja:

1º) Denegar, dentro del régimen de la ley 10.650, la ju-

bilación por retiro voluntario solicitada por D. Manuel Pesquero.

2º) Notificar la resolución al interesado por las Oficinas de la Secretaría General y, consentida o recurrida que sea la misma, volver las actuaciones a la Sección de origen o a la División Gremios, según corresponda. — 5 de setiembre de 1951.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El apelante sostiene a fs. 35 vta. y 36, que si bien su renuncia fué en octubre de 1948, anterior a la vigencia de la ley 13.338, no se lo debe tener por separado hasta noviembre, por cuanto resulta de fs. 16 vta., habérsele efectuado descuentos por aportes en este último expresado mes. Por ello que se encuentran sus servicios dentro de la ley precitada, y debe concedérsele el beneficio.

Es exacto que aparecen en ese mes descuentos por $ 27,80, pero que no puede atribuirse a aportes de sueldo devengados en dicho mes, sino ingresos atrasados de octubre, desde que siendo la renuncia en este mes, como expresa el mismo apelante, no puede haber prestado servicios en el siguiente mes de que se trata. Y estableciéndose en el art. 32 de la ley 10.650 que la jubilación rige desde el día que el interesado deje el servicio, ese día es el de la renuncia y en que se retiró del empleo, hasta cuya fecha fueron también los últimos haberes.

No resultando que en el mes de noviembre haya percibido sueldos el afiliado, pues no se ha acompañado planilla de los mismos, la fecha de cesación de servicios no es otra que la de octubre de 1948 consignada en el cómputo de fs. 17, la cual debe tenerse por cierta, salvo de que V. E., considere conveniente pedir a la Caja aclare la causa de que se imputen aportes al mes de noviembre de 1948. Por lo que hace al otorgante del beneficio; siendo el presente caso igual al que me he expedido con fecha 7 del corriente mes, *in re* "Woodhouse Lionel Clayton" ante V. Sala, corresponde por las mismas consideraciones allí expuestas, confirmar su denegatoria. Despacho, 18 de julio de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de julio de 1952.

Vistos y Considerando:

Como lo reconoce el letrado apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social en su memorial de fs. 44, en la presente causa se debate sustancialmente la misma de fondo que en el juicio "Woodhouse, Lionel Clayton c./ I. N. P. S." radicado ante esta misma Sala II, por lo cual la solución que recaiga en tales actuaciones originará igual decisión en la presente, al guardar consecuencia el Tribunal con sus pronunciamientos.

La controversia en estos actuados se refiere a la ley aplicable en los beneficios de previsión; a saber: si debe regir la que está vigente al tiempo de dejarse el servicio, reúna o no el afiliado los requisitos legales, o la que está en vigencia en el momento en que se solicita la prestación requerida (fs. 26 y 35).

Según doctrina sustentada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citada en el fallo "Woodhouse c./ I. N. P. S." las leyes de previsión social tienen el carácter de orden público, y los casos y causas deben ser juzgados de acuerdo con las leyes en vigencia cuando se ejercite o peticione el derecho, vale decir, que las relaciones jurídicas entre las partes deben regirse por la legislación vigente en el momento de ejercitarse el derecho...".

Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, por aplicación de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 10.650 (ley 13.338) corresponde acordar al peticionante el beneficio de la jubilación solicitada. Así se declara.

Por tanto, consideraciones de hecho y derecho expuestas, oída la Procuración General del Trabajo en el dictamen que antecede, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 32 y vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Acordar a D. Manuel Pesquero la jubilación o retiro voluntario establecido dentro del régimen de la ley 10.650 (art. 22), modificada por la ley 13.338. Sin costas (art. 92 de la L. O.). — *Luis C. García*. — *Electo Santos*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede la habilitación de la instancia extraordinaria, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal, y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, admitido como queda implícitamente en la resolución recurrida de fs. 46, que el retiro voluntario del ex-empleado se produjo antes de entrar en vigencia la ley 13.338, pienso que debe prosperar la pretensión del Instituto Nacional de Previsión Social.

Me fundo para ello en las consideraciones vertidas al dictaminar en fecha reciente en un caso análogo (W. 30, L. XI, 30/9/1952), y que doy aquí por reproducidas en lo pertinente.

Correspondería, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Pesquero Manuel s./ retiro voluntario", en los que a fs. 52 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Previsión Social, deduce recurso extraordinario respecto de la sentencia de

fs. 46 en cuanto decide que, en materia de previsión "los casos y causas deben ser juzgados de acuerdo con las leyes en vigencia cuando se ejercite o peticione el derecho, vale decir, que las relaciones jurídicas entre las partes deben regirse por la legislación vigente en el momento de ejercitarse el derecho". Sostiene el recurrente, que tal decisión traduce una interpretación del art. 22 de la ley 10.650 y de su modificatoria 13.338, contraria a la que el Instituto invocó en su defensa para oponerse a la demanda de Manuel Pesquero, quien pidió la jubilación que le ha sido acordada por el fallo en examen.

Que la tesis del Instituto recurrente es la exacta, a tenor de las disposiciones legales en vigor y de la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema. En efecto, la ley 13.338 en su art. 5º ha establecido claramente que ella "comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente al de su promulgación", de suerte que habiéndose cumplido este requisito constitucional el 14 de octubre de 1948, resulta de toda evidencia que su aplicación comenzó el 1º de noviembre de dicho año. Las situaciones que la misma prevé son pues las producidas durante su vigencia, ya que con anterioridad a la misma regía la ley 10.650. La aplicación retroactiva que se pretende asignarle no resulta autorizada por la ley que, como se deja dicho, preceptúa expresamente desde cuando comienza a regir.

Por otra parte el art. 2º de la ley 13.561 reclama en concordancia con lo expuesto que, "Cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio". La jurisprudencia de esta Corte Suprema, contrariamente a lo que indica la sentencia de fs. 46, y tal como nuevamente se señaló en el juicio "Woodhouse Lionel Clayton — permiso" en 30 de oc-

tubre ppdo., ha establecido que "el derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo sustancial por el hecho de la cesación o del fallecimiento" (Fallos: 218, 379; 222, 122 y en la causa "Lorenzo Humberto Danieli s./ sucesión" de 2 de octubre de 1952); subordinándose el otorgamiento del beneficio a la condición esencial de tratarse, entonces, de empleados en actividad que al cesar en ella por alguna de las causas señaladas autoriza el ejercicio de sus derechos o el de sus sucesores conforme a la ley que se hallaba vigente en tal momento.

Cuando se ha querido establecer una aplicación general y retroactiva haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, se ha consignado expresamente en ellas el propósito aludido, como lo revela el decreto-ley 15.591/45, cuyo art. 1º no sólo declaró computables servicios de legislador y ministro, cuya actividad antes había quedado excluída del beneficio de la jubilación, sino que fijó plazo para hacer valer ese derecho recién reconocido, añadiendo que "Los que hayan dejado de prestar servicios de los comprendidos en cualquier régimen nacional, podrán acogerse al beneficio del presente decreto, dentro del plazo establecido, pidiendo la formulación del cargo respectivo ante la Sección Ley núm. 4349 del Instituto Nacional de Previsión Social".

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 46, confirmándose en consecuencia la resolución de fs. 32 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

HARRY ISAAC KOULEN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La determinación de la ley más favorable al imputado, que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional, requiere que los preceptos pertinentes, definidores de la conducta que sancionen, se refieran a una misma infracción que así resulte duplicadamente contemplada en su configuración, como requisito esencial para apreciar luego, las diferencias posibles en el régimen punitivo fijado para cada uno de ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por la defensa en que la ley 13.482 —cuyo art. 29 reprime con prisión de tres meses a dos años al extranjero que penetrase al país, sin haber cumplido las obligaciones que la misma impone— es más favorable al imputado que el decreto nº 536/45, cuyo art. 11, dentro del cual se ha encuadrado la conducta del nombrado, si bien sanciona con la misma pena la infracción de referencia, no autoriza el beneficio de la excarcelación y de la condena condicional que permite el art. 36 de aquella ley, ni la imposición de las accesorias, conforme a los arts. 42, inc. 2º, y 44 del decreto mencionado. Ello, porque de la comparación del art. 43 de la ley 13.482 con el art. 11 del decreto-ley 536/45, resulta evidente que no se dan los extremos requeridos por el art. 29 de la Constitución Nacional, pues la figura descripta en los incs. 1º y 2º del art. 11 del decreto 536/45, comprende no sólo el incumplimiento de las obligaciones resultantes de la ley 13.482, sino también la violación en general de cualquiera disposición legal y aun reglamentaria que rija el ingreso de extranjeros y también la omisión de denunciar su introducción clandestina y participar su actual domicilio, a las autoridades policiales del lugar, en cuyo precepto la sentencia apelada califica legalmente la conducta del imputado, luego de examinar la prueba que acredita el hecho que se le atribuye y respecto de cuyo extremo no corresponde a la

Corte Suprema pronunciarse por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se cuestiona la interpretación y aplicación que se ha hecho en autos de normas de carácter federal. Por ello, y por ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado, el recurso extraordinario concedido a fs. 42 es procedente.

Harry Isaac Koulen, tripulante de un barco mercante holandés, no se presentó a bordo al zarpar la nave del puerto de esta capital el día 3 de agosto de 1951.

Los agentes de la compañía armadora, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, dieron cuenta de la deserción a la Dirección Nacional de Migraciones.

Poco después, los mismos agentes solicitaron de las autoridades administrativas el desembarco definitivo del ex-tripulante, en atención a que el nombrado se encuentra casado con ciudadana argentina, radicada en esta ciudad y que la embarcación donde aquél prestaba servicios suspendería sus viajes al Río de la Plata.

Mientras tanto, Koulen fué procesado por infracción al art. 29 de la ley 13.482, resultando en definitiva condenado a tres meses de prisión, a cumplir, pero no en virtud de la norma citada sino por aplicación de los artículos 11, inc. 1°, y 44 del decreto-ley 536/945.

El recurrente se agravia porque entiende que su situación debió encuadrarse en la disposición legal mencionada en primer término, que se encuentra vigente, por serle más favorable y que al no habérsele hecho así,

se desconoce la respectiva sanción del artículo 29 de la Constitución Nacional.

La sentencia, por su parte, descarta la aplicación de la ley 13.482, a mérito de lo que dispone el artículo 43 de la misma, por no haberse expedido aún la pertinente reglamentación, a la que aquél subordina la vigencia de la ley.

Afirma la defensa que la aplicación de la ley en cuestión, resultaría más favorable al procesado que la del decreto 536/945.

Es exacto que las penalidades contenidas en la ley pueden resultar más benignas comparadas con las sanciones del decreto. Y digo *pueden* ya que el beneficio de la condena condicional —en que se concreta la mayor lenidad de la ley— es de concesión facultativa, como es también facultativa la accesoria del artículo 42 del decreto.

Pero las circunstancias concretas del presente caso no consienten que entre en juego la garantía constitucional invocada, con el consiguiente efecto de aplicar la norma que resulte menos rigurosa. No se da en esta causa la posibilidad de que la ley excluya al decreto, siendo indiferente para llegar a esta conclusión que se desconozca o se admita la vigencia del artículo 29 de la ley 13.482.

Por mi parte me inclino a la no vigencia del mencionado artículo. Aún admitida a su favor una relativa autonomía dentro del sistema general de la ley, no escapa a la condición suspensiva de aplicabilidad del artículo 43, ya que dicho artículo 29 regiría en todo caso en función del art. 13, que hasta el momento no ha sido objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo. Bajo este supuesto, no existe conflicto ni concurso de normas. El decreto 536/945 mantiene una exclusiva aplicación.

¿Qué sucedería, en cambio, si se reconociera por vía de hipótesis la vigencia de la ley? En este supuesto podría pensarse que tal circunstancia obsta a la aplicación del decreto. Pero ello ocurriría, no por ser aquella norma más favorable, sino por los efectos propios de "lex posterior", ya que ambas son anteriores al hecho de la causa. Sin embargo, un análisis más detenido nos revela que el artículo 29 de la ley ha tipificado sólo una especie de las diversas conductas punibles comprendidas en la previsión genérica del artículo 11 del decreto 536, sin agotar su contenido, que conserva su fuerza represiva en cuanto se remite indeterminadamente a toda posible violación de las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el ingreso de extranjeros al país.

Dadas las peculiaridades del caso —tripulante extranjero que permanece en territorio argentino, después de partir el buque en que ha llegado—, no nos encontraríamos frente a un concurso de leyes que obligue a optar por la más favorable en virtud de la garantía constitucional invocada, sino frente a un concurso ideal de infracciones. El procesado, en cuanto extranjero que ingresa al país sin cumplir las obligaciones de la ley 13.482, caería bajo las prescripciones de la misma, y en cuanto tripulante que infringe disposiciones relativas a su condición de tal (ver por ej.: decreto de 7/X/930), quedaría incurso igualmente en la sanción genérica del decreto 536, de aplicación prevalente a mérito del artículo 54 del Código Penal.

Por tanto, no sería tampoco el caso de aplicación de una norma más favorable, con lo que la garantía constitucional invocada resultaría inoperante.

En consecuencia, desde el punto de vista de dicha garantía, y sea que se admita o no la vigencia de la ley 13.482, no se hallaría sustentada la procedencia formal

de la instancia extraordinaria. Pero lo está, como dije al comienzo, por haberse cuestionado la interpretación y aplicación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, por las consideraciones expuestas, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, 15 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Koulen, Harry Isaac s./ infr. art. 29 — ley 13.482", en los que a fs. 42 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario, interpuesto por el Sr. Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, ejerciendo la defensa del condenado Harry Isaac Koulen, se sostiene que la ley 13.482 de 29 de setiembre de 1948 y cuyo art. 29 reprime con prisión de tres meses a dos años al extranjero que penetrase al país sin haber cumplido las obligaciones que la misma impone, es más favorable al imputado, que el decreto 536/945 cuyo art. 11, dentro del cual se ha encuadrado la conducta del nombrado, si bien sanciona con la misma penalidad la infracción de referencia, no autoriza el otorgamiento del beneficio de la excarcelación y de la condena condicional que permite el art. 36 de aquella ley, ni la imposición de las accesorias, conforme a los arts. 42, inc. 2º y 44 del decreto mencionado.

Que si bien los decretos 1178 y 12.435 de enero 24

y junio 28, respectivamente, ambos de 1952, no han aludido en forma expresa al art. 43 de la ley 13.482, tal circunstancia no obsta a la comparación de su texto con el art. 11 del decreto-ley 536/945, necesaria para determinar cuál de estos preceptos es más favorable al imputado, a tenor del art. 29 de la Constitución Nacional, pues por el primero de dichos decretos (art. 2º, inc. c) se ha atribuído al Registro Nacional de las Personas, entre otras funciones, la de otorgar el certificado nacional de identidad, (art. 13 de la ley), que los extranjeros deben solicitar de las autoridades diplomáticas consulares argentinas competentes y cuyo incumplimiento reprime el mencionado art. 29 de la ley 13.482.

Que la determinación de la ley más favorable al imputado, que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional, requiere que los preceptos pertinentes, definidores de la conducta que sancionen, se refieran a una misma infracción que así resulte duplicadamente contemplada en su configuración, como requisito esencial para apreciar luego, las diferencias posibles en el régimen punitivo fijado para cada uno de ellos.

Que en el caso, no se dan los extremos aludidos, toda vez que la figura descripta en los incs. 1º y 2º del art. 11 del decreto-ley 536/45, comprende no sólo el incumplimiento de las obligaciones que pudieran resultar propias de la ley 13.482, a las que se refiere el art. 29 de ésta, sino también la violación en general de cualquiera disposición legal y aun reglamentaria que rija el ingreso de extranjeros y también la omisión de denunciar el hecho de su introducción clandestina y de dar cuenta de su actual domicilio, a las autoridades policiales del lugar, hallándose ya dentro del país, en cuyo precepto la sentencia de fs. 38, confirmando la de fs. 29, califica legalmente la conducta del imputado, luego de examinar la prueba que acredita el hecho que se le

atribuye y respecto de cuyo extremo no corresponde a esta Corte Suprema pronunciarse por vía del recurso extraordinario, ya que ello es ajeno al mismo.

Que en consecuencia, no siendo el caso del art. 29 de la Constitución Nacional, como también lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 44, declárase improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 39.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. JULIO PARDO Y OTROS (ANTES v. VIVINA S. A. MERC. INMOB.)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si a la valorización de los terrenos expropiados, operada en forma apreciable, ha contribuído grandemente la construcción de la autopista Ministro Pistarini —como los propios demandados lo reconocen—, resultaría incongruente hacer gravitar sobre el Estado el mayor valor que su propia acción progresista y de beneficio general ha aportado a las tierras favorecidas de manera inmediata, por ser linderas a la mencionada obra pública; a lo que se agrega la circunstancia de no existir mejoras en el bien expropiado y de que los demandados no hayan realizado trabajos de ninguna especie que pudieran haber concurrido a un fundado aumento en el precio de la fracción adquirida.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En la determinación del valor que el Estado debe abonar, en concepto de la indemnización señalada por el art. 38 de la Constitución Nacional —cuando la valorización de lo expropiado obedece exclusivamente a la construcción de una obra pública—, no cabe prescindir del precio de costo pagado por los expropiados a sólo un año y siete meses de la toma de posesión por el Estado, al adquirir la tierra de que se trata, cuando la obra pública aludida se hallaba en plena ejecución y de ella tenían aquéllos cabal conocimiento, y cuando, además, la renta anual que producía la fracción comprada era muy pequeña.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde reformar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de disminuir apreciablemente la indemnización total que el Fisco deberá abonar a los demandados, por la expropiación de las tierras objeto del juicio, si diversas circunstancias —precio de costo muchísimo menor efectivamente pagado por los expropiados; breve tiempo transcurrido entre la compra y la desposesión por el Estado; ínfimo interés que devengaba el capital invertido en la compra del inmueble; influencia trascendente de la autopista Ministro Pistarini como obra nacional; destino dado a esa tierra, o sea la construcción de viviendas económicas, también por el Estado; etc.— son factores que autorizan a separarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, coincidentes, en parte, con el pronunciamiento apelado, y fijar en $ 10 el valor del m^2., en lugar del oscilante entre $ 19,94 y $ 19,34 el m^2., sostenido por los fallos precedentes y el mencionado organismo legal.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final de la causa.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Atento lo que resulta de las pretensiones deducidas por ambas partes en el juicio de expropiación, y de la medida

en que prosperan, corresponde que las costas del pleito sean pagadas en el orden causado y las comunes por mitad —art. 28, ley 13.264—.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 30 de mayo de 1951.

Y Vistos:

Este expediente nº 15.277/949 iniciado por el Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima Mercantil, Industrial, Financiera e Inmobiliaria "Vivina" y seguido hoy contra los Sres. Julio Pardo, Victorio Indaco, Enrique Otaegui, Alfredo Eustaquio Gorostiza, Raúl Alejandro Gorostiza, Washington Gorostiza y Pascual Vicente Schettini por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I. Que a fs. 7 el Sr. Procurador Fiscal en representación del Estado y acompañando los testimonios que obran de fs. 1 a 5, manifiesta que deduce acción individual por expropiación contra la Sociedad Anónima Mercantil, Industrial, Financiera e Inmobiliaria "Vivina" desacumulándola del expediente Nº 23.079/949 que tramita por ante este Juzgado —Secretaría Nº 1— rotulado "Fisco Nacional c./ Lucchetti, Virgilio y otros s./ expropiación", que fuera iniciado al sólo efecto de simplificar la toma de posesión de las tierras referidas en el decreto Nº 355.235/948; añade que de conformidad con la declaración de utilidad pública establecida por ley Nº 12.966, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto por el citado decreto la expropiación del inmueble constituído por la manzana 12, circunscripción III, sección G, fracción I, lote 4, ubicado en esta Provincia, partido de Matanza, con la superficie y límites indicados en el plano que acompaña y que pide se considere parte integrante de la demanda. Como precio del terreno ofrece la suma de $ 351.200 m/n., consignada a la orden de este Juzgado y concluye solicitando que en su oportunidad se declare la transferencia del dominio sobre la tierra a favor del actor y que se declare justa la indemnización propuesta.

II. Que corrido traslado de la acción —fs. 8— a fs. 44/53 el Dr. Enrique Otaegui, por derecho propio y en representación de los Sres. Julio Pardo, Victorio Indaco, Alfredo Eustaquio Gorostiza, Raúl Alejandro Gorostiza, Washington Gorostiza y

Pascual Vicente Sebettini —justificando su personería con el testimonio de poder de fs. 40/43— contesta la demanda exponiendo que es co-propietario, conjuntamente con sus mandantes, de la fracción de autos, por compra que hicieron por escritura pública pasada por ante el escribano D. Raúl F. Gaucherón, en la Capital Federal, el 23 de enero de 1948, a sus anteriores propietarios "Vivina" Sociedad Anónima Mercantil, Industrial, Financiera e Inmobiliaria y "Fomel" Compañía Industrial, Financiera e Inmobiliaria; añade que los títulos respectivos —que adjunta, quedando agregados de fs. 14 a 36— acreditan el dominio de su parte sobre una superficie total de $ 839.306,5140 m²., que difiere de la de 835.943,9800 m². que resulta de la mensura practicada por el Agrimensor Nacional D. José A. Giardelli, en noviembre de 1941 y que dentro de la misma se incluye la fracción expropiada por la Dirección General de Vialidad Nacional, con destino a la construcción de la autopista que une a la Capital Federal con el aerodromo "Ministro Pistarini", por lo que corresponde deducir de la superficie total —conforme a mensura— la parte afectada por el juicio expropiatorio aludido —que comprende 246.010,4594 m².— resultando un remanente de 589.933,5206 m²., que es el objeto del "sub judice". Respecto a la expropiación en sí, manifiesta que ni él ni sus condóminos se oponen a la misma, pero entienden que la suma ofrecida es muy inferior al valor real del inmueble, cuyo precio concretan en la suma de $ 17.698.005,61 m/n. Para fundar este guarismo destaca el apoderado de los demandados la buena ubicación de la tierra, —sobre la Capital Federal, de la cual la separa la Avda. Gral. Paz y frente a la autopista que la pone en comunicación con el aerodromo "Ministro Pistarini"—, la extraordinaria valorización inmobiliaria operada desde el año 1945 hasta 1949 y los precios logrados en operaciones sobre terrenos próximos, formulando asimismo, consideraciones sobre el precio de adquisición del inmueble, para concluir que el valor promedio del m². de terreno no puede ser inferior a $ 30 m/n., de donde resulta la suma reclamada; y señala, a mayor abundamiento, para afirmarlo, una operación realizada sobre un terreno contiguo al de autos, en noviembre de 1948, por sus mandantes, también sujeto a expropiación. Termina solicitando que en su oportunidad se dicte sentencia, condenando a la Nación a abonar la cantidad que reclama, con intereses y costas.

Y Considerando:

1º) Que el inmueble en cuestión está situado en esta

Provincia, partido de Matanza, Villa Madero, circunscripción III, sección G, fracción I, manzana 12, lote 4, es de forma irregular y se halla en la intersección de la Avda. Gral. Paz con el camino de acceso al Aeropuerto "Ministro Pistarini". Su baricentro dista en línea recta 1.200 m. de la estación Villa Madero —F. C. Gral. Belgrano—; 1.200 m. de Tapiales —F. C. Gral Belgrano—; 2.600 m. de Aldo Bonzi —F. C. Gral. Belgrano— y 2.800 m. de Tablada —F. C. N. Sarmiento—. Su amplio frente a la autopista y su proximidad a la Avda. Gral. Paz, le brindan acceso a la Capital Federal, camino de cintura y a la ruta Nº 3, y su cercanía a núcleos poblados como Villa Madero, Villa Celina, Tapiales, etc., le proporciona toda clase de movilidad, ya sea ferroviaria o automotriz. La fracción es parte de mayor extensión, que tiene según títulos, una superficie de 839.306,5140 m². y conforme a la mensura efectuada en el año 1941, 835.943,9800 m². La Administración General de Vialidad Nacional expropió en 1944, con destino a la construcción de la autopista 246.010,4594 m². y el remanente de 593.306,0546 m²., conforme títulos y 589.933,5206 m². según mensura, constituye el inmueble de autos. El dominio figura inscripto a nombre de los demandados en 2 de abril de 1948, bajo el Nº 1401 del Registro del Partido de Matanza.

2º) Que el Tribunal de Tasaciones ha fijado en $ 11.763.274,40 m/n. el precio del inmueble, conforme a la superficie que resulta de acuerdo a mensura, y que es la que corresponde tomar en cuenta, dado que constituye la que en realidad se expropia. Por lo demás, y según se advierte de la lectura del escrito de responde, cuya síntesis se ha hecho en el resultando II, los propios demandados han admitido que eliminada la superficie expropiada por la Dirección General de Vialidad Nacional, el remanente afectado a este juicio es de 589.933,5206 m²., que es el que resulta conforme a mensura. Estimando el infrascripto que el guarismo aludido —aceptado por los demandados al alegar (fs. 97/99) si bien es verdad que con referencia a la superficie que surge de acuerdo a los títulos— es equitativo y ajustado a los elementos de juicios reunidos en autos, lo tiene como valor total de expropiación.

3º) Que atento la suma ofrecida —$ 351.200 m/n.— la reclamada —$ 17.698.005,61 m/n.— y la que el infrascripto establece, corresponde que las costas se impongan al actor (art. 28, ley 13.264). Procede, asimismo, que se condene al Fisco al pago de intereses sobre la diferencia entre la suma consignada y la fijada en este pronunciamiento, desde el día de la toma de posesión.

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: Declarando expropiada al actor la fracción deslindada en el primer considerando, de una superficie de 589.933,5206 m². cuyo dominio se le transfiere, en la suma de $ 11.763.274,40 m/n., que se fija por total indemnización y que deberá abonarse a los demandados Sres. Julio Pardo, Victorio Indaco, Enrique Otaegui, Alfredo Eustaquio Gorostiza, Raúl Alejandro Gorostiza, Washington Gorostiza y Pascual Vicente Schettini —descontada la cantidad que ya han recibido a cuenta de precio a fs. 74— con intereses a estilo bancario, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se fija en esta sentencia, desde la fecha de la toma de posesión —agosto 23 de 1949 (fs. 10)—. Costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 15 de octubre de 1951.

Y Vistos: los de este juicio F. 4216 caratulado: "Fisco Nacional contra Pardo, Julio y otros sobre expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 101 ha sido recurrida por ambas partes; habiendo limitado la demandada su agravio a lo concerniente al monto de las regulaciones de honorarios.

Que el Sr. Procurador Fiscal Suplente en ocasión de informar "in voce" ante esta instancia, impugna el dictamen del Tribunal de Tasaciones, por el que se fija el monto total de la indemnización en la suma de $ 11.763.274,40 m/n., en los siguientes puntos: I) Ventas que deben computarse; II) Coeficientes de ubicación; III) Idem de valorización, IV) Idem de superficie.

I. Que en lo atigente a las ventas que deben ser tomadas en consideración a los efectos de establecer el precio unitario, esta Cámara estima procedente la impugnación formulada por la actora en la medida que a continuación se especifica. La inclusión de la venta nº 5 —remate de "Astorga y Peña"— no ha sido motivo de discusión, por lo que es pertinente considerarla. La nº 6 —tierras linderas— también debe ser tenida en cuenta, tal como lo resuelve la mayoría del Tribunal de Tasaciones. El representante del Ministerio de Obras Públicas

de la Nación, Ing. José A. Allaría, en su informe no abre juicio sobre la misma, pero con posteridad en ocasión de discutirse los coeficientes de ubicación, manifiesta conformidad con el fijado por la mayoría a la citada venta, de donde se deduce —no mediando reserva— que estimaba conveniente su inclusión. Por otra parte, el Sr. Procurador Fiscal apoya su oposición en la sola circunstancia de haberse producido en enero de 1948, es decir, un año y 7 meses antes de la toma de posesión del inmueble objeto de esta expropiación, argumento éste que carece de la trascendencia que se le atribuye, puesto que como surge de las actuaciones de aquel organismo, sobre el precio unitario de esa enajenación se aplicó el correspondiente "coeficiente de actualización", con lo que desaparece el fundamento del reparo de la actora.

Que esta Cámara estima pertinente apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones en cuanto este organismo a los efectos de obtener el promedio final computa separadamente las ya citadas ventas números 1 y 2, en virtud de que habiéndose realizado ambas operaciones sobre el mismo inmueble, es el término medio de aquellas dos el que debe ser tomado en consideración y recién ser agregado al que resulta de las otras ventas (Nº 5 y 6). En consecuencia, el promedio a fijarse asciende a $ 19,34 el m².

II. La actora se agravia en lo referente al coeficiente de ubicación. Este aspecto, en atención a la conformidad manifestada por el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación en lo relativo a las ventas Nos. 5 y 6, debe ser tenido como concretado al coeficiente de las ventas Nos. 1 y 2, con la salvedad indicada en los anteriores considerandos.

En el memorial de fs. 114 no se aporta ningún elemento de juicio que determine a prescindir del criterio sustentado por la mayoría de los integrantes del Tribunal de Tasaciones.

III. Análogo razonamiento corresponde realizar en lo atingente al tercer agravio del expropiante, dado que no existen motivos para contestar las conclusiones del mencionado organismo, en cuanto aplica a las ventas el coeficiente de valorización sostenido por el Ing. Mora.

IV. Resta por último decidir en lo relativo al coeficiente de superficie. La impugnación de la actora a ese respecto debe correr igual suerte que la observada en los apartados II y III de este pronunciamiento; puesto que las manifestaciones formuladas en el ya citado memorial de fs. 114, no permiten razonablemente apartarse en este aspecto técnico del dictamen de la mayoría.

V. Que en definitiva y de acuerdo a lo establecido en el considerando I de este pronunciamiento debe reformarse la sentencia apelada, fijándose en concepto de indemnización por la tierra la suma de $ 11.412.322,95 m/n.

Por estas consideraciones se reforma la sentencia apelada de fs. 101, fijándose el monto total de la indemnización en la suma de $ 11.412.322.95 m/n., los intereses y las costas en la forma establecida en el fallo apelado. Las costas de esta instancia por su orden en atención al resultado del recurso. — *Roberto C. Costa.* — *Eduardo García Quiroga.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Pardo Julio, Indaco Victorio, Otaegui Enrique, Gorostiza Alfredo Eustaquio, Gorostiza Raúl Alejandro, Gorostiza Washington, Schettini Pascual Vicente, antes contra Vivina S. A. Merc. Inmob. s./ expropiación", en los que a fs. 137 vta. y 139 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que al sentencia de fs. 133, que fija en pesos 11.412.322,95 el importe de la indemnización que el Fisco Nacional debe abonar a los demandados por los 589.933,5206 m.², ubicados en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, y que se expropian para la construcción de viviendas, ha sido apelada por ambas partes, siendo procedentes los recursos ordinarios concedidos conforme al art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que de la escritura pública que en testimonio obra de fs. 14 a 35, resulta que las Sociedades Anónimas "Fomel" y "Vivina", vendieron a los demandados,

en 23 de enero de 1948, la superficie indicada precedentemente con más los derechos y acciones sobre la de 246.010,4594 m.², cuya expropiación perseguía la Dirección Nacional de Vialidad con destino a la construcción de la autopista Ministro Pistarini, formando en junto una superficie de 835.943,9800 m.², cuya posesión real en la primera porción resulta entregada el mismo día de la escrituración mencionada (fs. 20 vta.) por la suma total de $ 3.761.747, 91 (fs. 33 vta.).

Que esta Corte Suprema en agosto 3 de 1951 (Fallos: 220, 987) decidió en definitiva la expropiación de los 246.010,4594 m.², destinados a la citada autopista y de los cuales la Dirección Nacional de Vialidad había tomado posesión en noviembre 8 de 1945, asignándole un valor total de $ 679.756,29 o sea un promedio de $ 2,76 el m.² aconsejado en su dictamente por el Tribunal de Tasaciones y admitido en las respectivas sentencias de primera y segunda instancias.

Que el saldo de esa tierra también adquirido en la oportunidad de referencia, constituye el motivo de este juicio y respecto de ellas, se estima, en los pronunciamientos precedentes y en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que su valor puede ser fijado entre $ 19,94 y $ 19,34 el m.², vale decir, más del cuádruple del precio que los demandados pagaron según la escritura pública aludida un año y siete meses antes de ser desposeídos (enero 23/948; agosto 23/949).

Que si bien desde el 8 de noviembre de 1945 al 23 de agosto de 1949 —lapso que separa la toma de posesión de las fracciones aludidas—, la valorización de la tierra se ha operado en forma apreciable, no lo es menos que en ella y en el caso, ha contribuído grandemente la construcción de la autopista Ministro Pistarini, como lo reconocen los propios demandados a fs. 46 vta., de suerte que resultaría incongruente hacer

gravitar sobre el Estado el mayor valor que su propia acción progresista y de beneficio general ha aportado a los terrenos favorecidos de manera inmediata por ser linderos de la mencionada obra pública.

Que sobre la tierra expropiada en este juicio no existen mejoras, y de autos no aparece que los demandados hayan incorporado alguna, ni realizado, durante el tiempo indicado, trabajos de ninguna especie que pudieran ser apreciados o concurrido a un fundado aumento en el precio de la fracción adquirida, resultando así en definitiva que el mayor valor que haya de atribuirse a los terrenos en cuestión obedece exclusivamente a los factores de valorización aludidos.

Que los valores obtenidos en las ventas que el Tribunal de Tasaciones examina en los informes de sus miembros de fs. 57 y 70 y respecto de los cuales se expide a fs. 78 y 82 del incidente respectivo en marcado desacuerdo, no sólo ceden, por su naturaleza y modalidades ante las circunstancias particulares del caso que se juzga y que se dejan anotadas, sino que cabe separarse de sus conclusiones pues, además, las dos ventas que en el cuadro de fs. 65, figuran con los números 1 y 2 son objeto de las observaciones que esta Corte Suprema, señala en el fallo que dicta con esta misma fecha, y en los autos F. 424 —XI— "Fisco Nacional c./ Indaco Victorio y otros s./ expropiación" demostrando la improcedencia de su gravitación en la fijación del promedio alcanzado.

Que en la determinación del valor que el Estado debe abonar, en concepto de indemnización señalada por el art. 38 de la Constitución Nacional en casos de expropiación de la naturaleza del presente, no cabe prescindir del precio de costo pagado por los demandados, a sólo un año y siete meses de la toma de posesión por el Estado, al adquirir la tierra de que se trata, cuando

la obra pública aludida se hallaba en plena ejecución y de ella tenían aquéllos cabal conocimiento como resulta de los propios términos de la escritura y cuando además la renta que producía la fracción comprada ascendía apenas a $ 9.242 anuales (fs. 10 vta.).

Que el precio efectivamente pagado por los demandados ($ 4,50 el m.^{2}, fs. 46 vta.); el breve tiempo transcurrido entre la compra y la desposesión por el Estado; el ínfimo interés que devengaba el capital invertido en la compra del inmueble; la falta de toda utilización o aprovechamiento directo del mismo por sus dueños, cuyos propósitos expuestos a fs. 47 vta. ponen de manifiesto fines de especulación; la influencia trascendente de la autopista Ministro Pistarini como obra nacional, y finalmente el destino dado a esa tierra o sea la construcción de viviendas económicas, también por el Estado, para llenar una sentida necesidad de la población, cumpliendo la doble finalidad constitucional de la propiedad en su función social y en su expropiación por causa de utilidad pública son factores que autorizan a separarse de las conclusiones a que arribara el Tribunal de Tasaciones coincidente, en parte, con la sentencia apelada.

Que esta Corte Suprema, teniendo en cuenta todos los antecedentes que se dejan puntualizados en los considerandos anteriores, advierte que la justa indemnización debida en el caso, debe ser fijada en diez pesos el metro cuadrado, o sea un valor total de $ 5.899.335,20, con más los intereses sobre la diferencia existente entre el precio consignado de $ 351.200 y percibido a fs. 74 vta. y la suma aludida, desde el día de la desposesión (fs. 10) como lo indican los fallos de fs. 101 y 133.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 133, estableciéndose como total indemnización que el Fisco Nacional deberá abonar a los demandados, por

la expropiación del inmueble a que se refieren estas actuaciones, la suma de cinco millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional, con intereses en la forma que indica el fallo apelado, y las costas, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, en todas las instancias, por su orden y las comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. FRANCISCO JOSE PELLIZA — SU SUCESION (HOY ARTURO SANTIAGO RATTO).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si las fracciones expropiadas en la causa son contiguas y de iguales características a las que la Corte Suprema acaba de considerar en otro juicio de expropiación fallado no hace un mes, no existe motivo —en lo referente a la determinación del precio que se debe abonar al expropiado— para apartarse del valor unitario establecido en aquel caso, que debe aplicarse sobre la extensión que las calles de la urbanización para un real proceso que el propietario no pudo concretar dejarían disponible, lo cual representa un precio unitario algo menor para la mayor superficie que la expropiación comprende; por lo que corresponde reformar la sentencia de segunda instancia, disminuyendo en una pequeña suma el monto de la indemnización total.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Si lo que se paga al expropiado se fija con referencia a los precios obtenidos mediante el loteo que estaba en vías de realización, no puede pretenderse que, en el caso de la expropiación, se agregue al pago de ese precio el de gastos

que en las demás ventas de lotes eran resarcidos por el mayor precio que se obtenía mediante la subdivisión. Y en cuanto a lucro cesante, el que se pretende estaría representado por lo que se presume que las tierras expropiadas hubieran valido algún tiempo después; es decir, que se trata de una ganancia claramente hipotética que ya la ley 189 —art. 16— excluía de los resarcimientos que la expropiación debe comprender.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas de la tercera instancia en un juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado, en razón del resultado de los recursos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 24 de abril de 1952.

Y vistos: para dictar sentencia en este juicio promovido por el Banco Hipotecario Nacional c./ Francisco José Pelliza, s./ expropiación —expte. nº 3617, A., Secretaría nº 5— del que,

Resulta:

1º) Que el Banco Hipotecario Nacional, mediante apoderado demanda a la sucesión de Francisco José Pelliza, sobre expropiación de dos fracciones de tierra situadas en el partido de Matanza, provincia de Buenos Aires, denominadas parcelas 1194 "a" y 1194 "c" (letra F), (según título: quintas E y G), respectivamente. Expresa que la expropiación es con destino a la construcción de viviendas económicas, de conformidad con lo dispuesto por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, números 33.221, 2582/48 y 11.157/45, modificado por la ley 12.921; habiéndose autorizado al actor para promover los pertinentes juicios. Ofrece como precio por la parcela 1194 "a", $ 19.200,00, y por la parcela 1194 "c", $ 24.600,00; es decir, en total. $ 43.800,00 m/n., cuyo depósito a la orden de este juzgado y como perteneciente al presente juicio, prueba con la boleta de fs. 2.

2) Que corrido traslado de la demanda, a fs. 58 se presenta Arturo Santiago Ratto expresando que las fracciones, objeto del juicio, le pertenecen por la cesión de los derechos y acciones que sobre ellas le hizo D. Nicolás Angel Pelliza o Pelizza, quien a su vez compró dichas tierras en el remate ju-

dicial de los bienes de D. Francisco José Pelizza, cuya sucesión tramita ante el juzgado en lo civil de la Capital Federal a cargo del Dr. César A. Fauvety, secretaría del Dr. Luis A. Zauze Juárez. Manifiesta que no efectúa objeción alguna al derecho del Estado de expropiar; pero sí manifiesta disconformidad con el precio ofrecido por el actor; estima el valor venal de la tierra, más la indemnización por daños y erogaciones, en la suma de $ 1.692.389,90 m/n., valor que se descompone así: $ 1.592.389,90 m/n. como precio de la tierra, a razón de $ 11. el m.^{2}, y $ 100.000 en concepto de indemnización por daños y erogaciones, renglón éste, en que se incluye las donaciones de tierra a la Municipalidad de Matanza y la suma de $ 52.794,59 m/n. invertida en la construcción de la Estación Querandí, que, su antecesor en el dominio, el ingeniero Francisco José Pelizza, efectuó, conjuntamente con D. Manuel T. Durán, cuando, a los efectos de dedicarse al negocio de venta de lotes, compraron grandes extensiones de tierra dentro de las cuales se encontraban las que son objeto del presente juicio. Pide que se apliquen las costas al expropiante, y que los intereses —que éste también debe pagar— sean desde el día de la desposesión.

Y considerando:

Primero: Que la expropiación de las fracciones de tierra individualizadas en el resultando primero, está autorizada por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, números 33.221/47 y 2582/48 y art. 11 del nº 11.157/45, ratificado por la ley 12.921 (sec. 6ª).

Segundo: Que según el certificado de fs. 85/87 el dominio de las fracciones de tierra, objeto del juicio, consta a nombre de Arturo Santiago o Arturo S. Ratto y, según las demás pruebas de autos, las fracciones de que se trata están situadas en el pueblo Querandí, provincia de Buenos Aires, y son designadas como parcelas 1194 "a" y 1194 "c", con una superficie total de 144.762,72 m.^{2}, a la fecha de toma de posesión (23 de febrero de 1948).

Tercero: Que a los efectos de la fijación del valor de los terrenos, objeto del juicio, debe establecerse, previamente, si se trata de una fracción de tierra en "block" o dividida en lotes de características urbanas; porque en el justiprecio del inmueble tiene diferente influencia el que se le considere en una u otra forma.

El demandado hace especial mención de la circunstancia, por él alegada, del loteo —que según dice, hizo su antecesor—

de dicha extensión de tierra con fines de convertirla en paraje para población; pone de manifiesto en su escrito de demanda que los terrenos forman parte del pueblo Querandí; orienta las diligencias de prueba que produjo, en ese sentido; y puntualiza sus conclusiones en su escrito de fs. 269, presentado como informe *in voce*. El actor, en cambio, al referirse a las fracciones de tierra que se expropian, las denomina fracciones "E" y "G" —según títulos—, dando su extensión por hectáreas.

La Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones, al tratar del inmueble expropiado, lo llama en sus actuaciones y dictámenes, "terrenos subdivididos y urbanizados" (fs. 234); pero aplica a la extensión total un coeficiente de reducción por superficie, al valorarla en función de los lotes que toma como elemento de comparación. Las conclusiones a que dicho organismo administrativo llega al respecto fueron objeto de un pedido de reconsideración, interpuesto por el representante del demandado, no obstante lo cual la Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones se ratifica del procedimiento que adoptó para el justiprecio, fundada, entre otras razones, en que según los certificados de dominio, de pago de impuesto inmobiliario, de afirmado y de servicios municipales, de fs. 89 a 99, las tierras que se expropian son denominadas "quintas", "fracciones". Dicha Sala Segunda a fs. 252 reconoce, sin embargo, que el amanzanamiento y subdivisión de lotes, del pueblo Querandí, parte del año 1928 y que desde entonces "la firma Astengo, Morando, unas veces en subasta pública y otras en venta particular, inició la colocación de los lotes"; que de "los 414 lotes vendidos, apenas 10 poseen una construcción sólida", siendo las restantes construcciones de calidad deficiente; y concluye que el negocio del loteo tuvo un éxito muy relativo.

Por otra parte, en la copia auténtica del plano de subdivisión D. 4037/27 de la Municipalidad de Matanza que se tiene a la vista para mejor proveer (véase resolución de fs. 294 y oficio de fs. 295) y que corre a fs. 385 del expediente nº 3616: "Banco Hipotecario Nacional c./ Manuel Teófilo Durán, s./ expropiación" que tramita ante la secretaría actuaria, consta que las fracciones que se expropian han sido subdivididas en las manzanas números 23 a 30, 41 a 45 y parte de la 48 a la 50.

A lo expuesto debe añadirse que los numerosos testigos que deponen a fs. 142, 142 vta., 144, 144 vta., 145 vta., 146, 146 vta., 148, 186, 189 a 191, 194, 195 vta., 197 a 198 vta. y 216 a 219 son compradores, en los remates que se hicieron, de la tierra loteada en la zona donde se encuentra la que motiva este

juicio; que del informe del Banco Popular Argentino, de fs. 205, resulta que éste se ocupa de la cobranza de las cuotas mensuales en que se convino el pago que efectúan aquellos compradores y que se detallan en las planillas de fs. 201 a 204; que de los informes de los martilleros, de fs. 220/221, 225 a 227, se desprende que ellos intervinieron en remates de tierras situadas en la zona donde se encuentran las fracciones que se expropian en el "subjudice"; y que de lo informado por la Municipalidad de Matanza a fs. 133/134, con transcripción del decreto aprobatorio del plano de subdivisión, también se comprueba la donación de calles, ochavas y una manzana destinada a plaza pública; todo ellò con una superficie de 80.204,0405 m.² y 1.499.90 m.² respecto de los lotes 10, 11 y 27 a 29 de la manzana 8 para reserva fiscal. La aceptación de la donación consta en dicho decreto.

Como se ve, el conjunto de la prueba que produjo el demandado conduce a la convicción de que, efectivamente, sus antecesores lotearon, antes de la iniciación de esta demanda, las tierras que en condominio tenían D. Manuel T. Durán y Francisco José Pelliza, dentro de las cuales se hallan las que son objeto de expropiación en el presente juicio.

Cuarto: Que, establecido, como está, por lo que realmente había ocurrido según las pruebas analizadas que los terrenos de referencia fueron subdivididos antes de ser demandada su expropiación, y que el loteo tenía por objeto vender las parcelas en la forma mencionada, su justiprecio debe hacerse sobre tal base, sin el riesgo de caer en la indemnización de una ganancia hipotética —indemnización prohibida por el decreto 17.920/44 y la ley 13.264—, porque es real la ventaja que se obtiene, vendiendo en la forma del parcelamiento con los fines enunciados, comparativamente con la venta en "block".

Corresponde, pues, como lo sostiene el demandado, la eliminación del coeficiente de reducción por superficie que aplica el Tribunal de Tasaciones. Además, el organismo administrativo de cuyo dictamen se trata no explica en qué consiste la tabla de Fitte y Cervini, que, a estar a lo que expresa, ha aplicado para la homogeneización de forma y de superficie de los lotes que ha considerado, y sobre cuyo estudio ha llegado a establecer el valor del metro cuadrado para un lote, que sirva de comparación, de 11 metros de frente por 30 de fondo; y no habiendo aquel organismo suministrado una información al respecto que ponga a la justicia en aptitud de apreciar el acierto de semejante procedimiento técnico, no cabe la aplicación de tal consideración; máxime si se atiene a que el citado

Tribunal ha tomado en cuenta operaciones de compraventa de lotes de terrenos de análogas características que los que se expropian (fs. 234). En cambio es aceptable la conclusión de que, dada la existencia, como factores de valorización de la estación ferroviaria Querandí a un extremo de las tierras, y la autopista del Aeropuerto de Ezeiza al otro extremo, no es acertado establecer diferencias por ubicación de las tierras, en comparación con los precios de los lotes situados dentro del pueblo Querandí. Y es punto de referencia que contribuye a la fijación de un justo precio, el importe obtenido por ventas de lotes de terrenos situados en dicho pueblo. Es también aceptable el criterio del Tribunal de Tasaciones cuando considera, para apreciar el valor, las ventas al través de lo que llama "factor época"; como asimismo la selección de las operaciones que ha tenido en cuenta, dada la similitud —en que conviene la demandada— de características intrínsecas y extrínsecas con las tierras objeto del juicio; porque las operaciones que ha computado son sobre terrenos subdivididos y urbanizados, ubicados dentro de la zona de los que se expropian.

Quinto: Que el demandado impugna la aplicación del descuento del 25 % calculado por el Tribunal de Tasaciones sobre el precio de venta por mensualidades, en ciento veinte cuotas, de inmuebles con los cuales compara los expropiados a fin de allegar referencias para justipreciar a éstos. Pero el demandado admite (fs. 288 vta. del memorial de fs. 269, y petitorio, punto b) que se deduzca de los precios obtenidos en las ventas de lotes similares en la misma zona y a una fecha aproximada a la de toma de posesión de los terrenos de autos, el 4 % atribuíble a gastos de propaganda y administración de las cobranzas de cuotas de pago, y el 20 % atribuíble a la forma de pago.

Por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo registrado en T. 211, p. 1547, de su colección, establece que cuando se trata de ventas efectuadas a largo plazo, sin interés, la deducción tiene que ser superior al 20 %.

Resuelto que la extensión de tierra, objeto del juicio, ha sido loteada con anterioridad a la expropiación, hay que restar la superficie correspondiente al trazado de las calles; y si bien al respecto no median cálculos de las partes, de acuerdo al plano de fs. 385 del juicio, que se tiene a la vista, seguido por el mismo actor sobre expropiación, contra Manuel Teófilo Durán (expte. 3616, A., Secretaría actuaria) —plano de que se ha hecho mérito en el "considerando" tercero—, debe deducirse como correspondiente al trazado de las calles una super-

ficie del 15 % del total: o sea que de los 144.762,72 m.² deben disminuirse 21.714,40 m.²; es decir que el resultado de 123.048,32 m.² es la extensión cuyo justiprecio se hará comparativamente con las ventas de terenos, estudiadas por el Tribunal de Tasacones, a las que se aplicará una reducción del 24 %.

Sexto: Que las operaciones de compraventa que influyeron en el dictamen del Tribunal de Tasaciones y que éste enuncia, se refieren a lotes situados en la inmediata proximidad de la superficie de tierra que comprende la expropiación. De ahí que los precios obtenidos en dichas operaciones de compraventa sean antecedentes importantes para el justiprecio (planilla de fs. 239). El coeficiente establecido por el Tribunal de Tasaciones a fs. 236, para ponderar los precios de las operaciones tenidas en cuenta en relación a la fecha de toma de posesión de la tierra expropiada, determina un precio promedio superior al precio que la parte demandada, al contestar la demanda, asignó al metro cuadrado de terreno —$ 11—; de modo que a este valor corresponde atenerse, pues al ser el pretendido por el interesado en la oportunidad mencionada (fs. 63 del escrito de fs. 58) no cabe elevar un justiprecio hecho por el mismo acreedor de la indemnización por la expropiación. Y deducido de ese promedio el 24 % de referencia, resulta $ 8,36 el m.², que para los 123.048,32 m.² dan $ 1.028.683,96 m/n.

Séptimo: Que aparte del precio de la tierra, el demandado reclama la suma de $ 100.000 m/n. por indemnización de daños y erogaciones. En esta última se incluye lo que habrían invertido sus antecesores en el dominio en la construcción de la estación de ferrocarril, llamada Querandí —parte proporcional de la suma de $ 52.749,50—, y el valor de las tierras donadas con motivo del loteo.

Semejante pretensión debe rechazarse porque, como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando no se trae a los autos la prueba sobre el perjuicio directo que la expropiación pudiera causar al propietario, no corresponde a éste indemnización alguna por este rubro (Fallos: 211, 1452 y 1782), ley 13.264, art. 11. En efecto, no se ha establecido la proporción que correspondería al entonces condómino y socio de D. Manuel T. Durán, tanto en la construcción de la estación como en la cesión de tierras; y ésta, por parte, afecta al total de las 50 manzanas del loteo originario del año 1927, en tanto que el presente juicio sólo se refiere a algunas de esas manzanas. No son pues, como se ve, indemnizables tales erogaciones. Además, están reflejadas en el precio asignado a la tierra.

Recuérdese que la estación Querandí se reconoció como factor de valorización en el "considerando" cuarto, y que si se ha reputado que la superficie de tierra expropiada había sido fraccionada en manzanas y lotes, esto supone ineludiblemente la existencia de calles cedidas al dominio público.

Octavo: Que el pago de los intereses reclamados es a cargo del expropiante desde la fecha de la desposesión y sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia. Las costas, asimismo, son a cargo del expropiante, porque el importe de la indemnización excede de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre aquélla y la reclamada.

Por los fundamentos que preceden, fallo declarando expropiada a favor del Estado Nacional, las fracciones de tierra determinadas en el primer "resultando", por la suma de $ 1.028.683,96 m/n., con las costas e intereses a cargo del actor, estos últimos desde la fecha de la desposesión del demandado y sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia, dictada en el juicio seguido por el Banco Hipotecario Nacional contra Francisco José Pelliza, su sucesión, hoy Arturo Santiago Ratto, sobre expropiación —expediente nº 3617 A.— y que consta de 4 fojas, todas firmadas por el suscripto. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 17 de setiembre de 1952.

Y vistos: los de este juicio B. 5310 caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Pelliza Francisco José s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad.

Considerando:

I) Que la sentencia de fs. 297 ha sido apelada por ambas partes, las que, en sus memoriales de fs. 311 y 313 han concretado sus agravios a los siguientes puntos: a) *la actora*: precio de la tierra; b) *la demandada*: indemnización por daños y erogaciones (estimados en $ 100.000).

II) En lo que respecta al valor de la tierra: que las

argumentaciones aducidas por la actora en el memorial de fs. 311 carecen de toda trascendencia frente a los sólidos fundamentos que sirven de base al pronunciamiento del Sr. Juez *a quo*, cuyas conclusiones —dándolas por reproducidas— hace suyas esta Cámara.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 217, 40) no es de aplicación al caso de autos, pues como detalladamente lo demuestra el Sr. Juez *a quo*, en el presente juicio existen antecedentes que autorizan justificadamente a apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones. En la sentencia traída en recurso se enumeran prolijamente los elementos de convicción que llevan a prescindir —en parte— del asesoramiento de aquel organismo y a considerar que la tierra objeto de esta expropiación fué subdividida con mucha anterioridad a la fecha en que se dispuso la obra pública de que se trata.

El precio establecido en primera instancia ($ 8.36 el m.^{2}), admitido por la demandada, guarda estrecha relación con los valores asignados por el Tribunal de Tasaciones a inmuebles vecinos (B. 5313, B. 5312 y B. 5314) y a los fijados por esta Cámara en diversos expedientes (B. 4973 "Banco Hipotecario Nacional c./ Bertueti Pablo"; B. 5160 "Banco Hipotecario Nacional c./ Taufar Guillermo"; B. 5025 "Banco Hipotecario Nacional c./ Cernadas de Sedrani Encarnación"), encontrándose explicadas las pequeñas diferencias en más o en menos, por las características propias de cada bien.

III) En lo relativo a la indemnización reclamada por la demandada: el fallo en recurso debe también ser mantenido en este aspecto. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el señor Juez es de aplicación al subjúdice, en atención a la analogía existente entre las cuestiones promovidas por el expropiado y las que fueron motivo de aquellos pronunciamientos. Es oportuno puntualizar que en el tomo 222, páginas 272 y 450 la Corte Suprema ha reiterado su punto de vista, en el sentido de que, a falta de prueba de los perjuicios causados por la expropiación no corresponde agregar al precio y sus intereses ninguna indemnización y asimismo, que constituyendo la cesación de un negocio, lucro cesante, no cabe indemnizarlo en orden a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264.

Por ello, se confirma, en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia de fs. 297, por la que se fija como precio total de la indemnización la suma de $ 1.028.683,96 m/n. Los intereses y las costas en la forma ordenada por el Sr. Juez.

Las costas de esta instancia por su orden atento el resultado de los recursos. — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Tomás M. Rojas.* — *Diego Vicini.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 322 vta. y 323 vta., son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional (Ministerio de Finanzas de la Nación), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 18 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Pelliza Francisco José (sucesión) hoy Ratto Arturo Santiago s./ expropiación", en los que a fs. 322 vta. y 323 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que las fracciones expropiadas en esta causa son contiguas y de iguales características a las que esta Corte acaba de considerar en el juicio "Banco Hipotecario Nacional c./ Durán M. T." fallado el 27 de noviembre ppdo. No hay, pues, motivo para apartarse

del valor unitario establecido en aquel caso. La aplicación de dicho precio, que fué de $ 8,23 sobre la extensión que las calles de la urbanización dejarían disponible, debe aplicarse aquí, con el mismo criterio, sobre 123.048,32 m.². Lo cual representa un precio unitario de $ 6,99 para los 144.762,72 m.² que la expropiación comprende.

Que respecto a la indemnización de daños y perjuicios, lo resuelto en la sentencia apelada debe confirmarse por las razones que sobre igual cuestión dió esta Corte en el fallo mencionado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 319 en cuanto al monto de la indemnización que se ha de pagar por todo concepto al expropiado, la que se fija en la cantidad de pesos un millón doce mil seiscientos ochenta y siete con sesenta y siete moneda nacional, y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. VICTORIO INDACO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde reformar la sentencia de segunda instancia si, por lo que hace a la determinación del precio de las tierras expropiadas, para la construcción de viviendas económicas, el Tribunal de Tasaciones les asigna un valor de $ 23,25 el m.² —que el pronunciamiento apelado reduce a

$ 20,51 por igual unidad— computando como factores que concurren a la determinación del promedio que señala, las transferencias que documenta la escritura con la cual los expropiados acreditan su carácter de propietarios de la respectiva fracción de tierra; debiendo observarse que dicha escritura registra en definitiva dos operaciones de compraventa, en forma sucesiva, que no responden precisamente a las aludidas conclusiones del mencionado organismo legal, y que los demandados no han explicado en ningún momento la razón de la doble compra que se señala. Todo ello, justifica la fijación del precio que debe pagar el Estado, en concepto de justa indemnización, en la suma de $ 10 el m².

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien; debiendo abonarse las comunes por mitad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 17 de diciembre de 1951.

Y vistos:

Este expediente nº 15.258/49, iniciado por el Fisco Nacional contra D. Agustín Isaías de Elía y seguido hoy contra D. Victorio Indaco, Julio Pardo, Enrique Otaegui, Vitaliano Carlos Piccaluga, Pascual Vicente Juan Schettini, Isolina Balanovsky, Raúl Alejandro Gorostiza, Washington Gorostiza, Gonzalo Guillermo Gorostiza y Alfredo Eustaquio Gorostiza, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

I. Que a fs. 7, el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado y acompañando los testimonios que obran de fs. 1 a 5, deduce acción individual por expropiación contra D. Agustín Isaías de Elía, desacumulándola del expediente nº 23.079 que tramita por ante este Juzgado —Secretaría nº 1— rotulado "Fisco Nacional c./ Lucchetti, Virgilio y otros s./ expropia-

ción" que fuera iniciado al solo efecto de simplificar la toma de posesión de las tierras referidas en el decreto 35.535/948; manifiesta que de conformidad con la declaración de utilidad pública establecida por la ley 12.996, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la expropiación del inmueble constituído por la Manzana 49, Circunscripción III, Sección K, lotes 1 a 8 y 11 a 18, sito en esta Provincia, partido de Matanza, con la superficie y límites indicados en el plano que acompaña y que pide se considere parte integrante de la demanda. Como precio del terreno consigna la suma de $ 48.900 m/n., depositada a la orden del Juzgado y concluye solicitando que en su oportunidad se declare transferido el dominio de la tierra a su favor y justa la indemnización que ofrece.

II. Que a fs. 29/35, el Dr. Enrique Otaegui, por derecho propio y en representación de D. Julio Pardo, Victorio Indaco, Vitaliano Carlos Piccaluga, Pascual Vicente Juan Schettini, Isolina Balanovsky, Raúl Alejandro Gorostiza, Washington Gorostiza, Gonzalo Guillermo Gorostiza y Alfredo Eustaquio Gorostiza, —justificando su personería con la certificación de fs. 57/59—, contesta la demanda, exponiendo que, conjuntamente con sus mandantes, es propietario de la fracción de autos, por compra que hicieron por escritura pública otorgada por ante el Escribano Público D. Raúl F. Gaucherón, en la Capital Federal, en 25 de marzo de 1949 a su anterior propietario D. Agustín Isaías de Elía, como lo acredita con los títulos que acompaña, obrantes a fs. 15/24. Respecto a la expropiación en sí, manifiesta su allanamiento, pero entiende que la suma ofrecida es muy inferior al valor real del inmueble cuyo precio concreta en la suma de 2.447.878 m/n. y para fundarlo destaca la buena ubicación de la tierra, frente al camino de acceso al Aeropuerto "Ministro Pistarini" y los precios logrados en operaciones de terrenos próximos. Concluye solicitando que en su oportunidad se dicte sentencia condenando a la Nación a abonar la cantidad que reclama, con intereses y costas.

Y considerando:

I. Que el inmueble de autos se halla situado en esta Provincia, Partido de Matanza, y constituido por la Manzana 49, Circunscripción III, Sección K, lotes 1 a 8 y 11 a 18, con una superficie total de 81.595.9334 m². El dominio consta inscripto en el Registro de la Propiedad, a nombre de los demandados, bajo el Nº 2173, en fecha 13 de mayo de 1949, en el Registro del Partido de Matanza. Con referencia a las características del bien, medios de comunicación, mejoras, etc., el infrascripto

se remite *brevitatis causae* a la descripción contenida en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

II. Que el citado organismo ha estimado en $ 1.916.919,14 m/n., el precio del inmueble, inclusive sus mejoras, guarismo que el infrascripto, considerándolo equitativo y ajustado a los elementos de autos —aparte de haber sido aceptado por los demandados al alegar (fs. 117/118)— admite como valor total de expropiación.

III. Que en cuanto a las costas, atento la suma total consignada por el Fisco —$ 489.000 m/n. (fs. 61 y 70)—, la reclamada —$ 2.447.878 m/n.— y la establecida en este pronunciamiento, corresponde que se impongan al actor (art. 28, ley 13.264). Respecto a los intereses deben liquidarse sobre la diferencia entre la consignación inicial —$ 48.900— y la suma judicialmente fijada, desde el día de la toma de posesión —agosto 31 de 1949— hasta el día 8 de noviembre de 1950, Año del Libertador General San Martín, fecha en que el actor hizo saber que había completado el primer depósito acompañando la boleta respectiva —fs. 102— y a partir de esa fecha sobre la diferencia entre la suma total consignada —$ 489.000 m/n.— y la de esta sentencia.

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado al Fisco Nacional el inmueble con sus mejoras, deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de $ 1.916.919,14 m/n. que deberá abonar a los demandados D. Julio Pardo, Victorio Indaco, Enrique Otaegui, Vitaliano Carlos Piccaluga, Pascual Vicente Juan Schettini, Isolina Balanovsky, Raúl Alejandro Gorostiza, Washington Gorostiza, Gonzalo Guillermo Gorostiza y Alfredo Eustaquio Gorostiza, descontada la cantidad que éstos ya han percibido a cuenta de precio, con intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la consignación inicial —$ 48.900 m/n.— y la suma establecida en este pronunciamiento, desde el día de la toma de posesión —31 de agosto de 1949— hasta el día 8 de noviembre de 1950, Año del Libertador General San Martín, y a partir de esa fecha sobre la diferencia entre la consignación total —$ 489.000 m/n.—, y la cantidad fijada en este fallo; con costas. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 13 de agosto de 1952.

Y vistos: los de este juicio F. 4376, caratulado: "Fisco Nacional c./ Indaco Victorio y otros s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 122 —apelada únicamente por la actora— hace suyo en todas sus partes el dictamen del Tribunal de Tasaciones, el que ha sido elaborado con la disconformidad del representante de la actora, Ing. D. A. Allaría, quien se limita a manifestar que el justiprecio es elevado, sin aportar ningún elemento de convicción.

Que el Sr. Procurador Fiscal Suplente en oportunidad de informar *in voce* ante esta instancia (fs. 131/136), luego de formular diversas impugnaciones al aludido dictamen técnico, solicita que los precios sean establecidos con prescindencia de las ventas Nros. 1 y 2; incluyéndose en cambio la operación a que se refiere el testimonio de escritura de fs. 15, aplicándosele el coeficiente de actualización.

Que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por el Sr. Procurador Fiscal al dictar sentencia en el juicio F. 4216, caratulado: "Fisco Nacional c./ Pardo, Julio y otros s./ expropiación", siendo al efecto suficiente dar por reproducidos los fundamentos que le sirvieron de base a aquella decisión.

Las tierras objeto de ambos juicios, son linderas y presentan análogas características topográficas, lo que permite fijar los precios comparativamente, tratando de establecer valores uniformes para inmuebles comprendidos en una misma zona (Fallos: 222, 153). A tal fin esta Cámara considera pertinente promediar las ventas 5 y 6 ($ 19,31 y 22,90) con el asignado a la tierra vecina motivo del expediente ya citado precedentemente (F. 4216), o sea $ 19,34; con lo que se obtiene para el metro cuadrado un valor unitario de $ 20,51 m/n. La diferencia en más, se halla justificada si se atiende a la menor superficie (aproximadamente 7 veces inferior que su antecedente).

En cuanto a las mejoras, justipreciadas por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 11.654,10 m/n., estima esta Cámara que dicho aspecto ha quedado excluído del recurso en virtud de no formularse agravio por parte del apelante.

Por ello, modificándose la sentencia de fs. 122, se fija el monto total de la indemnización en la suma de $ 1.685.186,70 m/n. en todo concepto. Los intereses en la forma consignada en el fallo apelado.

Las costas de 1ª instancia a cargo de la actora; las de 2ª instancia, por su orden, en atención al resultado del recurso. — *Eduardo García Quiroga.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Indaco Victorio, Pardo Julio, Otaegui Enrique, Piccaluga Vitaliano Carlos, Schettini Pascual Vicente Juan, Balanovsky Isolina, Gorostiza Raúl Alejandro, Gorostiza Washington, Gorostiza Gonzalo Guillermo, Gorostiza Alfredo Eustaquio —antes contra: de Elía Agustín Isaías— s./ expropiación", en los que a fs. 143 vta. y 144 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los 81.595,9334 m.², ubicados en el Partido de Matanza, Prov. de Buenos Aires, que son objeto de la expropiación perseguida en este juicio para la construcción de viviendas económicas, lindan con la fracción cuyo valor queda fijado por sentencia de la fecha en el expte. F-341, y asimismo con la superficie de 101.563,81 m.² de propiedad de Agustín Isaías de Elía que esta Corte Suprema declaró expropiados en 3 de agosto de 1951, asignándole un valor de $ 2,15 el metro cuadrado aconsejado por el Tribunal de Tasaciones, según puede verse en Fallos: 220, 973 a 986, habiendo la Administración General de Vialidad Nacional tomado posesión de este lote el 6 de setiembre de 1945,

con destino a la construcción de la autopista al Aeropuerto Ministro Pistarini.

Que el Tribunal de Tasaciones considera que la tierra aludida al principio, a la que se refieren estas actuaciones y de la que el Fisco tomó posesión el 31 de agosto de 1949, tiene un valor de $ 23,25 el metro cuadrado, que la sentencia de fs. 140 reduce a $ 20,51 por igual unidad.

Que el referido organismo asesor ha computado como factores que concurren a la determinación del promedio que señala, las transferencias que documenta la escritura pública de fs. 15, con la cual los demandados acreditan su carácter de propietarios de la fracción de tierra de que se trata.

Que independientemente de las consideraciones que en seguida se hacen valer, cabe destacar que el Tribunal de Tasaciones consigna que una de aquellas transferencias, es la del propietario Sr. de Elía a D. Héctor Bortot al precio de $ 8 el metro cuadrado y la segunda la de este último a los demandados por $ 20 de igual unidad.

Que, sin embargo, esa escritura de fs. 15 de 25 de marzo de 1949, registra en definitiva dos operaciones de compraventa en forma sucesiva que no responden precisamente a las aludidas conclusiones. Así y en la fecha señalada, Agustín Isaías de Elía vende en su carácter de propietario exclusivo directamente y por esa escritura pública a los demandados, la fracción expropiada, por la suma de $ 652.767,45, que equivale a $ 8 el metro cuadrado. Al propio tiempo y en el mismo acto e idéntica escritura, el Sr. Héctor Bortot, presente allí y de completo acuerdo con los demandados que acababan de comprar lisa y llanamente la referida fracción a su legítimo propietario, dice que, en 15 de noviembre de 1948, vale decir más de cuatro meses antes

de aquella compraventa, había ya cedido a uno de los demandados (Julio Pardo) que adquiría para sí y para los demás condóminos, las acciones y derechos que sobre la misma fracción tenía, conforme a un boleto que se protocolizaba el mismo día de tal cesión —15 de noviembre de 1948—; cesión que realizaba a su vez por la suma de $ 979.151,16, o sea a $ 12 el metro cuadrado.

Que como se ve las anotaciones del cuadro de fs. 42 del expediente del Tribunal de Tasaciones no se ajustan a las precedentes constancias de la escritura y, por otra parte, los demandados no han explicado en momento alguno del juicio, la razón de la doble compra que se señala, vale decir, porque luego de haber adquirido de Bortot los derechos y acciones al boleto de compraventa de la fracción aludida y que protocolizan el 15 de noviembre de 1948, compraron la misma tierra a su propietario de Elía a quien también abonaron un precio.

Corresponde, asimismo, observar que el decreto disponiendo la expropiación de la superficie de que se trata se dictó el 16 de noviembre de 1948 (fs. 91) o sea al día siguiente de la protocolización del boleto de Bortot y cuatro meses antes de la escritura de 25 de marzo de 1949. Finalmente cabe señalar que en el informe del Tribunal de Tasaciones se han incorporado como ventas cuyo precio debía concurrir a la determinación del promedio las dos operaciones citadas asignándoles como fechas respectivas de las mismas el 29/8/1947 y el 29/11/1948, desechando en cambio la compraventa que las Sociedades Fomel y Vivina hicieron de la fracción contigua en 23 de enero de 1948, que consta en el expte. F-341: "Fisco Nacional c./ Pardo Julio y otros s./ expropiación", que se resuelve en la fecha, a un precio de $ 4,50 el metro cuadrado.

Que las consideraciones precedentes y las concordantes que informan la decisión de esta Corte Suprema,

en el juicio mencionado, justifican la determinación del precio de esta fracción, a pagar por el Estado en concepto de justa indemnización debida por su expropiación, en la misma suma fijada en aquél, o sea $ 10 el metro cuadrado.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de fs. 140, fijándose en pesos diez moneda nacional el importe que por metro cuadrado debe abonar el Estado a los demandados, por los 81. 595,9334 m.² a que estas actuaciones se refieren o sea pesos ochocientos quince mil novecientos cincuenta y nueve con treinta centavos moneda nacional, como precio de la tierra, exclusivamente, atento la conformidad prestada respecto del valor de las mejoras, con sus intereses en la forma que indican los fallos de fs. 122 y 140. De conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, las costas deberán abonarse, en todas las instancias, por su orden y las comunes por mitad.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. OFRIERD JOSE VICONDOA Y ETCHART Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Existiendo decisiones judiciales recaídas en causas análogas y respecto de fracciones linderas a la que es objeto de expropiación, y a falta de circunstancias que autoricen a separarse fundamentalmente de aquéllas, corresponde tenerlas presente, aunque modificando el resultado del promedio obtenido haciendo actuar los valores ya asignados a las fracciones colindantes, por cuanto se ha incurrido en

error, y toda vez que, por otra parte, la antigüedad e inferior calidad de las construcciones existentes en la tierra que se expropia, así como el mal estado que las mismas, en general, acusan, autoriza el avalúo que de ellas ha efectuado el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y que admite la sentencia apelada; por lo que corresponde reformar este último pronunciamiento.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 13 de julio de 1951.

Vistos:

Los autos: "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Etchart Ofrierd José y Lizzie María Martina s./ expropiación", de los que

Resulta:

I. Que el Fisco Nacional demanda a Ofrierd José y Lizzie María Martina de Vicondoa y Etchart, por expropiación de dos inmuebles pertenecientes a los mismos y sitos en el Partido de Esteban Echeverría, descriptos en los títulos de fs. 59/76, con medidas, dimensiones y linderos, etc., resultantes de tales títulos y plano de fs. 16, por haber sido declarados de utilidad pública por los decretos del P. E. N. Nros. 26.966/44 y 4020/45 que en copia obran a fs. 1/3 y 5/7, respectivamente, para la construcción de un aeropuerto y sus obras complementarias, depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 30 la cantidad de $ 272.061,72 m/n. por el terreno $ 241.374,32 m/n. y por las mejoras $ 30.687,40 m/n.) y pidiendo la posesión del bien.

II. Que corrido y notificado el pertinente traslado, lo contestan los demandados, quienes se allanan a la expropiación intentada pero, por bajo en razón de las consideraciones de hecho y derecho que formulan y para cuyo detalle me remito

a esa presentación, manifiestan disconformidad con el precio ofrecido, en cambio del cual solicitan el que resulte de la prueba a producir —valor que posteriormente fijan en la cantidad de $ 592.318,90 por la tierra y mejoras—, con intereses y costas además de lo cual impugnan, por inconstitucional al decreto nº 17.920/44, en particular en cuanto modificatorio de los arts. 6º y 18 de la ley nº 189.

III. Que a fs. 35/54 y con fecha 25 de abril de 1945 se da al actor la posesión de los inmuebles expropiados; a fs. 109 perciben los demandados el precio en principio ofrecido; y

Considerando:

I. Que los inmuebles objeto de la expropiación, según su referido título de fs. 59/76, se encuentran constituídos por: a) un terreno de campo ubicado en el cuartel 3º del Partido de Esteban Echeverría, próximo a la estación Ezeiza del F. C. S., antes jurisdicción del Partido de Lomas de Zamora, el cual se designa en plano especial allí citado con el nº 2, teniendo una superficie de 10 Has., 67 as., 91 cas., 82 dm²., con las siguientes medidas y linderos: 1.653,20 mts. al N.E. con las vías del F. C. Cía. Gral. Bs. As. en medio con el lote nº 3 del mismo plano que se adjudicó a D. José de Vicondoa; 379,50 mts. al S.E., en medio con el lote nº 3 del mismo plano que se adjudicó a D. José de Vicondoa; 369,50 mts. al S.E. con Da. Graciana R. de Echemendy y otros, antes Carranza y Acosta; 1.721 mts. de la línea oblicua del S.O. con el lote nº 1 del plano citado que se adjudica a D. Emiliano Ignacio de Vicondoa y Ormart y 850,54 mts. al N.O. con A. R. González Moreno, figurando su domicilio inscripto el 5 de enero de 1931 bajo el Nº 1 del Registro del Partido de Esteban Echeverría; y b) una fracción de campo situada en el Partido de Lomas de Zamora, hoy de Esteban Echeverría, jurisdicción de esta Provincia, señalada con el Ne 3, con una superficie de 111 Has., 36 as., 78 cas., 18 dm²., lindando por el N.E. con el lote nº 4 del mismo plano, de Da. María Martina Ormart de Vicondoa y Virginia de Vicondoa y Ormart; por el N.O. con D. A. Y. R. González Moreno; por el S.O. línea de la Cía. Gral. del F. C. de la Prov. de Bs. As., en medio con el lote nº 2 del mismo plano, de propiedad de Da. María Martina Ormart de Vicondoa y por el S.E. con Da. Graciana R. de Echemendy y otros, antes Carranza y Acosta, figurando su dominio inscripto el 10 de enero de 1929 bajo los Nros. 16 y 17 del Registro del Partido de Esteban Echeverría.

Cuentan con las mejoras que resultan del acta de toma de

posesión de fs. 35/54, de los informes periciales de fs. 167/231 de autos y fs. 74/97 y 99/100 del expediente nº 221.274 del Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264 y del informe y tasación de la respectiva comisión administrativa —agregados por cuerda floja los dos últimos— antecedentes que además se describen minuciosamente las condiciones extrínsecas e intrínsecas de los dos citados bienes y de su zona de ubicación, a todo lo cual igualmente me remito para el detalle del caso.

Debe aclararse aquí que, por haber realizado en toda la zona varias inspecciones oculares con motivo de otras expropiaciones vinculadas a esta misma obra pública, estimo innecesaria la que se solicitó a fs. 138.

II. Que el primer punto discutido y a decidir es el valor que corresponde fijar a la tierra libre de mejoras.

Según surge del informe pericial de fs. 167/231, para el agrimensor Carlos M. Zocchi, por el actor, ese valor es de $ 1.133 m/n. la Ha.; para el Ing. Fernando de Estrada, por los demandados, es de $ 5.200 m/n. la Ha.; y para el Ing. Antonio Lopardo, como perito tercero, es de $ 3.024,34 m/n. la Ha. Y para el Tribunal de Tasaciones, dicho valor es el de $ 2.010 m/n. la Ha..

El agrimensor Zocchi ha presentado una pericia que es una simple reproducción de las afirmaciones de la tasación oficial que sirvió de base para la expropiación y un decidido alegato en favor de la misma. Respecto de dicha tasación oficial, como lo he dicho en las varias oportunidades en que ya he debido decidir juicios de expropiación de esta misma obra pública, se advierte que se funda en un único recurso de valuación que, si en general es endeble y de los menos útiles, en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones. Ese recurso es de calcular el precio de la tierra por el capital que corresponde a su renta. Digo que en general es un medio endeble y de los menos útiles porque se presta a las más dispares conclusiones a poco que varía el arrendamiento o tipo de interés empleado, siempre discutibles; y agrego que en el caso particular resulta tanto más ineficaz por especiales razones porque: a) el arrendamiento es uno de los pocos rubros en general contenidos en su expansión por las medidas de gobierno tomadas a ese fin; b) la misma comisión tasadora reconoce que en el momento económico de entonces factores anormales determinan que los inmuebles tengan precios que no guardan relación con su renta; c) se ha tomado como índice la renta que entonces producían los títulos públicos, inversión que no admite término de comparación con la de inmuebles, por sus dis-

tintas características; d) por motivos muy atendibles ha debido prescindirse de la renta producida por la explotación que en esa tierra se efectuaba, siendo en consecuencia inevitable hacer cálculos sobre la base de explotaciones teóricas, rubros de costos teóricos, intereses teóricos, etc., medios con los que, como ha ocurrido, se corre el riesgo de terminar en resultados muy ajenos a la realidad; e) las conclusiones obtenidas por este procedimiento son tanto más inseguras en el caso de parcelas que parecen tener por racional destino el de cultivos intensivos, etc. En síntesis, si bien debe reconocerse que la comisión tasadora oficial ha hecho un documentado y loable esfuerzo por deducir precios del renglón rentas, por las razones expuestas resulta un recurso discutible e inapropiado, que además debió emplearse como corroborante del fundamental antecedente —precios de ventas— pero que de ninguna manera es posible aceptar como único elemento de juicio. En mérito a todo ello considero que el precio indicado por dicha comisión y que el perito Zocchi se limita a reproducir, debe ser desestimado, por indebidamente fundado y por resultar, a consecuencia de ello, notoriamente inferior al valor real.

El ingeniero Fernando de Estrada se propone en cambio seguir el procedimiento de tasación más aconsejable y eficaz, es decir el de deducir comparando ventas. Pero luego de amplias consideraciones generales que se hacen en particular a este fundamental punto en discusión, al llegar al mismo se limita a dar una cifra sin que: a) Haya comparado, ubicado y homogeneizado los antecedentes realmente útiles en la pr fusa y difusa cita que hace en planillas por separado; b) haya tratado esos antecedentes por la adecuada técnica para lograr aquellos objetivos; etc. Y sabido es que ni la reconocida capacidad ni autoridad excusan de dar al juez tales elementos de juicio, ya que únicamente así éste, para quien no es obligatorio tal dictamen, se encuentra en las debidas condiciones para aceptar o desestimar el mismo.

En cuanto al ingeniero Lopardo, por su parte se decide también que el procedimiento de valuación seguido por el ingeniero de Estrada, empleando en cambio de éstos, antecedentes útiles; pero a mi juicio, dos sensibles errores de la técnica de su tratamiento invalidan las conclusiones a que llega, a saber: a) el de considerar que parte de la tierra expropiada tenía como racional destino al tiempo de la expropiación el del loteo, por ser suburbana, cuando todos los antecedentes propios de la zona y del momento no obstante la prueba que intentan los demandados, no autorizan esa pretensión; b) el de agregar

un arbitrario e infundado coeficiente del 80 % de valorización por interés e inversiones inmobiliarias.

A estas críticas que entiendo merecen los tres peritajes considerados, agréguense las que actor y demandado recíprocamente les hacen en sus alegatos y añádase por último para los de los ingenieros de Estrada y Lopardo una decisiva consideración que hace imposible su aprovechamiento por los mismos que los demandados hacen en su citado alegato de fs. 301/310.

En cambio entiendo que el Tribunal de Tasaciones es el único que ha seguido el procedimiento realmente adecuado para deducir precios en el caso debatido y empleando antecedentes útiles y técnicamente bien tratados. Las críticas y contestaciones que ha merecido la actuación del ingeniero Buontempo como representante de los demandados ante dicho organismo son concluyentes y no exigen repetirse aquí; y las objeciones que expropiante y expropiados le hacen al Tribunal en sus alegatos, no creo en manera alguna que invaliden ni debiliten sus conclusiones, que estimo particularmente equitativas por su resultado y malgrado observaciones de poca importancia a los antecedentes y la técnica utilizadas.

En consecuencia, a $ 2.010,27 m/n. la Ha., deberá el actor pagar a los demandados, por la tierra libre de mejoras que les expropia, la cantidad de $ 430.091,05 m/n.

III. Que en cuanto al precio de las mejoras, para Zocchi es de $ 30.687,40 m/n.; para de Estrada $ 81.160 m/n.; para Lopardo $ 81.005,30 m/n.; y para el Tribunal de Tasaciones $ 36.609,77 m/n.

Ante tal sensible disparidad de opiniones, acepto en este punto el criterio del Ing. Lopardo, prácticamente coincidente con el del Ing. de Estrada, porque los considero mejor fundados y más justos en las cifras que propugnan, en cambio de las excesivamente bajistas del agrimensor Zocchi —que se limita a repetir el informe de la comisión oficial tasadora— y del Tribunal de Tasaciones.

Así, pues, fijo como valor total de las mejoras en cuestión, a pagar por el actor a los demandados, el de $ 81.005,31 m/n.

IV. Que igualmente debe el expropiante satisfacer a los expropiados: a) intereses a estilo bancario, desde la fecha de la toma de posesión y sobre la diferencia entre el depósito y el total de las cantidades en definitiva fijadas en los considerandos II y III; b) y las costas del juicio, por aplicación de lo dispuesto por el decreto 17.920/44 en cuanto modificatorio del 18 de la ley 189, atento a que, o no medió estimación oportuna-

mente hecha por los demandados, o si se entiende que la hay en tiempo y forma, como lo estimo, aquélla es la solución que se impone, atento a lo ofrecido, pedido y fijado.

V. Que si bien todo ello es así, ningún pronunciamiento, por meramente teórico y vedado en consecuencia a los jueces, cabe hacer sobre la constitucionalidad del decreto nº 17.920/44.

Por todo lo cual fallo: a) Declarando expropiadas —y transferido su dominio a favor del Fisco Nacional— las fracciones de tierra y sus mejoras indicadas en los considerandos I a III y de pertenencia de Ofrierd José y Lizzie María Martina de Vicondoa y Etchart; b) Fijando como valor total de esa tierra y mejoras, a pagar previamente por el actor a los demandados con deducción del depósito de fs. 30, el de $ 511.096,35 m/n., según considerandos II y III; c) Mandando que también abone el actor a los demandados intereses en la forma indicada en el considerando IV, apartado a); y d) Imponiendo las costas al actor —considerando IV, apartado b). — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 10 de setiembre de 1952.

Y vistos: los de este juicio F. 4395 caratulado: "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Etchart Ofrierd, José y otro sobre expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 314/19 ha sido apelada por ambas partes, cuyos agravios pueden concretarse en: I) valor de la tierra; II) valor de las mejoras; y III) costas.

Que en lo que respecta al recurso del actor en cuanto tiende por el mismo a obtener una reducción de la indemnización fijada por el Sr. Juez *a quo*, es preciso recordar que coincidiendo aquella decisión judicial con el precio establecido por el Tribunal de Tasaciones, con la intervención y conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, ingeniero Roberto Julio Méndez, corresponde aplicar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 214, 439). Las argumentaciones formuladas a fs. 342, por el Dr. Saravia, representante del Estado Nacional, no au-

torizan ni tienen fuerza convieccional para apartarse de la mencionada solución jurisprudencial.

Que en cuanto al recurso de la demandada, que solicita sea elevado el valor asignado a la tierra hasta el consignado en el alegato de fs. 301, también debe desecharse, pues como lo pone de manifiesto la sentencia recurrida, el Tribunal de Tasaciones ha seguido un método adecuado y científico, reuniendo antecedentes útiles, tratados con adecuada técnica, no debilitando sus conclusiones en manera alguna las críticas hechas por el demandado, siendo en consecuencia equitativo el precio fijado a la tierra expropiada que en definitiva le asigna el Sr. Juez *a quo* y que este Tribunal conceptúa justo. Además el aludido precio de $ 2.010,27 fijado por el Sr. Juez *a quo* por hectárea resulta justo comparado con los precios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los juicios seguidos por el Fisco Nacional c./ Higinio Vicondoa y Ormart de Garayar y c./ José Andrés Vido que se refieren a terrenos que limitan en distintos lados con el bien que se expropia. En el primer caso la Corte (Fallos: 220, 456) fijó por hectárea $ 2.706,87 y en el segundo (Fallos: 218, 64) $ 1.281,31, siendo en esa forma un precio intermedio el indicado en la sentencia apelada para el terreno a que se refiere este juicio.

Que en cuanto al valor de las mejoras debe modificarse el indicado por el Sr. Juez *a quo* ya que la suma de $ 36.609,77 m/n. fijada por el Tribunal de Tasaciones es la más adecuada y justa.

Por ello, modificándose la sentencia de fs. 314/19, se establece como monto total de la indemnización, inclusive mejoras, la suma de $ 466.700,82 m/n. Intereses y costas en la forma consignada en el fallo en recurso.

Las costas de esta instancia por su orden en atención al resultado de los recursos. — *Eduardo García Quiroga.* — *Tomás M. Rojas.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 365 vta. y 366 vta. son procedentes, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional,

actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Vicondoa y Etchart Ofrierd José y Lizzie María Martina s./ expropiación", en los que a fs. 365 vta. y 366 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el criterio seguido por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de la ciudad Eva Perón a fs. 362, para fijar el precio de las 213 Hs. 04 as. 70 cs. ubicadas en el Partido de Esteban Echeverría, cuya posesión fué tomada el 25 de abril de 1945, pertenecientes a los demandados Vicondoa y Etchart y que se destinan a la construcción del Aeropuerto Ministro Pistarini, se ajusta al seguido por esta Corte Suprema en casos análogos y en razón de los fundamentos entonces expuestos (Fallos: 220, 1010 y 222, 153) pero el resultado del promedio obtenido haciendo actuar los valores ya asignados a las fracciones colindantes, debe modificarse, por cuanto se ha incurrido en error al atribuir al lote de Vicondoa y Ormart de Garayar (Fallos: 220, 456) en lugar de $ 2.679,65 el precio de $ 2.706,87 la Ha., que fuera el asignado a la fracción de Vicondoa y Ormart de Mirande (Fallos: 220, 444); y asimismo al del lindero por el lado opuesto José Andrés Vido, $ 1.281,31 en vez de $ 1.309,37 que se fijó en Fallos: 218, 64; de donde en definitiva resulta que aquel promedio alcanza a

$ 1.994,51 en lugar de los $ 2.010,27 señalados en la sentencia citada.

Que por otra parte, la antigüedad e inferior calidad de las construcciones existentes en la tierra que se expropia, así como el mal estado que las mismas, en general, acusan, autoriza el avalúo que de ellas ha efectuado el Tribunal de Tasaciones y que admite la sentencia en recurso.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 362, fijándose en mil novecientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos por hectárea o sea cuatrocientos veinticuatro mil novecientos veinticuatro pesos con treinta y siete centavos por la tierra expropiada y la de treinta y seis mil seiscientos nueve pesos con setenta y siete centavos por las mejoras, o sea cuatrocientos sesenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos con catorce centavos como total indemnización, con intereses y costas en la forma que lo establece el fallo apelado, debiendo las de esta instancia ser abonadas en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998,

si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la Cámara respectiva conceptúa que el coeficiente por mejoras realizadas en la topografía del inmueble motivo de la expropiación debe ser aumentado al 30 %, y el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —luego de examinar prolijamente el punto— resolvió, por mayoría de seis votos contra tres, adoptar el 10 % como coeficiente por las citadas mejoras, corresponde —toda vez que la Corte Suprema decide mantener la tasación de dicho organismo legal— modificar el fallo apelado en el sentido indicado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 6 de agosto de 1951.

Y vistos: para dictar sentencia en este juicio seguido por el Fisco Nacional c./ la Municipalidad de Quilmes, por expropiación; expediente Nº 2613, A, de la secretaría Nº 4; del que

Resulta:

1º) Que a fs. 38 se presenta el Sr. Procurador Fiscal promoviendo juicio de expropiación contra la Municipalidad de Quilmes, sobre una fracción de campo situada en dicha localidad, en las proximidades de la Avda. Otamendi y la calle Zarazate, de una superficie de 1.000 mts. por 1.250 mts. Manifiesta que las instrucciones para iniciar la demanda le fueron impartidas en el expediente administrativo Nº 93, C, de la Secretaría de Aeronáutica, y que la parte que representa ofrece, en concepto de precio, la cantidad de $ 28.897,65 m/n., suma depositada a la orden del Juzgado, como consta en el expediente administrativo antes aludido, que acompaña junto

con el escrito de demanda. Añade que la expropiación se efectúa de acuerdo con el decreto Nº 730, del 15 de enero de 1944, modificado por el decreto Nº 27.679, del 6 de noviembre de 1945.

2º) Que a fs. 43 consta que con fecha 20 de mayo de 1946 le fué dada al Gobierno de la Nación, en la persona del comandante de justicia don Santiago Díaz Bialet, autorizado al efecto, la posesión de la fracción de campo expropiada, que ya se encontraba en poder de las autoridades nacionales.

3º) Que corrido traslado de la demanda, a fs. 46 se presenta la Municipalidad de Quilmes, mediante apoderado, y expone que aun cuando podría formular serios reparos de orden constitucional, teniendo en cuenta los altos móviles expresados en los "considerandos" del decreto del Superior Gobierno Nacional, Nº 14.276, del 18 de noviembre de 1943, cuyo artículo 1º declara de utilidad pública, y por lo tanto, expropiables, los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de aeródromos, o para la adquisición del dominio de los ya existentes, presta su conformidad y se allana a la demanda en esta parte. Objeta, sin embargo, el precio ofrecido, respecto del cual manifiesta expresa disconformidad, fundado en que no hay en autos planos ni estudios serios que autoricen la conclusión de que dicho precio es equivalente a la justa indemnización a que tiene derecho su mandante. Pide, en consecuencia, se abra el juicio a prueba.

4º) Que abierto el juicio a prueba (véase fs. 47 vta.), el juzgado designó al agrimensor Eduardo Olmedo (propuesto por la parte demandada) para que, en calidad de peritos, tasaran el bien (véase la resolución de fs. 60 vta.). A fs. 72 vta., y a raíz del escrito de fs. 72 donde los peritos manifiestan que discrepan en sus apreciaciones en cuanto al valor del inmueble, el juzgado designó, en el carácter de perito tercero, al ingeniero civil Guillermo Sánchez Cores. Todo ello en virtud de que la ley, entonces en vigencia, era la Nº 189.

De fs. 90 a 122 corre agregado el informe pericial que, en forma conjunta, presentaron los profesionales designados.

Vencido el término de prueba, el actuario certificó que se había producido la que menciona a fs. 156.

5º) Que sancionada la ley 13.264, y de acuerdo con lo estatuído en el art. 14 de la misma, el expediente se remitió al Tribunal de Tasaciones, organismo que produjo el correspondiente dictamen, según consta en las actuaciones agregadas de fs. 161 a fs. 211.

Y considerando:

I. Que conforme a la prueba reunida en el juicio, el bien, objeto de la expropiación, se encuentra situado en el partido de Quilmes, ciudad del mismo nombre, en la zona llamada actualmente "Villa Rivadavia" y que anteriormente se conocía con el nombre de "Bañado de Quilmes". Tiene la configuración de un cuadrilátero (rombo) que mide aproximadamente 1.250 mts. por 1.000 mts., con frente al S.E., hacia la Avda. Otamendi, que es la prolongación de la calle Rivadavia (cambian de nombre a partir de la calle Cevallos) calles ambas que vinculan el centro de la ciudad de Quilmes con el balneario de dicha localidad. Mide 120 Has., 68 cas., 77,57 dm^2., es decir, 1.204.068,7757 mts^2.

Según informe de la Municipalidad de Quilmes (véase fs. 171 vta.) la tierra de referencia es parte de la fracción I, sección D., circunscripción 1ª, de dicho partido, y según el informe de la Dirección General de Rentas, agregado a fs. 172, el bien que se expropia se halla comprendido en una fracción mayor, perteneciente a la Municipalidad de Quilmes, empadronada en la Guía de contribuyentes gajo la partida Nº 52.531, como campo, desde el año 1938, con una superficie total de 3.711,016 mts^2. y una valuación de $ 185.000 m/n.

La posesión fué dada, en este juicio, con fecha 20 de mayo de 1946 al Sr. Comandante de Justicia D. Santiago Díaz Bialet, que la recibió en representación del Gobierno de la Nación, que la tenía ya, con carácter precario, desde el 7 de julio de 1944. Consta en el acto de la entrega de la posesión (véase fs. 43) que linda al N.E. con el vivero municipal, al S.E. con terrenos que pertenecen a la Compañía de Tranvías de Quilmes, y al N.O. y S.O. con más terrenos de la Municipalidad.

II. Que la expropiación de que se trata se encuentra comprendida en el decreto Nº 14.276 del 18 de noviembre de 1943, que autoriza la expropiación de campos para finalidades aeronáuticas y, especialmente, en el decreto Nº 730, del 15 de enero de 1944 (fs. 25, expediente administrativo), que autorizó, con aquel objeto, la expropiación de la fracción de la tierra a que se refiere esta demanda, y en el decreto Nº 27.679, del 6 de noviembre de 1945, en virtud del cual se rectificó la autorización acordada en el anterior a la Dirección General de Ingenieros para iniciar el juicio, confiriéndosela a la Secretaría de Aeronáutica (véase fs. 27). Por otra parte, la demandada no sólo no cuestionó la procedencia de la demanda deducida, sino que se allanó expresamente a ella, aunque manifestando dis-

conformidad con el precio consignado (véase escrito de contestación de la demanda, fs. 46/47).

III. Que por ordenanza Nº 763, del 20 de octubre de 1934 (véase testimonio de fs. 8, expediente administrativo agregado por cuerda floja), del H. Concejo Deliberante de la Municipalidad de Quilmes, parte de la fracción de tierra a que se refiere esta demanda había sido concedida oportunamente al Centro de Aviación Civil, con destino a la construcción de un aeródromo. La concesión era por el término de 10 años, con opción a otros 10; el Centro de Aviación Civil adquiría el compromiso de entregar anualmente a la intendencia la suma de $ 1.000 m/n., que serían invertidos en obras para el mejoramiento de la ribera o en caminos de acceso para la misma; el concesionario se obligaba a invertir, en el primer año, una suma no menor de $ 30.000 para la construcción de hangares, oficina meteorológica y anexos, y el aeródromo debía funcionar dentro de los 180 días de promulgada la ordenanza; además, y en razón de que esa misma fracción se había concedido anteriormente al Aero Rex Quilmes, se estableció en la mencionada ordenanza que entre dicha entidad y el Centro de Aviación Civil debía celebrarse un convenio sobre la forma cómo el Aero Rex Quilmes continuaría desarrollando sus actividades en el campo cedido. Dicho convenio se celebró el 14 de enero de 1935, y fué aprobado por Ordenanza Nº 825 (véase fs. 142 y 143).

Por ordenanza Nº 878 del 30 de setiembre de 1935 (fs. 8, expte. adm. citado), y en virtud del convenio que celebraron el 13 de setiembre de 1935, el Centro de Aviación Civil y el Sindicato Cóndor, Ltda., el Concejo de la Municipalidad de Quilmes transfirió a esta última entidad la concesión otorgada al primero por ordenanza Nº 763, con todos los derechos y obligaciones emergentes de la misma. Se concedió, además, al Sindicato Cóndor, Ltda., una fracción contigua a la acordada por la ordenanza Nº 763, hacia el rumbo N.O., de 250 mts. de frente al S.O. por 1.000 mts. de fondo al N.O., lindando, en ambas direcciones, con más terreno municipal. El Sindicato Cóndor, Ltda., se comprometía a entregar anualmente en concepto de compensación, la suma de $ 250 m/n., aparte de los $ 1.000 anuales previstos en la ordenanza Nº 763.

Se establecía, también, que las obras de desagüe del campo, que ejecutara el concesionario, debían ser de análoga importancia en toda la extensión de su perímetro; que la Municipalidad quedaba facultada para utilizar dichas obras, para el desagüe de la ciudad, sin cargo alguno, siendo de su cuenta

cualquier ampliación necesaria para la adecuada utilización de las obras, sin perjuicio de las defensas del campo; que el departamento ejecutivo de la municipalidad convendría con el concesionario y la compañía beneficiaria de la ordenanza Nº 411, la realización de los trabajos de conexión de las obras de desagüe del campo; que a la expiración de la concesión y sus prórrogas, la Municipalidad tendría derecho preferente para adquirir las construcciones que hiciera el concesionario en el campo, por el valor que tuvieran en esa época, determinado por peritos; que cualquier suma que el concesionario percibiera por concepto de alquiler o derecho de uso, sería destinada exclusivamente a la amortización del capital empleado en mejoras del campo, el que se consideraría amortizado totalmente una vez expirada la concesión; que la Municipalidad procuraría evitar las construcciones y edificaciones inmediatas al aeródromo, capaces de dificultar la partida y aterrizaje de las aeronaves; que la concesión se hacía por el término de 10 años, a partir de la fecha de promulgación de la ordenanza Nº 763, con opción a otros 10 años, beneficio al que el concesionario podría acogerse siempre que hiciera saber su determinación con 6 meses de anticipación al vencimiento del primer término, y siempre que en el campo referido se hubieran ejecutado, en los 10 primeros años, obras y trabajos por un valor no inferior a $ 60.000 m/n. (véase fs. 144 y 145).

Por ordenanza Nº 896, del 21 de diciembre de 1935 (fs. 8 vta. expediente administrativo ya mencionado), se estableció que el Sindicato Cóndor, Ltda., quedaba autorizado para retener las sumas correspondientes a los 10 primeros años, que debía entregar en concepto de compensación ($ 1.250 m/n. anuales), y para aplicarla íntegramente a la amortización del capital que invirtiera en el campo, siempre que antes de ese término no se hubiese amortizado dicho capital; que el Sindicato Cóndor, Ltda., entregaría a la Municipalidad, una vez amortizado el capital, cualquier suma que percibiera por derecho de uso o alquiler del campo (véase fs. 147).

IV. Que como consta en la copia del testimonio de escritura agregado de fs. 8 a 18 (véase el testimonio de la misma agregado de fs. 1 a 11 del expediente Nº 2649, A, de la Secretaría actuaria), el Intendente de la Municipalidad de Quilmes y D. Walter Grotewold, en representación del Sindicato Cóndor Ltda. —hoy Compañía Cruzeiro do Sul— y con el objeto de dar al derecho real de uso, que implicaba la concesión otorgada en virtud de las ordenanzas Nros. 763, 878 y 896, la necesaria amplitud, seguridad y publicidad, convinieron en elevar

a escritura pública —y así lo hicieron— los "cuerpos dispositivos" antes mencionados, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

V. Que por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 129.846 del 8 de setiembre de 1942, el Gobierno Nacional dispuso la adquisición de los talleres y otras instalaciones fijas que la Compañía Cruzeiro do Sul había levantado en el bien, objeto de la expropiación, compra que se realizó según contrato aprobado por decreto Nº 5807, del 10 de marzo de 1944 (véase fs. 83 del expte. adm., letra C, Nº 415/43, agregado por cuerda floja).

VI. Que por decreto nº 1723, dictado con fecha 5 de febrero de 1944, el gobierno de la intervención federal de la Provincia de Buenos Aires autorizó al comisionado municipal de Quilmes a transferir al Gobierno de la Nación —y sujeto a ulterior ratificación legislativa— los terrenos y la pista adyacente a los talleres de aviación, de propiedad de la comuna mencionada y que ocupaba, a título precario, el Sindicato "Cóndor" (véase comunicación de fs. 51 del expte. adm. citado, y copia del decreto, a fs. 62 del mismo).

En cumplimiento del citado decreto nº 1723, el comisionado municipal de Quilmes, dictó, con fecha 14 de febrero de 1944, el decreto nº 2732, por el cual se transfirió, al Gobierno Nacional, con carácter precario, los terrenos, de propiedad comunal, especificados en las Ordenanzas nº 763 y 878 (véase la transcripción del citado decreto de fs. 56 del expte. adm.), dándose, con fecha 7 de julio de 1944, la posesión de los mismos al jefe de la división "Propiedades" de la Dirección General de Ingenieros del Ejército Argentino, Tercera División, Teniente Coronel D. Salvador Juan Anadón, autorizado por la Dirección General de Ingenieros para recibirla en representación del Gobierno de la Nación (véase acta de fs. 56, en el expte. adm. citado).

Sin embargo, dadas las circunstancias especiales en que se había hecho la transferencia antes mencionada, y a fin de obtener un título perfecto y definitivo sobre el campo de aviación de Quilmes, se dispuso iniciar el juicio de expropiación (véase los dictámenes corrientes a fs. 40/41 del expte. adm. y fs. 19/20 del expte. principal).

VII. Que a fin de establecer el monto de la suma que debía consignarse, en el juicio, en carácter de indemnización, se dispuso la realización de una mensura y tasación del bien. El informe respectivo corre agregado a fs. 29/33 del expte. adm., y el justiprecio ascendió a la suma de $ 28.897,65 m/n.,

que fué depositada, a las resultas de esta demanda, por el expropiante (véase boleta de depósito de fs. 31).

VIII. Que de fs. 90 a 123 corre agregado el informe que presentaron los peritos Eduardo Olmedo (designado a propuesta de la parte actora), ingeniero civil Julio A. Barrios (designado a propuesta de la parte demandada) e ingeniero civil Guillermo Sánchez Cores (designado perito tercero por el Juzgado); todo conforme a la ley entonces vigente nº 189.

Expresan que para llenar su cometido practicaron inspecciones minuciosas en el inmueble, objeto de la expropiación, como así también en las zonas vecinas; que recabaron de instituciones oficiales y particulares toda clase de informes, datos, estadísticas, etc., que pudieran contribuir a la mejor realización de la tarea asignada, y que consideraban que, prácticamente, habían agotado todos los medios de información.

En el aspecto técnico, expresan que no encontraron nada mejor que apoyarse en los valores venales obtenidos por tierras circundantes al terreno que se expropia, en diferentes épocas, con el objeto de tener una visión de conjunto, y deducir luego, en lo posible, la ley de variación u oscilación de los valores inmobiliarios.

Se refieren a los antecedentes de este juicio de expropiación, formulan consideraciones generales en torno a la importancia que tiene el partido de Quilmes como centro urbano de fácil acceso desde la Capital Federal o desde La Plata, por numerosos y cómodos medios de locomoción, y se detienen luego, en particular, sobre la fracción de tierra que se expropia.

Expresan que dicha fracción no está sujeta a inundaciones, frecuentes en los terrenos linderos, debido a los terraplenes de dos o tres metros de altura que han sido construídos en torno al campo, para evitar que las aguas invadieran el aeródromo. Están de acuerdo en que la superficie es de 120 Has., 40 as., 60 cas., 7757 centímetros cuadrados, y puntualizan que el bien se halla en el ejido de la ciudad de Quilmes, que dista aproximadamente 1650 mts. —desde el vértice Sur del terreno— de la estación del ferrocarril de dicha ciudad, la que se encuentra unido por las avenidas Rivadavia y O[illegible]mendi; el vértice Oeste del campo se halla a unos 1.200 mts. de la estación ferroviaria de Bernal.

Puestos en la tarea de determinar el valor del bien en el momento de la expropiación, los tres peritos discreparon entre sí. El perito de la parte actora lo fijó en $ 440.086,62 m/n.; el perito de la parte demandada hizo ascender su estimación

a la cantidad de $ 3.586.559,30 m/n.; y el perito tercero fijó ese valor en la suma de $ 2.866.271,47 de igual moneda.

Tales llamativas diferencias se deben a los criterios distintos que adoptaron los peritos para llegar a la determinación del valor del inmueble. La circunstancia especial de contarse, además, con el informe producido por el Tribunal de Tasaciones, organismo al que se remitió el exp diente en cumplimiento de lo prescripto por el art. 14 de la ley nº 13.264, coloca al juzgado en situación de efectuar la apreciación de los diversos trabajos realizados, sobre todo porque el perito de la parte demandada fué quien representó a ésta, ante el mencionado Tribunal, de modo que, al defender sus propios puntos de vista y conclusiones ante los integrantes de aquel organismo, dió ocasión a que se formularan enjuiciamientos con relación a métodos, técnicas y procedimientos empleados, que constituyen, para el juzgado, preciosos elementos para la decisión a que debe llegarse en esta sentencia.

La confrontación crítica de los diversos informes producidos —y no el análisis aislado de cada uno de éstos— es lo que proporcionará al juzgado la base, de necesaria objetividad, en que debe de fundar su pronunciamiento.

IX. Que ninguna discrepancia substancial existe en cuanto a las dimensiones del bien, ubicación, características generales de la zona, altimetría, medios de comunicación, etc.

La fracción está ubicada en una zona inundable, por ser adyacente al Río de la Plata, habiéndose comprobado, por los integrantes del Tribunal de Tasaciones, en ocasión de realizar una inspección ocular el 28 de abril de 1950, que las tierras ubicadas frente al aeródromo —Avenida Otamendi por medio— en una extensión de varias manzanas, estaban cubiertas de agua, con motivo de una creciente que se había producido 8 ó 10 días antes; aunque en la parte del sector adyacente al aeródromo, que da sobre la Avenida Otamendi, el agua se había retirado a su cauce natural —el río—, corriendo por las zanjas de desagüe allí existentes. Las casas ubicadas en la zona se encuentran, todas, sobreelevadas para conjurar, precisamente, el peligro derivado de esas inundaciones periódicas.

El terreno objeto de la expropiación es de características análogas, sólo que por las obras de terraplenamiento realizadas en su perímetro —primero por las entidades concesionarias (Clubes y compañía) y después por la Dirección General de Infraestructura— las pistas de aterrizaje y demás instalaciones están a cubierto de la invasión de las aguas. Merced a las obras de contención, drenaje y desagüe, efectuadas en el campo, la

fracción está protegida de inundaciones, tanto de las provocadas por las crecientes del río, como de las que derivan del estancamiento de las aguas pluviales.

La configuración general del terreno puede apreciarse en el plano de fs. 188. Entre la fracción y la Avenida Otamendi —que es la continuación de la calle Rivadavia y que permite el acceso desde el centro de Quilmes hasta la zona ribereña—, existe una serie corrida de manzanas de tierra donde hay, construídas, algunas casas en mampostería, aunque predominan las de chapas de hierro galvanizado y madera; y, como ya se ha señalado, todas sobreelevadas.

X. Que teniendo en cuenta que la línea de valorización de la zona está dada por la Avenida Otamendi, tiene particular importancia, como punto de referencia, el precio obtenido en operaciones de compraventa sobre terrenos ubicados en dicho sector.

De la planilla de fs. 81/82, el Tribunal de Tasaciones ha eliminado las ventas referentes a tierras que estaban fuera de la zona indicada, y las realizadas con posterioridad a la fecha de toma de posesión del inmueble.

Se seleccionaron, de ese modo, las 30 operaciones que aparecen consignadas en la planilla de fs. 184. De ese total, 12 corresponden a lotes situados en la serie de manzanas que está inmediatamente al Sur de la Avenida Otamendi, y las 18 restantes, a lotes ubicados en la hilera de manzanas que se encuentra inmediatamente al Norte de dicha avenida, es decir, lindando con la fracción expropiada. El plano de fs. 188 ilustra claramente lo que acaba de consignarse.

El menor precio obtenido fué de \$ 0,67 el m.², en dos operaciones de venta al contado, realizadas en marzo de 1944 y en agosto de 1945, sobre dos lotes de 375 m.², situados en la manzana nº 46 (ventas que figuran con los números 4 y 14 en la planilla de fs. 184).

En esa misma manzana se realizaron tres operaciones más: dos al contado, en noviembre de 1944, sobre lotes de una superficie de 187,49 m.², pagándose \$ 1,07 el m.² (ventas 9 y 10 de la planilla de fs. 184), y la restante, en enero de 1945, en 120 mensualidades, por la que se pagó \$ 12.80 el m.² (venta 56, planilla citada).

Se advierte claramente cuán grande es la gravitación del factor "forma de pago" ya que —aparte las diferencias de superficie—, sobre la misma manzana y con un mes o dos de intervalo, se pagó \$ 1,07 el m.² al contado, y \$ 12.80 el m.², en operación a 120 mensualidades.

El precio máximo obtenido, en operación al contado, fué de $ 4,80 el m.², en noviembre de 1944, sobre un lote de 600 m.², situados en la manzana nº 50 (venta nº 8 de la planilla de fs. 184).

Efectuando sobre el total de las 30 operaciones antes mencionadas, las correcciones derivadas de la "forma de pago", "pérdida de calles", sobreprecio por "gastos de mensura, división, remate, propaganda, administración, etc.", "corrección a block", corrección por "pavimentos" y corrección por "valorización según época" se obtuvieron promedios que oscilaron entre $ 0,21 y $ 3,98 el m².

El promedio general de las 30 operaciones fué de $ 1,65 el m².

Como se trata de lotes que se encuentran ubicados a uno y otro lado de la Avenida Otamendi, que es, como se admite sin discrepancias, la línea de valorización de la zona, es lógico que si bien la franja del aeródromo colindante con la hilera de manzanas que está situada al norte de la citada avenida, puede tener un valor que se aproxime al promedio, antes señalado, de $ 1,65 el m.², dicho valor ha de disminuir en forma sensible a medida que nos apartemos de la Avenida Otamendi, hacia el Norte. De allí que el Tribunal de Tasaciones, con acertado criterio, haya buscado puntos de referencia para determinar el valor aproximado de la franja que corresponde al Norte de la fracción expropiada, es decir, la circunscripción II.

Con tal objeto sirvieron las cuatro operaciones de venta que aparecen consignadas en la planilla de fs. 185, sobre extensiones grandes de tierra (200.794 m.², 1.000.000 m.², 6275 m.², y 25.020 m.²), situadas en el punto que, con los números 57, 58, 59 y 60, en tinta roja, se señalan en el plano de fs. 188.

Efectuadas las correspondientes correcciones, el precio promedio de tales ventas fué de $ 0.23 el m².

En posesión de tales datos, la fracción expropiada fué dividida en tres zonas: una correspondiente al S. E. (sobre la Avenida Otamendi), de 100.000 m.², cuyo precio promedio, tomando como referencia el antes consignado de $ 1,65 para el sector, fué calculado en $ 0,99 el m²., por considerarse que el influjo de la Avenida Otamendi podía extenderse en una profundidad de 100 metros, y haberse calculado en un porcentaje del 40 % la proporción entre dicho precio promedio de $ 1,65 y el valor correspondiente a dicha faja. El precio asignado a esta franja de 100.000 m.², a razón de $ 0,99 el m.², fué de $ 99.000 m/n.

A la franja del aeródromo correspondiente al rumbo N. O.

(lado de Bernal), en una extensión de 95.933,6450 m.², le fué asignado el precio promedio de $ 0,23 el m.², correspondiente a las cuatro operaciones de ventas realizadas sobre tierras situadas en la circunscripción II, y a que se refiere la planilla de fs. 183. El valor total de esta franja fué estimado en $ 22.064,74 m/n.

Para la determinación del precio del sector intermedio, que tiene una extensión de 1.008.135,1317 m.², se siguió una curva de desvalorización que partiendo del valor más alto correspondiente a la zona de influencia de la Avenida Otamendi, es decir, $ 0,99 el m.², fuera descendiendo, en forma acentuada al principio, y de modo más atenuado después, hasta llegar al valor asignado a la franja N. O. De ese modo, la depreciación fué calculada en un porcentaje del 50 %, de manera que el precio promedio correspondiente a la franja de que se trata fué calculado en $ 0,49 el m.², lo cual representa la suma de $ 493.986,21 para los 1.008.135,1307 m.² de que consta.

En consecuencia, el valor de la tierra expropiada fué fijado en $ 615.050,95 m/n., a un promedio total de $ 0,51 el m². Sobre esta suma, el Tribunal de Tasaciones introdujo una valorización del 10 % por el concepto a que se aludirá en el "considerando" décimo noveno de este fallo, lo que hace ascender el monto de la indemnización a la cantidad de $ 676.556,05 m/n.

XI. Que el perito que representó a la parte demandada ante el Tribunal de Tasaciones, ingeniero civil Julio A. Barrios, objetó el informe de la Sala 2ª, de aquel organismo en los términos de que instruye la presentación de fs. 192.

Impugna expresamente la eliminación, hecha por el Tribunal, de las ventas que llevan los números 18, 24, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 55, de la planilla de fs. 181/182, por posteriores en fecha a la toma de posesión, porque tiene la "firme opinión" de que tales ventas no debieron ser descartadas, y porque entiende que el promedio de dichas ventas dan la más segura orientación de los valores registrados sobre la Avenida Otamendi, de la tierra libre de mejoras, en las "proximidades de la época de la desposesión definitiva".

El Tribunal de Tasaciones ha adoptado, como norma general, computar únicamente las ventas realizadas hasta el momento de la toma de posesión.

La indemnización debe representar el valor de las tierras en ese momento y, en consecuencia, nada más lógico que prescindir de los valores que, en la zona, pueden adquirir las tierras en fechas posteriores. La limitación es razonable, porque el criterio opuesto introduciría un factor de inseguridad, ya

que no se sabría hasta qué fecha posterior sería equitativo remontarse en esta búsqueda de elementos de referencia.

La norma del Tribunal de Tasaciones ha sido admitida por la jurisprudencia.

Pero ocurre en el *subjúdice* una circunstancia particular, que el Tribunal de Tasaciones señala, al responder a las impugnaciones del ingeniero Barrios, en efecto, que la posesión del Gobierno Nacional, sobre las tierras de referencia, se remonta al 7 de julio de 1944, fecha en que, como se señaló en el "considerando" sexto, el comisionado municipal de Quilmes entregó la posesión del bien al Teniente Coronel D. Salvador Juan Anadón, autorizado para recibirla en nombre del Estado. No obstante dicha circunstancia se han tenido en cuenta, para establecer el justiprecio del inmueble, las ventas realizadas en la zona hasta el mes de mayo de 1946, fecha en que se dió la posesión judicial de la tierra expropiada.

El agravio del perito, representante de la parte demandada, carece, pues, de fundamento; y la razón que invoca en primer término para sostener que las ventas posteriores no debieron ser descartadas —"es firme opinión del suscripto"— no tiene el valor de un argumento convincente, para que el juzgado se aparte de la norma general, de que antes se ha hecho mención.

XII. Que en lo relativo a las operaciones que el Tribunal de Tasaciones desechó, por estar "fuera de sector", el representante de la demandada presta en el escrito de fs. 192 su conformidad, no obstante señalar que se trata de un punto que podría cuestionarse.

XIII. Que el representante de la parte demandada ante dicho organismo acepta también los coeficientes por "pérdida de calles", "condiciones de pago", "gastos" y "coeficientes por pavimentos", pero manifiesta su rotunda discrepancia con los coeficientes "corrección a block" y "valor época".

Respecto del primer punto cuestionado, manifiesta que el coeficiente "por pérdida de calles y reservas" es el "coeficiente block". Pero es evidente el error en que se incurre al formular esta identidad. Porque una cosa es la pérdida de superficie que el propietario experimenta necesariamente cuando fracciona en manzanas una extensión de tierra, como consecuencia de tener que excluir de la venta lo destinado a calles y reservas, exclusión que se compensa recargando el precio de la tierra restante, y otra bien distinta es el mayor precio que los lotes adquieren como consecuencia de los gastos representados por el

fraccionamiento en lotes, preparación de la tierra a venderse, propaganda, remate, etc.

Si el "coeficiente a block" fuera el mismo que el de "pérdida de calles y reservas", el propietario dejaría sin compensar los gastos, a veces cuantiosos, que debe realizar por las series de operaciones que se escalonan desde que decide enajenar la tierra en "block", que posee, hasta el momento de la subasta en lotes.

No hay, pues, repetición de coeficientes, como se pretende; se trata de valores de distinto origen que deben computarse introduciendo como lo ha hecho el Tribunal de Tasaciones, las correspondientes correcciones en los precios obtenidos en las operaciones de venta tenidas en cuenta para hacer el justiprecio.

Concluye el representante de la parte demandada ante el Tribunal Administrativo, en este punto, afirmando que tal procedimiento inconsulto conduce a fijar valores irreales bajísimos, como acontece en el subjúdice, "en que se llega a evaluar la tierra a pocas cuadras del centro de la ciudad y del más popular de los balnearios, a $ 0,51 el m.²".

Se olvida, quizás, que por estar cerca al balneario, es decir junto al río, se trata de una zona inundable.

Según informes suministrados al Tribunal de Tasaciones por la firma "Fiorito Hermanos", de un total de 400 lotes ubicados en las manzanas linderas al aeródromo, sacadas a la venta, no se había podido vender desde 1909 hasta el presente, más del 40 % de tales lotes. El ingeniero Barrios, al aludir a tal informe, expresa a fs. 196 vta. que en su concepto no se debió haber vendido ni el 1 % de dichos terrenos, porque no debieron ser sacados a la venta sin la previa ejecución de obras de saneamiento y urbanización, tal como se ha hecho en Punta Lara, por ejemplo, o en "La Florita", frente al aeródromo de Mar del Plata.

Esta manifestación del representante de la parte demandada ante aquel organismo, es el reconocimiento del escaso valor originario de las tierras bajas, de la zona en que está situada la fracción expropiada; escaso valor que no se modifica por el hecho de estar a poca distancia del centro urbano de Quilmes, mientras no se las beneficie con obras de terraplenamiento, drenajes, desagües, rellenamientos, etc.; en consecuencia, no se justifica la extrañeza con que alude a la valuación de $ 0,51 el m.² que, como cifra promedio, ha establecido el Tribunal de Tasaciones.

El avalúo debe referirse al estado en que las tierras se

hallan en el momento de la toma de posesión, sin tener en cuenta el mayor valor que podrían adquirir en el futuro, mediante la realización de hipotéticas obras de saneamiento, mejora y urbanización. Tratándose —como se trata— de terrenos actualmente inundables por su baja altimetría y proximidades con el río, el referido precio de $ 0,51 el m.² no parece "irreal" y "bajísimo", pese a su situación cercana al centro poblado de Quilmes.

XIV. Que el criterio de asignar valores diferentes a los distintos sectores de la tierra expropiada, según su mayor o menor alejamiento de la Avenida Otamendi, es también acertado, a juicio del suscripto; porque representando dicha avenida la línea de valorización de la zona, sería infundado fijar para la franja de tierra situada en las proximidades de esa línea de influencia, el mismo precio que para los sectores que se alejan de la misma, profundizando varias cuadras en dirección Norte. La Avenida Otamendi, prolongación de la calle Rivadavia (el cambio de nombre se opera a la altura de la calle Cevallos), pavimentada con hormigón armado, trazada a doble mano, con plazoleta al centro, y dotada de alumbrado público, y servicios de transportes colectivo de pasajeros —incluso una línea tranviaria que vincula el Balneario de Quilmes con la Capital Federal— hace suficientemente comprensible que los lotes situados en las manzanas adyacentes a dicha avenida (véase plano de fs. 188) se hayan podido vender, entre los años 1943 y 1946, a precios que, debidamente rectificados, oscilan entre $ 0,21 y $ 3,98 el m.², con un promedio general, para 30 operaciones de venta, de $ 1,65 el m². Pero se trata, como ya se ha dicho, de lotes situados en la adyacencia inmediata de la avenida Otamendi, en tanto que el linde Norte de la fracción expropiada dista más de 10 cuadras de esa línea de influencia. El precio promedio de $ 0,51 el m.² para el total de la fracción parece, pues, razonable; en cambio son manifiestamente excesivos los precios de $ 3,15, $ 3,67, $ 3,38 y $ 3,14 el m.², a que arriba el perito de la parte demandada, aplicando procedimientos diversos, en el informe pericial de fs. 90 y escrito de fs. 192, presentado al Tribunal de Tasaciones, como lo demuestra el hecho de que en operaciones al contado, realizadas con posterioridad a la fecha de toma de posesión, se hayan pagado, por lotes de 300 m.², 199,98 m.² y 187,49 m.², situados en las manzanas 71, 84 y 69 (véase el plano de fs. 184), respectivamente, $ 1,67, $ 3,33 y $ 3,57 el m.² (operaciones nº 18, 26 27 de la planilla de fs. 181).

Promediando esos tres valores, se obtiene la cifra de pe-

sos 2,86 el m.², para lotes de pequeña extensión, situados en la adyacencia de la Avenida Otamendi, en operaciones del mercado libre, realizadas al contado, con posterioridad a la fecha de la toma de posesión del inmueble. La pretensión de asignar a la fracción expropiada un valor de más de $ 3.00 el m.² resulta manifiestamente exorbitante.

XV. Que el ingeniero Barrios, ha impugnado también, concretamente, la corrección "valor época", hecha por el Tribunal de Tasaciones. Se refiere, a continuación de "la construcción" en el Gran Buenos Aires, a la curva de valorización de la tierra en el partido de Matanza (San Justo) y en Mar del Plata, etc., para llegar a la conclusión de que es exiguo el coeficiente de $ 1,32, establecido por la Sala del Tribunal Administrativo, promediando 30 valores: coeficiente que, en su concepto, debe ser, como mínimo, de 2,5.

El Tribunal de Tasaciones ha puesto de manifiesto, en este punto, un error matemático del ingeniero Barrios que quitaría fundamento al señalado coeficiente de 2,5 (véase fs. 203); y el aludido ingeniero no ha replicado esta conclusión del mencionado organismo.

En todo caso, es obvio que las curvas de valorización del Gran Buenos Aires, o del partido de Matanza o de Mar del Plata no pueden aplicarse a la zona de que se trata, porque, por sus condiciones intrínsecas de tierras anegadizas, han tenido que quedar al margen, aun de la línea de valorización del propio partido de Quilmes. El procedimiento de calcular dicho índice sobre la base de la valorización experimentada en el propio lugar, como lo refleja los precios obtenidos, en distintas épocas, en terrenos de la zona, es, a juicio del suscripto, razonable y, por ende, objetivo.

Operando en la forma que propone el profesional que tuvo a su cargo la defensa de las pretensiones de la parte demandada, llega al precio promedio de $ 3,38 el m.²; y ha quedado expuesto, en el "considerando" anterior, que tal pretensión es exorbitante.

XVI. Que desechadas, como han sido, las impugnaciones, de que el ingeniero Barrios hizo objeto al dictamen de la Sala respectiva del Tribunal de Tasaciones, con relación a la improcedencia —según éste sostiene— de descartar las ventas posteriores a la fecha de toma de posesión; a la inaplicabilidad del coeficiente "corrección a block" por ser el mismo —a estar a lo que también pretende— que el coeficiente "por pérdida de calles y reservas"; a la exigüidad del coeficiente "valor zona", adoptado por la Sala; y a la por él supuesta arbi-

trariedad de la división, en zonas, de la tierra expropiada para establecer su avalúo, el justiprecio hecho por el Tribunal de Tasaciones adquiere la significación de un dictamen, cuyas demostraciones y conclusiones revisten la objetividad y fundamentación requeridas para que el juzgado adopte sus conclusiones con el fin de establecer la justa indemnización por la expropiación de la tierra, objeto del juicio.

XVII. Que el apoderado de la parte demandada, en el memorial de fs. 218, pide que el juzgado tenga en cuenta, al dictar sentencia, el avalúo de $ 5.208.600 m/n., hecho por la Dirección de Catastro de esta provincia, a fs. 158 vta. Aparte de referirse dicho justiprecio a una parcela que tiene una superficie de 3.711.016 $m.^2$ —en tanto que la superficie expropiada es de 1.204.068 $m.^2$—, el fundamento de tal avalúo —consultas hechas "a personas y entidades dedicadas a transacciones inmobiliarias y previo estudio de la zona"— no ofrece la consistencia necesaria para apoyar, en él, discrepancias con las conclusiones del Tribunal de Tasaciones.

Respecto de las operaciones de venta que deben computarse para la determinación de la indemnización, el juzgado ha tenido ya oportunidad de referirse a ello en "considerandos" anteriores; y lo mismo cabe decir en cuanto a la ubicación y características del inmueble.

XVIII. Que si bien es cierto que el inmueble expropiado no se encuentra expuesto a inundaciones —circunstancia que lo coloca en situación de evidente ventaja respecto de los demás de la zona, cuyos precios, sin embargo se tuvieron en consideración para fijar el avalúo—, tal ventaja es consecuencia de las mejoras introducidas —terraplenamiento, zanjas, drenajes, rellenamientos, etc.—; mejoras que son objeto de avalúo en otro juicio (expediente 2694, A, de la Secretaría nº 4, caratulado: "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul, Ltda."; incidente sobre indemnización de mejoras en los autos "Fisco Nacional c./ Municipalidad de Quilmes, s./ expropiación", donde, en la fecha, se dicta sentencia) por cuyo motivo, si acrecentaran el monto de la indemnización de que es acreedora la Municipalidad de Quilmes, se resarciría dos veces las mismas mejoras, puesto que es evidente que el terreno mejorado es equivalente al terreno anegadizo más el valor de las mejoras introducidas. No obstante, como se da la circunstancia particular de que al término de la concesión otorgada a "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul", las mejoras introducidas pasarían a la Municipalidad concesionaria, se ha contemplado este aspecto por el Tribunal de Tasaciones, computando, a favor de la demandada, una

valorización del 10 %, por este concepto; lo que hizo elevar la valuación primera, de $ 615.050,95 m/n., a la suma de $ 676.556,05 m/n.

XIX. Que no corresponde incluir en la indemnización valores hipotéticos derivados de la posible prosperidad futura de la zona, porque, como se ha dicho, el monto de aquélla debe determinarse con arreglo al precio de las tierras en el momento de la toma de posesión del inmueble.

Tampoco corresponde computar compensación alguna por la supuesta desvalorización que la presencia del aeródromo —como factor presuntivamente negativo— introduciría en las tierras adyacentes, propiedad de la demandada; porque, como lo señala el Tribunal de Tasaciones en su dictamen, el factor negativo esencial que incide sobre las tierras de la zona, no es la presencia del aeródromo, sino la altimetría de los terrenos, de la que depende la inundabilidad periódica de los mismos, y porque la existencia del aeródromo no es consecuencia de esta expropiación, sino de la concesión que, específicamente con ese objeto, hizo la Municipalidad demandada; de modo que la influencia del campo de aviación sobre las tierras adyacentes del sector, no puede considerarse consecuencia directa de la expropiación y, por tanto, incluíbles entre los rubros que deben indemnizarse (art. 11, ley 13.264).

XX. Las costas del juicio deben ser soportadas en el orden en que han sido causadas, porque la demandada no ha expresado la cantidad de dinero, pretendida por ella, como indemnización; de modo que, la solución, al respecto, debe ser la antedicha, con arreglo a lo estatuído por el art. 28 de la ley 13.264, cuya aplicabilidad aun en los juicios que se hayan iniciado antes de su sanción, ha sido resuelta afirmativamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que, dada la naturaleza procesal del punto, no sería admisible su objeción constitucional por razón de retroactividad (Fallos: 115, 170).

Los intereses, a cuyo pago está obligada la parte actora, corren desde el 20 de mayo de 1946, fecha en que, a raíz de la interposición de la demanda, se dió judicialmente al expropiante la posesión del inmueble. El tipo de los intereses es el que aplica el Banco de la Nación Argentina; y corresponden a la diferencia entre lo consignado y lo que se manda pagar.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo haciendo lugar a la demanda y declarando expropiada, a favor del Estado Nacional, la fracción de 1.204.068,7757 m.², determinada en el "considerando" primero, por la suma de pesos 676.556,05 m/n., con sus intereses a estilo bancario, sobre

la diferencia entre la suma consignada y la que se manda pagar por esta sentencia, y desde el 20 de mayo de 1946, fecha de la desposesión. Las costas en el orden en que han sido causadas. — *Francisco L. Menegazzi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Eva Perón, 8 de setiembre de 1952.

Y vistos: los de este juicio F. 4278, caraturalo "Fisco Nacional c./ Municipalidad de Quilmes s./ expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 2 de esta sección.

Y considerando:

I. Que la sentencia de fs. 224 ha sido apelada por ambas partes.

II. En lo que respecta al recurso del actor y en cuanto se tiende por el mismo a obtener la reducción de la indemnización fijada por el Sr. Juez *a quo*, es preciso recordar que coincidiendo aquella decisión judicial con el precio establecido por el Tribunal de Tasaciones, con la intervención y conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación —Ingeniero José A. Allaría—, corresponde aplicar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Fallos: 214, 439. Las argumentaciones formuladas por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en el memorial de fs. 244, no poseen suficiente fuerza de convicción como para autorizar al Tribunal a apartarse de la mencionada solución jurisprudencial.

III. Que, el recurso de apelación de la demandada, además de lo relativo a las costas, ha quedado concretado, de acuerdo con las disidencias manifestadas por el representante de su parte ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 210), y a lo manifestado en el memorial de fs. 247 a los siguientes puntos: a) procedencia del coeficiente de reducción a "block"; y b) coeficiente por mejoras introducidas en la topografía. La cuestión que versa sobre la extensión de las distintas zonas en que se ha dividido el inmueble, ha quedado excluída del recurso en atención al silencio guardado en el memorial de fs. 247.

IV. En lo atinente a la aplicación del "coeficiente de reducción a block", la Cámara estima pertinente su aplicación. Como lo pone en evidencia la Sala II en su informe de fs. 199 (punto 4º), el que se da por reproducido en atención al mé-

rito de sus conclusiones, y como lo sostiene también la sentencia apelada, el mencionado coeficiente responde a distintas razones que el coeficiente por pérdida de calles. El primero de ellos está determinado por diversos factores —riesgo, interés de inversión, trabajo personal y potencial económico de los adquirentes— mientras que el segundo se refiere exclusivamente a la superficie que se debe destinar necesariamente a las calles. Contrariamente a lo afirmado por el Ingeniero Julio A. Barrios (ver escrito de fs. 192, punto a), no se trata de una superposición de coeficientes.

V. Ambas partes coinciden en que la topografía del inmueble se ha beneficiado con las mejoras introducidas al mismo, pero disienten en cuanto al grado de importancia. Las opiniones se han polarizado en el 10 % —la mayoría— y en el 30 % —la minoría—.

Ahora bien, como lo puntualiza el Sr. representante del demandado (fs. 191, punto 5º) y lo reconoce expresamente la Sala II (fs. 173), la altimetría de la tierra ha mejorado en forma notable, al extremo de que no obstante encontrarse enclavada en una zona baja, próxima a la ribera del Río de la Plata, fácilmente inundable, la misma no sufre las serias consecuencias de las crecientes, "merced a las obras de terraplenamiento efectuadas en todo su perímetro".

En el aludido informe de la Sala II (fs. 173), se admite además, ampliamente, que se han efectuado obras de "contensión, drenaje y desagüe", gracias a las cuales "la fracción que nos ocupa quedó defendida de las crecientes y también del estancamiento de las aguas de lluvia".

A juicio de esta Cámara, el coeficiente por mejoras introducidas en la topografía, debe ser elevado por la importancia y trascendencia adquirida, de acuerdo a lo pedido a fs. 191 (punto 5º), al 30 %.

Es oportuno poner de relieve que las conclusiones coincidentes a que se ha hecho referencia precedentemente, (fs. 173 y 191) no han sido rebatidas en modo alguno por el posterior informe de la Sala II, corriente a fs. 199 (punto 5º).

VI. En consecuencia, en virtud de la modificación que se introduce en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de fs. 210 (coeficiente por mejoras en la topografía del terreno, el que se eleva del 10 % al 30 %), el precio del inmueble —libre de mejoras— perteneciente a la Municipalidad de Quilmes, cuya expropiación motiva este juicio, deben ser fijadas en la suma de $ 799.566,18 m/n.

VII. En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (Fallos: 215, 470; 217, 12; 220, 477), no habiendo formulado estimación de valores el demandado en oportunidad de contestar la acción (fs. 46/47), cualquiera haya sido la norma vigente a la época de producirse la mencionada etapa procesal, corresponde observar lo dispuesto por la ley que rige en la actualidad (ley nº 13.264, art. 28). Siendo así, es pertinente mantener la decisión recurrida.

Por tanto: se modifica la sentencia apelada de fs. 224, fijándose el monto total de la indemnización en la cantidad de $ 799.566,18 m/n. Los intereses y las costas en la forma dispuesta por el Sr. Juez *a quo*. Las de segunda instancia, también por su orden. — *Roberto C. Costa.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Municipalidad de Quilmes s./ expropiación", en los que a fs. 257 vuelta se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 257 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

Que la parte demandada consintió la sentencia de segunda instancia habiéndola apelado la actora.

Que la Cámara Nacional conceptúa que el coeficiente por mejoras realizadas en la topografía del inmueble, motivo de la expropiación, debe ser aumentado al 30 %. Es de señalar que el Tribunal de Tasaciones ya examinó este aspecto de la cuestión, o sea si se debía adoptar el 10 % como coeficiente por las citadas mejoras o el 30 %, habiendo resuelto la mayoría formada por seis votos aceptar el 10 %, contra la minoría de tres votos que propiciaba la otra solución. Habida cuenta

de que el punto ha sido prolijamente examinado por el organismo de la ley 13.264 esta Corte Suprema decide mantener la tasación del Tribunal de referencia.

Por tanto se modifica el fallo recurrido de fs. 254 en el sentido de que solamente corresponde aplicar el diez por ciento como coeficiente de mejoras, confirmándose en todo lo demás. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA JOSEFA MADARIAGA ANCHORENA DE BUSTOS MORON

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada si, por lo que hace al precio del inmueble expropiado, resulta equitativo el fijado en dicho pronunciamiento —ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264—, habida cuenta del valor fijado por la Corte Suprema a un inmueble contiguo al que se expropia en la causa, pero diferenciado de éste en la extensión y en la ubicación; no existiendo tampoco motivo para apartarse del dictamen aludido, en lo referente a las mejoras.

GOBIERNO DEFACTO.

Los decretos-leyes tienen el mismo valor que las leyes y como éstas rigen mientras una sanción legal no las derogue, con prescindencia de que subsista o no el gobierno de hecho durante el cual tuvieron origen.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por

el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 29 de febrero de 1952.

Vistos:

Los autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón María Josefa s./ expropiación" (nº 22.591), de los que

Resulta:

I) Que a fs. 4/6 el Banco Hipotecario Nacional demanda a Da. María Josefa Madariaga Anchorena de Bustos Morón, por expropiación de un inmueble de su pertenencia, sito en el Partido de Matanza de esta Provincia, cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, inscripción de dominio, etc., resultan de esa presentación, necesario —y declarado sujeto a expropiación a esos fines— para la construcción de viviendas económicas, de conformidad a lo que dispone el decreto del P. E. N. nº 33.221/47, depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 1, la cantidad de $ 90.000 m/n. y pidiendo la posesión del bien.

II) Que a fs. 39/44 contesta la Sra. Madariaga Anchorena de Bustos Morón, quien, en síntesis, se allana a la expropiación intentada, pero manifiesta disconformidad con el valor ofrecido, que estima bajo en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que allí formula, en cambio del cual pide el de $ 3.800.000 m/n., con intereses y costas, impugnando finalmente, por inconstitucional, el decreto nº 17.920/44, en particular el art. 6º del mismo.

III) Que a fs. 10/11 con fecha 23 de enero de 1948 se da al actor la posesión del inmueble y a fs. 59 percibe la demandada el depósito de fs. 1.

Considerando:

1) Que el inmueble que se expropia se encuentra constituído por una fracción o lote de campo ubicado en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, que formaba parte del campo o estancia denominado "El Talar", señalada dicha

fracción en el plano de mensura y división levantado por el Ing. Eduardo A. Nogueras-Webb, con el nº 4 B, compuesta de una superficie libre de calles y vías férreas, de 76 Has., 83 as. y 82 cas, dentro de las siguientes medidas lineales y linderos; 497,62 mts. en el lado N.E., lindando calle de por medio, con el ejido de las quintas de Querandí; 1.192,96 mts. en el lado S.E., lindando con la fracción o lote nº 3 B; 812,44 mts. en el lado S.O., lindando con la fracción o lote nº 2 B; y 1.814,49 mts. en el lado N.O., lindando —camino por medio y vías del F. C. C. Gral. Bs. As.—, con la fracción o lote nº 4 A; y su dominio a nombre de la demandada figura inscripto en el Registro de la Propiedad el 23 de febrero de 1940 bajo el nº 228 del Partido de Matanza.

Sus condiciones extrínsecas e intrínsecas, como las de su zona de ubicación, son las que minuciosamente se indican a fs. 133/171 de autos y fs. 24/39, 45/53, etc., del expediente nº 221.272 del Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264 agregado por cuerda floja, donde además se describen las respectivas mejoras, antecedentes a los que me remito para el detalle pertinente.

II) Que en cuanto al valor discutido de la tierra de mejoras que se expropia, se han traído como prueba los siguientes elementos de juicio:

a) Los informes obrantes a fs. 103/124 y testimonio de fs. 128/130 de autos.

b) La pericia del ingeniero Antonio Lopardo (fs. 133/171 de autos), técnico único, quien entiende que el precio a fijar es el de $ 3.432 m/n. el m²., lo que hace un total de $ 2.627.087,02 m/n.

c) El informe pericial del Tribunal de Tasaciones, que en definitiva estima que ese precio es el de $ 2.— m/n. para 719.482 m². —$ 1.438.964 m/n.— y $ 0,80 m/n. el m². para 48.900 m². —$ 39.120 m/n.—, todo lo cual importa $ 1.478.084 m/n.

Los informes de fs. 103/124 y testimonio de fs. 128/130 de autos se refieren a operaciones que en lo útil han sido tenidas en cuenta en las pruebas indicadas en los apartados b) y c) y por tanto allí serán implícitamente merituados; pero en su mayor parte no constituyen antecedentes directamente aprovechables, por sus diferencias o por falta del debido estudio de adecuación.

La pericia del Ing. Lopardo es un meritorio trabajo, pero comparto las críticas que le hace el Tribunal de Tasaciones a fs. 54/55 del expediente agregado, que en lo pertinente tengo

aquí por reproducidas *brevitatis causa*, en mérito a los cuales resulta aquélla inaprovechable por deficiencia de los antecedentes invocados y de la técnica utilizada para su tratamiento.

Finalmente el informe pericial del Tribunal de Tasaciones viene así a constituir, pese también a sus deficiencias, la mejor de las pruebas aportadas.

Ha merecido serias críticas del representante de la demandada ante el mismo, como también del apoderado de dicha expropiada en autos. Sin estimar totalmente infundadas esas objeciones —tanto que alguna de ellas ha motivado la elevación del valor primeramente propugnado, como resulta del citado expediente—, entiendo sin embargo que en su mayor parte han sido bien contestadas a fs. 54/61 y 69/73 de ese expediente, excepto en lo que se refiere a la venta nº 1120. Esta no había sido primitivamente incluída, decidiéndose su incorporación a fs. 69/73 y 75/76, todo de dicho expediente. Ya he tenido oportunidad de excluirla con extensos fundamentos en la sentencia que he dictado en los autos seguidos por el Banco Hipotecario Nacional c./ María Carmen Madariaga Anchorena, c./ Carlos Juan Madariaga Anchorena y c./ María Carmen Madariaga Anchorena s./ expropiación, Secretaría nº 3, donde, en síntesis, dije: a) que dicha operación es el más bajo de los valores tenidos en consideración; b) que el precio unitario obtenido en ella es apenas superior al de la 56 B, que es casi un año anterior; c) que hay muy sensible diferencia entre esta operación y las demás computadas, ya que ella es aquí de $ 1,54 m/n. frente a las $ 2,22 m/n., $ 2,31 m/n., $ 2,60 m/n., $ 3,84 m/n., $ 4,67 m/n. y $ 5,16 m/n. el m^2.; d) que esa fracción tiene condiciones topográficas precarias, según el propio Tribunal lo reconoce y el infrascripto ha tenido oportunidad de constatarlo en las varias inspecciones oculares que ha practicado en la zona —y que hacen innecesaria la pedida en autos— y sobre la misma ha existido horno de ladrillos; e) que es problemático que dicha explotación no haya resentido el valor venal del terreno, etc. Así, pues, eliminada esta venta, aceptando la 56 B, porque su actualización definitiva la hace aprovechable; procediendo a la aplicación de los coeficientes utilizados por el Tribunal, que considero justos, según ya lo tengo reiteradamente decidido, resulta un valor de $ 2,17 m/n. el m^2 para 719.482 m^2. y $ 0,87 m/n. el m^2. para 48.900 m^2., lo que hace un precio unitario de $ 2,08 m/n. el m^2. y un consiguiente valor total de $ 1.604.818,94 m/n.

Decido entonces que por la tierra libre de mejoras que el

actor expropia a la demandada debe abonarle la cantidad de $ 1.604.818,94 m/n.

III) Que en cuanto a las mejoras expropiadas su valor debe ser el que les atribuye el Ing. Lopardo, o sea el de $ 69.040,46 m/n., con el que están de acuerdo el representante de la demandada ante el Tribunal y su apoderado, no sólo por más equitativo en cuanto a los valores atribuídos, sino además porque el Tribunal ha hecho la valuación de sólo parte de las mismas.

En consecuencia el actor deberá también pagar a la demandada, en concepto de mejoras, la suma de $ 69.040,46 m/n.

IV) Que igualmente debe satisfacer el actor a la demandada intereses a estilo bancario, desde la fecha de la toma de posesión de fs. 10/11 y sobre la diferencia entre el depósito de fs. 1 y el total del valor del terreno y sus mejoras, según los considerandos II y III.

V) Que en cuanto a las costas, atento a las sumas ofrecida, pedida y fijada por la sentencia y la que dispone el art. 1º del decreto 17.920/44 en cuanto modificatorio del 18 de la ley nº 189 y que ha ratificado el 28 de la ley nº 13.264, ellas deben ser soportadas por su orden y las comunes por mitad.

VI) Que por último, en lo que se refiere a la pretendida inconstitucionalidad del decreto nº 17.920/44, por falta de facultades del P. E. defacto para dictarlo, sin perjuicio de que de este estatuto legal sólo se hace aplicación en la presente sentencia de su art. 1º en cuanto modificatorio del 18 de la ley 189, la tacha es improcedente conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia de la C. S. N. (Fallos: 201, 249); y en particular la referida modificación del art. 18 de la ley 189 ha sido igualmente tenida por constitucional (C. S. N., Fallos: 208, 143 y 158; 204, 534), doctrina de obligatoria aplicación (art. 95 de la C. N.) y que exime de mayores desarrollos sobre el particular.

Por todo lo cual fallo: a) Declarando expropiado —y en consecuencia transferido su dominio a favor del Banco Hipotecario Nacional— el inmueble a que se hace referencia en el considerando I; b) Fijando como valor de la tierra y mejoras, a pagar previamente por el expropiante al expropiado con deducción del depósito de fs. 1, el de $ 1.673.859,40 m/n., según considerandos II y III; c) Mandando que igualmente pague el actor a la demandada Da. María Josefa Madariaga Anchorena de Bustos Morón intereses en la forma indicada en el considerando IV; d) Disponiendo que, conforme al considerando V, las costas se paguen por su orden y las comunes por

mitad; y e) Desestimando la cuestión planteada por la demandada a que se refiere el considerando VI. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 26 de setiembre de 1952.

Y vistos: los de este juicio B. 5317, caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón, María Josefa s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 192/196 ha sido apelada por ambas partes.

Que en lo fundamental, las cuestiones planteadas en el presente juicio han sido objeto de estudio y decisión por parte de este Tribunal al conocer en expedientes promovidos por tierras linderas o vecinas, destinadas las unas y las otras a la construcción de viviendas económicas, lo que hace procedente tener por reproducidas las consideraciones contenidas en los aludidos pronunciamientos (ver entre otros: B. 5259, "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena, Carlos Juan", y B. 5318, "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón, M. M."). En tal sentido, deben admitirse como antecedentes necesarios para establecer los precios, de la parcela nº 1180 y la venta 56 B.

Que el Tribunal de Tasaciones, según se desprende de las constancias administrativas agregadas por cuerda, ha dividido la superficie del inmueble en 2 zonas, a las que les atribuye valores diferentes. A la de mayor extensión y más altura (719.482 mts^2.; cota de más 5 a más 16,25), la fija en $ 2 el m^2., y al resto (cañada, 48.900 mts^2., $ 0,80).

Este justiprecio guarda estrecha relación con el asignado por aquel organismo al inmueble vecino de Carlos Juan Madariaga Anchorena (B. 5259) y que fuera aceptado por esta Cámara al dictar sentencia en fecha julio 11/952. En el citado expediente se fijó para la zona alta (cota superior a más 5), que es la que presenta gran similitud con la casi totalidad de la superficie de que ahora se trata, la suma de $ 1,60 m/n.; que quedando justificada la diferencia en más, si se destaca su menor extensión y mayor frente a la línea del F. C. N. Gral Belgrano y a su cercanía con los lotes del pueblo Querandí.

Que en cuanto a las mejoras, la disidencia ha quedado concretada a lo referente a la casa habitación, ya que en lo relativo a los alambrados y tanque australiano, ha mediado conformidad. Esta Cámara considera pertinente estar a lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, en base a lo informado por la Sala 2ª. En consecuencia, se acepta la suma de $ 30.032,88 m/n., en concepto de indemnización por las mejoras.

En lo atinente al coeficiente de disponibilidad de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el juicio B. 5259, ya citado, corresponde, en aplicación a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 222, 314 y 377), incluir en la obtención de valores el referido coeficiente.

Por ello, modificándose la sentencia de fs. 192/196, se establece —en concordancia con el dictamen del Tribunal de Tasaciones— el monto total de la indemnización en la suma de $ 1.508.116,88 m/n.

Los intereses y las costas en la forma ordenada en el fallo en recurso (ley 13.264, art. 28 — Fallos: 206, 515; 215, 470; 217, 12; 218, 239; 220, 477; 222, 105).

Las costas de esta instancia, también por su orden. — *Roberto C. Costa.* — *Tomás M. Rojas.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 239 y concedido a fs. 239 vta., es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998 y art. 22 de la ley 13.264.

En lo que respecta al interpuesto a fs. 238 y concedido a fs. 238 vta., el mismo ha sido expresamente desistido, según consta en la presentación de fs. 248.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional, actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 18 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón, María Josefa s./ expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en el juicio de expropiación "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena, Carlos Juan", fallado por esta Corte el 9 de octubre ppdo. se consideró el valor de un inmueble contiguo al que se expropia en esta causa pero que se diferencia de éste en la extensión (aquél tenía 169 hectáreas y éste algo más de 76) y en la ubicación, pues como se puede observar en el plano de fs. 140 aquél estaba sensiblemente más alejado de la estación Querandí y del loteo y urbanización iniciada en las proximidades de ella. Habida cuenta de que para aquel inmueble se fijó un precio promedio de $ 0,97 el metro cuadrado, el que establece para éste la sentencia de fs. 235 —de la que sólo recurre el expropiado (conf. desistimiento de fs. 248)—, de $ 1,92, ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones, es equitativo.

Que respecto a las mejoras tampoco hay motivo para apartarse del dictamen aludido pues la inclusión de sólo parte de las que se detallan en el acta de fs. 10 obedece a la manifestación, hecha por la esposa del arrendatario en el acto de toma de posesión (fs. 10), y esta afirmación no es contradicha por el representante de la expropiada en el memorial presentado ante esta Corte a fs. 251 (cap. B).

Que lo decidido sobre las costas se ajusta a lo dispuesto en el decreto ley 17.920/44 que regía cuando se promovió este juicio, puesto que, como lo tiene declarado esta Corte los decretos leyes tienen el mismo valor que las leyes y como éstas rigen mientras una sanción legal no las derogue, con prescindencia de que subsista o no el gobierno de hecho durante el cual tuvieron origen.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 235 debiendo pagarse también por su orden las costas de esta instancia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. JULIA ORTEGA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia, apelada solamente por parte de la actora, si ante la Corte Suprema no se ha aportado ningún antecedente para fundar el recurso respectivo, a lo que debe agregarse que el Procurador Fiscal manifestó conformidad con la suma fijada por el fallo de primera instancia, confirmado por la Cámara, y que, además, en el acta final de la labor del

Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, consta que el representante del expropiante manifestó conformidad con el justiprecio realizado por dicho organismo legal, o sea con la suma fijada posteriormente en la sentencia.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas de la tercera instancia deben ser a cargo de la actora expropiante, si la sentencia de la Cámara respectiva, apelada solamente por aquélla, resulta confirmada por la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Tucumán, 13 de diciembre de 1951.

Y vistos: este juicio seguido por el Superior Gobierno de la Nación contra Da. Julia Ortega, por expropiación, del que

Resulta:

Que a fs. 11 comparece el Sr. Procurador Fiscal en representación de la actora iniciando demanda contra Da. Julia Ortega por expropiación de una fracción de terreno de 227 Has., 6 as., 24,65 mts², ubicada en el lugar denominado "La Cañada", Departamento de la Capital de la Provincia de Tucumán, cuyos linderos se consignan en el plano que acompaña como parte integrante de la demanda. Adjunta asimismo una boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina por la suma de $ 206.040,95 m/n., cantidad en la cual su mandante ha justipreciado el valor de la tierra expropiada.

Que haciendo uso de la facultad que le acuerdan las leyes Nros. 189 y 12.737, promueve la presente acción. Finalmente pide se haga lugar a la demanda, con costas en caso de oposición.

A fs. 29/30 corre agregada el acta de posesión. Citada la demandada a fs. 36, comparece el Dr. Juan B. Terán en su carácter de Apoderado de la demandada con poder otorgado por el Sr. Juan de Dios Ortega (h.) como curador de la misma. A fs. 55 y 56 se realiza la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189 con el resultado que en ella se consigna.

A fs. 58 y vta. los peritos designados en la audiencia respectiva manifiestan su desacuerdo designándose un perito tercero cuyos informes se agregan de fs. 73 a fs. 140.

A fs. 168 vta., se señala audiencia para informar *in voce*,

la que es suplida con los memoriales corrientes de fs. 169 a 183.

Elevado el expediente a los fines dispuestos por el art. 14 de la ley 13.264 al Tribunal de Tasaciones, este Organismo se expide en los términos y con los fundamentos que se especifican en las actuaciones que por cuerda floja corren glosadas a los autos.

A fs. 188 vta. se pone dicho dictamen a la Oficina para que las partes puedan enterarse del mismo, observándolo la parte demandada en los términos que se exponen en los escritos corrientes de fs. 192 a 203 vta. y a fs. 205 el representante de la actora manifiesta conformidad con dicho dictamen, llamándose autos para resolver; y

Considerando:

Que con la documentación acompañada y de acuerdo a las disposiciones legales que se citan en el escrito de demanda, se ha hecho viable la acción instaurada.

Que en el *subjudice* no se discute la extensión de la cosa expropiada, quedando únicamente en discusión el monto resarcitorio de la misma.

Que con respecto al informe del Tribunal de Tasaciones agregado por cuerda floja, a juicio del proveyente merece ser tenido en cuenta, ya que él en forma clara y precisa nos lleva a conclusiones de las cuales no podemos apartarnos, razón por la cual estoy en un todo de acuerdo con el mismo.

Que las alegaciones que la demandada hace en su memorial agregado a los autos, no aportan, a mi juicio, elementos suficientes que puedan destruir el meduloso dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Que en consecuencia considero como justa y equitativa la suma de $ 302.509,13 m/n., que fijara el Tribunal de Tasaciones como total indemnización a pagarse a la demandada.

Que en cuanto a las costas ellas deben ser abonadas en el orden causado atento a lo dispuesto en el art. 18 del decreto nº 17.920 reformatorio de la ley 189.

Por las consideraciones que anteceden, constancias de autos y disposiciones legales antes citadas, fallo: Haciendo lugar a la presente acción que por expropiación sigue el Superior Gobierno de la Nación contra Da. Julia Ortega de una fracción de terreno ubicada en el Departamento de La Capital, lugar denominado "La Cañada", de una extensión de 227 Has., 6 as., 24,65 mts²., y en consecuencia condeno a la actora a pagar a la demandada en el término de 10 días la suma de $ 96.468,18 m/n., diferencia ésta que resulta entre lo mandado pagar y la

suma consignada en autos. Condeno asimismo al pago de los intereses al tipo Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia resultante, desde el día de la desposesión. Costas en el orden causado. — *Domingo Raúl Aramayo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 3 de setiembre de 1952.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 222 vta., a fs. 223 vta. y a fs. 225 vta., contra la sentencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia de Tucumán, dictada de fs. 217 a 218 vta., del juicio caratulado: "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Julia Ortega, s./ expropiación", y en la que se ha dispuesto: Hacer lugar a la presente acción que por expropiación sigue el Superior Gobierno de la Nación contra Da. Julia Ortega de una fracción de terreno ubicada en el Departamento de la Capital, lugar denominado "La Cañada", de una extensión de 227 Has., 6 as., 24.65 mts^2., y, en consecuencia, condenar a la actora a pagar a la demandada en el término de 10 días la suma de $ 96.468,18 m/n., diferencia ésta que resulta entre lo mandado pagar y la suma consignada en autos; condenar asimismo al pago de los intereses al tipo Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia resultante, desde el día de la desposesión, con las costas en el orden causado.

Considerando:

En cuanto al recurso del Sr. Procurador Fiscal: La apelación del Fisco no procede, en lo que al monto de la indemnización de refiere, porque a fs. 205 el Procurador Fiscal manifestó expresa conformidad con la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones, que es la que se manda pagar en la sentencia, por lo que a ese respecto ella no le causa gravamen irreparable.

En cuanto al recurso de apelación de la parte demandada:

a) En lo que respecta al monto fijado como indemnización integral debe confirmarse por las conclusiones a que arriba el Tribunal de Tasaciones, que este Tribunal comparte, atenta la jurisprudencia seguida en casos similares (*in re*: "Estado Nac. Argentino v. Rey y Padilla, s./ expropiación" y "Proc. Fiscal v. Carolina R. de Balzaretti s./ expropiación", entre otros).

b) La imposición de costas en el orden causado debe confirmarse, atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley nº 13.264.

Por ello, se

Resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, con las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Carlos Sanjuan.* — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Ortega, Julia s./ expropiación", en los que a fs. 238 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 238 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º ap. a) de la ley 13.998.

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Tucumán ha sido objeto de apelación solamente por parte de la actora, habiéndola consentido la demandada.

Que en esta instancia no se ha aportado ningún antecedente para fundar el recurso de que se trata, a lo que debe agregarse, como lo destaca el pronunciamiento apelado, que el Sr. Procurador Fiscal manifestó conformidad con la suma fijada por la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara. Por lo demás, en el acta final de la labor del Tribunal de Tasaciones —fs. 32 del expediente respectivo— consta que el representante de la actora manifestó conformidad con el justiprecio realizado por dicho organismo

legal, o sea con la suma fijada posteriormente en la sentencia.

Por lo tanto se confirma el fallo recurrido de fs. 234, en todas sus partes. Las costas de esta instancia a cargo de la actora, en atención al resultado del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

COMPAÑIA ARGENTINA DE ELECTRICIDAD S. A. ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas son de interpretación estricta y deben aparecer fuera de razonable duda; criterio aplicable con mayor razón cuando se alega una excepción que importaría restringir la facultad de crear gravámenes y reglar su modo de percepción ejercida por las provincias.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Los arts. 47 y 48 de la ley 12.345 sólo comprenden al impuesto nacional de sellos. No alcanzan al gravamen análogo establecido por las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede tomar en consideración el argumento del recurrente fundado en no ser necesaria la escrituración en la provincia de Buenos Aires, por haberse realizado en la Capital y comportar la exigencia de aquélla y del pago de los respectivos impuestos una infracción del art. 7º de la Constitución Nacional, si dicha cuestión fué introducida por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

Los términos establecidos en el art. 1º de la ley 11.585 no comprenden a las multas aplicadas en las provincias por infracciones a las leyes impositivas locales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la carencia de facultades de las provincias para establecer un plazo de prescripción mayor que el fijado por la legislación nacional —en el caso el del art. 1º de la ley 11.585—, cuestión que reviste carácter meramente abstracto o teórico, pues no siendo dicha ley aplicable al supuesto de autos, y no habiendo la actora sostenido que le ampare algún otro plazo de prescripción fijado por la legislación común, menor que el de diez años, la declaración de inconstitucionalidad no beneficiaría en modo alguno a la recurrente y carecería de todo efecto práctico.

PAGO: Principios generales.

Puesto que la protección del contribuyente sobre la base del efecto liberatorio del pago y de la garantía de la propiedad es inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte de aquél, corresponde desestimar la defensa fundada en dicha protección si el superior tribunal provincial ha decidido, expresa y categóricamente, que están probados la mala fe y el dolo inexcusables de la recurrente en la liquidación y el pago del impuesto en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Son ajenas al recurso extraordinario, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba, las afirmaciones del respectivo superior tribunal provincial en el sentido de que están probados la mala fe y el dolo inexcusables de la actora en la liquidación y el pago del impuesto efectuados en 1936.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, por haberse satisfecho la respectiva diferencia impositiva

bajo el amparo de la amnistía fiscal dispuesta por el decreto de una intervención nacional en la Prov. de Buenos Aires, la aplicación de la multa respectiva después de recibido el pago por el Fisco, sin observación alguna, importó la violación de un derecho adquirido a la liberación de multas y de la garantía constitucional de la propiedad; violación que no pudo ser cohonestada por otro decreto modificatorio —a su juicio dictado posteriormente—, porque ello importaría infringir los arts. 1º, 17, 18, 29 y 31 de la Constitución Nacional y los arts. 3º y 4º del Código Civil. Todo ello, invocado contra el fallo que desestima las defensas de la actora por entender que no existió cosa juzgada administrativa sobre el beneficio de la condonación de multas previsto en un decreto de índole local y que este último no ampara a los infractores dolosos como la actora; de modo que se trata de conclusiones fundadas en la interpretación de normas locales y en el examen de cuestiones de hecho y prueba que no incumbe a la Corte Suprema rever por medio del mencionado recurso, ni aun so pretexto de una arbitrariedad que no cabe admitir con arreglo a la jurisprudencia existente sobre la materia.

MULTAS.

Con arreglo a la orientación de la legislación y la jurisprudencia nacionales, el beneficio de la condonación de multas no ampara a los infractores dolosos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la imputación fundada en el "error de cálculo" en la liquidación del impuesto y de la multa abonados por la actora, por haberse omitido deducir de los valores activos la parte proporcional de los valores pasivos consignados en el balance básico de la operación, en razón de no haber aportado la recurrente elementos de pruebo que permitan establecer cómo y en qué proporción los valores pasivos inciden sobre el valor activo computado de los inmuebles; circunstancia que, según el tribunal apelado torna arbitrario cualquier procedimiento que se adoptare e improcedente el del juramento estimatorio por no haberse demostrado que se tratase de una prueba difícil

o imposible; conclusión fundada en razones de hecho y prueba y en la interpretación de normas procesales, por la que se hace soportar a la actora las consecuencias de su propia conducta, que es irrevisible por la Corte Suprema y pone de manifiesto la falta de relación directa de los arts. 22 y 38 de la Constitución Nacional, en que se pretende fundar la revocatoria del fallo apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la invocación de la pretendida arbitrariedad del fallo de segunda instancia, para fundar en ella el recurso ertraordinario, cuando dicho pronunciamiento es confirmatorio del dictado en primera instancia y éste, a su vez, fué susceptible de la misma objeción no formulada en los autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cinco son las objeciones constitucionales que la parte actora en este juicio, Compañía Argentina de Electricidad (Sociedad Anónima), endereza contra el fallo de fs. 984, mediante el recurso extraordinario declarado procedente por V. E.:

a) violación del art. 48 de la ley nacional 12.345 y consiguiente desconocimiento del art. 22 de la Constitución (art. 31 de la anterior);

b) violación del mismo texto constitucional por haberse hecho prevalecer disposiciones de carácter local sobre las normas de la ley federal Nº 11.585;

c) violación del art. 38 de la Constitución (art. 17 de la anterior), por desconocimiento del efecto liberatorio del pago;

d) violación de los arts. 1, 20, 22, 29 y 38 (arts.

1, 17, 18, 29 y 31 de la anterior Constitución) por asignarse efecto retroactivo al decreto provincial Nº 13.970;

e) violación de los arts. 22 y 38 del Texto Fundamental (arts. 17 y 31 del anterior) al sancionarse la apropiación por parte del Fisco Provincial de la suma de $ 4½ millones exigidos en base a un error de cálculo de la respectiva liquidación de impuesto de sellado.

—I—

Con relación a la primera de las cuestiones mencionadas debo observar que, aun cuando se haya declarado la procedencia formal del remedio federal a su respecto por haberse invocado el art. 48 de la ley 12.345, no puede prosperar en cuanto al fondo, por resultar de los mismos autos que ella fué renunciada por la recurrente al reconocer la procedencia del cobro —no interesa en qué cantidad— del impuesto provincial cuya percepción —se dice ahora— estaría enervada por imperio de la disposición mencionada. Esto es lo que surge, en efecto, del expediente O. 27.256 agregado (ver fs. 4), donde al acompañarse giro por la suma de pesos 2.925.577,97 m/n., importe total de la diferencia de impuesto que adeudaba la actora, según liquidación formulada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, se expresa —con fecha 25 de abril de 1945—: "hemos de manifestar al señor Director General que el pago que se efectúa mediante el giro que acompañamos, lo hace la Compañía bajo protesta por entender que al otorgar la escritura respectiva *fué pagado totalmente el impuesto de sellado que correspondía satisfacer...*"

Semejante manifestación, concordante con la actitud asumida en 1936 al abonar sin protesto la suma

entonces liquidada de $ 330.125,50 m/n., importa sin ninguna duda el reconocimiento de la legitimidad del cobro de impuesto de sellado por la operación de transferencia de C.H.A.D.E. a C.A.D.E. y obsta por consiguiente al progreso de la cuestión constitucional planteada.

De todos modos, para el caso de que V. E. no lo estimase así, opino que debiendo primar la interpretación restrictiva, en materia de exenciones impositivas (204: 110), no puede prosperar la tesis del apelante. La órbita normal de aplicación de disposiciones como la del art. 48 de la ley 12.345 es federal y sólo una cláusula expresa —que en el caso no existe—, fundada en el inc. 16 del art. 68 de la Constitución, podría obstar al ejercicio de la potestad fiscal de las Provincias en actos que caen bajo su directa jurisdicción, por ser ésta asunto que ellas se han reservado (art. 97 de la Constitución).

Valga de ejemplo para confirmar lo expuesto el texto del art. 43 de la misma ley 12.345, que dispone la exención de impuestos a los títulos emitidos por el Gobierno Nacional y a sus cupones, en donde luego de hacerse referencia a los impuestos nacionales se dice enfáticamente "estos valores estarán eximidos igualmente de todo impuesto provincial o municipal, presente o futuro". Ello es por lo demás lo que siempre ha ocurrido en materia de exenciones, como resulta de los textos expresos de leyes como las Nos. 5315 y 10.657 y de su interpretación reiterada por V. E.

No está de más destacar, en fin, que en este mismo juicio la actora reconoció en la demanda, que la exención establecida por el art. 48 de la ley 12.345 no alcanzaba a los impuestos provinciales (ver fs. 191, 191 vta. y 192).

—II—

Por lo que hace a la segunda de las cuestiones planteadas debe advertirse, por lo pronto, que conforme a la jurisprudencia de V. E. (205: 351, entre otros) la ley federal Nº 11.585 no es aplicable a casos —como el de autos— no regidos por leyes impositivas nacionales.

Ello sentado cabe, no obstante, afrontar el argumento de que las Provincias carecen de potestad al legislar en materia impositiva, para señalar términos de prescripción mayores que los establecidos por el Congreso de la Nación. Ya anticipé mi opinión al respecto al dictaminar en 211: 807 y sigts. y la mantengo en esta oportunidad.

Estimo que no le asiste razón al apelante. La facultad reservada a las provincias de legislar en la esfera no delegada expresamente al Gobierno Central —matéria electoral, rentística, rural, de policía, higiene, abusos de libertad de imprenta y otras que sería largo enumerar—, implica necesariamente el derecho de reprimir las infracciones cometidas contra lo establecido en uso de ese poder (Fallos: 101 : 126; 197 : 381 y los allí citados).

Aceptado esto, como consecuencia natural del derecho que tienen las provincias de darse sus propias instituciones (arts. 97, 98 y 99 de la Constitución Nacional), no encuentro motivo valedero que pueda llevar a desconocerles la facultad de organizar el sistema dentro del que jugará la imposición de tales sanciones, legislando, por ejemplo, sobre extinción de las acciones penales o de las penas, reincidencia, participación, etc. No resultaría lógico aceptar que se tiene la facultad de hacer lo más grave —como sin duda lo es el poder de crear infracciones y establecer penas—, y negar en cam-

bio el derecho de legislar sobre una institución subsidiaria —como es la prescripción— cuyo necesario presupuesto es la existencia de aquellas infracciones y penas.

Es indudable que el régimen de la prescripción establecida en el Código Penal, por ejemplo, debe ser respetado por las provincias en cuanto se trate de su aplicación a las figuras delictivas creadas por dicho Código, (o a aquellas infracciones previstas en leyes nacionales que no tengan disposiciones especiales sobre la materia), porque la facultad de dictar un Código Penal para toda la Nación implicaba la de organizar todas las instituciones tendientes a acordar una mayor eficacia a la parte específicamente sancionatoria del mismo. Pero, de igual manera y por las mismas razones, es preciso aceptar que en la esfera de legislación penal reservada a las provincias para asegurar el juego de sus propias instituciones —esfera reconocida por V. E. en Fallos 197 :381—, ellas conservan el poder de establecer todo lo que a esa materia se refiere y, por ende, lo relativo a la prescripción.

In re "Antonio Carreras y Custodio Cabral c/. Francisco T. Marioni s. querella", cuyo sumario figura en Fallos 178 :153, V. E. dijo textualmente:

"Que se discute, en este caso, la interpretación dada por jueces de la Provincia de Santa Fe a la ley de imprenta de ese Estado, de 2 de octubre de 1876. Según esa interpretación la querella por injurias y calumnias deducidas por Antonio Carreras y Custodio Cabral contra el periódico "El Baluarte", se halla prescripta por haber transcurrido más de 60 días de la fecha del escrito acusador (art. 84 de la ley provincial).

"Que no ha venido en apelación esta causa para juzgar si tal disposición es violatoria de garantías constitucionales, sino para decidir si la citada disposición

local de prescripción puede prevalecer contra la prescripción legislada por el C. Penal.

"El inc. 11 del art. 67 de la Constitución declara, en efecto, facultad federal la de dictar el Código Penal, y en consecuencia, parecería que las provincias no pueden legislar sobre las materias propias de ese Código. Pero debe considerarse que el art. 32 de la Constitución ha excluído de la legislación del Congreso, la que verse sobre la libertad de imprenta y dispuesto que no se establecerá sobre ella la jurisdicción federal. Tomo 131, pág. 395.

"En mérito de lo expuesto y oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese repóngase el papel y devuélvanse".

Pues bien, no existe ningún obstáculo para aplicar el mismo razonamiento en el sub-judice, porque si en el caso citado la facultad de las provincias para legislar en materia de imprenta surge de una prohibición expresa impuesta al Gobierno Central (art. 23 de la Constitución vigente), en cambio aquí el derecho de legislar en materia de prescripción de infracciones a leyes impositivas locales hace de la reserva de poderes que emana de los arts. 97, 98 y 99 de la Carta Fundamental, reserva que naturalmente y "a contrario sensu" se traduce también en una prohibición de usar las facultades no delegadas por las provincias. En otras palabras, si en aquel caso la ley local de prescripción pudo prevalecer porque al Congreso Nacional le estaba prohibido legislar en la materia a que aquélla se refería, lo mismo debe ocurrir en este caso porque de igual modo le está prohibido a la Nación legislar en materia de impuestos locales.

Observo, por fin, a V. E., que la situación planteada en autos a este respecto es distinta a la resuelta en Fallos 173 : 185; 183 : 143; 193 : 231; etc., sobre repetición

de impuestos locales. En efecto, en dichos casos se trataba de la prescripción de la acción civil de repetición de lo pagado sin causa que autoriza el Código Civil en sus arts. 792 y sigts., acción que naturalmente está sometida al régimen establecido por esa misma ley de fondo en el art. 4023.

— III —

En tercer lugar, alega la recurrente que se ha violado el art. 38 de la Constitución que garante el derecho de propiedad porque se ha desconocido el efecto liberatorio del pago verificado y aceptado sin reservas por el Fisco Provincial en el año 1936.

Ciertamente V. E. ha declarado que "si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública no puede desconocerse sin embargo, que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y este último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumpliciento de aquélla; y que el efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no puede ser desconocido" (entre otros: 209 : 213).

Pero, tampoco sería posible desconocer que para asignar al pago los graves efectos que se desprenden de la tesis apuntada, es preciso que el mismo reúna las formalidades y condiciones que la ley civil exige para acordarle validez. No en vano ha agregado también V. E., con mención del art. 505 del Código Civil, que es el cumplimiento exacto de la obligación lo que da al deu-

dor el derecho de obtener la liberación correspondiente.

Ahora bien, en esta causa, precisamente se desconoce validez al pago efectuado en el año 1936, habiendo llegado el tribunal a-quo a aceptar su nulidad, y es por ello, y no porque se desconozca el efecto liberatorio de un pago correctamente efectuado, por lo que se le niega el valor que le atribuye el apelante.

En tales condiciones, y habida cuenta que la decisión sobre la nulidad o validez del pago realizado, es materia de derecho común, ajena por su naturaleza al recurso extraordinario, no cabe sino atenerse a lo resuelto en el punto por el superior tribunal de la causa, concluyendo que no ha existido violación del art. 38 de la Constitución porque no hay un pago válido de aquéllos a los que la jurisprudencia de V. E. ha reconocido la protección de la mencionada cláusula constitucional.

— IV —

Cabe, ahora, tratar la cuarta de las cuestiones planteadas, o sea la que se refiere al efecto retroactivo del decreto provincial Nº 13.970.

En este aspecto no parece dudoso la concurrencia del agravio que se alega. Consta de autos que dictado el decreto general de amnistía fiscal Nº 4.628 de marzo 27 de 1945, la actora se acogió a los beneficios del mismo, provocando la resolución obrante a fs. 2 vta. del expediente agregado C. 27.256 y abonando la suma de $ 2.925.577,97 m/n. con fecha 25 de abril de 1945 (ver liquidación, a fs. 29 del expediente agregado F-143.449-1944).

Al proceder en esa forma y puesto que los beneficios acordados por el referido decreto Nº 4.628 estaban "condicionados exclusivamente —como se establece en

su art. 2º— a la fecha cierta de los pagos que se efectúen'', es indudable que la actora adquirió el derecho a no sufrir multa por la presunta infracción cometida, dado que el decreto era de carácter general y no establecía excepciones en razón de la naturaleza de las infracciones.

No enervan esta conclusión ni la anulación de la resolución ministerial corriente a fs. 40 del expediente C. 27.256, ni la aparición del decreto Nº 13.970, de fecha 29 de agosto de 1945.

Poco importa que la mencionada resolución ministerial haya estado o no viciada de nulidad, puesto que en rigor su existencia misma resulta superflua a los efectos que aquí interesan. Sus términos nada quitaban, en efecto, ni agregaban, al único hecho susceptible de cobrar relevancia jurídica frente al texto del decreto Nº 4.628; ese hecho fué el pago cierto del importe de $ 2.925.577,97 m/n., liquidado por la Dirección General de Rentas, única condición exigida por el texto legal para hacer acreedor al contribuyente a los beneficios de la amnistía (ver constancias del pago a fs. 7 y vta. del expte. agregado número 27.256).

En cuanto al decreto Nº 13.970, de fecha 29 de agosto de 1945, es insostenible la pretensión de que su texto excluye los efectos emergentes del pago efectuado por la recurrente bajo la vigencia del decreto que lleva el Nº 4.628. Aquel decreto establece excepciones que éste no sólo no proveía expresamente sino que ni siquiera, dada la amplitud de sus términos, podían ser inferidas por vía de interpretación. No se trata, por tanto y contrariamente a lo que se afirma, de una disposición aclaratoria: trátase de una verdadera y propia modificación que no puede aplicarse con efecto retroactivo a situaciones ya liquidadas so pena de afectar derechos adquiridos (184 : 620). La recurrente se acogió en tiem-

po —mediante el cumplimiento oportuno de la única condición exigida por el decreto 4.628, o sea el pago (art. 2º)— a los beneficios de la amnistía; la aplicación con efecto retroactivo, de la modificación introducida por el decreto Nº 13.970, efectuada mediante el decreto número 11.544 (fs. 59 del expte. C. 27.256), importó privarle del derecho que había adquirido al amparo del primer decreto con violación en su perjuicio del art. 38 de la Constitución Nacional.

— V —

Resta considerar el agravio constitucional que resultaría del error de cálculo atribuído por la recurrente a la liquidación del impuesto realizada por el pertinente organismo provincial.

Se trata de una cuestión de hecho y prueba, con respecto a la cual se invoca la jurisprudencia relativa a sentencias arbitrarias (fs. 1025). Como tal es ajena a mi dictamen, quedando su resolución librada al prudente arbitrio de V. E.

Por tanto, opino que sólo cabe hacer lugar a la objeción constitucional examinada en el punto IV, modificando el fallo apelado en consecuencia con tal conclusión; ello, sin perjuicio de lo que V. E. decida de la V cuestión. — Buenos Aires, 24 de julio de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Cía. Argentina de Electricidad Soc. Anón. Argentina c/ Poder Ejecutivo (Provincia de Buenos Aires) s/ repetición", en los que a fs. 1157 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, según la recurrente, en el caso de autos se habría violado, en primer término, el art. 48 de la ley nacional 12.345 en cuanto, a su juicio, establece la liberación de todo impuesto de sellos, nacional o provincial, por las operaciones que han originado el cobro del gravamen y la multa impugnados en este juicio.

Corresponde, pues, examinar si dicha norma tiene el alcance que la actora le atribuye.

Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las exenciones impositivas son de interpretación estricta y deben aparecer fuera de razonable duda (Fallos: 208, 258; 216, 474; 218, 231 y los que en ellos se citan); criterio aplicable con mayor razón cuando se alega una excepción que importaría restringir la facultad de crear gravámenes y reglar su modo de percepción ejercida por las provincias.

Si a ello se agrega que el de sellos es un gravamen establecido tanto por la Nación como por las provincias en sus respectivas jurisdicciones, se llega sin dificultad a la conclusión de que el art. 48 de la ley 12.345, del mismo modo que el 47 que le precede, sólo se refiere al impuesto nacional de sellos. Tanto más cuanto que, como bien lo advierte el Sr. Procurador General en su dictamen, la ley en cuestión ha sido clara y expresa

cuando se ha tratado de establecer la exención de impuestos no sólo nacionales sino también provinciales, según resulta de su art. 43, inc. 1º.

En las circunstancias expuestas, la exención alegada por la recurrente dista mucho de aparecer fuera de razonable duda. Por el contrario, resulta inadmisible la interpretación que aquélla ha sustentado en su alegato (fs. 898 y 920) y en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 1002), que no es, por cierto, la que sostuvo en la demanda —en la cual admitió expresamente que la exención del art. 48 no comprendía a los gravámenes provinciales (fs. 184 vta., 191 vta., 192, 208 vta.).

Cabre agregar, por fin, en cuanto al punto examinado en este considerando, que no procede tomar en consideración el argumento fundado en no ser necesaria la escrituración en la provincia por haberse realizado en la Capital y comportar la exigencia de aquélla y del pago de los respectivos impuestos una infracción al art. 7 de la Constitución Nacional. Porque esa cuestión fué introducida por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 994 vta.) y no figura, además, entre las violaciones en que se funda ese recurso a fs. 1002/3 la del art. 7 citado.

Que la actora pretende hallarse amparada por la prescripción quinquenal de la acción para imponer multas fijada por el art. 1º de la ley 11.585, sosteniendo que éeste rige tanto para los casos de gravámenes nacionales como provinciales y que las provincias carecen de potestad para establecer términos de prescripción mayores que los adoptados por las leyes de la Nación. Ello constituye el fundamento de su recurso en cuanto a la prescripción (fs. 999, 1002, 1008 y sigtes.), que concreta en los siguientes términos bajo el título de "Las violaciones cometidas": "Infringen igualmente las normas de la

ley federal Nº 11.585 (art. 1º) al hacer prevalecer sobre ellas las disposiciones de la legislación fiscal provincial en materia de prescripción de las acciones por cobro de multas impositivas, disposiciones estas últimas que señalan un término muy superior (el doble precisamente) del establecido por la primera." (fs. 1002, punto 21); como consecuencia de lo cual resultarían violados los arts. 22 y 68, incs. 11, 26 y 27, de la Constitución Nacional (punto Nº 22).

No es la primera vez que se somete a la decisión del Tribunal el punto referente al alcance de la ley 11.585. Y como la actora no aduce ni esta Corte Suprema encuentra razones suficientes para apartarse de la jurisprudencia establecida en el caso de Fallos: 205, 351, en el cual decidió que el art. 1º de la citada ley no rige respecto de las multas aplicadas en las provincias por infracciones a las leyes impositivas locales, corresponde mantener ese criterio. En cuanto a la cuestión referente a la carencia de facultades de las provincias para establecer un plazo de prescripción mayor que el fijado por la legislación nacional —en el caso el del art. 1º de la ley 11.585— resulta patente que reviste aquí carácter meramente abstracto o teórico. Pues no siendo dicha ley aplicable al supuesto de autos, como ya se ha dicho, y no habiendo la actora sostenido que le ampare algún otro plazo de prescripción fijado por la legislación común, menor que el de diez años —que por lo demás ha sido el aplicado en otros casos por tribunales provinciales invocando el art. 4023 del C. Civil, según resulta de Fallos: 205, 351; 220, 705— la declaración de inconstitucionalidad no beneficiaría en modo alguno a la recurrente y carecería de todo efecto práctico, desde que no cabría ya aplicar —por no haberse invocado, ni pretenderlo la apelante— las disposiciones sobre prescripción de alguna otra ley nacional (confr.

fs. 999, 1002, 1008 y sigtes.; Fallos: 182, 349, entre otros).

Que tampoco es viable la defensa fundada en el efecto liberatorio del pago y la consiguiente violación del derecho de propiedad, que la actora arguye en cuanto el fallo apelado niega que aquél se haya producido en el caso de autos. Pues la protección del contribuyente sobre dicha base es inconciliable, como lo ha dicho esta Corte Suprema en Fallos: 220,5 y 23, con la inexistencia de buena fe por parte de aquél. Y en este juicio, el superior tribunal provincial ha decidido, expresa y categóricamente, en la sentencia de fs. 951 y sgtes., que están probados la mala fe y el dolo inexcusables de la actora en la liquidación y el pago del impuesto efectuados en 1936 (v. parte dispositiva del fallo, fs. 986 y 987 vta.); pronunciamiento que no incumbe a esta Corte Suprema reveer por tratarse de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 186, 416; 199, 639; 217, 1065; 218, 807).

Que la actora sostiene, por otra parte, que por haber satisfecho la diferencia impositiva de $ 2.925.577,97 m/n. bajo el amparo de la amnistía fiscal dispuesta por el decreto 4628 dictado por la Intervención Nacional el 27 de marzo de 1945, la aplicación de la multa de $ 8.776.733,91 m/n. después de recibido el pago por el Fisco sin observación alguna, importó la violación de un derecho adquirido a la liberación de multas y de la garantía constitucional de la propiedad; violación que no pudo ser cohonestada por el ulterior decreto N° 13.970 del 29 de agosto de 1945 —según la actora modificatorio de aquél y no aclaratorio como lo sostiene la demandada— porque ello importaría infringir los arts. 1, 17, 18, 29 y 31 de la Constitución Nacional y los arts. 3 y 4 del Código Civil, en cuanto resultaría contrariado el principio de la ley penal más benigna y el de la divi-

sión de los poderes por tratarse de una verdadera sentencia dictada por el Poder Ejecutivo.

El fallo apelado desestima las defensas de la actora por entender, en primer término, que no existió cosa juzgada administrativa sobre el otorgamiento del beneficio de la condonación de multas previsto en el decreto Nº 4628 y, en segundo lugar, que este último, según resulta del mismo, no ampara a los infractores dolosos —carácter que atribuye a la actora— de manera que es innecesario recurrir al decreto 13.970 —que considera aclaratorio— para excluir a la empresa de los beneficios de la amnistía (fs. 987). Trátase de conclusiones fundadas en la interpretación de normas locales y en el examen de cuestiones de hecho y prueba que no incumbe a esta Corte Suprema rever por medio del recurso extraordinario, ni aun so pretexto de una arbitrariedad que no cabe admitir con arreglo a la jurisprudencia existente sobre la materia (Fallos: 220, 249; 358 y 1494; 222, 473 y 509), tanto menos cuanto que la interpretación atribuída por la sentencia apelada al decreto Nº 4628 concuerda con la orientación legislativa y jurisprudencial respecto de situaciones que guardan similitud con la que ha dado origen a este juicio (confr. Fallos: 186, 416; 220, 959; 222, 296). Dadas esas conclusiones, carece de todo objeto examinar las cuestiones planteadas con respecto al citado decreto Nº 13.970.

Que la impugnación fundada en el alegado "error de cálculo" en la liquidación del impuesto y de la multa por haberse omitido deducir de los valores activos la parte proporcional de los valores pasivos consignados en el balance básico de la operación, ha sido rechazada por el fallo recurrido por no haber aportado la actora, como era —según él— su obligación legal conforme al art. 116 de la respectiva ley procesal, elementos de prueba que permitan establecer cómo y en qué proporción

los valores pasivos inciden sobre el valor activo computado de los inmuebles; por lo que, según dice el tribunal apelado de acuerdo con los peritos, cualquier procedimiento que se adoptare resultaría forzosamente arbitrario, inclusive el del juramento estimatorio que, con arreglo a la ley procesal local, la sentencia considera improcedente por ello y por no haberse demostrado que se tratase de una prueba difícil o imposible (fs. 971 vta. a 974, 986 vta. y 987).

Dicha conclusión, fundada en razones de hecho y prueba y en la interpretación de normas procesales, por la que se hace soportar a la actora las consecuencias de su propia conducta, juzgada por el tribunal de la causa, tampoco es revisible por esta Corte Suprema y pone de manifiesto la falta de relación directa de los arts. 22 y 38 de la Constitución Nacional en que se pretende fundar la revocatoria del fallo apelado. Por lo demás, ni la sentencia es contradictoria, ni encuadra en el concepto de arbitraria a que se refiere la jurisprudencia de esta Corte Suprema citada precedentemente, a lo cual cabe agregar que esta última cuestión aparece extemporáneamente invocada a fs. 1205 (Fallos: 220, 1205).

Que ninguna de las otras cuestiones debatidas en autos constituyen el objeto propio del recurso extraordinario abierto a fs. 1157, pues son de hecho y prueba, y de orden común o local.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ARMANDO JULIO REAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Si la sentencia recurrida considera probado que cuando el actor pasó a retiro estaba físicamente incapacitado para los servicios generales de la Armada, a causa de una enfermedad contraída en y por actos del servicio, dicho punto no puede revisarse en el recurso extraordinario.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Con arreglo al art. 85 del decreto-ley nº 10.700/45, hecha por los médicos oficiales de la Armada la comprobación de que cuando el actor pasó a retiro estaba físicamente incapacitado para los servicios generales, a causa de una enfermedad contraída en y por actos del servicio, debe serle acordada la pensión de retiro a que se refiere dicho precepto, sin que obste a ello el hecho de que la comprobación se hiciera después del retiro, ni que éste obedeciera, cuando se lo dispuso, a otros motivos, mientras no sean los del art. 86 del mismo estatuto legal, que hacen perder el derecho a la pensión.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 29 de mayo de 1952.

Y vistos, para sentencia, esta causa promovida por Armando Julio Real, contra la Nación, sobre aumento de sueldo de retiro militar; y

Resultando:

1) Que a fs. 3, el actor reclama se aumente el sueldo de retiro militar de que goza; exige las diferencias correspondientes al tiempo corrido desde su retiro, con intereses; pide costas. Dice: a) que como consecuencia de los servicios que prestaba en la armada, en 1935 se le produjo una enfermedad en el aparato respiratorio; en 1939, la junta de reconocimientos médicos

de Puerto Belgrano diagnosticó un proceso de probable etiología bacilar; b) que sucesivos reconocimientos médicos demostraron la gravedad de su enfermedad; y el 26 de diciembre de 1946, se decretó su retiro con el 85 % del sueldo del grado de teniente de navío, conforme al art. 79, inc. 7º, de la ley 12.980; c) que el retiro ha debido ajustarse al art. 85, inc. 1º, ap. b), de la misma ley, fijándose su pensión en el total del sueldo de su grado.

2) Que a fs. 9, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no constan en el expediente administrativo agregado por cuerda; b) que la enfermedad del actor no influyó en su retiro, porque la junta médica que lo examinó el 16 de octubre de 1946 lo declaró apto para el ascenso; el retiro se produjo porque el tribunal de calificaciones lo declaró no apto para permanecer en servicio; c) que el actor no puede invocar ahora, para mejorar las condiciones de su retiro, los antecedentes sobre su verdadero estado de salud, referentes a una enfermedad que se encuentra clínicamente curada y que él, desde muchos años atrás venía ocultando con el propósito de continuar en las filas, cuando estaba obligado a hacerlos conocer.

Y considerando:

1) Que por ley 12.980, art. 85, inc. 1º, subinc. b), los militares que hayan prestado más de quince años de servicios simples y hayan quedado inutilizados para el servicio a consecuencia de enfermedad adquirida por acto de servicio, tienen derecho a retiro con el sueldo íntegro de su grado.

La ley, en esa forma impone tres condiciones para que puedan prosperar las pretensiones del actor: a) que sus servicios en la armada excedan los 15 años de servicios simples; b) que haya resultado inepto para el servicio militar; c) que la causa de su ineptitud, por enfermedad, se vincule a actos propios del servicio militar en la armada.

Con respecto a la primera de esas exigencias legales, se encuentra satisfecha; pues en el cómputo que obra en la causa militar agregada por cuerda, consta que los servicios simples del actor alcanzan a 18 años y 10 meses (fs. 76 vta.).

En lo atinente al segundo requisito impuesto, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en la misma causa agregada por cuerda, ha dictaminado que el actor es inepto para los servicios generales de la marina de guerra; y que esa ineptitud existía en el momento de disponerse su pase a retiro (fs. 28, punto c); fs. 36).

En cuanto a la tercera condición establecida, la misma junta médica ha establecido que la enfermedad, origen de la ineptitud del demandante, ha sido adquirida en y por actos del servicio; ateniéndose, por tratarse de tuberculosis, a lo dispuesto en el subinc. c), inc. 1°, art. 620 del reglamento orgánico para el personal de la armada (fs. 28). Este dictamen ha sido confirmado por la minuciosa pericia que se efectuó en la causa militar aludida.

La situación planteada en autos, en consecuencia, es de toda claridad: el actor, después de 15 años de servicios simples ha resultado inepto para la carrera militar, por efecto de enfermedad adquirida en y por actos del servicio; y por ello, encuadrando su caso exactamente en el sub inc. b), inc. 1°, art. 85, ley 12.980, tiene derecho a que su haber de retiro se regule en el sueldo íntegro de su grado.

2) Que la demandada aduce que la enfermedad del actor no ha influído en su pase a retiro, que fué determinado por otra causal; y agrega que como el actor, durante muchos años, ocultó el verdadero estado de su salud, no puede ahora invocar su enfermedad para mejorar las condiciones de su retiro.

En rigor, se advierte de inmediato la improcedencia de ese aserto; porque ni la defensa lo dice, ni existe, en la ley citada, cláusula que pueda determinar la pérdida del derecho que ejercita el actor, pues el art. 86 establece que el derecho se pierde cuando el militar sea dado de baja o destituído, como pena principal o accesoria, o por condena de los tribunales civiles equivalente a penas que en el orden militar lleven como accesorio la destitución. Y como el actor, lejos de ser dado de baja, pasó a retiro, y como nadie ha dicho que haya sido objeto de pena o de proceso, va de suyo que la pena no ha de crearse, a simple criterio, sin más base que la afirmación de que ocultó su enfermedad para poder continuar en servicio, pero sin incoarle proceso ni procedimiento alguno penal o disciplinario.

Disipando toda duda, está la voluminosa causa penal militar agregada por cuerda, en la que no se imputó a Real, ni se le procesó, pues sólo se le llamó como testigo, cuya causa penal no tuvo más finalidad que deslindar responsabilidades de los médicos de la armada, con respecto a las discrepancias o diferencias observadas en sus dictámenes (fs. 1167) y que, por fin, terminó con sobreseimiento definitivo en la causa.

De todo ello resulta que carecen, en absoluto, de base las objeciones formuladas en el escrito de responde.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que Armando

Julio Real tiene derecho a que su pensión de retiro se regule en el sueldo íntegro de su grado de teniente de navío; que la Nación debe pagarle las diferencias de sueldo resultantes, desde el día de su retiro, con intereses; que la Nación debe soportar las costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1952.

Vistos estos autos seguidos por "Armando Julio Real c./ la Nación s./ aumento de pensión", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 29 vta. contra la sentencia de fs. 27, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

El actor demanda a la Nación a fin de que se la condene a otorgarle la pensión de retiro con el sueldo integro de su grado de Teniente de Navío, de conformidad a lo dispuesto por el art. 85, inc. 1º, sub inc. b), del Decreto 10.700/45, Ley 12.980, en vez del acordado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 24.385 de 26 de diciembre de 1946 (fs. 77 del expediente administrativo) con su haber del 85 % de su sueldo, en virtud de lo establecido en los arts. 79, inc. 7º y 83, inc. 1º, del decreto-ley citado.

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la demanda por considerar que la disposición legal invocada por el demandante requiere tres condiciones que han sido acreditadas en autos: a) que los años de servicios simples excedan de 15; b) que haya resultado inepto para el servicio militar y c) que la causa de la ineptitud por enfermedad se oriente a actos propios del servicio militar en la Armada.

La parte demandada en su expresión de agravios sostiene que el actor fué declarado en situación de retiro, no por incapacidad física, sino por falta de aptitud profesional, dictaminada por el Tribunal de Calificaciones de la Armada que lo consideró "no apto para permanecer en servicio" (fs. 142 expte. citado) por lo que la enfermedad alegada con posterioridad a su retiro no puede determinar un aumento en su pensión.

De las consecuencias de las voluminosas actuaciones administrativas resulta que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos dictaminó que el demandante es inepto para los servicios generales de la marina de guerra y que esa ineptitud existía en el momento de disponerse su pase a retiro (fs. 28 y 36). Asimismo esa Junta ha establecido que la enfermedad origen de la ineptitud ha sido adquirida en y por actos de servicio, ateniéndose por tratarse de tuberculosis a lo dispuesto en el art. 620, inc. 1º, sub inc. c), del Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada. Dicho dictamen fué ratificado por la pericia practicada en sumario ordenado por el Ministerio de Marina.

De lo expuesto surge el derecho del actor al reconocimiento de la pensión de retiro que pretende, sin que obte a esta conclusión la circunstancia alegada en las instancias administrativa y judicial de haber silenciado durante su carrera la enfermedad de que padecía desde el año 1935, ya que ello pudo significar la comisión de una falta de ética militar, como lo puntualizó el Sr. Auditor General de Guerra y Marina en su dictamen y así lo consideró el Sr. Ministro de Marina al imponer al Teniente de Navío Ingeniero Electricista (R.) Real la sanción correspondiente, pero nunca la pérdida del derecho al haber del retiro previsto en el art. 86 de la ley, en los casos de baja o destitución o condena emanada de tribunales comunes o federales equivalentes a penas que en el orden militar lleven como accesoria la destitución, supuestos todos ellos que no se han ni siquiera alegado en el *sub lite*.

Por todo lo expuesto soy de opinión que procede confirmar la sentencia recurrida que hizo lugar al reclamo del actor, imponiéndose a la demandada las costas de alzada, en atención al resultado del recurso.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 27/29 y se declara en consecuencia que la Nación debe acordar a D. Armando Julio Real la pensión de retiro con el sueldo íntegro de su grado de Teniente de Navío y abonarle asimismo las diferencias de sueldo desde el día de su retiro, con más los

intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Real, Armando Julio c/ Gobierno de la Nación s/ aumento de pensión", en los que a fs. 48 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida considera probado —y el punto no puede revisarse en el recurso extraordinario—, que cuando el actor pasó a retiro estaba físicamente incapacitado para los servicios generales de la Armada a causa de una enfermedad contraída en y por actos del servicio.

Que según el art. 85 del decreto ley 10.700/45 "la pensión de retiro... se acordará... al personal que haya quedado inutilizado para el servicio a consecuencia de enfermedad, accidente o defecto físico adquirido por acto de servicio".

Que hecha por los médicos oficiales de la Armada la comprobación aludida en el primer considerando, la pensión de retiro a que se refiere el precepto que se acaba de citar, debe ser acordada, sin que obste el hecho de que la comprobación se hiciera después del retiro, ni que éste obedeciera, cuando se lo dispuso, a otros motivos, mientras no sean los que según el art. 86 del

mismo estatuto legal hacen perder el derecho a la pensión, lo que no se pretende que ocurriera en este caso.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 41 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RAFAEL J. H. VADILLO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria a la interpretación que el Instituto Nacional de Previsión Social atribuye al decreto nº 5094/49, cuya aplicación retroactiva se ha cuestionado y decidido en autos.

RETROACTIVIDAD.

No cabe cuestión de irretroactividad respecto a la aplicación hecha en autos de lo dispuesto en el decreto nº 5094/49, reglamentario de la ley 4349, puesto que lo que con él se ha hecho es expedir una instrucción enderezada a la recta ejecución de la ley respectiva. Vale decir que no acuerda, al modo de una norma legal nueva —lo cual como mero decreto no podía hacer—, un beneficio que el régimen anterior denegara al jubilado, sino que determina explícitamente el alcance del régimen legal vigente.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

Con arreglo al decreto nº 5094/49, reglamentario de la ley 4349 —de la que proviene su derecho—, el afiliado que obtuvo jubilación ordinaria, computándosele los servicios prestados hasta el 4 de julio de 1928, fecha del certificado respectivo, tiene derecho a obtener la ampliación del cómputo, mediante la incorporación de los servicios cumplidos desde la fecha antes indicada hasta el 31 de octubre de 1928, en que efectivamente cesara en ellos, y al pago de las diferencias desde el día en que cesó su trabajo; pues el nuevo cómputo no es sino el que el interesado tenía acción para obtener cuando la jubilación se le otorgó.

DICTAMEN DE LA JUNTA DE LA SECCIÓN LEY 4349
RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 24 de junio de 1949.

Vistas las actuaciones promovidas con posterioridad a la resolución de fs. 13, y encontrándose el recurrente comprendido dentro de las disposiciones del decreto nº 5094/49, la Junta de la Sección Ley 4349 aconseja resolver:

1º) Declarar que el haber mensual de la jubilación acordada a D. Rafael José Hermenegildo Vadillo, es de $ 1.296,67 m/n.

2º) Elevar este expediente al Directorio a los fines del art. 29 de la ley 4349, y 43 del decreto nº 29.176/44 dándose a la presente carácter de atenta nota.

3º) Pagar este nuevo haber a partir del 25 de febrero de 1949, fecha de sanción del decreto nº 5094, con deducción de lo percibido en virtud de la resolución anterior, la que queda subsistente en lo demás pertinente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El recurrente, ex-gerente jubilado hace veinte años de la principal institución bancaria de crédito de la Nación, reclama por la diferencia del cómputo de servicios, que según sus

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

bre el abandono tan súbito de su puesto bancario, por lo que se vió obligado a continuar en él para no perjudicar las tareas que se le habían encomendado.

Su caso, en mi opinión, no es el que alude el decreto cuestionado —nº 5094— o sea el del jubilado que continúa o vuelve al servicio, porque el apelante siguió prestando servicios como empleado y no como jubilado, ya que no percibió su haber jubilatorio, sino después que cesó en su empleo. Por tanto, no está encuadrado en la situación que prevé el art. 22, primera parte de la ley 4349.

Las dos normas reglamentarias referidas existentes al ejercer la petición que se examina por parte del presentante y que impedían proveerlas, eran: primero el decreto reglamentario nº 55.211 del año 1935, cuyo art. 77 prescribe que el cómputo debe hacerse sobre servicios anteriores hasta la fecha del decreto que acuerda la jubilación, sin tenerse en cuenta los prestados después. En los mismos términos, con pocas variantes, se dicta en el año 1942 el otro decreto reglamentario, nº 126.817, por el que se reproduce la norma del anterior, —art. 1º— en el que se insiste respecto a que el cómputo debe hacerse hasta la fecha del decreto, aclarando nada más que si la cesación de servicios, es posterior a los cómputos, éstos deben ampliarse hasta la fecha en que ella se produjo, pero de ninguna manera por servicios que se hayan continuado después del decreto acordatorio.

En virtud de esos dos decretos, el jubilado no pudo tener derecho a pedir se le compute la jubilación hasta la fecha de cesación de sus servicios, que fué posterior al otorgamiento. Pero sí pudo pedir que se le ampliara el cómputo, hasta la fecha del decreto que se la concedía desde que la norma de ambos decretos reglamentarios, se lo autorizan. Pues sus cómputos fueron hasta el 4 de julio de 1928, y la jubilación aprobada por el Poder Ejecutivo el 24 de julio del mismo año.

Es de acuerdo, entonces, al decreto del Poder Ejecutivo nº 5094 del 25 de febrero de 1949, que tiene derecho el jubilado a que se le amplíe el cómputo hasta la cesación de sus servicios que lo fué, según fs. 17, posterior al acto consagratorio del beneficio, ley que debe aplicarse al resolver su petición en trámite.

Dicho decreto acuerda en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, la ampliación de los cómputos cerrados con anterioridad al otorgamiento hasta la fecha de la cesación en el servicio, aunque éste sea posterior a dicho otorgamiento. Modifica para ello, el último decreto nº 126.817/42, en que concede la am-

pliación sólo cuando la cesación fuera anterior a la concesión del beneficio.

Pero no solamente deroga por ese precepto las disposiciones anteriores en el mismo sentido, sino que acuerda la revisión, en el art. 2º, de los casos resueltos con anterioridad, lo que significa no sólo que concede la acción de un derecho en potencia, sino que hace renacer el que se ha extinguido, en virtud de la disposición vigente que deja sin efecto.

Y para no dejar lugar a dudas acerca de este término tan categórico en lo que atañe a la revisión de los actos del pasado y de la revocación de las resoluciones que los hayan juzgado, expresa en sus considerandos —parte final— "que no sería equitativo dejar de reparar los perjuicios ocasionados por la aplicación de la norma reglamentaria *hasta el presente*". Subrayo el concepto de indiscutible imperio sobre los hechos del pasado, en que reposa la idea evidente del órgano público que ha dictado esa norma de tan amplios alcances.

Y el Instituto es el que no ha debido oponer reparos a esa intención del Poder Ejecutivo, si como se la menciona en los considerandos a esa institución, ella precisamente habría propiciado la eliminación de las normas precedentes, cuyas consecuencias también habría por supuesto encontrado equitativo compensar, reviendo los casos decididos, al concederle la facultad de revocar sus propias resoluciones.

A estos límites conduce la norma impuesta respecto a la revisión de actos ejecutados por el Poder Ejecutivo en virtud de los decretos que han emanado de su mismo poder. No va a extenderse a los que las leyes del Poder Legislativo han mandado a cumplir, sino a los que provienen de los decretos que dicta dentro de su facultad reglamentaria. No se reduce a disponer reajuste en lo futuro, de acuerdo a su nueva norma, pues cuando el autor de la disposición, sea éste o el otro poder hacedor de las leyes, no desea se revea lo fenecido, acuerda solamente el reajuste —leyes 13.065, art. 6º; 13.076, art. 5º y 13.484, art. 2º— y por tanto, cuando omite esa fórmula y adopta la opuesta de "que deben ser revistos", los casos resueltos con anterioridad, es porque su idea es amplia, respecto al concepto de retroactividad en que se ha inspirado.

Y no puede discutirse esa facultad de que ha hecho uso el poder administrador, cual es la de derogar sus propias normas reglamentarias, si como en el presente caso, no son contradictorias con la ley, sino que por el contrario, se avienen las reformas a sus claras finalidades. Tal resulta del mismo art. 36 de

la ley nº 4349 que manda pagar las jubilaciones desde el día que el interesado deje el servicio.

Lo expuesto y el inequívoco propósito que surge del decreto examinado, relativo a la revisión con efecto retroactivo de todas las jubilaciones existentes, me deciden a opinar sobre la procedencia del reajuste en esos términos, de la que goza el peticionante Sr. Vadillo. No puede fundarse el reparo para ello, en el hecho de que deben abonársele a este beneficiario los 22 años transcurridos hasta la fecha de su jubilación, la diferencia de $ 16.11 m/n. mensuales, ni en la circunstancia de que otros jubilados podrían reclamar por el mismo concepto y de acuerdo con este precedente algunos miles más de pesos que el recurrente, si ésa es la voluntad evidente del Estado, manifestada por su competente órgano administrativo máximo.

Corresponde, por tanto, modificarse la resolución apelada de fs. 101, reviéndose el cómputo jubilatorio a partir del 5 de julio de 1928 hasta la cesación de servicios de fs. 17 —31 de octubre del mismo año— y mandándose a pagar desde esta fecha la diferencia y no desde la del decreto nº 5094. — Despacho a 15 días de noviembre de 1950, Año del Libertador Gral. San Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de abril de 1951.

Vistos y considerando:

Que en las presentes actuaciones, el afiliado recurrente D. Rafael Vadillo, apela de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que declarándolo comprendido dentro del ámbito de las disposiciones del decreto 5094/49, dispuso, previo reajuste y computación del período de servicios comprendido entre el 5/7/28 y el 31/10/28 —período no incluído en su cómputo anterior— pagar su haber jubilatorio mejorado a partir del 25 de febrero de 1949, fecha de sanción del mencionado decreto 5094/49.

Impugna el peticionante la aludida resolución, manifestando su disconformidad con la misma, por entender que la diferencia de $ 16.11 m/n. mensuales resultante a su favor del nuevo cómputo practicado, debe abonársele, no desde el 25 de febrero de 1949 —fecha de sanción del decreto 5094—

sino a partir del 1º de noviembre de 1928, fecha en que dejó el servicio.

Que formulado el planteo jurídico que antecede, la cuestión a elucidar por parte del Tribunal consiste en establecer en definitiva a partir de qué fecha deberá abonarse al afiliado la prestación reajustada.

Sostiene la representación del Instituto en apoyo y fundamento de la resolución recurrida que como el decreto nº 5094/49 nada establece en cuanto a la retroactividad de sus disposiciones, corresponde considerarlo vigente —de conformidad con las disposiciones del título I del Código Civil— sólo a partir de la fecha de su sanción, esto es el 25 de febrero de 1949 y que en última instancia la retroactividad sólo debe aplicarse en cuanto a la revisión y mejora de los beneficios jubilatorios, pero nunca en cuanto al pago, cuya fecha inicial debe coincidir con la del decreto 5094/49.

Discrepa el Tribunal con tal interpretación, toda vez que si bien es cierto el decreto 5094/49 no es expreso en cuanto a la retroactividad de la aplicación de sus disposiciones, no es menos cierto también que a través de los considerandos y fundamentos que lo preceden, aparece manifiesta y evidente la voluntad del Estado por intermedio de su competente órgano administrativo, de acordar dicho sentido y alcance a las normas de su articulado, y por lo demás tampoco surge de ellas la injustificada interpretación discriminativa que a todo evento propugna el Instituto en favor de su tesitura, admitiendo la retroactividad al sólo efecto de la revisión y mejora de los beneficios jubilatorios pero rechazándola en cuanto respecta a su pago. Expresa en efecto el recordado decreto 5094 en uno de sus considerandos: "Que los conceptos enunciados se refirman ante el análisis de las disposiciones contenidas en el decreto-ley 9316/46, ratificado por la ley 12.921, cuyo artículo 11 permite la revisión de los beneficios concedidos y la inclusión en el sueldo promedio, de servicios que no podían ser acumulados de acuerdo a las anteriores normas legales, tendiendo así a reconocer a los afiliados la totalidad de los servicios prestados. Que no existe argumento valedero para excluir por el solo hecho de ser posterior a la fecha del decreto acordatorio el período que forma un todo común con los que han sido tomados en cuenta para otorgar el beneficio, y sobre el cual se tienen las mismas obligaciones y derechos, aportándose asimismo al fondo de la caja el descuento correspondiente; que asimismo *no sería equitativo dejar de reparar los perjuicios ocasionados* por la aplicación de la norma reglamentaria hasta el presente.

En consecuencia siendo expresa y manifiesta la voluntad del estado "de reparar los perjuicios ocasionados... hasta el presente" resulta evidente pues que el único medio para lograrlo integramente, consiste en retrotraer el pago de la diferencia de computación —$ 16.11 m/n. mensuales— al momento en que el afiliado dejó el servicio, esto es el 1º de noviembre de 1928. No cabe admitir otro temperamento sobre el punto, frente a la claridad y contenido del considerando precedentemente transcripto, acorde por lo demás con el texto del articulado del decreto 5094 especialmente del art. 2º, al preceptuar que "los casos resueltos con anterioridad a la fecha del presente decreto, *podrán ser revistos a petición del interesado* y resueltos por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social de conformidad con las disposiciones del art. 43 del decreto-ley 29.176/44 (ley 12.921).

Que en consecuencia, admitiendo en forma clara y expresa la norma transcripta supra "que los casos resueltos con anterioridad"... "*podrán ser revistos* a petición del interesado, no cabe duda alguna que el criterio y la intención del Estado, al sancionar el decreto por la vía de su organismo jurisdiccional competente, lo ha hecho en base a una idea amplia sin restricciones, ni discriminación de ninguna índole respecto al concepto de retroactividad en que se ha inspirado, pues de atribuirle una finalidad o criterio restrictivo sobre el punto —tal como acontece en el presente con la resolución en estudio— importaría en la práctica, retacear o enervar los inequívocos fines de justicialismo social perseguidos por el Estado al dictar la norma reparadora. Así se declara.

Que por su parte también el Procurador General, en su sólido dictamen que luce a fs. 123/26, aconseja pronunciarse por el criterio que admite el efecto retroactivo de las disposiciones del decreto 5094/49.

Por todo ello, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución recurrida en la parte que ha sido materia de apelación, declarando el derecho del afiliado D. Rafael José Hermenegildo Vadillo a percibir la diferencia de su nuevo haber jubilatorio con retroactividad al 1º de noviembre de 1928. — *Armando David Machera*. — *Horacio Bonet Isla*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 132 es procedente, por haberse cuestionado en autos la interpretación del decreto Nº 5094/49, y ser la sentencia apelada contraria a la inteligencia dada al mismo por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estriba en resolver si las diferencias resultantes del reajuste de la prestación jubilatoria dispuesto a fs. 101, deben ser abonadas desde que el interesado dejó el servicio (año 1928), o a partir del 4 de marzo de 1949, fecha en que se publicó en el Boletín Oficial el decreto Nº 5094/49 (fs. 114), que autorizó dicho reajuste.

A mi juicio, el punto ha sido correctamente decidido en el fallo apelado obrante a fs. 127, por lo que V. E. debe confirmarlo, por sus fundamentos. Cabe agregar, todavía, que el derecho al reajuste solicitado por D. Rafael Vadillo, y acordado por el Instituto de Previsión, no nació del decreto en cuestión sino que proviene de la misma ley 4349, de cuyo texto se apartaban las reglamentaciones anteriores, según lo declaró el propio P. E. en los considerandos en que se funda el aludido decreto (considerando 6º en especial).

Por lo tanto, no hay razón para limitar hacia atrás el derecho del jubilado a la fecha en que entró en vigencia la precitada reglamentación, debiendo declarárselo a partir del momento en que empezó a cobrar su jubilación. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Vadillo, Rafael José H. c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ jubilación", en los que a fs. 135 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 132 ha sido bien concedido a fs. 135 vta. toda vez que la sentencia apelada de fs. 127 es contraria a la interpretación que el Instituto Nacional de Previsión Social atribuye al decreto 5094 del 25 de febrero de 1949, cuya aplicación retroactiva se ha cuestionado y decidido en autos.

Que al recurrente Rafael José Hermenegildo Vadillo, le fué concedida jubilación ordinaria, computándosele los servicios prestados hasta el 4 de julio de 1928, fecha del certificado respectivo, decisión que acató el nombrado percibiendo sus haberes hasta que con motivo del decreto 5094/49 que dispuso el reconocimiento de los servicios prestados que no se hubiesen incluído en el cómputo con que se le acordó el beneficio, reclamó y obtuvo la ampliación de este último al que se incorporaron los cumplidos desde el 4 de julio hasta el 31 de octubre de 1928, fecha en que efectivamente cesara en ellos (fs. 100 y 101), disponiéndose el pago de las diferencias a partir del 25 de febrero de 1949, fecha del decreto en cuestión. Disconforme el jubilado con esa decisión por considerar que las diferencias debían ser abonadas con efecto retroactivo al día en que cesó

en su trabajo o sea el 31 de octubre de 1928, dedujo apelación para ante la Cámara Nacional del Trabajo que a fs. 127 dicta sentencia acordando a las disposiciones del decreto 5094/49 el alcance pretendido, punto que motiva el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Que el decreto en cuestión (5094/49) es reglamentario de la ley 4349. Por consiguiente, no es de él que proviene el derecho del jubilado a obtener la ampliación del cómputo y el pago de la diferencia consiguiente, sino de la ley reglamentada. No cabe, pues, como bien lo observa el Sr. Procurador General, cuestión de irretroactividad respecto a la aplicación de lo dispuesto en el decreto. Lo que con él se ha hecho es expedir una instrucción enderezada a la recta ejecución de la ley respectiva (Const. Nac. art. 83, inc. 2º). Vale decir, que no acuerda, al modo de una norma legal nueva —lo cual como mero decreto no podía hacer—, un beneficio que el régimen anterior denegara al jubilado, sino que determina explícitamente el alcance del régimen legal vigente. Y si lo que mediante la aplicación del decreto se le reconoce al jubilado es lo que le acordaba la ley 4349 con sujeción a la cual se jubiló, va de suyo que los beneficios liquidados de otro modo lo fueron erróneamente sobre la base de un cómputo que no se ajustaba a la ley.

Que siendo este el alcance del decreto en cuestión, el nuevo cómputo que corresponda hacer de acuerdo con sus términos no es sino el que el interesado tenía acción para obtener cuando la jubilación se le otorgó. El ajuste debe, pues, comprender las mensualidades erróneamente liquidadas desde entonces, en la medida en que su acción para obtenerlo no esté enervada por la prescripción.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 127, en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. HIDIRYAM HAYKANUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La resolución de la Cámara por la cual se confirma la de primera instancia que deniega medidas de prueba en un juicio sobre expropiación, no es la "sentencia definitiva" del art. 14 de la ley 48, indispensable para la procedencia del recurso extraordinario, pues existe la posibilidad de una decisión posterior que disipe el agravio alegado y haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 99 es procedente, toda vez que el recurrente alega que la resolución de primera instancia de fs. 78 —mantenida por el juez a fs. 93 y confirmada por la Cámara a fs. 97— está en pugna con el artículo 29 de la Constitución, por haberse violado la garantía de la defensa en juicio. Por ello, soy de opinión que ha sido bien concedido a fs. 102.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la

Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 106). — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Haykanus Hidiryam s/ expropiación", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la resolución apelada de fs. 97 por la cual se confirma la de fs. 93 que deniega medidas de prueba no es la "sentencia definitiva" del art. 14 de la ley 48, indispensable para la procedencia del recurso extraordinario, como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte desde antiguo (Fallos: 183, 100; 187, 534; 210, 459; 222, 429) pues existe la posibilidad de una decisión posterior que disipe el agravio alegado y haga innecesaria la intervención de la Corte.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 102.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ERNESTO A. LOPEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La solución de las cuestiones de competencia entre los tribunales de la Capital Federal —todos los cuales tienen el mismo carácter nacional— depende exclusivamente de la distribución de su competencia establecida por las disposiciones respectivas de la ley 13.998; es decir, por normas meramente procesales que, por tener ese carácter y no afectar a las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a proteger, no permiten fundar en su interpretación la procedencia del mismo. Corresponde pues, rechazar el recurso extraordinario mediante el cual el Ministerio Fiscal intenta someter a la Corte Suprema la decisión de la cuestión de competencia consistente en saber si corresponde o no a los jueces que tienen como tribunal de alzada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital, conocer de una causa sobre repetición de lo pagado en concepto de la patente a los prestamistas establecida por las leyes Nos. 11.288 y 12.360; contra la sentencia de dicha Cámara que se pronunció en sentido afirmativo, rechazando su pretensión.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 6 de mayo de 1950, Año del Libertador Gral. San Martín.

Y vistos: Para resolver la incompetencia de jurisdicción solicitada a fs. 10 vta. de estos autos seguidos por López, Ernesto A. c./ Gobierno de la Nación sobre patente y

Considerando:

Que la competencia de la Justicia Federal para conocer en los juicios que se sigan contra el Gobierno de la Nación se refiere únicamente a aquellos en que el Estado es parte en su carácter de Gobierno General de la Nación pero no como Go-

bierno de la Capital, correspondiendo el conocimiento de estos juicios a los Tribunales locales.

En el caso de autos se persigue la fijación de monto de una patente en la que el Gobierno de la Nación no actúa como Gobierno General de la Nación sino como Jefe inmediato y local de la Capital de conformidad con el art. 83, inc. 3º de la Constitución Nacional.

Es de aplicación en el sub-júdice la constante jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 184, 59; 195, 266).

Por ello, resuelvo: declarar la incompetencia del Juzgado en este juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de abril de 1952.

Considerando:

Que con motivo de la aplicación de la ley nº 11.288, en lo que respecta al cobro de la patente de prestamista, se trae, una vez más, por el Procurador Fiscal de Cámara, la cuestión de competencia, en cuanto deba considerarse que dicho tributo esté involucrado o no dentro del concepto de *"contribuciones nacionales"*, a que alude expresamente el inc. b) del art. 45 de la ley 13.998.

Como consecuencia del planteamiento de dicha cuestión, el Representante del Gobierno de la Nación reitera la exposición de su tesis de que en materia impositiva, el Poder Ejecutivo ejerce en el territorio de la Capital Federal, funciones con carácter de *gobierno local*.

Aún prescindiendo, a los fines de la interpretación del alcance y naturaleza de la ley nº 11.288, del hecho de tratarse de una ley, cuya efectiva aplicación está deferida a un organismo nacional, como lo es la Dirección General Impositiva, es indiscutible que la exégesis legal —principalmente cuando se trata de valorar un nuevo estatuto legal— no puede limitarse al simple juego y encadenamiento *formal* de las disposiciones jurídicas, y, por el contrario, es preciso, como acertadamente manifestara en el día de ayer a los legisladores nacionales electos el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, considerar la *organicidad* de la ley, la *racionalización* de su acción y la *evolución* de los acontecimientos amoldándose a las formas orgánicas de la legislación renovada.

Basta referir los antecedentes del art. 83, inc. 3º, del articulado constitucional vigente, para dar por establecido que la Constitución de 1949 concluyó definitivamente con la cuestión suscitada en torno al carácter local de las leyes dictadas por el Congreso que debieran regir en el territorio de la Capital Federal.

La ley nº 13.998 al disponer que los tribunales de distintos fueros de la Capital Federal estaban a cargo de "*jueces nacionales*", *fué* la primera ley que así lo reconoció y estatuyó.

Es por ello que, en la sesión del 11 de marzo de 1949, el Convencional Constituyente y a la sazón Ministro de la Corte Suprema, Dr. J. L. Alvarez Rodríguez, cuya inteligencia privilegiada se caracterizó por la hondura y la precisión del pensamiento, decía: "La coexistencia de dos órdenes de tribunales, federales y locales, sólo se explica en las provincias que tienen atribuciones de darse sus propias instituciones locales y organizar su administración de justicia; pero *carece de fundamento establecerla en la Capital de la República, sometida a la legislación exclusiva del Congreso de la Nación y a la jefatura inmediata y local del Poder Ejecutivo*". Agregando a continuación: "en conclusión, la reforma que se proyecta atribuye carácter nacional a toda la Justicia de la Capital, es decir, que serán los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a que se refiere el texto de nuestra Constitución". (Convención Nacional Constituyente, págs. 532 y 533).

Con relación a la cláusula constitucional antedicha, correspondió informar el Despacho de la Comisión Revisora al Convencional Dr. Julio C. Avanza, quien calificó la cuestión de "problema de singular trascendencia y repercusión tanto en el orden institucional como en sus derivaciones políticas" (ibídem, pág. 526).

Y "desde el punto de vista exclusivamente jurídico", rubricó el tema —y puede decirse, con propiedad, que resolvió el teorema— afirmando que: "el gobierno del distrito federal, de acuerdo con nuestra forma federal de gobierno, corresponde a las autoridades nacionales, al Poder Ejecutivo de la Nación y al Congreso Nacional".

Después de sostener el Convencional Dr. Avanza que de acuerdo con el texto de la reforma el gobierno del distrito federal ha de estar normado por las ordenanzas que el Poder Ejecutivo dicte, correspondiendo exclusivamente al Congreso Nacional dictar el régimen impositivo y el presupuesto de gastos, coteja antecedentes de la Constitución Norteamericana, de la Constitución Federal del Brasil y Constitución de Méjico

para dar por sentado que la representación del distrito federal ante el Senado y la Cámara de Diputados, no autoriza a inferir de ello la calidad de municipio.

La síntesis del pensamiento de los Constituyentes de 1949, respecto del carácter que inviste el distrito federal, la ofreció el Convencional por la Provincia de Santiago del Estero, Dr. Juárez, al recordar la celebrada expresión de Alberdi: "*La Capital Federal no es un municipio, ni es una provincia, sino la República Argentina misma personificada en su Capital histórica*".

Correlaciona y complementa lo expuesto, el art. 68, inc. 28 de la Constitución Nacional referente al régimen impositivo del distrito federal.

A mérito de las consideraciones precedentes, se revoca la resolución de fs. 13 y se declara que el Juzgado *a quo* es competente para entender en la presente demanda. Costas por su orden. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "López, Ernesto A. c/ Gobierno de la Nación s/ patente", en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el caso de autos se discute si corresponde o no a los jueces que tienen como tribunal de alzada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital, conocer de una causa sobre repetición de lo pagado en concepto de la patente a los prestamistas establecida por las leyes núms. 11.288 y 12.360.

Que dicha Cámara se ha pronunciado a fs. 21 en sentido afirmativo, aunque sin entrar a decidir el punto referente a saber si la ley atribuye esa competencia a

los jueces del art. 41 de la ley 13.998, o a los del art. 45 de la misma como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 35.

Que el Ministerio Fiscal intenta someter a esta Corte Suprema la decisión de la cuestión de competencia mencionada en el primer considerando, no por alguna de las vías previstas por el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998 —como la resuelta con fecha 17/XII/952 en los autos "C. 860 - XI Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Spina, Gregorio y Di Giorno, Enrique s/ cobro ejecutivo de pesos"— sino por medio del recurso extraordinario contra el fallo que rechazó su pretensión.

Que si bien con anterioridad a la vigencia de la ley 13.998, y aun en algún supuesto después de ella, esta Corte Suprema ha admitido el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las normas referentes a la competencia de la justicia federal de la Capital en el primer caso (Fallos: 213, 451; 216, 574; 217, 22) y de la especial en el segundo (Fallos: 221, 97 y 746) una nueva reflexión del punto y el examen de las situaciones planteadas desde entonces conducen al siguiente criterio.

Como se ha establecido en el juicio citado en el tercer considerando de este pronunciamiento, la cuestión de competencia suscitada no comporta, en rigor, un problema constitucional, pues ningún principio de la Carta Fundamental habrá de resultar menoscabado por el hecho de que unos de los jueces de la Capital entiendan en las causas con exclusión de otros, desde que todos los tribunales de ella tienen el mismo carácter nacional.

La solución de dichas cuestiones entre los tribunales de la Capital depende, así, exclusivamente de la distribución de su competencia establecida por las disposiciones respectivas de la ley 13.998; es decir por normas meramente procesales que, por tener ese carácter y no afectar, como resulta de lo dicho, a las instituciones

fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a proteger, no permiten fundar en su interpretación la procedencia del mismo (confr. Fallos: 220. 1407 y los allí citados).

Esta solución es, además, la que mejor concuerda con la unificación de fueros en la Capital, establecida por la Constitución Nacional en el art. 94 *in fine* y llevada a la práctica mediante la ley 13.998 con arreglo a lo expuesto en la respectiva discusión parlamentaria; y no impide la indispensable intervención de esta Corte Suprema en los supuestos que contempla el art. 24, inc. 8º de dicha ley.

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 30.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. SEVERINO CAÑUETO

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Si la extracción de fondos ordenada en primera instancia ha sido pedida a la orden del titular de los honorarios regulados —en su carácter de representante del Fisco— quien además reconoce expresamente en el memorial presentado ante la Cámara ser el beneficiario de los mismos, de donde se desprende que resulta ajeno al caso el interés que el Fisco pueda conservar en las costas reguladas a favor de sus

representantes, corresponde no hacer lugar al pedido formulado por dicho profesional para que se le entregue el cheque respectivo "sin exigencias de sellado" (1).

OSVALDO GUILLERMO PAEZ

SERVICIO MILITAR.

El propósito de la ley 12.913, al establecer los casos de excepción al servicio militar de su art. 41, ha sido asegurar a las personas que menciona la contribución que integra el mínimo indispensable para su subsistencia, siendo insuficiente, para el otorgamiento de la excepción, la invocación de la "ayuda moral" hecha en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema el análisis de la prueba producida en la causa sobre excepción del servicio militar; a lo que debe agregarse que las cláusulas constitucionales invocadas —art. 37, I, 8, II y III— carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento apelado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Páez, Osvaldo Guillermo s./ excepción del servicio militar", en los que a fs. 28 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el propósito de la ley 12.913, al establecer los casos de excepción al servicio militar de

---

(1) 23 de diciembre.

su art. 41, ha sido asegurar a las personas que menciona la contribución que integra el mínimo indispensable para su subsistencia —Fallos: 208, 128; 214, 650 y otros—.

Que de consiguiente la invocación de la "ayuda moral" hecha en la causa es insuficiente para el otorgamiento de la excepción.

Que la mencionada jurisprudencia ha establecido también que el análisis de la prueba de la causa es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, a lo que ha de agregarse que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento apelado.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 24 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. GENERAL BELGA ARGENTINA v. PROVINCIA DE CORDOBA

HONORARIOS DE PERITOS.

Si la regulación practicada en autos se ajusta a lo dispuesto en el arancel profesional del ingeniero agrónomo, para la labor encomendada y cumplida en la causa, y, por otra parte, en oportunidad de su designación el perito hizo presente las características de las tareas comprendidas en la peritación y su repercusión sobre sus eventuales honorarios con arreglo al arancel, sin que las partes hicieran

observación alguna, corresponde que la Corte Suprema confirme dicha regulación; máxime cuando no ha sido discutida la validez del arancel mencionado (1).

PANTALEON M. SANCHEZ v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

El valor en depósito de las mercaderías no aforadas del art. 29 de la ley de Aduana nº 11.281 (T. O.) no puede calcularse incluyendo, además de los gastos posteriores que no pueden calcularse definitivamente sino cuando la mercadería ha entrado a los depósitos fiscales, un precio de ellas distinto, por cualquier concepto, del de costo en el puerto de procedencia.

ADUANA: Importación. Aforo.

En la medida en que se considere a la norma R. V. 278 del 2 de junio de 1942 — según la cual el valor en depósito de las mercancías que pagan derechos aduaneros *ad valorem* se fijará tomando como base el tipo de cambio que rija en el mercado libre en la fecha en que se presenta el pedido de despacho a plaza— aplicable para determinar el "precio de costo" de las mercaderías comprendidas en el art. 29 de la ley de Aduana, es patente su ilegalidad, puesto que con el tipo de cambio de la fecha en que se presenta el pedido de despacho no se determina dicho precio en el puerto de procedencia; y menos aún si para la importación de que se trate se hace el cálculo con la cotización del mercado libre, aunque para dicha operación se haya concedido cambio oficial. Bien entendido que aquí sólo se trata del "precio de costo en el puerto de origen", y no de las demás partidas que menciona el art. 29 de la ley nº 11.281 (T. O.) —"fletes, seguros y demás gastos comunes"—.

La circunstancia de haber obtenido el permiso de cambio cuando la mercadería llegó a destino y no al tiempo de

---

(1) 23 de diciembre.

la adquisición en el puerto de procedencia, no hace variar los términos de la cuestión.

ADUANA: Importación. Aforo.

El "precio de costo en el puerto de procedencia" del art. 29 de la ley de Aduana nº 11.281 (T. O.) no puede ser otro que el consignado en "las facturas originales", a que el mismo precepto se refiere, siempre que su veracidad no se cuestione, convertido según la cotización oficial si para la introducción de las mercaderías se ha concedido cambio de ese tipo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por considerar el Tribunal que —contra lo decidido por dicho fallo— el "precio de costo en el puerto de procedencia" del art. 29 de la ley de Aduana nº 11.281 (T. O.) no puede ser otro que el consignado en "las facturas originales", a que el mismo precepto se refiere, siempre que su veracidad no se cuestione, convertido según la cotización oficial si para la introducción de las mercaderías se ha concedido cambio de ese tipo, deben volver los autos al tribunal de su procedencia para que se practique la liquidación pertinente conforme a la doctrina a que acaba de aludirse.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 31 de marzo de 1949.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Pantaleón M. Sánchez c./ La Nación por devolución", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 3 se presenta el actor entablando demanda contra el Gobierno de la Nación, por repartición de la suma de $ 2.326,35 m/n. abonados de más y bajo protesto a la Aduana de la Capital, por la liquidación de derechos y servicios correspondientes a los despachos Nros. 62.643 y 13.770, del año 1942, y 276; 2.040 y 5.073, del año 1943, con sus intereses y costas.

Que por los referidos despachos se documentó entre otras

mercaderías, 3½ kilos incluso frascos de Acetato de Tocoferol, artículo no comprendido en el arancel, valor o$s. 1.538,06; 5.250 kilos en frascos de Synkavivit Substanz "N" y "C", artículo no comprendido tampoco, de valor o$s. 519,10; 0,055 gramos incluso frascos de Histamine Dichlorydrate, tampoco incluído, de valor o$s. 13,46 y 0,452 gramos incluso frascos de Tyroxine, mercadería no incluída en el arancel, valor declarado de o$s. 407,89.

Que los valores declarados consignados corresponden a la conversión del precio de adquisición de la mercadería establecido en frascos suizos, al tipo de $ 87,39 los 100 francos, que oficialmente tenían asignados los efectos importados.

Que la Aduana al liquidar el importe tomó como base de acuerdo con la R. V. 278, de junio 2 de 1942 la cotización de cambio que regía en el mercado libre en la fecha de presentación del despacho —1º de noviembre de 1942—, que era de $ 97,50 los 100 francos suizos, de lo que resultó una diferencia de $ 285,95 m/n., importe que fué abonado bajo protesto.

Que en la misma forma de esos despachos fueron documentadas las importaciones de un frasco de Thiamin Chloride (Aneurina vitamina B1) no comprendidas en el arancel, de valor o$s. 3,88, correspondientes a la conversión del precio C. I. F. en valores al tipo de $ 373,13 los u$s. 100 dólares que era cambio oficial asignado, y que la aduana liquidó al cambio libre de la fecha de entrada, de $ 423,89, de lo que resultó una diferencia por derechos y servicios de $ 515,65 m/n. pagado bajo protesto.

Para otra partida de Thiamin Chloride, llegado con posterioridad, valor declarado de o$s. 13.880,33 (al cambio de $ 273,73 m/n. asignado) la Aduana liquidó los derechos al cambio libre de la fecha, que era de $ 425,50 m/n., resultando una diferencia de $ 579,70 m/n., asimismo abonados bajo protesto.

En otra partida de Thiamin Chloride, valor declarado de o$s. 3.044,90 (al cambio de $ 373,13 m/n., la Aduana liquidó los derechos al cambio libre de la fecha $ 421,24 los 100 dólares, resultando una diferencia de $ 507,10, abonados bajo protesto y, finalmente, para una última importación de Thiamin Chloride, a valor declarado de o$s. 3.515,50 al cambio de $ 373,13 m/n. los 100 dólares, la Aduana liquidó los derechos al cambio de $ 424, vigente en el mercado libre de ese día, resultando una diferencia por tal concepto, de $ 447,95 m/n., pagado igualmente bajo protesto. Que todas las sumas antes referidas totalizan la cantidad de $ 2.326,35 m/n., cuya devo-

lución se reclama, pues se considera arbitraria e ilegal la decisión de liquidar los derechos de importación correspondientes, al cambio libre, pues los arts. 25, 26 y 27 de la Ley de Aduana establecen que el valor de la mercadería debe ser tomado sobre el costo en el puerto de procedencia, y como esto no puede ser otro que el realmente pagado, la conversión debe forzosamente hacerse al cambio oficial obtenido a esos efectos. Hace a continuación una serie de consideraciones más en este sentido y pide en definitiva se haga lugar a la acción intentada, con intereses y costas.

A fs. 90 contesta la demanda D. Aníbal C. Vitón por el Fisco Nacional, y pide el rechazo de la misma, con costas. Plantea la cuestión respecto de la validez de los protestos, que a su juicio no llenan los requisitos necesarios, pues el actor no ha llenado ninguno de los recaudos formales esenciales para esta clase de actos. Subsidiariamente invoca la prescripción desde que entre la fecha de los protestos y la reclamación administrativa han transcurrido más de los dos años que fija el art. 43 de la Ley de Aduana para que se opere la prescripción de los reclamos y cargos por errores de cálculo, liquidación y aforo que pudieran plantearse contra la Aduana.

Asimismo sostiene que frente a este juicio deberán tenerse presentes circunstancias especiales, que no resultan de la aplicación estricta de los textos legales, cual es la situación que se crearía al país, en sus tratados que estipulan el tratamiento de nación más favorecida si se aplica para el cobro de los derechos de importación el cambio establecido por el Banco Central, que importaría una verdadera discriminación en ciertos casos, y podría motivar reclamaciones diplomáticas, razón por la cual el Ministerio de Hacienda dispuso que para fijar el valor de las mercaderías en depósito, que pagaban derechos *ad valorem* se tomara como base el tipo de cambio del mercado libre en la fecha del pedido de despacho a plaza.

Que la norma aduanera debe ser única e igual para todas las procedencias de mercaderías; por el contrario, las asignaciones de cambio efectuadas por el Banco Central obedecen a circunstancias que no pueden influir en las tarifas de Aduana.

Que la demandante pretende la aplicación lisa y llana de los arts. 25/29 de la Ley de Aduana, lo que resulta imposible toda vez que esas disposiciones no han sido invocadas en los protestos y la Suprema Corte ha decidido que la objeción constitucional debe ser expresa. Por otra parte, son poco convincentes las objeciones legales si se tiene en cuenta que la Aduana sólo precisa el contenido del concepto "valor declara-

do" hasta la entrada en depósito y el art. 25 de refiere en cambio a la liquidación de los derechos aduaneros después que haya entrado la mercadería en depósito, distinto del valor que tuviera en el momento de su despacho a plaza, lo que no es precisamente lo mismo, desde que entre ambas situaciones pueden producirse y se producen a diario apreciables diferencias de valor.

Por último niego todos los hechos que no se hayan reconocido expresamente y no consten en las actuaciones administrativas.

Y considerando:

Que de un examen de los documentos agregados resulta a juicio del suscripto que los protestos reúnen las condiciones suficientes para tenerlos por válidos desde que expresan con claridad el motivo de la reclamación, mencionando su disconformidad con el aforo al cambio libre en lugar del cambio oficial que entiende hubiera correspondido, y tal es, precisamente, el fundamento de la demanda.

Que en cuanto a la prescripción, igualmente cabe hacer notar que la Suprema Corte tiene decidido en reiteradas ocasiones que en los reclamos por devolución de derechos aduaneros derivados de un aforo incorrecto, no es de aplicación la prescripción establecida por el art. 43 de la ley 11.281 (T. O.) debiendo aplicarse en cambio la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil (Suprema Corte: 187, 59) por lo que no habiendo transcurrido dicho plazo entre la fecha del pago y protesto, y la interposición de la demanda, la prescripción no puede prosperar.

Que en cuanto al fondo del asunto, éste ya ha sido resuelto por la Corte Suprema (205:318) declarando "que de acuerdo a lo que dispone el art. 29 del texto ordenado de la Ley de Aduana (art. 24 de la ley 11.281) en los casos del art. 25, así como en todos los demás expresados en el arancel en que el derecho «ad valorem» recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales y el suplemento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos".

Que en cuanto a la invocación de los tratados internacionales que establecen la cláusula de Nación más favorecida, carece de eficacia para la solución del presente litigio, máxime cuando el suscripto no advierte cómo pudieran verse afectados dichos compromisos internacionales por la aplicación lisa y llana de las disposiciones aduaneras vigentes ni es función de

los jueces armonizarlas en caso de existir alguna colisión entre éstas y aquéllas, ya que deberá siempre aplicar en primer término las leyes de la Nación.

Que en consecuencia, la repetición debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Código Civil, debiendo previamente practicarse una liquidación a los efectos de determinar el monto de la suma que corresponde devolver de acuerdo con las constancias de autos al tipo de cambio oficial.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Declarando que el Fisco Nacional deberá devolver a D. Pantaleón M. Sánchez la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicare en la forma anteriormente señalada más sus intereses al estilo Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de octubre de 1949.

Vistos estos autos seguidos por Sánchez Pantaleón M. contra la Nación sobre devolución, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 131 contra la sentencia de fs. 127 y siguientes, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho y a las constancias de autos la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

Que la firma Pantaleón M. Sánchez entabló demanda contra el Gobierno de la Nación por devolución de las sumas pagadas en concepto de los derechos de importación liquidados en los despachos que enumera, teniendo en cuenta para la determinación del valor en depósito de las mercaderías documentadas en los mismos al tipo de cambio existente en el mercado libre, en lugar del cambio oficial que a su juicio correspondería aplicar, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 25 y 29 de la Ley de Aduana.

El art. 29 de la Ley de Aduana, establece que: "En los casos del art. 25, así como en todos los demás expresados en el

Arancel en que el derecho *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la Aduana de descarga".

El punto central de la cuestión a dilucidar finca en la interpretación del concepto de "precio de costo", el que si bien la Ley de Aduana lo vincula al "puerto de procedencia", no puede inferirse de tal correlación que el "precio de costo" quede librado al arbitrario entendimiento de importador y exportador. Sólo en un régimen aduanero colonial supeditado a la regulación de la Nación de la cual depende la colonia, podría suponerse que el "precio de costo" se fija por la soberana determinación de los interesados en el "puerto de origen".

Del punto de vista de los dos grandes regímenes aduaneros —proteccionismo y libre cambio— tal interpretación sólo cabría en una legislación aduanera librecambista. Nuestro país, con un desarrollo industrial lento y retardado, que recién después de la Revolución Nacional ha empezado a vigorizarse, necesita hacer privar en el tráfico comercial con los demás países, el medido y prudente proteccionismo, que caracteriza la legislación aduanera argentina.

Si, por otra parte, nos colocamos en el terreno de la naturaleza y razón de ser de las Tarifas, nos encontramos con que los países de legislación más adelantada en esta materia consagran el principio de que la fijación del avalúo es una función puramente administrativa. Estados Unidos al adoptar el régimen de despacho por el valor declarado ha creado un organismo de expertos, con agencias en los países de origen de las mercaderías, de manera de poder estar permanentemente asesorados para conocer el verdadero "precio de costo", en el puerto de origen y fijar, en cada caso, el aforo que corresponde a los artículos importados.

Igualmente, en Francia la clasificación arancelaria y la fijación de los aforos es función exclusivamente administrativa. Pero, en materia de regímenes aduaneros, después de la guerra de 1914, cualquier cuestión vinculada a ellos, por su influjo decisivo y su gravitación específica, supone el examen de la economía monetaria.

La política de los cambios domina todo lo concerniente al tráfico comercial y, consiguientemente, incide en la valoración de las disposiciones referentes a los derechos aduaneros, que deben oblar los importadores de mercaderías extranjeras.

"Los objetivos de la política monetaria —ha escrito el Dr. PEDRO J. BAIOCCO en *Regímenes bancarios*, publicación de la Academia de Ciencias Económicas—, particularmente en los últimos años se han hecho complejos y han ampliado el campo de su cometido, de tal modo, que *nada de lo que interese a la vida económica y financiera de la Nación escapa a su órbita*. La intervención del Estado ha debido, necesariamente, sentirse en el campo de la economía bancaria y monetaria, por la gravitación que ejerce en el desarrollo de la riqueza y en el nivel de vida de la población".

"*Las transformaciones que se están operando en los regímenes bancarios, constituyen una evolución de vastos alcances* y son, como lo han sido siempre, una consecuencia de los cambios que experimenta el mundo, en sus condiciones sociales, económicas y políticas, con la particularidad de que estos cambios se producen, ahora, a un ritmo verdaderamente acelerado".

Para la defensa de la economía y de la riqueza del país —computada en ellas la renta aduanera— se creó el Banco Central de la República Argentina, a cuyo cargo se encuentra hoy el control de las divisas y de los cambios.

Es por ello que el opinante encuentra muy apropiada y justa la apreciación que al respecto formula el representante de la Aduana, en su contestación de agravios, al afirmar que se trata de una situación compleja y delicada, a pesar de su aparente simplicidad, que exige extremada mesura y circunspección para debatirla, dado que, por su propia naturaleza, está estrechamente vinculada a los intereses superiores de la Nación, que puede resultar perjudicada en sus relaciones internacionales y aún en el desenvolvimiento de sus altas finalidades tendientes a procurar el bienestar general, por efecto de la perspectiva que una argumentación especiosa pueda crear en defensa de un interés privado.

En consecuencia, sostiene que el caso no se resuelve con la aplicación lisa y llana de determinado artículo de las Ordenanzas o de la Ley de Aduana, sino que, al exceder los límites de ese orden jurídico, exige la asistencia de principios jurídicos normativos de otras ramas del derecho, sin cuyo concurso resultará tarea difícil, peligrosa y, en cierta medida inútil, tratar de buscarle la solución adecuada, sobre todo, si se lo desvincula del sistema de tratados internacionales que el país tiene celebrados con naciones amigas.

Obedeciendo a tales principios de derecho público, por una parte, y de carácter económico, por otra, el fijar para productos considerados esenciales un tipo de cambio más favorable,

el Ministerio de Hacienda, por la R. V. Nº 278, dictada en 2 de junio de 1942 y publicada en el Bol. de la Dirección Gral de Aduanas, vol. V, pág. 465, dispuso que para determinar el valor en depósito de las mercaderías que pagan derechos aduaneros *ad valorem, se tomará como base el tipo de cambio que se fija en el mercado libre de cambios en la fecha en que se presente el pedido de despacho a plaza de la mercadería*, principio que por R. V. Nº 582 —de diciembre 7 de 1942— Bol. Dir. Aduanas, t. IV, pág. 22, lo amplió a todos los casos, sin discriminación alguna.

Además, el art. 29 de la Ley de Aduana, que invoca la sentencia, está estrechamente unido al art. 25, como se resprende del propio texto de esa disposición. Ahora bien, el art. 25 expresa que: "Los derechos de importación se liquidarán por una Tarifa de Avalúos o Arancel Aduanero, *formada sobre la base del precio de los artículos en depósito*". Y si se arguyera que en el caso *sub-examen* se trata de derechos aduaneros *ad valorem*, bastaría recordar el art. 28 de la Ley de Aduana y el art. 134 de las Ordenanzas, que preceptúan: "Las mercaderías de procedencia extranjera no enumeradas en la Tarifa, pagarán el derecho establecido en la misma para las de su clase, *sobre su valor en depósito* declarado por el introductor y si no pertenecen a ninguna de las categorías en el Arancel abonarán el derecho general del 25 % *sobre su valor en depósito declarado en la misma forma*".

"Si las mercaderías no están incluídas en la Tarifa de Avalúos, *los derechos de importación serán liquidados sobre los valores que representen en depósito*, que serán declarados por los introductores o despachantes", según se expresa en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana.

Por último, refiriéndose al fallo de la Corte Suprema registrado en el t. 205, pág. 318, el representante del Fisco, en su expresión de agravios, observa, con acertado fundamento, que tanto en aquel pronunciamiento de la Corte Suprema, en su anterior composición, como la sentencia del *a-quo* han omitido considerar que en la situación actual, para pagar ese precio de costo, se necesita previamente comprar al Banco Central las divisas necesarias para satisfacerlo por el precio que éste fije, lo que deriva la cuestión a un aspecto distinto, al introducir un elemento nuevo, que no pudo ser tenido en cuenta por la ley 11.281, porque en la época de su sanción no existía el régimen de cambios actualmente imperante.

Debe, pues, ajustarse la inteligencia del art. 29, a la situación real del momento en que debe ser aplicado, porque, de

otra manera, se tendría que aceptar que todo el sistema implantado con posterioridad, que tiende precisamente al resguardo del patrimonio fiscal, puede ser anulado por una cláusula aislada de una norma legal.

En mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia recurrida, con las costas de ambas instancias por su orden.

Por tanto voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo Fernando Cámera, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y en consecuencia, se rechaza la demanda promovida por D. Pantaleón M. Sánchez contra el Gobierno de la Nación, con las costas de ambas instancias por su orden. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el interesado funda en la interpretación que asigna a normas federales, el recurso extraordinario es procedente y ha sido bien concedido a fs. 154 vta.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 157). — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Sánchez, Pantaleón M. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 154 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 151 se hace cuestión de la inteligencia del art. 29 de la ley de Aduana y de la legalidad de la norma de despacho R. V. 278.

Que según el citado art. 29 "en los casos del art. 25, así como en todos los demás expresados en el Arancel en que el derecho ad valórem recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga".

Que respecto al primero de los factores con que esta disposición legal manda calcular el valor declarado el texto es claro y expreso: será el precio de costo en el puerto de procedencia según las facturas originales. Si bien es cierto que en este caso cabe hablar de un valor de la mercadería en el depósito de la Aduana de destino, análogo al que mencionan los arts. 25 y 28 porque al precio de costo hay que agregar gastos posteriores que no pueden calcularse definitivamente sino cuando la mercadería ha entrado a los depósitos fiscales, no lo es menos que —como lo decidió esta Corte en Fallos: 205, 318—, el valor en depósito de las mercaderías del art. 29 no puede calcularse incluyendo ,además de dichos gastos, un precio de ellas distinto, por cualquier concepto, del de costo en el puerto de procedencia.

Que según la norma R. V. 278 del 2 de junio de 1942 el valor en depósito de las mercancías que pagan derechos aduaneros ad valórem se fijará tomando como base el tipo de cambio que rija en el mercado libre en

la fecha en que se presenta el pedido de despacho a plaza.

Que en la medida en que se considere a dicha norma aplicable para determinar el "precio de costo" de las mercaderías comprendidas en el art. 29 de la ley de Aduana es patente su ilegalidad puesto que con el tipo de cambio de la fecha en que se presenta el pedido de despacho no se determina dicho precio en el puerto de procedencia. Y menos aún si para la importación de que se trate se hace el cálculo con la cotización del mercado libre aunque para dicha operación se haya concedido cambio oficial. Bien entendido que aquí sólo se trata del "precio de costo en el puerto de origen" y no de las demás partidas que menciona el art. 29 —"fletes, seguros y demás gastos comunes"—, para la determinación de cuyo monto, cuando ello comporta cuestiones de cambio nada obsta a que se la haga con sujeción a las reglamentaciones aduaneras, mientras lo hagan sin arbitrariedad, porque no hay, como respecto al precio de la mercadería importada, un precepto legal que fije imperativamente los términos de la solución.

Que la circunstancia de haber obtenido el permiso de cambio cuando la mercadería llegó a destino y ño al tiempo de la adquisición en el puerto de procedencia, no hace variar los términos de la cuestión, pues lo cierto es que se dispuso del beneficio del cambio oficial con motivo y por el importe de la operación de que se trata, y se dispuso de él regularmente como lo prueba el hecho de que el permiso se acordara en conocimiento de que la mercadería había llegado al país. Esta legítima disposición de cambio oficial por ese importe hace que aunque la operación se haya efectuado originariamente con divisas adquiridas en el mercado libre, se obtenga luego no menos legítimamente, un beneficio equivalente al de la diferencia entre ambos cambios y que, por con-

siguiente, el precio de costo venga a ser, para dicha operación el que resulta de la conversión de la moneda extranjera en que se hizo la compra al tipo oficial de cambio. Ello explica que el Fisco demandado no hiciera cuestión de esta modalidad de la operación en ningún momento, no obstante resultar de las constancias oficiales relativas a ella.

Que, en suma, el "precio de costo en el puerto de procedencia" del art. 29 de la ley de Aduana (T. O.) no puede ser otro que el consignado en "las facturas originales", a que el mismo precepto se refiere, siempre que su veracidad no se cuestione —lo que no ocurre en este caso—, convertido según la cotización oficial si para la introducción de las mercaderías se ha concedido cambio de ese tipo. Lo cual no importa introducir variante alguna en la doctrina sentada por esta Corte en la sentencia de la causa "Lamota, José c./ la Nación" pronunciada el 6 de noviembre ppdo., pues se trata de dos cuestiones por completo distintas. En aquel caso se decidió que el hecho de que el tipo de cambio oficial que regía cuando la mercadería se despachó a plaza fuese distinto del vigente al tiempo en que el introductor obtuvo el respectivo otorgamiento no autoriza de ningún modo un reajuste de este último, pues el efectivo "otorgamiento" aludido se rige por las cotizaciones de ese momento y constituye un acto independiente y definitivo, insusceptible de modificaciones determinadas por episodios o circunstancias ajenas a él. En esta causa se trata, en cambio, de determinar con referencia a qué tipo de cambio debe calcularse el "precio de costo" que menciona el art. 29 de la Ley de Aduana. Cualquiera sea ese tipo no se sigue de ello que se ha de liquidar con él el otorgamiento del cambio oficial a que el importador tenga derecho, pues

dicho tipo será siempre el de la oportunidad del otorgamiento aludido.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 147 en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia para que se practique la liquidación pertinente conforme a la inteligencia del art. 29 de la ley nº 11.281 (T. O.), enunciada en el último considerando.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

AZEVEDO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 5º de la ley 11.275 y en conclusiones de hecho opuestas a la que adopta el pronunciamiento recurrido, si este último no considera a la palabra "Sprinter" como incorporada por el uso a nuestro idioma, es decir, que no admite que haya adquirido carta de naturaleza en el mismo, cuestión que es de hecho y prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal referente a la supuesta violación del principio constitucional de la igualdad, con motivo del anterior registro como marca de la palabra "Sprinter" respecto de otra clase, aparece tardíamente invocada en segunda ins-

tancia sin habérsele tomado en consideración por el respectivo tribunal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No constituye infracción al principio constitucional de la igualdad, la circunstancia —alegada por el apelante mediante recurso extraordinario— del anterior registro como marca de la palabra "Sprinter" respecto de otra clase.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No corresponde tomar en cuenta la referencia al art. 95 de la Constitución Nacional, hecha por primera vez, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, norma que, por lo demás, carece de relación directa con lo resuelto en el juicio.

RESOLUCIÓN DEL COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Buenos Aires, 31 de julio de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Visto lo actuado en el expediente Acta Nº 340.043, por el que se solicita el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "Sprinter" para distinguir: sustancias vegetales y demás de la clase 3 del nomenclador oficial, estando el mismo en condiciones de resolución, y

Considerando:

Que la denominación cuyo registro como marca se solicita "Sprinter" cae dentro de las prohibiciones señaladas por el art. 5º de la ley Nº 11.275 y sus disposiciones reglamentarias que, en conjunto, determinan que las marcas nacionales no podrán llevar palabras sino en idiomas muertos o del idioma nacional.

Que la denominación reivindicada "Sprinter" se encuentra, precisamente, en esa situación, como lo advierte el informe de la Oficina de Análisis de fs. 7 al decir que pertenece al inglés y significa: el que corre velozmente.

Que el art. 5º de la ley Nº 11.275 es muy preciso en cuanto

a sus fines; tiende a la implantación del idioma nacional en las marcas adoptadas para distinguir productos fabricados en el país, por lo que en ningún momento permite el registro de expresiones que tengan significado en idiomas extranjeros vivos.

Que el criterio denegatorio que surge de los considerandos anteriores, se halla abonado por reiterada jurisprudencia administrativa y judicial, por todo lo cual el Comisario de la Dirección de la Propiedad Industrial

Resuelve:

Denegar el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "Sprinter" que por Acta Nº 340.043 se solicita para distinguir: sustancias vegetales y demás de la clase 3 del nomenclador oficial. — *Armando O. Bonello.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 18 de junio de 1952.

Y vistos:

El recurso del art. 34, ley 3975, interpuesto por Azevedo y Cía., contra la resolución denegatoria de la Dirección de la Propiedad Industrial, a su solicitud de marca Nº 340.043, y

Considerando:

I. Que a fs. 2 apela Azevedo y Cía. de la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial que obra a fs. 24, en la que se deniega el registro de la marca pedida por acta Nº 340.043, para la clase 3, y que está constituida por la denominación "Sprinter".

En la denegatoria administrativa se expresa que la palabra "Sprinter" pertenece al idioma inglés, significando en castellano: "el que corre velozmente", y que, por tanto, su registro se encuentra prohibido por el art. 5º de la ley 11.275, que exige que las marcas lleven palabras del idioma nacional o de idiomas muertos.

Al expresar agravios (fs. 6), refuta la apelante el argumento contenido en la resolución recurrida, señalando que la palabra "Sprinter" se ha incorporado al idioma nacional, entendiendo por éste, no al idioma español, sino al léxico corriente en el país, a los vocablos realmente usados en la Argentina.

Invoca la jurisprudencia y doctrina imperantes, que permiten el registro de voces de origen extranjero, incorporadas al habla popular nuestra, citando ejemplos de ello.

Hace presente que la Oficina concedió igual marca, para la clase 16, renovándola sin inconvenientes.

II. A los efectos de probar que la palabra cuestionada se halla incorporada al hablar popular, la apelante ha producido una prueba pertinente y eficaz.

Así, mediante los informes de fs. 31, 32 y 40, los diarios "La Razón", "La Nación" y "El Mundo" reconocen haber utilizado en sus comentarios deportivos, la voz "Sprinter", en su forma singular y plural.

A su vez, a fs. 37 la "Editorial Atlántida S. A.", reconoce el empleo de ese vocablo en su revista "El Gráfico", señalando que "es uno voz inglesa que *se utiliza corrientemente* en deporte para calificar a un corredor de velocidad.

A fs. 39 la revista "Mundo Deportivo" reconóce el recorte de fs. 38, en el que se usa también la voz cuestionada.

La Biblioteca Nacional de Buenos Aires informa (fs. 30) que en la Enciclopedia Universal Ilustrada de Espasa Calpe, tomo 57, pág. 904, figura el vocablo "Sprint", del que se da la siguiente acepción: "El máximo de velocidad que el velocipedista o ciclista da a su máquina en ciertos momentos, en que trata de ganar la meta o adelantar a su contrario". Este vocablo "Sprint", ya incorporado al idioma del pueblo, como lo demuestra el hecho de figurar en una enciclopedia de la envergadura de la citada, es la que indica, pues, la acción de la que el "Sprinter" es el ejecutante.

Ante la pertinencia de la prueba glosada, originada en los medios en que el vocablo en cuestión se usa con mayor extensión: periodismo y deporte, no es posible dudar que la recurrente se halla justificada en su punto de vista, toda vez que se demuestra así que la palabra en cuestión se encuentra difundida entre nuestro pueblo —en otra forma, los diarios y revistas no la utilizarían pues, no es razonable suponerles el propósito de ser ininteligibles para su público—; asimismo, el hecho de ser numerosos los periódicos que usan el vocablo de referencia hace evidente que éste satisface las exigencias de la jurisprudencia sobre la materia, ya que se denota en esa forma que se trata de una palabra aceptada y utilizada por la prensa culta.

La incorporación de una voz semejante al idioma popular, se justifica, por otra parte, en razón del medio en que ha aparecido: el deporte. En efecto, es menester reconocer que, dada

la extraordinaria difusión alcanzada por el deporte en nuestros medios, en los últimos tiempos, los vocablos que designan sus diferentes circunstancias o juegos han ampliado notablemente su importancia y popularidad. Ese mayor auge del deporte, asimismo, explica la aparición de nuevas vocas, necesarias para designar aspectos novedosos y que, como en el caso de autos, no encuentran equivalente en el idioma nacional.

Por los motivos expuestos es que se ha formado un verdadero lenguaje deportivo, muchos de cuyos términos tienen validez internacional y se encuentran incorporados al idioma nacional, considerado éste no con rigor ortodoxo y académico, sino con un espíritu más flexible y concorde con las necesidades de expresión del pueblo. Es así como se han concedido marcas como "Yachting Argentino" (Fallos: 193, 205), "Jockey Club" (sentencia de la Cámara Nacional de este fuero, de 3 de noviembre de 1948, in re: "Sáenz Briones y Cía."), "Golf" (P. y M.: 1950, 67 confirmada en 27 de julio de 1949), entre otras.

Se refleja así en el campo de las marcas, los progresos realizados por el deporte en nuestro medio, con su consiguiente empleo de voces nuevas —ya neologismos o palabras de origen extranjero—, cuya incorporación al idioma popular se justifica ampliamente, toda vez que designan actividades, hechos o circunstancias que carecen de expresión, por su misma novedad, en el idioma castizo. Desconocer esta ampliación del lenguaje corriente, resultante del auge del deporte, equivaldría, prácticamente, a desconocer una bien evidente realidad nacional.

Dado que la palabra "Sprinter" se ha incorporado también al lenguaje utilizado por la prensa culta, se satisfacen en el caso de autos los requisitos señalados ya por la Corte Suprema de Justicia en una oportunidad similar, donde se estableció que, "no puede rechazarse una palabra que es usada frecuentemente por los buenos escritores o por la prensa culta, por la única razón de que ella no figura en el Diccionario de la Academia Española, siempre que de la prueba resulte que tal palabra ha adquirido carta de naturaleza en nuestro idioma, a consecuencia de un largo uso". Excluye luego, y por razones obvias, a los barbarismos, vulgarismos, y a otras expresiones innobles o lunfardas, situación en que no se encuentra por cierto, la palabra "Sprinter" (Fallos: 193, 205).

Es por estas mismas razones que la Cámara Nacional de este fuero ha concedido, recientemente, las marcas "Baronet", "Canadá Dry Spur", "Kermesse", "Traviata", y "Sabo-

tage'' (P. y M.: 1947, 230, 1119, 1121; 1949, 15 y 1948, 183; y J. A.: 1949 - I, 683), como así también las marcas ''Lunch'' (P. y M.: 950, 47, confirmatoria de 15 de abril de 1950), ''Katie'' (P. y M.: 1950, 8 —consentida—), ''Super Sheen'' y ''Lith-I-Bar'' (P. y M.: 1950, 58; y 3 y 228).

Cabe agregar a las marcas citadas, las que figuran en el copioso informe de la Dirección de la Propiedad Industrial que obra a fs. 33, entre las que merece destacarse, por su similitud con el caso aquí planteado, la marca ''Handicap'', concedida, como todas las mencionadas en ese informe, por sentencia judicial.

III. Si las consideraciones expuestas en el considerando anterior, la prueba realizada en autos, y la jurisprudencia glosada demuestran cabalmente que la palabra en cuestión no se encuentra comprendida en la prohibición contenida en el art. 5º de la ley 11.275, es menester señalar que, una decisión contraria a las conclusiones alcanzadas, suscitaría el escándalo jurídico, unánime y constantemente repudiado por la Corte Suprema de Justicia, y demás tribunales del fuero (Fallos: 195. 42 y J. A.: 1943 - I, 1951; 1947 - II, 52; P. y M.: 1948, 5; 1950, 42, 179 —confirmada en 11 de abril de 1951, in re: ''Gobecia S. A.'').

En efecto, según surge del informe de fs. 33, y de los testimonios agregados de fs. 34 a 36, la Dirección de la Propiedad Industrial concedió una marca idéntica a la ahora objetada, para la clase 16, en 1940, sin inconveniente alguno. Dicha marca fué renovada en 17 de noviembre de 1950, vale dec , a menos de 4 meses de la fecha en que fué denegada la misma marca a la recurrente (fs. 24).

Esta disparidad de criterio con respecto a una marca idéntica, no se justifica en forma alguna, máxime si se tiene presente que la ya registrada en la clase 16, en favor de The Goodyear Tire & Rubber Company, de los EE. UU., no ha sido otorgada para distinguir tan sólo artículos de importación, sino también productos nacionales, siendo su título originario, posterior a la sanción de la ley 11.275.

No se explica, por cierto, que la voz ''Sprinter'' haya sido considerada registrable en 1940 —reconociéndose su incorporación al idioma nacional a esa fecha—, irregistrable en julio de 1950, para la recurrente en autos, y nuevamente registrable en noviembre del mismo año 1950, en favor de The Goodyear Tire & Rubber Company.

Es bien evidente que no es deseable y atenta contra la seriedad de las resoluciones administrativas, la adopción de un

criterio decididamente voluble, sobre una misma cuestión; se desconoce, en esa forma, el derecho a inscribir una marca a un comerciante, cuando a otro se le concede la misma marca en otra clase, sin inconveniente alguno. Nótese que la impugnación no deriva en lo más mínimo de la clase en que se persigue la actual inscripción, sino de la habilidad de la palabra pedida para servir de marca, sin distinción de clases.

Se repite aquí la cuestión ya resuelta por el Tribunal de Alzada con motivo del registro de la marca "Dietovital" (P. y M.: 1948, 191), objetada administrativamente cuando se la pidió para la clase 22, pese a haber sido ya concedida para la clase 2; por cierto que la Cámara de este distrito confirmó la sentencia de 1ª instancia, revocatoria de la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial. Igual resolución cabe en los presentes.

Por tanto, *Fallo*: Revocando la resolución administrativa de fs. 24. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 1º de octubre de 1952.

Considerando:

Que la Dirección de la Propiedad Industrial denegó la inscripción de la marca "Sprinter" para distinguir productos de la clase 3 del nomenclator oficial, por considerar que dicha denominación perteneciente al idioma inglés y que significa "el que corre velozmente" cae dentro de las prohibiciones señaladas por el art. 5º de la ley 11.275 y sus disposiciones reblamentarias que, en conjunto, determinan que las marcas nacionales no podrán llevar palabras sino de idiomas muertos o del idioma nacional.

El Sr. Juez *a quo* revocó la resolución administrativa, por considerar que de acuerdo a los informes de los diarios y revistas que cita y de la Biblioteca Nacional, la palabra cuestionada se encuentra difundida entre nuestro pueblo, por lo que de conformidad a la jurisprudencia que menciona, su inscripción es procedente.

Que como lo señala acertadamente el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, de los informes corrientes a fs. 31, 32, 37, 39

y 40 no resulta que la palabra "Sprinter" tenga tanta difusión como le atribuye la sentencia en recurso, toda vez que su uso parece más bien limitado y esporádico, como surge de las fechas indicadas en los citados informes.

La contestación de la Biblioteca Nacional de Buenos Aires. (fs. 30), acredita que el vocablo "Sprint" figura en la Enciclopedia Universal Ilustrada de Espasa Calpe (T. 57, p. 914) pero no el término cuyo uso se pretende reivindicar como marca.

Que es oportuno reiterar lo declarado por esta Cámara en los autos "Masllorens Hnos. S. A. s./ apelación registro marca "Recordman" el 7 de septiembre de 1951, de que si bien es cierto que el uso ha incorporado a nuestro idioma vocablos como "Record", "Club", "Handicap", etc. y que los Tribunales han autorizado su registro como marca, tal circunstancia no puede alterar la prohibición establecida en el art. 5º de la ley 11.275, que hace prevalecer imperativamente el uso de nuestro idioma en la selección y adopción de marcas para distinguir productos, toda vez que la citada ley en ningún caso permite "que se registren o reinscriban, aún cuando sean nombres de fantasía, palabras que no sean sino de idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombres de personas"; y agregó que al respecto cabe observar que el antecedente de algunos términos de idiomas extranjeros aceptados para la concreción de distintivos marcarios, no puede obligar a la Dirección de la Propiedad Industrial, ni menos a los jueces, a supeditar el imperio de la ley a la corruptela del antecedente que se escuda en el uso, cuando no en el abuso de la costumbre.

Que estos conceptos han sido asimismo sustentados en los casos de las marcas "R. W. y Cº" y "Gold Medal", entre otros, para compartir en principio, el criterio de la Dirección de la Propiedad Industrial tendiente a eliminar del registro las expresiones que tengan significado en idiomas extranjeros vivos o coincidan fonéticamente con los mismos (marca "Superflex" —31 de octubre último).

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 48/51 y se confirma la resolución administrativa que deniega el registro de la marca "Sprinter" que se solicita para distinguir sustancias vegetales y demás de la clase 3 del nomenclador oficial. Con costas. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Azevedo y Cía. s./ apelación res. de Oficina de Marcas", en los que a fs. 73 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según se desprende de su segundo considerando y de su referencia a la apreciación de la prueba efectuada por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, la sentencia apelada no considera a la palabra "Sprinter" como incorporada por el uso a nuestro idioma; es decir que no admite que haya adquirido carta de naturaleza en el mismo.

Que tal cuestión es de hecho y prueba ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (Fallos: 202, 270; 217, 734) y basta en el caso para sustentar el pronunciamiento recurrido; por lo que resulta inadmisible el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 5 de la ley 11.275 y en conclusiones de hecho opuestas a la que aquél adopta (v. fs. 67 vta., 68, 70, 77 vta., 79 vta.).

Que la supuesta violación del principio constitucional de la igualdad con motivo del anterior registro como marca de la palabra en cuestión respecto de otra clase, aparece tardíamente invocada en segunda instancia sin habérsele tomado en consideración por el respectivo tribunal (fs. 44 vta., 62, 64; Fallos: 218, 210); pudiendo agregarse aún que la circunstancia alegada no constituye infracción a dicho principio (Fallos: 198, 214; 205, 310).

Que, por fin, no corresponde tomar en cuenta la

referencia al art. 95 de la Constitución Nacional hecha por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, norma que, por lo demás, carece de relación directa con lo resuelto en este juicio, según se desprende de lo expuesto anteriormente en este fallo.

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 73.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN JOSE ZANARIA v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE LA CALLE BROWN Nº 2322 *

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si dicho punto fué introducido en la causa después de formulada y contestada la incidencia de nulidad, es decir, tardíamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la forma en que, con arreglo a la ley 13.512, han de actuar en juicio los titulares de departamentos adquiridos en propiedad horizontal, cuando son demandados por quien fué contratado y despedido por el representante de los propietarios en los términos del art. 9, inc. a), de la mencionada ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La decisión según la cual no corresponde la intervención individual de los titulares de departamentos adquiridos en propiedad horizontal, cuando son demandados por quien fué contratado y despedido por el representante de los propietarios en los términos del art. 9, inc. a), de la ley 13.512, es compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio, de que importa una reglamentación válida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 5 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso federal no ha sido oportunamente planteado, pues la presentación de fs. 100, a ese efecto, resulta extemporánea.

El recurso extraordinario es por lo tanto improcedente y correspondería declararlo mal acordado a fs. 115. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Zanaria Juan José c./ Consorcio de Propietarios del Edificio de la calle Brown Nº 2322 s./ indemnización por despido", en los que a fs. 115 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el punto atinente a la violación de la defensa en juicio fué introducido en la causa —fs. 100— después de formulada y contestada la incidencia de nulidad —fs. 89 y 98— es decir, tardíamente —Fallos: 205, 165; 217, 792 y otros—.

Que, por lo demás, la forma en que, con arreglo a la ley 13.512, han de actuar en juicio los titulares de departamentos adquiridos en propiedad horizontal, cuando son demandados por quien fué contratado y despedido por el representante de los propietarios en los términos del art. 9, inc. a), de la ley, es cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —ley 13.512, art. 18—. Y la decisión según la cual no corresponde su intervención individual. es compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio, de que importa una reglamentación válida —Fallos: 196, 167 y otros—.

Que el art. 5 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario según es jurisprudencia corriente, a lo que cabe agregar que las demás razones invocadas en fundamento de la apelación son extemporáneas —fs. 89 y 100—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 115.

Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN BAUTISTA ANTICH Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La justicia nacional de la Capital Federal tiene prelación para juzgar primero a las personas procesadas al mismo tiempo ante ella y ante los tribunales de una provincia, por el delito de defraudación; por lo que estos últimos deben acceder a lo solicitado por el magistrado nacional, quien, por medio de exhorto, solicitó en dos oportunidades se pusiera a su disposición a los detenidos (1).

ROGELIO NICOLAS VELEZ

CONCURSO DE DELITOS.

La segunda parte del art. 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde al juez que al dictar su fallo por el que condena a sufrir la pena de prisión al procesado por hurto y defraudación, ya conocía la existencia de la condena firme anteriormente decretada en otra causa por el respectivo magistrado de la Capital Federal, dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL DE SENTENCIA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1952

Y vistos:

Para resolver sobre la pena única a dictarse al condenado Rogelio Nicolás Vélez, en las causas seguidas por defraudación y estafa, por ante este Juzgado, y por hurto y defraudación, por ante el Juzgado Nº 2 de Posadas, Misiones.

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 215, 251; 216, 725; 222, 183.

Y considerando:

Que por ante este Juzgado se siguió contra el prevenido, una causa, Nº 2011, por defraudación y estafa, al que se condenó a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, con fecha 15 de mayo de 1951; sentencia ésta consentida por el procesado. Posteriormente, el 9 de junio de 1952, se lo condenó por ante el Juzgado Nº 2 de Posadas, Misiones, a la pena de un año y seis meses de prisión, por los delitos de hurto y defraudación.

Que si bien el art. 58 del C. Penal, establece que en caso de dos sentencias impuestas a un procesado en el mismo período, se aplicará pena única, y será dictada por el que haya aplicado la pena mayor. No es el caso el de autos, dado que los dos Magistrados, el que suscribe, y el de Posadas, Misiones, aplicaron al reo, idéntica pena, un año y seis meses de prisión, y por consiguiente no se encuentra esta circunstancia, prevista en el artículo citado por el Sr. Juez de Misiones, al remitir los autos para dar cumplimiento al mismo. Por otra parte, el Código Penal no contempla estos casos y a falta de jurisprudencia para regirse, considera el suscripto, que la lógica impone, que deberá dictar pena única, aquel Magistrado que haya dictado la última condena, en este caso el titular del Juzgado de Misiones.

Por ello, oído el Sr. Agente Fiscal, resuelvo: declararme incompetente para dictar pena única al condenado Rogelio Nicolás Vélez y remitir esta causa al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nº 2 de Posadas, Misiones, conjuntamente con testimonio de la sentencia recaída por ante el Juzgado a mi cargo. — *Eduardo A. Ortiz.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Posadas, 20 de octubre de 1952.

Vistos y considerando:

Que si bien el suscripto comparte la opinión de que el art. 58 del Cód. Penal, dispone que la sentencia única debe ser dictada por el Juez que haya aplicado la pena mayor, cabe observar que en el caso *sub-judice* ambos Jueces han aplicado la misma pena de un año y seis meses de prisión para el reo.

Que, en consecuencia, el criterio del Sr. Juez no puede ser el que rija el caso sub-examen, toda vez que cuando el Código

Penal dispone en su recordado art. 58 cuál es el Juez que debe dictar la sentencia única, ordena que lo será aquél que haya dictado la pena mayor, siendo, en consecuencia, inaplicable en este caso esta disposición.

Corresponde, pues, buscar la solución en alguna otra disposición del C. Penal.

Que el proveyente estima, que en el caso sub-examen, atento los principios generales que rigen el concurso de delitos que aquél de naturaleza más grave es el que determina la competencia del Juez que ha de resolverlo. Refuerza este raciocinio la circunstancia de que la ley penal no se refiere, para determinar la competencia, al hecho de las fechas en que se cometen los delitos sino más bien, siguiendo la doctrina del art. 37 del Cód. de Proc. en materia Criminal "al delito más grave".

Que por lo tanto y habiendo el Sr. Juez de Sentencia en lo Penal de la Capital Federal, Dr. Eduardo A. Ortiz dictado sentencia en un delito más grave que el considerado por este Juzgado —ver planilla de fs. 52 y testimonio de sentencia de fs. 57— considera el proveyente que es dicho Sr. Juez el competente para resolver el caso de autos.

Por todo ello, oído el Sr. Fiscal, *resuelvo*: Declararme incompetente para dictar sentencia única en estos autos, planteando así al Sr. Juez de Sentencia en lo Penal de la Capital Federal Dr. Eduardo A. Ortiz, la correspondiente cuestión de competencia del art. 66 del Cód. de Procedimientos en materia Criminal y, en consecuencia, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 43, Cód. citado y art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998) comunicándose esta resolución al Sr. Juez de Sentencia en lo Penal de la Capital Federal Dr. Eduardo A. Ortiz con testimonio de la misma. — *Horacio B. Amuchástegui.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Por sentencia del 15 de mayo de 1951, consentida por el acusado, el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal de la Capital, condenó a Rogelio Nicolás Vélez, por ser autor de los delitos de defraudación y estafa en concurso real, a la pena de un año y seis meses de

prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso (fs. 52 y 67). Posteriormente, Vélez fué procesado por hurto y defraudación ante le Juzgado Nacional del Territorio de Misiones, y condenado el 9 de junio ppdo., a sufrir un año y seis meses de prisión (fs. 60). Este fallo, también fué consentido por el reo (fs. 62 vta.).

Para entender en el pedido de unificación de ambas penas formulado a fs. 64, los jueces que las dictaron se han considerado incompetentes (fs. 66 y 69), y elevaron los autos a V. E. para que resuelva el conflicto planteado.

A mi juicio, atento lo dispuesto en la primera parte del art. 58 del Código Penal y reiterada doctrina de V. E. (207: 222 y 212: 403, entre otros), —el fallo único debería ser dictado por el magistrado que impuso la segunda condena, toda vez que al pronunciarla tenía conocimiento de la anterior—.

Por las razones expuestas opino que el Juez Nacional del Territorio de Misiones es el competente para resolver el pedido de fs. 64. — Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1952.

Autos y vistos; considerando:

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 212, 403 y los allí citados) la segunda parte del art. 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes; lo cual no sucede en el presente puesto que al dictar su fallo de fs. 60 —ver considerando 4°— el Sr. Juez Nacional

de Misiones conocía la existencia de la condena firme anteriormente decretada en otra causa por el respectivo magistrado de la Capital Federal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia del Territorio de Misiones dictar la sentencia única solicitada a fs. 64. Remítansele los autos y hágase saber al magistrado de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

GALO MARIA MORENO Y OTROS v. S. A. "EL GLOBO" LIMITADA

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

La comprobación de que el Instituto Nacional de Previsión Social ha otorgado a los actores el adelanto autorizado por el art. 1º de la ley 13.576, es suficiente para considerar, *prima facie*, que dichas personas están en las condiciones a que se refiere el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, por lo que debe rechazarse su demanda por despido. Ello, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para requerir la mencionada indemnización si, en definitiva, no les fuese acordada la jubilación ordinaria íntegra.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

San Juan, 5 de marzo de 1951.

Autos y vistos: Para resolver los autos Nº 37, caratulados: "Moreno Galo María y otros c./ S. A. "El Globo" Ltda. — Ordinario".

Que a fs. 7 se presentan, por intermedio de apoderado los Sres. Galo María Moreno, Juan Francisco Peralta, Eduardo Faustino Guevara, Ernesto Manrique, Casimiro Roberto García, José Molina, Humberto Luis Rodari, Joaquín Pagés, José Romero, Evaristo Tello, Víctor Alejandro Pelayes y Juan Francisco Girón, entablando demanda contra la S. A. "Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda.", por cobro de indemnización por despido injustificado y doble indemnización por el mismo concepto. Expresan que fueron obreros de la firma demandada, consignando la fecha de ingreso bajo su patronato, labores realizadas, retribuciones percibidas y fecha del despido en el capítulo de "Demanda" de dicha presentación; agregando que su empleadora procedió a despedirlos fundándose en la presunta facultad que le confiere el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, que la misma invoca y en razón de que a juicio de ella los actores se encontraban en situación de jubilarse en razón de sus edades y años de servicios prestados. Rechazan los actores la pretensión de la patronal en el sentido de que los mismos se encontraban en situación de jubilarse y que pueda despedirlos la misma a su solo arbitrio. Requeridos a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo la remisión de las actuaciones administrativas instruídas por dicha repartición a instancia de los actores, se reciben y agregan las que corren glosadas de fs. 14 a 21 de autos. A fs. 35 se hace parte, por apoderado, la demandada, en forma de ley. Designada la audiencia que prescribe el art. 468 del C. de Proced. Civ. y Comerciales, concurren las partes, ratificando la actora el contenido de la presentación inicial y pidiendo se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones reclamadas, sus intereses y las costas del juicio. Corrido el traslado de la demanda que ordena el Juzgado, la contesta el apoderado de la demandada por intermedio de su letrado, Dr. Salvador Doncel, oponiéndose a ella y pidiendo su rechazo con costas, constando su exposición en memorial que a petición de parte, se agrega, el que obra a fs. 41 a 44 vta. Acepta la demandada como ciertos todos los hechos que los actores invocan en la demanda, expresando que la litis de autos es meramente jurídica, no habiendo hecho contravertido alguno, concretando el planteamiento de que sólo se cuestiona si la sociedad demandada ha podido legalmente proceder al despido en razón de encontrarse los demandantes en condiciones de jubilarse. Funda su posición afirmativa en lo dispuesto por el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, expresando que dicha norma contempla precisamente el caso de los actores; afirmando que los mismos se encon-

traban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, lo que resultaría de sus informaciones al Instituto Nacional de Previsión Social, que en copias acompaña. Niega la demandada que su actitud importa arrogamiento de facultades que no le competan, o involucre arbitrariedad o extralimitación alguna; agregando diversas consideraciones en torno del mismo argumento, tendiente a demostrar que la aplicación hecha por ella del art. 58 invocado es correcta, por lo que la acción debe ser desestimada. Abierta la causa a prueba, las partes ofrecen la que expresa el acta de fs. 57 y 58, rindiendo la que obra de fs. 62 a 67 y 66 a 81 vta. A fs. 69 vta. designa audiencia el Juzgado para que las partes concurran a alegar sobre el mérito de la prueba, la que se realiza a fs. 74, agregando las partes por escrito sus respectivos alegatos, que obran a fs. 70 a 73. En su alegato la actora amplió sus argumentaciones con vistas a demostrar la arbitrariedad e improcedencia del despido dispuesto por la patronal, expresando que estando comprendida la patronal en el régimen jubilatorio de la industria —decreto 13.937/46—, sus obreros no estaban en condiciones de jubilarse a la fecha de su despido, por no haber transcurrido el término de 5 años que fija el art. 103 de dicho decreto para el otorgamiento de jubilaciones ordinarias íntegras. La demandada reitera sus afirmaciones de que el despido se encuadra en la norma legal que invoca y analiza la prueba rendida con vistas a la fundamentación de su actitud. Con ello ha quedado la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

I. Que el planteamiento de la litis ha circunscripto las cuestiones, que en su esencia resumen la contienda judicial, a las premisas siguientes: ¿Estaban los actores en situación de obtener jubilación ordinaria íntegra cuando la demandada procedió a su despido? ¿Es facultativo del empleador disponer, por sí y ante sí, el despido de sus dependientes, por considerarlos en situación de obtener jubilación ordinaria íntegra, en base a la exclusiva información de los mismos sobre sus condiciones para obtener dicho beneficio?

Que en cuanto a la primera cuestión que plantea explícitamente la actora en su alegato de fs. 70 corresponde establecer previamente qué régimen jubilatorio comprende a la demandada en lo atingente a su establecimiento de bodega, donde trabajaron los actores. Sobre el particular sostienen los demandantes que, dado el carácter netamente industrial de las actividades del establecimiento de la patronal donde prestaron

servicios, la misma cae en la órbita del régimen jubilatorio instituido por el decreto 13.937/46, para la industria y afines. Resulta indudable el acierto de esta afirmación, si se considera que el gerente de la demandada, al absolver posiciones a fs. 62, reconoce que los actores trabajaron en el establecimiento de bodega, en el que "no hay otra actividad que no sea industrial".

Sentado el principio de que la naturaleza de la explotación patronal determina estrictamente el régimen de previsión que ampara a sus dependientes, se impone juzgar a la luz de la estructuración legal respectiva la condición de los mismos frente a los requisitos exigidos para el goce de los beneficios instituídos. Es obvio que el planteamiento legal no puede eludir esta realidad jurídica, convalidando una situación de hecho errónea determinada por la afiliación de la patronal a un régimen jubilatorio distinto, cuando aun no existía uno especialmente para la industria; error que debió rectificar la demandada al dictarse el decreto-ley 13.937/46. Tal omisión no puede fundamentar la actitud asumida por la misma al proceder al despido de los actores y sostenida en este juicio.

Que según surge de las constancias obrantes de fs. 7 a 11, 45 a 56 y reconocimiento de la demandada en su responde, los actores, a excepción de Casimiro Roberto García y José Molina que tenían más de 60 años cuando se produjeron los despidos, no se encontraban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra de acuerdo con lo prescripto por el decreto-ley 13.937/46 en su art. 103, por no haber transcurrido aún el término que fija dicha norma para el otorgamiento del beneficio jubilatorio que el mismo instituye, con abstracción, por supuesto, de otras circunstancias cuya apreciación compete exclusivamente al Instituto Nacional de Previsión Social por imperio del decreto-ley mencionado.

II. Que en cuanto a la cuestión planteada, en el sentido de si es facultativo del empleador —como lo sostiene la demandada— disponer por sí y ante sí el despido de sus dependientes, por el hecho de considerarlos en situación de obtener jubilación ordinaria íntegra, en base a la exclusiva información de los mismos sobre sus condiciones para obtener dicho beneficio, el suscripto estima inadmisible tal punto de vista, dado que la interpretación legal en que se funda no consulta el espíritu y verdadero alcance de la norma en cuyo texto se apoya. No puede en efecto admitirse la interpretación que hace la Sociedad demandada del art. 58, decreto-ley 31.665/44, de cuyo texto deduce encontrarse facultada para proceder al despido de los actores en la forma antedicha, sin haber constatado pre-

viamente y en forma auténtica que los mismos se encontraban realmente en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio.

Dicha interpretación literal y puramente objetiva desnaturaliza la esencia misma de la norma legal, cuya finalidad de amparo social desconoce y vulnera.

Es, efectivamente inadmisible pensar que una ley de previsión por antonomasia, contemple la posibilidad de que un obrero en el ocaso de su vida productiva pueda ser despedido ante la sola presunción patronal de estar en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio, cuya denegación por el organismo estatal competente le acarrearía la dolorosa situación de tener que buscar empleo en imposible competencia con obreros jóvenes que gozan de la preferencia patronal que se inspira en el utilitario criterio de obtener mayor provecho con igual erogación.

Debió traer la demandada a estos autos probanzas fehacientes de su aserto relativo a la condición de jubilables que asigna a los actores; no surgiendo tales pruebas de la absolución que prestan los mismos de fs. 63 a 66, ni el informe evacuado por el Instituto Nacional de Previsión Social glosado de fs. 80 a 81, puesto que, como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación en fallo reciente, "el empleador que pretende despedir eximiéndose de la indemnización de antigüedad, por encontrarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra (art. 58, decreto-ley 31.665/44) debe acreditar la antigüedad mediante la computación efectuada por el Instituto Nacional de Previsión Social. Requisito que no se cumple con la mera manifestación del interesado, que sirvió de base para la presentación del empleador al Instituto, a los fines del reconocimiento de servicios prestados a anteriores empleadores..." (*La Ley*, ejemplar del 28/9/1950, pág. 5).

De la doctrina sentada por el más alto tribunal de la Nación, en el fallo citado, se infiere que no basta la afirmación del hecho de hallarse el dependiente en situación de jubilarse, sino que debe traerse al juicio prueba fehaciente de dicha circunstancia, única forma de gozar de la exención invocada. Vemos pues que con la prueba destinada a tal fin no ha logrado éxito la Sociedad demandada, puesto que el informe del Instituto Nacional de Previsión Social sólo consigna que aun no han sido considerados los servicios que se invocan en la Junta Seccional.

Que las circunstancias relacionadas imponen declarar mal dispuestos los despidos de los actores y no ajustada a derecho la razón que a tal efecto invoca la Sociedad demandada por

involucrar su actitud la rescisión unilateral del contrato de trabajo, e impone el pago, a cargo de la demandada, de las indemnizaciones que fijan las leyes de la materia.

Por ello y lo dispuesto por las leyes 11.729, art. 157, y 12.921 (decreto 33.302, art. 67).

Resuelvo:

Hacer lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la S. A. "Destilerías Bodegas y Viñedos El Globo Ltda." a pagar a los actores, en el término de 10 días de quedar consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 83.103,28 m/n., conforme las siguientes condenaciones parciales: a Casimiro Roberto García, $ 2.957,90; a Eduardo Faustino Guevara, $ 6.964,23; a Víctor Alejandro Pelayes, $ 4.536; a Ernesto Manrique, $ 7.160,72; a Evaristo Tello, $ 6.559,14; a José Romero, $ 8.783,67; a Juan Francisco Girón, $ 9.518,04; a Humberto Luis Rodari, $ 8.212,89; a Joaquín Pagés, 8.904,63; a Juan Francisco Peralta, $ 8.187,69; a Galo María Moreno, $ 5.106,15; y a José Molina, $ 6.212,22. Con costas. — *Antonio Gálvez Atienza.*

SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA

San Juan, 5 de julio de 1951.

Vistos y considerando:

La única cuestión sometida en el recurso a decisión del tribunal es la concerniente a la justificación del derecho que pueda asistirle a la sociedad empleadora para proceder al despido o cesantía de los empleados en condiciones de jubilarse, sin obligación de indemnizar por concepto de antigüedad. La elucidación del punto en debate y sobre el cual las partes observan en la interpretación de la disposición legal pertinente, tesituras fundamentalmente divergentes, se limita a determinar si la demandada, pudo, en los términos del art. 58 del decreto 31.665/44, denunciar unilateralmente el contrato de trabajo ante la posibilidad de que los obreros se encuentren en condiciones de obtener aquel beneficio social.

La jubilación constituye un derecho en espectativa, porque su efectivización supone el cumplimiento de trámites esenciales requeridos por la ley y que deben ser acreditados por los trámites y procedimientos preestablecidos, como ser la antigüedad, aportes, identificación, etc. Admitir la cesantía del obrero

sin que el órgano jurisdiccional competente establezca las certificaciones correspondientes, importaría desnaturalizar la hermenéutica de la ley y permitiría absurdas situaciones. Así "el despido con anterioridad al momento en que se le otorga la jubilación desvirtuaría los principios de justicia social que informan las leyes laborables y de previsión social", como lo ha dicho un fallo reciente de un tribunal de trabajo de la Capital Federal.

Dispone el art. 58, párrafo 2º, del decreto 31.665/44 que, "únicamente en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, una vez vencidos los plazos fijados en los arts. 74 y 75, según sea el caso, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes y estatutos referidos, pero deberá cumplir las obligaciones de preaviso o la indemnización por falta del mismo, de conformidad con dichas disposiciones legales". La sociedad "El Globo" ha indemnizado el preaviso, como resulta de las actuaciones administrativas y alcance de la demanda de autos.

En fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en forma expresa acerca del alcance interpretativo que corresponde asignarle al recordado art. 58, estableciendo que es requisito esencial la justificación oficial del Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de haberse cumplimentado las exigencias de la ley acerca de las condiciones referidas en el considerando 3º, sentando la doctrina jurisprudencial para que el empleador quede eximido del pago de la indemnización por antigüedad cuando el obrero está en condiciones de jubilarse, es requisito previo la justificación de la edad y años de servicio por parte de aquel instituto y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 21 y 75 debe tenerse en cuenta la antigüedad computada por el mismo", siendo inoperante la confesión del obrero en el sentido de haber cumplido la edad y antigüedad (ver *Boletín de Jurisprudencia Argentina* Nº 4378 de octubre 12 de 1950).

Del examen de las constancias de autos e informe del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 80), resulta que la Junta Seccional no había certificado la existencia de los servicios prestados por los obreros actores. El conocimiento de los requisitos exigidos por la ley para que el obrero o dependiente obtenga la jubilación, compete exclusivamente, como se ha dicho, al órgano jurisdiccional creado por la misma, y las manifestaciones que al respecto formulen patronos y obreros no tiene otro alcance que el de suministrar los informes pertinentes.

Con respecto a la petición formulada en el punto VII del escrito de fs. 98, tratándose en el presente caso de un recurso concedido en relación, es improcedente (libro de autos Nº 17, pág. 439; Nº 16, págs. 3 y 70; 19, pág. 197; conforme *La Ley*, t. 35, pág. 314; ALSINA, t. II, pág. 687).

Por estas consideraciones, doctrina que emana del más alto tribunal de la Nación y sus propios fundamentos, se resuelve: Confirmar con costas la sentencia de marzo 5 del presente año, que obra a fs. 83 a 88 vta. — *Alfredo Collado.* — *Armando G. Guevara.* — *Rodolfo Yanzón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Antes de entrar al estudio definitivo de las presentes actuaciones, estimo conveniente se libre oficio al Instituto Nacional de Previsión Social para que informe nuevamente a V. E. si los actores de este juicio, con excepción de D. José Molina, se encontraban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a la fecha de sus respectivos despidos; y por los fundamentos de mi dictamen de fecha 4 de setiembre ppdo. en los autos "Figliola Saverio y otro c./ La Papelera del Plata s./ despido" que *brevitatis causa* doy por reproducidos, solicito que ese informe sea requerido en los términos expuestos en el punto 3º de dicho dictamen.

Cumplida que sea tal diligencia se me debe correr nueva vista de los autos. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Moreno, Galo María y otros c./ Soc. Anón. "El Globo" Limitada — Ordinario", en los

que a fs. 157 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, como se expresó en la sentencia de la causa "Pereira, F. y otro c/ Martín y Cía." dictada el 17 del corriente, la comprobación en virtud de la cual el Instituto ha otorgado a los actores, —con excepción de José Molina—, el adelanto autorizado por el art. 1º de la ley 13.576 (informe de fs. 183) es comprobación suficiente, *prima facie*, de que dichas personas están en las condiciones a que se refiere el art. 58 del decreto-ley 31.665/44. Alcance que es asignado a la comprobación aludida sin perjuicio del derecho que pueda asistir a los actores de que se trata para requerir indemnización por despido si en definitiva no les fuese acordada la jubilación ordinaria íntegra.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada respecto a José Molina y se la revoca en cuanto a los demás actores, con el alcance preindicado, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANTONIO NAVARRO

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 7, inc. e), de la ley 11.575 no corresponde considerar como sueldo, a efecto

del cómputo del monto de la jubilación, la cantidad asignada a quien ya había dejado de ser empleado, luego de aceptársele la renuncia a su cargo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 vta., es procedente, únicamente, por haberse cuestionado la interpretación del art. 7º, inc. c) de la ley 11.575, y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

Respecto al fondo del asunto, pienso —de conformidad con lo que sostuve al examinar problema análogo en fecha reciente (causa "D. 147, L. XI", 22/7/952), que la gratificación especial dispuesta por el banco al aceptar la renuncia de un empleado para acogerse al retiro (fs. 30), no pudo integrar un *sueldo* que éste ya no percibía, en los términos y a los fines del artículo 7º, inc. c) de la ley 11.575.

Faltaríanle para ello las notas de fijeza y periodicidad atribuídas por la ley citada al concepto de sueldo, no siendo aplicable al caso el concepto amplio introducido por el decreto-ley nº 23.682/944, art. 3º, inc. d), que V. E. ha considerado modificatorio de la precitada norma legal (218: 544), por cuanto los beneficios jubilatorios se rigen, en principio, por la ley vigente en el momento en que se adquiere el derecho a los mismos (210: 808; 213: 231). Por idéntica razón, tampoco resultaría pertinente remitirse al concepto de sueldo emergente del artículo 2º del decreto-ley 33.302/945.

A mérito de ello, considero ajustada a derecho la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 33), que deniega el reajuste del haber jubilatorio,

solicitado por el beneficiario en razón de la remuneración extraordinaria en cuestión.

Para decidir lo contrario, la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo (fs. 50) invoca la doctrina de V. E. *in re* "Magnasco y Cía." (219: 756).

Entiendo que esa doctrina no es aplicable al "sub-examine". Como lo puntualizó allí V. E., lo que caracteriza a los regímenes jubilatorios "es que en punto a cuales sean las remuneraciones sobre las que hayan de hacerse aportes o se haya de calcular el haber jubilatorio todo depende de lo que dispone cada ley al tiempo del aporte o el beneficio de que se trate", etc. (p. 766).

Consecuente con tal principio pudo V. E. resolver el caso como lo hizo, en la faz similar a la que aquí se debate, porque lo consentía la generalidad del art. 13 del decreto-ley 31.665/44, en cuyo ámbito se planteó el problema.

Con arreglo al mismo criterio, corresponde declarar que el especial significado atribuído por la ley 11.575 al concepto de sueldo, al tiempo de acogerse a sus beneficios el afiliado no permite incluir en él la gratificación que aquí se cuestiona.

En virtud de lo expuesto, estimo que debe revocarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Navarro, Antonio s./ jubilación", en los que a fs. 55 vta. se ha concedido el recurso extraordinario:

Considerando:

Que en el caso de autos se somete a la decisión de esta Corte Suprema substancialmente la misma cuestión examinada y resuelta por el Tribunal por sentencia de fecha 21 de agosto ppdo. en la causa "Navarro, Hugo s./ jubilación" (Fallos: 223, 337); por lo cual se dan aquí por reproducidos los fundamentos de dicho pronunciamiento.

Por tanto y fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO DIAZ

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Prescribe al año la acción del Fisco que, fundada en los arts. 1109 y 1112 del Código Civil, persigue el cobro a un ex agente de la Administración Nacional de los daños y perjuicios emergentes de la desaparición y deterioro injustificado de diversos elementos de una de sus dependencias.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1947.

Y vistos:

A fs. 4 comparece el Sr. Procurador Fiscal Dr. Antonio Alsina, demandando a D. Francisco Díaz por la suma de

$ 8.751,76 m/n. en concepto de indemnización por haber sido negligente en la vigilancia y contralor de los elementos que el demandado tuvo a su cargo mientras prestó servicios en la Base Aérea Militar "Coronel Pringles", habiéndose comprobado la desaparición y deterioro injustificado de esos elementos. Funda su demanda en los arts. 1109, 1112 y siguientes del Código Civil.

Que a fs. 15 comparece el demandado, oponiendo la defensa de prescripción que autoriza el art. 4037 del Código Civil y desconoce la exactitud de los hechos mencionados en la demanda y niega su responsabilidad en caso de que fueran ciertos.

Y considerando:

Que corresponde en primer término tratar la prescripción invocada.

Que de las constancias de autos resulta que el demandado se encontró en su cargo militar, en cuyo desempeño habría originado la acción que se le sigue, hasta el día 26 de abril de 1941 (fs. 25).

Que según cargo del actuario puesto al escrito de fs. 4 vta., esta demanda se interpuso en fecha 13 de noviembre de 1946.

Entre estas dos fechas ha transcurrido con exceso el plazo del art. 4037 del Código Civil, por lo que la acción instaurada se hallaría prescripta.

En consecuencia, no corresponde entrar a considerar el fondo del asunto. Por lo tanto:

Resuelvo:

Admitir la prescripción invocada y rechazar la demanda, sin costas atento la naturaleza de la defensa que prospera. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1949.

Vistos estos autos promovidos por Fisco Nacional c./ Díaz Francisco s./ cobro de pesos; para conocer del recurso conce-

dido a fs. 32 contra la sentencia de fs. 31, el Sr. Juez Jesús Noél Breard, dijo:

Y considerando:

Que en la sentencia apelada de fs. 31, el Sr. Juez *a quo*, admite la prescripción que autoriza el art. 4037 del Código Civil, y, en mérito rechaza la demanda, sin costas. Contra ella se agravia el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 35, argumentando que la demanda entablada ofrece características de una acción personal por deuda exigible, y, como tal, subordina a la prescripción decenal legislada por el art. 4023 del Código citado.

Examinando las cuestiones de autos, se tiene que a fs. 4, el Fisco Nacional demanda a D. Francisco Díaz por cobro de $ 8.751,76 m/n., que adeuda en concepto de indemnización, que se hace provenir de la desaparición y deterioro injustificado de diversos elementos de la Sección Transportes de la Base Aérea Militar "Coronel Pringles", y fundado el derecho en los arts. 1109 y 1112 y concordantes del C. Civil. Aporta como elemento determinante de la acción, copia del decreto nº 24.103/44, del que resulta, textualmente, "que no se ha logrado determinar a los responsables directos de tales daños o desapariciones". "Que surge, en cambio, que el teniente Coronel Vila, como Jefe de la Base y el ex-Ayudante 2º Francisco Díaz (C. 1915, D. M. 1. O. O. 139.621, O. B. Villa Mitre) como encargado de la Sección fueran reiteradamente negligentes en la vigilancia y el contralor de los elementos a su cargo, habiendo dispuesto, por otra parte, sobrecargar el trabajo a que estaba sometido el material en diversas oportunidades" (fs 2). Por su parte, D. Francisco Díaz, en el escrito de responde de fs. 15, manifiesta que, sin aceptar la existencia de los hechos ni su responsabilidad, y como la demanda se funda en el art. 1109 del C. Civil, opone la prescripción que autoriza el art. 4037. En tales términos ha quedado trabada la litis, y es de allí, desde luego, de donde debe surgir la norma relativa a la prescripción aplicable en el sub-judice.

Ha quedado dicho que esta acción ha sido puesta en movimiento en virtud de lo dispuesto en el decreto nº 24.103/44, del 7 de setiembre de 1944, —cuya transcripción en su parte justamente se ha hecho— y allí se especifica claramente cuál es la causal del reclamo —"fueron reiteradamente negligentes en la vigilancia y contralor de los elementos a su cargo"— lo que dicho en otros términos constituyen la imputación de un proceder culposo a cuasi delito, en materia civil, y, por ende,

regido por las normas de los arts. 1109, 1112 y concordantes del Código Civil.

La tesis sostenida por el representate de la actora, recién en estan instancia, de lo reclamado no lo es en concepto de indemnización de daños y perjuicios emergentes de un delito o cuasi delito, sino que tal importe es el valor asignado por la Dirección General del Material del Ejército, se halla desvirtuada por su propia argumentación, cuando alega que "pesa sobre él la responsabilidad de restituir al Estado los bienes patrimoniales que éste le confió a su vigilancia".

Pero, ¿cómo se resuelve la falta de restitución de sus bienes? Evidentemente con su correspondiente indemnización, cuando media, como se sostiene, que la restitución no es dable exigir.

Lo expresado precedentemente lleva a la procedencia de la aplicabilidad de la prescripción autorizada por el art. 4037, debiendo analizarse si ha transcurrido el plazo requerido. El informe del Director General del Personal de Aeronáutica, de fs. 25, consigna en el punto 2º: "Que con el objeto de hacer entrega de todo el material a su cargo, fué mantenido en funciones hasta el 26 de abril de 1941", y como la demanda se inició el 13 de noviembre de 1946, el plazo para que esa prescripción se operase se ha cumplido, y así debe declararse.

Con respecto a las costas opino que las mismas deben ser en el orden causado, atento la naturaleza de la defensa opuesta, y a que ella prospera.

Los Sres. Jueces Alberto F. Barrionuevo y Oscar de la Roza Igarzábal adhirieron a las precedentes consideraciones.

En su mérito se confirmma la sentencia apelada de fs. 31. Sin costas, atento la naturaleza de la defensa opuesta que prospera. — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Jesús Noël Breard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Díaz, Francisco s./ cobro de pesos", en los que a fs. 63 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos; lo dispuesto por los arts. 1112 y 4037 del Código Civil y la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en Fallos: 189, 256 y 211, 789, se confirma la sentencia de fs. 39. Sin costas en esta instancia dada la naturaleza de la cuestión planteada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. TOMASA ELENA COSTA DE TASSARA Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998 —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia —recurrida solamente por la parte demandada— si, en lo referente al valor de la tierra expropiada, sobre el cual concuerdan el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y el mencionado pronunciamiento, la Corte Suprema no encuentra fundado el pedido de aumento de la indemnización; existiendo coincidencia, respecto a las mejoras, entre las sentencias de primera y segunda instancias, que se apartan de la tasación practicada por el aludido organismo legal.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Luis, 31 de diciembre de 1951.

Y vistos: para dictar sentencia en esta causa seguida por el Fisco Nacional (Secretaría de Aeronáutica) c./ Da. Tomasa Elena Costa de Tassara, Ernesto Tassara y Francisco Costa, por expropiación de lo que resulta:

1º) Que en su carácter de representante del Superior Gobierno de la Nación, el Sr. Procurador Fiscal promueve, a fs. 27, demanda contra Tomasa Elena Costa de Tassara, Ernesto Tassara y Francisco Costa, por expropiación de una fracción de tierra ubicada en el Partido de Mercedes (Dpto. Pedernera) de esta Provincia de San Luis, encerrando una superficie de 241 Has. 6.337,46 m.², según medición. Que esta expropiación ha sido dispuesta por el decreto del P. E. N. nº 42.009 del 31 de diciembre de 1947 y por la cual se deposita la suma de $ 29.680,96 m/n.

Que solicita se mande a dar al actor la posesión y se emplace a los demandados para que comparezcan a estar a derecho en esta causa y contesten la demanda.

2º) Que la demanda es contestada, a fs. 63 y siguiente por el Dr. Guillero A. Belgrano Rawson como apoderado de D. Francisco José Costa, carácter que es acreditado con la copia del poder que corre agregado a fs. 61, patrocinado por el Dr. Adolfo A. Barbeito Figueroa. No discute la procedencia legal de la expropiación, coincide con la ubicación y superficie que se asigna al inmueble pero disiente con la indemnización ofrecida como precio de la cosa expropiada, porque la considera muy baja. Hace algunas consideraciones sobre el valor del bien de autos y se refiere al precio obtenido en ventas de inmuebles en la zona; cita decisiones judiciales y disposiciones legales, que considera aplicables al caso, y estima que el valor del terreno es de $ 84.571,81 m/n. y $ 144.561,83 m/n. el de las

mejoras, lo que hace elevar a la suma de $ 229.133,64 m/n. la indemnización total que solicita.

3º) Que abierto el juicio a prueba se produce la ofrecida por las partes y el Tribunal de Tasaciones, a requerimiento del Juzgado y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 13.264, se expide a fs. 111/137. Que el representante de la parte demandada ha comparecido a integrar dicho Tribunal y que estando en desacuerdo con el informe producido por la Sala 5ª, presenta el suyo por separado, el que corre agregado a fs. 118/126. Producido los alegatos por las partes, se llama autos para sentencia.

Para mejor proveer, se dispone, a fs. 163 vta., realizar una inspección ocular en el terreno expropiado, y se requiere, a fs. 166 vta., informe de casas de comercio, de esta ciudad, sobre el precio de caños de una y media pulgada, galvanizados, sin costura, usados, en buen estado a la fecha de toma de posesión.

Y considerando:

I. Que no se ha objetado la procedencia legal de la expropiación, la que debe declararse como efectuada por causa de utilidad pública a favor del Superior Gobierno de la Nación, con destino a la construcción del aeródromo de Villa Mercedes (San Luis).

II. Que consta a fs. 44/57, y 87 vta. que D. Francisco José Costa es propietario del inmueble en cuestión, estando por otra parte debidamente acreditado en autos la personería del Sr. Procurador Fiscal para promover esta acción. Que el dominio del inmueble se encuentra inscripto al T. 65, fs. 104, nº 6144 de Pedernera, el 13 de diciembre de 1948, en el Registro de la Propiedad, con una superficie de 455 Has. 11 as. 13 cas.

III. Que existiendo allanamiento por la parte demandada en lo que se refiere a la expropiación en sí, y habiéndose acreditado el dominio del inmueble por parte del expropiado, la cuestión a resolver consiste en la determinación del justo precio de la propiedad, sobre cuyos límites, ubicación y superficie están de acuerdo las partes. Corresponde decir que el valor indemnizatorio total tiene que considerarse y analizarse a la fecha de la toma de posesión por la actora, del inmueble cuestionado.

IV. El inmueble expropiado está ubicado a 3 km. al N. E., en línea recta de la Estación de Villa Mercedes en el

Dpto. Pedernera de esta Provincia de San Luis, lindando al N. y E. con más campo de propiedad de los demandados; al S. las vías del F. C. B. A. P. del ramal Villa Mercedes - Río Cuarto; y al O. propiedad de Isidoro Sayús.

Al tiempo de tomarse la posesión —4 de mayo de 1948— la propiedad tenía las siguientes mejoras: una casa habitación, con paredes de ladrillo asentados en cal, formadas de las siguientes dependencias, una galería, con piso de mosaicos abarca los costados S., E. y O. del edificio, en el costado S., es de 23,70 m. de largo por 2,90 m. de ancho, y en los costados E. y O., de 16,10 m. de largo por 2,85 m. de ancho, además, 16 columnas de hierro, de aproximadamente 3 m. de altura; una galería cubierta, de 8,70 m. por 4 m.; un comedor piso de madera y cielorrasos de latón de 6,83 m. por 4,90 m.; dos habitaciones, piso de madera y cielorraso de latón, de 5 por 4,90 m. de superficie; dos habitaciones de las mismas características que las anteriores, de 4 m. por 4 m. de superficie; dos habitaciones, piso de mosaico y cielorraso de latón, de 3,50 m. por 3 m. de superficie; una habitación, piso de mosaicos, cielorraso de madera, de 9,90 m. por 3 m. de superficie; un gallinero de ladrillos asentado en cal, de 2,50 m. por 2,50 m. techo de cinc; una casa habitación, separada de la anterior, consta de las siguientes dependencias: una galería, con piso de mosaicos en mal estado de conservación, de 8,80 m. por 1,90 m. de superficie; una habitación, con piso de madera, de 5,50 m. por 4 m. de superficie; una habitación, con piso de madera, de 5,50 m. por 4 m. de superficie; una habitación, con piso de ladrillo, techo en mal estado, de 4,30 m. por 4 m. de superficie; una habitación con piso de ladrillos de 1,90 m. por 1,40 m.; un galpón, techo en mal estado de conservación, de 5,90 m. por 1,70 m. de superficie; un molino en funcionamiento, marca "Aermotor" de aproximadamente 6 m. de altura, con caño de 3 pulgadas. Los techos del edificio descripto en segundo término, son de chapa de cinc, con cielorraso de ladrillos. Los alambrados perimetrales del inmueble, de tres hilos lisos y dos de púas, con postes de caldén a aproximadamente 10 m. de distancia uno de otro, con cinco varillas de hierro en cada claro.

Consta a fs. 80 que, además de las mejoras enumeradas precedentemente, existían, al tiempo de tomarse la posesión: 180 caños galvanizados de pulgada y media, de 5 m. de longitud, usados y en buen estado de conservación; un tanque australiano en regular estado de conservación, de 15 chapas, situado a 30 m. de las casas del cuidador. Asimismo, consta que la casa-habitación principal tiene agua corriente proveniente

del molino de la propiedad, la que va por cañerías en una extensión de unos 150 m. más o menos, y que del referido tanque sale otra cañería de una pulgada y media de espesor con una longitud de 150 m. de largo y que se encuentran enterrados. Consta también que la propiedad tiene otro tanque australiano de 18 chapas en mejor estado de conservación que el primero y que se encuentra en desuso y no tiene piso de portland como el anterior.

V. La ley Nº 13.264 establece en el art. 11 que la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo tenerse en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas ni lucro cesante.

No se ha probado en autos que se haya ocasionado daño alguno al propietario con el hecho de la expropiación, por cuya razón sólo debe buscarse con los medios traídos como prueba, el justo precio que tenía el bien al tiempo de tomarse la posesión. Para llegar a ello, el mejor camino es el fijado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo publicado en la pág. 180, t. 39 de *La Ley*, en el que estableció que, para la determinación del precio de la tierra expropiada, debe tomarse preferentemente en cuenta el examen del valor atribuído en varias operaciones concertadas libremente sobre otros bienes iguales o de similares condiciones a la del expropiado por su naturaleza, situación, superficie, época de venta, etc.

VI. Para fijar la indemnización, es necesario estudiar la prueba rendida. La tasación fiscal para el pago de la contribución territorial, que es de $ 47.000 m/n., para las 455 Has. 1113 m², total de la propiedad o sea a un promedio de $ 103 m/n. cada Ha. de la superficie expropiada, resulta evidentemente baja, razón por la cual debe desecharse para formar criterio. Con respecto al precio de adquisición corresponde observar que, de acuerdo con el título de propiedad —fs. 51/57— el bien expropiado se adjudicó al demandado en enero del año 1948 en remate público y por la cantidad de $ 46.500.— m/n.

El Registro de la Propiedad informa, a fs. 85 y 86, que en las inmediaciones de la Ciudad de Mercedes y hacia la parte N. E. se han efectuado las siguientes operaciones de venta de tierras: 1) A nombre de Antonio Batlle, figuran inscriptos dos inmuebles con una superficie total de 31 Has. 2386 m², con un valor de $ 11.000 m/n.—; 2) Antonio Batlle vende al Es-

tado Nacional 33.499 m², a $ 1.672,45 m/n.; 3) Antonio Batlle vende a Josefa Margarita Dalmaro de Rosa y esposo, 27 Has. 4373 m², por $ 30.000 m/n.; 4) Antonio Battle vende al Estado Nacional 4563 m², a $ 410,74 m/n.; 5) Otro inmueble de 8 Has. 5663 m², por $ 5.000 m/n.; 6) El mismo inmueble ha sido enajenado el 19 de junio de 1948 a Santiago Angel Rosa y señora por $ 30.000.—; 7) Una fracción de terreno de 86 Has. 7092 m², vendida a $ 28.183,74 m/n., a un promedio de $ 325 la Ha.; 8) Un inmueble de José Rocca de una superficie de 20 Has. fué adquirido por $ 8600 m/n. a un promedio de $ 430 m/n., cada hectárea. Esta propiedad fué enajenada posteriormente, el 28 de junio de 1946, a favor de Sebastián Betti por $ 10.500 m/n. a un promedio de $ 525 m/n. la Ha. Con posterioridad este inmueble fué vendido a Carlos Alberto Zeballos por el mismo precio y por último a Ernesto Pastorelli por $ 12.200 m/n. a un promedio de $ 610 m/n. la Ha.

Con respecto a las operaciones citadas anteriormente, debe observarse que en ellas no se mencionan las mejoras existentes, circunstancias que impide establecer un promedio exacto del valor de la hectárea. Asimismo, cabe destacar que el valor de la hectárea de los inmuebles aludidos tiene que ser superior al que corresponde al bien expropiado, por ser éste de mayor extensión que aquéllos.

La Dirección de Irrigación de la Nación informa a fs. 100 vta. que la propiedad en cuestión está ubicada dentro de la zona de riego eventual.

En la inspección ocular a que se refiere el acta de fs. 163 vta. y 164, se constató que en la construcción principal hay un sótano de 6,83 m. por 4,90 m., en buen estado, revocado y con piso de portland, y que el terreno es salitroso en un 40 %.

VII. El Tribunal de Tasaciones tasa el inmueble en cuestión en la suma de $ 65.747,20 m/n., suma total discriminada en la siguiente forma: valor de las mejoras, $ 45.934,05 m/n.; valor de la tierra, $ 19.813,15 m/n.

El aludido organismo tasa 144 Has. 9800 m², del terreno expropiado a $ 110 m/n. la Ha., y las 96 Has. 6337 m², restantes a $ 40 m/n. la Ha. Con respecto al dictamen de referencia cabe observar: que no ha tenido en cuenta para determinar el valor del terreno de autos todas las ventas que constan a fs. 85 vta. y 86; que no se ha tasado el sótano que existe en la construcción principal; que en cuanto a los caños de hierro galvanizados no se ha considerado su totalidad —1200 m.— sino solamente 800 m. que, a juicio del proveyente, el

estado de conservación de la "Casa Nº 1" no es malo sino regular.

Considera el suscripto que el valor del Tribunal de Tasaciones atribuye a la tierra y a las mejoras del bien expropiado es inferior al real.

VIII. El representante del demandado, que presenta su informe por separado de fs. 118/126, lleag a la conclusión de que el valor del inmueble de autos es de $ 220.863,52 m/n.

Hace un detenido estudio analítico del bien expropiado en las distintas circunstancias que abarca: terreno, clima, explotación, plagas, arrendamientos y renta, valor venal, tasación de la tierra y tasación de las mejoras.

Con respecto al primer punto, es de hacer notar, que a juicio del suscripto el terreno expropiado es llano, con un 40 % de terreno salitroso, como se hizo constar en el acta de inspección ocular de fs. 163 vta.

Critica la tasación que el Tribunal de Tasaciones hace del inmueble expropiado discriminando las calidades del suelo, por cuanto la clasificación tiene que ser necesariamente imprecisa, indefinida y discutible. El suscripto comparte el criterio del representante edl expropiado y estima que lo más acertado es establecer un precio promedio teniendo en cuenta el porcentaje aproximado de tierra baja, mala, salitrosa, etc.

El proveyente estima que la tasación hecha por el representante del expropiado, aunque excesiva y superior al valor objetivo es la que más se acerca al valor real del bien de autos.

IX. Entiende el suscripto que la prueba analizada es suficiente para formar un criterio de apreciación.

Estudiados, debidamente, el dictamen del Tribunal de Tasaciones, el informe del representante del expropiado, las operaciones realizadas sobre bienes de similares condiciones al de autos, que constan en el informe de fs. 85 vta. y 86, los informes de fs. 167, 168, 170, 171 y 172, y ante la disparidad de los valores que se asignan al inmueble y sus mejoras, considero que debe fijarse la indemnización total con espíritu de equidad, teniendo en cuenta todos los elementos de prueba.

No siendo obligatorio para los jueces el dictamen del Tribunal de Tasación, salvo el caso de que el mismo se expida con intervención y conformidad de los representantes de ambas partes, lo que no ha ocurrido en el *sub-judice* (C. S. J. N. *in-re* Dir. Gral. de Ing. v. Musto Marcelino, 25 de agosto de 1949; Cám. Fed. Apel. de Mendoza, en los autos "Fisco Nac. c./ Antonio Estrada, 11 de octubre de 1950), este Tribunal considera que conforme a los elementos probatorios aportados a los autos,

el justo precio que corresponde por ley al bien expropiado es de $ 300 m/n. por Ha. del terreno libre de mejoras, lo que hace un total de $ 72.490,12 m/n.; de $ 9 el metro de caño galvanizado, importando los 1.200 m. $ 10.800 m/n.; de $ 4.000 el molino; de $ 7.500 m/n. los dos tanques australianos; de $ 1,50 el metro de alambrado, ascendiendo los 6.831 m. 90 dm. a $ 10.247,85 m/n.; de $ 150 m/n. el m². de los 201 m. con 77 dm. cubiertos de la casa Nº 1, lo que hace un total de $ 30.265,50 m/n.; de $ 75 m/n. el m². de galería de la misma casa, lo que hace un total de $ 13.942,50 m/n.; de $ 1.673 m/n. para los 33 m. 46 dm². cubiertos del sótano de la casa Nº 1 a $ 50 el m². cubierto por edificación de la casa Nº 2 lo que hace un total de $ 3.294 m/n.; de $ 25 m/n. el m². cubierto por galería de la misma casa, ascendiendo los 17 m. 50 dm². a $ 437,50 m/n.; de $ 50 el m². del galpón, ascendiendo los 56 m. 64 dm.² a $ 2.832 m/n.; todo lo cual hace un total —comprendiendo el valor de la tierra y mejoras— de $ 157.482,47 m/n.

Por estos fundamentos, fallo: Declarando expropiado y transferido al Estado Nacional el inmueble individualizado en autos, debiendo oficiarse a sus efectos al Registro General, por la cantidad de $ 157.482,47 m/n., que se fija como valor de la tierra y mejoras, con intereses sobre la diferencia que resulta entre la suma consignada y la que se manda pagar desde la toma de posesión al tipo bancario, con costas a cargo del expropiante —art. 28 de la ley Nº 13.264. — *Audelino Torrontegui.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Mendoza, 30 de julio de 1952.

Y Vistos:

Los autos Nº 14.977-F-2746, caratulados: "Fisco Nacional c./ Tomasa Elena Costa de Tassara, Ernesto Tassara y Francisco Costa, por expropiación", venidos del Juzgado Nacional de San Luis, —Expte. Nº 16-1948—, a virtud de los recursos interpuestos a fs. 178 y 179, respecto de la sentencia de fs. 172/178.

Y Considerando:

Ambas partes han recurrido la sentencia de 1ª instancia, pretendiendo el Fisco que se reduzca la indemnización a la suma estimada por el Tribunal de Tasaciones en el acta de fs.

135/136 o sea a $ 65.747,20, y la demandada que se eleve aquélla a $ 229.133,64 reclamada en la demanda.

Con respecto al valor de la tierra, libre de mejoras, el Tribunal de Tasaciones, avalúa 144 Has. formadas por campo llano, apto para la ganadería en la suma de $ 110 la Ha., y las 96 Has. 6377 m^2. restantes, constituídos por campo bajo y salitroso, a razón de $ 40 la Ha., lo que arroja un total de $ 19.813 m/n.

En concepto de este Tribunal el avalúo de la tierra efectuado por el de Tasaciones, es equitativo y debe ser confirmado, pues se aproxima más a lo pagado por la propia demandada, que adquirió el campo expropiado el 16 de enero de 1948, es decir, casi tres meses y medio antes de ser desposeída, lo que ocurrió el 4 de mayo del mismo año, a un precio promedio inferior al fijado; y a lo abonado por la Sra. Catalina Dalmasso de Batlle, que aduirió una fracción de 856 Has. de mejores características del expropiado y lindando con el mismo, en fecha 1º de junio del mismo año, a razón de $ 110 la Ha.

Es verdad que se registran algunas operaciones de compraventa en la zona, en que se han pagado $ 325, $ 610, $ 900 y $ 1093 la Ha., pero tales antecedentes no son decisivos, pues conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación *in re* Banco Hipotecario contra Domato e Insaugarat, fallado el 21 de abril del año en curso, es norma de sana crítica en la elección de los precios de ventas de la zona y época de la expropiación con cuyo promedio se ha de establecer el valor de lo expropiado excluir aquéllos que están inexplicablemente por encima o por debajo de todos los demás. Cuando la diferencia es muy sensible las operaciones discordantes deben considerarse anómalas.

En cuanto a las mejoras, el Tribunal acepta el avalúo efectuado por el *a quo* que las fija en la suma de $ 84.992,35, por considerar que el mismo se ajusta más a los precios corrientes a la época de la desposesión.

Finalmente en lo referente a las costas deben ser ellas abonadas en el orden causado atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto de la indemnización que ordena pagar, el que se reduce a la suma de $ 104.805,35 m/n. y se la revoca en cuanto a las costas las que se pagarán en el orden causado, como así también las de esta instancia. — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Octavio Gil.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Tomasa Elena Costa de Tassara, Ernesto Tassara y Francisco Costa s./ expropiación", en los que a fs. 200 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 200 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que el representante del Fisco ha consentido la sentencia de fs. 196, habiéndola apelado la parte demandada.

Que en lo referente al valor de la tierra concuerdan el Tribunal de Tasaciones y la sentencia de la Cámara. Respecto a las mejoras hay coincidencia entre los pronunciamientos de primera y segunda instancias, que se apartan de la tasación practicada por el organismo de la ley 13.264.

Que este Tribunal no encuentra fundado el pedido de aumento de la indemnización. El memorial presentado en esta instancia no aporta antecedente alguno que permita elevar la suma de $ 104.805, 35 m/n. fijada en la sentencia.

Por tanto se confirma el fallo recurrido en todas sus partes. Las costas de la alzada también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SIMON MATTALDI LTDA. ESTABLECIMIENTOS RURALES Y DESTILERIAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 13.998, —art. 24, inc. 7º, ap. a)—, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cincuenta mil pesos.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es improcedente la excepción de falta de acción opuesta por el Fisco demandado y fundada, en que la actora, en un juicio sobre repetición, no ha deducido en la oportunidad del pago la formal protesta pertinente, si aquélla, notificada de la respectiva resolución administrativa dedujo inmediatamente recurso contencioso, tanto respecto de la multa que se le imponía, como de la suma cuya repetición pretende, al mismo tiempo que acompañaba la boleta de depósito pertinente. Si bien el recurso contencioso deducido sólo era lealmengte viable respecto de la multa que fué confirmada, y no en relación a la suma pagada por impuestos, la disconformidad con la resolución mencionada quedó de tal modo planteada inequívocamente.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Percepción del impuesto.

Corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de la suma abonada en concepto de impuestos internos adeudados por una cantidad de alcohol que el respectivo inventario arrojó como déficit impago, si la pérdida que se pretende producida por las filtraciones atribuídas a deterioros en las cañerías, alcanza a una cifra extraordinaria de casi el doble, que se reduce a la tomada como base para el cobro, luego de los descuentos por tolerancias reglamentarias, y no está acreditado en forma fehaciente el descargo, como lo exige el art. 41, tít. I, de la Reglamentación vigente; a todo lo cual se agrega las omisiones y deficiencias en las registraciones de los libros, y la sustitución de un codo de la cañería existente por otro, sin aviso a la Administración General. Trátase de elementos

de juicio concurrentes que autorizan el rechazo del descargo invocado en la demanda para sustraerse al pago del impuesto correspondiente a la cantidad neta de alcohol de buen gusto que, habiendo sido positivamente elaborado en la destilería, motiva el cobro del impuesto interno aludido.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 21 de febrero de 1952.

Y Vistos:

Para dictar sentencia en este juicio seguido por Mattaldi Simón Ltda., Establecimientos Rurales y Destilerías, contra el Gobierno de la Nación s./ repetición.

Resultando:

1º) Que según consta a fs. 18, 19 y 20 del Exp. nº 2259, B, de la Secretaría nº 6, caratulado "Mattaldi Simón Ltda., Establecimientos Rurales y Destilerías — Apela de una resolución de la Administración General de Impuestos Internos", agregado sin acumular a pedido y como prueba de ambas partes, el 21 de junio de 1943 se realizó un inventario en la destilería de la demandante, que arrojó diferencias de alcohol, en menos, al pago del importe de cuyo impuesto se obligó a Mattaldi, Simón Ltda., quien lo pagó según escrito de fs. 123, al que acompañó boleta de depósito en el Banco. Al día siguiente la actora se presentó a la Dirección General de Impuestos Internos con el escrito de fs. 1, y se instruyó el sumario cuyo resultado fué la resolución de fs. 118, donde se declara que la Cía. Mattaldi Simón Ltda., tiene la obligación de pagar $ 453.501 de impuesto interno al alcohol faltante, y se la condena a una multa de $ 2.000 por infracción a deberes de fabricante contribuyente del impuesto de referencia.

2º) Que la demandante dedujo contra dicha resolución —tanto en cuanto era condenatoria como en cuanto la obligaba pagar impuesto— el recurso que prevé el art. 17 del T. O. de las leyes de la materia (27 de la ley 3764). Dicho recurso fué limitado por los autos de fs. 174 y 183 del exp. agregado, a la condena de $ 2.000 de multa, que en definitiva, se redujo a 1.000.

3º) Que la demanda de fs. 6 persigue la repetición de la mencionada suma de $ 453.501; porque según se sostiene en

ella, los 151.167 litros de alcohol a 100° que el inventario arrojó en menos, no faltaron porque salieron de fábrica, sino por filtraciones en las instalaciones de la destilería —a cuya causa se refiere la explicación del escrito de demanda— con motivo de deterioros advertidos después de largo lapso, durante el cual se produjo esa gran pérdida de alcohol dentro de la fábrica, y que fueron comprobados por peritos, a estar a las afirmaciones de la demandante. Continúa exponiendo cómo sería imposible que el alcohol que elabora pudiera extraerse de la destilería sin que su salida fuera registrada por las inspecciones fiscales, de manera que no es admisible —arguye— que haya faltado a sus deberes de contribuyente; añadiendo reflexiones conforme a las cuales ello tampoco sería concebible moralmente, tratándose de la Cía. Mattaldi, Simón Ltda. y de su gran establecimiento. Aduce que el impuesto interno es al expendio y no a la producción; y sostiene que, conforme a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —que transcribe— debe entenderse por expendio la salida del alcohol de fábrica, y que este hecho no ha ocurrido en el caso, porque el alcohol en cuestión no fué extraído de la destilería, por lo cual no adeuda impuesto por el mismo. Termina solicitando que se condene al Fisco a devolver la suma de $ 453.501, con intereses desde la fecha de la demanda y las costas del juicio.

4°) Que después de sustanciado lo referente a la competencia del juzgado, y resuelto, a fs. 26, que, habiéndose ejercido una acción contra el Estado, su trámite inicial se rige por la ley nacional n° 3952, reformada por la n° 11.634, sobre demandabilidad de la Nación, se imprimió el procedimiento establecido por la ley n° 50 para el juicio ordinario, corriéndose traslado de la demanda, que el demandado contesta, oponiendo "falta de acción por ausencia de protesto" con referencia al pago por cuyo importe se ejercita la acción, defensa a que el juzgado hizo lugar a fs. 138/42, pero que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones no confirmó, habiendo la Corte Suprema resuelto que ese aspecto del juicio no era de su conocimiento —dado el estado de éste, en que la decisión al respecto no era definitiva— en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria.

En cuanto al hecho invocado por la actora para fundamentar su demanda de devolución del importe del impuesto, la parte del Fisco expresa que aquélla omite manifestar que con anterioridad a la fecha en que se practicó el inventario cambió subrepticiamente un codo de la cañería conductora de alcohol sin dar cuenta de ello a la administración del ramo e

impidiendo que se enteraran los interventores fiscales destacados en el establecimiento. Añade que tal proceder revela, a todas luces, un propósito oculto: el de procurar —dice— la desaparición de alcohol al contralor fiscal, para destinarlo al expendio sin pagar el tributo; y que la actora no probó, en el sumario administrativo, que la diferencia arrojada por el inventario se debiera a una causa distinta del expendio, que es lo que la Corte Suprema tuvo en cuenta para sentar la jurisprudencia que invoca la demandante, pero que no le es aplicable. Concluye arguyendo que si bien la resolución administrativa sólo obliga a pagar impuesto, es decir, sin reputar fraude del impuesto, la gran diferencia de alcohol en menos ello no revela al contribuyente del deber de tributar el gravamen, cuya repetición es, por tanto, improcedente; y pide que se rechace la demanda, con costas.

Y Considerando:

I°) Que el Superior ha ordenado que los autos vuelvan a este juzgado para que el suscrito —después del fallo de fs. 138—, pronuncie sentencia sobre el aspecto del juicio cuya consideración quedaba excluída por la solución que dió a la defensa de falta de acción; y en efecto, ningún obstáculo se opone para que sea el suscrito quien se pronuncie al respecto, porque si bien ya ha sentenciado la causa, el fallo no rozó, siquiera, los hechos invocados por la parte actora para fundamentar su demanda de devolución del importe del impuesto abonado. Empero se permite insinuar lo que holgaría por obvio: que el deber del juzgado de sentenciar —en cumplimiento de lo decretado por el Superior— sobre el aspecto del juicio que no pudo considerar entonces, es salvando su opinión de que el pago hecho por la demandante sin protesta previa o simultánea, impide el progreso de la acción; salvedad a que el juzgado se cree también autorizado porque la Corte Suprema ha resuelto no pronunciarse acerca del punto en la oportunidad de su auto de fs. 196 y por las razones que aduce para sustentarlo.

II°) Que el impuesto interno nacional recae sobre el expendio de la mercadería gravada, y se entiende por expendio —trasmisión del producto— toda salida de fábrica (arts. 17, ley 3764, y 1°, ley 11.252). Es un gravamen al consumo: indirecto, por consiguiente, que incide, en definitiva, sobre el consumidor y que, por razones de contralor, lo paga el fabricante al Fisco, sobre los productos que saldrán para ser trasmitidos; pero el fabricante se reembolsa del comprador, incorporando al precio el importe del impuesto.

Según el art. 41, tít. I, de la Reglamentación General de las leyes de impuestos internos "los contribuyen. son responsables por el impuesto de las diferencias que se comprueban en los productos que no lo hayan abonado, o en las materias primas destinadas a su elaboración, entre los asientos de los libros y las existencias reales, y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de que la causa de tales diferencias es distinta del expendio"; porque cobrándose el impuesto siempre que haya expendio, si no lo hay no se adeuda el impuesto.

Dicha reglamentación establece en favor del fabricante una tolerancia de un tanto por ciento —que considera natural y sin necesidad de prueba alguna— en más o menos sobre el movimiento general, computado entre inventario e inventario, proporcionalmente al tiempo, en las fábricas, depósitos o manufacturas de los diversos ramos de la renta interna al consumo.

El texto del mencionado art. 41, tít. I, de la Reglamentación General resume la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentada en juicios, análogos al presente, seguidos por empresas para la destilación de alcohol, contra el Fisco Nacional, sobre repetición del impuesto interno (Fallos: 110, 51; 117, 409). La síntesis de las sentencias del alto tribunal —que, como se ha dicho, ha sido recogida por la citada norma de la reglamentación— es la siguiente: Al establecer el art. 17 de la ley 3764 como base para el cobro, entre otras cosas, la declaración jurada y los libros del fabricante, su efecto necesario es hacer recaer, sobre éste, la prueba de que los productos faltantes han tenido un destino que no esté gravado por la ley, siendo en caso contrario indudable que por ellos debe abonarse el impuesto (pág. 81 del t. 110). Justificado que una diferencia en fábrica se debe a filtraciones, queda probado que proviene de un destino no gravado por la ley y no procede el cobro del impuesto (pág. 415, t. 117). Y en el caso de la demanda de un importador de bebidas alcohólicas sobre devolución del importe de valores fiscales en estampillas para aplicar a envases cuyo contenido no se libró al consumo —estampillas que se perdieron en el hundimiento de un buque— la Corte estableció que el impuesto interno no está definitivamente cobrado cuando el acto que lo motiva no ha sido consumado por no haberse entregado el producto gravado al expendio (Fallos: 129, 424 — 5º "considerando", pág. 436).

IIIº) Que como consta en el expediente administrativo agregado al recurso contencioso que corre por cuerda floja, el

21 de junio de 1943 la ex-administración general de impuestos internos, al realizar el inventario de las existencias reales de la destilería "La Rural" situada en la localidad de Bella Vista, de que es propietaria la compañía demandante, comprobó la falta de 278.080 litros de alcohol a 100°, reducidos a 151.167 litros de alcohol de la misma graduación después de deducidos los porcientos correspondientes a las tolerancias reglamentarias. Por dicha diferencia en menos de 151.167 litros de alcohol a 100° se obligó a la parte actora en este juicio a pagar la suma de $ 453.500 m/n. por impuesto interno sobre alcoholes. La resolución conforme a la cual la S. A. "Mattaldi, Simón Ltda., establecimientos rurales y destilerías", fué obligada a dicho pago, y la prueba de que éste se efectuó, corren de fs. 118 y 121 vta., 123, 124, y 125 respectivamente, del expediente agregado sin acumular.

"IV°) Que a la luz de los principios extraídos de las normas legales y reglamentarias y de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —normas y fallos cuya exposición queda hecha en el "considerando" 2°— veamos si en este juicio se ha probado clara y fehacientemente que los hechos alegados por la actora como determinantes de de la diferencia en menos, de alcohol, puesta de manifiesto por el inventario, son distintos del expendio.

En los juicios en que se sentó la jurisprudencia de referencia, seguidos por la "S. A. Córdoba del Tucumán" y "Cía. Azucarera Concepción", contra el Fisco sobre devolución de impuestos, los peritos y los testigos revelaron, en sus informes y deposiciones, que la cantidad de alcohol faltante se había derramado por pérdidas, debidas a filtraciones y evaporaciones, dentro de las fábricas. En el primero de esos juicios —Fallos: 110, 51— la parte actora probó "suficiente y acabadamente", según la sentencia de la Corte Suprema, que la diferencia fué por derrame yevaporación del alcohol dentro del establecimiento productor. "Suficiente y acabadamente", en efecto, porque el informe del funcionario técnico de la misma oficina de impuestos internos se expedía en esos términos para concluir en que las causas de la pérdida del alcohol era el estado de los tanques improvisados —mal estado del cual tenía conocimiento la Administración—; tanques con una boca mal cerrada por donde se evaporaba el alcohol, pues lo exponía al aire libre a una temperatura de 44° a la sombra; tanques por cuyas costuras y caños se producían derrames. Y los testigos concordaban con esas conclusiones al afirmar, contestes, que los destiladores no habían vendido más alcohol que el registrado en los docu-

mentos de modelo oficial y remitido por el ferrocarril de la cercanía, no habiendo colocado el producto en la localidad ni en los alrededores. En el segundo juicio —t. 117, pág. 409— el alto Tribunal también encontró que la prueba del derrame, dentro del establecimiento productor, del alcohol faltante, fué también exhaustiva por emanar del informe del inspector de la misma Administración del impuesto a los alcoholes, expedido en términos reveladores de que los depósitos de donde se perdía el producot eran antiguos tanques de miel mal reparados, pero cuyo uso para almacenar alcohol se autorizó por la urgencia del caso; tanques en los cuales, al realizarse el inventario, se comprobaron pérdidas de consideración, advertidas por las diferencias de contenido que arrojaban las mediciones de un día para otro, y porque se veían filtraciones por las costuras.

Como se ve, las desemejanzas de hecho de esos casos con el *sub-judice* son evidentes: aquí los hechos, tal como se transparentan en las diligencias de estos autos, y del sumario administrativo agregado sin acumular, revelan que después de descubierta en la fábrica —por el inventario de las existencias reales comparadas con las que acusaban los libros y las declaraciones juradas del contribuyente— la enorme diferencia en en menos de alcohol —278.080 litros a 100°—, los destiladores denunciaron que los caños, y un codo de los mismos, conductores del alcohol desde los alambiques hasta los tanques y desde éstos —también situados en la destilería— hasta los depósitos fiscales —40 mts. más o menos— tenían perforaciones causadas por corrosiones, por donde se derramaba el alcohol. Puestos los funcionarios fiscales a la tarea de comprobar la veracidad de la denuncia (actas de fs. 3 vta. a 5, 5 vta., 6, 7 a 9 y 9 a 12, además de la de fs. 52 vta., cuyo resultado es el certificado de análisis químico de fs. 24), hicieron las excavaciones para que quedara a la vista la cañería —fotografías de fs. 13 a 15—; se designaron profesionales expertos —dos oficiales y uno particular de la parte interesada— y la base de sus informes periciales, de fs. 53 a 68 y 71 a 83 del expte. adm. agregado por cuerda separada, son conjeturales, no sólo porque así resulta de su redacción, sino porque las observaciones y experimentaciones realizadas no llevan a los peritos a conclusiones asertivas respecto a que los 278.080 litros de alcohol a 100° —151.167 litros a que quedan reducidos después de aplicados los porcientos de mermas—, hayan faltado por derrames o filtraciones dentro de la fábrica—; y los resultados —pérdidas por orificios de 1½ mm. y de 2 mm., durante un lapso no aclarado— no son la prueba clara y fehaciente de que el destino

del producto fué distinto del expendio; a lo cual se añade que el codo a cuyo deterioro también atribuye la parte actora el origen de la desaparición del alcohol y que unía caños, fué cambiado sin autorización formal de la administración; que en la destilería no se llevaban las cuentas de la fermentación de la materia prima; que a los tanques receptores de las elaboraciones de alcohol les faltaban los tubos a nivel —transgresiones por las cuales se aplicó, en las sentencias de fs. 239 y 262 de los autos agregados sin acumular, la sanción prevista en el art. 28 del T. O. de las leyes de impuestos internos—; y que el mal funcionamiento de los contadores Siemmens, de la producción de alcohol —asimismo aducido como prueba de la diferencia— no sólo queda excluído por la invocación que las demás pretendidas causas a que obedecería la falta de alcohol hace la parte demandada, sino porque ésta no ha probado los defectos de funcionamiento (véase informes de fs. 12 vta. y 21).

V°) Que la prueba testimonial de fs. 48 a 55, 56 y 57, y 64 a 76, 76 vta. y 80 —rendida por la parte actora— parece principalmente encaminada a poner de manifiesto la imposibilidad de que el alcohol faltante haya sido sustraído o transmitido sin el pago del impuesto. No es tal el motivo porque se ha obligado a la parte actora a pagar el impuesto sobre los 151.167 litros de alcohol a 100°. Bien se dejó a salvo lo referente a maniobras con mira de eludir el pago —de las cuales no se trataba—; el largo debate alrededor de este punto, sostenido en el recurso contencioso, concluyó con la exclusión de este aspecto, que nunca tuvieron las actuaciones administrativas ni las judiciales. La condena que allí se impuso fué por violaciones a deberes estatuídos en la reglamentación del impuesto y cuya sanción, establecida en el art. 28 del T. O. citado, no tiene relación alguna con la represión del fraude (art. 27). Ello aparte de que los testigos de autos, a la inversa de lo que aconteció en los dos juicios ya recordados como antecedentes jurisprudenciales y donde la Corte Suprema sentó los principios cuya enunciación hace el suscripto en el "considerando" 2°, no declaran sobre hechos directamente determinantes de la pérdida de alcohol en más de 150.000 litros, sino sobre circunstancias de las cuales ellos inducen que habrían desaparecido por derrames y filtraciones.

En cuanto a la prueba pericial de contabilidad —de que sólo se valió la parte actora— el Sr. Contador designado (fs. 41, 44, 60 y 82 a 108) cumplió su cometido respondiendo al cuestionario que la demandante sometió a su informe y que se refiere a circunstancias anteriores y concomitantes respectiva-

mente a las diferencias entre los asientos de los libros y las existencias reales inventariadas; pero las conclusiones del perito contador —que éste desprende de lo que informa sobre los puntos acerca de los cuales ceñidamente debía expedirse—, no hacen a las causas mismas de las diferencias, y en ciertos aspectos participan de la inocuidad originada en la materia a que debió limitar su cometido, ya expuesta respecto de la prueba testimonial, en cuanto el cuestionario recoge el aspecto excluído del asunto, de la inverosimilitud de salidas clandestinas de alcohol de la fábrica.

VI°) No probada clara y fehacientemente que la diferencia de 151.167 litros de alcohol a 100° que arrojó el inventario de las existencias de la destilería de alcohol de "S. A. Mattaldi, Simón, Ltda., Establecimientos Rurales" haya sido causada por pérdida del producto cuyo derrame haya ocurrido por orificios de las cañerías que recorría pasando, en el establecimiento, de una dependencia a otra, antes de su salida para la trasmisión a terceros, la parte actora adeuda el importe del impuesto al alcohol, a cuyo pago se la obligó por resolución de la ex-Administración General de Impuestos Internos de fs. 118 del expte. acumulado a los autos sobre el recurso contencioso agregado por cuerda floja; toda vez que, como literalmente reza la citada jurisprudencia de la Corte Suprema aplicando los principios sentados en el "considerando" 2° del presente fallo, es indudable que por la diferencia cuya causa distinta del expendio no se ha acreditado, debe pagarse el impuesto, pues el efecto necesario del mencionado art. 17 de la ley 3764 es el de hacer recaer en el fabricante la prueba de esa causa, al preceptuar que las bases para el cobro son, entre otras, las declaraciones juradas y los libros de modelo oficial y de comercio del contribuyente.

Por los fundamentos que preceden y disposiciones legales y reglamentarias citadas, definitivamente juzgando fallo: rechazando la demanda de fs. 6, interpuesta por la "S. A. Mattaldi, Simón Ltda., Establecimientos Rurales y Destilerías". Con costas. Y absolviendo, en consecuencia, al Estado de la pretendida obligación de devolver la suma de $ 453.501 m/n. reclamada por medio de la acción de repetición ejercida por la compañía de referencia. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Eva Perón, a los 3 días del mes de setiembre de 1952, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal,

bajo la presidencia del Dr. Eduardo Garca Quiroga, los Sres. Camaristas Dres. Jorge Bilbao la Vieja y Diego Vicini, con el objeto de tomar en consideración el juicio M. 6296 caratulado "Mattaldi Simón Ltda. Establecimientos Rurales y Destilerías c./ Gobierno de la Nación s./ repetición"; procedente del Juzgado Nacional de 1ª instancia Nº 2 de esta ciudad.

El Dr. Eduardo García Quiroga que votó en primer término dijo: "Que como acertadamente expresa el Sr. juez *a-quo*, no se ha podido demostrar que los 278.080 litros que faltan de la fábrica de la actora se hayan perdido por los pequeños orificios encontrados en los caños, ya que la prueba producida a ese respecto es deficiente. En cambio pudo comprobarse que se efectuó la sustitución de un codo de la cañería sin la intervención de la Administración Impositiva —como era obligatorio— por donde fué posible la extracción del alcohol. Que en la sentencia apelada se establece con toda claridad que el impuesto interno recae sobre el expendio de la mercadería gravada, y que se entiende por expendio toda salida de la fábrica, salvo que se demostrara que el producto tuviera un destino no gravado por la ley, cosa que no se ha probado en autos. No existe pues el silogismo a que se refiere la actora en su expresión de agravios de fs. 215. Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 110, 51; 117, 409; 129, 334) que invoca la accionante en su escrito de fs. 124 ha sido consideraya y analizada con acierto en el fallo apelado, llegando a la conclusión de que el alto Tribunal ha decidido que no existe infracción cuando los fabricantes probaran en forma suficiente cual fué la causa legalmente aceptable de la falta de los productos cuestionados. Que el resto de la prueba producida por la parte actora, es decir la testimonial y la pericial han sido suficientemente consideradas en la sentencia y le asigna el escaso valor que ellas tienen en esta causa. Que no existe ningún motivo para eximir de costas al actor, punto que fué cuestionado a fs. 215. Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 205 opino que la misma debe ser confirmada, debiendo la actora pagar las costas de ambas instancias".

El Dr. Jorge Bilbao la Vieja que votó en segundo término dijo: "Que la sentencia apelada analiza minuciosamente la prueba aportada y llega a la conclusión de que no se probado que la diferencia de alcohol que diera lugar al pago del impuesto cuya repetición se demanda, se hubiera debido a derrames o pérdidas motivadas por el mal estado de las cañerías. La expresión de agravios de la actora no consigue desvirtuar los acertados fundamentos de la sentencia. La base más seria

para esa demostración habría sido sin duda la prueba pericial, pero, las conclusiones de los peritos que informaron en el sumario administrativo no permiten como lo expresa el juez *a-quo*, tomando las expresiones de la Suprema Corte de Justicia, dar tales hechos por probados "suficiente y acabadamente". Los demás elementos de juicio que se pretende hacer valer, poca significación adquieren ante la falta de aquella base técnica indispensable, pues la naturaleza y magnitud de las deficiencias halladas en las cañerías no son por sí solas capaces de constatar un derrame de tan alta cantidad de alcohol, en un lapso de tiempo que tampoco se ha podido establecer concretamente. Que la prueba fehaciente distinta al expendio, como lo establece el *a-quo*, correspondía al reclamante y a falta de ella, la demanda no puede prosperar. La jurisprudencia invocada no puede ser de aplicación al caso de autos desde que las diferencias de hecho en la producción de la prueba la hacen inadecuada. Por estas consideraciones y compartiendo en un todo los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 205, y los del voto precedente del Sr. Vocal Dr. García Quiroga, emito el mío en el sentido de la confirmación de aquélla en todas sus partes. Con costas".

El Sr. Vocal Dr. Diego Vicini que votó en tercer término dijo: "Que adhiere en todas sus partes a los votos de los Sres. Vocales preopinantes, agregando: que de la prueba rendida en autos no se desprende en modo alguno, fuese demostrativa en forma "clara y fehaciente" que la diferencia de litros cuestionada se debiera a una "causa distinta del expendio", como lo exige imperativamente el art. 41, del Tít. I, de la Reglamentación General. En efecto: de la pericia practicada en autos surge la imposibilidad de determinar la pérdida aducida, siendo a mi entender irrelevante la opinión del Ingº Delorme por las razones aducidas a fs. 62 del expte. agregado, por los otros peritos, al informar sobre el punto 3º de la resolución de fs. 52 emanada del entonces Administrador General de Impuestos Internos. En cuanto a la testimonial rendida debe ceder necesariamente ante la pericial, máxime si los que deponen, caso de autos, expresan una opinión personal debiendo por lo tanto no ser tenida en cuenta, en tanto se pretende por ella misma obtener la fuerza probatoria necesaria a fin de demostrar que se debió a pérdida por el mal estado de las tuberías, el alcohol gravado, motivo de este juicio. Que en cuanto a las manifestaciones de la actora de que no fué librado al consumo por la imposibilidad de la salida de fábrica de tan grande partida de alcohol, por la

vigilancia y control que sobre el particular ejerce el Estado, ceden irremediablemente ante la clara disposición del art. 17 de la ley 3764 (art. 4 T. O.) en el que se expresa que por expendio debe entenderse toda diferencia de los depósitos fiscales, haciendo recaer sobre el contribuyente la prueba de que el producto que falta no ha sido expendido, no pudiendo interpretarse esto como una prueba negativa, sino perfectamente viable, como así lo entendió la actora, al intentar probar sin éxito, lo aseverado en la demando. Por ello concretando mi opinión voto en definitiva por la confirmación de la sentencia en recurso cuyos fundamentos comparto. Con costas.''

Por tanto y a mérito de los votos emitidos en el presente Acuerdo, se confirma por sus fundamentos, la sentencia apelada de fs. 205. Con costas. — *Eduardo García Quiroga.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Diego Vicini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 237 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a) de la ley N° 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: ''Mattaldi, Simón Ltda. Establecimientos Rurales y Destilerías c./ Gobierno de la Nación s./ repetición'', en los que a fs. 237 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 228, confirma la de primera instancia de fs. 205, que rechaza la demanda promovida por la Sociedad Anónima Mattaldi, Simón Ltda., Establecimientos Rurales y Destilerías contra la Nación, por repetición de la suma de $ 453.501 abonada en concepto de impuestos internos adeudados por 151.167 litros de alcohol, que el inventario, practicado el 21 de junio de 1943, arrojó como déficit impago y de acuerdo con la intimación que a tal efecto se le hiciera por la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fs. 118 del expediente administrativo agregado; aplicándole las costas de ambas instancias. El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 237 es procedente a tenor de lo dispuesto en el apartado a), inc. 7°, art. 24, de la ley 13.998.

Que habiéndose opuesto por la demandada, la excepción de falta de acción, fundada en que la actora no habría, en la oportunidad del pago, deducido la formal protesta pertinente, corresponde examinarla en primer término, dado su carácter y naturaleza, más aún cuando de su rechazo a fs. 172 se interpuso recurso de apelación ante esta Corte Suprema que lo declaró improcedente, en razón de que el referido pronunciamiento no revestía carácter de sentencia definitiva (fs. 196).

Que lo decidido en la resolución mencionada de fs. 172, respecto de la defensa opuesta y que fuera desestimada, es procedente, pues notificada la actora de la resolución administrativa de fs. 118, el 28 de enero de 1946 (fs. 122) dedujo a fs. 123, en 2 de febrero siguiente, recurso contencioso contra aquélla, tanto respecto de la multa que por la misma se le impone, cuanto en relación a la suma cuya repetición pretende y ello

al propio tiempo que acompañaba la boleta de depósito pertinente. Así lo consigna de manera expresa el referido escrito de fs. 123 y si bien el recurso contencioso deducido, sólo era legalmente viable respecto de la multa que, en definitiva, fué confirmada a fs. 262 del juicio agregado y no en relación a la suma pagada por impuestos, no lo es menos que la disconformidad con la resolución mencionada en cuanto motivaba el depósito de la suma de dinero en cuestión, quedaba planteada inequívocadamente al dejar interpuesto ante la propia Administración aquel recurso que llevaría a la Justicia el conocimiento y ulterior pronunciamiento acerca de aquel pago efectuado en las condiciones indicadas. Por ello, la reserva precisa que se señala, denota que el pago se hizo con sujeción a ella y que la defensa opuesta no es procedente.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, motivo del juicio, cabe destacar que si bien el impuesto se ha cobrado sobre 151.167 litros de alcohol, la pérdida, que se pretende producida por las filtraciones que se atribuyen a deterioros en las cañerías, alcanza a 278.080 litros, cifra extraordinaria que se reduce a la anterior luego de los descuentos por tolerancias reglamentarias. Las posibilidades que indica la experiencia a que aquellas fueran sometidas, precisamente para acreditar a cuanto pudo ascender la merma por razón de los deterioros de referencia, no acreditan en forma fehaciente el descargo como lo exige el art. 41, título I, de la Reglamentación vigente; adoleciendo, además, del defecto que proviene de la imposibilidad de establecer desde cuando tal merma pudo hipotéticamente haber tenido comienzo, vale decir, en que momento los deterioros habrían permitido las filtraciones y en qué proporción inicial o sucesiva, más aún cuando a la fecha de la prueba la pérdida que pudo calcularse sólo alcanzaría a la

tercera parte del saldo positivo que se indica, luego de someter, como se ha dicho, el déficit que se dice producido entre los dos inventarios (22 de junio/942 - 21 de junio/943) a las deducciones y mermas reglamentarias.

Por otra parte las omisiones y deficiencias en las registraciones de los libros, que motivaron la imposición de las multas a que se refiere la misma resolución administrativa, así como la sustitución de un codo de la cañería existente por otro, sin aviso a la Administración General de Impuestos Internos y la magnitud de la merma que no pudo ni debió razonablemente pasar desapercibida para la actora durante un año, son elementos de juicio concurrentes que autorizan el rechazo del descargo invocado en la demanda, para sustraerse al pago del impuesto correspondiente a la cantidad neta de alcohol de buen gusto que habiendo sido positivamente elaborado en la destilería motiva el cobro del impuesto interno aludido, conforme al art. 41, título I, de la Reglamentación.

Por estos fundamentos y los concordantes de las sentencias de fs. 205 y 228, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma esta última, con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RAUL C. SAVIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el representante del Fisco en que la sentencia apelada ha hecho una aplicación equivocada del art. 104 de la ley 810, al absolver a la actora de la sanción que la Aduana le impusiera por infracción al mencionado precepto legal y sus concordantes.

ADUANA: Importación. Aforo.

La cláusula de "ignorar contenido", permitida por los arts. 108 y 280 de las Ordenanzas de Aduana, es meramente transitoria y queda subordinada a su necesario reemplazo por la declaración detallada de la mercadería, que debe formalizarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término análogo concedido por los arts. 114 y 279, contado este úlimo desde la entrada a depósito de los bultos manifestados como lo preceptúan los arts. 46 de la ley 11.281 (T. O.) y 222 de la reglamentación.

Si el respectivo despacho directo formulado por el importador se presentó el 10 de julio de 1947, con la cláusula de "ignorar contenido", y la declaración detallada de la mercadería se efectuó por primera vez el 1º de setiembre del mismo año, manifestando que el despacho versaba sobre *potasio carbonato puro*, resulta evidente que esa declaración fué presentada cuando habían vencido con exceso los plazos legales pertinentes, y que, además, su contenido no se ajustaba a la verdad. Estas circunstancias no quedan enervadas por el hecho de haberse solicitado la desnaturalización del 29 de julio, ni porque esta última hubiera sido autorizada por la Aduana antes de formularse la manifestación el 1º de setiembre, de impureza del producto, transformado en *potasio carbonato impuro*. Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada y confirmar, en cambio, la resolución administrativa que aplicó a la firma documentante "una multa igual a la diferencia de derecho existente entre lo manifestado y lo que resultó, según denuncia...".

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, 19 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos:

Que por despacho directo nº 90.942 de 1947 se documentó "potasio carbonato impuro" de la partida 4798 kilo $ 0,24 al 25 %; denunciándose "potasio carbonato puro", de la partida 4799 kilo neto $ 0,96 al 25 %.

Que como consta en autos, el documento de despacho que se impugna fué presentado con fecha 10 de julio de 1947 con la declaración de ignorar contenido; posteriormente y con antelación a su detalle, por solicitud nº 121.664 de 1947 se pidió y obtuvo desnaturalización del producto que, según dicho pedimento, tratábase de carbonato de potasio puro; tal operación se verifica con resultado positivo (ver análisis de fs. 7) el día 1º de octubre del mismo año, tiempo después de haberse declarado "impuro".

Que el Sr. Asesor Legal, en su dictamen de fs. 43 vta., estima que la situación planteada en autos configura la falsa manifestación que penan los arts. 930 de la ley 810 y 69 de la ley de aduana, fundamentando tal afirmación en la circunstancia de que, al tomarse contenido el 1º de setiembre de 1947, se documentó carbonato de potasio impuro, lo que, en ese momento, era carbonato de potasio puro, restándole valor a ese efecto a la desnaturalización llevada a cabo, aunque de la misma resultara impuro; y

Considerando:

Que esta Administración coincide con las apreciaciones de la Asesoría Legal, ya que es indudable que la firma documentante ha faltado al requisito impuesto por el art. 104 de las O. de Aduana, de ajustar la declaración de calidad de la mercadería a la que realmente posee al tiempo de su manifestación.

Que igualmente entiende, en el caso particular, que su resolución debe determinarse en un criterio fundado en la ponderación de las circunstancias que acompañan a los hechos, las que incuestionablemente permiten afirmar que el procedimiento seguido en su gestión por la firma documentante, si bien no es el establecido por las disposiciones legales perti-

nentes, tampoco pone de manifesto una maniobra ilícita encaminada a producir una evasión a la renta fiscal.

Que la evidencia de ello la ofrece el pedido de desnaturalización gestionado, el que no sólo ilustra sobre la real calidad del producto, sino que, por la época de su presentación, constituye una verdadera auto-denuncia de la diferencia que nos ocupa y que lleva al suscripto, dado su mérito, a conferirle el mismo alcance de una solicitud de rectificación de manifiesto de despacho, asimilando analógicamente la situación de autos a la contemplada por el art. 934 de las OO. de Aduana y aplicando, en su consecuencia, idéntico temperamento punitorio.

Por ello, y en uso de la facultad atenuatoria que acuerda el art. 1056 de las OO. de Aduana,

Se resuelve:

Imponer a la firma documentante una multa igual a la diferencia de derechos existente entre lo manifestado y lo que resultó, según denuncia de fs. 10, debiendo liquidarse los derechos por la partida 4798 kilo $ 0,24 al 25 %.

El importe resultante de tal penalidad ingresará a Rentas Generales, conforme lo determina el art. 129 de la ley 12.964.

A los efectos del art. 130 del mismo texto legal, téngase por denunciante al Sr. Enrique Canosa (592) y por aprehensor al Vista Sr. Enrique Herrero Ducloux (72), a quienes se les acreditará, por partes iguales, el 100 % de los beneficios emergentes.

Hágase saber, y elévese el presente a la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos del art. 77 de la ley 12.964. — *F. Roberto Lazo.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de julio de 1952.

Y vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Savio, Raúl C. s./ Aduana, sumario nº 693-C.-1947; y,

Considerando:

I. Que por despacho directo nº 90.942/47 se presenta el importador declarando "potasio carbonato impuro", de la partida 4798 kilo $ 0,24 al 25 %; denunciándose "potasio car-

bonato puro" de la partida 4799 kilo neto $ 0,96 al 25 %, por lo que el Administrador de la Aduana de la Capital le impone una multa igual a la diferencia de derechos existentes entre lo manifestado y lo que resultó.

II. Que la declaración de "ignorar contenido" asentada en el parcial de importación de fs. 42, no modifica la situación creada en contra del documentante, puesto que debió hacer rectificar a su debido tiempo aquella manifestación, especificando que la droga importada era "carbonato de potasio puro", para solicitar luego la desnaturalización, por cuanto lo que interesa saber a los fines arancelarios es la calidad de la mercadería al ser introducida al país, conforme lo determina el art. 104 de la ley 810.

III. Que la pena impuesta por la infracción de diferencia de calidad, con arreglo a los arts. 930 de las OO. de Aduana y 69 de la ley 11.281 (T. O.) es la que corresponde, atenuada por las circunstancias que concurren en la emergencia, como ser la presentación de fs. 3, anterior a la denuncia de fs 10, en virtud de la facultad que acuerda el art. 1056 de la misma.

Por estos fundamentos, confírmase, con costas, la resolución administrativa de fs. 45, que impone una multa igual a la diferencia de derechos existente entre lo manifestado y lo que resultó, según denuncia de fs. 10, debiendo liquidarse los derechos por la partida 4798 kilo $ 0,24 al 25 %. — *Julio N. López Figueroa.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1952.

Considerando:

Que en los presentes autos, tanto las autoridades administrativas, como el Sr. Juez *a-quo*, han llegado a una solución contraria a las pretensiones o derecho del recurrente, en base a un procedimiento que no está de acuerdo con la naturaleza de los actos administrativos, ni con elementales normas de ordenamiento lógico y correlación cronológica de los hechos que precedieron las resoluciones adoptadas.

Resulta inaceptable erigir la denuncia de fecha setiembre 8 de 1947 (fs. 10) como cabeza de la instrucción sumarial, con

prescindencia de todas las actuaciones anteriormente promovidas por la firma documentante.

En efecto, el carbonato de potasio fué documentado "ignorando contenido", es decir, que el Despachante hizo uso de la facultad que le otorga el art. 108 de las OO. de Aduana, y formalizó el Despacho correspondiente como *carbonato de potasio impuro*, cuando la Aduana, con fecha 19 de agosto de 1947, acordó la desnaturalización solicitada.

La manifestación del documentante fué correcta, dado que la mercadería que salió de la jurisdicción aduanera no fué otra que la documentada, a saber: *carbonato de potasio impuro*.

Como surge de los propios términos de la denuncia de fs. 10, trátase, en realidad, de un simple *parte preventivo*, en base al contenido de la factura anteriormente denunciada por el propio documentante. En fecha 29 de julio de 1947, el Despachante manifestó que: "Habiendo llegado esta mercadería por error en estado puro, solicito del Sr. Administrador, de conformidad con lo resuelto en la R. V. nº 418 del 28 de agosto de 1942, quiera concederme efectuar la desnaturalización de la misma con 1 o/oo de hidrosulfito de sodio, a efecto de su despacho por la Partida de Tarifa nº 4798, operación a efectuar en Depósito Fiscal, Dique 4, Sec. 3ª" (fs. 3).

Tal circunstancia explica porqué el Vista no formalizó denuncia alguna al respecto, ya que en el momento de proceder a la verificación de la mercadería tenía conocimiento de la desnaturalización del carbonato de potasio, autorizada por las autoridades aduaneras, con intervención del Inspector y del Técnico de la Oficina Química Nacional.

Como complemento y ratificación de lo precedentemente expuesto, bastaría recordar el informe de la Dirección de Importación y Exportación de fecha 12 de julio de 1949, que se concreta en los siguientes términos: "El Despacho Directo nº 090942/1947 ha sido presentado el 10 de julio/1947 "ignorando contenido" y con fecha setiembre 1º/1947 "ignorando contenido" y con fecha setiembre 1º/1947 se compromete la siguiente declaración: 31 treinta y un barriles enjunto 5328 cinco mil trescientos veintiocho kilos bruto, *Potasio carbonato impuro*, rectificando lo informado a fojas 15 vuelta por la Ex-Oficina de Registros" (fs. 43).

En consecuencia, a mérito de tales antecedentes, se revoca la sentencia apelada y se absuelve de culpa y cargo a la firma Raúl C. Savio de la infracción aduanera que se le imputa. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el interesado funda en la interpretación que asigna a normas federales, el recurso extraordinario deducido a fs. 99 es procedente de acuerdo con el inciso 3º, art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952.

Vistos los autos: "Savio, Raúl C. —Aduana— Sumario nº 693-C-1947", en los que a fs. 104 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco Nacional, contra la sentencia de fs. 96, se funda en que ese fallo ha hecho una aplicación equivocada del art. 104 de la ley 810 al absolver a la actora de la sanción que la Aduana le impusiera por infracción al mencionado precepto legal y sus concordantes. El recurso extraordinario así concedido por auto de fs. 104, es, en consecuencia, procedente, sin que el alcance limitado que allí se le acuerda, obste a su examen en la extensión asignada al interponerlo a fs. 99.

Que el despacho directo N° 90.942 formulado por Raúl C. Savio, y al que se refiere este juicio por devolución de la multa que la Aduana de la Capital le impusiera a fs. 45, confirmada por el Ministro de Hacienda a fs. 51, se presentó el 10 de julio de 1947, con la cláusula de "ignorar contenido".

Que como lo tiene decidido esta Corte Suprema (Fallos: 223, 267) la cláusula de referencia permitida por los arts. 108 y 280 de las O. O. de A. (ley 810) es meramente transitoria y queda subordinada a su necesario reemplazo por la declaración detallada de la mercadería, que debe formalizarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término análogo concedido por los arts. 114 y 279, contado este último desde la entrada a depósito de los bultos manifestados como lo preceptúan los arts. 46 de la ley 11.281 (T. O.) y 222 de la reglamentación. Es indudable que, en el caso, la formal declaración detallada y precisa hecha a los fines de la importación de la mercadería, se efectuó por primera vez, el 1° de setiembre de 1947, manifestando que el despacho versaba sobre Potasio Carbonato Impuro. Resulta así que esa declaración fué presentada cuando los plazos indicados habían vencido con exceso, y además su contenido no se ajustaba a la verdad, porque en esa fecha el producto denunciado manteníase aún con el mismo grado de pureza que presentaba al tiempo de declararse la "ignorancia de contenido" y al de su introducción en los depósitos fiscales. Estas circunstancias no quedan enervadas por el hecho de haberse solicitado la desnaturalización en 29 de julio, pues aún y para entonces la presentación que tendía a obtener se convirtiera el producto de puro en impuro, no revestía tampoco los caracteres de la declaración formal que las O. O. de A. requieren; más aun cuando se afirmaba haber documentado en el despacho 90.942 carbo-

nato de potasio puro, cuando, como se ha dicho, en el mismo sólo se expresó "ignorar contenido", (fs. 3 - fs. 43). De igual manera no obsta a la conclusión señalada la circunstancia de que la desnaturalización hubiera sido autorizada por la Aduana antes de formularse la manifestación el 1º de setiembre, de impureza del producto, porque no es la decisión aludida —huelga decirlo— la que coloca efectivamente al producto en las condiciones en que debía hallarse al tiempo de la denuncia para que ésta coincidiera positiva y realmente con la mercadería, ya que es obvio también en materia aduanera, que la verificación de la mercadería no es ineludible y que el despacho pudo hacerse en confianza y pasar así desapercibida (art. 1025 O. O. de A.) la diferencia de calidad, vale decir, que sobre la manifestación de Potasio Carbonato Impuro, fué posible la importación del mismo producto puro, que realmente existía (fs. 10 a 12) cuando se le declaró como desnaturalizado (fs. 43), ya que esta operación se produjo recién un mes después de la fecha indicada, o sea el 1º de octubre de 1947 (fs. 4 vta. y 6 vta.).

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 96, quedando así confirmada la resolución administrativa de fs. 45, como lo hiciera la sentencia de fs. 85, en lo principal que decide.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.
